

CÓRTEZ

DE LEON Y DE CASTILLA.

CORTES
DE LOS ANTIGUOS REINOS
DE LEON Y DE CASTILLA,

PUBLICADAS

POR LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

—
TOMO PRIMERO
—



MADRID,
IMPRESA Y ESTEREOTIPIA DE M. RIVADENEYRA,
calle de la Madera baja, núm. 8.

—
1861

La publicacion de los ordenamientos de las antiguas Córtes de los reinos de Castilla y de Leon ' ha sido uno de los proyectos que mas han excitado el interes de la Real Academia de la Historia; porque en estos preciosos monumentos, que nos han legado las generaciones pasadas, puede, mejor que en otros, estudiarse el movimiento social y político, el civil y económico de nuestra patria, y los usos y costumbres de nuestros mayores en uno de los períodos mas brillantes de la historia de España.

En el año de 1834 anunció este Cuerpo la publicacion de tan importante obra, y la emprendió con notable esfuerzo, á pesar de los obstáculos que desde el principio se le opusieron, en particular por efecto de la guerra civil que affigia entónces á la nacion. Aquellas calamitosas circunstancias obligaron á la Academia á reducir á limitadas proporciones su vasto pensamiento. Tuvo que renunciar al orden cronológico que exige siempre esta clase de obras, y no pudo hacer que se examinasen los archivos de nuestras villas y ciudades con el objeto de investigar qué cuadernos originales de las antiguas Córtes existian en ellos, quedando reducida, si habia de hacer la publicacion en que es-

• Terminada que sea esta obra, se dará á luz un tomo preliminar en que la institucion de nuestras antiguas Córtes será examinada, no solo históricamente, sino bajo todos sus aspectos.

taba empeñada, á las copias de ordenamientos que se conservaban en los códices del Escorial y de la Biblioteca Nacional, posteriores todas á la época en que fueron celebradas las Córtes á que se refieren. Los cuadernos sueltos, que en 1836 empezó á dar á la estampa, se publicaron con lentitud, porque la penuria de fondos fué aumentando cada día hasta el punto de llegar á carecer este Cuerpo literario de la exigua consignación que tenía entonces concedida. Privado, pues, de los medios necesarios, suspendió la Colección de Córtes, despues de haber dado á luz treinta y ocho cuadernos pertenecientes á diversos reinados.

Algunos años despues de restablecida la calma, aunque no bien cicatrizadas las llagas de nuestras discordias civiles, la Academia llamó la atención del Gobierno, no solo hácia la utilidad é importancia de una empresa que, abandonada á sus propios recursos, habia tenido que suspender, sino tambien sobre la conveniencia de formar otra Colección no menos interesante, la de Fueros municipales y Cartas pueblas, documentos preciosos tambien para comprender é ilustrar la vida íntima de los pueblos, su estado social y civil y los usos y costumbres de determinadas clases de la sociedad, particularmente en épocas en que, por desgracia, no se conservan las actas de nuestras Córtes. El Gobierno, penetrado de la necesidad que la nacion tenia de esta clase de publicaciones, encargó de Real orden á la Academia que formase y diese á luz ambas Colecciones, ofreciendo, como lo ha verificado, coadyuvar á su propósito de una manera digna y conveniente. Solo así hubiera sido posible llevar á cabo obras que exigen largo tiempo de preparacion y estudio, y no pocos recursos materiales.

Empeñada de nuevo la Academia en esta empresa literaria, se consagró á ella con ardor; porque, no solo redundaba en provecho de los estudios históricos, sino en honra propia y del Gobierno que la auxiliaba y protegía. El plan antiguo, limitado á publicar los ordenamientos de las Córtes de Castilla y de Leon, se hizo extensivo á los documentos de igual clase pertenecientes á los reinos de Aragon y Navarra, colecciones no menos importantes, que se publicarán despues de la que empieza

á darse á luz¹. Se ha adoptado el órden cronológico por la ventaja exclusiva que ofrece de poderse estudiar segun los tiempos la marcha progresiva de la civilizacion y resolver no pocos problemas históricos, legales y económicos. De esta manera se ve tambien como nuestros Reyes fueron poco á poco disminuyendo el espíritu de localidad, y generalizando la legislacion, y como hicieron extensiva á todos los ámbitos de la monarquía, en cuanto lo permitian las circunstancias, la accion del Gobierno, hasta venir á parar en el sistema diametralmente opuesto á la completa descentralizacion que regia en la edad media.

El órden cronológico adoptado como indispensable impedia el dar principio á la publicacion, hasta que, examinados los archivos generales y municipales, se hubiera adquirido noticia de los cuadernos auténticos que existian, para no reproducir al tenor de copias mas ó menos antiguas, sino aquellos que de otra manera no hubiese esperanza de encontrar. Con tal objeto comisionó la Academia á varios individuos de su seno y á otras personas de competencia reconocida; mas como no era posible recorrer todas las ciudades y villas de la monarquía, ni fácil hallar en todas partes correspondientes entendidos, se dirigió al Gobierno, y obtuvo las Reales órdenes que solicitó para que los Ayuntamientos le diesen noticia de los cuadernos de Córtes que poseian en sus archivos, remitiendo al mismo Cuerpo los originales que reclamase. No dieron, sin embargo, estas disposiciones el fruto que la Academia se prometia á causa del desarreglo en que se hallan la mayor parte de los archivos de nuestras villas y ciudades; pero en medio de todo obtuvo muchas noticias de cuadernos originales, algunos que hasta entonces eran desconocidos. Y no satisfecha con esto publicó un Catá-

¹ Mientras se estaba preparando la publicacion de esta obra, el Congreso de los Diputados acordó dar á luz las Actas ó Registros de Córtes, desde 1563 á 1713, que conserva en su archivo. Sobre la manera de llevar á cabo tan noble pensamiento consultó á este Cuerpo literario, el que nombró una comision de su seno para que conferenciase con la que en el Congreso atendia en aquel trabajo. La Academia verá con satisfaccion que esta empresa se lleva á cabo; porque además de ser un complemento de la Coleccion que ahora empieza á publicar, podrá dar á luz antes de lo que pensaba las Córtes de los reinos de Aragon y de Navarra, y solo tendrá que hacerlo de aquellos pocos registros que se guardan anteriores al citado año de 1563.

logo de nuestras antiguas Córtes, para que, sabedores los comisionados de lo que existia, se dedicasen con preferencia á la investigacion de muchos é importantes cuadernos, cuyo paradero se ignoraba. La Academia no ha perdonado medio alguno para que esta obra tenga la perfeccion apetecida; si no ha visto colmadas del todo sus esperanzas, ha conseguido al menos hacer la Coleccion mas completa y auténtica que era dable.

La existencia de varios ordenamientos de unas mismas Córtes ha servido para fijar los textos y anotar sus variantes. Este penoso trabajo ha venido á comprobar lo que ya sabia la Academia, que todas las Colecciones de Córtes que se encuentran en nuestras bibliotecas y en poder de algunos particulares, son copias de copias, hechas las mas con tanto descuido como falta de inteligencia; asi es que á los yerros de las primeras se han ido añadiendo los de aquellos que sucesivamente han ejecutado los traslados.

La Coleccion de Córtes de los reinos de Leon y de Castilla, cuyo primer tomo se da á luz, principia con las celebradas en la ciudad de Leon, en el año de 1020, porque no ha sido posible encontrar las actas de las asambleas nacionales precedentes. Por igual causa no se insertan los ordenamientos de las Córtes reunidas por algunos de los sucesores del noble rey D. Alfonso V de Leon, pues aun cuando las celebraron frecuentemente, se ignora el paradero de sus actas. Tal era el deseo de llenar estos vacíos que se encuentran en particular hasta el reinado de D. Sancho IV, que no ha dudado la Academia en publicar los ordenamientos de las Córtes de D. Alfonso IX de Leon, á pesar de que las copias antiguas ó modernas que de ellos existen dejan mucho que desear, perdida la esperanza de encontrar los originales y códices antiguos que hace medio siglo se guardaban en los archivos de las iglesias de Astorga y de Zamora.

Posible es tambien que se celebrasen algunas Córtes y no diesen por resultado ordenamiento alguno, aunque esto no es de creer que asi sucediera generalmente; porque cuando los reyes reclamaban servicios y

tributos á sus súbditos, pedian estos alguna compensacion que hiciera mas llevadero el sacrificio.

En esta Coleccion se ha insertado alguno que otro ordenamiento que no pertenece á Córtes generales, ni aun á las particulares de alguno de los reinos, sino á Asambleas menos numerosas, llamadas, en especial desde el siglo xiv, *Ayuntamientos*. Dábase principalmente este nombre á aquellas juntas á que no eran convocadas todas las villas ó ciudades que tenían voto, ni todos los individuos del clero ó de la nobleza que tenían derecho de concurrir á las Córtes. Estas juntas podrán indicar falta de firmeza en la constitucion fundamental del reino, pero atestiguan siempre la intervencion de las diversas clases del Estado en el gobierno de la monarquía, por cuya razon no podian desecharse tales ordenamientos.

Se ha respetado en esta obra la ortografía viciosa, y á veces bárbara, de los cuadernos originales. Solo se han hecho las alteraciones indispensables para facilitar la lectura de estos curiosos documentos. Así es, que se han puesto con letra mayúscula los nombres propios que en los originales se escriben generalmente con minúscula, acentuando aquellas voces que pudieran confundirse con otras.

Con respecto á la puntuacion, usada en los originales de la manera mas vária y caprichosa, se ha empleado con economia, y solo la necesaria para la separacion é inteligencia de los periodos, teniendo presente que no convenia recargar el texto con signos que no existen en los cuadernos originales. Lo mismo sucede en cuanto al valor fónico de varias letras, figurado de diversas maneras en un mismo ordenamiento, así como á la duplicacion de letras en iguales voces, que no siempre suele ser general en uno mismo; en este caso se ha preferido la leccion del texto, porque si bien hubiese producido el uniformar la ortografía mayor regularidad, tenia que ser á expensas del carácter genuino de los originales.

La multitud de variantes que existen entre los cuadernos de unas mismas Córtes no sorprenderá á nadie, teniendo presente la poca firmeza

en las reglas ortográficas, el sistema caprichoso y vário de los que escribían estos documentos, y otras circunstancias que influían en ellos. Era costumbre remitirlos á las ciudades y villas que habian mandado á las Córtes sus procuradores, y alguna vez tambien á los obispos y magnates, y por consiguiente no era escaso el número de cuadernos que se escribían. Del exámen de estos puede deducirse, que los escribanos encargados de autorizarlos reunían varios escribientes, á los que dictaban á la vez, y cada uno de los cuales escribía segun su modo de entender, ampliando á veces la frase, recortándola otras, y casi siempre acomodando la copia al dialecto que el amanuense hablaba, de manera que se nota claramente cuando este era de Galicia, de Andalucia ó de algun otro reino. Además de tales variantes, algunas de las cuales pueden ser muy útiles para el estudio de la lengua, hay otras que tienen su origen en la supresion en unos cuadernos de peticiones ó capítulos que se encuentran en otros. Alguna vez parece indicar esto que se han omitido disposiciones que no interesaban á la ciudad ó villa á que se dirigía el ordenamiento; pero en otros casos no puede atribuirse mas que á descuido de los copiantes.

Obra tan vasta, como forzosamente tiene que serlo una Coleccion de Córtes, seria un intrincado laberinto para los que en ella quisiesen estudiar determinadas materias: tendrian que examinar ordenamiento por ordenamiento y capítulo por capítulo, cosa difícil y que seria causa de que muchos no sacasen el fruto que aquella encierra. Para facilitar su estudio se publicará despues de la Coleccion de Córtes de cada uno de nuestros antiguos reinos, una tabla metódica de materias en que se hallen las comprendidas en los ordenamientos que contenga, indicando por medio de remisiones todas las que por su naturaleza deban figurar en mas de un artículo. Esta es la razon por qué se han numerado las peticiones y capítulos de nuestras antiguas Córtes, que no lo están en los originales.

Juntamente con la tabla de materias, se publicará un glosario que facilite la inteligencia de muchas palabras anticuadas, y de otras que

no conservan hoy la significacion que tienen en los documentos de aquel tiempo.

Concluida la Coleccion de Córtes de los reinos de Leon y de Castilla, seguirán las de los reinos de Aragon y de Navarra.

La Academia procurará hacer cuanto de ella dependa para que estas importantes obras, juntamente con la Coleccion de Fueros municipales y Cartas pueblas, se lleven á feliz término, porque además de cumplir con uno de los mas nobles fines de su instituto, está firmemente persuadida de que, publicadas que sean, han de abrir nuevos caminos á los estudios de los eruditos, elevando la historia nacional á la altura que le corresponde.

COLECCION DE CORTES

DE LOS REINOS

DE LEON Y DE CASTILLA.

I.

Concilium Legionense era MLVIII (anno Christi 1020) habitum sub Alphonso V. Legionis rege¹.

DECRETA ADEFONSI REGIS ET GELOIRE REGINE.

Era M.^o L.^o VIII.^o sub kalend. augusti, in presentia regis domni Adefonsi et uxoris eius Geloire² conuenimus apud Legionem in ipsa sede beate Marie omnes pontifices, abbates et optimates regni Hyspa-

¹ El texto del concilio de Leon, que se da á luz, está inserto en un códice en folio que posee la Academia, escrito en pergamino, letra del siglo xiii, el cual contiene los cronicones del monje de Albelda, de Sampiro, de Sebastian, obispo de Salamanca, de D. Pelayo, obispo de Oviedo, y el Iriense. Está rotulado de letra moderna *Tumbo de Santiago*, sin duda porque concluye con el privilegio llamado de los votos del Apóstol.

Este texto no se ha tenido presente en ninguna de las ediciones que se han hecho de las Cortes ó Fuero de Leon, nombres con que suelen designarse las actas del concilio misto celebrado en aquella ciudad el año de 1020. Nótese en él bastante correccion, sólo que el copiante, al hacer su traslado de un antiguo códice, no entendió algunas de sus abreviaturas, de manera que se encuentra, aunque no muchas veces, *alteris* por *alterius*, *ipsis* por *ipsius*, *inrauerit* por *iniurauerit*, y así alguna que otra equivocación de letras, que ha sido corregida por otros textos.

En la copia del códice citado faltan los capítulos ó leyes vi, xxviii, xxix, xxx, xxxii, xxxix, xliii, xlii y xlvii, los cuales se han puesto en el lugar correspondiente tomándolos del texto inserto en el *Libro de testamentos reales de la santa iglesia de Oviedo*, copiado fielmente por don Ciriaco Miguel Vigiñ, y remitido á esta Academia por el Excmo. é Hmo. Sr. obispo de la diócesis, D. Juan Ignacio Moreno. El sabio agustino, Fr. Manuel Risca, sacó el texto impreso en el tomo xxiv de la *España Sagrada*, pag. 340, de un códice de la Biblioteca Nacional, que no ha podido encontrarse. Señálanse sus variantes con la inicial R. Se ha tenido presente además una copia que el erudito y laborioso P. Burriel sacó en Toledo, en 1763, de la colección de D. Juan Bautista Perez, cotejada por el mismo con un códice del siglo xiii, existente en el convento de San Juan de los Reyes. Indicanse las variantes de estos por las iniciales Tum. de O. y Cód. de S. J. de los R.

² Otros textos añaden : Regine.

nie et iussu ipsius regis talia decreta decreuimus, que firmiter teneantur futuris temporibus.

I.

In primis igitur censuimus ut in omnibus conciliis que deinceps celebrabuntur, cause ecclesie prius indicentur, iudiciumque rectum absque falsitate consequantur.

II.

Precipimus etiam ut quicquid testamentis concessum et roboratum aliquo tempore ecclesia tenuerit, firmiter possideat. Si uero aliquis inquietare noluerit illud quod concessum est testamentis, quicquid fuerit testamentum, in concilium adducatur, et a ueridicis hominibus utrum uerum sit exquiratur, et si uerum inuentum fuerit testamentum, nullum super eum agatur iudicium, sed quod in eo continetur scriptum quiete possideat ecclesia in perpetuum. Si uero ecclesia aliquid iure tenuerit, et inde testamentum non habuerit, firment ipsum ius cultores ecclesie iuramento, hac deinde possideat perhenni euo, nec parent tricennium iuri habito seu testamento. Deo etenim fraudem facit qui per tricennium rem ecclesie rescindit.

III.

Decreuimus etiam ut nullus contineat seu contendat episcopis abbates suarum dioceson, siue monachos, abbatissas, sanctimoniales, refuganos, sed omnes permaneant sub dicione sui episcopi.

IV.

Mandauimus adhuc ut nullus audeat aliquid rapere ab ecclesia; uerum si aliquid infra cimiterium per rapinam sumpserit, sacrilegium soluat,

¹ Tum. de O. y R. : in tempore.

² Cód. de S. J. de los R. : quicquid fuerit testamentis concessum, testamentum in concilium adducatur.

³ Tum. de S. omite: nullum.

⁴ Desde si uero ecclesia empieza en el Tum. de S. capítulo aparte, que señala con el núm. III : se ha unido al anterior, no sólo porque es una parte de él, sino por seguir el orden que tienen todos los textos de este mismo concilio.

et quicquid inde abstulerit ut rapinam reddat. Si autem extra cimiterium iniuste abstulerit rem ecclesie, reddat eam et calumpniam cultoribus ipsius ecclesie more terre.

V.

Item decreuimus ut si forte aliquis hominem ecclesie occiderit, et per se ipsa ecclesia iusticiam adipisci non potuerit, concedat maiorino regis uocem iudicii, diuidantque per medium calumpniam homicidii.

VI.

Iudicato ergo ecclesie iudicio adeptaque iustitia, agatur causa regis, deinde populorum.

VII.

Decreuimus ut nullus emat hereditatem serui ecclesie¹, qui autem emerit perdat eam et precium.

VIII.

Item mandauimus ut homicidia et ramos omnium ingenuorum hominum regi integra reddantur.

VIII.

Precipimus² etiam ut nullus nobilis siue aliquis de benefactoria emat solare aut ortum³ alicuius iunioris, nisi solummodo mediam hereditatem de foris et in ipsam medietatem quam emerit non faciat populationem usque in tertiam uillam. Iunior uero qui transierit de una mandatione in aliam et emerit hereditatem alterius iunioris, si habitauerit in ea, possideat eam integram; et si noluerit in eam habitare, mutet se in uillam ingenuam usque in tertiam mandationem, et habeat medietatem prefate hereditatis, excepto solare et orto.

¹ El copiante del Tum. de S. omitió este cap., que se encuentra en todos los demás textos latinos y romanceados.

² Tum. de O. : serui ecclesie seu regis uel cuiuslibet hominis. Cód. de S. J. de los R. : serui ecclesie seu Regis aut Regine. R. añade entre paréntesis : (seu Regis uel cuiuslibet hominis). Los textos romanceados no hablan más que del siervo de la Iglesia.

³ El Tum. de S. del cap. viii hace dos, empezando el segundo desde : Iunior uero qui transierit..

⁴ Tum. de S. omite aut ortum por descuido del copiante, como se deduce del final del capítulo.

X.

Et qui acceperit mulierem de mandatione et fecerit ibi nuptias, seruiat pro ipsa hereditate mulieris, et habeat illam. Si autem noluerit ibi morari, perdat ipsam hereditatem; si uero in hereditate ingenua nuptias fecerit, habeat hereditatem mulieris integram.

XI.

Item decreuimus quod si aliquis habitans in mandatione asseruerit se nec iuniorem nec filium iunioris esse, maiorinus regis ipsius mandationis per tres bonos homines ex proienie inquietati habitantes in ipsa mandatione confirmet iureiurando eum iuniorem et iunioris filium esse. Quod si iuratum fuerit, moretur in ipsa hereditate iunior, et habeat illam seruiendo pro illa. Si uero in ea habitare noluerit, uadat liber ubi uoluerit cum caualla et atondo suo, dimissa integra hereditate et bonorum suorum medietate.

XII.

Mandauimus iterum ut cuius pater aut auus soliti fuerunt laborare hereditates regis, aut reddere fiscalia tributa, sic et ipse faciat.

XIII.

Precipimus adhuc ut homo qui est de benefactoria cum omnibus bonis et hereditatibus suis eat liber quocumque uoluerit.

XIV.

Et qui iniurauerit¹ aut occiderit saionem regis persoluat .D. solidos.

XV.

Et qui fregerit sigillum regis reddat .C. solidos, et quantum abstraxerit de sub sigillo soluat ut rapinam: si iuratum fuerit ex parte regis, medium autem columnie regi, aliam autem medietatem² domino here-

¹ El Tom. de S. pone equivocadamente: iurauerit.

² R. y Tom. de O.: aliud autem medium.

ditatis; et si iurare noluerit ex parte regis, criminatus habeat licentiam iurandi, et quantum iurauerit tantum ut rapinam reddat.

XVI.

Item si aliquis saio pignorum¹ fecerit in mandamento alterius saionis, persoluat calumpniam quemadmodum si non esset saion, quia uox eius et dominium non ualent nisi in suo mandamento.

XVII.

Illi etiam qui soliti fuerunt ire cum rege in fossatum cum comitibus, cum maiorinis, eant semper solito more.

XVIII.

Mandamus iterum ut in Legionem seu omnibus ciuitatibus aliis et per omnes alfozes habeantur iudices electi a rege, qui iudicent causas totius populi.

XIX.

Et qui aliquem pignorauerit, nisi² prius domino illius conquestus fuerit, absque iudicio reddat in duplum quantum pignorauerit; et si prius facta querimonia aliquem pignorauerit et aliquid ex pignora occiderit³, plane absque iudicio reddat in duplum. Et si facta fuerit querela ante iudices de suspicionem, ille cui suspectum habuerint defendat se iuramento et calida aqua per manus bonorum hominum. Et si querimonia uera fuerit et non per suspicionem, persquirant eam ueridici homines; et si non potuerit inueniri uera exquisitio⁴, parentur testimonia ex utraque parte talium hominum qui uiderunt et audierunt, et qui conuinctus fuerit, soluat more terre illud unde querimonia facta fuerit. Si autem aliquis testium falsum testificasse probatus fuerit, red-

¹ R. y Tom. de O. : pignuram.

² Tom. de S. omite: nisi.

³ R. : et aliquid ex pignore acciderit.

⁴ Tom. de S. pone equivocadamente: secunda et quisitio. Se ha preferido la leccion que traen todos los textos.

dat pro falsitate regi .LX. solidos¹, et illi ex quo falsum protulit testimonium, quicquid suo testimonio perdidit, reddat integrum, domusque illius falsi testis destruantur a fundamentis et deinceps a nullis recipiatur in testimoniis.

XX.

Constituimus etiam ut legionensis ciuitas que depopulata fuit a saracenis in diebus patris mei Veremundi regis, repopuletur per hos foros suscriptos et nunquam uiolentur isti fori in perpetuum. Mandamus igitur ut nullus iunior, cuparius, aluendarius² adueniens Legionem ad morandum non inde extrahatur.

XXI.

Item precipimus ut seruus incognitus similiter inde non extrahatur nec alicui detur.

XXII.

Seruus uero qui per ueridicos homines seruus probatus fuerit, tam de xpianis, quam de agarenis, sine aliqua contencione detur domino suo.

XXIII.

Clericus uel laycus non det ulli³ homini rausum, fossataria aut manneria.

XXIV.

Si quis homicidium fecerit et fugere poterit de ciuitate aut de sua domo, et usque ad nouem dies captus non fuerit, ueniat securus ad domum suam et uigilet se de inimicis suis, et nichil sagioni uel alicui homini pro homicidio quod fecit persoluat. Et si infra nouem dies captus fuerit et habuerit unde integrum homicidium reddere possit, persoluat illud; et si non habuerit unde reddat, accipiat saion aut dominus

¹ Cód. de S. J. de los R. y R. : reddat pro falsitate sexaginta solidos monetam Regis, et ille contra quem falsum...

² R. : ac uendarius.

³ Tum. de S. : illi homini lausum. — Se ha sustituido *ulli homini rausum*, segun dicen todos los textos; y como en el cap. viii ponga *rausos*, y no *lausos*, es indudable que aquí padeció equivocación el copiante.

eius medietatem substancie sue de mobili, altera uero medietas uxori sue remaneat et filiis uel propinquis cum casis et integra hereditate.

XXV.

Qui habuerit casa¹ in solare alieno et non habuerit cauallum uel asinum, det semel in anno domino soli decem panes fruuenti et mediam canatellam uini et unum lumbum bonum, et habeat dominum qualecumque uoluerit, et non uendat suam domum nec erigat² suum laborem coactus. Sed si uoluerit ipse sua sponte uendere domum suam, duo xpiani, et duo iudei apprecientur laborem illius; et si uoluerit dominus soli dare diffinitum precium, det etiam et sub alueroch³, et si noluerit, uendat dominus laboris laborem suum cui⁴ uoluerit.

XXVI.

Si uero miles in Legionem in solo alterius casam habuerit, bis in anno eat cum domino soli ad aiunctam. Ita dico ut eadem die ad domum suam possit reuerti, et habeat dominum qualecumque uoluerit, et faciat de domo sua sicut supra scriptum est, et nulli⁵ domino non det nuptio.

XXVII.

Qui autem equum non habuerit et asinos habuerit⁶ bis etiam in anno det domino soli asinos suos, sic tamen ut eadem die posit reuerti ad domum suam, et dominus soli det illi et asinis suis uictum, et habeat dominum qualecumque uoluerit, et faciat de domo sua sicut supra scriptum est.

XXVIII.

Omnes homines⁷ habitantes infra subscriptos terminos per sanctam Martham, per Quintanellas de uia de Ceia, per Centum fontes, per Villam

¹ R. y T. de O.: casam.

² R. y Tum. de O.: exigat.

³ R.: alueroch. Tum. de O.: alueroch.

⁴ Tum. de S. omite: cui.

⁵ R. y Tum. de O.: ulli.

⁶ Tum. de S. omite: et asinos habuerit.

⁷ Tum. de S.: Omnis homo habitantes.

anream, per Villam felicem, et per illas Milieras, et per Cascantes, per Villam Velite, et per Villar Mazareffe, et per Vallem de Ardone, et per Sanctum Iulianum, propter contentiones quas habuerint contra legionenses ad Legionem ueniant accipere et facere iudicium, et in tempore belli et guerre ueniant ad Legionem uigilare illos muros ciuitatis et restaurare illos sicut ciues Legionis, et non dent portaticum de omnibus causis quas ibi uendiderint.

XXIX.

Omnes habitantes intra muros et extra predictae urbis semper habeant et teneant unum forum, et ueniant in prima die quadragesime ad capitulum Sancte Marie de Regula, et constinuant mensuras panis et uini et carnis et pretium laborantium, qualiter omnis ciuitas teneat iustitiam in illo anno. Et si aliquis preceptum illud preterierit, quinque solidos monete regis suo maiorino det.

XXX.

Omnes uinarii ibi commorantes bis in anno dent suos asinos maiorino regis, ut possint ipsa die ad domos suas redire, et dent illis et asinis suis uictum abunde, et per unumquemque annum ipsi uinarii semel in anno dent sex denarios maiorino regis.

XXXI.

Si quis mensuram panis et uini minorauerit, persoluat quinque solidos maiorino regis.

XXXII.

Quicumque ciuariam suam ad mercatum detulerit et maquillas regis furauerit, reddat eas in duplo

XXXIII.

Omnis morator ciuitatis uendat ciuariam suam in domo sua per rectam mensuram sine calumpniam.

XXXIV.

Panatarie que pondus panis falsauerint in prima uice flagellentur: in secunda uero .V. solidos persoluant maiorino regis.

XXXV.

Omnes carnicerii cum consensu concilii carnem porcina[m], yrcina[m], arietinam, uacuum, per pensum uendant, et dent prandium concilio una cum zauzaul¹.

XXXVI.

Si quis uulnerauerit aliquem et uulneratus dederit uocem saioni regis, ille qui plagam fecerit persoluat saioni canatellam uini et componat se cum uulnerato; et si sagioni uocem non dederit, nichil illi persoluat, sed tantum componat se cum illo uulnerato.

XXXVII.

Nulla mulier ducatur inuita ad fingendum panem regis, nisi fuerit ancilla eius.

XXXVIII.

Ad hortum alicuius hominis non uadat maiorinus uel saio, inuito domino horti, ut inde aliquid extrahat, nisi fuerit seruus regis.

XXXIX.

Qui uinatarius non fuerit per forum, uendat uinum suum in domo sua sicut uoluerit per ueram mensuram et nichil inde habeat sagio regis.

XL.

Homo habitans in Legione et infra predictos terminos pro ulla calumpnia non det fidiatorem nisi in .V. solidos monete urbis, et faciat iuramentum et calidam aquam per manum bonorum sacerdotum, uel inquisitionem per ueridicos inquisitores, si ambabus placuerit partibus; sed si accusatus fuerit fecisse iam furtum, aut per traditionem², homicidium aut aliam proditionem, et inde fuerit conuictus, qui talis inuentus fuerit, defendat se iuramento et per litem cum armis.

¹ Cód. de S. J. de los R.: zauzaules. R.: zaurres y el T. de O. zavaoukes.

² Tum. de S. pone equivocadamente: detractionem.

XLI.

Et mandamus ut maiorinus uel saio aut dominus soli, uel aliquis senior, non intrent in domum alicuius hominis in Legionem commorantis pro ulla calumpnia, nec portas auferant a domo illius.

XLII.

Mulier in Legionem non capiatur, nec iudicetur, nec infidetur, uiro suo absente.

XLIII.

Omnes macellarii de Legionem per unumquemque annum in tempore uendimie dent sagioni singulos utres bonos et singulas arrelles de sono.

XLIV.

Panatarie dent singulos argenzos sagioni regis per unamquamque ebdomadam.

XLV.

Piscatum maris et fluminis et carnes que adducuntur ad Legionem ad uendendum, non capiantur per uim in aliquo loco a saione uel ab ullo homine, et qui per uim fecerit, persoluat concilio .V. solidos et concilium det illi .C. flagella in camisia, ducens illum per plateam ciuitatis per funem ad collum eius. Ita et de ceteris omnibus rebus que ad Legionem uendendum uenerint.

XLVI.

Qui mercatum publicum, quod quarta feria antiquitus agitur, perturbauerit cum nudis gladiis, scilicet ensibus et lanceis .XL. solidos mone- te urbis persoluat saioni regis.

XLVII.

Qui in diebus predicti mercati a mane usque ad uesperum aliquem pignorauerit, nisi debitorem aut fidiatorem suum, et istos extra merca-

¹ Tum. de S. omite: loco.

² Tum. de O.: Qui in die predicti mercati.

tum, pectet sexaginta solidos saioni regis et duplet pignuram illi quem pignuravit: et si sagio aut maiorinus ipsa die pignuram fecerint, aut per uim aliquid alicui abstulerint, flagellet eos concilium, sicut supra scriptum est, centum flagellis, et persoluant concilio quinque solidos, et nemo sit ausus ipsa die contradicere sagioni directum quod regi pertinet.

Xlviii.

Quisquis ex nostra proenie uel extranea hanc nostram constitutionem sciens frangere temptauerit, fracta manu, pede et ceruice¹, euulsis oculis, fuis intestinis, percussus lepra, una cum gladio anathematis in eterna dampnatione cum diabolo et angelis eius luat penas².

II.

Texto castellano de las Cortes de Leon de 1020³.

Enna pressencia del Rey don Alfonso et de sua muyer dona Ylaira aiuntamosnos en Leon en la See de sancta Maria todos los Obispos et Abades et Arcebispos del Rey despanya et perel so encomendamiento

¹ El Tum. de S. omite: ceruice.

² El Mtro. Risco añade otro cap., que en su edicion es el xlix, y que no insertamos en el texto por no hallarse en los manuscritos que se han consultado. Dice así: «Item decreuimus ut nemo sit ausus in dominicis diebus aut in præcipuis festiuitatibus facere pignus ad jus, præcedente sabbato, usque in secunda feria, hora diei prima: quod si aliquis transgressor extiterit hujus nostre constitutionis, illico excommunicetur, et pignus quod fecerit, in duplo reddat domino suo, et persoluat majorino Regis et episcopo terre illius sexaginta solidos monetas Regie: et si se emendare voluerit, tres annos habeat penitentiam, unum ex illis in exilio, et duobus in domum suam, sicut ei præceperit episcopus suus.»

³ En la Biblioteca Nacional, Q 123, existe un códice en folio, escrito en pergamino, á dos columnas, letra del siglo xiii, que contiene el Fuero Juzgo en romance. A este sigue el texto, tambien romancesado, de las actas del concilio ó Cortes de Leon y las del de Coyanza, concluyendo el códice con algunas leyes del Fuero Juzgo ya citado. De las distintas traducciones que se conocen del texto latino del famoso concilio de Leon, se han tenido presentes la que existe en un códice en 4.º de la biblioteca de San Lorenzo del Escorial, letra del siglo xiii, que contiene tambien el Fuero Juzgo en romance, con el epigrafe: *Aquí conpiensa el fuero de Leon*, y otra que se hallaba en un códice del monasterio de Beneuivere, cuyo texto publicó Muñoz en el tomo 1 de su *Coleccion de fueros*, pág. 73. No se anotan las variantes, porque siendo las traducciones hechas por distintas personas, se han de distinguir naturalmente por la época y territorio en que se escribieron, y por la diversa manera que tienen los hombres de expresar sus ideas.

Los códices de la Biblioteca Nacional, monasterio de Beneuivere y del Escorial se citan con las abreviaturas B. N., Ben. y Esc.

establecemos estos degedos elos quales seam firmemiente guardados.
Sub Era M.^a L.^a VIII.^a Primero dia de Agosto.

I.

Ennas primeras mandamos que todos los conçeysos que fueren daqui adelante quelos pleitos dela yglesia que seam iulgados primeramiente et que ayam iuycio bono et sim falsidat.

II.

Mandamos aom que qualquier cosa quela yglesia touier de testamientos en algun tiempo otorgado et rourado, quello aya et la posesiom todo tiempo; et si alguno quisier enbargar la cosa que ye otorgada en los testamentos, qualquier que sea el testamento, aduganlo eno conçeyo, et sea pesquirido de omnes bonos et uerdaderos, et si el testamento fur axado uerdadero, non aya ningun iuyzio sobrel testamento, mas de aquello que ye escripto enno testamento et ayalo la yglesia por sienpre. Mas si la yglesia touier algna cosa en iuro et non ouier ende testamento, mandamos quelos possessores dela iglesia que tienem el iuro que iurem, et despues quello firmarem quello ayam por siempre et que non parem treçeno al iuro que am o al testamento, ca adios faz engano quando per trezeno tuelle las cosas delas eglisias.

III.

Mandamos que ningun ome non reeiba nin centienga a los Obispos sos Abbades nin las Abbadesas de so Vispo nin los monges alos Abbades fuam, mas estem siempre so poder de so Vispo.

IV.

Mandamos que nengunno non sea ossado de tomar ninguna cosa per roba dela yglesia; et se tentar o tomar dentro del cimiterio alguna cosa per roba, peche el sacrilegio; et quiquier que ende tomar tornelo como de robo. Et se tomar las cosas dela yglesia fuera del cimiterio pora roba reddalas et dio la calonnia a los sennores de yglesia assi como fuer custume de la tierra.

V.

Mandamos que se per la uentura alguno ome matar ome dela yglesia, e la yglesia por si non podiesse auer derecho, que otorgue ela voz del iuyzio al merino del Rey, et que partam ela calomnia del omeçio por medio.

VI.

Mandamos que depues que la igleya ouier iuiçio que pase depues el iuiçio del Rey et depues el iuiçio dellos pueblos.

VII.

Mandamos que nenguno ome non sea ossado de comprar herdat del sieruo dela yglesia et quien la comprar perdala et el precio.

VIII.

Mandamos ¹ que los omeçios et los rosos de todos los omnes engenios que los den al Rey entregamiente.

IX.

Mandamos que negun ome noble nen de benefetria non conpre solar nen uorto de mancebo forero si non ela meata de fuera tanto et en esa meytad que conprar, non faga poblacion ata ena iij.^a uilla. El mancebo forero que se passar de una mandacion en otra et conprar herdat de otro mancebo forero ², se morar en ella, ayala entregamiente; et se non quisier morar en ella, mudesse en otra uilla engenua ata enna iij.^a mandation, et aya la meata dola herdat desuso dicha fuera el solar et el uorto.

X.

Si alguno tomar muyer de mandatiom et se fezier y bodas, sirua por la herdat de sua moyer et aya la herdat; mas se non quisier morar hy,

¹ Este título y el anterior forman uno solo en los códices de la B. N. y del Esc. Se ha creído conveniente dividirlos para seguir el mismo orden que guardan en el texto latino.

² El Códice que sirve de texto pone generalmente *furero*, y alguna vez *ferero* y *forero*.

perda ella herdat. Mas se enna herdat engenua ferier uodas lieue¹ la herdat de la moyer entregamientre.

XI.

Si algunno morar en mandacion et dixier que non ye omne forero, nen fijo de omne forero, el merino del Rey que touier la mandatiom si lo podier prouar per iij. omes bonos et uerdaderos et per iuramento dellos, que ye omne forero et fijo de forero, uore enna herdat et ayala seruiendo por ella. Mas se non quisier morar en ella uaya liure u quisier yr con so cauallo et con so todo² et leyxelo ella herdat et la meatad de todas suas bonas.

XII.

Mandamos aum que qualquier padre o qual auolo acostumbrarom a laurar las herdades del rey o dar fiscales ho tributos, que otrosi que lo faga el fillo.

XIII.

Todo omne de benefetria uaya liure hu quisier yr con todas suas cosas et con todas herdades.

XIV.

Mandamos que nenguno ome non sea ossado de matar sayon del Rey nen facerle torto et quien lo fecer peche quinientos soldos.

XV.

Quien quier quebrantar siello del Rey peche .C. soldos, et quanto tomar desol siello pechelo assi commo se fuesse de roba et assi commo se iurado de parte del Rey, et la meatad dela calonnia ayala el Rey et la otra meatad el sennor della herdat; et senon quisier iurar dela parte del Rey, el culpado aya espacio que iure et de quanto iurar a tanto rienda assi como se fuesse de roba.

XVI.

Si alguno sayon pennorar de mandamiento de otro sayon peche la calonnia assi commo se non fuesse sayon, ca sua voz nen el so poderio non ual se non en so mandamiento.

¹ El texto pone : lieua.

² En otros textos romanceados se lee *atodo*, como en los latinos.

XVII.

Mandamos que aquellos que acostumbraron hyr en fosado con el Rey o con los condes o con los merinos que uayam assi como lo ouieron de costume.

XVIII.

Mandamos¹ que en Leom et onnas atras ciubdades que hayam iuiçes elegidos del rey, que iulguem ellos pleytos de todo el pueblo.

XIX.

Si algun omne penorar a otre en Leom, se lo ante non mostrar, osse non querelar a so sennor daquel a quien penora, sen otro iuicio dé el doblo de quanto penorar, et se primeramente se querelar et despues lo penorar et alguna cosa dela morir penora² planamientre et sen iuicio die el doblo. Et se fecha fuer querela ante los iuiçes de sospecha dela penora morta et aquel a quien ouieron sospecho deffiendasse³ por iuramento et por agua caliente per mano de omes bonos et uerdaderos, et solla querella fur uerdadern e non sospecha, pesquiran los omnes bonos et uerdaderos et se non podieren axar uerdadera perquiriciem den testimonio de ambalas partes omes que lo uiron et lo oyron, et aquel que fur uençido peche por custume dela terra aquello porque fue dada la querela, et se alguna delas testimonias dixier falso testimonio peche por la falsidat que testimonió .Lx'. soldos et aquel de quem dixo falso testimonio et peche ye quequier que ende perdió entregamiente, et las casas delas falsas testimonias derribenlas todas et desaqui adelante non seam recibidas en testimonia.

XX.

Establescemos quela ciubdad de Leom que fue despoblada et presa de moros en tiempo del rey dom Vermudo mio padre, que se poble per estes fueros ya dichos, et que seam guardados et tenudos firmemiente

¹ Este capítulo se halla colocado en el código de la B. N., y en el de Ben. despues del xix, que empieza: Si algun omne penorar...

² El texto latino: et aliquid ex pignora occiderit plane absque iudicio reddat in duplum.

³ El texto pone: defensa por iuramento.

en todos tiempos et que nunca seam quebrantados. Mandamos⁴ que todo omne, quier forero quier non, hu more en herdade ayena que venga morar a Leom, que non lo saquem ende.

XXI.

Aom mandamos que sieruo non conoscido que non fuer prouado por sieruo quello non saquen ende nen lo den a negun ome.

XXII.

Mandamos que omne que fuer sieruo et fur prouado sieruo per omnes bonos et uerdaderus, quier sea xristiano., quier moro. quello dien al sennor sen contienda nenguna.

XXIII.

Mandamos que nengun clerigo nen lego non den roso nen fosadera nem maneria a negun omne.

XXIV.

Si algun omne matar á otro et podier fuyr dela ciubdat o de sua casa et non lo podierem prender ata .IX. dias, despues delos nueue dias uenga seguro para sua casa et guardese de sos hennimigos et non peche pello omecio nada al sennor nen a otre omne, et se a .IX. dias lo podierem prender et ouier onde poda dar el omecio entrego, diello; he se non ouier ynde déllo ela meatat de todo el omecio, et tome⁵ el sayom o so sennor ella meatat de todo so auer mueble, et la otra meatat aya la sua moyer et sos fijos; et senon ouier fijos ayanlo ellos sos propinquos et ellas casas et ellas herdades entregamiente.

XXV.

Quiem ouier casa en solar ayena et non ouier cauallo o asno, dá una vez enno ano al sennor del solar .X. panes de trigo et media canadiella de uino et un lonbo bono, et aya sennor qual quisier et non uenda la

⁴ Desde *Mandamos* hasta el fin del cap. *xxi* está unido en el código de la B. N. y en los otros textos romanceados. Se ha separado por seguir la distribución del texto latino.

⁵ El código de la B. N. pone equivocadamente: et tomo.

casa, nen erga luor per forcia del sennor del solar. Mas se quiser de so grado uender la casa, tome dos xristianos. et dos iudios et apreçem el lauor et se quiser el sennor del solar dar aquel preçio daquel lauor que apreciaron, déllo et aya en casa ante que otro, et se lo sennor del sole non quiser comprar el lauor uenda la casa a quem quiser en tal guissa que el sennor de suelo aya sempre so aluaroc.

XXVI.

Si ' en Leom algum cauallero ouier casa en solo de otro cauallero vaya duas ueces enno anno con el senor del suelo a iunta, en guissa que se pueda tornar a sua casa en esse dia et aya sennor qual quiser et faga dela casa assi como de suso ye dicho et non dé nuncio a nengun omne.

XXVII.

Quim non ouier cauallo et ouier asnos déllos duas uezes enno anno al senor del suelo, en guissa que se torne en esse dia a sua casa, et el sennor de suelo di a el et sus asnos de comer et aya sennor qual quiser et faga de sua casa assi como dicho ye de suso.

XXVIII.

Todo omne que morar dentro en estos terminos per sca. Marta et per Quintanielas de carera de Ceya², per Cienfontes, per Uilloria, per Uillafelix, per las Myeras, per Cascantes, per Uilla Uillit, per Uillar Mazarefe, per Ualdardom, per San Iulian, que per las ententiones que am contra los de Leom que uengan a Leom derecho tomar et fazerlo, et tiempo delas guerras que uengan á Leom et guardem la uilla et los muros dela ciubdad et uengam restaurarlos quando fuer mester, assi como fazen los çidadanos de Leom et non dem portalgo por cosa que tragan uender.

XXIX.

Mandamos que todos los moradores de Leom assi como los que moram dentro los mauros, como los de fuera, que siempre ayam un foro et

¹ El texto pone *Qui* por *Si*; equivocacion que padeci6 el iluminador de las letras capitales.

² Esc. y Ben.: via de Cea.

uiengan todos primero uiernes de coraesma al cabildo de Sca. Maria de Riegla et estabelescam las medidas del pam et del uino et delas carnes et el precio delos lauradores, en qual manera la ciubdad¹ tenga iusticia por todo aquel anno, et se alguno fosse ossado de quebrantar la constitucion que y fur puesta, peche .V. soldos de moneda de Rey al merino del Rey.

XXX.

Todos los uinnaderos que moran en Leom dem duas ueces enno annos asnos al merino del Rey, en tal guissa que se puedan tornar en esse dia misimo a sua casa et el merino dé aellos et asos asnos a comer abonadamientre, et los uinaderos den cada anno .VI. dineros al merino del Rey.

XXXI.

Si alguno menorgar las medidas del pam o del uino peche .V. soldos al merino del Rey.

XXXII.

Se alguno² troguier ceuara al mercado et furta las maquilas del Rey pechelas en doblo.

XXXIII.

Todo omne que fuer morador en Leom uenda sua ceuera en sua casa sen toda calomnia³.

XXXIV.

Elas panaderas que falsarem la peso⁴ del pam, ela primera uez azou-tenas et ala segunda uez pechen .V. soldos al merino del Rey.

XXXV.

Todos los carniceros con otorgamiento del conceio uendam ella carne de porco et de cabron et de carnero et de uaca por pesso, et den la iantar al conceyo connos ceuacogues⁵.

¹ B. N. omite: ciudad.—Se ha puesto, para que haga sentido este párrafo, conforme á lo que se dice en el texto latino.

² En el código de la B. N. este cánón está unido al anterior.

³ El mismo código omite *por derecha mesura*, que debia traducirse conforme al texto latino.

⁴ Los otros textos: el peso.

⁵ Esc. y Ben.: ensembla connos zanzogues.

XXXVI.

Se algun omne ferir a otro et el ferido se querelar al sayon del rey, el feridor ¹ peche al sayon una canadiella de uino et compongasse cono ferido; et senon fur dada la querella al sayon non ye peche nada, mas compongasse tam solamientre cono ferido.

XXXVII.

Nenguna muyer que uiuir en Leom non deue ser trayda a finir el pan del Rey sem so grado, senom fur sua sierua.

XXXVIII.

Nengun merino nem sayom non deue hyr a uorto de nengun omne de Leom, non querendo el sennor del uorto, tomar ende alguna cosa, se non fuer so sieruo.

XXXIX.

Quin non fur uinadero por fuero, uienda ² so uino en sua casa como quisier por derecha medida et non dé nada al sayom del rey.

XL.

Nenguno omne, que more en Leom dentro los terminos de suso dichos, non die fiador por neguna calomnia senon en .V. soldos dela cidat et faga iuramento con agua caliente por mano de bonos sacerdotes o enquisicion por bonos omes et uerdaderos, si plougier a ambalas partes; mas se fur blasmado de furto o de trayciom o de omecio o de otra trayciom qualquier et ye fur prouado que sea a tal axado, deffendasse por iuramento o por lide cum armas.

XLI.

Nenguno merino, nen sayom, nem sennor del suelo, nen otro sennor qualquier non entre en casa de omne morador de Leom, nen tolga las portas dela casa por neguna calomnia.

¹ B. N. y Esc.: ferido. Ben.: feridor, como se ha puesto.

² B. N. pone equivocadamente: uiendo. Ben.: uienda.

XLII.

Nengunno non sea osado de prender muyer casada ne iulgarla, nen enfiala, mientre so marido non estouier delantre.

XLIII.

Todos los carniceros de Leom den al sayom del Rey enno tempo de la uindimia senos odres bonos et senas arreldas de seuo cada anno.

XLIV.

Todas las panaderas de Leom den al sayom del Rey senos dineros cada selmana¹.

XLV.

Nengun sayom nen otro omne non sea osado de tomar el pescado del mar o de rio, nem carnes que tragan a uender a Leom por forçia en nengum logar; et quien lo tomar peche .V. soldos et el conceyo desnuylo todo ata la camissa et denye .C. açotes, et traganno por una sogu por la praçia dela ciudat et fagam ye trayer elo que tomó por forçia que traen a uender a Leom.

XLVI.

Quim boluir el mercado público que façem al miercores, assi como fu fecho de antigo tempo, prendano cum nudos euchiellos et com espaldas et com lanças, et peche al sayom .Lx^o. soldos dela moneta del Rey.

XLVII.

Quin en dia de mercado penorar algun omne desde la mañana ata la uespera, si non fuer so debdor o so fiador, et a estos fuera de mercado, peche .Lx.^a soldos ad sayom del Rey et la penora a aquel a quien penoraron, et se el merino o el sayom en esse dia fezier penora, o tomar alguna cosa per forcia a algun omne, azotenlo el conceio assi como susodicho et dienye .C. açotes et peche .V. soldos et nengun omne non sea ossado de contra dizer en esse dia al sayom del derecho que perteneço al Rey.

¹ En el código de la B. N. precede este cánon al que aquí lleva el núm. XLIII.

XLVIII.

Quin quir que atemptar o quisese quebrantar esta nostra constitucion, taubiem de nostra progenie como de estranea, seam ye las manos quebrantadas et la ceruiz et los ojos fuera et connas entrannas fuera et espargidas por la tierra, ye sea ferido de gafez et ye descomungado et padesca las pennas del enferno por danacion perduraule et con el diablo et cum todos los sos angelos per infinita secula seculorum. Amen.

III.

Concilium Cojacense era MLXXXVIII (anno Christi 1050) habitum sub Ferdinando I. cognomine Magno ¹.

DECRETA FREDENANDI REGIS ET SANCTIÆ REGINÆ ET OMNIUM EPISCOPORUM IN DIEBUS EORUM IN HISPANIA DEAGENTIUM ET OMNIUM EJUSDEM REGNI OPTIMATUM, IN ERA MLXXXVIII.

In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti. Ego Fredenandus Rex et Sanctia Regina ad restorationem nostræ christianitatis fecimus concilium in castro Cojanca, in Diœcesi scilicet Ovetensi, cum episcopis et abbatibus, et totius nostri regni optimatibus. In quo concilio præsentibus extitere Froylanus episcopus Ovetensis, Cyprianus Legionensis,

¹ La Academia de Ciencias de Lisboa ha publicado en su obra *Portugalia monumenta historica*, vol. 1, pág. 137, un texto del concilio de Coyanza, sacado del cartulario de la santa iglesia de Coimbra, llamado *Libro-pristo*, fól. 216. Contiene muchas intercalaciones y adiciones que no se encuentran en ninguno de los textos latinos que se han dado á luz, ni en las copias antiguas romanceadas. Esto indica que el texto latino portugués es una amplificacion de los cánones del concilio de Coyanza, hecha por algun monje, fundada en el espíritu de sus disposiciones y en el de otros concilios. Concluye así: «Hoc decretum factum fuit in concilio domni fernandi regis et sue coniugis regine domne sancie in urbe cogianca et adduxit inde illud randulfus presbiter de acisterio uacariza pro memoria posteris». La fecha que pone al principio, «In era M.^a LXXXVIII», está equivocada. Las variantes no se han puesto, porque seria necesario insertar íntegro el texto. El que ha servido para esta edicion es el mismo que publicó el P. Mtro. Risco en el tomo XXVII de la *España Sagrada*, pág. 201, con las variantes de un MS. de D. Juan Bautista Perez.

Didacus Asturicensis¹, Mirus Palentinæ sedis², Gomecius Occensis, Gomesius Kalagurritanensis, Joannes Pampilonensis, Petrus Lucensis, Cresconius Iriensis.

I.

In primo igitur titulo statuimus ut unusquisque episcopus ecclesiasticum ministerium cum suis clericis ordinatè teneat in suis sedibus.

II.

In secundo titulo ut omnes abbates se, et fratres suos, et monasteria, et abbatissæ se et sanctimonialia suas et monasteria secundum Beati Benedicti regant statuta: et ipsi abbates et abbatissæ cum suis congregationibus et cœnobiis sint obedientes et per omnia subditi suis episcopis. Nullus eorum recipiat monachum alienum aut sanctimonialem, nisi per abbatem sui et abbatissæ jussionem. Si quis decretum violare præsumpserit, anathema sit.

III.

In tertio autem titulo statuimus ut omnes ecclesiæ et clerici sint sub jure sui episcopi, nec potestatem aliquam habeant super ecclesias aut clericos laici. Ecclesiæ autem sint integræ et non divisæ, cum presbyteris et diaconis, et de toto anni circulo libris, cum ornamentis ecclesiasticis; ita ut non sacrificent cum calice ligneo vel fictili. Vestes autem presbyteri sint in sacrificio amictum, alba, cingulum, stola, casula, manipulum. Vestes diaconi amictus, alba, cingulum, stola, dalmatica, manipulus. Altaris verò ara tota sit lapidea, et ab episcopis consecrata. Hostia sit ex frumento electo, sana et integra. Vinum sit mundum et aqua munda, ita ut inter vinum, hostiam et aquam Trinitas sit significata. Altare sit honestè indutum, et desuper lineum indumentum mundum. Subtus calicem et desuper corporale lineum mundum et integrum. Presbyteri verò et diacones, et qui ministerio funguntur ecclesiæ arma belica non deferant, semper coronas apertas habeant, barbas radant, mulieres secum in domo non habeant, nisi matrem, aut sororem, aut amitam, aut novercam. Vestimentum unius coloris et competens habeant. Infra etiam dextros ecclesiæ laici uxorati non ha-

¹ Perez : Didacus Asturicensis.

² Perez : Palentiæ sedis.

bitent, nec jura possideant. Doceant autem clerici filios ecclesiæ et infantes, ut symbolum ¹ et orationem Dominicam memoriter teneant. Si quis autem laicus hujus nostræ institutionis violator extiterit, anathema sit. Presbyter verò et diaconus, si hujus institutionis destructor extiterit, sexaginta solidos episcopo persolvat, et gradu ecclesiastico careat.

IV.

Quarto verò titulo statuimus ut omnes archidiaconi et presbyteri, sicut sacri canones præcipiunt, vocent ad pœnitentiam adulteros, incestuosos, sanguine mixtos, fures, homicidas, maleficos, et qui cum animalibus se inquinant. Et si pœnitere noluerint, separentur ab ecclesia et a communione.

V.

Quinto autem titulo decernimus ut archidiaconi tales clericos constitutis quatuor temporibus ad ordines ducant, qui perfectè totum psalterium, hymnos et cantica, epistolas, orationes et evangelia sciant. Presbyteri ad nuptias causa edendi non cant, nisi ad benedicendum. Clerici et laici qui ad convivia defunctorum venerint, sic panem defuncti comedant, ut aliquid boni pro ejus anima faciant: ad quæ tamen convivia vocentur pauperes et debiles pro anima defuncti ².

VI.

Sexto verò titulo admonemus ut omnes christiani die sabbati advesperascente ad ecclesiam concurrant, et die Dominica matutina, missas ³ et omnes horas audiant, opus servile non exercent, nec sectentur itinera nisi orationis causa, aut sepeliendi mortuos, aut visitandi infirmos, aut pro Regis secreto, aut pro sarracenorum impetu. Nullus etiam christianus cum judæis in una domo maneat, nec cum eis cibum sumat. Si quis autem hanc nostram constitutionem ⁴ fregerit, per septem dies pœnitentiam agat. Quod si pœnitere noluerit, si major persona fuerit, per annum integrum communione careat; si inferior persona fuerit, centum flagella accipiat.

¹ Perez: et symbolum, etc.

² Perez: pro anima functi.

³ Perez: missam.

⁴ Perez: institutionem.

VII.

Septimo quoque titulo admonemus ut omnes comites seu majorini regales populum sibi subditum per justitiam regant, pauperes injustè non opprimant, in judicio testimonium, nisi illorum præsentium qui viderunt aut audierunt¹, non accipiant. Quod si testes falsi convicti fuerint, illud supplicium accipiant, quod in libro Judicum de falsis testibus est constitutum.

VIII.

Octavo verò titulo mandamus ut in Legionè et in suis terminis, in Gallecia et in Asturiis et Portugale tale sit judicium semper, quale est constitutum in decretis Adelphonsi Regis pro homicidio, pro rauso, pro sagione, aut pro omnibus calumniis suis. Tale verò judicium sit in Castella, quale fuit in diebus avi nostri Sanctii Ducis.

IX.

Nono quoque titulo præcipimus ut tricennium non includat ecclesiasticas veritates; sed unaquæque ecclesia, sicut canones præcipiunt et sicut lex gothica mandat, omni tempore suas veritates recuperet et possideat.

X.

Decimo verò titulo decrevimus ut ille qui laboravit vineas aut terras in contentione positas, colligat fruges, et postea habeant judicium super radicem: et si victus fuerit laborator, reddat fruges domino hæreditatis.

XI.

Undecimo autem titulo mandamus ut omnes christiani per omnes sextas ferias, nisi festum intervenerit, jejunent, et hora congrua cibo reficiantur, et faciant labores suos.

XII.

Duodecimo quoque titulo præcipimus ut si quilibet homo pro quacumque culpa ad ecclesiam confugerit, non sit ausus eum aliquis inde violentur abstrahere, nec percutere, nec persequi infra dextros ecclesiæ,

¹ Perez: et audierunt.

qui sunt fringinta passus: sed sublato mortis periculo, et corporis deturpatione, faciat quod lex gothica jubet. Qui aliter fecerit, anathema sit, et solvat episcopo mille solidos purissimi argenti.

XIII.

Tertio decimo titulo mandamus ut omnes majores et minores veritatem et justitiam Regis non contendant: sed sicut in diebus Domini Adolphonsi Regis, fideles et recti persistent, et talem veritatem faciant Regi, qualem illi fecerunt in diebus suis. Castellani autem in Castella talem veritatem faciant Regi, qualem fecerunt Sanctio Duci. Rex verò talem veritatem faciat eis, qualem fecit præfatus comes Sanctius. Et confirmo totos illos foros cunctis habitantibus Legionis, quos dedit illis Rex Dominus Adolphonsus pater Sanctiæ Reginæ uxoris meæ. Qui igitur hanc nostram constitutionem fregerit, Rex, comes, vice-comes, majorinus, sagio, tam ecclesiasticus quam secularis ordo, sit excommunicatus et a consortio sanctorum segregatus, et perpetua damnatione cum diabolo et angelis ejus damnatus, et dignitate sua temporali sit privatus.

IV.

Texto castellano del Concilio ó Cortes de Coyanza ¹.

ESTOS SON DECRETOS ESTABLECIDOS POR EL REY DON FERNANDO DE LEON,
 Y DE LA REYNA DONA SANCHÁ, E DE TODOS OBISPOS DE SPANIA, E DE LOS
 ARCIBISPOS DE SO REGNO, SUB ERA MLXXXVIII.

Ego Ferdinandus rex Legionis et uxor mea Sancia regina por restauracion dela cristiandad. fecemos conceyo en Castro Coanca general en no obispalgo de Ouiedo connos obispos, e connos abbades, e connos arcibispos de nuestro reyno. En no qual conceyo estouieron presentes el

¹ Este texto está sacado del códice de la B. N., señalado Q 123, y del que se ha dado noticia en las notas al texto castellano del concilio de Leon del año 1020.

obispo don Flora de Oviedo, el obispo don Cibrían de León, el obispo don Diego de Astorga, el obispo don Miro de Palencia, el obispo don Gomez de Uiseo, el obispo don Gomez de Calafora, el obispo don Ioham de Pampelona, el obispo don Pedro de Lugo, el obispo don Grescono Dourense, et alii plures.

I.

Mandamos ye stabelescemos que cada un obispo tenga biem el ministramiento ecclesiastico cum sos clerigos en suas sees ordenadamente.

II.

Estabelescemos que los abbades, e los monasterios tengan la riegla yelos estabescimientos que yes dió san Beneyto, o los abbades e as abbadesas cum sos conuentos sean obedientes a sos obispos. Nengun abbat non reçiba monie ayeno, nen abadesa ayena, se non fur por mandado de so abbat o de sua abadesa: e se algun quisiesse quebrantar aqueste nuestro estabescimiento sea descomungado.

III.

Mandamos que las Yglesias e los clerigos sean so poder de so obispo: que nengun leygo non aya poderio sobre las Yglesias, nen sobre los clerigos. E las Yglesias sean entregas e non partidas, con prestes, con diaconos, con livres de todo el anno, ye con ornamentos ecclesiasticos; ye non sacrificuem cum calix de madero, nen de vidrio, nen de cobre, nen de laton, si non con calix d'oro, o de plato, o de planmo, o destano, ye con ornamentos ecclesiasticos. E la vestimenta del preste pora sacrificio ye amito, e alua, e cinta, e manipolo, e estola, e casula. Et la vestimenta del diacono ye amito, e alua, e cinta, manipolo, estola, damatica; e non falesca desto nada. Et la ara del altar sea de piedra consagrada por mano del obispo: e la ostia sea de trigo escogido, e sana, e entrega: e el uino sea muy limpo, e la agua sea muy limpa e clara, assi que ontre la hostia e el uino e la agua sea la Trinidad significada perfectamente. El altar sea cobierta honestamente: desuso pano de lino blanco e entrega. E los priestres e los diaconos que facem el ministerio ecclesiastico non tragam armas, e ayan las coronas abiertas, e las baruas raydas, e non tengan mulieres en casa, se non fur

madre, o hermana, o tia hermana de padre o de madre. E las vestiduras sean dun color, e conuenientes. Dentro dellos dextros dela Yglesia, que son XXX passadas, nen more leygo cassado, nen aya poderio enna Yglesia. Et los clerigos ensinen a los fillos della yglesia e a los infantes el credo in Deum, e el pater noster, assi que lo saban de cor. Et se algun leygo quisier corumper esta constitucion, peche al obispo LX sueldos, e sea privado de officio e de beneficio¹.

IV.

Mandamos que los arcidianos ye los capellanos, assi como ye establecido ennas canonicas, que xamen a confessiõn ellos adultiros, e ellos que peccam cum las moyses, e connas parientas, e con las animalias, e los ladrones, los matadores, e los que facem malfechos. E se non quisierem uenir a penitencia, non enna yglesia², nen los comungen.

V.

Establescemos que los arcidianos ordenem tales clerigos por las III.^{or} temporas establecidas, que sabiam todo el salterio perfechamente, e ynnos, e cantigos, e las pistolas, e los euangelios, e las oraciones. Nengun preste non uaya comer a uodas, se non beneyzer las messas; e los clerigos, e los que furem aconvidos que fagan ben por la alma del morto, e xamen al conuido pobres, e migados, e fracos, por la alma del morto.

VI.

Amonestamos que todos los xristianos, desde la vespera al sabbado que uayan a la yglesia, e al dia domingo a los matines, e a las misas, e a todas las oras; et que non lauren, nen andem camino, se non fur en romaria, o por raõn de soterrar mortos, o uisitar enfermos, o se enuiar el Rey por alguano, o por arebatamiento de moros. Nenguno xristiano, non more cum iudios en una casa, nen coma con ellos. Se alguno quisier quebrantar esta constitucion, est IX dias³ en penitencia, se non qui-

¹ Esta última cláusula no corresponde exactamente al sentido del texto latino. En este se dice que si el infractor fuere lego, sea descomulgado, y si fuere presbítero ó diácono, además de pagar al obispo una multa de 60 sueldos, sea privado de su oficio.

² Las palabras *non enna yglesia* no hacen sentido: comparándolas con el texto latino *separentur ab ecclesia*, es claro que falta *non entren*, como dice el códice de Beneuivere.

³ El texto latino dice: per septem dies.

sier penedenciarse, se gran persona fuer, non lo comunguen por uno anno entrego, e se fur menor persona, denye .C. azotes.

VII.

Mandamos que todos los condes e los merinos del Rey que tengan el pueblo que tienen del Rey en iusticia, e que non apriman los pobres sem derecho en iuiço, e non tomen testimonio se non daquellos que lo uirom e lo oyrom. E se falsa testimonia fur axada alguna, aya aquella pena que ye constituyda en aquel liuro que dicem liuro de falsas testimonias.

VIII.

Mandamos que en Leon e en sos terminos, e Gallica, e en Asturias, o en Portugal sea siempre tal iuiço, qual ye contenido ennos degredos del Rey dom Alffonso por omecio, por roso, por sayom, e por todas suas calomnias. Et en Castiella aya tal iucio, qual tiempo de mio auuolo el Duc dom Sancho.

IX.

Mandamos que trecieno non ensierre las uerdades de la yglesia; mas cada una yglesia ayala asi como mandan las lees canonicas, e assi como manda la lee gotiga, e recombre en todo tiempo suas ueridades por si e ayalas todo tiempo.

X.

Mandamos que aquel que laura uinas o tierras en entenciom postas, quelas coya, e despoys aya iuiço sobrelas; e se vencido fur el laurador, renda los bienes al sennor dela heredade.

XI.

Estabelescemos que todos los xristianos, aiunen los uernes, e que coman en ora conueniente, e fagan sos lauores por todo el dia.

XII.

Mandamos que se algun fuyr a la yglesia por algunna culpa, ninguno non sea osado de sacarlo dela, nen de ferirlo dentro los dextros de

la yglesia, que som XXX passadas. Mas tirado el peligro de morte, e la dessondra del corpo, fagam assi como manda la lee gotiga. Quien lo dontra guissa fezzer, sea descomungado e peche mill sueldos doro puro ¹ al obispo.

XIII.

Mandamos que todos los mayores e menores que non despreciem la verdat, nen la iusticia del Rey, mas sean fieles e derechos assi como fueron ennos tiempos del Rey dom Alffonso, e fagan verdat, qual aquellos feceron ennos tiempos sos. Ellos castellanos fagan atal verdat, qual fezieron al Duc dom Sancho. El Rey tal verdade les faga, qual les fiço el Duc dom Sancho. Et confirmo todos los furos allos moradores en Leon, ellos que yes dio el Rey dom Alfonso padre dela Reina donna Sancha mia muller. Quien quier que esta nuestra constituciom atentar o quebrantar, Rey, o conde, o bizconde, o merino, o sayon, assi ecclesiastico como seglar, soa descomungado, e departiõo della companna delos sanctos, e sea condempnado por danacion perduraule cum el diablo e con sos angelos, e sea priuado del officio dela dignidat temporal que quier por siempre.

V.

Concilium Ovetense habitum era MCLIII (anno 1115) ².

Sciunt omnes homines præsentis et futuri quod, Deo iubente, hæc constitutio subscripta, que per totam Hispaniam habetur, habuit initium in Ovetensi Ecclesia tempore Pelagii Ovetensis Episcopi, et subscriptis omnibus hominibus.

Omniun Sanctæ Crucis filiorum præsentium, et futurorum memoriæ tradere statuimus, latronum, sacrilegorum, et diversi generis malefico-

¹ El texto latino dice : mille solidos purissimi argenti.

² El texto de este concilio está tomado del publicado por el P. Risco, en el tomo xxxviii de la *España Sagrada*, pág. 286. El sabio agustino lo copió de un códice de la iglesia de Toledo.

En este concilio, en el que intervinieron, juntamente con los obispos, los magnates del reino, se trató de restablecer la tranquilidad del reino imponiendo penas á los malhechores.

rum in Asturiarum partibus nimiam, et execrabilem maliciam olim prævaluisse plerisque temporibus. Ad quam destruendam, et quæ sanctæ Ecclesiæ profutura erant ædificanda, Era MCLIII. apud Ovetum in Ecclesia Sancti Salvatoris congregatis principibus et plebe totius prædictæ regionis, in die sancto Pentecostes, Spiritu Sancto administrante, Præsuleque prædicante et monente, hæc inter cætera placita omnibus in commune primum se obtulit sententia.

I.

Statuimus, (inquiunt) et decernimus, et super sacrum textum Evangelii jure jurando firmamus, ut vestrum nullus deinceps domitos vel indomitos pro aliqua causa pignoret boves, nec auferat alicui extraneo, vel suo servo, vel mandatitio. Quod si fecerit, sit maledictus, et excommunicatus, et pro scelere perpetrato judici terræ, et Episcopo XV annis pœniteat: quinque ex his in exilio, et quinque, sicut præceperit ei Episcopus suus: cæteros quinque foris Ecclesiam in sua terra redimat.

II.

Simili modo etiam firmamus, ut nullatenus furtum faciamus, nec facientibus consentiamus; et si latronem capere poterimus, pro modo furti plenam justitiam faciamus: et qui pro eo exoraverit, ut sic emendetur, secundum modum culpæ anathema sit.

III.

Secundum etiam decreta canonum, ut superius sanximus, quod aliquem pro aliqua calumnia a dextris Ecclesiæ infra LXX. passus per vim non extrahamus, nisi servum naturaliter probatum, aut latronem publicum, aut proditorem de prodicione convictum, aut publicè excommunicatum, aut monachum vel monacham refugas, aut violatorem Ecclesiæ, cui procul dubio Ecclesia nullo modo debet refugium. Qui verò arreptus a diabolo aliquid aliud per vim extraxerit ab Ecclesia, ejusque porticibus usque ad XII passus, in quadruplum reddat, et secundum canones ita pœniteat, ut in monasterio sit monachus sub regula Beati Benedicti, aut sit eremita omnibus diebus vitæ suæ, aut se servum subjiciat servituti Ecclesiæ quam læsit, aut summam peregrinationem arripiat omnibus diebus vitæ suæ.

Regina autem Domina Urraca cum omnibus filiis, et filiabus suis, hanc præscriptam constitutionem confirmavit, et juravit eam, et fecit jurare, et confirmare eam omnibus hominibus habitantibus in omni regno ejus, tam ecclesiastici ordinis quam sæcularis. Sorores itaque jam dictæ Reginæ dona Geloira Infanta, cum omnibus filiis et filiabus suis, et cum omnibus hominibus sibi subditis, atque Infanta Dona Tarasia, cum omnibus filiis et filiabus sibi subditis, juraverunt et confirmaverunt sicut supra taxatum est.

Nos igitur omnes subscripti hoc scriptum et hanc promissionem sub sacramento confirmamus et roboramus, tam pro nobis, quam pro omni progenie nostra futura, ut sit promissio hæc stabilis, et firma usque in finem mundi per omnia sæcula. Suarius Comes, Gundisalvus Pelagii, Adephonsus Veremundi, Petrus Adephonsi, Didacus Fernandi, Gundisalvus Ansuris, Pelagius Froila.

Ex Asturiis Oveti.

Petrus Ruderici, Suarius Ordonii, Petrus Didaci, Petrus Guterri, Garzia Suarii, Gundisalvus Gil, Petrus Garziæ, Rudericus Garziæ, Christophorus Joannis, Garzia Petri, Munio Petri, Fernandus Petri, Didacus Petri, Pelagius Garziæ, Pelagius Acenarii, Munio Garsia, Vermudus Velæ, Marinus Guterri, Martinus Petri, Didacus Petri, Ovecus Petri, Martinus Martini, Petrus Munedi, Gundisalvus Petri, Ordonius Petri, Petrus Garsia, Alvarus Garsia, Fernandus Garziæ, Ordonius Garziæ, Ectavida Pelagii, Petrus Joannis, Ferdinandus Martini, Petrus Fernandi, Rudericus Petri, Fernandus Anaii, Didacus Guterri, Didacus Martinus Anaii, Pelagius Oveci, Martinus Pelagii, Alvarus Petri, Pelagius Martini, Rudericus Martini, Fernandus Martini, Pelagius Municonis, Alvitus Pelagii, Froila Munionis, Garzia Vermundi, Petrus Ecte, Ordonius Pelagii, Pelagius Guistari, Didacus Petri, Gundisalvus Petri, Joannes Petri, Martinus Petri, Martinus Magas, Gundisalvus Didaci, Petrus Sanctii, Petrus Pelagii de Buila, Petrus Pelagii de Mazaneda.

Ec terra Tinegie.

Menendus Enalsi, Froila Enalsi, Gundisalvus Menende, Ectavida Suarii, Menendus Ruderici, Petrus Ruderici, Pelagius Ruderici, Menendus Ruderici, Pelagius Petri, Suarius Albiti, Remundus Albiti, Froila Veremundi, Joannes Fernandi, Petrus Manelli, Petrus Oveci, Rudericus

Fernandi, Rudericus Pelagii, Antonius Roderici, Petrus Garziæ, Rodericus Garziæ, Pelagius Munionis, Petrus Flaini, Fernandus Flaini, Martinus Adephonsi, Adephonsus Fructini, Petrus Didaci, Petrus Menendi, Pelagius Menendi, Guilienus Pelagii, Petrus Guilieni, Pelagius Guilieni, Didacus Guilieni, Rodericus Guilieni, Rudericus Petri, Alvarus Petri.

Ex territorio Lagnero.

Joannes Petri, Pelagius Petri, Pelagius Citi, Petrus Pelagii, Petrus Guterri, Sanctius Guterri, Petrus Munionis, Pelagius Mentira, Sanctius Petri, Albarus Pelagius, Petrus Pelagii, Sanctius Eulalii.

Ex territorio Maliani.

Pelagius Ruderici, Pelagius Joannis, Alvarus Garsiæ, Pelagius Ordonii, Garzia Telli, Munio Telli, Ordonius Didaci, Sanctius Ordonii, Adephonsus Munionis, Petrus Adephonsi, Suarius Diahali, Furtunius Pelagii, Didacus Petri, Pelagius Petri, Munio Ecte, Petrus Martini, Didacus Gundisalvi, Didacus Ovecci, Rudericus Ovecci, Didacus Fortuni, Sanctius Fortuni.

Ex territorio Colunga, Cangas et Aguilare.

Garcia Sanctii, Petrus Sanctii, Martinus Sanctii, Suarius Sanctii, Gundisalvus Sanctii, Petrus Sanctii, Didacus Sanctii, Rudericus Didaci, Vela Sanctii, Petrus Ectæ, Pelagius Ecte, Fernandus Citi, Pelagius Didaci, Vermundus Didaci, Didacus Didaci, Rudericus Munionis.

Ex territorio Flaviniensi.

Petrus Pelagii Rubens, Ordonius Martini, Petrus Pelagii, Ordonius Petri, Joannes Petri, Munio Petri, Didacus Petri, Martinus Petri, Pelagius Michaelis, Petrus Michaelis, Joannes Michaelis.

Ex territoriis Lena, Alier et Orna.

Petrus Pelagii Bureza, Petrus Alcandara, Pelagius Citi, Vela Pelagii, Gundisalvus Veremundi, Gundisalvus Veremundi, Gundisalvus Veremundi, Gundisalvus Munni, Ecta Pelagii, Armentarius Joannis, Petrus Barbadam, Petrus Petri, Pelagius Citi, Martinus Pelagii, Fernandus Pelagii, Martinus Ectæ.

Ex territoriis Arbolio, Gordonæ et Alva.

Pelagius Munionis, Fernandus Guterrii, Gundisalvus Alvari, Rudericus Alvari, Joannes Citi, Alvarus Citi, Fernandus Citi, Petrus Juliani.

Ex territoriis Platiani, Vadaria, Luna et Omania.

Veremundus Petri, Fernandus Petri, Rudericus Petri, Joannes Petri, Petrus Garcese, Veremundus Munionis, Eulalius Didaci, Pelagius Didaci, Munio Pelagii, Flainus Flaflæ, Joannes Fernandi, Eulalius Fernandi, Pelagius Froylæ, Menellus Fafilæ, Petrus Pinioni, Petrus Aznarii, Munio Aznarii, Garcia Aznarii, Pelagius Froini, Garcia Sanctii.

Ex territoriis Legionis et Astoricæ.

Comes Froila Didaci, Ramirus Froilæ, Didacus Froilæ, Rudericus Martini, Petrus Martini, Osareus Martini, Petrus Didaci, Rudericus Didaci, Martinus Didaci, Petrus Didaci, Rudericus Veremundi, Didacus Alviti, Gundisalvus Alviti, Nunius Nubezani, Isidorus Nubezani, Petrus Anaji, Fernandus Munionis, Joannis Petri, Erus Guterri, Nebusanus Gudestei, Guterrius Eri, Martinus Nebuzani, Fernandus Telli, Adephonsus Telli, Tellus Telli, Isidorus Fernandi.

Ex campis Zamoræ et campi Tauri.

Comes Gometius Pelaji, Comes Fernandus Fernandi, Rodericus Fernandi, Petrus Pelaji, Didacus Munionis.

Ex territoriis Galleciæ.

Comes Pelaji, Petrus Petri, Fernandus Petri, Garcia Petri, Rudericus Petri, Comes Munio Pelaji, Comes Adephonsus Nunni, Sanctius Nunni, Menendus Nunni, Comes Rudericus Velez, Comes Guterrius Veremundi, Odarius Oreloni, Joannes Ranimiri, Arias Petri, Fernandus Joannis, Petrus Gudestei, Petrus Joannis, Suarius Nebuzani, Rudericus Suarii.

Ex territoriis Castellæ.

Comes Petrus Gundisalvus, Comes Rudericus Gometii, Comes Bertranus, Comes Ermegotus, Comes Lobdidacii, Petrus Lopi, Lob Lopi,

Xemenus Lopi, Petrus Guterri, Gundisalvus Guterri, Petrus Garciae, Petrus Patellæ.

Ex territorio Sanctæ Julianæ, Camargo, Transimiera, Egunna cum cæteris terris.

Comes Rudericus Gundisalvi, Petrus Ruderici, Guterrus Ruderici, Petrus Gundisalvi, Rudericus Gundisalvi, Adephonsus Fanni, Petrus Gundisalvi, Gundisalvus Gundisalvi, Rudericus Munionis, Sanctius Velæ, Veremundus Velæ, Martinus Velæ.

Subscriptiones Episcoporum.

Bernardus Toletanæ Sedis Archiepiscopus et Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Legatus confirmo. — Didacus Jacobensis Archiepiscopus confirmo. — Pelagius Bracarensis Archiepiscopus confirmo. — Munius Munduniensis Episcopus confirmo. — Didacus Auriensis Episcopus confirmo. — Pelagius Astoricensis Episcopus confirmo. — Gundisalvus Columbriensis Episcopus confirmo. — Didacus Legionensis Episcopus confirmo. — Petrus Palentinæ Sedis Episcopus confirmo. — Petrus Segobiensis Episcopus confirmo. — Bernardus Segontinæ Episcopus confirmo. — Paschalis Burgensis Episcopus confirmo. — Sanctius Abelensis Episcopus confirmo. — Munius Salmanticensis Episcopus confirmo. — Bernardus Zamorensis Episcopus confirmo.

Constitutio hæc non hominis, sed omnipotentis Dei vox fuit, qui per universum mundum eam seminavit, et audita placuit omnibus hominibus sub cælo habitantibus, tam Christianis, quam Paganis, vel Judæis.

Maledictio.

Si quis itaque hanc sanctam et justam nostram promissionem, et sub sacramento sanctam confirmationem, tam nos, quam ex omni nostra futura progenie, violaverit, et per dignam satisfactionem, sicut superius dictum est, se non emendaverit, sit ab omnipotenti Deo maledictus et excommunicatus, et ab omni consortio fidelium et sanctorum in hoc sæculo et in futuro sit separatus, et cum diabolo et angelis ejus patiatur poenas in inferno damnatus.

Benedictio.

Omnis homo qui hanc præscriptam constitutionem audierit, servaverit, firmaverit et custodierit eam, sit custodiat et benedictus a Do-

mino Deo nostro Jesu-Christo, qui cum Patre et Spiritu Sancto vivit et regnat Deus per omnia sæcula sæculorum. Amen.

Sub era MCLXII.

Adephonsus Rex, Raymundi Consulis et Urracæ Reginæ filius, postquam præscriptam constitutionem audivit, et in regno Hispaniæ post mortem matris suæ regnare cœpisset, confirmavit, et juravit eam, et fecit eam confirmare, et jurare, et stabilire omnibus hominibus habitantibus in omni regno ejus, ut servetur et custodiatur usque mundus iste finiatur.

Sub era MCLVIII.

Similiter Infante domino Adephonso Portugalensi, cum omnibus hominibus nobilibus et ignobilibus habitantibus in omni honore illius, postquam præscriptam constitutionem audierunt, et confirmaverunt, et stabilierunt eam pro se, et pro omni progenie eorum, ut servetur usque in finem sæculi hujus.

In diebus illis Adephonsus Rex Aragonensis, similiter cum fratre suo Ramiro Monacho, cum omnibus hominibus nobilibus et ignobilibus habitantibus in omni regno eorum, præscriptam constitutionem juraverunt, et confirmaverunt, et stabilierunt eam pro se, et pro omni progenie eorum, sicut supra tractatum est.

Maledictio.

Si quis autem (quod fieri minime credimus) Rex, Comes, Vice-Comes, Majorinus, Sajo, tam ecclesiasticus homo, quam sæcularis, hanc scriptam constitutionem frangere tentaverit, quisquis ille fuerit, qui talia commiserit, fracta manu, pede, et cervice, evulsis oculis, lepra percussus, frangat eum Deus in conspectu omnium inimicorum suorum, sit maledictus et excommunicatus usque in septimam generationem, in conspectu Patris et Filii et Spiritus Sancti, et insuper cum Dathan et Abiron, et cum Juda Domini proditore, cum Simone Mago et Nerone, pares penas sustineat in æterna damnatione. Amen.

Benedictio.

Quicumque hanc constitutionem omnibus modis prout potuerit, servaverit et custodierit eam, servet eum Deus in hoc sæculo et in die ju-

dicii, et cum Sanctis suis det ei vitam æternam in regno suo et sit benedictus ab omnipotenti Deo, qui cum filio Domino nostro Jesu-Christo, una cum Spiritu Sancto perenniter vivit et regnat Deus per omnia sæcula sæculorum. Laus Deo.

Nunc autem pro tantis bonis a Deo collatis benedicamus, et collaudemus Dominum Deum nostrum Jesum-Christum, qui cum Patre et Spiritu Sancto vivit et regnat Deus per infinita sæcula sæculorum. Amen.

VI.

Concilium Palentinum habitum era MCLXVII (anno 1129.)¹

Quia in Ecclesia Dei et in pauperibus Christi multa mala fieri videmus et regnum Imperatoris nostri Dni. A. filii Comitis Raymundi et Reginae Domnae U. a quibusdam pravis hominibus distrahi et minui, et diversis modis corrumpi dolemus: idcirco ego Raymundus Toletanae Sedis archiepiscopus et primas, ac S. R. E. Legatus, una cum Pontificibus, quorum inferius nomina scripta esse videntur, et imperatore nostro A. praesente atque favente, firmam unitatis stabilitatem inter

¹ Las actas del concilio de Palencia de 1129 están tomadas de la *Historia Compostellana*, Lib. III, Cap. VII. Asistieron á él, juntamente con los obispos, los magnates del reino. De otra manera no se hubieran decretado ciertos cánones sobre asuntos puramente civiles. En el privilegio que sigue á continuación de las mencionadas actas, dice D. Alfonso VII que lo otorga, *archiepiscoporum, episcoporum ac principum terrae consilio qui Palentino concilio interfuerunt*. La *Historia Compostellana* cuenta su celebracion de esta manera:

«Adefonsus Hispaniarum Rex venerandae memoriae A. Regis nepos, et illustris Reginae Domnae U. et egregii Ducis Raymundi filius, totam fere Hispaniam post mortem sui avi, et suae matris conturbatam esse videns, Concilium in Palentina Civitate prima hebdomada Quadragesimae Era ICLXVII celebrare disposuit. Omnes igitur Hispaniae Episcopos, Abbates, Comites et principes et terrarum potestates, ad id Concilium invitavit, ut juxta eorum consilium et arbitrium urticas scelerum quae post mortem sui avi praefati Regis, et post obitum suae matris praedictae Reginae in Hispania exorta fuerant, falce justitiae extirparet, et prava in directa converteret. Audita cujus invitatione Compostellanus quae suo itineri necessaria erant citius apparuit, et illis apparatis, iter quantotius arripuit. Cumque jam in ipso itinere esset, quorundam relatu audivit concilio supra dictum usque mediantem quadragesimam esse dilatatum. Domum itaque reversus, legatum suum ad Regem direxit, ut certum celebrandi concilii diem ab eo inquireret. Nuntius autem diversis impedimentis in itinere detentus, diutius moratus est. Interea ip-

nos facere salubre duximus. In qua siquidem indissolubili vinculo charitatis statuimus, ut deinceps, et virtute concordie uniti, et circa salutem fidelium, prout decet, laboremus, et supradicti Imperatoris nostri ejusque Regni provida circumspectione, auctore Deo, invigilemus.

Pro statu igitur S. Ecclesie, et totius regni salute concilium celebrantes Palentie, inter cetera hæc sequentia unanimiter statuimus: ut nullus proditorem publicum, et latronem, raptorem, perjurum, et excommunicatum secum habeat, vel apud se retineat. Præcipimus etiam ut nemo ecclesiam infra octoginta quatuor passus jure hereditario possideat, neque ullam potestatem ibidem exercent sine vicario sui Episcopi. Oblationes excommunicatorum et decimæ non suscipiantur. Principes terrarum sine justo judicio non expolient populum qui sub eis est. Ecclesie non dentur laicis pro præstimonio vel villicatione. Concubinae clericorum manifestæ ejiciantur. Ecclesie et hereditates et familie, quæ fuerunt sedium et monasteriorum, ubicumque fuerint, eis restituantur. Monachi vagi ad propria monasteria reduci compellantur, nec Episcopi eos retineant, sine licentia suorum abbatum. Nullus excommunicatus alterius recipiatur. Adulteros et incestuosos omnino separari jubemus. Ut clerici per manus laicorum ecclesias nec suscipiant, nec possideant, neque vicarii episcoporum consentiant. Ut Episcopi dissidentes ad concordiam pro debito sui officii compellant, clericos monachos, viatores, mercatores, peregrinos sancta limina petentes, et mulieres, si quis invaserit, monasterio vel exilio deputetur. Portaticum nemo suscipiat, nisi in illis locis in quibus accipi solebat temporibus regis domini A.; et eodem modo boves nemo rapiat, vel pignoret, vel

se Compostellanus alium nuntium a Rege habuit, qui sibi ex parte ipsius Regis annuntiavit et obnixus rogavit quatenus ad concilium remota omni occasione Palentiam properaret. Ipse vero audito nuntio Regis necessaria itineri pro angustia temporis apparavit, quam melius et quam honestius potuit: et ipsis apparatis viam suam cum gaudio tenuit, et cum Rex, et Tolstanus Archiepiscopus, et omnes Episcopi, atque abbates, consules, principes, et aliæ potestates, et totum concilium ipsius adventum cognoverunt, eum præstolari decreverunt: ipsæ autem maturato itinere incedens, Ostorgiæ, Legionis, et apud Sanctum Fecundam cum pomposa processione et magna honorificentia receptus est. Cum vero Palentiam appropinquasset, Rex cum suis consulibus, principibus, universisque potestatibus, et multo militum comitatu, obviam ei exivit, et eum honorifice et accurate recepit. Interea Tolstanus Archiepiscopus et omnes Episcopi, qui aderant, abbates, atque clerici insignem processionem apparaverunt, et eum gaudenter et exultanter susceperunt.»

Refiérese despues el recibimiento que el rey D. Alfonso hizo al arzobispo de Santiago, y se insertan las actas del concilio mixto de Palencia.

En los monumentos históricos de la edad media encontramos la relacion de otros concilios á que asistieron los magnates del reino; pero como sus actas no se hayan encontrado integras, se ha omitido su insercion.

furetur, sed stent in pace in toto regno. Regi omnes sine dolo et pravo ingenio, seu consilio, fideliter obediant; quod qui non fecerit, excommunicetur. Clericis nemo expeditionem, seu armorum gestationem, vel aliquid quod contra canones sit, exigere præsumat. Laici tertias ecclesiarum, seu quasquaque oblationes, nulla occasione possideant, sed in dispositione Episcoporum cuncta quæ Ecclesiarum fuerint, habeantur. Qui falsam monetam fecerint excommunicentur, et a Rege effusionem oculorum patiantur.

Celebrato autem concilio, et Te-Deum laudamus iuxta synodalem morem cantato, Compostellanus consilio fratrum a Rege petit quatenus ea quæ ad suum et suorum succesorum jus in Emeritana Civitate pertinebant, ad Dei et B. Jacobi honorem sibi conferret. Rex autem ejus petitioni justæ et rationabili libenti animo condescendit, et hoc privilegium ei de illo donativo promissionem fieri fecit, sicuti in subsequenti scriptura continetur.

Quia ex deliberatione S. R. E. prout decet supernæ dispositionis dispensatorio ordine, patruus meus beatæ recordationis Papa Calixtus meritis et reverentia beatissimi Jacobi Apostoli, Dignitatem Archiepiscopatus Emeritensis Ecclesiæ in Compostellanam Ecclesiam habendam perpetuo transmavit, ideirco ego Adefonsus, Dei gratia, Hispaniæ Imperator una cum conjugæ meæ Regina Domna Berengaria, Archiepiscoporum, Episcoporum, ac Principum terræ consilio qui Palentino Concilio interfuerunt, ad Dei et beatissimi Jacobi Apostoli patroni nostri honorem et debitam sublimationem, salubre duxi hanc seriem testamenti facere de Civitate Emeritensi, nunc temporis a Sarracenis possessa, quam Dei opitulante potentia in proximum nos credimus habituros, devicta et expulsa Sarracenorum infideli spurcitia, in qua siquidem serie omnia præfatæ Civitatis quæ ad regale jus pertinent, vobis Domno Didaco, Dei gratia, Compostellanæ Sedis Archiepiscopo, et vestræ ecclesiæ, vestrisque successoribus, cum omnibus suis antiquis terris et debitis castris ceterisque appenditiis jure hereditario perenniter possidenda pro remedio animæ meæ, avorum, parentumque meorum de et devota mente confirmo: et sicut avi et proavi mei magnificis donis, videlicet castris, et aliis diversis pensionibus S. Jacobi Ecclesiam amplificare et augmentare ad salutem animarum suarum summo opere studuerunt, ita confidens de Dei misericordia prædictum locum Apostoli sublimare et exaltare eos imitando cupio et promitto. Si quis vero contra hoc factum meum venire tentaverit, a Sacratissimi Corporis et Sanguinis Domini nostri Jesu-Christi participatione alienus existat,

et cum Juda sui Domini et magistri proditore consortium habeat: omnibus autem hoc observantibus sit pax Domini nostri Jesu-Christi, quatenus, et hic fructum bonæ actionis percipiant, et apud districtum judicem præmia æternæ pacis inveniant. Facta serie testamenti Era MCLXVII. qt. VIII kal. Aprilis. Ego Adefonsus præfatus Imperator una cum conjuge mea, quod fieri mandavi proprio robore conf.

VII.

Curia habita apud Legionem sub Alphonso IX.

DECRETA QUE DOMINUS ALDEFONSUS REX LEGIONIS ET GALLITIE CONSTITUIT IN CURIA APUD LEGIONEM CUM ARCHIEPISCOPO COMPOSTELANO, ET CUM OMNIBUS EPISCOPIS, MAGNATIBUS ET CUM ELECTIS CIVIBUS REGNI SUI¹.

1. In Dei nomine. Ego dominus Aldefonsus Rex Legionis et Gallicie, cum celebrarem curiam apud Legionem cum archiepiscopo et episcopis et magnatibus regni mei et cum electis civibus ex singulis civitatibus, constitui et iuramento firmavi, quod omnibus de regno meo, tam clericis, quam laicis servarem mores bonos, quos a predecessoribus meis habent constitutos.

2. Statui etiam et iuravi, si aliquis faceret vel diceret mihi mezclam de aliquo, sine mora manifestare ipsum mezclantem ipso mezclato; et si non potuerit probare mezclam quam fecit in curia mea penam patiatur, quam pati debet mezclatus, si mezcla probata fuisset. Iuravi etiam quod nunquam propter mezclam mihi dictam de aliquo, vel malum

¹ Hállase copia de este ordenamiento en un MS. de la B. N., señalado D 50, que contiene las leyes de los godos, el concilio de Leon de 1020, el de Coanza de 1050, los fueros de Leon y Carrion otorgados por la reina D.^a Urraca, el ordenamiento sin fecha que se da á luz y los fueros de Sahagun de 1152. —El Sr. Muñoz publicó estas córtes en su *Coleccion de fueros municipales*, pág. 102, donde asienta con fundamento la opinion de haber sido celebradas en el año de 1138, en que fué elevado al trono de Leon el rey D. Alfonso IX, por muerte de su padre D. Fernando II.

quod dicatur de illo, facerem malum vel damnum vel in persona, vel in rebus suis, donec vocem eum per litteras meas, ut veniat ad curiam meam facere directum, secundum quod curia mea mandaverit; et si probatum non fuerit, ille qui mezalam fecit, patiatur penam supradictam et solvat insuper expensas, quas fecit mezelatus in eundo et redeundo.

3. Promissi etiam, quod non faciam guerram vel pacem vel placitum, nisi cum concilio episcoporum, nobilium et bonorum hominum, per quorum consilium debeo regi.

4. Statui insuper quod ego, nec alius de regno meo, destruat domum vel invadat, vel incidat vineas vel arbores alterius; sed qui rancuram de aliquo habuerit, conqueratur mihi vel domino terre aut iustitiis, qui ex parte mea, vel episcopi, vel domini terre, constituti fuerint. Et si ille, de quo conqueritur, voluerit fideiussorem dare vel pignora, quod faciat directum secundum forum suum, nullum damnum patiatur; quod si facere noluerit, dominus terre, vel iustitie, constringant eum, sicut iustum fuerit. Et si dominus terre vel iustitie, hoc facere noluerint, cum testimonio episcopi et bonorum hominum mihi denuntient, et ego faciam ei iustitiam.

5. Prohibeo etiam firmiter, quod ne quis in regno meo faciat assundas, sed querat iustitiam suam pro me, sicut supradictum est. Quod si quis ea fecerit, duplum damnum quod inde evenerit, det, et perdat amorem meum et beneficium et terram, si quam iure tenuerit.

6. Statui etiam, ut nullus rem, sive mobilem, sive immobilem quod alius in possessione tenuerit, violenter audeat occupare. Quod si rem suam fecerit, duplatam ei qui passus est violentiam restituat.

7. Statui etiam quod aliquis non pignoret, nisi per iustitias vel alcaldes, quos positi sunt ex parte mea. Et ipsi, et domini terre, in civitatibus et in alfoeibus, que directum faciant fideliter omnibus conquerentibus. Quod si quis aliter pignoraverit, tanquam violentus invasor puniatur. Simili modo, qui boves vel vacceas que fuerint ad arandum pignoraverit aut ea que rusticus habuerit secum in agro, vel corpus rustici. Quod si quis pignoraverit vel prendiderit sicut supradictum est, puniatur, et insuper sit excommunicatus: qui vero negaverit se violentiam fecisse, ut predictam penam evadat, et det fideiussorem secundum forum et priores consuetudines terre sue, et exquiratur deinde si violentiam fecit, vel non, et secundum illam exquisitionem teneatur per datam fideiussionem satisfacere. Exquisitores autem, vel sint per consensum impetentis, vel eius impetiti, aut si non consentiunt, sint

de illis, quos in terra posuistis. Si iustitias et alcaides per consilium supradictorum hominum, vel qui terram meam tenent, ad iustitiam faciendam posuerint, qui sigilla habere debeant per qua homines moneant, quod veniant ad emendationem snorum conquerentium, et per qua testimonium reddant mihi, si querelle hominum sunt vere, aut non.

8. Firmavi etiam, quod si aliquis de iustitiis conquerenti iustitiam denegaverit vel eam maliciose distulerit, et usque ad tertiam diem ei directum non fecerit, adhibeat ille testes apud aliquam de suprascriptis iustitiis, per cuius testimonium rei veritas constet, et compellatur iustitia, tam querelam, quam expensas in duplum conquerenti persolvere. Si forte omnes iustitie illius terre iustitiam querelanti negaverint, adhibeat testes bonorum hominum, per quos probet, et deinde sine calumnia pro iustitiis et alcaldibus pignorum, tam propter petitionem, quam propter expensas, ut in duplum ei iustitie persolvant, et insuper damnum, quod illi eui pignoraverit, evenerit, iustitie ei in dupluni persolvant.

9. Addidi etiam, quod nemo contradicat iustitiis, nec pignora auferrat, quando alicui facere directum voluerit. Quod si fecerit damnum et petitionem et expensas in duplum reddat, et insuper iustitiis LX solidos pectet: et si quis de iustitiis aliquos sibi commissos ad faciendam iustitiam provocaverit et ipsi adiuvare eum neglexerint, ad supradictam penam teneantur; et insuper domino terre et iustitiis centum morabetinos persolvat; et si reus, vel debitor, non potnerit habere de quo satisfaciat petitori, iustitie et alcaides prendant corpus eius, et omnia que habuerit sine calumnia, et reddant eum et omnia sua petitori; et si necesse fuerit, conducant eum in suo salvo, et si quis eum per vim abstulerit, tanquam violentus invasor puniatur. Et si alicui de iustitiis aliquod dampnum super iustitiam faciendam evenerit, omnes homines illius terre totum dampnum illi recuperent, si forte qui dampnum fecit, non habuerit de quo ei reddat; et si forte, quod absit, aliquis super hoc occiderit, sit traditor et alevosus.

10. Constitui etiam, quod si quis, per sigillum iustitiarum vocatus fuerit, et ad placitum coram iustitiis venire neglexerit, si probatum ei fuerit per bonos homines, iustitiis LX solidos pectet. Et si quis acussatus fuerit de furto vel de aliquo illicito facto, et accusator vocaverit eum ante bonos homines ut veniat facere directum ante iustitias, et ipse usque ad novem dies venire neglexerit, si probatam ei fuerit vocationem, sit forfectiosus: et si nobilis fuerit, perdat quingentos solidos, et qui eum

prendiderit sine calumnia de eo iustitiam faciat, et si forte nobilis in aliquo tempore emendatus fuerit, et omnibus conquerentibus satisfecerit, recuperet nobilitatem suam, et habeat quingentos solidos sicut prius habebat.

11. Iuravi etiam quod ego, nec aliquis, ad domum alicuius per vim vadat, vel dampnum aliquod in ea, vel hereditate eius faciat; quod si fecerit dampnum, duplum domino domus et insuper domino terre dampnum quod fecerit in novecuplum poctet, si non promiserit directum, sicut scriptum est. Et si forte dominum vel dominam domus occiderit sit alevosus et traditor. Et si dominus, vel domina, vel aliquis de illis, qui domum suam defendere adiuvaverint, aliquem illorum occiderint, pro homicidio non puniatur, et de dampno quod illis fecerit, numquam respondeat.

12. Et statui quod si quis voluerit facere directum alicui homini quod de eo rancuram habuerit, et rancoriosus noluerit de eo accipere directum, secundum quod supradictum est, nullum dampnum faciat ei; quod si fecerit, reddat ei duplum; et si forte super hoc eum occiderit, sit alevosus.

13. Statui etiam, si forte aliquis transierit de una civitate ad aliam, aut de una villa in aliam, aut de una terra in aliam, et aliquis cum sigillo de iustitiis ad iustitias illius terre venerit, ut eum capiant, et de eo faciant iustitiam; statim et sine mora capere eum, et facere iustitiam non dubitent. Quod si non fecerint, iustitie patiantur penam, quam forfectiosus pati debeat.

14. Defendo etiam quod nullus homo, qui hereditatem habet de qua mihi forum faciat, non det eam alicui ordini.

15. Mandavi etiam, quod nemo eat ad iudicium curie mee, nec ad iudicium Legionense, nisi pro his causis pro quibus debent ire secundum foros suos.

Omnes etiam episcopi promiserunt, et omnes milites et cives iuramento firmaverunt, quod fideles sint in consilio meo, ad tenendam iustitiam, et suadendam pacem in toto regno meo.

VIII.

Curia celebrata apud Benaventum in era MCCXL (anno 1202) sub eodem rege ¹.

JUDICIUM REGIS ALFONSI ET ALIORUM REGNI SUI.

1. In nomine domini nostri Jesu Christi amen. Quoniam ea que in presenti fiunt firma fore volumus et inconcusa in posterum permanere. Idcirco ego Adefonsus Dei gratia rex Legionis et Galletie, una cum uxore mea regina donna Berengaria et filio meo donno Fernando, per hoc scriptum notum facio vobis universis presentibus et futuris, quod me existente apud Benaventum et presentibus episcopis, et vasallis meis, et multis de qualibet villa regni mei in plena curia, tunc audita ratione, tam partis mee, quam militum et aliorum, datum est iudicium inter me et ipsos ab electis iudicibus, sic etiam iam fuerat iudicatum inter antecesores meos et suos: quod hereditas quam milites tenent de episcopatu vel abadenguis vel aliis ordinibus in vita sua per capitulum, dum illa tenuerint, debet habere illum forum et consuetudinem, quam habent alie hereditates proprie ipsorum militum; et si civis, vel burgensis, aut aliquis alius, qui non sit miles, tenuerit aliquam hereditatem de episcopatu, vel de alio ordine in vita sua per capitulum, debet de illa facere tale forum, quale fecerit de sua propria.

2. Si vero isti vel illi aliter tenuerint ipsas hereditates de abadenguis in prestimonium, videlicet ad tempus, vel in pignus, debet currere vox regis in illis, sicut in aliis abadenguis.

3. Item si aliquis de abadengo vel de ordine tenuerit hereditatem militis in pignus, vel prestimonium ad tempus, faciat de ipsa tale forum quale faciunt alie hereditates militum.

4. Si vero aliquis miles vel alius tenuerit hereditatem de abadengo vel de aliquo ordine seu episcopatu in vita sua per capitulum, et ita

¹ El ordenamiento original de estas Córtes, que existia á principios de este siglo en el archivo de la santa iglesia de Zamora, no se ha encontrado á pesar de las diligencias que ha hecho practicar esta Academia. La copia que se inserta, se ha confrontado con otras de aquel ordenamiento y con el fragmento de un traslado antiguo de las mismas Córtes que se halla en un códice de la Biblioteca del Escorial M ij 48. Desgraciadamente no contiene este mas que los últimos capítulos.

indignationem regis incurrerit, quod de regno sit eiectus, ab eo exeredatus, illa reddat ad abadengum suum vel episcopatum suum, et atamen quod omnes fructus ipsius hereditatis rex habeat singulis annis usque ad mortem vel ¹.... illius qui eiectus fuerit.

5. In eadem etiam curia statuto est et provido iudicio datum, quod si aliquis clericus habuerit hereditatem de patrimonio suo vel emptione non debet reputari vel confiscari pro abadengo, donec illam ecclesie vel abadengo dederit libere et absolute.

6. In ipsa etiam curia iudicatum fuit, sic etiam semper fuerat, quod si rex de novo voluerit suam monetam mutare in aliam, universi de suo regno equaliter recipere debent. Si vero voluerit vendere, gentes terre invite illam ndn comparabunt; et si gentes terre illam voluerint comparare, rex illam his non vendet, nisi voluerit. Si autem rex illam voluerit vendere, et gentes terre illam voluerint comparare, universi de regno suo illam debent equaliter ei comparare, nec de emptione debet ipsius monete aliquis excusari, nisi canonicus cathedralis ecclesie et miles et cassarius ipsius militis qui panem et vinum eius collegerit, et qui suo palatio steterit. Si vero unus steterit in palatio militis, et alter panem vel vinum alibi collegerit eius, eligat miles alterum ipsorum quem voluerit excusatum habere, et reliquis det partem suam in emptionem monete, sic et ceteri civitatum.

7. In ipsa autem curia positum fuit et stabili iudicio firmatum, quod rex, nec militibus, nec aliis, tenetur partem facere de pecunia, quam collegerit pro sua moneta de solaregis militum, nec de alia, nec etiam de aliqua fosadaria, aut de pecunia quam colligat pro fosadaria. Hec acta sunt et firmiter statuta, apud Benabentum in plena curia domini regis, V Idus martii, era MCCXL, cum dominus rex vendidit monetam suam gentibus terre a Dorio usque ad mare, VII annis de singulis pro emptione ipsius, singulos recipiens morabetinos similiter eodem anno, et tempore simili eorum empta fuit moneta in tota Extremadura.

¹ La copia romanceada: fasta muerte de aquel que sea echado o fasta que sea rescibido en esa misma corte.

IX.

Texto castellano de las Cortes de Benavente de 1202 ¹.

1. In nomine Domini Jesu Christi. — Aquellas cosas que en este presente son fechas queremos ser firmes e de la postrimera permancier sin trabajo. Por ende yo Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Leon e de Galicia en una con mi muger la reyna Doña Beringuela e con mi fijo Don Fernando conocida cosa fago saber a todos los presentes e aquellos que han de venir que estando en Benavente e presentes..... e mis vasallos e muchos de cada villa en mio regno en cumplida corte; oida la razon tambien dela mi parte como deles cavalleros e delos otros dada entre mi e ellos de juices escogidos como ya fuera juzgado entre mis antecesores, quela heredad que tienen los cavalleros ²..... o de abadengos o de otras ordenes en su vida por cavildo mientras quela tobieren deben aver aquel fuero e aquella costumbre que han las otras mesmas de sus cavalleros e ciudadlanos; e si otro alguno que non sea cavallero tobiere alguna heredad ³..... o de otra orden en su vida por cabildo debe tal fuero facer della qual face dela suia mesma.

2. E si estos o aquellos en otra manera tobieren las heredades de abadengos en prestamos, conbiene a saber ⁴ debe la voz del rey correr en ellos como en los abadengos.

3. Otrosi si alguno de abadengo o de orden tobiere heredad de cavalleros en prestamos o en penos, faga de ellos tal fuero qual facen las otras heredades delos cavalleros.

4. E si algun cavallero o otro tobieren alguna heredad de abadengo o de alguna orden en su vida por cabildo, e cayere en ira del rey, e que haya del reyno ser echado e desheredado del, esa heredad tornese a su

¹ Esta copia romanceada y la de las Córtes de Leon de 1208 están sacadas de las que existieron en la Coleccion ms. de D. Luis de Salazar y Castro. Se han tenido presentes varias copias de los ordenamientos de las mismas Córtes para que pudiesen publicarse con más correccion. Y aun así no están bien.

² Falta: de obispado.

³ El texto latino: de episcopatu.

⁴ El texto latino: in prestimonium, videlicet ad tempus vel in pignus.—Esto último no se traduce en el texto romanceado.

abadengo o a su encomienda en tal manera que los frutos de toda la heredad haya el rey fasta muerte de aquel que sea echado o fasta que sea rescibido en esa misma corte.

5. Es aun establescido e dado por juicio que si algun clerigo oviere heredad de su patrimonio o de compra, non debe ser metida en regalengo, nin debe ser metida nin contada por de abadengo, fasta que la dé ala egleſia o abadengo libremente e quita.

6. En esta misma corte fue juzgado, asi como siempre fue, que quier el rey quisiere mudar moneda de nuevo, todos los de su regno egualmente debenla rescibir; mas si el quisiere venderla, las gentes de la tierra non la comprarán sinon quisieren comprarla e el rey non gela venderá. E las gentes dela tierra si quisieren comprarla, ninguno non debe ser escusado dela compra de su moneda sinon canonigo dela egleſia catedral, o cavallero, e casero de este cavallero que pan e vino cogiere dél, e aquel que estobiere en el palacio del, e si mas de uno enviare en el palacio del cavallero, que qual de aquellos quisiere aver escusado sea escusado, e el otro dé su parte en la compra de la moneda, e asi todos los otros ¹.

Aquestas cosas todas son fechas e firmadamente establecidas en Benavente en la enmplida corte del rey V. idus Martii, era MCCXL quando el rey vendio sua moneda a las gentes de la tierra de Duero por VII años, recibiendo por cada uno dellos por compra desta moneda sendos maravedis. Otrosi en este mismo año e tiempo fue comprada esa mesma moneda de toda Extremadura.

X.

Curia celebrata apud Legionem in era MCCXLVI (año 1208) sub Alphonso IX rege ².

LEGES ADEFONSI REGIS, FILII FERNANDI.

In nomine domini nostri Jesu Christi, amen. Sub era MCCXLVI mense februario convenientibus apud Legionem, regiam civitatem, una nobiscum venerabilium episcoporum cetu reverendo et totius regni primatum

¹ En la copia romanceada falta la última ley que empieza: In ipsa autem curia, etc.

² La copia del ordenamiento de las Córtes de León de 1208 que damos á luz, fué sacada en el siglo último del Tumbo negro de la santa iglesia de Astorga. No siendo posible confrontarla hoy con aquel inte-

et baronum glorioso colegio, civium multitudine destinatorum a singulis civitatibus considente. Ego Alfonsus illustrissimus rex Legionis Galicie et Asturiarum et Extremature, multa deliberatione prehabita, de universorum consensu hanc legem edidi mihi et a meis posteris omnibus observandam.

1. Hac in perpetuum lege valitura decrevimus quod et alia constitutione nostra pridem sancitum esse meminimus ut si quem ex venerabilibus episcopis quos patres nostros merito nuncupamus decedere quicumque contingerit, nemo velut nostri vel proprii vel alterius comodi executores ejusdem pontificis profanis manibus audeat attractare, neque nostris seu suis seu etiam alienis usibus applicare; sed omnia bona decedentis episcopi per illos qui eorum debent esse custodes secundum sacrorum canonum instituta sucesori suo sine diminutione qualibet conserventur. Si quis autem divini timoris immemor contra hanc nostram venire presumerit sanctionem, rei duplum ablata vel invase reddere compelatur ecclesie cui dinoscitur injuriam irrogasse.

2. Nos insuper qui religionem clericalem tam in capite quam in membris honorare volumus et tenemur, rationabilis concilii tenore perpense firmiter prohibemus ne quis, quamvis nostre vel alterius utilitatis obtentu, in clericos sedium cathedralium seu etiam in rurales exactiones aliquas, quas petitum vocant, presumat aliquatenus ostentare vel hoc pretestu domos eorum invadere, sive bona quelibet occupare. Cum enim sacri pontifices nostris necessitatibus consueti sint hilariter subvenire, serenitati nostre visum est esse consonum equitati, ut et ipsorum necessitates horum subditorum aminiculis releventur, secundum quod regula canonum prefixa docuerit aut prelatorum erga subjectos potuerit gratia promereri. Si quis igitur pacis ecclesiastice temerator huius nostre constitutionis transgressor extiterit, pene subjaceat supradicte. Compostellanus in super archiepiscopus, una cum episcoporum venerando colegio, de assensu nostro et baronum omnium et de omnium circumstantium beneplacito, excommunicationis vinculo innodavit cuiumque supradicte vel eorum aliquid violaverit, vel nostris auribus sugeserit violandum.

3. Clericalem iterum prerogativam more regio prorogantes, statuimus in regni nostri locis omnibus observandum ut qui panem seu vinum seu cetera victui necessaria vehunt precio, sive gratis, pontificibus sive clericis quos cathedralis ecclesia beneficio canonico sublimavit, ab

resante códice por haber perecido en el sitio que sufrió la ciudad en 1810, se ha procurado hacerlo con otras copias: hállanse todas faltas de los últimos capítulos. El texto romanceado del mismo ordenamiento que se inserta á continuación es más completo.

omni prestatione pedagii sint inmunes, ut neque equitature vehementis, neque vecte rei pretextu quidquam quomodolibet exigatur; in extractorem siquidem, qui scienter predictae culpe subjecerit, penam centum prefiximus aureorum nobis et ei qui injuriam passus est conjunctim solvendorum.

4. Adicimus etiam ut si quis laicus ab ecclesia seu monasterio vel quovis loco religioso prestimonium aliquod vel ad tempus, vel in toto vite sue tempore, posidendum meruerit obtinere, quod nonnumquam ob nostri familiaritatem vel gratiam est effectum idemque laicus regiam indignationem incurrerit, adeo ut bonis omnibus confiscatis extra regni terminum per principalem sententiam expelatur ab his qui nostre ultores injurie ac jusionis executores extiterint, dictum prestimonium nulatenus occupetur; sed ad locum reddeat a quo procesise videtur, eo videlicet tenore quod ad illum laicum unquam sine nostro beneplacito revertatur.

5. Illud nihilominus decrevimus adnectendum ne cause quas sacri canones ecclesiastico noscuntur examini reservase in maiorini nostri vel cuiuscumque forensis judicis [curia] cogantur inferri; actorque forum rei sequatur sicut jus tam civile quam canonicum atestatur.

6. Nec pretereundum ullatenus arbitramur quod illi qui per contumacie vicium excommunicationis oprobium incurrunt, sicut suorum merito facinorum, a cetu fidelium et a celesti curia sunt exclusi, sic sunt a nostre consorcio curie propellende postquam videlicet fuerint per capelani nostri officium revelati. Nolumus enim infici maculis alienis qui per religiosos homines ac bona opera nostra diluere potius indigemus.

XI.

Texto castellano de las Cortes de Leon celebradas en el año de 1208 ¹.

In nomine domini nostri Jesu Christi. Amen. Era de mill e dosientos ² annos mense Februarii III. Nos ayuntamos en Leon cibdat real en lla onrrada companna de obispos en uno, e la gloriosa compagna delos

¹ Esta copia está muy viciada. Se inserta porque contiene algunos capítulos mas que el texto latino.

² Está equivocada esta fecha. Omitieron en ella: e cuarenta e seis annos.

ricos principes e barones de todo el regno, e la muchedumbre delas cibdades e embiados de cada cibdad por escote. Yo Don Alfonso muy noble Rey de Leon e de Gallicia e de Asturias e de Estremadura, e yo avido conseio mucho e de acogimiento de todos fice aquesta ley aguardada de mi e delos mis postremos.

1. E judgamos que aquesta ley valiese por siempre, la qual cosa nos remembramos..... e va en otra nuestra ley ser judgada. Que si por aventura alguno delos onrrados omes, los quales llamamos por merecimientos nuestros padres, morier, las cosas del mesmo obispo ansi como las nuestras non tannier, nin alos nuestros, nin alos usos agenos o sen ayuntarlas; mas todas las buenas del obispo que morier pondran aquellos que deben ser guardadores dellas segunt el establecimiento delos santos decretos e sean guardados al sucesor enteramente. E si alguno non se remembrando osar venir contra este nuestro establecimiento, sea costregnido de pechar el doblo de aquella cosa mal tomada a aquella elesia a que fizo el tuerto.

2. Nos que sobre todo aquesto queremos e somos tenudos onrrar la religion clerical, ansi en la cabeza como en los miembros, pensando el remedio del razonable consejo, defendemos firmemente que ninguno por razon de nuestro provecho o de otro non ose echar tajas, las quales llaman pedidos, en los clerigos delas catedrales o en los delas aldeas, o por otra razon ninguna non ose en las casas dellos entrar nin en suas cosas a prender. E como los santos obispos sean costumbrados alegremente socorrer las nuestras necesidades, visto es a la nuestra claridat ser concordable cosa a igualdat quelas necesidades delos obispos sean ayudadas por ayuntamiento de sus subjectos, segunt la regla dita delos decretos ensenna, e la gracia delos perlados cerca delos sujetos pudiere merecer. Si alguno quebrantador dela paz dela elesia fuere pasador de esta nuestra constitucion, caya en la pena desuso dita. Sobre todo aquesto el arcevispo de Santyago, en pos dela compannia onrrada delos obispos de nuestro otorgamiento e de todos los barones e buen placer de todos los presentes, escomulgó a quier que quebrantar estas cosas de susoditas o alguna dellas o a quienquier que consejare quelas quebrante.

3. Nos entendientes por la costumbre real sobre pasança clerical, establescemos sea guardado delos omes de nuestro regno quelos que pan o vino o otras cosas nescesarias porque ome vive acarrear por precio o de grado alos obispos o alos clerigos, los quales la cathedral elesia onrra por un oficio canonical, sean libres de toda donacion de portage que

non por razon dela bestia que acarrear la cosa, o dela cosa acarreada en la bestia algun portadgo sea demandado; e aquel que demandare el portadgo en tal manera, si se metiere a sabiendas en culpa pusimos pena de cien maravedis, los quales sean pagados comunalmente a nos e a quien sufrió el tuerto.

4. E mandamos demas que si algunt lego de eglesia o de monesterio o de algunt logar religioso a prestamo de algund por algund tiempo o por toda su vida ganar, el qual muchas veces ganan por gracia o por amor de nos, e ese mesmo lego cayere en nuestra sentencia en tal manera que sea echado por ende del regno por sentencia, e sus bienes sean metidos en regalengo, el sobredicho prestamo non sea cabo preso de aquellos que deben la susodicha sentencia de nuestro mandado seguir, mas tornese al lugar onde vino por tal tenor quel lego nunca lo cobre sin nuestro plazito.

5. Otrosi judgamos que los pleitos, los quales segunt los santos decretos son conocidos asu servicio¹, non sean aduehos por fuerza ala audiencia del merino o de otro qualquier juez seglar, ea asi como el derecho civil e canonical dice, el demandador sega el fuero de aquel a quien demanda.

6. Otrosi² que los pleytos los quales segunt los santos decretos son conocidos e al su servicio han guardado non sean aduehos por fuerza; que aquellos que por contumacia cayeron en descomunion, ninguno de otra parte nin de otra tierra non se ose por ninguna razon tollerlos nin robarlos ninguna cosa de sus casas nin de sus heredades nin de sus omes nin de otros bienes pertenecientes alas sedes o alas eglesias o a los monesterios; mas todas las cosas o entregas y non tranydas sean guardadas a aquel que fuere eligedero en el logar dellos, e quien contra esto ficiera que sea dado por sacrilego e alcance la sanna del rey e lo que tomare doblelo.

7. Otrosi establescemos de los omes delas villas, o delas posesiones pertencientes a los obispos, o alas abadias, o alas religiones, que si a otra villa o a otro sennorio se trasmudaren, que se torne a su suelo, o al sennorio del obispo o del abadia o dela religion do fueran fasta tres semanas, despues que estas constituciones fueren publicadas en el obispado de que eran; e pierdan daqui adelante aquel suelo, e la heredad ayala el sennor dela villa o dela pesesion de que se trasmudaron.

¹ Pone: non son conocidos asu servicio.—Se refiere á los pleitos de que debia conocer la Iglesia.

² En todo este párrafo no se encuentra mas traduccion del texto latino que la línea en que dice: aquellos que por contumacia cayeron en descomunion.

8. Establescemos aun, que aquellas cosas que fueron dadas o dexadas alas eglesias, o a los monesterios, o a los clerigos, de cibdadanos moradores en Leon, o compradas dellos, o delas otras religiones, ayan aquellas mismas libertades, las que auian antes que fueren dadas o dejadas; e que nos e otros por nuestro nombre o mandado tomemos poderio dellas el que ante abien.

9. Otrosi facemos tal constitucion de aquellos que fuesen por costumbre robadores e ladrones que ante nos o ante nuestros principes dela tierra, luego que fueren escritos por esquisicion de buenos hombres jurados publicamente, ninguno non los ose tener por vasallos, nin otrosi recibirlos mas: quien los despues recibiere despues de esta declaracion publicada e los recudiere, sea tenuto dela pena dellos; o quien la tierra tiene en que son, sea tenuto de responderlos por su poder, e facer dellos aquello que el derecho manda, e darlos a nos a cierto termino. E quien quier en tales, o el sennor propinea por seguimiento dellos, o por prision, o por muerte, o por qualquier desconstrimento por razon de nuestra constitucion fecha, fueren enemistades descubrir, si non dexare luego ende, en tal manera que se otorgue fonecer enemistad por tal, a semejante pena sea tenuto de aquel que era robador lobito o ladron, e ayan la nuestra sanna, e todas sus cosas sean metidas en regalengo. Mas establescemos termino de tres semanas a los robadores e aquellos que eran ladrones escritos, los quales recelamos en Galicia a nuestra mesura, que despues que estas constituciones fuesen publicadas en las tierras dellos, que fata aquel termino vinieren ante aquel que tiene la tierra de nos o ante el nuestro..... o fuere de nuestra parte a enmendar las querellas del danno que ficiere, despues que nos otra vez en Leon establescemos nuestras constituciones, e dieren asegurança que otros dannos ende y en adelante non fagan, sean rescibidos sin otro embargo; e si esto non cumplieren, sea fecho a ellos daqui adelante, asi como deximos de suso, que los bienes dellos sean metidos en regalengo; e si ellos non pudieren ser presos, sean echados del regno, asi como enemigos del regno.

10. Establescemos aun de los ladrones, que aquellos que conosca segunt derecho aquel que los debe penar por pena que ninguno reciba dellos..... que segun las viejas costumbres deben dar por el danno que ficiere aquellos que por escusa fueron vencidos, mas ninguno tormento daqui adelante el qual quisiere por el tomar..... e ninguno de tales sea dexado sinon por bastante fiador, que daqui adelante non fagan danno.

11. Establescemos demas de los fijosdalgo que han barraganes que

aquel que los recibiere por fijos, que así sea tenudo a responder por ellos como por los de bien, e quien por ellos o alguno enemistades tovier, si mano a mano non las feneciere por de..... de aquí adelante sea tenudo de responder por ellos, así como por los de bien.

XII.

Texto romanceado del ordenamiento de unas Córtes de León celebradas en tiempo del rey D. Alfonso IX¹.

1. Era MCCXX vgt. in mense maii². Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de León e de Galicia, a todos los de su regno perlados e principes e a todos los pueblos salud. Así como somos tenudos de desfacer el tornamiento, de que muchos males se crecieron al nuestro regno, el qual suelen los regnantes facer en comienzo, así vos puestos ya en paz, la qual nos fizo Dios, somos tenudos de arrancar las cosas que son mal tomadas fasta aquí contra justicia, como es, cosas ajenas robar; onde nos codiciantes toda fuerza toller, establescemos por comunal conceio que cosa ninguna que en posesion tobiere otro, así mueble como non mueble, si quier grande, siquier pequenna, qualquier si por fuerza la tomare, que si lo ficiere, rienda la misma cosa tollida a aquel que sufrió la fuerza e que componga ala voz del Rey cient mrs.

2. Otrosi decimos pertenecer a tomar por fuerza, si alguno por si toma de otro, si non es de su deudor o de su fiador, e que se negar su deudor, recobrellos por el nostro judiz por fiador, e si aquel que los tomó, non los quisiere rendir, sea tenudo a la pena de susodicha, así como forzador; e quien los pennos tomados negar, si despues fuere vencido sea penado, así como ladron. E quien por si otra prenda ficiere, e non por el nuestro judiz o dela tierra o por el sennor, sea penado, así como

¹ El ordenamiento latino de estas Córtes no es conocido. La copia romanceada que se da á luz está sacada, segun se asegura en todos los traslados que de ella existen, del tomo XXVII de la *Coleccion* del conde de Mora. Esta compilacion, que se halla entre los mss. de D. Luis de Salazar y Castro, no alcanza al tomo XXVII: sin embargo es posible que haya existido antes.

² La fecha de estas Córtes, era MCCXX vgt mense maii, está equivocada, porque en el año de 1182 á que se refiere, no reinaba el rey D. Alfonso IX de León. Martinez Marina pretende que vgt debe leerse VII, esto es, era MCCXXVII, y que el ordenamiento es por consiguiente del año de 1189.

forzoso tomador..... si la ficiere por las justicias las que pusiere el Rey en las cibdades; e si alguno lo ficiere sea penado por la pena de suso dicha. Por esta misma manera quien prendier bueyes o bacas que son en arada, o aquellas cosas que el labrador oviere consigo en la labranza, aunque sea el labrador deudor o fiador, sea penado, asi como es de susodicho, e demas que sea descomulgado.

3. E quien negare si obiere fecho tuerto con tal quel caye a la sobre-dicha pena, dé fiador segun las costumbres dela tierra, e fagamos esquisicion, si fizo aquel tuerto, e segun aquella esquisicion, sea tenuto a enmiendarla por la fiadoria dada; e los pesquisadores sean puestos por otorgamiento de aquel que demanda, e de aquel que es demandado; e si non acordaren, o sean aquellos que de nos la tierra tovieren, o con nuestro otorgamiento pusieren, asi como vicarios por cada una tierra, los quales deben facer esquisicion, e..... sellos que por el testimonio delas querellas sean recibidos, e non en otra manera; e si antel vicario querellaren, e el non judgare la justicia al querellante, o maliciosamente solo perlongare a veinte..... cerca de algunos delos dichos vicarios, por el termino del qual la verdad delas cosas es perquerida, sea costrennido asi en aquello que es en la querella, como aquello que es en las despen-sas, pagarlo doblado.

4. E si alguno delas justicias llamare a alguno de su juzgado por facer justicia, e ellos non quisieren ir ayudarlo, sea tenuto alo suso dela pena, e a el sennor dela tierra e a las justicias pechen cient maravedis.

5. E defendemos que ninguno por enemistades, las quales haya contra otro, vaya a su casa por fuerza, nin faga ningun danno en su heredad, nin en sus cosas muebles; e si lo ficieren doble el danno al que lo padeciere, e sobre todo esto pechen al Rey el danno que ficieren.

6. Queremos e firmemente mandamos que nuestras tierras sean retornadas a nos, e a los nuestros reales derechos, que quien la tierra tiene de nos, ayala con todo su derecho.

7. Por ende establescemos, que quien los nuestros omes rescibiere en anos de sus fijos sin otorgamiento de aquel que tiene la tierra por nos, e no nos dexare libres al derecho dela nuestra tierra fasta tres semanas, despues que estas nuestras constituciones en aquella tierra fueren publicadas, esos omes pierdan quanto obieren; e quien los rescibiere en tal manera sea tenuto ala nuestra voz a pena de cient mrs., e a esa misma subiaga de aqui adelante quien los osar recibir sin otorgamiento de aquel que tiene la tierra.

8. Eso mesmo establescemos delos serviciales los quales tienen en sus

casares, que al nuestro derecho pertenescieren, a los quales como sean nuestros se transmudaren a los sus casares, dexados los nuestros casares sin otorgamiento de aquel que tiene la tierra, e si los non quisieren dexar, o de aqui adelante los rescibieren, establesceemos que cayan en la dicha pena.

9. Otrosi quien sin ombra de su pena rescibieron casar de ome perteneciente a nuestro derecho por ese mismo costamiento, mandamos, que sean tenudos a dexarse ansi penar, e de aqui adelante, ninguno casar non ose tomar, si non fueren tales omes que sean tenudos a ese mesmo fuero.

10. Defendemos demas por esa mesma pena, que ninguno non ose comprar tales casares, si non oviere a permanecer so fuero dellos; nin queremos que los casares nin de todos nuestros omes que son tenudos a ciertos fueros que nuestra tierra pierda aquellos fueros por..... o por servicio, maguer que por otorgamiento sean fechos omes serviciales de aquel quela tierra tenia.

11. Otrosi quien nuestro ome tobiere por vasallo sin otorgamiento de aquel quela tierra tiene, e non le dexar fasta tres semanas, despues que estas nuestras constituciones en aquellas tierras fueren publicadas, o quien rescibiere alguno de tales vasallos sin otorgamiento de aquel que la tierra tiene, asi el vasallo, como el sennor, subyagan a la dicha pena.

12. Establesceemos demas que los hijos delos villanos pertenecientes a nuestro derecho, los padres delos quales no fueron caballeros, ninguno non ose facerlos caballeros, nin haberlos por caballeros; mas sean dexados al sennorio de aquel que tiene la tierra, e quien contra esto ficiere, padezca la pena susodicha delos cient maravedis.

XIII.

Ordenamiento de las Córtes celebradas en Valladolid en la era MCCXCVI (año 1258) ¹.

Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia e de Jahen. A todos los rricos omnes e a todos los caualleros e a todos los fijos dalgo o a todos los

¹ Este ordenamiento se ha sacado del pergamino original que existe en el archivo municipal de la villa de Ledesma, en la provincia de Salamanca. Tiene de longitud, sin contar la vuelta del pliegue en que se hallan los agujeros de donde debió de colgar el sello, de quinientos quince á quinientos treinta y cinco

omnes delas ordenes e a todos los conceios del rregno de Leon que esta mi carta vieren. Salut e gracia. Sepades que yo oue mio acuerdo e mio conseio con mis hermanos los Arçobispos e con los Obispos e con los rricos omnes de Castiella e de Leon e con omnes bonos de villas de Castiella e de Extremadura e de tierra de Leon que fueron conmigo en Valladolid, sobre muchas cosas sobeianas que se fazien que eran a danno de nos e de toda mi tierra e acordaron delo toller e de poner cosas sennaladas e çiertas porque niuades. Et lo que ellos pusieron otorgué yo delo tener e delo fazer tener e guardar por todos mis rregnos. Et ellos todos juraron e prometieron delo guardar e delo tener et los Arçobispos e los Obispos pusieron sentencia de descomulgamiento sobre todos aquellos que lo non touieren.

Et las cosas son estas.

1. Que yo e la Reyna mi mugier etc.

Touieron por bien que el Rey e su mugier que coman cient e cinquenta mr. cada dia sin los luéspedes estranos e non mas e que coma el Rey como touier por bien pora so cuerpo.

2. Que uista el Rey como touier por bien e quantos pares de pannos el quisiere.

3. Que mande el Rey a los omnes que bienen con el que coman mas mesuradamiente. Et que non fagan tan grand costa como fazen, e la costa que fizieren que sea tanta como el Rey mandare.

4. Et manda el Rey que los sus escriuanos nin ballesteros nin sus falconeros nin los porteros nin ningunos de los omnes de su casa nin dela Reyna que non trayan pennas blancas nin çendales nin siella de barda dorada nin argentada nin espuelas doradas nin calças descarlata, nin çapatos dorados nin sombrero con orpel nin con argent pel nin con seda, sinon los serniçiales maiores de cada un officio.

5. Mandá el Rey que todos clerigos de su casa que trayan las coronas en guisa que parescan coronas grandes e que anden çerçenados aderredor, e que non uistan bermeio nin uerde, nin uistan rosada nin trayan calças fuerns negras o de pres o de moret escuro, e que non uistan çendal sinon perssona o calonigo enfforradura e que non sea bermeio nin amariello, nin trayan çapatos a cuerda nin de fiuiella nin manga cose-diza, e que trayan los pannos çerrados los que fueren personas o calonigos de Eglesia cathedral e trayan siellas rasas o blancas e frenos dessa

milímetros, y de anchura de quinientos veinte y cinco á quinientos cuarenta y dos, por tértino medio. Está escrito en letra de la época: las iniciales y los calderones que marcan la division de párrafos son de tinta encarnada.

guisa, sinon fuere perssona que traya de azul o calonigo que traya india llana sin otras pintaduras, e freno e peytral argentados e non colgados.

6. Tienen por bien que alos joglares e alas soldaderas queles faga el Rey algo una uez en el anno e que non anden en su casa sinon aquellos que el touier por bien.

7. Tienen por bien que ningun omme non ande enel rastro del Rey sinon con su sennor o querellosos. Et si otro hy andare que lo escarmiente el Rey como el touier por bien. Et el querellosos, pnes que fuere librado, que se uaya luego.

8. Tienen por bien que de cada un conceio que ouieren a auer pleyto ante el Rey, que enbien dos ommes bonos e non mas e que dé el Rey dos ommes bonos de su easa que non ayan al de fazer, fueras saber los omnes bonos delas villas, e los querellosos que fueren ommes ondrados quando uinieren do posan, e que lo muestren al Rey, e queles dé el Rey tres dias cada semmana que los oya e que los libre; e el dia que librare, los querellosos quel dexen todos, sinon aquellos que el quisier consigo. Et que sean estos dias lunes e martes e viernes.

9. Manda el Rey que todos los querellosos que asu casa venieren que vayan alos alcaldes, e si el pleyto el en que los alcaldes entienden o que puedan librar que gelo libren luego, e si el pleyto fuere pora el Rey que gelo muestre; e si el querellosos pues que fuere librado, non se quisiere hyr, o non quisier dar las cartas delas peticiones a los ommes del Rey que las han de tomar, que tales como estos que los prenden e que los escarmiente el Rey como al quisiero. Et si el alcalde nol quisiere librar o el escriuano o el omme del Rey nol quisiere tomar la peticion, que dé las costas al querellosos aquel por qui tardare.

10. Que los mrs. que tienen los rricos ommes e los otros en las salinas e en los almoxeriffadgos, si los arrendadores non gnlos dieron alos plazos que deuen o sex semanas depues, que los den doblados. la meytad por al Rey e la otra meytad por al que ouiere a auer los mrs.

11. Otrosi delas marçadgas e delas martiniegas, si los cogedores non pagaren los mr. depues que fueren echados fata tres meses a aquellos que los deuen auer, que los den doblados ellos o aquellos por quien fincar, que se non den e que se parta el doblo assi como sobredicho es; pero si el rric omme, o otro que ouier a auer los mr., fiziere su barato con el cogedor o con el arrendador ante del plazo que se abenga con el como mejor pudiere, e pues el rric omme, o el que ouier a auer los mr., mostrare querella al Rey del cogedor o del arrendador o del no-

tario o del escriuano o de otro omme de casa del Rey sobre esta rrazon, que non abenga con el fita que lo mande el Rey; et si lo fiziere que pierda la demanda e que la aya el Rey e aya la querella del.

12. Otrosi piden merced al Rey que non dexe sacar caualllos de sus rregnos, nin dé cartas por sacar ganados, ca tienen que es danno de su tierra. Et si el rric omme o otro omme alguno cossintiere sacar caualllos o ganados o aueres uedados sin carta del Rey por sus tierras, o por los logares que tienen del Rey, o les sacaren ellos por algo que les den, que pierdan las tierras que tienen del. Et si fuere omme que non touiere tierra del Rey que lo escarmiente el Rey como el touiere por bien.

13. Que rric omme nin otro omme ninguno de sus rregnos que non coman sinon de dos carnes cada dia, e la una en dos guisas; o caça sila caçare o si gela diere el çuila caçare, e' el dia de carne que non coma pescado si non fueren truchas, e ala çena que coman de una carne qual touieren por bien, de una guisa e non mas. Et que non coman en dia de pescado sinon de tres pescados, e el marisco non sea contado.

14. Que ningun rric omme non faga mas de quatro pares de pannos al anno, nin otro cauallero nin otro omme ninguno. Et estos que non sean arminnados nin nutriados, nin con seda nin con orpel nin con argent pel, nin con cuerdas luengas nin bastonadas nin con orfres nin con çintas nin con perfil nin con otro adobo ninguno, sinon penna e panno; nin entallen vn panno sobre otro; e que ninguno non traya capa aguadera descarlata sinon el Rey, e que non fagan capas pieles sinon dos uezes en el anno, e la eapa aguadera que la trayan dos annos, e que ninguno non uista çendal nin seda, sinon fuere Rey o nouel, sinon fuere enfforradura de pannos, e que ninguno non traya pennas ueras, sinon el Rey o nouel o nouio, si fuere rric omme o fi de rric omme, e que ningun rico omme nin otro que non traya en capa nin en pellote plata nin christales nin botones nin cuerdas luengas nin arminnos nin nutria, sinon en perfil en capa piel, e que ningun rric omme non traya tabardo andando en corte.

15. Que ningun omme non ponga cuerdas luengas nin oro nin de senal en siella de armas, nin a siella gallega nin orpel en ninguna siella delas taiuelas a arriba, nin trayan ferpas en pannos nin en siellas, e que non trayan freno con anfaz, e que trayan las brocas delos escudos derechos como las suelen traer, e que non trayan peytral colgado, e que non pongan seda en armas sinon encanonar, e que non pongan orpel en siella gallega sinon por la orla, que non trayan siella cubierta de panno

¹ El original dice: o el dia, se ha sustituido e el dia para que haga sentido la frase.

nin trayan siella cubierta de cuero sinon gallega, nin seda en los frenos, e que non trayan freno de cauallo con orfres nin con çintas, nin rriendas de seda, nin espuelas con çintas.

16. Que ningun rric omme non uenga a casa del Rey sinon aquel par qui el enbiare, et si otro uiniere por pleito que aya, que more hy fata que su pleyto aya librado, e si ouiere de librar conel Rey de su fazienda, quele libre el Rey fata terçero dia. Et esto mismo dizen delos obispos e delos maestros e delos abades delas Ordenes.

17. Tienen por bien que todo rric omme que touiere del Rey diez mill mr. que coma sus dineros quando uiniere a corte, e que pose enla uilla do el Rey posare, e el rric omme que uiniere a casa del Rey que coma en su casa e que traya diez caualleros e non mas. Et el rric omme que non come en su casa, que traya dos caualleros e queles dé de comer enla posada. Et ningun cauallero non venga a corte del Rey sin senor, sinon fuere querelloso o aquel por que el Rey enbiare.

18. Tienen por bien que ningun hermano del Rey nin rric omme nin obispo nin maestre nin ninguno omme de Orden nin otro omme ninguno non tome seruicio nin ruego por ningun pleyto que aya de librar conel Rey, a menos dello fazer saber primero al Rey; e el que lo dotra guisa tomare que pierda lo que touier del Rey, e el que gelo diere que cobre lo suyo.

19. Otrosi que ningun rric omme nin otro omme ninguno que non tome conducho en Castiella nin en Estremadura nin en Toledo con toda la trassierra nin en toda la Andaluzia nin en el rregno de Leon nin enla Estremadura nin en Asturias nin en Gallizia, en todo lo que es del Rey; e el que lo fiziere, quel faga el Rey como aquel que rrobou su tierra, sacado ende si los ommes que tienen las tierras del Rey en Castiella e en Leon e en Gallizia e en Asturias, si lo tomaren on las tierras que por el Rey tienen, ó lo deuen tomar con derecho por rrazon del Rey, que los que desta guisa lo tomaren que non cayan en aquesta pena sobredicha, sinon que lo peche lo de Castiella assi como es fuero de Castiella, et enlo de Leon assi como es fuero de Leon.

20. Otrosi que ninguno non sea osado de tomar conducho enlo delas Ordenes nin delos otros ommes delos rregnos sinon en aquellos logares ó lo deuen tomar con derecho, e si lo tomaren que lo pechen lo de Castiella assi como es fuero de Castiella e lo de Leon assi como es fuero de Leon. Et que non consintan a rric omme nin a otro cauallero que pose enla uilla dela benefetria mas de terçero dia, e si conducho hy tomar, que gelo mande pechar como fuero es; ca si mas hy posar de

terçer dia, semeia quello fazia por fazer les mal e premia por los tornar assi.

21. Otrosi piden por merçed al Rey que non consintan a rric omme nin a otro cauallero ninguna que quite a los dela benefetria la mytad del pecho del março nin la enfurçion que deuen auer; e si algun rric omme lo fiziere, quel tuelga el Rey la tierra e que pierda la benefetria, e si cauallero lo fiziere que pierda la benefetria e quel eche el Rey de [la] tierra e que non hy entre fata que sea su merced del Rey. Et por esto tienen que creçeran en seruicio del Rey mas de trezientos caualleros con caualllos e con armas.

22. Acuerdan e tienen por bien que ningun escudero non traya penna blanca ni calças descarlata, nin uista escarlata nin uista verde nin bruneta nin pres nin morete nin narange nin rrosada nin sanguina nin ningun panno tinto, nin traya siella de barda dorada nin argentada nin freno dorado nin espuelas doradas nin çapatos dorados nin sombrero con orpel nin con argent pel nin con seda.

23. Que ningun rric omme, pues le el Rey diere tierra, maguer sea escudero, que sea luego cauallero, e seyendo escudero que non case nin faga caualleros fata que sea cauallero, si non fuere fi de Rey, e esto es dicho por los hijos delos rricos ommes.

24. Ningun escudero que non coma con cauallero.

25. Manda el Rey que non enfile ninguno pannos sinon fuere blanco o negro o pardo. Et que ningun cauallero non llanga nin se rrasque, sinon fuere por sennor, e que ninguno non traya pannos de duelo por otro, sinon fuere un par, sinon por sennor o mugier por su marido que lo traya quanto quisiere.

26. Que ningun judio non traya penna blancu nin çendal en ninguna guisa, nin siella de barba dorada nin argentada, nin calças bermeias nin panno tinto ninguno, sinon pres o bruneta prieta o ingles o ensay negro, fuera a aquellos quello el Rey mandare.

27. Manda el Rey que los moros que moran en las uillas que son pobladas de christianos que anden çerçenados adereder o el cabello partido sin copete, e que trayan las baruas luengas como manda su ley, nin trayan çendal nin penna blanca nin panno tinto, sinon como sobredicho es delos judios, nin çapatos blancos nin dorados e el quello fiziere que sea a merçed del Rey.

28. Otrosi piden merçed al Rey que todos los cotos que pone que los guarde el en si, e que los mande tener e guardar por todos sus rregnos e que los juren que los tengan todos, e el que los passare quel faga el Rey

escarmiento como a periuro e el que lo sopiere e no lo mostrare al que touiere el logar del Rey en cada logar, quel faga el Rey escarmiento assi como sobredicho es e essa misma pena e que ponga ueedores en cada uilla que lo uean e que lo guarden e que lo fagan tener.

29. Tienen por bien en rrazon delas vsuras que todos los judios del rregno que den a vsuras a tres por quatro fata cabo del anno e que non rrenueuen carta fata que se cumpla el anno, e despues que eguare el logro con el caudal, que dalli adelante que non logre, e esto saluo a cadauno delos logares de sus priuilegios si los han, enesta rrazon queles ualan los queles dieron los Reyes assi a christianos como a judios, e que sobre esto non aya otro coto nin otro doblo, e esto que sea tan bien a christianos como a moros como a judios como en todos aquellos que dieran a vsura. Et manda el Rey que del dia que la carta fuer fecha fata quatro annos que uala, e que dalli adelante que la non pueda demandar nin uala en ninguna cosa.

30. Otrosi manda el Rey que todas las cartas que fueron fechas en rrazon delas vsuras ante que esta postura fuesse fecha que sean demandadas segund dizen fata el dia dela postura, e dend adelante que uala fata quatro annos segund esta postura sobredicha, e dend adelante que non ualan. Et si alguno tomare demas desta postura que pierda toda la demanda. Et si algun alcalde jndgar esta demanda demas de quanto diz esta postura que peche al Rey quanto fuere la demanda e esto sea tan bien en los alcaldes fechizos como en los otros.

31. Tienen por bien en rrazon delos montadgos que de todos los ganados que uinieren a estremo que non tomen montadgo mas de en un logar en todo el termino de qual uilla quiere. Et en toda la Orden de Calatrana o de Vcles o de Alcantara o del Temple o del Hospital o de todas las otras Ordenes que non tomen montadgo mas de en un logar por toda la Orden. Et que lo tomen dela parte que saliere o dela parte que entrare el ganado, e que lo tomen desta guisa: de mill cabeças de vacas dos vacas e que uala cada vaca quatro mr., et si los mr. quisieren dar que no les tomen las vacas. Et de mill oueias dos carneros e que uala cada carnero medio mr., e si los dineros quisieren dar que no les tomen los carneros. Otrosi de mill puercos dos puercos e que uala cada puercos .X. suellos de pipiones, e si los dineros quisieren dar que no les tomen los puercos. E de mill cabeças a ayuso que tomen a esta rrazon.

32. Otrosi manda el Rey que en ningun logar non tomen assaduras e enestas cosas sobredichas saluos los preuilegios que dieron los Reyes.

Et quien passare desto que manda el Rey que peche çient mr. e el ganado que tomare doblado.

33. Tienen por bien en rrazon delos portalgos que non tomen portadgo en otro logar sinon en aquellos logares ó lo solien tomar en tiempo del Rey don Alfonso su visauuelo, o en las villas grandes que son conquistadas ó lo solien tomar en tiempo del Miramamolín, saluos los priuilegios que dieron los Reyes e qui esto passare que sea a merced del Rey.

34. Tienen por bien en rrazon dela caça delas perdizes e delas liebres que non tomen los hueuos alas perdizes nin tomen la perdiz yaziendo sobre los hueuos nin tomen los perdigones fata que sean eguados, e los coneios e las liebres e las perdizes quelos non caçen con nieue fata que pueda foyr la caça.

35. Otrosi manda el Rey que ninguno non caçe desde las carnes tolliendas fata sant Miguel sinon fuere con aue. Et qual quier que ninguna cosa destos cotos dela caça passare que peche por cada uegada que caçare. XX. mr. e que pierda la caça; e el que non ouiere de que pechar esta calomnia que yaga en prision del Rey a su merced. Et si en algunos logares han mayores cotos sobre la caça queles ualan¹.

36. Tienen por bien que non fagan confradrias nin juras malas nin ningunos malos ayuntamientos que sean a danno de la tierra e a minguia del sennorio del Rey, sinon para dar a comer a pobres o para luminaria o para soterrar muertos o para confuerços, e que se ooman en casa del muerto, e non para otros ayuntamientos malos, e que non ayauhy alcaldes ningunos para judgar en las confradrias, sinon los que fueren puestos del Rey en las villas o por el fuero, o a los que lo fizieren que se torne el Rey a ellos e a quanto que ouieren, e el alcalde que rrecibiere esta alcaldia que pierda quanto ha e sea el cuerpo a merced del Rey. Et manda el Rey que todas las confradrias que son fechas que se desfagan luego, sinon que yagan en aquesta pena sobredicha.

37. Tienen² por bien que ningunos mereadores nin menestrales, de qual mester quierè, que non se acoten sobre los pueblès, mas que uenda cadauno so mester como mejor pudiere, e a los que lo dotra guisa fizie-

¹ En esta Academia existe un testimonio, autorizado en 1577, del ordenamiento de estas Cortes sacado del original que se hallaba en el archivo de Ponferrada. Contiene, despues del párrafo que trata de la caza, el que sigue, omitido en el de ordenamiento dado á Ledesma: «Tienen por bien que ninguno sea osado de pescar truchas nin de las tomar en ninguna manera del día Omnium Sanctorum fata el primer día de março et el que lo fiziere que sea el cuerpo a merced del Rey.»

² Este párrafo se omite en la copia de Ponferrada.

ren que se torne el Rey a ellos e a quanto ouieren e que sean a su merçed.

38. Tienen por bien que ninguna christiana que non crie fijo de judío nin de moro, nin judía nin mora que non crie christiano ninguno, e la que lo fiziere que sea a merçed del Rey.

39. Tienen por bien que ningún bozero non haga pleyto con aquel cuya fuere la boz que non acabe su pleito quando quisiere. Et que ningún omme que pleyto ouiere que non traya mas de un bozero a su pleyto ante los alcaldes o ante aquellos que ouieren de judgar, e que otro ninguno non uenga por atrauessador por destoruar a ningunas delas partes. Et si el bozero o el duenno del pleyto quisier auer conseio, que lo aya aparte, e los que dieren el conseio que non atrauiessen en el pleyto e el bozero que pleyto pusiere que se non adobe el duenno del pleyto con su contendor quando quisiere. Et los que ningunas destas cosas passaren que sean a merçed del Rey.

40. Manda el Rey que las deffesas que eran en aquella que fue conquistado en tiempo del Rey don Alfonso, que sean assi como eran entonce e en lo que se conquistó depues del Rey don Alfonso a aca que las deffesas que las fagan aguisadas, e en aquellos logares las han por priuilegios que non tomen mas de quanto mandan sus priuilegios, o qui esto passare que sea a merçed del Rey.

41. Manda el Rey en razon de los açores que ninguno non sea osado en este anno en la era desta carta de sacar nin de tomar açores nin falcones, e deste anno en adelante que non tomen nin saquen açores nin falcones nin gauilanes sinon fuere de dos negras, o los falcones que los non saquen fasta el mes mediado de Abril. Et que ninguno non sea osado de los sacar fuera del rregno açores nin falcones nin gauilanes, sinon fuere por mandado del Rey, e el qui sacar qual aue quiere destas del rregno que peche el aue doblada e demas peche en coto cient mr. por cada aue, e el que tomar açor o gauilan o falcon o hueuos contra este coto sobredicho que sea a merçed del Rey.

42. Manda el Rey que non pongan fuego para quemar los montes, e al que lo fallaren faziendo que el echen dentro, e sinon pudieren auer que lo tomen lo que ouiere.

43. Manda el Rey que ninguno non eche yeruas nin cal en las aguas nin otras cosas ningunas porque mueran los pescados. Otrosi manda el Rey que en la tierra ó son los salmones que non tomen los pequennos que han nombre gorgones. Et qual quier que alguna destas cosas fiziere que sea a merçed del Rey.

44. Manda el Rey en rrazon delas bodas que ninguno non sea osado de dar nin de tomar calças por casamiento de su parienta. Et el que las tomare que peche çient mr. tan bien el que las dio como el que las tomó.

45. Et quien casar con mançoba en cabello que non dé mas de .LX. mr. por pannos pora sus bodas. Et el que casare con biuda quel dé .LX. mr. por pannos pora sus bodas e el que mas diere desto que manda el Rey que sea a su merçed. Et otrosi manda el Rey que non coman alas bodas mas de çinco uarones e çinco mugieres de parte del nouio e otros tantos de parte dela nouia sin conpanna de su casa. Et estos sin el padrino e sin la madrina e el padre e la madre delos nouios. Et que non duren las bodas mas de dos dias, e si el padre o la madre delos nouios el nouio o la nouia o el fazedor dela boda mas conbidare de quanto manda este coto del Rey, que peche por cada omme diez mr. e quantos hy fueren a comer sin [ser] conbidados que peche diez mr. cada omme. Et si alguno criare pariente o parienta o otro criado alguno que non ouiere padre o madre que aquel quel crió que uaya en logar de padre.

46. Et manda el Rey que del dia dela boda fata un mes que non enbide presente nin enbide mas de quatro omnes [que] manda el coto sobredicho e el que lo fiziere dotra guisa que sea a merçed del Rey.

Et yo sobredicho Rey don Alffonso mando uos que todas posturas sobredichas que las tengades e que las guardedes. Et defiendo que ninguno non sea osado delas passar nin delas quebrantar en ninguna cosa, ca aquel que lo fiziesse al cuerpo e a quanto que ouiesse me tornaria por ello e si por auentura alguno lo fiziesse, mando a los alcaldes e al juyz quel tomen bonos fiadores e buen recabdo de guisa que aparesca ante mi, ca yo le fare aquel escarmiento que deno fazer como aquel que quebranta jura e passa mandamiento de sennor. Dada on Valladolid, el Rey la mandó, XVIII. dias de Enero. Era de mill e dozientos e nouaenta e sex annos.

XIV.

Ordenamiento de posturas y otros capitulos generales otorgados en el ayuntamiento de Jerez de la era MCCCVI (año 1268) ¹.

Don Alfonso por la gracia de Dios rrey de Castilla de Toledo de Leon de Gallisia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen e del Algarbe al conçejo dela noble cibdat de Seuilla e a todos los otros conçejos que son en este arçobispado salud e gracia. Sepades que sobre quelas gentes se me quexauan mucho dela grant carestia que era enla tierra e me rrogauan que yo que pusiese y consejo porque non fuese, oue de enbiar por mercadores e por otros omes buenos de Castilla e de Leon e de Estremadura e del Andalusia, et venieron a mi a Xeres et auído mio consejo sobrello conellos e con don Alfonso mio tio e con mis hermanos et con los perlados e rricos omes que y eran, catamos aquellas cosas que entendiamos que serian mas comunal mente e mas apro de todos, et porque se tollese la carestia e tornase la tierra en buen estado. Et posimos lo enla guisa que veredes eneste escripto rrogandome ellos que lo otorgase e que lo fisiese tener. Et sobre esto juraron ellos e prometieron que lo guardarian. Et las cosas que y posimos son estas:

1. La moneda delos dineros alfonsis que yo mandé faser despues que comencé la guerra quela confirmase para entodos mios dias e quela non creçiese nin menguase nin enla ley nin en [la] talla que agora es. Et yo touelo por bien. Et otorgolo que sea asi.

2. La dobla del oro vala tres mrs. et el mr. de oro alfonsi dos mrs., el marco dela plata fina quel den enla moneda por quinse mrs. et todo metal enque ouiere plata que se venda a esta rrason. Et el quintal del cobre trese mrs. enel Andalusia fasta el puerto del Muladar. Et dende adelante asi en Castilla como en tierra de Leon dose mrs. Et el quintal

¹ Hállase este ordenamiento en un códice en fól. de la B. N., D 81, escrito en papel cebti y rotulado *Privilegios y ordenanzas de Seuilla*, fol. CXVIII. Del objeto de esta compilacion y de la época en que se hizo se da al fól. IX esta noticia: «En el nombre de Dios e de santa Maria a onrra e a ensalçamiento de la muy noble çibdat de Seuilla. Este es el libro enque estan tresallados todos los preuilejos e las cartas de las libertades e merçades que los rreyes fisieron a Seuilla. Et delas cartas e delas conpras. Et fiso lo saber ferrant yuanes de mendoga que los tiene en fieldat por el conçejo, et començose a faser enel mes de setiembre era de mill e tresientos e setenta e tres annos».

del estanno ocho mrs. Et el quintal del plomo quatro mrs. Et el quintal del fierro dos mrs. e medio en todos los alfolis en Castilla e en Estremadura e en tierra de Leon e en el Andalusia, et los que lo aduxeren a vender de Balmaseda e de esta tierra vala el quintal en Burgos tres mrs.; e dende fasta Duero tres mrs. e medio; et el fierro de termino de Auila e de Talauera que vala en Toledo e por el Estremadura el quintal a tres mrs.; et lo que troxeren a Sevilla por tierra aquende del puerto vala el quintal quatro mrs.; e lo que troxeren sobre mar vala el quintal a tres mrs.; a esta rraçon vala el fierro de termino de Cordoua e de Costantina; et el que por mas vendiere ninguno destes quintales e metales sobredichos pierda aquello que vendiere, e si el precio ouiere recebido pierdalo, la meytad sea para el que lo acusare e la otra meytad para mi.

3. La mejor escarlata de Monpesler vala la vara seys mrs.; la mejor escarlata de Yncola cinco mrs. la vara; la mejor escarlata de Gante quatro mrs. la vara; el panno tinto de Canbray tres mrs. e medio la vara del mejor; el mejor panno tinto de Gante tres mrs. la vara; el mejor panno de Doay e de Ypres á dos mrs. e medio la vara, sacado ende bruneta prieta e naranja que vala a tres mrs. la vara; del mejor panno tinto de Roan vala el mejor la vara dos mrs. menos tercia; et la vara del mejor camelin de Gante e de Lilia e de Blaes¹ e de blanqueta de Ypre e de blanqueta de Camuna a vn mr. e medio; yngles prieto la vara del mejor dies sueldos de dineros alfonsis; yngles de grana la vara del mejor tres mrs.; et del mejor yngles pardo seys sueldos de dineros alfonsis; la vara del mejor panno de Aboxuila² dies sueldos de dineros alfonsis; el mejor panno de Santomer e sargas ocho sueldos de dineros alfonsis; la vara de los pannos de Papelingas la vara del mejor seys sueldos de dineros alfonsis; la vara del mejor panno de Ras seys sueldos e medio de dineros alfonsis; de Brujas la vara del mejor siete sueldos de dineros alfonsis; la vara de la valançina de cuerda la mejor cinco sueldos de dineros alfonsis; la vara de la mejor valançina reforçada e de malbruja³ seys sueldos e medio de dineros alfonsis; la vara del mejor ensay⁴ e de Tornayre seys sueldos de dineros alfonsis; la vara de la mejor befa ocho sueldos de dineros alfonsis; la vara del mejor ensay de Ypre e de Brujas dies sueldos de dineros alfonsis; frisas Destanpas la vara de la mejor medio mr. de dies dineros alfonsis; frisas de Casteldun la vara de la me-

¹ Acaso: Blays.

² Otras veces: Abouilla y Bouilla.

³ En uno de los párrafos que siguen se lee: valançina reforçada de malbruja.

⁴ Acaso falte: de Tornay.

por tres sueldos de dineros alfonsis; la vara dela mejor tiritanna llana de Doay a nueue sueldos de dineros alfonsis; tiritanna vyada de Escambio la vara dela mejor medio mr. de dineros alfonsis; pannos desta tierra del cardeno e del viado la vara del mejor dos sueldos de dineros alfonsis; e llano blanco quatro sueldos de dineros alfonsis la vara; el segouiano cardenos viados que fassen en Çamora la vara del mejor quatro sueldos de dineros alfonsis; el segouiano de Segouia la vara del mejor dies e ocho dineros alfonsis; la taarfaga dela mejor çinco dineros alfonsis; la vara dela mejor blanqueta de Auila quatro sueldos de dineros alfonsis; la vara del mejor sayal quatro dineros alfonsis; la vara dela mejor frisa quatro sueldos de dineros alfonsis; la vara del mejor burel de Auila siete sueldos de dineros alfonsis; pannos tintos que fassen en Nauarra la vara del mejor dos sueldos e medio de dineros alfonsis; la vara dela mejor blanqueta de Nauarra dies e ocho dineros alfonsis.

4. Dela nabidat adelante valan estos pannos sobre dichos en Castilla e en Leon del muerto del Muladar adelante enesta guisa; dela mejor escarlata de Monpesler la vara quatro mrs. e medio: la vara dela mejor escarlata de Nicola¹ quatro mrs.; e dela escarlata de Gante la vara dela mejor tres mrs. e medio; pannos tintos de Anbray² la vara del mejor veynte sueldos de dineros alfonsis; del mejor panno de Gante dos mrs. e terciã la vara; del mejor panno de Ypre e de Doay a dos mrs., sacando bruneta prieta e naranje que vala la vara del mejor dos mrs. e medio; e del mejor panno prieto de Roan la vara dies sueldos de dineros alfonsis; camilin³ de Gante e de Lilia, Blas e blanqueta de Ypre e blanqueta de Camuna vala la vara del mejor de cada vno destes nueue sueldos de dineros alfonsis; la vara del mejor yngles prieto ocho sueldos de dineros alfonsis; la vara del mejor yngles de grana dos mrs. e terciã; la vara del mejor yngles pardo çinco sueldos de dineros alfonsis; del mejor panno de Aboxuila la vara ocho sueldos de dineros alfonsis; pannos de Sant-tomer e sargas la vara del mejor de cada vno destes seys sueldos e medio de dineros alfonsis; la vara del mejor panno de Papelingas çinco sueldos de dineros alfonsis; la vara del mejor rras çinco sueldos de dineros alfonsis; brujas la vara del mejor çinco sueldos e medio de dineros alfonsis; la vara dela mejor valançina de cuerda quatro sueldos de dineros alfonsis; dela vara valançina rreforçada de malbruja la vara dela mejor çinco sueldos de dineros alfonsis; la vara del mejor ensay de Tor-

¹ Antes: Incola.

² Antes: Canbray.

³ Antes: camelin.

nay e de Torrnyre quatro sueldos e medio de dineros alfonsis; del ensay de Ypre e de Brujas a ocho sueldos la vara delo mejor; delas mejores frisas Destanpas la vara tres sueldos de dineros alfonsis; la vara dela mejor befa seys sueldos e medio de dineros alfonsis; et delas frisas de Casteldun dos sueldos e medio la vara de dineros alfonsis; la vara dela mejor tiritanna viada de Escanbie a tres sueldos e medio de dineros alfonsis. Estos pannos sobre dichos valgan la quinsena parte mas en el Andalusia fasta el puerto del Muradal. Dela nabidat adelante en esta guisa: la vara dela escarlata mejor de Monpesler quatro mrs. e seys sueldos de dineros alfonsis; la vara dela mejor escarlata de Nicola quatro mrs. o dos sueldos de dineros alfonsis; la vara dela mejor escarlata de Gante tres mrs. e cinco sueldos de dineros alfonsis; delos pannos tintos de Canbray la vara del mejor a dos mrs. e seys sueldos e medio de dineros alfonsis; la vara del mejor panno tinto de Gante a dos mrs. e medio; panno de Ypre e de Doay a dies e VI sueldos de dineros alfonsis el mejor, sacando ende bruneta prieta e naranje que vala la vara del mejor tres mrs. menos terçia; panno tinto de Roan house sueldos la vara del mejor de dineros alfonsis; camelin de Gante e de Lilia, blaos, blanqueta de Ypre, blanqueta de Camuna a dies sueldos la vara de dineros alfonsis; yngles prieto lo mejor a ocho sueldos e medio de dineros alfonsis; la vara del mejor panno de Abouilla la vara ocho sueldos e medio de dineros alfonsis; la vara del yngles de grana dos mrs. e medio; yngles pardo cinco sueldos e medio lo mejor de dineros alfonsis; la vara del mejor panno de Bouilla la vara ocho sueldos e medio de dineros alfonsis; el mejor panno de Sant-tomer e sargas siete sueldos de dineros alfonsis la vara; panno de Papelingas la vara del mejor cinco sueldos e medio de dineros alfonsis; la vara del mejor rras cinco sueldos e medio de dineros alfonsis; bruja la vara dela mejor seys sueldos de dineros alfonsis; valançinas de cuerda la vara dela mejor quatro sueldos e medio de dineros alfonsis; dela mejor valançina rreforçada e del malbruja cinco sueldos e medio la vara de dineros alfonsis; la vara del mejor ensay de Torrny e de Torrnyre cinco sueldos de dineros alfonsis; delas vifas¹ la mejor siete sueldos la vara de dineros alfonsis; el mejor ensay de Ypre e de Brujas la vara ocho sueldos e medio de dineros alfonsis; frisas Destanpas la mejor a tres sueldos e tres dineros la vara de dineros alfonsis; frisas de Casteldun la vara dela mejor a dos sueldos e ocho dineros alfonsis la vara; tiritanna llana de Doay a siete suel-

Antes: befas.

dos la vara de dineros alfonsis; tiritanna viada de Escanbie la mejor tres sueldos e quatro dineros la vara de dineros alfonsis. Los pannos desta tierra valan en todo el rreyno asi como dicho es, saluo encl Andalusia fasta el puerto del Muladar que valan la quinsena parte mas.

5. El mejor çendal doble de Luca dies e seys mrs.; e el mejor çendal rreforçado dose mrs.; e el mejor çensillo ¹ ocho mrs.; la mejor porpola de leste ocho mrs.; la mejor svria dies e seys mrs.; el mejor çeçir dies mrs.; el viado ocho mrs.; el albaden rreforçado e porpolado çinco mrs.; el otro albaden sensillo dos mrs. e medio; tela de Rems la vara çinco sueldos de dineros alfonsis; tela de Trias tres sueldos de dineros alfonsis la vara. El que por mas vendiere los pannos e los çendales sobre dichos pierda aquello que vendiere; et sy el preçio ouiere rrecibido pierdalo e desta pena sea la meytad para el acusador e la otra meytad para mi.

6. Ninguno non enbastone pannos, nin los entalle, nin ponga orofres, nin panno sobre panno, nin çintas nin sirgo a ningunos pannos; e sy quisiere faser pannos a meytad fagalos e traya cuerdas cabeadas con oro o con plata sy quisiere, mas que sean de un palmo en luengo, et que pongan sy quisieren arniuno e nutria perfilado de punta en punta derecho e non de otra guisa; e ninguno non traya camisa acuerda. Et las duennas fagan quales pannos quisieren e con tales adobos que cuesten fasta dosientos mrs. el par delos pannos e non mas. E qualquier que de otra guisa troxere los pannos e a mas desto pasare, si fuere rico omme pierda la tierra que touiere de mi; et sy fuere cauallero o otro fidalgo quel echen dela tierra; et sy fuere otro omme peche los pannos doblados; et synon ouiere de quelos pechar trayanlo rrecabdado para mi.

7. Ningunt judio non traya penna blanca, nin çendal, nin çapatos escotados en ninguna guisa, nin silla dorada nin argentada, nin freno dorado nin argentado, nin espuelas doradas nin argentadas, nin calças vermejas, nin panno tinto ninguno, synon pres o bruneta prieta o yngles o ensay, nenguno fueras aquellos que yo mandare. Et que ningund judio non aya nonbre de cristiano en ninguna manera; et el que se llamare por nonbre de cristiano pierda el cuerpo e lo que ouiere. Et las judias puedan vestir pannos tintos en pennas blancas con perfil de nutria, et non vistan escarlata nin naranje, nin penna vera, nin arminno trayan, nin cuerdas con oro, nin orofres, nin çintas nin tocas

¹ Esto es: cendal sencillo.

con oro, nin gucco, nin çapato dorado, nin bocas de mangas con oro nin con seda.

8. Otrosy los moros que moran en las villas que son pobladas de cristianos que anden çerçenados en derredor o el cabello partido sin cope-te, e que trayan las baruas luengas como manda su ley; et non trayan çendal, nin pennas blancas, nin panno tinto, synon como sobre dicho es delos judios. nin calçen calças vermejas nin çapatos dorados, blancos nin prictos, escotados. Et las moras eso mesmo enel vestir, nin enel calçar que es de suso dicho delas judias. Et el judio o el moro o la judia o la mora que de otra guisa vistiere, nin troxere otros pannos synon como aqui dise, por la primera ves peche çient mrs. et por la segunda dosientos mrs., et synon ouiere de quelos pague trayanlo ante mi rrecabdado; et todo quanto que ouiere tomenlo para mi por escripto e por rrecabdo.

9. Los pannos faser en el Andalusia fasta el puerto del Muladar cuesten tanto como aqui sera dicho: manton e garrnacha e saya e calças de varon, coser e tajar pannos sin arminnos e syn nutria e syn otro adobo ninguno medio mr.; et con perfil dies sueldos de pepiones; el manton asu parte con penna tres sueldos de pepiones, e syn penna dies e ocho pepiones; garrnacha escotada con penna das sueldos de pepiones, e syn penna vn sueldo de pepiones; pellote o garrnacha con mangas con penna tres sueldos de pepiones, e syn penna la meytad: pannos de duenna planos syn adobo dose sueldos de pepiones; e con perfil e con otro adobo vn mr. Et del puerto del Muladar adelante contra Castilla et en tierra de Leon e en Estremadura el par delos pannos de varon coser e torrnar manton e garrnacha e saya e calças con perfil de arminno e de nutria medio mr., et syn nutria e syn arminno vna terçia de mr.; e manton e garrnacha e saya de duenna con arminno e con perfil derecho vn mr., e syn arminno çinco sueldos de dineros alfonsis; et las calças farradas coser e torrnar quatro dineros alfonsis, e syn aferraduras tres dineros alfonsis. Et el alfayate que mas tomare por ninguna destas cosas sobre dichas que peche otro tanto como valen los pannos, la meytad sea para el acusador e la otra meytad para mi; et synon ouiere de quello pechar rrecabdenlo e trayanlo para ante mi.

10. Perpunte faser de nueuo e cobrir sy fuere de sennales vn mr. e medio, e llano vn mr. et esto enel Andalusia fasta Toledo; et en Toledo e dende adelante en Castilla e en Leon faser e cobrir perpunte de sennales vn mr.; e llano medio mr.; las coberturas çagueras¹ cuesten las

¹ Por: çagueras.

mejores coser de sennales vn mr. e medio, e las llanas dies sueldos de pipiones; e segunt desto quien quisiere faser las delanteras; et esto en todo el rreyno. Et el que mas tomare para faser perpuntos e coberturas desto que sobre dicho es, peche otro tanto como valieren los perpuntos e las coberturas, la meytad sea para el que lo acusare e la otra meytad para mi; et synon ouiere de que lo pchar trayan lo rrecaldado ante mi.

11. Las pennas valan desta guisa: la mejor penna blanca enel Andalusia e fasta la sierra de Auila, e de Segouia asi como es dela vna parte contra Toledo vala dies mrs. la mejor; e dela otra parte asi en Castilla como en Leon e en Estremadura vala la mejor penna blanca dose mrs.; la de siete tiras cinco mrs.; la deseys tiras quatro mrs.; la de cinco tiras dos mrs. e medio; la penna genouesa quatro mrs.; la de apuraduras vn mr.; la blanquicoxa vn mr. e medio; blanquiconeja dos mrs.; la de corderinas tres mrs.; alifafe de lomos de conejos quinze mrs.; alifafe de esquiroles quinze mrs.; alifafe de çeruales dose mrs.; alifafe de ginetas veinte e cinco mrs.; e de conejos cinco mrs.; e de liebres dos mrs. e medio; piel de corderos que ha nonbre falifa dos mrs. e medio; la otra piel dos mrs.; piel de cabritos vn mr. e medio; piel de carneros vn mr. e vna meaja; et todas estas pennas e los alifafes e las fieles¹ que las fagan tan conplida mente como solian ser; la penna vera vala cinquenta mrs.; penna de gris cinquenta mrs.; penna de landesma ocho mrs.; e la mejor dosena de arminnos ocho mrs.; la mejor dosena de nutrias veynte e cinco mrs.; la dosena delas gorias delas nutrias seys mrs.; la dosena delas ventriscaas delas nutrias dose mrs.; cuerdas de duenna de Monpesler con oja de seda tajada ocho mrs. Et qual quier que ninguna destas cosas sobredichas vendiere por mas precio pierdalo; sy el precio ouiere rreçebido pierdalo, la meytad desta pena sea para el acusador e la otra meytad para mi.

12. Las armas valan enesta manera: escudo e silla guarnidas fasta las tajuelas con cuerdas e con correas asi como la vsaron dar fasta aqui, e pintar capiello veynte e cinco mrs.; sylla pintada de roçin que non sea con sennal con freno e con petral e con espuelas doradas dose mrs.; sylla de sennal quanto se abinieren el vendedor e el comprador. Et el armero faga las armas escudo e sylla e capillo e freno de aquel talle e de aquella manera quel comprador las mandare faser. Sylla rrasa de frey-les seys mrs.; sylla gallega con² e con estriberas doradas dose

¹ Por: pieles.

² Existe en blanco el espacio de una palabra.

mrs.; sylla cardena de clerigo con freno e con espuelas argentadas quinse mrs.; sylla e freno de troxa quatro mrs. Et el que por mas vendiere las armas e ninguna cosa desto sobre dicho, peche lo doblado, la meytad sea para el acusador, e la otra meytad para mi.

13. Los cueros con que encueran los escudos e las syllas que scan de cueros de caualllos o de mulos o de mulas o de asnos; et quelos non compran los çapateros nin los vayneros en ninguna guisa, mas los visoneros quelos compran; et sy otro los comprare, pierda los cueros e peche dies mrs. la meytad sea para el acusador e la otra meytad para mi. Et sy los visoneros conal encoraren, que pierdan aquello que fisieren con otros cueros, la meytad sea para el acusador e la otra meytad para mi.

14. Ninguno non saque de mis rreynos ninguna mercadoria por tierra synon por aquellos lugares que son puestos. Mas por que son menester de fuera del rreyno oro, plata, cobre e pannos por auer abonado dello, aquellos omnes que lo aduxeren puedan sacar todas las mercadorias que son en la tierra, sacando ende oro e plata, caualllos e todas las otras bestias, bueyes, vacas, puercos e toçinos e todos los otros ganados viuos nin muertos; nin saquen cabrinas nin carrnerunas nin cabritunas nin otra corambre ninguna por adobar, nin seda en ninguna guisa, nin lana por filar, nin pan, nin vino nin otra vianda ninguna, que acuerdan que finquen en la tierra, nin saquen açores nin falcones nin otras aues ningunas de caça. Et ninguna destas cosas que non saquen ningunas cosas destas sobre dichas por mar nin por tierra; et qualquier que algunas destas cosas fallare sacando del rreyno, tomelo todo, e aya ende la meytad el acusador e la otra meytad sea para mi; et aquel que lo fallaren sacando prendan lo e trayan lo preso ala uilla o al aldea que mas acerca fuere, e den lo a los alcalles o al merino o ala justicia del lugar que me lo digan e yo fare aquel escarmiento que touiere por bien.

15. El cuero dela vaca o del buey valga el mejor en todos mis rreynos dos mrs., synon en Gallisia e en Asturias de Ouiedo, que non vala mas de vn mr. el mejor delos de alla de la tierra; el vestido delos conejos quatro mrs.; e la arrova dela çera siete mrs.; la dosena delos cordouanes, que pese quarenta libras, dose mrs.; la dosena delas cabritunas adobadas con çumaque tres mrs.; la carga dela filasa en que aya quarenta arrovas treynta mrs.; seuo el arrova vn mr. El que por mas vendiere ninguna destas cosas pierda aquello que vendiere; e sy el presçio ouiere reçevido por ello pierda lo, la meytad sea para el acusador e la otra meytad para mi.

16. Las aues para caçar vendan se enesta manera: açor mudado garçero cinquenta mrs.; el mejor açor mudado anadero treynta mrs.; el mejor açor pollo que caçare quinse mrs.; el mejor açor pollo que non caçare siete mrs.; el mejor açor de tres negras tres mrs.; el mejor açor torçuelo mudado ocho mrs.; el mejor açor torçuelo pollo que caçare perdis çinco mrs.; el mejor açor torçuelo que non caçare dos mrs.; el mejor falcon berrni ante que caçe tres mrs., e despues que caçare dies mrs.; falcon berrni araniego ante que caçe çinco mrs., e despues que caçare dies mrs.; falcon sacre dies mrs.; falcon nebli seys mrs., e despues que fuere mudado quinse mrs.; et los torçuelos que valan la meytad, cada vno en su guisa. Et el que por mas vendiere ninguna destas aues tomen gela e peche dies mrs., la meytad para mi e la otra meytad para el quelo acusare.

17. Non tomen hueuos de açoros nin de gauilanes nin de falcones, nin saquen del nido açores nin gauilan fasta que sea de dos negras; et los falcones quelos non tomen fasta mediado el mes de abril; et que non tomen açor nin falcon nin gauilan yasiendo sobre sus hueuos, nin fassiendo su nido, nin mientras que touiere fijos o hueuos; et açor mudado nin falcon nin gauilan nin falcon (berrni nin bahari quel non tomen de vna muda adelante; et los sacres quelos tomen pollos como mejor püdieren, e los falcones neblis quelos non tomen de dos mudas adelante. Et el que de otra guisa los tomare peche veynte mrs., la meytad para mi e la otra meytad para el quelo acusare.

18. Los caualllos e las otras bestias e los ganados valan en esta guisa en todos mios rreynos, synon en Gallisia e en Asturias de Ouiedo que an de valer de otra guisa: el mejor cauallo dosientos mrs.; e el mejor rroçin çient mrs.; mulo o mula setenta mrs.; la mejor yegua treynta mrs.; el mejor asno de carga siete mrs.; el mejor asno de yeguas veynte mrs.; delos ganados el mejor buey domado nueue mrs.; et que non maten buey synon por vegez⁴ o por descornadura o por tal cosa que non sea para labor, et quelo muestre ante, aquel quelo quisiere matar: el mejor nouillo brauo siete mrs., e quelo non maten si fuere para labor; la mejor vaca parida con su fijo seys mrs., syn fijo çinco mrs.; el mejor carnero çinco sueldos de dineros alfonsis; la mejor oueja parida con su fijo çinco sueldos de dineros alfonsis; el mejor cordero biuo vna quarta de mr.; el mejor cordero desollado quinse dineros alfonsis; la mejor cabra con su fijo çinco sueldos de dineros alfonsis, syn fijo medio mr.; el mejor

⁴ Por : vegez.

cabron seys sueldos de dineros alfonsis; el mejor cabrito viuo dies e ocho dineros alfonsis; el mejor puerco engrossado de casa tres mrs.; el mejor puerco de tres annos dos mrs.; el mejor puerco de dos annos dies sueldos de dineros alfonsis; el mejor puerco de vn anno cinco sueldos de dineros alfonsis; la mejor puerca vn mr.; el jaualy que se venda por este precio segund de qual tiempo fuere; el mejor toçino de puerco que se venda vn mr.; el mejor lechon para coquer quatro sueldos de dineros alfonsis; la mejor gallina quatro sueldos de dineros alfonsis; el mejor pollo quatro dineros alfonsis; la mejor anade siete dineros alfonsis; el mejor par de perdises enel Andalusia e enel Estremadura dies pepioncs, e en Castilla e en tierra de Leon dies dineros alfonsis; el par de los palominos en Castilla tres pepiones e enel Andalusia seys pepiones; el mejor conejo desollado quatro dineros quales corrieren enla tierra; la liebre cinco dineros alfonsis. Et el que por mas vendiere ninguna destas cosas tomen le aquello que vendiere, et sy el precio ouiere recebido pierdalo e peche dose mrs., la meytad para mi e la otra meytad para el acusador.

19. En Gallisla e en Asturias de Ouiedo valan los caualllos e las otras bestias e los ganados desta guisa: el mejor cauallo quatroçientos sueldos de dineros alfonsis; la mejor yeua braua quarenta sueldos de dineros alfonsis; el mejor potro de cabestro veynte sueldos de dineros alfonsis; la mejor yegua mansa de carga sesenta sueldos de dineros alfonsis; el mejor bucy treynta sueldos de dineros alfonsis; la mejor vaca parida con su fijo veynte e cinco sueldos de dineros alfonsis; la mejor potra de cabestro veynte e quatro sueldos de dineros alfonsis; el mejor nouillo de tres annos dies e seis sueldos de dineros alfonsis; la mejor nouilla de tres annos dies e siete sueldos de dineros alfonsis; la mejor puerca cinco sueldos de dineros alfonsis; el mejor puerco ocho sueldos de dineros alfonsis; el mejor carnero dos sueldos de dineros alfonsis; la mejor oueja dies e ocho dineros alfonsis; la mejor cabra dos sueldos de dineros alfonsis; el mejor cabron tres sueldos de dineros alfonsis; el mejor cabrito nueue dineros alfonsis; el mejor cordero ocho dineros alfonsis; la mejor ansar seys dineros alfonsis; el mejor capon siete dineros alfonsis; la mejor gallina siete dineros alfonsis; la mejor perdis quatro dineros alfonsis; la mejor liebre cinco dineros alfonsis; el mejor conejo desollado dos dineros alfonsis; hueuos ocho por vn dinero e un mr. alfonsy. El que por mas vendiere ninguna destas cosas tomen le aquello que vendiere, e sy el precio ouiere recebido pierdalo, e peche dose mr., la meytad para el acusador e la meytad para mi.

20. El mejor sollo quatro mrs.; el mejor salmon dos mrs.; el pero [sic] vn mr., en Castilla e enel Andalusia dies sueldos de pepiones; quatro salualos vn mr.; lampreas tres por vn mr.; secas ocho a mr.; congrio el mejor dos mrs.; pixota fresca en Castilla quinse dineros alfonsis, aquende de Duero vna quarta de mr.; et de ayuso ponganlo los alcalles e las justicias por conçejo segund fueren los lugares en aquella guisa que entendieren que sera mas comunal¹

21. cadera Ferrol Bayona de Minor la Guarda Tuy es puesto en las villas do se an ayuntar las mercadorias, mas es puerto; en Gallisia ay otros puertos, mas non sacan por y synon sayn de pescado e son estos: Ponte vedra Padron Noya.

Enel Andalusia, Huelua Cales Bejer Seuilla Xeres son puertos; mas son puestas en las villas do se han ayuntar las mercadorias, e son y puestos los omnes que han a tomar los fiadores delos mercadores.

En tierra de Murçia, Helche Cartajena e Alicante son puertos; mas son puestos en las villas do se han ayuntar las mercadorias et son y puestos los omnes que son que han a tomar los fiadores delos mercadores.

22. Los omnes que han a tomar los fiadores en los puertos sobre dichos son estos: en Sant Ander Bernalte dela Obra, Pero Roys de Ferrera. Enel Aredo² don Peres, el alcalde Pedro Barranca. En Castro de Ordiales Pero Diuisa, Pero Arnalte, Salamon. En Sant Sebastian Guillen Peres de Mara, el prioste Martin Garcia de Arnaua. En Fuent rrabia Garçi Johan e el preboste. En Huelua Johan de la Perula, Pero Martines de Caçalla e Alfonso Peres. En Cadis Diego Peres fijo de Pero del Llano, Pero Alfonso omme del rrey. En Bejer Domingo Johan mercadero, Ferrand Domingues omme del rrey. En Helche Gonçalo Yañes alguasil, Domingo Peres escriuano, Pero Benito mercadero. En Abille³ Domingo Gomes, Alfonso Peres dela Canal. En Ribadeo Johan Rodrigues fijo de Ruy Gomes, Pay Badiol. En Biuero Martin Peres fijo de Pero Amigo, Ferrand Mexia. En Betanços Pero Peres Bufon, Martin Martines. En la Corunna Arias Chicote, Alfonso Peres. En santa Marta Martin Piqueros e frey Miguell. En Çedera Pero Boçado e Pedro Mame-lo. En Ferrol Pero Peres, don Bermudo. En Bayona de Minor Juan Vidale Martin Peres de Vançar. En la Guarda Johan Alfonso. En Pont

¹ Falta una hoja ó más. La foliatura del código está seguida.— La numeracion de los capítulos posteriores al 20 se ha puesto con relacion solo á los que no faltan en el código.

² Aredo por: Laredo.

³ Acaso: Avilés.

vedra don Clemeynte e Pay Johanes. Enel Padron Pero Yanes Folloa, Ferrand Martines. En Noya Pero Beterrno, Martin Arias.

23. Estos omnes sobre dichos que son puestos en estos puertos cuentan todas las mercaderias que quisieren por y sacar, e sy fallaren que ay mas de aquello que dise en las cartas que dycron fiadores, por lo de mas tomen otros fiadores, e den su carta sellada con sus sellos de quanto es todo lo que lieuan aquellos que por y lo sacaren; por que si por aventura ala venida en otros puertos arribaren, que muestren aquellos que han esto de veer quanto es aquello que han de adosir; et los que esto uieren en los puertos por mi cuenten todas las mercadorias que aduxeren de fuera del rreyuo, et si fallaren que aduxeron menos dello que leuaren, tomen fiadores de los mercadores que lo adugan otra vegada; et sy ala segunda vegada non lo troxeren que lo pechen ellos o los fiadores doblado; et sy aduxeren mas dello que leuaron que tanto como lo que aduxeron de mas que gelo dexen leuar otra ves.

24. Sy algund mereadero o otro omne fuere fallado en todos mis rreynos sacando ningund auer por mar nin por tierra de los que yo defiendo, por ninguna parte fuera de los rreynos nin por otros puertos, synon por estos que son sobre dichos, o sy cargare en la nao mas auer de quanto dixere en las cartas que el dieren aquellos que lo han de veer, tomen le todo quanto que el fallaren por escripto e por rrecabdo et rrecabden le el cuerpo para ante mi.

25. Et los omnes que son puestos en el puerto para faser esto, por que los maestros de las naos son de otras tierras fagan les saber esto que yo mando, et sy algund maestro cargare en su nave ninguna merchandia de dia nin de noche syn mandado de estos que lo han de veer por mi en los puertos, tomen le la nave e rrecabden le el cuerpo para ante mi; et sy ellos non fisieren saber ante a los maestros esto que yo mando e en esta manera erraren los maestros, sean quitos de la pena e los otros la ayan asi como ellos la deuen auer.

26. Las medidas e los pesos e las varas sean todas vnas, que son estas: la medida mayor del pan sea el cañis toledano en que aya dose fanegas e la fanega en que aya dose celemines e el celemin en que aya dose cucharas; et segund la contia dello que valieren fagan dinaradas e meajadas de pan, et pongan peso por que lo fagan las panaderas; e la panadera que fuere fallada que pan menguado fase pierda el pan menguado, et poche vna tercia de mr. et el pan menguado que tomaren den lo por Dios. Et la mayor medida del vino sea el moyo de Seuilla en que aya dies e seys cantaras, o la cantara que sea medida e ochauo, e deude

ayuso medidas quantas ouieren menester por que compre cada vno lo que quisiere; et al que fallaren que falsa medida touiere peche sesenta sueldos dela moneda que fuere en la tierra, e quebranten le las medidas ante las puertas. Et las rrentas e las enforçiones que ha de auer el rrey en la tierra e los otros omnes, e las debdas que son fechas que se an de pagar o de dar por medida segund dela quantia dela que deuen a dar, que lo den a estas medidas, e que paguen por ellas de aqui adelante quanto acaesçiere; a rrason delas medidas midanlo e paguen por estas e non por otras. Et el peso mayor de la carne sea el arrelde de Burgos en que ha quatro libras, e del arrelde fagan medio, quarto e ochauo, e dende ayuso deçenida quanto menester ouieren por que pueda cada vno comprar quanto quisiere. E todos aquellos que vendieren, et tengan las medidas todas delo que vendieren tan bien las mayores como las medianas como las menores e vendan por ellas, e el vendedor dé al comprador por qual medida destas demande de aquello que quisiere comprar. Et delos pesos sea el marco alfonsi que es este que vos embio en que ha ocho onças e en la onça ha media, quarta e ochaua, e libra en que ha dos marcos que son dies e seys onças; e el arrova que sea tal en que aya ueynete e cinco libras, e el quintal aya quatro arrovas que sont çient libras. Et todos los paunos de lana, quier de lino, que sean de medir por vara, midanlos por esta vara que vos embio e con la pulgada con que se suele medir. Et todas estas cosas sean tenidas e guardadas que por preuillejo nin por otra carta que ninguno aya non lo dexen de guardar e de tener; e qui ninguna destas cosas cresiere o menguare o pasare o midiere con otros pesos o con otras medidas o con otras varas, por la primera vez que lo fisiere peche ueynete mrs., la meytad para el que lo acusare e la meytad para mi; et la segunda vez que lo fisiere peche ueynete mrs. dela pena, o rrecabden le el cuerpo e quanto que ouiere con escripto e con rrecabdo, e a el trayan lo para ante mi. E otrossy en rrason delos pesos e delas medidas que los fieles o aquellos que son puestos para ver las, que lo vean vn día en la semana o al mes quatro vezes si vieren que es menester.

27. Ningund mercadero nin menestral non sea osado de se cotear con otros sobre los meesteres nin sobre las mercadurias que ouieren de vender, e sy alguno lo fesiere peche ueynete mrs., la meytad aya el que lo acusare; e la otra meytad para mi; e sy el acusador fuere de aquellos que se acotaron sea quito de la pena.

28. Ningund corredor non compre la mercaduria de que fuere corredor para rreuender, e el que lo fisiere peche tanto como valiere la merca-

doria que comprare de que era corredor, e la meytad sea para el quelo acusare, e la otra meytad para mi; e synon ouiere de quelo pague, rrecabden le quanto que ouiere por escripto e a el trayanle ante mi bien rrecabdado; o la justicia o el merino o el alguasil que fuere enel lugar tomen fiadores delos corredores que sy alguno lo fisiero que peche la pena que yo mando.

29. Que ningund cristiano non aya cabdalero moro nin judio, nin moro non aya cabdalero cristiano; el quelo fisiero pierda el cabdal, la meytad sea para el acusador, la meytad para mi.

30. Ninguna cristiana non more con judio nin con judia, nin con moro nin con raora, nin los siruan nin crien sus fijos; e la quelo fisiero sea sierua del rrey, e el judio o el moro con que morare o a quien siruere o a quien criare su fijo, peche cient mrs., la meytad para el acusador, la meytad para mi.

31. Ninguna judia nin mora non crie asu leche fijo de cristiano nin gela dé; la quelo fisiero sea mi sierua, e el preçio que valdria sy se vendiese que dé yo la meytad al acusador.

32. Los mançebos valan enel Andalusia fasta el puerto del Muladar dose mrs. al anno por soldada, e del puerto del Muladar en adelante fasta en Toledo e en Toledo seys mrs. al anno por soldada, e de Toledo en adelante en toda Estremadura fasta Duero quatro mrs., e de Duero en adelante fasta Castilla fasta el camino frances seys mrs. al anno por soldada, e del camino adelante quatro mrs., e en toda tierra de Leon desde Mont molin adelante fasta el camino frances seys mrs. al anno, e del camino frances adelante fasta en Gallisia quatro mrs., e en Gallisia asy como suelen valer; et estos sean los mejores omnes de soldada e los que mas valieren. Et la mançeba vala seys mrs. al anno por soldada enel Andalusia e en Castilla e en tierra de Leon asy como suelen valer. El ama para criar fijo dies mrs. enel Andalusia ala que mas dieren, e en Castilla e en tierra de Leon den les asy como les suelen dar. El peon con su açada e con su foçe aya por jornal al dia enel mes de jullio e de junio e de agosto tres sueldos de pepiones cada dia por jornal al que mas dieren, e esto enel Andalusia fasta el puerto del Muladar adelante asy en Castilla como en tierra de Leon; e en Estremadura vala el peon al dia para cauar con su açada siete dineros alfonsis, el podader ocho dineros alfonsis, e quel non den a comer.

33. Alos carpenteros e alos albannis e alos maestros de faser casas o otra carpenteria qual quier enel Andalusia den al mejor por jornal quatro sueldos de pepiones, e al maestro de tapiar con sus tapiales tres suel-

dos e medio de pepiones, e syn tapiales tres sueldos, e queles non den de comer; et las mujeres e los moços para vendimiar o para dar tierra e para las otras cosas que los ouieren menester den a cada vno vn sueldo de pepiones cada dia por jornal, e esto fasta el puerto del Muladar adelante asy en Castilla como en tierra de Leon; e en Estremadura den al mejor maestro para asentar canto tajado dos sueldos de dineros alfonsis, e al otro maestro de labrar cal o piedra manpuesta o carpintero de faser casas o de adobar cubas den le vn sueldo de dineros alfonsis cada dia por jornal; e al maestro de tapiar con sus tapiales vn sueldo de dineros alfonsis cada dia por jornal, e syn tapiales ocho dineros alfonsis, e den que coman a estos maestros; las mujeres e los moços para vendimiar e para dar tierra e las otras cosas denles tres dineros alfonsis cada dia por jornal.

34. Las asemilas vala el par dose mrs. al mes, e que las gouierne aquel cuyas fueren, e esto sea en el Andalusia fasta el puerto del Muladar, e del puerto del Muladar adelante que vala ocho mrs. el par de las asemilas al mes.

35. Tafurerias de dados nin de otro juego ninguno non se fagan en todo el rreyno por uinguna manera, nin pongan tableros conosciados nin den dineros a onsenas nin atablaje, nin se ayunten tafures en plaça nin en tauerna nin en otra casa ninguna; e sy en casa del rrico omme se fisierè, viede gelo el rrico omme, e synon gelo vedare pierda el mio amor, saluo ende caualleros de su casa que jueguen tablas o xedres o pequeno juego, de guisa que se non desbaraten dello que touieren; e sy en casa de cauallero o de otro fidalgo se fisiere echenlo dela tierra, et sy fuere en casa de otro omme peche çient mrs., e synon ouiere la valia rrecabden lo el cuerpo para ante mi; e otros que fueren fallados jugando de otro juego en que se pierdan dineros do quier que los fallaren pechen cada vno dies mrs., la meytad para el que lo acusare e la otra meytad para mi.

36. Ningund peon non ande baldio e sy lo fallaren dé rrecabdo con quien ande, e sy lo non diere prendarlo, e sy fuere omme que ande comiendo dello ageno pidiendolo o tomandolo por fuerça o rrobandolo o prendandolo, enforquenlo por ello; e sy fuere labrador e non quisiere labrar prendarlo e faganlo labrar por fuerça, e sy lo non quisieron tomar a soldada por este preçio sobre dicho, prendarlo e tenganlo preso fasta que dé buenos fiadores que sirua el tiempo para lo que quisieren.

37. Todos aquellos que troxeren las baruas luengas synon fueren ca-
tius, que a los caualleros e a los escuderos fijos dalgo queles tomen por

rrecabdo lo que ouieren e queles tomen buenos fiadores que vengan ante mi a quarenta dias e a los otros quelos enbien a mí rrecabdados por cattiuos.

38. Ningund cauallero nin escudero nin otro omme de uilla non traya cuchillo mayor de vn palmo e vna mano trauesa, e que sean pregonados fasta tres mercados, e despues que fuere pregonado aquel quello vendiere e el quello conprare que el merino e la justicia del lugar que gelos tomen e peche cada vno dies mrs. fasta dos vecss, la meytad sea para el quello acusare, e la otra meytad para [mi]; e sy mas lo troxere peche el coto sobre dicho e tomen le quanto que ouiere por escripto, e rrecabden le el cuerpo para ante mí; e el ferrero quelos fisiere que gelos tomen todos e peche dies mrs.

39. Nynguno non sea osado de poner fuego para quemar los montes, e al quello fallaren fasiendo quello echen dentro, e si lo non pudieren faser quel tomen quanto ouiere.

40. Ninguno non dé nin tome ningunas donas en rruego de casamiento por su parienta, nin el nouio non dé ninguna cosa a ninguno synon las arras o las donas que ouiere a dar a su mujer; e qual quier quello diere o lo tomare peche lo doblado con çient mrs. de pena, e la meytad sea para el acusador, e la otra meytad para la labor delos muros, e los çient mrs. para mí. Et que non coman alas bodas mas de çinco varones e çinco mujeres de partes del nouio, e otros tantos de parte dela nouia, e syn la conpanna de su casa, e estos syn el padrino e la madrina e el padre e la madre delos nouios, e que non duren las bodas mas de dos dias; e sy el padre o la madre de los nouios o el nouio o la nouia o el fasedor delos nouios e dela boda mas conbidare, que peche por cada omme dies mrs., e que non coman en utra casa synon enla [dela] boda. Et sy alguno criare pariente o parienta o otro criado alguno que non ouiere padre o madre, aquel quello crió vaya en lugar de padre, e del dia dela boda fasta vn mes que non le enbien presente ninguno nin conbide mas omnes de quantos sobre dichos son; e aquel quello fisiere peche la pena sobre dicha, la meytad sea para el acusador, e la otra meytad para mí. Et el que casare non dé a su mujer mas de dos pares de pannos alas bodas que cuesten doscientos mrs., e el que dende arriba diere que peche otro tanto como aquello que diere demas, la meytad sea para el acusador, e la otra meytad para mí; e sy lo fisiere en poridat que pierda el cuerpo por ello.

41. Nynguno non faga cofadrias nin juras malas, nin ningunos malos ayuntamientos que sean adanno dela tierra e mengua de mio sennorio, synon para dar a comer a pobres o para luminar o para soterrar muer-

tos o para cohuerços que se coman en casa delos muertos, e non para otros paramentos malos; e que non aya otros alcalles ningunos para judgar las cofadrias synon los que fueren puestos por mi en las uillas o por el fuero; e a los que lo fisieren, al cuerpo o a quanto que ouieren me tornare por ello, e el alcalde que recibiese esta alcaldia sepa que perdere quanto que ouiere e sera el cuerpo a mi merced. Et las cofradias que son fechas en esta rraçon que se desfagan luego, synon sepan que caeran en esta pena sobre dicha.

42. Ninguno non faga prendas de vna uilla a otra nin de vn lugar a otro, e sy alguno ouiere querrela de otro que lo querelle a los alcalles del lugar onde fuere el demandado, et ellos fagan le luego derecho; e sy lo non fisieren querellenlo al merino o a la justicia del lugar, e el fagalo luego auer derecho, e faga a los alcalles que pechen al quereloso la costa que fiso por mengua dellos todo doblado; e sy prenda ouiere de faser, que la faga el merino o la justicia del lugar e non el demandador por sy. Et el que de otra guisa lo fisiere peche la prenda que fisiere doblada con el danno que y veniere, e el doblo sea la meytad para mi e la otra meytad para el quereloso con el danno que y ouiere rreçebido.

43. Ninguno non sea osado de prender bestias nin bueyes de arada, nin destejar casas, nin leuar las puertas dellas, nin por los mios pechos nin por otra cosa ninguna; e el que non ouiere otra cosa de que dar el pecho, o aquello ouiere a dar, tomen de su heredad o las casas o pregonenlo a otros mercados, e vendanlo por quanto quier que dieren por ello, e tomen dende el mio pecho o aquello que ouieren a dar con la pena que y fuere puesta, e lo demás denlo a su duenno. E qual quier que de otra guisa prendare peche los bueyes doblados a su duenno e el danno e el menoscabo que rrecibió.

44. Mando que los judios que non den a husura mas de quatro por çinco, e esto mismo mando a los moros que dan a vsuras, ca tengo que los cristianos non denen dar a vsuras por ley nin por derecho; et por que en este fecho non se pueda faser encubierta mala ninguna, mando que quando el cristiano ouiere de sacar debda del judio o del moro, o de renouar carta o de sacar dineros sobre pennos, o de faser algund pleito con alguno de ellos o en otra manera qual quier que en esta rraçon tenga, que lo non pueda faser a menos de ser delante el escriuano del conçejo de aquellos que son dados para faser estas cartas; e que sean ante cristianos e judios; e sy fuere entre cristianos e moros que se faga otrosi ante cris-

¹ Acaso: tres.

tianos e moros que sean y por testimonio; e que jure aquel cristiano que non faze aquella carta mas de quatro por cinco, nin ha de pagar mas por ella, nin dar pan nin dineros nin otra cosa alguna en rason de aquella debda a el nin a otro por el. Et otrosy que jure el judio o el moro que diere la debda que non la da mas de quatro por cinco, nin rreçiba mas de quatro por cinco, nin tomará pan nin dineros nin otra cosa alguna en rason de aquello que da el nin otro por el. Et sy alguno quisiere echar pennos que valan fasta dos mrs. non mas, que los pueda echar syn proeua ninguna, mas dende arrina que non pueda syn estas proeuas que auemos dichas de suso, e jurando todavia sy acaesçiere contienda sobre aquel penno, que el judio o el moro non dio mas de quatro por cinco, e otrosy el cristiano, que non rreçibió, e el judio o el moro que rreçibiere pennos en qual quier guisa, quier ante testigos como sobre dicho es e despues gelo demandaren por rason de furto o de fuerça, sea escusado dela pena del furto o dela fuerça, mas non se pueda defender de faser derecho ai quella demandare por suya segund el fuero del lugar; et el judio o el moro que tomó a pennos aquella cosa torne se por la debda que auia sobre ella a aquel de quien tomó los pennos; e estas juras van escriptas en este libro como se deuen faser e rreçibalas el escriuano ante las testimonias ante que fagan la carta; e sy el debdor quisiere pagar toda la debda o [parte] della paguela antel escriuano o ante aquel omne o ante aquel escriuano o ante las testimonias como sobre dicho es, e el escriuano desfaga luego la nota de su libro e rronpan la carta sy la pagaren toda; e sy pagare ende alguna cosa faga carta nueva de aquello que finca e meta lo en su libro e rremate la otra carta que fue fecha primera mente, et aquello que pagare que sea descontado del cabdal que saeó e delas vsuras que fisieron fasta aquel dia, et delo que fincare del eabdal por pagar cresca la vsura segund la quantia que finca asy como sobre dicho es; e sy alguno quisiere faser su paga de toda la debda e troxere los dineros por dar los aquel quelos deue, e non lo pudiere auer o non quisiere rreçibir la paga, faga testigos que viene por pagar e meta los dineros en mano delos alcaides o de alguno otro omne bueno en que sea seguro, e den gelos ante testigos por dar los aquel aquellos deue a dar, e de ally adelante non logren. Las cartas que fueron fechas ante desto que non valan mas del dia e dela ora que fueron fechas fasta dose annos; et estas quelas puedan demandar fasta esta nabidat primera que viene. Et las que fueron fechas de aqui adelante quelas non puedan demandar nin valan mas de fasta quatro annos dela era dela carta que fue fecha la debda. Et esto non se entiende por los rricos omnes nin

por aquellos que tienen tierra de mi. Et los porteros e los otros omnes que ovieren de faser las entregas delos judios o delos moros, mando que las non fagan amenos delos alcaildes o delos jurados, e sy los non pudieren auer fagan las con otros omnes buenos. Et aquel que fuere fallado que contra este mio mandamiento pasare, quier sea cristiano o judio o moro, por qual manera quier que lo fisiere, mando a los merinos e a los alcailes e a las nuestras justicias que fueren en las villas o a qual quier dellos que recabden el cuerpo e todo quanto que ovieren para ante mi.

45. Los cristianos deuen jurar asy ⁴: deuen poner las manos sobre los santos euangellos, e sobre la crus e sobre el altar, e el que tomare la jura de aquel que deuiere jurar halo de conjurar desta guisa: vos me jurades por Dios padre que fiso el cielo e la tierra, e todas las otras cosas que en ellos son, e por Iesuchristo su fijo que nacio de la Virgen gloriosa santa Maria e por el Spiritu sancto que son tres personas e vn Dios, e por estos santos euangellos que cuentan las palabras e los fechos del nuestro senor Iesuchristo; e sy touiere la mano en la crus diga que jura por aquella crus que es senblança de aquella en que priso muerte nro. senor Iesuchristo por los pecadores saluar, e sy las touiere sobre el altar diga que jura por aquel altar sobre que fue consagrado el cuerpo de nro. senor Iesuchristo, qua aquello que demanda non es asy como su contendor dise, o que es asy como el mesmo dise; et esto sobre la rason que ouiere a jurar, et sobre todas estas palabras ha de rresponder aquel que fisiere la jura al otro que gela toma, asy como el gela fase, e despues ha de faser aquel que toma la jura del; que asy lo ayude Dios, e aquellas palabras que dixo, e los euangellos con la crus e el altar sobre que jura como dise verdat; e aquel que jura deue rresponder AMEN syn rrefierta ninguna, ca non es guisado que aquel que toma la jura sea mal trecho por el derecho que demanda.

46. Quando los judios ovieren de jurar deuen lo faser desta guisa: aquel que demanda la jura al judio deue yr ala sygnoga con el judio, e deue poner las manos sobre la tora con que faser la oracion, e deuen ser delante cristianos e judios por que vean como jura, e aquel que toma la jura del judio a lo de conjurar en esta manera: juras me tu fulano judio por aquel Dios que es poderoso sobre todo; e erio el cielo e la tierra, e todas las otras cosas; e dixo non juraras el mio nonbre en vano, e por aquel Dios que fiso a Adan el primero omme e puso le en parayso, e mandó le que non comiese de aquella fruta que el la vedé, e por que comio

⁴ Es la ley XIX, tit. XI, Part. III.

della echólo de parayso, e por aquel Dios que rreçibió el sacrificio de Abel e desechó el de Cayn, e saluó a Noe enla arca enel tienpo del diluio, e a su mujer e a sus fijos con sus mujeres e a todas las cosas biuas que y metio por que se poblase la tierra despues, e por aquel Dios que saluó á Loc e a sus fijas dela destruyçion de Sodoma e Gomorra, e por aquel Dios que dixo a Abrahan que en su linaje serian bendichas todas las gentes, et escogio a el e a Isae su fijo e a Jacob por patriarcas, e mandó que se circunçidasen todos los que viniesen de su linaje, e saluó a Josep de mano de sus hermanos quel non matasen, e dióle gracia del rrey Faron por que non pereçiese su linaje en tienpo dela fanbre, e guardó a Moysen seyendo ninno que non muriese quando lo echaron en el rrio, e despues quando fue grande apareçiòle en semejança de fuego, e dio le dies plagas en Egibto por que Faron no dexaua yr a los fijos de Isrrael; et fiso las carreras enel mar por que pasasen en seco, e mató a Faron e a su hueste que yua en pos ellos en aquella mar, e dio la ley a Moysen enel monte Synay, e la escriuio con su dedo en tablas de piedra, et fiso a Aron su sacerdote ¹ e destruyó a sus fijos por que fasian sacrificio con fuego ageno, et fiso quella tierra soruiese biuos a Datan e Aviron e a los otros sus conpanneros, et dio a comer a los judios en el desyerto magná, et fiso salir dela piedra seca agua dulce que beuiesen, e gouernó los judios enel desyerto quarenta annos que sus vestiduras non se enuegeçieron nin se rronpieron, et fiso que quando lidiauan los fijos de Isrrael con los del pueblo de Maloc, e alçaua las manos Moysen arriua, que vençiesen, et mandó a Moysen que subiese enel monte, e despues nunca fue visto; et otrosy non quiso que ninguno delos que salieron de Egibto entrasen enla tierra de promision por que non cran obedientes nin le conosçien conplida mente el bien que les fisiera, [fuera] Calef et Jusue a quien fiso que pasasen el rrio Jordan por seco torrnando las aguas arriua, et derribó los muros dela çibdat de Jerico por que Jusue la prisiese mas ayna, et fiso estar el sol en medio dia fasta que Jusue vencio a sus enemigos, et escogio a Saul por el primero rrey del pueblo de Isrrael, e despues de su muerte fiso a Dauit rreynar, et metiol enel spiritu de profecia e en todas las otras profecias; e guardol de muchos peligros e dixo por el que fallara omme segund su coraçon, et subio achas al çielo de fuego, et fiso muchas virtudes e muchas marauillas enel pueblo delos judios; et juras otrosy por los dies mandamientos que dio Dios a Moysen.

¹ *Pone parienta.* Esta equivocacion y algunas otras se han corregido por la ley XX, tit. XI, Part. III, que inserta este mismo juramento.

Todas estas cosas sobre dichas deue rresponder vna ves JURO, e desy deue desir aquel que toma la jura que sy verdat sabe e la niega o la encubre e non la dis en aquella rreason por que jura, que vengan sobre el todas las llagas que venieron sobre los de Egibto, e todas las maldiciones dela ley que son puestas contra los que desprecian los mandamientos de Dios. Et todo esto dicho deue rresponder vna vez AMEN, syn rrefierta ninguna, asy como diximos en la jura delos cristianos.

47. Otrosy los moros ⁴ han su jura apartada mente que deuen faser en esta guisa : deuen yr tambien el que ha de jurar como el que deue faser la jura ala puerta dela mesquita sy la y ouiere, synon en el lugar dol mandare el jurador; e el moro que ouiere do jurar deue estar de pie e tornarse de cara e alçar las manos contra el medio dia al que llaman ellos alquibla, et aquel que deue de tomar la jura deue de desir estas palabras : juras me tu fulano moro por aquel Dios que non ha otro synon el, aquel que es demandador e començador e destroydor e alcançador de todas las cosas, e crió aquesta parte de quibla contra que tu fases oracion, et otrosy jurasme por lo que rreçibio Jacob dela fe de Dios para sy e para sus fijos, e por el omenaje que fiso dela guardar, e por la verdat que tu tienes que puso Dios en la boca de Mahomad fijo de Abdalla quando lo fiso su profeta e su mandadero, segund que tu crees, que esto que yo digo non es verdat, o que es asy como tu dises; et sy mentira juras que seás apartado de todos sus bienes de Dios e de Mahommad aquel que tu dises que fue su profeta e su mandadero, e que non ayas y parte con el nin con los otros profetas en ninguno delos paraysos, mas todas las penas que dise en el al coran que dara Dios a los que non creen en la tu ley vengan sobre ty; et a esto todo sobre dicho, deue rresponder el moro que jura, ASY LO JURO, et disiendo todas estas palabras el mismo asy como las dixere aquel que toma la jura desde el comienço fasta en el cabo, et sobre todo esto desir AMEN.

48. Qual quier que ninguna de estas cosas pasare o fuere contra ello sy fuere rico ome o otro que tenga de mí tierra que la pierda, e yo quel eche del rreyno por perjuro, et sy fuere otro ome quel faga enemiga en el cuerpo, asy como aquel que pasa mio mandado e va contra cosa que es tan grand pro dela tierra.

49. E para faser guardar todas estas cosas e posturas tengo por bien e mando que en todo lugar quelos alcalles o el merino o el alguasil o la justicia o los que y fueren que tomen dos omnes buenos e sabidores de

⁴ Ley XXI del mismo tít. y Part.

cada collaçion e que les fagan jurar sobre santos euangellos que guarden bien e conplida mente todas estas posturas, e cada domingo que rrecu-
dan a ellos e queles digan e queles muestren aquellos que las posturas
pasaren, e los escarmienten e lieuen dellos los cotos e las penas asy como
son puestas; e sy aquellos que dieren para esto non lo sopieren o lo por
otra parte sopieren, que estonces ¹ ayan aquella pena que los otros avian
de auer; et sy aquellos jurados les mostraren los que quebrantaren las
posturas, e los alcalles o las justicias o el merino o el alguasil que fueren
enel lugar non lo escarmientaren asy como sobre dicho es, que yo faga
enellos aquel escarmiento que los otros ouieren de auer. Fecho el libro
en Seuilla por mandado del Rey miercoles treynta dias de jullio era de
mill e tresientos e seys annos. Yo Pero Gomes escriuano de Garcia Do-
mingues notario del Rey enel Andalusia lo fis escriuir.

XV.

Privilegio del rey D. Alonso X en que remite á los caballeros de Castilla cierta parte de los servicios
que le habian otorgado en las Córtes de Búrgos de 1269².

Don Alonso Rey de Castilla de Leon etc. Otorgamos que nos rogaron
la Reyna Doña Jolant mi muger, e el infante Don Fernando nuestro
fijo primero e heredero, e el infante Don Fredic e el infante Don Ma-
nuel nuestros hermanos, e Don Pelay Perez maestro de la Orden de la
Cavalleria de Santiago, e Don Joan Gonzalvez maestro dela Cavalleria
de Calatrava, et Don Garci Fernandez maestro de la Orden de Cavalle-
ria del Temple, e Don Garci Fernandez maestro dela Orden de la Ca-
valleria de Alcantara, e Don Simon Roiz de los Cameros, e Don Diag
Sanchez nuestro adelantado mayor en la Frontera, e Don Alonso Te-
llez e don Ferran Perez Ponz e Don Roy Gil de Villalobos e Don Ro-
drigo Ivañez pertiguero de Santiago, e Don Diego Lopez de Salcedo e
Don Gonçalo Ivañez fijo de Don Joan Alonso, e Don Pedro Pelaez de

¹ Pone equivocadamente: omes.

² No habiéndose encontrado ordenamiento de las Córtes de Búrgos de 1269, se inserta este privilegio,
que da noticia de lo que se trató en ellas. Lo publicó Salazar y Castro en las *Pruebas de la Historia de
la casa de Lara*, pág. 630.

Asturias e Don Rodrigo Rodriguez de Saldaña e Nuño Fernandez de Valdenebro Ponz Roiz fide Roy Lopez de Mendoza, Gonçalvo Garcia de Estrada Diego Perez Sarmiento merino mayor de Castilla, Rodrigo Rodriguez Ossorez merino mayor del Reyno de Leon, e todos los otros infançones e cavalleros e fijodalgo que fueron connusco en Almagro del Campo de Calatrava, e nos pidieron por merced que delos seis servicios que nos prometieron en las Cortes de Burgos, quando casó el infante Don Fernando con fija del rey de Francia, de dar de sus vassallos, que eran tanto como seis monedas, para cumplir fecho dela frontera, delos quales seis servicios nos avian dado los dos, e fincavan los quatro, que nos les quitassemos los dos, e los otros dos que nos los darian. Otro si en razon de los diezmos que tomamos delas cosas que metien en nuestros Regnos e sacavan ende, como quier que lo faciamos con derecho, pudiendo acrecer nuestras rendas, assi como los otros Reyes hicieron, rogaron nos e pidieron nos merced que los tomassemos estos seis años primeros que vienen e que los quitassemos para, dende adelante por siempre jamas, mas que oviessemos las nuestras rendas e los nuestros derechos, assi como los ovieron los otros reyes e nos, antes que estos diezmos tomassemos. Onde nos por les fazer bien e merced otorgamos estas cosas sobredichas como ellos nos las rogaron e dello damos dos cartas plomadas: una que esté guardada en la sacristania de Santa Maria de Burgos, e la otra en casa de los Frayles Predicadores de la ciudad de Leon. Fecha la carta en Toledo Martes veinte e ocho dias andados del mes de março, en Era de mil e treientos e onze, en el año de veinte e uno quel Rey sobredicho regnó.

XVI.

Córtés de Zamora celebradas en la era MCCCXII (año 1274) 1.

SIGUENSE LAS LEYS E ORDENAMIENTOS QUEL REY DON ALONSO DECIMO LLAMADO SABIO FIZO E ORDENÓ PARA ABREVIAR LOS PLEITOS EN LAS CORTES QUE TUVO EN ZAMORA CON ACUERDO DE LOS DEL SU REGNO EN EL ANNO DEL SENNOR DE MILL E DOZIENTOS E SETENTA E QUATRO ANNOS E DELA ERA DE CESAR DE MILL E TREZIENTOS E DOZE QUE FUE EN EL VEYNTE E DOS ANNOS DEL SU REGNADO: LAS QUALES COMIENZAN EN ESTA GUIZA:

Sobre el consejo que el Rey demandó a los perlados e a los religiosos e a los ricos omes e a los alcaldes, tambien de Castilla como de Leon, que eran con el en Zamora en el mes de junio, que fue en la era de mill e trezientos e doze annos, en razon de las cosas porque se embargavan los pleitos porque se non libravan ayna, ni como devian. E dioles el Rey a cada uno dellos su escrito, e quales eran las cosas porque se embargavan los pleitos, e que oviesen sobrello su consejo en qual manera se podrian mas ayna e mejor enderesçar; e ellos sobre esto ovieron su consejo e dieron cada uno dellus al Rey su respuesta por escrito de lo que entendieron. Otrosi los escrivanos e los abogados dieron demas sus escritos sobrello, maguer el Rey non gelo demandó. E el Rey vistos todos los escritos de los consejos que le davan sobresto, porque ellos le rogaron que dixiese y lo que toviese por bien e dixo asi:

Primeramente en razon de los bozeros e abogados.

1. Que en los pleitos de Castilla e de Estremadura, si non a y abogados segund su fuero, que los non ayan; mas que libren sus pleitos segund que lo usaron. En el regno de Leon, e de Toledo, e en el Andalu-

¹ El ordenamiento original de estas Córtes no se ha encontrado, á pesar de las diligencias que al efecto se han practicado. El cuaderno que se da á luz está tomado de aquel, aunque no literalmente, como lo indican la falta de las fórmulas cancllerescas, el estar algunas disposiciones extractadas, y las adiciones que lleva al fin. Lo comprueba además el que se habla del rey en tercera persona, como *el rey non gelo demandó, dioles el rey*, etc. A pesar de esto se ha creído conveniente su insercion, porque de las leyes hechas en Zamora «en razon de las cosas porque se embargavan los pleitos» no tenemos otro documento. Esta copia está tomada de un MS. del siglo XVI, que, con el título de *Ordenanzas Reales*, existe en la Biblioteca de San Lorenzo del Escorial, Z ij 6.

zia e en las otras villas ó tienen libros del Rey, que usen delos bozeros porque lo manda el fuero, mas que sean atales como aqui dira. En el regno de Leon acuerda el Rey con aquellos, que fuesen los abogados legos, que non tienen por derecho que el clerigo ande por abogado comunal de corte, sinon si razonar su pleito mismo, o de su yglesia.

2. Otrosi que non tomen los pleitos, sinon aquellos a que puedan ser antel alcalde, cada vegada que fuere menester ala parte razonar su derecho.

3. En ningund pleito pequenno, que lo non razonen ellos, sinon si lo razonaren ayudando a los mesquinos pobres porque sean mas ayna librados. E por esto delos pobres, que tome el Rey dos abogados sennalados, que sean omes buenos e que toman a Dios e sus almas; e que otro pleito ninguno non tengan sinon delos pobres, e queles faga el Rey por que lo puedan fazer. E esto se entiende delos mas pobres que a la corte vinieren, tales que non ayan que dar a los avogados; pero si alguno se ficiere pobre por enganno por non dar algo al bozero, e fuere sabido en verdad, que peche doblado aquello que oviere a dar; e esto que sea la meytad para el Rey, e la otra meytad para el bozero.

4. Otrosi acuerda el Rey que los abogados, que esten ante los alcaldes en pie e en buen continente, e que non razonen los pleitos bravamente contra los alcaldes ni contra la parte; e que juren al alcalde ante que comienzen el pleito a razonar, que non demanden ni alleguen los pleitos maliciosamente; mas queles alleguen lo mas ayna que pudieren porque se libren bien e derechamente e ayna. E esta jura que la fagan en todos los lugares delos pleitos do entendieren los alcaldes que la devan fazer, segund el fuero de la tierra.

5. E si fallaren que pasan contra este juramento sobredicho, que sean dados por malos e por falsos, e de alli adelante non puedan ser abogados ni testigos ni aver alcaldia ni otro oficio ninguno; e lo que tomaren por el pleito razonar, que lo den doblado a aquellos de quien lo tomaren; e todo lo al que ovieren sea del Rey, e demas que sean echados dela tierra por perjuros e por falsos.

6. E esta mesma pena ayan los que tomaren algo de amas las partes por ayudarlos o por aconsejarlos en un pleito.

7. E esta mesma pena ayan los abogados que alongaren el pleito como fuere razonado por ellos antel alcalde; e el dia que non vinieren antel alcalde a razonar los pleitos que tovieren, e fincaren por librar por mengua dellos, que pechen las costas a amas las partes non mostrando escusa derecha porque non pudieron venir.

8. Otrosi los abogados que pecharen a los alcaldes alguna cosa, o partieren con ellos lo que ganaren, o posaren con ellos en una posada continuamente, pechen cient maravedis al Rey e non razonen ningund pleito de alli adelante, si non por si mismo.

9. Otrosi que los abogados que non razonen ningund pleito sinon segund el fuero dela tierra donde fuere.

10. Otrosi los abogados que juren que non muestren a las testimonias como digan, e si fallado fuere en verdad, pechen ciont mrs. al Rey e que desde alli adelante non tengan ningund pleito.

11. Otrosi que en los grandes pleitos de fecho o de grandes omes, que las partes pongan sus razones por si e non por abogados, sacado ende si la parte fuere tan menguada que el bozero aya de contar el fecho. E quando los juezes demandaren del fecho a la parte, quela parte responda por si e non el abogado, ni aya consejo con el sobrello.

12. Otrosi que jure que non ponga razon que sepa que es mentira, o que sea tal que vea que non traya pro al que la ponga; pero quela ponga e razone sobrello, que se non pueda la parte della ayudar¹.

13. Otrosi que jure que quando el alcalde diere sentencia que vea que es derecha, que non conseje a la parte que se alze della.

14. Otrosi que jure que non tome mas dela veyntena parte dela demanda de quanto venciere o de quanto fuere vencido, e que por este salario razone el pleito fasta que sca acabado; e como quier quela quantia dela demanda sea grande, que non monte el salario del abogado mas de cient maravedis de qual moneda venciere o fuere vencido. E si el pleito fuere comunal en que non aya quantia cierta de dineros, el alcalde ante quien fuere el pleito, aya consejo con los otros alcaldes, e fagale dar quanto entiende que sera guisado.

15. Otrosi si las partes se quisieren avenir entresi, el abogado non estorve ni conseje que lo non fagan, salvo ende los pleitos criminales en que se non pueden avenir despues quela querella fue dada ante los alcaldes.

16. Otrosi que ningund ome que sea de otra tierra que non judge ni fenga pleito que sea de Castilla e de Leon.

En razon de los alcaldes.

17. A lo de les alcaldes acuerda el Rey que sean nueve de Castilla, e seys de Estremadura, e ocho del regno de Leon, en esta guisa: que los

¹ El final de esta cláusula parece que debia de concluir en sentido afirmativo, diciendo: «pero que la ponga e razone sobre ello, que se pueda la parte della ayudar»; á no entenderse que se refiere á la parte contraria.

tres de Castilla anden sienpre en casa del Rey, e que se partan por los tercios del anno, e que ayan sus escrivanos que los ayuden a librar sus pleitos de guisa que sean y a la misa matinal, e esten y en verano fasta que sea dicha la misa mayor dela tereia, e en invierno fasta medio dia, e que non judguen en yglesia ni al cimiterio; e a las villas e en los lugares do el Rey oviere de fazer morada, que les mande el Rey dar posada cierta do libren los pleitos, porque judgue cada uno por si. E que los quatro alcaldes del regno de Leon que han sienpre a andar en casa del Rey, que sea uno cavallero atal que sepa bien el fuero del libro e la costumbre antigua. E todos estos alcaldes que han de judgar continuamente que sean legos.

18. En la manana que libren los pleitos e non den cartas ningunas, e los escrivanos tomen remenbranza delas cartas que ovieren de fazer, e fagan las despues de yantar; e las que fueren fechas ese dia, muestren las los alcaldes por que metan y su nonbre o sus sennales asi como lo deven fazer.

19. Otrosi tiene el Rey por bien de aver tres omes buenos entendidos e sabidores delos fueros que oyan las alzadas de toda la tierra, e que ayan escrivanos sennalados para fazer esto, asi como los alcaldes. E si por aventura oviere y alguna alzada en que se non puedan avenir, que llamen y a los otros alcaldes de que se non alzaron que vean quales dizen lo mejor.

20. Otrosi si por todo esto non lo pudieren librar, que lo muestren al Rey; e esto tiene el Rey por bien que sea en el regno de Leon e en las Estremaduras e en Toledo e en toda la Andaluzia; ca en Castilla alcesen delos alcaldes delas villas a los adelantados delas alfozes, e destos adelantados a los alcaldes del Rey, e delos alcaldes a los adelantados mayores de Castilla o a los que estan en su lugar, e destos adelantados al Rey.

21. E los alcaldes que tomen jura delos abogados ante que se comienzen los pleitos, asi como sobre dicho es. Tomen otrosi jura delos que se alzan que lo non fazen maliciosamente para prolongar los pleitos, e que del dia que las razones fueren encerradas antel alcalde, que dé el juicio fasta tercero dia al mas tardar. E eso mesmo dezimos dela carta del alzada.

22. E desde que el alcalde tovriere un pleito comenzado, non meta otro en medio fasta que aquel sea librado en aquel dia, todo, o del quanto se pudiere librar, e entonce tome otro.

23. E el dia que los alcaldes non vinieren librar los pleitos e las car-

tas segunt dicho es, que pechen las costas a las partes que fincaren de librar por ellos, non mostrando escusa derecha porque non pudieron y venir; e eso mismo dezimos delos que ovieren de oyr las alzadas.

24. Otrósi tiene el Rey por bien que los alealdes non consientan a los abogados ni a los que vinieren antellos a pleito que posen conellos, ni que les muestren sus pleitos ni gelos oyan si non alli do los ovieren de librar; e que non oyan la una parte sin la otra. E esto mesmo dezimos delos que han de oyr las alzadas.

25. Otrósi acordamos que ningund alcalde non resciba mas pleitos de aquellos que en aquel día se atreviere a librar; e si mas reseviere que peche las costas e el danno al quereloso de cada día e mientra lo detuviere; e que non aluenguen los pleitos; mas que los acerten lo mas ayna que pudieren.

26. E el pleito que se comenzare ante un alcalde, que lo non oya otro ninguno, ni dé carta sinon aquel ante quien fue comenzado seyendo en el lugar; e si se oviere ende a yr, dexé los escritos al uno de los alcaldes en que lugar dexa el pleito, porque el otro que lo comenzare de alli en adelante, que lo lieve e non lo aya de comenzar otra vez.

27. Otrósi los alcaldes non se trabajen de judgar ningund pleito forero, e si antellos viniere, que le fagan alla tornar con carta del Rey para aquellos que gelo ovieron a delibrar e gelo libren; e non den sobrello otras cartas del Rey denplazamiento.

28. Otrósi tiene el Rey por bien que los alcaldes que oyan los pleitos muy bien e mansamente, e non resciban ni mal trayan ni respondan mal a los que antellos vinieren a los pleitos; e si lo fizieren que ayan pena, qual el Rey toviere por bien segund fueren las palabras que dixieren e los omes contra quien las dixieren. E eso mesmo dezimos de los escrivanos.

29. Otrósi quando ovieren los alcaldes a librar los pleitos, que sean asesegadamente a librarlos, e non vayan a casa del rey sinon si acaesciere alguna cosa que le ayan de preguntar; o si el Rey enviare por ellos; mas los escrivanos non tenemos por razon que se partan ende si non enviare el Rey por ellos.

30. E tiene el Rey por bien que en aquellos lugares do los alcaldes libren los pleitos que sean y seys monteros e dos porteros para tirar la presa de aquellos que non han de ver en los pleitos, e para prender algunos omes si menester fuere. E estos que sean de los porteros e delos monteros delos condados de casa del Rey.

31. E si algunos troxieren peticiones que non sean de justicia, e que

non ayan de librar los alcaldes, que las den a los monges de la confradia de Santa Maria de Espanna e ellos que las muestren al Rey.

32. E el dia del viernes e del sabado que non libren otra cosa sinon de los presos, e que los alcaldes lo partan en guisa que cada unos libren los del fuero, sacado ende si el Rey enbiare por ellos que los libren antel. E que non den tormento ni pena a ningund ome en viernes.

33. E otrosi acordamos que ningund alcalde que non tenga prestamo ni otra cosa de ninguno, e si lo tiene que lo dexa de aqui adelante a aquellos de quien lo tiene. E los alcaldes non tomen ruego de dineros ni en pannos ni en bestias ni en otra cosa ninguna, ni pidan prestamo ni otra cosa ninguna para si, ni para sus parientes, ni para otro ninguno; e si gelo dieren e lo tomaren, si fuere mueble puche lo doblado e que pierda merced del Rey, e si fuere heredad que la tome el Rey a aquellos que gela dieron e que la meta en rengalengo. E esto mesmo dezimos de todes los alcaldes e de todos los juezes e notarios e de todos los bozeros de la tierra.

34. Otrosi que los alcaldes non tomen de los abogados ni de los querellosos ninguna cosa dada ni enprestada ni conprada ni en otra manera ninguna. E aquel que lo fiziere, que lo torne doblado aquello que rescobiere a aquel que lo tomare⁴; e demas que peche al Rey cient maravedis por cada vez que lo fiziere. E el Rey que les dé sus quitaciones e que les haga algo como lo puedan servir.

35. Otrosi tiene el Rey por bien que en los lugares del regno de Leon o de Gallizia do suele aver juezes e alcaldes cavalleros que los aya y; mas que non sean mallechores e que sepan judgar derechamente.

En razon de los escrivanos.

36. Tiene el Rey por bien que todos los escrivanos que escrivieren con los alcaldes que sean legos, e que esten con ellos en la manana mientras ellos y estudieren, e que tomen remenbranza de las cartas que ovieren a fazer, e que las fagan despues de yantar e las lieven ese dia a la chancelleria en la noche, e que las vea el notario, de guisa que otro dia sean libradas las cartas en manera que se non detengan por ellas los querellosos.

37. E estos escrivanos que non fagan carta ninguna sinon por mandado del Rey o de los alcaldes, ni escrivano non faga carta forera sinon estas. E si por mengna de los escrivanos se detoviesen las cartas que

⁴ Esto es: a aquel de quien lo tomare.

oviesen de dar a aquellos que han los pleitos, que peche el escrivano al ome de bestia por cada día cinco sueldos de la moneda nueva, e al ome de pie dos sueldos desa misma moneda. Esto mismo dezimos del notario e delos que registran las cartas o las ovieren de sellar.

38. Otrosi los escrivanos que ovieren destar conlos alcaldes que fagan todas las cartas por sus manos, e que non metan sus nonbres en otras que otros fagan.

39. Otrosi que trayan cada dia ante los alcaldes los escritos que tovieren de aquellos que se han de judgar.

40. Otrosi tiene el Rey por bien que los que sellan las cartas en la chancelleria que non tomen por ellas mas delo que dize en el su libro que fue fecho por corte en Palencia en el anno que casó don Doarfe; e si mas tomaren, quello den doblado a aquel de quien lo tomó e que peche cinquenta maravedis al Rey; e que ningund escrivano destos non tome servicio ni presente ni precion ni ninguna cosa en ninguna manera por carta del Rey que non fuere en sentencia, o por las otras escrituras del pleito, e desto que resciban precio segund que entendiere el alcalde que sera guisado; e si lo fiziere que pierda el oficio, e sea luego echado del, e peche doblado quanto tomare a aquel de quien lo tomó.

41. Otrosi manda el Rey que en la chancelleria que den a los escrivanos cada domingo pargamino e vean quanto entendieren queles cumplira por toda la semana; e si por esto detovieren las cartas, que aquellos quello han de dar quello pechen doblado delo suyo al Rey, e las costas a aquellos que ovieren a ver las cartas.

A lo del Rey.

42. Otrosi acuerda el Rey de tomar tres dias en la semana para librar los pleitos, e que sean lunes e miercoles e viernes. El dize mas, que por derecho cada dia deve esto fazer fasta la yantar, e que ninguno non lo deve destorvar en ello, e despues de yantar fablar conlos ricos omes e conlos otros que algo ovieren de librar con el.

43. Tiene el Rey por bien que quando los alcaldes vinieren antel para librar los pleitos que non muevan desputaciones porfiadas; mas que le digan luego aquello que entendieren que pertenesce al fecho, e que oyan todos muy bien al Rey.

44. Otrosi tiene el Rey por bien que quando oviere de oyr los pleitos, que enbie por aquellos alcaldes que quisiere que esten con el, e los otros finquen librando los querellosos e lo al que ovieren a fazer.

45. E quando alguna cosa acaesciere, los alcaldes deven hablar con el Rey o embien gelo preguntar; e si el Rey enviare por ellos que vengan sinon que esten librando sus pleitos fasta que el aya vagar de hablar conellos, e aquel dia non cayan en pena. E si el ⁴ se detardare por esta razon, el Rey faga su mesura contra aquellos cuyo fuere el pleito por quanto los detovo porque non finquen perdidosos.

46. Estas son las cosas que fueron siempre usadas de librar por corte del Rey:

Muerte segura.	Camino quebrantado.
Muger forzada.	Traycion.
Tregua quebrantada.	Aleve.
Salvo quebrantado.	Riepto.
Casa quemada.	

47. E todos estos maravedis delas penas sobredichas que pertenescen al Rey, tiene el Rey por bien delos dar a la confradia de Santa Maria Despanna para fecho del mar, e manda a la justicia de su casa que prenda e afinque por ellos a aquellos que los ovieren a dar fasta que los den.

48. Viernes veynte dias de jullio acordó el Rey en Zamora con sus alcaldes de Castilla e de Leon, que en la villa que entraren, que pregonen luego que todos aquellos omes que vieren mover pelea, que la partan. E si alguno firiere o matare, que aquellos que y acaescieren, que corran con el feridor o con el matador fasta que lo prendan, o den recaudado en que lugar está; e aquellos que lo vieren fazer e non corriesen conel, que ayan aquella pena misma que avrien aquellos que ferieron o mataron.

E esto ordenamiento fue fecho por mandado del sobredicho Rey don Alfonso, anno susodicho, que fue diez a nueve annos despues que el fuero castellano fue dado por este Rey don Alonso a los de Burgos en Valladolid, a veynte e cinco dias andados del mes de agosto, era de mill e dozientos e noventa e tres annos, enel anno que don Odoarte, que fue primogenito heredero del Rey Enrique de Inglaterra, resebio caballeria en Burgos del Rey don Alonso el sobredicho.

⁴ Pareca que se sobrentiende: pleito.

XVII.

Ordenamiento de las Cortes de Palencia celebradas en la era MCCCXXIV (año 1286)¹.

Don Sancho por la gracia de Dios Rey de Castiella de Leon de Toledo de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murzia de Jahen e del Algarve. Al conceio de Leon² salut e gracia. Sepades que yo fíablé agora en Palencia con omes buenos que eran y comigo delas villas de Castiella e de Leon e de Estremadura, e dixenles en como auia grant voluntad de fazer merçed a todos los conceios de mi tierra, e mandeles que catassen aquellas cosas en que tenian que reçebiades algunos agrauiamientos, e que en esto e en lo al que yo uos podiese ffacer merçed³ que lo ffaria muy de grado, et ellos ouieron su conseio e mostraron me aquellas cosas en que acordaron de me pedir merçed, e yo tubelo por bien, e otorguelo segund aqui sera dicho.

1. Primeramente que aquellas cosas que yo dy dela mi tierra que perteneçen al rregno, tan bien a Ordenes como a ffijos dalgos e a otros ombres quales quier, seyendo yo infante, e depues que regné ffasta agora que punne quanto yo podier delas tornar a mí, e que las non dé daqui adelante, por que me ffizieron entender que minguaua por esta rrazon la mi justia e las mis rrentas, e se tornaua en grand danno dela tierra.

2. Et otrossi otorgo que non consienta que rricos omes nen infançones nen rricas duennas compren nin ayan en las mis villas nin en el mio rrengalengo, heredades foreras nen pecheras nen otras ningunas. Et que los ffijos dalgo non sean aportellados en las mis villas⁴ sinon los que ende fueren naturales e vezinos e moradores, nin sean cogedores nin arrendadores delos mios pechos.

3. Et otrossi tengo por bien que la moneda blanca alfonsi que agora

¹ Este ordenamiento está copiado del original escrito en pergamino, de letra del tiempo, que existe en el archivo de la ciudad de Leon, leg. 11, núm. 73. Conserva restos del sello grande de cera del rey D. Sancho IV. Ha sido comprobado con el original que se guarda en el archivo de Avilés. Las variantes se anotan á continuacion.

² Avil. : al concejo de Avilés.

³ Avil. : e que en esso e en lo al que yo podiese ffacer merçed.

⁴ Avil. : en las mis villas. — En el Ordenamiento que se conserva en Avilés úsase siempre *no y na, nos y nas por el y la, los y las*.

corre, que fizo el Rey mio padre ante desta que yo agora mando laurar, quesse non abata e que compren e vendan por ella, assi como ffasta aqui ffezieron ¹ enla valia desta moneda nueua que agora mando laurar ffasta que ella por si sea consumida. Et esta moneda que yo agora mando laurar quela non mude, nin la mingue e que esta corra en toda mi vida assi como promety en Burgos.

4. Et otrossi tengo por bien de tirar los iuyzes e los alcalles e las justicias que auia puestas enlas villas e los otros mayorales que andauan por la tierra, a que llamauan guardianes ²; et yo que ffe la mi justicia en omnes buenos de cada villa quela fagan por mi, e alos quela non ffezieren como deuen que me torne yo por ello a ellos, e alo que ouieren. Perossi en algunas villas entendieren queles cumple juyz o justicia o alcalle, e me lo pedieren el conceio o los mas del lugar, que yo que gelo dé tal que non sea deffuera de mio sennorio, e que sea del rregno onde ffuere el julgado ³. Et que tome las yantares vna vez enel anno quando ffuere enla tierra, assi como se husó en tiempo del Rey don Alfonso mio bisauuelo e del Rey don Ffernando mio auelo ⁴, e que me den por la mi yantar seysçientos mrs. dela moneda dela guerra e non mas, e por la yantar dela Reynia mi muger dozientos mrs. desta misma moneda ⁵ ola quantia desta moneda quesse agorn laura a rrazon de diez dineros el mr.

5. Et otrossi que non llame a huestes los conceios sinon quando yo ffiezicero huestes que sea menester de guisa quesse non pueda escusar, ellos que ffueren ala hueste que ayan sus escusados e sus ifranquezas, segunt quelo han por ffuero o por priuillegios o por uso cada unos en sus lugares; et ssi mandar ffincar los conceios depues quelos llamar queles non demande ffonstadera nin otro pecho ninguno por ello.

6. Et otrossi quelos caualleros vezinos delas villas e sennaladamientre los delos alardes que por si mismos aguarden las sennas enlas huestes con ssus conceios, saluo los que an priuillegios o ffuero quelas non deuan guardar, e que puedan auer sennores ó lo ouieron por huso de luengo tiempo, que a estos talos queles uala.

7. Et otrossi tengo por bien de vos ffacer merçed que merino nin ade-

¹ Avil.: e que compren e viendan por ella assi como ffastaqui fficieron.

² Avil.: aque llamauan gordianes.

³ Avil.: e que sea del Reygo onde ffuer el julgado.

⁴ Avil.: assi como se uso enel tiempo del Rey don Alfonso mio bisauuelo e del Rey don Ffernando mio auuelo.

⁵ Avil.: Et porla yantar dela Rina (sic: Reina) mi muger dozientos mr. desa misma moneda.

lantado nin otro ninguno non ffaga pesquisa general sinon yo, aquere-
lla del pueblo segunt que deuo, ffueras en las bienffetrias e en los luga-
res delos solariegos, sobrel conducho quelos ffijos dalgo y tomaren e
sobre las malfetrias que y ffezieren. Et quando sobre las otras co-
sas la mandare ffazer, que fagan dar el traslado a aquellos en que tan-
nere, e que sean oydos sobrella e judgados por el ffuero commo de-
uieren. ffueras ende pesquisas delos mios pechos¹.

8. Et otrossi mando quelos merinos non tomen yantar mas de una
vez enel anno, e en los lugares do mudaren los merinos ante del anno
conplido e ouieren ende leuadas las yantares, quelos merinos que y po-
sieren non tomen de ally yantares ffasta que sea conplido el anno. Et
que non tomen ninguna cosa de aquellos que yo ffeziere prender o ma-
tar, saluo ende los que ouieren ffecho alguna cosa porque segun su
ffuero o por derecho lo deuan prender²; e que non passen cartas por el
mio siello dela poridat nin por los otros mios siellos³ para enplazar nin
para prender nin para tomar a ninguno lo que ouiere por ninguna co-
sa que digan que aya ffecho, sinon ffuere dada o vista del alcalde de
mi corte que sea del ffuero por hu se deuiera judgar⁴, saluo ende si
ffuere cosa mucho apresurada que tannere eontra mio sennorio.

9. Et otrossi tengo por bien de poner guarda en la mi chançelleria
que non tomen por los priuilegios nin por las cartas mas de aquello que
diz enel ordenamiento que fizo el Rey mio padre, que es seellado con
su siello.

10. Et otrossi que quando yo ouiere a poner cogedores que ponga om-
mes buenos delas villas que non sean y alcalles nin aportellados, eles
mande dar comunal galardón, e que den la cuenta depues llana mien-
tre, e que gela mande tomar sin escatima, e en guisa que se non de-
tengan mucho en la dar por culpa de aquellos quela ouieren de tomar
por mí; e que non den chançelleria por las cartas de quitamiento dela
cuenta nin dela pesquisa, e aquellos que yo posiere por cogedores
que ellos coian el pecho por si mesmos; e que ayan los pecheros las
liberdades e las merçedes que yo ffize a los de Gallizia que son estas:
el que ouier quantia de diez mrs. dela moneda nueva, que son se-
senta mrs. delos dela guerra, que peche un mr. dessa misina mone-

¹ Avil.: que ffaga dar el traslado a aquellos en que taniere, e que sean oydos sobrella e judgados por el ffuero como deuieren, ffueras ende en las pesquisas delos mios pechos.

² Avil.: lo deuan perder.

³ Avil.: Et que non passen cartas por el mio seyello dela poridat nin por los otros mios seyellos.

⁴ Avil.: que sea del ffuero poro se deuier judgar.

da por seruicio o por moneda quando melo ouieren adar⁴; et el que ouiere quantia de cinco mrs. que peche medio mr. dessa misma moneda, o la quantia della en esta moneda que yo agora mandó laurar, que ffazen diez dineros un mr. delos dela guerra. Et si ovier quantia de mas de cinco mrs. e non llegar alos diez mrs.⁵ que non peche mas de medio mr. Et el quó ouier quantia menos de cinco mrs. dela moneda sobredicha que non peche ninguna cosa; et a estos queles non sean contados⁶ los pannos de su cuerpo nin de su muger nin de sus ffijos nin la rropa de ssus lechos, e que non peyndren por esto bueyes nin bestias de arada ffallando otro muéble o rayz que peyndrar.

11. Et otrossi tengo por bien de non tomar ninguna cosa dela pesquisa que mande ffazer sobrel reingalengo e el abadengo e las bien ffetrias, ffasta quela yo vea e la libre oommo ffallare por derecho; por quello que ffue enagenado delos terminos delas mis villas sea a ellos tornado por que me puedan mexor dar los mios pechos, e los otros heredamientos que tornen alos herederos de aquellos cuyos ffueron, porque puedan ffazer por sus almas cantar misas e lo al que mandaron en sus testamentos, e lo que aellos non pertenescer que ffique en mio rrengalengo para mi; et esto non mando por las heredades rrengalengas e fforeras en que yo he aauer mio derecho⁴, mas que sea enlo que tanner la pesquisa alas heredades delas bien ffetrias por que destas atales pueden ffazer sus duennos lo que quisieren.

12. Et tengo por bien de quitar la pena que demandaua ffasta aqui alos que lauraron los salidos delos conceios, e daqui adelante quelos ayan las villas liures e quitos assi commo los auian en tienpo de mio auuelo e de mio padre.

13. Et otrossi mando quelos seruicios que me dieren los dela tierra⁵ que se den commo moneda fforera.

14. Et otrossi tengo por bien quelos que moriren sin testamento que ffiquen sus bienes a sus herederos segund mandar el ffuero del rregno dō acaeciēre⁶, e que non ayan poder los que rrecabdan la cruzada de rrecabdar nin de tomar ende ninguna cosa.

⁴ Avil.: quando melo ouiere adar.

⁵ Avil.: e non llegar adiez mr.

⁶ Avil.: Et aesto quel non sean cuntados.

⁴ Avil.: enque yo he e auia mio derecho.

⁵ Avil.: quelos seruicios que dieren los dela tierra.

⁶ Avil.: Otrosi tengo por bien quelos que morieren sin testamentos que ffiquen sus bienes asus herederos segunt mandare el ffuero del Reygno do açahesciere.

15. Otrossi tengo por bien que los judios non ayan alcaldes apartados assi como les agora auian, mas que el vno de aquellos omnes buenos en que yo ffar la justia de la villa les liure sus pleytos apartada mientre, en manera que los cristianos ayan su derecho, e los judios el suyo, e que por su culpa daquel que los ouier a judgar non rreçiban los judios alongamiento por quesse detenga el pecho que me ouieren adar.

Et porque todas estas cosas sean ffyrmes e estables otorgo de vos las tener e guardar en todo segund en esta carta se contiene. Et prometo de nos non uenir contra ellas en ningun tienpo, e mando uos dar ende esta carta seellada con mio siello colgado. Dada en Palençia veynte dias de dezienbre, era de mill e trezientos e veynte e quatro annos.

Esidro Gonzalez tesoroero de la elesia de Ouiedo lo mandó ffazer por mandado del Rey. Yo Pedro Alfonso la ffiz escreuir¹. —Esidro Gonz. v. —Alfonso Yanes,

XVIII.

Ordenamientos de las Córtes celebradas en el Real sobre Haro en la era MCCCXXVI (año 1288)¹.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Sancho por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen e del Algarbe. Por ffazer bien e mer-

¹ Avil.: Dada en Palençia, dos dias de Dezembre. Era de mill e trezientos e vinte e quatro annos. Esidro Gonzalez tesoroero de la Elesia de Ouiedo la mandó ffazer por mandado del Rey. Yo Alfonso Perez de Leon la escriui. —Esidro Gonzalez v. —Alfonso Yanes.

* Una copia incompleta de este ordenamiento, letra del siglo XIV, é inserta al fól. lxxiij del Becerro de Santo Toribio de Liébana, que se conserva en el archivo de esta Academia, tiene el epigrafe siguiente: «Rubrica del privilegio que dió el rey don Sancho a todos los pueblos e a los monesterios e a los otros logares de sus reynos, quando estaua sobre Faro que dieron .X. seruiçios e quitoles estas cosas que se siguen, e dize el Rey assi: Primera mient.», etc. (Era MCCCXXVI, año 1288.)

La copia del Becerro citado es muy poco posterior á la fecha que tiene la carta del ordenamiento de don Sancho, lo que da cierta probabilidad al origen que á la misma se atribuye en el mencionado epigrafe, á pesar de que en el preámbulo de aquella no se consigna claramente la fórmula de ser dada en Córtes.

En la *Crónica de don Sancho IV*, cap. VIII, se hace mencion de estas mismas Córtes. «El Rey, dice, vino para Medina del Campo y ayuntó ay todos los perlados de la su tierra y pidióles que le diesen

ced a todos los omes de nuestros rregnos, assi prelados como rricos omes e otros ffijos dalgo, et a los clerigos e a los rreligiosos e alas egle-sias e alas Ordenes e a los monesterios e a los hospitales e alas conffra-

servicio y ayuda para yr a cercar a Algecira, y de los servicios que le auian mandado los de su tierra en la hueste de Haro por diez años pagó todos sus hijos dalgo y lleuó de los perlados un cuento y qua-trocientos vezes mil marauedis.» Cuando D. Sancho cercó en 1288 á Haro, debió establecer sus reales en Villabona, poblacion inmediata, si bien no estaba entonces dentro de su jurisdiccion, puesto que era villa por sí y tenia como tal sello propio, segun consta por alguno de los documentos de aquel mismo tiempo, particularmente por la escritura de transaccion que Villabona hizo en 2 de setiembre de 1290 sobre térrminos y montes, con el monasterio de Herrera. Este curioso documento comienza así: «Sepan quantos esta carta vieren como ante mi R.^o Iohan escriuano publico de Villabona aqui solien dezir Ha-ro.....» El P. Anguiano, en la *Historia de la Rioja*, pág. 556, habla de esta villa como de un lugar pequeño, cercano á Haro y cuyas ruinas se conservaban todavía en su tiempo. Creíase, segun el mismo autor añade, que Villabona era el solar de la familia de los Haros.

Estas Córtes se mencionan unas veces como celebradas en el Real sobre Haro, alguna con el nombre de Córtes de Villabona, y mas generalmente con el de Haro.

El primer documento en que se encuentran citadas, es el ordenamiento que el rey D. Sancho otorgó en razon de las peticiones y agravios propuestos por los concejos de Castilla en las celebradas en Va-lladolid en el año de 1293, donde hay un capítulo en que se dice, al tratar de los heredamientos que pasaron del realengo á los abadengos, solariegos y behetrias, y de estas al realengo, abadengos y solariegos, que se guardase y cumpliese el ordenamiento que ffezimos en Villabuena. En los otorgados por el rey D. Fernando IV en las Córtes de Valladolid de 1298 y 1299, y en las de Búrgos de 1301, se renovaron disposiciones análogas relativas á las heredades realengas que habian pasado al abadengo, y se menciona, aunque vagamente, el ordenamiento de las Córtes de Haro. Don Alfonso XI lo cita tam-bien en sus cartas, refiriéndose á D. Sancho IV, y declarando en alguna de ellas la fecha en que se dió. En un privilegio rodado que aquel rey dió en Medina del Campo, á 28 de julio del año 1326, con-tes-tando á las peticiones de algunos prelados del reino y procuradores de los cabildos de las iglesias cate-drales y colegiadas, que solicitaban la enmienda y derogacion de lo otorgado en las Córtes de Valla-dolid (1325), en razon del realengo que habia pasado al abadengo, se contienen algunos capitulos en que se hacen varias declaraciones sobre los heredamientos que pasaron á los prelados y clérigos, y á las iglesias y monasterios privilegiados y no privilegiados. Por uno de los capítulos de esta carta, el rey don Alfonso confirmando lo que «el Rey don Sancho fizo en esta razon estando sobre Haro», quitó hasta el día de la fecha de este privilegio los heredamientos que pasaron del realengo á comun de iglesias, á monasterios y á clérigos que no eran privilegiados. Hay otro documento del mismo rey que menciona expresamente las Córtes de Haro, celebradas por el rey D. Sancho en el año de 1288. Este es la carta que aquel Rey dió en Toro á 18 de abril de 1316, á favor de los prelados é iglesias del reino, respon-diendo á los agravios que le propusieron en sus ayuntamientos de Medina del Campo y Omedo contra el acuerdo que él habia tomado en las Córtes de Búrgos (1315) sobre lo del realengo. Dice así: «Seyendo en Búrgos en las Córtes que agora y fiz e seyendo y conmigo la Reyna donna María mi auela e los infan-tes don Iohan e don Pedro mis tíos e mis tutores e guarda de mis Regnos, con su conseio dellos de-mandé al regalengo que pasó al abbadengo de veynte e ocho annos a aca, que el Rey don Saicho mió auuelo, que Dios perdone, fue sobre Haro e lo quitó.» Esta fecha de los veinte y ocho años antes de 1316, corresponde al de 1288. Son tambien muy importantes los dos capítulos de este ordenamiento que mencionan y confirman otros de las Córtes de Haro.

El rey D. Sancho hallábase en Haro á principios de julio de 1288, puesto que en 5 de dicho mes otorgó una carta mandando á los concejos de Gozon, Carreño, Corvera, Illas y Castrillo, por querrela que le dieron los de Avilés, que no consintiesen á los caballeros de los dichos lugares que tenian tierras en términos de esta última villa «tomen fuero, ni prenden, ni constringan a los vecinos del concejo

drias' et a los caualleros, e a todos los otros omes delas nuestras çibdades' e de nuestras villas e a los omes delos abbadengos e a los delas solareguias' e delas bienffetrias. Et por que nos prometieron de nos dar cadanno vn sseruicio fasta en diez' annos, quitamos les todas las cosas que de nos arrendó don Abraham el barchilon' que son estas:

1. Primera mientre les quitamos el rregalengo que passó alas egle-sias e a los prelados', e a los rricos omes e a los inffançones e a los caua-lleros e los otros fijos dalgo, et a los cabillos e a los monesterios e a los hos-pitales e alas conffradrias', et a los comunes et a los clerigos e a todos los otros abbadengos, et a todos los omes de nuestras çibdades e de nuestras villas e de todos los otros sennorios, asi de abbadengos como de rrega-lengos' et de bienffetrias e de solareguias o a otros quales quier, por con-pras o por cambios' o por emplazamientos o por otra rrazon qual quier, et las villas e las pueblas que y ffizieron' e los ffructos que ende leua-ron fasta el dia que esta carta es ffecha.

2. Otrossi que ssea quito lo que pasó a los nuestros rregalengos delas bienffetrias o solareguias o delos abbadengos, que ssea suyo e quito ffasta este dia' assi como nos quitamos a ellos lo nuestro.

de Avilés, ni les hagan demanda ninguna», sino por los jueces y por los alcaldes de Avilés. Esta carta del rey D. Sancho se halla inserta en una de D. Fernando IV, quien la confirmó, juntamente con otras, á petición de Johan Nicolas y Alfonso Yannes, personeros del concejo de Avilés en las Cortes celebradas en Medina del Campo en la era de 1343 (1305); este documento, lastimosamente mutilado, sirve hoy de cubierta al cuaderno de los capítulos generales de dichas Cortes que se remitió al citado concejo.

Publicase el texto de este ordenamiento por la carta original que del mismo se conserva en el archivo de la iglesia de Búrgos, vol. 3, núm. 12, fól. 14. Está escrita en pergamino, y en su pliegue inferior tiene tres agujeros, por los que atraviesa la cinta de hilos de colores, donde aun se conservan pequeños fragmentos del sello de cera que tenía pendiente.

Además de esta carta, se han tenido presentes el ordenamiento original que se mandó al abad y con-vento de Santa María de Aguilar, que se halla hoy en esta Academia entre los documentos procedentes de los monasterios suprimidos, y la remitida á la ciudad de Búrgos, que se conserva en su archivo mu-nicipal, leg. 1, atado 1.º, núm. 21.

Las variantes de estos dos ordenamientos van señaladas con las abreviaturas Ag. y Burg.

¹ Ag.: a los ospitales e alas cofradrias.

² Búrg.: delas nuestras çibdades. Ag.: de nuestras çibdades.

³ Búrg.: e a los delos solariguías.

⁴ Ag.: fasta diez.

⁵ Ag.: Barchillon.

⁶ Ag.: prelados.

⁷ Ag.: a los ospitales e alas conffradrias.

⁸ Ag.: rregalengos.

⁹ Búrg. y Ag.: o por camios.

¹⁰ Búrg.: e los pueblos que y fizieron.

¹¹ Ag.: a los nuestros rregalengos de bienffetrias o de solariguías o delos abbadengos ffasta este dia.

3. Otrossi les quitamos lo que ffue dado alas conffradrias e alos hospitales, que ffue dado ssin mandado delos rreyes onde nos venimos e del nuestro ¹ fasta aqui.

4. Otrossi ² les quitamos todas las demandas que auíamos contra ellos, las quales nos arrendamos a este don Abrahem ³ en Vallith. por un cuento e quatrocientas uezes mil mrs., saluo aquellas que nos retouimos pora nos, que seran dichas adelante en esta carta.

5. Et ⁴ otrossi les quitamos todas las cuentas e las pesquisas assi a cogedores como asobrecogedores e arrendadores, e alos ffazedores delos padrones e alos sesmeros e alos jurados ⁵ et alos terçeros e alos pecheros que y ffincaron por coger ⁶; et los pechas encubiertos ⁷ fasta el dia que esta carta es fecha, saluo ende que tenemos por bien que nos den cuenta todos los cogedores e sobrecogedores que alguna cosa recabdaron por nos de dos annos a aca. Enpero aquellos que mostraren nuestras cartas, o de aquellos que lo ouieren de ueer por nos, de como cüeron cuenta, tenemos por bien que les uala ⁸, et esto que sse non arrende ⁹.

6. Et otrossi les quitamos todas las debdas que deuen al Rey nuestro padre o anos con cartas o sin cartas desde que fizo el perdon el Rey nuestro padre en Toledo fasta aqui, saluo lo que nos enprestanos ¹⁰ o lo que nos deuen los que son ffuera del rregno.

7. Otrossi les quitamos las penas e los emplazamientos e las demandas que auíamos contra ellos por rrazon delas taffurerías fasta el dia que esta carta es ffecha.

8. Otrossi les quitamos las penas e las amparas en que cayeron por rrazon delas entregas delos judios fasta el dia que esta carta es ffecha.

9. Otrossi les quitamos todas las demandas que auíamos contra aquellos que ouieron de traer el diezmo en plata et non lo traxieron ¹¹ et contra sus ffiadores fasta el dia que esta carta es ffecha.

10. Otrossi les quitamos todas las demandas e penas que auemos con-

¹ Ag.: e de nuestro.

² Ag.: Et otrossi.

³ Búrg.: a este don Abraham.

⁴ Ag. omite: Et.

⁵ Ag.: e alos sesmeros e alos jurados.

⁶ Búrg. y Ag.: et los pechos que y fincarón por coger.

⁷ Búrg. y Ag.: e los pecheros encubiertos.

⁸ Ag.: que les valla.

⁹ Búrg.: Tenemos por bien que les valan. Et esto que se non arriende.

¹⁰ Búrg. y Ag.: saluo lo que nos prestamos.

¹¹ Ag.: troxieron.

tra aquellos que sacaron cosas vedadas fuera de los reynos, argent bino¹ o bermeion, sin nuestro mandado o sin mandado de aquellos que lo auian deuer por el Rey nuestro padre o por nos fasta aqui, saluo los que sacaron los cauallos e los ganados.

11. Otrossi les quitamos el mostrenco e lo de aquellos que murieron sin herederos, que nos auiamos a auer con derecho en los nuestros regalengos fasta el dia que esta carta es fecha.

12. Otrossi les quitamos la demanda dela decima que el Papa dio a nuestro padre por seys annos para ayuda dela guerra², tambien lo que fincó en la tierra por coger como lo que fincó en los cogedores o en los que lo ouieron de rrecabdar, saluo de dos annos a aca que tenemos por bien que nos den cuenta los que lo ouieron de ueer por nos o por el Barchilon. Enpero aquellos que touieren cartas de como dieron cuenta o de quitamiento tenemos por bien que les ualan.

13. Otrossi les quitamos las penas de los privilegios e de las cartas quebrantadas que nos deuemos auer³ con derecho fasta el dia que esta carta es fecha.

14. Otrossi les quitamos la demanda que nos auemos contra aquellos que algo rrecabdaron por nos del robo de Talauera. Enpero tenemos por bien que nos den ende cuenta de lo que rrecabdaron de dos annos a aca, saluo aquellos que mostraren nuestras cartas o de aquellos que lo ouieron de ueer por nos, de como dieron cuenta, que les ualan.

15. Otrossi les quitamos todos los derechos que nos auian a dar por rrazon de las cosas que sacaron del reyno⁴ a tierra de moros por el reyno de Murcia fasta el dia que esta carta es fecha, saluo los derechos de las sacas que andan en las rrentas de los almozarifatgos⁵.

16. Otrossi les quitamos todas las demandas que nos auiamos contra aquellos que ffizieron los alfolis⁶ dela sal, que ffizieron contra deffendimiento del Rey nuestro padre e del nuestro, e la pena en que cayeron por esta rrazon fasta el dia que esta carta es fecha.

17. Et otrossi les quitamos lo que leuaron los cogedores e los⁷ sobre-cogedores o los otros que algo ouieron de rrecabdar por el Rey nuestro

¹ Ag.: fuera de los reynos o argent bino o bermeion.

² Búr. y Ag.: que el Papa dio al Rey nuestro padre por seys annos para ayuda dela guerra.

³ Ag.: e de las cartas quebrantadas que nos deuamos auer.

⁴ Búr.: que sacauan del reyno.

⁵ Búr. y Ag.: de los almozarifatgos.

⁶ Ag.: alfollies.

⁷ Ag.: o los.

padre o por nos de caualleros o de otros omes quales quier por baratas o por galardones ¹, que lo non pechen doblado nin senziello de quanto ² ende leuaron fasta el primero dia de Enero del anno de la Era de veinte e quatro ³ annos.

18. Otrossi quitamos a los rricos omes e a los inffançones e a los nuestros mesnaderos las soldadas que mos non siruieron desde que nos rregnamos fasta el dia primero de Março dela Era desta carta.

19. Otrossi por les fazer mas bien e mas merçed et por que la tierra sea mas rrica e mas abondada delas cosas que y fueren mester, tenemos por bien e mandamos quela moneda nueva que nos mandamos fazer et delos sesenes ⁴ e las meaias salamanquesas e delas pugesas que non se abatan ⁵ nin se labren estas nin otra ninguna en toda nuestra vida, del postremero dia de Setiembre en adelante ⁶ este primero que uiene, nin se affinen nin se trabuquen nin se fundan, et que uala cada vna dellas en su quantia assi como agora ualen, et que los sesenes ⁷ nin las meaias nin las pugesas nin las doblas de oro ⁸ nin dineros de plata nin otra moneda ninguna quela non saquen fuera dela tierra ⁹, salvo ende aquellos que nos mandaremos por nuestras cartas. Enpero tenemos por bien que las monedas que non son fechas en nuestros rregnos de oro o de plata o de cobre, et la moneda delos nouenes que nos mandamos ffazer que las puedan sacar.

20. Otrossi por les fazer mas bien e mas merçed, et por que los pueblos sean mas guardados de peyndras e de despechamientos, et porque nos lo pidieron assi por merçed, prometemos les de non arrendar a ningun ome estos seruiçios que nos agora mandaron nin otro pecho ninguno, mas que pongamos omes buenos e abonados que los coian, a tales que sepan sseruir a Dios e anos et guarden sus almas e los pueblos, et cada anno que se ffagan padrones nuevos et que se non coian por cabeça, mas que peche cada pechero tanto quanto solie pechar en la moneda forera.

21. Et ¹⁰ otrossi por les fazer mas bien e mas merçed et por que nos lo

¹ Búrg. y Ag.: o por galardones.

² Ag.: e quanto ende.

³ Ag.: de veinte e quatro.

⁴ Ag.: o de los seysenes.

⁵ Búrg. y Ag.: que se non abatan.

⁶ Ag.: en adelante.

⁷ Ag.: e que los seysenes.

⁸ Ag.: nin las putesas nin las doblas doros.

⁹ Búrg.: Quelas non saquen fuera de nuestra tierra.

¹⁰ Ag. omite: Et, en este y en el siguiente párrafo.

pedieron por merçed ¹. prometemos les que non ffagamos a ningun judio cogedor nin sobre cogedor nin rrecabdador nin arrendador de ningun pecho ni de seruiçio en toda nuestra tierra.

22. Et otrossi por les fazer bien e merçed tenemos por bien que ningun ome abonado de nuestros rregnos non sea preso nin se le tomen lo suyo ² por mezcla que del nos digan, fasta que sea oydo ante nos con el que lo acusare e se salue dello assi commo fuero e derecho ³; et sisse salvar non pudiere, que esté sobre ffiadores silos ouiere, fasta que nos lo libremos commo touieremos por bien, o como manda el fuero del lugar do el fuere uezino.

23. Otrossi tenemos por bien que ninguna peyndra ⁴ non se faga de vn lugar a otro, salue por los nuestros pechos o commo el fuero del lugar manda ⁵. Et otrossi que ninguno non sea peyndrado ⁶ sinon commo manda su fuero.

24. Et otrossi por les fazer mas bien e mas merçed tenemos por bien que non saquen de nuestros rregnos conejuna ⁷ nin cera; et qual quier que lo sacare que gelo tomen, e quel tomen quanto leuare por pena.

25. Et otrossi por les fazer mas bien e mas merçed tenemos por bien que los caualleros e las dnennas, e todos los priuilegiados por cartas o por priuilegios, et los clerigos, que non pochen en todos los seruiçios, nin los otros que non pecharon en estos dos seruiçios que son passados que fueron escusados.

26. Otrossi tenemos por bien que los morauedis que son por pagar de los cohechamientos que fizieron con el Barchilon o con aquellos que lo auian ⁸ de ueer por el, que los non den e sean quitos.

27. Et demas desto por les fazer mas bien e mas merçed quitamos les todas las otras demandas que nos auemos o pedriamos ancr contra ellos fasta este dia por las rrazones sobredichas o por otra rrazon qual quier, saluo las sobredichas que nos rretouiemos para nos que son estas; los cogedores e los sobrecogedores e los que por nos rrecabdaron alguna cosa de dos mmos a aca, et las cosas uedadas.

Onde mandamos e deffendemos firme miente que ninguno non

¹ Búrg. y Ag.: et por que nos lo pidieron por merçed.

² Búrg. y Ag.: nin le tomen lo suyo.

³ Búrg.: assi como fuer derecho. Ag.: assi como fuere derecho.

⁴ Búrg.: que ninguna preynda.

⁵ Búrg.: o como el fuero del lugar manda. Ag.: o como el fuero del lugar manda.

⁶ Búrg.: Otrossi que ninguno non sea peyndrado. Ag.: Otrossi que ninguno non sea pendrado.

⁷ Ag.: conejuna.

⁸ Búrg. y Ag.: o con los que lo auien.

sea osado de quebrantar nin de demandar nin de menguar ninguna de todas estas cosas que sobredichas son en ningun tienpo de toda la ⁴ nuestra vida nin despues. Ca qual quier que lo fiziese auria nuestra yra et pechar nos ya en coto diez mill mrs. dela moneda nueva; et aquellos o aquel aquilo fiziese todo el danno doblado que por ende rrecebiesse ⁵. Sobresto mandamos atodos los Concejos Alcaldes Jueces Justicia Jura- dos e Merinos Aguaziles ⁶ Comendadores e atodos los otros aportellados de nuestros rregnos que non consientan a ninguno que passe contra esto que nos mandamos et non fagan endal, sinon a ellos e aquanto que ouiesen nos tornariemos por ello. Et desto les mandamos dar esta nues- tra carta seellada con nuestro seello colgado. Dada en Vitoria XIII. ⁴ dias de agosto. Era de mill e trezientos e veyente seyes annos ⁵. Yo Domingo Alfonsso la fiz escriuir por mandado del Rey.—Eps. astoricen.—Alfon. Perez.—P.º Mz.—Ssant M.ºs.—Maçias Monis ⁶.

XIX.

Ordenamiento otorgado á los Concejos de Castilla en las Córtes celebradas en Valladolid en la era MCCCXXXI (año 1295) ¹.

Sepan cuantos esta carta vieren commo Nos don Sancho por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen dell Algarbe, et sennor de Molina catando

¹ Ag.: en ningun tienpo dela nuestra vida.

² Ag.: todo el danno doblado que por ende reçibiesse.

³ Ag.: Jurados Merinos Aguaziles.

⁴ Ag.: quinze.

⁵ Búrg.: Dada en Vitoria. quinze dias de agosto. Era de mill e ccc. e veynt e sseys annos. Yo Doming Alfonsso la fiz escriuir por mandado del Rey.—Eps. astoricen.—Alfonso Perez.—Pedro Gonzalez.—Pedro Gonzalez.

El Becerro de Liébana pone esta fecha: Dada en Vithoria a XV dias de agosto. Era de mill e trezien- tos e veynt e sex annos.—Además omite los nombres de los que suscriben en las cartas originales que se guardan en el archivo de la iglesia de Búrgos y en el municipal de la misma ciudad.

⁶ Ag.: despues de Alfon. Perez: Pero Nz. (Nunnez). M.º Perez. Ssant. M.º—Pero Gonzalez.—Dentro del pliego inferior: Domingo Ximenez.

⁷ Es copia de la carta original que se mandó dar al concejo de Aguilar de Campóo y al abad y convento del mismo lugar, la cual se conserva en el archivo de esta Academia, con otros documentos precedentes

los muchos bonos seruïçios que rreçibieron los rreyes onde nos venimos delos caualleros e delos otros omes bonos delas nuestras villas de Castiella. Otrossi parando mientes alos bonos seruïçios que nos dellos tomamos al tiempo que eramos Inffante e depues que rreygnamos aaca, senalada miente enla de Monteagudo. Otrossi quando Abeyuçeff e Abeyacob su fijo çercaron a Xeres por dos uezes et nos fuemos y por nuestro cuerpo e la desçercamos. Otrossi catando el seruïçio que nos fizieron en la çerca de Tarifa que nos combatimos e tomamos por fuerça de armas. Otrossi quan bien estranaron e quan leal miente se touieron con nusco e guardaron nuestro Sennorio contra los mouimientos malos e falsos que ell Inffante don Juan fizo contra nos, et otros muchos seruïçios que nos fizieron cada que mester los ouimos dellos. Nos auiedo uoluntad deles dar ende gualardon acordamos de fazer nuestras cortes en Valladolid, et con acuerdo delos prelados e delos maestros delas Ordenes et delos rricos omes e inffançones, et otrossi con los caualleros e los omes bonos de Castiella que nos tomamos para nuestro consseio ¹, mandamos a todos los de Castiella que eran y con nusco ² que nos dixiessen si en algunas cosas tenian que rreçibian agrauiamientos ³, e que nos lo mostrassen et nos queles fariemos merçed sobrello. Et ellos auiedo su acuerdo todos de conssouo, mostraron nos todas aquellas cosas de que dizien que rreçibien agrauiamientos ⁴, e pidieron nos queles fiziessemos merçed en ello, et nos por fazer bien e merçed alos conçeios de Castiella por estos seruïçios sobredichos e por otros muchos que nos fizieron fata aqui e faran daqui adelante a nos e alos que de nos vinieren, et senalada miente por quela Reyna donna Maria mi muger e ell Infante don Ferrando

del referido monasterio. Está escrita en un pergamino de unos 758 milímetros de largo y 582 de ancho. En el pliegue inferior conserva señales de haber tenido sello pendiente. Van por nota las variantes de iguales cartas que se dieron á los concejos de Briones y Carrion de los Cordes. La de Briones fué impresa en el *Apéndice* núm. 30, pág. 343, del *Diccionario geográfico histórico de la Rioja*, publicado por la Academia.

De la carta de Carrion sacó copia bastante exacta el padre fray Juan Sobreira, la cual só halla en el tomo IV de su *Coleccion diplomática*, que posee esta Academia. La original, segun el citado Sobreira, se guarda en el archivo de Carrion, escrita en pergamino y tiene de alto, sin contar el dobléz, 23 pulgadas por 26 de ancho. Conserva tambien el sello de cera, pendiente de una cinta de hitos de seda blanca, encarnada y negra.

Las variantes de las dos cartas van indicadas por las primeras letras del respectivo nombre de las mencionadas villas.

¹ Brion. y Car.: que nos tomamos sobresto para nuestro consseio.

² Brion.: a todos los de Castiella que fueron y conuseo.

³ Brion.: tienen que rreçibien agrauiamientos. Car.: tienen que rreçibien agrauiamientos.

⁴ Brion.: de que dizen que rreçibien agrauiamientos.

nuestro fijo primero e heredero nos pidieron merçed muy affincada miente por ellos, otorgamosles estas cosas ¹ que aqui seran dichas.

1. Primera miente alo que demandan queles mandemos guardar ² los priuilegios e las cartas delas libertades e delas merçedes queles fizieron los rreyes onde nos venimos e queles nos confirmamos depues que rreygnamos, tenemos por bien que nos muestren aquellas cosas en queles pasan contra los priuilegios, et mandar los emos guardar.

2. Otrossi alo que nos dixieron delos fueros delas villas, que ay algunos logares que an fuero delas leyes, et otros fuero de Castiella, et otros en otras maneras, et en estos fueros que ay leyes e cosas en que rreçiben los omes agrauiamientos et que nos pidien merçed que gelos mandassemos mejorar ³; a esto tenemos por bien que nos muestren aquellas cosas en que toman agrauiamientos et mandar gelas emos emendar en aquella guisa que sea guarda de nuestro Sennorio e pro e guarda dellos ⁴.

3. Aloal que nos pidieron merçed que los nuestros castiellos e las nuestras fortalezas que los diessemos a tener a tales omes que guardassen nuestro Sennorio e nuestro seruicio, et de qui ellos non rreçibiessen danno ninguno, por que fata aqui auian rreçebido muchos danos de algunos daquellos aqtilos nps diemos a tener, por peyndras queles fazien e otros danos; a esto dezimos que daquiadelante nos los daremos a tener a tales omes que guarden nuestro Sennorio e nuestro seruicio et de qui ellos non rreçiban danno ninguno, et que nos muestren los que les fizieron danno et mandar gelo emos emendar.

4. Aloal que nos pidieron merçed que la nuestra iusticia que fuesse mejor guardada que non fue fata aqui, por que quando los omes bonos van alas ferias e a los mercados e a los puertos dela mar o por otros logares de nuestra tierra, que los rroban e los peyndran por los caminos, et maguer lo muestran a los merinos, que non pueden ende auer derecho; a esto tenemos por bien con acuerdo de los omes bonos que aqui eran con nusco en estas cortes en nuestro conscio, que el merino de la merindad do fuere fecho el rrobo ola malfetria que sea tenido de dar rrecabdo ⁵ a nos delos malfechores que lo fizieron, seyendo querellado al merino; et si esto non feziesse que peche el danno e el menoscabo aaquellos que fueron

¹ Brion. y Car.: otorgamosles aquestas cosas.

² Brion. y Car.: alo que nos demandaron queles mandassemos guardar.

³ Brion.: o que nos pidien merçed que gelos mandemos mejorar. Car.: e que nos pidien merçed que gelas mandassemos mejorar.

⁴ Car.: en aquella guisa que ssea guardado nuestro sennorio e pro e guarda dellos.

⁵ Brion y Car.: que sea tenuto de dar recabdo.

robados. Et si por aventura aquellos que lo fizieren fueren tales omes que se non atreuan a prender, que lo amuestren luego a nos, et mandaremos y fazer aquel escarmiento que fallaremos que es derecho.

5. Otrossi alo que nos dixieron en rrazon delas yantares que enbiamos demandar nos o la Reyna mi muger o ell Infante don Ferrando nuestro fijo primero e heredero a los logares nos non seyendo y¹; tenemos por bien que nos nin la Reyna non tomemos yantar nin la enbiamos demandar sinon quando fueremos nos al logar, pero quando acaescieren estas cosas que aqui seran dichas, por que los rreyes onde nos venimos las ouieron enbiar, gelas como demandar: assi como quando fueremos en hueste o touieremos alguna villa o algun logar cercado, o fizieremos cortes, o quando acaesciese encaescimiento dela Reyna; que por estas cosas las ouieron los rreyes onde nos venimos et es derecho e guisado que las ayamos nos. Otrossi tenemos por bien que el Infante don Ferrando nuestro fijo primero e heredero non enbie demandar yantar nin la tome en quanto andudiere con nusco, et mandamos que la tome quando andudiere por la tierra en nuestro logar e traxiere consigo alcaldes para facer iusticia e derecho; et la quantia delas yantares tenemos por bien que sea desta guisa: la nuestra yantar que sea seysçientos mr. de la moneda dela guerra, et la dela Reyna dosientos mr., et la del nuestro fijo heredero trezientos mr. desta misma moneda.

6. Otrossi alo que nos dixieron delas yantares del nuestro merino mayor de Castiella² que mandassemos que las tomasse de aquellos logares donde las ouiere a tomar, yendo al logar; tenemos por bien que non den yantar a ningun merino salvo al nuestro merino mayor quando fuere al logar por si mismo, et que tome por yantar en aquellos logares donde fueren las yantares mayores çient e çinquenta mr. dela moneda dela guerra una uez en el anno, et en los otros logares donde las deve auer que las tomé segund es afforado.

7. Otrossi alo que nos pidieron por merçed que quando fuessemos en las villas nos o la Reyna o nuestros fijos, que touiessémos por bien que los Ricos omes e los caualleros, que possasen en las aldeas assi como solian en tiempo de los otros rreyes, por rrazon que rreçibian dellos e de sus conpannas muchos dannos, et las posadas que ouiesen mester la nuestra conpanna que las diesen ell alcalde³ e el merino del logar con el nues-

¹ Brion. y Car.: nos non yendo y.

² Brion. y Car.: alo que nos dixieron del nuestro merino mayor de Castiella.

³ Brion. y Car.: que las diesse el nuestro alcalde.

tro posadero; a esto tenemos por bien que sea assi guardado et que ningunos non tomen posadas sinon por el nuestro posadero.

8. Otrossi alo al que nos pidieron merçed que quando uiniessemos alas villas nos ola Reyna o ell Infante don Ferrando o los nuestros fijos¹, que dizen que los nuestros officiales queles quebrantauan las casas e tomauan el pan e el uino e el pescado e la paia e la lenna, et que nos pidien merçed que touiessemos por bien que ellos diessen omes bonos en el lugar do ffuessemos que diessen conducho a los nuestros officiales aquello que fuesse mester, et que por esta rrazon non rreçibrian agrauamientos en sus casas; tenemos lo por bien, e mandar lo emos assi guardar.

9. Aloal que nos pidieron merçed que rricos omes nin caualleros nin alcaldes nin merinos, en la tierra do son officiales, nin iudios que non ssean arrendadores nin cogedores de los nuestros pechos, ca por esta rrazon rreçiben grandes dannos et que era grand nuestro desseruicio, et otrossi que los cogedores que pussieremos daqui adelante que sean delas nuestras villas e que ssean dela villa e del lugar que ffuere cabeça de merindad, et los pechos que non ffuessen arrendados. Otrossi que los cogedores de los nuestros pechos que fueron fata aqui e an dado anos cuenta, de que tienen nuestras cartas de quitamiento², que nos pidieron merçed que touiessemos por bien queles ualiessen et queles non demandasse cuenta otra uegada; a esto tenemos por bien queles sea assi guardado, pero si los cogedores non lo fiziessen bien nos porniemos y aquellos que entendieremos que ssera nuestro seruicio e guarda dela tierra. Et pues que esta merçed les nos fazemos, caten ellos carrera por que nos ayamos nuestros pechos conplida miente³ e nos acorramos dellos al tienpo que los ouieremos mester.

10. Otrossi alo al que nos pidieron por merçed que pesquisa en rrazon de los pechos nin pecho de conducho nin tresal dinero que non lo ayan, ca es cosa por que uiene grande danno alas nuestras villas. Tenemos por bien que el pecho, que á cabeça çierta, que non aya pesquisa ninguna, mas los otros pechos que non an cabeça que non se puede escusar que non fagan la pesquisa, ca non es nuestro seruicio nin pro dela tierra que los cogedores lieuen ell algo dela tierra e quello encubran et que nos non lo ayamos; et del conducho e del tresal dinero que non tomen

¹ Brion. y Car.: o los otros nuestros fijos.

² Brion. y Car.: nuestras cartas de pagamiento.

³ Car.: bien e conplida miente.

ninguna cosa, ca nos les mandaremos dar aquel gualardon que merecieren e entendieremos que sera guisado.

11. Alo al que dizen que los cogedores que cogen los nuestros pechos, fallando peyndras en las nuestras villas e en los nuestros logares et non gelas amparando, que uan peyndrar por los caminos e por las ferias en manera que por esto rreçiben grandes dannos et que nos pidién merçed que esto que lo mandassemos guardar. Otrossi que la pendra que tomaren en la uilla por los pechos que ouieren a auer que uala tanto e medio, et que la pendra que fizieren que la uendan y en la villa do fuere fecha e que non la saquen ende; a esto tenemos por bien que quando los cogedores de los nuestros pechos ouieren a peyndrar que pendren en aquel logar do ouiere a auer el pecho, e que non sean tenidos de pendrar en caminos nin en otro logar ninguno sacado ende siles amparare la pendra. Otrossi la pendra que fuere fecha que la tengan a uender en aquel logar onde la fizieren en esta guisa: el mueble fata nueue dias, et sinon fallaren quien lo compre fasta este plazo que la puedan leuar a otro logar a uender, ca algunos lo farian maliciosa mente que la non querrian comprar, et por esta rrazon non podriamos auer los nuestros pechos; et si la pendra fuere rrayz que la llamen a uender fata XXX dias, et si neste plazo non fallaren quien la compre, que la fagan comprar a los çinquo o a los sseys omes mas ricos del logar en guisa que nos podamos acorrer de los nuestros pechos, et aqual quier que la comprare que sea siempre ualedera, et que non pendren bues nin bestias darada fallando otra pendra.

12. Otrossi alo que nos dixieron en razon de las entregas de las debdas de los iudios, que dizen que fazen los porteros de los iudios en las nuestras villas e en los nuestros logares, lo que dizen que non fue en tiempo del Rey don Ferrando nuestro auuelo nin del Rey nuestro padre *, et que nos pidián merçed que las entregas que las fagan por mandado de los alcaldes assi como solian seer en tiempo de los otros rreyes que fueron ante que nos; a esto tenemos por bien que en los logares do el nuestro merino mayor deue fazer las entregas de los iudios que las faga, et en los otros logares que las fagan por mandado de los alcaldes, assi como se solian fazer en tiempo del Rey don Ferrando nuestro auuelo e del Rey don Alfonso nuestro padre.

13. Alo al que dizian que los merinos que prenden los omes, que los non quieren dar sobre fiadores nin soltar de la prision por mandado de-

* Brion, y Car.: nin del Rey don Alfonso nuestro padre.

los alcaldes del logar poro sse deuen iudgar, et que nos pidien merçed que mandassemos que en esto que los merinos cunpliesen mandamiento de los alcaldes. Tenemos por bien e mandamos que sea assi guardado, saluo si fueren presos por nuestras cartas o por nuestro mandado, que tenemos por bien que se libre como fallaremos por derecho¹.

14. Otrossi alo que nos pidieron merçed que los alcaldes Destremadura nin de tierra de Leon que non iudguen a los de Castiella nin los enplazen; tenemos lo por bien e mandamos que sea assi guardado.

15. Alo al que nos dixieron otrossi que quando açaesce que algunos concejos an algunas querellas o algunas demandas unos contra otros queles non quieren demandar por el fuero ó deuen, et que se pendran los unos a los otros et por esto que vienen muchos dannos e muchos males et algunas uegadas muertes de omes entrellos, et que nos pidien merçed que lo mandassemos castigar; tenemos por bien e mandamos que ninguno non sea osado de fazer pendras por esta rrazon; et los que ouieren querellas unos de otros que se demanden por el fuero por ó deuen et ninguno non sea osado de lo fazer en otra manera.

16. Otrossi alo al que nos dixieron que algunas villas de Castiella que an alfozes, et quando los rreyes onde nos venimos enbiauan por los concejos que fuessen en su seruiçio yuan todos los omes dell alfoç a aguardar la senna dela villa, et agora que los rricos omes e los caualleros e otros fijos dalgo que deffienden a los dell alfoç que non uayan con la senna assi como solia seer en tiempo de los otros rreyes onde nos venimos, et por esto que mingua mucho nuestro seruiçio; a esto tenemos por bien e mandamos que aquel fuero e aquel uso e aquel derecho que ouieron en tiempo de los otros rreyes onde nos venimos que lo ayan assi daqui adelante, et mandamos a los nuestros merinos de Castiella que gelo fagan assi guardar e que non consientan que rric ome nin fidalgo nin otro ome ninguno gelo enbargue.

17. Otrossi alo que nos dixieron de los heredamientos que passaron del nuestro rregalengo a los abbadengos e a los solariegos e a las benefetrias, et de las benefetrias a nuestro rregalengo e a los abadengos e a los solariegos, que nos pidien merçed² que gelo mandassemos guardar segund dice ell ordenamiento que fizimos en Villabona; a esto tenemos

¹ Brion. y Car.: assi como nos fallaremos por derecho.

² Brion.: que pasaron del nuestro regalengo a los abadengos e a los solariegos, que nos pidien merçed.

por bien e mandamos que sea assi guardado e conplido segund se contiene enel dicho ordenamiento de Villabona. Otrossi alo que nos mostraron que dela nuestra chancelleria e por el nuestro seello dela poridad leuauan muchas cartas a toda la tierra, contra los priuilegios e contra las cartas delas franquezas e delas merçedes e libertades et contra sus fueros, et queles pasauan contra ello en muchas cosas, en que dizia en las cartas que leuauan que se non escusassen nin dexassen de lo conplir por rrazon del fuero nin por los priuilegios nin por las cartas que auien; tenemos por bien que quando tales cartas como estas fueren que nos las enbien mostrar, et ffasta quelas nos veamos que non usen por ellas; pero si carta pareciere alguna en que mandemos prendér a alguno que se cunpla e que nos la enbien mostrar, et nos entonce mandar lo emos librar assi como fallaremos que es derecho.

18. Alo que dizen delos cogedores delos nuestros pechos que toman delos pecheros de cada pueblo muy grand quantia por las cartas de pagamiento, et que nos pidien merçed que mandassemos quanto tomasen; tenemos por bien quello tomen en esta guisa: de mill mr. dela guerra e dend arriba, seys mr. dela moneda dela guerra; e dend a ayuso quanto montare fata çient mr., a rason de una terçia de mri. cada çiento, et non mas.

19. Aloal que nos pidieron merçed que touiessemos por bien quelos escriuanos publicos quelos ouiessem por sus fueros e fuessen naturales delas villas, tenemos por bien quanto los escriuanos delos poner nos en cada logar de nuestra casa, o naturales delas villas, que sepan⁴ muy bien guardar el nuestro Sennorio e ell officio en quelos ponemos et sea pro e guarda dela tierra, et ell escriuano que more y, e sirua ell escriuania por si, e ponga su signo en las cartas et non otro ninguno.

20. Otrossi aloal que nos pidien merçed que clerigo non ouiesse de librar las alçadas de Castiella; a esto tenemos por bien que sea guardado quanto en general; mas quando acaesciere de librar algunas alçadas que nos ayamos de librar, acomendar lo emos a qui touieremos por bien, o a tal prelado o a tal clerigo que guarde nuestro sseruició e cada uno su derecho.

21. Aloal que nos dixieron que rricos omes e caualleros e otros fijos dalgo que toman conducho en nuestro rregalengo, et que nos pidien merçed quello mandassemos guardar; tenemos por bien que rrico ome nin cauallero nin otro fidalgo non tomen conducho enel nuestro rrega-

⁴ Brion. y Car.: o naturales delas villas tales que sepan.

lengo en ninguna manera: et silo tomare mandamos con acuerdo e con conseio delos rricos omes e delos fijos dalgo que eran aqui connusco que aya y pesquisa e cotos segund en los solariegos¹ e en las benfetrías.

22. Otrossi alo que nos dixieron que rricos omes e caualleros e otros fijos dalgo, por querella que dizen que an de algunos sus vecinos, non queriendo yr al logar ademandarlo ante los alcaldes assi como es derecho, que los pendran a los omes de las nuestras villas por los caminos e por las ferias e que los cohechan, et por esta rrazon que pierden mucho dello suyo, et que nos pidien merçed que lo mandassemos guardar; a esto tenemos por bien e mandamos que si algun rrico ome o cauallero o fijo dalgo o otro ome qual quier ouier querella alguna de algunos omes de nuestros rregalengos, que gelo demande por su fuero e ante los alcaldes del logar; et si los alcaldes non cunpliesen de derecho² que lo muestren anos et mandar lo emos escarmentar en ell alcalde e en sus bienes en aquella guisa que touieramos por bien e fallaremos por derecho, et ninguno non sea osado de fazer pendra en otra manera, sinon mandamos a los merinos que gelo non consientan. Aloal que nos pidieron merçed³ que les mandassemos guardar e confirmar ell ordenamiento que ouimos dado en Palencia, tenemos lo por bien e otorgamos gelo e mandamos que les uala e les sea guardado en todo segund que en el dize.

23. Otrossi alo que nos mostraron en rrazon que los iudios e los moros⁴ dauan a usuras mas de a rrazon de tres por quatro all anno⁵, e que les passauan contra ell ordenamiento que el Rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdona fizo en esta rrazon et nos depues confirmamos, que demandauan las cartas de las debdas⁶ de luengo tienpo e facian por ende muchos engannos⁷; tenemos por bien daqui adelante que los iudios nin los moros non den a usuras mas de a rrazon de tres por quatro por todo el anno segund dize ell ordenamiento del Rey don Alfonso nuestro padre que nos despues confirmamos; et en las cartas que fiziere ell escriuano que faga mençion qual es el debdor e qual es el fiador e de quales logares son, otrossi dell anno adelante o del plazo que deuc seer pagada la debda; si el iudio o el moro non demandare la debda fata XXX dias

¹ Brion. y Car. : segund lo a en los solariegos.

² Brion. y Car. : non les cunpliesen de derecho.

³ Brion. y Car. : Otrossi alo al que nos pidieron merçed.

⁴ Brion. y Car. : en como los iudios e los moros.

⁵ Brion. y Car. : mas de tres por quatro al anno.

⁶ Brion. y Car. : e que demandauan las cartas de las debdas.

⁷ Car. : e que fazien por ende muchas escatimas e muchos engannos.

que adelante que non logre, salvo si depues fueren las cartas renouadas.

24. Otrossi las cartas delas debdas quelas demanden daquiadelante fata seys annos, et dend adelante quel non rrespondan por ellas; et el debdor que non rresponda a otro ninguno por la debda si non aaquel aquila deuiere, o al quila carta mostrare por el, et que se ponga assien la carta que ell escriuano fiziere; et que ningun iudio non faga narta de debda ninguna en nombre de otro iudio; et en todas las otras cosas que sse guarde ell ordenamiento que fizo el Rey don Alfonso nuestro padre en esta rrazon.

25. Otrossi alo que nos pidieron quelos alcaldes delas villas librasen los pleytos que acaesçiesen entre los christianos e los iudios e los moros, et non otro alcalde apartado; tenemos por bien quelos pleytos que acaesçieren entrellos quelos libren los alcaldes delos logares segund dize el pritilegio dell ordenamiento que fue fecho en Palencia que dize assi: Tengo por bien¹ quelos iudios non ayan alcaldes apartados assi como los agora auien, mas que ell uno daquellos omes bonos en qui yo fiare la iusticia de la villa les libre ssus pleytos apartada miente, en manera quelos christianos ayan su derecho et los iudios el ssuyo, et que por culpa daquel quelos ouiere a indgar non rreciban los iudios alongamiento por que sse detenga el pecho que me ouieren adar.

26. Otrossi alo que nos pidieron quelos iudios e los moros non ouiesen los heredamientos delos christianos por compra nin por entrega nin en otra manera, que por esto se astragaua muy grand pieça delos nuestros pechos et perdiamos nos ende nuestro derecho; tenemos por bien quelos heredamientos que auian fata agora quelos uendan del dia que este ordenamiento es fecho fata vn anno, et quelos uendan a quien quisieren, en tal manera quelos compradores sean atales quello puedan y auer con fuero e con derecho; et daqui adelante quelos non puedan comprar nin auer, salvo ende quando ell heredamiento del su debdor se ouiere a uender seyendo apregonado segund fuero; et si non fallaren quien lo compre quello tome ell en entrega de su debda por quanto omes bonos, aquellos que dieren los alcaldes del logar, lo apreciaren que vale et dend fata vn anno que sea tenido delo uender; et silo non uendiere fata estos plazos segund dicho es que finque ell heredamiento pora nos, salvo en los solariegos e en las benefetrias², et sacado ende las casas quelos iudios e los moros ouieren mester pora ssus moradas.

¹ Brion, y Car.: tenemos por bien.

² Brion, y Car.: salvo en los solariegos e en las benefetrias e entos abadengos.

27. Otrossi alo que nos mostraron en rrazon delos pennos que enpen-
nauan alos iudios e alos moros por que se fazian muchas encubiertas de
furtos et en otra manera por quelos christianos perdien su derecho, et
pidien quelos iudios e los moros que fuessen tenidos de dar manifestos
aaquellos que gelos enpennaron; tenemos por bien que se faga e se
guarde assi en todo commo dize ell ordenamiento que fizo el Rey don
Alfonso nuestro padre en esta rrazon qua dize asi: Mandamos queles iu-
dios puedan dar sobre pennas fata ocho mr. sin iura e sin testigo¹ a
ome bono e a muger bona que paresca sin sospecha; et si por aventura
algunos destos pennos² que fueren echados fata ocho mr. sin testigos, e
despues fueren demandados al iudio por furto o por fuerça ó lo pudiere
mostrar el demandador por derecho, que sea el iudio tenido de mostrar
quien gelos enpennó; et silo non pudieren dar por conocido aquel
quien gelos enpennó o non los conosciere, iure en su synoga aquella iu-
ra³ que nos mandamos enel libro delas posturas que non lo conoce nin
lo faze por otro traspasso, et aquel que gelos enpennó que tenia que era
ome bono o muger bona et por quanto á sobrellos el demandador sea
tenido de dar los dineros al iudio si quisiere cobrar los pennos et el iu-
dio non aya pena ninguna. Otrossi mandamos que el iudio que diere di-
neros sobre pennos de ocho mr. arriba, tomelos ante testigos⁴ e iure el
christiano o el iudio en mano dell escriuano aquella misma iura que
nos mandamos iurar al fazer delas cartas que non los toma mas de a
tres por quatro⁵, et si alguno destos pennos que el iudio tomare de
ocho mr. arriba⁶, alguno gelos demandare por furto o por fuerça, que
dé otor manifesto quien gelos echó en pennos, et si ell otor gelo nega-
re et el iudio non gelo pudiere prouar o dar ell otor por manifesto de-
recha miente, dél los pennos sin dineros aaquel quelos fiziere suyos, et
el iudio tornesse aaquel quel echó los pennos.

Et nos ssobredieho Rey don Sancho por fazer bien e merçed al Con-
ceio de Aguilar de Campo et all abad e al conuento del mismo lugar,
otorgamos les todas estas cosas sobredichas, e defendemos firme miente
que ninguno non sea osado de yr nin de passar contra estas merçedes

¹ Brion. y Car.: sin iura e sin testigos.

² Car.: Et si por suerte algunos destos pennos.

³ Brion. y Car.: o non lo conosciere, iure en su sinoga sobre la tora aquella iura.

⁴ Brion. y Car.: queles tome ante testigos.

⁵ Brion. y Car.: que non los tomia mas de a tres por quatro, nin el iudio que non los da mas de a tres
por quatro.

⁶ Car.: et si alguno destos pennos que fueren echados de ocho mr. arriba.

sobredichas queles nos fazemos nin contra ninguna cosa dellas en ninguna manera. Ca qualquier que lo fiziesse pechar nos ya en pena mill mr. dela moneda nueva et al Conuento ssobredicho o a qui su boz touiesse todo el danno doblado, et demas al cuerpo e a quanto que ouiesse nos tornariemos por ello. E desto les mandamos dar esta carta seellada con nuestro seello de cera. Dada en Valladolid XX dias de Mayo. Era de mill CCC e XXXI aono. Yo Sancho Benitez la ffiz escreuir por mandado del Rey.—P.º R.º prusor ¹.

XX.

Ordenamiento dado á las peticiones de los del reino de Leon en las Cortés de Valladolid, en la era MCCCXXXI (año 1293) ².

Sepan quantos esta carta vieren, commo nos don Sancho por la gracia de Dios Rey de Castiella de Leon de Toledo de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jaen e del Algarbe e sennor de Molina.

¹ Este último párrafo presenta ligeras variantes en las cartas que del mismo ordenamiento mandó el rey dar á los concejos de Briones y Carrion. Dice la carta de Briones: «Et por que el concejo de Briones de villas e de aldeas nos pidieron merçed queles otorgassemos todas estas cosas sobre dichas e les mandassemos dar ende nuestra carta sellada con nuestro seello colgado. Nos sobre dicho Rey don Sancho por les fazer bien e merçed tenemoslo por bien e otorgamos gelas, e defendemos firmemente que ninguno non sea osado de yr nin de pasar contra estas merçedes sobre dichas queles nos fazemos nin contra ninguna cosa dellas en ninguna manera, ca qual quier que lo fiziere pechar nos ya en pena mil mr. dela moneda nueva, et al concejo de Briones de villa e de aldeas o a quien su boz touiese todo el danno doblado, et demas al cuerpo e a quanto que hobiese nos tornariemos por ello. Et desto les mandamos dar esta carta sellada con el nuestro seello de cera colgado. Dada en Valladolid a veinte e dos dias de Mayo era de mill e trezientos e treinta e vn annos. Yo Sancho Benitez la fize escreuir por mandado del Rey.—Alfonso Perez».

La copia de la carta que se dió al concejo de Carrion concluye así: «Et por que el concejo de Carrion. . . . de villa e de aldeas nos pidieran merçed queles otorgassemos todas estas cosas sobre dichas e les mandassemos dar ende nuestra carta con nuestro seello colgado. Nos ssobredicho Rey don Sancho por les fazer bien e merçed tenemoslo por bien e otorgamos gelas. Et deffendemos firme miente que ninguno non ssea ossado de yr nin de passar contra estas merçedes ssobredichas queles nos ffazemos nin contra ninguna cosa dellas en ninguna manera, ca qual quier que lo ffiziesse pecharnos ya en pena mill mrs. dela moneda nueva, et al concejo de Carrion de villa e de aldeas o aqui ssu voz touiesse todo el danno doblado, et demas al cuerpo e a quanto que ouiesse nos tornariemos por ello. Et desto les mandamos dar esta carta seellada con nuestro seello de. . . . colgado. Dada en Valladolid veynte e dos dias de Mayo. Era de mill e trezientos e treynta e vn annos. Yo Sancho Benitez la ffiz escreuir por mandado del Rey.—Alfonso Perez V.º—Registrada».

² Se ha seguido en el texto de este ordenamiento el de la carta original que se mandó dar al concejo de Cáceres, poniéndole las variantes que tiene con la que se dió al concejo de Leon, cuyo original, así

Catando los muchos bonos seruiçios¹ que rreçibieron los rreyes² onde nos venimos delos caualleros e delos omes bonos delas villas e de los logares del rregno de Leon³. E otrossi parando mientes alos muy grandes seruiçios⁴ que nos dellos tomamos al tienpo que eramos inffante e despues que rregnamos a aca, sennaladamiente en la de Mont Agudo. Otrossi quando Abeyuçaff e Abeacob⁵ su fijo cercaron a Xerez por dos veces⁶, e nos fuemos y por nuestro cuerpo e la descercamos. Et otrossi catando el seruiçio que nos fezieron en la eerca de Tarifa que nos combatiemos e tomamos afuerza de armas⁷. Otrossi quand bien estranaron e quand lealmiente se touieron connusco e guardaron el nuestro ssenno-rio contra los mouimientos malos e falssos que el inffante don Johan fizo contra nos, e otros muchos sseruiçios que nos fezieron cada queo mester lo ouimos dellos : Nos auiendo uoluntad deles dar ende gualardon acordamos de fazer nuestras cortes en Valladolid. E con acuerdo delos prelados e delos maestros delas Ordenes e delos rricos omes e in-fançones, e otrosi con los caualleros del rregno de Leon⁸ que nos tomamos sobre esto para nuestro conseio : Mandamos alos delas uillas del rregno de Leon⁹ que cran y connusco que nos dixiessen si en algunas

como la anterior, se ha tenido á la vista. La carta de Cáceres, que se guarda en su archivo municipal, está escrita en pergamino y tiene de largo unos 746 milímetros y de ancho 610, sin contar el pliegue inferior, en el cual se conservan señales de haber llevado sello. Publicaron este ordenamiento Goffin y Ulloa en sus *Fueros y privilegios de la muy noble ciudad de Cáceres*, pág. 112, y los doctores Asso y de Manuel, con otros que fueron dados en las Córtes de Valladolid en los años 1299 y 1307, y en las de Medina del Campo en 1305.

El rey D. Sancho otorgó asimismo ordenamiento en estas Córtes contestando á las peticiones y agravios que le presentaron los concejos de Extremadura, el cual comprende los mismos capítulos que el dado á los de Leon. Del ordenamiento otorgado á los de Extremadura se han tenido á la vista las cartas originales que se mandaron dar á los concejos de Madrid y Segovia; y aunque su texto no ofrece grande variedad, comparado con el de Leon, se ponen por nota las variantes, con los capítulos particulares que se otorgaron á los de Extremadura, no comprendidos en las cartas del ordenamiento que se ha adoptado por texto. La carta dada al concejo de Madrid está impresa en el tomo VIII de las *Memorias* de esta Academia, Apéndice núm. X á la *Memoria sobre el fuero de Madrid*, pág. 63.

¹ Seg. : los muchos e leales seruiçios.

² Leon, Mad. y Seg. : que rreçibieron aquellos rreys.

³ Mad. y Seg. : e de los otros omes bonos de Estremadura.

⁴ Mad. y Seg. : parando mientes alos grandes seruiçios.

⁵ Leon : Abençaff e Abeacob. Mad. : Abinyuçeff é Aboycob. Seg. : Abin fuçeff e Abin Yacob.

⁶ Leon : corrieron a Xerez dos veces. Mad. : cercaron a Xerez en dos ueces. Seg. : cercaron a Xerez por dos uegadas.

⁷ Mad y Seg. : por fuerza de armas.

⁸ Mad. y Seg. : con los caualleros de Estremadura.

⁹ Mad. : mandamos a todos los de Estromadura. Seg. : ordeuamos a todos los de Estremadura.

cosas tenían que recibían agraviamientos¹, e que nos lo mostrassen e nos queles fariemos merçed sobrello. Et ellos auendo su acuerdo todos de consuno mostraron nos todas aquellas cosas que dezien de que recebien agraviamientos, e pidieron nos queles fiziessemos merçed enello. Et nos por fazer bien e merçed a todos los conceios del rregno de Leon² por estos seruiçios sobredichos e por otros muchos que nos fizieron fasta aqui e faran daqui adelante anos e a los que de nos vinieren. Sennaladamientre por quela Reyna donna Maria mi muger, e el infante don Fferrnando nuestro fijo primero e heredero³ nos pidieron mucho affincadamientre merçed sobre ello⁴, otorgamos les estas cosas que en esta carta seran dichas:

1. Primeramente alo que nos pidieron que los fueros e los bonos usos e los priuilegios e las franquezas e las libertades que auyan delos rreyes onde nos venimos e les nos confirmamos, que gelos mandassemos guardar. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

2. Otrossi alo que nos pidieron que non quisiessemos dar enel rregno de Leon⁵ a rico ome nin a rica fenbra nin a infançon nin a otro ffijo de algo donadio de casas nin de heredamientos que ssacan delos conçeios nin de sus aldeas⁶. Tenemos por bien que aquello⁷ que es delas villas e delos otros omes que y son moradores, assi heredades⁸ como los otros derechos que y an, de non lo dar a otro ninguno. Mas lo que es nuestro e los nuestros derechos que y auemos que non son delas villas nin de otro ninguno, quello podemos nos dar a quien nos quisiere-mos.

3. Otrossi alo que nos pidieron que prelados nin ricos omes nin rricas fenbras nin infançones⁹ non comprassen heredamientos en las nuestras villas nin en los sus terminos. Tenemos por bien que quanto prelados nin ricos omes nin rricas duennas, quello non compren. Mas todo infançon o cauallero o duenna fijos dalgo quello puedan comprar e auer en tal manera quello ayan e fagan por el, ellos e los que con ellos venie-

¹ Leon: tienen que reciben. Mad. y Seg.: tienen que reciben.

² Mad. y Seg.: a todos los conceios de Estremadura.

³ Seg.: nuestro primogenito e heredero que Dios guarde.

⁴ Leon: nos pidieron mucho affincada mientre por merçed sobrello. Mad.: nos pidieron mucho affincadamente merçed pora ellos. Seg.: pidieron much affincada mientre nuestra merced por ellos.

⁵ Mad. y Seg.: en Estremadura.

⁶ Leon: delos conçeios o de ssus aldeas. Mad. y Seg.: delos conçeios o delas aldeas.

⁷ Mad.: Tonelo por bien e que aquello.

⁸ Leon: heredamientos.

⁹ Mad. y Seg.: alo que nos pidieron que rric ome nin rrica fenbra nin infançon.

ren, aquel fuero e aquella vezindat que fizieren los otros vezinos dela vezindat ' onde fuer el heredamiento. Et si esto non quisieren ffazer que lo non puedan comprar. Et por lo que an comprado que fagan vezindat como los otros vezinos o lo vendan a quien lo faga, si non que gelo tomen.

4. Otrossi ¹ alo que nos pidieron queles tirassemos los juyzes de ssalario que ayan de fuera e queles diessemos jurados e alcaldes e juyzes de sus villas segunt cada uno los deue auer por su fuero, e que mandassemos a los juyzes de ssalario que ouieran de fuera que veniessen aquellos logares do fueran juyzes aconplir a los querellosos de derecho, ellos e los alcaldes e los otros officiales que estauan y por ellos. Tenemos lo por bien de les tirar los juyzes ssobre dichos e que ayan alcaldes e jurados e juyzes de sus villas, asi como cada uno los pedieron, saluo en aquellos logares do nos pedieren juyzes de fuera, el conçeio o la mayor partida del conçeio, que los podamos nos dar. Et mandamos que los juyzes que ouieron de fuera, de cinco annos a aca, que vayan cada unos aquellos logares do fueron juyzes e escoian dos omes buenos daquel logar, vno que tome el conçeio e otro que tome el que fue juyz que los oyan sobrello e que esten y treynta dias a conplir de derecho ante aquellos dos omes buenos alas querellas que dellos dieren, saluo en los pleytos criminales que fueren en fecho de justicia, tenemos por bien que gelos demanden ante nos, sacado ende aquellos que estodieron y los treynta dias, o que los quitaron los conçeios o los non quisieren demandar ².

¹ Mad. y Seg. : mas todo ynfançon o cauallero o duenna fijos dalgo que lo puedan comprar e auer en tal manera que lo ayan sso aquel fuero e sso aquella vezindat e sso aquella iusticia, ellos e los que con ellos uizquieren, ssegunt que lo an e lo ouieren los otros vezinos daquel logar.

² Los ordenamientos de Madrid y Segovia contienen, antes de este, otro capitulo que dice asi:

«Otrossi alo que nos pidieron que los terminos que eran de los conçeios que ffueron dados por donadios a ricos omes e a ynfançones e a rricas fénbras e a otros fijos dalgo, que los mandassemos dar a los conçeios cuyos eran. Tenemos por bien que los ssus terminos queles nos tomamos del nuestro tiempo a aca, que los cobren e los ayan aquellos cuyos eran.»

³ Este capitulo es muy diferente en los ordenamientos que se dieron a Madrid y Segovia. Dice en estos:

«Otrossi alo que nos pidieron queles tirassemos los alcaldes e las iusticias que auen de ffuera, e queles mandassemos que uiniessen a los logares do ffueron alcaldes e iusticias aconplir de derecho a los querellosos. Tenemos por bien de gelos tirar ende, saluo en aquellos logares o nos los pidieren la mayor partida dellos, e deles dar alcaldes e juyzes de ssus villas a cada vno assi como nos lo pidieren. Et mandamos que los alcaldes e las iusticias que ffueron y de ffuera, de cinco annos a aca ffasta aqui, que vayan cada unos a aquellos logares do fueron alcaldes e iusticias, e que escoian dos omes bonos de aquel logar, uno que tome el conçeio e otro el alcalde o el iusticia, que esten y treynta dias aconplir de derecho ante estos omes bonos dos, a los querellosos, saluo en los pleytos criminales que fueren en fecho de muertes de omes o de tollimiento de miembros, que tenemos por bien que gelos demanden para ante nos.»

5. Otrossi alo que nos pidieron en fechos delos notarios delas villas ¹. Tenemos por bien que los notarios sean puestos por nos en cada logar de nuestra casa, o naturales delas villas tales que ssepan bien guardar el nuestro ssennorio e el offiçio en que los ponemos; e los notarios que moren en las villas onde ouieren las noterias e que las sieruan por si, e tomen por si mismos todos los pleytos delas cosas que asso offiçio pertenecieren; e que signen por si mismos las cartas e los scriptos en que ssigno deue auer, que por ante ellos fueren fechos; e que non ponga signo en ningunas cartas nin en ningunos scriptos que por ante el non fueren fechos, e que tomen por las cartas e por los scriptos que fizieren tanto como dize en el ordenamiento que fizo el rrey don Alfonso nuestro padre; pero que puedan tener los notarios escriuanos ² que les ayuden a escriuir en sus noterias, e los concejos que les non den otras soldadas; e los notarios que contra esto passaren que pierdan las noterias e que pechen doblado lo que leuaren demas a aquellos de qui lo leuaron ³.

6. Otrossi ⁴ alo que nos mostraron que rrecobian grandes agrauamientos los concejos por rrazon de peyndras que les fazen ⁵ rricos omes e caualleros e otros omes, e ssennaladamiente algunos que trahen nuestras cartas e peyndran por ellas e lieuan las peyndras ⁶ de un logar a

¹ Leon: notarios publicos delas villas.

² Leon: pero que puedan los notarios tomar escriuanos.

³ En los ordenamientos de Madrid y Segovia se inserta este capitulo en otra forma distinta, que es la siguiente:

«Otrossi alo que nos pidieron que los escriuanos publicos que los ouiessem por ssus sueros e fuessen naturales delas villas. Tenemos por bien quanto los escriuanos delos poner nos en cada logar muy bonos de nuestra casa, o naturales delas villas, tales que sepan muy bien guardar el nuestro ssennorio e el offiçio en que los ponemos, e ssean a pro e aguarda dela tierra, e el escriuano que more y, e ssirua la escriuania por si e ponga ssu ssigno en las cartas e non otro ninguno.»

⁴ El ordenamiento otorgado á los de Extremadura, cuyo texto se halla en las cartas que del mismo se mandaron dar, entre otros á los concejos de Madrid y Segovia, trae, antes de este, otros dos capitulos del tenor siguiente:

«Otrossi alo que nos pidieron que las tablas delos sseellos delos concejos que las toniessem los caualleros que los concejos se abeniessen. Tenemos por bien que la vna tabla del sseello que la tenga un cauallero por los caualleros e la otra que la tenga otro cauallero por los pueblos, aquel que los pueblos escogieren, porque se querellauan que rrecibien agrauamientos delos caualleros en esta rrazon.»

«Otrossi alo que nos pidieron que quando mandassemos coger los nuestros pechos en la tierra, que los cogiessem los nuestros cogedores por padron e que non fuessen arrendados, los dichos que fuessen buenos en guisa que non astragassen la tierra. Tenemos por bien de poner y tales cogedores que ssean omes bonos e naturales delas villas, e quanto en lo dela rrenta que sse non haga, mas que caten ellos por que sse haga en guisa que nos ayamos los pechos que nos ouieren adar bien e complidamente e nos acorramos dellos cada que los ouieremos meester.»

⁵ Leon, Mad. y Seg.: que les fazien.

⁶ Leon: trayen nuestras cartas e peyndrauan por ellas e leuauan las peyndras. Mad. y Seg.: trayen nuestras cartas e peyndrauan por ellas e leuauan las peyndras.

otro; e nos pedian merçed que non passasse assi ¹. Tenemos por bien que la peyndra que se fiziere en rrazon delos nuestros pechos, que la fagan en aquel lugar do ouieren a dar el pecho ² e la apregonen auender el mueble anteue dias; e si non ffallaren quien la conpre en aquel lugar que la lieuen a otra parte a uender, e la rrayz que la tenga atreynta dias ³, e si non ffallaren qui la conpre que la fagan conprar a los cinco e a los seys omes mas rricos de aqui lugar, e qual quier que la conprare quel ssea siempre ualedera. Et si los rricos omes o caualleros o otros omes algunos querella ouieren de algunos delas villas o delos logares ⁴, que lo muestren a aquellos que touieren la justicia por nos ⁵ e que gelo fagan emendar; e si los que touieren la iusticia non les fizieren cumplimiento de derecho ⁶ que lo muestren a nos e nos fazer geloemos emendar dellos.

7. Et otrossi alo que nos mostraron que los entregadores delos pastores fazian agrauamientos en la tierra, e nos pedian que los alcaldes delos logares estodiessen alibrar los pleytos con los entregadores. Tenemos por bien que los alcaldes delas villas tengan el ordenamiento por que los entregadores an de iudgar, e uno delos alcaldes que esté y con ellos. Et si los entregadores les quisieren passar a mas del ordenamiento que go- lo non consientan; e los entregadores que sean omes bonos e quantiosos, e tales gelos daremos nos. Otrossi los procuradores delos pastores que sean abonados e si tales non fieren que non ssean rreçebidos.

8. Otrossi ⁷ alo que nos pedieron que los non tomassen seruiçio delos ganados que non ssaliessen de sus terminos ⁸ para yr a estremo e enuernauan y en la tierra, nin delos que leuassen a uender alas ferias e a los mercados. Tenemos por bien que gelo non tomen delos ganados que moraren y todo el anno.

9. Otrossi alo que nos pidieron que los alcaldes del rregno de Leon

¹ Leon, Mad. y Seg.: e nas pidien merçed que non quisiessemos que passasse assi.

² Leon: do ouieren de pagar el pecho. Mad. y Seg.: en aquel lugar ó ouieren a dar el pecho.

³ Leon: Et la rrayz que la vendan atreynta dias. Mad. y Seg.: Et la rrayz otrossi que la tengan treinta dias.

⁴ Mad. y Seg.: de algunos dela villa o del lugar.

⁵ Mad. y Seg.: que lo muestren a los oficiales que y ffueren.

⁶ Mad. y Seg.: Et ssilos oficiales non les fizieren conplir de derecho.

⁷ El ordenamiento de Extremadura contiene, antes de esto, otro capitulo que se traslada aqui por el texto de las cartas que se dieron a los concejos de Madrid y Segovia:

«Otrossi alo que nos pidieron en rrazon delos alcaldes e delos entregadores delos pastores que auien fecho malfetrias en la tierra, que alli ó auien fecho las malfetrias, que alli conpliessemos de derecho a los querellosos de cinco annos aca. Tenemos por bien que ssea assi e otorgamos lo.

⁸ Mad.: delos ganados que non ssalian de ssus terminos.

iudgassen en nuestra casa los pleytos e las alçadas que y veniessen por el Libro judgo de Leon e non por otro ninguno, nin los iudgassen alcaldes de otros logares¹. Tenemos lo por bien e otorgamos gelo.

10. Otrossi² alo que nos mostraron en rrazon dela goarda delos puertos e delos terminos. Tenemos por bien que cada uno delos conçeios assi delas Ordenes commo delos otros logares, que goarden sus terminos delos ladrones e delos omes malos que non fagan y danno. E si danno alguno se y fiziere que sean tenudos delo pechar asus duennos, cada unos en sus logares, e que non tomen rronda ninguna delos ganados nin delas bestias que troxieren para sus cosas que ouieren inester para sus cabannas. Otrossi que non ssean tenudos de pechar el danno que fezieren los golfines alos pastores quando passaren con sus ganados.

11. Otrossi alo que nos pidieron que defendiessemos que los nuestros escriuanos non librassen carta que fuesse de contienda de pleytos, si non los nuestros alcaldes que lo nuiessen a judgar, por que los dela tierra ouiessen derecho cada uno segund su fuero. Tenemos lo por bien e otorgamos gelo³.

12. Otrossi⁴ alo que nos pidieron⁵ que quando algun cauallero delos conçeios tomasse dineros para yr nos servir en hueste e finasse en el ca-

¹ Mad. y Seg. : que los alcaldes de Extremadura iudgassen en nuestra casa los pleytos de Extremadura, e non otros alcaldes de otros logares.

² Este capítulo se halla en la carta de Leon á continuacion del que en la de Cáceres le sigue inmediatamente y empieza : « Otrossi alo que nos pidieron que defendiessemos », etc. En el mismo orden que llevan en la carta de Leon se hallan tambien escritos estos capítulos en el ordenamiento de Extremadura, segun el texto de las cartas que se dieron á los conçeios de Madrid y Segovia ; solo que en estas hay además otro capítulo que se inserta despues del ya citado y antes de este que principia : « Otrossi alo que nos mostraron en rrazon dela goarda delos puertos e delos términos », etc. ; el cual va trasladado en la nota que sigue.

³ A continuacion de este capítulo, y antes del que le precede en la carta de Cáceres, segun el orden que se ha dicho en la nota anterior, se inserta en el ordenamiento dado á los conçeios de Extremadura otro capítulo del tenor siguiente :

« Otrossi alo que nos mostraron que el Rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdona ordenó e dio privilegios a algunos caualleros delos conçeios, que los caualleros que fiziesse el Rey o su fijo heredero, maguer non fiziesse alarde, que ouiesse sus franquezas e sus libertades como los otros caualleros del atarde, e los caualleros que fizen los ricos omes que auien estas libertades ganandolo de nos por nuestras cartas. Tenemos por bien que los caualleros que fiziermos nos e nuestro fijo heredero que hayan esta franqueza, mas los que fizieren los otros que la non ayan. »

⁴ El ordenamiento otorgado á las peticiones de los conçeios de Extremadura contiene, antes de este, otro capítulo que dice :

« Otrossi alo que nos pidieron que quando embiassemos llamar a los de Extremadura que nos fuesse servir en estas huestes, que la fionssadera que la ouiesse todos los caualleros que nos finessen servir cada unos en sus logares. Tenemos por bien que la ayan segun su fuero en cada logar. »

⁵ Leon : alo que nos mostraron.

mino depues que de su casa saliesse, que aquellos dineros que el ouiese tomado de sus escusados o dela soldada del conceio onde fuere vezino, que non ssean demandados¹ a su muger nin a sus herederos. Tenemos lo por bien e otorgamos gelo.

13. Otrossi alo que nos pidieron que quando nos fuessemos en las villas del rregno de Leon², que el conducho que ouiessemos mester por nuestros dineros nos e la Reyna e nuestros fijos, que lo tomassen los omes bonos que posiessen el Conceio³ para ello e lo diessen a nuestros officiales, que dezian que delos nuestros officiales recebian muchas escatimas quando lo ellos tomauan sin los omes bonos del Conceio⁴. Tenemos lo por bien e otorgamos lo e ellos que lo cumplan assi.

14. Otrossi alo que nos mostraron en rrazon delos officiales de nuestra casa que morauan en las villas e auyan algunas demandas contra algunos omes, que los non querian demandar por sus fueros e leuauan nuestras cartas por que los enplazauan⁵ que les uiniessen rresponder por nuestra corte⁶, e pidian que los demandassen por sus fueros ante los alcaldes que estodiessen por nos en las villas. Tenemos por bien que los nuestros officiales, que officio ouieren en nuestra casa, si algunos les fizieren tuerto andando ellos en nuestra corte o en nuestro seruicio, que les vengyan rresponder para nuestra casa e sean iudgados por aquel fuero de aquellos logares onde son⁷. Pero si acaeciere que les fizieren tuerto morando ellos⁸ allá en los logares, que les rrespondan allá e les cumplan de derecho por su fuero.

15. Otrossi⁹ alo que nos pidieron que les quitassemos todas las de-

¹ Mad. y Seg.: que aquellos dineros que el ouiesse tomado en esta rrazon, non fuesen demandados.

² Mad. y Seg.: quando nos fuessemos en las villas de Estremadura.

³ Mad. y Seg.: que lo tomassen los oficiales que pusiessen el conceio.

⁴ Leon: que dizen que delos nuestros oficiales rreciben muchas escatimas quando lo ellos toman sin los omes bonos del conceio. Mad.: e lo diessen a los nuestros, que delos nuestros officiales dezian que rreciben muchas escatimas quando lo ellos tomauan sin los officiales del conceio. Seg.: e lo diessen a los nuestros, que delos nuestros officiales dizen que rreciben muchas escatimas quando lo ellos toman sin los officiales del conceio.

⁵ Mad.: en que los aplazauan. Seg.: en que los enplazauan.

⁶ Mad. y Seg.: en nuestra corte.

⁷ Mad. y Seg.: andando ellos en nuestra corte que les vengyan rresponder en nuestra casa por aquel fuero de aquellos logares onde son.

⁸ Mad. y Seg.: Pero si acaeciere que les fagan tuerto estando ellos.

⁹ Este capítulo se halla inserto en el ordenamiento dado á los concejos de Extremadura, segun las cartas que se enviaron á Madrid y Segovia, á continuacion del que principia: «Otrossi alo que nos pidieron que quando algun cauallero o escudero», etc. Además de la alteracion en el orden de capítulos, el ordenamiento de Extremadura contiene otros dos que siguen al anterior en esta forma:

«Otrossi alo que nos mostraron que auien y algunos aquiennos faziemos merced por nuestras cartas e

mandas que auyemos contra ellos en general, de cuentas e de pesquisas e de todas las otras cosas en qual manera quier fasta estas cortes, ssaluo los que touieron la nuestra justia e los cogedores e los ssobre cogedores del seruicio ssesto e delos tres seruicios que nos dieron por rrazon dela ayuda para la cerca de Tarifa, que den cuenta dello¹; ca lo al de ante fuera quito por el arrendamiento del Barchilon quando fueron quitas las cuentas e las pesquisas. Tenemos por bien de gelo quitar, saluo aleue o traycion e la nuestra justia e la cuenta delas fionssaderas²; e quanto en rrazon delos pechos que algunos echaron en la tierra sin nuestro mandado o dela Reyna, que nos den cuenta e rrecabdo por qual rrazon lo fizieron. Et si ffallaren que echaron los pechos sin nuestro mandado o dela Reyna o de sus conceios o dela mayor parte dellos³, que sean tenudos delo pechar e dese parar sobre ello a la nuestra merced.

16. Otrossi alo que nos mostraron que dela nuestra chancelleria e por el nuestro sello dela poridat leuauan muchas cartas⁴ a toda la tierra contra los priuilegios e contra las cartas delas franquezas e delas mercedes e delas libertades que auyan e contra sus fueros, en queles passauan contra ello en muchas cosas, e que dezien en las cartas que lleuauan que se non eseusen nin dexen delas conplir por rrazon del fuero nin por los priuilegios nin por las cartas que auyan. Tenemos por bien que quando tales cartas como estas fueren que nos las enbien mostrar e fasta que las veamos⁵ que non usen por ellas. Pero si carta apareciere alguna en que mandemos prender alguno, que lo prendan⁶ e que nos lo enbien mostrar, e nos entonce mandar lo emos librar assi como fallaremos que es fuero e derecho.

por nuestros priuilegios, que ouiesesen apaniguados en ssus logares dela quantia mayor, e los caualleros queles non auen mas de seyscientos mrs. dela guerra. (Seg. : de la quantia.) Et ellos queles sacauan de quatro mil a cinco mil mrs. et demas, e que pedien que los non ssacassen de mayor quantia que ellos los auen. Tenemos lo por bien e mandamos que atales cartas como [estas] o priuilegios ouiera que nos las enbien mostrar, e fasta que las nos ueamos que non vsen por ellas.»

«Otrossi alo que nos pidieron en rrazon delos escuderos ffijos delos caualleros e delas donzellas que non pecharon en los seruicios en el tiempo del Rey nuestro padre nin en el nuestro fasta agora, que gelos demandan. Tenemos por bien que se vse daqui adelante como se vsó en tiempo del Rey don Alfonso nuestro padre e en el nuestro fasta aqui.»

¹ Leon, Mad. y Seg. : que den cuenta e rrecabdo dello.

² Mad. y Seg. : ssaluo aleue o traicion ssi la alguno llizo, e la justia que auemos contra ellos, e la cuenta otrossi delas fionssaderas.

³ Mad. y Seg. : o de ssus conceios todos auenidos.

⁴ Mad. : queles uenian muchas cartas. Seg. : emanan muchas cartas.

⁵ Mad. y Seg. : e fasta que nos las veamos.

⁶ Mad. y Seg. : que se cumpla.

17. Otrossi¹ alo que nos pedieron que quando algun cauallero o escudero o otro ome del rregno de Leon fuesse muerto² por iusticia, quel non tomassen ninguna cosa delo suyo, si non lo que deuiessen perder segunt fuero de aquel lugar do ffuere morador o segunt manda el Libro judgo de Leon, e lo al quello ouiesse sus herederos³. Tenemos lo por bien e otorgamoslo, ssaluo aquellos que mataren por iusticia en nuestra casa⁴, que aya nuestro alguazil aquollo que usaron tomar en tienpo del Rey don Ferrnando nuestro auelo e del Rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone.

18. Otrossi alo que nos pedieron que el que ffiziesse alguna cosa por que deuiesse perder lo que ouiesse, que las debdas que deuiere dante que sea dado por culpado, que se paguen delo suyo. Tenemos lo por bien e otorgamoslo, ssaluo ende si deuiere anos alguna cosa que ssea pagada la nuestra debda⁵ primeramientre.

19. Otrossi alo que nos pidieron que quando a alguno mandassemos derribar casa o torre o cortar vinnas o fazer otra cosa, que aquellos que lo feciessen por nuestro mandado quello non pechassen depues. Tenemos lo por bien e otorgamoslo⁶.

20. Otrossi entre todas las otras cosas sobrediehas que los del rregno de Leon⁷ nos demandaron que les fziessemos merced, pidieron nos que-

¹ Este capitulo va inserto en el ordenamiento de Extremadura, segun se ha advertido en la nota 44 de la página que precede, despues de los otros dos que se han añadido en la misma, sacados de las cartas que se enviaron á los concejos de Madrid y Segovia, los cuales capitulos se omitieron en el ordenamiento otorgado á los del reino de Leon.

² Mad. y Seg.: quando algun cauallero o escudero ffuesse muerto.

³ Mad. y Seg.: segund el ffuero de aquel lugar ó ffuesse morador, e lo al quello ouiesse sus herederos.

⁴ Mad. y Seg.: ssaluo aquellos que mataren en nuestra casa.

⁵ Leon: que ssea pagado lo nuestro.

⁶ Este capitulo y el anterior no se hallan en el ordenamiento otorgado á los de Extremadura, y en su lugar este último contiene otro que se omitió en el ordenamiento de Leon, el cual se insertó despues del capitulo que principia: «Otrossi alo que nos mostraron que dela nuestra chancellería», etc. El capitulo omitido en las cartas de Leon y Cáceres dice así:

«Otrossi alo que nos pidieron que tomassemos caualleros de Extremadura, de cada obispado un cauallero que andudiesse con nuso en nuestra casa, por que quando ueniesse anos los caualleros e los otros omes de las villas de Estremadura e dessus pueblos, que estos caualleros que nos mostrassen aquellas cosas por que uenien, e que andassen y la metad dellos los sseys meses del anno, e la otra metad dellos los otros sseys meses. Et entendiendo que es nuestro seruicio o pro e guarda dela tierra, tenemoslo por bien; e ellos queles fagan algo e los prouean, en guisa que puedan andar y bien e onrradamientre. E sobresto mandamos que quando alguna cosa nos enbiaren mostrar los de Estremadura, que aquellos ssus procuradores que uenieren anos, quello digan a estos caualleros que an de andar en nuestra casa, e que lo muestren anos con ellos por que los mandemos luego librar».

⁷ Mad. y Seg.: que los de Extremadura nos demandaron.

les otorgassemos la ordenaçion que nos auyemos fecha en la çibdat de Palençia de que nos auemos dado nuestras cartas alas çibdades e alas villas e alos logares del nuestro sennorio, e que gela confirmassemos agora e gela mandassemos guardar, por que daqui adelante ninguno non les passe contra ello. Tenemos lo por bien e mandamos queles sea guardada en todo bien e conplidamientre, segunt dizen las cartas que cada una delas villas del rregno de Leon ¹ tienen en esta rrazon.

21. Otrossi alo que nos monstraron en commo los iudios e los moros dauan a usuras mas de a rrazon de tres por quatro al anno, e queles passauan contra el ordenamiento que el Rey don Alffonso nuestro padre que Dios perdone fizo ² e les nos depues confirmamos, e que demandauan las cartas delas dehdas de luengo tienpo, e que fazian por ende muchos engannos. Tenemos por bien e mandamos que los iudios nin los moros ³ non den a usuras mas de a rrazon de tres por quatro por todo el anno, ssegunt diz el ordenamiento del Rey don Alffonso nuestro padre que nos confirmamos ⁴; e en la carta que fizier el notario ⁵ que ffaga mençion qual es el debdor e qual es el fiador e de quales logares son. Otrossi del anno o del plazo en adelante ⁶, si el iudio o el moro non demandare la debda fasta treynta dias que dende en adelante non logre, salvo si renouare la carta ⁷. Otrossi las cartas delas dehdas que las demanden ⁸ fasta seys annos, e dende adelante queles non respondan por ellas; e el debdor que non responda a otro ninguno por la debda sinon aquel aque la deuiere o aqui la carta monstrare por el, e que se ponga asi en la carta que el notario ⁹ fiziere; e que ningun iudio non faga carta de debda en nonbre de otro iudio; e en todas las otras cosas que se guarde el ordenamiento que el Rey don Alffonso nuestro padre fizo en esta rrazon ¹⁰.

¹ Mad. y Seg. : delas villas de Estremadura.

² Mad. y Seg. : fizo en esta rrazon.

³ Mad. : Tenemos por bien daqui adelante que los iudios nin los moros. Seg. : Tenemos por bien que los iudios nin los moros.

⁴ Mad. y Seg. : que nos depues confirmamos.

⁵ Mad. y Seg. : el escriuano.

⁶ Mad. : E del anno a delante o del plazo a que denie sseer pagada la debda. Seg. : Otrossi del anno adelante o del plazo aque denie ser pagada la debda.

⁷ Mad. y Seg. : salvo ssi depues fueren las cartas renouadas.

⁸ Mad. : que las demanden daqui adelante.

⁹ Mad. y Seg. : el escriuano.

¹⁰ Leon : que el Rey don Alffonso nuestro padre que Dios perdone fizo en esta rrazon. Mad. : que fizo el Rey don Alffonso en esta rrazon. Seg. : que fizo el Rey don Alffonso nuestro padre en esta rrazon.

22. Et otrossi alo al que nos pidieron quelos alcaldes delas villas libren los pleytos que acaecieren entre los christianos e los iudios e los moros e non otro alcalde apartado. Tenemos por bien quelos pleytos que acaecieren entre ellos quelos libren los alcaldes delos logares ssegunt diz el priuilegio del ordenamiento que fue fecho en Palencia que diz assi: Tengo por bien quelos iudios non ayan alcaldes apartados assi commo los agora auyen, mas que el uno de aquellos omes bonos en que yo ffiar la iusticia dela villa les libre sus pleytos apartadamente, en manera que los christianos ayan su derecho e los iudios el suyo, e que por su culpa de aquel quelos ouier de iudgar non reciban los indios alongamiento por que se detenga el pecho que me ouieren adar ¹.

23. Et otrossi alo que nos pidieron quelos iudios nin los moros non ouiesen los heredamientos delos christianos por compra nin por entrega nin en otra manera, e que por esto se astragauan muy grant pieça de los nuestros pechos e que perdiemos nos ende el nuestra derecho. Tenemos por bien quelos heredamientos que auian fasta agora quelos uendan del dia que este ordenamiento es fecho fasta un anno, e quelos uendan a quien quisieren en tal manera quelos compradores sean atales que lo puedan auer ² con fuero e con derecho; e que daqui adelante quelos non puedan comprar nin auer, saluo ende quando el heredamiento del su debdor se ouier a uender seyendo apergonado ³ segunt fuero; e si non fallaren quien lo compre que lo tome el en entrega de su debda ⁴ por quanto omes bonos o aquellos que dieren los alcaldes lo apreciaren que uale, e dende fasta un anno que ssea tenuto delo uender. E si lo non vendier fasta estos plazos que finque el heredamiento para nos, saluo ende en las solareguias y en las bienfetrías delos fijos dalgo o en los abadengos ⁵, e sacado ende las cosas que ouieren mester para sus moradas ⁶.

24. Otrossi alo al que piden ⁷ en rrazon delos pennos que enpennauan a los iudios e a los moros, por que se fazian muchas encubiertas de furtos e en otra manera por que los christianos pierden su derecho, e pedian que los iudios e los moros fuessen tenados de dar manifestos a aquellos que gelos enpennaron. Tenemos por bien que se faga e se guarde en todo

¹ Leon y Mad.: que nos quieren adar.

² Mad. y Seg.: que lo puedan y auer.

³ Leon, Mad. y Seg.: seyendo apergonado.

⁴ Leon: que lo tome en cuenta de su debda.

⁵ Leon: saluo ende en los solariegos. Mad.: saluo en los solariegos e en las beffetrías e en los abadengos. Seg.: saluo en las solaregias e en las beffetrías e en los abadengos.

⁶ Mad. y Seg.: e sacado ende las casas quelos iudios e los moros ouieren mester para sus moradas.

⁷ Leon: Otrossi alo que nos pidieron. Mad. y Seg.: Otrossi alo al que nos mostraron.

así como diz en el ordenamiento que fizo el Rey don Alfonso nuestro padre que dize así ¹: Mandamos que los iudios puedan dar sobre pennos fasta ocho mr. sin iura e sin testigos a omme bono o a muger bona que parezca sin sospecha; e si por aventura alguno destes pennos que fueren echados fasta ocho mr. sin testigos, depues fueren demandados al iudio por furto o por fuerça, olo pudier demostrar el demandador por derecho, que sea tenuto el iudio de demostrar qui gelos enpennó ²; e si lo non podier dar por conosciudo ³ aquel que gelos enpennó o lo non conosciere, iure en su sinoga sobre la tora aquella iura que nos mandamos enel libro delas posturas que lo non conosçe nin lo faz por otro traspasso, e aquel que gelos enpennó que tenia que era omme bueno o muger bona; e por quanto á sobre ellos el demandador sea tenuto de dar los dineros al iudio si quisiere cobrar los pennos, e el iudio non aya pena ninguna. Otrosi mandamos que el iudio que diere dineros sobre pennos de ocho mr. ariba, tomelos ante testigos e iure el christiano e el iudio en mano del notario ⁴ aquella misma iura que mandamos iurar al fazer delas cartas, que non los toma mas de atres por quatro, nin el iudio que los non da mas de atres por quatro. E si algunos destes pennos que el iudio touiere ⁵ de ocho mr. ariba, alguno gelos demandare por defurto o por fuerça, que dé otor manifesto qui gelos echó enpennos. Et si el otor gelo negare o el iudio non gelo pudier prouar o dar el otor por manifesto derecha mientras, dé los pennos sin dineros a aquel que los fiziere suyos, e el iudio tornesse aquel que lo echó los pennos.

Et porque el conceio de Caçeres ⁶ nos pidieron merçed que les otorgasemos estas cosas dichas ⁷ por queles fuessen guardadas para sienpre, nos el sobre dicho Rey don Sancho por les fazer merçed, tenemoslo por

¹ Leon: que sse faga e que guarden en todo así como diz el ordenamiento. Mad.: que sse faga e sse guarde así entodo como dize enel ordenamiento que fizo el Rey don Alfonso nuestro padre en esta rrazon que dize así. Seg.: que sse guarde en todo como dize el ordenamiento que fizo el Rey don Alfonso nuestro padre en esta rrazon que dize así.

² Leon: quien gelos enpennó. Mad. y Seg.: que ssea el iudio tenuto de demostrar quien gelos enpennó.

³ Leon: por conosciudo. Mad.: e ssi nol podiere dar por conosciudo.

⁴ Mad. y Seg.: en mano del escrivano.

⁵ Leon: que el iudio tomar. Mad. y Seg.: que el iudio tomare.

⁶ Leon: Et por que el conceio de Leoa. Mad.: Et por quel conceio de Madrit.

⁷ Mad.: queles otorgasemos todas estas cosas sobredichas e les mandasemos dar ende nuestra carta sseellada con nuestro sseello. Seg.: Et porque los omes del conceio de Segouia e delos pueblos nos pidieron por merçed queles diessemos el fuero delas leyes que auen con alcaldes e justicias de y dela villa, e les otorgasemos todas estas cosas sobredichas, e les mandasemos dar ende nuestra carta sseellada con nuestro sseello colgado.

bien e otorgamos gelo, e defendemos firme mientre que ninguno non sea osado de yr nin de passar contra estas merçedes queles nos ffazemos ssegunt sobredicho es nin contra ninguna dellas en ninguna manera. Ca qual quier quello fiziesse o contra esto que nos mandamos passasse pechar nos ye en pena mill mr. dela moneda nueua, e al conçeio de Caçeres o aqui su boz touiesse todo el danno que por ende recibiesse doblado, e demas a ellos e alo que ouiesse nos tornariemos por ello. Et desto les mandamos dar esta carta sscellada con nuestro sscello de çera colgado ¹. Dada en Valladolid, veynte e tres dias de mayo ² Era de mill e trezientos e treynta e un anno. Yo Françisco Nunez la fiz escriuir por mandado del Rey.—Marcos Perez.—Johan Rodriguez.—Gomez Yañez r.—Garçia Ferrandez.

XXI.

Ordenamiento de las Córtes de Valladolid de la era MCCCXXXIII (año 1295) ³.

Enel nombre de Dios padre e fijo e espiritu santo que son tres personas e un Dios, et dela uirgen Santa Maria su madre que nos tenemos por sennora e por auogada en todos nuestros fechos, queremos que seppan por este nuestro priuillegio los que agora son e seran daqui adelante, commo nos don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jaben del Algarbe, et señor de Molina, estando en las cortes en la uilla de Valladolid seyendo llamados a ellas prelados e rricos omes e maes-

¹ Mad.: esta nuestra carta sscellada con nuestro sscello de plomo colgado. Seg.: esta nuestra carta sscellada con nuestro sscello colgado.

² Leon: Dada en Valladolid, xxij. dias de mayo Era de mill e ccc e xxxj anno. Yo P.^o Dominguez la fiz escriuir por mandado del Rey.—Gonçalo Yannes v.—Per Esteuan.—Fferrnan Gonçalez.

Mad.: Dada en Valladolid, veynte e dos dias de mayo Era de mill e trezientos e treynta e un annos. Yo Per Esteuan la fiz escriuir por mandado del Rey.—Alfonso Perez.—Joan Perez.

Seg.: Dada en Valladolid, veynte e dos dias de mayo era de mill e trezientos e treynta e un annos. Yo Sancho Lopez la fiz escriuir por mandado del Rey.

³ Está tomado este ordenamiento de la carta original, escrita en pergamino, que existe en el archivo municipal de la ciudad de Búrgos.

Se ha tenido presente además el ordenamiento original remitido al concejo de Avilés en forma de priuillegio. Del mismo modo se otorgó al concejo de Oviedo, como puede verse en la *Coleccion diplomática de la Crónica de Fernando IV*, pág. 22. No difieren mas que en la forma cancelleresca y en que el ordenamiento enviado á Búrgos no inserta una disposición relativa al reino de Leon, que contienen los otros dos.

tres de caualleria et todos los otros de nuestros rregnos; por que sabemos que es seruicio de Dios e nuestro e muy grand pro de todos los de nuestros rregnos, e meioramiento del estado de toda nuestra tierra, et auiedo uoluntad de fazer bien e merçed a todos los conceios de nuestros rregnos, con conseio dela Reyna donna Maria nuestra madre, e con otorgamiento del infante don Anrrique nuestro tio e nuestro tutor, et con conseio de don Roy Perez maestro de Calatraua nuestro amo, e de don Iohan Osoyrez maestro dela caualleria de Santiago, et delos prelados e delos rricos omes e delos otros omes buenos que y eran connusco, ordenamos e damos e confirmamos e otorgamos les estas cosas para siempre iamas.

1. Primera mientre queles guardemos sus fueros e sus priuillegios e cartas e franquezas e libertades e usos e costumbres que ouieron en tiempo del Emperador e del Rey don Alfonso que vencio la batalla de Vbeda, et del Rey don Alfonso que vencio la batalla de Merida, e del Rey don Fernando su fijo, et delos otros rreys onde nos auenimos, los meiores e delos que ellos mas se pagaren.

2. Otrosi que todos los arçobispos e obispos e los abbades que uayan beuir asus arçobispados e obispados e a sus abbadias, et los clerigos asus logares, saluo los capellanes que cumplieren pora nuestra capiella que anden connusco.

3. Otrosi que todos los priuados que andudieron con el Rey don Sancho nuestro padre et todos los otros oficiales de su casa que no anden en nuestra casa, et que den cuenta de quanto leuaron dela tierra; por que esto es seruicio de Dios e nuestro et pro e guarda de toda la tierra. Pero si con conseio dela Reina donna Maria nuestra madre nos e el infante don Anrrique nuestro tio et los omes buenos delas villas que nos dieren para ordenar esto fallarnos que algunos destes oficiales legos bien vsaron de sus officios, et touiermos por bien que ayan officios en nuestra casa, quelos ayan.

4. Otrosi tenemos por bien quelos oficiales de nuestra casa sean omes bonos delas uillas de nuestros rregnos assi como era en tiempo del Rey don Alfonso que vencio la batalla de Vbeda, e en tiempo del Rey don Alfonso que vencio la batalla de Merida, e del Rey don Fernando; et que non ande y iudio.

5. Otrosi que las cogeças delos pechos de nuestros rregnos que las ayan omes buenos delas nuestras uillas assi como las ouieron en tiempo del Rey don Fernando nuestro visauelo por que no anden y indios nin otros omes reuoltosos, et que non sean arrendadas.

6. Otrosi que si el Rey don Alfonso nuestro auelo o el Rey don Sancho nuestro padre tomaron algunos heredamientos o algunas aldeas a algunos conçeios o a algunos omes delos conçeios sin razon e sin derecho; que sean tornados a aquellos a quien fue tomado.

7. Otrosi que uilla que sea rrengalenga en que aya alcalde o merino, que la non demos por hereditat a infante nin a rico ome nin a rica fembra nin aorden nin a otro logar ninguno por que sea enaienada delos nuestros rregnos e de nos.

8. Otrosi que los nuestros sseellos que sean metidos en poder de dos notarios que sean legos, et el uno que sea delas uillas delos rregnos de Castiella e el otro delas uillas delos rregnos de Leon, et estos dos notarios que tengan las llaves delos seellos e ayan las uistas delas cartas, et que la nuestra chancelleria que non sea metida en arrendamiento.

9. Otrosi que non ande en la tierra nuestra carta de creencia nin blanca; et si alguno la traxier que non obren por ella por que es contra fuero.

10. Otrosi que quando fuermos en alguna uilla que non tomen uianda ninguna para nos amenos que lo mandemos pagar; et lo que tomó el Rey don Sancho nuestro padre e la Reyna nuestra madre que lo mandemos pagar.

11. Otrosi que los castiellos e las alcaçares delas çibdades e delas uillas e delos logares de nuestro sennorio, que las femos en caualleros e en omes buenos de cada una delas uillas que las tengan por nos.

12. Otrosi las hermandades que fizieron los delas uillas de nuestros rregnos de Castiella e de Leon e de Gallizia e de Estremadura e del archobispado de Toledo otorgamos las e confirmamos gelas asi como las fizieron.

13. Otrosi que los merinos mayores de Castiella e de Leon e de Gallizia que non sean ricos omes, et que sean tales los que y pusiermos que amen iusticia.

Et nos sobredicho Rey don Fernando rregnante en Castiella e en Toledo e en Leon e en Gallizia e en Seuilla e en Cordona e en Murcia e en Iahen e en Baeça e en Badajoz e en el Algarbe e en Molina, prometemos e otorgamos de tener e guardar todas estas cosas que sobredichas son et de non uenir contra ellas en ningun tiempo. Et por mayor firme durambre de todo esto el infante don Anrrique nuestro tio e nuestro tutor iuró

¹ Los ordenamientos de estas Cortes remitidos a los concejos de Avilés y Oviedo contienen, antes de este capítulo, el que sigue: «Otrossi que las appellaciones de nuestra casa de los concejos de los regnos de Leon e de Gallizia que vayan al Libro judgo a Leon assi como se solie vsar en tiempo del Rey don Alfonso que venceo la batalla de Merida et del Rey don Ferrando su fijo».

por nos, asi commo tutor, sobre los euangelios e sobre la cruz, e fizo pleyto e omenaie que lo mantouiessemos e lo guardassemos en todo tiempo commo dicho es. Et desto mandamos dar al conçeio de Burgos cabeça de Castiella e nuestra camara este priuilegio seellado con nuestro seello de plomo. Fecho en Valladolid, ocho dias de agosto era de mill e trezientos e treynta e tres annos. Johan Garcia chanceller del inffante don Anrrique lo mandó fazer por mandado del Rey en el anno primero que el Rey sobredicho rregnó. Yo Domingo Perez de Atiença la fiz escriuir. — Johan Garcia. — Ferrand Garcia.

XXII.

Ordenamiento de prelados otorgado en las Cortes de Valladolid de la era MCCCXXXIII (año 1295)⁴.

Sepan quantos esta carta uieren. Commo ante mi don Ferrando por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe, e ssennor de Molina. Vinieron a mi don Gonçalo arçobispo de Toledo, e don Martino obispo de Astorga, e don Johan obispo de Osma, e don Johan obispo de Tuy, e don Gil obispo de Badaioz, e don Pero abbat de Val buena, et los procuradores delos otros obispos e prelados, et delos cabildos e dela clerizia de todos mios rregnos; et mostraron me muchos agrauamientos que auien regebidos en los tienpos passados delos rreyes e de otros omes dela tierra, et sennalada miente quando alguna eglezia vacaua que tomauan todos los bienes del prelado pan e uino e dineros e ganados e bestias e joyas e vestimentas, et prendien los mayordomos queles diessen cuenta e leuauan dellos quanto podien e dauan les cartas de quitamiento, e ponien omes que rreçibiessen las rentas del obispado, e non labrauan las vinnas, e dexauan caer las casas, et hermauan lo todo, et non pagauan las rrentas que auien a pagar la obispalia; en manera que non auien con que soterrar los prelados onrrada miente commo deuien, nin se cunplien sus testamentos, nin se guardaua lo que ficaua, nin las rrentas dela obispalia pora pro

⁴ Es copia de la carta que se conserva en el archivo de la iglesia de Burgos, vol. III, núm. 6, fól. 8. Está escrita en pergamino, y en su pliegue inferior lleva el sello de plomo, pendiente de hilos de seda de colores.

dela egleſia, e pora ſu ſucceſſor aſſi como el derecho manda que ſe guarde. Otroſſi moſtraron me que quando acaescien algunas elecciones de prelados que fazien premia a los cabildos en las elecciones, en manera que non podien eſcoger liberal miente a aquellos que deuen ſegund derecho, et auen a eſcoger otros contra ſus voluntades. Et eſſo miſmo les fazien en el dar delas dignidades e delos otros benefiçios. Otroſſi moſtraron me que echauan pechos a los prelados e a los egleſias e ala clerizia, contra las libertades e las franquezas que la egleſia ha, et los apremiauan a ello tomando lo que auen a ellos e a ſus vaſſallos. Otroſſi me moſtraron que prendien los clerigos e los matauan e les tomauan lo ſuyo por fuerça e los ſacauan de fuero contra derecho e como non deuen. Et pidieron me merçed que los guardasse daqui adelante de todos eſtos agrauamientos e males e dannos e menoscabos e deſonrras. Et yo por les fazer bien e merçed et por que me piden derecho, et con conſentimiento dela Reyna donna Maria mi madre e mi ſemiora, e del infante don Anrrique mi tio, e de don Roy Perez maestre dela caualleria dela Orden de Calatrana, et de don Johan Osorez maestre dela caualleria dela Orden de Santyago, e de todos los otros rreços omes e los otros omes buenos de mi corte, tengo lo por bien e otorgo lo por mi e por mis ſucceſſores que daqui adelante non tomemos ni mandemos tomar delos bienes delos arçobispos nin delos obispos nin delos otros prelados quando murieren, nin pan nin vino; nin dineros nin las rrentas del obispado, nin ninguna cosa delas ſobredichas; et que los cabildos rrecabden e fagan rrecabdar los bienes delos prelados e delas rrendas, et que las guarden pora pagar ſus debdas e ſus testamentos o pora ſus ſucceſſores. Otroſſi les otorgo por mi e por mis ſucceſſores que eles non fagamos premia ninguna en ſus elecciones nin en dar los benefiçios, mas que fagan ſus elecciones delibera miente ſin premia ninguna aſſi como manda el derecho. Otroſſi les otorgo por mi e por mis ſucceſſores de non demandar pecho ninguno a los prelados nin alas egleſias nin ala clerizia. Otroſſi les otorgo por mi e por mis ſucceſſores de non mandar prender clerigos nin les tomar lo ſuyo nin los ſacar de ſu fuero; et ſi por auentura la mi justicia los priſieſſe en maleficio, que los mande luego dar e entregar ſin detenimiento al ſu prelado o al que eſtouiere en ſu logar. Et prometo por mi e por mis ſucceſſores de guardar todas eſtas cosas ſobredichas bien e conplida miente, et mando e deſiendo firme miente que ninguno non ſea osado deles paſſar contra eſtas cosas nin contra ninguna dellas. Et qualquier que contra ellas paſſare e las quebrantare aya la yra de Dios e la mia. Et por que eſto ſea firme e non venga en dubda mandé les dar eſta

mi carta seellada con mio seello de plomo. Dada en Valladolid, doze dias de agosto era de mill e trezientos e treynta e tres annos. Yo Sancho Benítez la fiz escriuir por mandado del Rey, enel anno primero que el Rey sobredicho rregnó.—Marcos Perez.

XXIII.

Ordenamiento otorgado en las Córtes de Cuéllar de la era MCCCXXXV (año 1297) ¹.

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castiella de Leon, etc. Al concejo de Logronno salud e gracia. Sepades que yo estando en las cortes en la villa de Cuellar, con consejo e con otorgamiento dela Reyna donna Maria mi madre, e del infante don Enrique mio tio e mio tutor, e de don Diego Lopez de Haro sennor de Vizcaya, e de don Alfonso de Molina, e de don Joan fijo del infante don Manuel, e de don Joan Osorez maestre de la caballeria de Santiago, e delos prelados, e delos ricos homes que eran y conmigo, ordené e otorgué a todos los delas ciudades delas villas del reyno de Castiella estas cosas :

1. Primeramente que aquellos doce omes bonos que me dieron los delas villas del reyno de Castiella para que finquen conmigo por los tercios del anno, para aconsejar e servir a mi e a la Reyna mi madre e al infante don Enrique mio tio e mio tutor, que en fecho dela justicia e de todas las rentas e de todo lo al que me dan los dela tierra e como se ponga en recabdo e se parta en lugar que sea mio seruicio e amparamiento dela tierra, e en todas las otras cosas de fecho dela tierra que ouieren de ordenar que sean mio seruicio e a pro e a guardamiento dela tierra, que me place que sean conmigo e que tomen cuenta delo pasado.

2. Otrosi que pues los dela tierra me siruieron en razon que labrase la moneda, que ponga y mejor recabdo que non fue fasta aqui, porque yo sea servido e la tierra amparada.

3. Otrosi que los heredamientos realengos que compraron o compraren los clerigos que pechen por ellos con sus vecinos.

¹ Las diligencias que se han practicado con el objeto de averiguar la existencia del ordenamiento original de estas Córtes han sido infructuosas. Esta es la razon por qué se inserta la copia simple que del otorgado á Logroño se halla en un MS. de la Biblioteca Nacional señalado Q 96, al fol. 28. v.º

4. Otrosi que si alguno o algunos y ouier que encubrieren a los que son a mio deseruicio o a sus algos, o les enuiaren caballos o armas o viandas o otras cosas algunas, que hayan aquella pena misma que aurian aquellos que andan en mio deseruicio.

5. Otrosi que envio afrontar e pedir a todos aquellos que son a mio deseruicio, que me den las mis villas e los mios castiellos que me deuen e me tomaron por fuerza e como non deuen; e si facer non lo quisieren, que dende adelante que faga yo contra ellos aquello que debo facer con derecho.

6. Otrosi que las heredades que han comprado los judios, que las vendan de aqui un anno.

7. Otrosi mando derribar luego las casas e las torres e cortar las vinnas e las huertas e asolar quanto ouieren a todos aquellos que son en mio deseruicio, saluo lo que yo he dado fasta aqui, queles sea guardado a aquellos a qui yo lo di; e en razon dela verdat de aquellos que estan en mio seruicio pús plazo fasta el dia de san Joan Baptista primero que viene, e si fasta ese plazo non viniesen a la mi mercet, que yo que faga estonce contra ellos e contra todo lo suyo aquello que deuier. E yo el sobredicho Rey don Fernando que mantuuiese esto e lo guardase.

Dado en Cuellar, veint e nueue dias de marzo era de mil e trecientos e treinta e cinco annos. —Yo Ferrant Peres lo fiz escribir por mandado del Rey o del infante don Enrique su tutor.

XXIV.

Ordenamiento de las Córtes celebradas en Valladolid en la era MCCCXXXVI (año 1298) ¹.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla de Toledo de Galicia de Sevilla de Cordoua de Murcia de Jahen de Algarbe e de Algecira, e sennor

¹ La copia del ordenamiento de estas Córtes fué sacada del original que existía en el archivo de Burgos, é impresa en la *Coleccion diplomática de Fernando IV*. Sin embargo, se ha tratado de confrontarla y no ha sido posible, porque el citado original no se halla ya en aquel archivo. D. Vicente Lafuente, individuo correspondiente de esta Academia, dió aviso de existir en el Ayuntamiento de Béjar una carta

de Molina e de Vizcaya, estando en las cortes de la villa de Valladolid, seyendo llamados a ellas ricos omes e maestros de caballerias e omes buenos de todos los otros nuestros regnos, porque sabemos que es a servicio de Dios e nuestro, e muy grande pro de todos los nuestros regnos, e mejoramiento del estado de toda nuestra tierra, habiendo voluntad de facer bien e mercet a todos los concejos de nuestros regnos, con consejo e con otorgamiento de la Reyna donna Maria mi madre, e del infante don Enrique nuestro tio e nuestro tutor, e don Diego Lopez de Haro sennor de Vizcaya, e de don Juan Osorez maestro de la caballeria de Santiago e nuestro mayordomo mayor, e de los ricos omes caballeros, e de los otros omes que eran con nuseo, ordenamos e mandamos e confirmamos todas estas cosas que aqui seran dichas:

1. Primeramente que si aquellos que fueron a nuestra mercet o a nuestro servicio ficieron o ficieren algunt robo, que estos sincando en la nuestra tierra que gelo fagamos emendar, e si alguno destos robadores fueren a nuestro deservicio antes que lo haya emendado, que nos non le perdonemos fasta que lo haya emendado.

2. Otrosi que todos aquellos que son a nuestro deservicio, emplazandolos, que vengan a nuestra mercet e nuestro servicio fasta el dia pasqua de Resurreccion de Domini, primera que viene; que los que venir quisieren envien, antes² que a nos vengan, por nuestras cartas porque vengan seguros, e los que venir non quisieren fasta este plazo adelantado non les perdonamos; e los castillos que hobieren queles sean luego derribados e astragados³, tambien fasta el plazo a que han de venir como del plazo adelante⁴, e la su heredad e los sus bienes destos que sean a nuestra mercet para facer dellos lo que la nuestra mercet fuere. Et otrosi que mientras esta guerra durare, que todas aquellas cosas que fueren robadas que a todos a quien fuere fallado sean puestas en recabdo, en guisa que aquel que fuere robado que lo cobre con fuero e con derecho en aquel lugar do fuere fallado, e que no se escuse ningun-

original de estas mismas Córtes, aunque bastante deteriorada. Se ha reclamado, y tampoco ha parecido, acaso por el desorden en que se encuentra el archivo de la villa. En la *Coleccion* del padre Buriel, DD 97, fól. 143, existe copia del ordenamiento que de las mismas Córtes de 1298 se dirigió al obispo de Coria. Hallábase tambien en bastante mal estado su original, por cuya razon hay algunos blancos en esta copia. Se ponen por nota algunas de sus variantes.

¹ Coria : del Faro.

² Coria : prima que viene, en tal manera que los que venir quisieren envien ante.

³ La copia de Búrgos dice *entregados* : se ha sustituido con *astragados*, que pone el ordenamiento que existía en Coria.

⁴ Coria : en adelant.

no de la pena del robo por decir que lo fizo por prenda, salvo si mostrare que la prenda que la fizo con derecho.

3. Otrosi que mandemos dar pesquisidores e entregadores, tales que sean buenos omes, que fagan pesquisa por las merindades en razon de las malfetrias e de las tomas de los robos, e del conducho que se tomó sin derecho porque se coja como debe¹.

4. Otrosi que las nuestras yantares que non las demandemos agora do nos² fuéremos, fasta que sepamos en como las dieron al Rey don Ferrando nuestro visabuelo, en guisa que nuestro derecho sea guardado.

5. Otrosi que el derecho de la tierra sea guardado, e si alguna cosa tienen prendado o tomado por esta razon, que les sea luego entregado a aquellos a quien la tomaron.

6. Otrosi por preuilegio que nos hayamos dado a los de la tierra nin que demos daqui adelante que sea de confirmacion, que non tomen de chancilleria por el mas de sesenta maravedis de la moneda blanca que nos mandamos labrar adies³ dineros cada maravedi, e el que tomare por registro de preuilegio nin carta ninguna cosa que lo matemos por ello, e lo que hobieren que sea para nos.

7. Otrosi que en nuestra casa que haya alcaldes e escribanos tantos e tales que sean para ello, que esto tenemos que es grant nuestro servicio e gran pro de la tierra.

8. Otrosi que en fecho de las tercias e premicias de los quartos que tienen los ricos omes e los infanzones e los caballeros de la nuestra tierra, mandamos que dando los de la tierra los diezmos alli do los suelen dar, que los ricos omes e los infanzones e los caballeros que non prenden a los concejos por estas razones, e si algo les han prendado o tomado por esta razon, se lo entreguen luego a aquellos a quien se lo tomaron.

9. Otrosi mandamos entrar los heredamientos que pasan del realengo al abadengo, segun que fue ordenado en las cortes de Haro, e mandamos que en el heredamiento, que daqui adelante non pase de realengo a abadengo, nin el abadengo al realengo, si non asi como fue ordenado en las cortes sobredichas.

10. Otrosi mandamos que en todos aquellos logares do ha de merinar Juan Martinez de Rojas nuestro merino mayor en Castiella, que

¹ Coria: que sea entregado como debe.

² La copia pone: de non. El de Coria: do nos.

³ La copia pone solo: dies dineros.

con consejo de cada tora ponga en cada logar portero vecino del logar, e que non pase de otra manera, e en otros logares do Juan Martinez non ha de merinar que se faga segunt es fuero¹.

11. Otrosi que en fecho dela pesquisa cerrada que se faze en razon delas sacas de las cosas vedadas, mandamos que non se faga daqui adelante, e porque es fecha que non usen della.

12. Otrosi en razon delas querellas que nos fueron dadas delos dela tierra, delas fuerzas e delos robos e delas muertes e delas prisiones e delos otros males que habian rescibido los delas tierras, mandamos a Juan Martinez de Rojas merino mayor en Castiella, que aquello que es el fuero que lo faga emendar² segunt que fuere de derecho, e lo que fuere en nos, nos lo mandaremos emendar asi como tovieremos por bien e fallaremos por derecho e costumbre, asi como lo otorgamos en los privilegios que tienen de nos queles nos dimos aqui en Valladolid.

E nos el sobredicho Rey don Ferrando prometemos e otorgamos de asi tener e guardar todas estas cosas que dichas son, e de non venir contra ellas en ningunt tiempo e desto mandamos dar al concejo dela noble cibdat de Burgos esta carta sellada con nuestro sello de cera, a veinte e quatro³ de febrero era de mill e treientos e treinta e seis annos. Yo Fernan Perez la fice escribir por mandado del Rey e del infante don Enrique su tutor.— Gaspar Perez.— Bartolome Perez.— Pero Martinez.

XXV.

Ordenamiento de los capítulos generales otorgados en las Cortes en Valladolid en la era MCCCXXXVII (año 1299)⁴.

Sepan quantos esta carta vieren, como nos don Ferrando por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe, e sennor de Molina.

¹ En el ordenamiento de Coria se halla antes de este capítulo otro que está casi todo en blanco: dice así: « gas de las de los judios segunt el fuero del lugar, e que non pase en otra manera; e en los otros lugares faga segunt el fuero ».

² Coria: el fuero que en el fuere, lo faga emendar cada lugar.

³ Coria: a quinze dias.

⁴ Es copia de la carta que de este ordenamiento se mandó dar al concejo de Belorado, en cuyo archivo

Estando en las cortes en la villa de Valladolid, seyendo llamados a ellas ricos omes e omes buenos de nuestros rregnos, por que sabemos que es sseruicio de Dios e nuestro e muy grand pro de todos los nuestros rregnos e mejoramiento del estado de toda la nuestra tierra, e auiendo a volluntad de ffazer bien e merçed a todos los conceios de nuestros rregnos, con conseio e con otorgamiento dela Reyna donna Maria my madre, e del infante don Enrique myo tio e mio tutor, e de don Diego Lopez de Haro sennor de Vizcaya, e de los rricos omes e omes buenos dela nuestra tierra que y eran connusco, ordenamos e damos e confirmamos e otorgamos todas estas cosas que aqui seran dichas:

1. Primera mientras tenemos por bien que se faga justia egual mientras e en todos, e que ninguno non sea muerto nin despechado sin ser oydo e librado por fuero e por derecho, e los que ffueren presos, que fata que sean librados como dicho es, que los sus bienes non les sean tomados nin enagenados, mas que sean puestos en rrecabdo; e que los ffagamos luego librar, en manera que non duran mucho en las prisiones, e que les den delo suyo lo que ouieren mester para su proueymiento mientras que estudieren en la prision. Et defendemos que alcaldes nin merinos nin otro ninguno non sean osados de yr contra esto, e si alguno o algunos quisieren pasar contra ello, mandamos a los conceios que gelo non consientan.

2. Otrosi tenemos por bien que en nuestra casa que aya alcaldes e escriuanos tantos e tales que sean para ello, que esto tenemos que es gran nuestro sseruicio e gran pro de toda la nuestra tierra. Et en fecho dela chancelleria que sea guardado el ordenamiento que fue fecho en las otras cortes que fueron ante destas, asi en lo que an de tomar por la chancelleria por los priuillegios e por las cartas, como en todo lo al que en el ordenamiento se contiene. Et los registros de los rregnos de Castiella que los tenga el notario de Castiella.

3. Otrosi tenemos por bien en fecho de las ffonzaderas e de las yantares, que do mostraren priuillegio o carta en como son end quitos de las non dar, que les valan e que les non pasen contra ello; e do priuillegio o carta non mostraren e non ouieron fuero nin vsso de las dar, que les vala el fuero e el vsso que ovieron e vsaron auer en tiempo del Rey don Ferrando mio visauuello.

4. Otrosi tenemos por bien que se non faga pesquisa general cerra-

se guarda. Está escrita en un pergamino de 301 milímetros de ancho en la parte superior, y unos 338 de largo. Lleva en el pliegue una cinta de hilos de colores rojo, pardo ó oscuro, azul y blanco, y conserva algunos pequeñísimos restos del sello de cera.

da, salvo si alguna cosa desaguisada se fiziere en yermo o de noche, que los alcaaldes e los jurados e los fieles del logar sean tenudos de saber verdat por quantas partes pudieren quilo fizo; e quando fuere sabido que se libre segunt fuero e derecho es del logar.

5. Otrosi tenemos por bien que si alguna nuestra carta desaforada fuere mostrada en algun logar, que pongan en rrecabdo aquello sobre que fuere la carta e que nos lo embien mostrar, e si nos fallaremos que es desaforada, mandar lo homos desfazer e escarmentar lo aquel que diere la carta e en quila lleuare.

6. Otrosi tenemos por bien que vsen los concejos de poner escriuanos publicos en sus logares, salvo en aquellos logares do los puso el Rey don Ferrando mio visauuello que tenemos por bien delos poner nos.

7. Otrosi tenemos por bien que non pase lo rrengalengo al abadengo, e lo que passó de las cortez de Haro aca de rrengalengo al abadengo que sea todo entrado, e lo que fue ordenado en las cortez de Nagera en esta rrazon que sea guardado.

8. Otrosi tenemos por bien que ningunos non sean llamados ante los juezes eclesiasticos por preytos que nascan sobre los heredamientos, mas que sean llamados ante los alcaaldes seglares e se libre por ellos segunt fuero e derecho es.

9. Otrosi tenemos por bien que non den rronda ninguna delos ganados, mas que guarden en Estremadura cada vnos sus terminos en manera que non faga y danno, segun dize en el priuilegio que tienen del Rey don Sancho mio padre.

10. Otrosi tenemos por bien que los rricos omes e los caualleros que tienen de nos las tierras, que non peyndren a los logares que de nos tienen por su octoridat, diziendo queles deuen callonmas, fata que sean oydos e judgados por los alcaaldes del logar segunt fuero e derecho es; e queles non passen contra los priuilegios e vsos e costumbres que ouieron en esta rrazon, mas que les sea guardado asi como en sus priuilegios dize e segun quello vsaron en tiempo del Rey don Ferrando mio visauuello.

11. Otrosi deffendemos a todos aquellos que tienen los castiellos de nos, que non tomen ninguna cosa por fuerza dela tierra nin en otra manera ninguna, por rrazon dela rretenençia delos castiellos; ca nos tenemos por bien deles poner aquello que ouieren auer para cadanno en logares ciertos do lo ayan bien parado. Et mandamos a Johan Rodriguez de Roias nuestro adelantado mayor en Castiella, o a qual quier otro que sea en adelante e a los concejos quello fagan asi guardar; e si an to-

mado alguna cosa por esta rrazon o lo tomaren daqui adelante que gelo faga luego pagar.

12. Otrosi tenemos por bien que aquello que fallaremos que tomaron los fronteros en las villas por fuerça, delo fazer pagar aquellos aqui lo tomaron.

13. Otrosi tenemos por bien que quando algunos pechos que nos ouieren adar los dela tierra, que se cojan por omes buenos delas villas e abonados e non por otros ningunos.

14. Otrosi les otorgamos deles guardar todos sus fueros e priuilegios e cartas e libertades e franqueças e vsos e costumbres, asi como gelo otorgamos en los priuilegios e cartas que de nos tienen queles nos diemos desde que rregnamos aaca.

Et nos sobredicho Rey don Fferrando prometemos e otorgamos de tener e guardar todas estas cosas que sobredichas son e de non venir contra ellas en ningun tiempo. Et desto mandamos dar al concejo de Villforado esta carta secllada con nuestro seello de cera colgado. Dada en Valladolid, tres dias de abril era de mill. e ccc. e treynta e siete annos.—Yo Fferrant Perez la fiz escriuir por mandado del Rey e del infante don Enrrique su tutor.

XXVI.

Ordenamiento otorgado á los del reino de Leon en las Córtes celebradas en Valladolid en la era MCCCXXXVII (año 1299) ¹.

Don Fferrando por la gracia de Dios Rey de Castiella de Leon de Toledo de Galizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jahen et del Algarbe, et señor de Molina. Al conçeio de Caçeres salut e gracia. Fago uos saber que en estas cortes que yo agora mandé fazer en Valladolid, que los omes bonos delas uillas et delos lugares del rreyno de Leon que y fueron conmigo mostraron me sus peticiones e pidieron y me merçet que gelas otorgase e gellas confirmase e gelas mandase guardar. Et yo por que

¹ Esta copia se ha sacado del pergamino original que se guarda en el archivo de la ciudad de Cáceres. Tiene de largo, hasta el pliegue donde se halla la trencilla de hilo de que pendió el sello, 472 milímetros, y unos 264 de ancho. Fué impreso este ordenamiento con mucha inexactitud en la obra titulada: *Fueros y priuilegios de Cáceres*.

he grande uoluntat de fazer mucho bien e mucha merçet a todos los dela mi tierra. touelo por bien.

1. Et primeramente me pidieron que yo que fuese luego para el rreyno de Leon e que pusiese rrecabdo en fecho de la guerra. A esto uos digo, que auré yo mi acuerdo con los omes bonos que aqui son conmigo e fare y con su conseio aquello que mas fuere mi seruiçio e pro de la tierra.

2. Otrosi me pidieron queles mandase guardar sus fueros e sus preuilegios que ellos an de los rreyes onde yo uengo e de mi, porque ay algunos que les pasan contra ello, e que mandase a los juizes e a los alcales de cada lugar que si algunos o alguno contra ellos pasasen o los quisieren pasar daqui adelante, queles prenden por la pena que se enellos contiene, e que la guarden para fazer della lo que yo mandare; e daqui adelante que uos los fagan guardar e non consientan que ninguno uos pase contra ellos en ninguna manera.

3. Otrosi me pidieron merçet que mandase fazer la justizia en aquellos que la mereçen comunalmiente con fuero e con derecho: e los omes que non sean presos nin muertos, nin tomado lo que an sin seer oidos por derecho e por fuero de aquel lugar do acacziere, e que sea guardado meior que se guardó fasta aqui. A esto uos digo, que lo tengo por bien e que lo fare asi daqui adelante.

4. Otrosi me pidieron que non mandase fazer pesquisa general en ningun logar. Et yo tengo lo por bien dela non fazer en ningun logar si non apedimiento del pueblo o en aquella manera que deui segunt fuero, e mandarnos lo é guardar segunt fue guardado en tiempo del Rey don Ferrando mio trasauuelo, e del Rey don Alfonso mio auello. E si se ouiere de fazer pesquisa espeçial, que se faga asi como se fizo en tiempo de los rreyes sobredichos.

5. Otrosi me pidieron que el mio notario del rreyno de Leon, que fuese natural del rreyno de Leon, e que non aya otra uista ninguna sobre al. A esto uos digo, que lo tengo por bien e que non ayan otra uista ninguna sobrel, saluo en las cartas delos dineros e delas merçedes que yo fizier, que tengo por bien que aya uista aquel que la ouiere tener por la Reyna donna Maria mi madre, e del infante don Enrique mio tio e mio tutor.

6. Otrosi me pidieron que el mio notario del rreyno de Leon, que el otri por el, que tenga los mios libros e los mios registros del rreyno de Leon. A esto uos digo que lo tengo por bien e lo mandaré luego ansi fazer, e uos lo fare asi guardar daqui adelante.

7. Otrosi me pidieron que ordenase fecho de la mi chancelleria en aquella manera que touiese por bien. A esto uos digo, que yo que lo mandaré ordenar e fazer en aquella manera que mas fuere mio seruicio e pro e guarda de uos e de todos los otros de la mi tierra.

8. Otrosi me pidieron que yo que aya tantos alcalles e escriuanos quantos conplieren, e que non tomen los escriuanos dineros por fazer las cartas nin por el registro. A esto nos digo que lo tengo por bien e lo mandaré luego asi fazer e guardar.

9. Otrosi me pidieron que non consintiese a los obispos nin a los deanes nin a los cabildos nin a los vicarios que pusiesen sentençia de descomunión sobre uos por las cosas temporales. Tengo por bien que como pasastes con ellos en tiempo dellos otros rreyes onde yo uengo que pasedes agora asi. Et mando a los juizes e los alcalles de y de uestro lugar queles non consientan que lo fagan en otra manera.

10. Otrosi me pidieron que non den ronda ninguna de los sus ganados, e que guarden on tierra de Leon cada vnos sus terminos en manera que se non faga y dano segunt dize en el preuilleio que tienen del Rey don Sancho mi padre. A esto vos digo que lo tengo por bien.

11. Otrosi me pidieron que los judios que non ouiesen entregador apartado, e yo tengo por bien e mando que de los alcalles que y ouieren que ayan los judios dos de los que les fagan las entregas e oian los pleytos que sobre lo acahecieron, e lo libren en guisa que cada vna de las partes aya su derecho, e los judios ayan bien paradas sus debdas, e puedan a mi conplir los mios pechos. E si y non ouieredes alcalles, e ouieredes juiz, mandol que el que lo faga asi segunt que los alcalles lo an afazer.

12. Otrosi me dixieron que los judios que llenaron cartas de la mi chancelleria que ouiesen apelaciones contra los christianos, e los christianos que las non ouiesen contra ellos, et pidieronme que esto que gello mandase desfazer. Sobresto mando, que como esto vsastes en tiempo del Rey don Ferrando mio trasauelo e del Rey don Alonso mio auelo los sobredichos que ansi vsedes con ellos daqui adelante.

13. Otrosi me dixieron que auien priuilleios que si los judios non demandasen a los christianos las debdas que les deuian fasta quatro annos, que daqui adelante que non respondiesen dellas. Sobresto mando que fasta los seys annos las puedan demandar, e si las demandaren dende adelante que non sean los christianos tenudos del rresponder a ellas.

14. Otrosi me pidieron que diese quien oyese las alçadas en mi

corte. A esto uos digo, que lo tengo por bien, e uos daré para ello aquel omme que entendieren que sera para ello.

15. Et si para esto que sobredicho es los juyzes e los alcalles de y de uestro logar menester ouieren ayuda para lo conplir, mando a uos que los ayudedes en guisa que lo ellos puedan asi fazer e conplir. Et uos nin ellos non fagades ende al por ninguna manera, si non a uos e a ellos, e a lo que ouiesedes me tornarie por ello. E desto vos mandé dar esta carta seellada con mio sello de cera colgado. Dada en Ualadolid, quinze dias de abril Era de mill e trezientos e treynta e siete annos.

Yo Pero Martines lo fiz escriuir por mandado del Rey e del infante don Anrique su tio e su tutor.—Bartholome Peres.—Afonso Rois.

XXVII.

Ordenamiento otorgado á las villas de Castilla y de la marina en las Córtes celebradas en Búrgos en la era MCCCXXXIX (año 1301) ¹.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Don Ferrando por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe, e ssenor de Molina. Seyendo en la çibdat de Búrgos en las cortes que y agora fiz con infantes e ricos omes e infançones e caualleros e omes buenos de Castiella, los omes buenos perssoneros delas villas de Castiella e dela marisma mostraron me priuillegios e cartas queles yo oue dado en las cortes que fiz fasta aqui e en los otros logares de que yo rregné aca, enque les otorgé e confirmé priuillegios e cartas que tienen del Enperador e delos otros rreyes onde yo vengo, et todos sus fueros e buenos vsos e franqueças e libertades e costumbres que auien et otras merçedes queles yo fiz, segunt se contiene en los priuillegios e en las cartas que ellos tienen de mi en esta rraçon. Et pidieron me

¹ Es copia de la carta que se dió al concejo de Belorado, y se halla escrita en pergamino en su archivo municipal: tiene de ancho 315 milímetros en la parte superior, y 311 en la inferior, por 404, de alto á bajo, y conserva señales de haber tenido sello pendiente. Se han puesto algunas variantes del ordenamiento original reunido al concejo de Búrgos que se guarda en el archivo de la misma ciudad, leg. I, atado I, núm. 25.

merçed que cómo quier que fasta aqui les fue passado en algunas cosas, que fuesse la mi merçed que daqui adelante que gelo mandasse guardar e que non consintiesse que ninguno les passase contra ello. Et yo entendiendo que me pidien derecho, et que es muy grant mio sseruicio, et por que sienpre sseruieron muy bien e verdadera miente a los rreyes onde yo uengo et senalada miente sseruieron e⁴ siernen ami asi como vassallos buenos e leales deuen seruir asu Rey e asu sennor; yo con conseio e con otorgamiento dela Reyna donna Maria mi madre, e del infante don Enrique mio tio e mio tutor, et con acuerdo delos infantes, e de don Diego Lopez de Haro sennor de Vizcaya, e de don Johan Nunnez, et delos otros rricos omes e infançones e caualleros e omes buenos que y eran conmigo, confirmoles e otorgoles todos sus fueros e sus priuillegios e sus cartas e todas las merçedes e libertades e franqueças e vssos buenos e buenas costumbres, que ouieron fasta aqui delos rreyes onde ya uengo et de mi, aquellos de que vsaron et queles yo confirmé. Otrossi alo queme pidieron merçed en rraçon delas fonsaderas quelos mios cogedores que las leuauan dellos por mis cartas non auiendo de melas dar. Tengo por bien que do mostraren fuero o preuilegios o cartas o vso o costumbre que la non deuen dar, queles valla e que sea asi guardado daqui adelante, e queles no enpeesca si por auentura forçada miente leuaron dellos fonsaderas los rreyes onde yo vengo o yo pasando les contra ello; et demas desto por quelos omes buenos delas villas de Castiella e dela marisma me pidieron merçed et entendiendo que es mio sseruicio e pro e guarda de toda la mi tierra, et por les fazer bien e merçed do les e otorgo les estas cosas que aqui sseran dichas:

1. Primera mente mando quelos mios scellos que non ayan mas de dos llaves en la mi chancelleria.

2. Otrosi mando quelos omes non sean pressos por los mios pechos mager que otra peyndra non les fallen, nin los panes non sean testados en las heras nin en las mieses.

3. Otrosi tengo por bien que bues nin bestias darada non sean pendradas por los mios pechos, fallando les otra pendra, o ellos mostrando gela.

4. Otrossi tengo por bien quelos omes delas villas nin delos otros mios logares non sean pendrados sin ser demandados e oydos por su fuero asi como deuen, nin los conceios non sean peyndrados por lo que

⁴ Se ha puesto la conjuncion e que se halla en el ordenamiento de Búrgos, y se omitió en este por descuido del copiante.

fizieren los mios cogedores en las cogechas por mis cartas o por mi mandado, nin por lo queles fuere alcançado que an de pagar por las mis cogechas¹.

5. Otrosi tengo por bien de mandar poner tales merinos en las merindades, que teman a Dios e ami e amen justia e sean abonados en las merindades onde fueren merinos, por que si alguna cosa fizieren sin rrazon e sin derecho e non cumplieren mio mandado, quello pechen por los cuerpos e por lo que ouieren, et que sean tenidos de pechar el danno que en las sus merindades se fiziere sinon cumplieren e non fizieren justia e escarmiento en los malos fechos.

6. Otrosi tengo por bien e mando que las heredades rrengalengas e pecheras que non passen al abadengo, nin lo compren los ffijos dalgo nin clerigos nin caualleros² nin ospitales nin comunes, et lo passado desde el ordenamiento de Haro aca, que pechen por ello aquellos quello compraron, o en qualquier otra manera quello ganaron; et que daqui adelante non lo puedan auer por compra nin por donadio; sinon quello pierdan. Et quello entren los alcaldes e la justia del logar para mi, so pena delos cuerpos e delo que an; et el heradamiento que finque pechero.

7. Otrosi mando que por demandas foreras que ayan los mios ofiziales contra los delas villas que non sean enplazados para mi corte, mas que sean demandados por su fuero, saluo si el contraito fuer fecho en mi corte, o por otras cosas que yo deua librar en mi corte.

8. Otrosi mando e desiendo que rricos omes nin caualleros nin otros omes poderossos nin otro ome ninguno non compren los preytos nin las demandas para fazer demandas nin mal nin pendras por ello a los conçeios nin alds otros omes dolas villas nin delos otros logares; et qui tales pleytos ouiere dado o uendido o diere o vendiere, que non vallan, et que por [que] ffaçan³ el mal e el danno que los conçeios e los otros omes delas villas o delos otros logares an rreçebido o rreçibieren por esta rrazon por los cuerpos e por lo que ouieren.

9. Otrosi tengo por bien que todas las fortaleças que se fizieron en los castellares uicios que estauan despoblados, e las otras fortaleças que fueron fechas en tienpo dela guerra desque yo rreyné aca, que las derriuen, et delas que fizieron e fazon malffetrias que ssean derribadas. Et mando adon Johan Rodriguez de Roias mio adelantado maior en Cas-

¹ Búrg.: por las sus cogechas.

² Búrg.: cabillos.

³ Búrg.: ffaça.

tiella o aqual quier otro que lo y sea daqui adelante et a los sus merinos que lo cumplan asi so penna dela mi merçed.

10. Otrosi mando e deffiendo que los concejos non sean osados de poner coto en sus logares que non saquen end el pan nin las otras viandas de vn logar a otro; mas que lo saquen e lo lieuen de un logar a otro en todo mio senorio. Et la uianda e las vestias que lo leuaren que non sean pendrados nin enbargados en las villas nin en los caminos.

11. Otrosi mando que en rrazon delas sacas delas cosas vedadas, que non sean escodrinados nin enbargados los mercadores nin los otros omes delas villas nin otros ningunos dela mi tierra en los logares nin en los caminos, por cosas que lieuen fasta en los puertos. Et en los puertos yo porné y tal rrecabdo e tales omes delas villas que sean abonados e lo guarden bien.

12. Otrosi si alguno fallaren que por los puertos o por los vados sacan cauillos o otras cosas delas que son vedadas, que pierda lo que sacare¹ sençiello por la primera vegada, et por la segunda vegada que lo peche doblado, et por la terçera el cuerpo e lo que ouiere que sea ala mi merçed para fazer delio lo que yo touier por bien; et los que algunas cosas vedadas ouieren sacadas que non fueren tomadas a los puertos nin en los vados et les fuere prouado, que aya la penna sobredicha. Et estos tales que sean oydos sobre ello por ante sus alcaldes.

13. Otrosi tengo por bien que si alguno fuer acusado que ouier sacado cauillo fasta aqui et gelo non pudieren prouar, que sea quito. Et mando que daqui adelante que dé rrecabdo como lo vendio o que lo fizo, desde el dia que lo vendiere o lo diere fasta dos annos, quando gelo demandaren; et si en estos dos annos non gelo demandaren, que despues non sea tenuto a ello. Et si por auentura ome de fuera del rregno fallaren que saca cauillo o otras algunas cosas delas vedadas, quier en feria o fuera de feria o en otros logares, que sea escodrinado e enbargado do yo touiere por bien, e que pierda lo que lo tomaren et que sea para mi, et que el su cuerpo non aya penna, salvo si se quisier anparar.

14. Otrosi mando que si algunos algunas cosas sacaren daqui adelante por la puente de Sant Viçente, que gelo tomen todo por descaminado e que lo guarden para mi, et el su cuerpo sea ala mi merçed. Et silas guardas o otros algunos quales quier contra esto pasaren, mando a los concejos e a los alcaldes e a los merinos del logar do acaçiere que gelo non consientan.

¹ Búrg.: lo que sacan.

15. Otrosi tengo por bien e mando que si algunas cosas muebles yo di a los concejos para ayuda de las cercas de los logares de las villas o para otras cosas, o a otros algunos, de los bienes de los míos enemigos que andaban en mi desseruiçio, que non sean demandadas a los concejos nin aquellos a quien las yo oue dado.

16. Otrosi prometo que daqui adelante que no arrente los sseruiçios, nin sean dellos cogedores nin rrecabdores nin pesquiridores, caualleros nin clerigos nin judios.

17. Otrosi alo que me pidieron merçed en rrazon de los escriuanos publicos de los concejos, et que la escriuania de los judios non ande apartada miente, tengo por bien que do lo an de fuero o lo hussaron de los poner ellos, que los pongan, segunt que lo hussaron en tiempo del Rey don Ferrando mio visauuello e del Rey don Alfonso mio auuello.

18. Otrosi mando que en aquellos logares do husaron los alcaldes o los merinos del logar de ffazer las entregas de las deudas de los judios en tiempo del Rey don Ferrando mio visauuello, o del Rey don Alfonso mio auuello, que lo vssen asi daqui adelante.

19. Otrosi mando que las cogechas de la moneda e de los sseruiçios de la merindat de Trasmiera con Castro Dordiales e con Laredo que sean dello cogedores omes buenos de Castro Dordiales o de Laredo, aquellos que yo por bien touiere.

20. Otrosi mando que los diezmos del pescado que yo quité a los concejos de Castro Dordiales de Laredo que les sea guardado, segunt dizen los míos priuilegios que les yo end di.

21. Otrosi mando que los traydores que quisieron vender la villa de Palencia a los míos enemigos, que non entren en la villa de Palencia sin mio mandado. Et si en otra manera y entraren, mando al concejo e a los alcaldes e a los merinos e a los otros vezinos quales quier de y de la villa, que los y fallaren, que los maten por ello sin calonna ninguna.

22. Otrosi tengo por bien que si cartas mias desafforadas algunos mostraren que sean contra los priuilegios o cartas que an los concejos de los rreyes ond yo uengo e de mi que les yo confirmé, que las tomen los alcaldes del logar o los merinos, et que non hussen dellas, et que me embien mostrar el traslado dellas en como dizen que son en contra sus priuilegios, et yo librar lo he como touiere por bien e fallar que es derecho.

23. Otrosi alo que me pidieron merçed que pues yo agora estas cortes fazia aqui en Castiella apartada miente de los de Estremadura e de tierra de Leon, que daqui adelante que lo non fiziese nin lo tomase por

huso; tengo que piden mio sseruicio, e otorgo delo ffazer asi commo ellos melo pidieron.

24. Otrosi mando queles non tomen chancelleria deste ordenamiento, nin delas otras mis¹ cartas mandaderas que leuaren de qual quier destas cosas sobredichas queles yo otorgo.

Sobresto mando e definiendo firme mient que ninguno non sea osado deles passar daqui adelante contra estas mercedes sobredichas queles yo ffago a los de Castiella e dela marisma, nin contra ninguna dellas en ningun tienpo en ninguna manera, nin deles yr contra ello para gelo quebrantar nin para gelo menguar en ninguna manera; sinon qual quier o quales quier que lo fiziessen aurién la yra de Dios e la mia, et pechar meyan en penna diez mill mr. dela moneda nueva acada vno, et aellos todo el danno que por end rreçibiesen doblado. Et mando adon Johan Rodriguez de Roias mio adelantado mayor en Castiella e a los merinos que por el y andudieren, o a otros quales quier adelantados o merinos que y fueren da qui adelante por mi, et a los conçeios e a los alcaldes e a los jurados e a los merinos e a todos los otros aportellados de las villas e de los otros logares de Castiella e dela marisma do esto acaeciére, que lo guarden en todo segunt que dicho es so la penna sobre dicha, et que non consientan que ningunos contra esto les passen en ninguna manera, mager que mis cartas² contra esto leuasen nin en otra guisa. Et si algunos contra esto les passaren queles entreguen todo lo queles tomaren pasando les contra esto con el doblo. Et de mas que los pendren por la penna de los diez mill mr. sobredichos. Et que lo guarden para fazer dello lo que yo mandare. Et non se escusen los vnos por los otros, sinon por quales quier que fincasen que lo asi non fiziesen, a los cuerpos o a quanto ouiesen me tornaria por ello. Et por que esto sea firme e estable para sienpre et por que es mi volluntad de lo asi guardar, mandé desto dar al Conçeio de Bilfforado esta carta sellada con mio seello de plomo colgado. Dada en Burgos, diez dias de mayo Era de mill e trezientos e treynta e nueue annos. Yo Ffernant Perez la fiz esaruir por mandado del Rey e del infante don Enrrique ssu tutor enel anno sseteno que el Rey ssobredicho rregnó.—Garci Perez.—Pero Dominguez.

¹ Búrg.: otras sus cartas.

² Búrg.: mis cartas algunos contra esto leuasen.

XXVIII.

Ordenamiento otorgado á los procuradores de las villas de tierra de Leon, Galicia y Asturias, en las Cortes celebradas en Zamora en la era MCCCXXXIX (año 1301)¹.

Sepan quantos este quaderno vieren commo yo Don Fferrando por la gracia de Dios Rey de Castiella de Leon de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordona de Murçia de Jahen del Algarbe, e ssennor de Molina. Seyendo en la cibda de Çamora en las cortes que agora hy fiz con infantes e con rricos omes e perlados e infançones e caualleros e omes buenos de tierra de Leon e de Gallizia e de Asturias, los omes buenos personeros delas villas de tierra de Leon e de Gallizia e de Asturias mostraron me priuilegios e cartas que tienen del Enperador e delos otros rreys onde yo vengo, et todos sus ffueros e buenos vssos e ffranquezas e libertades e costumbres que auian, et otras merçedes queles yo ffize, segunt se contiene en los priuilegios e en las cartas que ellos tienen demi en esta rrazon queles non eran guardados. Et pedieron me merçed que commo quier que ffasta aqui les ffuesse passado en algunas cosas, que ffuesse la mi merçed que daqui adelante que gelo mandasse guardar e que non consitiesse que ninguno les passasse contra esto. Et yo entiendo que me pedian derecho e que es gran mio sseruicio, et por que ssienpre sseruiéron *bien e ffiel* mientras a los rreys onde yo vengo, et ssenalada mientras sseruiéron e ssiruen ami assi commo bonos vassallos e leales deuen sseruir aso Rey e aso ssennor; yo con consseio dela Reyna donna Maria mi madre, e del infante don Enrique mio tio e mio tntor, et con acuerdo delos infantes e delos otros rricos omes e infançones e caualleros e omes bonos que eran y comigo, conffirmélles e otorguélles

¹ Es copia del cuaderno que se mandó dar al concejo de Lugo, y que en el día poseo esta Academia. Está escrito en ocho hojas de pergamino de unos 160 á 165 milímetros de ancho, y de 220 á 223 de largo de alto á bajo. En el centro del cuaderno, entre las hojas cuarta y quinta, se ven los agujeros por donde debieron pasar las cintas del sello, que no conserva. Falta la última hoja, no pudiéndose por esta causa fijar el lugar, día y mes en que se dió.—Estas Cortes se reunieron en el mes de junio de 1301, y concluyeron en agosto del mismo año. En este último mes debió otorgarse su ordenamiento. En el privilegio concedido á Toro por la reina D.^a Maria, en 28 de agosto de 1301, se hace mención de uno de los capítulos de las mismas Cortes, y de estas como recientemente celebradas: «.....segund el ordenamiento que el Rey Don Fernando mio fijo fizo en Çamora en estas Cortes.....»

Van notadas con puntos suspensivos las palabras que se hallan gastadas en el original, y con letra bastardilla las que no se leen bien.

todos sus fueros e todos sus priuilegios e cartas, e todas las *mercedes* e libertades e ffranquezas e bonos vssos e costumbres que ouieron fasta aqui delos *rreys onde* yo vengo e demi, aquellos de que vssaron queles yo confirmé.

1. Otrossi alo *queme* pedieron por merçed que posiesse yo en mi casa tales omes por alcalles e por *officiales*, dellos aningun mal ffechor, et si sse aellos acogier algun malffechor que lo paren aderecho ante mi o anté el mio aguazil omis alcaldes si en mi cassa ffuere, et lo que contra el ffuere judgado que se cumplan e que lo non anparen ellos. Et silos merynos olós *officiales* dela tierra enbiaren dezir alos infançones e a los que troxieren ios malffechores que los enbien ante ellos acouplir de derecho, que los enbien e que los non trayan mas en so cassa nin sse paren adeffenderlos des que derecho non quisieren conplir.

2. Otrossi alo *queme* pedieron que las mis villas e las mis pueblas que derribaron e quemaron los malffechores que mandasse que sse ffiziesen luego e se poblassen, et las mandasse ffazer atales omes que ffuesen amio sseruicio, tengolo por bien e mando las ffazer; et por que yo entiendo *en* que es mas mio sseruicio e pro dela mi tierra ffazer lo he.

3. Otrossi alo *queme* pedieron merçed que mandasse que todas las ffortalezas que sse ffezieron en los castellares vieios que estauan despo- blados, e las otras ffortalezas que ffueron ffechas en tiempo dela guerra des que yo rregné aca, que llas que las derribassen. Et otrossi delas otras ffortalezas que eran ffechas o que sse ffezieron, ó ffazen mal ffetriyas, que sean derribadas; tengo lo por bien e mandar las he derribar.

4. Otrossi alo *queme* pedieron que la mi villa de Monte Rey que es llaue del rregno de Gallizia, nin las otras del mio ssenhorio que las non diesse aninguno por que sse mengue nin sse enagene el mio ssenorio; tengo por bien et guardar lo he e ffazer lo he assi.

5. Otrossi alo *queme* pedieron merçed en rrazon delos escriuanos publicos delos conçeios, que touicsse por bien que los possiesse cada vn conçeio en so logar daqui adelante, ssegund lo ouieron por vssos e por costumbre delos poner en tiempo del Rey don Ffernando mio vissauuelo o del Rey don Alfonso mi auuelo, et que la escriuania delos judios non ande apartamiento; a esto bien ssaben ellos que el Rey don Alfonso e el Rey don Sancho ssienpre possieron notarios en las villas e en los logares, ca las notarias son quitas delos rreys et es gran proe e guarda delos conçeios delos poner yo; mas tengo por bien que los notarios que yo possiere que ssieruan por ssi la notaria o non por otro escussador.

Otrossi que non tomen mas por las cartas, de quanto dize enel ordenamiento que ffizo el Rey don Alffonso.

6. Otrossi alo queme pedieron merçed queles diesse sus juyzes e alcaldes del ffuero daqui adelante, et queles non diesse juyz de ssalario sinon quando melo pediesse todo [el] conçeio ola mayor partida, et que esté aconplir de derecho para ante los juyzes e alcaldes que y ffueren puestos, alos querellosos que del veniessen assi como gelo yo promety por mi priuilegio, et el juyz de ssalario que non lieue la ssoldada sinon por el tiempo que sseruir. Et yo tengo por bien delo ffazer assi, e de non poner juyz de ssalario en ningun logar sinon quando melo pedir el conçeio ola mayor partida dellos.

7. Otrossi alo al que dizen que todos aquellos conçeios que ffueron rrobados e quemados, et los rrobaron e los quemaron e los prisieron aquellos que eran a mio sseruicio, que mandasse queles ffuesse entregado todo aquello queles tomaron e les fforçaron e les quemaron, et las prisiones queles ffezieron que ouiesen ende enmienda, et como quier que yo quitara la mi justia, que ffuesse la mi merçed que mandasse entregar acada vno todo aquellos tomaron oles rrobaron oles quemaron, de aquellos que lo ffezieron; tengo por bien de gelo ffazer enmendar, lo vno aqui por la mi cassa, lo al por los merinos dela mi tierra, assi como ffuere derecho.

8. Otrossi alo queme pedieron merçed que si cartas algunas sacaren desaforadas dela mi cassa sin abdiença, que ffuessen contra sus priuilegios e cartas e merçedes e ffueros e vssos e costumbres e ffranquezas e libertades, que los conçeios ocada vno dellos tienen delos rreys onde yo vengo e mios, que los merinos nin los juyzes nin los alcaldes delos logares que las non conpliesen; et ssilas quissiessen conplir, que el conçeio que las non dexen conplir, mas quemelas enbiassen mostrar, et que mandasse yo y lo que la mi merçed ffuesse. Tengo por bien que quando alguna carta dessafforada ssalir dela mi cassa, que el juyz e los alcaldes aque ffuere la carta que pongan en rrecabdo aquello sobre que ffuere mostrado rrazon derecha aquel contra que ffuere la carta en que es desafforada, et de ssi quemelo enbien mostrar et liurar lo he como fallar por derecho; et si fuer tal carta que mande matar ome o prender, sse estudier presso, que lo non maten sin seer oydo por do deuier; e silo mandar prender que dando ffiadores ssegund manda el ffuero de cada logar que lo non prendan ffiasta que sea mostrado ami.

9. Et otrossi alo queme pedieron que las entregas delos judios que sse ffazen por sus juyzes e alcaldes delos logares, et que ssean ante deman-

dadas las debdas por ffuero e por derecho, et que non aya y otros entregadores apartados, et los juyzes e los alcaldes que non lieuen diezmo delas entregas que ffezieren; aesto bien ssaben ellos que en las cortes que ffiz en Valladolid, por que pedia yo el pecho delos judios que non podian auer los judios sus debdas, quelos omes bonos que sse ayuntaron en estas cortes touieron por bien de otorgar que yo que posesse y entregador e alos que entregassen alos judios sus debdas e les librasse sus pleytos, et desde estonce los pús yo, et tengo por bien que assi commo ellos quieren queles tenga yo lo queles prometi, queme tengan ellos lo queme otorgaron e lo que prometieron et en rrazon delas debdas que ssea puesto en rrecabdo lo que dixieren las cartas delas debdas, et que ssean oydos los debdores assi commo ffuesse vsso en tiempo del Rey don Alffonssso mio auuelo e del Rey don Sancho mio padre.

10. Otrossi alo queme pedieron en ffecho delas cartas delas debdas, que non ffuessen demandadas nin ssean tenudos de rresponder aellas demas del tiempo que se contiene enlos priuillegios que cada vnos delos conceios tienen en esta rrazon. Et otrossi en ffecho delas vssarias¹ delos judios queles non den mas de arrazon de tres por quatro al anno, segunt se contiene enel ordenamiento del Rey don Alffonssso mio auuelo e del Rey don Ssancho mi padre queles yo otorgué; aesto bien ssaben ellos que en las cortes que yo ffiz antanno en Valladolid, que por rrazon dela guerra con acuerdo e con otorgamiento de todos los que eran y, queles die tres annos de plazo demas delos sseys que ante auien, et agora tengo por bien que todas las cartas quelos judios tienen que ffueren ffechas daqui adelante, quelas demanden enlos sseys annos et que non aya y mayor plazo para las demandar, et las cartas que ffueron ffechas ffasta aqui, quelas demanden en los nueue annos. Alo que dizen que non den los judios ahussuras mas de arrazon de tres par quatro al anno, tengo lo por bien.

11. Otrossi alo queme pedieron merçed que non consentiesse que por conplir las mis cartas e el mio mandado e las otras cossas que sse deuen conprir segunt fuero, quelos obispos nin los vicarios nin los otros juyzes dela yglesia los descomunguen nin pongan entredicho enla villa nin enel termino nin en cada vno dellos; aesto vos digo que en tiempo del Rey den Alffonssso mio auuelo ffue mouida esta demanda e ffue querellado al Papa, et el Rey en esto, ajuntado sus cortes e con acuerdo dellos prellados e delos rricos omes e delos otros omes bonos de todos

¹ Por: usuras.

los sus rregnos, acordaron lo assi que sobre todas las cossas en que he juridición temporal que cartas e mandado que sobre ello enbien, que los mis officiales nin los otros que las conplieren, que non deuan por ello poner ssentença descomunion sobre ellos obispos nin los otros juyzes delas yglesias; et silos obispos o algunos dela yglesia dela clericiã dixieren que rresçiben ssobre ello agrauamiento, que lo muestren al Rey e lo pidan que gelo desffaga, et esta afruenta que gela ffasta tres veces e la *tercera* dellas que gela digan por plaza ante los omes bonos que ffueren comigo; et si sobre esto los obispos e los juyzes de sancta yglesia posieren sentença sobre aquellos que conplieren su mandado, que el Rey que los enbiasse rrogar e dezir por su carta que alçasse la sentença, et sila alçar non quissier, que los mandasse peyndrar e tomar lo que les ffallassen ffasta que la alçassen; segund que agora tengo por bien que se guarde daqui adelante.

12. Otrossi alo queme pedieron por merçed que por demandas ffore-
ras que ayan los mis officiales demi cassa con los delas villas, que non ffuessen aplazados por la mi corte, mas que ffuessen demandados por su ffuero, tengo por bien que los mis officiales que yo non puedo escussar, que por los ffueros e por los tuertos e por los dannos que les ffeziessen mientras ffueren en mio sseruiçio, que les rrespondan aquellos que gelas ffezieren para ante mi e para ante mi corte, et por los otros pleitos e demandas que ffueren fforeras que ouieren vnos contra otros, que sse demanden por los juyzes del ffuero aquellas demandas que pertene-
cieren.

13. Otrossi alo queme pedieron que non consentiesse que los delas yglesias e delas Ordenes e los rricos omes nin los delas comunnas que compren nin camien cassas nin heredamientos delos logares que deuen ffazer los mis ffueros e los delos conçeios; et aquellos que los conplaren que los dexen e ffinquen fforeros segund dize el ordenamiento que ffue flecho en las cortes de Benauente, que ffizo el Rey don Alfonso mio tras auuelo, en que ffue el obispo don Ssauinno que vino por legado de Roma, que los non complen nin los aya daqui adelante en ninguna manera, e aquellos que gelos vendieren que pierdan el preçio que por ellos dieren; tengo por bien e mando que esto que ssea guardado segund dize el ordenamiento que el Rey don Ssancho mio padre ffizo sobre esto en Haro.

14. Otrossi alo queme pedieron por merçed que non quisiesse que los rricos omes nin infançones nin caualleros nin clerigos nin judios ffues-
sen arrendadores nin cogedores delos sseruiçios nin delas monedas nin

delos diezmos delos puertos, nin delos otros mis pechos que acaescieren daqui adelante, mas quelos cogiessen por mi en ffiealdat caualleros e omes bonos delas villas e moradores delos otros logares rreales quelos cogan en ffiealdat e les den su galardón por ende, et queme den cuenta e rrecabdo delas cogechas que por mi cogieren quando gelas demandare, ca en otra guysa es mio desseruicio e danno delos mis cogedores dela mi tierra; et que nen ffuerçen nin tomen dineros aningunos delos mis logares del mio senmorio, e que non paguen dineros a los ricos omes nin ainffançones nin acaualleros ssinon en los cogedores osobre cogedores. Et yo tengo por bien que quanto es en los pecheros fforçeros de poner y quien touiere por bien que melo rrecabde non faziendo ellos tuerto. Et en rrazon delos sseruicios por que [es] mucho apresurado el tiempo del sseruicio, tengo por bien, que quando estos sseruicios, que se coian como se cogieron antanno, pero quelles non arronde nin les di acoger a ricos omes nin acaualleros nin aclerigos. Et daqui auelante quelos otros sseruicios queme dieren quelos mande coger en ffiealdat ó me auerne con los dela tierra.

15. Otrossi alo al que dizen en rrazon delos cinco sseruicios, tengo por bien quelos pechen assi como los pecharon antanno, et delos quatro sseruicios que sscan ende eseussados los que lo ffucron antanno, el quinto que lo paguen como lo pagaron antanno. Et mando e deffiendo que ninguno non passe contra esto en ninguna manera, et si passare contra ello quelos alcaldes e los juyzes que gelo non consientan. Et la merçed que yo fiz en algunos logares por tiempo çierto queles sea guardado en los quatro sseruicios.

16. Otrossi alo queme pedieron por ffecho delas justiçias que ffezieron e ffazen los mis merinos e los mis juyzes e los mis alcaldes quelos amenaçan e los dessaffiant sus parientes por ende, et que quissiesse ffazer escarmiento en estos atales. Et yo tengo por bien que qual quier que ffuere prouado que lo ffeziere, que pierda el cuerpo e lo que ouiere.

17. Otrossi alo queme pedieron que las aldeas e los terminos e los castiellos e los otros logares que tomaron Ordenes e otros omes poderosos, et los sus derechos los que yo dy dellos, que eran delas çibdades e delas mis villas, que mandasse que ffuessen tornados por que ffuessen mejor poblados e anparados para mio sseruicio; a esto teugo por bien de ffazer llamar ante mi aquellos queme dixieren quelos tienen fforçados sin rrazon e sin derecho et oyr los he sobre ello, e mandaré y aquello que ffallare de derecho.

18. Otrossi alo queme pedieron quelos delas yglesias non puedan po-

ner notarios que signen nin fagan fe, et si son puestos por ellos opor mis cartas quelas mandasse rreuocar et que non vssen dela notaria; tengo por bien que ssegund se esto vssó en tiempo delos otros rreys onde yo vengo que assi vssen daqui adelante.

19. Otrossi alo queme pedieron merçed quelos omes bonos delas villas que sson poblados affuero, que non ffuessen pressos nin des apoderados delas cosas que touieren de juro e de poder, por querella que del diessen nin por cossas que digan que han ffecho, dando ffiadores, amenos de sseer oydos e librados por ffuero e por derecho; tengo por bien que esto que ssea guardado segund es ffuero de cada logar.

20. Otrossi alo queme pedieron que non ffuessen pressos por los mis pechos maguer que otra peyndra nol fallassen, nin los panes non sséan testados en las miesses nin en las eras; nin ffuesse peyndrados bues en arada, ffallado otra peyndra omostrando gela, et quello pannos de su cuerpo e de su moger nin ropa delos lechos en que yuguyeren que non sean contados en los pechos, que assi lo an en los prinillegios; tengo por bien que ssea guardado segund dize en los prinillegios que ellos tienen en esta rrazon, saluo los cogedores delos mis pechos e delas mis rrentas, que ssean rrecabdados por quanto queles alcançare, et si abonados non ffueren en ella; otrossi tengo por bien e por derecho quelos omes bonos delas villas e delos logares que non ssean peyndrados por lo que ffezieren los mis cogedores en las mis cogechas, non deffendiendo los delos logares a los cogedores nin sse parando aellos nin asus bienes.

21. Otrossi alo queme pedieron que ninguno clerigo nin ome de Orden non llame los legos de mio ssennorio por cartas de Roma sobre los heredamientos e sobre las cossas temporales, mas quando lo quissieren llamar sobre las cosas temporales quelos llamassen por ante mi por su ffuero nin ffeziessen por si las essebçiones delos bienes delos legos delas sentençias que diessen, et se algunas ffezieron que non valan et daqui adelante que non hussen dellas, nin los juyzes del logar que gelo non consientan; aesto tengo por bien que hussen dello ssegund sse hussó en tiempo delos otros rreys onde yo vengo.

22. Otrossi alo queme pedieron que ffaga tomar esta moneda quela non desechen, tengo por bien que vala el ordenamiento que yo ffiz en esta rrazon, et si ffallaren que ay otra carrera mejor, muestren melo et ffazer gelo he.

23. Otrossi alo queme pedieron quelas debdas e las rrentas que ffueron ffechas aleonesses oalfonsis oseysenes oprietos o acoranados⁴, que

⁴ Por: acoronados.

mandasse como sse pagasse cada vna dellas por que non naçiesse con-
tienda entre ellos que an de pagar las debdas e los que las an de rreçpe-
bir; tengo por bien que las paguen todos ssegunt sse obligaron. odesta
moneda ala quantia que valic la otra moneda que rreçebio.

24. Otrossi alo que me pedieron merçed que los que quemaron las mis
villas e andaron amio desseruiçio que non ffuessen sobre ellos juyzes
nin alcaldes nin merinos nin oficiales, tengo lo por bien e mando que
ninguno destes atales que non ssean juyzes nin alcaldes nin ayen nin-
gun officio en los logares sobredichos.

25. Otrossi alo que nos pedieron merçet los del rregno de Galliza en
ffeço delos maninos.¹ e delos nuçios que quitó el Rey don Sancho mio
padre en el rregno de Galliza por ssus priuileios, que ffuese la mi mer-
çet que les ffosse guardado e mantenido el bien e la merçet que los el
Rey don Sancho mi padre ffiziera en esta rrazon et les yo confirmé,
Aesto les digo quel bien e la merçet quel Roy mi padre les fezo en los
maninos. e en los nuçios achacados, que les vala en los mis lugares

26. Otrossi alo que me pedieron que las aldeas que auian las villas de
mios rregnos por alfoz, et los castiellos que les dieron aquellos onde yo
vengo por sus priuilegios que tienen, et despues yo los di arrieos omes
e a Ordenes e acaualleros, que quissiesse que les fuesen tornados e a los
conçeios que ffueron dados por alfoz, que mandasse a los merinos e juy-
zes e alcaldes que gelas entregassen segunt que las an por priuilegios,
et que lo non dexasen de ffazer por priuilegios que les yo ouiesse dado
en esta rrazon, aesto les digo que les agradeço mucho esto que dizen et
cataré como lo ffaga assi como los ffezieron lo otros rreys et como
entendiere que ssera mas mio sseruiçio.

27. Otrossi alo que me pedieron que non tomassen çançelleria des-
tos ordenamientos nin delas cartas que sobre ello ouiessem mester, ten-
go lo por bien e otorgo gelo.

28. Otrossi alo que me pedieron en rrazon dela pesquisa que mandé
ffazer sobre algunos omes delos conçeios que enffié sobre ellos e despues
les quité las ffiadorias e los perdoné e les di mis cartas de quitamiento,
et que me pedian que la merçed que les ffize que les vala e que les sea guar-
dada en todo; aesto les digo que fare todas aquellas çossas que ffallar
que son de ffuero e de derecho por que la justiçia se cumpla.

¹ Maninos. Esta voz parece abreviada de *manerinos*, equivalente á lo que en Castilla se entendia por *maneros*. En el texto de estas Córtes, sin embargo, no se hace mención de personas, sino de los derechos que tenían los señores y el rey en sus lugares de suceder en los bienes del vasallo que moría sin hijos. Llamaban en Castilla este derecho *manería* y en Galicia *manadiego*.

29. Otrossi alo queme peden quel mande quelos alcaldes de mi casa que non pongan pena ninguna en las cartas de enplazamiento de contender con contendor, saluo la pena que manda el ffuero; aesto tengo por bien que la pena que posieren los mys alcaldes que ssea de çient mr. dela bona moneda segund se vssó en tienpo delos otros rreys, et lo que ffuer entre las partes en so logar que sea ssegund so ffuero.

30. Otrossi alo que piden en razon delas ffonssaderas quelos mis cogedores que lieuan de aquellos logares donde los non deuen adar, et que ffuesse la mi merçet et que do mostrassen cartas opreuillegios offuero ocostumbres quelas non deuen dar, queles valiesse e los fuessen guardadas daqui adelante et queles non enpeeçiesse, se por aventura las leuaron de algunos logares fforçada mientre los rreys onde yo vengo oles pasaran contra ello; aesto tengo por bien que en aquellos logares do nunca la dieron que la non den, et si en aquellos logares dizen que la leuaron con ffuerça, que demuestre la ffuerça et mandaré lo que touiere por bien.

31. Otrossi alo queme pedieron por merçed que deffendiesse e posesse pena que ningunos caualleros, por omezio que ouieren vnos con otros, que non maten a los labradores nin rroben nin corten arnoles nin viñas nin pongan ffuego nin rroben los ganados, et los que lo ffèziessen que mandasse en ellos ffazer justicia; aesto les digo que demandan derecho et mandar lo he asi guardar. Et otrossi alo queme pedieron quelos caualleros delas villas e los otros omes bonos que ffueren en omeziados que non ssean enplazados para mi cassa ffasta que ayan tregua, e que non ayan pena por ende si non veniere al plazo, si ffueren enplazados perssonal mientre; et esto tengo por bien que sea guardado segund dize la ley del Rey don Alfonso.

32. Otrossi alo queme piden quelos portagueros delas villas e delos castiellos e delas puentes quelos tomen en aquellos logares do sienpre ouieron costunbrado delo tomar e non en otro logar, e que non tomen mas delo que ffue acostunbrado en tienpo delos otros rreys onde yo vengo; esto tengolo por bien.

33. Otrossi alo queme pedieron que en ffecho del sseruicio delos ganados, que se tomen en los puertos dosse vssó a tomar, et que se non tome en las fferias nin en los mercados delas villas e delos logares; aesto tengo lo por bien.

34. Otrossi alo queme pedieron en rrazon delos diezmos e delos montadgos delos ganados, que se tomen en aquellos logares onde sienpre hussaron a tomar, ca en muchos logares que gelo toman sin rrazon e

sin derecho en fecho delos dezmos queles tomauan en esta guýssa, que ali dose ffazia la partiçion delas oueias denian tomar la meatad del diezmo delos corderos, e esso mismo delos quessos que se ffazian, et enel obispadgo dose tresquilar la lana que deuen tomar la meatad del diezmo, et todo esto que gelo non guardauan e que gelo tomauan en esta guýssa: por dos corderos queles tomauan vn carnero et por todas las otras paridas e preñadas e abortones queles tomauan de cada cabeça vn nouen por diezmo. Otrossi que quando venian los sus ganatos alas fferias oalos mercados queles tomauan los sseruicios e los montadgos dellos otra vez; et quegelo quissiesse ffazer guardar et queles non ffeziessen estos agrauamientos; aesto tengo por bien que sse tome en aquellos logares dosse acostunbraron atomar en tiempo delos otros rreys e que sse tome asi como se vssó atomar enel tiempo sobre dicho.

35. Otrossi alo queme pedieron queles huerffanos que estan con so padre o con so madre e non an partido que non paguen enlos pechos, pues el padre ola madre pagar el so pecho; aesto tengo por bien que se vsse como se vssó queles ffijos todos, se partido non ouieren, que paguen vna cannama, et el padre ola madre que finca otra, et des que el vno dellos casar que los que fincaren que pague cada vno so cannama segund la quantia que ouiere.

36. Otrossi alo queme piden por que los juyzes e los alcalles e las justicias que estan por mi en los logares se suele mouer alas vegadas aquerer les passar contra las merçedes queles yo fago por el poder que tienen, et los omes an aconsentir en ello rreçelando la costa de melo enbiar mostrar, et que toniesse por bien que en los logares do esto acaesçiesse que el conceio donde ffuesse el querelloso que gelo non consentsiesse e melo enbiassen mostrar, et yo que ffeziessse escarniento sobre ello; esto tengo que ssera gran menguamiento de mio ssenorio e marauillome deme ffazeron tal demanda que quando alguna cosa tal acaesçiesse queme lo enbien mostrar, et yo ffare yo aquello que deuiere con derecho, que bien saben ellos que si el mi offiçial errar, que en min es del gelo non consentir et non en otro.

37. Otrossi alo que dizen que como quier que todas estas cossas e las mas dellas an escripturas en ffueros e en priuillegios e en cartas queles dieron los rreys onde yo vengo et les yo confirmé, temiendo que se saldrian cartas dela mi chancelleria contra ello como solian ffazer ffasta aqui, por que ffuessen ciertos e sseguros queles ssera guardado meior, queme pedian merçed que rrogasse ala Reyna mi madre, e al infante don Enrique mio tío e mio tutor, e al infante don Johan mio

tio, que gelo otorgassen e les ffeziessen seguros queles ssera guardado e mantenido daqui adelante, e queles mandasse dar ende mis priuillegios sseellados con mio ssello, et queles non tomassen chancelleria dellos nin delas cartas que sobre ello ouieren mester; aesto tengo por bien queles seguren por mi la Reyna donna Maria mi madre e el infante don Enrrique mio tio e mio tutor.

Et desto mandé dar al Conçeio de Lugo este ordenamiento sseellado con mio ssello de çera colgado, et mando al infante don Ffelipe *mío hermano* sennor de Cabrera e de Ribera e adelantado mayor por mi en ell rregno de Gallizia, o aotro adelantado qual quier que y ffuere daqui adelante, e alos que por el andodieren, et atodos los conçeios alcaldes juyzes justicias cemendadores aportellados delas villas e delos logares que este ordenamiento vieren oel traslado del signado del escriuano publico que guarden e ffgan guardar al conçeio de Lugo.

XXIX.

Ordenamiento de las Córtes celebradas en Medina del Campo á los del reino de Toledo, Leon y Extremadura, en la era MCCCXL (año 1302) ¹.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen e del Algarue, sennor de Molina, estando enla mi uilla de Medina del Campo enlas Cortes que agora y fiçe, seyendo y conmigo ayuntados la Reyna Donna Maria mi madre, e el infant Don Enrrique e el infant Don Johan mis tios, e el infant Don Pedro mio hermano, e Don Gonçalo arçobispo de Toledo primado de las Espannas e mio Chanceller mayor de Castiella, e Don Johan Nunnez mio mayordomo mayor, e don Johan fijo del infant Don Manuel, e el infant Don Alfons de Portogal mio vasallo, e Don Alfons fijo del infant Don

¹ Hállase la carta original de estas Córtes en el archivo municipal de la ciudad de Segovia, de donde sacó esta copia el Sr. D. Pascual de Gayangos, académico de número.

Johan, e el Maestre de Calatraua, e el Prior del Ospital de San Johan, e el Maestre del Temple, e Don Ferrant Rodriguez de Castro, e los obispos de Avila e de Siguença e de Astorga e de Coria e de Oxma, e otros muchos infançones e caualleros, e los omnes buenos delas uillas delos rregnos de Toledo e de Leon e dela Estremadura, e personeros delas uillas e delos logares que y fueron conmigo ayuntados. Et pidieronme por merced que por rraçon de muchos agrauamientos que auien rreciuido fasta aqui en muchas cosas, que fuese la mi merced que daqui adelant queles non fuesen fechos, e que gelo mandase mejor guardar e que non consintiesse que ninguno les pasase contra ello. Et yo entendiendo que me pidien derecho e que es muy grant mi seruicio, et porque sienpre siruieron muy bien e verdadera mientre a los rreyes donde yo vengo, et sennalada mientre siruieron e siruen a mi assi como uasallos buenos e leales deuen seruir a su sennor natural, ordenélo e librélo enla guisa que aqui sera dicho:

1. A lo primero que me pidieron queles otorgase sus fueros e sus buenos usos e buenas costumbres que sienpre ouieron, tengo lo por bien e otorgo gelo.

2. Otrossi a lo que me pidieron queles confirmasse los priuilegios e cartas de merced que ouieron delos rreyes que fueron ante que yo e queles yo confirmé, tengo lo por bien e otorgo gelo.

3. Otrosi a lo que me pidieron queles otorgasse los priuilegios e cartas de merced queles yo fiçe de que rregné aca, e que se los faga guardar mejor que fueron gaudados fasta aqui, yo por rraçon que ellos se me querellaron muchas ueces que auian salido muchos preuilegios e cartas dela mi Chancelleria contra sus fueros, tambien de merced como de otras cosas, porque vinie muy grant danno ala mi tierra; a esto tengo por bien delos veer et delos librar como touiere por bien et fallare por dorecho; porque tengo por bien quello que fuere fecho e otorgado enlas otras Cortes de que yo rregné aca, sobre las peticiones quelos dela tierra me ficieren general mientre, e especial mientre cada concejo enlo que era de su concejo, tengo lo por bien que esto que les uala et queles sea guardado en aquello que non ficieren tuertos a otro ninguno.

4. Otrosi alo que me pidieron en rrazon delas cartas que salieron dela mi Chancelleria o salieren de aqui adelant que fueren contra fuero o contra los priuilegios e cartas que tengan, que yo que tenga por bien quelos alcaldes e los aportellados dela tierra non sean tenudos delos conplir. E a esto tengo por bien de tomar omnes buenos de Castiella o

de Leon e del rregno de Toledo e de la Estremadura que anden conmi-go, è mandar les dar buenas soldadas, porque puedan vivir en la mi casa onrrada mientre e que guarden que non passen tales cartas; et si tales cartas passaren, que las pongan en rrecabdo e me lo fagan saber, e yo entonce librar lo he como fallare por derecho.

5. Otrosi a lo que me pidieron que non arrendase los mios pechos a nenguno, e que judio nin moro non sea cogedor de ellos; a esto bien saben ellos la mi hacienda e la priesa en que está e las nuevas que me legan cada dia dela frontera, e a esto yo cataré carrera si Dios quisiere, por quela frontera sea acorrída, e yo sea seruido e que sea el mayor pro e la mayor guarda que pueda ser.

6. Otrosi a lo que me pidieron que quando ouiere de facer Cortes que las faga con todos los omnes dela mi tierra en uno; esto me place e otorgo gelo, e lo que fasta agora fiçe fiçlo por partir peleas e rreyertas que pudieran y acaesçer.

7. Otrosi a lo que me pidieron que los omnes buenos que uengan seguros alas Cortes e que les den posadas en las uillas; esto me place e otorgo gelo, e si algun danno han tomado fasta aqui yo lo fare escarmentar.

8. Otrosi a lo que me pidieron que si yo diere o posiere los mios pechos e los mios derechos algunos, que gelos ponga en los mios cogedores, porque dicen que reciuen muchos dannos; a esto tengo por bien que non tomen ningun pecho nin derecho ninguno sino por mano de los mios cogedores; e las calonnas e lo al que pertenecen a la justicia que lo non tomen sino por los oficiales del logar en razon dela morada, yo lo vere e porné y tal rrecabdo porque ellos sean guardados.

9. Otrosi a lo que me pidieron que les quite las cuantas e las pesquisas; a esto tengo por bien que aquellos que cogieron los servicios de la sisa e otros pechos por el Rey Don Sancho mio padre que Dios perdone e por mi de que el lo quitó aca, que los cogedores principales que los cogieron en fiadat que me den cuenta, e sobre la cuenta que fagan pesquisa; e los que lo cogieron por rrenta o por cabeça que den cuenta de como pagaron la rrenta o la cabeça, e que fagan otrosi la pesquisa sobre ellos en aquellos logares do la pidieren los pecheros, e aquello que fallaren por la pesquisa que llenaron dela tierra como non deuen, que lo tornen a aquellos de quien fue tomado, salvo lo que el Rey mio padre e yo quitamos, que non den cuentas nin fagan pesquisa sobre ello. E si alguno de los que cogieron la sisa fueron finados al tiempo que les demandaren esta cuenta de la sisa, que sus mugeres nin sus herederos non

sean tenudos de dar esta cuenta, jurando quela non pueden dar, e esto sea do non se podiere mostrar rrecabdo de escriuano publico; o delos pechos que derramaron los concejos e los pecheros entre si para sus cosas que ouieron mester; e que si mas cogieron delo quelos concejos ouieron mester, e los concejos e los pecheros me lo querellaren a mi, que yo pueda saber verdat de ello, e lo mande tornar a aquellos a quien lo tomaron; e guardando aquello que dicho es en aqueste capítulo, quitoles todas las otras cuentas e pesquisas e demandas que contra ellos podran auer en rraçon de estas cuentas e de estas pesquisas.

10. Otrosi a lo que me pidieron que tome caualleros buenos delas uillas que anden conmigo e sean en librar los fechos así commo lo fueron los otros rreyes donde yo vengo; esto les gradesco mucho e tengo lo por bien, e ante que me lo ellos pidiesen lo tenia ordenado delo facer.

11. Otrosi a lo que me pidieron que ponga consejo en las fronteras e que faga mercet a los que moran y porque se puedan mantener; tengo por bien delo facer e facerles y bien e mercet.

12. Otrosi a lo que me pidieron que fiziesse mercet a Galin Gilez Dalmaçan e a sus parientes; tengo por guisado de gelo facer, e facerle he y mucho bien e mucha mercet.

13. Otrosi a lo que me demandaron en rraçon dela sal que non se venda mas del tanto, commo fue ordenado en tiempo del Rey Don Alfonso mio auuelo; tengo lo por bien e otorgo gelo.

14. Otrosi a lo que me pidieron queles non mandase tomar chancelleria por estos ordenamientos; tengo lo por bien et otorgo gelo.

15. Otrosi a lo que me pidieron que non tome por chancelleria mas de quanto dice el ordenamiento, tengo lo por bien, et si mas demandaren de quanto dice el ordenamiento que fiço el Rey Don Sancho mio padre que Dios perdone, mando quello non consientan el Chanceller ni el notario cada uno en su notaria, e si ouiere contienda sobre ello que lo libre el notario de su notaria.

16. Otrosi a lo que me pidieron en rraçon delas pendras que se facen de una villa a otra por mis cartas et por mio mandado, por rraçon de los mios pechos e por otras cosas; a esto tengo por bien que se non fagan pendras daqui adelant, e a lo que es pasado fasta aqui yo porné consejo.

17. Otrosi a lo que me pidieron en algunos logares dela Estremadura en rraçon delos fueros, que alli do fueren avenidos los caualleros o la mayor parté de ellos¹, yo gelo otorgo.

¹ Parece faltar algo en el original.

18. Otrosi a lo que me pidieron en rraçon delos oficiales, tengo por bien que en los logares do los hay por fuero o por preuilegios delos poner, que los pongan los caualleros, allí do fueren auenidos los caualleros o los mas dellos.

19. Otrosi a lo que me pidieron los de Segouia que los cogedores que cogieren los pechos que cojan los logares que son de Segouia, tambien los de allen sierra como aquen sierra; esto tengo por bien que sea assi, porque fallo que se usó asi sienpre.

Sobre esto mando e defiengo firme mientre que nenguno non sea osado deles pasar daqui adelant contra estas mercedes sobre dichas queles yo fago nin contra ninguna dellas en ningun tiempo por ninguna manera, nin de les ir contra ello por gelo quebrantar nin por gelo menguar, sino quales quier que lo ficiesen aurien la yra de Dios e la mia, e pecharme y an en pena diez mil maravedis dela moneda nueua, e a ellos todo el danno doblado. E porque esto sea firme e estable para sienpre, e porque es mi uoluntad delo asi guardar, mandé de esto dar al concejo de Segouia esta mi carta seellada con mio seello de cera colgado. Dado en Medina del Campo, tres dias de Junio era de mil e trescientos e quarenta annos.—Yo Aparicio Martinez lo fiçe escreuir por mandado del Rey.—Lope Perez.—Pero Gonzalez.

XXX.

Carta otorgada al concejo de Illescas, en que se inserta el ordenamiento sobre la moneda hecho en las Cortes de Búrgos de la era MCCCXLI (año 1303) *.

Don Ferrando por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarbe, et sennor de Molina. Al concejo et a los alcalles et al alguacil de Elles-

* Esta copia, sacada del original que se guardaba en la santa iglesia de Toledo, se halla en la Coleccion del P. Burriel, DD. 117, fól. 1.

De las Cortes de Búrgos de 1303 no se tiene otra noticia que la que se deduce de este documento. No falta quien crea que hace relacion á las celebradas á los de Castilla en la misma ciudad, en el año anterior, y de las cuales no existe ordenamiento; pero como la cláusula «Sepades que agora quando ffui en Búrgos» indique proximidad, es de creer, mientras nuevos documentos no prueben lo contrario, que se refiere á Cortes celebradas en principios del año de 1303.

cas et a todos los otros omes que esta mi carta vieren salud et gracia. Sepades que agora quando ffui en Burgos a estas cortes en que fueron ajuntados ricos omes et infanzones et caualleros et omes buenos delas villas de Castiella, et de que fueron los nuestros personeros que a mi enbiasteis que fablaron conmigo, et mostraron muchas cosas del estado dela mi tierra, et entre las quales cosas me mostraron de muchos tuertos et muchos agraviamientos que recibien; pidieronme merced que pusiесе recabdo en fecho dela moneda quela non querian tomar los omes por la tierra, por la qual rason vinian muchas muertes et muchas contiondas entre vosotros. Et yo con conseio dela Reyna donna Maria mi madre, et del infante don Enrique mi tio, et de don Diego Lopes de Haro sennor de Vizcaya, et de Don Johan Nannes, et de los otros omes buenos que y eran conmigo, ordené fecho de la moneda en esta manera que aqui sera dicho. Mando que todas monedas contrafechas et malas et falsas que non fueron labradas en las mis monedas¹, ni por mio mandado, que sean todos los dineros tajados, et de que fueren tajados, que los vendan sus duennos en los mios regnos a las tablas delos camios delas villas, et que lo afinen en logares ciertos con orebses² ciertos, o otros afinadores que lo sepan ffaser, que fueren puestos por las mis guardas et deles conceios, o que fagan su pro dello non lo sacando de mio regno. Et si alguno fuere fallado que lo sacare fuera de mios regnos, que muera por ello et pierda quanto ouiere, e todos los sus bienes sean para mi. Et otrosi mando que todas las mis monedas que yo mandé labrar en las mis villas et en el mio sennorio, que las non desechen por péquenno nin por machado nin por mal monedado nin por feble nin por prieto nin por ussado nin por deslavado, salvo si fuere pedazo menos, o que sea quebrado fasta el tercio; et qualquier o qualesquier que los desechare, disiendo las guardas que son buenos, que peche los dineros que desecharé doblados, la meatad para mi e la otra meatad para la cerca de la villa; et esto que lo recabden los guardas, et si non obieren de que los pechar que yagan treinta dias en la cadena. Et otrosi mando que en cada logar haya una guarda por mi et otra por el conceio; et por mi pongo y en Eliescas a Sancho Garcia fijo de Garci Gonsales por mi guarda; et que escoxgan las mis monedas buenas de entre las malas, et que hayan su gualardon de diez maravedis cada noven, et dende arriba a esa quantia, et de quantos escoxgieren que los pague el que

¹ Por : casas de moneda.

² Pone : oreises.

recibiere la paga. Otrosi mando que si la guarda tajare el dinero bueno, quello peche doblado a aquel a quello tajare. Et otrosi porque me dixieron que los seisenes et los coronados et las meajas coronadas que el Rey don Sancho mio padre mandó faser, que los sacaban dela tierra et que los levaban a vender et a fondir a otras partes, porque valian mas de ley que esta mi moneda que mandé labrar. Sobreesto yo fise llamar homes ante mi sabidores de moneda, et segunt acordaron por que la tierra fuese mas conplida de moneda, porque aquellos que las tenian las demostrasen et usasen de ellas en las conpras et en las vendidas; que los seisenes que valiese cada uno un sueldo, et los coronados a quinse dineros, et las meajas coronadas a esa rason; et yo tengolo asi por bien, et mando que valan asi. Et otrosi mando que todo aquel que ouiere de recibir paga et dixiere que la non quiere recibir si non ante las guardas, que aquel que ha de faser la paga sea tenido de ir y a faser la paga ante las guardas; et si non quisiere ir y, peche la paga doblada, o que le echen en la eadena et yaga y treinta dias como dichu es, si non ouiere de que los pechar. Et si el que ha de recibir la paga dixiere que le faga paga a su guisa sin la guarda, et non quisier ir ante la guarda, que aya esta mesma pena. Et otrosi mando que qualquier o qualesquier que fuere fallado que trae dineros delas monedas contrafechas a sabiendas de dies maravedis arriba para faser paga de ellas, desde quinse dias despues del dia de san Johan de junio primero que viene en adelant, que sean tajados por los guardas, et de esto que sea la meatad para mi et la otro meatad para la cerca dela villa. Et otrosi mando et defiendo que ninguno non sea osado de trabucar las mis monedas en ninguna manera en escondido nin en plasa, et qualquier que las trabucare que pierda el cuerpo et lo que ouier. Et defiendo que ninguno non sea osado a encobrir omne de fuera nin dela villa, nin de ser corredor en ninguna de estas monedas nin de otras ningunas, nin de otro cambio ninguno para comprarlo nin para venderlo nin para sacarlo del mio regno; so la penna sobredicha; et si alguno vialere disiendo o descubriendo que alguno pasó contra esto, o contra alguna cosa dellas, o que es corredor dello, que aya ende el tercio dello que fuere tomado de aquello que el acusó et descubrio, et lo al que sea para mi. Et si alguno firiere a las guardas o a qualquier delles, o a los otros vesinos que fueren en su ayuda, quel corten la mano con que firiere, et si matare que muera, et pierda lo que a por ello. Et otrosi mando que el dicho Sancho Garcia que lo ha de veer et de guardar por mi, et la guarda que vos el conceio pusieredes que fagan et cumplan todas estas cosas sobredichas bien et

lealment segun su entendimiento; et si algun de ellos encubriere o escusare o dejare alguno de tajarle los dineros malos que ante el vinieren o aparescieren a sabiendas, que por la primera ves que pechen estas guardas la quantia doblada de bonos dineros. la meatad de esta pena del doblo que sea para mi, et la otra meatad para la cerca de la villa; et por la segunda vegada que lo fisieren que yagan treinta dias en la cadena; et lo que estas guardas ouieren de guardar que lo guarden a la puerta dela cal, et nen en otro logar encerrado, so penna delos cuerpos et de quanto ouieren. Et la guarda que fisiere tomar el dinero malo, que por la primera ves que lo peche doblado, et la pena que se parta como se contiene en el dicho capitulo; et la segunda vegada que lo fisieren a sabiendas por pecho que le den, que muera por ello et pierda lo que ouiere. Et mando que juren estas guardas que non corren los dineros tajados en ninguna manera, et si fuere probado o sabido por buena verdad que los conpran, que pierdan los cuerpos et quanto ouieren. Et otrosi mando que si ricos omes o prelados o caualleros o clerigos o otros omes qualesquier non quisieren consentir que les tajan los dineros malos que ellos o los sus omes troxieren para faser pagas de ellos o si gelos tajaran, et despues pendraren o agraviaren en alguna manera a las guardas o a los concehos, que los mios merinos que les pendren todo quanto les fallaren, fata que les fagan emendar todo el danno que por esta rason fisieren. Et otrosi mando que los mios cogedores delos pechos que reciban las pagas delos mios pechos por las guardas. Et otrosi mando que todos los mios pechos et todas las debdas que me deben unos a otros, tambien de cristianos como de judios et de moros, que se paguen a esta quantia de diez dineros el maravedi delos que yo mandé labrar, o seis dineros delos coronados por maravedi, o de los seisenes en esta misma manera, contando el seisen et el sueldo como dicho es. Et mando que en las aldeas et en los logares que los jurados delos logares de qualesquier dellos sean veedores que fagan tomar las mis monedas por las vendidas que vendieren, et si non quisieren tomar la mi moneda que los jurados mandaren tomar, que les tomen las vendidas, et les non den ninguna cosa por ellas, et las monedas malas que se ouieren de tajar que las traiyan tajar a las guardas delas villas; et todas estas cosas si se pudieren prouar o se pudieren fallar en buena verdad que pasaron contra estas cosas que dichas son, que se ounpla en ellos la pena sobre dicha en cada cosa. Porque vos mando luego vista esta mi carta que pongades en Eliescas la vuestra guarda, tal home que sea fiel para guardar todas estas cosas que son mio servicio et vuestro pro, con el di-

cho Sancho Garcia que yo pongo y por mi; et el que vos pusieredes que ponga veedores por si tales homes et tan buenos que pongan y buen recabdo en vuestro logar de todas estas cosas, en guisa que cunpla todo esto bien et conplidament segunt que yo mando; et si para esto mester ouieren ayuda, mando a vos queles ayudedes et non fagades ende al, nin vos escusedes los unos por los otros, mas que lo cunplades el primero o los primeros de vos a qui esta mi carta fuer mostrada, sinon a los cuerpos et a quante oviesedes me tornaria por ello. Dada en Toledo, dies dias de marzo era de mil et CCC. et quarenta e un annos. Yo Johan Gonzalez la fiz escribir por mandado del Rey.—Sancho Martines.—Domingo Martines.—Roy Ferrandes.—García Peres.

XXXI.

Ordenamiento otorgado á los del reino de Leon en las Córtes celebradas en Medina del Campo, en la era MCCCXLIII (año 1305) ¹.

Don Ffernando por la gracia de Dios Rey de Castiella de Leon de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe, et sennor de Molina ¿al conçeio de Abilles? salut e gracia. Bien ssa-bedes commo uos enbié mandar por mi carta que enbiassedes ami dos omes bonos de vuestro conçeio con vuestra carta de personeria a estas cortes que agora ffize en Medina del Campo; eso mismo enbié mandar a los otros conçeios del rregno de Leon e de toda la otra mi tierra, por que auia de ffablar con ellos *muchas cossas* que son aseruicio de Dios e mio e pro de toda *la tierra*. *Et uos* enbiastes ami a Johan Nicolas e *Alffonso Yannez* uuestros bezinos et gradescouoslo mucho. Et seyendo ayuntados *a estas cortes* el infante Don Iohan mio tio, et el infante Don Pero e el infante Don Felipe mios hermanos, et don Ffernando mio coermano ffijo del infante don Ffernando, et don Diego de Haro e don Johan *¿Nunnez?*, e el arcibispo de Toledo mio chanceller mayor en Cas-

¹ Es copia del cuaderno que se dió al concejo de Avilés y se guarda en su archivo municipal. Está escrito en cuatro hojas de papel toledano, en 4.º, de pliego comun. Los pasajes del texto destruidos por la polilla van señalados los unos con bastardilla, los otros con puntos suspensivos, y con interrogantes aquellos cuya lectura no es del todo cierta.

tiella, et lo obispo de Astorga mio notario mayor en el rregno de Leon, e don Alfonso fijo del infante don Iohan, et don Sancho fijo del infante don Pero, e *don Pero Ponce* mio mayordomo mayor. Et otros. *¿infançones?* dela mi tierra. que viesse las peticiones generales *¿de todos?* los conçeios, e que vos ffeziessse merçed en aquellas cosas que *me* pediessedes, que lo yo deuiessse fazer. Et *¿venyendo ami los?* que aqui eran del rregno de Leon mostraron me sus *peticiones* generales delas merçedes que me pediedes, respondi les aellas segunt diz en este quáderno. Et otras *peticiones* espeçiales que me pedieron cada vnos procuradores apartada miente cada vnos por su conçeio, et mandéles ende dar mis cartas ssegunt enellas veredes.

1. Primera miente alo que me pedieron todos los procuradores general miente que yo queles otorgasse e les conffirnasse los ffueros e los priuilegios e las cartas e los vsos e las costumbres que auian de mi e de los otros rreyes onde yo vengo. Aesto tengo por bien e otorgo uos vuestros ffueros e vuestros vsos e vuestras costumbres e priuileios e cartas que auedes delos rreyes onde yo vengo e de mi.

2. Otrossi alo que me pedieron por merçed que touiesse por bien de dar vna llaue enla mi ehançelleria al mio notario del rregno de Leon. Aesto uos digo que lo *¿auré?* por bien, e mando gela luego dar e *¿mando?* *¿quela* tenga. . . . nt. . . .

3. Otrossi me pedieron *¿por merçed?*. cos que non tomasse *¿yantares?* e. mando que las non tomen et ssilas tomare e. ret. en aquel logar do las tomaren que me lo enbien *¿mostrar?*, et *¿mandar?* les he tomar la tierra e ffazer entregar lo que tomaren; e las malfetrias que ffezieren que las pechen e queles tomen tantos de sus bienes por que entreguen aquello que tomaren.

4. Otrossi me pedieron por merçed que las notarias delas villas, que las non diessse a omes que las metiessen arrenta, et queles diessse por notarios omes bonos que ffuessen vezinos e moradores enlas villas e que fuesen abonados e que las seruiessen por ssi. Aesto tengo por bien de uos poner y omes bonos delas villas por notarios et que las siruan por ssi, ssaluo ende algunos officiales que anden en mi cassa aque yo ffezier merçed enesta rrazon, que las ssiruan por escusador.

5. Otrossi me pidieron por merçed que uos diessse juyzes e alcaldes de vuestro ffuero, e que uos non diessse juyz de *ssalario* ssi non quando me lo enbiaren pedir el conçeio ola mayor parte del. Tengo por bien e

mando que ayades juyzes e alcaldes por uestro ffuero; et ssi el conçeio ola mayor parte demandare juyz de ssalario, que yo uos lo dé del rregno de Leon de villa de ffuero.

6. *¿Otrossi alo queme pedieron por merçed?* que quando los omes bonos *delos conçeios* venieren amio mandado alas cortes oen mi *seruicio?*, que vengan sseguros e vayan sseguros; esto gelo otorgo e mando que ssea assi.

7. Otrossi me pedieron por merçed que quando algunas cartas desáforadas ssaliessen dela mi chancelleria que ssean contra vuestros priuilegios e cartas e ffueros e vsos e costumbres e ffranquezas e libérdades, que auedes de mi e delos rreyes onde yo vengo, que anbiasse mandar alos juyzes e alos alcaldes que estudieren por mi que las non cumplan, mostrando les luego aquellas libérdades por que las non deuen conplir. Esto tengo por bien e mando que ssea assi guardado, et ssi el juyz olos juyzes non lo quessieren guardar, mandó al conçeio do acaesciere quela tengan en ssi, e que melo enbien luego mostrar.

8. Otrossi alo que me pedieron por merçed que mandasse quel merino que yo possier nueua miente enla tierra que non tome yantar mas de vna vez enel anno. et ssi non merinar el anno conplido e ouier tomada la yantar, quel que yo possier que non tome otra yantar ninguna nin el conçeio non ssean *tenudos?* de gela dar ffig. do que ssea guardado.

9. Otrossi me pedieron por merçed que los juyzes nin los *alcaldes?* non ssean arrendadores nin pesqueridores delos mios pechos; tengo por bien e mando que ssea asi guardado.

10. Otrossi alo que me pedieron por merçed que mandasse que los castellares viejos, que sse ffezieron en tiempo dela guerra e las casas ffuertes que ffezieron por que viene danno ala tierra, que las mandasse derribar. Aesto tengo por *bien* e mando que los castiellos viejos e las otras casas ffuertes que sse ffezieron en tiempo dela guerra, de que sse ffaz mal enla tierra, que las derriben; ssi ffueron ffechas las ffortalezas en termino ageno que las derriben, e el merino en tierra de Leon, et los conçeios en los otros logares.

11. Otrossi me pedieron por merçed que mandasse que non pagassen enel sseruicio quinto caualleros nin duenas viudas nin donzellas; tengo por bien e mando que ssea guardado sségunt que ffue prometido en las otras cortes de Medina del Campo.

12. Otrossi me pedieron por merçed que mandasse que non ffuessen enplazados personal miente para mi casa ssi non por ffecho *criminal?*

tengo por bien e mando que non sean enplazados *¿para? mi casa, ssi non ssobre ffecho criminal por. . . .* conplir mio mandado, o en las otras *¿cosas?* quel derecho manda, o por los mios pechos.

13. Otrossi alo que me pedieron por merçed en rrazon delas peyndras que ffazen los mios porteros ffuera delas villas e delos logares; tengo por bien e mando que los mios porteros vayan aquellos logares do ouieren affazer las peyndras, e que affruenten a los alcaldes del logar que les ffagan entregar, et ssilos alcaldes les non quiesieren entregar, mando al conceio del logar que ayuden al mio portero apreyntrar en bienes delos alcaldes e ffagan ende la entrega por que non quieren conplir mio mandado, et en otro logar non sse ffaga la preynda.

14. Otrossi alo que me pedieron que aquellas merçedes e aquellas cosas que les otorgasse en estas cortes, que las non rreuocasse amenos de quando ffezier otras cortes; et tengo por bien e otorgo les de non rreucar nin de yr contra estas merçedes que sse contienen en este quaderno ssinon por cortes.

Et *¿sobresto?* les mando dar este quaderno sseellado con mio sseello de çera colgado. Dado en Medina del Campo, catorze dias de Mayo Era de mill e CCC e quarenta e tres annos.—Juan Gil chantre de Astorga lo mandó fazer por mandado del Rey. Yo Garçia Ferrandez lo fiz escrivir.—Cantor astoricensis v.—Ffernán Perez.—Pero Gonçalez.—*¿Per?* Alfonsso.

XXXII.

Ordenamiento otorgado á los concejos de los lugares de Castilla y de la marina en las Córtes de Medina del Campo, celebradas en la era MCCCLIII (año 1303) ¹.

En el nombre del Padre et del Fijo et del Espiritu Santo que son tres personas et un Dios, et de la bienaventurada Vírgen gloriosa santa Maria su madre, a honrra et a servicio de Dios et de todos los santos de la corte celestial. Porque entre las cosas que son dadas a los reyes sennaladamente les es dado de facer gracia et merced, et mayormente ó se

¹ El ordenamiento de estas Córtes dado á la villa de Haro en forma de privilegio, no se encuentra hoy en su archivo, ni se tiene tampoco noticia de que exista en otra parte; por lo cual ha servido de texto una copia del citado privilegio que se conserva en esta Academia.

demanda con razon. Ca el rey que la face debe catar en ella tres cosas: la primera que merced es aquella que les demandan; la segunda qual es el pro o dampno quel ende puede venir si la ficiere; la tercera que logar es aquel en que ha de facer la merced et como gelo merescen; e por ende quereimos que sepan por este nuestro privilegio los que agora son et seran daqui adelante, como nos don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla de Toledo de Leon de Galicia de Sevilla de Cordoba de Murcia de Jahen del Algarbe, et Sennor de Molina, en uno con la Reyna donna Costanza mi muger, estando en las cortes que agora ficiemos en Medina del Campo, seyendo y con nusco la Reyna donna Maria nuestra madre, et el infante don Joan nuestro tio, et nuestros hermanos el infante don Pedro et el infante don Felipe, et don Gonzalo arzobispo de Toledo, et don Alfonso obispo de Astorga, et don Alfonso obispo de Coria, et don Fernando mio cormano fijo del infante don Fernando, et don Alfonso fijo del infante don Juan, et don Juan Nunnez nuestro adelantado mayor en la frontera, e don P. Ponz nuestro mayordomo mayor, et don Garci Lopez maestre de Calatrava, et otros ricos omes et abades et omes de Ordenes et infanzones et caballeros et otros omes buenos de los regnos de Castilla et de Leon et de las Estremaduras et del regno de Toledo, et los cavalleros et los omes buenos que vinieron a estas cortes por personeros de los concejos de las cibdades et de las villas et de los logares de Castilla et de las marismas, veiendo que era servicio de Dios et pro de toda la tierra pidieron nos aquestas cosas que aqui seran dichas. E nos vistas las cosas que nos pidieron libramos gelo en esta guisa:

1. Primeramente a lo que nos pidieron en razon de la justicia que pusiessemos y conceio porque se ndiese et se compliese asi como gelo nos inuiamos decir por nuéstras cartas, porqué ayan emienda et derecho de las muertes et de los robos et fuerzas e cohéchamientos, et otros muchos males que havian rescivido sin razon et sin derecho, en guisa que lo non recibiesen mas daqui adelante; ca esto era servicio de Dios et pro de toda la tierra, e que mandasemos a Sancho Sanchez nuestro adelantado mayor en Castilla que lo faga et cumpla asi. E por ende mandamos al dicho Sancho Sanchez de Velasco o a otro adelantado mayor en Castilla que lo faga et cumpla asi, sopena de la nuestra merced.

2. E otrosi a lo que nos pidieron teniendo que era nuestro servicio et guarda de la tierra, que tengamos por bien de dar al nuestro notario mayor en Castilla en los nuestros sellos una llave, porque guarde que non salgan cartas desaforadas por do les venga asi como fasta aqui se fezo. Tenemoslo por bien et mandamos gela dar.

3. Otrosi a lo que nos pidieron en razon del mal et del dampno que los de la nuestra tierra rescivieron por esta moneda que nos mandamos labrar, por razon que fue contra fecha et falsada en algunos logares, en manera que todo lo mas del mueble que havia en la tierra que es perdido por esta razon. E agora que está apurada en tal estado, segun la quantia que anda, que la plata et los pannos, et las otras cosas que tornarán a buen estado non se labrando otra moneda, esto que es nuestro servicio et pro de la tierra; tenemos por bien de la non mandar labrar ca non es nuestro servicio.

4. Otrosi a lo que nos pidieron en razon de las yantares et de los cohechamientos que les demandan et les facian infantos et ricos omes et cavalleros et otros omes poderosos, et por esto que les toman et les prendan todo quanto les fallaban sin razon et sin derecho. Tenemos por bien que quanto en lo que es pasado, de lo saber et de lo facer enmendar. E si daqui adelante acaesciere que algunos destes sobredichos tomaren yantares o pleitamentos o cohechamientos, ficieren de esta guisa que dicho es, o los prendaren por ende, que si aquellos lo ficieren desta guisa que dicha es o los prendaren por ende, que si aquellos que lo ficieren o lo mandaren facer, tovieren de nos tierra o ovieren de aver dineros en aquellos logares do esto acaesciere, que los alcaldes et los jurados et el merino et los otros aportellados dende, que tomen dello tanta quantia quanto montare a aquello aque por razon de yantar et cohechamiento tomaren como dicho es, et lo entreguen a aquellos a quien lo tomaren o el dampno rescibieren. Et si tierra o dineros non y ovieren de aver, et la tierra tovieren o los dineros ovieren de aver en las otras villas et logares de Castilla, que los de aquel lugar do esto acaesciere que lo fagan saber a los de aquel otro lugar en que la tierra tovieren o dineros ovieren de aver; et mandamos que los alcaldes et los jurados et el merino et los otros aportellados dende, que tomen dello fada en quantia de aquello que desta guisa que dicho es tomaren por yantares o por cohechamientos o por otras cosas sin razon et sin derecho, et que entroguen a los querellosos a quien fuer tomado o prendado de lo que oviere de haver por esta razon con los dampnos et menoscabos que por ende rescivieren; et si non lo ficieren que sean ellos tenudos de lo pechar. Et si por aventura tierra o dineros non tovieren ni ovieren de aver en las villas et logares de Castilla, que lo amuestren a nos e nos lo inbien mostrar, et nos mandar gelo hemos entregar de la tierra que de nos tovieren en los otros logares, o de las sus heredades do quier que las hayan en como sobredicho es.

5. Otrosi a lo que nos pidieron que quando los omes buenos de Castilla vinieren a la nuestra casa por nuestro mandado o en otra manera qualquier, que vayan et vengan seguros ellos et lo que tragieren de venida et de morada et de yda, desde que salieren de sus casas fasta que tornen, et que ficiesemos sobrello ordenamiento. Tenemos por bien et mandamos que qualquier o qualesquier que contra esto pasaren o lo ficieren matando o firiendo o en otra manera qualquier, que mueran por ello, et de lo que oviere la meitad que sea para nos, et que en ningun tiempo non hayan perdon, nin cobren nin ayan los sus bienes ellos nin los sus herederos.

6. Otrosi a lo que nos pidieron que toviesemos por bien que oviesen escrivanos por su fuero, asi como los siempre ovieren en tiempo de los otros reyes, et que fuesen naturales dende. Tenemos por bien et mandamos que en las villas do los nos ovieremos a poner, de los poner y aquellos que la nuestra merced fuere et que sean tales que cunplan para el oficio e lo sirvan por si. E en las villas do los concejos los ovieren a poner por su fuero, que los pongan ellos.

7. Otrosi a lo que nos pidieron que los nuestros escrivanos que toman por los registros de cada carta tres maravedis, et por libramiento seis maravedis, et esto que lo facien diciendo que les nos demandamos quitaciones, et esto que non fuera en tiempo del Rey don Alfonso, et del Rey don Sancho nuestro padre.

8. Otrosi a lo que nos pidieron que mandasemos guardar que non saliesen de la nuestra ehancelleria et del nuestro sello de la poridad cartas que sean contra sus fueros et privilegios et cartas et mercedes et ordenamientos que han de los reyes onde nos venimos, et viene por ende muchos males et dannos, et que en pleito forero que non den cartas del nuestro sello de la poridad nin otras desaforadas, et si las dieren que non usen dellas. Tenemos por bien et mandamos que sea guardado asi, et si cartas desaforadas salieren de la nuestra chancilleria et del nuestro sello de la poridad que las non cunplan nin usen dellas.

9. Otrosi a lo que nos pidieron que los judios non fuesen cogedores nin sobre cogedores nin arrendadores: Tenemos por bien que lo non sean.

10. Otrosi a lo que nos pidieron que aquellos que ovieron de aver los maravedis de los nuestros pechos, que ellos nin otros por ellos que men sean ende cogedores nin prendadores, mas que los cojan los cogedores que nos pusieremos en las villas et que sean ende vecinos et moradores, et que los nuestros pechos non sean arrendados a ricos omes nin de ca-

balleros nin de otros omes ningunos, que por esta razon se hermava la tierra. Tenemos por bien de poner y tales cogedores porque sea nuestro servicio et la tierra sea guardada de danno.

11. Otrosi a lo que nos pidieron que les guardasemos sus fueros et privilegios et cartas et mercedes et franquezas et libertades et ordenamientos et bonos usos et bonas costumbres que an et ovieren de los otros reyes onde nos venimos, et gelo nos prometimos et le diemos ende privilegios et cartas. Tenemos por bien que les sean guardades sus fueros et sus privilegios et cartas de mercedes et franquezas et libertades et ordenamientos que tienen, et los bonos usos et las bonas costumbres de que siempre usaron. E mandamos que les sean conplidos en todo bien et conplidamente.

12. Otrosi a lo que nos pidieron que los heredamientos pecheros que compravan los clerigos et los judios et moros que pechasen por ello con ellos en todos los pechos, e que los vendan segun dice en el ordenamiento que tienen del Rey don Sancho nuestro padre que les nos confirmamos. Tenemoslo por bien et mandamos que se cunpla asi.

13. Otrosi a lo que nos pidieron que non fagan mercados, nin pongan alcaldes nin escrivanos los ricos omes et los cavalleros en las bien fetrias nin en los logares de los non ovo en tiempo del Rey don Alfonso et del Rey don Sancho nuestro padre, ca por esta razon se hermaban las villas. Tenemos por bien et mandamos que lo usen asi como lo usaron en tiempo de los reyes sobredichos.

14. Otrosi a lo que nos pidieron que de los privilegios et de las cartas que oviesen mester para esto, et de todas las peticiones que ficieron, que gelas mandasemos dar sen chancilleria. Tenemos por bien et mandamos que de los privilegios et cartas que oviesen mester de la nuestra chancilleria, en que les confirmamos et mandamos guardar las franquezas et libertades et mercedes que han fasta qui, nin deste, que non den chancilleria nenguna. Salvo si les nos ficiéremos algunas mercedes agora nuevamente, e que de las cartas et privilegios que dende levaren que paguen la chancilleria.

15. Otrosi a lo que nos pidieron que tobiesemos por bien que un dia o dos de la semana que nos asentasemos a oir las querellas, et en esto que fariamos fruto a Dios et a ellos merced. Tenemos por bien de lo facer, *ca facer* servicio de Dios et a ellos merced tenemos por bien nuestro.

16. Otrosi a lo que nos pidieron que oviesemos las querellas et las otras cosas que cada uno dellos por sus concejos nos avien a facer et a

mostrar, que toviesemos por bien de las oyr et de gelo librar. Tenemoslo por bien.

17. Otrosí a lo que nos pidieron que los malfechores que anduvieren o andan por la tierra matando et robando et haciendo muchos males así en las villas como defuera dellas, et se acogen a infantes et a ricos omes et a otros omes poderosos así en la nuestra casa como en otras, en guisa que los merinos et los aportellados non pueden facer justicia así como es derecho, et pidieron nos merced que lo non querramos consentir et que fagamos sobrello lo que devieramos; mandamos a Sancho Sanchez de Velasco nuestro adelantado mayor en Castilla, et a los otros merinos que andan por el en la tierra, o a otro adelantado mayor qualquier que fuere por nos en Castilla, que los prendan así en la nuestra casa como de los infantes et otros omes et caballeros et infanzones et otros omes poderosos, que fagan cunplir en ellos justicia con derecho.

18. Otrosí a lo que nos pidieron que los mercadores et los otros emes así de la nuestra tierra como de fuera de la tierra, que pagandonos ellos el diezmo que nos han a dar en los nuestros puestos do lo deven dar de los pannos et de las otras mercadurias que traen et de todos los otros derechos que deben dar, que non osan salir de los logares sin guia, et han a dar por premio por esta razon tanta quantia de maravedis que monta cerca de tanto como el diezmo que nos dan; et por esta razon que menoscabamos muchos de los nuestros derechos, et ellos que non osan andar seguros por la tierra nin osan venir los mercadores de fuera de nuestros regnos a la nuestra tierra. Tenemos por bien et mandamos que non den guia ninguna a ome ninguno; et mandamos a Sancho Sanchez de Velasco, o a otro adelantado mayor que fuer por nos en Castilla que los guarden et los anparen porque anden seguros por la nuestra tierra con sus mercadurias et con las otras sus cosas, et que non consientan que ninguno les demande guia nin la tome, nin les faga afincamiento ninguno sobrello.

19. Et otrosí otorgamos que guardemos et cunplamos todas estas cosas que sobredichas son et cada una dellas así como en este privilegio se contiene, et que non pasemos nin vayamos contra ellas en ningunt tiempo por las minguar en qualquier manera.

E porque esto sea firme et estabre mandamos dar al concejo de Haro este privilegio sellado con nuestro sello de plomo. Fecho el privilegio en Medina del Campo, ocho dias andados del mes de junio en la era de mil treientos e quarenta e tres annos. E nos el sobredicho Rey Don Fernando regnante en uno con la Reyna Donna Constanza mi muger, en

Castilla en Toledo en Leon en Galicia en Sevilla, en Cordoba en Murcia en Jaen en Baeza en Badajoz en el Algarbe et en Molina otorgamos este privilegio et confirmolo.

Don Mahomat Abenmazar rey de Granada vasallo del Rey la conf. El infante Don Juan tio del Rey conf. El infante Don Pedro hermano del Rey conf. El infante Don Felipe hermano del Rey conf. El infante Don Alonso de Portugal vasallo del Rey conf. Don Gonzalo Arzobispo de Toledo primado de las Españas e chanceller mayor del Rey conf. La Iglesia de Santiago vaga. Don Fernando fijo del infante Don Fernando conf. Don Pedro obispo de Burgos conf. Don Alvaro obispo de Palencia conf. Don Joan obispo de Osma conf. Don Rodrigo obispo de Calahorra conf. Don Simon obispo de Sigüenza conf. Don Pasqual obispo de Cuenca conf. Don Fernando obispo de Segovia conf. Don Pedro obispo de Abila conf. Don Domingo obispo de Plasencia conf. Don Martino obispo de Cartagena conf. Don Anton obispo de Aluarracin conf. Don Fernando obispo de Cordoba conf. Don Garcia obispo de Jaen conf. Don fray Pedro obispo de Cadiz conf. Don Garci Lopez maestro de Calatrava conf. Don Garci Perez prior del Ospital conf. Don Juan fijo del infante Don Manuel conf. Don Alfons fijo del infante de Molina conf. Don Juan Nunnez adelantado mayor de la Frantera conf. Don Joan Alfons de Haro conf. Don Fernant Roiz de Saldannia conf. Don Arias Gonzalez de Cisneros conf. Don Garci Fernandez de Villamayor conf. Don Garci Fernandez Manrique conf. Don Diago Gomez de Castaneda conf. Don Pedro Gomez Guzman conf. Don Alfonso Perez de Guzman conf. Don Roi Gonzalez Manzanedo conf. Don Lope de Mendoza conf. Don Juan Rodriguez de Rojas conf. Don Per Enriquez de Arana conf. Don Lopez Roiz de Baeza conf. Sancho Sanehez de Velasco adelantado mayor de Castilla conf. Don Fernando arzobispo de Sevilla conf. Don Alfons obispo de Astorga conf. Don Gonzalo obispo de Zamora conf. Don fray Pedro obispo de Salamanca conf. Don Fernando obispo de Obiedo conf. Don Gonzalo obispo de Leon conf. Don Alfonse obispo de Cibdade conf. Don Bernardo obispo de Badaloz conf. Don Pedro obispo de Orens conf. Don Rodrigo obispo de Mondonnedo conf. Don Juan obispo de Tuy conf. Don Rodrigo obispo Lugo conf. Don Juan Osorez maestro de la Orden de la cavalleria de Santiago conf. Don Gonzalo Perez maestro de la Orden de la cavalleria de Alcantara conf. Don Sancho fijo del infante Don Pedro conf. Don Pedro Fernandez fijo de Don Fernan Rodriguez conf. Don Fernan Perez Ponç conf. Don Lope Rodriguez de Villalobos conf. Don Roy Gil so hermano conf. Don Joan Fernandez

fijo de Don Joan Fernandez conf. Don Alfonso Fernandez so hermano conf. Don Fernan Fernandez de Lima conf. Don Rodrig Alvarez conf. Don Diago Ramirez conf. Don Fernant Gutierrez Quijada adelantado mayor en tierra de Leon et de Asturias conf. Don Tel Gutierrez justicia mayor en casa del Rey conf. Diago Gutierrez de Zavallos almirante mayor de la mar conf. Ferrant Gomez notario mayor del reyno de Toledo conf. Pedro Lopez notario mayor de Castilla conf. Fernant Gonzalez notario mayor del regno de Leon conf. Alfonso Diaz notario mayor del Andalucia conf. Yo Per Alfons la fiz escrivir en el anno oncenno que el Rey don Fernando regnó.—Gil Gonzalez.—Juan Guillem.—Pero Gonzalez.—Ferman Martinez.

XXXIII.

Ordenamiento otorgado á los concejos de las Extremaduras y del reino de Toledo en las Cortes de Medina del Campo, celebradas en la era MCCCXLIII (año 1305) ¹.

Sean quantos este quaderno vieren commo nos don Ferrando por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordoua de Murcia de Jahen e del Algarbe, e sennor de Molina, estando en las cortes que agora fiz en Medina del Campo, seyendo y comigo la Reyna donna Maria mi Madre, e el infante don Johan mio tio, e mis hermanos el infante don Pero e el infante don Felipe, et don Gonçalo arçobispo de Toledo, e don Alfonso obispo de Astorga, e don Alfonso obispo de Coria, e don Johan Nunnes mio adelantado mayor en la frontera, e don Pero Ponce mio mayordomo mayor, et don Garçi Lopes maestro de Calatraua, e otros rricos omnes e abades e omnes de Ordenes e infançones e caualleros e otros omnes buenos de los rregnos de Castilla e de Leon e de las Extremaduras e del rregno de Toledo; los caualleros e los omnes buenos que vinieron a estas Cortes por perssoneros de los concejos de las çibdades e de las villas de las Extremaduras e del

¹ Este ordenamiento está sacado del cuaderno original, escrito en papel cepti, en 8.º, de marca imperial, con sello de cera pendiente que se conserva en el archivo de la santa iglesia de Toledo, arquetipo 6, alacena señalada con la letra z. Se ha tenido presente además un testimonio, sacado en 16 de diciembre de 1604 del ordenamiento de estas mismas Cortes, otorgado en forma de privilegio al concejo de Plasencia, donde no se encuentra hoy el original. Sus variantes se ponen por nota.

rregno de Toledo, veyendo que era seruiçio de Dios¹ e pro de toda la tierra, pidieronnos estas cosas que aqui ser han dichas. Et nos vistas las cosas que nos pidieron, libramosgelo en esta guisa :

1. Primeramente a lo que nos pidieron que rreçibian muchos agramiamientos de inffantes e de rricos omnes e de otros omnes poderosos, lo vno que les tomauan yantares, e lo al que pleyteauan² los lugares por quantias çiertas de dineros, e que les tomauan lo que des fallauan. Tenemos por bien quanto en lo passado, de lo saber e fazer lo emendar. Et si daqui adelante acaesciere que algunos destes sobre dichos tomaren yantares o pleyteamientos, ficieren desta guisa que dicha es o los pendraren, que si aquellos que lo fizieren o lo mandaren fazer, touieren tierra de nos, o dineros ouieren de auer en aquellos logares do esto fizieren, que los alcaldes e los juezes e los aportellados dende, que tomen dello tanta quantia quanto montare aquello que por rrazon de yantar o pleyteamiento tomaren commo dicho es, e lo entreguen a aquellos a quien lo tomaren o el danno rreçibieren. Et si tierra o dineros non y ouieren de auer, e lo touieren o lo ouieren de auer en las otras uillas e logares de la Estremadura, que los de aquel logar do esto acaesciere que lo fagan saber a los de aquel otro logar en que los touieren o ouieren de auer. Et mandamos que los alcaldes e las justiçias e los aportellados dende, que tomen dello fata en quantia de aquello que desta guisa que dicho es tomaren por yantares o por pleyteamientos, e que entreguen a los querellosos a quien fuere tomado, de lo que ouieren de auer por esta rrazon; e si lo non fizieren, que sean ellos tenudos de lo pechar. Et si por ouentura tierra o dineros non touieren o ouieren de auer en las villas e lugares de la Estremadura, que lo muestren a nos o nos lo enbien mostrar, e nos mandar gelo hemos entregar de la tierra que de nos touieren en los otros lugares, o de las sus heredades do quier que las ayan.

2. Otrossi a lo que nos pidieron que quando viniessen a la nuestra casa que fuessen seguros ellos e lo que troxiessen³ de venida e de morada e de yda, desde que salliesen de sus casas fata que y tornassen, e que fiziessemos ordenamiento sobrello. Tenemos por bien e mandamos que qualquier o qualesquier que contra esto pasaren o lo fizieren matando o firiendo o en otra manera qualquier, que muera por ello; et la meytad de lo que ouiere, que sea para nos, e que en ningun tienpo non

¹ Plas. : seruiçio de Dios e nuestro.

² Plas. : e lo al que les pleyteauan.

³ Plas. : trozesen.

ayan perdon nin cobren nin ayan los sus bienes el nin los sus herederos.

3. Et otrosi a lo que nos pidieron que algunos omnes de algunos de sus logares que se yuan ende e se allegauan a inffantes e a rricos omnes e a otros omnes poderosos, e que con poder de aquellos a quien se allegauan, que los corrien e les fazien muchos males e muchos dannos en sus tierras e en otros lugares. Tenemos por bien que estos tales omnes que tales malfetrias fizieron o fizieren, que los juezes do acaesçieren, que nos lo fagan saber, et nos mandarlos hemos rrecabdar, porque veyan ' fazer emienda e emendar e conplir de derecho de las malfetrias que assi fizieren en aquellos lugares onde fueren naturales; et que los non defiendan inffantes nin rricos omnes nin otro ninguno, nin biuan con ellos; et si lo asi non fizieren, o algunos los enpararen o contra esto fueren, nos faremos y lo que deuiéremos con derecho. Et esto sea por aquellas villas e logares en que fueren, con las otras cosas que en este quadero dize.

4. Otrosi a lo que nos pidieron en razon de los males e dannos que reciben por los pechos e los derechos que nos dauamos¹, que auimos de auer de algunas aldeas de las villas, e algunos apartada mente; e que por esta razon perdian las villas la jurisdiccion que y auian, e que me pidien merced que lo non quissiésemos fazer. Tenemoslo por bien.

5. Et otrosi a lo que nos pidieron que en las villas e lugares que escrivamos publicos oviessemos a poner, que los pusiésemos de naturales de la villa, et en las otras villas² que an por fuero de los aver e ponerlos los conçeios, que los pusiessen ellos. Tenemos por bien que en aquellos logares do nos los avemos a poner, de los poner y aquellos que la nuestra merced fuere, e que sean tales que cunplian el officio e lo sieruan por si; et en los otros lugares do los conçeios los an a poner por fuero, que los pongan ellos de aquellos que fueren ende naturales.

6. Otrosi a lo que nos pidieron en razon de los males e dannos que rrecibian por pendras que les fazien con nuestras cartas que yuan, las vnas generales e las otras especiales, a algunos logares, en que mandauamos a aquellos que las lieuan que fizieren pendras de vnos logares a otros, e a los conçeios e a los de las Ordenes e a los oficiales que gelas ayudassen a fazer e las fiziessen e los anparassen e los defendiessen con ellas. Tenemos por bien e mandamos que tales cartas commo estas que

¹ Plas. : vayan.

² Plas. : e los derechos que nos dan a nos.

³ Plas. : villas e logares.

non passen, e si algunas son passadas o passaren daqui adelante, mandamos que non husen dellas, e que las tomen a aquellos que las leuaren e nos las enbien por los juezes del logar do tales cartas commo estas parescieren; e si alguna cosa ovieren tomado o pendrado por allas, que lo fagan luego entregar a aquellos a quien fuere tomado o pendrado.

7. Otrossi a lo que nos dixieron que sallien de la nuestra chancelleria e del nuestro seello de la poridad muchas cartas que son contra sus fueros e los preuilegios e las cartas e las mercedes e los otorgamientos que an de los rreyes onde nos venimos e de nos, e que recibian por ende muy grandes dannos, e que nos pidien merçed que lo mandassemos guardar e que non passasse asi. Tenemos por bien de lo mandar guardar, e mandamos que si tales cartas parescieren, quier sean dadas fata aqui o se dieren daqui adelante, asi en razon de los nuestros pechos commo en otras cosas qualesquier, que los juezes nin otros ningunos non husen dellas nin consientan husar dellas, e que las tomen e des las enbien, e nos faremos escarmiento en los que las dieren assi commo la nuestra merced fuere.

8. Otrossi a lo que nos pidieron que non sean judios cogedores nin sobre cogedores de los nuestros pechos en las sus villas e logares. Tenemoslo por bien e mandamos que lo non sean.

9. Otrossi a lo que nos pidieron que los que ovieren de aver los maravedis de los nuestros pechos, que ellos nin otro por ellos non fuessen ende cogedores nin pendradores, mas que los coian los cogedores que nos pusieremos de las villas e que sean ende naturales, o los sesmeros en aquellos logares do los ovieren para cogerlos, e que recudan con los maravedis dellos a aquellos a qui nos mandaremos. Tenemoslo por bien.

10. Otrossi alo que nos pidieron en razon de los comunes que an los conceios cada vnos en sus logares, que algunos que gelos tomavan e gelos enbargauan con privillegios e cartas nuestras que leuavan en esta razon, e que fuesse la nuestra merced que lo non toviesemos por bien. A esto dezimos que tenemos por bien e mandamos que los privillegios e las cartas que assi son leuadas contra sus comunes, que non valan nin husen dellas, e que los conceios que tomen sus comunes e los ayan e que les sea esto assi gunrdado daqui adelante.

11. Otrossi a lo que nos pidieron que les mandassemos guardar⁴ sus

⁴ Plas.: que les guardasemos.

fueros e los privilegios e las cartas e las mercedes e los ordenamientos e los buenos usos e las buenas costumbres que an e ovieron de los rreyes onde nos uenimos e de nos, e que deffendiessemos a los notarios e a los escriuanos que non passassen priuilegio nin cartas contra ella nin contra aquello que en este nuestro priuilegio dizen. Tenemoslo por bien e otorgamosgelo et mandamos que les sea guardado en todo.

12. Otrossi ¹ a lo que nos pidieron ² en razon de las aldeas que son de las villas que nos avemos dadas, e los pechos o los derechos que nos y avemos que tengamos por bien que lo non ayan e que lo desfagamos. A esto dezimos que tenemos por bien que lo que diemos fata aquí que sea tornado a aquellas villas e a aquellos logares cuyo era, e que daqui adelante que non demos a ninguno apartada mente ningunas de las cosas del termino de las villas e logares ³.

13. Otrossi a lo que nos pidieron que los previlegios e las cartas que oviessen menester desto e de las otras peticiones que nos fazian por los comunes ⁴ que gelas mandassemos dar sin chancelleria. Tenemoslo por bien.

14. Et por que este nuestro quaderno non se puede traer especial mente por cada villa e por cada logar, mandamos a todos los conceios e a todos los alcaldes jurados juezes justizias alguaziles merinos comendadores e aportellados, e a todos los otros omnes buenos de las villas e de los logares, que fagan e cunplan e guarden todas estas cosas que sobredichas son e cada una dellas por traslado dell, signado de escrivano publico e seellado con el seello del conceio del logar que este quaderno toviere, assi commo si el quaderno especial mente les fuese mostrado, e non fagan ende al so pena de mill maravedis de la moneda nueva a cada vno.

15. Otrossi otorgamos que guardemos e cunplamos todas estas cosas que sobredichas son e cada vna dellas assi commo en este nuestro quaderno se contiene, e que non passemos nin vayamos contra ellas en ningun tiempo por las menguar en qualquier manera.

E por que esto sea firme e estable mandamos dar este quaderno seellado con nuestro seello de cera colgado a don Gonçalo arçobispo de

¹ El ordenamiento de Plasencia omite este capítulo.

² Repite aquí el original por yerro del copiante las tres primeras líneas del capítulo que precede.

³ En el original, despues de las palabras *del termino de*, hay un espacio en blanco. Del texto publicado por los señores Asso y de Manuel se toman las palabras *villas e logares*, que faltan en este cuaderno.

⁴ Plas. : concejos.

Toledo e mio chanciller mayor para en las sus villas e en los sus logares. Fecho este quaderno ocho dias de junio era de mill e trecientos e quarenta e tres annos. Yo Per Alfonsso lo ffiz escriuir por mandado del Rey. — Johan Sanchez. — Johan Guillem. — Fernand Peres. — Alonso Gonçales ¹.

XXXIV.

Ordenamiento otorgado á los caballeros y hombres buenos de los reinos de Castilla, Leon, Toledo y las Extremaduras en las Córtes de Valladolid, celebradas en la era MCCCXLV (año 1307).²

Sepan quantos este quaderno³ vieren como yo Don Fferrando por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe, esennor de Molina, sobre cosas que auia de ordenar e de ffazer que eran sseruiço de Dios o mio e endereçamiento delos mios rregnos et que cumplia mucho delo ffazer, que mio conseio con la Reyna donna Maria mi madre, et con el infante don Johan mio tio e mio adelantado mayor en la ffrontera, et con don Johan Nunnez mio mayordomo mayor, et con rricos omes e caualleros e omes buenos que eran conmigo entonçe⁴. Et ellos veyendo que me cunplia mucho delo ordenar e delo ffazer, por que era sseruiço de Dios e mio et pro delos mios rregnos et ffuese guardado, consseiaron me que para se ordenar e se ffazer meior⁵ que fiziese cortes e quelas fiziese aqui en Valladolid, et que llamase aellas infantes e alos prelados⁶ e alos rricos omes e alos maestros dela caualleria, et acaualleros e aomes bue-

¹ En el ángulo izquierdo inferior de la plana se halla una firma bastante dudosa, que parece decir: *Garci Roys*.

² El cuaderno de donde se ha sacado esta copia existe original en el archivo de la ciudad de Cuenca. Está escrito en papel toledano sumamente recio, en el centro del cual se ven las señales del sitio por donde debieron pasar las cintas ó cordon del sello pendiente. Se han tenido presentes además los ordenamientos originales que se dieron al arzobispo de Toledo y á los concejos de Madrid y Plasencia, este último en forma de privilegio. Hállase el primero en la santa iglesia de Toledo, y los otros dos en los respectivos archivos municipales. Se ponen por nota algunas de sus variantes.

³ Plas.: esta carta.

⁴ Plas.: et con rricos omes e con caualleros que eran conmigo entonçe.

⁵ Mad. y Tol.: consseiaron me que para sse endereçar e sse ffazer meior.

⁶ Mad., Tol. y Plas.: e que llamasse aellas alos infantes e alos perlados.

nos delas çibdades e delas villas e delos logares delos mios rregnos, et yo ffiz lo assi, et enbié les llamar que viniessen a estas cortes por les ffazer auer enienda e derecho delos males e delos agrauamientos o tuertos que ffasta aqui avien rreçebido, assi en rrazon dela justicia como en las otras cosas. Et ellos vinieron aqui et seyendo conmigo en las cortes¹ que ffiz en Valladolid la Reyna donna Maria mi madre et el infante don Johan mio tio, et el infante don Pedro et el infante don Felipe mios hermanos, et prelados e rricos omes e maestros dela caualleria e infançones e caualleros delos mios rregnos. Los caualleros e los omes buenos delas çibdades e delas villas e delos logares delos rregnos de Castiella e de Leon e de Toledo e delas Estremaduras, que vinieron ami a estas cortes, pidieron me muchas cosas que tonian en queles auia affazer merçed que eran amio sseruiço. Las quales cosas me mostraron segund que aqui dira. Et yo oue mio consseio sobre ello con la Reyna mi madre e con los infantes e con los prelados et con los rricos omes e con los maestros e infançones e caualleros que sobredichos son, et con su consseio dellos rrespondi alas peticiones que me fizieron en esta guisa:

1. Primera mente alo que me dixieron que vna delas cosas que ellos entendian por quela mi tierra es pobre e agrauada que es por que en la mi casa e en los mios rregnos no ha justicia segund deue. Et la manera por que ellos entendien por que se puede fazer, es que tome yo caualleros e omes buenos delas villas delos mios rregnos por alcaldes, et que non sean omes de Orden, nin de ffuera de mios rregnos, que anden de cada dia en la mi corte, et queles dé buenas soldadas, por que se puedan mantener bien e onrrada mente, et que fagan la justicia bien e complida mepte. Et yo que tome vn dia dela selmana qual yo touiere por bien en que oya los pleitos. Et que con los omes buenos e con los alcaldes que conmigo andudieren quelos libremos como la mi merçed ffuero e fallare por derecho. Aesto digo que es mio sseruiço² et yo cataré omes buenos para alcaldes, e tengo por bian delo ffazer desta guisa que melo piden. Et quanto es que me assiente vn dia en la selmana aoyr los pleitos, tengo lo por bien e que sea el dia del viernes³.

¹ Mad., Tol. y Plas.: Et seyendo conmigo en estas cortes.

² Plas.: aesto digo que tengo por bien et es mio seruiço.

³ Plas.: e yo cataré omes buenos para alcaldes e fazer lo é desta guisa que melo piden, et quanto es que yo que me assiente vn dia en la selmana aoyr los pleytos, tengo por bien delo fazer et sera el dia del viernes.

2. Otrossi ' alo que me pidieron por merçed que quando ffuere en los logares delos mios rregnos que sepa que ffazen los alcaldes e los juezes e los alguaziles en sus judgados e [en] sus alcaldas e en sus alguaziladgos, en qual manera cunplen la justiçia segund los ffueros de cada logar, et aquellos quela ffizieren bien e conplida mente queles ffaga por ello bien e merçed. Et alos que ffallare que lo assi non ffizieren que ponga en ellos escarmiento segund la mi merçed ffuere por que se cunpla la justiçia. Tengolo por bien e otorgo que lo fare assi*.

3. Otrossi alo que me dixieron que sallieron e sallien dela mi chancelleria muchas cartas desafortadas contra libertades e ffranquezas e buenos ffueros e vsos e costunbres e priuillegios e cartas que an de mi et delos otros rreyes onde yo vengo. Et que me pedien merçed que lo fiziesse emendar en esta guisa, que mande alos mios alcaldes de mi corte que non libren cartas que sean contra ffuero e contra derecho, nin contra libertades e vsos e costunbres que an. Et las cartas delos juyzios que las non libren otros ssinon los alcaldes, et que cada alcalde libre las cartas ssegund la tierra onde ffuere, et que non libre carta ninguna dela villa onde ffuere morador. Tengolo por bien e otorgo gelo.

4. Otrossi alo que me pidieron que pusiesse omes buenos que libren las vistas delas cartas, que sepan guardar el mio sennorio e los fueros e el derecho de cada logar. Et que en las cartas non aya mas de vna vista de notario, que cada vno delos notarios libre en su notaria; que por las muchas vistas vinia muy grand danno ala tierra e aquellos que las cartas auian de ganar. Otrosi que si algunas cartas ssalliessen dela mi chancelleria desafortadas que ffuesse la mi merçed que mandasse que non vsassen dellas. Et el fecho sobre que ffucssen que lo pusiesen en

* El cuaderno de este ordenamiento, que se mandó dar al arzobispo de Toledo, tiene, antes de este, otro capítulo que no se halla en el de Cuenca, ni en los que se dieron á los concejos de Madrid y Plasencia. Dice así:

«Otrossi alo al que me pidieron que tenga por bien de saber cadauno todas las cosas que fazen los mis adelantados en ssus adelantamientos e los merinos en ssus merindades, et los adelantados que anden por ssi mismos en los adelantamientos ffaziendo la justiçia, et queles dé alcaldes de mi cassa que anden con ellos que me den rrecabdo delas cosas que ffizieren. A esto digo que quando acaesciere que algunas querellas me den dellos, que tengo por bien de oyr con ellos a los querellosos e deles ffazer dellos auer derecho en rrazon delas querellas que dellos me dieren assi como ffuero e derecho fuere. Et ssi alguno ay que querella aya dellos, muestrenmelo, et luego les fare conplir de derecho. Et en rrazon delos alcaldes que me piden que anden con ellos. Tengo por bien de lo ffazer e darles he alcaldes e omes buenos que anden con ellos.»

* Tol. y Plas.: e otorgo que lo faga assi.

rrecabdo e que melo enbien ami mostrar¹. Tengolo por bien e otorgo gelo.

5. Otrossi alo que me pidieron que mande alos que trayen la mi chancelleria que vsen con todos los delos mios rregnos, segund que vsaron en tienpo del Rey don Alfonso mio auuelo e del Rey don Sancho mio padre, assi en chancelleria delas cartas commo en el libramiento delos libros e delas escriuanias e delos rregistros. Tengolo por bien e otorgo gelo.

6. Otrossi alo que me pidieron por quela mi tierra era muy yerma e muy pobre, et que pues graçias a Dios que guerra ninguna non auia, que me pidien por merçed que quisiesse poblar e criar alos de mi tierra, o que quisiesse saber quanto rrendian los mios rregnos delas rrentas foreras e delos otros mios derechos, et que tomase ende para mi lo que por bien touiese. Et lo al quelo partiesse entre inffantes e rricos omes e caualleros commo la mi merçed fuesse, et por que non ouiesse de echar sseruiços nin pechos desafforados en la tierra. Aesto digo que lo tengo por bien, pero si acaesçiere que pechos ouiere mester algunos, pedir gelos he, et en otra manera no echaré pechos ningunos enlla tierra.

7. Otrossi alo que me dixieron en rrazon de muchas tomas e ffuerças e pendras e yantares e conducho que tomauan inffantes² e rricos omes e caualleros e otros omes en muchos logares do lo non deuen tomar, assi en el rregalengo commo en el abadengo, et que me pidien merçed que mandasse e deffendiesse quelo non fiziessen. Et que assi lo que fizieron fasta aqui commo lo que fizieren daqui adelante quelo escarmiente e que gelo faga pechar asi commo fuere fuero e derecho. Aesto digo que tengo por bien³ quelo que fue tomado fasta aqui o tomaren daqui adelante

¹ Tol. y Plas.: Et si algunas cartas salieren dela mi chancelleria desafforadas que sea la mi merçed de mandar que non usen dellas, et el fecho sobre que fueren quelo pongan en rrecabdo e que melo enbien mostrar.

² Mad., Tol. y Plas.: e conducho que toman infantes.

³ Este capítulo presenta notables variantes en su respuesta, segun los diferentes cuadernos originales que se han consultado. El de Madrid contiene las mismas cláusulas que el de Cuenca, cuyo texto se ha adoptado; mas los de Toledo y Plasencia añaden algunas otras, siendo tambien distintas en cada uno de ellos. El de Toledo dice: «A esto digo que mandaré e deffendre quelo non ffagan daqui adelante, et quanto es en lo passado tengo por bien delo mandar ssaber, et lo que ffuere ffallado que ffue tomado que sse peche en esta guisa. Lo que ffue tomado en Castiella enel rregalengo e enel abadengo fasta la çerca que yo ffiz ssobre Palençuela, quelo pechen ssenzuello aquellos quelo tomaron a quien ffue tomado; et lo que tomaron despues aca ò tomaren daqui adelante, tengo por bien e mando quelo que ffue tomado o tomaren enel rregalengo quelo pechen doblado, et lo del abadengo quelo pechen ssegund ffuero de Castiella. Et para esto conplir assi, tomarles é las tierras que de mi tienen o touieren, et ssi tierras non

assi enel rregalengo commo en [el] abadengo, que lo pechen doblado aquellos que lo tomaron o tomaren. Et si lo tomaron o tomaren caualleros delas villas, que los alcaldes e los officiales onde fueren que los costringan en quanto les fallaren fasta que lo pechen assi commo dicho es. Et si los alcaldes e los officiales non lo fizieren assi, que lo pechen ellos con los dannos e los menoscabos. Et si ricos omes lo han fecho o lo fizieren daqui adelante, tengo por bien que me lo muestren et yo ffazer gelo he pechar delas tierras que de mi touieren o de sus heredades en esta manera que dicha es¹.

8. Otrossi alo que me dixieron que por muchos castiellos e cortijos e casas fuertes que fueron fechas desde yo rregné aca, de que fizieron e ffazen muchos males e muchos rrobos e muchas fuerças. Et me pidieron merçed que touiesse por bien de saber las mal ffetrias que se fizieron e se fazen dellos, et que fiziesse escarmiento en aquellos e que los fiziesse pechar a aquellos a quien las fizieron asi commo fallare por fuero e por derecho, et que mandasse derribar aquellas fortalezas tales de que se fizieron mal ffetrias o se fizieren daqui adelante. Aesto digo e tengo por bien e mando que todo aquello que fue tomado o rrobado fasta aqui otomaren orrobaren daqui adelante de tales castiellos e cortijos e casas fuertes commo dichas son, que aquellos que los tomaron otomaron² que lo pechen doblado. Et si dellos fizieren algunas fuerças o muertes de omes o enbargaren o enpararen la mi justicia, mandar los he derribar.

9. Otrossi alo que me pidieron que el condueho que tomaren los officiales de mi casa en las villas e en los logares de mis rregnos fasta aqui, que touiesse por bien de gelo mandar pagar; et lo que tomaren daqui adelante que ponga tal rrecabdo por que lo paguen. Aesto digo que me muestren en quales logares lo tomaron, et quales officiales gelo tomaron, et lo que fallare que non es pagado ffazer gelo he pagar.

10. Otrossi alo que me dixieron que quando llegaua acada vno de los logares e demandaua yantar forera, que el mio despenssero e los

touieren de mí, ffazerlo he entregar delas sus heredades; et lo que fue tomado o tomaren daqui adelante en los rregnos de Leon e de Toledo e en las Estremaduras, assi enel rregalengo commo enel abadengo, que lo pechen doblado aquellos que lo tomaron o tomaren. Et si lo tomaron o tomaren caualleros delas villas», etc. El cuaderno de Plasencia: «Aesto digo que mandaré e defendre que lo non fagan daqui adelante, et quanto es en lo passado tengo por bien de lo mandar saber, et lo que fuer fallado que fue tomado assi enel rregalengo commo enel abadengo, que lo pechen doblado aquellos que lo tomaron o tomaron; et si lo tomaron o tomaron caualleros delas villas», etc.

¹ Plas.: en esta rrazon que dicho es.

² Mad., Tol. y Plas.: que aquellos que lo tomaron o tomaren.

mios oficiales que tomauan tanto conducho que montauan de dos mill mr. arriba. Et quando yo non yua a los logares, que enbiaua demandar las yantares en dineros. Et esto que era contra ffuero e contra los priuilegios que an del Rey don Sancho mio padre e de mí. Et que me pidian merçed que touiesse por bien que quando fuesse en los logares de mios regnos que non tomasse por yantar nin conducho¹ mas de seysçientos mr. Et en los logares do las non ffuesse tomar [e] el conducho, quelas non tomasse en dineros, segund dize en el ordenamiento que an del Rey don Sancho mio padre et confirmado de mí. Aesto digo que tengo por bien de non enbiar demandar yantares, si non quelas tome quando fuere en los logares, et que den por yantar seysçientos mr.; pero pues tengo por bien delas non enbiar demandar ssi non quelas tome en los logares do ffuere. Et por que esta moneda que yo ffiz es menor quela del Rey don Sancho mio padre, et por me ffazer sseruiço, que me den por yantar en los logares do ffier daqui a diez annos, en cada logar do ffuere mill mr., saluo quando ffuere en hueste, en que ffiziere çerca², o estudiere en la ffrontera delos moros auiendo guerra con ellos, o quando la Reyna mi muger encaesçiere, por que es rrazon e derecho que tengo por bien que me den las yantares en dineros. Et quelas enbie demandar acada logar, assi al rregalengo commo al abadengo. Et quando acaesçiere que desta guisa las enbie demandar, que non den mas de seysçientos mr. en cada logar, et ala Reyna donna Maria mi madre et ala Reyna mi muger acada vna quatroçientos mr.³ et al infante don Johan quatroçientos mr. por sus yantares.

11. Otrossi alo que me dixieron en rrazon delas azemilas que tomauan los mios omes e delas rreynas e delos infantes e delos rricos omes para leuar de un logar a otro, quelas rremidian por dineros, et las otras trayen tanto tienpo quelas perdien sus duennos e nunca las cobran⁴. Et me pidieron por merçed que touiese por bien que yo e las rreynas e los infantes comprassemos azemilas en manera que escusassemos de tomar las dela tierra, et que mande e deffienda a todos los otros quelas non tomen daqui adelante. Aesto digo que por que agora non auemos tantas azemilas que nos cumplan et las non podemos escusar, que del sant

¹ Mad., Tol. y Plas.: que non tomasse por yantar en conducho.

² Mad., Tol. y Plas.: saluo quando fuere en hueste o que ffiziere çerca.

³ Mad., Tol. y Plas.: que non demande mas de seysçientos mr. en cada logar, et que den ala Reyna mi madre e ala Reyna mi muger acada vna quatroçientos mr.

⁴ Mad., Tol. y Plas.: quelas vnas rremiden por dineros, et las otras trayen tanto tienpo quelas pierden sus duennos e nunca las cobran.

Miguel primero que viene adelante que mandaré que las non tomen; et las que tomaren entre tanto fare que les paguen su alouero¹ muy bien, et que las non pleyteyen aquellos que las tomaren. Et aqual quier que las pleyteiare, mandar le [he] cortar las oreias.

12. Otrossi alo que me dixieron en rrazon dela mucha gente que yua en mio rrastro delas vnas villas alas otras, que astragauan las villas e las aldeas quemando la madera delas casas, e cortauan² las huertas e las vinnas e los panes, e tomando el pan e el vino e la carne e la paia e la lena e las otras cosas que fallauan por fuerça, en manera que perdian los ganados, et fincauan los logares yermos e astragados. Et pidieron me merçed que touiesse por bien de leuar tanta gente conmigo, que los pudiesen sofrir, et que castigase que non fiziessen fuerça nin mal ffetria ninguna; et aquellos que la fiziessen que gelo escarmentase³ asi como la mi merçed fuese por que la tierra non se astragasse. Aesto digo que tengo por bien de tomar conpanones que anden conmigo et mandaré e deffendre que ninguno non faga fuerça nin mal ninguno en la tierra. Et non consintre que gente baldia ande en el mi rrastro daqui adelante.

13. Otrossi alo que me dixieron que daua los judgados e las alcaldas e los alguaziladgos delas villas e delos logares de mis rregnos, ssin pedimiento delos conceios delos logares, acaualleros e aotros omes que non fazian justicia, et que se astragauan los pueblos e los despechauan e los desaforauan. Et me pidieron por merçed que touiesse por bien delos non dar juezes nin alcaldes nin alguaziles de ffuera delas villas, si non quando ellos melos demandaren segund dize el ordenamiento que les di en esta rrazon, et en los logares do son que los mande tirar; et quando melos demandaren segund dicho es, que les dé alos delas villas de Castiella, delos otros logares desse mismo rregno, et alos delas villas delas Estremaduras, delos otros logares delas Estremaduras⁴. Tengo lo por bien e otorgo gelo.

14. Otrossi alo que me dixieron que tomé muchas aldeas e terminos alos conceios delas mis villas delos mis rregnos, et las di por heredamiento a quien toue por bien, et me pidieron por merçed que las mande

¹ Mad. : fare que les den su alouero.

² Mad., Tol. y Plas. : e cortando.

³ Mad. y Plas. : Et a aquellos que lo fiziessen, que gelo escarmentasse.

⁴ Plas. : que les dé alos delas villas de Castiella, delos otros logares desse mismo rregno. Et alos delas villas de tierra de Leon, delos otros logares desse mismo rregno; et alos delas villas delas Estremaduras, delos otros logares delas Estremaduras.

tornar alas villas a quien las tomé, et daqui adelante quelas non dé. Tengo lo por bien e otorgo gelo.

15. Otrossi alo que me dixieron que por rrazon delos pechos e delos derechos de algunas aldeas, que son delas villas que di ainffantes e arrricos omes e ainffañones e arrricas ffenbras e a Ordenes e acaualleros e a otros omes, que perdian las villas cuya eran la juresdiçion que en ellas auia, et yo perdia los mios pechos¹. Et que me pidieron por merçed quelos pechos e los derechos delas aldeas que assi di, quelas non ayan daqui adelante aquellos quelas assi tenien. Et que non dé dineros aninguno de aldea apartada mente, mas quelos cogedores delas villas donde ffueren las aldeas quelos coian e los den do yo mandare. Tengo lo por bien e otorgo gelo.

16. Otrossi alo que me pidieron quelos mios pechos que me ouieren adar que non quiera quelos coian los quelos ouieren de auer nin otros omes de ffuena de cada vnos delos logares, por que se fazen muchos agrauamientos enla tierra². Et me pidieron por merçed quelos faga coger acaualleros e aomes buenos delas villas, que ssean quantiosos, por que siruan ami e guarden la tierra de danno. Aesto digo que tengo por bien de poner y los cogedores³, et que sean omes buenos delas villas e rricos e abonados, et que judios ningunos non sean cogedores nin arrendadores delos pechos.

17. Otrossi alo que me pidieron los delas Estremaduras queles dé notario e portero en mi casa. Aesto digo que ffasta aqui nunca ffue, ca sienpre ffue todo vno Castiella e Estremadura, et ouieron vn notario e vn portero quales los rreyes touieron por bien.

18. Otrossi alo que me dixieron que por quelos entregadores delas debdas delos judios fazian muchas cosas desaguisadas e sin rrazon, et ffazian muchos agrauamientos alos debdores, por que vinie muy grand danno alos dela tierra; que me pidieron por merçed quelas entregas de cada vna delas villas do las an por ffuero opor priuillegios quelas ouiessem e las libren segund fuero por quelos christianos ouiessem su derecho et los judios el suyo. Aesto digo que tengo por bien que vsen en esta rrazon, segund dize en los ordenamientos que el Rey don Alfonso mio auuelo et el Rey don Sancho mio padre fizieron sobresto.

19. Otrossi aïo que me pidieron que per muchos males e dannos que rreçiben delos entregadores delos pastores, que mande e tenga por bien

¹ Tol. : et yo perdia los mios derechos.

² Mad. , Tol. y Plas. : por que fazen muchos astragamientos enla tierra.

³ Mad. y Plas. : A esto digo que tengo por bien de poner yo los cogedores.

quelos non ayan; mas quelos alcaldes e los juezes delos logares delos pastores querella ouieren los fagan derecho delos que querella ouieren; et los alcaldes e los juezes que lo assi non cumplieren¹ que faga en ellos escarmiento como la mi merced fuere, et que por esto non se me detengan los mios sseruiços delos ganados, mas quelos aya conplida mente. Aesto digo que tengo por bien de poner y omes buenos de villas, que sean tales que guarden mio sseruiço e a los dela tierra de danno, et que lo fagan asi como lo ordenó el Rey don Sancho mio padre en guisa que ninguno non reciba agrauamiento.

20. Otrossi alo que me pidieron por merced que las notarias e las escriuanias que ó las an por ffuero² que las ayan. Et en los logares do las no an por ffuero, que las ayan omes buenos quantiosos e sin sospecha e naturales delas villas mismas, et que las siruan por si e non por escusadores et que las non metan arrenta, que por la renta viene muy grand danno ala tierra, et silas non siruieren por ssi que las pierdan. Aesto digo que tengo por bien e mando que do las ouieron por ffuero e por priuillegios que las ayan. Et do yo ouiere a poner los notarios que ssean naturales del lugar, poner los he dende³ que sean omes buenos quantiosos. Et delos ouiere a poner quales touiere por bien, poner los he tales que guarden mio sseruiço e pro dela tierra. Et los escriuanos e los notarios que desta guisa fueren puestos mando que siruan por ssi las notarias e non por escusados, et que las non arrienden⁴ et que non aya mas de vna notaria aquel que fuere puesto por notario.

21. Otrossi⁵ alo que me dixieron que los alcaydes que tienen los castiellos por mi e los alcaçares e las ffortalezas delas mis villas e delos mios logares auian rreçebido muchos males e muchos dannos. Et que me pidien por merced que touiesse por bien delos ffiar en caualleros e en omes buenos delas villas e delos logares do sson quales yo touier por bien, por que la tierra sea guardada de danno. Aesto digo que me muestren quales son aquellos de quien algun danno rreçibieron et fazer gelo

¹ Tol. : et los alcaldes e los juezes delos logares que lo non cumplieren.

² Mad., Tol. y Plas. : que las notarias e las escriuanias delas villas, que ó las an por ffuero.

³ Mad. : e do yo ouiere a poner los notarios del lugar, ponerlos he dende.

⁴ Mad., Tol. y Plas. : e non por escusadores, et que las non arrienden.

⁵ Los cuadernos de Madrid, Toledo y Plasencia contienen, antes de esto, otro capítulo que se omitió en el de Cuenca. Dice así : «Otrossi alo que me pidieron por merced que non ponga guardas nin comiendas de rricos omes nin de caualleros nin de otros omes ningunos en ningunas villas nin en sus aldeas delos logares de mios rregnos do lo non an por ffuero, por que les flazen muchos males e muchos dannos, et los que ó puestos que los mande tirar, saluo alli ó lo an por ffuero, pidiendo melo ellos. Tengo lo por bien e otorgo gelo».

he pechar. Et daqui adelante tales alcaydes y porne por que el mio sscruiço sea guardado e queles non venga dellos ningun danno.

22. Otrossi alo que me dixieron que algunos omes sacan cartas dela mi chançelleria en que mando algunos conçeios e algunos juezes e alcaldes dela tierra conplir les algunas cosas. Et aquellos contra quien son mostradas muestran otras cartas contra ellas; en cada vna delas cartas contiense pena a los conçeios e a los juezes e a los alcaldes si las non cunplieren. Et ellos veyendo mio mandado en amas que non ssaben quales dellas sse cunplan. Et por esta rrazon el mio alguazil saca cartas dela mi chançelleria en que mando pendrar a los conçeios e a los juezes e a los alcaldes por amas las penas que se contienen en las cartas, et que por esto vino muy grand danno ala tierra¹. Et pidieron me merçed que touiesse por bien que quando acaesciesse que tales cartas² como estas les ffueren mostradas, las vnas contra las otras, que mande que los conçeios e los alcaldes e los juezes que las enbien ante mi con aquellos que las mostraren, et yo que lo libre como la mi merçed ffuere, et los conçeios e los juezes e los alcaldes, ffaziendo esto, que non cayan en la pena nin sean pendrados por ella. Tengo lo por bien e otorgo gelo.

23. Otrossi alo que me pidieron merçed que el rregalengo delos mios rregnos que non tenga por bien que passe al abadengo. Et dello que es passado delas cortes de Nagera e de Benauente aca que lo tomen para mi³. Aesto digo que por rrazon que los prelados dizen que algunos dellos an derecho por priuillegios del Rey don Sancho mio padre e delos otros rreyes, que lo puedan auer; et demas que todos los prelados en quien tanne este ffecho non eran aqui, et me pidieron que les diesse plazo aque vengyan mostrar el derecho que por ssi an en esta rrazon, yo diles plazo aque lo vengyan mostrar fasta el Sant Martin primero que viene, et yo entonce veer lo he e librar lo he como fuere derecho.

24. Otrossi alo que me dixieron que los arçobispos e los obispos e los otros prelados delas eglesias passauan contra ellos de cada dia en perjuçio del mio sennorio⁴ enplazando los e llamando los ante ssi⁵, e po-

¹ Plas. : por amas las partes que sse contienen en las cartas, et que por esto viene muy grand danno ala tierra.

² Tol. : que quando acaesciesse que tales cosas.

³ Mad. y Plas. : «Otrossi alo que me pidieron por merçed que el rregalengo delos mios rregnos que tenga por bien que non passe al abadengo, et lo que es passado delas cortes de Nagera e de Benauente aca que lo tome para mi».

⁴ Mad., Tol. y Plas. : en perjuçio del mio sennorio.

⁵ Mad. : e llamandolos antellos.

niendo sentençia de descomunión sobrellos por los pleitos foreros e por los heredamientos e por las otras demandas que son del mio sennorio e dela mi juresdiçion¹, et que por esta rrazon menguaua el mio sennorio e perdien ellos lo que an. Et que me pidieron merçed que quisiese lo mio para mi, e non quisiese consentir que passen contra ello daqui adelante, et en esto que guardaria el mio sennorio et aellos el su derecho. Aesto digo que tengo de ssaber² commo se vsó en tienpo del Rey don Alfonsso mio auuelo e fazer lo he assi guardar; et esto saber lo he luego.

25. Otrossi alo que me pidieron por merçed que daqui adelante non consientan sacar cosas vedadas fuera delos mios rregnos, et alos que-las sacaren que faga en ellos escarmiento assi commo sienpre ffue vso e costunbre. Tengo lo por bien e fazer gelo he guardar daqui adelante asi commo fue ordenado.

26. Otrossi alo que me pidieron por merçed que deffienda que ningun rricomenbre³ nin infante nin cauallero nin otro ome ninguno non prenda nin tome ninguna cosa aconçeio nin a otro ninguno de sus vezinos por si mismos nin por otri, por ninguna querella que dellos ayan⁴; mas si querella ouieren de conçeio o de otro algupo que lo demanden por su fuero. Et si los alcaldes non les cunplieren de derecho que lo embien querellar ami, et yo que faga en los alcaldes escarmiento commo la mi merçed fuere. Aesto digo que tengo por bien e mando que si alguna demanda ouieren contra algunos delas villas, que gelo demanden por ante los alcaldes del logar, et ellos queles cunplan de ffuero e de derecho sobrello; et si los alcaldes non les cunplieren de derecho sobre ello que lo querellen ami, et en otra manera que non fagan pendra ninguna. Et si lo fizieron yo fare y aquel escarmiento que fuere de derecho.

27. Otrossi alo que me dixieron que quando los rricos omes e los caualleros an assonadas que toman viandas e lo que fallan por ó uan et dose ayuntan⁵ que lo non pagan, et que por esta rrazon se astraga la tierra. Et pidieron me por merçed que quisiesse y poner atal conseip por que fuesse guardado daqui adelante. Aesto digo que tengo por bien de-lo fazer guardar; et si por auentura algunos lo tomaren desta guisa,

¹ Mad., Tol. y Plas.: e dela mi juresdiçion.

² Mad., Tol. y Plas.: aesto digo que tengo por bien.

³ En lugar de: rrico ome. Mad. y Plas.: que ningun rrico ome nin infançon nin cauallero nin otro ninguno.

⁴ Plas.: nin a otro ninguno de sus vezinos nin por otri por ninguna querella que dellos ayan.

⁵ Mad., Tol. y Plas.: e lo que fallan por do uan e dose ayuntan.

mando que aquello que tomaren en el rregalengo que lo pechen doblado, et lo que tomaren en el abadengo que lo pechen otrossi doblado ¹.

28. Otrossi alo que me pidieron por merçed en fecho delas vsuras delos judios, que touiesse por bien de auer mio acuerdo en guisa que non venga dellos tanto mal commo viene nin se astrague dellos² la tierra commo se astraga. Et que fuesse la mi merçed que non ouiesse juezes apartados, mas que los juezes e los alcaldes del ffuero que estudicren por mi en los logares librasen las contiendas que acaesçiesse entre los christianos e ellos. Et otrossi en las otras cosas que con ellos ouiesse a ueer en rrazon delas debdas, que se librasen segund dizen en los ordenamientos que an del Rey don Alfonso mio auuelo et del Rey don Sancho mio padre. Aesto digo que tengo por bien e mando que vsen en esta rrazon, segund dizen los ordenamientos que sobresto ffezieron el Rey don Alfonso mio auelo e el Rey don Sancho mio padre.

29. Otrossi alo que me pidieron por merçed que los rricos omes e infançones e caualleros e otros qualesquier que an algo olo ouieren en qualesquier villas e logares delos mios rregnos, que lo ayan so aquel fuero e so aquella juresdicion do fuere poblado, et que rresponda e haga derecho por ello, ellos e los sus omes, ante los alcaldes del fuero do fuere el algo. Et los logares do fueren moradores que alli sean tenudos de rresponder e conplir de derecho, asi commo por muertes commo por todas las otras cosas. Tengo lo por bien e otorgo gelo.

30. Otrossi alo que me pidieron por merçed que ssi alguna mezela me fuere dicha de algunos delos mios naturales delos mios rregnos, que non passe contra ellos fasta que sean oydos por derecho. Tengo lo por bien e otorgo gelo.

31. Otrossi alo que me pidieron que les mande tener e guardar los priuilegios e las cartas e los fueros e buenos vsos e costunbres buenas que an de mi e delos rreyes onde yo vengo et las que les diere³ aqui adelante, mejor que les non fueron guardadas fasta aqui. Aesto digo que lo tengo por bien e gelo otorgo, et que ayan los buenos vsos e buenas costunbres.

¹ El cuaderno de Madrid presenta alguna variante, aunque no sustancial, en las cláusulas de la respuesta á la petición contenida en este capítulo. Dice así: «A esto digo que tengo por bien de lo ffezer guardar, et ssi por auentura lo tomaren tengo por bien que lo que tomaren en el abadengo e en el rregalengo mando que lo pechen doblado».

² Mad. y Plas.: nin se astrague por ellos. Tol.: nin se astragarie assi.

³ Mad. y Plas.: e los que les diere.

32. Otrossi alo que me pidieron que fuesse la mi merçed quelos que son desaforados quelos quisiesse aforar. Aesto digo que me muestren quales son o en quello son¹, ca non es mi voluntad de desaforar ninguno.

33. Otrossi alo que me dixieron que muchos omes pecheros del mio sennorio que sse fueron alas tierras delos otros sennorios, que fizieron fiaduras e cartas sobre ssi de morar annos çiertos en aquellos logares ado fueron: morar, et me pidieron por merçed que tales fiaduras e cartas que non valan, por que puedan venir morar a los logares del mio sennorio onde eran ssin pena. Aesto digo que tengo por bien e mando que todos aquellos que fueron morar delas villas e delos logares del mio rregalengo amorar ala tierra delos otros sennorios², quelas fiaduras o las cartas que sobre ssi fizieron desta guisa que dicho es, que non valan porque puedan venir morar ssin pena a los logares del mio rregalengo onde eran.

34. Otrossi alo que me pidieron por merçed que tenga por bien que pesquisa çerrada ninguna non sse ffaga en general. Tengo lo por bien e otorgo gelo.

35. Otrossi alo que me pidieron por merçed que este ordenamiento e los otros que cada vno delos procuradores delos conçeios leuaren destas cortes, que gelos mande dar sin chançelleria. Tengo lo por bien e otorgo gelo.

36. Otrossi tengo por bien que por que estas peticiones que me fizieron son tantas que me non podria acordar de todas, que si por auentura acaesçiere que en algunas cosas passe contra ellas con mis cartas o en otra manera que melo enbien mostrar, et enbiando melo mostrar, otorgo que gelo faga luego des fazer, en guisa queles sea guardado asi como gelo otorgué. Et por que meior sea guardado tengo por bien que esté en la camara vn quaderno atal como este. Et cada vno delos notarios que tenga vno, a quien yo mando que guarden todas estas cosas que sobredichas son e cada vna dellas asi como sobredicho es, et que non passen contra ellas. Et los de cada villa e de cada logar que lieuen sendos quadernos tales como este.

Onde mando e deffiendo firme mente que ninguno ni ningunos non sean osados de yr nin de passar contra estas cosas que sobredichas son e nin contra ninguna dellas, ca qual quiere quello fiziesse o contra ello

¹ Plas.: e en quales son.

² Mad., Tol. y Plas.: que todos aquellos que fueron delas villas e delos otros logares del mio rregalengo amorar ala tierra delos otros sennorios.

passasse aurie la mi yra, e pechar me ya en coto mill mr. dela moneda nueva, et alos delas villas o del lugar que este ordenamiento touiessen todo el danno que por ende rreçibiessen doblado. Et sobresto mando alos alcaldes e alos jurados¹ e alos merinos e alas justiçias e alos alguaziles e alos otros aportellados, o aqual quier o aquales quier dellos delas villas e delos logares do esto acaesçiere que non consientan que ninguno passe contra esto que yo mando; et qual quier que contra esto passare quel pendren por los mill mr. sobredichos dela pena, e los guarden para ffazer dellos lo que yo mandare, et fagan emendar alos delas villas o del lugar do esto acaesçiere todo el danno que por ende rreçibieren doblado. Et non fagan ende al, si non aellos e alo que ouiessen me tornaria por ello. Et desto mandé dar al conçeio de Cuenca este mio quaderno sseellado con mio sseello colgado. Ffecho en las cortes de Valladolid, veynte e nuef dias de junio Era de mill e ccc e xlv annos. Yo Gil Gonçalez la fiz escreuir por mandado del Rey.—Johan Sanchez².

XXXV.

Ordenamiento de las Córtes celebradas en Valladolid en la era MCCCCL (año 1312)³.

Sean quantos este quaderno vieren como yo don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jaen del Algarbe, e sennor de.
. este ordenamiento, e tengo por bien e mando que sse guarde

¹ Mad. : e alos jurados.

² Mad. : Et desto mandé dar al conçeio de Madrit este quaderno sseellado con mio sseello colgado. Dado en Vallit., veynte e nueue dias de junio era do mill e ccc e quarenta e çinco annos. Yo Gil Gonçalez lo fiz escreuir por mandado del Rey.—Pero Gonçalez.—Garcia Perez.

Tol. : Et desto mandé dar al arçobispo do Toledo este mio quaderno sseellado con mio sseello colgado, ffecho en las cortes de Valladolid, veynte e ocho dias de junnio era de mill e trezientos e quarenta e çinco annos. Yo Gil Gonçalez la fiz escreuir por mandado del Rey.—Pero Gonzalez.

Plas. : Et desto mandé dar al conçeio de Plazencia esta carta seellada con mio seello de plomó. Dada en las cortes de Vallit., veynte e ocho dias de junio. era de mill e trezientos e quarenta e çinco annos. Yo Gil Gonçalez la fiz escreuir por mandado del Rey, enel trezeno anno que el Rey ssobre dicho rregno.—Lope Perez.

³ Es copia del cuaderno original, escrito en papel toledano, que se guarda en el archivo de Talavera en veinte y una hojas en folio, sin contar las dos primeras que faltan y con ellas el principio y los seis primeros capítulos. Se han tomado estos de una copia del ordenamiento de estas Córtes que se halla en

e se mantenga daqui adelante en la mi casa, e en la mi tierra segunt aqui dira :

I. Primeramente tengo por bien de me assentar cada ssemana el dia del viernes en lugar publico, tomando conmigo los mios alcaldes e los otros omes bonos de mi corte, e de oyr los pleytos delos presos e delos rreptos e las suplicaciones e los pleytos que demandaren a los officiales de mi casa, en razon dela justicia, e en ninguno de sus officios; e los otros pleytos que touiere por bien delos oyr e delos librar bien e derechamente, asi como se librar deben; e si por alguna gran necesidad que escusar non pueda, non me pudier assentar a los oyr el dia del viernes, que me assiente otro dia ssabado a los oyr e librar ssegunt que dicho es.

2. Otrossi tengo por bien de tomar conmigo doce homes bonos legos del mio sennorio por mios alcaldes, que sean abonados e entendidos para ello, que me siruan en el oficio de alcaaldia, e estos que sean los quatro de Castiella, e los otros quatro de tierra de Leon, e los otros quatro delas Estremaduras, e que me siruan en esta manera: los de Castiella e los dos de tierra de Leon e los dos delas Estremaduras que anden en la mi corte, e usen de su oficio el medio anno, e seruido este medio anno que siruan los otros seys que vinieren el otro medio anno. E estos seys alcaldes que se non partan dela corte fasta que vengán los otros. E si siruieren mas del medio anno, por mengua que los otros non vengán, que tomen dela quitacion delos que an de venir tanta quantia quanto montar el tienpo que siruieren por ellos: e los alcaldes que tomé para esto son estos:

De Castiella.

Lope Perez, de Burgos.
 Fernan Ordonnez, de Medina.
 Johan Guillen, de Vitoria.
 Garci Ibannez, de San Fagund.

De tierra de Leon.

Marcos, de Benavent.
 Alfons Analdes, de Benavent.
 Johan Bernalt, de Salamanca.
 Pedro Rendon, de Leon.

la Biblioteca Nacional, Q 91, fól. 23, publicada en la *Coleccion diplomática de Fernando IV.*, pág. 732. Por el cuaderno de Talavera que se tiene presente se ve que la mencionada copia es muy incompleta, puesto que aquel contiene cincuenta y tantos capítulos mas.

Van notadas con letra bastardilla las palabras gastadas en el original.

De las Estremaduras.

Garcí Gomez, de Arevalo.
 Lope Garcia, de Talavera.
 Johan Fernandez, de Cuenca.
 Joan Martinez, de.....*

3. E porque estos alcaldes mejor emas complidament me puedan servir, tengo por bien de dar a cada uno de ellos por su soldada e por su quitacion sseys mil mr. cada anno, e que los hayan en la mi chancilleria bien parados, cada mes mil mr., fasta cumplimiento de los sseys meses en guisa que los non mengue ende cosa ninguna.

4. Otrrossi tengo por bien que estos alcaldes que fueren ami, o a quien yo mandare, que libren los pleytos derechament, e que non tomen algo nin present ninguno por rrazon de los pleytos que libraron; e si yo fallar por verdad, asi commo debo, que lo toman, que los eche de la cort por infames, e que non sean mas mios alcaldes, nin ayan nunca officios donrra en la mi casa ni en la mi tierra, e demas que pechen la quitacion que tomaren ese anno doblada.

5. Otrrossi tengo por bien que si yo non dier a los dichos alcaldes su quitacion e su soldada, ssegun que dicho es, que se puedan ir a sus tierras sin pena e sin calomna, e yo que non sea contra ellos por esta rrazon.

6. Otrrossi tengo por bien de dar a cada uno de los alcaldes un escriuano mio que escriua los pleytos que ante el acaccieren, e que non huan, ni se acojan con ellos cutianamente, e defiendo que otro ninguno non libre carta de alcalde, nia usse da este officio, sino a estos que aqui son escriptos:

De Castiella.

Fernan Perez, de Burgos.
 Pedro Gil, de Alfaro.
 Gonzalo yd.
 Martin Perez, de Valladolid.

De tierra de Leon.

Johan Ys.
 Suer Alfons.
 Rodrigo Alfons.
 Pay Yannez.

* Pone *Limpon*, acaso por error del copiante.

Del rregno de Toledo.

Martin Lopez.

Pedro Martinez, criado de Duran Sanchez.

Martin Perez, fijo de Fernan Perez de Burgos.

7. Et porque¹ estos escriuanos mejor *puedan seruir*, tengo por bien *de dar a cada uno dellos por ssu ssoldada tres mill mr. cada anno*, et que los *ayan en la mi chancelleria bien parados*, cada mes doçientos e çinquenta mr., *en guissa queles non mingue ende ninguna cossa*.

8. Otrossi mando et deffiendo a estos escriuanos que non *tomen ninguna cossa por libramiento delas cartas fforeras*, nin por los assentamientos delas perssonerías, nin delos enplazamientos *que han las alçadas*, saluo ende delos processos queles den de tres palmos un mr.; et otrossi delas sentencias, queles den dela interlocutoria tres mr., *et dela definitiua sseys mr.*, et por su libramiento otros sseys mr., *ssegunt fue usado fasta aqui*; et que juren ami o a quien yo mandare, que guarden ssu officio et *esto que dicho es bien e derecha ment*; et ssi mas tomaren, nin fficieren escripturas *engannosas* que hayan ssobre ssi la pena que es puesta sobre los mios alcalles *ssegunt que dicho es*.

9. Otrossi tengo por bien de poner *quatro* escriuanos de mi camara que libren las cartas mandaderas e de merçed queles yo mandar librar, e non otras, e que non *ayan y mas*, nin libren otros ningunos de camara ssinon estos que aqui son escriptos, e los delos mios notarios e del mio chanceller. E los mios escriuanos que tomé para la mi camara son estos:

Pero Gonzalez, de Roa, mio camarero.

Garci Perez, de *Medina del Campo*.

Johan Sanchez, de Cuenca.

Bernalt *Marcos*, fijo de Johan Matheo.

10. Otrossi tengo por bien que la Reyna mi madre aya dos escriuanos, vno que tenga los libros e otro que tenga la llave, e son estos².

11. Otrossi tengo por bien que el notario de Castiella aya vn escriuano que tenga los libros, e otro que tenga la vista, e estos dos escriua-

¹ Desde aquí el cuaderno de Talavera.

² Siguen dos calderones para marcar el sitio donde debían escribirse los nombres de los escribanos.— La copia añade: «El de los libros que non libre se non de libros, e el otro que non libre sino las cartas que le ella (la Reyna) mandar librar de mi parte».

nos que libren las cartas queles el mandar librar por mio mandado; e que aya otro escriuano que tenga los rregistros e que non libre ssinon de rregistro. Et los escriuanos del notario son estos:

El escriuano que tiene los libros — Alfonso Rois.

El escriuano que tiene la vista — Ruy Garsia.

El escriuano que tiene los rregistros — Enego Peres.

12. Otrossi tengo por bien que el notario de tierra ¹ aya un escriuano que tenga los libros, e otro que tenga la vista, e estos dos que libren las cartas queles el mandar librar por mio mandado; e que aya otro escriuano que tenga los rregistros e que non libre sinon de rregistro. Et los escriuanos son estos:

El escriuano que tiene los libros — Bernald Yannes.

El que tiene la vista — Pero Garsia.

El que ten los rregistros.

13. Otrossi tengo por bien que el notario del rreyno de Toledo aya vn escriuano que tenga los libros, e otro que tenga la vista, e estos que libren las eartas queles el mandar librar por mi mandado: e que aya vn escriuano que tenga los rregistros e que non libre ssino de rregistro. Et los escriuanos son estos:

El escriuano que tiene los libros — Garsia Ferrandes.

El escriuano que tiene la vista — Johan Gomes.

El escriuano que tiene los rregistros — Pero Johan.

14. Otrossi tengo por bien que el notario del Andaluzia aya vn escriuano que tenga los libros, e otro que tenga la vista, e estos dos que libren las cartas queles el mandar librar por mio mandado, e otro escriuano que tenga los rregistros e que non libre ssinon de rregistro. E los escriuanos son estos:

El escriuano que tiene los libros es ²

El escriuano que tiene la vista es

El que tiene los rregistros es

15. Otrossi tengo por bien quel mio chañceller aya vn escriuano que que tenga los ssellos, e otro que tenga los libros, e otro escriuano que

¹ Acaso: de Leon.

² No se ponen los nombres, solo unos calderones para indicar el sitio donde debian escribirse aquellos.

libre las cartas quel el mandar librar por mio mandado. Et los escriuanos son estós :

El escriuano que tiene los ssellos es Garsia Ferrandes de Toledo.

El que tiene los libros es Alffonso Perez.

El escriuano que libra por su mandado es Per Yannes.

16. Otrossi tengo por bien de dar a estos escriuanos que tienen los libros e la vista, e a los que libran por los notarios e por el chanceller, a cada vno dellos por ssu ssoldada cada anno tres mill mr., e estos que los ayan en la mi chancelleria, cada mes çient e ssessenta e ssiete mr. bien pagados, en guissa queles non mengue ende ninguna cossa.

17. Otrossi tengo por bien de dar a los escriuanos que tienen los rregistros por ssu ssoldada cada anno dos mill mr., e que los ayan en la mi chancelleria cada mes.....¹, en guisa queles non mengue ende ninguna cossa.

18. Otrossi tengo por bien e mando que los escriuanos que touieren los rregistros, que non tomen ninguna cossa por las cartas que rregistraren; e que uayan cada dia con los rregistros a casa del chanceller, e que esten y rregistrando las cartas que ouieren de librar ffasta que çierren los ssellos.

19. Otrossi tengo por bien e mando que los escriuanos que tienen los libros por los notarios e por el chanceller e por el mayordomo que non tomen nada por los libramientos delas cartas que ouieren a poner en los omes libros, ssaluo ende por los *ponimientos* que sse ffizieren de nueuo, que tengo por bien que tomen los primeros libros dela noteria onde ffuer sseys mr. e los otros que non tomen ninguna cossa.

20. Otrossi tengo por bien e mando que en las cartas que ffueren..... que non ayan otra vista ssinon el escriuano que las librar, e el al-calle e el notario del chanceller, e Ssancho Ssanches de Velascor que lo á de uer por mi e non otro ninguno, ssaluo ende el rregistrador; pero en las cartas que ffueren de dineros, tengo por bien que las uea el mio mayordomo o el que lo ouier de uer por el, e que ponga en ellas vista, e non otra carta ninguna.

21. Otrossi tengo por bien e mando que estos escriuanos ssobredichos que juren ami o a quien yo mandar que guarden estas cosas que dichas sson e el sso offiçio en todo bien e ffiel mente assi commo yo dellos ffio;

¹ Hállase aquí un espacio en blanco como de medio renglon, y sigue despues: en guisa, etc.

et ssi yo ffallar que passan contra ello e lo assi non guardan, que ssean por ende inffames et perjuros, e que nunca ssean mas officiales en ningun tienpo nin ayan officio donrra en la mi cassa nin en la mi tierra, e de mas que pechen la ssolladada ¹ que tomaren esse anno doblada.

22. Otrossi tengo por bien que todo ome que ffalssare carta o ssello que muera por ello.

23. Otrossi tengo por bien de auer vn procurador que demande e rrazone e deffienda por mi los mios pleytos e los delas biudas pobres, e de los verffanos poures, e comunal mente de todos los otros poures que ouieren pleyto en la mi corte, e del dar cada anno por ssu ssoldada sseys mill mr., et que juren que vsse deste officio bien e derecha mente, e que non tomen nada delos poures por quien rrazonaren, nin sea contra ellos. Et si yo ffallar que lo assi non guarda, que aya ssobre ssi la pena que es puesta ssobre los dichos alcalles.

Et el procurador es Alfonso Benites de Camora.

24. Otrossi tengo por bien de auer vn escriuano que escriua las cartas en latin, e que non libre otra carta ninguna ssinon aquellas que yo mandar librar en latin, e tengo por bien del dar por ssu ssoldada cada anno quatro mill mr., e que los aya en la mi chançelleria cada mes.....², en guissa quel non mengue ende ninguna cosa.

Et el escriuano es Garcia Ferrandes de Toledo.

25. Otrossi tengo por bien de auer vn notario publico en la mi corte que escriua e ssigne las cartas publicas que ante el ffueren mandadas ffazer, e que ffagan ffe e ualan en todos mios rregnos e por todas las partes por ó ffuere: e deffiendo que otro notario ninguno escriua nin ffaga carta publica en la mi corte ssinon el que aqui es escripto, et ssila fiziere mando que non uala nin ffaga ffe. Et tengo por bien del dar por ssu ssoldada cada anno tres mill mr., e que los aya en la mi chançelleria cada mes.....³, bien pagados, en guissa quel non mengue ende ninguna cosa. Et el notario que tomé para esto es Per Yannez mio escriuano, et en las cartas publicas que el ffiziere, tengo por bien e mando que ponga en ellas ssu ssigno ⁴ atal porque ssean ffirmes e ualan las cartas que el ffiziere ssegunt que dicho ess. Otrossi tengo por bien que jure a mi o a quien yo mandar, que guarde el offizio dela noteria bien e verdadera

¹ Por soldada, como despues se dice.

² Hállase aquí un espacio en blanco como de dos palabras.

³ Aquí hay otro espacio como de una palabra.

⁴ Hay un signo monogramático en forma de estrella, á cuyo rededor se lee: Per Yannez.

mente assi como yo del ffio. Et ssilo minguar en alguna cossa, quel dé por ende aquella pena que yo ffallar que deue auer.

26. Otrossi tengo por bien que los escriuanos que touieren los libros delos mios notarios, que uengan cada dia ala mi cassa ⁴ e que libren y lo queles yo mandar librar.

27. Otrossi tengo por bien e mando que en cada pleyto que los auogados dela mi corte rrazonaren ante los mios alcalles, queles ffagan jurar que rrazonen les pleytas derechos e non los otros; e en qualquier lugar del pleyto que el auogado entendiere que rrazona o mantiene pleyto tuerto, que lo dexé luego e que lo non rrazone mas; et ssilo assi non fçieren e ffuer fallado que mantiene pleyto tuerto, que ssea por ende periuro e inffamado et echado dela corte, e que nunca ssea mas auogado nin aya offiçio de onrra en ningun tienpo en la mi casa nin en la mi tierra. Et otrossi cada que los mios alcalles llamaren a conseio a los auogados, que consseien uerdadera mente ssegunt Dios e uerdad, e que non descubran lo queles ffuer dicho en conseio sso la dicha pena.

28. Otrossi tengo por bien que ningun clerigo que ssea benefiçiado de pistola o dend arriba, nin ome dorden, que non pueda sser auogado en la mi corte, nin conssientan los mios alcalles que rrazonen los pleytos ante ellos, ssaluo ende en las cossas quel derecho quier.

29. Otrossi tengo por bien que las alçadas que uinieren ala mi corte ssobre interlocutoria, que non conssientan los mios alcalles a los auogados que rrazonen ante ellos ssobre ellas, ssaluo ssila parte dixier quel alcalle quel dió el alçada le dio el proçesso minguado, quanto para esto quel rreziban.

30. Otrossi tengo por bien de non poner mio nonbre en ninguna carta nin en aluala en ninguna manera, ssaluo en las alualas que yo touiere por bien de dar para partir algunos dineros dela mi camara.

31. Otrossi tengo por bien de non perdonar la mi justiçia en aquellos que la mereçieren tan ssuelta mente como ffasta aqui, mas acomiendola ala ley porque se ffaga derecha mente assi como deuen e como la fficieron e la ffazen los buenos rreys, e los que la mejor mantienen. Esto ffago por emienda de muchas malas cossas dessaguissadas que sse fficieron por muchos perdones e minguas que ouo en la justiçia ffasta aqui; pero ssi alguno ouiere de fazer merçed en esta rrazon, que aya sobre ello ante conseio con los mios alcalles e con los otros omes buenos

⁴ La copia: que vengán cada día a la mi casa e qui tengan y los libros e libren las cartas que ovieren a poner en ellos, e que esten y fata que yo me asiente a comer; e si lo asi non fçieren, mando al mio alguacil que los peyndre por cada diez maravedis dela moneda nueva.

de mi corte, e al que ffallaren con sso conscio quel puedo façer merçed, que gela ffaga con condiçion que me uaya sseruir a Tariffa o a Gibraltar por algunos annos, en otra manera que gelo non ffaga.

32. Otrossi tengo por bien e mando que non aya taffureria en la mi corte, nin ssea ninguno ossado de parar tablero para jugar dados; e qual quier quello parare, por la primera ves quel den cien açotes, et por la ssegunda quel corten las orejas, et por la terçera quel maten por ello.

33. Otrossi tengo por bien que non ssala dela mi chançelleria carta ninguna que ssea dada contra ffuero nin contra derecho; e ssi ssalier, los alcalles e los offiçiales a do ffuer enbiada, que pongan en rrecabdo lo queles yo enbiare mandar por ella e que me enbien mostrar la carta; et si yo ffallar que ffue dessafforada mandare desffazer lo que por ella fuer ffecho: ssi la diere alcalle o escriuano de camara, e todos los otros offiçialles quela passaren de vista, mando que el alcalle quela libró acadada vna por ssi, que emiende ala parte el danno que por ella rrezebio; et ssila carta sseyendo fforera e derecha, el alcalle a do ffuer enbiada non la quissiere conplir diçiendo que es tuerta, que peche al querellosos el danno et el menoscabo que rrezebio, por que gela non quiso conplir, doblado.

34. Otrossi tengo por bien e mando que las cartas fforeras e de merçed, que non passen las vnas contra las otras; e los mios offiçialles que guarden esto lo mas que pudieren sso la pena que es puesta ssobre ellos.

35. Otrossi tengo por bien e mando al mio possadero que dé un barrio apartado ala mi chançelleria e a los notarios e al alguaçil e a los alcalles e a los escriuanos, que possen cerca de mi, e que non metan otra gente entre ellos nin en el sso barrio; et esto quello cunplan e lo ffagan assi en todas las villas e los logares por ó yo andudiere et ssopena dela mi merçed; e demas ssi lo assi non fficieren, quel pendre el mio aguaçil por çient mr. dela buena moneda.

36. Otrossi tengo por bien que cada que algun querellosos viniere ante mi de qual quier villa o logar del mio sennorio, que me muestre sso querella por petiçion; e ssi yo touier tienpo en quel pueda oyr, oyr lo he e librar lo he assi commo ffallar que es derecho, o mandaré a vn alcalle dela mi corte quello libre luego ssegnnt que dicho es. Et ssila petiçion ffuere de merçed, el alcalle a quien lo yo mande librar, mando que me la muestre ssin otro detenimiento porque mande ssobre ello lo quela mi merçed ffuere.

37. Otrossi tengo por bien que cada que algunos caualleros omes

buenos delas mis villas vinieren ala mi corte por algunas cossas que ouieren connigo de librar, delos acoier muy bien e delos librar luego [a]quelas cossas ssobre que ffueren enbiados. Mando al mio posadero queles dé buenas possadas, e los mios officialles queles fagan mucha onrra e mucho plazer, e queles libren aina aquello porque vinien.

38. Otrossi tengo por bien que todos aquellos que andan baldios a procurar cartas dela mi chancelleria por algo queles den, que sse uayan dela corte, osse dexen deste officio e caten ssennozes con quien buan, et porque desto viene grand desseruiçio ami e grand danno ala mi tierra e enffamamiento a los mios officialles; et ssi por auentura en esto ffueren ffallados, mando por la primera ues queles den çient açotes, e por la sssegunda que los dessorejen, e por la tercera que los maten por ello.

39. Otrossi tengo por bien e mando que non procuren carta mia otro ome ninguno ssinon aquellos que vinieren por ellas dela sso tierra, o ssos procuradores [o] otros omes que ouieren derecho delas procurar por ellos.

40. Otrossi tengo por bien e mando que ningun alcalle nin escriuano non libre ninguna cossa en la mi corte delo que pertenesçe al officio del alcaldia o del escriuania, ssaluo los que aqui sson nonbrados, e estos que libren en la manera qu dicho es. Et ssi algun alcalle o escriuano delos que aqui non sson escriptos vssar del officio o librar alguna cossa, mando que non uala nin passen la carta los que tienen las vistas. Et a los que vssaren del officio en esta manera, e alas vistas que passaren las talles cartas, mando que los pendre el mio aguaçil a cada vno por çient arr. dela moneda nueva.

41. Otrossi tengo por bien que en todas las villas do yo ffuer, de mandar pregonar que todos los querellosos uengan ante mi con ssos querellas, e yo oyr les y é [e] mandarles y librar luego ssin otro alongamiento assi commo ffalar que es derecho.

42. Otrossi tengo por bien que los que estudieren ala tabla delos mios ssellos que non den ninguna carta blanca ssellada con el mio ssello delas que yo mandar dar, ssin sso aluala de aquel a quien las diere por mio mandado; e las que desta guissa dieren, que demande euenta al que las leuó delas cartas que dieren, e él que ssea tenido de gela dar; e las cartas que ffincaren en él que las torne al chanceller, e él que las rrompa alli ala tabla ante todos.

43. Otrossi tengo por bien e mando que las procuraciones que me demandaron los omes buenos dela mi tierra agora en Palençia en rrazon dela justicia e dela guarda dela mi tierra delos mantener, que son estas que sse ssiguen:

«Sepan quantos esta carta vieren como yo don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Galicia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jaen del Algarbe, et sennor de Molina; porque uos el infante don Johan mio tio fñjo del muy noble Rey don Alfonso sennor de Vizcaya e mio adelantado mayor en la ffrontera, e el infante don Peydro mio hermano fñjo del muy noble Rey don Sancho, e don Johan Nunnes, e don Lope fñjo de don Diego, e don Alfonso fñjo del infante de Molina, e don Ffermand Roys de Saldanna, e Rodrig Aluares fñjo de don Per Aluares, e don Garcia Fferrandes de Villamayor, e Lop de Mendocça, e Ruy Gil de Villa lobos, e Johan Peres de Castanneda, me mostraron por uos e por los otros rricos omnes fñjos dalgo dela mi tierra, ssea guardada¹ e mantenida en justicia, e yo ssea sseruido, e uos biuades como deuedes, e que sseades guardados en uuestros ffueros en uuestros derechos assi los perlados e los fñjos dalgo como los omes buenos delas villas e de todos los otros mios rregnos, e me pidiestes por rruego que uos guardasse e uos fñciese guardar estas cossas que en esta carta dizen. Pussiestes conmigo que daqui adelante non tomedes yantares en los mios rregalengos, nin en los mios abadengos delos mios rregnos nin en los ssolariegos delos fñjos dalgo, nin pidades nin cojades pedido en ellos uos nin otro ninguno, ssaluo que tomedes e uos sseruides delas behetrias ssegunt ffuero. Et otrossi que non anden merynos ningunos en la tierra. Otrossi que non fñnquen en las nuestras cassas escudero nin peon lanzero, ssinon el juez del logar del aldea o del logar do ffuer la cassa; e que ssean sseguras las cassas que ninguno non las tome por ffuerça nin las derribe nin les ffaga en ellas mal nin danno, ssaluo demandarlo por derecho por alli por ó deuen; et si alguno de otra guissa lo fñciesse, que yo e uos conmigo que sseamos contra el a tomarle el cuerpo e quanto ouiere, ffasta que lo emiende ssegunt que el ffuero manda; e ssi algun castiello o cassa ffuere ffecha despues que el Rey don Sancho fñnó aca en heredamiento rregalengo o abadengo o de otro ssenorio que non era ssuyo de aquel quelo lauró, que ssea luego derribado, e tornada la heredad a sso duenno, saluo lo que es entre erederos, ssi la heredad ffuere ssuya que sse libre por derecho. E otrossi que ninguno de ganancia que non aya behetria. E otrosi que ningun meryno del Rey, que non comma, ssinon por ssus dineros assi como es ffuero, en las behetrias nin en los ssolariegos delos fñjos dalgo. E otrossi que uos el infante don Johan e el infante don Peydro que non tomedes yantares en la mi tierra,

¹ Omite: e porque la mi tierra, que se halla en la copia, y falta para el sentido.

ssinon do uos ffueredes por uestros cuerpos en aquellos logares dolas yo [he] vna vez en el anno, quando y ffueredes, que non tomedes en cada logar mas dela quantia que uos di; e otrossi que ayudedes a ffazer justicia, e no la destoruedes nin centralledes en ninguna cossa por que los mios merynos e los mios offiçiales non la pudieren ffazer e de non traer con busco mal ffechores nin acotados nin encartados ningunos, nin los tengades en las uestras fortalezas nin en los uestros castiellos, e que los omes dela tierra que sean oydos e llamados a derecho commo deuen ssegunt ffuero, e queles non passen a mas. E nos los ssobredichos infant don Johan e infant don Peydro e don Johan Nannes e don Lope e don Alffonso e don Sancho e don Tello e don Fernand Roys e Rodrig Aluarez e don Garcia e Lop de Mendocça e Rui Gil e Johan Peres de Castanneda otorgamos e ponemos con busco el dicho ssennor todas estas cossas ssobredichas, e ponemos abuena ffe ssin mal engano de uoslas guardar e de uoslas mantener e de non sser contra ellas nin contra parte delas en ningun tienpo, e qual quier o quales quier de uos que contra ello ffuesse e lo non guardasse, que nos, sennor, que sseamos contra aquel o aquellos que lo non guardan, e nos todos con busco en aquella manera que lo deuedes ffazer con derecho, e tenemos e otorgamos que lo non dexemos de ffazer por ningun pleyto que ouier que nos ssea puesto, nin por cartas nin por arrehenes, nin por otra rrazon ninguna; mas que conplamos todas estas cossas que counsco ponemos e que las guardemos en todo e en parte commo dicho es, e uos ssennor que nos guardedes e que nos cunplades e nos mantengades nnestras heredades e las tierras e las contias delos dineros que de uos tenemos ssegunt el ordenamiento de Burgos, ssaluo endessi uos, sennor, ffiçierdes despues merçed a alguno denos quel acresçieredes la quantia, que lo aya, o nuestros ffueros buenos e costumbres buenas e vssos que ouemos ffasta aqui, ssegunt que lo vssaron aquellos onde uos uenides en tienpo del Rey don Alffonso uestro anelo e del Rey don Sancho uestro padre. E yo el ssobredicho Rey don Fernando otorgo e pongo de conplir e tener e guardar todas estas cossas que ssobredichas sson cada vna dellas ssegunt dicho es, e de no yr contra ello daqui adelant en ninguna manera; e desto mandamos ffazer ssiete cartas en vn tenor, tal la vna commo la otra, e vna que tenga yo el ssobre dicho Rey ssellada con uestros ssellos, e las otras que los tengades uos los ssobredichos sselladas con mio ssello. Dada en Pallencia, XXVIII dias de othubre Era de mill e treçientos e quarenta et nueue annos. »

44. Otrossi tengo por bien de guardar a los concejos delos mios rregnos los priuilegios que an delos rreys onde yo uengo e les yo conffirmé, et

sennalada ment los quadernos queles di en las cortes que ffizo en Burgos e en Valladolid e en Maydrit, e que non les passen contra ellos ningelos quebranten en ninguna manera sso la pena que en ellos sse contiene.

45. Otrossi tengo por bien que los mios alcalles e los mios juezes de las mis villas e los otros officiales dela justia de los mios logares que ffagan bien e derecha ment la justia, e que non consientan alongar los pleytos, assi que todo omme que lo ouier mester, pueda alcanzar derecho.

46. Otrossi tengo por bien de les demandar quenta quando touier por bien, assi dela justia como del algo que se desprende de los mios pueblos porque yo neya como lo ffacen; e a los que lo bien ffizieren queles ffaga por ende merced, e a los que ffallar que lo assi non guardan, queles ffaga escarmiento en los cuerpos e en lo que ouieren como aquellos que non guardan mio sseruicio.

47. Otrossi tengo por bien e mando que los officiales de las mis villas que me den quenta e rrecabdo de las muertes de los omes e de rrobos e de los otros malifcios e malfietrias que acaescieren o acaescieren daqui adelante en ssos logares e en ssos terminos cada que gelo yo demandar, et ssi lo ellos escarmientaren e ffizieren sobre ello justia, tengo por bien de les ffazer por ende merced; et ssi lo assi non ffizieren, que sse paren a ello por los cuerpos e por lo que an.

48. Otrossi tengo por bien e mando que el mio alguazil guarde sso officio e vsse del assi como vsaron los alguazilles que ffueron en tienpo del Rey don Alfonso mio auelo e del Rey don Sancho mio padre, quien Dios perdone, quando mejor ffue vsado, e que non passen a mass assi en ffecho de los enplazamientos como en les omeziellos e en el almotaçenia, e en todas las otras cosas que por sso officio deue auer.

49. Otrossi tengo por bien e mando a todos los escriuanos publicos de las mis villas e de los mis logares que escriuan en ssos rregistros todos los ffechos que acaescieren en ssos logares, porque me den rrecabdo ende cada que gelo yo demandare, et non ffagan ende al sso pena dela mi merced et de los cuerpos et de quanto an.

50. Otrossi tengo por bien de ssaber de todos los officiales dela mi cassa e dela mi tierra como vsa cada vno en los officios que touieren de mi: et a los que lo bien ffizieren de los ffazer por ende merced, et otrosi a los que ffallar que lo assi non ffizieren o lo minguaron de les ffazer aquel escarmiento que ffallar queles ffazer deuo con derecho.

51. Otrossi mando al mio alguazil e al que por el andudiere que sse

guarde de prender nin pendrar omme ninguno por sso demanda nin por aiena ssin rrazon e ssin derecho, et ssi prissier o pendrar alguno por cossa [que] deue ser preso o pendrado, quel traya luego ante vno delos mios alcalles e quel muestre la rrazon por quello ffizo, e que ffaga del presso o del pendrado lo que el mandare, e en prender e en ssoltar los omes, e que ssea obediente alos alcalles assi commo a mi, e que non ssuelte omme ninguno delos que touier pressos ssin mio mandado o de los mios alcalles, e que los non dé tormento nin mala pression nin les ffaga otra crueza assi commo non deue, ssopena dela mi merçed.

52. Otrossi le mando que dé alos alcalles omnes ssuyos e porteros mios que esten ante ellos quando libraren los pleytos porque sse cunpla e sse ffaga lo que ellos mandaren.

53. Otrossi tengo por bien que en todos los logares do yo ffuer e por ó andudier e en las villas ó morar, que el mio alguazil guarde e ffaga guardar que non rreçiban los omes que y moraren dano en las cassas nin en las vinas nin en los panes nin en las otras cossas, e que non consseñtan que tomen por ffuerça ninguna cossa delas que troxieren y a uender, nin delas que troxieren para alguno: et otrosi que ande con gente e guarde el logar de noche e de dia, e que parta las peleas, e prenda e escarmiente los boluedores dellas por que sse non ffagu ffuerça nin tuerto nin otro mal ninguno.

54. Otrossi mando al mio alguazil que eche dela corte los omes que andudieren en ella ssin ssennores e las mugeres baldias e dannosas, et que ffaga luego pregonar que sse vayan ssopena de çient açotes cada vna; e del primer pregon adelante ssi ffalar alguno destes tales en la mi corte, mando que les ffagan dar çient açotes acada vno, e quel echen della; e ssil ffallhren y la ssegunda uez, quel corten las oreias; et si la terçera uez y ffuer ffallado, quel maten por ello

55. Otrossi mando al mi alguazil que non consseñta que el mio desspenssere nin otro ninguno della mi cassa nin otro omme ninguno tomen vianda nin otra cossa ninguna en las villas nin en la tierra por ó yo andudier, ssin pagar luego lo que tomaren; e si algune tomar alguna cossa apessar de sso dueño ssin gela pagar, que gela ffaga el alguazil pechar doblado, e tome para ssi el doblo, e lo ssençiello délo al quere-llóso. Et ssi lo el alguazil non quessier ffazer sseyendo le dada la quere-lla, peche al quere-llóso lo quel tomaren; et ssi el que tomar la cossa ffuere omme tan poderoso con que el alguazil non pueda, quello muestre ami; et ssi melo non mostrar luego, que pague al quere-llóso quanto le ffuere tomado.

56. Otrossi tengo por bien e mando que ningun omme por poderoso que ssea non anpare nin deffienda en el sso barrio al mio alguazil ningun omme a quien el quiera prender.

57. Otrossi tengo por bien e mando que ssi el mio alguazil ouier mester ayuda para conplir estas cossas que yo mando ffazer o alguna delas, que los mios ualesteros que uayan con el cada que los llamar, con la mas gente que pudieren auer; et ssi ffuer tal cossa que entendiere que á mester mas gente, mando a los mios vassallos dela mi mesnada que el uayan ayudar cada que los llamar para mio sseruicio; e por ninguna cossa que sobre esto fagan, que non cayan en pena de aleue, nin ayan otra pena ninguna, nin les pueda dezir por ende mal ninguno.

58. Otrossi tengo por bien de dar al mio alguazil vn escriuano mio que escriua los pleytos que acaescieren al officio del alguaziladgo, e que jure que guarde sso officio derecha ment assi como deue, et deffiendol que non libre carta de camara; et ssi la librar que gela non passen en las vistas nin en el ssello; et que non libre otras cartas ningunas, ssi non den ssola ment las que pertenesçen affecho dela justicia et dela pression en el officio del alguaziladgo. Et otrossi que me digan uerdadera ment en como vssa el alguazil e los que andan por el de sso officio quando gollo yo preguntare; et que jure ami o a quien yo mandar que guarde sso officio et esto que dicho es bien e uerdadera ment assi como deue; essi yo ffalar que lo assi non guarda, que aya ssobre ssi la pena que ess puesta ssobre los otros escriuanos que dichos sson. Et tengo por bien que el den cada anno por ssu ssoldada mill e quinientos mr., et que los aya en la mi chançelleria, cada mes çient e ueynte e çinco mr. bien parados, que non mengue ende ninguna cosa.

59. Otrossi tengo por bien que los mios adelantados ssean mucho acuciosos en ffazer la justicia por toda la tierra, cada vno en ssu adelantamiento. Et por rrazon que viene mucho danno por las assonadas que se y ffazen, mando que uayan ó quier que ssopieren que sse fazen assonadas e que las partan ssin otro alongamiento; et ssi sse por ellos non quissieren partir e onieren mester ayuda para esto, mando que uayan con ellos todos los dela mi tierra e delas mis villas a quien ellos llamen, et fagan ssobre esto todo quanto ffazer pudieren por los partir e que escarmienten aquellos que ponen bulliçio en la mi tierra assi como entendieren que es mas mio sseruicio; et quanto danno sse ffiziere en la mi tierra por aquellos que mouieron el assonada e la ffizieron, que gelo fagan pechar et guardar en guisa que non sse atreuan los omes a ffazer assonadas nin leuantar bolliçios assi como non deuen.

60. Otrossi les mando que anden cada vno por sso adelantamiento continua ment, por cada logar con poca gente por guardar la tierra de danno e de costa, e que ffagan escarmiento en los malffechores en guissa que la justia sea conplida e los malos ssean esscarmentados ssegund que deuen.

61. Otrossi tengo por bien de dar acada vno delos mios adelantados alcalles e escriuanos dela mi cassa, aquellos que entendiere queles cunple, e tales que me ssiruan en este officio bien e derecha ment assi como deuen; e otro alcalle ninguno que non vsse del officio del alcalldia nin escriuano del escriuania, ssinon aquellos queles yo diere para esto. Nin otrossi el adelantado que non mate nin maule matar nin ssoltar nin despechar nin tormentar omme ninguno por justia, ssino por juycio delos alcalles que yo dier a cada vno dellos.

62. Otrossi tengo por bien e mando que en ffecho delas callonas non tomen por ssi ninguna cossa, nin cohechen, nin mande tomar nin cohechar ssinon lo que los mios alcalles judgaren e fallaren que deuen auer por ffuero e por derecho.

63. Otrossi mando a los mios adelantados e acada uno dellos que pongan cada vno en ssos meryndades omnes entendidos e abonados para ello, tales que guarden cada vno sso officio bien e derecha ment assi como deuen, et que non ssean omes omeciados nin malffechores, porque ssi alguna mingua fficieren, queles puedan por ende ffacer escarmiento en los oueros e en lo que ouieren; et ssi los tales non pussieren, e alguna mingua sse ffiziere en la tierra por ende, que lo peche todo el adelantado quel pusso en el officio, doblado. Et porque sse esto mejor pueda guardar, que juren los mios adelantados et ffagan jurar assos merinos que mantengan la tierra e los omes en justia e en derecho assi como deuen, porque la tierra ssea guardada e anden los omes sseguros por ella e uiuan asseruicio de Dios e mio.

64. Otrossi tengo por bien et mando que los alcalles e los escriuanos que yo diere a los mios adelantados que juren que guarden a cada vno sso officio uerdadera ment assi como deuen, et que me ffagan ssaber como obran los mios adelantados, de ssos officios, porque ssilo ellos bien fficieren, les ffaga por ende merced, et ssilo assi non ffizieren, que ffaga sobre ellos aquel escarmiento que ffallar que deuo ffazer con derecho.

65. Otrossi tengo por bien et mando que los mios adelantados non tomen por yantar mas de doscientos e cinquenta mr.; pero en aquellos logares do an de ffuero e de vsso de pechar por yantar quantia cierta de

dineros, que pechen quanto vssaron e an de ffuero de pechar e non mas, e quela non tome mas de una ves en el anno, nin la mande tomar por ssi nin por otre en otro logar ssinon alli dola deue auer de ffuero, e yendo y por ssi messmo; e en otra manera quela non tome nin les prender por ella.

66. Otrossi tengo por bien e mando que quando alguno dellos mios adelantados llegaren en algunas delas mis villas del sso adelantamiento, que non ffaga pesquissa general sobre ellos, ssaluo ende enllos logares ó an de ffuero dela ffazer, e que fflagan pregonar en los logares ó llegaren, e que todos los querellosos que y ouiere que uengan ante el, et el queles oya e los libre con los mios alcalles assi commo ffallar que es derecho; e que non amenaze a los concejos nin les ffaga premia por quelos aya adespachar nin cohechar nin saque a ningunos de sso ffuero onde sson afforados.

67. Otrossi tengo por bien que non den las ffortalezas que de mi touieren por rrazon delos adelantamientos a ningunos malffechores, sinon a omes que ssean abonados e ssin malffetria, e tales que guarden los logares a mio sseruicio, e que non rroben nin astraguen la tierra nin ffagan y otro mal; e ssilo assi non ffizieren que pechen quanto danno recibieren los dela mi tierra por esta rrazon doblado.

68. Otrossi tengo por bien e mando que adelantado nin otro ninguno non ponga notario nin escriuano en las villas nin en los logares del sso adelantamiento, mas quello ssean aquellos a quien lo yo di olo diere aqui adelant, e vssen del offizio dellos, e non otro ninguno, e los que yo y pus o pusier aqui adelant, e que siruan el offizio por ssi mesmos ssin otro escussador. Pero cada que el adelantado llegar algunos delos mios logares ssi ffallar por uerdad que algun notario o escriuano vssa del offizio commo non deue o que ffizo en el alguna mingua, que me lo enbien mostrar por que yo ffaga sobre ello aquel escarmiento que touiere por bien e la mi merced ffuere.

69. Otrossi tengo por bien e mando que de todas las cartas e escriptos [que] sse ffizieren en cassa del adelantado, que non tome mas dela meatad delo que toman los notarios e los escriuanos dela mi corte. E otrossi el sso chanceler que non tome por chancelleria delas cartas mas dela meatad delo que toma el mio chanceller, e que non passe a mas sso pena dela mi merced.

70. Otrossi tengo por bien e mando que ninguno non pendre a los concejos nin a los omes delas villas del mio ssennorio por ninguna demanda que aya contra ellos, e menos que gela demanden ante los alca-

lles que deuen, e ssean oydos e julgados por fuero e por derecho como deuen; ssi los alguno en otra manera tomar alguna cossa, que gela demande yo assi como aquel que rroba e ua contra mio mandado, e ffaga del como de rrubador.

71. Otrossi tengo por bien e mando que cada que los mios adelantados llegaren en algunas villas a sso adelantamiento ó vssaren de *entrar* e de ffazer justia en tiempo del Rey don Alfonso mio auelo e del Rey don Sancho mio padre a quien Dios perdone, que los coigan y sso pena dela mi merced e de los cuerpos e de quanto an, e los adelantados que vssen de so officio bien e derecha ment, e fflagan justia e escarmiento en los que la mereçieren oyendoles ante los mios alcalles que andudieren con ellos, e librandolos por ffuero e por derecho assi como deuen.

72. Otrossi tengo por bien que puedan ffazer pesquisa sobre las muertes e las otras mal ffetrias que se ffizieren en las vilas del sso adelantamiento ó vssaron dela ffazer, ssaluo aquellos logares a quien yo ffiz merced que non ande adelantado nin murim en sso logar en tiempo de los dichos rreyes e non en otro logar ninguno; mas tengo por bien que les guarden ssos ffueros e buenos vssos e que les non passen contra ellos en ninguna manera. Pero tengo por bien que entre el adelantado en Galicia en las mis villas e en los mios logares niende, e que ffaga pesquisa e escarmiento de los malifficios que se ffizieren assi como ffue vssado de lo ffazer en tiempo de los rreyes onde yo uengo e en el mio ffasta aqui.

73. Otrossi tengo por bien e mando que todos los officios que yo di o diere daqui adelante, assi los adelantamientos como alcalldias e merindades e alguaziladgos e justiciadgos e noterias e escriuanias e otros officios quales quier que los uayan seruir cada uno por ssi mesmo e non por otro escussador ninguno, e ssilo assi non ffizieren mando quel non rreçiban en el officio quel di nin vssen con el en ninguna cossa, ssaluo ende los mios adelantados quando los yo enbiar llamar que uengan a mio sseruicio que puedan poner en sso adelantamiento omes buenos e abonados por merynos que me sseruan bien e verdadera ment en ssos merindades, e estos que sseruan el officio por ssi mesmos e non por otro escussador. E otrossi que juren los mios adelantados e todos los otros officiales a quien yo dier officio alguno en las villas e en los logares del mio sennorio que guarden la tierra de danno lo mas que pudieren, e que vssen de ssos officios bien e uerdadera ment, e que fflagan justia en aquellos que la mereçieren e escarmienten los malos ffechos por que ssean los omes mantenidos en ffuero e en justia e biuan en paz e sseruicio de Dios e mio; e a los que yo ffallar que lo assi ffacen, que les fflagan por

ende merçed, e a los que assi non ffizieren, que ffagan sobre ello aquel escarmiento que touieren por bien e la mi merçed ffuere.

74. Otrossi tengo por bien e mando que ffagan pesquisa sobre todos los que sacaren caualllos o las otras cossas que sson uedadas fuera delos mios rregnos desdel perdon que yo ffize en Burgos aca; e los que ffallar que ssacaren algunas cossas delas que son uedadas ssin mio mandado, e alas guardas que lo encobrieren o los consstintieren passar, deles ffazer aquel escarmiento que touiere por bien e la mi merçed fuer.

75. Otrossi desiendo ffirme ment que ninguno non ssea ossado de ssacar daqui adelante ffuera del mio ssennorio caualllos nin rroçines nin otra cossa ninguna delas que sson uedadas; e qual quier o quales quier que yo ffalar por uerdad que ssacaren daqui adelante ninguna cossa delas que son uedadas ssin mio mandado, tengo por bien e mando quel maten por ello e que pierda lo que ouiere, e otorgo de non perdonar la mi justicia a ninguno que sobre esto la mereçieren o consstintieren o ffuer ende ssabidores o lo ffizieren por ssi.

76. Otrossi tengo por bien e mando que ninguno non ssea ossado de matar nin de fferir nin dessonrar o otro en la mi corte nin açinco leguas onde ya ffuer por omziello nin otra enemistad ninguna que aya con el nin por otra rrazon ninguna; e qual quier que lo ffizier que muera por ello e pierda lo que ouier, e otorgo de non perdonar la mi justicia en ninguna manera aninguno que en tal culpa cayer.

77. Otrossi tengo por bien de non perdonar la mi justicia aquellos quela meresçieren, nin mandar soltar los presos dela mi cadena el dia de indulgencias¹ nin en otra ffiesta, nin ala entrada delas mis uillas, por rruego que me ffagan nin por otra rrazon ninguna ffiesta que ssean judgados e librados por ffuero e por derecho assi como deuen.

78. Otrossi tengo por bien de auer vn alcalde delas alçadas mayores de mi corte en Castiella e en Estremadura, assi como lo ouieron sienpre los rreys onde yo uengo, e del dar cada anno por sso ssoldada doçe mill mr. assi como los ouieron ssienpre en tiempo delos otros rreys onde ya uengo, e que jure ami o a quien yo mandar, que vsse deste officio bien uerdaderamente assy como yo del ffio; e ssi lo assi non ffiziere que aya sobre si la pena que es puesta sobre los otros mios alcalles, doblada.

El alcalde delas alçadas es Pero Lopes de Padiella.

79. Otrossi por que sse me querellaron los caualleros e los omes bue-

¹ Por indulgencias.

nos delas mis villas que ffueron conmigo en estas cortes que ffiz agora en Valladolid, que los adelantados e los merinos que yo enbio a los logares de los mios rregnos en logar de los anparar e de ffazer justicia, que los cohechan e les roban de quanto an, e que traen consigo malffehores, e que prenden los omes sseguros non ffaziendo porque e que non uan los adelantados por ssus cuerpos a los logares o an amerinear, mas que enbian y ssus merynos que son malffehores e que astragan e destruyen la tierra, e otrosi que pendran e toman las yantares de otras uezes en el anno sseysçientos mr. por cada yantar, non auiedo de dar mas de çient e çinquenta mr. A esto tengo por bien de ssaber de los mios adelantados e de los merynos que yo enbie algunos de los mios logares o que fueron por los mios adelantados en como vssaron de ssos officios; e ssi yo ffallar que lo assi fficieron como me ffue mostrado, de ffazer sobre ello aquel escarmiento que la mi merçed ffuere; e otrosi quanto ffallar que leuaren dela tierra, assi por yantar como en otra manera mas de quanto deuan, de gelo ffazer todo tornar. E mando a los mios adelantados e merynos que lo sseran por ssos merindades e por las mis villas, e que gelo ffagan assi conplir por los cuerpos e por lo que ouieren.

80. Otrosi se me querellaron que ssacan adelantados muchas cartas dessafforadas dela mi chancelleria en que astragan toda mi tierra. A esto tengo por bien que parescan las cartas o los treslabdos delas, e aquellos que ffallar que las ganaron e las mostren, delas ffazer tornar e entregar quanto por ellas leuaron e emendar el mal que por ellas ffizieron.

81. Otrosi alo que me pidieron por merçed que non pussiesse en las mis villas alcalles nin juezes nin merynos nin alguaziles de ffuera nin de ssalario, ssaluo a pidimiento del conçeio o dela mayor partida del. Tengolo por bien e otorgolo de lo guardar assi.

82. Otrosi alo que me pidieron que non consintiese a los infantes, nin arricos omes, nin acaualleros, nin amerynos, que tomen yantares nin enbien pedir sseruicio ninguno alas villas nin alas sus aldeas del rrenalengo nin del abadengo, e otrosi alli do las an de auer que las non tomen ssinon quando fueren por ssi mesmo, e que las non ponga en tierra acaualleros nin aescuderos, nin pendren nin roben por ellas. Esto tengo por bien e mando a los mios adelantados que lo guarden e ffagan guardar assi.

83. Otrosi alo que me pidieron que pussies tal ordenamiento en las quantas delas ssoldadas de los infantes, e de los rricos omes, e de los caualleros e de los otros omes a quien he a dar algo porque lo pueda conplir con las rrentas que he, en manera que los pueblos non ssean astra-

gados commo lo sson. Tengo por bien delo ffazer assi e delo guardar daqui adelant lo mas que yo pudiere.

84. Otrossi alo que me pidieron que touiesse por bien deles mantener e guardar ssos ffueros e libertades e vssos e costumbres e priuilegios e cartas que an delos rreys onde yo uengo e de mi. Otorgolo e tengo por bien de gelo guardar e mantener assi.

85. Otrossi alo que me pidieron que non mandasse ffazer pesquisa general nin cerrada por ningunas cossas ssobre los que moran en las villas del mio ssenorio, sinon quando la pidiere todo el pueblo; e quando la pidieren el pueblo que mande ffazer la pesquisa a omes buenos delas mis villas que ssean ssin ssospecha. Otorgogelo e tengo por bien delo ffazer assi.

86. Otrossi alo que me pidieron merçed queles quitasse la pesquisa delas ssacas e de las cossas vedadas e que la non mandasse ffazer, e que los quitasse en esta rrazon lo passado ffasta aqui e de todas las otras cossas e delo que demandan por la tierra don Abrehen Abenxuxe e ssus conpanneros o otros quales quier que lo demanden daqui adelante. Otorgoles esto en todo lo passado ffasta aqui.

87. Otrossi a lo que me pidieron merçed que non quessiesse que passasse el heredamiento del rrengalengo e *la bienfetría* nin al ssolariego nin al abadengo, e lo que es passado que sse torne al rrengalengo. Otorgogelo e tengo por. . . . e mandarlo he assi guardar.

88. Otrossi alo que me pidieron por merçed que non quissiesse demandar a los caualleros nin a los omes buenos delas villas de mios regnos los ssus fijos nin los ssus parientes para mios criados nin para otri porque el mio rruego es mandamiento aellos. Tengo por bien que commo quier que yo rruegue, ssi aquel a quien lo enbiare rrogar non lo quisiere ffazer, del non ffazer por ende premia nin otro mal ninguno.

89. Otrossi alo que me pidieron que mandasse derribar todas las cassas ffuertes onde se ffizieren o se ffazen malfetrias, porque es una delas cossas que sse mas yerman e sse astraga la mi tierra. Tenge por bien delo ffazer assi e mando a los mios adelantados e a los mios merynos sso pena dela mi merçed que las cassas ffuertes onde ffallaren por uerdad commo deue que sse ffazen todos estos males, que las derriben e que rrecabden los cuerpos elo que ouieren a los que en ellas ffallaren que lo ffazen esse otorguen y.

90. Otrossi alo que me pidieron que los caualleros e los omes buenos

¹ Existe el espacio en blanco como de una palabra.

de Castiella e de Leon que non paguen pecho ninguno ssino alli onde sson moradores por algo que ayen en otro logar. Otorgoles esta petiçion saluo en Castiella la martiniega.

91. Otrossi me pidieron merçed que pues el tiempo es conplido delos sseys annos aque me auien adar los delas villas del mio sennorio mill mr. por yantar cada anno quando y ffuesse, que touiese por bien que ffuesen sseysçientos mr. assi commo lo an de ffuero e de preuilegio, e esso mesmo en las yantares delas rreynas e delos inffantes queles non den por yantar mas de quanto ssolien auer e dar en tiempo delos otros rreys. E esto tengo por bien e otorgo gelo segunt que lo pidieron.

92. Otrossi alo que me pidieron por merçed quelos escuderos e los peones lançeros que andan por las villas e por las aldeas pidiendo e tomando pan o carne o dineros e amenasçando los omes, que mande amios merynos e a los otros delos logares dolo ffueren demandar que gelo non den nin gelo conssientan, e ssi alguna cossa quissieren ffazer de pendra o de otra cossa ssobrestas, quel maten por ello ssin pena e ssin callonna nenguna. Tengolo por bien e mando a los mios merynos que lo cunplan assi so pena dela mi merçed e delos cuerpos e de quanto an.

93. Otrossi alo que me pidieron que enmendase el titulo del mio quaderno deste ordenamiento do mandé que ninguno non mate nin fficra do yo ffuer nin a cinco leguas dende; que el que ffiriere o matare que non ssea anparado en yglesia nin en monesterio nin en cassa de inffante nin de rricomme, mas que sea tomado en qual quier logar e sse cunpla en el la mi justicia assi commo en este quaderno dize. Esto tengo por bien e mando que sse cunpla e sse ffaga assi commo ellos me lo pidieron.

94. Otrossi alo que me pidieron que deffendiesse que ninguno non enbargue nin tome ninguna cossa en las fferias nin en los mercados nin en otro logar por rrazon de ssacas de cauillos e de rroçines e delas otras cossas uedadas, ssaluo ende en los puertos do sse deue guardar e sse guardó en tiempo del Rey don Fernando nuestro vissauelo e del Rey don Alfonso mio auelo. A esto digo quello yo mandaré guardar en aquella manera que entendier que es mas mio sseruiçio e pro e garda de toda la mi tierra.

95. Otrossi alo que me pidieron quelos merynos que andan en la tierra por los mios adelantados e en algunas delas mis villas, e el mio alguazil que enplaza los omes por qual quier cossa, e desto sso pena de çient mr. delos buenos, e que lieuan dellos los çient mr. por cada vna destas cossas, e que esto es contra fuero e contra derecho, e quel enplazamiento del merino e del alguazil que non es mas de dies mr. delos

buenos, que son ssesenta mr. destos, e que me pidien merçed que non lieue meryno nin alguazil por enplazamiento nin por testamento mas de dies mr. dela buena moneda assi como es derecho. A esto tengo por bien que meryno nin alguazil nin otro por ellos non pueda enplazar aninguno ssin querellosso, e ssil enplazar ssin querellosso o sso mayor pena delos dies mr., e lo pendrar por ella, mando que lo peche el merino o el alguazil, doblado.

96. Otrossi, ssennor, vos pedimos por merçed que querades emendar en el quaderno en aquel capitulo de los escriuanos do mandades que los escriuanos delas villas e delos logares delos nuestros rregnos que escriuan todas las cossas e los fechos que pasaren en cada logar, ca esto [es] mucho contra nuestros vsos e costumbres, ca los notarios non deuen dar ffe ssinon daquellas cossas a que fueren llamados e delas querellas que ffueren dadas ante los juyzes e ante los alcales e ante las justicias, e de aquellas cossas queles mandaren escriuir aquellos que touieren la justicia por uos e de queles pidieren que fagan ffe. Otorgogelo el Rey.

97. Otrossi alo que me pidieron que en ffecho delos juezes e delos alcales e delos otros efficiales delas mis villas, que ordene que me diesen cuenta e rrecabdo delo que ffizieren mientras touieren los officios, que esto que lo ffaça apidimiento delos querellosos e non por pesquissa. Tengo por bien e otorgo delo ffazer assi.

98. Otrossi alo que me pidieron que deffendiesse que non tome azemillas en las villas e en los logares do yo acaesçiere, para mi nin para la Reyna mi madre, nin para la Reyna donna Costança nin para los infantes nin para otro ninguno porque desto viene mucho mal a todos los dela tierra. Otorgo delas non tomar nin consentir quelas otro tome pudiendolas escussar; pero non lo pudiendo escussar, ssi las mandar tomar tengo por bien deles pagar aquello por quanto tienpo las troxiere; e ssi murier alguna azemila que gela mande pechar, e si fallar quelas alguno cohecha, que pierda el officio e peche lo que tomar, doblado.

99. Otrossi alo que me pidieron que alli do mandé en este mio quaderno que ffuessen con el mio adelantado los conçejos delas mis villas cada que los lanasse para mio sseruicio, a partir asonadas e por otros maffiçios en que los mester ouiesse, que touiesse por bien que ffuessen los conçejos ó ellos suellen merinear, e non los otros ssegunt se vsso en tienpo delos otros rreys onde yo uengo, e en el mio ffasta aqui. Tengo por bien queles ssea guardado segunt que me lo ellos pidieron e dicho es; pero en aquellos logares aquien yo ffiz merçed que non entren merynos,

tengo por bien de gelo guardar e mantener assi como sse contiene en los preuilegios e cartas que tienen de mi en esta rrazon.

100. Otrossi alo que me pidieron queles mandase guardar los priuilegios e cartas que tienen del Rey don Alffonso mio auello e nel Rey don Sancho mio padre, e confirmados de mi en rrazon delas debdas delos judios, e queles non den cartas que ssean contra esto; e las que an ganadas queles non ualan. Tengolo por bien e otorgo delo conplir assi e mando que se guarde daqui adelante.

101. Otrossi alo que me dixieron que algunos de Galizia que dizen que en los ssus logares queles prenden los cuerpos por los mios pechos, la qual cosa es contra Dios e contra derecho. Tengo por bien que sse non faga daqui adelant en ninguna manera, e por lo passada mandarlo he escarmentar assi como touier por bien e la mi merçed ffuere; e mando atodos los mios merynos que lo fagan assi guardar sso pena delos cuerpos e de quanto an.

102. Otrossi me fficieron ssaber que las mis aljamas delos judios delos mios rreynos ssolian pechar al Rey don Alfonso mio auelo e al Rey don Sancho mio padre, sseys mill mr. cada dia, e desto non sse escusaua ningun judio, que me pechanan ami el quinto; e que son escussados mas de cinco mill judios en mios rregnos, delos mas rricos; e esto que me pechan que lo pechan delas alcaualas que echan ssobre los judios pobres, e ssobre los estrannos que ssacan los dineros a usseridad¹, e por esta rrazon que son astragadas las mis aljamas, e lo que los judios auien apagar que lo demandan a los que lo non an adar, e los judios que ffincan en ssaluo; e que ffuesse la mi merçed que lo quissies leuar delos ssegunt que lo leuaua el Rey don Alffonso e el Rey don Ssancho, que leuasse delos lo que deuiesse leuar con ffuero e con derecho en manera que non ffuessen tan astragados como eran. A esto digo que ya en esso he ffablado e en esso ando con los judios delas aljamas para ffazer partizion dellas.

103. Otrossi alo que me pidieron por merçed queles mandasse dar este quaderno con todas estas peticiones delas merçedes queles ffiziere e las cartas que ouicsen menester en esta rrazon, quitas e sin chancelleria. E yo tengolo por bien e otorgogello.

104. Otrossi alo que me pidieron por merçed que touiese por bien deles quitar ffasta aqui las pesquissas delas ssacas delas cossas uedadas e de todas las otras e delo que demandan por la tierra con las mis cartas don Abrehen Abenxuxen e ssus conpanneros e otros quales quier que lo

¹ A usura.

demanden daqui adelante. A esto rresponde el Rey que quanto es lo que piden queles quite la demanda e la pesquisa que auian contra ellos ffasta aqui por rrazon delas ssacas delas cosas nedadas, que gela otorga e les da por quitos dellas, e quiere que non aya y pesquissa nin demanda ninguna ssobre esta rrazon, porque tiene por bien que puedan demandar a los ssus cogedores e a los ssus arrendadores delas ssus rrentas e pechos e derechos. todo sso derecho, e de ffazer pesquissa sobre ello, ssaluo los que sse abinieren con los arrendadores sobredichos e con los que lo auian de rrecabdar por ellos con poder e con los que dellos lo arrendaran o con qual quier dellos segunt el mandamiento que auien.

105. Et esto en rrazon dellos sseruicijos, rrentas, pechos e derechos que ffueron derramados e cogidos ffasta en las cortes que yo ffiz en Maydrit, maguer ssea ffecha el abenencia sobre lo que dicho es despues delas cortes ssobredichas con los ssobredichos e con qual quier dellos en la manera que dicha es de quien tien sos cartas. Tengolo por bien e mando queles uala.

Et porque Gonzalo Dias mio [alcalde] de Talauera e Gil Martines otrossi mio *alcalde* en esse logar, me pidieron merçed que el conçeio de Talauera queles mandase dar este traslado, yo por les ffazer merçed mandé gelo dar scellado con mio scello colgado de cera. Dado en Valladolid, veynte quatro dias de abril era de mill ccc cinquenta annos¹. Yo Per Yannes lo fiz esereuir por mandado del Rey.

XXXVI.

Córtex celebradas en Palencia por el infante D. Juan, como tutor del rey D. Alfonso XI y guarda de sus reinos, á los caballeros y hombres buenos de los concejos de Castilla, Leon, Extremadura, Galicia y Astúrias, que eran de su parcialidad, en la era MCCCLI (año 1313)².

Enel nonbre de Dios amen. Sepan quantos este quaderno vieren commo yo infante don Johan ffijo del muy noble Rey don Alfonso e sennor de Vizcaya estando en villa Moriel venieron ami caualleros e

¹ La copia: Dada en las Cortes de Valladolid treze dias de abril era de mill e treientos e cinquenta annos.

² Es copia del cuaderno original que existe en el archivo de la ciudad de Leon, escrito en pergamino, en treze hojas en 4.º De unas trencillas de hilo de colores pende el sello de cera de una impronta de el Rey don Alfonso y otro del infante don Juan.

ommes buenos personeros delos conçeios delos rregnos de Castiella e de Leon e delas Estremaduras e del rregno de Gallizia e delas Asturias que ffueron ajuntados enla çibdat de Palençia acortes por cartas de nuestro sennor el Rey don Alfonso e delas rreynas e delos inffantes e ricos ommes e delas hermandades de Castiella e de Leon que sse ajuntaron enla dicha çibdat para fazer tutor para guarda de nuestro sennor el Rey don Alfonso ffijo del Rey don Ffernando que Dios perdone e dela Reyna donna Costança que es tan pequenno e de tan pequenna hedat; e dixieron me en commo ellos sseyendo ajuntados enla dicha çibdat enla egleſia de ssan Paulo en commo me elegieron por tutor del Rey don Alfonso mio ssobrino e por guarda delos sos rregnos e la qual elecçion otorgaron e la Reyna donna Costança e el inffante don Ffelipe e don Gonçalo obispo de Orens e don ffrey Johan obispo de Lugo por ssi e por otros obispos, cuyo poder ellos auian, e don Johan ffijo del infante don Manuel e don Ffernando ffijo del infante don Ffernando e don Johan Nunes o don Pero Pons e don Alfonso e don Johan mios ffijos e don Garcia de Villa Mayor e Lop de Mendoga e inffançones e caualleros e otros ommes buenos delas villas de Castiella e de Leon e delas Estremaduras e del rregno de Gallizia e delas Asturias, e yo con conſeio dela Reyna donna Costança o del inffante don Ffelipe e los prellados e los otros ommes buenos ssobredichos, porque es sseruiçio de Dios e de nuestro sennor el Rey e pro de todos los rregnos e mejoramiento del estado dela tierra, e auiedo voluntat de fazer bien e merçed atodos los conçeios delos rregnos de nuestro sennor el Rey otorgolles para ssienpre jamas de parte del Rey e dela mia estas cossas que aqui sseran dichas.

1. Primeramente que nuestro sennor el Rey don Alfonso que lo cria la Reyna donna Costança ssua madre e que ssean y quatro caualleros ffijosdalgo, los dos del rregno de Castiella e los dos del rregno de Leon, que ssean vassallos del Rey.

2. Otrossi que ssean y diez e sses caualleros e ommes buenos delas villas de nuestro sennor el Rey enesta manera: los quatro del rregno de Castiella e los quatro del rregno de Leon e los quatro delas Estremaduras e los quatro dela Andalluzia. Et estos veynte caualleros e ommes buenos quelos escueja yo con acuerdo delos ommes buenos delas villas del Rey, aquellos que yo e ellos entendiermos que cunpiran mas para este ffecho, e que en estos non aya y ningunos de aquellos que ffueron priuados del Rey don Ffernando nin ninguno de aquellos que venian en ssua casa con el, nin de aquellos que sson echados delas villas, et estos que anden e ssean en guarda del Rey, los diez la meatat del anno

et los otros diez la otra meatat; et esto que se ffaga todavia sseyendo guardada la verdat delos caualleros de Auila. Et desde que yo e ellos ouiermos acordado quales caualleros e omnes buenos esten en la criança del Rey e en la sua guarda e ffuere acordado en qual villa esté, quel conçeio dela villa do acordarmos que esté el Rey, ffaga pleito e omenage ala Reyna sua madre e ami e a los caualleros e a los omnes buenos delas villas que ffueren dados para la guarda del Rey que lo non ssaquen nin lo lexen ssacar dela villa a ninguna parto ssien conçeio dela Reyna donna Costança sua madre e demi e delos caualleros e omnes buenos que lo tovieren en guarda, salvo quando ffuer mester de llevarlo de vna villa a otra que lo lexen ssacar con conçeio dela Reyna sua madre e demi e delos caualleros e delos omnes buenos delas villas del Rey que ffueren dados para la guarda del Rey, et qualquier villa de hu lo leuaren, quel conçeio dende que ffagan esse mismo omenage ala Reyna e ami e aquellos que guardaren al Rey.

3. Otrossi que yo que guarde el sennorio e todos los otros derechos de nuestro sennor el Rey don Alfonso e todas las çibdades e villas e castiellos e aldeas e todas las otras cosas que fficaron a nuestro sennor el Rey don Alfonso por muerte del Rey don Ferrnando su padre que Dios perdone, e otra cosa qual quier quel deua auer e heredar bien e conprida miente que yo que las non pueda tomar para mi nin dar nin cambiar nin enagenar a ninguna perssona baron nin muger et delas que sson dadas o enagenadas o vendidas en alguno o en algunos o en qual quier manera que yo que pune en quanto podier delas conbrar e delas tornar al rregno para el Rey, et desde que lo conbrare que las non pueda dar nin enagenar nin tomar para mi en ninguna manera.

4. Otrossi que yo que guarde todos los dela tierra e los ordenamientos e los almotaçanadgos e yminas¹ e sierras e pastos e cortas e llabranças e montalgos e deuesas e montes e todos los otros comunes, e que non eche sseruicio nin sseruicios nin pedido nin pecho nin enprestado ninguno desafforado nin diezmo en todos los rregnos nin en parte dellos, mas quanto en el derecho que dizen los dela tierra que an de pagar ala ssalida e ala entrada delos puertos dela mar cosa çierta, que esto que lo paguen segunt que lo pagaron en el tiempo del Rey don Ferrnando que ganó a Sevilla en aquellos llugares ho lo an de ffuero.

5. Otrossi que non dé ainffante nin arrico omme la justia que la pueda fazer en los rregnos nin en las villas nin en los lugares apartados,

¹ Por : almotaçanadgos et eminas.

saluo el merino mayor en Castiella e en Leon e en Gallizia e los adelantados (*sic*) en la ffrontera ally dolo an de ffuero.

6. Otrossi que todos los priuados e offiçiales que andodieron conel Rey don Fferrnando que non anden en casa del Rey don Alfonso e que den cuenta de quanto leuaron dela tierra, ca esto es seruiçio de Dios e del Rey e prod e guarda de toda la tierra; pero se yo con consseio delos caualleros e delos omnes buenos delas villas que ssouieren en guarda del Rey ffallaren que alguno destes sseruieron bien, e touieren por bien que ayan officio, quello ayan.

7. Otrossi que las collechas delos pechos delos rregnos que las cojan omnes buenos delas villas asi como las cogieron en tienpo delos rreys ssobredichos e non canallera ninguno. Et que non anden y elerygos nin judios nin otros omnes rreboltosos e que non ssean arrendadas, et se alguna cosa minguare delos mrs. que ffuesen puestos en los cogedores que aquel aque ffueren puestos los dineros que non pueda preñar al conçeio nin a otro ninguno por esta rrazon. Et se preñare por esta rrazon, que yo ola justia del lugar que gelo escarmientemos como aquel que arroba la tierra del Rey.

8. Otrossi se infante o rico omne o otro omne poderoso tomare conducho en algunas delas villas del Rey o en sus terminos o algunos o alguno delos que y moraren e lo non pagaren, que yo que gelo ffaga pechar con el doblo, et se otra malfetria ffeziere, que yo que gelo escarmiente ssegunt ffuero e derecho.

9. Otrossi que los heredamientos o aldeas que ffueron tomados o enbargados a algunos conçeios o algunos omnes delos conçeios o parte delos terminos ssien rrazon e ssien derecho que les sean tornados aquellos aque ffueron tomados o enbargados.

10. Otrossi que los ssellos de nuestro sennor el Rey que ssean metidos en poder de dos omnes buenos que ssean legos que ssean delas villas delos rregnos del so ssennorio, e que non ayan mas de dos llaues et estas dos llaues que las tengan estos dos omnes buenos, et que estos dos omnes buenos que ayan las vistas delas cartas e que non aya y otra vista ninguna; et que non aya y ssello de poridad, et que destes omnes buenos que non ssea ninguno offiçial delos que ffueron ffasta aqui, nin de aquellos que beuian conel Rey ffasta aqui de cada dia, mas que yo que tome delas villas del Rey estos dos omnes buenos, aquellos que entendiere que cunpriran para este ffecho, et que estos non ssea ninguno delos que sson echados delas villas.

11. Otrossi que non anden en la tierra carta de crencia nin blanca

nin aluala, et se alguno la troxiere que non obren por ella ca es contra ffuero.

12. Otrossi que quando ffuere nuestro sennor el Rey o yo en alguna villa que non tomemos vianda a menos quela paguemos.

13. Otrossi quelas alcaçares delas çibdades e delas villas e delos llugares de nuestro sennor el Rey quelas ffien en caualleros e en omnes buenos de cada vna delas villas quelas tengan, porque estas sson posadas delos rreys.

14. Otrossi que qual quier conçeio delas villas del Rey o so vezino [que] compró o comprare daqui adelante casas o heredamientos de omnes ffijos dalgo o de duennas, que non ssenn dellos desapoderados por ninguna rrazon ffasta que sean oydos e librados por ffuero e por derecho.

15. Otrossi que vos dé para cada lugar tantos notarios quantos cada conçeio me pedieren que entendieren quelles compliran para servir el officio, et que ally do an las notarias de ffuero e de huso e gelas tomaron por fforçia, que aestos quelles ssean tornadas et que pongan en cada lugar tantos notarios quantos entendieren quelles compliran, e los notarios que siruan los officios por si mismos e non por otro escusador ninguno.

16. Otrossi que ninguno non ffaga bodega nin alffoly dela ssal de compasso nin la ssaquèn del rregno, e el quela ssacare o ffeziere bodega o alffoly della quela pierda et demas que muerra (*sic*) por ello el que lo ffeziere.

17. Otrossi que ninguno non ssea osado de ssacar ffuera delos rregnos ninguna cosa delas vedadas ssegund el ordenamiento del Rey don Alfonso e del Rey don Sancho, las quales sson estas que aquí sseran dichas: Cavallos, rroçines, mulos, mulas, e otras bestias, vacas, carneros, puercos, oueias, çabras, çabrones, e toda la otra carne biva e muerta, pan, legumbre, e todas las otras viandas, çera, sseda, coneio, moros, moras, otrossi oro e plata, etodo billon de cambio, auer monedado, sacado ende doblas dela ssinal del Rey don Alfonso e dineros torneses de plata e torneses prietos e los dineros coronados. Contra la ffrontera de Portugal oro en pieça, plata en pieça, billon de cambio, çera, coneio, seda, doblas de almir marroquis, vacas, carneros, oueias, puercos, moros, moras. Et las guardas delas ssacas que esten en cabo delos rregnos assi como souieron (*sic*) en tiempo del Rey don Alfonso e non en otro lugar ninguno.

18. Otrossi que en casa de nuestro sennor el Rey que ssea y puesto tal aguazil que ssea conuenible e que non tome almotaçanadgo nin-

guno de ninguna cosa, ssaluo commo ffue tomado en tiempo del Rey don Alfonso.

19. Otrossi que en casa de nuestro sennor el Rey que ssean y puestos alcalles e escriuanos delos rregnos et estos que ssean omnes buenos e fforeros que teman a Dios e al Rey e asus almas e guarden a cada vno en so derecho, e que non den cartas contra ffuero nin contra derecho e esto que lo juren ami; et que los alcalles que libren los pleitos bien e derecha mente e que non tomen algo nin presente ninguno por rrazon delos pleitos que libraren, et sse ffuere ffallado por verdat assi commo deue que lo toman, que los echen dela corte por enffamados e perjuros e que non ssean mas alcalles nin escriuanos nin ayan nunca officio nin onrra en casa del Rey, et demas que pechen las quitaçiones que toman enese anno dobladas, et porque estos alcalles e escriuanos mas comprida mente puedan servir que ayan sus soldadas e sus quitaçiones en la chancelleria.

20. Otrossi que los officios de casa del Rey assi commo camarero e portero mayor de Castiella e rrepostero e copero e los otros officios de casa del Rey, que yo que ponga enellos caualleros e omnes buenos delas villas porque ssean en comunaleza.

21. Otrossi que ssean puestos merinos en aquellas llugares lu los deue auer, que ssean omnes buenos e naturales cada vno en la comarca onde ffuer merino, e que den buenos ffidores abonados porque emienden las malfetriyas selas fezieren et aestos que lles den buenos alcalles que anden con ellos, e que los merinos non puedan matar nin prender nin despechar nin tomar a ninguno lo ssuyo ssenon aquello que julgaren los alcalles del llugar o los alcalles que andodieren con los merinos por justia en aquellas cosas que an por ssi e deuen julgar; et las cosas que deuieren julgar con los juyzes del ffuero commo dicho es que lo julguen con ellos e non en so cabo, et lo que cada vna destas maneras ffuer julgado que los merinos que lo cumplan.

22. Otrossi que vos dé juyzes e alcalles por uuestros ffueros, que julguen los cristianos e los judios e los moros ssegunt los ffueros de cada llugar et quando quesierdes auer juyzes de ffuera parte que vos los dé quando los pedierdes todos ho la mayor partida e que ssean de villa de ffuero de ssennorio del Rey e que ssea el juyz del rregno onde ffuer la villa que lo pediere et sselos demandaran los de Estremadura que gelo den de Estremadura.

23. Otrossi que las assonadas que se ffazen en la tierra que sson muy dannosas en guisa que la mayor partida delos rregnos es estragada por

ellas, que sse ponga y rrecabdo ssegunt ffue ordenado por el Rey don Alfonso.

24. Otrossi quelas jantares que nuestro sennor el Rey á de auer de ffuero que melas den ami quando venier alos llugares a rrequerir la justiciã e visitar la tierra çien mr. dela buena moneda que sson sseysçientos mr. dela moneda que agora corre, et se en otra manera enbiar por ellas que me las non den, et se el Rey venier aalguna villa e lle dieren la jantar que en aquel anno non la den ami; et se por auento nuestro sennor el Rey o yo ffuermos ala ffrontera auiendo guerra con los moros en tal manera que non pueda vesitar la tierra, que nos dien las jantares en cada llugar en aquellos llugares hu las an auer de ffuero.

25. Otrossi quelos judios e las judias que non ssean osados de dar ahusuras mas atres por quatro al anno, et que jure el judio ó la judia que non lo da mas caro. Otrossi que jure el cristiano quello non ssaca mas caro.

26. Otrossi alo que me pedieron quelos judios e las judias que trogiuessen ssinal de pano amariello enlos pechos e enlas espaldas ssegunt lo trayan en Françia, porque andassen conosciados entre los cristianos e las cristianas, e la ssinal que ffuese una rroella, yo que ffaga enestu con acuerdo delos caualleros e delos omnos buenos delas villas que ffueren dados para la guarda del Rey lo que entendiermos que ffuere mas seruiçio de Dios e del Rey e prod e guarda dela tierra.

27. Otrossi alo que me pedieron quelos moros que anden cabel partidos o sserçenados en derredor, tengolo por bien e mando que ssea assi.

28. Otrossi alo que me pedieron quel testimonio del cristiano que ffuere de buena ffama que valga contra los judios en todo pleyto et el testimonio del judio que non valga contra el cristiano en ningunt pleito criminal nin çeuil, tengolo por bien e mando que ssea assi.

29. Otrossi que ninguna cristiana non crie ffijo de judio nin de moro nin bina con el, tengolo por bien e mando que ssea assi.

30. Otrossi quel cristiano ola cristiana que deuier debda alos judios o ffueren abonados en rrayz quelos entregadores que non entreguen en sos bienes, amenos que non ssean llamados por ante los alcaldes del ffuero, e el pleyto que ssea librado por juyzio; et se por aventura el cristiano ola cristiana ffueren abonados en muebles, quelos muebles que sean puestos en rrecabdo e que gelos non vendan ffasta quel pleito sea librado por juyzio, et que se libre ssegunt se sienpre husó guardando a cada vno en so ffuero, et mas que sean guardados en todo los ordenamientos que ffizo el Rey don Alfonso e el Rey don Sancho e los con-

firmó despues el Rey don Ferrnando que Dios perdone que contra esto non ssean, los quales sson estos.

El ordenamiento quel Rey don Alfonso ffizo enesta rrazon diz assi: Primera miente mandó quelos dineros quelos judios diesen a los cristianos que ganen tres mrs. vno al anno e el pan que ganasse tres fanegas vna al anno, et se amenos plazo del anno o mas ffuessen dados dineros o pan, que desta guisa lograsse e non mas, e quel cabdal lograsse e non la ganancia e desque yguasse (*sic*) el llogro conel cabdal ganando desta guisa que dicho es, que ya mas non llograsse el vno nin lo al. Et mandó que se non pagassen al plazo que deuiesse sseer pagada la debda a treynta dias, que se el judio non lo demandasse que dende en adelante non llograsse; et mandó que quando demandasse el judio sua debda e non gela podiesse pagar el cristiano alçasse carta que ffeziessse enella mencion quanto ffuera el cabdal que primero rreçebiera e quanta era la ganancia que auia ganado ffasta aquel dia, porque ganasse el cabdal e non el llogro que auia ganado; et mandó que por quelos judios non ffeziessen enganno en dar los dineros o el pan a mayor husura de conmo dicho es, quelos escriuanos publicos ante quien ffuessen otorgadas las cartas delas debdas que ellos mismos viessen contar los dineros e medir el pan e lo viesse dar e rreçebir, o otra cosa qual quier quelos cristianos tomassen de los judios o de los moros e que jurasse el judio o el moro que non gelo dauan a mayor husura de conmo sobre dicho es e el cristiano quello toma assi; et mandó que las cartas que pareçiessen de debdas de judios o de moros e contra cristianos e non dixiessen enellas conmo dicho es, que non ualiesen nin diessen por ellas mas de quanto jurassen los cristianos con so llogro conmo sobre dicho es; et mandó que quando algunt judio non podiesse auer sua debda del cristiano quelos alcalles del lugar do acaesçiesse que gelo entregasen en bienes del debdor en mueble o en rrayz selos ouiesse desenbargados, senon quello entregasen de bienes del fiador e la entrega quela vendiesen affuero del logar do deuiesse la debda, et que se ffuesse ffecha la entrega en rrayz e non ffallasse quien la comprasse, quela tomasse el judio ela esquilmasse e descuntada ende la lauor quello que rrendiese mas quello rreçebiese en su debda, et quanto ffuese pagado de su debda que tornase la rrayz aso duenno o asos herederos; et mandó que se los alcalles del logar non lo quesiesen entregar, el Rey o el senor del logar do acaesçiesse quello mandase entregar, et quelos alcalles quello non quisiesen ffazer que pechasen el diezmo dela entrega e el debdor o el fiador del debdo, saluo se el debdor anparasse al omme del alcalle la prenda.

Et el ordenamiento quel Rey don Sancho que Dios perdone ffizo en esta rrazon diz assi: Otrossi alo que nos mostraron en como los judios e los moros dauan alusuras mas de atres por quatro al anno, ssegunt diz el ordenamiento del Rey don Alfonso nuestro padre que nos despues confirmamos que en la carta que ffiezier el escriuano que ffaga mençion qual es el debdor e qual es el ffador e de quales lugares sson.—Otrossi del anno auelantre del plazo a que deue sseer pagada la debda e se el judio o el moro non demandar la debda ata treynta dias, que dende adelante non hlogre, ssaluo se despues ffueren las cartas rrenouadas.—Otrossi que las cartas delas debdas que las demanden ata sses annos daqui adelante e dende adelante que lles non rrespondan por ellas, et el debdor que non rresponda a otro ninguno por la debda, ssenon aquel que la deuier o que la carta mostrar por el, e que se ponga assi en la carta quel escriuano ffiezier et que ningunt judio non ffaga carta de debda en nomme de otro judio, et en todas las otras cosas que se guarde el ordenamiento que ffizo el Rey don Alfonso nuestro padre en esta rrazon: Otrossi alo que nos pedieron que los alcalles delas villas que librasen los pleytos que acaeciessen entre los cristianos e los judios e los moros, e non otro alcalle apartade. Tenemos por bien que los alcalles delos lugares que libren los pleytos que acaecieren entre ellos.—Otrossi alo que nos mostraron que los judios e los moros non ouiesen heredamientos delos cristianos por compra nin por entrega nin en otra manera, ca por esto se estragaua muy gran pieça delos nuestros pechos e perdemos ende nuestro derecho. Tenemos por bien que los heredamientos que auian ffasta agora que los vendan del dia que este ordenamiento es ffecho ffasta hun anno e que los vendan a quien quisieren, en tal manera que ssean los compradores [atales] que los puedan y auer con ffuero e con derecho, et daqui adelante que los non puedan comprar nin auer, ssaluo ende quando el heredamiento del so debder ouier auender sseyendo pregonado ssegunt ffuero, e ssenon ffallare quien lo compre que lo tome en sua entrega de ssua debda por quanto aquellos omnes buenos que dieren los alcalles del lugar lo apreciaren que vala e dende ffasta hun anno que ssea tenuto delo vender; et selo non vendier ffasta estos plazos segunt dicho es que ffinque el heredamiento para nos, saluo los solariegos e las bienffetrias e los albadengos ssacando ende las casas que los judios e los moros ouieren mester para sus moradas.—Et otrossi alo que nos mostraron en rrazon delos penos que enpenauan a los judios e a los moros porque sse ffazen muchas encobiertas e ffurtos e en otra manera porque los cristianos pierden sos derechos, e pedieronme que los judios e los moros

ffuessen tenudos de dar manniffiestos aquellos quelos enpenauan. Tenemos por bien que sse ffaga e sse guarde assi entodo commo diz el ordenamiento que ffizo el Rey don Alfonso nuestro padre enesta rrazon que diz assi: Mandamos quelos judios puedan dar ssobre penos ffasta ocho mr. sien jura e sien testimonio a omnes buenos o amugeres buenas que parezcan sien ssospecha; et se por aventura algunos destos penos que ffueren echados ffasta ocho mr. sien testimonios o despues ffueren demandados al judio por ffurto o por ffuerça elo podiere demostrar el demandador por derecho que sea el judio tenudo delo mostrar quien gelo echó apenos; et selo non podier dar por conosçido aquel que gelo enpenó e lo non conosçiere, jure en la Sinoga sobre la Tora aquella jura que mandamos enel libro delas posturas, quello non conosçe nin lo ffaze por otro trapasso, e aquel que gelos enpenó que tenia el que era omme bueno o muger buena e por quanto á ssobrellos el demandador ssea tenudo de dar los dineros al judio sse quisier conbrar los penos e el judio non aya pena ninguna.—Otrossi mandamos quel judio que dier dineros ssobre penos de ocho mr. arriba quelos tome ante testimonias e jure el judio en mano del escriuano aquella misma jura que mandamos jurar al ffazer delas cartas, que non les tome mas de atres por quatro, et sse algunos destos penos quel judio tomar de ocho mr. arriba alguno gelos demandar por ffurto o por ffuerça, que dé otor manniffiesto quien gelos echó apenos. Et se el otor gelos negar e el judio non gelo podier prouar o dar el otor por manniffiesto derecha miente, délle los penos ssin dineros a aquel quelos ffezier suyos e el judio ternesse aquel quelle echó los penos ¹.

31. Otrossi que nuestro sennor el Rey nin yo que non ayamos almoxariffe judio nin arrendador nin tomador delas cuentas nin pesquiridor nin escriuano nin que aya otro officio ninguno en casa de nuestro sennor el Rey nin en mi casa en quanto ouier la tutoria.

32. Alo que me pedieron que rreyna nin infante nin rico omme ninguno que non aya judio pechero enel ssennorio del Rey, porque son sua cosa quita e ffue sienpre delos otros rreys ssobredichos, la rreyna e yo e los otros omnes buenos ffaremos lo que deuiermos affazer con derecho guardando acada vno so ffuero.

33. Otrossi que ningunt judio non ssea escusado de pecho por carta nin por preuilegio que tenga, e que pechen todos al Rey e que non aya rrab ninguno nin official por alualas que delos rreys tengan ffasta aqui senon aquellos que yo ffezier.

¹ Véase el Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1293, núm. 21 y siguientes.

34. Otrossi que judio nin judia que non trayan pena blanca nin çendal, saluo se ffuer prieto, nin orffres nin aljoffar nin otro guarnimiento dorado nin ssobre cabos dorados nin otro adobo ninguno en que aya oro nin plata; esselo troxieren, queselo puedan tomar sien calonnia ninguna.

35. Otrossi quel moro que non andouier sserçenado o cabel partido, quelle tomen los panos que troxiero sien calonnia ninguna aquel que gelo ffallar.

36. Otrossi que las rrendas e los derechos del Rey quela Reyna donna Costança e yo que los partamos do entendiermos que sseran mas seruiçio de Dios e del Rey e prod e guarda dela tierra, e yo que aya la justicia bien e conplida miente.

37. Otrossi otorgo e confirmo las hermandades que auedes ffechas los de Castiella e de Leon e delas Estremaduras e de Gallizia e delas Asturias enla manera que las ffeziestes e plazme que vos ajuntedes cada anno ssegunt que lo auedes pnesto en las hermandades et otorgo que vos non passe contra ellas en ninguna manera en todo nin en parte dello.

38. Otrossi que por los grandes agrauamientos e danos e males que dizides que rreçebides los dela tierra delos alcalles e entregadores delos pastores en muchas guisas e en muchas maneras ssien rrazon e ssien derecho, tengo por bien e mando que los pleitos que acaçieren entre ellos que los libren los alcalles del lugar o del termino do acaçier el pleito e que non ayan los pastores otros alcalles e entregadores apartados, ca dizides que los non ouieron en tienpo del Rey don Ferrnando el que ganó a Sevilla, nin en tienpo delos otras rreys de ante, et el alçalle que gelo libre luego ssien detenimiento ninguno, et se gelo non librare luego que gelo peche doblado con la costa que ffeziere.

39. Otrossi se alguno o algunos cogieron o rrecabaron alguna cosa en rrenta o en ffaldat e en otra manera qual quier por el Rey, e el Rey o yo lle demandarmos cuenta o otro por nos, que gela demandemos en la cabeça del obispado do ffueren moradores aquellos quela cuenta ouieren adar e non en otro llugar ninguno, et que non sscan enplazados sobrello para antel Rey nin para ante mi nin para otro lugar ninguno. Et aquellos que ouieren cartas de quitamientos del Rey o delos que lo ouieren de veer por el o ordenamientos porque sson quitos dellos que les vala; et aquellos quela cuenta ouieren a tomar quela tomen del dia que y legaren los quela cuenta ouieren de dar a nueue dias, et se ffasta los nueue dias non gela tomaren que dende adelante que se venga el cogedor sien calonnia ninguna e por esso que non caya en pena ninguna.

et se otra vegada lle demandar la cuenta que gela dé en aquel lugar do ffuer morador el que la cuenta ouier a dar.

40. Otrossi que yo que non parta la tutoria con rreyna nin con infante nin con rico omne nin con otro omne ninguno porque aya parte en la tutoria, et sselo ffezier que pierda la tutoria.

41. Otrossi que los adelantados o los merinos que andouieren en la tierra por el Rey que quando acaecieren en alguna villa del Rey do an aentrar derecho, que non prendan nin maten nin espechen aningunt vezino dela villa amenos que sea juzgado por los alcalles del lugar o conel quereloso.

42. Otrossi que las cassas ffuertes que ffueron ffechas despues dela muerte del Rey don Sancho aca que las derriben todas tambien las casas que estan en no abbadengo como en el rrengalengo como en la bien ffetria. Et daqui adelante mando que non consientan que las fagan.

43. Otrossi que la ssentencia que ffue dada contra los de la villa de Llucho que sean oydos de cabo con derecho et que non husen dela ssentencia en ninguna manera ffasta que sean oydos e librados por ffuero e por derecho.

44. Otrossi que la ssal delas ssalinas de Rosio e de Poza que la non vendan a los alanines nin a otro ninguno a mas del coto dentro on los mojonnes, nin ençierren ssal dentro para lo vender a mas del coto assi como siempre ffue afforado. Et el que lo ffezier que sse pare ala pena que los Reys mandaron.

45. Otrossi que yo que vos guarde todos uestros ffueros e privilegios e cartas e libertades e husos e costumbres (*sic*) que ouiestes en tiempo del Enperador e del buen Rey don Alfonso de Castiella que vencio la batalla de Hubeda et del buen Rey don Alfonso de Leon que vencio la batalla de Merida et del Rey don Ferrnando so ffijo que gano a Sevilla e de los otros rreys que ffueron despues dellos aquellos que vos mas conplieren.

Et para vos guardar e conplir todas estas cosas que en este quaderno sse contienen e cada vna dellas por ssi yo infante dno Johan por el Rey mio ssobrino, cuyo tutor ssoy e por mi mismo juro e prometo verdat a Dios e assanta Maria e a los ssantos auangelios en que pus las manos corporal miente e ssobre la cruz e ffago pleito e omenage al infante don Felipe mio ssobrino, quel Rey don Alfonso mio ssobrino cuyo tutor yo ssoy e yo tengamos e guardemos e cunplamos todas estas cosas que en este quaderno sse contienen e cada vna dellas por ssi; et sse por auentura el Rey o yo o ambos en vno contra ellas passarmos minguardolas

en alguna manera o echando pechos dessafforados en la tierra o dando cartas desafforadas, que por la primera carta desafforada que sala dela chancelleria uos mostrando melo que yo que ffaga escarmiento en aquellos quela dieren e que mande desffazer loque por tal carta ffuere ffecho; et se por auentura yo non lo ffezier e non ffezier escarmiento en aquellos quela dieren o otra carta desafforada passar desde ally adelante en aquella rrazon, que yo non ssea mas tutor nin me oojades en las villas del Rey nin me obedezcades como atutor nin me rrecudades con los derechos del Rey nin ffagades ninguna cosa por mia carta. Et los delas villas del Rey quesse ajunten luego e que puedan ffazer otro tutor vno delos buenos omnes del rregno aquel que entendieren que cunplira mas para este ffecho. Et desto mandé dar este quaderno al conçeio dela çibdat de Leon sseellado con mio sseello de çera colgado que ffue ffecho en Duennas, çinco dias de junio era de mill e trezientos e çinquenta e hun anno.—Yo Fferrnand Miguelles notario de Leon lo escriui.—Yo Johan Alfions lo ffiz escriuir por mandado del Rey e del infante don Johan su tio e ssu tutor.—Eps. Aurién.

XXXVII.

Ordenamiento otorgado por la reina Doña María y el infante D. Pedro, como tutores del rey D. Alfonso XI, á petición de las Córtes celebradas en Palencia por los de su parcialidad en la era MCCCLI (año 1313) ⁴.

En el nonbre de Dios amen. Sepan quantos este quaderno vieren, como yo donna Maria por la gracia de Dios Reyna de Castiella e de Leon e sennora de Molina et yo infant don Pero, ffijo del muy noble Rey don Sancho e dela dicha Reyna donna Maria, estando en Valladolid vinieron anos perlados e caualleros e omes bonos perssoneros delos conçeios delas villas e delos logares delos rregnos de Castiella e de Leon e de Toledo e delas Estremaduras e del rregno de Gallizia e delas Astu-

⁴ La copia de este ordenamiento se ha tomado del cuaderno original otorgado á la ciudad de Plasencia, en cuyo archivo se guarda. Está escrito en pergamino, en doce hojas en 4.º, y conserva algunos restos de las trencillas de hilo de que pendieron los sellos. Se ha tenido presente además una copia que existe en la Colección del P. Burriel, Bd 97, fól. 119, del cuaderno de estas mismas Córtes remitido al obispo de Coria.

rias e del Andaluzia con cartas de perssonerías delos conceios que ffueron ayuntados en la çiuðat de Palençia, para ffazer tutor, a cortes por cartas de nuestro sennor el Rey don Alfonso e delas rreynas e delos infantes e rricos omes, que sse ayuntassen enla dicha çiuðat de Palençia para ffazer tutor, para guarda de nro. sennor el Rey don Alfonso; ffijo del Rey don Ffernando, que Dios perdone, que es pequenno e de muy pequenna edat. E mostraron nos en commo ellos sseyendo ayuntados enla dicha çiuðat de Palençia enla eglesia de ssant Françisco, en commo nos esleyieron e nos dieron por tutores del Rey don Alfonso, nieta de mi la dicha Reyna donna Maria, e ssobrino de mi el dicho infant don Pero e mio sennor, e por guarda delos ssus rregnos, enla qual esleyçion otorgaron los perlados e los maestros delas Ordenes, e rricos omes e infançones e caualleros e omes bonos delas villas de Castiella e de Leon e de Toledo e delas Estremaduras e del rregno de Gallizia e delas Asturias. Nos los dichos Reyna donna Maria e infante don Pero con conseio delos perlados e delos maestros e delos rricos omes e los otros omes bonos ssobre dichos; porque es sseruicio de Dios e de nuestro sennor el Rey e pro de todos los rregnos e meioramiento del estado de toda la tierra, e auiedo voluntad de ffazer bien e merçet atodos los conceios de nuestro sennor el Rey e de todo ssu sennorio e de los nuestros, otorgamosles para agora e para sienpre jamas de parte del Rey cuyos tutores ssomos e dela nuestra, cartas franquezas e priuilegios e ffueros e husos e costumbres e libertades e merçedes acada vnos en ssus logares e todas las otras cosas que en este quaderno sse contienen e ssegund que sse ssiguen.

1. Lo primero ordenaron que pues el Rey don Ffernando, que Dios perdone, mandó poner a nuestro sennor el Rey don Alfonso a criar en Auila, e porque Auila es logar ssano e de buena gente e guardaron sienpre verdat e lealtat e sseruicio delos rreyes, que daqui a dos annos que otras cortes sse an de ffazer, que esté nro. sennor el Rey en el dicho logar de Auila. E ellos que lo guarden muy bien ssegund que deuen guardar ssu sennor natural, e que lo non den a omme del mundo, nin lo dexen ssacar ende a otra parte ffasta los dos annos; e delos dos annos adelant que an de sseer las cortes, que den el Rey ami infante don Pero, asi commo lo mandó el Rey don Ffernando ssu padre por ssu carta sseellada con ssu sseello en que escriuio en ella ssu nonbre con ssu mano.

2. Otrossi ordenaron que desque ouier el Rey tres annos, quel den por ayo vn cauallero ffijo dalgo de padre e de madre, e que ssea bien

acostunbrado porque el Rey tome buenas costumbres del. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

3. Otrossi ordenaron que los que andudieren con el Rey de cada dia que ssean bien acostunbrados e non maldizientes e derranjados en ssus ffechos nin en sus dichos, porque el Rey non husse ssinon buenas maneras e buenas costumbres. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

4. Otrossi ordenaron que porque nos ffuessemos poderossos e ssopiessemos e quessiessemos e podiessemos pararnos asseruicio del Rey e a pro delos rregnos, e porque nos ouiessemos grand poder para obrar bien e non pudiessemos ffazer danno del Rey nin delos rregnos, que den quatro perlados e sseze caualleros e omnes bonos que ssean nuestros consseieros e que sse non pueda ffazer ssin ellos ninguna cosa; e estos perlados e sseze consseieros ssean escogidos quales deuen sseer e non puestos a voluntad. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

5. Otrossi ordenaron que destos sseze consseieros que ssean los quatro del rregno de Castiella e los quatro del rregno de Leon e de Gallizia e los quatro del rregno de Toledo e del Andaluzia e los quatro delas Estremaduras. E porque todo el anno non podrien morar ffuera de ssus casas, que moren los ocho con nusco la meytat del el (*sic*) anno, e los otros la otra meytad del anno. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

6. Otrossi ordenaron que nos e los perlados e los sseze consseieros que ffueren dados, que juremos ssobre la cruz e los ssantos euangelios que guardemos seruicio del Rey bien e derecha miente, e que mantengamos las gentes en derecho e en justicia derecha miente ssin cobdiçia e ssin banderia acada vno segund el ffuero que ouieren, e guardemos todas las cosas que sse contienen en este quaderno. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

7. Otrossi ordenaron porque pudiessemos conplir derecho e justicia commo dicho es, e pararnos alas guerras e aque quier que acaesca, que era mester que nos juren e nos ffagan pleyto e omenaie infantes ricos omes caualleros e omes bonos delas villas que nos ayuden a ello, e ffagan por nos assi commo por el cuerpo del Rey, guardando todavia senorio del Rey; e que ssea puesto en la jura e en el omenaie que ssi alguno ffiziere malfetria del rregno e danno dela tierra, quier ssea infant o rico omme o otro omme qual quier, sseyendo affrontado por nos o por qual quier delos consseieros, que lo emienden ssegund nos e los consseieros ffallaremos que es rrazon; et ssi non lo quissier emendar commo dicho es, que todos sus uasallos que sse partan del e que ningun omme ffidalgo nin otro omme delos rregnos non le siruan nin le ayuden sso

La pena ssobredicha dela jura e del omenaie, ante ayuden todos anos contra el ffasta que gelo ffagamos emendar commo ffuer rrazon e guissado. E nos tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

8. Otrossi ordenaron para guardar estas cosas ssobredichas, que es la primera justiciã e era mester que en casa del Rey e connusco anden bonos alcalles e ssin cobdiã, e que ssean delas comarcas delos rregnos assi commo los consseieros, e libren los pleytos con ffuero e con derecho ssin banderiã cada vnos los pleytos do ssus comarcas, et que nos non podamos ffazer justiciã ssinon por el ffuero de cada vnos delos logares; et ssi los consseieros et ssi el Rey o nos o qual quier de nos perdonaremos la justiciã aalguno por muerte o por otra cosa alguna que pena merezca en el cuerpo, que non aya y derecho ninguno el alguazil del Rey nin nuestro, e pagando ssu chancelleria dela carta, que gela den; pero el malffechor passe ante por ssu ffuero, et que apremiemos alos offiãiales delos rregnos e delos logares que an de ffazer la justiciã quela cunplan derecha miente. E que nos e los consseieros andemos por nos todos los rregnos cada anno, porque ssepamos ssilos offiãiales delos logares conplieron la justiciã, et do ffallaremos que sse non cunplio quela cunplamos con los consseieros que y ffueren con nosco ssegund el fuero dese logar do acaesciere, e nos non podamos perdonar lo justiciã ssin consentimiento delos consseieros que ffueren y connusco; e los alcalles que ffueren puestos que ssean con consseio e con consentimiento delos consseieros e nos. Tenemos lo por bien e otorgamos gelo.

9. Otrossi ordenaron que nos nin los dichos consseieros en nonbre del Rey nin por nos non podamos dar villa nin castiello nin aldea nin terminos de ninguna villa nin los pechos nin los derechos de ningun logar a ome delos rregnos nin de ffuera delos rregnos nin tomarlo para nos, nin sse pueda menguar nin enagenar niuguna cosa delos rregnos nin delos derechos del Rey. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

10. Otrossi ordenaron que daqui adelante nos con los consseieros partamos las rrentas çiertas que el Rey deve auer e los pechos fforeros en tal manera por que daqui adelant non echemos pecho ninguno dessafforado; pero que ssi algun pleyto acaesciesse ssobre los pechos que non aya y juezes apartados, mas quelos libren aquellos juezes delas villas o delos logares do los pleytos acaescieren en quien el Rey fia la justiciã. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

11. Otrossi ordenaron que daqui adelante en todo tiempo sseamos tenudos cada dos annos de ffazer llamar cortes generales entre ssant Miguel e todos Ssantos a vn logar conveniente para auer e ssaber commo obra-

mos el tiempo pasado; et ssi pora aventura nos non quissiessemos llamar las cortes, los perlados e los consseieros en nonbre del Rey ffagan llamar las cortes e que sseamos tenudos ¹ al llamamiento dellos o de qual quier dellos de venir a estas cortes. Et entretanto ssi nos algun agrauamiento ffizemos o ffizieremos a alguno o algunos, que aquel o aquellos a quien lo ffizemos olo ffizieremos que lo querellen anos e nos pidan merçet que gelo enmendemos, et ssi nos non gelo quissieremos emendar, que lo querellen a los consseieros con nusco ², e que nos pidan merçet e nos lo rueguen por ssi o por ssus cartas e que gelo emendemos e gelo desffagamos desde el dia que nos ffuere affrontado ffasta ssessaenta dias. Et ssi nos non lo quissieremos desffazer o emendar commo dicho es, o non viuiemos alas cortes, que dende en delante que perdamos la tutoria e que non ffagan por nos commo por tutores, e que ssean quitos del pleyto e del omenaie e dela jura que nos ouieron ffecho, e que puedan poner otro tutor con las condiçiones que en este quaderno sse contienen con consseio e con acuerdo delos consseieros. Et los consseieros ffagan llamar atoda la tierra para ffazer otro tutor. Et el tutor que ffuer puesto que nos ffaga ffazer emienda a los que querella ouieren de nos delos agrauamientos que ffallaren que rreçibieron de nos. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

12. Otrossi ordenaron que nos non podamos dar parte dela tutoria nin comendar nin dar a proueer en nuestro nonbre nin en otra manera ninguna a infante nin a infantes nin a rricos omes nin a otros ningunas villas nin tierras nin otra cosa ninguna en los rregnos, saluo nos mismos con nuestros alcalles e nuestros offiçiales e con los consseieros delas villas que nos ffueren dados, nin que non podamos ffazer merino en los rregnos de Castiella nin de Leon nin de Gallizia infante nin rico ome. Pero quanto es en el rregno de Castiella, que podamos poner tal merino qual vieremos e entendieremos que cumple e es mas guarda para Castiella. Otrossi quanto es enel Andaluzia e enel rregno de Murçia que ssea commo ssienpre sse vssó porque es mester por rrazon dela guerra. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

13. Otrossi ordenaron que nos que juremos ssobre la cruz e ssobre los ssantos euangelios que aguardemos acada vnos dellos ssus ffueros e ssus priuilegios e cartas e ffranquezas e libertades que an del Enperador e delos otros rreyes que ffueron de ante e despues del, e delas rreinas e

¹ Coria: tenudos venir a ellas nos. Otrosi que seamos tenudos al llamamiento.

² Coria: a los consseieros que y fueren con nusco.

delos infantes, e delas infantas e delos rricos omes e delos otros ssennores, e vsos e costumbres que cada vnos an en ssus logares. Et ssi alguno o algunos les troxieren cartas contra esto que mandamos, que non ffagan por ellas. Et ssi por tales cartas ffueren algunos enplazados, que non ssean tenudos de yr al plazo. Et los officiales del logar quelas vean, e ssi ffallaren que sson dessafforadas, quelas enbien anos a costa de aquel quelas mostrare, e nos que ffagamos escarmiento en aquel quelas libró, como ffallaremos por derecho. Tenemos lo por bien e otorgamos gelo.

14. Otrossi ordenaron que sso lá jura ssobredicha que prometamos alos conçeios deles dar e entregar las aldeas e los terminos e heredamientos e derechos ¹ queles ffueron tomados desde que el Rey don Alfonso ffinó a ara a cada vnas delas villas a qui ffue tomado. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

15. Otrossi ordenaron, porque nos ffuessemos tenudos de bien obrar e non pudiessemos ffazer ningun danno delo del Rey nin pudiessemos ffazer guerra en las tierras ssi por aventura nos tirassen la tutoria, que nos que ffagamos ffazer alos de nuestras villas e de nuestros castiellos pleyto e omenaie alos conçeios en nonbre del Rey; porque ssi guerra por esta rrazon ffizieremos, que aquellos delas nuestras villas e delos nuestros castiellos ssean tenudos de recudir e delo entregar las villas e los castiellos alos consseieros e que ssean paral Rey. Nos tenemos lo por bien e otorgamos gelo.

16. Otrossi ordenaron que quando ffizieren ayuntamiento delas cortes cada dos annos, quelos que sse ayuntaren a ellas puedan crecer e emendar en estas condiciones e en estas cosas que en este quaderno sse contienen las cosas que entendieren que sseran sseruicio del Rey e pro e guarda e mantenimiento delos ssus rregnos, porque el Rey quando ffuere de herdad lo falle bien parado, e que nos sseamos tenudos delo jurar e delo mantener lo que ordenaren e acreçieren ssegund que ffueremos tenudos a guardar todo quanto en este quaderno sse contiene. Et otrossi, ssi acaesciese que nos ffinassemos o nos mismos non quissiessemos vsar dela tutoria, que en tanto quelos consseieros sse ayuntassen en nonbre del Rey ffagan luego llamar las cortes para ffazer otro tutor, et ssi el uno de nos ffinare que el otro que ffinque en la tutoria. Tenemos lo por bien e otorgamos gelo.

17. Otrossi ordenaron que nos non coian en castiello nin en alcazar del Rey, salvo ende ssi ffuere meester para poner nuestros cuerpos en

¹ Cacia: derechos e los fueros.

ssaluo, e que nos coian sso los ffaziendo pleyto e omenaie al cauallero que touiere el castiello o el alcazar, quel non fforçemos del nin gelo tomemos en manera, porque sienpre ffinque el alcayde sienpre poderoso del castiello o del alcazar. Pero ssi moros o otros que ssean contra el Rey touiessen algun castiello cercado e nos ffuessemos acorrerlo, que nos coian enel castiello o enel alcazar toda via ffaziendo pleyto et omenaie que dexemos el castiello o el logar al Rey on manera, que toda via ffinque el alcayde poderoso del castiello o del alcazar. Pero ssi de algun castiello del Rey ffizieren guerra ala tierra o robaren, que nos que uayamos a aquel castiello, et ssi el castiello ffuere del Rey quello demos a quien lo tenga para el Rey. Et ssi ffuere de algun conceio quello demos al conceio cuyo era, et en todo tienpo que nos coian en las villas. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

18. Otrossi ordenaron que non diessemos aluala con nuestro nonbre escripto con nuestra mano para mandar ffazer ninguna cosa enel rregno, et ssila dieremos que non ffagan por ella. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

19. Otrossi ordenaron que nos e los conssejeros dela tierra que an de seer con nusco que pongamos tales omes enla chancelleria por que non ssalan cartas ningunas dessafforadas, et daqui adelant que non ssea arrendada la chancelleria del Rey, e quella pongamos en buen rrecabdo en omes bonos e cuerdos e ssin cobdiçia, porque libren las cartas derecha miente que non den vnas contra otras ffasta que las partes ssean oydas, e libren la mas derrecha, porque sse non astrague la tierra segund que sse astragó ffasta aqui. Et ssi en otra manera dieren las cartas que los oficiales que non ffagan por ellas, et ssi enplazamientos les ffueren ffechos que non uayan a ellos e que ssean ende quitos. Et el que librare la carta que ssin derecho ffuere dada, peche el danno ala parte quello reçibiere. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

20. Otrossi nos pidieron que los cogedores que ffueren daqui adelante de los pechos e derechos del Rey, que ssean naturales e moradores de aquella villa onde el Rey ouiere de auer los pechos e los derechos, e que ssean abonados e quantiosos para dar cuenta delo que cogieren, porque ssi alguna malfetria y ffizieren que ffagan dello emienda de ssus bienes a los oficiales dela villa a los querellosos ssin alongamiento del danno que reçibieron por esta rrazon. Otrossi que estos cogedores ni a rricos omes nin a otros ningunos que ayen de auer los dineros non peyndren, ssaluo acada vno por lo quel copiere a pechar en aquel pecho segund que ffuere eupadronado, e la peyndra que ffiziere que non la lieuen

ffuera del termino daquel logar donde fueren los cogedores, mas que la vendan en aquella villa ante escriuano publico o por el pregonero o por el corredor del conçeio manifiesta miente por plaça, non maliçiossa miente como se ffizo muehas vezes ffasta aqui, porque ssob muchos derraygados e perdidossos delo que an. Et ssi la leuaren de vn logar a otro que enel primero logar do llegaren quier ssea villa o aldea que gela ffagan tornar ala uilla o al termino onde ffuere lleuada. Et mas aquellos que desta guisa la leuaren que pechen el doblo a nquel o aquellos cuya ffuer la peyndra. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo ¹.

21. Otrossi nos pidieron que por rrazon que el Papa ffizo agora nueva miente vna constitucion contra todos aquellos que dieron o dan a vssuras en que pone en ella muy gran pena de maldiçion e de descomunicon contra los que ffueron en ffecho e en conseio de dar a vssuras e contra los que deffendieren quelas ossuras (*sic*) que sson dadas que non ssean tornadas, que nos que tengamos por bien et mandemos que la dicha constitucion ssea guardada en todo ssegund que en ella dize, e niunguno no ssea osado de passar contra ello, porque sseria grande peligro delas almas e contra los mandamientos de ssanta elesia. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

22. Otrossi nos pidieron quelas cassas del Rey que sson en las villas do es ssu morada quando y acaesçe, que non more en ellas cauallero nin escudero nin otro omme poderoso porque venga danno ala villa o al logar do ffueren las dichas cassas, mas que nos mandemos dar quien las tenga a omme sienple (*sic*) delas villas onde ffueren; et ssi algunos y moran caualleros o escuderos, quelos mandemos ssalir ende ².

23. Otrossi nos pidieron que el Rey ³ nin nos non pongamos justicia nin alcale en villa ninguna ssaluo ssi nos ffuesse demandado apediimiento del conçeio o delos conçeios do acaesçiere, que ffueren abenidos alo demandar, que quando nos lo demandaren que en Castiella que ponga officiales de Castiella et en Estremadura de Estremadura, e non en otra manera nin de otras partes. Tenemos lo por bien e otorgamos gelo.

24. Otrossi nos pidieron, que el Rey nin nes nin otro por nos non ffa-

¹ El cuaderno de Coria contiene, despues de este, el capítulo que sigue: «Et los procuradores delos conçeios de Montmaior, e de Miranda, e de Granada, que piden por merçet, que non queramos darles cogedores, nin pesquisidor de sus tierras. Tenemoslo por bien e otorgamosgelo».

² El cuaderno de Coria añade: «Tenemoslo por bien e otorgamosgelo.»—El copiante omitió aquí estas palabras porque habiendo unido á este capítulo el que sigue, la aprobacion recaia sobre uno y otro.

³ En el cuaderno que sirve de texto se omite *Rey* por descuido del copiante, como se ve por el cuaderno de Coria, y lo indica además el sentido.

gamos nin mandemos ffazer pesquisa çorrada ssobre ningunos omes nin mugeres, et ssi alguna es ffecha que non uala nin vsse della. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

25. Otrossi nos pidieron que daqui adelante judio ninguno non aya offiçio en casa del Rey nin en la nuestra, nin ssea almoxariffe nin cogedor nin ssobre cogedor nin arrendador del almoxariffadgo nin de çhancelloria nin de portadgo nin pesquiridor de ningun pecho nin derecho, nin lo pueda auer en rrenta nin en ffieldata nin en otra manera ninguna, por rrazon que quando ellos rrecabdauan estas cosas dichas o algunas dellas ffiizieron alos christianos muchos engannos assi por los pechos como por la pesquisa, ellos leuandolos enplazados de vn logar a otro, e leuantandoles achaques de enplazamientos, ffaziendoles muchas peyndras ffasta queles auian de ffazer cartas de debdo ssobre ssi delos dineros que auian a pechar, poniendo el logro en cabeça demas delo que auian a pechar, e des que llegaua el plazo ffazien gelas rrenouar en manera que lograuan todo, e por estos engannos e otros muchos queles ffazian e en muchas maneras ssacauan a muchos christianos delo que auien. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

26. Otrossi nos pidieron porque en algunas delas villas delos rregnos auian monteros que sson escusados delos pechos e ellos toman los mas rricos, e por esta rrazon yermanssen las aldeas onde estos monteros estan, e pidieron nos merçet que estos monteros non ssean mas daqui adelante nin sse escussen por esta rrazon. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

27. Otrossi nos pidieron en rrazon delas muertes e delas fferidas que acaescieren entre los christianos e los judios e los moros, e en ffuerzas e en tomas nin en otras cosas ningunas, quelas pennas et las calonnas que y ouieren que sse libren por el ffuero de cada vnos de ssus logares, e que ayan aquella pena del ffuero del logar do esto acaesciere, e que sse non libren por los ssus priuilegios nin por cartas quelos judios e los moros tengan en esta rrazon nin tengan daqui adelant, en todo pleyto que esto acaesciere que ualan dos testimonios de dos omes bonos christianos. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

28. Otrossi nos pidieron que ' por muchos engannos queles ffazian los judios por cartas judiegas e por testimonios que ffazian entre ssi que embargan las debdas que deuen alos christianos, que tales cartas nin ta-

* El cuaderno que sirve de texto dice: pidieron por muchos engannos. El de Coria: pidieron que por muchos engannos.—Se ha puesto así porque este es el sentido.

les testimonios commo estos, que non ualan nin enbarguen al christiano ssus debdas ssaluo ssi ffuere la carta de escriuano publico christiano. Tenemos lo por bien e otorgamos gelo.

29. Otrossi nos pidieron que daqui adelante non tomen infantes nin ricos omes nin rricas ffenbras nin otros omes poderosos yantares en las villas e en los logares delos rregnos, nin en las eglesias nin en los abbadengos, ssaluo ende el Rey o las rreynas o nos assi commo las tomaron en el tiempo del Rey don Ferrnando que gano a Seuilla, quando acaesçieremos en las villas o en los logares e non en otra manera. Et ssi infantes o rricos omes o infançones o caualleros o otros omes poderosos las tomaren que el conçeio e los officiales de aquel logar dolas tomaron que ssepan en verdat quanto es lo que ffuer tomado e que nos lo enbien mostrar e nos que lo paguemos o lo fagamos pagar ffasta treynta dias. Et ssi ffasta treynta dias non lo pagaremos o non lo ffizieremos pagar, que el conçeio e los officiales de aquel logar do ffuera tomado que lo tomen delo del Rey e que paguen a aquellos a quien ffuer tomado. Pene- mos lo por bien e otorgamos gelo.

30. Otrossi nos pidieron, que ningun infante nin rico omme nin rica ffembra nin perlado nin infançon nin infançona nin cauallero nin escudero nin duenna nin donzella nin clerigo nin otro orname rreligioso, que non ayan daqui adelant nin tomen escusado nin apanyguado ninguno de mayor quantia en ningunas delas villas nin de ssus terminos ssinon por el llfiero o por el preuilegio que an los caualleros de aquel logar de cuya jurisdiccion ffuere el algo, e que los tomen por mano delos officiales de aquel logar do ffezieren el padron. Tenemos lo por bien e otorgamos gelo.

31. Otrossi nos pidieron que las escriuanias publicas e las entregas delos judios e las taffurerias que las ayan los conçeios cada vnos en ssus logares ssegund los ssolien auer. Tenemos lo por bien e otorgamos gelo.

32. Otrossi nos pidieron que quales quier o qual quier que labraron en castellar del Rey ssin ssu priuilegio o ssin ssus cartas, que nos que gelo tomemos e gelo derribemos. Tenemos lo bien e otorgamos gelo.

33. Otrossi nos pidieron que por los castiellos e los alcaçares que sson en cada vnas delas villas de que non ffizieron omenaie, que los tenga vn cauallero o dos quales la muestra merçet ffuere, que ssean naturales moradores de aquellos logares do sson los castiellos e los alcaçares con ssus rretenençias comunales, por rrazon que quando los tienen otros omes de ffuera que ffazen y muchos rrobos e muchos males en guisa, que sse des-

sirue el Rey e sse astraga la tierra por ello. Tenemos lo por bien e otorgamos gelo.

34. Otrossi nos pidieron quelos que an a guardar las ssacas delas bestias e delas cosas ucdadas quelas non guarden en las fferias nin en los mercados, mas quelas guarden en los puertos o en los otros logares do ssolian guardar en tiempo del Rey don Alfonso. Tenemos lo por bien e otorgamos gelo.

35. Otrossi ¹ nos pidieron que ninguno non tome rronda nin castelleria nin assadura delos ganados que uan e vienen a los extremos ssinon ssegund los touieron en tiempo del Rey don Alfonso e del Rey don Sancho. Tenemos lo por bien e otorgamos gelo.

36. Otrosi nos pidieron quelos pecheros que dan por quantiosos a los escusados a los caualleros de mayores quantias de quanto los deuen auer por escusados, e por esto que dizen que deuen pechar, e en esto que non les ssea rreçibido a los pecheros pues que son parte, ssaluo ssilos abonaren en mayor quantia de quanto los deuen auer. Tenemos lo por bien e otorgamos gelo.

37. Otrossi nos pidieron que quando el Rey ² o las rreynas o los infantes vinieremos a las çiudades e a las villas e a los logares delos rregnos, assi como rrengalengo como abadengo, que non tomemos viandas ningunas, ssi non quelas conpremos e las mandemos pagar a aquellos de quien las tomaremos e non en otra manera. Tenemos lo por bien e otorgamos gelo.

38. Otrossi nos pidieron que por rrazon que acarsçe que cassan infançones e caualleros poderosos en algunas delas villas, e los algos que y an e los omes quelos ssiruen quieren los auer a aquella jurisdiccion do ellos sson naturales, quelos ayan a aquell ffuero e aquella jurisdiccion dela villa donde ffueren los algos e non en otra manera. Tenemos lo por bien e otorgamos gelo ³.

¹ Este capítulo se halla en el cuaderno dado al obispo de Coria antes de los dos que preceden.

² Coria: el Rey o nos.

³ El cuaderno de Coria inserta despues de este capítulo el siguiente:

Otrossi nos pedieron que por muchas cartas, que salieron dela chancelleria delos rreyes, e dieron a muchos delos sus oficiales e caualleros apartados e otros homes delas villas muchos escusados e muchos mayordomos los pechos que auian de pechar estos, que ellos escusauan, fazianlo pechar a los otros pecheros e comprar la cabeza delos pechos para ellos, e por esta rrazon son astragados muchos pecheros e las collaciones delas villas, muchas aldeas derraigadas de que toma en esto el Rey muy grand deseruicio, e que nos piden mercet que estas tales cartas quelas rrouquemos e non valgan daqui adelant, saluo los priuilegios e las franquezas que han los caualleros armados e los dela alarde, e tenemosto por bien e otorgamos gelo.

39. Otrossi nos pidieron que porque algunas de ssus villas e de ssus logares que an priuilegios e cartas de merçet delos rreyes apartada miente de non pechar, los vnos porque sse escussan por monederos e despues que sse ffinan que sse escusan ssus mugeres e sus ffijos, e los otros que sse escusan por ballesteros quelos meten ala ballesteria aquellos ssus mayores por dineros queles dan et despues que ellos ffinan que sse escusan ssus mugeres e ssus ffijos, et estos atales que encubren otros pecheros, et assi por lo ssuyo dellos e por los delos otros que encubren sse astragan los otros pecheros e sse yerma la tierra por ello. Et estos priuilegios atales que nunca ffueron ssinon del tiempo del Rey don Alfonso aaca, e esto veyendo que es muy grand desseruiçio del Rey e muy grande danno dela tierra que lo reuouemos da qui adelante, estos atales que non sse escussen e que pechen con los pecheros en todas las cosas que acaesçieren da qui adelante. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

40. Otrossi nos pidieron porque rrecibien grandes dannos e grandes tuertos delos alcalles delos pastores queles ffazen muchas tomas e muchas peyndras ssin derecho, quelos pleytos que acaesçieren quelos libren los alcalles del logar donde ffuer el demandado, e que non ayan los pastores otros alcalles apartados porque los non ouieron en tiempo del Rey don Ffernando que ganó a Sseuilla ni en tiempo delos otros rreyes de ante. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

41. Otrossi nos pidieron que ningun rico ome nin rica ffenbra nin inffançon nin inffançona que non pueda auer heredamientos ningunos en las villas nin en los terminos por compras ain por otra rrazon ninguna ssaluo ende los que lo ouieren por cassamiento, ellos que lo tienen del tiempo del Rey don Alfonso aaca, e que dando les los de aquel logar la quantia que costó olo que ffuere apreciado por omes bonos, que gelo dexen, e los que lo ouieren por cassamiento que non puedan y ffazer casa ffuerte et ssi la ffizieren que gela derriben, ssaluo ende en tierra del obispo de Siguença e de ssu elesia que non puedan comprar los ssobre dichos nin caualleros nin duennas nin otros ningunos que omes ffijosdalgo ssean, nin en los otros logares que sson abbadengos, e ssi lo compraren que lo pierdan. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

42. Otrossi nos pidieron que da qui adelante los judios nin los moros non se llamen nonbres de christianos e ssilo llanaren que ffagan justicia dellos como de hereges. Otrossi christiana ninguna non biua con judios ni con moros nin crie sus ffijos, e los que lo ffizieren que los juezes delas villas e delos logares do acaesçieren que ffagan escarmiento dellos en ssus cuerpos como en aquellos que quebrautan ssu ley. Otrossi los moros

que non trayan copete, mas que anden çerçenados en derredor commo en Granada sso la pena ssobre dicha. Tenemos lo por bien e otorgamos gelo.

43. Otrossi nos pidieron quelas villas e los logares que ffueron de don Alffonso fijo del infante don Ffernando, e de don Ssancho fijo del infante don Pero que sson Beiar e Montemayor e Miranda e Granada e Galisteo e Alua e Ssalua-tierra con todos ssus terminos de estas dichas villas, que non ssean dadas a rreynas nin a infantes nin a rricos omes nin a infançones nin a Ordenes nin a los dichos don Alffonso nin a don Pero que sse llama fijo de don Ssancho nin a otros ningunos delos rregnos nin de ffuera delos rregnos, nin ssean metidos a juyzio, mas que ffiquen ssienpre rreales ssegund ffueron en tiempo del Rey don Ffernando que ganó á Sseuilla. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

44. Otrossi nos pidieron que entregassemos al obispo de Calahorra la villa e el castiello de Aluelda que Garci Martin chantre ssu procurador querrelló quel tenien tomado por ffuerça, et el monesterio de Onna quel entreguemos casas e heredamientos que dizen quel tomaron. E el monesterio de Aguilar esso mismo. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

45. Otrossi nos pidieron porque rreciben grandes dannos delos ganados que uan e vienen a los extremos e ssalen delas cannadas antiguas e entran por los panes e por las vinnas, en las quales cannadas dizen que sson la vna la que dizen de Leon et la otra la ssegouiana, e la otra que ua por la Mancha de Montaragon, et ssi ffueren por otro logar ssinon por las dichas cannadas, quelas montadguen ssegund los ffueros e los vsos de aquellos logares. Et ssi alguna querella ouieren los pastores de algunos, queles demanden ante los alcalles delos logares do acaescieren, e que non ayan alcalles apartados los pastores nin entregadores en los logares do acaescieren nin vssen en ningunos delos offiçios, et ssennalada miénte que non ffagan cannada, nin passen los ganados que uan a los extremos por los terminos de Valladolid e de Olmedo e de Medina porque nunca la y ouo. Tenemos lo por bien e otorgamos gelo.

46. Otrossi nos pidieron que nos que ffagamos derribar los castros e las casas ffuertes de Gallizia que ffueron ffechas deque el Rey don Ssancho ffino aca, deque sse ffizieron e sse ffazen malfetrias. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

† Coria contiene antes de este el capitulo siguiente :

Otrossi nos pedieron los de Calaforra que el merino no entre en Calaforra a merindar, mays que non entre en el Faro, nin en el Logronno, et el merino que y fuere que sea dela villa puesto por el Rey, et nos tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

47. Otrossi nos pidieron que ningun infante nin rico ome nin infançon nin cauallero nin otro ninguno non pendre nin tome ninguna cosa a conceio nin a otro ninguno por ssi nin por otri nin por ninguna querella que del ayan, mas ssi querella ouieren de conceio o de otro alguno, que lo demande por ssu ffuero; et ssi los alcaldes non le conplieren de derecho sobresto que lo enbien querellar anos e nos que lo ffagamos emendar e poner y escarniento, qual entendieremos que cunple con derecho e la nuestramerçet ffuere. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

48. Otrossi nos pidieron porque nos sseamos tenudos de tener e guardar mas e mejor todo quanto en este quaderno sse contiene, que nos e çinquenta de nuestros uasallos quales tomaren que juren e ffagan pleyto e omenaie con nusco de tener e guardar todo quanto en este quaderno sse contiene, et ssi nos non lo conpliessemos o alguna cosa dello menguassemos, que los nuestros uasallos que juraren e ffizieren omenaie que nos lo ffagan tener e conplir e guardar; et ssi non que sse partan de nos et que nos non ayuden nin ffagan por nos e que ssean contra nos ffasta que lo cunplamos¹ a los que ffizieron agrauamientos. Otrossi que demos con nusco dos ricos omes que ffagan jura con nusco e pleyto e omenaie, que guardemos e cunplamos todo quanto sse contiene en este quaderno; et ssi lo non conplieremos que ellos que ssean contra nos ffasta que nos lo ffagan assi conplir assi commo dicho es. Et nos, que sseamos tutores ffasta dos annos. Tenemos lo por bien e otorgamos gelo.

49. Otrossi nos pidieron que confirmamiento deste quaderno e de las cartas e delos priuilegios que an cada vnos dellos en ssus logares, que nos piden merçet, que lo mandemos sseellar e librar ssin çançelleria ninguna. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

50. Otrossi² nos pidieron los caualleros e omes bonos perssoneros de los conçeios delos rregnos de Castiella e de Toledo e de Leon e delas Estremaduras e dela Andaluzia que sse ayuntaron en Palençia en las cortes sobredichas que el rrengalengo que es tornado abbadengo e de las Ordenes quier por compras o por donadios, que ssea tornado rrengalengo a aquellos que son perteneçientes delo auer. Et nos tenemos lo por bien, que quanto lo de ffasta aqui que ffinque en merçet del Rey e dela nuestra, e daqui adelante mandamos que non ayan heredamientos por compras nin por donaçion nin por otra rrazon ninguna. Et nos tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

¹ Coria: cunplamos e fagamos emienda.

² El copiante omitió aquí por descuido este capítulo y lo puso despues de la fecha. Se ha colocado en el mismo lugar en que se encuentra en el cuaderno dado al obispo de Coria.

E nos los ssobredichos Reyna donna Maria e infante don Pero, tutores de nuestro sennor el Rey don Alfonso, por nos e en nonbre del dicho nuestro sennor Rey don Alfonso cujos tutores ssomos, otorgamos e conoscemos que rreçibimos la dicha tutoria con todas las condiciones e con todas las cosas que en este quaderno sse contienen. Et juramos corporal miente ssobre la cruz e ssobre los ssantos evangelios de nuestras manos taunidos delo mantener e delo guardar e lo complir todo e en todo e en todo tiempo e de non venir contra ello nin contra parte dello en ningun tiempo por ninguna manera. la qual jura que nos ffizemos ffue tomada por don Ssimon obispo de Ssiguença. Et desto mandamos dar avos el conçeio dela çiudad de Plazencia ' este quaderno sseellado con el sseello de nuestro sennor el Rey don Alfonso, e can los nuestros todos de çera colgados. Ffecho en Valladolid, XV dias de junio Era de mill e trezientos e çinquenta e vn annos.—Et yo Garçi Rodrigues notario publico dela çipdat de Palençia ffui presente a todo quanto en este quaderno sse contiene e ffize aqui mio signo✠ en testimonio³.—Et yo Iohan Gonzales notario publico de Palençia ffuy presente a todo esto que dicho es e ffiz aqui mio sig ✠ no en testimonio.

XXXVIII.

Cuaderno de la Hermandad que los caballeros bijnsdalgo y hombres buenos de los reinos de Castilla, Leon, Toledo y las Extremaduras hicieron para defenderse de los tuertos y daños que les causasen los tutores durante la menor edad de D. Alfonso XI, aprobado en las Córtes de Burgos, celebradas en la era MCCCLIII (año 1313)³.

Sepan quantos este quaderno vieren commo yo donna Maria por la gracia de Dios Reyna de Castiella e de Leon e sennora de Molina, et yo infante don Juhan ffijo del muy noble Rey don Alfonso e sennor de Vizcaya et yo infante don Pedro ffijo del muy noble Rey don Sancho tutores del Rey don Alfonso nuestro sennor e guardas de ssus

³ Coria : a nos don Alfonso por la gracia de Dios obispo de Coria.

² El cuaderno de Coria añade : Yo Alfonso Peres lo fize escriuir por mandado del Rey, dela Reyna su auuela, del infante don Pedro su tio e sus tutores.—Alfonso Reys v.³

³ Este ordenamiento es copia del cuaderno original dado al conçeio de Pancorbo. Está escrito en papel, en doce hojas, 4.º Hállase cosido á este cuaderno de la hermandad de 1315 el de las Córtes de

rregnos, por que los caualleros e los ffijos dalgo del ssennorio de nuestro ssennor el Rey, et los ffijos dalgo e caualleros e omes buenos procuradores delos concejos delas çibdades e delas villas del sennorio del dicho ssennor que sse yuntaron en estas cortes que el Rey e nos agora ffazemos aqui en Burgos nos mostraron en como ellos ffizieron hermandat¹ todos en vno para guardar ssennorio e seruiçio del Rey e nuestro e pro comunal dellos todos, el qual tenor dela dicha hermandat es este que sse sigue:

En el nonbre de Dios amen. Sepan quantos este quaderno vieren como nos los caualleros e los ffijos dalgo dela hermandat de todo el sennorio de nuestro ssennor el Rey don Alfonso et nos los ffijos dalgo e caualleros e omnes buenos procuradores delas çibdades e delas villas de todo el sennorio del dicho ssennor que nos ayuntamos en estas cortes que nuestro ssennor el Rey ssobre dicho e los ssus tutores mandaron ffazer en Burgos, veyendo los muchos males e dannos e agraniamientos que auemos² rreçebidos ffasta aqui delos omnes poderossos et por rrazon que nuestro ssennor el Rey es tan pequenno que nos non puede ende ffazer auer derecho e emienda ffasta que nuestro ssennor Dios le llegue a hedat; por ende todos abenida miente ponemos e ffazemos tal pleyto e tal postura e tal hermandat que nos amemos o nos queramos bien los vnos a los otros e que seamos todos en vno de un coraçon e de vna voluntat para guardar sennorio e seruiçio del Rey e todos sus derechos que á e daue auer, e para guarda de nuestros cuerpos e delo que auemos e de todos nuestros fueros e ffranquezas e libertades e buenos vsos e costunbres e priuilegios e cartas e quadernos que auemos todos e cada vnos de nos, e merçedes delos rreyes que tenemos e deuemos auer con derecho, et para que³ se cunpla e se faga la justia en la tierra conplida miente como deue, mejor⁴ que so non ffizo ffasta aqui, e biuamos en paz e en asosego, por que quando nuestro sennor el Rey

Búrgos del mismo año, en que se aprobó y confirmó aquel otro cuaderno, otorgado igualmente que el anterior al citado concejo de Pancorbo. Ambos conservan las trencillas de hilos de diversos colores de que pendieron los sellos. Estos cuadernos, que proceden de la testamentaria de D. Fernando José Velasco, fiscal que fué de la Cámara y Consejo de Castilla, los posee hoy D. Aureliano Fernández-Guerra y Orbe, individuo de número de esta Academia.

Se han tenido presentes además los cuadernos remitidos á los concejos de Cáceres y Cuenca que existen en los archivos de estas ciudades, y anotado sus variantes.

¹ Cac. y Cuen. : ffizieran hermandat.

² Cuen. : que auemos.

³ Cuen. : Et porque se cunpla.

⁴ Cuenc. : como deue auer que sse non fizo.

ffuere de hedat ffalle la tierra meior parada e mas rrica¹ e meior poblada para su seruiçio.

1. Primera miente ordenamos que silos tutores o alguno dellos matare o mandare matar o lisiare o mandare lisiar algun omme delos fijos dalgo o delos² delas villas desta nuestra hermandat sin fuero e sin derecho, que el tutor que esto fiziere o mandare ffazer que lo non ayamos mas por tutor e que finquemos con los otros dos que nos lo guardaren, et si los otros dos lo ffizieren o lo mandaren ffazer que los non ayamos mas por tutores; et ssi todos tres lo ffizieren o lo mandaren ffazer que los non ayamos mas por tutores del Rey commo dicho es et que tomemos otro tutor, aquel que todos o la maior partida de³ nos entendieremos que cunplira mas para ello. E silos dos tutores don Juan e don Pedro lo ffiziesen o lo mandasen ffazer e la Reyna nos lo guardase que tomemos todos o la mayor parte de nos otro tutor que lo sea con la Reyna, et el que asi ffuere tomado, que lo ayamos todos por tutor. Et si la Reyna e el tutor que tomamos lo ffiziesen o lo mandasen ffazer e lo non guardasen asi commo dicho es, que los non ayamos mas por tutores e que tomemos otro tutor, aquel que todos o la mayor partida de nos entendieremos que cunplira mas para ello commo dicho es.

2. Otrosi si daqui adelante todos tres los tutores o alguno dellos tomasen o mandasen tomar casas e⁴ heredamientos o otros algos muebles a alguno o algunos de nos los que ssomos desta hermandat ssin ffuero e sin derecho, que esto que sea mostrado e affrontado a todos tres los tutores o a qual quier dellos que lo fizieren o lo mandaren ffazer pidiendo les merçet que lo desffagan; e silos tutores o qual quier dellos que estas cosas o qual quier dellas ffiziere o mandare ffazer a quien ffuere mostrado e affrontado⁵ non lo desffiziere del dia que lo ffuere mostrado e affrontado ffasta treynta dias, que dende adelante que lo non ayamos mas por tutor commo dicho es; pero ssilos tutores o alguno dellos lo ouiesen mandado ffazer a alcalde o a meryno o alguazil o juez o justicia delos del Rey que andudieren en la tierra e que estudieren en las villas por carta o por palabra, e despues por carta enbiasen mandar a aquellos que lo ffizieren que lo desffagan; e lo non desffizieren, que los oficiales que lo non obedesçieren e lo non cunplieren asi que pierdan los offiçios

¹ Cúc. y Cuen. omiten : e mas rrica.

² Cuen. : delos fijos dalgo o delas villas desta nuestra hermandat.

³ Cúc. y Cuen. : o la mayor parte de nos.

⁴ Cuen. : cassas ho heredamientos.

⁵ Cuen. : mostrado ho affrontado.

para ssienpre e queles ffagan los tutores tornar a ssu duenno lo que por tal rrazon le ffue tomado con el doblo, et quel ffagan pechar todo el danno que rresçibiere doblado; e ssilos tutores o el tutor aqui esto ffuere mostrado non tiraren los officios¹ a los que lo asi non cunplieren o gelos tornasen despues que en esta pena cayesen o non los ffizieren que emienden el danno al que lo rresçibiere como dicho es, que lo non ayamos mas por tutor; et ssilos² dos o todos tres lo herrasen que los non ayamos mas por tutores como ssobre dicho es; e ssi por aventura el que estas cosas o qual quier dellas ffiziere non ouiere de que tornar assu duenno lo que ffuer tomado por tal rrazon como dicho es, que el tutor que lo mandare ffazer que gelo peche delo ssuyo luego doblado; e silo non pagare luego delo ssuyo como dicho es que pierda la tutoria; et si todos tres non lo cunplieren assi que non ssean mas tutores como dicho es e que lo non ssean dende adelante en tiempo del mundo.

3. Otrossi que si alguno o algunos delos que ssomos en esta hermandat ffizieren tuerto a algunos delos que ssomos en ella, que el querelloso que lo muestre a los tutores o a qual quier dellos o al meryno o a otro official que lo deua ffazer, que gelo ffaga³ emendar con derecho; e si gello non ffiziere emendar el meryno o el official a quien ffuere mostrado e mandado por el tutor, que el tutor faga al official que peche el danno doblado a aquel que lo rresçibiere, seyendo mostrado a los tutores o a qual quier dellos o a los alcalles del Rey que andudieren con ellos por buena verdat delos alcalles dela hermandat o por testimonio de omnes buenos que ffincó por ssu culpa de aquellos o de aquel a quien ffuer querrellado o mandado por los tutores o por qual quier dellos; e ssi los tutores o qualquier dellos a quien ffuer mostrado como dicho es non lo ffiziere assi ffazer al meryno o al official o non ffiziere auer emienda al querelloso del tuerto que rreçibier, que peche al querelloso el danno que rresçibiere delo ssuyo doblado del dia que ffuere mostrado atreynta dias, et ssilo non ffiziere assi que pierda la tutoria. E ssi para conplir estas cosas los tutores o qual quier dellos o los merynos o los otros officiales ouieren mester ayuda e onbiaren por algunos delos ffijos dalgo o delos conçeios que estudieren en la comarca que sson desta hermandat que vayan y, o enbien; et ssi non ffueren o non enbiaren los que ffueren llamados tal rrecabdo por que se cunpla en tal manera que non ffinquen por lo que ellos ouieren de ffazer, que pechen a los querellosos el danno

¹ Céc. y Cuen.: non tirare los officios.

² Cuen. omite: si.

³ Céc. y Cuen.: e que gelo ffaga.

que rescibieren por su culpa doblado, et los desta hermandat que vinieren para conplir esto que la costa e el danno e el menoscabo que ffizieren e rescibieren que lo peche aquel sobre quien ffueren, et esto que gello ffagan conplir los tutores o el merino o los otros officiales. Et los tutores o los officiales cunpliendo esto que no ssean tenudos¹ ala pena.

4. Otrossi ponemos tal pleyto e tal postura entre nós que omme fidalgo desta hermandat que non mate nin mande matar por ssi nin por otre a omme fidalgo nin cauallero nin omme delos que moran en las villas desta hermandat e de ssus pueblos ssin le ffazer tal cosa por quel deua matar con derecho, e quando querella ouieren del por cosa quel aya ffecho tal commo esta que dicha es, que gelo enbie dezir a lo enbie desaffiar o menaçar ante conçeiera miente², e quel non pueda matar nin ffazer mal ffasta nueue dias ssi ffuere delos ffijos dalgo que moran en las villas, et ssi ffuere delos otros delas villas quel non maten nin le ffagan matar³ ffasta doze dias. Et ssi el que ffuere desaffiado o amenaçado dixiere o enbiare dezir a aquel quel enbiare desaffiar o amenaçar quel quiere ffazer⁴ emienda commo mandaren los alcalles desta hermandat que fueren dados para estas cosas, quel rreçiban la emienda; e si de otra guisa le matare o le mandare matar quel maten por ello los merynos o las justicias del Rey o los desta hermandat que ffueren llamados para ello con ellos, et ssilo non pudieren auer para ffazer del justicia quel derriben las casas, que ouiere e lo astraguen quanto lo ffallaren la justicia e la hermandat, saluo ende silo mataro por enemistad sabida⁵ e con derecho, et esto que gello ffagan ante ssaber o por desffiamiento o por⁶ amenaça commo dicho es⁷.

5. Otrossi que omme fidalgo nin cauallero nin omme otro que more en villa e en ssus pueblos que non mate nin mande matar omme fidalgo ssi non⁸ commo dicho es, e sil matare de otra guisa quel maten por ello las justicias del Rey e los dela ermandat que ffueren llamados para ello e quel derriben las casas commo dicho es, e ssi otro delos que nun sson desta⁹ hermandat matare o mandare matar a algu-

¹ Cúc. y Cuen. : que non sean tenidos.

² Cuen. : conçeiramente.

³ Cuen. : quel non mate nin faga matar.

⁴ Cúc. : que quieren ffazer.

⁵ Cuen. : enemistad sabuda.

⁶ Cuen. : e por desaffiamiento o por.

⁷ Cúc. y Cuen. : como dicho es, et otrossi.

⁸ Cuen. omite : ssi non.

⁹ Cúc. : en esta.

no o algunos delos que ssomos enella sinon como dicho es, que todos los dela hermandat o los que y acaesçieren quel matemos por ello e le derribemos las cassas e le astraguemos todo quanto ouiere con las justicias del Rey.

6. Otrosi ordenamos que los tutores por el Rey o por ssi¹ que ffagan la justicia daqui adelante con ffuero e con derecho en los quela mereçieren e non en otra manera, e que non perdonen por el Rey nin por si muerte de omme nin de mugier ssin consentimiento delos parientes del muerto quela muerte ouieren de demandar con derecho².

7. Otrosi que los castiellos e las casas ffuertes que sson o ffueron³ de todos los que ssomos desta hermandat que omme ffidalgo nin de villa nin otro omme non gellos tome nin gellos ffuerçe nin gellos furte nin gellos derribe nin vayan aellos⁴ ssin el meryno o sin la justicia del Rey; e ssilo ffiziere que todos los dela hermandat que fueremos⁵ llamados para ello, que vayamos y e que llamemos al meryno del Rey que andudiere en la comarca de esto acaesçiere o a los oficiales de los lugares dela comarca e que gella tomemos e la tornemos aquel cuya era, e si pudieremos tomar aquel o aquellos que lo ffizieren que los matemos por ello con el meryno o con los oficiales del Rey que fueren llamados para esto, e ssi los non pudieremos tomar que los derribemos las casas que ouieren e les astraguemos todo quanto les ffallaremos; e ssi los que ffueren llamados para esto non fueremos y, que los que y non ffueren que pechen el danno que por su culpa rresçibiere el que los llamare ssacado ende los tutores o los merynos o los otros oficiales sui gellos tomaren con ffuero e con derecho. Et el ffidalgo o el delas millas que estas cosas o qual quier dellas ffiziere porque ayamos de yr sobrel como dicho es, quel tomemos quanto le ffallaremos ffasta que nos pague la costa e el danno e el menoscabo que ffizieremos e rresçibieremos los que y acaesçieren por esta rrazon.

8. Otrosi ponemos que ssi algun alcalde o merino o alguazil o otro juez o justicia qual quier de todo el ssennorio de nuestro ssennor el Rey matare o lissiare algun omme o muger desta hermandat por carta desafforada de nuestro sennor el Rey o de ssus tutores o de alguno dellos

¹ Cáo. y Cuen. : e por si.

² Cáo. : segund derecho.

³ Cáo. y Cuen. : que sson o ffueren.

⁴ Cáo. : non gelas tome nin gelas ffuerça nin gelas fforte nin gelas derribe nin vayan a ellas. Cuen. : nin vaya a ellos.

⁵ Cáo. y Cuen. : que ffueren.

o lo matare por ssi o por otro mandamiento ssin ffuero e ssin derecho quel maten por ello. Et otrosi que omme delos que no sson officiales del Rey o delos ssus tutores o delos conçeios que non maten¹ a omme delos que sson desta hermandat por carta nin por mandamiento que ayan² del Rey o delos tutores, e si lo matare quel maten por ello.

9. Otrosi si algun infante o rico omme o otro alguno ffiziere mal o tomare algo delo ssuyo a alguno o algunos delos desta hermandat ssin ffuero e sin derecho, que el querellost³ quello vaya mostrar al alcalde dela hermandat dela merindat o dela comarca de esto acaesçiere, e el alcalde que llame luego al meryno del Rey o a los officiales delas villas o dela comarca do esto acaesçiere, e que vayan⁴ luego affrontar al infante o al rico onbra quello ffizo que gello desffaga luego; e silo⁴ non quisiere desffazer que affronten a los ffijos dalgo sus vassallos que sse partan del, et ellos quello ffagan assi del dia queles ffuere affrontado a treynta días, e entre tanto que non ssean con el infante nin con el rico omme en ninguna cosa contra los que ssomos desta hermandat nin contra ningunos de nos so la pena del quaderno dela hermandat que an los ffijos dalgo que ffue ffecho en Valladolid, et demas queles derribemos las casas e les astraguemos todo quanto les ffallaremos a los que assi non lo fizieren con los merynos o con las justicias del Rey que para esto ffueren llamados, et desque se partieren del infante o del rico omme e sse vinieren para nos [c] quissieren sseer vassallos del Rey, que los tutores queles den e les cumplan aquellas quantias que ellos tenían del infante o del rico omme dela su tierra misma o dineros que el infante o rico omme touiere en aquella misma guisa quela tenían del; e silos tutores o qual quier dellos non lo ffiziesen que el quello assi non ffiziere quello non ayamos mas por tutor, e que los alcaldes e el meryno o los otros officiales o qual quier dellos quello enbien dezir anos los dela hermandat⁵ e que vayamos y todos los que ffueremos llamados para ello e que pendremos al infante o al rico omme o le tomemos todo quanto le ffallaremos ffasta en quantia del danno que ffiziere, e lo entreguemos al quereloso que el danno ouiere rresçebido con los merynos o con los officiales del Rey que sse y acaesçieren. Et si el infante o rico omme ffuese tal de que non podamos auer derecho, nos los dela

¹ Cuen. : que non mate.

² Cuen. : que aya.

³ Cuen. : e que vaya.

⁴ Cuen. : e si gelo.

⁵ Cuen. : a nos la hermandat.

hermandat por nos, que lo mostremos a los tutores o a qual quier dellos e que gello fagan emendar; e los tutores o el tutor aqui ffuere mostrado que gello fagan emendar del dia que gello afrontaremos ffasta ssessenta dias, o que vengan con los ssus cuerpos e con quanto ouieron¹ a gello ffazer emendar e los dela hermandat que vayamos con ellos a esto. Et ssi el meryno o los otros officiales que ffueren llamados para esto non quissieren ir con el alcalle dela hermandat o con los querellosos, que los tutores o qual quier dellos a quien ffuere mostrado queies tiren luego la meryndat o los otros² officios para sienpre. Et ssi alguno dellos non quissiere tirar al meryno³ dela meryndat e a los otros officiales delos officios como dicho es, o non quixiere ffazer ffazer emienda⁴ al que el agraniamiento rresçibiere, quel non ayamos mas por tutor al que nos lo assi non guardare. Et ssi los dos tutores o todos tres nos lo errasen que lo non guardasen assi que los non ayamos mas por tutores como ssobre dicho es. Et ssi el infante o rico omme que esto ffiziere non ouiere de que emendar lo que tomare, quel peyndren los tutores o el tutor aqui ffuere mostrado la tierra que touiere del Rey ffasta en quantia delo que ouiere de emendar por el danno que ffizo, e que lo entreguen al quereloso que el danno ouiere rresçebido, et que el infante o rico omme a quien tomaren la tierra o los dineros por esta rrazon para dar al quereloso que rresçibiere el danno, que ssea tenido de sseruir al Rey por ellos asi como silos el leuase. E ssi algunos delos tutores o el meryno o los officiales delos logares ouieren mester de ayuntar anos los dela hermandat para conplir estas cosas o alguna dellas que⁵ los alcalles o el alcalle dela hermandat que ssean tenidos de nos ffazer llamar e ayuntar a los ffijos dalgo e a los conçeios, e que enbien tal gente los conçeios e tanta de entre ssi cada vno dellos quanta entendieren que cunple porque sse pueda conplir esto. Et todos los que ssomos dela hermandat que ffueren⁶ llamados que sseamos para ayudar esto sso pena de diez mill mr. a cada conçeio que non enbiare y, e de mill mr. a cada vno delos ffijos dalgo que y non ffueren seyendo llamados como dicho es, et estos mr. desta postura que sean para aquellos que y ffueremos; e ssi por mengua delo que el alcalle ouiere de ffazer⁷ sse perdiere alguna

¹ Cuen.: fasta sesenta dias en que vengan con los ssus cuerpos e con quanto ouieren.

² Cúc. y Cuen.: e los otros.

³ Cuen.: tirar el meryno.

⁴ Cúc.: o non quixiere fazer emienda.

⁵ Cúc. omite: que.

⁶ Cúc. y Cuen.: que ffueron.

⁷ Cuen.: ouiere a ffazer.

cosa que el alcalle que lo peche con el doblo al que el danno rresçibiere.

10. Otrossi si algun infante o rico omme fiziere danno a alguno de los desta hermandat e non touiere tierra onde pueda entregar al quereloso o non ouiere de que, e se ffuere a alguno otro infante o rico omme o a los ssus logares e lo anpararen que todos los desta hermandat que sse y acaesçieren que sseamos contra aquel infante o rico omme que lo anparare con los tutores o con qual quier dellos o con los merynos o con los otros officiales del Rey o con qual quier dellos podiendolos auer, e quel peyndremos tantos de sus bienes, por que entreguemos al quereloso del danno que rresçibiere con el doblo. Et si alguno o algunos delos desta hermandat sse y acaesçieren ¹ con el a ffazer el danno o otro maleffigio, que los alcalles dela hermandat do esto acaesçiere que los puedan peyndrar por ello tan bien como al infante o al rico omme que lo ffiziere ssi ouiese de que. E otrossi que los ricos ommes que non ayan meryno ffdalgo.

11. Otrossi ponemos que entre nos que non ayan daqui a adelante ² peyndra nin rrobo por cosa que ssea; et ssi algunos delos desta hermandat touieren querella vnos de otros que lo querellen a los alcalles del ffuero del lugar do acaesçiere que lo deuen judgar o a qual quier dellos, e el alcalle que les sea tenido de les ffazer auer complimiento de ffuero e de derecho ssin alongamiento malicioso; et ssigello non ffiziere que el que tal querella le diere que tome sobre el testimonio de escrivano publico o de omnes buenos, e ssi el quereloso dela hermandat dixiere que por alongamiento que el ffaze el alcalle del lugar que lo detiene y maliciosa miente e que pierde ssu derecho por ello, que como quier que lo diga, non ssea tenuto de peyndrar por ello ffasta que lo muestre a los alcalles dela hermandat que fueren puestos entre nos. Et los alcalldes que vayan o enbien sobre lo saber ssi passó assi; et ssi maliciosa miente ffallaren que sse ffizo que gello fagan emendar con los dannos e menoscabos que ouiere rreçebido el quereloso por esta rrazon; e el que peyndrare en otra manera non ffaziendo esta affruenta como dicho es, que peche la pendra con él doblo a aquel o aquellos que la ffiziere. Et ssi por esta rrazon como dicho es ouiere a ffazer peyndra que la tenga maniffesta, et el alcalle que ssea tenido de pechar a aquel que la peyndra ³ ffuere tomada todo el danno e el menoscabo que por esta rrazon rresçibiere, et el que lo de otra guisa ffiziere que lo peche con el doblo,

¹ Cuen.: se y açercaren. Cúc.: se y açercare.

² Cuen. omite: daqui adelante.

³ Cuen. y Cúc.: al que la peyndra.

et a esto que nos ayudemos todos los dela hermandat a ello. Et aquel a quien ffuere ffecha la pendra que lo muestre luego a los merynos o al merino o a los alcalles o al alguazil o a las justicias del Rey do non ouiere merynos, o a qual quier dellos o a los alcalldes dela hermandat que para esto ffueren dados, o que sse non escusen los vnos por los otros; e ellos que pongan la peyndra en tal rrecabdo por que aquel a quien ffuere ffecha que la non pierda ssin derecho, e el que la peyndra ffiziere que cobre lo ssuyo; e ssilo assi non ffiziere que lo peche con el doblo ssi por ssu mengua ffincare, e ssi alguno peyndrare a tuerto e non ouiere de que lo pechar que ffagan contra el commo contra rrobador.

12. Otrossi por los rrobos e ffuerças¹ que sse ffizieren en la tierra daqui adelante a estos que ssomos desta hermandat o a qual quier de nos, que aquel o aquellos a quien lo rrobaren o ffizieren el ffurto o el robo que lo muestren a los merynos o al meryno o a los alcalles o a los alguaziles o jueçes o justicias del Rey do los merynos non ouiere² o a los alcalles delas comarcas o qualquier dellos, et ellos e todos los ffijos dalgo e los delas villas³ dela comarca que para ello ffueron llamados do el robo o el ffurto ffuere ffecho que vayan luego en pos los malffechores e que sse non escusen los vnos por los otros; et silos pudieren auer que ffagan dellos justicia assi commo de rrobadores e ladrones. Et si sse ençerraren en alguna villa o castiello o en alguna casa ffuerte en manera que los non puedan tomar que sse non partan dende ffasta que se cunpla la justicia en ellos et en la casa o en el castiello, e que entreguen luego el robo e el ffurto⁴ a los querellosos a quien ffuere ffecho. Et si el castiello ffuere del Rey que el que lo touiere sea tenido de dar el rrobador⁵ con el robo o con el ffurto con que se y metiere a aquellos que ffueren en pos el; e ssilo non quisiere ffazer que peche lo que ffue rrobado o ffurtado con el doblo por quanto ouiere assi por el mueble commo por la herdat que ouiere al quereloso; et este mismo⁶ sea tenuto de conplir e de pechar el que touiere el castiello por el Rey, ssi el que touiere el castiello por el non ffuere abonado con el ffurto o con el robo⁷, et ssilos ffijos dalgo o los de las villas que sson desta hermandat que para esto ffacren llamados non quisieren yr y, que lo pechen delo ssuyo.

¹ Cuen. y Cúc.: rrobos e ffurtos.

² Cuen.: non ouieren.

³ Cuen.: et todos los ffijos dalgo delas villas.

⁴ Cuen.: el ffurto o el robo.

⁵ Cuen. y Cúc.: de dar al rrobador.

⁶ Cuen. y Cúc.: et a esto mismo.

⁷ Cuen.: abonado en el ffurto o en el robo.

13. Otrossi ponemos que ssi algunas contiendas acaesçieren nueva miente daqui a delante entre nos los ffijos dalgo vnos con otros, que los merynos del Rey o los alcalldes dela hermandat delas meryndades de las comarcas do esto acaesçiere, que vayan luego para ellos e queles ffagan que cumplan de derecho el vno al otro, e ssi estudieren dessaffiados que los metan¹ en tregua en guisa que non ayan assonadas entre ssi nin otra pelea ninguna; e ssi alguno de los ffijos dalgo o caualleros o omnes buenos delos desta hermandat que sson delas villas ouieren algunas contiendas con los ffijos dalgo desta hermandat que sse libre en esta misma guisa. Et si el alcalle que para esto ffuere llamado alguno ffallare rrebelde que lo non quiera assi ffazer nin conplir ssu mandado, que llamo a los dela hermandat o al meryno o a los juezes dela comarca do acaesçiere tantos quantos entendieren que cumplira² e que gelo ffagan assi ffazer; e qual quier delas partes que lo non quisiere assi ffazer, que le derriben las casas e que le astraguen todo quantol ffallaren los merynos o los officiales del Rey e los otros desta hermandat con ellos o con qual quier dellos.

14. Otrossi ordenamos que anden doze caualleros e omnes buenos, los seys delos ffijos dalgo e los seys delos caualleros e omnes buenos delas villas, con el Rey e con los tutores on esta manera: los dos con el Rey e con la Reyna, e los dos con el infante don Iuan, e los otros dos con el infante don Pero, e estos seys caualleros e omnes buenos que anden con ellos la meatad del anno e los otros seys caualleros e omnes buenos la otra meatad del anno. Et estos que andudieren con el Rey e con cada vno delos tutores por este tiempo ssobredicho ssegund dicho es que ssean el vno de los ffijos dalgo e el otro delos delas villas, porque quando algunas cosas desafforadas ffizieren en la tierra que aquellos aquien las ffizieren que lo enbien mostrar a estos caualleros e omnes buenos. Et ellos³ que lo muestren a los tutores e los affruenten que lo ffagan emendar e desffazer. Et de como gelo mostraren e lo ellos cumplieren que tomen testimonios de escriuanos publicos por que lo ellos puedan mostrar a los alcalles e a los dela hermandat, porque sse cumplan e se ffagan estas cosas ssobredichas e cada vna dellas ssegund que en este quaderno sse contiene. Et a estos queles paguen la costa a los ffijos dalgo los ffijos dalgo delas comarcas donde cada vnos dellos ffueren, et

¹ Cuen. omite: dessaffiados que los metan.

² Cuen. : quantos entendiere que conpliran.

³ Cuen. y Cúc. : Et estos.

alos delas villas queles paguen la costa los delas villas cada vnos alos de ssus comarcas.

15. Otrossi ponemos que los omnes del ssennorio del Rey nuestro sennor e delas villas del ssu ssennorio ssi ouieren contiendas o enemistades con omne o con omnes de otros rregnos, et los de ffuera delos rregnos ¹ sse acogieren a algunos inffantes o a rricos omnes o a caualleros o a otros omnes quales quier del rregno que non los deffiendan nin los anparen, nin los trayan consigo ssin auer tregua con aquel o con aquellos con quien an la enemistad; e silos traxieren quel vayan affrontar dello los alcalles dela hermandat que ffueren dados para esto o el meryno o los otros offiçiales del Rey; et ssilo non quissieren ffazer que sseamos toda la hermandat contra aquel o aquellos que los traxieren.

16. Otrossi ponemos que todos los que ffueren desta hermandat llamados por los tutores o por los merynos o por los offiçiales del Rey o por los alcalles dela hermandad o por qual quier dellos para yr a algunas cosas destas ssobredichas tan bien los ffijos dalgo como los delas villas, que vayan ssaluos e sseguros de yda e de venida e de estada e que ninguno non ssea osado delos auatar nin deles ffazer mal en los cuerpos nin en lo que leuaren por querella que vnos de otros ayan nin por enemistad nin por otra rrazon ninguna, e ssilo ffizieren que todos los dela hermandat o los que y acaesçieren quel maten por ello.

17. Otrossi ssi alguno o algunos delos caualleros e escuderos desta hermandat o delos delos conçeios que aqui a Burgos aostas cortes vinieron por procuradores, que otorgaron e juraron estas cosas por ssi e por los conçeios cuyos procuradores eran que eneste quaderno estan escriptos², et delas otras villas e delos lugares del Rey que lo vna vez otorgaron o otorgaren o de otros caualleros delas Ordenes o otros caualleros o conçeios que ssean del ssennorio de nuestro ssennor el Rey que enesto quissieren sser, quissieren venir contra esto que eneste quaderno dize o contra algo dello o quissieren ssalir dela hermandat, que ffinqu en prejuros e que cayan en la pena que dize el quaderno dela hermandad de los ffijos dalgo que ffue fecho en Valladolid, en que dize que el ffidalgo que contra ello passare quel puedan dezir dos ffijos dalgo mal, e siles non vinieren a meter las manos a amos ayuntada miente que el Rey quel dé por aleuoso, et demas quel astraguemos quanto que ouiere³.

¹ Cuen. : et los de ffuera de otros rregnos.

² Cuen. y Cár. omiten: que eneste quaderno estan escriptas.

³ Cuen. : quanto ouiere.

Et a los delos concejos o concejo que esto ffizieren que ffinquen por pre-
juros, e que los dela hermandat con los tutores o con los merynos o con
los officiales ¹ del Rey o con los otros alcalles dela hermandat o con qual
quier dellos quel astraguemos todo quantol ffallaremos, e esto que lo
cunplan los tutores o qual quier delos otros officiales assi como dicho
es sopena delos officios.

18. Otrossi acordaron todos los ffijos dalgo e los delas villas que sso-
bre la contienda que era entre ellos por rrazon delos entramientos ²
que los ffijos dalgo por dar a entender que quieren partir contienda e
quieren lo que es aguisado e passar con ellos como con hermanos que
sse libre en esta manera: que tambien los ffijos dalgo como los delas
villas desta hermandat e de ssus aldeas que sse parten agora de deman-
dar estos entramientos fasta que el Rey sea de edat conplida; et lo que
los cavalleros e los ffijos dalgo entraron en lo delas villas desta her-
mandat e de sus aldeas o los delas villas e de sus aldeas en lo dellos del
dia que el Rey don Ferrnando finé aca, que este entramiento que se
partan ³ dende fasta que el Rey ssea de hedat e que ssea tornado naque-
llos a quien ffue tomado. Et de oy adelante ⁴ que ssilos delas villas desta
hermandat o de ssus aldeas compraren en las benffetrias o en los ssola-
riegos delos ffijosdalgo ssi non como denen, que lo pierda aquel que lo
comprare. Et si los ffijos dalgo compraren delo ⁵ delas villas e delas aldeas
desta hermandat ssi non como deuen, que lo pierdan otrossi. Et lo que
ffue entrado ante que el Rey don Ferrnando ffínase que pase por ffuero
e por derecho.

19. Otrossi ordenaron que ffagan ssus ayuntamientos en esta guisa:
que los alcalles desta hermandat delas comarcas de Castiella e de To-
ledo e delas Estremaduras de Castiella que sse ayuntan cada anno vna
vez por el ssant Murtin del mes de Nouiembre en Valladolid.

Los alcalles de Castiella que ffagan otro ayuntamiento cada anno en
Burgos mediada la quaresma, e el meryno mayor que ssea y ssi qui-
ssiere o el que por el andudiere.

Et los de Toledo e delas Estremaduras que ffagan ssus ayuntamientos
otrossi otra vez en Cuellar mediada la quaresma.

Et los del rregno de Leon e de Gallizia e delas Asturias que sse ayun-

¹ Cuen. y Céc.: o con los otros officiales.

² Cuen.: por rrazon que los entramientos.

³ Cuen.: quesse parten.

⁴ Cuen.: et de y adelante.

⁵ Cuen.: delas delas villas.

ten cada anno vna vez por el ssant Martin de Nouiembre en Benauente e la otra mediada la quaresma en Leon.

20. Estos ayuntamientos an affazer para saber las cosas e los ffechos commo pasan en las comarcas, e que trayan cada vno dellos lo que passare en ssu comarca para que pongan y¹ aquel cobro que entendieren que cumple para ello.

Otrossi para saber quales entran en esta hermandat para que los puedan ayudar en las cosas que acaesçieren.

21. Estos alcalles que vengan de cada meryndat e de cada obispado vn alcalle ffdalgo et otro delos delas villas e los otros que ffinquen en ssus logares; e los que non vinieren a estos lugares a estos plazos ssobre dichos que paguen la costa a los otros tres alcalles mas çercanos que ffueren delas comarcas donde el ffuere alcalle ssaluo ssi pusieren² escusa derecha por ssi tal queles deua sseer cabida³ con derecho.

22. Otrossi ordenaron que los alcalles desta hermandat que ffagan apregonar⁴ cada vn⁵ en ssus comarcas de que y llegaren este ffecho, porque lo ssepan todos los ffijos dalgo delos rregnos e los delas villas, porque sseamos çiertos ssi algunos delos ffijos dalgo e delas villas que non son en esta hermandat quisieren y entrar por que los podamos guardar commo a hermanos.

23. Otrossi acordaron que ssi algunos otros conçeios delas villas del Rey e los dela Reyna que an de ffincar despues de ssu vida della en el Rey, quissieren entrar en esta hermandat, que los cojan en ella los alcalldes dela meryndat o del obispado donde ffueren o qual quier dellos, e queles tomen la jura que lo guarden assi todo commo en este quaderno se contiene, e los que y cogieren que los trayan scriptos cada vno⁶ a los de ssus comarcas a estos ayuntamientos ssobredichos.

24. E los que vinieren a estos ayuntamientos que vengan ssaluos e ssseguros de yda e de venyda e de estada, e que ninguno non ssea osado delos matar nin deles ffazer mal nin deles tomar ninguna cosa delo ssuyo por querella que dellos ayan nin por enemistad⁷ nin por otra rrazon ninguna; et silo ffizieren que los desta hermandat que sse y acaes-

¹ Cuen.: para que ponga y.

² Cuen.: salvo si pusiere.

³ Cuen.: tal qual deue seer acabada.

⁴ Cúc. y Cuen.: que ffagan pregonar.

⁵ Cuen.: cada vn⁵.

⁷ Cuen.: nin por enemistad ninguna.

cieren¹ que los maten por ello con los oficiales del Rey o con qual quier dellos que sse y acaesriere.

25. Otrossi que ssobre lo que acaesriere ssobre estas cossas o ssobre quales quier dellas, que los tutores que ffagan a los escriuanos publicos de todos los rregnos que den testimonios ssignados con ssus ssignos a los desta hermandat que gellos demandaren; e si gellos non quissieren dar que el que lo non fiziere quel tiren el officio por ello; et que on qual quier lugar que desto diere testimonio ssignado con ssu ssigno que vala tan bien e tan conplida miente como ssilo ffiziese en la villa o en el lugar donde ffuere escriuano. E que assi ffagan por el treslado deste quaderno ssignado de escriuano publico como por el quaderno mismo.

Et nos los ffijos dalgo ssobredichos que nos en estas cortes ayuntamos como dicho es juramos a Dios e ala virgen ssanta Maria e ala Vera Cruz e a los ssantos Euangelios que tannemos con nuestras manos corporal miente, e ffazemos pleyto e omenage de tener e guardar e conplir todas estas cosas que eneste quaderno desta hermandat se contienen e cada vna dellas para ssienpre, et de non venir contra ellas nin contra alguna dellas nin contra parte dellas en ningun tiempo por ninguna rrazon, e de ffazer todo nuestro poder de ffazer otorgar todas estas cosas ssobre dichas e cada vna dellas a todos los otros ffijos delos rregnos del dicho ssennor que se aqui non acertaron. E rrogamos a estos caualleros que aqui seran dichos que jurasen e ffiziesen pleyto e omenage por ssi e por nos todos delo guardar e delo mantener assi en todo como eneste quaderno dizen², los quales caualleros son estos:

Ruy Diaz de Ffinojosa.—Dia Gutierrez de Çauillos.—Sancho Sanchez de Velascor.—Diego Alfonso de Rojas.—Fferrand Ladron su hermano.—Johan Ssanchez de Velascor.—Pero Gonzalez de Ssandoual.—Garcia Laso dela Vega.—Ruy Gutierrez Quexada.—Sancho Fferrandez dela Vega.—Johan Gutierrez Quexada.—Nunno Perez de Roias.—Johan Rodriguez³ de Roias.—Ruy Diaz su hermano.—Johan Martinez de Leyua.—Diego Gomez de Ssandoual.—Ruy Perez de Villiegas.—Pero Royz su hermano.—Johan Rodriguez de Villegas.—Ssancho Royz su hermano.—Gonçalo Royz de Toledo, amo del Rey.—Diego Garcia de Toledo.—Fferrand Gomez de Toledo.—Garcia Suarez de Toledo.—Alfonso Diaz de Toledo.—Pero Lopez de Toledo.—Diego Garcia de Soto mayor.—Ruy Paez.—Juan Fferrandez de Meyra.—Juan Aluarez Osoyro.—

¹ Cuen.: que sse y acertaren.

² Cuen.: en este quaderno dize:

³ Cuen.: Royz de Roias.

Aluar Nunnez su sobrino.—Ruy Perez de Soto.—Pero Gonzalez Dague-
ro.—Rodrigo Alvarez dela Serna.—Aluar Velazquez de Herrera.—Ye-
nego Ortiz delas Cuevas.—Juhan Martinez de Rogas¹.—Garçi Perez
ssu hermano.—Aluar Garçia de Fermosiella.—Fferrand Garçia de Fer-
mosilla.—Lope Garçia su hermano.—Ferrando Diaz Delgadiello.—
Ruy Ferrandez su hermano.—Juhan Gonzalez de Luçio.—Pero Ferran-
dez de Luçio.—Juhan Gonzalez Destrada.—Sancho Perez Destrada.—
Fferrand Gonzalez de Rojas.—Rni Fferrandez su hermano.—Fferran
Sanchez de Velascor.—Juan Fferrandez de Padiella.—Garçi Perez, ayo.
—Diego Gonzalez Daça.—Juhan Damaya.—Gutier Gonzalez Quexada.
—Gil Ordonnez de Vallejera.—Fferran Royz Damaya.—Fferran Royz fijo
do Rodrigo Yeneguez.—Ruy Mendez de Seuilla.—Fferran Gutierrez
de Fenestrosa.—Garçi Sanchez de Bustamante.—Juhan Alffonso de
Carauaial.—Fferrand Ssanchez de Villarias².—Diego Garcia de Haçe-
ues.—Fferrand Garçia su hermano.—Juhan Sanchez fijo de Fferran
Ssanchez de Velascor.—Gonzalo Diaz, alcalde de Talauera.—Alfonso
Ferrandez de Touar, por el maestre de Sant Yago.—Alfonso Munnoz de
Castanneda.—Martin Sanchez de Velascor.—Ruy Gonzalez de Torque-
mada.—Garçi Garçies de Ferrera.—Garçi Lopez de Torquemada.—
Gomez Carriello.—Ruy Diaz ssu hermano.—Nunno Ferrandez de Cas-
triello³.—Gomez Ferrandez ssu hermano.—Juhan Sanchez fijo de San-
cho Sanchez de Roias.—Dia Sanchez ssu hermano.—Gonzalo Moriel de
Roias.—Alfonso Moriel su hermano.—Aluar Diez de Medrano.—Alf-
fonso Garcia de Torquemada.—Martin Alfonso fijo de Martin Alfonso
de Roias.—Don Yuannes delos Rios.—Munno Royz ssu hermano.—Jo-
han Martinez de Ffermosiella.—Lope Royz de Villegas.—Pero Royz
Carriello.—Per Alvarez de Çepeda.—Pero Lopez de Çuneda.—Johan
Ladron de Haçeues.—Nunno Carro de Rueda.—Alfonso Carro de Rue-
da.—Gonzalo Royz Giron.—Gomez Llorenço.—Juan Garçia Saa vedra.
—Juhan Rodriguez de Çorita.—Pero Royz de Torres.—Alfonso Carro
do Runno.—Gonzalo Perez Cabeça de Vaca.—Gonçalo Bernaldo de Val-
des.—Arias Perez de Quinrones.

E nos los ffijos dalgo e caualleros e omnes buenos procuradores de-
las çibdades e villas que aqui estan escriptos juramos a Dios e ala vir-
gen Santa Maria e ala Vera Cruz e a los santos Euangelios que tannie-
mos con nuestras manos corporal miente por nos e por los conçeios eu-

¹ Cúc. y Cuen.: Roias.

² Cuen.: Villarias.

³ Cuen.: Castiello.

yos procuradores somos, que guardemos e tengamos todas estas cosas que eneste quaderno estan escriptas e cada vna dellas para ssienpre et que ffagamos todo nuestro poder por quelas otorguen elas guarden élas cunplan los conceios cuyos procuradores nos ssomos¹, las quales ciudades e villas e procuradores dellas sson estos que sse ssiguen:

De Burgos.

Per Alfonso e Garcia Perez e Pero Garcia de Ffrias el mayor e Johan de Canbranes.

De Vitoria.

Martyn Yuannes e Martin Juhan.

De Ssanto Domingo dela Calçada.

Juhan Perez e Juhan Ssanchez.

De Treuenno.

Ffurtun Perez e Yenego Perez.

De Ordunna.

Lope Ochoa e Fferran Ssanchez.

De Ffrias.

Juhan Perez e Garcia Lopez.

De Medina de Pumar.

Juhan Gomez de Linares e Ruy Gomez.

De Onná.

Ordon Sanchez e Gonzalo Garcia.

De Briones.

Pero Garcia.

De Bilforádo.

Domingo Pasqual e Ferran Perez.

De Salinas Dananna.

Ruy Martinez.

¹ Cuen.: per quelos otorguen et los guarden los conceios cuyos procuradores ssomos.

De Arnedo.

Martin Gil.

De Naiara.

Juhan de Soria alcalle e Conrrate.

De Navarrete.

Martin Miguell.

De Portiella dibda e Berante villa.

Sancho Perez e Martin Yuannez.

De Villalua de Lossa.

Pero Martinez e Juhan Lopez escriuano.

De Salua tierra de Castiella.

Juhan Martinez.

De Miranda de Castiella.

Ruy Diaz.

De Valmaseda.

Fferran Garcia.

De Ssant Ssauastian.

Juhan Martinez Dyrraula.

De Guetarea.

Juhan Perez escriuano.

De Penna çerrada.

Gonzalo Ssanchez.

De Haro.

Juhan Perez.

De Monrreal.

Johan Yannez.

De Castro dordiales.

Sancho Ssanchez e Diego Gonzalez de Ffrias.

De Logronno.

Juhan Marquez e Bernal Perez¹.

¹ Cuen.: Bernaldo Perez. Các.: Beral Perez.

De Laredo.

Juhan Pelegrin.

De Calahorra.

Miguel Gomez e Ssancho Perez.

De Abtal.

Pascual Perez e Juhan Cano.

De Dauadiello.

Martin Perez.

*De Mondragon.*Martin Yuannez de Rançolça e Martyn Royz de Talora¹.*De Palencia.*Alfonso Diez e Gonzalo Diez².*De Castro Xeriz.*

Pero Guerra e Esteuan Perez.

De Oter de Siellas.

Johan Gales e Johan Dominguez Gallego.

De Medina de Rio seco.

Pero Gonzalez.

De Carrion.

Fferran Gonzalez et Juhan Nunnez.

De Ssant Ffagunt.

Velasco Perez e Rodrigo Alfonso.

De Ssanto Domingo de Ssilos.

Diego Martin e Alfonso Ssanchez e Fferran Perez.

¹ Cuen.: *De Calahorra*, Miguel Gomez et Sancho Perez et Johan Cano. *De Dauadiello*, Martin Perez. *De Mondragon*, Martiuannez de Raçola et Martin Royz de Talora. *De Abtal*, Pascual Perez et Johan Cano.

² Các. y Cuen.: Diaz.

De Osma.

Nunno García de Contreras.

De Ssoria.

Rodrigo Yuañez de Barrio nuevo e Nunno Ferrandez e Llorenço Perez e Rodrigo Morales. *E del Comun* ¹. Diego Perez e Fferran Perez. *E de los pueblos*. Yuañez Gomez.

De Ssant Esteuan de Gormaz.

Gil Perez.

De Caraçena.

Domingo Rey.

De Sant Pero Dañguas ².

Garçi Lopez e Martin Fferrandez.

De Maganna.

Diego Martinez e Diego Gil.

De Vea.

Benito Perez alcalde.

De Carnago.

Matheo alcalde ³.

De Atienza.

Juhan Alfonso, Martin Perez e Don Vela.

De Medinacelem.

Gil Royz de Minno e Diego Martínez, e Yuañez Domingo *delos pueblos* ⁴.

De Plazencia.

Fferran Percz de Monrroy e Gil Martínez e Martin Martínez.

De Trugiello.

Gonzalo García e Juhan Perez.

¹ Cár.: *Del Comun... De los pueblos*.

² Cár. y Cuen.: *De Sant Pedro de Yanguas*.

³ Cuen.: *De Vea*, Benito Perez alcalde. *De Carnago*, Matheo alcalde.

⁴ Cár.: *De Medinacelem*; Gil Royz de Minno e Diego Martínez, e Juannes Domingo, *de los Pueblos*. *De Plazencia*, etc.

De Bejar.

Domingo Juhan e Pasqual Sanchez.

De Segouia.

Garçi Ssanchez e Ferran Perez e Gonçalo Diez.—*De los pueblos.* Miguel Ffechor e don Simon del Colmenar vieio ¹.

De Cuellar.

Johan Gustioz e don Fferrando.

De Sepuluega.

Ruy Velasquez.

De Roa.

Ferran Martinez e Mateo Perez.

De Coca.

Vela Munnoz e Juhan Blasquez ².

De Arevalo.

Fferrant Martinez e Juan Fferrandez.

De Olmedo.

Ruy Gil e Garçia Munnoz.

De Auila.

Garçi Gonzalez e Fferran Blasquez e Gonçalo Gomez. e Nunno Gomez e Blasco Munnoz fñide Estevan Domingo e Don Matheos e Ssancho Sanchez hermano de Nunno Gomez e Gonzalo Alvarez e Gomez Gil e Gonçalo Gonzalez Quexada e Johan Gomez Baylete e Fferran Ssanchez fñide Ssancho Crespo e Nunno Fferrandez fñijo de Vasco Ssanchez e Ximen Nunno fñijo de Ffertun Garçia e Don Mateos fñijo de Munno Mateos e Pero Fferrandez de Vargas ³.

De Medina del Campo.

Fferran Royz e Juan Ssanchez e Ruy Gil e Ruy Perez.

¹ Cuon.: *De Segouya*, Garçi Sanchez et Ferrand Perez et Gonçalo Diaz *de los pueblos*. Miguel Ffechor, etc.

² Cuon.: Johan Velasquez.

³ En el cuaderno de Cúc. se hace uso del calderon en lugar de la copulativa entre nombre y nombres.

De Talauera.

Alfonso Ferrandez fijo de Nunno Ferrandez.

De Madrit.

Lope Ferrandez e Ruy Garcia.

De Buytrago.

Ximen Perez e Martin Blasquez.

De Almoguera.

Gil Gonzalez e Pero Pasqual.

De Alcazar.

Garcia Ferrandez e Ferrand Nunnez.

De Ffita.

Juan Gomez.

De Guadalffajara.

Garcia Ferrandez ffide Munno Ferrandez e Simon Perez.—*E por los pueblos.* Sancho Perez.

De Cuenca.

Pero Royz de Muxant e Pero Perez de Barrio nueuo¹.

De Villa rreal.

Munno Gomez e Martin Alfonso.

De Leon.

Ffrancisco Nicolas e Juhán Rodriguez de Valençia.

De Çamora.

Alfonso Garcia e Gil Gonzalez.

De Ssalamanca.

Juan Alfonso Godino.

¹ Cuen.: Pero Royz Muxant, et Pero Perez de Barrio nueuo. Céc.: *De Cuenca* Pero Ruyz. *De Muxant* Pero Perez de Varrio nueuo.

De Astorga.

Aluar Perez e Juhan Despanna.

De Villalpando.

Ffrancisco Rodriguez.

De Toro.

Domingo Roman e Fferran Perez dela Camara e Pelay Perez e Alfonso Perez e Juhan Fferrandez.

De Benavente.

Garçia Juhannes e Alfonso Ffelipes.

De Ledesma.

Juhan Rodriguez e Pero Miguel.

De Mansiella.

Aluar Perez.

De Mayorga.

Domingo Çeron e Diego Perez e Domingo Corredor.

De Alua.

Alfonso Martinez e Gomez Perez,

De Cáçeres.

Ssancho Ssanchez e Ssancho Pasqual.

De Xerez Badajoz.

Pero Dominguez e Llorençio Yuannez.

De Ciudad Rodrigo.

Garçia Lopez e Alfonso Perez.

De Badajoz.

Pero Gonzalez e Johan Garçia.

De Granada.

Gil Gonzalez.

*De Galisteo..*Esteuan Sanchez ¹.*De Mont mayor.*

Gonzalo Ssanchez e Juhan Andres.

De Salua terra cerca de Alua.

Pero Martinez.

De Oviedo.

Juhan Fferrandez e Gonçalo Fferrandez.

*De Abiles.*Alfonso Yuannez e Gonçalo Rodriguez ².*Dela Puebla de Valdes.*

Ruy Pelacz.

Dela Puebla de Maliayo.

Ruy Perez e Martin Gonzalez e Diego Juhanes.

De Orens.

Fferan Arias e Martin Perez.

De Lugo.

Ferrand Miguellez.

De Villanoua de Ssarria.

Garçia Yannez e Alfonso Perez.

De Ribadavia.

Llorençio Perez.

De la Puebla de sant Pedro de entramas aguas.

Juhan Perez.

*Dela Puebla de Grado.*Pero Mejor e Ferran Corral ³.¹ Cuen.: *De Galesteo*, Fernan Sanchez.² Cár.: *De Abiles*, Alfonso Eannes e Gonçalo Ruyz.³ Cuen.: e Ferrand Cotral.

De Milmanda.

Rodrigo Armirez e Lorençio Yuanez.

De Pravia.

Gonçalo Perez.

E porque esto ssea ffirm e estable para ssienpre todos los desta hermandat ssobredicha pedimos merçet a nuestro ssennor el Rey e a los dichos ssus tutores que nos lo jurasen e nos lo mandasen guardar e sselar con sus ssellos de çera colgados, et rogamos a estos escriuanos publicos que estauan pressentes que lo ssignassen con ssus ssignos en testimonio de verdat.

Et agora los caualleros ffijos dalgo¹ e los ffijos dalgo e caualleros, e los omes buenos procuradores delas çibdades e villas de todo el ssennorio del dicho ssennor [Rey] que esse ayuntaron en estas cortes, commo dicho es, pidieron nos merçet que nos que touiesemos por bien deles mandar guardar este quaderno desta hermandat segunt que se enel contiene, e de gello mandar dar quito de çançelleria e de tabla e ssin vistas².

E nos veyendo que era sseruiçio de Dios e del Rey e nuestro e pro e guarda e anparamiento de toda la ssu tierra, touimos lo por bien e otorgamos lo e juramos a Dios e ala virgen ssancta Maria e ala Vera Cruz e a los ssantos Euangelios que tannemos con nuestras manos corporalmente delo guardar e delo mantener e delo conplir en todo³ segunt que enel dicho quaderno sse contiene, en quanto ffuereemos tutores, e de non venir nin passar contro ello en ninguna manera, guardando toda via ssennorio e sseruiçio de nuestro ssennor el Rey; e porque esto ssea ffirm e estable mandamos ende dar este quaderno al conçeio de Pancorbo⁴ sseellado con el sseello de nuestro ssennor el Rey e con los nuestros de çera colgados. Et mandamos a Ferrand Perez escriuano publico dela çibdat de Burgos e a Ferrant Miguelliez notario publico dela çibdat de Leon que ffueron pressentes a esto, que lo ssignasen con ssus⁵ ssignos, et Alfonso Perez escriuano del Rey que lo librase por

¹ Cíc.: et agora los alcaides ffijos dalgo.

² Cuen.: quito de çançelleria et de tabla ssin vistas.

³ Cuen, omite: en todo.

⁴ Cíc.: al conçeio dela villa de Cáceres. Cuen.: al conçeio dela çibdat de Cuenca.

⁵ Cuen.: que lo ssignasen de sus.

mandado del Rey e nuestro. Ffecho en Burgos¹, dos dias de Jullio Era de mill e trezientos e çinquanta e tres annos. Yo Alffonssso Perez lo ffiz escriuir por mandado del Rey e dela Reyna donna Maria su auuela e del infante don Johan e del infante don Pero sus tios e sus tutores.

Yo Ferrand Perez escriuano sobredicho que fui presente aesto e por mandamiento delos dichos tutores e apedimiento delos caualleros fijos dalgo e delos fijos dalgo e caualleros e omes buenos procuradores delas çibdades e villas ssobre dichas ffiz en este quaderno mio sig² en testimonio.—E yo Fernand Miguellez notario ssobredicho porque ffue presente aesto e por mandamiento³ delos dichos tutores e a pedimiento delos caualleros ffijos dalgo e delos ffijos dalgo e caualleros e omnes buenos procuradores delas cibdades e villas sobredichas ffiz en este quaderno mio signo que es tal⁴ en testimonio de uerdat⁵.

XXXIX.

Ordenamiento de las Córtes de Búrgos celebradas por la reina Doña Maria y los infantes D. Juan y D. Pedro, como tutores del rey D. Alfonso XI y guardas de sus reinos, en la era MCCCLIII (año 1313)⁶.

I. En el nombre de Dios amen. Sepan quantos este quaderno vieren commo yo donna Maria por la gracia de Dios Reyna de Castiella e de Leon, e ssennora de Molina, et yo⁷ infante don Johan ffijo del muy noble Rey don Alffonso e ssennor de Vizcaya, et yo infante don Pero ffijo del muy noble Rey don Ssancho, tutores del Rey don Alffonso, nieta

¹ Cúc. omite : en Burgos.

² Cuen. : mandado.

³ Cúc. y Cuen. omiten : de uerdat.

⁴ Este ordenamiento está tomado del cuaderno original, escrito en pergamino, en 20 hojas en 4.º, que se otorgó al concejo de Plasencia, y se guarda en el archivo municipal de esta ciudad. Conserva todavía las trencillas de seda de que pendieron los sellos. Se han tenido presentes los cuadernos originales remitidos á los concejos de Ledesma y Pancorbo. Se ha confrontado además con una copia simple de la época, hecha en forma de cuaderno, que existe en esta Academia, en la Biblioteca de don Luis de Salazar y Castro, A 2, fol. 222. Se anotan algunas de las variantes de los expresados cuadernos con las abreviaturas. Led., Panc. y Sal.

⁵ Sal. : et yo el infant.

de mi la Reyna donna Maria et ssobrino denos los dichos infante don Johan et infante don Pero e guardas ¹ de ssus rregnos; sseyendo en Burgos ayuntados ² para ffirmar el pleyto que era entre nos puesto en rrazon dela tutoria, acordamos de enbiar llamar ³ por cartas del Rey e nuestras a los infantes e perlados et rricos omes e infançones e caualleros e omes buenos delas çibdades e delas villas delos rregnos de Castiella e de Toledo e de Leon ⁴ e delas Estremaduras e de Gallizia e delas Asturias e del Andaluzia. Et sseyendo ayuntados connusen en la dicha çibdat de Burgos veyendo el mal e el danno que cada vnos dellos auian ⁵ rreçebido por la discordia que entre nos era por el partimiento dela tutoria; et otrossi veyendo quant grant sseruicio era de Dios e del Rey e pro e guarda e anparamiento dela su tierra en que nos todos tres ffuessemos de vn acuerdo e de vna voluntad para guardar ssennorio e sseruicio del Rey, acordaron todos en concordia de nos tomar e rreçebir por tutores ⁶ del ssobre dicho Rey don Alfonso e por guardas de sus rregnos, en tal manera que yo la dicha Reyna donna Maria que erie e tenga el dicho Rey ffasta que ssea de hedat ⁷, et que yo e el infante don Pero non podamos ffazer justia de prender nin de matar nin de despechar ⁸ nin en otra manera ninguna en las villas e en los logares que tomaron auos infante don Johan primera miente por tutor, ssaluo ssila ffizieremos ⁹ connusco. Et otrossi yo infante don Johan que non pueda ffazer justia como dicho es en ninguna delas villas e delos logares ¹⁰ que auos la Reyna donna Maria e al infante don Pero tomaron primera miente por tutores ssin uos amos o ssin el vno de uos, e todauia quando la ffizieremos en la manera que dicha es quela ffagamos con ffuero e con derecho. Pero ssi acaesçiere que algunos de nos los tutores sobredichos ouiere de ffinar ante que el Rey sea de hedat, quelos dos de nos que ffincaeren que ffinquen por tutores e que ffagan la justia conplida miente en todos los rregnos en aquellos quela mereçieren ¹¹. Et ssilos

¹ Sal. : guardadores.

² Pan. : sseyendo ayuntados en Burgos.

³ Pan. : llamar.

⁴ Sal. : de Leon e de Toledo.

⁵ Sal. : auia.

⁶ Pan. : de nos tomar a todos tres e de nos rreçebir por tutores.

⁷ Pan. : que sea de edat.

⁸ Sal. : que non podamos fazer justia nin prender nin matar nin despechar.

⁹ Pan. : saluo ssila ffizieremos.

¹⁰ Pan. : lugares.

¹¹ Pan. : mereçieren.

dos de nos ffinaremos¹ ante que el Rey ssea de hedat, que el vno de nos que ffinicare, ffinque por tutor e ffaga la justia en todos los rregnos conplida miente. assi commo la agora ffariemos todos tres con ffuero e con derecho ssegunt dicho es. Et ssi acaesçiesse que nos todos tres los tutores ouiessemos de ffinar lo que Dios non quiera ante que el Rey ffuesse de hedat, que entonçe todos los dela tierra ayuntada miente puedan tomar otro tutor con concordia² aquel que entendieren que mas conplira para ello.

2. Otrossi que nos que guardemos el ssennorio del Rey e todos sus derechos e todas las çibdades e villas e castiellos e aldeas e todas las otras cosas que ffinaron anuestro ssennor el Rey don Alfonso por muerte del Rey don Fernando su padre que Dios perdone, o otra cosa qual quier que el deua auer o heredar bien³ e conplida miente, e que las non podamos tomar para nos nin dar nin enagenar⁴ a ningun omme uaron nin muger del rregno nin de ffuera del rregno, e delos que sson dados o enagenados o vendidos en alguno o en algunos en qual quier manera, que nos que punnemos en quanto pudiermos⁵ delos cobrar e delos tornar al rregno para el Rey, e des que lo cobraremos⁶ que los non podamos dar nin enaienar nin tomar para nos en ninguna manera.

3. Otrossi que nos que guardemos utodos los dela tierra los ordenamientos e los almotacenadgos et eminas⁷ e ssierras e pastos e cortas e labranzas e montadgos e deffessas e montes e todos los otros comunes a los que lo an de ffuero e de vso e de preuilleio⁸.

4. Otrossi que nos los tutores que partamos las rrentas çiertas que el Rey á, e los pechos fforeros en tal manera que non echemos daqui adelante sseruicio nin pecho desafforado en la tierra.

5. Otrossi que nos nin ninguno de nos que non demos nin acomendemos la justia a infante nin a rrico omme que la pueda ffazer en los rregnos nin en las villas nin en los logares apartados⁹, ssaluo los merinos mayores en Castiella e en Leon e en Gallizia et los adelantados en la ffontera e en el rregno de Murcia.

¹ Pan.: finaren.

² Sal y Pan.: en concordia.

³ Pan.: deua heredar o auer.

⁴ Pan.: enpenar.

⁵ Sal.: alguno o algunos en qual quier manera, que nos que punemos en quanto podiermos.

⁶ Pan.: des que los cobrarmos.

⁷ Pan.: almotacenadgos.—Omita: eminas, y en su lugar existe un espacio en blanco.

⁸ Pan.: preuilegio.

⁹ Pan.: lugares apartados.

6. Otrosi que los cogedores que ffueren daqui adelante de los pechos e de los derechos del Rey que ssean omes buenos de las villas e moradores en las villas e en los logares onde el Rey ouiere de auer los pechos e los derechos, ssegunt que lo ffueron en tiempo de los otros rreyes, e que ssean abonados e quantiosos para dar cuenta de lo que cogieren, porque ssi alguna malfetria ffizieren que ffagan dello emienda de sus bienes los oficiales de la villa¹ a los que de ellos querella ouieren por esta rrazon, e que non ssean cogedores nin recabdadores cauallero ninguno, ssaluo en las villas de la Estremadura que los cogan² caualleros e omes buenos de las villas, e ni anden en las cogetas³ clerigos nin judios nin otros omes rreboltosos, e las cogetas que non ssean arrendadas; e ssi alguna cosa menguare de los mr. que ffueren puestos en los cogedores, que aquel o aquellos a quien ffueren puestos los dineros, que non puedan pendrar⁴ nin peyndren al conçeio nin a otro ninguno por esta rrazon; e ssi peyndra alguna ffizieren⁵ por esta rrazon, que nos o qual quier de nos o la justicia del logar que lo escarmentemos como a aquel que roba⁶ la tierra del Rey. E los cogedores que non⁷ peyndren acada vno ssaluo por lo que el copiere apechar en el pecho ssegunt ffuere enpadronado. E la peyndra que ffizieren que la non lienen ffuera del termino de aquel logar donde ffueren cogedores, mas que la vendan en la villa ante escriuano publico e por el pregonero⁸ en el conçeio publica miente et, ssi la leuaren de un logar a otro quier ssea villa o aldea que la ffagan tornar a la villa o al termino donde ffuere leuada. Et aquellos que desta guisa la leuaren que pechen el doblo de la peyndra a aquel o a aquellos cuya ffuere la peyndra, e los que alguna cosa cogieron o rrecadaron⁹ de los pechos o de los derechos del Rey ffasta aqui o cogieren o rrecabdaren daqui adelante, que den la cuenta en casa del Rey, e los que vinieren a dar la cuenta en casa del Rey que gela tomen del dia que y llegaren¹⁰ a veynte dias; e ssi gela non tomaren a este plazo que sse vayan para ssus

¹ Pan. omite: los oficiales de la villa.

² Pan.: colan.

³ Led. y Pan.: cogetas. Sal. coiechas.

⁴ Pan.: preudar.

⁵ Pan.: e ssi prenda alguna ffizieren.

⁶ Sal.: como aquel que roba.

⁷ Pan.: prenden a ninguno.

⁸ Pan. y Sal.: o por el pregonero.

⁹ Led., Pan. y Sal.: cogieren o rrecabdaren.

¹⁰ Pan.: legaren.

casas ssin calonna¹ ninguna, e ssi gela depues demandaren quela den² en aquellos logares do ffueren moradores. Otrossi los que arrendaren los pechos e los derechos del Rey que tomen la cuenta a los cogedores en la cabeza de obispado do ffueren moradores, e ssi de otra gulas³ ffueren enplazados que non ssean tenidos de sseguir el enplazamiento nin cayan en pena por ello.

7. Otrossi que infante nin rico omme nin otro ninguno que non tome⁴ conducedo en las villas nin en los logares del Rey ni en ssus terminos ni en alguno dellos⁵, e ssilo tomaren e lo non pagaren que nos que gelo ffagamos pechar con el doblo, e ssi otra malfetria ffizieren que nos que gelo escarmentemos como ffallaremos que es ffuero e derecho.

8. Otrossi que los heredamientos e aldeas que ffueron tomados o enbargados⁶ a algunos conceios o algunos omes delos conceios o parte delos terminos ssin rrazon e ssin derecho, queles ssean tornados a aquellos a qui ffueron tomados o enbargados.

9. Otrossi que la chancelleria del Rey que sea vna, e que el Rey e nos que pongamos chancelleres en los rregnos de Castiella e de Leon, quales quisieremos, en tal manera que pongamos officiales legos que ssirvan los officios dela chancelleria.

10. Otrossi que las noterias⁷ delos rregnos que las demos a quien tovieremos por bien, en tal manera que los officiales que ouieren de sseruir los officios en casa del Rey que ssean legos e non otros.

11. Otrossi que non ande en la tierra carta de creencia nin blanca del Rey nin nuestra nin demos aluara⁸ nos los tutores nin ninguno de nos con nuestros nonbres, nin carta nuestra para ffazer ninguna cosa en el rregno ssaluo de complimiento delas del Rey. Et si alguno traxiere tal carta o tal aluara⁹ que los conceios nin los officiales que non vsen dellos, ssaluo las cartas¹⁰ blancas del Rey que nos los tutores traxiermos como ffue ordenado en Palaçuelos¹¹.

¹ Pan. : calomnia.

² Led., Pan. y Sal. : que gela den.

³ Led., Pan. y Sal. : cabeza del obispado do ffueren moradores et ssi de otra guysa.—El original que sirve de texto pene otras veces : guisa.

⁴ Sal. : ninguno non tome.

⁵ Pan. : nin en alguno dellos. Sal. : nin en ninguno dellos.

⁶ Pan. y Sal. : tomadas o enbargadas.

⁷ Sal. : notarias.

⁸ Sal. : aluara.

⁹ Pan. : Et si alguno traxiere tal carta o tal aluara.

¹⁰ Pan. : non vsen dellos, ssaluo erlas cartas.

¹¹ Led., Pan. y Sal. : Palaçuelos.

12. Otrossi que quando ffuere el Rey o nos los tutores o alguno de nos en alguna villa que non tomemos vianda ninguna a menos que la non paguemos.

13. Otrossi que los alcaçares e los castiellos delas villas de que non ffizieron omenaie¹, que los ffemos en caualleros e en omes buenos delas çibdades e delas villas donde ffueren los castiellos e los alcaçares, e que los tengan cada vno con sus tenençias², por que quando los tienen otros omes de ffuera que ffazen dellos muchos rrobos e muchos males de guisa que se desserue el Rey e se astragua la tierra³.

14. Otrossi que qual quier conçeio delas villas del Rey o su vezino compró⁴ o comprure daqui adelante casas n heredamientos de omes ffijos dalgo o de duennas, que non ssean dellos desapoderados⁵ por ninguna rrazon ffasta que sean oydos e librados por derecho.

15. Otrossi que las escriuanias e las entergas⁶ e las taffurerias que las ayan los conçeios en cada logar los que las an de auer de ffuero e de vso o por priuileio⁷. E do el Rey o nos por el ouieremos⁸ a poner escriuanos o notarios que nos demos tantos para cada logar quantos entendieremos que compliran; et los escriuanos o notarios que dieremos o pusieremos⁹ en cada logar que ssiruan el offiçio por ssi e non por otre escusador ninguno.

16. Otrossi alo que nos pidieron¹⁰ que ninguno non ffaga bodega nin alffoli dela sal de compas nin la ssaque ffuera del rregno, et el quela ssaçare¹¹ o ffiziere bodega o alffoli della que lo pierda e demas que muera por ello. A esto rrespondemos que ssepan en verdat commo se vsó en tiempo delos otros rreyes que ffueron ffasta aqui e se vse assi daqui adelante.

17. Otrossi que ninguno non sea osado de ssacar fuera delos rregnos ninguna cosa delas vedadas segunt los ordenamientos del Rey don Alfonso e del Rey Don Sancho, las quales cosas son estas que aqui sseran

¹ Pan.: omanage.

² Sal.: e los alcaçeres que los tengan cada vn con sus conçeios.

³ Pan. y Sal.: desirne el Rey e se astraga la tierra.

⁴ Led.: su vezino que compró.

⁵ Led., Pan. y Sal.: dello desapoderados.

⁶ Pan. y Sal.: entregas.

⁷ Pan.: en cada logar las que las an de auer de vso e de ffuero o por priuilegio.

⁸ Pan.: ouiermos.

⁹ Pan.: para cada logar quantos entendiermos que compliren; et los escriuanos o notarios que diermos e pusiermos.

¹⁰ Pan.: perdieron.

¹¹ Pan. y Sal.: nin lo ssaque et el quilo ssaçare.

dichas¹; caualllos e rroçines, mulos, mulas, todas las otras bestias, vacas, carneros, puercos, oueias, cabras, cabrones, toda la otra carne bina e muerta, pan, legumbre, todas las otras viandas, cera, seda, coneio, moros, moras, oro, plata, todo billon de cambio, auer monedado, ssacado ende doblas dela ssenal del Rey don Alfonso, tornesses de plata, torneses prietos e los dineros coronados.

18. Contra la ffrontera de Portugal, oro en picça, plata en pieça, billon de cambio, çera, coneio, sseda, doblas de almir e marroquis, vacas, carneros, oueias, puercos, meros, moras; e los que ouieren a guardar las ssacas² delas cosas vedadas quelas non guarden³ en las fferias nin en los mercados, mas que esten en cabo delos rregnos do sse vsaron aguardar tales cosas como estas en tiempo del Rey don Alfonso e non en otro logar ninguno; et los que lo guardaren que lo guarden⁴ por cartas del Rey e non en otra manera ninguna. E demas todos aquellos que ssopieremos en verdat que lo ssacan ffuera del rregno, quier ssean caualleros o omes delas villas o otros omes quales quier, queles fflagamos⁵ escarmiento en los cuerpos e en lo que ouieren ssegunt el ordenamiento del Rey don Alfonso.

19. Otrossi que en casa de nuestro ssennor el Rey ssean puestos alcalles e escriuanos delos rregnos e que ssean omes buenos e fforeros e que teman a Dios e al Rey e a ssus almas e guarden acada vno ssu derecho, e que nen den cartas contra ffuero nin contra derecho, et esto que lo juren a nos, et que los alcalles que libren los pleytos bien e dereehamiente cada vnos los pleytos de sus eomarcas, o que nen tomen algo nin presente ninguno por rrazon delos pleitos que libraren. Et ssi ffuere ffallado como deue que lo toman, que los echen dela corte por ynffamias e periuros, e que non ssean mas alcalles nin escriuanos nin ayan nunca offiçio nin onrra en casa del Rey, et demas que pechen las quitaciones que esse anno tomaren⁶ dobladas. Et porque estos alcalles e escriuanos mas conplida miente puedan sseruir los offiçios que ayan ssus soldadas e sus quitaciones⁷ en la chançelleria.

20. Otrossi que ssean puestos merinos en aquellos logares dolos de-

¹ Pan.: que aquí sson dichas. Sal. omite estas palabras.

² Sal. omite: oueias puercos moros e moras; e los que ouieren a guardar las sacas.

³ Led. omite: quelas non guarden.

⁴ Led. omite: que lo guarden.

⁵ El quaderno que sirve de texto pone: queles fflagos, sin duda por *ffagamos* que es lo que dicen los cuadernos de Ledasma y Pancorbo, cuya leccion se ha adoptado.

⁶ Pan.: leuaron.

⁷ Led. pone equivocadamente: que ayan sus aldeas e sus quitaciones.

uen auer, e que ssean omes buenos e naturales cada vno dela comarca donde ffuere merino, e que den buenos ffiadores porque emienden las malfetrias ssi las ffizieren, et a estos merinos queles demos buenos alcalles que anden con ellos, e que los merinos non puedan matar nin prender nin despechar⁴ nin tomar a ninguno lo ssuyo, ssinon aquello que judgaren los alcalles del logar o los alcalles que andudieren con el merino por justia en aquellas cosas que por ssi deuen judgar; et las cosas que deuieren judgar⁵ con los juezes del ffuero commo dicho es que las³ judguen con ellos e non en ssu cabo. Et lo que en cada vna destas maneras ffuere judgado que los merinos que lo cumplan.

21. Otrossi que uos demos alcalles e juezes por uuestros ffueros en las villas e en los logares dolos deuedes auer. Et que quando quisieredes auer juezes de ffuera parte o alcalles, que uos los demos quando los pidieredes todos o la mayor partida del conceio que los pidieren, e que ssean de villa de ffuero e de ssennorio del Rey, e que ssea el alcalde o el juez del rregno onde ffuere la villa que lo pidiere, e ssilo demandaren los de Estremadura⁴ que gelo demos de Estremadura e non en otra manera ninguna.

22. Otrossi que las asonadas que sse fazen en la tierra que sson muy dannosas en guisa que la mayor partida de los rregnos es astragada por ellas, que nos que pongamos y rrecabdo ssegunt que ffue ordenado por el Rey don Alfonso.

23. Otrossi que las yantares⁵ que el Rey e nos auemos de auer que nos las den en esta manera, que quando el Rey allegare a alguna villa o logar do á de auer la yantar de ffuero que den sseys cientos mrs. desta moneda que agora corre. Et quando y non viniere por ssu cuerpo que la yantar del Rey que la non den ael nin a ninguno de nos los tutores. Et quando nos los tutores o qual quier de nos llegaremos a alguna villa o logar do el Rey á de auer la yantar de ffuero, que den acada vno de nos quatro cientos mr. dela dicha moneda por nuestra yantar vna vez enel anno e non mas quando y viniere, e que nos las non den por cartas nin en otra manera ninguna ssi non quando las viniere-mos tomar por nuestros cuerpos.

⁴ Pan.: e que los merinos que non puedan prender nin matar nin despechar.

⁵ Pan.: cosas por que se deuen judgar; e los que deuieren.

³ Pan.: que los.

⁴ Pan.: et silo demandaren de Estremadura.

⁵ Pan. omite todo este capitulo.

Otrossi alo que nos pidieron que los pleitos que acaescieren entre los christianos e los judios e los moros en rrazon de muertes e de fferidas o en tomas o en otras cosas quales quier, que las penas e las calonnas que y ouiere que sse libren por el ffuero de cada vno delos logares do acaesciere, e que sse non libre por priuileios nin por cartas que los judios nin los moros tienen nin tengan daqui adelante, e que en todo pleito que sobrestas cosas acaesciesse que valiesse el testimonio de dos omes buenos christianos¹. Esto tenenias² por bien delo ordenar que passe en esta manera, que en las villas e en los logares do an de ffuero que el que matare que muera por ello, que sse vse assi; et en los logares do non an de ffuero del matar por ello, que passe assi commo pasó en el tiempo del Rey don Alfonso, e quanto en las calonnas que acaescieren entre ellos que sse libre por el ffuero delos logares do acaesciere. Et quanto en los testimonios, que prueuen con christiano e con judio commo ssiempre sse vsó en los pleitos que entrellos acaescieren³ e en los contractos delas debdas, ssaluo en los pleitos criminales que sse prueuen con christianos e non en otra manera.

24. Otrossi que daqui adelante judios nin moros non sse llamen nombres de christianos e ssi sse lo llamaren que ffagan justicia dellos commo de ereges. Otrossi que las christianas que non bivan con judios nin con moros nin crien ssus ffijos, e las que lo ffizieren⁴ que los juezes delas villas e delos logares do acaesciere que ffagan escarmiento en ellas e en ssus cuerpos commo en aquellas que quebrantan ssu ley. Otrossi que los moros que non trayan copete, mas que anden cabel partidos a çerçnados en derredor.

25. Otrossi nos pidieron que daqui adelante⁵ ningun judio non ffaiga debda nin obligacion en nonbre de christiano, e ssila ffiziere que non vala, e el christiano en cuyo nonbre ffuere ffecha que la non pueda demandar nin el debdor non ssea tenuto del responder a ella, nin los escriuanos publicos non ffaigan tales cartas, e ssilas ffizieren que pierdan los officios por ello e que non ssean mas escriuanos publicos.

26. Otrossi alo que nos pidieron que les gnardassemos los ordenamientos que el Rey don Alfonso e el Rey don Ssancho ffizieron en com-

¹ Led. omite : christianos.

² Sal. omite esta respuesta.

³ Led. : en los pleytos que acaescieren.

⁴ Pan. : que las christianas no bivan con los judios... et los que lo ffizieren.

⁵ Sal. : Otrossi que daqui adelant.

mo an a passar ¹ con los judíos en rrazon de ssus debdas ssegunt que aqui estan escriptos, tenemos por bien de gelos mandar guardar ² daqui adelante, los quales sson estos: el ordenamiento que ffizo el Rey don Alffonso en esta rrazon, dize assi.

Primera miente mandó que los dineros que los judios diessen a los christianos que ganen tres mrs. vn mr. al anno et el pan que ganasson tres ffanegas vna al anno. Et ssi amenos plazo del anno o amas fuessen dados dineros o pan que desta guisa lograsse e non mas, e que el cabdal lograsse e non la ganancia. Et desque eguasse el logro con el cabdal ganado desta guisa que dicho es, que jamas non lograsse lo vno nin lo al. Et mandó que sse pagasse al plazo que deuia sser ³ pagada la debda a treynta dias. Et que ssi el judio non lo ⁴ demandasse que dende adelante que non lograsse. Et mandó que quando demandasse el judio ssu debda e non gela pudiesse pagar que el christiano alçasse carta que sse fiziesse en ella mención ⁵ quanto ffuera el cabdal ⁶ que primero rreçibiera, ot quanto era la ganancia que auia ganado ffasta aquel dia, porque ganasse el cabdal e non el logro que auia ganado. Et mandó que por que los judios non ffiziesen enganno en dar los dineros o el pan amayor vsura de commo dicho es, que los escriuamos publicos ante que ffuessen otorgadas las debdas que ellos mismos viessen contar los dineros e medir el pan, e lo vieessen dar e rreçibir o otra cosa qual quier que los christianos tomassen de los judios o de los moros. Et que jurasse el judio o el moro que non gelo dana a mayor vsura de commo ssobre dicho es, et el christiano que lo tomare assi ⁷. Et mandó que las cartas que paresçiesen de los judios o de moros contra christianos e non dixiesen en ellas commo dicho es, que non valiessen nin diessen por ellas mas de quanto jurassen los christianos que rreçibieran con ssu logro commo ssobre dicha es. Et mandó que quando algunt judio non podiesse auer su debda del christiano, que los alcalles del logar do acaesçiesse gelo entregassen ⁸ en bienes del debdor en mueble o en rrayz ssilos ouiesse desenbargados, e ssi non quel entregasse en bienes del ffiador. Et la entrega que la vendie-

¹ Pan.: commo an de passar.

² Pan.: de gelos guardar.

³ Pan.: Et mandó que ssi non pagassen al plazo que denia seer.

⁴ Pan.: no la.

⁵ Led.: mención.

⁶ Pan.: el cabal.

⁷ Pan.: que lo tomassen assi.

⁸ Pan.: que gela entregassen.

sse al ffuero del logar dol deuiesse ¹ la debda, e que ssi ffuesse ffecha la entrega en rrayz e non ffallasse quien la comprasse, quello tomásse el judio e lo esquilmasse, et descontando ende la lauor quello que rrendiesse mas ² quello rreçiliessse en ssu debda, e quando ffuesse pagado de ssu debda que tornasse la rrayz a ssu duenno o a ssus herederos. Et mandó que ssi los alcalles del logar non lo ffiziessen entergar, que el Rey o el ssennor del logar do acaessciessen ³ lo mandassen entergar, et que los alcalles quello non quisiessen ffazer que pechasen el diezmo dela enterga al debdor o al ffiador del debdor, ssaluo ssi el debdor amparasse al omme del alcalle la peyndra.

El ordenamiento que el Rey don Sancho que Dios perdone ffizo en esta rrazon dize assi. Otrossi alo que nos mostraron ⁴ en commo los judios e los moros dauan a vsuras mas de atres por quatro al anno ssegunt dize el ordenamiento del Rey don Alfonso nuestro padre que nos despues confirmamos, que en la carta que ffiziere el escrinano que ffaga mençion qual es el debdor e qual el ffiador e de quales logares sson.— Otrossi del anno adelante e del plázo ⁵ a que deue sseer pagada la debda; et ssi el judio o el moro non demandare la debda ffasta treynta dias que dende adelante non logre ⁶, saluo ssi despues ffueren las cartas rrenouadas.— Otrossi las cartas ⁷ de las debdas quelas demanden ffasta seys annos daqui adelante, e dende adelante queles non rrespondan por ellas, e el debdor que non rresponda por otro ⁸ ninguno por la debda ssi non a aquel quela deuiere o al quela carta mostrare por el, e que sse ponga assi en la carta que el escrinano ffiziere, e que ningun judio non ffaga carta de debda en nonbre de otro judio, e en todas las otras cosas que sse guarde el ordenamiento que ffizo el Rey don Alfonso nuestro padre en esta rrazon.— Otrossi alo que nos pidieron que los alcalles delas villas librasen los pleitos que acaessciessen entre los christianos e los judios e los moros e non otro apartado alcalle. Tenemos por bien que los alcalles delos logares que libren los pleitos que acaescieren entrellos.— Otrossi alo que nos mostraron que los judios e los moros non ouiessem heredamientos delos christianos por compra nin por entrega nin en otra ma-

¹ Pan.: dol deuiessen la debda.

² Led.: quello que rrendiesse mas.

³ Pan.: do acaessciessse.

⁴ Pan.: nos pedieron.

⁵ Sal.: adelante del plazo.

⁶ Led. y Sal.: que non logre.

⁷ Pan.: quelas cartas.

⁸ Pan.: rresponda a otro.

nera, que por esto sse astragaua muy grand pieça de los nuestros pechos e perdemos ende nuestro derecho. Tenemos por bien que los heredamientos que auian ffasta agora que los vendan del día que este ordenamiento es ffecho ffasta vn anno. Et que los vendan a quien quisieren en tal manera que ssean tales compradores que los puedan y auer con ffuero e con derecho, et daqui adelante que lo non puedan ¹ comprar nin auer ssaluo ende quando el heredamiento de ssu debdor ouiere auender ² sseyendo pregonado ssegunt ffuero, et ssinon ffallare quien lo compre que lo tome en entrega de su debda por quanto aquellos omes buenos que dieren los alcalles del logar lo apreciaren que vala. Et dende ffasta vn anno que ssea tenuto delo vender; e ssi lo non vendiere ffasta estos plazos ssegunt dicho es, que ffinque el heredamiento para nos, ssaluo en los solariegos e en las bienfetrías ³ e en abadengos, ssacando ⁴ ende las casas que los judios e los moros ouieren mester para ssus moradas. — Otrossi alo que nos mostraron en rrazon de los pennos que enpennauan a los judios e a los moros por que sse ffazen muchas encubiertas e ffurtos e en otra manera porque los christianos pierden ssu derecho, et pidieron me merçed que los judios e los moros ffuessen tenudos de dar maniffiestos aquellos pennos que enpennan ⁵. Tenemos por bien que sse guarde e sse ffaga assi en todo como dize el ordenamiento que ffizo el Rey don Alfonso nuestro padre en esta rrazon que dize assi: Mandamos que los judios puedan dar ssobre pennos ffasta ocho mr. ssin jura e ssin testigos a omes buenos o a muger buena ⁶ que parezca ssin ssospecha, e ssi por auentura algunos destos pennos que ffueren echados ffasta ocho mr. ssin testigos despues ffueren demandados al judio por ffurto o por ffuerça e lo pudiere demostrar el demandador por derecho, que ssea tenuto el judio de mostrar quien gelos echó a pennos. Et ssi lo non dier por conoseido aquel que gelos enpennó e non lo conosciere, jure en la ssinoga sobre la tora aquella jura que mandamos en el libro delas posturas que lo non connosçe nin lo ffaze por otro traspaso, et el que gelo enpennó que tenia el que era omme bueno o muger buena. Et por quanto á ssobrellos el demandador ssea tenuto de dar

¹ Pan.: que non puedan.

² Pan.: de vender.

³ El cuaderno que sirve de texto pone: solariegos e en las beffetrías.— Se ha sustituido con la leccion de los cuadernos de Ledesma, Pancorbo y Salazar.

⁴ Pan.: sacado ende.

⁵ Pan.: que enpennauan.

⁶ Sal.: sin iura a omnes buenos o a muger de buena fama.

los dineros al judio ssi quissiere cobrar los pennos; et el judio non aya pena ninguna. — Otrossi mandamos que el judio que diere dineros sso-
bre pennos de ocho mr. a arriba quelos tome ante testigos¹ e jure el judio
en mano del escriuano nquella jura missma que mandamos jurar al ffa-
zador delas cartas², que non les tomó mas de a tres por quatro nin el
judio quelos non da mas de tres por quatro, e si algunos destos pennos
que el judio tomare de ocho mr. a arriba alguno gelos demandare por
ffurto o por ffuerça dé otor maniffiesto quien gelos echó, et ssi el otor
gelos negare e el judio non gelo pudiere prouar o dar el otor por mani-
ffiesto derecha miente déle los pennos ssin dineros a aquel quelos ffiziere
ssuyos, et el judio tornesse a aquel quel echo los pennos³.

27. Et quanto en las debdas que deuen los christianos a los judios del
tiempo passado, tenemos por bien e mandamos quelas paguen los chris-
tianos a los judios ssegunt que aqui sera dicho. — Que de quanto⁴ se con-
tiene en las cartas delas debdas quelos christianos deuen a los judios, que
paguen dellas⁵ los christianos a los judios las dos partes e que ssea quito
el terçio a los debdores quelas debdas deuieren e que non paguen otra
vsura ninguna; et a esto⁶ que passe por todos, ssaluo en aquellos loga-
res do ffue ffecha abenencia alguna en esta rrazon a plazer de amas las
partes christianos e judios o do sse abinieren agora a ello. E lo quelos
debdores mostraren que pagaron delas cartas delas debdas que ffueron
ffechas desde el Rey don Ffernando que Dios perdone ffino a aca, que
les ssea rrecebido en cuenta mostrandolo con buun rreabdo e con tes-
timonio de christiano e de judio. Et en rrazon delos sseys annos a que
non deuen sseer demandadas nin pagadas las debdas, tenemos por bien
queles ssea guardado, ssaluo ssi los judios mostraren que ouieron embargo
alguno por queles non entregaron ssus debdas, que aquel tiempo del en-
bargo queles non ssea contado en el tiempo delos seys annos. Et man-
damos que paguen los debdores las dos partes delas debdas que ffincan
que an adar ssegunt dicho es en esta guisa: del dia que este ordena-
miento paresçiere en cada logar ffasta vn mes el terçio, e el otro terçio
por la nabidat primera que viene, e el otro terçio por la pasqua dela rre-

¹ Sal.: testimonios.

² Los cuadernos de Plasencia y de Ledesma: que mandamos jurar al ffazador delas cartas. Sal.: que mandamos jurar al fazar de las cartas. Esto mismo se lee en el ordenamiento de las Córtes de Valladolid, de 1293, á que refiere este capítulo.

³ Véase el Ordenamiento citado de las Córtes de 1293, y el de las de Palencia de 1313.

⁴ Led.: Et de quanto. Sal.: que en quanto.

⁵ Pan.: que paguen dellos.

⁶ Pan.: et esto.

surreccion primera que viene adelante; et los debdores que non paguaren¹ a estos plazos mandamos que los entregadores o aquellos que an de ffazer las entregas² que tomen a los debdores quanto les ffallaren e entreguen a los judios ssin ningunt pleito e ssin ningunt alongamiento, ssaluo aquello que mostraren los debdores que pagaron delas debdas que ssacaron desde el dia que el Rey don Ffernando ffino a aca, mostrandolo con testimonio de christiano e de judio, o ssi quissieren dezir contra las cartas que sson ffalssas.

28. Otrossi mandamos que ningunos de los debdores que sse non deffiendan de pagar por bulda nin por decretal del Papa³ nin por otra rrazon ninguna, ssi non que paguen ssegunt este ordenamiento.

29. Otrossi mandamos e tenemos por bien que daqui adelante judio ninguno non ssea osado de dar a vsura mas de arrazon de atres por quatro al anno ssegunt dizen los ordenamientos ssobredichos que el Rey don Alfonso e el Rey don Ssancho ffizieron en esta rrazon; et el que lo de otra guisa diere e le ffuere prouado o ssea sabido en buena verdat, que pierda por ello el cuerpo e lo que ouiere e que gelo tome el Rey.

30. Otrossi que en los logares de los judios ssuelen auer entregadores, que los ayan e que entreguen ssus debdas en esta manera, que el christiano que ffuere abonado en mueble quel entregador quel ponga los muebles en rrecabdo ffasta que el pleito ssea librado por el juyzio⁴, et ssi non ouiere mueble quel entregador quel tieste la rrayz⁵ tanta ffasta⁶ quantia dela debda que deuere e que gela non venda ffasta que el pleito sea librado por juyzio; et entretanto que el christiano que la non venda nin la malmeta nin ffaga ssobrello ningun enganno porque el judio pierda lo ssuyo; e la heredat que la labre el christiano entre tanto e el ffructo dello que sse ponga en rrecabdo.

31. Otrossi vos otorgamos e nos confirmamos la hermandat que en estas cortes ffiziestes todos los ffijos dalgo e los delas çibdades e villas de todo el ssennorio de nuestro ssennor el Rey en la manera que la ffiziestes.

32. Otrossi porque dezides⁷ que rreçebides grandes dannos de los ganados que van e vienen de los estremos que ssalen delas cannadas anti-

¹ Pan.: pagaren.

² Pan.: entregadores o aquellos que an de ffazer las entregas.

³ Led. omite: del Papa. Sal.: por el decretal del Papa.

⁴ Pan.: por juyzio.

⁵ Sal.: quel tieste la rrayz.

⁶ Pan.: ffasta en.

⁷ Led.: Et porque dizides. Pan.: diçides.

guas e entran por los pannes e por las vinnas¹, las quales cannadas sson la vna que dizen de Leon e la otra la Segouiana e la otra que dizen dela Mancha de Monte Aragon; et que ssi ffueren ² por otras cannadas ssi non por las que ffueron en tienpo del Rey don Alfonso, que los montadguen ssegunt los ffueros de los logares.

33. Otrossi porque dezides que rreçebides grandes agrauiamientos e males de los alcalles e ontregadores de los pastores en muchas maneras ssin derecho, tenemos por bien que sse libre en esta manera: que en los pleitos que acaescieren entre los pastores e los delas villas que los libre el alcalle entregador ³ de los pastores con vn alcalle dela villa o del logar do acaesciere el pleito, e que los libren amos en vno e non en otra manera, et las prueuas que sobrellos ouieren de rreçebir ⁴ que ssean de omes buenos delas villas e de los logares delas comarcas do acaesciere el ffecho, que entendieren los alcalles que sson omes de quien pueden ⁵ ssaber la verdad e non otros.

34. Otrossi que en casa del Rey ssean puestos atal alguazil ⁶ que ssea couenible para el officio, e que non tomen ⁷ almotaçenadgo de ninguna cosa ssaluo commo ffue tomado en tienpo del Rey Don Alfonso, ssaluo en las vestes ⁸ porque ffallamos que tomaron ssiempre los alguaziles e es derecho ⁹.

35. Otrossi que los adelantados nin merinos que andudieren en la tierra por el Rey quando acaescieren en algunas villas del Rey do ouieren a entrar de derecho, que non prendan nin maten nin despechen aningunt omme dela villa a menos que ssea judgado por las alealles dela villa con el quereloso. E do lo menguaren los alcalles del logar, que el merino o el adelantado con los alcalles del Rey que traxiere consigo que lo cumplan con derecho ¹⁰.

36. Otrossi alaque dizen contra la ssentencia que fue dada contra los dela villa de Lugo, que ssean oydos commo de cabo, e que non husen dela ssentencia ffasta que ssean oydos e librados por ffuero e por derecho.

¹ Pan.: por los vinos.

² Pan.: e si ffueren.

³ Pan.: el alcalle el entregador.

⁴ Led.: a rreçebir.

⁵ Led.: de que pueden. Pan.: de que puedan.

⁶ Led.: que sea puesto aguazil. Pan.: ssea puesto tal alguazil.

⁷ Pan.: e que non tome.

⁸ Pan.: ssaluo ende en las vestes. Led. y Sal.: en las huestes porque fallamos que tomaron y.

⁹ Pan.: e porque es derecho.

¹⁰ Pan.: troxieren consigo que lo cumplan de derecho.

37. Otrossi nos pidieron que porque los adelantados e los merinos ffazen muy grandes moradas en las villas e en los logares, e algunos logares sson pequennos e non pueden ssoffrir la costa ¹, e demas que toman ² viandas e non gelas pagan ³ e estan tanto de morada en los logares ffasta que an de coechar ⁴ con ellos porque sse vayan dende, pidieron nos por merçet que daqui adelante que non more ningunt adelantado nin merino en ninguna villa nin en logar do ouiere de entrar ⁵ de derecho mas de diez dias ssaluo ssi ffuere a consintimiento de conceio ⁶, e que non tomen vianda ninguna amenos quello paguen ⁷ ssaluo lo que an de tomar de derecho. E ssi de otra guisa lo tomaren quello enbien mostrar anos los tutores o a qualquier de nos e que gelo ffagamos pagar e demas que pierda el offiçio por ello.

38. Otrossi quela ssal delas ssalinas de Rusio e de Poza quela non vendan los alamines nin otro ninguno amas del coto dentro delos moiones nin ençierren ssal dentro para lo vender amas del coto assi commo ssiempre ⁸ ffine afforado; et quien lo passare que sse pare ala pena que los rreyes mandaron, e la ssal delas ssalinas de Annana ⁹ que ande por ssus terminos ssegunt ssus cartas e ssus preuilleios dizen.

39. Otrossi que el Rey nin nos nin ninguno de nos nin otro ¹⁰ por nos non ffagamos nin mandemos ffazer pesquisa çerrada ssobre ningunos omes nin mugeres, e ssi alguna y a ffecha ¹¹ que non vala nin vsen della.

40. Otrossi porque en algunas villas e logares auian monteros que sson escusados delos pechos, e que los toman los mas ¹² rricos et por esta rrazon que sse yerman las aldeas donde estos monteros moran, tenemos por bien que estos monteros que no ssean escusados por tal rrazon commo esta, nin los ssus escusados, nin los ayan daqui adelante.

41. Otrossi porque en algunas villas e logares an priuilleios ¹³ e car-

¹ Led. y Pan.: la costa que ffazen.

² Led.: queles toma.

³ Sal.: e non gela quieren pagar.

⁴ Led.: coechar.

⁵ Pan.: ouiere a entrar.

⁶ Led.: a consentimiento del conceio. Sal.: a confirmamiento del conceio.

⁷ Pan.: quela pague.

⁸ Pan. omite: amas del coto assi commo ssiempre.

⁹ El cuaderno que sirve de texto: ssalinas denana.

¹⁰ Pan.: nin otro.

¹¹ Sal.: omnes et mugeres, e si alguna ay fecha.

¹² Pan.: e que las toman de los mas.

¹³ Sal.: porque en las villas e logares an priuilegios.

tas de merçedes delos rreyes apartada miente de non pechar, los vnos porque sse escusan por monederos e depues que ffinan que sse escusan ssus mugeres e ssus ffijos, e los otros que sse escusan por ballesteros que los meten en la ballesteria los ssus mayores por dineros quales dan e despues que ffinan que sse escusan ssus mugeres e ssus ffijos otrosi, et estos atales que encubren otros pecheros, assi que por lo suio dellos e por los otros que ellos encubren que sse astragan los otros pecheros e sse yerma e sse astraga la tierra por ella. Esto tenemos por bien delo ordenar en esta manera, que aquellos que son monederos naturales de padre e de auelo e saben labrar moneda que gelo guardemos, et los otros que nunca labraron moneda e lo an por cartas e por priuileios que gelo rreuocamos. Et quanto lo ¹ delos ballesteros nes cataremos con nuestro conseeio en commo ² ffinquen atantos ballesteros en cada villa, porque el Rey sse ssirua dellos quando ffuere mester ³ e la tierra non sse astrague.

42. Otrosi que ningun infante nin rrico omne nin rrica ffembra nin perlado nin infançon nin infançona nin cauallero nin escudero nin duenna nin donzella nin clerigo nin otro omne de rreligion non ayan daqui adelante nin tomen escusados ningunos, nin apaniguados ningunos de mayor quantia en ningunas delas villas nin delas aldeas nin de ssus terminos, ssi non por el ffuero o por priuilein que an los caualleros de aquel lugar dola jurisdiccion ffuere, e que los tomen por mano de los oficiales de aquel lugar que ffizieren el padron.

43. Otrosi que ninguno non tome rronda ⁴ nin castelleria nin assadura delos ganados que van e que vienen ⁵ a los extremos. ssi non commo ffue vsado en tienpo del Rey don Alfonso e del Rey don Ssancho.

44. Otrosi que los pecheros que dan por quantiosos a los escusados de los caualleros en mayores quantias de por quanto ⁶ los deuen auer, et por esto que dizen que deuen pechar, esto queles non ssea rreçelido a los pecheros pues sson parte, ssaluo ssi los non abonaren en mayor quantia de quanto los deuen auer ⁷.

45. Otrosi que quando acaesçe que casan ynfançones e caualleros poderosos ⁸ en algunas villas e los algos que ellos an e los omes que los

¹ Pan.: en lo.

² Pan.: nuestro conseeio commo.

³ Pan.: menester.

⁴ Pan.: rrenda.

⁵ Pan.: e vienen.

⁶ Pan.: de quanto.

⁷ Sal.: saluo si alcanzaren en mayor quantia de quanto lo deuen auer.

⁸ Pan. omite: poderosos.

ssiruen quieren los auer en aquella jurisdiccion donde ellos sson naturales, que daqui adelante quelos ayan a aquel ffuero e aquella jurisdiccion dela villa donde ffueren los algos e non en otra manera.

46. Otrossi que las villas e los logares que ffueron de don Alfonso ffijo del infante don Fernando et de don Sancho ffijo del infante don Pero, que sson Bejar e Monte mayor e Miranda e Granada e Galisteo e Alua e Ssalua tierra e Ledesma con todos ssus terminos, que estas dichas villas que no ssean dadas arreyonas nin ainffantes nin arricos omes nin ainffançones nin a ordenes nin acaualleros nin a los dichos don Alfonso nin don Pero que sse llama ffijo de don Sancho nin a otro ninguno de los rregnos nin de ffuera de los rregnos, nin ssean metidos ajuizio, mas que ffinquen rreales ssegunt en tiempo del Rey don Fernando que gano a Senilla.

47. Otrossi confirmamos al conçeio de Ledesma que ayan ssus aldeas que sson estas: Perenna, Villarino, Darios¹, la Cabeça de ffuera Montanos², aldea Dauila e Mieça.

48. Otrossi que ningunt infante nin rico omme nin cauallero nin otro ninguno non peyndre nin tome ninguna cosa a conçeio nin a otro ninguno por si nin por otro por ninguna querella que del aya, mas ssi querella ouiere de conçeio o de otro alguno que lo demande por ssu ffuero. Et ssi los alcalles non cunplieren de derecho ssobrello que lo enbien querellar a nos los tutores o a qual quier de nos, et nos que lo ffagamos emendar e poner escarniento qual entendieremos que cumple con derecho³.

49. Otrossi alo que nos pidieron que ningunt infante nin rico omme nin rica fembra nin otros ningunos non puedan auer heredamientos en las villas nin en los terminos por cartas⁴ nin por otra rrazon ninguna, ssaluo ende los que lo⁵ ouieren por casamiento o los que lo tienen del tiempo del Rey don Alfonso a aca, e que dandoles los de aquel logar la quantia que costo o lo que ffuere apreciado por omes buenos, que lo dexen los que lo ouieren por casamiento. Et que non puedan y ffazer casa ffuerte e ssila ffizieron⁶ que gela derriben. A esto rrespondemos que los conçeios que an priuilegios en esta rrazon que gelos guardaremos.

¹ Led. y Sal.: Darías.

² Pan.: la cabeça de ffuera Mercados.

³ Pan.: de derecho.

⁴ Led. Pan. y Sal.: por compras.

⁵ Pan.: los que los.

⁶ Pan.: E que non pueda y ffazer cassa ffuerte e sila feziere.

50. Otrossi que las casas ffuertes de que ffazen o ffizieron malffetría¹ que las mandemos derribar o que las derriben los conçeios en cuya comarca estidieren con los merynos o con las justicias delos logares que estudieren y por el Rey ssi pudieren e ssi quisieren, o ssinon que las derribemos nos.

51. Otrossi mandamos que ningunos escriuanos publicos non ayan en las yglesias catedrales por cartas de mercedes que tengan, porque la jurisdiccion e el ssannorio del Rey sse pierde² por ende, ssalno en las eglesias que los an del tiempo del Rey don Alfonso e del Rey don Sancho que Dios perdone, que tenemos por bien que estos vsen del officio delas notarias por ssi mismos e non por otros escusadores ningunos en las dichas yglesias en los pleitos que acaesçieren entre los clerigos e non entre otros, et qual quier o quales quier que contra esto passaren mandamos a los jueces e a los alcalles del logar do acaesçiere o a qualquier dellos que passen contra ellos commo contra aquellos que vsan del officio de escriuanos publicos e non lo sson.

52. Otrossi nos los tutores ssobre dichos apeticion delos procuradores delas çibdades e delas villas de Castiella e de Leon e delas Estremaduras deffendemos a todos los perlados e vicarios de ssanta yglessia que non tomen la jurisdiccion del Rey eh los pleitos nin en las otras cosas que acaesçieren ante ellos que non ssean de su jurisdiccion, et que ningunt lego non ssea osado de ffazer demanda nin pleito a otro lego ante los jueces dela eglesia ssobre pleito que ssea sso jurisdiccion³ del Rey, sso pena de cient mr. dela buena moneda acada vno; e aquel que contra esto passare que los alcalles e los jueces del Rey dela villa o del logar do acaesçiere quel peyndren por esta pena, e que ayan para ssi la meytad e la otra meytad quela enterguen al demandado⁴, et demas que no consientan a los jueces dela eglesia que passen contra esto en ninguna manera, et ssi non ouieren de que los pechar que yagan⁵ treynta dias en la prision.

53. Otrossi deffendemos sso la dicha pena delos cient mr. a los legos que non ffagan cartas de debdas nin de otros contractos ningunos que ouieren a ffazer⁶ entre ssi con los vicarios nin con los notarios dela egle-

¹ Pan.: de que se fazen o fezieren malffetrías.

² Pan.: porque la jurisdiccion del Rey e el ssu ssannorio se pierde.

³ Pan.: su jurisdiccion.

⁴ Led.: e que ayan para ssi la meytad quela entreguen al demandado.

⁵ Pan.: ouiere de que los pechar que yaga.

⁶ Led.: de ffazer.

sia por rrazon que estos vicarios o notarios non deuen ffazer ffe ssi non en la egleſia entre los clerigos.

54. Otrossi tenemos por bien que los heredamientos rrengalengos que sson tornados abadengos e delas Ordenes por compras o por donaciones, que ssean tornados rrengalengos a aquellos que sson perteneçientes dlo auer.

55. Otrossi que el conffirmamiento¹ de estos quadernos que uos los demos quitos de chanceleria e de tabla con el libramiento del escriuano que los ffizo e non con otra vista.

Otrossi uos otorgamos todos uuestros ffueros e ffranquezas e libertades e buenos vsos e costumbres e priuilleios e cartas que auedes del Emperador e del buen Rey don Alfonso que vencio la batalla de Vbeda, et del buen Rey don Alfonso que vencio la batalla de Merida e del buen Rey don Fernando ssu ffijo² que gano a Seuilla et de los otros rreyes que vinieron depues dellos e deste Rey don Alfonso et de rreynas e de infantes e de infantas e nuestros o de otros ssennores aquellos que ouieron las villas de los rreys por hereditat, aquellos que uos mas cumplieren, e que non nin ninguno de nos nin otro por nos nin por ninguno de nos³ non ffaga mal nin dante a los concejos del ssennorio de nuestro ssennor el Rey nin a ninguno dellos nin a ningunt omme dellos, porque en el comienço de nuestra tutoria⁴ sso partieron a nos tomar por tutores. Et juramos e prometemos verdat a Dios e a la virgen ssanta Maria e ala Vera Cruz e a los ssantos euangelios que tanxiemos⁵ con nuestras manos corporal mientre de uos lo guardar todo esto que sse aqui contiene e todas las cosas que dize en este quaderno e cada vna dellas, e de non venir contra ellas nin contra parte dellas en ningun tienpo por ninguna rrazon. E ssi alguno o algunos cartas desafforadas ganaron o ganaren daqui adelante del Rey o nuestras que contra los uuestros ffueros o contra las cosas que dichas sson e en este quaderno sse contienen o contra qual quier dellas o contra parte dellas ffueren, que non ffagades por ellas ninguna cosa, e ssi por tales cartas ffueredes enplazados algunos de uos, que non seades tenidos⁶ de sseguir el enplazamiento nin cayades en pena por ello, et qual quier de los officiales ante quien paresçie-

¹ Led.: Otrossi el conffirmamiento.

² Pan. omite: ssu ffijo.

³ Pan. omite: nin otro por nos nin por ninguno de nos.

⁴ Led.: dela nuestra tutoria.

⁵ Led.: tannemos.

⁶ Led.: tenudos.

ren tales cartas quelas enbien a nos o a qual quier de nos a costa de aquel quelas mostrare, et uos mostrandonoslo, que nos que fflagamos escarmiento en aquellos quelas dieren et que mandemos desffazer lo que por tales cartas ffuere ffecho. Et ssi por auentura nos o qual quier de nos non lo ffizieremos e non ffizieremos escarmiento en aquellos quelas dieren sseyendo nos affrontado o mostrando nos lo del dia que nos lo mostraren ffasta ssesenta dias, et otra carta desaforada passare dalli en adelante¹ en aquella rraçon, que el que esto non guardare assi e non lo cunpliere e las otras cosas ssobredichas que en este quaderno se contienen e cada vna dellas, que non ssea mas tutor nin lo coiades mas en las villas del Rey nin lo obedezcades como a tutor nin le rrecudades con los derechos del Rey nin fflagades ninguna cosa por ssu carta. Et que ffinquen en la tutoria los dos de nos que lo guardaren assi como lo agora ssomos todos tres. Et ssi los dos de nos non lo guardassemos assi o lo menguassemos an alguna cosa sseyendo nos mostrado o affrontado como dicho es, que nos non ayades mas por tutores como dicho es, et que ffinque por tutor el que uos lo guardare². Et ssi todos tres non uos lo guardassemos como dicho es, que iamas non sseamos tutores del Rey nin nos coiades³ en las villas nin nos rrecudades con las rrentas del Rey nin nos obedezcades como a tutores, et que podades tomar otro tutor qual quisieredes que entendieredes que complira mas⁴ para este ffecho, et que seades quitos del pleito e dela postura e del omenaie⁵ e dela jura que nos ffiziestes adnellos que nos la ffiziestes, ssaluo ssi nos los tutores o qual quier de nos a quien estas cossas ffueren affrontadas o mostradas como dicho es, mostraremos escusa derecha porquel⁶ non pudieremos ffazer daquellas que⁷ el derecho pone, que el que la mostrare por ssi quel vala. Et porque esto ssoa ffirmo e estable mandamos ende dar este quaderno al conceio de la cibdat de Plazençia sseellado con el sseello del Rey⁸ e con los nuestros de çera colgados. Ffecho en Burgos, veinte e dos dias de Julio. Era de mill e trescientos e çinquenta e tres annos⁹. Yo Alfonso Perez lo ffiz escriuir por mandade del Rey e delos dichos ssus tutores.

¹ Pan.: dalli adelante.

² Sal.: que finque por tutor el vno de nos que lo guardare.

³ Pan.: acoiades.

⁴ Sal.: que cumpla mas.

⁵ Pan.: omanage.

⁶ Led. y Pan.: porquelo.

⁷ Pan.: fazer aquellas que.

⁸ Led. y Pan.: con el scello de nuestro ssenor el Rey.

⁹ Sal.: Fecho en Búrgos, primero día de octubre. Era de mill e ccc e çinquenta e tres annos.

XL.

Ordenamiento hecho á petición de los Prelados en las Córtes de Búrgos celebradas en la era MCCCLIII (año 1345) ¹.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Senilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe, e sennor de Molina, seyendo conmigo et con la Reyna donna Maria mi auela e con el infante don Johan sennor de Vizcaya e con el infante don Pedro mios tios e mios tutores en las cortes que fiz en Búrgos el infante don Philipe mio tio ² e don Rodrigo arzobispo de Santiago e don Gonzalo obispo de Búrgos e don Symon obispo de Çiguença e don Gomez obispo de Palençia e don Pedro obispo de Salamanca e don Sancho obispo de Auila e don Alfonso obispo de Coria e don frey Symon obispo de Badaioz e don Johan obispo de Astorga e don Johan obispo de Lugo e don Garcia abbat de Onna e don Diego abbat de Sant Millan dela Cogolla ³ e don Johan Nunnez mio mayordomo mayor e don frey Ferrant Rodrigues Prior dela orden del Ospital de sant Johan e don Ferrant Roiz de Saldanna e don Garçi Ferrandes de Villamayor e Diego Gomes de Castaneda e Rodrig Aluares de Asturias e Pero Nunnes de Guzman, e otros ricos omes e infanzones e caualleros e clerigos e omes bonos que a estas cortes vinieron, assi por personeros delas çibdades e delas villas e delos maestros dela caualleria e delos perlados e abbades de religion que a estas cortes ⁴ non vinieron delos rregnos de Castiella e de Leon e delas Estremaduras e del regno de Toledo e dela Andaluçia, como todos los otros que hy fueron, los dichos perlados por si e por los otros perlados que en estas cortes non fueron nin sus procuradores, e por los que enbiaron y sos

¹ Ha servido de texto para la publicacion de este ordenamiento la carta original escrita en pergamino de poco mas de 65 centímetros de ancho y 60 de largo que se guarda entre los documentos del monasterio de Oña, que existen en esta Academia. Conserva todavia los hilos de seda de varios colores de que pendió el sello de plomo. Se han tenido igualmente presentes las cartas originales del mismo ordenamiento dadas al obispo de Búrgos y al abad de Sahagun. Se notan algunas de sus variantes.

² Búrg. y Sahag. : don Felipe mio tio.

³ Las cartas dadas al obispo de Búrgos y al abad de Sahagun no hacen mencion de los nombres de los abades de Oña y de San Millan.

⁴ Búrg. omite : cortes.

procuradores los abbades e los priores delos monesterios e delas yglesias que fueron en las dichas cortes, e por los que enbiaron y sos procuradores e por todas las yglesias e las Ordenes de todos los mios rregnos fizieron sus petiçiones ami e alos dichos mios tutores ssegunt que aqui dira. E porque los otros rreyes onde yo vengo touieron sienpre por bien de guardar la onrra delas yglesias delos rregnos e los sus derechos, e de fazer inueho bien e inucha merçed e mucha onrra alos perlados dellas, yo por fazer bien e merçed e onrra alos perlados e alos abbades e priores e alas yglesias e alas Ordenes delos mios rregnos, con consejo e con otorgamiento delos dichos mios tutores toue por bien de les responder alas petiçiones que mo fizieron en esta guisa que aqui sera dicho, conuiene asaber.

1. Primera miente alo que me pidieron que tenga por bien deles guardar e fazer guardar los priuilegios e las cartas e las libertades que an segunt queles fue jurado en Palaçuelos¹ e en Valladolid por ios dichos mios tutores, e ssennalada miente queles guarde todas las cosas que se recuentan en el preuilegio general del Rey don Ferrando, que Dios perdone, que es confirmado de mi. Otorgogelo e tengo por derecho queles sean guardados e mando queles valan e les sean guardados assi commo les mejor valieron e les mejor fueron guardados en tiempo delos otros rreyes onde yo vengo o en el mio fata aqui; pero si algunos y ouiere que contra ellos algo quieran dezir tengo por bien delos oyr sobre ello e guardar a cada vno so derecho.

2. Otrosi alo que me pidieron que si algunos ricos omes o caualleros o otros algunos tomaren o robaren algunas cosas delos bienes delos perlados o delos abbades o delos priores o delos monesterios o delos comendadores o delas Ordenes o delos clerigos o delos conoijos o delos sus vasallos o delos sus terminos, o tomaren yantares en los sos logares, que luego aquerella de aquel que reçibiere el danno, si fuere manifesta la malfetria, que sea luego entregada, e si manifesta non fuere, que sea fecha pesquisa por los pesquiridores que ffueren dados para ello, et la pesquisa fecha que sea trayda ala mi casa e sea luego librada e dada mi carta para los delos logares do algo ouiere el que fiziere la malhetria² porque ssea luego entregado el queroloso; e si bienes o uasallos non ouiere que dé mis cartas para aquel logar do touiere tierra de mi aquel en quien la pesquisa tanxiere, e que el merino e los

¹ Búrg.: Palaçuelos.

² Búrg. y Sahag.: malfetria.

alcalles e los juezes e los otros oficiales dela tierra o de los logares do esto acaesciere que se tornen a el e a los sos bienes fata que entreguen al quereloso. Tengo por bien e mando que esto que se faga e se cumpla assi como dicho es ssegunt que me lo ellos pidieron. E mando a los mios merinos e a los mios alcalles e a los jurados e a los juezes e a los otros mios oficiales que lo cumplan e lo fagan assi, e los que assi non lo fiziesen¹ a los cuerpos e a lo que ouiesen me tornaria por ello.

3. Otrosi alo que me pidieron que si algunos ricos omes o caualleros o escuderos o otros omes poderosos o los concejos ouieren querrela delos perlados o delos abbades o delos priores delos monesterios o delos clerigos² o de omes de Ordenes o de sus omes o de sus uasallos, que los non peyndren nin tomen ninguna cosa delo suyo por su auctoritat, mas que los³ demanden por derecho aquellos que los quisieren demandar⁴. Tengo por bien e mando que los non peyndre ninguno por su auctoritat a ellos nin a sus uasallos por demanda que ayan contra ellos fasta que sean demandados por derecho. E aquel o aquellos que los de otra guisa peyndraren mando que peche lo que peindre doblado, e deste doblo que sea la meytad para mi e la otra meytad para el quereloso. E mando a los mios merinos e a los mios adelantados e a los alcalles e iuezes e jurados e a los otros oficiales delas villas e dela tierra do esto acaesciere, que lo cumplan et lo fagan assi complir.

4. Otrosi alo que me pidieron que los infantes e ricos omes e infançones e caualleros e otros omes poderosos non fagan fortaleza en los logares nin en las heredades nin en los terminos delos perlados e delas yglesias e delas Ordenes e delos concejos e delas villas⁵, e las que son fechas despues que el Rey don Sancho murio⁶ aca que las faga luego derribar. Veyendo que me pidien en ello derecho tengolo por bien e otorgo gelo e mandolo assi fazer.

5. Otrosi alo que me pidieron que touiese por bien de mandar deffender que non posassen los caualleros en los ospitales que fueron fechos para los pobres e para los enfermos, o a quando y uinian posar echan los pobres fuera o mueren en las calles porque non han do entrar. Tengo por bien e mando que por quanto esto es seruicio de Dios, que daqui

¹ Búrg. y Sahag.: et a los que assi no lo fiziesen.

² Búrg. y Sahag. añaden: o delos concejos.

³ Búrg.: que lo.

⁴ Búrg. y Sahag.: que los quisieren demandar.

⁵ Búrg.: delas villas dela tierra.

⁶ Búrg. y Sahag.: finó.

adelante non posen en los ospitales caualleros nin otros ningunos e que sea guardado que se non faga.

6. Otrosi alo que me pidieron quelos mios tutores nin los ricos omes nin los caualleros nin los conçejos nin los otros omes non fagan posturas contra las eglesias nin contra los monesterios¹ nin contra sus libertades, e si algunas han fechas quelas desfagan. A esto digo quelos dichos mios tutores quelas non farán² nin tengo por bien quelas fagan, e por posturas que otros fagan siempre yo e los mios tutores guardaremos el derecho de santa eglesia.

7. Otrosi alo que me pidieron que se non fagan pesquisas sobre religiosos nin sobre los clerigos por legos, e si algunas pesquisas fueron³ fata aqui que non valan e que sean rotas e sacadas delos registros. Tengo por bien e mando que se fagan daqui adelante assi como es derecho e non en otra manera.

8. Otrosi alo que me pidieron quelos perlados e abbades que estan despoitados de sus senuorios e de sus logares e de sus derechos e de sus bienes, e sennalada mient el obispo de Palencia e el obispod e Calahorra e el obispo de Badajoz e el obispo de Lugo e el monesterio desant Fagunt, que sean entregados e réstituidos sin alongamiento. Tengolo por bien e por derecho e mandar lo he assi fazer.

9. Otrosi alo que me pidieron que en los sus logares que son priuilegiados en quelos mios merinos nin los mios oficiales non deuen entrar nin merinear nin afazer entrega, que mandasse que non entrassen y contra los sus priuileios nin contra los sus buenos vsos que ouieron. Tengolo por bien e otorgo gelo, pero en tal manera quelas entergas delas debdas quelos cristianos deuen alos judios o deuieren quelas fagan los mios merinos o los mios oficiales en aquellos logares do las suelen fazer e en los logares delos que son priuilegiados, e que non ouieron de vso nin de costunbre delas fazer y, nin oficial mio non deue y entrar. Mando que sea guardado quelas non fagan.

10. Otrosi sobrelo que me pidieron en razon delas mulas e delos vasos que demandauan e dauan los monesterios ains adelantados e alos merinos mayores de Castiella quando quier quelos fazian, porque vian muy grandes dannos alos monesterios e alos sus vassallos, que mandase quelos non tomassen ni peyndrasen por ende, demas que el Rey don Fferrando mio padre que Dios perdona dio priuilegio que lo

¹ Búrg. y Sahag. omiten: monesterios.

² Búrg.: non fagan.

³ Sahag.: fueron fechas.

non diesen. Tengo que por bien e mando que porque esto fezo el Rey mio padre en su uida por fazer bien e merçed e almosna a los monesterios queles sea guardado el priuileio que el Rey mio padre les dio sobre esto, e que non den nin les sea demandado ninguna cosa por esta razon fata que yo sea de edat. E desque yo fuere de hedat si Dios quisiere, yo mandaré commo se faga esto en aquella manera que touiere por bien e que mas mio seruicio fuere.

11. Otrosi alo que me pidieron que non consintiese que los ricos omes e caualleros demandasen e tomasen yantares nin seruicios en las yglesias nin en los monesterios nin en las sus casas nin en los sus uassallos assi commo lo demandauan, ca non lo auian de auer de fuero nin do derecho. A esto digo que piden bien e derecho, et que no consintre a ninguno queló faga nin lo tome en ninguna manera. Et mando et defendiendo que nin rico ome nin cauallero nin otro ninguno que lo non faga.

12. Otrosi alo que me pidieron que por razon de los mios pechos nin por otras debdas nin fiaduras que los de un concejo de qualquier logar deuan o fagan, que non sean pendrados los del otro concejo de otra aldea por ellos maguer sean todos de un sennorio. Tengolo por bien e otorgo gelo e mando queles sea assi guardado daqui adelante.

13. Otrosi alo que me pidieron que defienda que las eglesias e los monesterios e los abadengos que ouieren uassallos, que por demandas que ayan los fijos dalgo contra los sus uassallos que no sean peydrados los bienes de sus eglesias e de sus monesterios nin de sus grangas¹, mas la peyndra que ouieren afazer que la fagan en sus uassallos contra quien la demanda ouieren asi commo fuere juzgado. Tengolo por bien e otorgo gelo et mando que ninguno non sea osado deles pasar contra ello.

14. Otrosi alo que me pidieron que porque los fijos dalgo e caualleros de las villas compran casas e heredamientos en las aldeas que son de las eglesias cathedrales e de los perlados e de los monesterios, que por esta razon quesse les yerman² los uassallos, e que lo que han comprado en lo suyo et en lo de sus uassallos que lo mandasse desfazer e entregar a las eglesias e a los perlados e a los monesterios e a los sus uassallos cuyo es e deue ser. Et otrosi que mandasse que a los perlados e a los abades que han priuilegios de los reyes que ninguno non les pueda y comprar sin su uoluntad dellos, queles sea guardado assi commo los sus priuilegios dicen. Tengolo por bien e otorgo gelo e mando que se faga assi en tal ma-

¹ Búrg. y Sahag.: granias.

² Sahag.: hierman.

nera que las casas e los heredamientos que los perlados e las eglesias e los abbades e los monesterios compraron otrosi en los mios regalengos, que lo entergen¹ e lo non ayan, ssaluo aquellos que an priuilegios de los reynos ende yo vengo, que los fueron siempre otorgados e enfirmados de vn Rey a otro que les valan, pero que sobre todo esto que sean oydos los unos e los otros.

15. Otrosi sobre lo que me pedieron que touiesse por Bien de les mandar dar mis cartas que de todas aquellas cosas que la hermandad de los fijos dalgo o los conçeijos me demandaron en que les fiziese merced que les yo otorgué por quadernos o por cartas, que si alguna cosa y ouiere que sea contra los priuilegios e libertades de santa eglesia e en danno de las eglesias e de los monesterios² que les non enpeeza nin sea en su pernyzio. Tengo por bien e mando que si algunas cosas y ha que contra ello sean, que non passen contra ellos por ende nin sean desapoderados de lo suyo a menos de ser oydos, ca yo tengo por bien de los oyr sobre ello e de les guardar su derecho en esta razon.

Onde mando e deffiendo firmemiente que ninguno nin ningunos non sean osados de yr ni de les pasar contra estas cosas que en esta carta dizen nin contra ninguna cosa dellas por las menguar ni por las quebrantar en ninguna manera, ca qual quier que lo fiziese o contra ella les passasse pecharme ya el coto mill mr. de la moneda nueva e a los dichos perlados e eglesias e abbades e monesterios³ e clerigos e Ordenes e a sus vassallos o a quien su boz touiese todo el danno que por ende recibiesen doblado, e demas a los enperos e a lo que ouiessem me tornaria por ello. Et sobre esto mando a todos los mios merinos e adelantados mayores de los regnos de Castiella e de Leon e de Gallizia e a los merinos que andaren⁴ por ellos e a todos los alcaldes jurados merinos juezes iusticias aguaziles e a los otros aportellados e los mios oficiales de las villas e de los logares de los mios regnos o a qual quier o a quales quier dellos a quien fuere mostrado, que lo cumplan e lo fagan cumplir assi commo sobredicho es e en esta carta se contiene, e que non consientan que ninguno pase contra ello ni contra parte dello. E si alguno o algunos passaren contra esto que sobre dicho es e en esta carta se contiene o contra alguna cosa dello, que gelo non consientan e que lo peyndren por la pena de los mill mr. sobredichos, e los guarden para fazer dellos lo que yo man-

¹ Búrg. y Sahag.: entreguen.

² Búrg. y Sahag. omiten: monesterios.

³ Búrg. omite: monesterios.

⁴ Búrg. y Sahag.: que andudieren.

dare, e que fagan fazer emienda a los querellosos que por ende querellaren o a quien su boz touiere de todo el danno que por ende recibieren doblado. E non fagan ende al por ninguna manera si non a los cuerpos e alo que ouiesen me tornaria por ello. E de commo los dichos oficiales cumplieren esto que yo mando e en commo esto passare, mando aqual quier o aquales quier escriuanos publicos de qualquier villa o logar a quien fuere demandado que dé ende testimonio signado con so signo, porque yo e los dichos mios tutores lo sepanos. e non fagan ende al so pena del officio e delo que ouieren. Et porque esto sea firme e estable yo el sobredicho Rey don Alfonso mandé ende dar esta carta a don Garcia' abbat e al conuento del monesterio de Onna seellada con mio seello de plomo colgado. Dada en Burgos, XVI dias de septiembre' era de mil e ccc. e cinquenta e m annos. Yo Gil Gonçalez la fiz escriuir por mandado del Rey e delos ssobredichos sus tutores en el quarto anno que el Rey ssobre dicho regnó. —Johan Bernald—Ferrand Ferrandez—Ferrand Viceynt—Johan Martines—Gonzalo Peres—Bernal Yanes—Johan Guillellem—Rodrigues.

XLI.

Ordenamiento de las Cortes de Carrion otorgado por la reina Doña Maria y el infante D. Juan, como tutores del rey D. Alfonso XI, en la era MCCCLV (año 1317) ¹.

En el nombre de Dios e dela virgen saneta Maria su madre, amen. Sepan quantos este quaderno vieren commo yo donna Maria por la gracia de Dios Reyna de Castiella e de Leon e ssennora de Molina, et yo el

¹ Búrg.: a don Gonzalo obispo de Burgos seellado con mio seello de plomo.—Sahag.: a don Nicolas abbat e al conuento del monesterio de sant Ffagund seellado con mio seello de plomo.

² Búrg.: veinte dias de Setiembre.—Sahag.: veinte e vn dia de Setiembre.

³ Este ordenamiento es copia del cuaderno original que se guarda en el archivo de la villa de Talavera, escrito en papel, en treinta hojas útiles en 4.º Las primeras están algo borradas por la humedad, y la márgen de la parte inferior del cuaderno un poco destruida; sin embargo de todo esto no son muchas las palabras que no puedan leerse: se señalan estas con letra bastardilla. Se ha tenido además presente una copia del mismo cuaderno que se halla en la Coleccion de Burriel Dd 118, fól. 21, sacada cuando el original se conservaba en mejor estado y con parte de sus sellos, y principalmente el cuaderno original de estas mismas Cortes remitido á la ciudad de Leon, escrito en pergamino, en diez y seis hojas en folio. El escribiente de este último cuaderno debió ser gallego porque emplea mucho la *m* por la *n*; por ejemplo, *auiam* por *avian*, *serien* por *serien*, *son* por *son*, y usa voces mas propias de aquel romance que del castellano, como *heredade* por *heredad* y *moy* por *muy*, y así otras. Se ponen algunas de sus variantes.

inffante don Iohan, ffijo del muy noble Rey don Alffonso e sennor de Vizcaya, e tutores que ssomos con el inffante don Pedro, del muy noble Rey don Alffonso nuestro ssennor e guardas de sus rregnos estando en la villa de Carrion, e seyendo y ayuntados rricos omnes e caualleros e escuderos ffijos dalgo e caualleros e omnes buenos procuradores delas çibdades e delas uillas delos rregnos del dicho ssennor que sson en la hermandat mostrarunnos *en quaderno* de muchas cossas que ellos auyian fecho en los ayuntamientos *quela hermandat auyan ffecho* en Cuellar e aqui en Carrion, que *eran a grant seruicio de Dios* e del Rey e nuestro e a prod de toda la tierra. *Et pidieron a mi la dicha Reyna* donna Maria que yo por mi e por el inffante *don Pedro mio fijo*; e ami inffante don Iohan por mi, que en nonbre del Rey et nuestro *quelles* otorgassemos todas las cossas que sse contienen en este quaderno, del *qual quaderno* el tenor del es este que sse ssigue.

1. Primera mientre alo que nos pedieron que el cauallero que diemos *por ayo* a nuestro ssennor el Rey, que ande con el de cada dia, et ssinon podier o non quisiere andar con el de cada dia, que nos que pongamos y otro *cauallero* que ssea para ello, que ande con el de cada dia et que lo guarde et lo castigue et lo acostumbre muy bien. Et otrossi que anden con el Rey caualleros delos ffijos dalgo e caualleros ffijos dalgo e omnes bonnos delos delas çibdades e delas uillas aquellos que entendiermos los tutores que cumplan para ello, e que guarden al Rey de cada dia et que el cauallero ayo del Rey et los otros caualleros e omnes buenos, que los pongamos y los tutores et que sean y connusen en ponerlos rricos omnes e caualleros e omnes buenos delas çibdades e delas uillas aquellos *quela hermandat diere* para ello.

A esto rrespondemos que este cauallero que diemos *por ayo* del Rey que gelo *diemos* con conseio de don Johan Nucnes e de otros omnes buenos, por que *entendimos* que es *cauallero* bueno e para ello, e quando este non lo seruiesse commo compliesse por non querer o por non poder, nos cataremos otro tal que sea para ello con acuerdo de rricos omnes e de caualleros e omnes buenos que llamaremos para ello. Et yo la Reyna donna Maria digo mas, que quando la abenença ffue ffecha en Palaçiellos * e me dieron la criança del Rey todos los dela tierra, que yo que dy arrahenes al inffante don Iohan por que el ffuesse mas siguro, e que ffue y puesto entonçe que los caualleros e omnes buenos delas uillas que ouyessen a andar con el Rey, que yo que los tomasse quales entendiesse

* Leon : Palaçuelos.

que eran para ello. e de quien yo ffiase por que yo podiesse guardar lo que prometi et sobre que dy las arrahenes, ssinon que me ffigan quitar las arrahenes e que pongan y quales quissieren.

A esta rrespuesta que dieron la Reyna e el infante don Iohan ala hermandat plogoles desta rrespuesta et tienengelo en merced.

2. Otrossy alo que nos pedieron que en ffecho dela chançelleria, que nos que touiessemos por bien de poner y meyor rrecabdo por que ssenon ffizieren tan desaguisada mientre commo sse ffieziera ffiasta aqui. Et que en la chançelleria e en las notarias e en los ssellos e en los otros offiçios que pertenesçien ala chançelleria, que non y andudiesse clerigo que touiesse offiçio e que tirassemos ende los clerigos que agora y andauan, e aquellos a quien diessemos los offiçios que ssean legos e tales que ssean para ello e que sean dela hermandat, por que ssy en el offiçio algun yerro ffeziessen, que el Rey e nos que nos podamos tornar a los sus cuerpos e a todo lo que ouyeren, lo que non podemos ffazer alas perlados nin a los otros clerigos: e que en la chançelleria que non aya otra llaue ninguna ssaluo las llaues delos tutores e la del mayordomo. Et aquellos que estas llaues touieren, que non sseellen ' ninguna carta sin vistas ssigunt que ffuere ordenado; et ssila sseellaren ssinon commo dicho es, que los maten por ello. Et ssi nos o qual quier denos non quissiesemos tirar los offiçios a los clerigos que agora andan en la chançelleria et en los offiçios della o consientiessemos que y andudiesen daqui adelante, que perdiessemos la tutoria e que non ffuessemos mas tutores o tutor dende adelante.

Alo delos clerigos rrespondemos que los sellos del Rey que sson suyos para darlos a quien la su merced ffuere et todos los offiçios que pertenesçen a los sellos, e ssi algunos rreys dieron preuileios a arçobispos o a otros que esto que lo pudian ffazer por ssu vida, mas despues de ssus dias de aquel que libres ffincaron los offiçios al otro Rey para darlos a quien el quissiese, e que assy lo vssaron sienpre los rreys. Et nos cataremos tales offiçiales que pongamos y por que el sseruiçio del Rey ssea guardado e ssan para ello, que ssy nos guardassemos aquellos priuilecios, que meteriamos los offiçios del Rey dela ssu chançelleria en firmedunbre * e que ssy assy lo non guardassemos, que non ffariamos commo buenos tutores que non podemos nin deuemos tirar al Rey, que non dó los offiçios dela su chançelleria a quien el touiere por bien e a quien entendiere que ssera mas su seruiçio.

* Leon: que estas llaues touierem, que non ssellem.

* Leon: seruidunbre.

3. Otrossi ¹ alo que nos pedieron que possiesemos meyor rrecabdo en la chancelleria porque se non ffeziesse y tan desaguysada mientro commo sse ffizo fasta agora. Et otrossy que non ouyesse y mas destas quatro llaves que dichas sson.

A esto rrespondemos que lo dicen muy bien e que lo ffaremos *assy*.

4. Otrossy alo que rrespondieron los tutores en ffecho delos officios de casa del Rey, que pertenescrien ala chancelleria e alas notarias.

A esto dixo la hermandat que ellos que entienden que es seruicio del Rey aquello que les piden en ffecho destes officios, pero por que se non detouiesse aqui, que este ffecho que ffincasse agora ffasta que uniesse el infante don Pero, e al primer ayuntamiento que ffiziesse la hermandat que lo verian e lo acordarian con todos tres los tutores en aquella manera que ffuesse mas seruicio de Dios e del Rey e prod della tierra.

5. Otrossy alo que nos pedieron que en casa de nuestro sseñor el Rey e en las nuestras casas de cada vno de nos los tutores que anden y tales alcalles e escriuanos del Rey para librar los pleitos, que toman a Dios e al Rey e a nos, e la justicia que ssea cumplida, e que delo del Rey que les diemos acada vno delos alcalles e escriuanos sus ssoldadas bien cumplida mientro ² por que siruan en casa del Rey e de cada vno de nos los officios commo deuen. Et otrosy que demos a los alcalles del Rey que andudieren con cada vno delos merinos mayores sus soldadas e qualquier delos alcalles e escriuanos que ffuere ffallado en yerro, que nos los tutores e cada vno de nos quien ffuere querrellado o mostrado que gelo ffaga emiendar ³ en aquello en que ouiere emienda e en lo que non ffuere de emienda que fagamos del justicia segund que ffuer ffallado que es de ffuero o de derecho, et que nos que demos alcalles e escriuanos de casa del Rey, e los alcalles e escriuanos que ouyeren ⁴ de andar conusco o con cada vno de nos o con los merinos mayores, que sean y conusco en darlos aquellos omnes buenos que la hermandat diere para ello commo de suso dicho es. Et que los alcalles e escriuanos del Rey que ssean dela hermandat et que sean delos rregnos, et los alcalles de Castiella que libren los pleytos et las cartas de Castiella ssigund que lo an de ffuero, et los alcalles del rregno de Leon que libren los pleitos et las cartas del rregno de Leon ssigund que lo an de ffuero, et los alcalles dela

¹ Leon omite : Otrossy.

² Leon : e cumplida mientro.

³ Leon : que nos e cada vno de nos aqui ffuer querrellado o mostrado que gelo ffaga emendar.

⁴ Leon : ouierem. — En los tiempos del verbo *ouer* o *haber* empieza el quaderno de dicha ciudad la italiana. El de Talavera generalmente la griega.

Estremadura que libren las cartas e los pleitos dela Estremadura ssigunt sus ffueros de cada logar, e a los del rregno de Toledo que ayán alcalles del rregno de Toledo que les libren sus pleitos et sus cartas ssigunt sus ffueros e vsos assy como lo ouyeron en tiempo de los otros rreys; que en esta misma manera libren las cartas los escriuanos del Rey, et qual quier o quales quier de los alcalles o de los escriuanos que contra esto passaren o de otra guysa lo fezieren, que pierdan luego los offiçios dela alcallya o dela escriuania, e que los non ayán adelante en ningun tiempo e demas que pague delo ssuyo todo el danno que la parte contra que el alcalde o el escriuano el pleito o las cartas o la carta libren con el doblo. Et que los alcalles nin los escriuanos que non tomen por libramiento nin por vista nin por libros nin por rregistro ninguna cosa, e que non anden en casa del Rey nin en las casas de cada vno de nos nin con los merinos otros alcalles nin escriuanos que libren e oyan los pleitos sinon aquellos que nos diéremos ssegunt que de ssuso dicho es. Et ssi alguno de los alcalles o de los escriuanos muriere o non quisiere seruir el offiçio, que nos los tutores que pongamos y otros en ssu logar dellos, e que tengamos por bien que ssean y quando los ffeziermos quatro alcalles de los dela hermandat, los dos de los ffijos dalgo e los otros dos de las çibdades e villas.

A esto rrespondemos que nos que los ponemos y agora tales alcalles e escriuanos como nos pedieron con consseio de rricos omnes e de caualleros e omnes buenos dela hermandat que agora aqui son que llamaremos para ello, e que delo del Rey que los daremos tanto porque puedan passar muy bien, porque ssi yerro ffezieren en los offiçios que fflagamos en ellos aquel escarniento que ffallaremos de derecho. Et si acaesciere muerte de estos alcalles e escriuanos nos que ponemos y otros, et quando los posiermos ⁴ que llamaremos a ello caualleros e omnes buenos tambien de los dela hermandat como de los otros que andudieren en casa del Rey o en casa de cada vnos de nos los tutores. E quanto alo que nos dizen que nos que los pongamos con los caualleros e omnes buenos que la hermandat diesen para ello, touimos que seria premia para el Rey e menguamento de su sennorio.

La hermandat dixieron que gelo tenían en merçet e que les plaçia.

6. Otrossy alo que nos pedieron que todos los rrobos e fuerças e tomas e males que los ffueron ffechos a todos los dela tierra o a qual quier dellos del dia que el Rey don Fernando que Dios perdona fino acá, que nos

⁴ Leon: pusieremos.

que gelo emiendassemos assy como gelo prometieramos en Palaçuelos, ca bien sabiamos nos que el plaço a que ouiera a sseer ffecho e conplido que era pasado.

Aesto respondemos que por las tomas que ffueron ffechas ante dela tutoria, que los oyremos sobrello, e que los faremos ffazer conplimiento de derecho luego; e quanto en lo que ffuera ffecho por contienda delas tutorias, esto por que tannia en mi la Reyna donna Maria e en mi infante don Iohan e en el infante don Pero; e porque el infante don Pero es en la ffrontera e que lo non podiamos librar sinon todos en uno, et desque en vno ffuermos que lo libraremos, e para esto tomamos plazo fasta el dia de nabidat primera que viene, e para lo emiendar e ffazerlo emiendar todo lo que ffue ffecho por rraçon dela tutoria, e despues quando tutoria fue vna que tomauan plazo desta pasqua de rresureçion primera que viene fasta vn anno.

7. Otrosy alo que nos pedieron que los alcalles dela hermandat quien ffuere querellado fuerça o tma o robo, que ssila fuerça e la toma o el robo non fuer luego querellado al merino o alas justiçias o a los alguaziles o a los officiales del Rey en la tierra de esto acaesçiere, o non lo pudiendo luego querellar, que seyendo despues o ante dado la querella a los alcalles o al alcalle dela hermandat dela merindat o dela conurca de esto acaesçiere, que estos alcalles o alcalle dela hermandat quien ffuere dada tal querella, que sepa luego la verdat quien lo ffizo en aquel que lo ffizo si quissieren o en otras partes dolo mas conplidamiente lo pudieren saber, et la verdat sabida sy ffallaren que es fuerça o toma o robo assy como el querelloso les *diere* en querella, que gelo fagan luego emiendar sigunt que se contiene en *el quaderno* dela hermandat que an los ffijos dalgo con los delas çibdades e delas villas que ffue ffecho en Burgos. Et para esto conplir los alcalles o el alcalle dela hermandat por ante quien esto pasare como dicho es, que llamen al merino o alas justiçias o a los officiales del Rey delas merindades o delas comarcas de esto acaesçiere, que cunplan e emienden al querelloso todo esto sigunt dicho es, con las costas o dannes e menoscabos que los alcalles o el alcalle dela hermandat e el querelloso rreçibieren, et de todas las calomnias que ayan los alcalles o el alcalle dela hermandat que lo conpliere la meytad et el querelloso la otra meytad.

A esto rrespondemos que nos plaçe, e que lo tenemos por bien e otorgamos gelo sigunt que nos lo piden.

¹ El cuaderno que sirve de texto pone: ffante.

8. Otrosy alo que nos pedieron que cauallero nin clerigo nin judio que non sean arrendadores de ninguna cossa delos pechos nin delos derechos del Rey, e que los enplazamientos que por ellos ffueron fechos por cartas del Rey fasta aqui, e que aquellos que ffueron enplazados por esta rraçon que non fuesen a los enplazamientos nin cayessen en pena por ello, pues que caualleros e judios eran arrendadores.

A esto rrespondemos que nos plaçe et que gelo otorgamos sigunt que nos lo piden.

9. Otrosy alo que nos pedieron en rraçon dela fonsadera que demandamos, de que todos los dela tierra se tienen por mucho agrauados, lo vno porque ay muchos logares que son priuiligiados que non dan fonsadera, e lo otro por que es des afuero e que non ouyeron de vsso de dar fonsadera, salvo ende quando el Rey fuese por su cuerpo en hueste o nos los tutores fuésemos en hueste con boz e con acuerdo de todos los dela tierra, que en aquellos logares dola non an dada fasta agora quela non den oganno, et esto que fuese por los que son en la hermandad, et que en los logares dola tomaron o la prendaron por fuerça que sea tornada a aquellos logares do desta guisa fue tomada. Et las cartas delos pleyteamientos que fueron fechas en algunos logares desta guisa que non valan, nin aquellos que ffecieron tales cartas de debdo sobre sy que non den por ellas ninguna cosa. Et sy en algunos logares ffinco alguna cosa por coger dela fonsadera quela non cogan oganno, e que daqui adelante dola an de fuero dela dar, quela den seyendo les demandada sigunt deue.

A esto rrespondemos que los nr. que el Rey e nos tomamos desta fonsadera o otros por nos, que non scamos tenudos delos tornar, et lo que ffinca en la tierra por coger queles otorgamos queles ssea quito sigunt que nos lo piden.

10. Otrosy alo que nos pedieron que en esto queles demandauan en fecho delas cuentas e delas pesquissas sigunt se contiene en el quaderno que antanno diemos a todos los dela tierra en Burgos, et estas cuentas e pesquissas que las demandemos delas cortes de Madrit aca et non demas adelante, ca el Rey don Ferrando, que Dios perdone, feziera merçed en general a todos los dela tierra por seruiçio quel fezieron deles quitar todo lo al de ante, sigunt que parecerá por las cartas e por los quadernos sellados con sus sellos, que los de la tierra tienen en esta rraçon.

A esto rrespondemos que como quier que en muchos logares non dieron seruiçio al Rey por lo de ante delas cortes de Madrit, e que con derecho les poderiamos demandar las cuentas, que pues lo ellos asy tienen por bien que nos plaze deles fazer merçed en ello e otorgamos gelo asy.

11. Otrosy alo que nos pedieron que si delas cortes de Madrit aca o de ante todos los dela tierra o alguno dellos tienen cartas de quitamiento o de pagamento del dicho Rey don Ferrando o delos que lo rrecabdaron por el delos pechos e dolos derechos o de otra cosa qual quier que rrecabdaron por el dicho Rey, e ouyeron de veer por el, queles vala sigunt se contiene en las cartas o en los quadernos o en los alualas que touyeren de pagamiento en esta rraçon ellos o los cogedores.

A esto rrespondemos que nos plaze e que lo tenemos por bien e que gelo otorgamos sigunt que nos lo pedien.

12. Otrosy alo que nos pedieron que todos aquellos que touieren cartas o carta o aluala o alualas del Rey don Ferrando, que Dios perdone, de quitamiento o de pagamiento de todas las cosas que cogeron e rrecibieron e rrecabdaron por el, queles vala fasta aquel dia que la carta o el aluala del Rey fue dado.

A esto rrespondemos que por lles fazer merçed que nos plaze e que lo tenemos por bien et que gelo otorgamos sigunt que nos lo piden.

13. Otrosy alo que nos pedieron que si el Rey don Ferrando aque Dios perdone, e este Rey don Alfonso nuestro sennor, dieron cogeta * otra cosa alguna arrenta a dos omes o a mas, que la cuenta que la den a mos en vno e non el vno sin el otro; e si alguno delos cogedores o rrecabdadores * fuere finado, que los herederos del finado que den la cuenta con el biuo o con los biuos. Et si todos los cogedores o rrecabdadores fueren finados que los herederos dellos que den la cuenta todos en vno, et si algund cogedor dio cuenta por sy e por sus conpanneros e tienen carta del Rey de quitamiento, que vala a el e a ellos en manera que el nin ellos non sean tenidos de dar cuenta.

A esto rrespondemos que el cogedor que fincar que dé cuenta de quanto rrecabdó, e ssi algo ende negare et le fuere mostrado que lo leuo, que lo peche desta guisa, el cogedor o cogedores principales que lo pechen con el doblo, o los sus herederos que lo pechen çenziello o que desanparen los bienes que del heredaron.

14. Otrosy alo que nos pedieron que si alguno o algunos tienen carta o cartas del Rey don Alfonso nuestro sennor o de nos los tutores o de alguno de nos delo que rrecabdaron delos pechos e delos derechos del Rey ante que la tutoria fuesse ayuntada en vno, que aquel o aquellos que tal carta o cartas touieren queles vala sigunt que onellas so contienen.

* Leon: coiecha.

* Leon: arrendadores.

A esto rrespondemos que nos plaze e que lo tenemos por bien, et por les fazer merçet que gelo otorgamos ssigund que nos lo piden.

15. Otrosy alo que nos pedieron que aquellos que ffueron echados de las villas por la discordia que era entre nos los tutores, por que tenian los vnos con el vn tutor et los otros con el otro, et les fueron derribadas las casas e tomado lo que auyan et perdieron aly los padrones e las cartas del Rey e los otros escriptos por do auyan adar cuenta delo que ogeron o rrecabdarom¹ por el Rey en la tierra, que dolo fallaren assy en verdat que estos tales que non dien cuenta², que bien veimos quela non podian dar.

A esto rrespondemos que fallando le assy en verdat que nos plaze.

16. Otrosy alo que nos pedieron que si al tienpo que el Rey don Ferrando que Dios perdone ffino, en algunas villas alguna cosa tomaron delos pechos e delos derechos del Rey para cosas que auyan mester para pro delas villas, que lo que desta guisa ffue tomado que lo non tornen, pues que fue tomado para seruicio del Rey.

A esto rrespondemos que como quier que ellos non lo podian tomar e que el Rey gelo podia demandar, nos por les fazer merçed tenemos por bien de gelo non demandar.

17. Otrosy alo que nos pedieron que si algunos derramamientos fezieron los conceios entressy para pagar los cofechamientos a los que rrecabdauan las rrentas delas cuentas e delas pesquisas por el Rey don Ferrando que Dios perdome, o para otras cossas que auyan mester para pro de sus villas, que lo que desta guisa fue fecho que non dien ende cuenta los conceios nin aquellos que los pleyteamientos fezieron por ellos.

A esto rrespondemos que lo de ffasta aqui por les ffazer merçed que gelo quitamos, salvo do ouiere querellosos que les ffagamos derecho, e de aqui adelante que sea al Rey guardado su sennorio e a los dela tierra todo su derecho.

18. Otrosy alo que nos pedieron que las cuentas que demandauan por el Rey, Iohan Garçia e el rrab don Mosse, que non fuesen arrendadas e que las tomasen e las rrecabdasen omes buenos que ffuesen dela hermandat en fialdat, porque el Rey aya todo lo que ouier de auer e el derecho delos que las cuentas ouieren adar ssea guardado. Et sy para esto mester fuere alcalle o alcalles que los tomen delos delas çibdades

Leon: cogierom e rrecabdarom.

² Leon: que estos tales non dem cuenta.

et villas dela hermandat, et sean tales que guarden el seruicio del Rey e de cada vno de aquellos que ouyeren adar las cuentas, por que non ande y malicia ninguna et pase todo por derecho, e la cuenta que sea demandada a los cogedores o arrendadores principales que lo ouyeron de veer por el Rey, et non a otro delos que lo cogieron o rrecabdaron por los arrendadores o cogedores. Et otrossy que lo que leuaron Iohan Garcia e el rrab don Mosse delos dela tierra por rraçon delas cuentas que lo entreguen do acordamos los tutores, et que sean y en ella¹ aquellos omes buenos que ffueren dados para ello dela hermandat.

A esto rrespondemos que nos plaze e que lo tenemos por bien, e por les fazer merçed otorgamos gelo sigunt que nos lo piden.

19. Otrossy alo que nos pedieron que los que dieron cuentas agora a Iohan Garcia e al rrab don Mose o a los que lo ouyeron de ueer o de rrecabdar por ellos e en qual quier manera e tienen carta o cartas dellos de quitamiento en esta rraçon que les vala.

Tenemoslo por bien e otorgamosgelo.

20. Otrossy alo que nos pedieron que pues les otorgamos en el quaderno que antanno dieramos en Burgos en las cortes que assy los pechos foreros del Rey, como otros derechos quales quier que diesen todos los dela tierra al Rey, que los cogesen omes buenos delas çibdades et villas que ffuesen abonados, e que non ffuesen arrendados, que esto que pase assy e non en otra manera ninguna; et qual quier que los arrendase que peche en pena seys mill mr., et esta pena que se parta desta guisa; el terçio que sea para los alcalles e para el alguazil, o para qual quier dellos ante quien esta querella ffuer dada, e el otro terçio que sea para aquel o aquellos que lo acusaren, e el otro terçio que ssea para el conçeio dela çibdat o dela villa do esto acaesçiere; ca por este arrendamiento que fagan sacar el algo dela tierra et non lo á el Rey nin nos los tutores que lo anemos de auer por el. Et el arrendamiento que desta guisa ffuer ffecho que non vala, et que los cogedores que ssean en Castiella delas çibdades e villas de cada merindat, et en el rregno de Leon que ssean delas çibdades et villas sigunt que son las sacadas, et en las Estremaduras² que sean los cogedores de cada villa, et en el rregno de Toledo esso mismo.

A esto rrespondemos que nos plaze et que lo tenemos por bien et por les ffazer merçed otorgamos gelo ssigunt que nos lo piden.

¹ Leon: do acordaremos los tutores, et que sseran y en ello.

² Leon: et en la Estremadura.

21. Otrosy alo que nos pedieron que los maraudis que valieron los heredamientos que ffueron de don Tello, que el mandó vender para pagar las tomas que auya ffechas, que nos que mandassemos pagar las tomas a quien las auya fechas et partir el algo comunal mientre atodos los dela tierra sigunt que ffallassesmos que ffueran ffechas las tomas.

A esto rrespondemos que nos plaze, et que ffaremos por ello lo que podieremos e deuiéremos con derecho.

22. Otrossy alo que nos pedieron que los diezmos del Rey que los demandasen et los rrecabdasen en aquellos logares do ffue sienpre vssado de demandar e rrecabdar en tienpo del Rey don Alfonso et del Rey don Ssancho et del Rey don Ferrando, et non en otro logar.

A esto rrespondemos que nos plaze, e que lo tenemos por bien, saluo en los diezmos que suelen tomar en Alborquerque que lo enbiaremos dizer [a] Alfonso Sanches, et si lo podiermos poner con el, que tomen en Alborquerque los diezmos para el Rey, et si non que acordaremos con ellos en qual logar los tomen por que el Rey non pierda su derecho.

23. Otrosy alo que nos pedieron que los alcaldes del Rey que ffueren puestos que anden en casa del Rey e en casa de cada vno de nos los tutores, que non dien cartas que sean contra sus ffueros nin contra ssus priuileios¹ et libertades et buenos vssos et costumbres (*sic*) que an o contra parte dellos, nin contra los quadernos dela hermandad nin contra parte dellos, et el alcalde del Rey que tal carta diere que pierda el officio, que nunca sea mas official del Rey. Et el official dela villa aque fuere mostrado que non ssea tenuto delo² conplir, et si el alcalde del Rey diere carta desaforada por que maten, o ligien³ alguno, e lo matasen o lo lissiasen por ella, que nos o qual quier denos aqui ffuere mostrado que maten aquel que la carta diere; et si la carta mandare que tomen algo alguno delo ssuyo et le ffuere tomado, que nos o qual quier de nos quien fuere mostrado que fagamos al alcalde que la carta diere que lo peche con el doblo a aquel aque lo mandare tomar, et los officiales delas cibdades o delas villas o merinos o merino o otro ouame qual quier que non ffuesse official, maguer non ffuese delas villas aque la carta fuere, aque tales cartas ffueren mostradas si lo conpliere o matare o lissiare a alguno por ella, que lo maten a el por ello, et si tomare algo a alguno, que lo peche con el doblo, et que el alcalde o los alcaldes que andudieren en casa del Rey o en casa de cada vno de nos los tutores que non ssea escusado

¹ Leon: que non den cartas que sean contra sus ffueros nin contra sus priuilegios.

² Leon: dela.

³ Leon: lissiem.

dela pena maguer digan que gelo nos mandamos o alguno de nos, et maguer nos o qual quier *de* nos digamos que gelo mandamos. Et si nos o qual quier de nos esto *non* conpliermos en los officiales que andieren ¹ en casa del Rey o en los *officiales* del Rey que cada vno de nos troxiere en su casa, seyendo afrontado, que pierda la tutoria, e el official dela villa o otros quales quier que tal carta conpliere, que los otros officiales dela villa o dela merindat o dela comarca aque ffuere mostrado que sean tenudos aconplir ² esto que sobredicho es enel quela carta conpliere e en los sus bienes. Et si por non conplir las cartas des aforadas, enplazamientos o enplazamiento fueren fechos por tales cartas a los officiales o alguno o algunos dellos que son en la hermandat o seran daqui adelante, que non vengam a los enplazamientos, et que el alguazil del Rey que non demande la pena, et ssi la demandare quel non vala et nos o qual quier de nos que non gela consientamos ³ demandar.

A esto rrespondemos que gelo otorgamos.

24. Otrosy alo que nos pedieron, que si el escriuano de camara diere algunas cartas de justicia sin nuestro mandado o de qual quier de nos quel matemos por ello.

A esto rrespondemos que gelo otorgamos.

25. Otrosy alo que nos pedieron que el alguazil del Rey, o los que andudieren por el en casa del Rey o en casa de cada vnos de nos los tutores, que non tomen ninguna cossa por rrazon del almotecenadgo del pescado nin delas otras cossas que lo solien ⁴ tomar en ninguna villa nin en ningund lugar, saluo en las huestes ó estudieren en ellas, e esto que lo mandemos assi pregonar e guardar.

A esto rrespondemos que nos piden derecho e que gelo otorgamos.

26. Otrossy alo que nos pedieron en rrazon dela sentençia que dizian que yo infante don Iohan diera contra los dela villa de Lugo por el obispo en rrazon delas llaves et ssenna dela villa en que el dicho conçeio dice que estauan en tenençia por el Rey, que yo infante don Iohan que touiese por bien de tomar rricos omes et caualleros ffijos dalgo e caualleros e omes buenos delas çibdades et villas dela hermandat et que ouiesse conseio con ellos, et si ffallase en conseio que alguna cosa auya de meiorar que la mejorase con su conseio dellos, et entre tanto que mandase dar carta del Rey para los merinos, en que mandasse que non to-

¹ Leon : esto non conplieromos en los officiales que andudieram.

² Leon : tinidos de conplir.

³ Leon : consintamos.

⁴ Leon : suelem.

masen nin peyndasen ninguna cosa al conçeio dela villa de Lugo por rrazon dela dicha sentençia ffasta que lo yo viesse con los rricos omes et caualleros et omes buenos et fuese librado sigund dicho es.

A esto rrespondo yo infante don Iohan que tengo por bien *delo* veer e delo acordar con omes buenos dela hermandat fforeros; *et si fallara* en conseio que yo e el infante don Pero los agrauyamos en alguna cosa que los desagrauariemos sigunt fallarmos por derecho.

27. Otrossy alo que nos pedieron en ffecho delas yantares de nuestro sennor el Rey que demandamos en dineros, que gelas non demandemos por que es contra ffuero e contra los quadernos que antanno dieramos a todos los dela tierra, e que esto sabiamos los tutores muy bien¹.

A esto rrespondemos que nos plaze et que lo tenemos por bien assy como nos lo piden.

28. Otrossy alo que nos pedieron que por rraçon de muchos males e tuertos e desaffueros que auyan rreçibido los que eran dela hermandat delos merinos e delos otros offiçiales delas villas e delas comarcas de muertes e de casas derribadas e de tomas e de otros muchos tuertos contra ffuero e contra derecho e contra los ordenamyentos delos quadernos dela hermandat, que nos o qual quier de nos aqui en ffuer querellado o mostrado, que les ffeziesemos ende auer emienda sigund que dize en el quaderno dela hermandat, et daqui adelante que los non diesemos tales merinos e offiçiales mas que gelos diesemos sigund que sse contiene en el quaderno dela hermandat; et que los offiçiales de ffuera delas çibdades o villas que eran puestos en las çibdades e en las villas contra ffucros o priuileios e libertades o buenos vsos e custunbres que auyen o contra los ordenamientos delos quadernos, que si nos todos tres los tutores o cada vno de nos los possieramos, que los tirasemos ende. Et si nos todos tres o qual quier de nos que los possiera non los tirasse, que perdiessse la tutoria, saluo ssi el conçeio ola mayor parte del lo pediera o en el consientesse; et si fuere en Castiella que ssea de Castiella, et ssi en el rregno de Leon que ssea del rregno de Leon, et si ffuere en las Estremaduras que ssea delas Estremaduras.

A esto rrespondemos que aquellos que querellas ouieren dellos, que las muestren; et si fallarmos que tales sson las querellas por que deuen perder los offiçios que gelos tiraremos, o si ffezieren alguna cosa por que merescan pena en los cuerpos que gela daremos.

29. Alo al que nos pedieron que non ouyessen juyzes e alcalles de

¹ Leon : moy bien.

fuera sinon quando los pedieren todo el conçeio ola mayor partida dellos.

A esto rrespondemos que nos plaçe.

30. Otrossy alo que nos pedieron en ffecho delas debdas quelos ohristianos deuen alos judios queles ssea guardada la merçed queles antanne ffezieramos el Rey e nos sigunt que se contiene enel quaderno queles diemos enlas Cortes *de* Burgos, et que ssean tambien por las dobdas delas cartas de *que eran* pasados los plazos¹ quando el quaderno ffue ffecho, commo delos plaços que auyan de venir, et alo que ffuese fallado queles ffuera tomado o pendrado non les guardando la merçet, queles sea entregado.

A esto rrespondemos que nos plaçe et que lo tenemos por bien.

31. Otrossy alo que nos pedieron que desde que el judio commençare ademandar la debda quel deuiere el christiano o el su fiador por cartas, que el judio que se non alçe del pleito fasta que sea librado por sentençia. Et si se alzare dol pleito, que el tiempo que andulo² en juyzo quel non sea descontado delos sseys annos ffasta quelos judios deuen ademandar las sus debdas ssigund que se contiene enlos ordenamientos del Rey don Alfonso et del Rey Don Sancho. Et otrosi por quelos judios niegan las cartas alos ohristianos quelos judios an ssobre ellos quando los ohristianos gelas demandan ante los offiçiales delas cibdades et villas et delas comarcas, diziendo los ohristianos quelos sseys annos aque el judio ouiera ademandar la su debda que sson pasados, et que ordenauan³ que si el judio aque ffuere domandada la carta la negar antel offiçial ante quien ffuer demandada o dixier que la non puede auer, que el offiçial que faga al judio que jure sobrela tora; et ssi el judio dixiere ssobre la jura que ffizo que non ha la carta⁴ o que la non puede auer, quel offiçial ante quien ffuer el pleito que dé sentençia por el ohristiano, que aunque paresca tal carta quel non enpesea al christiano nin le ssea mas demandada. Et el offiçial ante quien esto ffuer demandado, ssilo non quissier assy conplir commo dicho es, que lo pague delo ssuyo con el doblo al ohristiano.

A esto rrespondemos que lo otorgamos que sse guarde ssigunt que asta ordenado en el quaderno del ordenamiento que fue fecho en Burgos que ffabla en esta rrazon.

¹ Leon: de que eram passados los plazos.

² Leon: andido.

³ Leon: et que nos pidian.

⁴ Leon: que iure sobrela tora, et si el judio dixier por la iura que fiz que non á la carta.

32. Otrossy alo que nos pedieron que los dineros de las retenciones de los castillos del Rey, que los pusiessemos a aquellos que tienen los castillos las retenciones de ellos con acuerdo de aquellos omes buenos que la hermandad diese para ello en manera que los ouiesen bien parados.

A esto respondemos que lo veeremos con omes buenos de la hermandad que tomaremos para ello como los ayan bien parados.

33. Otrossy alo que nos pedieron que los diessimos alcaldes fijos dalgo que anden en la corte del Rey et que ouyan los fijos dalgo segunt que se contiene en los quadernos de los fijos dalgo, et esto que sea en Castiella segunt que lo an de fuero, et en el reyno de Leon segunt que lo an de fuero los del reyno de Leon.

A esto respondemos que nos plaze.

34. Otrossy alo que nos pedieron que la fortaleza que fue fecha en Val buena¹ de Duero despues que el Rey don Sancho fino aca que sea luego derribada.

A esto respondemos que nos plaze. Et mandamos a Garcia Laso, merino mayor en Castiella, que la deribe luego.

35. Otrossy alo que nos pedieron que si el Rey o nos con acuerdo de los de la tierra embiasemos por los de la tierra, que fuesen conosco ala hueste, que la fonsadera que ouiesen los caualleros cada vno en sus villas, et que diesen tantos caualleros quanto montase la fonsadera, et que la partiesen entre sy et diesen a cada cauallero tanto segund que dieron en tiempo del Rey don Sancho et del Rey don Ferrando su fijo que Dios perdona, et si fincar quisiesen et ala hueste non fuere, que los caualleros et los escuderos et las duennas et donzellas et sus apañiguados et escusados que sean quitos de la fonsadera.

A esto respondemos que por les fazer merced que gelo otorgamos.

36. Otrossy alo que nos pedieron que las çibdades et villas que de fuero o de priuileio o de vso son escusados de non dar fonsadera que les sea guardado et que les non pasen contra ello.

Tenemoslo por bien et otorgamoslo.

37. Otrossy alo que nos pedieron que en rason de la sentencia que dizian que yo infante don Iohan diera contra los de la villa de sant Fagund, que touiesse por bien de lo querer veer con los ricos omes et con los caualleros et con omes buenos de las çibdades et villas de la hermandad.

¹ Leon: en Val buena de Duero. -- En el cuaderno de Talavera que sirve de texto: en Va. de Duero.

dat, los quela hermandat diesse para ello; et si ffallasen en conseio que alguna cosa auya de meiorar en la sentençia, quela meiorase, et entre tanto que mandase dar carta del Rey para los merinos en que mandase que non tomasen nin peyndason ninguna cossa a los del conçeio de sant Ffagund por rraçon dela dicha ssentençia ffasta que lo yo viesse con los omes buenos sigund de susso dicho es.

A esto rrespondo yo inffante don Iohan que tengo por bien delo acordar con omes bnenos dela hermandat foreros et ssi fallaren que los agraué¹ en alguna cossa, que los desagrauiaré sigunt fallare por derecho.

38. Otrossy alo que nos pedieron en rraçon delos pleitos que acaescen ante los alcalles de que naçian apellaçiones para antel Rey, et los alcalles otorganles las apellaçiones et mandangelas dar, et ponen plaço alas partes que los uayan seguir para ante nuestro ssenor el Rey, et las partes que apellan toman sus apelaciones, et las vnas partes van antel Rey et las otras paresçien ante nos en manera que sobre las dichas alçadas van unas cartas contra otras et todas del Rey, en guisa que los juyzes ante quien paresçien non pueden y fazer nin conplir ninguna cossa; et por *esta* rraçon que uiene muy grant danno et menoscabo a todos los dela tierra, et que *touiesemos* por bien de librar este pleito² en aquella manera que entendiesemos que sseria mas sseruiçio de Dios et del Rey et pro dela tierra.

A esto rrespondemos que lo acordaremos en aquella manera que ssea mas seruicio del Rey et pro dela tierra.

39. Otrossy alo que nos pedieron que los alcalles dela hermandat que fagan cada anno sus ayuntamientos en aquellos logares et aquellos plaços sigund se contiene en el quaderno dela hermandat, et esto que lo fagan meior que lo ffezieron fasta aqui, so la pena que es puesta en el dicho quaderno sobre esta rraçon sobre cada vno delos que non y llegaren.

A esto rrespondemos que nos plaçe et que lo otorgamos.

40. Otrossy alo que nos pedieron que qual quier delos alcalles dela hermandat que quissieren yr a otra parte, que dexen otro en ssu logar que sserua el officio dela alcallia assy como el alcalde es tenuto delo servir; et si por auentura aquel que el alcalde dexare en su logar alguna mingua en el officio dela alcallia feziere que lo pache con el doblo et

¹ Leon: agravié.

² Leon: de librar este ffecho.

conel danno et menoscabo assi como el alcalle es tenuto delo pechar, et si el alcalle non dexare otro por ssy enel alcallia sigunt dicho es, que peche quanto danno por su mingua veniere con el doblo.

A esto rrespondemos que nos plaxe et que lo otorgamos.

41. Otrossy alo que nos pedieron que qual quier o quales quier a quela hermandat mandare que sean alcalles o alcalle dela hermandat o que vayan en mensaiaria¹ o a otra cosa qual quier que ssea seruicio dela hermandat, que aquel o aquellos a que lo mandaren que cumpla el mandamiento dela hermandat, et qual quier o quales quier que lo non complieren que peche ala hermandat seys mill mr. dela moneda del Rey a diez dineros el mr. el que lo non compliere, saluo ende si mostrare² escusa derecha tal que entienda la hermandat que es escusa derecha et que es de rreçibir, et si aquel o aquellos quela hermandat enbiare alguna mensaieria³ mal o danno rreçibieron, quela hermandat que ffuere tenuta⁴ de gelo emendar.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien e otorgamoslo.

42. Otrossy alo que nos pedieron que los caualleros fijos dalgo et caualleros et omes buenos delas çibdades et villas que fueron antanno dados en las cortes de Burgos que andudiesen con el Rey et con nos los tutores, que ouyeron los dineros delas soldadas et non los seruieron, que tornen lo que leuaron desta guisa con el doblo; et esto que sea para aquellos que an a andar con el Rey et connusco, et los que siruieron et los enbiaron demandar et gelos non dieron, que aquellos logares onde los auian de auer que gelos dien con la costa que ffizieron o ffizieren para los coger et rrecabdar; et otrossy al que fueron puestos los dineros desta soldada que enbien por ellos a los logares onde gelos auyan adar et non gelos dieron, tales que gelos dien⁵ con las costas que y ffizieron et seruan por ellos *este anno* deste sant Martin⁶ primer que viene adelante.

A esto rrespondemos que lo otorgamos en lo de fasta aqui.

43. Otrossy alo que nos pedieron que en las villas et on las merindades do an a poner alcalles sigunt se contiene en el quaderno dela her-

¹ Leon: uiam en mensaieria.

² Leon: saluo si mostrare.

³ Leon: en alguna menseiaria.

⁴ Leon: que ffuesse tinida.

⁵ Leon: que embio por ellos a los logares onde gelos auian et non gelos dieron que estos tales que gelos dem.

⁶ Leon: siruan por ellos este anno desde sant Martin.

mandat et non los possieron fasta aqui en cada logar que los pongan daqui adelant ocho dias ante de sant Martin primer que viene, et los pongan cada anno et los dien sus soldadas sigunt que es ordenado en el dicho quaderno, et los que los non posieren daqui adelante en cada merindat et en las villas como dicho es, que pechen en pena dos mill mr. dela moneda del Rey a diez dineros el mr. en cada logar que lo non posieren sigunt dicho es; et esta pena que sea para los alcalles dela hermandat delas comarcas los mas çercanos, et la pena pagada o non todavia que los pongan.

A esto rrespondemos que lo otorgamos.

44. Otrosy alo que nos pedieron que los alcalles dela hermandat que fagan pregonar cada vno en ssus comarcas desde y llegaren este fecho sigunt que sse contiene en el quaderno dela hermandat, et este pregon que lo ffagan en los logares do non ffuer pregonado ffasta aqui, et esto que lo cunplan et lo fagan fazer luego so la pena de los dos mill mr. a cada vno sigunt que se contiene en el capitulo sobredieha, et esta pena que sea para los alcalles dela hermandat los mas çercanos que esto ffezieren.

Otorgamoslo ssigund que nos ¹ lo piden.

45. Otrosi alo que nos pedieron que todos aquellos que alguna cossa cogieron o rrecabdaron dela tierra mas de los dos sseruiçios et delas tres ayudas que antanno prometieron todos los dela tierra en las cortes de Burgos al Rey e anos, e despues les ffue mostrado cartas del Rey o de nos en que les mandauamos que non cogesen nin rrecabdasen dela tierra mas de los dichos dos seruiçios ², et esto mismo delas cabeças que dizian que leuaron mas de lo que se contiene en los priuileios que tienen de los rreys, et los que rrecabdaron demas de los dichos dos sseruiçios et delas tres ayudas et delas cabeças sobre este defendimiento como dicho es, que lo tornen todo lo que rreçibieron e rrecabdaron desta guisa con el doblo et con los dannos et menoscabos que por esta rraçon rreçibieron a aquellos de quien lo leuaron, et lo paguen desta guisa lo que ssacaron dela tierra con los dannos et menoscabos al que lo tomaron et el doblo que paguen ala hermandat, et desto que sepan verdat los alcalles dela hermandat delas villas et delas merindades do esto acaesçio, et que lo rrecabden los alcalles delas villas.

A esto rrespondemos que nos digan de quales logares lo leuaron et nos que ffaremos sobrello todo lo que ellos vieren que deuenos fazer con derecho.

¹ Leon omite: nos.

² Leon: seruiçios e delas tres ayudas.

46. Otrosi alo que nos pedieron que silos alcalles dela hermandat o qual quier *dellos* enbiaren dizer o affrontar a los merinos o merino, o los llamaren acada *vno* delos otros officiales delas villas e delas comarcas con los querellosos o sin ellos, para conplir aquello que el alcalle les dixiere que ha de conplir por la hermandat aguarda e aconplimiento delos quadernos dela hermandat que uos auemos otorgado el Rey e nos, et deste quaderno que nos agora otorgamos los tutores por nonbre del Rey et de nos que fue fecho en Cuellar e aqui en Carrion, que el merino o los officiales que vayan conel alcalle et que lo cunplan, et sinon lo fezieren o non lo conplieren aquel o aquellos por quien minguare, que lo peche con el doblo aquello que auya de conplir; et qualos alcalles o alcalle dela hermandat que pnedan prender por ello al merino e a sus ffiadores o a cada vno delos officiales que lo minguaren, et que el merino mayor que ayude a los alcalles afazer las prendas en los logares do non ha merino o non entran, que el conçeio do acaesçiere sea tenuto de ayudar a los alcalles aprender a los officiales; et si los merinos mayores o los conçeios lo non quisieren assy conplir, que nos los tutores o qual quier de nos aque ffuer mostrado o querellado, que ffagamos a aquellos por quien ffincare que lo pechen con el doblo et con los dannos et menoscabos que por ende rreçibieren, et la meatad del doblo que ssea para aquellos alcalles dela hermandat que lo conplieren et la otra meatad para el querelloso. Et ssi nos los tutores o qual quier de nos aque ffuer mostrado lo non ffezriere asy conplir, que ayamos la pena que se contiene enel quaderno dela hermandat; et si delos merinos menores o delos sus ffiadores non fallaren bienes muebles para entregar a los querellosos, que los vendan las heredades los alcalles dela hermandat et entreguen a los querellosos. Et si los merinos mayores non tomaren ffiadores abonados delos merinos menores quando les dieren las merindades, que los merinos mayores que sean tenudos de lo pechar de lo suyo como de ssuso dicho es; et si el querelloso diere ante la querella al merino o a qualquier delos officiales del Rey ante que a los alcalles dela hermandat, que el merino o el official que vaya o enbie con el luego adesffazerlo con ffuero et con derecho. Et ssi luego non ffuese o non enbiasse a conplirlo ssigunt que manda el quaderno dela hermandat, que todo el mal e danno e menoscabo que los querellosos o el querelloso por esta rraçon rreçibiere, que lo peche con el doblo sseyendo prouado que gelo afrontó et ffincó por su mengua. Et si el alcalle dela hermandat prendare al merino a tuerto que gelo pechen con el doblo.

A esto rrespondemos que por les fazer merçet que gelo otorgamos.

47. Otrossi alo que nos pedieron que mandasemos guardar meior las sacas delas cossas vedadas que sse guardaron ffasta aqui en manera que ssea puesto algunt escarmiento enlos quelas sacaron ffasta aqui como non deuien, et daqui adelante que ssean guardadas como ffueron en tiempo del Rey don Alffonso et del Rey don Ssancho que Dios perdone et sse contienen enlos quadernos *que* antanno dieramos a todos los dela tierra.

A esto rrespondemos que nos place, et que si otra carrera pordieremos ffallar con los dela hermandat por que si meior guarde, quello faremos.

48. Otrossi alo que nos pedieron que por que dize en el quarderno dela hermandat que antanno ffue ffecho en las cortes de Burgos, que si alguno tomare o prendare ¹ algo a qual quier o a quales quier delos desta hermandat et sseyndol affrontado quello desfaga, et lo non quisier desfazer quello peche con el doblo, et por rraçon que por tal llamamiento como este se faz grant costa demas del doblo, pedieron nos que el que assy prendare o tomare algo como dicho es, quello peche con el doblo ssigunt que se contiene en el dicho quaderno dela hermandat, et demas que peche la costa alos ffijos dalgo et alos delas villas que y ffueren, et sinon ouieren de quello pechar, que pasen contra el como manda el quaderno dela hermandat.

A esto rrespondemos quello otorgamos ssigunt que nos lo piden.

49. Otrosy alo que nos pedieron que silos merinos o el merino tomaren o tomar alguna cossa aalgunos delos que sson en la hermandat o sseran daqui adelante sin juyzio delos alcalles o juyz del fuero, o delos alcalles del Rey que andudieren con los merinos mayores sin ffuero o sin derecho, o sin mandado de alguno delos alcalles dela hermandat, quello peche con el doblo en esta manera: que el merino quello tomare que sea affrontado en su casa, sil non fallaren por el alcalle dela hermandat que parezca *para* ² ante el alcalle o juyz dela comarca del ffuero fasta nueue dias; et si fuere judgado por el alcalle o del juyz del ffuero ³ quel merino quello tomó sin fuero et sin derecho quello entregue con el doblo al quello tomare ssigund dicho es. Et que el alcalle dela hermandat aya poder de prender por ello al merino quello ffeziere et assus fiadores. Et si el merino non quisiere paresçer ⁴ al plaço delos nueue dias por ssi para complir

¹ Leon: preyndrare. — Y siempre *preyndrar* por prender.

² En el cuaderno de Talavera está borrado *para*, que se halla en el cuaderno de Leon.

³ Leon: et si fuer judgado por el alcalde o juez del ffuero.

⁴ Leon: paresçer.

luego de derecho ssobre esta rraçon, que lo peche con el doblo asy como ssi fuese judgado por el alcalde o por el juyz. Et ssi el alcalde o el juyz del ffuero ante quien el merino apareçiere fallar que de derecho deue auer vozero ssobre tal ffecho que gelo dé, et sy fallar que lo non deue auer, que gelo non dé, et el merino que cunpla luego de derecho al querrelloso sigund que el alcalde mandare sin *otros* plaços ningunos, et esto misso ssea por los alguaziles do non ouier *merino*.

A esto rrespondemos que por les fazer mercet que gelo otorgamos.

50. Otrossy alo que nos pedieron que si el Rey o nos posiermos cogedores para rrecabdar los derechos dela tierra o otros pechos algunos quando los dela tierra los dieren, que los merinos que non prenden en ningund lugar por rraçon delos pechos o seruiçios salvo seyendo llamados e affrontados por los cogedores que vayan con ellos asu ajuda a ffazer las preyndras, et los merinos non lieuen dela tierra los dineros que leuaron fasta aqui por achaque delas preyndras.

A esto rrespondemos que nos piden darcha e otorgamos gelo.

51. Otrossy alo que nos pedieron que si los alcalles dela hermandat que ffueron puestos en las merindades o en las comarcas o qual quier dellos non conplieren las cartas queles ffueren enbiadas dela hermandat, o por los alcalles o por el alcalde dela hermandat, o las querellas queles ffueren dadas delos rrobos et ffuerças et tomas que acaesçieren o delas otras cosas, sigunt el poder queles es dado por la hermandat et se contiene en los quadernos o en el quaderno dela hermandat en las comarcas onde ffueren alcalles o merinos o justicias o officiales, et los que leuaren las cartas o los querellosos tomaren sobrellos testimonio de escriuano publico ¹ o de omes buenos, en como non cunplen las cartas o les non ffazen conplimiento de derecho delas cosas queles ffueren querelladas, que con los testemonyos que touieren los querellosos que vayan a los dos alcalles dela hermandat mas çercanos, o a qual quier dellos, et los alcalles aque el quereloso lo mostrare, que llame al merino o al alguazil o a los officiales del Rey dela merindat o dela comarca donde acaesçiere, et queles muestren los testemonyos que los querellosos lle ² leuaren en esta rraçon, et que estos dos alcalles o qual quier dellos e el merino o el alguazil o el official del Rey que vayan y luego, e que entreguen a los querellosos de bienes delos alcalles o justicias o officiales o del merino o de ssus ffiadores o de qualquier dellos por quien minguasse con el qua-

¹ Leon: publico.

² Leon: lles.

tro doblo, et la mitad del quatro doblo que sea para los alcalles o el al-
calle dela hermandat que esto conpliere, et la otra meyata para el que-
rellosso. Et silos alcalles sigundos dela hermandat o el merino o el offi-
cial aque esto ffuer mostrado o querellado non lo quissier asy conplir
del dia quel mostrado ffuere a quinze dias, que dalli adelante que lo pecho
con el quatro doblo al querellosso aquello quel ffuer tomado; et esto que lo
cunplan et lo fagan conplir los alcalles dela hermandat en el primero
ayuntamiento que fezieren los alcalles dela hermandat delas comarcas
donde esto acaesciere; et que se cunpla todo esto assy commo cossa jud-
gada; et que los primeros alcalles et los sigundos dela hermandat e los
merinos et los otros officiales o qual quier dellos por quien ffincar dello
non conplir assy commo dicho es ¹, que ffinquen perjuros, ot que nunca
mas sean alcalles en la hermandat nin merinos nin officiales del Rey,
et demas que lo pechen commo dicho es. Otrosi los alcalles delas comar-
cas que sean alcalles por vn anno, et los alcalles que salieren delas al-
callias que rreciban juramiento: delos alcalles dela hermandat que en-
traren sigunt que se contiene en el quaderno dela hermandat.

A esto rrespondemos que por les ffazer merced que gelo otorgamos.

52. Otrosy alo que nos pedieron que los alcalles dela hermandat que
non conplieron las querellas que les ffueron dadas ffasta aqui; que los al-
calles que dieron la hermandat que oyessen las querellas aqui en este
ayuntamiento de Carrion, que vean las querellas et las minguas que an
fechas los alcalles en non conplir las cartas dela hermandad que les fue-
ron mostradas nin las querellas que les ffueron dadas; et que aquellos
alcalles que son aqui que gelo ffagan emiendar aqui ssigunt que se
contiene en el quaderno dela hermandat, et contra los que non sson
aqui que den cartas para los otros alcalles dela hermandat o para los
merinos o officiales del Rey que lo cunplan sigunt que está ordenado.

A esto rrespondemos que lo otorgamos.

53. Otrosy alo que nos pedieron que los alcalles dela hermandat vno
delos ffijos dalgo et otro delos delas çibdades e villas con escriuanos pu-
blicos, que ffagan pregonar en cada vnas delas comarcas onde fueren al-
calles este ffecho dela hermandat sigunt se contiene en los quadernos
dela hermandat, et que fagan ayuntar todos los ffijos dalgo delas co-
marcas, et tomen dellos jura sobre la cruz et sobre los santos euangelios
que tengan e guarden e cunplan todo lo que se contiene en los dichos
quadernos e en cada vno dellos, e aquellos que ffezieren la jura commo

¹ Leon: assi commo de suso dicho es.—En el texto de *Talavera de suso* está tachado.

dicho es, que los fagan escriuir por escriuano publico por que sean dados a los escriuanos dela hermandat que los trayan a los ayuntamientos, por que puedan saber quales sson aquellos ffijos dalgo que sson en la hermandat porque los puedan guardar como ahernianos. Et otrosy que sepan quales sson aquellos que non quieren sseer en la hermandat.

A esto rrespondemos que lo otorgamos.

54. Otrosy alo que nos pedieron que sobre rraçon delos priuileios e cartas que ffueron dadas despues delas cortes de Burgos aca contra los ffueros et priuileios et vssos et custubres (*sic*) que an los delas çibdades et villas que sson desta hermandat que non valan nin vssen dellos, et que nos que mandemos dar cartas del Rey en que las rreuoca et mande que non fagan por ellas ninguna cossa.

A esto rrespondemos que nos muestren quales son las cartas que assy ffueron dadas et que gelas ffaran desfazer como ffallaren que es derecho con acuerdo de omes buenos dela hermandat que tomaren para ello.

55. Otrosy alo que nos pedieron que si los alcalles que an de judgar las arrahenes de cada vno de nos ¹ los tutores, que si qual quier de nos o todos tres fiziermos, o feziere, o lo mandarmos ffazer todos tres o qual quier de nos todas aquellas cosas o qual quier dellas que se contienen en las cartas que cada vno de nos dio ala hermandat en que obiligamos ² la tutoria, et las arrahenes non se ayuntaren a judgar las arrahenes de aquel tutor que el ffecho feziere, que los otros dos tutores, o cada vno de nos, que los matemos aquellos o aquel por quien fincare que sse non allegaren a judgar esto como dicho es. Et todo quanto ouyeren mueble et rrayz que gelo tomemos et que sea todo para el Rey; et que ha (*sic*) ellos nin a sus herederos que nunca les ende sea tornado nin entregado ninguna cossa; et si todos tres los tutores lo ffeziemos o lo mandasemos ffazer, que los alcalles que an a judgar las arrahenes de cada vno de nos se non ayuntasen todos en vno a judgar sobrello, que todos los dela hermandat rricos omes e caualleros e conçeios aquellos que ffueren llamados para ello, que sean en matarlos con las justicias del Rey, o con qual quier dellos. Et silas justicias del Rey non quissieren y seer, que los dela hermandat que para esto ffueren llamados, que maten a los dichos alcalles que non quissieren judgar las arrahenes et que les tomen todas las heredades et quanto en el mundo les ffallaren, et las heredades que

¹ Leon: los arrahenes de cada uno de nos.

² Leon: obligamos.

sean rregalegas para el Rey assy como si ffuesse en cosa judgada como aquellos que desheredan su Rey et su sennor et consienten en muerte o en lission de ssus hormanos o de ssu hermano, et quelos alcalles que an a judgar las arrahenes, que todos et cada vno dellos que tomen este juizo sobre ssi.

A esto rrespondemos que lo otorgamos sobre las cosas que se conteneren en las cartas delas arrahenes.

56. Otrossy alo que nos pedieron que lo que dizen en el capitold del quaderno dela hermandat que ffue ffecho en Burgos, en que dizen que los que venieren a estos ayuntamientos que vengan saluos et ssigueros de yda et de venida et de estada, que ninguno non ssea osado delos matar, nin delos ffazer mal, nin deles tomar ninguna cossa delo suyo por querrela que dellos ayan nin por enamiztad nin por otra rraçon ninguna; et silo fezieren quelos desta hermandat que se y acaesçieren quelos maten por ello con los officiales del Rey o con qualquier dellos que se y acaesçieren; veyendo que por esta rraçon poderien acaesçier muchos yerros sin culpa delos que lo ffeziesen, que nos pedien declarando en este capitolo, quelos alcalles dela hermandat assi delos ffijos dalgo como de los delas çibdades et delas villas et todos los personeros que ffueren dados para ir a los ayuntamientos que se fezieren por llamamiento dela hermandat o delos alcalles o alcalde dela hermandat delas merindades delas comarcas do acaesçiere, que ellos et los que ffueren conellos et todo lo ssuyo que consigo leuaren, que vayan saluos et siguros de yda et de estada et de tornada, en manera que si algunos destes sobredichos alcalles o personeros ouyesen enamigos, que lo ffagan saber a los alcalles o al alcalde dela hermandat dela merindat o dela comarca do moraren los sus enamigos en como van a los ayuntamientos o ayuntamiento o llamamiento dela hermandat o delos alcalles o alcalde dela hermandat, et quelos alcalles o qual quier dellos aque esto ffuere mostrado que lo ffagan saber aquellos sus enamigos, por que estos tales sobre dichos alcalles o personeros o quales quier o qual quier dellos vayan siguros de yda et de estada et de tornada, sigunt que se contiene en el quaderno dela hermandat. Et si estos alcalles o el alcalde dela hermandat delas merindades o delas comarcas aque esto fuer mostrado non lo quisieren ffazer saber aquellos que son enamigos destes tales sobredichos alcalles o personeros como dicho es, que si acaesçiese muerte o lision o feridas o rrobo a estos tales alcalles o personeros o a qual quier o aquales quier dellos o a los sus omes que fueren con ellos o algunos o alguno dellos, que ayan aquella pena que auerien aquellos o aquel que lo feziese, et esta pena que la cunplan en

aquellos o en aquel que en ella cayeren los alcalles o el alcalle dela hermandat aque esto fuer querellado con el merino o con los justicias o con los oficiales del Rey.

A esto rrespondemos que perque es seruiçio del Rey que todos los dela tierra anden seguros. Tenemos lo por bien e otorgamos gelo.

57. Otrossy alo que nos pedieron que si para auentura alguna cosa acaesciese en Castiella, por que se ouyese afazer algunt ayuntamiento ante delos plaços delos ayuntamientos que se contienen en el quaderno dela hermandat, que aquellos que ouyeren mester que se faga el ayuntamiento que lo fagan saber a los dela çibdad de Burgos; et desquelos dela çibdad de Burgos lo sopieren, si entendieren que el ayuntamiento cumple et se non puede escusar, que lo fagan saber a todos los dela tierra aquellos que entendieren que cumplan para ello, et que todos aquellos aquello fezieren saber que sean tenudos de venir al ayuntamiento para aquel logar et aquel plaço que fueren llamados.

A esto rrespondemos que lo otorgamos.

58. Otrosy alo que nos pedieron que si para auentura alguna cosa acaesciere en el rregno de Leon para que ayan de fazer algunt ayuntamiento ante delos plaços delos ayuntamientos que se contienen en el quaderno dela hermandat, que aquellos que ouyeren mester el ayuntamiento, que lo fagan saber a los dela çibdat de Leon et desque los dela çibdat de Leon lo sopieren, si entendieren que el ayuntamiento que cumple, et se non ⁴ puede escusar, que lo fagan saber a todos los dela tierra aquellos que entendieren que cumplan para ello, et que todos aquellos aquello fezieren saber que ssean tenudos de venir al ayuntamiento para quel logar e aquel plaço do fueren llamados.

A esto rrespondemos que lo otorgamos.

59. Otrosy alo que nos pedieron que si alguna cosa acaesciese en el rregno de Toledo por que ayan afazer algunt ayuntamiento ante delos plaços que se contienen en el quaderno dela hermandat, que aquellos que ouyeren mester el ayuntamiento que lo fagan saber a los dela çibdat de Toledo, et desque los de Toledo lo sopieren si entendieren que el ayuntamiento que cumple, et se non puede escusar que lo fagan saber a todos los dela tierra a aquellos que entendieren que cumplan para ello, et que todos aquellos aquello fezieren saber que sean tenudos de venir al ayuntamiento aquel logar e aquel plaço do ffueren llamados.

A este rrespondemos que lo otorgamos.

⁴ Leon: et que se non.

60. Otrosy alo que nos pedieron que si alguna cosa acaesçiese en las Estremaduras por que ayan de fazer algunt ayuntamiento ante delos plaços que se contiene enel quaderno dela hermandat, que aquellos que ouyeren mester el ayuntamiento que lo fagan saber en la villa dela cabeça del obispado. Et des que lo sopieren los dela villa dela cabeça del obispado, si entendieren que el ayuntamiento cunple et se non puede escusar, que lo fagan saber a todos los dela tierra a aquellos que entendieren que cumpliran para ello, et que todos aquellos a que lo fezieren saber que sean tenudos de venir⁴ al ayuntamiento para aquel logar e aquel plaço do fueren llamados; et quales quier o qual quier dellos delos rricos omes e delos caualleros o escuderos que son en la hermandat et seran daqui adelante que fueren llamados para tal ayuntamiento commo este, et non venieren ael aquel logar et aquel plaço que les fuer puesto, que el rrico que y non venier que peche seys mill mr. dela moneda del Rey a diez dineros el mr. et estos seys mill mr. que los ayan los otros rricos omes que y venieren, et el cauallero o el escudero que y non veniere commo dicho es que peche dos mill mr. a los otros caualleros et escuderos que y venieren, saluo ende si mostrasen por si escusa derecha por que non podieron y venir, tal que ssea de rreçibir.

A esto rrespondemos que lo otorgamos.

61. Otrosy alo que nos pedieron que qual quier delos conceios et de las çibdades o villas que son en esta hermandat et seran daqui adelante que ffueren llamados para tal ayuntamiento commo dicho es, que non enbiaren y sus personeros o mas gente si mas oonpliere aquel logar et aquel plaço que les ffuere puesto, que pechen dos mill mr. dela dicha moneda, saluo ende ssi mostrare por ssy escusa derecha por que non podieron y enbiar tal que ssea de rreçibir; et si fueren del rregno de Castiella los que en esta pena cayeren, que la ayan los otros personeros delas çibdades et villas de Castiella que y venieren; et ssi ffueren del rregno de Leon los que en esta pena cayeren, que esta pena que la ayan los otros personeros delas çibdades et villas del rregno de Leon que y venieren; et si fueren del rregno de Toledo los que en esta pena destos dos mill mr. sobredichos cayeren, que la ayan los otros personeros del rregno de Toledo que y venieren; et si fueren de algunt obispado dela Estremadura algunos delos que cayeren en la dicha pena, que la ayan los otros del obispado que y venieren

A esto rrespondemos que lo otorgamos.

⁴ Leon: tinidos de venir.

62. Otrosi alo que pedieron anos los tutores que si nos todos tres o algunos o alguno de nos tomaren las tierras a los rricos omes o a los infançones o a los caualleros, asy las queles sson puestas fasta agora como las queles posiermos daqui adelante sin mercimiento o por los non seruir por cartas del Rey ¹ o por cartas de nos los tutores o de quales quier o qual quier de nos, que nos sea afrontado a todos o aquellos o aquel quela tierra assy tomaren, et si del dia quel ffuer affrontado fasta sesenta dias non lo emiendaren que pierda la tutoria, et los dela tierra que nos non ayan mas por tutores o por tutor, et al quela tierra tomarmos o la mandarmos ² tomar por la non seruir, pechando este que la tierra tomarmos ³ los dineros doblados dela tierra que tienon, que aeste tal que sea tornada la tierra.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien et que lo otorgamos.

63. Otrosy alo que pedieron a nos los tutores que des que ffueren puestos los dineros a los rricos omes et a los infançones et a los caualleros sigunt que lo ordenaren aqui en Carrion et ffneren partidos, que nos los tutores nin algunos nin alguno de nos que non tomemos nin mandemos tomar dellos ninguna cosa por cartas del Rey nin por las nuestras nin de qual quiere de nos, nin lo tomemos por nos mismos; et ssilo mandamos tomar o dar a otra parte todos tres, o quales quier o qual quier de nos, o lo tomamos por nos mismos, que sea affrontado a nos los tutores o quales quier o a qual quier de nos ⁴ que lo mandamos tomar o lo tomamos; et si del dia que nos ffuer mostrado o affrontado fasta sesenta dias non lo emiendarmos que perdamos la tutoria, et que los dela tierra ⁵ que nos non ayades mas por tutores o por tutor.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien et que lo otorgamos.

64. Otrosy que los rricos omes que non son en la hermandat a que yo la Reyna donna Maria et yo el infante don Iohan et el infante don Pedro diemos agora tierra de nueuo, que dien arrahenes los que las ouyeren con aquellas condigionen que las dieron los otros omes buenos que las dieron que son en la hermandat, et los que non ouyeren arrahenes que ffagan siguramiento que non fagan mal en la tierra del Rey nin en lo delos dela hermandat.

¹ Leon : queles posierem daqui adelante sin mercimiento por cartas del Rey.

² Leon : tomaremos o la mandaremos.

³ Leon : pechando este aqui la tierra tomaremos.

⁴ Leon : que nos sea afrontada a todos o a quales quier o a qual quier de nos.

⁵ Leon : non lo emiendaremos que los de la tierra.

65. Otrosy otorgamos que aquellos omes buenos¹ que yo la Reyna donna Maria et yo el infante don Iohan et el infante don Pero non pedimos arrahenes, que ssi ffezieren mal en la tierra del Rey et delos dela hermandat, que sseyendo nos affrontado o amostrado a todos tres o a quales quier o a qual quier de nos, que aquellos o aquel quien² ffuer mostrado o affrontado, que lo enbiamos affrontar aquel que ffezier la malfetria; et sila non quissiere emiendar del dia quel ffuero affrontado³ fasta treynta dias, que nos o quales quier o qual quier de nos a que ffuere affrontado o amostrado, que sseamos tenudos del tomar la tierra que touieren del Rey et la heredat que ouyere⁴ fasta que entregue al querrellosso del danno que ouyer rreçibido con el doblo, et prometemos de gela nunca tornar fasta que lo aya emiendado por la heredat et por la que ouyer sigund dicho es; et si sobresto quessieren ffazer guerra que nos o qual quier de nos con uos los dela hermandat que nos paremos a ello, et si caualleros fijos dalgo ssus vasallos o otros o delas villas ssi pararen con ellos, que cayan en la pena que sse contiene en los quadernos de la hermandat. Et si nos o qual quier de nos non le quissiermos tomar la tierra et ffazer todo esto sigunt que dicho es, que aquel que lo non quissiere ffazer que pierda la tutoria, et los de la tierra que nos non ayades mas por tutores o por tutor.

66. Otrosy que la tierra que copiere a mi infante don Iohan et al infante don Pero delo del Rey, que cada vno de nos que lo partamos en los naturales del Rey et del rregno et non con otros de ffuera delos rregnos, et si assy non lo ffeziermos que perdamos la tutoria.

67. Otrossy que la tierra que copiere a los rricos omes, que nos todos tres los tutores que gela diemos con tal condiçion, que ellos que la partan con los naturales del Rey et del rregno, et ssi los rricos omes asi lo non fezieren, que nos queles tiremos la tierra.

68. Otrossy silos alcaydes et los alcalles et los officiales delas nuestras villas o qual quier dellos mataren o lissieren sin ffuero et sin derecho, sil podiermos tomar, quel matemos por ello; et silo tomarmos et lo non matarmos⁵ que perdamos la tutoria; et ssilo non podiermos auer quel tomemos lo que ouyere, et que fagamos dello aquello que mandare el ffuero del logar do esto acacsiere, et a el quel demos por encartado por

¹ Leon: bonos.

² Leon: aque.

³ Leon: et si la non quissiere emmendar del dia quelle fuesse affrontado.

⁴ Leon: la heredade que ouiere.

⁵ Leon: silo tomaremos et lo non mataremos.

quel maten do quiera quel puedan auer, et si todo esto assy non ffeziermos que perdamos la tutoria.

69. Otrosy alo que nos pedieron los rricos omes, et los caualleros, et todos los ffijos dalgo del sennorio de nuestro sennor el Rey que sson en la hermandat o sseran daqui adelante, que por esto que agora los otorgamos aqui nos los tutores por nonbre del Rey et de nos que non ffuesen pressos sin fuero, que non entendian¹ rrenocar nin minguar, nin rrenocauan nin minguauan ninguna cosa de quanto auyan puesto et firmado con los caualleros et omes buenos personeros delos conçeios delas çibdades e villas et lugares et sus pueblos² del sennorio de nuestro sennor el Rey don Alfonso, por sy et por rraçon et por nonbre delos conçeios delas çibdades et delas villas et logares cuyos personeros eran et por sus pueblos nin yr contra ello, mas ante lo otorgauan et lo auyian por ffirmo sigunt se contiene en los quadernos o enel quaderno dela hermandat, et si alguno o algunos delos ffijos dalgo rrobasen o fforçassen o tomasen o matasen algunos o alguno delos delas çibdades et villas et de logares et de sus pueblos que sson en la hermandat et seran daqui adelante, que el ffijo dalgo que esto feziese que fuese preso porque sse cunpliese enel o enellos e en lo ssuyn lo que era puesto et se eontiene en los quadernos dela hermandat et que nos pedian que gelo otorgasemos assy.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien et que gelo otorgamos sigund que nos lo piden.

70. Otrosy alo que nos pedieron los caualleros fijos dalgo et los omes buenos personeros delos conçeios delas çibdades et villas et logares et de sus pueblos que son en la hermandat et seran daqui adelante por si mismos, por rraçon et por nonbre delos conçeios delas çibdades et de las uillas et logares et de ssus pueblos cuyos personeros ellos eran, que por cosa que nos los tutores por nonbre del Rey et de nos otorgasemos que ffuese a guarda dellos, et delos conçeios delas çibdades et villas et logares et de sus pueblos onde eran personeros, que non entendien menguar, nin minguauan ninguna cosa de quanto auyan puesto et ffirmado con los rricos omes et caualleros et todos los fijos dalgo que eran en la hermandat et serian daqui adelante. mas antes lo otorgauan et lo auyan por ffirmo ssigunt que se contiene en los quadernos o enel quaderno dela hermandat, nin yr contra ello, et el que contra ello pa-

¹ Leon: entiendem.

² Leon: et logares de sus pueblos.

sasse que se cunpliese en el et en lo suyo lo que era puesto et se contiene en los quadernos dela hermandat et nos pedieron que gelo otorgasemos assy.

A esto rrespondemos que lo ternemos por bien et que gelo otorgamos sigunt que nos lo piden.

71. Otrossy otorgamos que todas estas cosas que vos los rricos omes et los caualleros et todos los ffijos dalgo del sennorio de nuestro sennor el Rey et los caualleros ffijos dalgo et ios omes buenos persnneros delos conçeios delas çibdades et villas et logares de ssus pueblos del sennorio del dicho sennor que sodes en la hermandat [que] feziestes¹ en el ayuntamiento de Cuellar et aqui en Carrion, que los ffeziestes et los ordenastes a seruicio de Dios et del Rey et nuestro et a guarda de todos los dela tierra et a mantenimiento delos quadernos dela hermandat, et que non entendedes por esto minguar nin desfazer ninguna cosa delo que se en ellos contiene en todo, nin en parte dello en ninguna manera.

72. Otrosy otorgamos que por estos pleytos que agora fazemos nueva mientre con busco los dela hermandat et vos con nusco, non entendimos nos et uos los dela hermandat rrenocar todas las cosas nin parte dellas que se contiene en los quadernos dela hermandat que auedes los ffijos dalgo en vno apartada mientre, que ffue fecho en Valladolid con las emiendas de Torquemada et de Villa Velasco, nin el quaderno dela hermandat que auedes los ffijos dalgo con los delas çibdades et villas et ellos an conuusso, nin el otro quaderno que auedes los delas uillas de merçedes que uos ffizo el Rey et uos otorgamos nos en su nonbre, los quales quadernos ffueron fechos en Burgos, nin deste quaderno que ffue fecho en Cuellar et en Carrion, mas ante otorgamos los dichos quadernos et lo que en ellos se contiene para agora et para todo tiempo.

73. Otrossy alo que nos peñieron todos los dela hermandat que estos quadernos que los otorgamos en nonbre del Rey et de nos que gelos diemos² quitos de chançelleria et de tabla, et los de Castiella que gelos diemos con libramiento de Fferrant Peres escriuano del Rey et dela çibdat de Burgos, et los del rregno de Leon con libramiento de Ferrant Miguellles escriuano del Rey, et notario publico dela çibdat de Leon, et para las Estremaduras³ et para el rregno de Toledo signados

¹ Leon: en la hermandad que fiziestes.

² Leon: demos.

³ En el ordenamiento de la ciudad de Leon hay un claro, donde debió sin duda ponerse, y se omitió, el nombre del notario que habia de autorizar los cuadernos para las Extremaduras. Tambien deja en claro: et para el rregno de Toledo.

con los signos delos dichos Ferrant Peres et Ferrant Miguellas et de Martin Iohan escriuano publico de Medina del Campo que ffueron presentes a ello, et non con otra vista ninguna.

A esto rrespondemos que nos plaçe et que gelo otorgamos sigund que nos lo piden.

74. Otrosy alo que nos pedieron merçed todos los dela hermandat, que nos los tutores por nonbre del Rey et de nos queles jurasemos este quaderno et gelo guardasemos et gelo mandasemos guardar en todo et gelo seellasemos con el sseello del Rey et con los nuestros sseellos de cera colgados.

Yo la sobredicha Reyna donna Maria por mi et por el infante don Pero mio ffijo, e yo infante don Iohan por mi et en nonbre del Rey et de nos, veyendo que todas estas cosas sobredichas que nos pide la hermandat, que son a muy grant seruicio de Dios et del Rey et nuestro et pro et guarda et a mantenimiento de toda la tierra, otorgamosles este quaderno et todas las cosas et cada una dellas sigunt que se enel contiene et juramos a Dios, et ala virgen Sancta Maria, et ala Vera Cruz et a los sanctos Euangelios que tannemos con nuestras manos corporal mientras delo guardar et delo mantener et delo complir en todo o en parte sigunt que en el dicho quaderno se contiene et de non pasar contra ello nin contra parte dello en ninguna manera.

Et desto mandamos dar este quaderno al conceio dela uilla de Talauera sseellado con el sseello del Rey et con los nuestros sseellos de cera colgados. Ffecho este quaderno en Carrion, veynti et ocho dias de março. Era de mill et trezientos et çinquenta et çinco annos.

Et todas estas cosas sobredichas nos otorgamos con tal condiçion que sy uos los dela hermandat ffezierdes daqui adelante posturas o ordenamientos, mas de quanto se contiene en los quadernos dela hermandat, en que nos pongades premia por lo del Rey o por el offiçio dela tutoria et uos non quisierdes partir dello, quelas nuestras arrahenes que sean quitas, et los alcaydes quelas touieren que sean tenudos de nos las entregar luego sin condiçion ningund.—Yo Martin Iohan escriuano sobredicho por mandado delos dichos sennores ffiz aqui mio signo ✕ atal.—Yo Fferrand Perez escriuano del Rey et de Burgos fui presente a esto et fiz aqui mio sig✕no en testimonio.—Yo Ffernand Miguellas notario publico dela cibdat de Leon ffue presente a esto et ffiz aqui mio signo que es tal ✕ en testimonio.

XLII.

Ordenamiento de las Cortes celebradas en Medina del Campo por los infantes D. Juan y D. Pedro, como tutores del Rey y guardas del reino, en la era MGCCLVI (año 1318) ¹.

En el nombre de Dios e dela virgen Sancta Maria su madre. Sepan quantos este ordenamiento vieren commo yo infante don Iohan fijo del muy noble Rey don Alfonso sennor de Vizcaya, et yo infante don Pedro fijo del muy noble Rey don Sancho, tutores que somos con la Reyna donna Maria del Rey don Alfonso nuestro sobrino e guardas de ssus rregnos, estando en las cortes en Medina del Campo, seyendo y ayuntados rricos omes e obispos e el Maestre de Santiago e caualleros fijos dalgo e perlados e caualleros e omes bonos procuradores delas çibdades e delas villas delas Estremaduras e del rregno de Toledo e del rregno de Leon, mostraron nos peticiones que auien ffecho en el dicho lugar que eran a sseruicio de Dios e del Rey e nuestro e pro e guarda dela tierra. nos que en nombre del Rey e de nos, quelles guardassemos [todas] aquellas cossas que sse contienen en este quaderno el tenor del es este que se sigue.

1. Primera miente alo que acordaron que quando ffuessen llamados por mandado de nuestro sennor el Rey a cortes que ffuessen alli do el Rey estouiesse.

A esto rrespondemos que gelo otorgamos segunt que nos lo piden.

2. Otrossi alo que nos mostraron que en muchos de ssus logares acaesçie quelos pechos del Rey se meten de cada dia so juresdicion dela eglefia e delas Ordenes e de otros sennorios por compras o por donaciones e passa el rrengalengo al abadengo, e por los heredamientos e por otras demandas que y naçen, sson çitados los omes de cada dia para ante los juezes dela eglefia; et por esta rrazon pierde el Rey su sennorio e viene por ende muy grand danno alos sus vasallos, et que nos pidian merçed que esto que lo mandassemos tomar para esta yda dela ffrontera; e que lo non rretouiesse el Rey en ssi nin nos, nin lo podiessemos dar a

¹ Este ordenamiento es copia del cuaderno original otorgado á la ciudad de Plasencia, en cuyo archivo se guarda. Está escrito en ocho hojas de papel, en 4.º, y conserva las trencillas de hilos de colores de que pendieron los selles. La humedad, sin destruir el papel, ha hecho ilegibles las palabras que se hallaban escritas en los espacios que se señalan con puntos.

rico ome nin a rrica senbra nin a ynffançon nin a cauallero nin aotro ninguno. ffiziessemos uender alos conçeijos donde fuere o a veçino daquel logar que non sea ome poderoso. Et que ninguno non lo podiesse uender nin ffazer delo donacion, saluo si assu ffinamiento quissiessem algunos legar algo ala eglesia, et que quissiessemos guardar al Rey el ssu derecho e alas eglesias e alos perlados el suyo.

A esto rrespondemos que en aquellos logares delas eglesias ó los perlados lo han por priuileio delo auer quelles vala. Et los que lo tienen en otra manera como non deuen que lo non ayan e que mandamos dar cartas para los perlados e que lo non fflagan assi daqui adelante. Et para las justiçias dela tierra que quando acaesçiere que tales ssentençias possieren como non deuen, que non consientan tomarles ninguna cosa delo suyo por rrazon dela pena delos sesenta mr. Et que guardaremos el derecho del Rey e delas eglesias e delos perlados.

3. Otrossi alo que nos mostraron que sobresto e sobre otras cosas que an do yr algunos legos a juyçio ante los jueçes dela eglesia, e amonestan los e ponen sentençia sobre ellos e dizen que desque pasan los treynta dias que estan en ssentençia, queles caen enpena de sesenta mr. cada. et esto que lo an por cartas delos rreyes en que mandan. que pendren por ello, e que nos pidian merçed que otorgassemos e touiessemos por bien, ca abonda al que esta en. ffagan offiçio de sancta eglesia.

A esto rrespondemos que enbiaremos cartas del Rey las que mester ffueren sobre esta rrazon para las justiçias, que aquellos que lo ffizieren maliçiosa miente que gelo non consientan.

4. Otrossi alo que nos pidieron que porque los judios ganaron e ganan cartas de nuestro ssennor el Rey en aquellos entreguen ssus debdas, et esto que es contra el ordenamiento que ffue ffecho en Burgos et rreçiben por ende los christianos muy gran danno e que ffuesse la nuestra merçed que esto que non passasse assi.

A esto rrespondemos queles ssea guardado assi como ffue ordenado en las cortes de Burgos e de Carrion e sse contiene en los quadernos.

5. Otrossi alo que nos mostraron en rrazon delas cartas que los judios an ssobre los christianos e non ffueron demandadas ffasta los seys annos, que ssi pareçieren ante los aloalles o ante los jueçes que las mandassen rrasgar e ssacar delos rregistros e dar assus duenos; et ssi el judio dixiere que los alcalles o el juez de cada logar que cos. al christiano carta en como le da por libre e por.

. . . . et si el alcalde o el juez assi non lo ffeçieren que quanto danno e monoseabo rreçibiere la parte, que sea tenuto de gelo pechar, saluo si el judio mostrare enbargo por que non podiera demandar ssu carta segunt sse contiene en los quadernos de Burgos e de Carrion.

A esto rrespondemos queles ssea guardado assi.

6. Otrossi nos mostraron que por que los pecheros del Rey sse nan morar de vn logar a otros sennorios, e non quieren pechar al Rey por los heredamientos que an en la tierra, e ssi les vendon dela heredad por los pechos que an de pechar, que peudran a los conçejos onde eran moradores lo que fallan, e quelles viene por ende muy gran danno, e que ffuesse la nuestra merçed que non quissiessemos que esto passasse assi.

A esto rrespondemos que en las Estremaduras de Castiella si talles omes an algo en tales logares do an cabeça dela martiniega e de los otros pechos fforeros, que pechen en ellos por los algos que alli an, et mandamos quelles den ende cartas las que mester ouieren.

9. Otrossi nos pidieron merçed queles ffeçiessemos guardar e mantener ssus ffueros e priuileios e cartas e ffranqueças e libertades e husos e costumbres que an assi de los rreyes commo de nos assi en general commo en espeçial en los quadernos que an dela hermandat que nos les auemos otorgado en nonbre del Rey e de nos, que gelo otorgnemos agora e queles mandemos dar cartas ende del Rey e de nos e las mandemos seellar luego e estos quadernos, e dar gelo quito de chancelleria e que non aya y otra vista ssi non la del notario de cada rregno.

A esto rrespondemos que las villas que tienen cartas e priuileios e an ssus ffueros que gelos guardaremos, e las espeçiales que nos las muestren, e aquellas que ffallaremos que se deuen guardar que gelas guardaremos, ssegun quello otorgamos por los quadernos que ffueron ffechos en Burgos e en Carrion, e las cartas del Rey e de nos que para esto ouieren mester que gelas mandaremos dar e estos quadernos quitos de chancelleria.

10. Otrossi alo que nos pidieron que los sseruiçios quien los quisiere pechar por cabeças que los pechassen, et los que non quissiessemos cabeças que los pechassen por menudo, e desto que ssean cogedores e pesquirdores omes bonos e valiosos de cada logar delas villas donde pechassen los pechos, e non otro ninguno de otro logar, e que gelo guardassemos segunt que dize en el ordenamiento de los quadernos.

¹ En este espacio acaso decia: e merçedes.

A esto rrespondemos que los ¹ cabeças delos sseruïçios si quisieren pechar por las cabeças que los pechen por ellas; e los que non quissiesen pechar por las cabeças que los pechen por padron e por pesquisa, e los cogedores que los ouieren de coger que ssean delas villas que los pechos ouieren de pechar.

11. Otrosi alo que nos pidieron que ssi al Rey nuestro sennor ouiesse a dar sseruïçios o otro pecho qual quier, que todos ssus apaniguados e escusados que ffuessen quitos que non pechassen ninguna cosa.

A esto rrespondemos que estos sseruïçios que los pechen todos ssogunt los pecharon este anno passado, que nos es muy gran mester para esta yda dela ffrontera que ymos en sseruïçio de Dios e del Rey e que non sse escusso ninguno de pechar. Et por este quaderno tenemos por bien e mandamos que daqui adelante que ayan ssus apaniguados e ssus escussados quitos delos sseruïçios atan bien como de todos los otros pechos que acaesçieren, e los que quissieren leuar desto cartas o priuileios mandamos que gelos den quitos de chancelleria, e los otros que los ayan quitos por este quaderno segunt sobre dicho es.

12. Otrosy que aquellos que nos mostrassen querellas algunas de males o de dannos o de que los ayan ffecho que les mandassemos ffazer ende emienda e derecho luego.

A esto rrespondemos que nos plaze e que nos muestren las querellas e que les ffaremos ffazer ende emienda e derecho.

13. Otrosy alo que nos pidieron que aquellos a quien diéremos los dineros delos seruïçios que tomásemos tal rrecabdo dellos porque los seruiesen.

A esto rrespondemos que nos plaze e que lo ffaremos asy.

14. Otrosy alo que nos pidieron merçed que les mandassemos guardar los quadernos todos en general, e en ffecho delos ganados que non pasen cartas ningunas que les quebranten sus deffesas, ca esto es contra los quadernos, et ssy sson pasadas que las mandemos rreuocar.

A esto rrespondemos que en ffecho delos quadernos que lo tenemos por bien de gelos guardar, et quanto en ffecho delas deffesas que gelas mandaremos guardar asy como les ffueron guardadas ffasta aqui.

15. Otrosy alo que nos pidieron merçed que touyessemos por bien de mandar ffazer justicia primera miente en nuestras casas, e dende en adelante que lo ffagamos en la tierra con ffuero e con derecho e que lo ffagamos mejor que lo ffiziemos ffasta aqui, ca ffiziemos lo en ellos e non lo ffiziemos en nuestras casas e que se astraga la tierra por ello.

¹ Acaso : que los que touieren.

A esto rrespondemos que lo faremos assy, ca es muy grand derecho.

16. Otrosy alo que nos ffizieron entender que yuan cartas del Rey en que seruiçiasen los ganados en las fferias e en los mercados e en las villas e en los terminos non yendo a los estremos, et esto que es contra el ordenamiento del quaderno, et que nos pidian por merçed que non passase asy.

A esto rrespondemos que los que tienen los seruiçios de los ganados por el Rey que seruiçien los ganados como se seruiçieron e se tomaron en tiempo del Rey don Alfonso e del Rey don Sancho que Dios perdone, e en aquellos logares e non en otra guisa, et que ffaziendo esto, que tenemos que les non ffazemos tuerto nin agrauamiento ninguno.

17. Otrosy alo que nos mostraron que el procurador de la infante donna Blanca senhora de las Huelgas e de la abadesa e de las mongas de las Huelgas ffaze demanda a Gonzalo Gonzalez de Auila en la corte de nuestro sennor el Rey, et otrosy el procurador del Maestro de Calatraua ffaze demanda a Gomez Gil de Auila en uoz del dicho Maestro en la dicha corte, et que nos pidian merçed que lo non quisiessemos consentir; et que les quisiessemos enbiar a sus ffueros a conplir de ffuero a qual quier que dellos querella ayan, ca assy como pasan contra aquellos, que passarian contra los otros et porque seria contra ffuero e contra derecho e contra los priuilegios que an.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien e que gelo otorgamos que vayan rresponder por su ffuero.

18. Otrosy alo que nos pidieron merçed que si de aqui en adelante acaesçieren algunas demandas que ffagan a ellos o a qual quier de sus vezindados, que nos queles queramos enbiar a sus ffueros a conplir de ffuero a qual quier que dellos querella ayan.

A esto rrespondemos que si la demanda ffuese fforera que les enbiaremos a su ffuero, et si ffallaremos que es de casa del Rey que rrespondan por la corte.

19. Otrosy por queles ffizieron entender que eran dadas cartas de nuestro sennor el Rey en que manda que non ande sal por la tierra a vender de otra parte sinon de las salinas de Atiença; et si de otra parte la trageren que les pendrassen por ello pena çierta, et que ffuesse la nuestra merçed que como ffue husado de lo traer de otras partes ffasta agora que pasase asy, e que les mandassemos dar ende cartas, et las cartas que ssobre esta rrazon eran dadas que las mandassemos reuocar et que gelo quisiessemos guardar segunt que está otorgado por el quaderno.

A esto rrespondemos que daremos omes bonos que lo sepan assy como

nos lo dixieron por quales logares deue andar ssegunt que andido en tiempo delos otros rreyes e por aquellos moiones, e que lo mandaremos assi guardar.

20. Et alo que nos pidieron que ay alguno delos ffijos dalgo de Castiella que amenazan a algunos omes de las villas e delos pueblos delas Estremaduras non les ffaziendo porque, e maguer que nos lo affrontaron quellas ffeçiessemos ssegurar que lo non queremos ffazer, e que nos pidian merçed que esto non touiessemos por bien que passasse assi.

A esto rrespondemos que mandamos a Garcia Lasso meryno mayor en Castiella que ffaga enplazar. . . . aquellos ffijos dalgo que los amenazan e que les ffagan quellas aseguren.

21. Otrossi alo que nos pidieron merçed que ffeçiessemos dar a los alcalles e a los escriuanos de casa del Rey que sson naturales delas Estremaduras e del rregno de Toledo ssus quitaciones porque libren los pleytos.

A esto rrespondemos que gelas mandaremos dar muy bien o conplida miente.

22. Otrosi alo que pidieron merçed que algunos delos que an cassas fuertes en las Estremaduras e en el rregno de Toledo, que dando bonos ffiadores cada vno en el termino dela villa dola ouiere para que ssi alguna malfetria sse dela ffeçiere, que ffaga emienda aquella que ffallaren los alcalles del ffuero, e los que los ffiadores non diessen que las cassas que gelas derribemos, et porque nos dizen que derribemos algunas cassas non seyendo oydos aquellos cuyas eran segunt ffuero. Et que nos pidian merçed quellas quissiessemos ffazer ende emienda et que daqui adelante que lo non quessiessemos ffazer nin mandarlas derribar a menos de sser oydos aquellos cuyas ffueren las cassas e librados ssegunt ffuero, et ssi ffallaremos que tal es la malfetria que non an de que lo pechar que derribemos la casa.

A esto rrespondemos que las cassas fuertes que los caualleros e omes bonos delas Estremaduras e del rregno de Toledo an, que dando bonos ffiadores para conplir las malfetrias, ssi delas sse ffeçieren, que gelas non derribemos e que husen delas dichas cassas assi como husaron en tiempo del Rey don Rfernando que ganó a Seuilla e del Rey don Alfonso e del Rey don Ssancho e del Rey don Ffernando o de qual quier dellos.

23. Otrossi alo que nos pidieron merçed que ssi aquellos a quien derribamos las cassas fuertes en las Estremaduras de Castiella e del rregno de Toledo o otros algunos delos las quissieren ffazer en ssu heredit, que den bonos ffiadores rraygados dela villa en cuyo termino ffueren ffechas

las casas, e estos que ssean rraygados para conplir e pagar las malffetrias que dellas ffegieren, que gelas mandemos ffazer.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien e mandamos que las ffagan si quisieren, dando bonos ffiadores para conplir e pagar las malffetrias segunt sobre dicho es.

24. Otrosi nos pidieron merçed quelles quissiessemos guardar e mantener ssus ffueros e priuileios e cartas e husos e costumbres e ffranqueças e libertades e merçedes que nn assi delos rreyes commo de nos, assi los delas villas commo delos pueblos e logares, assi en general commo en espeçial e los quadernos dela hermandat.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien e que gelo otorgamos assi commo está escripto en la rrespuesta que dimos en otro capitulo deste quaderno que ffabla en esta rrazon.

Et nos los sobredichos infantes don Johan e infante don Pedro en nonbre del Rey e de nos, veyendo que estas cosas que nos piden los omes bonos dela hermandat sson al sseruicio de Dios e del Rey e nuestro e pro e guarda e mantenimiento dela tierra, otorgamoles este quaderno e todas las cosas e cada una dellas ssegunt que en el sse contiene de gelo guardar et de gelo mantener et de gelo conplir en todo e en parte ssegunt que en el dicho quaderno sse contiene e de non passar contra ello nin contra parte dello en ninguna manera. Et desto mandamos dar este quaderno a los procuradores de Plazencia sscellado con el sscello del Rey e con los nuestros sscellos e con el libramiento de Pero Ferrandez escriuano del Rey para las Estremaduras, e ssignado con el ssigno de Martin Johan escriuano publico de Medina del Campo que ffueron aello pressentes. Ffecho este quaderno en Medina del Campo, miercoles sseys dias andados de ssetiembre era de mill e trezientos e çinquenta e sseys annos. Yo Pero Ferrandez lo ffiz escreuir por mandado del Rey e delos sobredichos sus tutores. Yo Martin Johan escriuano sobredicho por mandado de los dichos tutores fiz en este quaderno este signo ✕ en testimonio. Yo Fernand Martinez la ffiz escriuir por mandado del Rey e delos sus tutores.

XLIII.

Cuaderno de las Cortes de Valladolid, otorgado por el infante D. Felipe á los concejos de Castilla, Leon y las Extremaduras, que le tomaron por tutor, en la era MCCCCLX (año 1322) ¹.

En el nonbre de Dios amen. Sepan quantos este quaderno vieren como yo infante don Felipe ffito del muy noble Rey don Sancho, e sennor de Cabrera e de Ribera, e porteguero mayor en tierra de Santiago, e tutor del Rey don Alfonso mio sobrino e mio sennor, e guarda de sus rregnos, seyendo en Valladolid ayuntados acortes los personeros delos concejos delas çibdades e villas delos rregnos de Castiella e de Leon e delas Extremaduras que non auian tomado tutor, catando los muchos dannos de ffuerças e de muertes de omnes e de mugeres e de tormentos e de prisiones e de quemns e de espeeñamientos e de rrobos e de desonrras, e otras cosas muchas sin guisa que eran contra justiçia e contra fuero, que se fezieron e se fazen por la tierra desque los tutores que eran de nuestro sennor el Rey finaron aaca. Et senaladamiente veyendo en como algunas villas e logares delas Extremaduras e del Andaluçia e del rregno de Leon tomaron tutor ssin sser ayuntada la corte de todos los logares del sennorio de nuestro sennor el Rey. Et otrosi por que en Castiella e en gran partida del rregno de Leon e en grant partida delas Extremaduras non auian tomado tutor ninguno fasta agora que ffueron llamados por carta del Rey que veniessen aestas dichas cortes, ordenaron los que se y ayuntaron vn quadierno que ffezieron, el qual es este que se ssigue.

Estas sson las cnuçiones con que tomamos tutor :

1. Primeramiente que tomamos por tutor de nuestro sennor el Rey don Alfonso auos el infante don Felipe tomamos uos por tutor en esta guisa, del dia que este quadierno es ffecho fasta el dia de santi Poleti, e dende adelante fasta quatro annos conplidos. Et que guardedes al Rey e atodo su sennorio en todo e por todo, e que fagades justiçia en la tierra que uos tomamos por tutor con ffuero e con derecho auiendo y quere-lloso.

¹ Este ordenamiento es copia del cuaderno original, escrito en treinta y cuatro hojas de papel en 4.º, que se guarda en el archivo de la ciudad de Leon, legajo 2.º, núm. 5. Conserva pendiente el sello de cera del infante don Felipe. Algunos de sus capítulos se hallan insertos en los cuadernos de las Cortes anteriores.

2. Otrossi alo que me pediron que guardo el sennorio del Rey o todos sus derechos e todas sus çibdades e villas e castiellos e aldeas, e todas las otras cosas que fincaron anuestro sennor el Rey don Alfonso por muerte del Rey don Ferrando su padre.

3. Otrossi que el cauallero que ffuere ayo del Rey que ande conel de cada dia. Et sinon quesier o non podier andar conel Rey de cada dia, que yo que ponga y otro cauallero bono que sea para ello, que ande conel Rey de cada dia e quello guarde e lo castigue; e muy bien yo lo libraré con acuerdo de uosotros en aquella guisa que sea mas sseruicio del Rey.

4. Otrossy que anden conel Rey caualleros e omnes bonos delas çibdades e delas villas de Castiella o de Leon e delas Estremaduras e del Andaluzia. Et ssean sseys del rregno de Castiella, e sseys del rregno de Leon, e otros sseys delas Estremaduras, e otros sseys del Andaluzia. Et que ssean estos caualleros omnes bonos de Castiella los que dieren los de Castiella, e de Leon los que dieren los del rregno de Leon, e delas Estremaduras los que dieren los delas Estremaduras, e del Andaluzia los que dieren los del Andaluzia. Et destes caualleros e omnes bonos, que anden conel Rey, los ocho quatro meses, e los otros ocho quatro meses, e los otros ocho otros quatro meses. Et estos caualleros e omnes bonos que ssean en guarda de nuestro sennor el Rey. Et que ssean en oyr e librar todos los ffechos que venieren ante el Rey.

5. Et otrossy alo que me pedieron porque es seruicio de nuestro sennor el Rey e ssu onrra e guarda de ssu sennorio e pro dela ssu tierra, que la ssu casa con ssus offiçios e commo deue¹ los ssus sseellos ela su chançelleria que esté conel do estodier el Rey. Et que non husen nin anden otros sseellos del Rey por la tierra, nin ffagan por ellas ninguna cosa. Et los que touieren los sseellos elas laues delos sseellos de nuestro sennor el Rey que ssean naturales del Rey e delas çibdades e villas de Castiella e de Leon e delas Estremaduras e del Andaluzia.

6. Otrossi alo que me pedieron que en ffecho de la chançelleria de nuestro sennor el Rey que ponga y melar rrecabdo porque ssenon ffaga tan desaguisadamiente commo sse ffizo ffasta aqui. Et que en la chançelleria e en las nótarias e en los sseellos e en los otros offiçios que pertenescen ala chançelleria, que non aya y offiçio clerigo nin judio nin otro por ellos, e que tire los clerigos que agora y andan e los judios. Et aquellos

¹ Parece que falta algo en el original para su perfecto sentido, aun cuando se comprende lo que quiere decir.

a que ouieren adar los officios que ssean legos atales que ssean para ello e ssean delas villas del Rey, porque ssy enel officio algun yerro ffezieren, que el Rey e yo que nos podamos tornar a los cuerpos dellos e a quanto ovieren, lo que non podemos ffazer a los perlados nin a los clerigos. Et que en la chancelleria non aya otra laue ninguna ssinon la mia que ssoy tutor. Et que aquel que esta laue touier por mi que non sseelle ningunas cartas ssin vistas ssegunt que es ordenado. Et ssilas sseclare, ssinon commo dicho es, que lo maten por ello. Et ssi yo non quisiere tirar los officios que dichos sson a los clerigos e a los judios que andan en la chancelleria, o los officios della consentir dar a estos commo sobredicho es, que dende adelante que non ssea mas nuestro tutor nin me ayades mas por tutor nin ffagades por mi commo por tutor.

7. Otrossi que los notarios de casa de nuestro sennor el Rey que ssean omnes bonos e delas villas del Rey, e que los tome yo con acuerdo destes caualleros e omnes bonos que dierdes para andar con nuestro sennor el Rey.

8. Otrossi que en las cartas del Rey de alcalle que non aya otra vista ssi non la del alcalle e del notario del rregistro e el escriuano del alcalle. Otrossi en las otras cartas del Rey de camara que aya vistas el escriuano que la librare por mandado del Rey, e el notario dela notaria que ffizier la carta, e el tutor e el mayordomo del Rey, e que non aya y otras vistas nin laues. Et que tomen por chancelleria delas cartas de nuestro sennor el Rey, ssegun dize el ordenamiento quel Rey don Sancho, que Dios perdona, mandó ffazer en rrazon dela chancelleria.

9. Otrossi que en casa de nuestro sennor el Rey e en la mia que anden y tales alcalles e escriuanos del Rey para librar los pleitos, que teman a Dios e al Rey e ami, e la justicia ssea conplida, e delo del Rey que les den a cada vno dellos ssus ssoldadas bien e conplida mientras, por que ssiruan en casa del Rey e en la mia los officios commo deuen.

10. Et otrossi que dé a los alcalles del Rey que andodieren con cada vno delos merinos mayores ssus ssoldadas. Et qual quier delos alcalles e escriuanos que fuer ffallado en yerro e me ffuer querellado e mostrado commo deue, que yo que gelo ffaga emendar en aquello en que ouier emienda, et en lo que non ffuer de emienda, que ffaga del justicia, ssegun que ffuer ffallado que es ffuero e derecho. Et yo que dé alcalles e escriuanos para casa de nuestro sennor el Rey e para en la mia e para andar con los merinos. Et que sscan y conmigo en dar los aquellos caualleros e omnes bonos que dierdes para andar con el Rey. Et que los alcalles e escriuanos del Rey que ssean delas cibda-

des e delas villas delos rregnos del Rey; e los alcalles de Castiella que libren los pleitos e las cartas de Castiella, segun quelo an de ffuero; et los alcalles e escriuanos del rregno de Leon que libren los pleitos elas cartas del rregno de Leon, segun quelo an de ffuero; e los alcalles dela Estremadura que libren los pleitos elas cartas de Estremadura, ssegun ssus ffueros de cada logar; e los del Andaluzia que libren los pleitos elas cartas del Andaluzia, segun quelo an de ffuero; e que en esta misma guisa libren las cartas los escriuanos del Rey. Et qual quier o quales quier delos alcalles o delos escriuanos que contra esto pasaren ho dotra guisa lo fezieren, que pierdan luego los offiçios dela alcaldia o dela escriuania, e quelos non ayamos dende adelante por offeçiales en ningun tiempo, e mas que paguen delo suyo todo el danno que rreçibiere la parte contra quien el alcalle o el escriuano librare la carta o las cartas con el doblo; e quelos alcalles nin los escriuanos que non tomen por libramientos nin por vistas nin por libros nin por registros ninguna cosa. Et que non anden en casa del Rey nin en la mia nin con los merinos otros alcalles nin escriuanos que oyan nin libren los pleitos, ssi non aquellos que yo e uos diermos como sobredicho es. Et ssi alguno delos alcalles e delos escriuanos murieren o non quissieren sseruir el offiçio, que yo que ponga y otro o otros en ssu logar del o dellos. Et que ssean y quando los posiere estos caualleros e omnes bonos que ffueren dados para andar e para guarda de nuestro sennor el Rey.

II. Otrossi alo que me pediron que ssean veynte e quatro alcalles que anden en casa de nuestro sennor el Rey, e que ssean los sseys alcalles delas çibdades e villas de Castiella, e los otros sseys alcalles delas çibdades e villas del rregno de Leon, e los otros sseys alcalles delas villas dela Estremadura, e los otros sseys alcalles del Andaluzia; e destos alcalles que anden con el Rey los ocho quatro meses, e los otros ocho otros quatro meses, e los otros ocho otros quatro meses. Et destos ocho alcalles, que ssean los dos de Castiella e los otros dos del rregno de Leon, e los otros dos dela Estremadura, e los otros dos del Andaluzia. Et estos alcalles quelos tome yo con acuerdo delos caualleros e omnes bonos que dierdes para guarda de nuestro sennor el Rey. Otrossi que ssean ocho escriuanos e estos que anden con el Rey todo el anno. Et que ssean estos escriuanos los dos de Castiella, e los dos del rregno de Leon, e los dos de Estremadura, e los dos del Andaluzia. Et que estos escriuanos que ssiruan los offiçios delante los alcalles, e quelos alcalles que ayan cada vno por ssu ssoldada cada tres mill mr. por cada quatro meses, e los escriuanos que ayan cada vno cada anno mill e qui-

nientos mr. Et que ayan estas soldadas los alcalles e los escriuanos en la chancelleria del Rey.

12. Otrossi alo que me pediron que los alcalles del Rey que ffueren puestos que anden en casa del Rey e en mi casa, que non den cartas que ssean contra sus ffueros nin contra sus priuileios e libertades e bonos husos e costumbres nin contra parte dellas; e el alcalle que tal carta diere que pierda el officio e que nunca ssea mas offeçial del Rey, e el offeçial del Rey o el offeçial dela villa aque ffuer mostrada que non ssea tenido dela conplir. Et ssi el alcalle del Rey dier carta desafforada por que maten o lisien aalguno, e lo matassen o lo lisiassen por ella, que yo que mate aaquel quela carta diere. Et ssi la carta mandare que tomen aalguno algo delo suyo e les ffuer tomado, que yo que ffaga al alcalle quela carta diere que lo peche conel doblo aaquel que lo mandaron tomar commo non deue. Et ssi los offeçiales delas villas o merino a merinos o otro omme qual quier que non ffuesse offeçial, maguer non ffuesse delas villas, al quela carta ffuere o tales cartas ffueren mostradas, ssi las conplieren o mataren o lisiaren aalguno por ella, quel maten ael por ella; et ssi tomaren algo aalguno que lo peche conel doblo. Et quel alcalle o los alcalles que andodieren en casa del Rey o en la mia que non ssean escusados dela pena, ssi enella cayeren, maguer diga que gelo yo mandé e maguer yo diga que yo gelo mandé. Et ssi yo non conpliere esto en los offeçiales que andodieren en casa del Rey o en la mia sseyendo me affrontado, que yo que pierda la tutoria; e el offeçial dela villa o otros quales quier que tal carta conplieren, que los otros offeçiales dela villa o dela merindat o dela comarca aque ffuer mostrada que non ssean tenidos delo conplir esto que ssobre dicho es enel quela carta conpliere e en los ssus bienes. Et ssi non ¹ conplieren las cartas desafforadas, enplazamientos ffueren ffechos por tales cartas a los offeçiales o algunos dellos de los que sson delas villas o dela merindat o dela comarca, que non vengán a los enplazamientos e quel alguazil del Rey que non demandó la pena, et si la demandare quel non vala, e que yo que non gelo consienta demandar. Quanto en esto rrespondo que ssi yo menguare la justia enel alcalle o el escriuano, que non pierda toda la tutoria, mas que pierda la tutoria de aquella villa o logar que lo non conpliere, es assaz danno en perder la tutoria de aquella villa o logar.

¹ En el cuaderno de las Cortes de Carrion de 1317, núm. 23, se inserta la misma peticion, donde se encuentra con mas claridad esta cláusula; dice así: «Et si por non conplir las cartas desafforadas, enplazamientos o enplazamiento fueren ffechos,» etc.

13. Otrossi que ssi el escriuano de camara diere carta de justia sin mio mandado que yo quel mate por ello. Et ssi la diere por mio mandado que la dé con ffuero e con derecho; et ssi non que non ffagan por ella ninguna cosa.

14. Otrossi alo que me pediron que los caualleros e omnes bonos que andodieren en la guarda del Rey que aya cada vno dellos tres mill mr. por cada quatro meses. Et que estas ssoldadas destes caualleros e omnes bonos dela guarda del Rey que los ayan bien e conplidamente cada vno dellos.

15. Otrossi que uos guarde atodos los dela tierra los ordenamientos e los almotazanadgos e minas e ssierras e prados e pastos e cartas e labranças e rrondas e montadgos e dehesas e montes, e todos los otros comunes a los que lo auedes de ffuero e de huso o por preuileio o por cartas.

16. Otrossi alo que me pediron que parta las rrentas çiertas que el Rey ha e los pechos fforeros que el Rey ha, en tal manera que non eche daqui adelante sseruicios nin pecho desafforado en la tierra.

17. Otrossi que non acomiende la justia nin la dé a infante nin arrico onbre que la pueda ffazer en los rregnos nin en las villas nin en los logares apartados, ssaluo los merinos mayores, en Castiella nin en Leon nin en Gallizia, e los adelantados en la ffrontera e en el rregno de Murcia do lo suelen auer.

18. Otrossi alo que me pediron que los coiedores que ffueren daqui adelante de los pechos e derechos del Rey que sscan omnes benos delas villas, moradores en las villas e en los logares onde el Rey ouiere de auer los pechos e los derechos, ssegun que lo ffueron en tienpo de los otros rreys, e que sscan abonados e quantiosos para dar cuenta de lo que cogieren, porque ssi alguna malfetria ffezieren que ffagan dello emienda de sus bienes los offeciales delas villas a los que dellos querella ouieren por esta rrazon, e que non sscan coiedores nin rrecabdadores cauallero ninguno nin omne de villa, que biua nin ssea acostado con ningun rricomme nin cauallero nin rrica ffembra nin duenna nin infançon, ssaluo en las villas del rregno de Leon e delas Estremaduras que los coian caualleros e omnes bonos delas villas, moradores e vezinos delas villas. Et que non anden en las cogeças clerigos nin judios nin moros, e las cogeças que non sscan arrendadas. Et ssi alguna cosa menguasse de los mr. que ffues-

⁴ Esta peticion se halla, con notables variantes, en el cuaderno de las Córtes de Burgos de 1345, núm. 6.

sen puestos en los cogedores, que aquel ho aquellos quien ffueren puestos los dineros que non puedan prender nin peyndren a los conçeios nin a otro ninguno por esta rrazon. Et ssi peyndra alguna ffeziere por esta rrazon. que yo o la justicia del logar que lo escarmentemos como aquel que rroba la tierra del Rey; e los cogedores que non peyndren a cada vno, ssaluo por lo quel cupiere de pechar ssegun ffuere enpadronado; e la peyndra que ffiziere que la non lieue ffuera del termino de aquel logar donde ffueren cogedores, mas que la venda en la villa ante escriuano publico e por el pregonero por los plazos¹ o por los mercados publicamente; e si la leuare de vn logar a otro quier ssea villa o aldea, que la ffagan tomar ala villa o al termino donde ffuere leuada. Et aquellos que desta guisa la leuarea contra esto que pechen el doblo dela pena aaquel o aquellos cuya ffuere la peyndra.

19. Otrossi que los alcalles nin los otros offeçiales que sson en las villas rreales que non ssean cogedores nin rrecabdadores nin rreçebidores nin arrendadores delos portadgos nin delos otros pechos e delos derechos del Rey, e perteneçen al Rey e a los otros sennores, nin ayan parte en ellos de mientre que ffueren offeçiales, por rrenta nin por otra manera ninguna, por rrazon que quando acaesçe que ellos an parte en los pechos e derechos del Rey e delos sennores, que quando van a juyzo antellos por algunas cosas que ffazen sin derecho los que lo coien o rrecabden o rreçiben por ellos, que ffazen en ello muy grandes agrauamientos e non ffazen conplimiento de derecho a los querellosos, e ay muchos omes perdidosos dello. Et el alcalle o otro offeçial qual quier que contra esto pasare que peche quinientos mr., los dozientos para el conçeio de esto acaesçiere, e los otros dozientos para la çerca dela villa, e los otros çient para el que lo acusare.

20. Otrossi² alo que me pediron que los que alguna cosa cogieron o rrecabdaron delos pechos e delos derechos del Rey ffasta aqui, o cogieren o rrecabdaren daqui adelante, que den la cuenta en casa del Rey, e los que venieren a dar la cuenta en casa del Rey que gela tomen del dia que y legaren a veyate dias. Et ssi gela non tomaren ffasta este dicho plazo, que sse vayan para ssus casas sin calonia ninguna. Et ssi gela despues demandaren, que la den en aquellos logares do ffueren moradores. Otrossi los que rrecabdaren los pechos e los derechos del Rey

¹ Acaso: las plazas.

² Esta peticion se inserta en el citado ordenamiento de las Córtes de Búrgos de 1315 juntamente con la del núm. 6, que corresponde á la que en este lleva el núm. 18. Difiere particularmente en la cláusula final, que no se encuentra en el cuaderno de aquellas Córtes.

que tomen la cuenta a los cogedores en la cabeza del obispado do ffueren moradores. Et ssi dotra guissa ffueren enplazados, que non ssean tenidos de seguir el enplazamiento nin cayan en pena por ello, e tomada la cuenta quel den carta de pagamiento, e ssi gela non quessieren dar, que non den mas cuenta.

21. Otrossi alo que me pediron que yo nin otro ninguno por el Rey nin por mi non sseamos tenudos de demandar cuenta delos pechos e de los derechos del Rey, nin los cogedores donos la dar, ssaluo del ayuntamiento de Carrion aaca. E que los cogedores principales que den la cuenta en casa del Rey delos pechos o derechos que cogieren por el Rey sseyendo lamados en la manera que dicha es. Et que non aya arrendadores dello nin sse arriende en ninguna manera. Et quando esta cuenta sse diere que ssean en la tomar dos omnes bonos de Castiella e dos caualleros e omnes bonos del rregno de Leon, e dos caualleros e omnes bonos dela Estremadura, e otros dos del Andaluzia, porque sse non ffaiga en tomar estas cuentas maliçia ninguna. Et quanto en las villas que ffueron dela Reyna donna Maria, que non les ssea demandada cuenta ninguna nin ellos non ssean tenudos dela dar ffasta aquel dia que ella ffinó. Pero que ssi algunos omnes delas villas dela Reyna cogieron algunos pechos e derechos en las villas del Rey, que ssean tenidos de dar cuenta, del ayuntamiento de Carrion aaca commo dicho es.

22. Otrossi que todos aquellos que an dado cuenta delos pechos e de los derechos del Rey ffasta aqui, que daqui adelante que non ssean tenidos de dar mas cuenta ninguna. Et ssi algunos enplazamientos ffueron o ffueren ffechos sobre ellos, que non valan nin husen dellos.

23. Otrossi alo que me pediron que ssi el Rey don Ferrando, que Dios perdone, o este Rey don Alfonso nuestro senor dieren cogecha o otra cosa alguna arrenda ados omes o a mas, quela cuenta quela den ambos en vno e non el vno ssin el otro. Et ssi algunos delos cogedores o delos rrecabadores ffuer ffinado, que los herederos del ffinado que den la cuenta conel biuo o con los biuos. Et ssi todos los cogedores o rrecabadores ffueren ffinados que los herederos dellos que den la cuenta todos en vno. Et ssi algun coiedor dio cuenta por ssi o por sus companeros e tiene carta del Rey de quitamiento, quel vala ael e aellos en manera que el e ellos nun ssean tenidos de dar mas cuenta.

* En el cuaderno de Leon se lee: «que non den». Esta negacion, que cambia todo el sentido, debió ponerse por equivocacion del copiante. En las Córtes de Carrion de 1317, núm. 13, se inserta esta misma peticion, y en ella se dice: «e si alguno delos cogedores o rrecabadores fuere finado, que los herederos del finado que den la cuenta con el biuo o con los biuos». Por esto se ha quitado la negacion.

24. Otrossi alo que me pediron que ssi alguno o algunos tienen carta o cartas de nuestro sennor el Rey don Alfonso o demi dello que rrecabdaron delos pechos e delos derechos del Rey, que aquel o aquellos que tal carta o cartas tienen queles vala, ssegun que enellas sse contiene.

25. Otrossi alo que me pediron que ssi al tiempo quel Rey don Ferrando finó, en algunas villas alguna cosa tomaron delos pechos e delos derechos del Rey para cosas que auian mester para prod delas villas, quello que desta guisa fue tomado, quello non tome el Rey nin yo, nin lo demandemos daqui adelante, pues ffue tomado para sseruicio del Rey.

26. Otrossi alo que me pediron que ssi algunos derramamientos ffizieron los conçeios o los delos terminos entre ssi para pagar los cohechamientos alos que rrecabdauan las cuentas delas rrentas e de las pesquisas por el Rey don Ferrando, o para otras cosas que auian menester, o despues que el finó aaca, o para prod de sus villas o para alcalles o para otras cosas quales quier, quello que ffue ffecho e derramado ffasta aqui, que non den cuenta los conçeios delas villas nin delas aldeas nin delos terminos, nin aquellos quelos pleyteamientos ffizieron por ellos. Tengo por bien de gelo quitar, et que non ssean tenudos de dar cuenta ninguna al Rey nin ami nin aotro ninguno por nos; et ssi enplazamiento ffuer ffecho por ello, que non lo sigan nin vengan ael, que yo lo quito e lo do por ninguno.

27. Otrossi alo que me pediron que yo nin rricomme nin otro ninguno que non tome conducho en las villas nin en los logares del Rey nin en sus terminos nin en algunos dellos, et si lo tomaren e lo non pagaren, que yo que gelo ffaça pechar con el doblo; et ssi otra malffetria ffiziere, que yo que gelo escarmiente commo ffallare que es ffuero e derecho.

28. Otrossi en rrazon dela ssentencia que ffue dada contra los dela villa de Lugo, que ssean oydos commo de cabo e que non husen dela ssentencia ffasta que ssean oydos e librados por ffuero e por derecho. Et ssi alguna ssentencia ffue dada por la Reyna o por los infantes don Johan e don Pero contra ffuero e contra derecho que ssea rreuocada. Et ssi algunos algos ffueron tomados o enbargados por tal sentencia o por otra manera qual quier que ssin derecho ffue, que ssean tornados aaquellos cuyos eran e los deuen auer.

29. Otrossi alo que me pediron que por que ssabemos en verdat que Villa Garçia ssienpre ffue delos rreys; e agora la Reyna donna Maria, que Dios perdone, dio la al conuento de las duennas de santa Maria la

rreal delas Huelgas de Valladolid, e esto que es contra derecho, e que me pedian quela villa e el castiello de Villa Garçia con todos sus derechos e pertencençias que sfinque del Rey e non de otra juridiçion ninguna. Tengo por bien que ssi ffallaren quela Reyna non podia mandar de derecho, que sse torne al Rey en esta manera, quela compre paral Rey, e ssi non quela non puedan vender a Orden ninguna.

30. Otrossi me pediron quel heredamiento que es en termino de Ffita, que ffue de Aluar Ssanches ffio de Sancho Marques, que dio la Reyna donna Maria al monesterio de santa Maria la rreal delas Yuelgas de Valladolid, que es una casa que dizen Meioriada. Otrossi los heredamientos que an las mongas de Val de Fermoso en Peniella. Et otrossi el heredamiento que dio a Marina Johan en Peniella, que lo haym los herederos de Aluar Sanches o quien el Rey mandare por que lo non aya el abadengo, e quanto esto yo lo libraré con acuerdo de uosotros en guisa que cada una delas partes sea guardada. Otrossi alo que me pediron que ssi la Reyna oio o ffizo donaçion de algunas villas o castiellos o logares alas Huelgas de Valladolid o a otro infante o rricomme o infançon o cauallero o rrica ffembra o a otro omme o muger qual quier delo que deue ser del Rey, que non finque en otra juridiçion ninguna si non del Rey.

31. Otrossi que ssi el Rey don Fferrando, que Dios perdone, tomó algunas aldeas de algunas villas e las dio al infante don Johan e al infante don Pero o a otros algunos o a qual quier o a quales quier dellos. Et otrossi commo las salinas de Rusio, que las tomó a los de Medina de Pumar e las dio al infante don Pero e son agora enajenadas, que yo que las torne a aquellos conçeios aque ffueron tomadas, ssegun que los auian en el tiempo quel Rey don Fferrando gelas tomó; quanto en esto en muchos tanne e mirá se de ver con uos otros e con todos los dela tierra, porque sse libre en aquella manera que todos vieremos que ssera mas sseruiçio del Rey e assesego de toda la tierra.

32. Otrossi que los heredamientos e villas e aldeas que ffueron tomados o enbargados a algunos conçeios o algunos omnes delos conçeios o parte delos terminos ssin rraçon e ssin derecho, que les sean tornados a aquellos a quien ffueron tomados o enbargados.

33. Otrossi alo que me pediron que las villas e los logares que ffueron de don Alfonso ffio del infante don Fferrando e de don Sancho ffio del infante don Pero, que sson Bejar e Monte mayor e Miranda e Granada e Galisteo e Alua e Ssalua tierra e Ledesma con sus terminos, que non ssean dadas a rreynas nin a infantes nin a rricos omnes nin a

inffançones nin ha Ordenes nin acáualleros nin a los dichos don Alfonso nin don Pero que sse llama fñio de don Sancho, nin a otro ninguno de los rregnos nin de ffuera de los rregnos, nin sean metidos ajuyzo, mas que finquen rreales, ssegun en tienpo del Rey don Fferrando que ganó a Sevilla e del Rey don Fferrando, padre que ffue del Rey don Alfonso nuestro sennor que agora es.

34. Otrossi conffirmo al conceio de Ledesma que ayan sus aldeas que son estas: Perenna, Villarino, Darias, La cabeça de ffuera motanos, Alden de Avila, Mieça.

35. Otrossi alo que me pediron que non ande en la tierra carta de creença nin blanca del Rey nin mia, nin dé aluala ninguna con mi nombre nin mi carta para ffazer ninguna cosa enel rregno, ssaluo para complimiento delas del Rey, en que tomen nin maten [nin] despechen aninguno contra ffuero e contra derecho. Et ssi alguno troxier tal carta o tal aluala, quelos conceios nin los officiales que non husen por ellas.

36. Otrossi alo que me pediron que quando ffuer el Rey o yo a alguna villa o logar del Rey que non tome vianda ninguna amenos quela pague.

37. Otrossi quelos alcaçeres e los castiellos que sson en las villas del Rey de que non ffizieron omenage, quelos fñe en caualleros e omnes bonos delas çibdades e delas villas onde ffueren los alcaçeres o los castiellos, que los tengan cada vno con sus tenençias, por que quando los tienen otros omnes de ffuera que ffazen dellos muchos rrobos e muchos males de guisa que sse dessirue el Rey e se astraga la tierra; pero que aquel o aquellos que touieren con omenaie los alcaçeres o los castiellos, como dicho es, que den bonos ffiadores o manpostores delas villas e de los logares do ffueren los alcaçeres o los castiellos para emendar las malfetrias que ffueren ffechas de los castiellos e de los alcaçeres, esto seria graue de ffazer en ffazer dar fiadores a los que las tienen e an ffecho omenage de ellas; mas ssi los alcaydes ffizieren mal dellos, que gelo escarmiente en los cuerpos e en lo que ouieren e queles tome la rretenençia que ouieren de auer, e que lo dé aquellos que rreçebieron el danno.

38. Otrossy alo que me pedieron quelos dineros delas rretenençias de los alcaçeres e de los castiellos del Rey quelos ponga a aquellos que tienen los alcaçeres e los castiellos con acuerdo de aquellos caualleros e omnes bonos que me diertes para ello, e queles ponga la rretenençia en manera quela ayan bien parado cada anno cada vnos dellos porque non

venga danno nin peyndra en la tierra del Rey e dando los ffiadores como sobredicho es.

39. E alo que me pedieron que yo que ffaça derribar luego toda la ffortaleza que es ffecha en Val buena de Duero despues que el Rey don Sancho ffinó.

40. Otrossy alo que me pedieron que por que el castiello de Badaioz es vna delas bonas cossas e sennaladas del rregno de Leon e es en ffrontera de Portogal, e que es muy yermo e muy grande en guisa que non podria sseer guardado ssin gran giente, e es grant sseruicio de nuestro ssenor el Rey e grant guarda de ssu ssennorio de sser pobrado, e me dixieron los procuradores de y de Badaioz que sse pobraria e sseria guardado sseyendo la ffecha esta ffranqueza, que todos los que y entrassen morar e morassen y con mugiores e ffijos e touiessen casa pobrada continuada miente, que non diessen diezmo ninguno nin veyntena nin otro derecho ninguno de todas las mercadurias que troxiessen de Portogal aca a los rregnos de nuestro ssenor el Rey, nin otrossy delas que leuare de aca al rregno de Portogal non passando alla las cosas vedadas.

41. Otrossy alo que me pedieron que qual quier conçeio delas villas del Rey ho ssu vezino compre o comprare daqui adelante casas o heredamientos o logares de ammes ffijos dalgo o de duennas, que non ssean dello desapoderados por ninguna rrazon ffasta que ssean oydos e librados por derecho.

42. Otrossy alo que me pedieron que las escriuanias e las entregas e las taffurerias e los portadgos que los ayan los conçeios en cada lugar los que lo an de auer de ffuero e de huso o por priuillegio o por carta. Et do el Rey e do oviermos a poner escriuanos e notarios que uos demos para cada lugar quantos entendiermos que compliran; e los escriuanos e notarios que diernos o posiermos en cada lugar, que ssieruan el offiçio por ssi mismos e non por otro escusador ninguno, e que ssea el escriuano o el notario del lugar; pero que non ssea portadguero, nin clerigo nin judio nin moro, nin arrendador nin cogedor de ninguna cosa delos pechos e derechos del Rey.

43. Otrossy que ninguno non ssea osado de ssacar ffuera delos rregnos ninguna cosa delas vedadas ssegunt los ordenamientos del Rey don Alfonso e del Rey don Sancho, las quales sson estas que aqui sseran dichas: cavallos, rroçines, mulos, mulas, todas las otros bestias, vacas, carneros, puercos, oueias, cabras, cabrones, toda la otra carne biua e muerta, pan, legumbre, todas las otras viandas, çera, sseda, coneio, moros, moras, oro, plata, todo villon de cambio, auer monedado ssaca-

do delas doblas dela ssennal del Rey don Alffonso, torneses de plata, torneses prietos e los dineros coronados.

44. Et quanto en rrazon delas sacas delas cosas vedadas tengo por bien que non aya pesquisa ninguna, porque nunca la y ouo, mas que aquellos que fueren guardas delas sacas delas cosas vedadas por cartas del Rey, que lo guarden en los puertos e en los mojones commo se deue guardar en las fronteras de Aragon e de Navarra e de Portugal, e non en los otros logares del sennorio de nuestro sennor el Rey, nin delos otros sennorios delos fijos dalgo, por rrazon que caualleros e omnes ffijos dalgo que se fazen guarda e delos que son guarda por carta del Rey, que toman e cohechan a los que ffallan diziendo que llieuan caualllos e rroçines e otras cosas vedadas ffuera del sennorio de nuestro sennor el Rey. Et esto que lo ffazen dentro en el sennorio de nuestro sennor el Rey, e non alli do deuen en los moiones e do es de derecho e se deue guardar commo dicho es.

45. Otrossi que ninguno non faga bodega nin alfoli dela sal de conpas, nin lo saque ffuera del rregno; e el que lo ssacare o ffeziere bodega o alfoli della que lo pierda e demas que muera por ello.

46. Otrossi que la sal delas salinas de Rusio e de Poza que la non vendan los alemines nin otro ninguno amas del coto dentro delos moiones, nin ençierre ssal dentro para la vender amas del coto, asi commo siempre fue aforado. Et quien lo pasare, que se pare ala pena que los rreys mandaron, e la ssal delas salinas Dananna que ande por sus terminos segun sus cartas e sus preuileios dizen.

47. Otrossi porque me dixieron que los aluareros que an de rrecabdar fecho dela aluareria delas salinas Datiença que andan por la tierra maliciosa mentre e commo non deuen diziendo que aquella sal que fallan en las casas en las aldeas, asi delos lauradores commo de otros omnes e mugeres, que non es daquela sal que deue andar en aquella tierra e en aquella comarca, asi commo es huso e costunbrado, e es de otra sal, e demas que alas vegadas que aquellos que son aluareros e los que andan por ellos que lienan daquela sal que es defondida, o echan la en las casas e dizen que la tomaron y por rrazon delos echar en aquella pena que es de uso e de costunbre, e aquella sal que tienen en sus casas cada vnso auiendo la comprada en los mercados para sus casas e para sus ganados; por esta rrazon que son despechados o cohechados delo que an. Tengo por bien que daqui adelante que ningun aluarero nin otro por el que non vaya alas aldeas nin a otro logar ninguno acatar nin escodrinar que ssal tienen en sus casas, quier lauradores o otros omnes o mugeres quales

quier, mas que guarde a los ssalineros que traen la ssal alas villas e a los mercados en aquellos puertos e logares do sse ssienpre guardó. Et la ssal que ffallaren que non deue andar e es deffendida, quela tomen por descaminada assi como sse deue tomar. Et ssi los aluareros o los que andodieren por ellos non lo quissieren assi guardar, mando por este quadierno a los offeçiales dela villa o del logar do esto acaesçiere e a los dela tierra que non gelo conssientan de passar contra esto nin de andar por las aldeas, nin les den acomer, nin otro pecho nin cohecho ninguno. Et ssi los ssalineros o otro alguno ssal vedada troxieren a vender alas villas e a los mercados, quelos aluareros o los que estodieren por ellos que gelo tomen por descaminado, mas non a los delas villas nin delas aldeas quela compraren para sus casas; et ssi los aluareros o los que estodieren por ellos troxieren maniffiesta mientre alas villas o a los mercados a vender ssal vedada, mando quela tomen los offeçiales del logar para ssi e non les den ninguna cosa della.

48. Otrossi que en casa de nuestro sennor el Rey ssean puestos alcaldes e escriuanos delas villas del Rey, e que ssean omnes bonos fforeros, e que teman a Dios e al Rey e a ssus almas, e guarden acada vno ssu derecho, e que non den cartas contra ffuero nin contra derecho, e esto quello juren ami que ssó tutor; e quelos alcaldes que libren los pleitos bien e derecha mientre cada vno los pleitos de sus comarcas, et que non tomen algo nin presente ninguno por rrazon delos pleitos que libraren. Et ssi ffuer ffallado ¹ como deuen quello toman, quelos echen de la corte por infamios perjuros e que non ssean mas alcaldes nin escriuanos, nin ayan nunca mas offiçio nin onrra ninguna en casa del Rey, e demas que pechen las quitaciones que esse anno ouieren leuado dobladas. Et por que estos alcaldes e escriuanos mas complida mientre puedan sseruir los offiçios, que ayan sus quitaciones e ssoldadas como dicho es en la chancelleria del Rey.

49. Otrossi que ssean puestos merinos en aquellos logares do los deuen auer, e que ssean omnes bonos e naturales cada vno dela comarca donde ffuer merino, e que den bonos ffiadores por que emienden las malffetrias ssi las ffezieren. Et que a estos merinos queles demos bonos alcaldes que anden conellos. Et quelos merinos non puedan matar nin prender nin despechar nin tomar aninguno lo ssuyo, ssi non aquello

¹ El ordenamiento de las Cortes de Palencia de 1813, pág. 226, núm. 19, inserta esta petición, y en ella está mas completo el sentido; dice: «et sse ffuere ffallado en verdad assi como deue quello toman, quelos echen».

que judgaren los alcalles del logar o los alcalles que andodieren con el merino por justicia en aquellas cosas que por si deuen judgar, e los que deuieren julgar con los juezes del ffuero como dicho, es que lo judguen con ellos e non en so cabo. Et lo que en cada vna destas maneras ffuere judgado que los merinos que lo conplan.

50. Otrossi alo que me pediron que en las villas rreales que non entre merino ninguno nin otro merino ninguno (*sic*) nin merinde y. Et ssi dixieren que los otros merinos usaren de entrar en algunas villas, que los delas villas que lo non acocian. Et ssi sobresto algun mal ffezieren ala villa que lo non quisieren acoger, que yo que el tire la merindat e que non huse mas della, et que el ffaga emendar todo el danno que ffezriere por el cuerpo e por quanto ouiere, e que los alcalles e el merino de cada logar que ffagan justicia en las villas donde sson los alcalles o yo quando y ffuere. Tengo por bien que en aquellos logares que ssuele e deue entrar de derecho que merinde y, e en los otros logares non.

51. Otrossi alo que me pediron que yo que uos dá alcalles e juezes por uestros ffueros en las villas e en los logares do los deuedes auer, et que quando quisierdes auer juezes o alcalles de ffuera parte que uos los dé quando los pedirdes todos o la mayor parte del conçeio que los pedirdes, e que ssean de villa e de ffuero e de sennorio del Rey, e que ssea el alcale o el juez del rregno donde ffuere la villa que lo pedire. Et ssi lo demandaren los de Estremadura, que gelo [demos] de Estremadura e non en otra manera ninguna.

52. Otrossi que las assonaldas que sse ffazen en la tierra que sson muy dannossas, en guisa que la mayor partida de los rregnos es astragada por ellas, que yo que ponga y rrecabdo ssegun que ffue ordenado por el Rey don Alfonso.

53. Otrossi alo que me pediron que los pleitos que acaesçieren entre los christianos e los judios e los moros en rrazon delas muertes e de fferidas o en tomas o en otras maneras quales quier, que las penas e las calonnias que y ouiere que sse libren por el ffuero de cada vno de los logares do acaesçiere, e que sse non libre por preuileios nin por cartas que los judios e los moros tienen nin tengan daqui adelante. Et que en todo pleito que sobrestas cosas acaesçiere que vala el testimonio de dos omnes bonos christianos. Tengo por bien de lo ordenar en esta manera: que en las villas e en los logares do an de ffuero que el que matare que muera per ello, que passe assi como passó en tiempo del Rey don Alfonso, e quanto en las calonnias que acaesçiere entrellos, que sse libre por el ffuero de los logares do acaesçiere. Et quanto en los testimonios,

que prueue con cristiano e con judio, commo sienpre se husó en los pleitos que entrellos acaesciere en rrazon delos contractos ¹ delas debdas, mas quanto en los pleitos criminales que sse prucuen con christianos commo dicho es, e non en otra manera.

54. Otrossi que daqui adelante judios nin moros non se lamen nombres de christianos, e ssi sse aello lamaren, que fagan justicia dellos commo de ereges. Otrossi que los christianos non biuan con judios nin con moros nin erien sus ffios, ellos que lo ffezieren, que los juezes delas villas e delos logares do acaesciere que fagan escarmiento en ellos e en sus cuerpos, assi commo en aquellos que quebrantan la ley. Otrossi que los moros que non trayan copetes, mas que anden cabel partidos e çerçenados en derredor. Et ssi assi non lo ffeziere, que qual quier que lo ffallare, quel peyndre por çient mr. desta moneda e que sea para ssi sin coto e sin calonia ninguna.

55. Otrossi me pediron que daqui adelante que ningun judio non ffaiga debda nin obligacion en nombre de christiano, e si lo ffeziere que non vala. Et el christiano en cuyo nombre ffuere ffecha, que la non pueda demandar nin el debdor non ssea tenido del rresponder a ella, nin los escriuanos publicos non fagan tales cartas, e si las ffezieren que pierdan los offiçios por ello e que non sean mas escriuanos publicos.

56. Otrossi alo que me pediron que les guardasse los ordenamientos que el Rey don Alfonso e el Rey don Sancho ffezieron en commo an apassar con los judios en rrazon de sus debdas ssegun que aqui estan escriptos, tengo por bien de gelo mandar guardar daqui adelante los quales sson estos. El ordenamiento que el Rey don Alfonso ffizo en esta rrazon dize assi: Primeramente mandó que los dineros que los judios diessen a los christianos que ganen tres mr. vno al anno; et el pan que ganasse tres ffanegas vna ffanega al anno, et ssi amenos plazo del anno o amas ffuesen dados dineros o pan, que desta guisa lograsen e non mas; e que el cabdal lograsse, e non la ganancia, e desque yguasse el logro con el cabdal, ganando desta guisa que dicha es, que jamas non lograsen el vno nin lo al. Et mandó que pagasse al plazo que deuia ser pagada la debda a treinta dias, que ssi el judio non la demandasse que dende adelante que non lograrse; e mandó que quando demandasse el judio su debda e non gela podiesse pagar, que el christiano alçasse carta, por que sse ffeziesse en ella mençion quanto ffuera el cabdal que primo rreçibiera, et quanta era la ganancia que auia ganado ffasta aquel dia, por que

¹ El cuaderno que sirve de texto pone equivocadamente: «contractos».

ganasse el cabdal e non el logro que auia ganado. Et mandó que por quelos judios non ffeziessen enganno en dar los dineros o el pan amayor husura de commo dicho es, quelos escriuanos publicos ante quien ffueren ffechas e otorgadas las debdas, que ellos mismos viessen contar los dineros e medir el pan, e lo viessen dar e rreçebir otra cosa qual quier quelos christianos tomassen delos judios e delos moros. Et que jurasse el judio o el moro que non gelo daua amayor husura de commo ssobredicho es, el christiano que lo tomaua assi. Et mandó que las cartas que pareçiesen de judios o de moros contra christianos e non dixiesse en ellas commo ssobredicho es, que non valiessen nin diessen mas de quanto jurassen los christianos que rreçebieran con su logro, commo ssobredicho es. Et mandó que quando algun judio non podiese auer su debda del christiano, quelos alcalles del lugar do esto acaesciere que gelo entregassen en bienes del debdor en mueble o en rrayz, ssi los ouiesse des- enbargados. Et ssi non quel entregassen en bienes del ffiador, e la entrega que la vendiessen a ffuero del lugar do le deniessen la debda. Et ssi ffuesse ffecha la entrega en rrayz e non ffallassen quien la compra- sse, que lo tomasse el judio e lo esquilmasse descontando ende la lauor, que lo que rrendiesse mas que lo rreçebiesse en su debda, e que tornasse la rrayz assu duenno o asus herederos. Et mandó que ssi los alcalles del lugar non le ffeziessen entregar, que el Rey o el sennor del lugar do acaes- ciere que lo mandasse entregar, et quelos alcalles que lo non quessiesen assi ffazer, que pechassen el diezmo dela entrega al debdor o al ffiador del debdor, ssaluo ssi el debdor anparasse al omme del alcalle la peyndra.

Et el ordenamiento que el Rey don Sancho que Dios perdone ffizo en esta rrazon dize assi: Otrossi alo que nos mostraron en commo los judios e los moros dauan a husuras mas de atres por quatro al anno ssegun dize el hordenamiento del Rey don Alfonso nuestro padre, que nos des- pues conffirmamos, que en la carta que el escriuano ffeziere, el escri- uano que ffaga mencion qual es el debdor e qual es el ffiador e de qua- les logares ffuessen. Otrossi del anno adelante e del plazo aque deve sser pagada la debda, et ssi el judio o el moro non demandasse la debda ffasta treinta dias, que dende adelante non lograssen, ssaluo ssi despues ffueron las cartas rrenouadas. Et otrossi que las cartas delas debdas que las demanden ffasta seys annos daqui adelante, e dende adelante que les non rrespondan por ellas, e el debdor que non rresponda a otro nin- guno por la debda sinon al que la deuere o al que la carta mostrare por el, e que sse ponga asi en la carta que el escriuano feziere. Et que nin- gunt judio non ffaga carta en nonbre de otro judio de debda, e en todas

las otras cosas que sse guarde el ordenamiento que ffizo el Rey don Alfonso nuestro padre en esta rrazon.—Otrossy alo que nos pedieron que los alcalles delas villas librassen los pleytos que acaesçien entre los christianos e los judios e los moros, e non otro alcalle apartado. Tenemos por bien que los alcalles delos lugares que libren los pleytos que acaesçieren entrellos.—Otrossy alo que nos mostraron que los judios nin los moros non oviessen heredamientos ningunos delos christianos por compra nin por entrega nin por otra manera, que por esto sse astragana muy grant partida delos nuestros pechos e perdemos ende nuestro derecho. Tenemos por bien que los heredamientos que auen ffasta agora que los vendan del dia que este ordenamiento es ffecho ffasta hun año e que los vendan a quien quisieren, en tal manera que ssean tales compradores que los puedan y auer con ffuero e con derecho, e daqui adelante que lo non puedan comprar nin aver, ssaluo ende quanto el heredamiento de ssu debdor sse ovier a vender sseyendo pregonado ssegunt ffuero; et sinon ffallare qui lo compre, que lo tome en entrega de ssu debda por quanto aquellos omnes bonos que dieron los alcalles del lugar lo apleçaren que vale, et dende ffasta vn año que ssea tenuto de lo vender, e ssin lo vendier ffasta estos plazos que dicho es, que ffinque el heredamiento para nos, saluo en los solariegos e en las benhetrias e en los abadengos, ssacado ende las casas delos judios e delos moros que ovieren mester para ssus moradas.—Otrossy alo que nos mostraron en rrazon delos pennos que enpennan a los judios e a los moros por que sse ffazen muchas encobiertas e ffuerzas, e en otra manera por que los christianos pierden ssus derechos, et pedieron nos merçed que los judios e los moros ffuessen tenudos de dar maniffestos aquellos pennos que enpennan. Tenemos por bien que sse guarde e sse ffaga assy como dize en todo el ordenamiento que ffizo el Rey don Alfonso nuestro padre en esta rrazon que dize assy: Mandamos que los judios puedan dar ffasta ocho mr. ssin jura e ssin testigos a omnes bonos o amugieres buenas ssin ssospecha; et ssy por aventura algunos destes pennos que ffueren echados ffasta ocho mr. ssin testigos, ffueren demandados al judio por ffurto e por ffuerza¹ e lo podiere demostrar el demandador por derecho, que ssea tenuto el judio de mostrar que gelo echó a pennos; e ssi non diere por conosciado aquel que gelo echó e non lo conosciere, jure el judio en ssu ssignoga ssobre la tora aquella jura que man-

¹ El cuaderno que sirve de texto pone equivocadamente: «por ffuero e por derecho». Los cuadernos de las Córtes anteriores que insertan esta peticion dicen: «por ffurto e por ffuerza», y así se ha puesto.

damos en el libro de las posturas, que lo non conosco nin lo ffaze por otro traspasso, e que el que gelo enpennó que era omne bueno o muger buena. Et por quanto ha ssobrellos el demandador ssea tenuto de dar los dineros al judio ssi cobrar quisiere los pennos, e el judio non aya pena ninguna.—Otrossy mandamos que el judio que diere dineros ssobre pennos de ocho mr. arriba que los dó ante testigos, e jure el judio ante el escriuano aquella jura misma que mandamos jurar al ffazedor ¹ de las cartas que non las tomó mas de atres por quatro, e el judio que los non dio mas de atres por quatro. Et ssi el judio que estos pennos tomare de ocho mr. arriba alguno gelos demandare, e el obtor gelos negare e el judio non gelo pother prouar o dar el obtor manifiesto derecha miente, dé los pennos ssin dineros aaquel que los ffeziere ssuyos, et el judio tornesse aaquel que echó los pennos. Et quanto en las debdas que los christianos deuen a los judios del tiempo passado de que non es legado el prazo, tengo por bien e mando que las paguen los christianos a los judios en esta guisa que aqui ssera dicha: que en quanto dixiere en las cartas de las debdas o en los juyzios que los christianos deuen a los judios e de las otras debdas que los christianos deuen a los judios en qual quier manera, que paguen dellas los christianos a los judios en qual quier manera las dos partes, e que ssea quito el terçio a los deudores de las debdas que deuen, e que non paguen otra husura nin pena ninguna.

57. Otrossy lo que los deudores mostraren que pagaron de las cartas o de las debdas que ffueron ffechas desde que el Rey don Ffernando que Dios perdone ffinó aca, que ssea rreçebido en cuenta mostrando lo con buen rrecabdo con testimonio de escriuano e de judio. Et en rrazon de los sseys annos a que non denon sseer pagadas nin demandadas las debdas, tengo por bien que ssea guardado a los christianos, ssaluo ssilos judios mostraren que ovieron eubargo alguno por que non entregassen ssus debdas, que aquel tiempo del embargo que non ssea contado en tiempo de los sseys annos. Et mando que paguen los deudores las dos partes de las debdas que ffincaron que an adar ssegunt dicho es en esta guisa: del dia que este ordenamiento paresçiere en cada logar ffasta quatro meses el terçio, et el otro terçio ffasta otros quatro meses, et el otro terçio ffasta un anno, en manera que ssean pagadas todas las debdas del dia que este quaderno ffuere mostrado en cada logar ffasta hun anno conplido. Et a los deudores que non pagaren en estos prazos mando que los entregadores o aquellos que an de ffazer las entregas de las debdas

¹ El ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1293, núm. 24: «al fazer de las cartas».

que deuen a los judios, que tomen a los deudores quanto les fallaren e que entreguen a los judios sin plazo e sin ningunt enbargamiento, salvo aquello que mostraren los deudores que pagaron de las deudas que sacaron desde el dia que el Rey don Fernando finó aca, mostrando lo con testimonio de escrivano e de judio, o si quissier dezir contra las cartas que son falsas; e esto que passe tan bien por las cartas que non son llegados los plazos como por las cartas que son passadas, salvo los plazos que an a pagar son mayores que estos plazos que yo pongo. Respondo a esto que dize en rrazon del terçio que sea quito a los christianos de las deudas que deuen a los judios, que lo tomo en mi mano e auré sobrello consscio con uos otros como se libre en aquella guisa que sea mas seruicio del Rey e proe de todos los de la tierra. Otrossy mando que ninguno de los deudores non se escusse de pagar a los judios sus deudas por bulla nin por delectal del Papa, nin por otra rrazon ninguna, mas que paguen por este ordenamiento que sobredicho es.

58. Otrossy mando e tengo por bien que daqui adelante ningun judio nin moro non sea osado de dar a usura mas de arrazon de tres por quatro al año segunt dizen los ordenamientos sobredichos que el Rey don Alfonso e el Rey don Sancho fezieron en esta rrazon, e el que lo dotra guisa diere e lo fuere prouado o sabido en verdat, que pierda el cuerpo por ello e lo que oviere que gelo tomen para el Rey.

59. Otrossy alo que me pedieron que en los lugares do suelen auer entregadores los judios, que los ayan e que ellos entreguen sus deudas en esta manera, que el christiano que fuere abonado en mueble, que el entregador que ponga los bienes muebles en recabdo fasta que el pleyto sea librado por juyzio. Et sinon oviere mueble, que el entregador que lieste la rrazon tanta fasta en quantia de la deuda que deuiere, e que gela non vendan fasta que el pleyto sea librado por juyzio. Et entretanto que el christiano que la non venda nin la mal meta nin faga sobrello ningunt enganno por que el judio pierda su suyo, e la heredad que la labre el christiano entre tanto, e el fruto dello que se ponga en recabdo.

60. Otrossy que los judios todos que moraren en todas las partes de los reynos que vengyan morar a las villas reales que son del Rey. Et que infante nin rico omne nin infançon nin cauallero nin rica fienbra nin duenna nin otro ninguno que non aya judio nin judia nin tenga juderia ninguna, mas que todos los judios sean del Rey e moren en las sus villas. Et el judio que non quisiere venir, que los alcalles e los me-

rynos e los juezes olas justicijas delas villas que lo ffagan assy ffazer por ffuerza.

Quanto en esto rrespondo que los judios que an algunos por heredad por priuilegios o por cartas quellos vala. Et los otros judios que vengan cada vnos apechar e amorar con ssos alianas donde sson pecheros.

61. Otrossy que por que quando los christianos an menester de ssacar delos judios pan o dineros ssobre cartas o ssobre pennos, que van ante el vicario o ante el arcipreste e que pone en el ssu libro todo lo que dize que diera el judio al christiano. Et por esta rrazon que sse ffazen grandes encobiertas e muy grandes males por non yr ante el escriuano dela ffaldat que tiene entre los christianos e los judios. Et meten la jurisdiccion del Rey ha jurisdiccion dela eglesia. Tengo por bien e mando que todo lo que ffallaren que es passado e es en esta guisa, o dieron como dicho es los judios olas judias a los christianos, que lo pierdan todo e que lles non vala daqui adelante.

62. Otrossy por que dezides que rreçebides grandes dannos delos ganados que van e vienen delos estremos e ssalen delas cannadas antiguas e entran por los panes o por las vinnas¹, las quales cannadas sson la vna que dizen de Leon, e la otra que dizen la ssegouiana, e la otra que dizen dela Mancha de Monio Aragon. Et ssi ffueron por otras cannadas ssinon por las que ffueron en tiempo del Rey don Alfonso, que lo montadguen ssegunt los ffueros delos lugares. Et ssi danno ssezieren que lo emienden a ssu duenno, ssegunt que lo ffallaren los alcalles del lugar que lo deuen pechar de derecho.

63. Otrossy por que dezides que rreçebides grandes agrauamientos e males delos alcalles delos entregadores delos pastores en muchas maneras ssin derecho, que sse libre en esta manera: que en los pleytos que acaesçieren entre los pastores e los delas villas que lo libren el dicho al-calle entregador delos pastores con vn al-calle dela villa o del lugar do esto acaesçiere, el pleyto que lo libren amos en vno, non en otra manera. Et las prueuas que ssobre ello venieren ó a rreçebir que ssean omnes bonos delas villas e delos lugares e delas comarcas do acaesçiere el ffecho, las que entendieren los alcalles que sson para ello, e omnes bonos de que puedan ssaber la verdat e non otros. Et los alcalles delos entregadores delos pastores que lo libren en las cannadas antiguas e non en otro lugar ninguno. Et quanto en esto tengo por bien e mando que passe assi com-

¹ El original pone: *villas*; se ha sustituido con *vinnas*, segun dicen los cuadernos que insertan esta misma peticion.

mo dize en los priuilegios e cartas que tienen los pastores del Rey don Alfonso e del Rey don Ssancho e del Rey don Ffernando que Dios perdone e non en otra manera ninguna.

64. Otrossi alo que me pedieron que aquellos que an de rrecabdar el sseruicio delos ganados e sson sseruiciadores que toman vna vegada el sseruicio en las canadas como es huso e costumbre, et despues que van alas fferias e a los mercados avender de ssus ganados para ssus hatos e para ssus cosas que an mester, e que los sseruiciadores que les ffazen muchas escatimas por los sseruiciar de cabo. Et por esta rrazon que pierden los pastores mucho delo ssuyo. Et otrossy que las fferias e los mercados que se pierden por ello. Tengo por bien que aquellos que ffueren sseruiciadores e ovieren de rrecabdar el sseruicio delos ganados, que lo sseruicien vna vez cada anno e que lo rrecabden en las canadas assy como ssienpre se husó e se contien en las cartas e priuilegios que los pastores tienen en esta rrazon del Rey don Alfonso e del Rey don Ssancho e del Rey don Ffernando, que Dios perdone, e non en otro lugar ninguno; et ssy por aventura contra esto les quisieren passar, mando a los alcalles e a los officiales de las villas e de los logares de esto acaesciere e do se ffizieren las fferias o los mercados que lo non consientan ssola pena que se contien en las cartas e en los priuilegios que los pastores an en esta rrazon.

65. Otrossy que ninguno non tome rronda nin castelleria ninguna nin assadura delos ganados que van e vienen a los extremos, ssinon como ffue husado en tiempo del Rey don Alfonso e del Rey don Sancho.

66. Otrossi que en casa de nuestro ssennor el Rey que ssea puesto tal aguazil que ssea para ello convenibre. Et qual quiere que ffuere aguazil que non tome almotazanadgo de ninguna cosa, ssaluo en las huestes quando el Rey o los tutores ffueren sobre moros, por que ffallamos que lo toman alla ssienpre los aguaziles e es derecho. Et ssilo quisieren tomar en otro lugar que los alcalles e los alguaziles e los officiales de los logares do lo tomaren que lo non consientan.

67. Otrossy que el Rey nin yo nin otro por mi que non ffaga nin mande ffazer pesquisa cerrada sobre ningunos omnes, e ssi alguna ha ffecha que non vala nin usen della.

68. Otrossy por que en algunas uillas e logares avian monteros e sson escusados delos pechos e que los toman de los mas rricos, et por esta rrazon que se yerman las aldeas de estos monteros moran. Tengo por bien que estos monteros que non ssean escusados por tal rrazon como esta, nin los ssus escusados non las ayan daqui adelante.

69. Otrossy alo que me pedieron que por que en algunas villas e logares an priuilligio e cartas de mercedes delos rreyes apartada mientre denon pechar, los vnos por que sse escusan por monederos, et despues que sse ffinan que sse escusan ssos mugieres e ssus ffijos. Et los otros que sse escusan por balesteros quelos meten en la balesteria los mayordomos mayores por dineros quelles dan, et despues que ffinan que sse escusan ssus mugieres e ssus ffijos. Et estos atales que encuebren otros pecheros, assy por lo ssuyo dellos e por los otros que ellos encuebren que sse astraga e sse yerua la tierra por ello. Tengo por bien delo ordenar en esta manera: que aquellos que sson monederos naturales de padre e de auuelo e ssaben labrar moneda e lo an por cartas e por priuilligios, que gelo guarden. Et los otros que nunca labraron moneda e lo an por cartas e por priuilligios, que gelo rrenoco. Et quanto enlo delos balesteros yo lo libraré con conseio de uos otros commo ffinquen atantos balesteros en cada villa por que el Rey sse ssirua dellos quando ffuere mester e la tierra non se astrague.

70. Otrossy que ningunt infante nin rrico omme nin perlado nin rrica ffembra nin infançon nin cauallero nin escudero nin duenna nin donzella nin clerigo nin otro omme ninguno, nin de rreligion non aya daqui adelante, nin tome escusados ninguntos nin apaniguados ningunos de mayor quantia en ningunas delas villas nin delas aldeas nin de ssus terminos, sinon por el ffuero o por el priuilligio quelos (*sic*) an los caualleros de aquel lugar dola jurisdiccion ffuere, e quelos tome por mano deles officiales de aquel lugar que ffezieren padron.

71. Quanto en ssant Estewan de Gormaz tengo por bien que aya veynte balesteros e non mas en la villa e en las aldeas assy commo eran en tiempo del Rey don Alfonso e del Rey don Ssancho por rrazon que me dixieron que par rrazon destes balesteros muchos que avia que sse astragaua termino de ssant Estewan. Et estos balesteros veynte quelos tomen dela villa e delas aldeas los alcalles dende con Garçia Gonzalez ssu personero del conçeio de ssant Estewan, por que es cauallero que sseruira al Rey e ami enello e guardará el derecho de cada vno.

72. Otrossi por que me dixieron que el alffierez delos balesteros de Medina del Campo e los ballesteros que eran delos pecheros del cuerpo dela villa. Et agora que toman el alffierez delos ballesteros del termino e que sson mas balesteros que esolían sseer e que encuebren muchos delos pecheros del Rey por que es ssu desseruiçio. Tengo por bien que el alffierez delos balesteros e los balesteros que ssean delos pecheros dela villa assy commo ffueron en vida del Rey don Alfonso e del Rey don Sancho.

73. Otrossy por que me dixieron que algunos caualleros de alarde e balesteros e otros omnes ffezieron pleyto con los pecheros del Rey de ssant Estevan de Gormaz e de ssu termino enque ffuessen ffranqueados por tiempo çierto, et los pecheros con grant priessa e non pudiendo al ffazer e como por premia que lo ovieron de consentir. Et que agora que sson escusados e que rreçiben los pecheros del Rey muy grant perdida e muy grant menoscabo. Tengo por bien que non passe assy, mays que los que sse escusaren como el ffuero manda por el alarde que ssean quitos, e por los balesteros esso mismo los que ffueren dados delos veynte balesteros como dicho es, mays que non aya otros balesteros nin escusados por la rrazon que dicho es, e que peche cada vno de los otros lo que lles conpliere apechar con los otros pecheros lanos daqui adelante ssin contienda ninguna. Et ssi por rrazon dela postura pena alguna ffue puesta yo la quito e mando que non vala nin husen della por rrazon que es contra el Rey e contra ssos pecheros e era ssu desseruiçio.

74. Otrossy que los pecheros que den por quantiosos a los escusados delos caualleros en mayores quantias de por quanto las deuen auer. Et por que dizen los pecheros que deuen pechar, esto que lles non ssea rreçebido a los pecheros pues sson parte ssaluo ssilos abonassen en mayor quantia ellos de quanto las deuen auer. Et esto sse entiende por las Estremaduras.

75. Otrossy que quando acaesçe que casan infançones e caualleros poderosos en algunas villas e los algos que ellos an e toman en casamiento e los omnes que los ssiruen quieren los auer en aquella jurisdiccion donde ellos sson naturales, mando que los ayan de aquel ffuero e de aquella jurisdiccion dela villa donde ffueren los algos e non en otra manera.

76. Otrossy que ningunt infante nin rico omne nin cauallero nin otro ninguno non pendre nin tome ninguna cosa a otro ninguno por ssy nin por otro por ninguna querella que del aya, mays ssi querella oviere de conçeio o de otro alguno que lo demanden por ssu ffuero. Et ssilos alcalles nol conplieren de derecho ssobrello que lo muestre al Rey e ami e que l ffagamos ffazer conplimiento de derecho luego.

77. Otrossy alo que me pedieron que ningunt infante nin rico omne nin perlado nin rica ffenbra nin clerigos nin Ordenes ningunas non puedan auer heredamientos en las villas rreales nin en los terminos por compras nin por donaçiones nin por otra rrazon ninguna, ssaluo los que lo ovieron por casamiento o lo tienen del tiempo del Rey don

Alfonso aca. Et dandol los dineros los de aquel logar o la quantia que costó o le ffuere apleziado por omnes bonos, que lo dexen los que lo ovieren por casamiento e que non puedan ffazer casa ffuerte e ssila ffezieren que gela darriben.

78. Otrossy las casas ffuertes de que ffezieron o ffezieren malffotrias que las manden darribar. Et que las darriben los conçeios en cuya comarca ffueren con los merynos e con las justicias delos lugares que estodieren y por el Rey ssi podieren o ssi quisieren, o ssinon que las darribe yo.

79. Otrossy despues que los infantes don Iohan e don Pero ffinaron que omnes (*sic*) poderosos an ffecho e ffazen algunas casas ffuertes en las comarcas e en los terminos de las villas rreales do que á venido e viene e puede venir mucho mal e danno alas villas del Rey, que do quier que tales casas ffueren ffechas o començadas ffazer que yo que gela mande darribar e las darribe luego, et que non consienta ffazer daqui adelante casa ffuerte ninguna de que venga mal e danno alas villas e logares rreales.

80. Otrossi alo que me pedieron que los ffreyres de las Ordenes e perliados que despues que el Rey don Fernando aca que an ffecho e ffazen castiellos e casas ffuertes e cercas en las villas e en los lugares que estan en las comarcas de las villas rreales. Et esto que es contra los ordenamientos que ffezieron los rreys e sse contiene en los quadernos en que dize que ffuessen luego darribadas e que por esto non lo dexan de ffazer. Tengo por bien de las mandar luego darribar e non consintre daqui adelante que las ffagan ellos nin otro por ellos nin por ssi en el su terretorio.

81. Otrossi alo que me pedieron que los heredamientos rreales que sson tornados abadengos e de las Ordenes por cenpras o por donaciones que ssean tornados rregalengos e a aquellos que sson pertenesedores de lo auer.

82. Otrossy que todos los pechos' fflores del Rey e todos los otros derechos qualos quier que diertes todes los dela tierra al Rey que los coian omnes bonos de las çibdades e de las villas e que ssean abonados e que non ssean arrendados, que esto que passe assi e non en otra manera ninguna; et qual quier que los arrendare que peche sseys mill mr., et esta pena que ssea partida en esta guisa: el terçio que ssea para los

¹ La abreviatura *pechos*, que se halla en el texto es sin duda de *pecheros*. Se ha puesto *pechos*, porque además de que el sentido así lo indica, se encuentra de esta manera en disposiciones análogas de otros cuadernos.

alcalles e para el alguazil e para los otros oficiales o para qual quier dellos a quien esta querella ffuer dada, et el otro terçio que ssea para aquel o aquellos que lo acusaren, et el otro terçio que ssea para el conceio dela çibdat o villa do esto acaesçiere. Ca por este arrendamiento que ffazen ssacan el algo dela tierra e non lo á el Rey nin yo que lo he de auer por el, et el arrendamiento que desta guisa ffuere ffecho que non vala. Et que los cogedores que ssean de Castiella delas çibdades e villas de toda la meryndat, et en el rregno de Leon que ssean dalas çibdades e villas de cada ssacada ssegunt que sson las ssacadas, et en las Estremaduras que ssean los cogedores delas Estremaduras, et en el Andaluzia que ssean los cogedores delas çibdades e villas del Andaluzia.

83. Otrossy ssy el Rey o yo con acuerdo delos dela tierra enbiasse por los dela tierra que ffuessen comigo ala hueste, que la ffonssadera que la ayan los caualleros cada vno en ssus lugares ssegunt que lo añ de ffuero o de huso o de costumbre. Et que den tantos caualleros quantos montaren la ffonssadera e que la partan entre ssy e que den tanto a cada vno delos caualleros ssegunt dieron en tiempo del Rey don Sancho e del Rey Ffernando ssu ffijo que Dios perdone. Et ssy ffincar quisiere e ala hueste non quisier yr, que los caualleros e los escuderos e duennas e donzellas, que ssos paniguados nin ssus escusados que non paguen e ssean quitos dela ffonssadera.

84. Otrossi que las çibdades e uillas que de ffuero o de priuillegio o de huso o de costumbre sson escusados de non dar ffonssadera que les ssea guardado e que non passen contra ello. Et esto mismo las villas e las çibdades que an cabeça e an merçed en la ffonssadera, que les vala ssegunt dixiere en la carta dela merçed que touieren en rrazon dela ffonssadera.

85. Otrossi alo que me pedieron que algunas tierras e villas e castiellos e casas que ay vagadas e vagarán daqui adelante que sson en el sennorio del Rey que ffueron e touieron algunos sennores o sennoras e omnes poderosos e sse vendieron o sse vendieren. Et ssy aquellos moradores delos logares o de cada vno dellas (*sic*) lo quisieren comprar que las compren, et pero que ssean ellos del sennorio de nuestro sennor el Rey. Et ssi estos non los quisieren comprar o non podieren que los conceios delas çibdades o delas villas de nuestro sennor el Rey mays çercanas o otros quales quier delas villas del Rey lo quisieren comprar, que lo compren e que ssean del sennorio de nuestro sennor el Rey e non de otro ninguno.

86. Otrossy alo que me pedieron que caualleros o escuderos de Ssoria que yuan dela feria de Valladolid para ssu villa e que lleuauan caualllos e rroçines para ssos cosas para sseruicio del Rey, que ssalio aellos Pero Ferrandes de Nabares e quelos corrio fasta dentro enla villa de Roa, e que estando enla villa de Roa como en ssaluo assy como en villa del Rey, que Andres Gonzales ffijo de donna Olalla de Roa e alcaalle de Roa con otras jentes del conçeio de Roa queles tomaron los caualllos e los rroçines e todas las otras cosas qno y tenian e quello entregaron e lo dieron a quien sse pagaron e que nunca ende oy podieron auer derecho nin emienda ninguna. Et yo quelles ffaça dar lo que valian las dichas bestias e todo lo al quelles tomaron en Roa como dicho es. Et ssi daqui adelante acaesçiere que caualleros e escuderos o otros ommes quales quier delas villas e delos lugares del Rey e venieren delas fferias o de otros lugares e arribaren alas villas e alos logares del Rey quelos acogam y e los anparen e los deffendan por que non rreçiba mal niã danno. Et ssilo assi non ffezieren que yo que ffaça pechar alos dela vila o del lugar todo el danno que por ende rreçebieren.

87. Otrossy ssi algunos rricos ommes o inffançones o caualleros o escuderos o otros ommes algunos tienen dessaffrados o menazados a algunos conçeios de çibdadea o de villas u de lugares del Rey que yn quelles ffaça luego assegurar en manera por que anden sseguros.

88. Otrossy alo que me pedieron que ssi rricos ommes o inffançones o caualleros o otros ommes poderosos an ffecho algunos males assi como en çercar algunas villas o los lugares del Rey o en rrobar o en quemar o entoller panes u vinas o otras cosas delas villas e delos lugares del Rey, que yo quelles tome la tierra e los dineros e el bien ffecho que touieren del Rey enla mi tutoria por que con lo del Rey non le ffaçan desseruicio, e quello dé aaquellos que rreçebieron e rreçebieren el danno fasta que ssean entregados del danno que rreçebieren o rreçebieron. Et ssi daqui adelante venieren a çercar o a ffazer mal en qual quier manera alas villas e logares del Rey de aquellos que sson de mi tutoria o delos que son de otra tutoria u otros quales quier, quelos anpare e los deffienda por que el sseruicio de nuestro ssennor el Rey ssea guardado, e que ffaça yo todo mio poder en manera que entendades que non finca por mi, e ssilo non ffeziere que pierda la tutoria.

89. Otrossy ala que me pedieron por Atiença que por rrazon delas ffortalezas que sson ffechas en Vaydes e en Galue e en Vcãde. e en otras aldeas del termino que an tomado tutor ssin la villa de Atiença, que yo quelas mande tornar ala villa e que non ayan tutor nin lo pne-

dan auer en ssu cabo ssinon aquel que tomare la villa. Respondo que yo que ffare por ello quanto yo podiere assy que entendades que non ffınca por mi en guardar la tierra del Rey e todo ssu ssennorio.

90. Otrossy alo que me pedieron que por rrazon dela tierra que esta mal parada de andar por los bollicios que andan por la tierra en muchas guisas, que ssi por aventura alguna cosa tomaren o rrobaren a qual quier ho a quales quier perssonero o perssoneros o perdieren en qual quier guisa por ocasion, que el conçeio dela villa o del lugar donde es el perssonero o los perssoneros, que gelo emienden e gelo pechen luego los dela tierra a bien vista de dos omnes bonos del lugar lo que valia lo que perdio commo dicho es, amostrandolo en buena verdat quanto ffue lo que perdio, e para esto que mande dar cartas del Rey e mias por qué gelo cuenten luego ssin condiçion ninguna commo dicho es

91. Otrossy alo que me pedieron que yo que non ffaga avenençia con otro tutor del Rey nin con otro ninguno en rrazon dela tutoria por que otro tutor entre en las villas e en los lugares que me tomaren por tutor nin que aya parte en los pechos nin en los derechos del Rey, nin en otras cosas ningunas que ssean de mi tutoria, nin ffaga justicia conmigo nin ssea en ffazer la; et ssi por aventura avenençia oviesse a ffazer en rrazon delos pechos e delos derechos del Rey, que non aya y otros cogedores ssinon delas villas o lugares dela mi tutoria commo ssobredicho es.

92. Otrossy por que dizen que en algunas tierras ay orames que casan dos vegadas sseyendo buia la muger primera queles demandan los procuradores delos arçobispos trezientos mr. acada vno de pena; et que esto es contra prejudiçio del Rey nuestro sennor que estos atales que casan dos vegadas commo ssobredicho es, que deuen perder quanto an e deue sser de ssus ffijos ssilos á o nietos. Et ssinon oviere ffijos nin nietos que deue sseer del Rey e non de arçobispo nin de otro ninguno.

93. Otrossy mando que ningunos escriuanos públicos non ayan en las eglesias catedrales nin en las otras eglesias nin en los lugares abadengos nin otros escriuanos que ssinen nin ffaganffe por cartas de merçedes que tengan, por quela jurisdiccion e el derecho de nuestro sennor el Rey sse pierde, ssaluo aquellos escriuanos que estudiaren por nuestro sennor el Rey o por los conçeios ssegunt ssus ffuceros, que tengo por bien que estos husen delas escriuanias e notarias publicas por ssy mismos e non por otros escusadores ningunos en las dichas eglesias e en los abadengos e en los pleytos que acaesçieren contra los clerigos e entre los legos. Et qual quier o quales quier que contra esto passaren

e del officio busaren, mando a los juezes e a los alcalles del lugar do esto acaescier o a qual quier dellos, que passen contra ellos como contra aquellos que husan del officio de escriuanos públicos e non lo sson.

94. Otrossy yo el sobredicho tutor apetiçion delos procuradores de las çibdades e villas de Castiella e de Leon e delas Estremaduras e del Andaluzia deffiendo atodos los perlados e vicarios e comendadores de santa eglesia que non tomen jurisdiccion del Rey en los pleytos nin en las otras cosas que acaesciere ante ellos que non ssean de ssu jurisdiccion. Et que ningunt lego non ssea ossado de ffazer demanda nin pleyto a otro lego ante los juezes delas eglesias nin clerigo alego sobre pleyto que ssea ssu jurisdiccion del Rey ssinon ante los officiales que sson del lugar por el Rey o por ffuero ssopena de çient mr. dela maneda nueva acada vno. Et aquel que contra esto passare quelos alcalles o los juezes del Rey dela villa o del lugar do esto acaesciere quel pendren por la pena e que ayan para ssy la meatad, et la otra meatad para el demandado. Et demas que non consientan a los juezes delas eglesias nin a los comendadores que passen contra esto en ninguna manera. Et ssinon oviere de quelos pechar que yaga treynta dias en la prision.

95. Otrossi deffiendo sso la dicha pena delos çient mr. a los legos que non ffagan cartas nin debdas nin otros contrabtos ningunos que ovieren a ffazer entressy con los vicarios nin con los notarios dela eglesia, por rrazon que estos vicarios e notarios non deuen ffazer ffé ssinon en la eglesia entre los clerigos.

96. Otrossi quel ssennorio e la jurisdiccion e los derechos que nuestro ssennor el Rey ha en Yliescas que ssea guardado. Et que el arçobispo de Toledo nin el dean nin el cabildo non lo tomen nin passen contra ella.

97. Otrossi alo que me pedieron que por rrazon delos caualleros e omnes bonos de Yliescas que el arçobispo de Toledo tiene presos por rrazon delas contiendas que sson entre los dichos dean e cabildo [e] los de Yliescas, quelos ssuelte dela prision e que ssean oydos por ffuero e por ante nuestro ssennor el Rey; et que daqui adelante el arçobispo nin el dean nin el cabildo non prendan a ningunt vezino de Yliescas nin le tomen ninguna cosa delo ssuyo, amenos de sser ante oydos por ffuero e demandados por ante nuestro ssennor el Rey.

98. Otrossy quelas demandas e querellas que sson entre los dichos dean e cabildo e los de Yliescas e estan puestas ante nuestro ssennor el Rey que esten quedadas e çessadas ffasta que el Rey ssea de hedat e lo libre como la ssua merçed ffuere, por que es ssuyo del Rey de librar

e non de otro ninguno. Et que entre tanto que vssen el dean e el cabildo con los de Yliescas e los de Yliescas con ellos en rrazon delos officios ssegunt que husauan del tiempo quel Rey don Ffernando ffinó a aca ffasta que ffinaron los tutores don Iohan e don Pero e la Reyna donna Maria, et quelles non passen contra ninguna cosa delas demandas e querellas que an dado al Rey.

99. Otrossi que yo non demande nin consienta demandar las yantares del Rey en dineros.

100. Otrossy por que los malfechores despues dela muerte del Rey don Ffernando, que Dios perdone, tomaron grant ssuelta en rrobar e en fforçiar e en tóner los caminos e matar los omnes e quemar las aldeas e en ffazer otros muchos males e desaguizados, que non podemos contar, contra el Rey e contra ssu tierra e contra los que en ella moran, por que non veen quien gelo escarmiente. Et estos que esto ffazen e ffazian que eran e sson delos otros lugares e delas otras jurisdicciones e non dela jurisdiccion de aquellos logares e villas do ffazen los males, et assi non podian dellos auer derecho, por que me pedieron quelas justicias aqual quier o quales quier dellos de cada vnas delas villas e delos logares do esto acaesçió o acaesçier, que ssobre estos tales que ffagan las pesquisas. Et aquellos en quien tannier la pesquisa o pesquisas quelos ffagan enprazar ssegunt ffuero e vso dela tierra o del lugar do ffuere ffecho el mal o los males. Et ssinon veniere a sse ssaluar quelos den por ffechores e que passen contra ellos e contra ssus bienes con derecho ssegunt ffueren las mal ffetrias. Et non lo ffaziendo la justicia o las justicias ffasta tres meses despues que lo ssopieren ho lles ffuere querellado que pechen las mal ffetrias a los que rreçebieron el danno. Et ssy ssentencia o ssentencias paresçieren contra mi que sso tutor o en qualquier villa el traslado ssignado con ssu ssigno de notario publico contra qual quier mal ffechor, que yo o las justicias de qualquier lugar do paresçiere que flaga execucion della o dellas ssegunt deuere. Et ssilo assy non ffiziermos que aquel por quien ffinear que lo non conpliere, que peche el danno quelos mal ffechores de que non ffizieron conplimiento de derecho. Et demas que esté ala merçed del Rey por que non quisieron conplir justicia. Otrossy que en cada villa que pesquiran las mal ffetrias que sse ffizieron o sse ffazen o sse ffaran delos castiellos e casas ffuertes de ssus vezindades o delas comarcas de enderredor onde les vino o les venier mal ssin rrazon derecha, quelas derriben los castiellos o las casas ffuertes por las mal ffetrias que ffizieron o ffueren ffechas e que tomen a los ssennores destes castiellos e casas ffuertes quanto les ffallaren e astraguen gelo los con-

ceios de enderredor, o yo ssy mester ffazier o querellado me ffuere, dando los por ffechores delos males que sse ffezieron o sse ffezieren daqui adelante de ssos castiellos e casas ffuertes, que non los acoiamos nin los perdonemos el Rey nin yo, mas que cumplamos la justia en ellos ssegunt el ffuero dela tierra en que sse ffezieron o sse ffezieren las mal ffetriyas. Esta ley sse contienden (*sic*) en los malffechores de ffuera delas villas que vienen ffazer mal alas villas o assos terminos. Et otrossy entiendesse tan bien en los mal ffechores delas mal ffetriyas passadas como en las que an de venir.

101. Otrossy que todos los que ffuerdes llamados por carta del Rey o por la mia o por las officiales del Rey o por los mios para ffazer alguna cosa que vayades ssaluos e sseguros de yda e de venida. Et que ninguno non ssea osado deuos matar nin deuos ffazer mal en los cuerpos nin en lo que leuardes por querella que deuos aya nin por enemistad nin por debda nin por otro rrazon ninguna. Et ssy alguno o algunos contra esto passaren que yo quel mate por ello o qual quier de nos quando lo podierdes auer, ssilo yo non matare que lo ffagades assy ssin coto e ssin calupnia ninguna.

102. Otrossy alo que me pedieron quela villa de Vea sseyendo del Rey, que Diego Lopez e Alfonso Ffernandes ffijos de Lope Ortiz de Azunega que entraron de noche con gentes e ffurtaron la villa de Vea sseyendo del Rey, e echaron los que y morauan e tomaron les quanto les ffallaron, e ffezieron ffortaleza en ella e tienen la en ssu poder assi la ffortaleza como la villa, e non la quieren dexar maguar el Rey les a enbiado ssus cartas e ssus porteros en que les manda quel dexen la dicha villa e ffortaleza, e non lo an querido ffazer. Et que me pedlan merced que guissase como la villa del Rey non sse pierda nin sse astrague nin sse pierda, mays que ffique del Rey e para ssu sseruicio e de ssu ssennorio, et la ffortaleza que sse derribe luego. Respondo a esto que yo que ffare todo mio poder en enbiar cartas del Rey e mias e todas las otras cosas que vierdes que yo puedo ffazer, porque el ssennorio del Rey ssea conplido e la ssu tierra guardada para ssu sseruicio.

103. Otrossy ssi querella ffue dada a los alcalles dela hermandat o a los alcalles delas villas de ffuerça o toma o robo, que ssi la ffuerça o la toma o robo non ffuere luego querellado al meryno o alas justicias o a los alguaziles o a los officiales del Rey en la tierra do esto acaesçier, que non lo pudiendo luego querellar, que sseyendo despues o ante dada la querella a los alcalles o al calle dela hermandat o dela meryndat o dela villa, que aquel a quien ffuere dada la querella tal que ssepa la verdat

luego quien lo ffizo e aquel a quien lo ffizo ssy quisier o en otras partes adolo podier ssaber mas conplida miente; e la verdat ssabida, ssi ffallaron que es ffuerça o toma o rrobo assi commo el querelloso lo diere en querella, que gelo ffaga luego emendar ssin alongamiento ninguno. Et para esto conplir los alcalles o el alcalle de la hermandat o dela villa por ante quien esto passare commo dicho es que llame luego ell meryno o alas justicias o alos officiales del Rey delas meryndades o comarcas o villas do esto acaesçiere, que enpran e emienden todo esto al querelloso ssegunt dicho es, con costas e dannos e menoscabos quelos alcalles e officiales e el querelloso rreçebiren, e de todas las calopnias que ayan los alcalles o el alcalle que lo conplir la meatad e el querelloso la otra meatad.

104. Otrossy uos otorgo e uos conffirmo todos uestros ffueros e ffranquezas e libertades e bonos husos e costumbres e priuilegios e cartas que avedes del Emperador o del buen Rey don Alfonso que vencio la batalla de Hubeda, et del buen Rey don Alfonso que vencio la batalla de Meryda, et del buen Rey don Ffernando su ffijo que ganó a Seuilla, et delos otros rreyes que venieron despues dellos, et deste Rey don Alfonso et de rreys e de infantes e de infantas e mias e de otros sonnores aquellos que ovieron las villas delos rreys por herdat, aquellas que uos mas conplieren. Et juro a Dios e a santa Maria e a la Vera Cruz e a los Ssantos Euangelios que tanxi con mi mano corporal miente deuos guardar todo esto que sse aqui contiene, et atodas las cosas que en este quaderno sse contienen e cada vna dellas e de non venir contra ellas nin contra parte dellas en ningunt tiempo por ninguna rrazon. Et ssi alguna o algunas cartas desafforadas ganaren daqui adelante del Rey e mias que contra los uestros ffueros e contra las uuestras cosas que dichas sson e en este quaderno sse contienen o contra qual quier dellas o contra parte dellas ffueren, que non ffagades por ellas ninguna cosa. Et ssi por tales cartas ffuerdes enprazados algunos de uos que non sseades tenudos de sseguir el enprazamiento nin cayades en pena por ello. Et qual quier delos officiales ante quien ffueren mostradas tales cartas quelas enbien ami a costa de aquel quelas mostrare. Et uos mostrando melo que yo que ffaga escarmiento en aquellos quelas dieren e mandaré desffazer lo que por tales cartas ffuere ffecho. Et ssi por aventura yo non ffeziere escarmiento en aquellos quelas dieron seyendo me mostrado e afrontando melo del dia que me lo mostrades ffasta ssessenta dias; et ssy otra carta passare daqui adelante, que ssi esto non guardare assi e non lo conpliere e las otras cosas ssobredichas que en este quaderno sse contienen e cada

vna dellas, que non ssea mays tutor nin me coiades en las villas del Rey nin me obedescades como tutor nin me rrecudades con las rrentas e derechos del Rey nin ffagades ninguna cosa por mi carta. Et ssilo non guardare assi como dicho es que non ssea jamas tutor del Rey e que podades tomar otro tutor qual quisierdes, aqnel que entendierdes que cumplira mays para ello, e que sseades quitos del pleyto e dela postura e del omenaje e dela jura que me ffiziestes, ssaluo ssy yo mostrare rrazon derecha por que las non puedo ffazer daquellas que el derecho pone.

Et yo el dicho infante don Ffelipe asseguro de guardar todas estas condiciones e cada vna dellas ssegunt que sse en este quaderno sse contien atodos aquellos delas villas e delos lugares que me tomaron agora por tutor o me tomarán daqui adelante e non a los otros.

105. Otrossi alo que me pediestes que estos quadernos que uos los mande dar quitos de chancelleria e de tabra e sseellados conel sseello del Rey e con el mio e librados de Diego Perez escriuano del Rey o non de otro ninguno, nin aya y otra vista nin libramiento ninguno. Respondo a esto que lo tengo por bien que sse ffaga assy.

Et [por] que esto ssea ffirmo e estabre, mandé ende dar este quaderno al concejo dela Çibdat de Leon sseellado conel sseello de nuestro ssenor el Rey e conel mio de çera colgados. Ffecho en Valladolid ocho dias de mayo, Era de mill e treientos e sessenta annos.

Yo Diego Perez lo fiz escreuir por mandado del Rey e del infante don Felipe su tío e su tutor.

XLIV.

Ordenamiento hecho á peticion de los abades y abadesas de los monasterios del reino de Castilla en las Cortes celebradas en Valladolid por D. Juan, hijo del infante D. Juan, como tutor del rey D. Alfonso XI, en la era MCCCLX (año 1322) ¹.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe e sennor de Molina. Seyendo

¹ Este ordenamiento existe original en el archivo de la Academia, entre los documentos pertenecientes al monasterio de Oña. Hállase escrito en un pergamino que conserva parte del cordón de sedas roja y amarilla de que debió pender el sello del Rey.

Los concejos de Castilla, que en su mayor parte pertenecian á la parcialidad de D. Juan, hijo del in-

en las cortes que yo fiz en Valladolid do fueron ayuntados por mio mandado infantes prelados e rricos omes e infançones e caualleros e omes buenos delas cibdades e delas villas delos mios rregnos para ordenar fecho dela mi tutoria e todas las otras cosas que entendiessen que eran sseruicio de Dios e mio e pro e guarda delos mios rregnos. Los abbades e las abbadessas delos monasterios de rreligion de Castiella fizieron me sus petiçiones aquellas que entendieron queles mas cunplle para guarda dellos e delos sus monasterios. Et yo por muy grant voluntat que he de fazer mucho bien e mucha merçet a los monasterios e que sean aguardados e mantenidos en sus franquezas e en sus libertades e por [que] son cosa de almosna e fechura e merçet delos rreyes onde yo vengo e por que Dios guye e enderesçe siempre la mi fazienda al su seruicio, con conseio e con otorgamiento de don Iohan fijo del infante don Ioan mio tyo e mio tutor e guarda de mios rregnos e mio alfierez e mio adelantado mayor en la frontera, rrespondi les a estas petiçiones que aqui seran dichas en esta guysa.

1. Primera mientre alo que me pidieron queles guardasse e fiziesse guardar los priuilegios e las cartas de libertades e de franquezas que an delos rreyes onde yo vengo e de mi segund que en ellos se contiene. Et otrosi los buenos usus e las buenas costumbres que an e ouyeron fasta aqui, tengo lo por bien e por derecho e otorgo gelo e mando queles valan e les sean aguardados assi como dicho es.

2. Otrosi alo que me pidieron en rrazon delas mulas e delos vasos de plata queles demandauan los adelantados e los merinos mayores de Castiella quando quier que los fazian por que vinien muy grandes danos a los monasterios e a los sus vassallos, que mandasse que non gelo demandassen nin los peydrassen por ende. Cu el Rey don Fernando mio padre, que Dios perdone, por les fazer merçed e almosna, veyendo que era esto grant danno delos monasterios, les quitó esta demanda para siempre iamas e les dio ende priuilegio. Et de mas que por que este fecho me fue mostrado en las cortes de Burgos en vida dela Reyna donna Maria mi auela e delos infantes don Iohan e don Peydro mis tyos e mis tutores, mandé que por que esto les fiziera el Rey mio padre por los fazer bien e merçet e almosna, queles fuesse guardado el priuilegio que el Rey mio padre les dio sobresto e queles non fuesse demandado ninguna cosa por

fante D. Juan, y muchos prelados y magnates, se reunieron en estas Cortes para ordenar sobre el fecho de la tutoria y otras cosas que eran en pro y servicio del reino. De los ordenamientos que se hicieron en ellas no se conserva mas que el otorgado á petición de los abades y abadesas de los monasterios de Castilla, que se da á luz.

esta rrazon fasta que yo fuesse de edat e lo librasse como touyesse por bien de que les di ende mio priuilegio. A esto digo que tengo por bien e mando queles sea guaritado el priuilegio que el Rey mio padre sobresto les dio segunt se contiene en el mio priuilegio del oonfirmamiento del que en esta rrazon les yo mandé dar e que les non passen contra ello. Et mando aqual quier o aquales quier que sean adelantados o merynos mayores de Castiella agora e daqui adelante queles non passen contra esto en ningun manera. Onde mando e deffiendo firme miente que ninguno non sea osado delos yr nin deles passar contra esta mi carta para menguar gela nin quebrantar gela en ninguna cosa, ca aqual quier que lo fiziesse pechar me ye en esto las penas que en los priuilegios e cartas que solro dichos son se contienen, e a los dichos monasterios o aqual quier dellos o a quien su voz touyesse todos los dannos e los menoscabos que por ende recibiesse dablado e de mas a los cuerpos e a lo que touyessen me tornaria por ello. Et sobresto mando a todos los conceios alcaldes jurados merinos juezes justicias aguaziles e a todos los otros aportellados, assi dela cibdat de Burgos como delas otras villas e logares de Castiella, o aqual quier dellos a quien fuere mostrado, que si alguno o algunos contra esto que en esta carta dize o contra parte dello en qual quier manera paasaren, que gelo non consientan e que los peyndren por los mr. delas penas que en los dichos priuilegios e cartas se contienen, e los guarden para fazer dellos lo que yo mandare, e fagan emendar a los dichos monasterios o aqual quier dellos o a quien su voz touyere todos los dannos e los menoscabos que por ende rescibleren con el doblo, e non lo dexen de fazer assi por ninguna rrazon. Et non fagan ende al por ninguna manera, ca por qual quier dellos que fincasse que lo assi luego non cunpliesen pechar me yen en pena mill mr. dela moneda nueva, e demas a los cuerpos e a lo que ouyessen me tornaria por ello. Et de como los unos e los otros cunplieren esto que yo mando por esta mi carta mando aqual quier o aquales quier escriuanos publicos de quales quier cibdades o villas o logares de mio rregno que para ello fueren llamados, que den a qual quier o a quales quier que gelos demandaren en voz e en nombre delos dichos monasterios o de qual quier dellos instrumento o instrumentos quantos sobrello mester ouyeren signados con sus signos por que lo ansi puedan mostrar e mande sobrello lo que bien touyere. Et non fagan ende al sola dicha pena a cada uno e del officio dela escriuania. Et por que esto sea firme e estable mando ende dar al abbad e al conuento del monasterio de Onna esta mi carta sellada con mio seello de plomo. Dada en Valladolid, xvij dias de junio,

Era de mill e trezientos e sessenta annos. Yo Martin Gonzalez la ffiz escriuir por mandado del Rey e de Don Iohan ffio del inffant Don Iohan, ssu tio e ssu tutor. — Pedro Peres. — Garçi Peres. — Gonzalo Peres.

XLV.

Ordenamiento de las Córtes de Valladolid celebradas por D. Alfonso XI en la era MCCCLXIII (año 1325) ¹.

En el nombre de Dios amen. Sepan quantos este quaderno vieren, como yo don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sseuilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe ² e ssenor de Molina, estando yo en Valladolid, sseyendo passado el dia de Santi Polite en que yo entré los quinze annos que oue hedat conplida, e que non deuia aver tutor, tomé el poderio en mi para vsar delos mios rregnos assi como deuo, e acordé de enbiar llamar por mis cartas a cortés para aqui en Valladolid a todos los delos mios rregnos para ordenar e fazer muchas cosas que cran mio sservicio e pro e guarda del mio ssennorio; e seyendo aqui conmigo el infante don Felipe e don Iohan ffijo del inffant don Manuel e don Iohan ffijo del inffant don Iohan e perlados e rricos omes e maestros ³ delas Ordenes e el prior dela Orden del Hospital de ssant Iohan e inffançones e caualleros mios vassallos et caualleros e omnes buenos procuradores delas çibdades e delas villas e delos lugares de mios rregnos, aqui yo enbié llamar alas cortés por mis cartas, los procuradores delas çibdades e villas e lugares de los mios rregnos de Castiella e de Leon e Toledo e delas Estremaduras en nonbre delos conceios cuyos procuradores eran. ffezieron me ssus peticiones, veyendo que era grant mio sservicio e pro e guarda de todos los dela mi tierra, las quales peticiones sson estas que sse ssiguen, e les

¹ Este ordenamiento está copiado del cuaderno original que existe en la villa de Mula, escrito en pergamino, en 4.º, catorce hojas. Se ha tenido presente tambien el cuaderno que mandó librar á la villa de Niebla D. Alfonso XI, autorizado por Johan Alfonso de la Cámara y Martin Lopez. Se han puesto por nota algunas de sus variantes.

² Niebla: Algarabe.

³ Niebla: maestros.

yo otorgué e juré de gelas guardar, segunt que en este quaderno sse ssiguen ¹.

1. Primera miente por quela mi tierra es rrobada e astragada e yerma las rrentas sson menguadas, que ssea la mi merçed que tome manera e ordenamiento en la costa e en la ffazienda de mi casa. E otrossi en las quantias delos rricos omnes e delos caualleros, porque sse pueda conplir e yo e ellos podamos beuir sin malffetrias, ca es cosa por que me alongará Dios la vida e me manterna en mi estado e en mi onrra.

A esto rrespondo quelo tengo por mio sseruicio, e que con acuerdo de don Ffelipe e de don Iohan e delos perlados e delos omnes buenos que son aqui e con acuerdo de algunos dellos, quelo vere e lo ffare en tal manera por que mio sseruicio ssea guardado.

2. Otrossi alo que me pidieron por merçed que en la mi cassa ssean puestos tales alcalles e escriuanos que ssean omnes buenos e fforeros e de buena ffama, e que terran á Dios e ami e assus almas, e que guarden acadavno en ssu derecho. E que non libren nin den cartas contra ffuero, nin contra derecho, e esto quelo juren a mi, e los alcalles que libren los pleitos ² bien e derecha miente cada uno los pleitos de ssus comarcas, e que non tomen algo ninguno por los pleitos que ovieren de librar e librare; e si fuere ffallado como deue quelo toman, queles mande echar de mi corte por infamis e periuros, e que non ssean mas alcalles nin ayan nunca officio nin onrra en la mi casa, e demas que tornen las quitaciones que leuaren esse anno dobladas. E por que estos alcalles e escriuanos mas conplida mente puedan sseruir los officios que ayan ssus ssoldadas e ssus quitaciones en la chancelleria ssegunt quelas deuen auer.

A esto rrespondo quelo tengo por bien e lo otorgo ³.

3. Otrossi alo que me pedieron por merçed que non ande en la mi tierra carta blanca que non ssea escripta e leyda e librada en la mi chancelleria, nin dé aluallas nin dé aluala con mi nonbre, e si alguno mostrare tal carta o tal aluala, quelos conçejos nio los officiales que non vsen dellas; e si el alcalle o el juez, o el merino o otro alguno conpliere tal carta o tal aluala, como dicho es, que el que tal carta o tal aluala conpliere, que peche ala parte contra quien la conpliere todo el danno que rreçebiere ⁴ doblado; e esta misma pena peche otro qual quier

¹ Niebla: delles guardar segunt que en este quaderno se contiene.

² Niebla: que librare los pleitos.

³ Niebla: e gelo otorgo.

⁴ Niebla: que por ende rreçebiere.

quela conpliere, maguer non ssea offiçial, et ssi non fuere abonado para conplir el doblo, aquel oaquellos que tal carta ocartas oaluala oalualas conplieren, que gelo mande escarmentar como la mi merçed ffuere. E ssi por tal carta o por tal aluala mataren olisiaren que lo mando matar por ello, e que ssea enemigo delos parientes del muerto, si lo yo non matare.

Aesto rrespondo que tengo por bien de non mandar dar carta nin aluala ninguna para que mande matar aninguno, nin aningunos nin otrossi para lisiar nin tomar aningunos ninguna cosa delo suyo, e sila diere que non ffagan por ella nin ssea conplida. Pero ssi por aventura acaesciere que non pueda escusar de dar carta o aluala para prender algun malffechor o malffechores, que aquel oaquellos que ffueren presos por tal carta o por tal aluala, que non ssean muertos nin lisiados nin despechados nin tomado ninguna cosa delo ssuyo, fasta que sean ante oydos e librados por ffuero e por derecho. E qual quier que conpliere tal carta o tal aluala contra esto que dicho es, e matare olisiar alguno o algunos, oles tomare alguna cosa delo suyo, que aquel que tal carta o tal aluala conpliere, que yo quel mando dar aquella misma pena que el ouiere dado aaquel contra quien la conpliere. E ssi aquel que tal carta o aluala conpliere yo non lo matare o non mandare matar osse ffuere en guissa ¹, quelas mis justiciãas non lo puedan auer para ffazer del justiciãa, mando que ffinque por enemigo delos parientes de aquel aquien mató, et juro dele guardar.

4. Otrossi alo que me pedieron por merçed quelos omnes buenos de las mis çibdades ² e villas e logares, que ayan offiçios e lugar en la mi casa, assi como lo ovieron en tiempo delos rreyes onde onde yo vengo.

Aesto rrespondo que lo tengo por bien e por muy grant mio sseruicio, e que con ningun rrey non lo pasaron mejor ³, que lo passarán conmigo.

5. Otrossi alo que me pedieron por merçed que deffienda a los míos notarios mayores de Castiella e del rregno de Leon e del rregno de Toledo e del Andalucía, que non tomen nin manden tomar ninguna cosa por rrazon del rregistro, por que viene muy grant danno por ende a todos los dela mi tierra, ca non gelo ssolian tomar en tiempo del Rey don Alfonso mio bisauelo, e del Rey don Ssancho mio avuelo, que Dios perdone; ca ay muchas mis cartas en que non ay çançelleria ninguna et lieuan tres mr. por el rregistro, non lo aviendo de leuar por las unas

¹ Niebla: Et yo non lo mandare matar, osse fuera en guissa.

² Niebla: delas çibdades.

³ Niebla: passarán mejor.

nin por las otras; e la carta que ffuere de libros, que non tomen della ninguna cosa, salvo los libros del notario del rregno onde ffuere, ssegunt que ssolian tomar en tiempo del Rey don Alfonso e del Rey don Ssancho.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e otorgolo assi.

6. Otrossi alo que me pedieron por merçed que los alcaçares e los castiellos que sson en las mis çibdades e villas, que ssea la mi merçed que los quiera dar e ffiar en caualleros o omes buenos vezinos e moradores en las mis çibdades e villas do ovieren los alcaçares e los castiellos, e que ssean mis vasallos e tales por que el mio sseruicio ssea guardado, e las mis çibdades e villas ssean guardadas de malfetrias, ca por las tener otros omnes son muchas delas mis çibdades e villas destroydas a astragadas e los vezinos dellas despechados ¹ e apremiados. E los alcaçares e los castiellos que an rrentas e rretenencias, que las ayan, e que gelas non tomen, e los alcaçares e los castiellos que las non an, que gelas den, porque non ayan manera de ffazer dellas malfetrias.

A esto rrespondo que yo porne tales alcaydes que guarden mio sseruicio e la tierra de danno.

7. Otrossi alo que me pedieron por merçed que los castiellos e las ffortaleças e las aldeas e terminos que estan tomados delas mis çibdades e villas e lugares, osse alçaron contra las çibdades e villas onde eran, que gelas mande tornar e entregar luego.

A esto rrespondo que los castiellos e las ffortaleças e las aldeas e los terminos que algunos an tomado offorçado delas mis çibdades e villas e lugares, o sse alçaron contra ellos, que esto que es publico, mando las luego tornar alas çibdades o villas o logares onde ffueron tomadas o sse alçaron, sin otra audiencia e sin otro alongamiento, e lo al que algunos tienen en otra manera tenga por bien delos oyr luego lana mente sin figura de juizio e librarle he ² sin prolongamiento, et juro delo guardar.

8. Otrossi alo que me pidieron por merçed porque algunas delas çibdades e villas e logares delos mios rregnos an preuilegios e cartas delos rreyes onde yo vengo, ñe donaciones e de merçedes que les ffigieron, que si algunos les quisieren demandar alguna cosa, que ssean oydos sobrello.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e lo otorgo.

9. Otrossi alo que me pidieron por merçed que las aldeas que sson en las alfoçes ³ e en los terminos delas mis çibdades e villas, e las aldeas

¹ Niebla: e los vezinos e moradores dellas muy despechados.

² Niebla: lanamente sen figura de juizio e librarlo he.

³ Niebla: en los alfoçes.

sson behetrias ¹ e solariegos e abbadengos, e an de venir a juicio alas mis çibdades e villas e ansse de judgar por el ffuero delas mis çibdades e villas, e aquellos cuyas sson las aldeas ponen en ellas escriuanos, e alcalles e abenidores, que atales alcalles e escriuanos e atales abenidores que ssean tirados ende; ca por esto sse pierde la jurediçion delas mis çibdades e villas, e enagenasse la mi justia; e los mios merinos e los alcalles e las otras justias que andudieren por mi, que non consientan que atales oñçiales como estos vsen delos dichos offiçios, e que vayan affuero e a juicio alli do ffueron en tiempo delos rreyes onde yo uengo; et si usar quisieren delos offiçios, queles recabden los cuerpos e quanto les ffallaren, ssaluo los caualleros e omnes buenos delas çibdades e delas villas que an priuilegies e cartas delos rreyes onde yo vengo, en queles dieron sennorio apartado.

A esto rrespondo queles mandaré dar mis cartas para las aldeas e las alffozes, que vengyan affuero a aquellos logares ssegunt suelen; pero si el sennor del lugar sse agrauiare, mando que vengyan ante mí e librarlo é como ffallare por derecho.

10. Otrossi alo que me pidieron por merçed quelas mis çibdades e villas e los mios castiellos e ffortalezas e aldeas e las mis heredades, que las non dé a infant nin a rrico omme nin a rrica duenna nin a perlado nin a orden nin a infançon nin a otro ninguno ² nin las enagane en otro sennorio ninguno.

A esto rrespondo que lo otorgo, saluo las villas e logares que he dado ala Reyna donna Costanza mi muger, ole diere ³ daqui adelante, e juro delo guardar.

11. Otrossi alo que me pidieron por merced que los judgados e las alcaldas e los aguaçilados ⁴ e las merindades delas mis çibdades e villas e lugares, que en aquellos logares dolas an por ffuero o por costunbre o por preuilegios, que las ayan, e quando quisieren juezes o alcalles o merinos o alguaziles de ffuera, que gelos dé quando melos pedieren todos o la mayor parte del concejo que melo pedieren, et que ssean delas mis villas de ffuero o del rregno o delas comarcas onde fuere la çibdat o villa o lugar onde me lo pedieren. Et quando melo pedieren los del rregno de Castiella, que gelo dé y de Castiella, e quando me lo pedieren los del rregno de Leon, que gelo dé del rregno de Leon, e quando

¹ Niebla: behetrias.

² Niebla: nin a otro ome ninguno.

³ Niebla: o le daré.

⁴ Niebla: aguziladgos.

me lo pidieren los del rregno de Toledo, que gelo dé del rregno de Toledo, e quando me lo pidieren los delas Estremaduras, que gelo dé delas Estremaduras; e que ssean delas mis villas, e que ssean la mi merçed de gelos non dar en otra maneru, ssaluo en Toledo o en Talanera, quelos ayán como los ovieron de ssienpre aca.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e que lo otorgo, e juro delo guardar.

12. Otrossi alo que me pidieron por merçed quelas escriuanias e las notarias quelas çibdades e villas e lugares quelas an de ffuero e de uso opor costunbre opor priuilegio o por cartas o carta del Rey e delos rreyes onde yo vengo odemi, o por cartas o por carta dela Reyna donna Maria mi auuela odela Reyna donna Costança mi madre, quelas ayán; e do yo ouiere a poner escriuanos o notarios, que gelos dé tantos e tales que sieruan los officios por ssi mismos e non por otro escusador ninguno; e ssi alguno o algunos notarios o escriuanos leuaren mis cartas o carta por que ayán escusadores, que non lusen dellas, nin ffagan por ellas ninguna cosa, e quelos escriuanos e los notarios que tomen delas escripturas que fficieren, segunt manda el ordenamiento que ffizo el Rey don Alfonso mio bisauuelo, que es este: Si carta ffuere que uala mill marauedis arriba, aya el escriuano por ssu escriptura dos ssueldos de burgalesses; e si valiere de mill marauedis ayuso fasta cient marauedis, rreçiba hun ssueldo de burgalesses; e de çinquenta marauedis ayuso, rreçiba sseys dineros; e de las cartas que fficieren sobre mandas osobre pleytos de casamientos o de partiçiones, rreçiba por la carta tres ssueldos, e delas cartas que fficieren judios con christianos, lieue la meitad desto que ssobre dicho es; e si los escriuanos mas quisieren leuar, que gelo non consientan las justicias delos lugares.

A esto rrespondo que tengo por bien quelos lugares que lo an por ffuero o por priuilegio o por cartas opor carta delos rreyes onde yo vengo odela Reyna donna Maria mi auuela odela Reyna donna Costanza mi madre, que tengo por bien de gelo guardar; e a los logares que lo an por uso opor costunbre, e lo vsaron çuarenta annos, tengo por bien de gelo guardar; e ssi en estos çuarenta annos vsaron los delas çibdades e villas e logares los trenta e cinco annos, que lo ayán; e si alguno delos rreyes onde yo vengo vsó cinco annos, que esto queles non empesca. E alo que dizen delos escusadores, tengo por bien de gelo guardar que non pongan escusadores, e juro delo guardar.

¹ Niebla: donna Costanza mi madre, que Dios perdona, tengo por bien.

13. Otrossi alo que me pidieron por merçed que en ffecho delas entregas e delas taffurerias, que ssea la mi merçed que en aquellos logares do las an por ffuero opor vso opor costunbre opor priuillegio opor cartas delos rreyes onde yo vengo, odemi odela Reyna donna Maria mi auuela odela Reyna donna Costanza mi madre, que Dios perdone, quelas ayan.

A esto rrespondo que aquellos quelas an por ffuero, opor priuillegio opor cartas delos rreyes odelas rreynas en los logares que ffueren ¹ ssuyos, tengo por bien de gelos guardar; e alos logares que lo an por vso opor costunbre e lo vsaron quarenta annos, tengo por bien quelos ssea guardado; e ssi en estos quarenta annos vsaron los delas çibdades e villas e logares los trenta e cinco annos, que lo ayan. E si algunos delos rreyes onde yo vengo vsó cinco annos, que esto queles non empesca, e juro delo guardar.

14. Otrosi alo que me pedieron por merçed que en ffecho delas debdas quelos christianos deuen alos judios, por que los christianos an rrecebido e rreciben muchos engannos dellos, por que gelo dan mucho mas caro de tres por quatro al anno, segun que se contiene en los ordenamientos delos rreyes onde yo vengo, e lo otro por quelos christianos sson muy pobres e muy astragados por muchos rrobos e males que an rrecebido, e otrossi por quelos annos ² que sson passados muy ffuertes, e que si agora ouiesen de pagar las debdas que deuen alos judios, que sse hermaria mucha dela mi tierra, que sea la mi merçed deles quitar el tercio, e por las dos partes que ffincan, que gelo paguen fasta dis e ocho messes por los tercios deste tiempo, et en este tiempo que non ganen estos dos tercios logro, nin otra pena ninguna; e por que en algunos logares fçieron ³ cartas publicas ssobre ssi e ssentencias e cotamientos en que rrenunciaron esta merçed, que avn quelos judios las muestren olas alleguen ⁴ por ssi queles non vala, nin ffagan por ellos ninguna cosa.

A esto rrespondo que tengo por bien deles quitar la quarta parte de todas las debdas quelos christianos deuen alos judios ssobre pennos, opor cartas que sson ffechas fasta el dia de oy, ssaluo Valladolit e ssu termino, e las tres partes que ffincan que gelo paguen en esta manera: del dia que esta merçed les ffago fasta quatro meses, el vn tercio; e dende a otros quatro messes, el otro tercio; e desquelos dos tercios ffueren con-

¹ Niebla: fueron.

² Niebla: por los annos.

³ Niebla: e porque en algunos logares los christianos fçieron.

⁴ Niebla: o las aldeguen.

plidos fasta otros quatro meses el otro tercio, en guissa que todo esto que ffinca ssea pagado a los judios fasta vn anno; e en este tiempo deste plazo que non ganen logro nin otra pena ninguna; e si en estos plazos non pagaren los christianos las debdas que deuen a los judios, segun dicho es, que aquel o aquellos que non pagaren, queles non vala esta merçed del tercio que non pagaren. E en las çibdades e villas e lugares do an abenencia o postura los christianos con los judios en rrazon delas debdas que ffueron fechas despues que el Rey don Fferrando mio padre finó aca, tengo por bien queles vala e queles non enpesca a los judios esta merçed que ffigo dela quarta ¹ e del plazo dela espera. Otrossi en fecho del priuilegio delos seys annos e treinta dias que los christianos an, tengo por bien que los lugares que an este priuilegio, queles vala; pero por que los judios me dixieron que ovieron muchos embargos en los tiempos passados despues que el Rey don Fferrando mio padre finó aca, assi por cartas de merçedes que los tutores dieron de espera en general e en especial, como de otras muchas fuerzas queles ffigieron los concejos e los perlados e los caualleros e en otras maneras, porque non podieron auer sus debdas entregadas, tengo por bien demandar saber verdat desto; e en los tiempos que yo ffallare que fueren embargados, que mande que non ssean contados en los seis annos e trenta dias. Otrossi por que los judios me querellaron que muchos del mio sennorio, assi clerigos como legos ², que ganaron e ganan buldas del Papa e cartas delos perlados que los descomunguen ³ sobre las debdas queles deuen, tengo por bien e mando que qual quier que mostrare tales buldas e cartas, que los mis officiales delas villas e delos logares que los prendan, e que los non den ssueltos nin enfiador ffasta queles den las dichas buldas e cartas, e mandoles que melas embicn luego. Otrossi tengo por bien que los judios que sson ydos morar a otros sennorios, que vengam morar cada vnos alas mis villas onde sson pecheros. E mando a los concejos e a los officiales que los anparen e los deffendan por que non rreciban tuerto ninguno.

15. Otrossi alo que me pidieron por merçed que las cartas de debdas e cotamientos que los christianos ffigieron o ffigieren con los judios, o con los moros que sse ffigan ssegunt que sse contiene en los ordenamientos que ffigieron el Rey don Alfonso mio visauelo e el Rey don Sancho mio auuelo ⁴ e que vsen e sse libren por ellos los christianos con los judios e

¹ Niebla: quita.

² Niebla: llegos.

³ Niebla: descomulgan.

⁴ Niebla omite: mio auuelo.

con los moros en todo, ssegunt que sse contiene en los dichos ordenamientos. E si los judios o los moros passaren daqui adelante contra ellos en alguna manera, que las mis justicias delas çibdades e villas e lugares do acaescieren que passen contra ellos e contra lo que an, segunt que en los dichos ordenamientos sse contiene.

Aesto rrespondo que daqui adelante tengo por bien que vsen los christianos con los judios e con los moros segunt que sse contiene en los ordenamientos que fficieron el Rey don Alfonso mio visauelo, e el Rey don Sancho mio auuelo. E ssi alguno contra esto passare ¹ que aya la pena que sse contiene en los dichos ordenamientos.

16. Otrosi [alo] que me pedieron ² por merçed que por que algunas çibdades e villas e lugares de Castiella e del rregno de Leon e de Galicia e de Asturias tienen priuilegios ho cartas delos rreyes onde yo vengo odemi, que non entren en ellas los adelantados o los merinos para merinar, nin husar dela merindat en aquellos lugares commo merinos, que ssea la mi merçed queles ssean guardados en todo ssegunt que sse en ellos contiene. E en aquellas çibdades e villas e lugares do los adelantados o merinos an de entrar, que non prendan nin maten nin despechen aningunos delos moradores dende, ssinon ante ³ fueren oydos e librados por ffuero e por derecho dela villa o del logar do esto acaesciere; e aquello que ffuere judgado por los mis alcalles que andudieren con los adelantados o con los merinos mayores por justicia en aquellas cosas que por ssi deuen judgar, que lo cumplan assi los merinos e non passen contra ellos en otra manera ninguna. E en las cosas que ouieren de judgar con los juezes ⁴ del ffuero que las judguen con ellos e non en ssu cabo. E en lo que en cada una destas maneras ffuere judgado, que los merinos que lo cumplan, e que non ayan ssinon adelantado o merino mayor e otros merinos por ellos en cada merindat, e estos merinos que ffueren puestos por los adelantados o por los merinos mayores, que non puedan poner por ssi otros merinos. E que los adelantados o los merinos mayores nin los merinos que por ellos andudieren que non puedan poner mayor pena de dies marauedis dela buena moneda; e que los adelantados o los merinos mayores que tomen por yantar çient e çinquenta marauedis de qualquier moneda que corriere ⁵ una vez en el anno, quando y ffueren por

¹ Niebla: quisiere pasar.

² Niebla: Otrosi alo que me pedieron.

³ Niebla: ssinon quando.

⁴ Niebla: judgar los juyces.

⁵ Niebla: de qual moneda corriere.

sus cuerpos e non mas, segun que lo tomaron en tienpo del Rey don Alfonso mio visauuelo, e del Rey don Sancho mio auuelo, que Dios perdone. E esto que lo tomen en aquellos logares do las deuen aver e los que contra esto quissieren passar, que mande a los mios concejos que gelo non consentan; e si carta o cartas ssallieren dela mi chancelleria que contra esto sea, que non fflagan por ellas ninguna cosa, e que mande a los mios notarios que non passen carta que contra esto ssea.

A esto rrespondo que gelo otorgo en esta guissa, queles sscan guardados ssus ffueros e sus preuilegios e sus cartas que tienen delos rreyes onde yo vengo, e que vsen como meior vsaron en tienpo delos rreyes onde yo vengo; pero silos adelantados o los merinos mayores passaren a mas de quanto ffue usado ¹ en tienpo delos rreyes onde yo vengo, que yo que gelo escaumentaré, e juro delo guardar ².

17. Otrossi alo que me pidieron por merçed que las casas fuertes e los castiellos e las pennas pobladas de que sse fficieron e sse fazen muchos males e muchos robos e dannos en tienpo del Rey don Ferrando mio padre que Dios perdone e en el mio, que las mande derribar; e las que mandare derribar por esta rrazon, que mande que sse non fagan daqui adelante; pero que los delas Estremaduras me pedieron por merçed que ssi alguna querella o querellas me dieren de algunas casas ffuertes, que los delas Estremaduras ayen, que fficieron dellos algunas malfetrias ³, que ssea la mi merçed que ssean oydos sobrello e librados por ffuero e por derecho.

A esto rrespondo que los castellares viejos e las pennas brauas e los otros que ffueron labrados en el mio ssuelo o en el abadengo sin mio mandado o son poblados en ssuelo ageno, tengo por bien que sse derriben, e las otras cosas que ffueron ffechas en los ssuelos de aquellos que los fficieron ⁴, e ffallaren con derecho, sseyendo oydos, que sse deuen derribar por las malfetrias que fficieron dellas, que las mandaré derribar, e juro delo guardar.

18. Otrossi alo que me pidieron por merçed que ningun rrico omme nin rrica duenna nin infançon nin otro omme poderoso delos que non sson vezinos omoradores en las mis çibdades e villas, que non compren

¹ Niebla: de como fue usado.

² Niebla omite: e juro delo guardar.—El juramento, que deste este capítulo en adelante se halla generalmente en el cuaderno de Mala al fin de las respuestas, solo se encuentra en el otorgado á Niebla en las tres últimas peticiones.

³ Niebla: que fficieron algunas malfetrias.

⁴ Niebla: que las fficieron.

heredamientos nin casas en las mis çibdades e villas nin en sus terminos nin ssean ende vezinos, porque destos ommes poderosos atales rrecibien ¹ muchos males e muchos dannos, e yo pierdo los mis pechos e los mis derechos, e silas conpraren quelas pierdan, e quelas aya el concejo dela cibdat o villa ologar dolos heredamientos fueren e quelos entren ssin pena e sin calonia ninguna, e que non paguen ninguna cosa por ende. E el quelas vendiere que pierda el precio que lo por ellas dieren, e este precio que lo aya el concejo dela çibdad odela villa do esto acahesciere, e que el concejo lo pueda prendiar ² por ello.

A esto rrespondo que sse vse ssegun que sse vsó en tiempo delos rreyes onde yo vengo, ca yo non tengo por bien de poner agora otro ffuero nueuo ssobrello.

19. Otrossi alo que me pidieron por merçed quelas çibdades e villas aque vienen e ssolien venir las alçadas en tiempo delos otros rreyes onde yo vengo, de villas e de lugares e de pueblas mias e de otros ssennorios, que mande e costringa que vengyan tales alçadas de cada vno destos dichos logares a aquellas çibdades e villas a que ssolian venir; ca esto es manera de sseer mejor guardado el mio ssennorio, e todas las alçadas delas tierras delas Ordenes e delos abadonges ³ que ssolian venir alas mis çibdades e villas que vengyan, e las que solian venir a mi que vengyan, saluo aquellos que an priuilegios o cartas delos rreyes onde yo vengo, queles ssean guardados, segunt que en ellos dize en esta rrazon.

A esto rrespondo que piden derecho e otorgolo, e juro delo guardar.

20. Otrossi alo que me pidieron por merçed que por quelos perlados e los cabildos e los otros juezes de sancta eglesia toman la mi jurediçion en rrazon dela justia, e delos pleitos e delas alçadas e delas otras cosas, que gelo deffienda e que gelo non consienta que la tomen. E otrossi que non consientan que el rrengalengo passe al abadengo, et ssi alguna cosa an tomado o conprado ⁴, que gelo mande tomar e tornar al rrengalengo, e que lo non mande dar a otro ninguno.

A esto rrespondo que lo guardaré segunt que ffue ordenado en Burgos, e lo que conpraron despues del pleitamiento ⁵ que fficieron los prelados sin derecho mandar lo he tornar luego al rrengalengo e guardaré en todo la mi jurediçion e juro delo guardar.

¹ Niebla: rreciben.

² Niebla: prender.

³ Niebla: abadengos.

⁴ Niebla: conplado.

⁵ Niebla: et lo que conplaron despues del pleitamiento.

21. Otrossi alo que me pidieron por merçed quelas asonadas que sse ffazen en la mi tierra que sson muy dannosas en guissa quela mayor partida delos mis rregnos sson astragados por ellas, que yo que mande poner ssobrello tal rrecabdo e tal escarmiento per que sse non fagan.

A esto rrespondo que lo mandaré assi ffazer.

22. Otrossi alo que me pidieron quelas villas e lugares que contendieren ocontuenden ssobre el mio ssennorio e ssobre la mi jurediccion que yo he con las Ordenes e con los prelados e con las eglesias que lo tienen tomado eforçado, que faga premia alos prelados e alas Ordenes e alas eglesias que muestren llana mente ante mi las cartas e el derecho que an en aquellas villas e lugares, e que guarden el mio derecho para mi por que me non venga mas deseruicio e danno ala mi tierra delo que veno por tales contiendas como aquestas.

A esto rrespondo que lo otorgo e juro delo guardar.

23. Otrossi alo que me pidieron por merçed que deffienda alos legos de mio ssennorio que non ffagan sobre ssi cartas de debdas nin de otros contratos ningunos que ouieren afazer entresi con los vicarios, nin con los notarios delas eglesias, por rrazon que el mio ssennorio sse mengua por ende. E estos tales vicarios e notarios non deuen vsar nin ffazer ffe ssinon en las cosas que entre ellos acaheçieren que pertenescan ala eglesia.

A esto rrespondo que me plaze e otorgo lo.

24. Otrossi alo que me pidieron por merçed que los cogedores que ovieren de rrecabdar los mis pechos e los mis derechos, que ssean caualleros e omnes buenos e abonados, e que ssean moradores en las çibdades e en las villas onde ffueren las sacadas e las cogeças ¹ que oviere de auer, e non otre ninguno, por que yo aya cuenta e rrecabdo delo mio, e los dela mi tierra ssean guardados de prendias e de dannos; e quando algunos dineros posiere a algunos caualleros o a otros quales quier quelas ² ayan por los cogedores, segunt dicho es, e por lo que ffiçieren los cogedores, que los concejos e las villas e los lugares onde ffueren moradores que non ssean prendiados por ello.

25. A esto rrespondo que lo guardaré assi como se guardó en tiempo delos otros rreyes onde yo vengo e lo que sse cogier en ffaldat, tengo por bien que lo coian omnes buenos abonados delas villas mismas; e lo que se cogiere en rrenta, tengo por bien que lo coian omnes buenos ³

¹ Niebla: cogetas.

² Niebla: que los.

³ Niebla: que lo cogan omnes bonos.

delas villas del mio rregno, e tengo por bien que los conçeijos non ssean prendiados por los cogedores nin por lo que ellos ffigieren, e juro delo guardar.

26. Otrossi alo que me pidieron por merçed que non mande matar nin prender nin lisiar nin despechar nin tomar aninguno ninguna cosa delo suyo, sin sser ante llamado e oydo e vencido por ffuero e por derecho por querella nin por querellas que del den.

A esto rrespondo que tengo por bien de non mandar matar nin lisiar nin despechar, nin tomar a ninguno ninguna cosa delo ssuyo, sin sseer ante oydo e vencido por ffuero e por derecho. Otrossi de non mandar aningunos prender ssin guardar ssu ffuero e su derecho a cada vno. E juro delo guardar.

27. Otrossi alo que me pidieron por merçed que quando me acaesciere de llegar a algunas delas mis çibdades e villas e lugares do he de auer yantar, que non tome mas por la mi yantar de sseysçientos marauedis de qual moneda carriere vna vez en el anno, ssegunt que lo an delos rreyes onde yo vengo por ffueros e por priuilegios opor cartas opor husos e que deffienda a los mios offiçiales que non tomen ninguna vianda¹ ssaluo sila pagaren primera mente.

A esto rrespondo en ffecho delos sseysçientos marauedis dela mi yantar que gelo otorgo e tengo por bien dela non poner aninguno, nin dela demandar ssinon quando la ffuere tomar por mi, saluo quando ffuere en hueste oestodiere en cerca; e quanto es en ffecho dela vianda, que la non tomen los mis offiçiales, tengo por bien que la non tomen ffasta que la paguen; e en aquellos logares do an por ffuero, o por priuilegio o por huso de dar por la yantar menos de sseysçientos marauedis, tengo por bien que les vala e les ssea guardado ssegunt que les ffue guardado en tienpo delos rreyes onde yo vengo. Et por que dizen que en algunos logares an por ffuero opor priuilegio o por huso de non dar yantar, ssinon quando yo y ffuere tomaria por el mi cuerpo, tengo por bien que les vala ssegunt que lo vsaron en tienpo delos rreyes onde yo vengo, e juro delo guardar.

28. Otrossi alo que me pidieron por merçed que en las oglesias cathedrales sean puestos notarios ssegunt que los ovieron en tienpo del Rey don Alfonso mio visauuelo e del Rey don Ssancho mio auuelo e non en otra manera ninguna, e estos notarios tales que sieruan los offiçios por ssi mismos e non por otro escusador ninguno, e que ssean tales que si

¹ Niebla : veanda.

yerro alguno flicieren en el officio dela notaria, porque me pueda tornar a los ssus cuerpos e alo que ovieren.

A esto rrespondo que sse ffaça como sse fizo en tiempo delos rreyes onde yo vengo.

29. Otrossi alo que me pidieron por merçed que en las eglesias catedrales nin en las tierras llanas en que non ovieron notarios nin escriuanos publicos en tiempo del Rey don Alfonso mi visauuelo e del Rey don Sancho mi auuelo, e despues ffueron y puestos por los perlados e por los cabildos delas eglesias ssin cartas del Rey don Ferrando mio padre, que Dios perdone, e demi, por que hussen¹ del officio dela notaria o dela escriuania, que mande que estos tales notarios e escriuanos que non hussen del officio dela notaria nin dela escriuania; e por quanto sse atreueron de usar del officio sin cartas del Rey don Ferrando mio padre omias, que passe contra ellos e contra lo que an, como la mi merçed ffuera.

Aesto rrespondo que me plaze e lo otorgo.

30. Otrossi alo que me pidieron por merçed que en ffecho delas rronaldas e delas guias que toman por los caminos, assi por las bestias, como por todas las otras cosas que pasan de vnos logares a otros, que es muy grant mio deseruicio e perjuicio del mio ssennorio e de que viene muy grant danno a todos los dela mi tierra, que mande que las non tomen, e ssi contra el mio mandado algunos quesieren passar, que mande a los concejos e a todas las otras justicias que gelo non conssientan e que ffagan contra ellos como contra rrobadores e quebrantadores de caminos, ssalvo en las Estremaduras en aquellos logares do ovieron las rronaldas de ssienpre aca, que las ayan.

Aesto rrespondo que me plaze e otorgolo.

31. Otrossi alo que me pidieron por merçed que non mande ffazer pesquisa çerrada general en ninguna çibdat nin en villa nin en lugar de mio ssennorio, ssi non quando melo pedieren el conçejo dela çibdat o dela villa o del lugar onde ffueren².

Aesto rrespondo que me plaze e otorgolo, et juro delo guardar.

32. Otrossi alo que me pidieron por merçed que en las çibdades e villas e lugares do non an cabeça delos mios pechos, que non ssean prendados³ los vnos logares por los otros nin los vnos omnes por los otros, mas que cada vno ssea prendiado por lo que ovindre apear.

¹ Niebla: hussasen.

² El cuaderno que sirve de texto pone despues de la peticion, y lo repite en la respuesta: E juro delo guardar.

³ Niebla: prendiados.

A esto rrespondo que lo otorgo.

33. Otrossi me pidieron por merçed que les posiese cobro de muy grandes agravamientos que rreçibian delos perlados del mio sennorio, cada vnos en sus logares en ffecho dela justiçia, que quando algun clerigo mata algun lego o ffaze otras cosas desaguissadas e la mi justiçia lo prende e lo entrega al obispo o asus vicarios por que ffagan enel aquella justiçia que meresçe, et ellos ssueltanlo luego dela pression e non ffazen enel aquella justiçia que meresçe, por esta rrazon viene muy grant mal e muy grant danno enel mio sennorio.

Aesto rrespondo que lo tengo por bien e que lo ffare assi.

34. Otrossi alo que me pidieron por merçed que aquellos que mostraren cartas o alualas de pago o de quitamiento delos pechos e delos derechos et de todas las otras cosas que cogieron orrecabdar por el Rey don Fferrando mio padre, que Dios perdone, e por mi e por la Reyna donna Maria mi auuola e por la Reyna donna Costança mi madre, que Dios perdone, en rentas e en fialdat o en otra manera qual quier, o por los mis tutores o por qual quier dellos o por los que lo ovieron de rrecabdar por ellos, que les vala e que les non ssea demandado mas.

Aesto rrespondo que los que mostraren cartas o alualas de pago o de quitamiento, que les vala.

35. Otrossi por que les dixieron que algunos que me querian arrendar los çient maravedis dela buena moneda que sse contiene en las mis cartas, por que los cunplan las justiçias aque ffueren, e en esto rreçibrien muy grant agraviamiento e muy grant danno ssi assi passasse, que tales penas como estas nunca las leuaron los rreyes onde yo vengo, e que me pidien que ssea la mi merçed que non quiera que passe tal arrendamiento como este, nin los dé enninguna manera.

Aesto tengo por bien que sse guarde e sse vse ssegunt que se vsó en tiempo delos rreyes onde yo vengo.

36. Otrossi alo que me pidieron por merçed por que algunos çonçejos delas mis çibdades e villas e lugares por guardar e complir lo que es puesto e ordenado por los quadernios dela hermandad e por guardar mio sennorio e por deffendimiento dela mi tierra, por que algunos ffijos dalgo e otros omes poderosos mataron e rrobaron a los delas mis villas ssin rrazon e ssin derecho, e los mios merinos o los alcalles delas hermandades o otros omes delos delas villas ffizieron llamamiento sobrello a los dela mi tierra para ffazer sobrello justiçia e escarmiento, e los que ssobre esto ffueron ffizieron muertes de omnes e derribamiento de casas e talamiento delo que avia aquellos que ffizieron las mal ffetrias; por esta

rrazon algunos de aquellos a que lo ffeçieron e ssus parientes matan omes e rroban quanto ffallan delas mis villas e logares que lo ffeçieron, que ssea la mi merçed que mande que ssean sseguros dellos, e queles ffagan emienda del mal e del danno queles an fecho por esta rrazon.

Aesto rrespondo que lo otorgo.

37. Otrossi alo que me pidieron por merçed que touiesse por bien que los que venieren morar delas tierras delas Ordenes e delos abadengos alas mis çibdades o villas o logares, queles non sean tomados nin embargados ssus bienes muebles nin rrayzes por esta rrazon.

Aesto rrespondo que ellos pagando los derechos fforeros que ellos an de pagar por las heredades que an, que yo queles mandaré guardar que les non tomen sus heredades por sse yr morar alos mis logares, guardando acada vno sus ffueros e sus priuilegios.

38. Otrossi alo que me pidieron por merçed que tenga por bien que los que moran on las mis çibdades e villas e logares que pnedan labrar e esquilmar sus vinnas e ssus heredades que an en tierra delas Ordenes e delos abadengos, e vender las pagando ssus derechos o lo que deuieren alas Ordenes e alos abadengos.

Aesto rrespondo que gelo otorgo, guardando acada vno su derecho.

39. Otrossi alo que me pidieron por merçed que tenga por bien deles quitar todas las cuentas e pesquisas e rrentas e ssacas en general, e en espeçial fasta aqui. Et otrossi queles non ssean demandados los derramamientos e taias que ffeçieron los conçejos entressi e entre los pueblos atodos nin aningunos dellos. Et otrossi todos los pechos e derechos e rrentas que leuaron los mios tutores odieron a algunos, queles non ssean aellos demandados nin aningunos delos moradores delos lugares.

Aesto rrespondo que las cuentas e las pesquisas e los derramamientos que ffueron ffechos en las çibdades e villas e logares e pueblos del mio ssennorio por mis cartas e delos mis tutores odelas rreynas o por mandado delos conçejos o delos pueblos o del hermandat fasta el dia de oy, e todo lo de ante en qual quier manera, que gelo quito e quitoles la demanda que contra ellos podrian auer. Et otrossi los pechos e derechos e rrentas que los conçejos dieron a los tutores por mis cartas o delos tutores, o los tutores dieron a algunos, queles non ssean demandados aellos, nin a los moradores delos lugares, ssalvo ende si alguno o o algunos ssin mio mandado o delos tutores odelas rreynas o del conçejo o del lugar o del pueblo derramaron o tomaron alguna cosa, que esto que lo pueda yo de mandar como la mi merçed ffuere.

Alo delas sacas delas cosas vedadas rrespondo que gelo quito e gelo perdono fasta el dia de oy, e juro delo guardar.

40. Otrossi alo que me pidieron por merçed queles otorgue e queles confirme todos ssus ffueros e ffranqueças e liuertades e buenos vsos e costumbres e priuilegios e cartas e quadernios que avian del Enperador e delos rreyes onde yo vengo e demi e dela Reyna donna Maria mi auuela e dela Reyna donna Costança mi madre, que Dios perdone, assi en general commo en espeçial, e los quadernios dela hermandat, aquellos que los an en Castiella, e queles mande dar este quadernio, vno para cada çibdat e villa e logar de mis rregnos sseellado como sseello de çera colgado, quite de chançelleria e de tabla.

Aesto rrespondo que los fueros e priuilegios e cartas e buenos vsos e costumbres que an del Enperador e delos rreyes onde yo vengo e delas rreynas en aquellos logares que ffueron ssuyos, aquellos que sson en general que gelos otorgo, e que gelos confirmo. Et otrossi les otorgo e les confirmo todos ¹ los priuilegios e cartas que an [en] espeçial, aquellos de que sienpre vsaron. Otrossi les otorgo los quadernios queles dio el Rey don Fferrando mio padre en las cortes que el ffizo, aquellos que non ffablan de hermandades. Et ssilos mies tutores algunos priuilegios e cartas les dieron o merçedes les fficieron despues que el Rey don Fferrando mio padre ffinó aca, que melos muestren, e librar los he commo la mi merçed fuere. Et tengo por bien deles dar estos quadernios, vno para cada çibdat e villa e logar de mis rregnos, quitos de chançelleria e de tabla. E juro delo guardar.

41. Otrossi alo que me dixieron queles ffaçian entender que algunas delas cosas que me ellos pidieron en este quadernio e les yo auia otorgado, queles auia dadas e les daua contra esto que ellos me pidieron u les yo otorgué e les prometí, et pidieronme que ssea la mi merçed quello que auia dado contra esto queles otorgara, quello desffaga e mande que non vala.

Aesto rrespondo quello otorgo: juro delo guardar.

42. Otrossi alo que me pidieron por merçed que non mande dar cartas nin carta nin aluala nin alualas contra las cosas que sse contienen en este quadernio, nin contra parte dellas, e si por auentura tal carta otal aluala mandé dar, oes ffuera dela chançelleria o ssalliere daqui adelante, que mande en esta ley a los conçejos e a los oficiales e a otros quales quier aque fueren, que las non cumplan, nin fagan por ellas ninguna

¹ Niebla omite: todos.

cosa, e por las non conplir que non ssean enplazados por ellas, e ssilo ffueren que non ssean tenudos de sseguir el enplazamiento nin cayan en pena ninguna.

Aesto rrespondo que lo otorgo; pero ssilos concejos o alguno dellos oficiales ffueren enplazados ssobre otras cosas algunas que sse non contienen en este quadernio, e quesieren poner escusa por que digan que es contra este quadernio ¹, que sean tenidos de sseguir el enplazamiento queles desta guissa ffuere ffecho; e silo non ssiguieren, que cayan en la pena del enplazamiento. Juro delo guardar.

Et desto mandé dar este quaderno ssechado con mio sseello de çera colgado al concejo de Mula. Ffecho en Valladolid, doze dias de dezienbre era de mill e ccc lxxiii annos.

Yo Iohan Martinez dela Camara lo fiz escriuir por mandado del Rey.

XLVI.

Ordenamiento otorgado á peticion de los prelados en las Córtes celebradas en Valladolid,
en la era MCGCLIII (año 1325) ².

En el nombre de Dios amen. Sepan quantos esta carta vieren como yo don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jahen del Algarbe, e sennor de Molina. Seyendo conmigo ayuntados en estas cortes que yo agora fiz en Valladolid infantes e rricos omnes e arçobispos e obispos e abbades benditos e priores e maestros delas Ordenes e infançones e caualleros e procuradores delas çibdades e delas villas e logares delos rreg-

¹ Niebla: sobre otras cosas algunas delas que sse non contienen en este quaderno, que ssean tenudas.

² Es copia de la carta original otorgada al abad de Oña, que se guarda en esta Academia entre los pergaminos de aquel monasterio, y conserva aun las sedas de colores de que pendió el sello del Rey. Se han tenido además presentes los originales remitidos á los abades de Celanova y Sahagun, que igualmente se custodian en el archivo de este Cuerpo literario, con los documentos de dichos monasterios, y cuyas variantes se han notado.

Aunque esta carta tiene la fecha de 27 de febrero de 1326, la hemos referido á las Córtes de 1325, las cuales se concluyeron á fines de aquel año ó todo lo más á principios del siguiente, en el que se fechó el ordenamiento de los prelados.

nos de Castiella e de Leon e delas Estremaduras e del rregno de Toledo e dela Andaluzia e procuradores delos perlados e eglesias e monesterios delos mios rregnos que y fueron. Los perlados e procuradores que y fueron por si e por los otros perlados que en estas cortes non fueron nin sus procuradores por ellos, e por todas las eglesias e Ordenes e monesterios de todos los mios rregnos fizieron me sus peticiones segunt que aqui dira. Et por quelos otros rreyes onde yo vengo touyeron siempre por bien de guardar la onrra delas eglesias e delos monesterios e delas Ordenes delos rregnos e los sus derechos, e de fazer mucho bien e mucha merçet e mucha onrra alos perlados dellas, yo por fazer bien e merçet e onrra alos perlados e alos abbades e priores e monesterios e alas eglesias e alas Ordenes delos mios rregnos, touc por bien delas responder alas peticiones que me fizieron en esta guisa que aqui sera dicha.

1. Primera mente me pidieron por merçet que tenga por bien deles confirmar sus priuilegios e cartas e quadernos e buenos vsos e buenas costumbres e libertades que ouyeron e an las eglesias e los perlados e las Ordenes e los monesterios delos mios regnos, delos rreyes onde yo uengo e de mi, e deles mandar dar mis cartas plomadas sobrello, ca assi lo fizieron los rreyes onde yo vengo. Et los que quisieren confirmacion de sus priuilegios espeçiales que gelos diesse.

Et yo por les fazer merçet tengolo por bien e confirmo los priuilegios elas cartas e libertades e buenos vsos e costumbres que an las eglesias e los perlados e los abbades e los monesterios e las Ordeues, delos rreyes onde yo vengo, aquellas de que vsaron. Et mando queles vaian e les sean guardados * segunt que meior les fueron guardados en tiempo delos rreyes onde yo vengo. Et quanto es en razon dela meytad delos seruiçios que ellos an de auer de sus vasallos. Tengo por bien deles fazer merçet dellos alos perlados que an priuilegios del Rey don Ferrando mio padre, que Dios perdone, en esta razon e delos otros rreyes onde yo vengo.

2. Otrossi alo que me pidieron por merçet que tenga por bien de mandar alos mios merynos e amios officiales que guarden e deffiendan las eglesias e los monesterios e las Ordenes e los sus vassallos de muchos males e dannos que reçiben, e queles mande dar mis cartas sobrello, et que non vengán contra sus priuilegios e libertades e buenos vsos e costumbres, et que ayan emienda e derecho delos males e dannos e rrobos e quemas que reçibieron fasta agora.

* Sahag. : e sean.

* Celan. : guardadas.

Tengolo por bien e mandoles dar mis cartas las que mester ouyeren en esta rrazon.

3. Otrossi alo que me pidieron por merçed que los rricos omnes e los caualleros toman yantares en los vassallos delas eglesias e en los monesterios e en las Ordenes e en sus vassallos sin razon e sin derecho, et sobre esto los mios merynos deuien deffender los logares e fazer pesquisa destas malfetrias e poner los malfechores en cotos e leuar el derecho para mi e lo al entregarlo a los que reçibieron el danno segunt fuero e derecho. Et desto non se faze nada nin se fizo grant tiempo ha. Et algunas vezes los merynos fizieron pesquisas e leuaron su derecho para si, e a los querellosos non entregaron nada; por que me piden por merçet que lo mande meiorar e guardar.

Tengolo por bien que se emiende e mandolo assi fazer e cumplir.

4. Otrosi alo que me pidieron por merçet que tenga por bien de mandar a los mios merynos que deffiendan que los rricos omnes e los caualleros non embien demandar seruiçios a los vassallos delas eglesias nin a los monesterios nin a las Ordenes nin a los sus vassallos; ca los rricos omnes e los caualleros an tomado manera despues que los tutores morieron a aca, que embian sus cartas a los monesterios e a las Ordenes e a los sus vassallos e delas eglesias¹ en queles embian demandar seruiçio bueno e granado. Et si gelo non dan que luego los mandan rrobar e tomar quanto les fallan. Et si desto querellan a los mios merynos non fallan derecho nin cobro ninguno.

Tengo por bien que los dichos rricos omnes nin caualleros non tomen seruiçios en ningunos delos sus vassallos. Et mandoles dar mis cartas para los mios merynos que lo guardén assi, saluo en el rregno de Leon, que aquellos que an comiendas que los comenderos queles demanden aquel derecho queles an a dar por la encomienda.

5. Otrosi alo que me pidieron por merçet que quando me fuere otorgada moneda o seruiçios en la tierra que los mande coger a los mios cogedores, que sean delas mis villas e que sean abonados e omnes de buena fama, e estos que non pongan otros cogedores por si de palacio. Et si dineros pusiere a los caualleros en los vassallos delas eglesias e de las Ordenes que los tomen de mano de mis cogedores e que non les den carta porque ellos los coian; ca desto viene muy grant danno a los vassallos delas eglesias e delos monesterios e delas Ordenes e a los mios vassallos del rregalengo; et el cogedor que contra esto vi-

¹ Sahag. : e a los vassallos delas eglesias.

niere que pecho çient mr. dela buena moneda para mi e para mio meryno.

Tengo por bien delo guardar assi e mando ende dar mis cartas las que mester ouyeren.

6. Otrosi alo que me pidieron por merçet que quando me son otorgados¹ seruiçios en la tierra e pongo dineros a los caualleros en sus vassallos e en sus comiendas, e los caualleros dizen que tienen algunos logares en comienda delas eglesias e delos monesterios, que non sean creydos si non mostraren cartas delos sennores delos logares de como lo tienen en comienda; ea muchas vezes apremian a los vassallos que les den cartas de comienda en esta razon sin saberlo los sennores e pesandoles ende; et esto que lo mande guardar a los de mi casa que an de librar e poner los dineros a los caualleros, mayor mente que en Castilla non puedè auer ninguno comienda, sinon yo tan solamente. Et las comiendas que contra esto tienen que las reuoque e que las dé por ningunas.

Tengo por bien e otorgo gelo, salvo en el rregno de Leon, que tengo por bien que aquellos caualleros que algun logar an en comienda por derecho, e la ouyeron² ellos e aquellos onde ellos vienen que lo demanden por derecho.

7. Otrosi alo que me pidieron por merçed que mande a los mios merynos e alcalles que sepan e pesquiran delos logares e eglesias que los caualleros e otros omnes tienen por fuerça delas eglesias e delos monesterios e delas Ordenes, e que gelos fagan entregar e desembargar e lo que es manifesto que lo fagan luego entregar.

Tengolo por bien e mandoles dar ende mis cartas.

8. Otrosi alo que me pidieron por merçed que mande a los adelantados e merynos mayores e alcalles e amos justicias e officiales, que non consientan que los caualleros nin otros ningunos tomen por fuerça las tercias delas fabricas delas eglesias, et demas los que las toman son descomulgados e los logares do ellos estan son entredichos myntra que ellos y estan. Et esto que es grant mio deseruiçio e lo que dende an tomado que lo fagan entregar. Et yo mandaré fazer sobrello aquello que viere que es mas mio seruiçio.

9. Otrosi alo que me pidieron por merçet que los que estan descomulgados de treynta dias adelante que mande a los mios merynos e justi-

¹ Celan : dados.

² Sahag. : ouyeron.

çias e officiales que los prendan, e que mande dar mis cartas sobrello, e que lieuen la pena dellos segunt el ordenamiento que fue fecho por los rreyes onde yo vengo, e que la meytad deue ser mia e la otra meytad del prelado que puso la sentençia. Et esso mismo delos que estan descomulgados del anno adelante que deue crescer la pena sobrellos e que se guarde el ordenamiento dela mi corte contra ellos¹.

Tengo por bien que passe como passó en tiempo delos rreyes onde yo vengo e que se guarde el ordenamiento que es fecho en esta razon por la mi corte.

10. Otrosi alo que me pidieron por merçet que mande a los mios merynos e justiçias e officiales que non consientan a los aicalles dela hermandat que peyndren a los vassallos delas eglesias e delas Ordenes e monesterios por sus soldadas, pues los prelados non quisieron nin quieren ser en su hermandat. Otrosi que los abbades e Ordenes que entraron en ella que non se fallaron ende bien e que quieren salir della que les vala e que los sus vassallos non sean peyndrados por las soldadas sobredichas. Et porque esta hermandat es mio deseruiçio que mande que non sea.

Tengo por bien e mando que daqui adelante que non aya hermandat ninguna, e mando dar mis cartas para los mios merynos que non consientan que den soldadas ningunas a los alcalles nin que peyndren por ellas.

11. Otrosi alo que me pidieron por merçet que mande a los mios merynos² justiçias e officiales que non consientan a los caualleros que prendan los cuerpos delos labradores nin les peyndren las bestias nin los bueyes con que labran por dineros queles sean puestos en ellos, e que en algunos logares quando non les fallan peyndra queles prenden los cuerpos e non les dan de comer fasta queles paguen los dineros. Et qual quier que contra esto viniere que peche çient mr. dela buena moneda para mi, et los merynos que los fagan peyndrar por esta razon³.

Tengo por bien que non prendan a ningunos los cuerpos por ningunos delos pechos que ayan a dar so pena de çient mr. dela moneda nueva, e mando a los mios merynos que peyndren por la dicha pena a qual quier que en ella cayero.

12. Otrosi alo que me pidieron por merçet los prelados e Ordenes e los abbades delos monesterios que las mis yantares que yo he en las mis

¹ Celan. omite : contra ellos.

² Celan. omite : merynos.

³ Celan. : por esta pena.

eglesias e en los mios logares e monesterios que non las dé a ninguno por cartas e quelas non tome sinon quando yo y fuere, ea por esta razon viene mucho danno a los logares¹ e a mi grant desseruiçio porque me piden las yantares ante de tiempo e yo non fallo yantares quando y acaesco.

Tengo por bien delas mis yantares delas non poner a cauallero nin a otros ningunos² e quelas non demandaré mas de vna vez en el anno e quiero que me las den do las he de auer de derecho.

13. Otrosi alo que me pidieron por merçed que esto mismo mande guardar a los mios adelantados e merynos que non demande yantares por cartas, mas quelas tomen por si do las an de auer, e que non lieuen por yantar mas de çient e çinquenta mr. segunt que fue otorgado en las cortes de Burgos, et agora lo yo otorgué a los procuradores delos conceios.

Tengo por bien quelas den commo las dieron en tiempo delos rreyes onde yo vengo.

14. Otrosi alo que me pidieron por merçed que deffienda que los rricos omes nin los caualleros que non demanden yantares en los monesterios do las non an, nin las den por cartas a ninguno. Et si contra mío deffendimiento passaren queles ponga pena e que mande a los mios adelantados e merynos e officiales que los peyndren por ella e la coian para mi.

Tengolo por bien e mandoles dar mis cartas para los merynos commo gelo guarden assi; et si gelo non guardaren, que los merynos que los peyndren por pena de çient mrs. dela buena moneda.

15. Otrosi alo que me pidieron por merçed que deffienda que los caualleros e escuderos e otros omes poderosos e conceios non tomen nin ganen por ninguna manera heredades nin vassallos nin mayordomos nin amos en los sennorios delas eglesias nin delas abbadias nin delas Ordenes nin delos monesterios. Et si alguna cosa y an ganado que gelo mande entregar todo, que se sigue ende grant danno e non pueden auer ende derecho las eglesias e los otros sobredichos delos sus vassallos.

Tengo por bien que se guarde ssegunt que se mejor guardó en tiempo delos rreyes onde yo vengo.

16. Otrosi alo que me pidieron por merçed que si algunos rricos om-

¹ Celan.: en las mis eglesias et en los mios logares.

² Sahag.: otro ninguno.

mes o caualleros o otros algunos tomaren o robaren algunas cosas delos bienes delos prelados e delos abbades e delos priores e delos monesterios e delos comendadores e delas Ordenes e delos clerigos e delos conçeios o delos sus vassallos o delos terminos, o tomaren yantares en los sus logares, que luego aquerella de aquel que recibiere el danno, si fuere manifesta la malfetria que sea entregado, et si manifesta non fuere, que sea fecha pesquisa por los pesquiridores que fueren dados para ello, e la pesquisa fecha que sea trayda ala mi casa e sea luego librada e dada mi carta para los delos logares do algo ouyere el que fiziere la malfetria, porque sea luego entregado el querelloso. Et si bienes o vassallos non ouyeren, que dé mis cartas para aquel logar do touyere tierra de mi aquel a quien la pesquisa tanxiere. Et que el meryno e los alcalles o los juezes e los otros officiales dela tierra o delos logares do esto acaesçiere que se tornen ael e asus bienes fasta que entreguen al querelloso.

Tengo por bien que aquellos que esto fizieren queles mando dar mis cartas para los merynos porque entreguen en sus bienes aquello que desta guisa les tomaren. Et si bienes non ouyeren que me tornaré por ello alos sus ouerpos.

17. Otrosi alo que me pidieron por merçed que si algunos ricos omnes o caualleros o escuderos o otros omnes poderosos o los conçeios o algunos delos conçeios ouyeren querellia delos prelados o abbades o priores delos monesterios o delos clerigos o delos conçeios o de omnes de Ordenes o de sus omnes o de sus vassallos, queles non peyndren nin les tomen ninguna cosa delo suyo por su auctoridad, mas que los demanden por derecho aquellos queles quisieren demandar.

Tengo por bien que los que demandar quisieren alguna cosa que demanden por ó deuen e como deuen de derecho.

18. Otrosi alo que me pidieron por merçed que los ricos omnes e los infançones e caualleros e otros omnes poderosos non fagan fortalezas en los logares nin en las heredades nin en los terminos delos prelados nin delas eglesias nin delas Ordenes nin delos conçeios delas villas, et las que son fechas despues que el Rey don Sancho finó a aca que las faga luego derribar, ca esto es muy grant mió seruiçio.

Tengo por bien que non fagan fortalezas ningunas en las sus heredades dellos nin delas Ordenes nin delos sus vassallos. Et las que son fechas mando alos mios merynos que las derriben.

19. Otrosi alo que me pidieron por merçed que non posen los caualleros en los hospitales que fueron hechos para los pobres e para los en-

fermos, que quando y vienen posar echan los pobres fuera e mueren en las calles porque non an do entrar.

Tengo por bien e deffiendo que esto non sea daqui adelante.

20. Otrosi alo que me pidieron por merçet que los rricos omnes e los caualleros nin los concejos nin otros omnes non fagan posturas contra las eglesias nin contra las Ordenes e monesterios nin contra sus libertades. Et si algunas an fecho que las desfagan e non valan.

Tengo por bien en esto que vsen commo vsaron en tiempo delos rreyes onde yo vengo.

21. Otrosi alo que me pidieron por merçet que se non fagan pesquisas sobre clerigos nin sobre religiosos por legos. Et si algunas pesquisas son fechas fasta aqui que non valan e que sean rrotas e sacadas de los rregistros.

Tengo por bien e mando¹ que se guarde por onrra dela eglesia; pero sepan los prelados² que mios officiales que se me querellan que algunos clerigos que fazen muchas malfetrias, e digoles que manden fazer escarmiento e justia en aquellos que lo fizieren, et sinon que me tornaré aellos por ello.

22. Otrosi alo que me pidieron por merçet que los prelados e abba-des e las Ordenes que estan desapoderados e forçados de sus sennorios e de sus logares e de sus derechos e de sus bienes que sean apoderados e restituydos sin alongamiento.

Tengo por bien que me muestren lo que les tienen tomado e quien gelo tienen e que les fare cumplimiento de derecho.

23. Otrosi alo que me pidieron por merçed que en los sus logares que son priuilegiados, en que los mios merynos nin los mios officiales non deuen entrar nin merynear nin fazer entrega, que mande que non entren y contra sus priuilegios nin contra sus buenos vsos que ouyeron.

Tengo por bien que en aquellos logares que an priuilegios delos rreyes onde yo vengo en que defienden que non entren y merynos nin otros officiales e que los muestren ami o amios merynos e que gelos mando guardar.

24. Otrosi alo que me pidieron por merçet que non consienta que los rricos omnes e caualleros demanden nin tomen yantares nin seruiçios en las eglesias nin en los monesterios nin en las sus casas nin en los

¹ Sahag. omité: a mando.

² Celan. pero que sepan los prelados.

sus vassallos assi como lo demandan, ca non lo deuen auer de fuero nin de derecho.

Tengo por bien delo deffender que lo non tomen, saluo en el rregno de Leon que aquellos que son comenderos por linage que lo puedan tomar en el logar dela encomienda * segunt que lo tomaron aquellos onde ellos vienen de quien heredaron la comienda.

25. Otrosi alo que me pidieron por merçet que por razon de los mios pechos nin por otras debdas nin fiaduras que los de un conçeio de qualquier logar deuan o fagan, que non sean peyndrados los del conçeio de otra aldea por ello maguer que sean todos de vn sennorio.

Tengo por bien que si es por el su pecho e non an cabeça, que cada vn logar sea peyndrado por lo que deue. Et si cabeça fuyeren todos en vno que puedan peyndrar en qualquier logar. Et si es debda, e el prelado non quiere fazer complimiento de derecho de sus vassallos, que el official que ouyere juridiçion por mi en essa tierra que faga peyndrar en qualquier logar delos sus vassallos.

26. Otrosi alo que me pidieron por merçet que deffienda que las eglesias nin los monesterios nin los abbadengos que ouyeren vassallos, que por demanda que ayan los fijos dalgo contra los sus vassallos que non sean peyndrados los bienes de sus eglesias nin de sus monesterios nin de sus granias, mas la peyndra que ouyeren a fazer que la fagan en sus vassallos contra quien la demanda ouyeren, seyendo ante demandados por derecho.

Tengo lo por bien e otorgo gelo, saluo si el prelado o el abbad cuyos fueren los vassallos non quisieren cumplir de derecho a los que demanda ouyeren contra sus vassallos.

27. Otrosi alo que me pidieron por merçed porque los fijos dalgo e caualleros delas villas e otros omnes compran casas e heredamientos en las aldeas e logares que son delas eglesias cathedrales e delos prelados e delos monesterios e delas Ordenes; et por esta razon se les yerman los vassallos, que tenga por bien que lo que an comprado en lo suyo e en lo de sus vassallos que lo mande desfazer e entregar alas eglesias e a los prelados e a los monesterios e alas Ordenes e a los sus vassallos cuyo es e deue ser.

Tengolo por bien e mandoles dar mis cartas que passep todos segunt que passaron en tiempo delos rreyes onde yo vengo.

28. Otrosi alo que me pidieron por merçet que tenga por bien deles

* Sahag.: dela comienda.

mandar dar cartas, que todas aquellas cosas que los fijosdalgo o los concejos me demandaron en queles fiziesse merçet, e queles yo otorgué por quadernos o por cartas, que si alguna cosa y ouyere que sea contra los priuilegios e libertades de sancta egleſia o en danno delas egleſias o delos monesterios o delas Ordenes o delos sus derechos, queles non empesca nin sea en su prejuizio.

Tengo por bien que si en alguna cosa fize prejuizio a los prelados e egleſias o Ordenes en las cosas que otorgué a los concejos, que non es mi voluntad que passe e reuocolo. Et otrosi si en alguna cosa fiz prejuizio a los concejos en lo que otorgué a los prelados, tengo por bien que non passe, et otrosi reuocolo e a cada vno sea guardado su derecho.

29. Otrosi alo que me pidieron por merçed quela graçia e la merçet que fize e otorgué a los procuradores delos concejos en razon delas debdas delos judios, que tenga por bien delo fazer e otorgar a los vassallos delas egleſias e delos menesterios e delas Ordenes.

Tengolo por bien e otorgogelo.

30. Otrosi alo que me pidieron por merçed que fortalezas nin poblancas que sen non fagan¹ en las heredades e sennorios delas egleſias e delas Ordenes, saluo quando ploguiera a ellos delas fazer.

Tengo por bien que en las heredades proprias delos prelados o de sus egleſias o delos menesterios que ningunos non fagan y fortalezas, saluo si fuere cou su plazer, e las que [son] fechas² que se derriben luego.

31. Otrosi alo que me pidieron por merçed que los fijos dalgo nin los concejos que non son de su sennorio que non compren las heredades pocheras e foreras delas egleſias e delas Ordenes, porque pierdo las monedas e los seruiçios e las egleſias e Ordenes los fueros e derechos que siempre dellas ouyeron e delos sus vassallos que en ellas moraren.

Tengo por bien que esto que passe³ como passó en tiempo delos rreyes onde yo vengo.

32. Otrosi a lo que me pidieron por merçed que tenga por bien de mandar deffendar que nin por mis cartas, nin por de infantas, nin por de rricos omnes, nin por otros ningunos, que non sean tomados nin embargados los bienes delas egleſias nin delos monesterios, nin delas Ordenes quando vacan, mas que sean guardados para los prelados

¹ Sahag. : e poblancas que non se fagan.

² Sahag. : e las que son fechas.

³ Celan. : Tengo por bien que passe.

quando ouyeren y de venyr segunt que es derecho, ca aquellos que lo⁴ toman fazenlo en gran peligro de sus almas.

Tengo por bien que los non tomen infantes nin rricos omnes nin otros ningunos. Et mandolo assi guardar como se guardó en tiempo del Rey Don Sancho mi auuelo e del Rey don Fernando mi padre que Dios perdone.

33. Otrosi alo que me pidieron por merçed que por razon delas que-
rellas que los legos dan delos clerigos an¹ o a los mios alcalles, de fuerça que dizen que los fazen, e salen cartas dela mi chançelleria en que los clerigos sean demandados aqui por la mi corte². Et maguer piden que los embien ante los sus juezes dela egleſia non gelo reçiben, diziendo que yo so juez delas fuerzas. Et por este achaque de fuerça por muy pe-
quennas cosas sacan aca ala mi corte los clerigos de su fuero dela ju-
ridiçion dela egleſia contra derecho.

Tengo por bien que esto que passe segunt que passó en tiempo delos reyes onde yo vengo.

34. Otrosi alo que me pidieron por merçed que passan cartas muchas e desafforadas dela mi chançelleria a pedimiento e a querella delos le-
gos en que los clerigos sean desapoderados delos bienes que tienen de
jur e de poder sin orden de derecho.

Tengo por bien que si tales cartas passaren, que non fagan por ellas
daqui adelante e deffiendo que non passen tales cartas.

35. Otrosi alo que me pidieron por merçed que los juezes seglares de
la corte e delas villas non reçiben nin guardan las sentençias e deffen-
siones de santa egleſia que los clerigos an por si contra los legos, et
esto en menospreçiamiento dela libertad dela egleſia.

Tengo por bien de mandar dar mis cartas aquellas que cumplieren,
porque lo guarden con derecho segunt que se guardó en tiempo del
Rey don Alfonso mi visauuelo e del Rey don Sancho mi auuelo.

Onde mando e deffiendo firme mente que ninguno nin ningunos non
sean osados deles yr nin delos passar contra estas cosas que en esta car-
ta dizen nin contra ninguna cosa dellas por las menguar nin por las
quebrantar en ninguna manera. Ca qualquier o quales quier que lo fi-
ziessen o contra ello les pasassen, pechar me yen en coto mill mr. de
la moneda nueva e a los dichos prelados e egleſias e abbades e moneste-
rios e clerigos e Ordenes, o a qualquier dellos o a sus vassallos, o a

¹ Sabag. : que los.

² Sabag : por mi corte.

quien su boz touyesse, todo el danno e el menoscabo que por ende recibiesse doblado. Et demas a los cuerpos e alo que ouyessen me tornaria por ello. Et sobresto mando a todos los mios adelantados e merynos mayores delos rregnos de Castiella e de Leon e de Gallizia e a los merynos que por ellos andudieren, e a todos los alcalles jurados merynos juezes justicias aguaziles e a los otros aportellados e a los mios officiales delas villas e delos logares delos mis rregnos o a qualquier o a quales quier dellos, a quien fuere mostrado por los prelados o por los abbades o por los priores, o por qualquier dellos o por sus procuradores o de qualquier dellos que lo complan e lo fagan complir assi como sobredicho es e en esta carta se contiene. Et que non consientan a ninguno que passe contra ello nin contra parte dello. Et si alguno o algunos passaren contra esto que sobredicho es e en esta carta se contiene, o contra alguna cosa dello, que gelo non consientan e quel peyndren por la pena delos mill mr. sobredichos e los guarden para fazer dellos lo que yo mandare, e que fagan fazer emienda a los querellosos que por ende querellaren o a qualquier dellos o a quien su boz touyere todo el danno e el menoscabo que por ende recibieren doblado. Et non fagan ende al por ninguna manera, sinon a los cuerpos o alo que ouyessen me tornaria por ello. Et de como los dichos officiales o qualquier dellos cumplieren esto que yo mando e en como esto passare, mando a qual quier o a quales quier escriuanos publicos de qual quier villa o logar a quien fuere demandado por los prelados o abbades e priores o por qual quier dellos o por los procuradores o procurador de qual quier o quales quier dellos que dé ende testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como los vnos e los otros cumplen mio mandado e faga sobrello lo quela mi merced fuere. Et non fagan ende al sopena de cient mr. dela moneda nueva a cada vno e del officio dela escrinania. Et porque esto sea firme e estable yo el sobredicho Rey don Alfonso mandé ende dar esta carta seellada con mio seello de plomo a don Garcia abbad e al conuento del monesterio de Onna¹. Dada en Valladolid, quinze dias de febrero. Era de mill e trezientos e sessenta e quatro annos. Yo Pero Royz dela Camara la fiz escriuir por mandado del Rey.—Martin Johan — Alfonso Yanes — Ruy Martines — Johan Guillen. V.^o—Pero Martin — Johan Alfonso.

¹ Sabag. : a don Martino abbad de sant Fagund e a su monesterio. Celan. : a don Johan Perez abbad de Celdanoua e a su monesterio. Dada en Valladolid XXVII dias de febrero.

XLVII.

Ordenamiento de las Cortes celebradas en Madrid, en la era 1367 (año 1329) ¹.

En el nombre de Dios amen. Sepan quantos este quaderno vieren como yo don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe e Sennor de Vizcaya e de Molina, viendo et entendiendo que era sseruicio de Dios e mi pro e guarda e assessegamiento de todos los mios rregnos ² et auiedo grant voluntat de conplir la justia e de endereçar la mi tierra, que todo pase daqui adelante como deue, por ende yo acordé con los prelados et rricos omes e con caualleros e omes bonos delas villas que conmigo eran en mi corte, de ayuntar todos los dela mi tierra para endereçar el estado dela mi casa e delos mios rregnos, por que sse ffeziessen justia e muchas cosas que non estauan bien ordenadas ³ [que sse emendasen] e passassen mejor daqui adelante por muchos desaguisados e desaffueros que ffueron ffechos enla mi tierra, despues quel Rey don Ffernando mio padre, que Dios perdone, ffinó aaca, ssenaladamente al tiempo ⁴ que el traidor Aluar Nunes auie poder enla mi casa, et otrossi para poner rrecabdo en esta guerra que yo agora fago a los moros; et para esto fiz llamar acortes a todos los dela mi tierra para aqui a Maydrit et desque ffueron aqui ayuntados los prelados e maestros delas Ordenes, e rricos omes e caualleros e infançones e procuradores delas mis çibdades e villas delos mios rregnos, ffablé con ellos

¹ Este ordenamiento está tomado del cuaderno original escrito en papel, en veinte y una hojas en fol., que fué dado á los procuradores del concejo de Plasencia, en cuyo archivo se guarda. Conserva todavía las trencillas de hilo de que pendió el sello de cera del rey D. Alfonso. Se han tenido además presentes el cuaderno original dado á Niebla y un fragmento del otorgado al concejo de Madrid, que existe en su archivo en ocho hojas sueltas.

El cuaderno de Niebla desde la peticion núm. 38, no guarda el orden que los de Plasencia y Madrid: contiene muchos ménos capítulos, si bien inserta alguno que no se halla en aquellos. Además en las peticiones sobre los mismos asuntos, desde el capítulo citado, difiere tanto el mencionado cuaderno de los otros, que se ha creído necesario insertarlo por apéndice al que sirve de texto. En el códice de la Biblioteca Nacional, S 38 y en el del Escorial, ij Z 4, se encuentran copias antiguas del Ordenamiento de las Cortes de Madrid de 1329, conformes con los cuadernos de Plasencia y de Madrid.

² Niebla: e pro e guarda de mios rregnos.

³ Niebla: porque ffeziessen justia en muchas cosas que non estauan ordenadas.

⁴ Niebla omite: al tiempo.

e dixeles e rroqueles e mandeles commo mios naturales que me dixiessen aquellas cosas que ellos entendiosen por que yo meior podiera enderesçar todo e que yo quello ffaria assi con ssu acuerdo, et lo que ssobre esto yo acordé e ordené e me ellos consseiaron ¹ es esto que sse ssi-gue.

1. Primera miente alo que me pidieron por merçet que ordene la justia en la mi casa e en todas las partes de mio sennorio, en manera que se faga derecha miente commo deue, guardando acada vno ffuero e derecho, e la manera que ellos entendian que la deuia ffazer², que era esta: que tenga por bien de me assentar dos dias en la sselmana en lugar publico do me puedan veer e llegar ami los querellosos, e otros que me ouieren adar cartas o peticiones, et los dias que ssean el lunes e el viernes, tomando conmigo mios alcalles e omes buenos de mio con-seio e dela mi corte para oyr el lunes las peticiones e las querellas que me dieren assi de officiales de mi casa, commo delos otros, et el viernes que oya los presos e los rriptos.

A esto rrespondo que me plaze, e quello tengo por bien³ e quello ffare assi.

2. Otrossi alo que me pidieron por merçet que tenga por bien que en los alcalles que tengo ordenados que andan de cada dia en la mi cassa⁴, que anden y algunos ffijos dalgo que sean tales que sepan sseruir a Dios e ami en el officio, et queles mande dar bien paradas ssus quitaciones por que ellos puedan ffazer justia o vsar de ssu officio ssin cobdicia e commo deuen, et ssi non vsaren de ssu officio commo denen et tomaren⁵ algo por los pleitos que libraren, que los priue luego delos officios, e que los mande echar dela mi corte⁶ por inffames e perjuros, e cada vno destos alcalles que ayan dos escriuanos para que escriuan los procesos delos pleitos e libren las cartas foreras; et que lieuen por ssus libramientos e por las escripturas assi commo es ordenado, et qualquier que mas leuare o non guardare bien ssu officio, que aya lo pena que manda el ordenamiento dela mi corte.

¹ Niebla: que yo podria endereçar todo esto e yo quello ffaria assi con ssu acuerdo e lo que yo ssobre esto acordé e ordené e me ellos consseiaron.

² Niebla: e que la manera que ellos entendieron que la deuia ffazer.

³ Niebla: e quello otorgo e lo tengo por bien.

⁴ Niebla: Otrossi alo que me pedieron merçet que tenga por bien que en los alcalles que tengo ordenado que anden de cada dia en la mi cassa.

⁵ Niebla: o tomaren.

⁶ Niebla: dela mi cassa.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e que lo otorgo et que porné y atales alcalles e escriuanos ¹ que lo cumplan et que lo guarden assi.

3. Otrossi alo que me pidieron por merçet que los auogados ² que rrazonaren los pleitos en la mi corte, que los míos alcalles que los ffagan jurar en el pleito que rrazonaren que rrazonen los pleitos derechos e non otros ningunos, e esto que gelo ffagan jurar en qual quier logar del pleito, que non rrazonen pleito tortiçioso nin malo segund su entencion; et ssilo rrazonaren que lo dexen luego, et ssi non lo ffizieren assi e ffuer ffallado que maliciosa miente mantienen pleito tuerto, que ssea por ende perjuro e echado dela mi corte, e que nunca ssea mas auogado nin aya offiçio de onrra en ningun tienpo en la mi casa nin en todo el mio sennorio; et otrossi cada que los míos alcalles llanaren a consseio a los auogados que los consseien verdadera miente ssegund Dios e verdat, e que non descubra ninguno dellos lo que les ffuere dicho en consseio, e que los alcalles que se ayuntan todos en vno, et que escoian ³ los auogados quales ssean aquellos que cumplen para la mi corte, et los otros que les pongan plazo para que sse uayan dela mi corte ssola pena que les posieren los míos alcalles.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e gelo otorgo ssegunt que lo piden.

4. Otrossi alo que me pidieron que ningun clerigo que ssea ordenado de orden ssacra, nin omne rreligioso que non ssea alcalle nin auogado en la mi corte, nin consseienta que rrazone los pleitos ante los míos alcalles, saluo ende en los casos que el derecho quiere.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e lo otorgo.

5. Otrossi alo que me pidieron que el mio alguazil dela mi casa que ssea conuenible para el offiçio e que ssea tal que tema a Dios e ami, e que vse del offiçio como deue, et la manera en como á de vsar, es esta: que los omes que prendiere por mandado de los míos alcalles ⁴ o por querrela alguna o fallando lo con alguno maleffçio, que lo lieue luego ante los míos alcalles ⁵ o ante qual quier dellos ante que lo meta en la prision, e que diga la rrazon por que lo prendio, et ssilo presiere de noche en tal manera ⁶ que lo non pueda leuar ante los míos alcalles, que

¹ Niebla: e lo otorgo e que porné y alcalles atales.

² Niebla: que a los auogados.

³ Niebla: escriuan.

⁴ Niebla: alcalles o de qualquier dellos.

⁵ Niebla: en algunt maleffçio que los lieuen ante los míos alcalles.

⁶ Niebla: et así lo prendiere en tal manera.

otro día manñana que lo lieue luego ante los míos alcalles o ante qual quier dellós, porque fagan del preso lo que los míos alcalles mandaren; et al que prisiere quel non tome ninguna cosa delo ssuyo, et ssi el que prisiere ffuere preso ssobre querella o acusación de tal manera por que deue perder lo que á, todo o parte dello, que los bienes quel ffallaren que los ffagan escreuir por vn escriuano publico o dela mi corte, et los bienes escriptos que los den enffiadados o los den en ffieldat al huespede dela casa. ssi ffuere abonado, o los den a algun omme bueno dela collación do acaesçiere, que los tenga para ffazer dellos lo que fallaren que es derecho; et otrossi el que echaren en la prision quel non den malas prisiones nin tormentos nin los ffagan otra ninguna premia, nin cohechar le nin despechar le; et el preso que fallaren los míos alcalles que es ssin culpa e lo dieren por quito o lo mandaren soltar, quel suelten luego dela prision, e que le entreguen todo lo ssuyo; et onel matar e enel prender e en todas las cosas que taten enel ssu officio dela justicia que ssea obediente a los míos alcalles, assi commo deue; et ssi el alguazil o el que andudiere por el contra estas cosas passare o contra qual quier dellas, que demas dela pena quel ffuero et el derecho manda, que por la primera vegada que peche cient mr. delos buenos et por la ssegunda vegada que peche dozientos mr. dela dicha moneda et por la tercera vegada quel tiren el officio. Et otrossi que la justicia mayor que esté con los míos alcalles a librar los pleitos delos presos el día que los míos alcalles los ffueren librar.

A esto rrespondo ⁴ que lo tengo por bien e que lo otorgo e la pēna en que cayere el alguazil que ssea el terçio para el mio procurador que lo á de acusar e las dos partes para sacar catiuos.

6. Otrossi que en las villas e en los logares que yo llegare o morare quel mio alguazil o el alguazil que por el andudiere, que ande de día e de noche por que guarde que los omes non rreçiban mal nin danno en las casas, nin en las viunas, nin en los panes, nin en las huertas, nin en las otras cosas, e que non eonsienta que tomen ninguna cosa por ffuerça delas que troxieren avender, nin delas cosas que troxieren para alguno, et parta las peleas, e prenda e escarmiente los bolnedores dellas por que non ffagan ffuerça nin tuerto nin otro mal ninguno en la mi casa nin en el logar do yo ffuere, et ssilo assi non ffezieren, que caya en la pena delos cient mr. dela buena moneda.

⁴ En el cuaderno de Niebla se inserta en lugar de esta respuesta la de la peticion siguiente que se omite en aquel. —

A esto rrespondo que lo tengo por bien e que lo otorgo et quanto en la pena de los cient mr. que se parta ssegunt dicho es ¹.

7. Otrossi el mio alguazil que vse de ssu officio ssegunt que vsaron los otros alguaziles que ffueron en tiempo del Rey don Alfonso e del Rey don Ssancho, quando ffue mejor vsado, et que non passe amas en ffecho de los enplazamientos, como de los omezildos, e que mande que non tome almotaxania ² ninguna en los logares do yo ffuere, ssinon en las huestes et en las huestes que tomen el almotaxania como ffue vsado dela tomar ³ en tiempo de los dichos rreyes; et que los tableros de las taffurerias ⁴ que los mande luego tirar dela mi corte, que non deuen y andar, porque el Rey don Ssancho dio en pecho de los tableros de las taffurerias e de almotaxanadgo la pena de los enplazamientos e de los omezildos que eran dela su camara, por mucho mal que sse dello sigue, et esto que lo guarde e lo cunpla assi el alguazil sso la dicha pena.

A esto rrespondo que lo otorgo e que lo tengo por bien, e la pena que se parta ssegund ssobre dicho es.

8. Al alguazil que le dé ssu quitacion cada anno bien parada que es diez e ocho mill mr.; pero sse yo viere que sse non puede mantener al mio alguazil con esta quitacion, que ssea la mi merçet dele ffazer mas merçet en manera por que ande en el officio onrrada miente.

A esto rrespondo que quanto en la quitacion del mio alguazil mayor, que tengo por bien del dar su quitacion, et quanto la del alguazil menor que yo que mandaré ssaber en como passaua ⁵ en tiempo del Rey don Ssancho et yo que le fare assi merçet.

9. Otrossi que el alguazil nin el que por el andudiere que non consienta que ffagan ffurto nin rrobo nin otra malfetria ninguna en el mi rrastró, nin en los logares do yo ffuere, et ssi alguna malfetria ffuere ffecha ssegunt dicho es, sseyendol querrellado, que lo fflaga emmendar luego, et ssilo non ffeziere que lo peche con el doblo al querellosos.

A esto rrespondo que lo otorgo fallando los mios alcalles o qual quier dellos que es en culpa dello.

¹ Niebla: que sse parta ssegunt ssobredicho es.

² Niebla: amas assi en ffecho de los enplazamientos como de los omezillos e que le mande que non tome almotaxania.

³ Niebla: ssinon en las yuestes et que en las huestes que tome el alguazil almotaxania como ffue hussado de lo tomar.

⁴ Niebla: tahurerias.

⁵ Niebla: que mandaré sobrello en como passaua.

10. Otrossi alo que me pidieron por merçet que por que sse escarmienten los malos ffechos que sse ffizieren enla mi casa e enel mio rrastro, que sse guarde el ordenamiento que yo fiz en Medina del Campo, el qual es este que se sigue : Miercoles veynte e seys dias de octubre en Medina del Campo era de mill e trezientos e ssesenta e sseys annos ordenó el Rey e tuno por bien ¹, viendo que es ssu sseruiçio e grand asse-ssiego e escarmiento de ssu casa, con consseio de don Vasco Rodrigues maestre dela caualleria dela Orden de Ssantiago, e de don ffrey Ferrand Rodrigues prior delas casas que á la Orden del ospital de Sant Juan en Castiella e en Leon e ssu mayordomo mayor, et de Jhoan Martinez de Leyua su merino mayor en Castiella e ssu camarero mayor e de Alffonso Juffre de Tenoiro almirante mayor por él enla mar e guarda mayor de ssu cuerpo, et de don Johan por la graçia de Dios obispo de Oviedo, et de don Pedro por esa misma graçia obispo de Cartagena, e de Ferrand Rodrigues ssu camarero, e de Fernand Ssanches de Valladolid, et de Garcia Peres de Burgos ², e de Garcia Peres de Toro, e de Johan Garcia de Castro Xeris alcalles del dicho ssennor, estando todos estos ssobre dichos ayuntados con él ordenaron ³ esto que aqui dira : que daqui adelante entretanto que sse ayuntan las certes que agora manda el Rey ayuntar ⁴ e ssean acabadas, que qual quier omme que ssea de qual quier condicion ⁵, quier ssea omme fiço dalgo quier non, que matare aotro enla su corte e enel su rastro, que muera por ello; et ssi ffurtare o rrobare e le ffuere pronado o lo fallaren conel ffurto o conel rrobo, que muera por ello. Yo Diego Peres dela Camara lo escriui por mandado del dicho ssennor Rey.

A esto rrespondo quelo otorgo e quelo mando guardar assi.

11. Otrossi alo que me pidieron por merçet que los mios merinos mayores de Castiella e de Leon e de Gallizia que ssean conuenibles para los offiçios, e tales que guarden mio seruiçio e la tierra de mal e de danno, e queles mande so pena delos offiçios que non arrienden las merindades como las arriendan, e que los mios merinos mayores que ssirvan por ssi los offiçios, et quando venieren ala mi casa que dexen y tal rrecabdo enla merindat por que sse non ffaga malfetria ninguna, et sse cunpla la justiaçia como dene, et que non dexen merino mayor en ssu

¹ Niebla omite: ordenó al Rey e tuno por bien.

² Niebla: Garcia Perez de Burgos, alcalle.

³ Niebla omite: ordenaron.

⁴ Niebla: que se ayuntan las cortes que en Madrit manda el Rey ayuntar.

⁵ Niebla: que sea de qual quier logar o condicion.

logar, ssaluo quando ffuere en hueste alas ffronteras delos mios rregnos, et que dé luego a los merinos mayores dos alcalles acada merino, e que ssean los alcalles de mi casa e mios naturales e delas mis villas, e escrivanos que anden por mi con ellos; et estos alcalles que ssean cada vno delos rregnos donde ffuere la merindat, atales que sean omes abonados e onrrados, e que non ssean dados apedimiento delos merinos, e al merino de Castiella quel den alcalles ffijos dalgo e delas villas ssegunt que lo an de ffuero¹. Et otrossi que los merinos mayores non maten nin ssuelten nin prendan nin tomen nin despechen nin tormenten ningun omme ssin juyzio delos alcalles que andudieren con ellos, e que los merinos que non tomen las calopnas nin las cohechen² nin les manden tomar nin cohechar ssinon por juyzio delos alcalles.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e que lo otorgo, e que lo mandaré luego assi ffazer e conplir.

12. Otrossi que los merinos que por ssi posieren los merinos mayores que ssean naturales delas comarcas e entendidos e abonados para ello, e que ssean tales que guarden cada vno dellos ssu offiçio bien e derecha miente assi como deuen, e que non ssean omes enemizados³, nin malffechores, por que ssi alguna mengua ffizieren en los offiçios, que los puedan escarmentar en los cuerpos e en lo que an; et ssi tales merinos non posieren e alguna mengua ffizieren en el offiçio o alguna malffetria en la tierra, que lo peche todo el merino mayor que lo y posiere con el doblo.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e que lo otorgo.

13. Otrossi alo que me pidieron por mercet que los alcalles que yo diere para los merinos mayores que me juren⁴ que guarden su offiçio verdadera miente assi como deuen, e que me fagan saber como vsan los merinos mayores de ssu offiçio, e ssi algun mal o danno o cosa desaguisada el merino mayor ffiziere en ssu merindat, que me lo enbien luego dezir por que lo yo escarmiente como la mi mercet ffuere.

A esto rrespondo que lo otorgo e que lo tengo por bien.

14. Otrossi alo que me pedieron por mercet que el merino mayor⁵ non tome por yantar mas de çiento e çinquenta mir. vna vez en el anno en

¹ Niebla: ssegunt que lo an de husso e de ffuero.

² Niebla omite: nin las cohechen.

³ Niebla: omes omiziados.

⁴ Niebla: que los alcalles que yo diere para los merinos que vos juren.

⁵ Niebla omite: mayor.

los lugares do an de fuero delo tomar, yendo y por su cuerpo mismo; et en otra manera que lo non pueda tomar, nin preyndar¹ por ella; et en los logares do an de ffuero o de priuilegio, o de costumbre de pagar menos destos ciento e cinquenta mr. por la yantar, que den por ella assi como ssiempre vsaron e lo an de ffuero o de priuilegio, o de costumbre.

A esto rrespondo que mando que la paguen ssegunt que lo ordenó el Rey don Sancho mi auuela.

15. Otrossi que los merinos mayores que non den las ffortalezas que ellos touieren por rrazon delas merindades aningunos malffechores, e que las den aomes honos abonados ssin malffetrias que guarden mi seruiçio e la tierra de danno e de rrobo, et ssilo ffezieren, que el mal que ffezieren que lo pechen con el doblo.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e que lo otorgo e que lo mandaré guardar assi.

16. Otrossi alo que me dixieron que los merinos que pone el merino mayor en cada merindat ponen otros merinos por ssi, et esto es muy grand danno dela mi tierra e non pueden los omes alcançar derecho dellos, que quando ffazen algund danno e toma en la mi tierra, e lo uan querellar al merino mayor e toman grant danno e ffazen grandes costas non pudiendo alcançar derecho²; et que el merino que posiere por ssi el merino mayor que el merino que non tenga en la merindat otro merino por ssi, et que este merino dela merindat que non tome mas de vn mr. dela buena moneda por entrada ssegunt ffue en tiempo delos rreyes onde yo vengo, et que lo non tome mientre ffuere merino mas de una vegada, et ssil tiraren la merindat ante del anno, que el merino que entrare que non tome entrada ffasta el anno conplido.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e que lo otorgo.

17. Otrossi alo que me dixieron que los merinos ponen jurados en las behetrias e en los otros lugares do los an de poner de ffuero e de vso cada anno, e por poner los licuan vn mr. delos buenos de cada jurado, e esto que es desaffuero que non lo han vsado ssi non de poco tiempo aaca, et que lo non deuen leuar et que ssea la mi merçed que esto que non passe, e que lo mande guardar. Otrossi en casa delos merinos mayores de Castiella ssuelen tomar delas cartas de ssu sseello la meatad

¹ Niebla: prender.

² Niebla omite: dellos, que quando ffazen algund danno e toma en la mi tierra e lo uan querellar al merino mayor e toman grant danno e ffazen grandes costas non pudiendo alcançar derecho.

dela mi chancelleria et agora que toman mucho mas que dela mi chancelleria, que se la mi merçet que mande que non ssea assi.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e que lo otorgo como lo piden.

18. Otrossi alo que me pidieron que los merinos de las merindades que enplazan los omes, e tienen los enplazados e prenden los e traenlos presos por la tierra fasta que los cohechan e non los traen ala cabeça dela merindat do han fuero e son a judgar nin los ponen en las mis prisiones de las villas do se han de judgar ante los alcalles, et en esto que reciben muy grandes desaffueros e muchos agraviamientos¹, e que me piden por merçet que mande que quando alguno assi ffuere preso, que lo lieuen luego ala cabeça dela merindat.

A esto rrespondo que passe assi como me lo piden.

19. Otrossi alo que me pidieron por merçet que el mio adelantado de la ffrontera que ssea atal que ssea conuenible para el officio, e tal que guarde mio scruiçio e la tierra de mal et de danno et que sirua por ssi el officio, e que dé luego al mio adelantado dos alcalles que ssean dela comarca e escriuanos que anden con ellos por mi, et que estos alcalles que ssean abonados e onrrados, e que non ssean dados a pedimiento del adelantado, et el adelantado que non mate nin suelte nin tome nin despeche nin tormento² ningun ome ssin juizio de los alcalles que andudieron con el, et que non tomen nin cohechen las calopnas, nin las mande tomar nin cohechar ssin juyzio de los alcalles³.

20. Otrossi alo que me pidieron por merçet que les dé alcalles ffijos dalgo o adelantados para en las comarcas do los ssuelen auer.

A esto rrespondo que lo otorgo do los ssuelen auer.

21. Otrossi alo que me pidieron que ssi ssopiere que los merinos mayores o los merinos que por ellos andudieren, o el adelantado de la ffrontera, o los mios alcalles o alguno o algunos dellos vsaron mal de su officio como non deuen, que les tiren luego los officios, et ssi ffezieren algunas malfetrias en las merindades, que les ffagan pechar las malfetrias con el doblo; et si ffezieren alguna cosa por que merescan pena⁴ en los cuerpos, que yo que mande ffazer justicia luego dellos ssegunt la pena que merescieren.

¹ Niebla: que reciben muy grand desaffuero o mucho agraviamiento.

² Niebla: tormento.

³ Tanto en el cuaderno que sirve de texto como en el de Niebla falta la respuesta á esta peticion. En ambos existe un espacio en blanco que se dejó sin duda para escribirla.

⁴ Niebla: que merescan muerte o pena.

A esto rrespondo que lo otorgo ssegunt que me lo piden.

22. Otrossi alo que me pidieron por merçet que ande por toda la mi tierra visitando ' la mi justia et que anden conmigo los mios alcalles e los mios officiales con la menos gente que podieren por que ssepa la ffa-zienda dela mi [tierra]¹ e las malfetrias que sse y ffazen e commo la mi-tierra es yerma, et en esto que ffare grand sseruicio a Dios e muy grand mi pro e que ssera rrazon por que los dela mi tierra passarán mejor e por que sse poblará mejor de quanto está poblada.

A esto rrespondo que lo tengo por bien, e que lo ffare assi commo me lo piden.

23. Otrossi alo que me dixieron que por las grandes conpannas que andan conmigo de cada dia, por las grandes conpannas que traen aque-llos que bien en la mi casa e vienen ami sse ssiguen muchos males et muchos dannos, e es grant erramiento et cresce grand costa a mi² e aellos en manera que sse non pueden complir, et que ffincan ellos po-bres en manera por que non pueden yr ami amio sseruicio³ quando es mester commo cunple que non tienen con que, et que me piden por merçed que con los mios officiales que tome conpannas ciertas⁴ que an-den conmigo de cada dia⁵ et que les ordene conpannas ciertas que trayan consigo et quando algunos rrecudieren ami por algunas cosas que an de librar conmigo, que yo que las mande librar luego en manera que por mengua de libramiento non pierdan lo que an, nin sse detengan en la mi corte.

A esto rrespondo que lo tengo por bien, por que veo que es muy grant mio sseruicio et pro dela mi tierra, et que lo guarde⁶ assi commo me lo piden.

24. Otrossi alo que me dixieron que las rrentas dela mi tierra que es-tan tan mal ygualadas⁷ por muchas maneras, por que muchos tienen tierra de mi que la non touieron los tales commo ellos delos rreyes onde yo vengo, et otros muchos de aquellos que merescen tener tierra de mi, tienen de mi muy mayores quantias e mayores tierras que touieron los

¹ Niebla: hussando.

² En el cuaderno que sirve de texto se omitió *tierra* por descuido del copiante.

³ Niebla: et es grant estragamiento et recresce costa ami.

⁴ Niebla: por que non pueden yr ami en mio seruicio.

⁵ Niebla: con migo de cada dia.

⁶ Niebla: que con los mios officiales que tenga conpannas ciertas.

⁷ Niebla: guardaré.

⁸ Niebla: Otrossi alo que me pedieron e dixieron que las rrentas dela mi tierra que estan mal egua-ladas.

tales como ellos de los reyes onde yo vengo, et otros muchos de tan buenos solares como ellos non tienen de mi tierra ninguna, o tienen tan poca que se non pueden mantener, et desto que se siguen muchos males, lo vno por que las mis rentas son tan menguadas que se non pueden cumplir por ellas¹, lo al por que los otros con desamparo an de fazer robos e males en la mi tierra, lo al por que los que non tienen la tierra de mi, o los que tienen tan poca tienen se por agraviados; et que me piden por merced que sepa las mis rentas quantas son o por libros o por cartas o por otras partes por [ó] lo mejor podieren saber et vere como estan partidas², e que sea la mi merced que desde tomare para mantenimiento de la mi casa e de la Reyna aquello que fuere guisado, que lo al que fincare que lo quiera partir e ygualar entre los míos naturales en tal manera que quepan todos en la mi merced, e que aya cada vno segunt que mereçe e el solar que á.

A esto respondo que esto que me piden que lo tengo por bien e por muy grand mi seruicio e que lo fare assi, e que yo que tomare de los fijos algo aquellos que yo entendiere que cumplen para ello et de cada vno de los míos reynos vn cauallero, et mandare traer ante mi los míos libros, e lo ordenare con ellos en tal manera que lo que está mal yguulado que se yguale muy en guisa³ que el mio seruicio se guarde.

25. Otrassi alo que me pidieron por merced que las rentas de los míos derechos et de los mis almozarifadgos de los míos reynos que se ffagan publica mente e por pregones, assi como se ffazien en tiempo del Rey don Alfonso e del Rey don Sancho, que sean otorgadas a quien mas diere por ello, e que sean arrendadas por granado e por menudo, en aquella manera que vieren o entendieren aquellos que por mí lo ouieren de meter a renta que mas puede valer e rendir para mi, et desto que non sean arrendadores privados, nin oficiales de la mi casa en publico nin en ascondido, ca de otra guisa non se atreuerian los de la mi tierra a arrendar nin apujar las rentas e menguarian mucho las mis rentas.

A esto respondo que lo tengo por bien e que lo otorgo como me lo piden e que lo fare assi guardar.

26. Otrassi alo que me piden por merced por que fecho de la chancelleria anda muy desordenada mente fasta aqui, e me piden merced

¹ Niebla: con ellos.

² Niebla omite: que sepa las mis rentas quantas son por libros o por cartas o por otras partes por ó lo mejor podieren saber, et vere como estan partidas.

³ Niebla: muy bien en guisa.

quelo quiera ordenar et la manera, que tienen que es mio sseruicio en commo la deuo ordenar¹ es esta: que ssea la mi merçet quelos notarios mayores que ouieren las noterias² de Castiella e de Leon e de Toledo e del Andaluzia que ssean omes buenos e onrrados e ssabidores, e que ssean tales que ssean couenibles para ello, e que ssepan sseruir los officios, e quelos non arrienden; e los notarios que ouieren los officios delas noterias quelas ayan conplida miente, assi commo las ouieron en tiempo del Rey don Alfonso e del Rey don Ssancho, e del Rey don Ffernando mio padre con la vista, e los libros e los rregistros quelos tengan cada vno en ssu casa por que puedan mas ayna librar alos dela mi tierra que ouieren alibrar con ellos, et que cada vn notario aya tres escriuanos vno de camara, e otro de libros e otro de rregistros, et que cada vno dellos que libre en ssu officio³, et quelos notarios que esten al libramiento delas peticiones conmigo o con el que yo mandare, que esté y por mi por que ssepa cada vno dellos que an de librar en su noteria, que assi lo vsaron ssienpre en tiempo delos dichos rreyes⁴ et quelos notarios que non tomen marco de plata por los officios que yo diere, assi commo lo yo he ordenado; et el notario que arrendare la noteria que gela tiren luego.

A esto rrespondo quello tengo por bien e quello mandaré guardar sssegunt que me lo piden.

27. Otrossi alo que me dixieron quel chanceller que tiene los mios ssellos, por que es officio mucho onrrado e de grant fialdat e por que todo el mio scennorio sse rrege, que ssea tal que ssea omme bueno e entendido e conuenible para el officio e ssepa del officio commo deue e que aya todo ssu officio conplida miente, assi commo lo ouieron los otros chancelleres en tiempo delos otros rreyes onde yo vengo.

A esto rresponde quello tengo por bien e quello ffare assi.

28. Otrossi alo que me dixieron que por quelas muchas laues⁵ que estan en la mi chancelleria viene muy grant danno e muy grant mal alos dela mi tierra, e muy grand despechamiento [e] desaprouechamiento⁶ alos omes que an de ssellar las cartas, et que ssea la mi merçet que non aya y mas de dos llaues, et estas que ssean que tenga la vna el notario del

¹ Niebla: en como la auia a ordenar.

² Niebla: que ssea la mi merced quelos notarios mayores que ouiesesen las notarias.

³ Niebla: que libre ssu officio.

⁴ Niebla: que an de librar en su notaria que assi lo hussaron ssienpre en tiempo delos rreyes.

⁵ En el original que sirvo de texto unas veces pone *laues* y otras *llaues*.

⁶ Niebla omite: desaprouechamiento.

rrugno de Castiella, e la otra el notario del rregno de Leon, e que assi sse vsó en tiempo del Rey don Alfonso e del Rey don Ssancho, et los que touieren las laues que ssean omes de verguença ¹ e omes para ello, et que ssea la mi merçet que non quiera consseñtir que ayan mas destas dos laues ² que non es mio sseruicio de tirar dellas, e dexar dellas nin aya y mas destas dos laues.

A esto rrespondo que en tal guysa lo ordenaré que ffinque todú muy bien guardado,

29. Otrossi alo que me dixieron que en las cartas de camara e de gracia e de libros que non aya ³ mas vistas nin libros de notarios, e el libramiento de escriuano e non otra ninguna, et otrossi en las cartas del alcalle que non aya y otras vistas sinon del alcalle e del notario e el libramiento del escriuano e non otra ninguna ⁴.

A esto rrespondo que tengo por bien que non ssea mas dela vista del notario, e otra qual yo touiere por bien e non otra ninguna, et quanto la carta del alcalle ⁵ que passe ssegunt que me lo piden.

30. Otrossi alo que me dixieron que despues que yo ffuy ⁶ de cdat, rreçibieron los del mio sseñorio muchos despechamientos e muchos desaffueros por algunos delos escriuanos dela mi camara, que leuaron muy grand algo delos del mio sseñorio, e ffizieron y muchas malicias e muchos detenimientos por despechar los omes dela mi tierra, que me piden por merçet ⁷ que ssean y tales escriuanos de camara que ssean conuenibles para los officios, et que sepan guardar mio sseruicio e de que non venga mal nin danno a los dela mi tierra commo vino ffasta aqui.

A esto rrespondo que lo fare ssegunt que me lo piden.

31. Otrossi alo que me dixieron por que en la mi corte á muchas querellas en rrazon dela chançelleria por que non guardan el ordenamiento que ffizo el Rey don Ssancho, e que toman mucho mas de chançelleria delas cartas de quanto deuan tomar et está ordenado por el dicho ordenamiento, e que ssea la mi merçet que mande que sse guarde el dicho ordenamiento, e que non tanen mas, e si mas tomaren que lo pechen ⁸ con el doblo.

¹ Niebla: uerguença.

² Niebla: e que ssea la mi merçet que non quiera consentir que ayan y mas destas dos laues.

³ Niebla equivocadamente: que aya.

⁴ Niebla: e libramiento de escriuano e non otro ningunt.

⁵ Niebla: yo touiere por bien et non otro ningunt et quanto la del alcalle.

⁶ Niebla: ffue.

⁷ Niebla: que me pedian por merçed.

⁸ Niebla: que lo paguen.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e que lo mando ¹ guardar ssegunt sse contiene en los dichos ordenamientos.

32. Otrossi alo que me pidieron por merçet que por aquellos que dan algo por los offiçios, e es cierto que lo dan por leuar ² en qual manera podieren mas de quanto por ellos dan, et esto que es grant mio desseruiçio, e grand danno e grant despechamiento delos dela mi tierra, e non pueden auer logar en la mi merçet los buenos e los que son para ello ante los malos e los cobdiçiosos que andan dannando la mi casa et los mios offiçios ³, que ssea la mi merçed que los tales como estos que me esto acometieron e lo ffezieren, que yo que gelo escarmiente, e que nunca ayan mas offiçio en la mi casa, nin en la mi tierra, nin en la mi merçet, e que uayan por infames, e que los ayan en la mi tierra por infames.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e lo otorgo, e que lo guardaré de aqui adelante.

33. Otrossi alo que me pidieron por merçet, ⁴ que non ssalga dela mi çançelleria carta blanca que non ssea escripta e leyda e librada en la mi çançelleria, nin dé alualas nin dé aluala ⁵ con mio nombre, e ssi alguno tal carta o tal aluala mostrare, que los çonçeios e los offiçiales que la tengan e que me la enbien mostrar ante que la cunplan, et ssilo assi non ffezieren o tal carta o tal aluala conplieren, que pechen ala otra parte contra quien la conplieren todo el danno que rresçibiere doblado, et essa misma pena ⁶ peche otro qual quier que la conpliere maguer non sea offiçial, et sse non ffuere abonado para conplir el doblo, que aquel o aquellos ⁷ que tal carta o cartas o aluala o alualas conplieren, que gelo manden escarmentar como la mi merçet ffuere, et ssi por tal carta o por tal aluala mataren o lisiaren, que lo mande matar por ello, o que ssean enemigos delos parientes del muerto, ssi lo yo non matare.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e que lo otorgo ssegunt que me lo piden.

34. Otrossi alo que me dixieron que la rrazon por que ffasta aqui non

¹ Niebla: mandaré.

² Niebla: por leuar algo.

³ Niebla: que andan demandando en la mi casa los mios offiçios.

⁴ Niebla: me pedieron por merçed.

⁵ Niebla: aluaraes blancos nin aluara.—Otras veces pone *alualas*.

⁶ Niebla: o tal aluara conplieren que peche ala otra parte contra quien que lo conplieren todo el danno doblado et esta misma pena.

⁷ Niebla: para conplir el doblo a aquel o aquellos.

les ffueron guardados fueros e preuilegios e cartas e libertades e ordenamientos que an de mi e delos rreyes onde yo vengo, e les ffueron quebrantados atodos los dela mi tierra et sson oy en dia, e toda la mi tierra es yerma e astragada e despueblada e despechada por algunos consseieros e priuados e officiales que oue despues que ffuy de edat, et que ssea la mi merçet quelos mios consseieros e priuados e officiales ssean tales que teman a Dios e amen el mio sseruiçio e guarden la mi ffazienda e guarden la pro dela mi tierra, et non ssean desamados delos mis naturales; et yo ffaziendolo assi ffare grant sseruiçio a Dios por que me alongará ¹ la uida, e auré los coraçones e las voluntades de todos los mios naturales, et yo sere mas rrico e mas abundado per ello.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e que lo otorgo e que lo ffare assi.

35. Otrossi alo que me dixieron que por quelos officios dela mi casa sson mucho onrrados ² e an mucho que ffazer, el que lo ouiere, por onrrado e bueno que ssea, e deue sse tener por entrego con vn officio dellos. Et que ssea la mi merçet que ningun official dela mi casa que non aya mas de un officio en la mi casa, e assi cada vno sseruirá ssu officio e cabran mas omes buenos en la mi merçet ³.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e que lo ffare assi, et al que touiere dos officios que lo tirarán el vno.

36. Otrossi alo que me pidieron por merçet quelos que touieren los mios castiellos e las mis ffortalezas ⁴ e que ouieren los mis officios e los que ffueren mios conseieros e priuados en los mis consseios, que ssean mios naturales et del mio sennorio e non otro ninguno, et esto que me lo piden por que entienden que es grant mio sseruiçio e por que ssean mejor guardados mios rregnos e mio sennorio.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e que lo otorgo ssegunt que me lo piden.

37. Otrossi alo que me pidieron por merçet que judios nin moros non anden en la mi casa nin en la casa dela Reyna, nin sea priuado nin arrendador nin cogedor nin rrecabdador nin pesquiridor delos mios pechos nin delos mios derechos, nin ayan otro officio ninguno en la mi casa nin en la casa dela Reyna, nin en todo el mio sennorio; mas que sean cogedores e arrendadores e rrecabdadores e pesquiridores canalle-

¹ Niebla: a Dios que me alongará.

² Niebla: ssean mucho onrrados.

³ Niebla: e assi cada vno seruirá ssu officio e que aurá mas omes bonos en la mi merçed.

⁴ Niebla: quelos que touieren los mis castillos.

ros e omes bonos abonados delas mis çibdades e villas e moradores en ellas; que por las priuanças e rrentas e cogeças quelos judios ouieron de mi e ffezieron fasta aqui, es yerma la mi tierra e mucho astragada.

A esto rrespondo que quanto enlo delos julios nin moros que me piden que non sean cogedores nin pesquiridores nin rrecabdadores en la mi tierra, esto quello otorgo e lo tengo por mio seruicio, saluo en aquellos logares do me lo pidieren; mas quanto en las otras cosas que me piden en este capitulo, rrespondo quello tomo en mi para [lo] librar eommo touiere por bien e la mi merçet fuere e entendiere que ssera mas mio sseruicio.

38. Otrossi les dixi el grant mester que yo auia para mantener la guerra que yo he con los moros, e que conplia que catassen manera por-que la yo podiesse conplir e mantener; et otrossi que si algunos agraniamientos auian rreçebido ffasta aqui despues que yo oue edat aaca por el grant poder que el dicho fraydor [*Aluar Nuñez*] auia conigo de que tomaron todos muy grant danno, que me lo dixiessen et yo queles ffaria merçed e gelo mandaria guardar daqui adelante; et lo que ssobre esto me mostraron e las peticiones que me sobrello ffezieron e el libramiento queles yo ssobre esto ffiz es este que sse ssigue: Primera miente que tenga por bien de guardar para mi e para la corona delos mios rregnes todas las çibdades e villas e castiellos e ffortalezas del mio ssennorio; et que las non dé aninguno ssegund quello otorgué¹ e lo prometi en los quadernos queles di, et espeçialmente en el quaderno queles di e les otorgué en las cortes que ffize² despues que ffui de edat en Valladolid, et que ssi algunos logares he dado o enagenado en qual quier manera, que tenga por bien delos cobrar e tornar a mi e ala corona delos mios rregnos.

A esto rrespondo quello tengo por mio sseruicio e quello guardaré daqui adelante; e que quanto lo passado que yo non di ssi non Beluer e Belmes, et Beluer quello di a Ramir Fflorez de Xodar³ por que estaua en perdimiento por que non fallaua quien melo quisiesse tener e el tienelo muy bien basteçido e muy bien guardado para mio sseruicio, et el castillo de Montealuan que pur sseruicio muy granado e muy ssennalado que me ffizo ssegunt que ellos todos ssaben, et Belmes dilo a Garcia Melendez de Xodar porque estaua en perdimiento, por que non ffallaua quien melo

¹ El fragmento del ordenamiento de estas Cortes, que se halla en el archivo del Ayuntamiento de Madrid, empieza aqui: e lo prometi en los quadernos queles di.

² Madrid: en las cortes de Valladolid despues que fui de edat.

³ Madrid: que di a Ramir Flores por seruicio muy bueno e muy sennalado que me fizo segund que ellos todos saben.

quissiese tener et el tienelo muy bien bastecido e muy bien guardado para mio sseruicio. Et el castiello de Monte-aluan quello di a Alfonso Ferrandez Coronel mio vassallo por muchos sseruicios que me ffizieron los del ssu linage a los rreyes onde yo vengo e porque ffueron su merçet, e por crianza e merçet quel Rey don Fernando mio padre que Dios perdone ffizo en Johan Ferrandez ssu padre, ssaluo lo que he dado ffasta aqui o diere de aqui adelante ala Reyna donna Maria mi muger, que tengo por bien que esto atal en la corona delos rreynos ffinea ssienpre.

39. Otrossi alo que me dixieron que por rrazon delos mios alcaçares e castiellos que estan en las mis çibdades e villas, sse an ffecho muchas muertes de omes e rrobos e fuerças e tomas, e otros muchos males¹ de que yo tomo muy grand deseruicio e todos los dela mi tierra muy grant mal e grant danno, et que me piden por merçet que tenga por bien de las ffiar e dar a caualleros e omes buenos² delas mis çibdades e villas quelas tengan de mi, et aquellos aqui toniere por bien delas dar e de las ffiar³ que ssean omes buenos e abonados et que ssean vezinos e moradores delas çibdades e villas e logares onde ffueren las dichas ffortalezas, et esto que ssera grant mio seruicio e guarda de todo el mio sennorio.

A esto rrespondo que bien ssaben ellos quelos castiellos e alcaçares delas çibdades e villas que es en mi delas dar, quelas tenga de mi quien la mi merçet fuere, pero que por les ffazer merçet tengo por bien de ffiar dellos los alcaçares e castiellos en aquellas çibdades e villas que yo entendiere que cunplo en quanto la mi merçed fuere, et yo que tomaré dellos aquellas quela mi merçed ffuere quelas tengan de mi con aquellas rretenençias que ssolian auer⁴ en tiempo delos rreyes onde yo vengo.

40. Otrossi alo que me pidieron por merçet que torne et dé las notarias e escriuanias publicas alas mis çibdades e villas e logares del mio sennorio; et las çibdades e villas e logares que an de ffuero e de priuilegio o de carta o de vso o de costumbre de me apresentar los escriuanos o notarios, que yo que dé las escriuanias e notarias aaquellos o aquel que me ellos enbiaren apresentar⁵; et en las çibdades e villas e

¹ Madrid: e robos e furtos e tomas e otros muchos males.

² Madrid: que tenga por bien delas dar a caualleros e omes bonos.

³ Madrid: delas dar e ffiar.

⁴ Madrid: tener.

⁵ Madrid: e las çibdades e villas e logares que an de ffuero e de priuilejo o de carta o de vso o de costumbre de poner escriuanos e notarios, queles pongan, e en las otras villas e logares que an de vso e de costumbre de me apresentar los escriuanos e notarios, que yo que dé las escriuanias e notarias aaquellos o aquel que me ellos enbiaren presentar.

logares dolos yo he aponer, que los ponga naturales e moradores en los logares; et en aquellas villas e logares aque el Rey mio padre e yo diemos las noterias aomes vezinos e moradores dende, e que bien vsaron de su officio, que ssea la mi merçet de gelas tornar assi como las auian ante que gelas yo tomasse; et los escriuanos e notarios que yo posiere olos que posieren los conceios delas çibdades e villas e logares, que las ssiruan por ssi mismos et non por otros escusadores ningunos.

A esto rrespondo que en aquellas çibdades e villas do an de ffuere o de priuilegio o de carta de merçet de auer las escriuanias e noterias, que tengo por bien que las ayan e lo otorgo: et en aquellos logares do las an de auer de vso e de costumbre, que tengo por bien que en aquellos logares que vsaron dellas en tiempo del Rey don Alfonso e del Rey don Ssancho et del Rey don Fernando mio padre, que las ayan; et en aquellos logares que an de vso¹ de apresentar, que dé yo las escriuanias e las noterias a aquellos que me ellos enbiaren apresentar, que tengo por bien delo guardar en aquellos logares do lo ouieron de vso en tiempo del Rey don Alfonso mio visauuelo e del Rey don Ssancho mio auuelo.

41. Alo que dizen que en las çibdades e villas do yo he aponer escriuanos e notarios que los ponga naturales e moradores dende.

A esto rrespondo que porne y aquellos que la mi merçet ffuere e entendiere que cumplen para los officios.

42. Et alo que me pedieron que las escriuanias que dio el Rey mio padre e yo a algunos, que las mande tornar a aquellos que las tenian ante que gelas yo tomasse.

A esto rrespondo que tengo por bien de las tornar a aquellos que las tenian al tiempo que gelas yo agora tomé.

43. Et alo que me pidieron que los escriuanos e notarios que ssiruan por ssi los officios.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e que lo otorgo e mando que sse guarde assi, saluo en algunos delos que anden conmigo en la mi casa que yo he menester para mio seruicio, que tengo por bien que las ayan, e que puedan poner por ssi quien sirua los officios omes que ssean para ello.

44. Otrossi alo que me pidieron por merçet que en ffecho de las entregas de las debdas que sson entre los christianos e los judios e los moros, que ssea la mi merçet que las ayan e las ffeagan cada vnos en sus logares e vsen dellas ssegunt que lo an por fuero e vso e costumbre o por cartas e por priuilegios.

¹ Madrid: en aquellos logares do an de vso.

A esto rrespondo que en aquellas çibdades e villas dolas an por ffuero o por preuilegio o por carta de merçet, que lo tengo por bien e que lo otorgo; et alo que dizen de aquellos logares dolas an de auer de vso e de costunbre, que tengo por bien que aquellos que vsaron dellas en tienpo del Rey don Alfonso e del Rey don Ssancho e del Rey don Ffernando mio padre, que tengo por bien que las ayan.

45. Otrossi alo que me pidieron por merçet en rrazon delos conçeios delas mis çibdades e villas del mio sennorio que ouieron merçet delos rreyes onde yo vengo e de mi e dela Reyna donna Maria mi auela, en queles fue dado e otorgado quantias çiertas de mr. en las mis rrentas e pechos e derechos para rreparar e rreffazer e adobar las puentes e los adarues e torres¹ e otras cosas delas mis villas e logares, e les ffue tomado e quebrantado e passado contra ello, que sea la mi merçed que lo ayan assi como lo auian e lo tenian ante queles ffuese tomado e quebrantado, et queles ssea guardado de daqui adelante, et que tenga por bien deles mandar dar² mis cartas en commo lo ayan luego.

A esto rrespondo que me muestren los rrecabdos que tienen, e yo que los libraré³ en aquella manera que entendiere que cumple.

46. Otrossi alo que me pidieron por merçed que los castiellos e ffortalezas e aldeas e logares e terminos e vassallos e heredamientos, que son heredamientos e terminos e aldeas e vassallos delas mis çibdades e villas, que yo tengo tomado o otro o otros algunos quales quier que ffueren, e sson delas mis villas e logares que lo ouieron por compra o por herencia de poblacion o por donadio o en otra manera qual quier, que gelo mande luego tornar e entregar a aquellas çibdades e villas cuyas sson e ffueron a quien ffue tomado, e les mandedes dar mis cartas⁴ por queles ssea luego tornado e entregado.

A esto rrespondo que me digan e me muestren quales sson aquellos logares e heredamientos queles sson tomados, e yo que lo libraré en aquella manera que deuo.

47. Otrossi alo que me pidieron por merçet que los delas mis çibdades e villas que tienen compradas o ganadas aldeas e terminos, e estan en tenençia⁵ e en possession dello, que non sean desapoderados dellas⁶

¹ Madrid: e las torres.

² Madrid: e que yo tenga por bien doles mandar desto.

³ Madrid: et yo que lo libraré.

⁴ Madrid: les mande dar mis cartas.

⁵ Madrid: que tienen comprados e ganados aldea o terminos, e eran en tenençia.

⁶ Madrid: que non sean desapoderados dello.

ssin seer llamados e oydos e judgados por ffuero e por derecho por alli por do deuieren.

A esto rrespondo que tengo por bien que ssea guardado acada vno ssu ffuero e ssu derecho.

48. Otrossi alo que me pidieron por merçet quelos exidos e montes e terminos e heredamientos que eran delos conçeios, e los yo he tomado por mis cartas aalgunos, que tenga por bien delas reuocar e mandar que sscan tornados alos conçeios cuyos ffueron, e queles ssea guardado daqui adelante.

A esto rrespondo que tengo por bien de gelas tornar, e que las non labren nin vendan nin las enagenen, mas que ssean para pro comunal delas villas e logares donde sson. Et ssi algo an labrado o poblado, que ssea luego desffecho e derribado.

49. Otrossi alo que me pidieron por merçet¹ que las villas e logares que an preuilegios e cartas delos rreyes onde yo vengo e de mi, o por vso o por costunbre, de non pechar ffonsadera, et otras villas e logares otrossi que sson afforadas al ffuero de Logronno, que non an de yr en ffonsado nin pechar ffonsadera. Et otrossi en muchas otras villas que an de ffuero o de vso o de costunbre o por priuilegios o por cartas que quando me ouieren adar ffonsadera quela ayan ellos e la partan entre ssi e la uayan sseruir por ssus cuerpos mismos. Et ssi la non quisieren yr sseruir quela paguen ami aquellos quela ouieren apagar. Et otrossi en estos tienpos que an pasado desde el Rey don Ffernande, mio padre, rregnó aaca² á seydo la tierra peyndrada e rrobada por esta ffonsadera, e les an quebrantado priuilegios e cartas de merçedes e ffueros e vsos, e costumbres que ssienpre ouieron e an. Et por esta rrazon es la mi tierra yerma³ e yo non tomo sseruicio ende. Et que me piden por merçet que esto que lo quiera mandar guardar, e que ssea⁴ puesto en los mios libros por queles ssea guardado acada vnos delas mis villas⁵ e logares ssegunt que lo an de ffuero o de vso o de costunbre o por preuilegios o cartas. Et en esto que ffare mio sseruicio e poblar sse á la mi tierra, e non se hermará por ello.

A esto rrespondo que las çibdades e villas que an de ffuero o de priuilegios o carta de merçet en esta rrazon, que tengo por bien queles

¹ Madrid: me piden por merçed.

² Madrid: finó aca.

³ Madrid: que es yerma la mi tierra.

⁴ Madrid: queles sea.

⁵ Madrid: guardada acada vna delas mis villas.

ssea guardado ssegunt queles ffue guardado en tienpo del Rey don Alfonso e del Rey don Ssancho, et aquellos que dizen que lo an por vso e por costumbre, que gelo otorgo aaquellos que lo ovieron de vso e lo vsaron en tienpo¹ del Rey don Alfonso e del Rey don Ssancho e del Rey don Ffernando. Otrossi tengo por bien que la merçed que el Rey mio padre ffizo a Palençia e a Mayorga e a Oviedo por sus preuilegios en rrazon dela ffonssadera, queles ssea guardado por muchos sseruicios que le ffizieron².

50. Otrossi alo que me pidieron por merçed que en las villas e logares delos puertos dela mar do an ffueros e preuilegios e cartas de non dar galeas nin naues nin mr. por ellas, que ssea la mi merçed de gelas non demandar e queles ssea guardado. Et en los logares do las an adar que las den ssegunt lo vsaron adar en los tienpos delos rreyes onde yo vengo. Et quando me dieren las naues e las galeas ssegunt dicho es, queles non demande sseruicios nin otros pedidos ningunos.

A esto rrespondo que aquellos que an priuilegios del Rey don Alfonso e del Rey don Ssancho e del Rey don Ffernando mio padre, que non ssean delas tutorias del Rey mio padre nin dela mia, que me muestren los priuilegios que an en esta rrazon, et yo que los vere e que gelos mandaré guardar.

51. Alo que dizen que aquellos que an de vso o de costumbre que quando ouieren adar galea de non dar sseruicio nin otro pecho ninguno, que tenga por bien queles sea guardado ssegunt queles ffue guardado en tienpo delos dichos rreyes et que me ssirvan ssegunt que sseruieron a los dichos rreyes³.

52. Otrossi alo que me pidieron por merçed en rrazon delas debdas que los christianos deuen a los judios en qual quier manera, que por muchos engannos e sobre puestas que an ffecho e ffazen maliciosa miente, ffaziendo cartas de dos tanto de quanto dan, et con el grant mester que an los christianos quando ssacan alogro los dineros que toman dellos, an de dezir e de ffazer jura que toman tanto commo ellos dizen e sse contiene en las cartas e quantias⁴ que ffazen sobre ssi. Et que

¹ Madrid: que lo ouieron e lo vsaron en tienpo.

² Madrid: que lo ffizieron.

³ Ni en el cuaderno que sirve de texto ni en el de Madrid hay respuesta á esta peticion. En la copia de este ordenamiento que se halla en el Cód. de la Bib. Nac., S 38, y en otro de la Bib. del Escorial, señalado Z ij 4, se halla en esta manera: «A esto rrespondo que lo vere con acuerdo delos de mi consejo e lo ordenaré e mandaré se guarde como cumple a mi servicio».

⁴ Madrid: contraytos.

me piden por merçet que lo vno por este enganno e ssobre puesta que ffazen e ponen demas de quanto dan, et lo al por que toda la tierra es muy pobre¹ e astragada e lo á grand mester, que tenga por bien e ssea la mi merçed deles quitar la meatad de todas las debdas que los christianos deuen a los judios en qual quier manera tan bien delas debdas que sson los plazos passados como delos que sson por venir. Et por la otra meatad que ffinea, que atiendan tres annos ssila mi merçet ffuere, assi por la debda delos pennos como por las cartas²; et entre tanto que non ganen nin logren ninguna cosa. Et que ffagan la paga desta meatad que ffinea en esta guisa: acada anno el terçio, assi que a los tres annos conplidos ssea pagada la dicha meatad e les den las cartas del debdo que tienen ssobre cada vnos dellos.

A esto rrespondo que tengo³ por bien de ffazer merçet a los christianos delas debdas que deuen a los judios, et que lo ordeno en esta guisa: que de todas las debdas de que sson los plazos passados, que ssea contado el cabdal que en las cartas se contiene con la ganancia⁴ que ganaron despues delos plazos arrazon de tres por quatro al anno, que ssea quitto a los christianos la quarta parte, et las tres partes que ffinean que las paguen los christianos a los judios en esta guisa: el un terçio por la fiesta de nabidat primera que viene, et el otro terçio por la çinquaesma primera que viene adelante, et el otro terçio por la fiesta de Sant Miguel de ssetiembre que viene adelante que ssera en la era de mill e trezientos e ssessenta e ocho annos. Et entre tanto que non ganen nin logren las debdas. Et las cartas de que sson los plazos por venir, que ayan la quita dela quarta parte e que paguen a los plazos que en sus cartas dizen. Et otrossi porque despues que yo ssali de Valladolid fiz merçed a algunas villas e logares e a algunas perssonas ssennaladas en que les di plazo a que los atendiessen los judios por las debdas que les deuián, et entretanto que non ganassen logro las debdas que les deuián, que tengo por bien que aquel tienpo que les di de espera que non sse cuenta aquel logro que podrian ganar en aquel tienpo. Et que el quitamiento dela quarta parte que ssea contado el cabdal con la ganancia e logro ssegunt dicho es del tienpo que non ouo espera. Et por que algunos conceios de algunas çibdades e villas e logares fficieron postura e auenencia con los judios ssobre rrazon delas debdas, tengo por bien que

¹ Madrid: es yerma e muy pobre.

² Madrid: como delas cartas.

³ Madrid: que lo tengo.

⁴ Madrid: con las ganancias.

aquellos que quisieren estar en la abenencia que esten. Et los que en ella non quisieren estar e sse quissieren atener a los ordenamientos que dichos sson en esta rrazon, que ayan esta merçet dela quarta parte en rrazon dela quita. Et el tiempo dela espera queles ssea cuntado desde que ffue ffecha la abenencia, contandolo ffasta que ssea conplido tanto tiempo commo es este tiempo que yo di de espera. Et ssi el christiano que deue la debda mostrare que á pagado la debda o parte della por testimonio de christiano o de judio o por rrecabdo çierto, quele ssea rreçebido en cuenta dela' debda. Et delo que ffincare que ssea quita la quarta parte delo que ffincare ssegunt dicho es. Et desque cada vno delos plazos legare a que ouieren a pagar los christianos ssegunt dicho es, ssi non pagaren, mando a los mios entregadores e a los mios alcalles que ouieren de ffazer las entregas delas debdas quelos christianos deuen a los judios, que entreguen a los judios la terçia parte delas debdas en cada plazo. Et non fflagan ende al sso pena dela mi merçet o delos cuerpos e de quanto an. Et otrossi ssi algunas cartas de debdo paresçieren sobre los christianos que digan los judios que sson de vendida o de enprestido e que non ffue dado alogro nin lo dize la carta, et el christiano dixiere que es logro, ssi el judio mostrare con omes buenos christianos de buena ffama o por jura del debdor mismo que non ay logro, que en esto non aya quita nin espera.

53. Otrossi alo que me pidieron por merçet que en ffecho delas cartas de las debdas quelos escriuanos an de ffazer entre los christianos e los judios, que por rrazon de muchos engannos e maliçias que sse ffazieron ffasta aqui ffaziendose las cartas delas debdas dobladas delas quantias dellas non sseyendo assi, que tenga por bien quelos escriuanos publicos quelas ffazieren daqui adelante e los testinoonios que en la carta ffueren puestos, que vean al judio ffazer la paga al christiano de toda la quantia del debdo que en la carta ffuere puesto, e que ssea dado el debdo arrazon de tres por quatro al anno ssegunt que es de ffuero e de ordenamiento delos rreyes. Et qual quior escriuano que de otra manera ffazier la carta, que peche çient mr. dela buena moneda por cada carta que ffazier para la cerca dela villa do esto acaesciere, e quela carta non vala et el judio que pierda el debdo si de otra manera lo diere.

A esto rrespondo quelo tengo por bien e quelo otorgo.

54. Otrossi alo que me pidieron por merçet que por quelos judios e moros an preuilegios e cartas que ningun testimonio de christiano non

* Hasta aqui alcanzan las dos primeras hojas del cuaderno dado á Madrid.

les empeeza ssaluo ende ssi ouyere y testimonio de judio e de moro, que como quier que esto ssea en las cartas e en los contractos delas debdas, que esto que non aya logar en los maleficios e en los pleitos criminales o ceviles que passaren en juyzio, mas que prouando sse con dos omes buenos christianos de buena ffama, que uala lo que assi prouaren contra ellos. Et esto que sse entienda assi en los maleficios pasados que non son julgados por ssentencia como en los que sson por venir daqui adelante.

A esto rrespondo que passe e sse guarde ssegund que passó en tiempo delos rreyes onde yo vengo e en el mio despues que yo ffuy de edat.

55. Otrossi alo que me pidieron por merçet quelos preuilegios e cartas que yo di a los judios despues que yo ffuy de edat, en que sse contienen muchas cosas que sson contra ellos e contra los ordenamientos que ellos an delos rreyes onde yo vengo e confirmados demi enffecho delas debdas e delas açadas e delas otras cosas que sson contra mi e contra los dichos ordenamientos, e que mande que vsen conellos assi como vsaron en tiempo del Rey don Alfonso e del Rey don Ssanchcho e del Rey don Ffernando mio padre que Dios perdone, ssennalada miente quela carta que non ffuere demandada ffasta sseys annos, ssegunt que mãda el derecho, que dende adelante que non uale e que ssea perdida. Et en todo lo al que vsen los christianos con los judios e moros ssegunt sse contiene en los ordenamientos que ffezierón los dichos rreyes e lo an por ffuero o por vso o por costumbre o por preuilegios o cartas.

A esto rrespondo que rreuoco aquellas cosas que yo otorgué a los judios de nueuo en quanto sson contra los preuilegios e los ordenamientos delos rreyes onde yo vengo quelos christianos an; pero ssiles alguna cosa otorgué confirmandoles los preuilegios e cartas que an delos rreyes onde yo vengo, que tengo por bien queles uala. Et quanto alo que dizen delos ordenamientos delos sseys annos tengo por bien queles ssea guardado daqui adelante ssegun que ffue guardado en tiempo delos rreyes onde yo vengo. Et quanto es la merçet queles yo ffiz delos diez annos en las cortes de Valladolid, por los enhargos que ouieron, que tengo por bien queles uala en aquellas debdas que ffueron ffechas antes que yo ffuese de edat de que eran passados los sseys annos aquel tiempo. Otrossi que tengo por bien queles ssea guardado a los judios de Toledo el ffuero que an delos treynta annos en esta rrazon.

56. Otrossi alo que me pidieron por merçet quelas muertes o fferidas

¹ En estas Córtes no dice diez, sino seis años.

que acaesçieren entre los christianos e los judios e los moros, que tenga por bien que lo libren los alcalles o los jurados o otros quales quier que lo ouieren de librar por el ffuero de cada villa o logar do acaesçiere.

A esto rrespondo que en los logares do an de ffuero que quien matare que muera, que lo tengo por bien. Et en los otros logares que sse libre ssegunt que sse libró en tiempo de los rreyes onde yo vengo.

57. Otrossi alo que me pidieron por merçet que los judios non ayen heredad ninguna en el mio sseñorio ssigunt que ffue ordenado en tiempo del Rey don Alfonso e del Rey don Ssancho mio padre que Dios perdone, ssaluo [las] casas de moradas en que moren.

A esto rrespondo que lo mandaré guardar ssegunt que ffue guardado en tiempo de los dichos rreyes.

58. Otrossi alo que me pidieron por merçet que tenga por bien que qual quier llego que enplazare o çitare a otro lego ante los juyzes de la eglesia ssobre algunas cosas que pertenesçen ala mi juridiçion tenporal, o ffeziere obligaçion en que sse pongan sso la juridiçion dela eglesia o los que gela ffizieren ffazer, que pechen çient mr. de la buena moneda por cada vegada, et esta pena que ssea para la çerca dela villa do esto acaesçiere. Et que prenden por esta pena los officiales del logar, e la obligacion que non uala.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e que deffiendo que ninguno non ssea osado de otorgar carta ssobre ssi por juyzio dela eglesia, e qual quier que lo ffeziere que caya en la dicha pena, e el escriuano que la escriuiere que pierda el offiçio por ello.

59. Otrossi alo que me pidieron por merçet que los clerigos que yo ffize escriuanos por mis cartas e di auctoridat que ffagan ffe en todos los mios rregnos. Et otrossi quales quier que ssean clerigos que ssean escriuanos publicos assi en especial commo en general, que tenga por bien que estos que non ffagan ffe nin escripturas, los reuoque luego todos, que ssi esto assi pasasse sseria grand perjuyzio dela mi juridiçion e del mio sseñorio, e muy grant mengua dela mi justia, e aellos sseria muy grand danno e grant mengua de mio derecho.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e que lo otorgo ssegunt que me lo piden. Et los otros clerigos que sson escriuanos publicos assi en especial commo en general, que tengo por bien que estos que non ffagan ffe nin escripturas ningunas en pleitos tenporales nin en pleitos que tan gan a llegos.

60. Otrossi alo que me dixieron que ay muchos clerigos e legos que sse llaman escriuanos publicos por auctoridat enperial, et esto que es

grant mengua dela execucion e libertad del mio ssennorio. Et que me piden por merçet que mande que non vsen delos offiçios nin anden y. Et ssi quisieren vsar dello daqui adelante, que gelo mande escarmen-
tar enel cuerpo e enlo que ouieren.

A esto rrespondo que lo tengo assi por bien, e que ssi daqui adelante tal notario y andudiere e vsare del offiçio, que lo mande echar dela mi tierra e tomar todo lo que ouiere.

61. Otrossi alo que me pidieron por merçet que tenga por bien de rrenocar las cartas que mandé dar para todos los que estudiessen en ssentencia de descomonion de treynta dias en adelante, que pechen sseys-
cientos mr. o otras penas menores. Et ssi estudiessen en ssentencia de descomonion vn anno e vn dia, que perdiessen lo que ouiessem e el cuerpo que estouiesse a la mi merçet, ca por esta rrazon e con cobdiçia de leuar la pena los clerigos se atreuen a poner maliciosa miente ssentencia en las gentes por muchas maneras. Et que assaz cumplen las otras penas que ssobresta rrazon sson estableçidas por ffuero e por derecho contra los que estudieren en ssentencia de descomonion. Et que daqui adelante que tenga por bien de non dar cartas ningunas en esta rrazon.

A esto rrespondo que quanto la pena que auian delos treynta dias en adelante delos ssessenta mr. que sse demandauan ffasta aqui por cada dia, que por les ffazer merçet que la quito; pero que por que los omes ayan miedo e rreçelo de andar descomulgados en dannos de ssus almas, tengo por bien que qual quier que estudiere treynta dias descomulgado, que acabo delos treynta dias que peche çient mr. a mi vna vez ffasta el anno, e ssi persseuerar quisiere en la ssentencia de descomonion o estudiere en ella ffasta vn anno, que acabo del anno que peche mill mr. ami et el cuerpo que esté ala mi merçet; et ssi del dicho anno adelante estudiere en la dicha ssentencia de descomonion, que peche por cada dia ssessenta mr. et esto que sse entienda en los descomulgados desque ffuere la ssentencia publicada e desnuçiada. Et otrossi que sse entienda en los descomulgados que non apellaren, o apellaren e non ssiguieren la apellaçion.

62. Otrossi alo que me pidieron por merçet que tenga por bien que sse non ffagan pesquisas ningunas generales en las mis villas et si algunas an ffechas que ssen la mi merçet delas mandar rronper e que non ualan.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e lo otorgo, pero ssi algun concejo de alguna cibdat o villa me lo pidieren que lo pueda ffazer.

63. Otrossi alo que me dixieron en rrazon dele que an tomado e to-

man de cada dia rrondas e castellerias e passaies e guyas en muchos logares delos mios rregnos desde que morio el Rey don Ssancho mio auuelo aaca, et esto que sse ffizo e sse ffaze por mengua de aquellos que an de ffazer la mi justiciã por mi, et que me piden por merçet que estas atales rrondas e castellerias e passaies que an husado e husan de tomar en la manera que dicha es que mande que sse non tomen daqui adelante.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e que lo otorgo.

64. Otrossi alo que me dixieron que agora nueua miente desde que el Rey don Ffernando mio padre, que Dios perdone, ffinó aaca an tomado e toman de cada dia portadgo, et ssenalada miente en Duennas e en Villassana e en Roa e en Lerma e en Monte fferrando e en Vellena e en Valençia e en Barçianos e en otros muchos logares, et qua me piden por merçet que tenga por bien que estos tales portadgos que sse toman nueua miente ssegun dicho es, que lo mande vedar que sse non tome daqui adelante, por que los del mio ssennorio non rreçiban desaffuero nin tomen danno por ende.

A esto rrespondo que tengo por bien que los portadgos que sson puestos desde que el Rey don Ffernando mio padre, que Dios perdone, ffinó aaca que los rreçoco e mando que los non tomen daqui adelante et qual quier que los tomare daqui adelante que los maten por ello e que pierda quanto á.

65. Otrossi alo que me pidieron por merçet que tenga por bien de perdonar a todos los dela mi tierra e del mio ssennorio toda la pena en que me cayeron todos aquellos que ssacaron algunas cosas vedadas del mio ssennorio, que las yo auia o podria auer contra ellos desde el dia que gelas perdoné en las cortes que yo ffize en Valladolid ffasta el dia de oy en qual quier manera.

A esto rrespondo que por les ffazer merçet que lo tengo por bien e lo otorgo, e que perdono a todos los dela mi tierra de qual quier estado o condiçion que ssean toda la pena que yo he opodria auer contra ellos en qual quier manera o por qual quier rrazon de todas las ssacas delas cosas vedadas que ellos ssacaron dela mi tierra e del mio ssennorio desde las cortes que yo ffize en Valladolid que gelo perdoné, ffasta el dia de oy.

66. Otrossi alo que me pidieron por merçet que tenga por bien de les non dar alcalles nin justiciãs nin merinos nin juezes de ffuera, ssaluo en las villas o logares do me lo enbiaren pedir todos abenidos ola mayor ¹ partida, et do me lo enbiaren assi pedir, que tenga por bien de

¹ Desde aquí comienzan las hojas restantes del fragmento del cuaderno de Madrid.

gelos dar en esta guisa: a los de Castiella queles dé de aquellos que me enbiaren pedir et que ssean vezinos e moradores delas villas de Castiella, et a los del rregno de Leon queles dé aquellos que me enbiaren pedir e que ssean vezinos e moradores delas villas del rregno de Leon, et a los delas Estremaduras queles dé aquellos que me enbiaren pedir e que ssean vezinos e moradores delas villas delas Estremaduras. Et a los del rregno de Toledo queles dé aquellos que me enbiaren pedir et que ssean vezinos e moradores delas villas del rregno de Toledo, et a los rregnos e comarcas esso mismo en esta misma guisa e non otros ningunos. Et ssi en algunos logares los ouieren dado o otorgado de otra guisa, que ssea la mi merçet de gelas tirar e mandar que non vsen delos officios.

A esto rrespondo que lo otorgo ssegunt que ffue pedido e lo otorgué en las cortes que yo ffiz en Valladolid.

67. Otrossi alo que me dixieron que los omes que catiuan¹ en tierra de moros en mio sseruicio en la ffrontera pleytean con ssus ssennores por los grandes tormentos queles dan por ganados e por otras cosas. Et quando lieuan lo que an adar por ssus rrenpdiciones e ataios, que los mios almozariffes² toman les dello diezmo e medio diezmo et por esta rrazon non ssalen de catiuo muchos que ssaldrian, et que me pidan por merçet que me duela delos catiuos e que mande que gelo non tomen.

A esto rrespondo que yo mandaré aquel o aquellos que ouieren de guardar las ssacas por mi, que quando sse ouieren de rrompdir³ algunos catiuos por ganados, queles non tomen derechos ningunos delos ganados que ouieren adar por ssus ataios.

68. Otrossi alo que me pidieron por merçet que tenga por bien deles non echar nin mandar pagar pecho desafforado ninguno espeçial nin general en toda la mi tierra ssin sseer llamados primera miente a cortes⁴.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e quele otorgo.

69. Otrossi alo que me pidieron por merçet que en las çibdades e villas e logares que an de ffuero o de preuilegios o cartas que rricos omes o rricas duennas e caualleros e inffançones e Ordenes e otros omes poderosos non compren nin ayan heredamientos nin vasallos ningunos entrellos, que tenga por bien queles ssean guardados ssus ffueros e preuilegios e cartas e husos e costumbres que an en esta rrazon.

¹ Madrid: catiuauan.

² Madrid: almozarifes.

³ Madrid: rredemir.

⁴ Madrid: sin ser llamados primera miente a cortes e otorgados por todos los procuradores que y vienesen.

A esto rrespondo que tengo por bien queles ssean guardados ssegunt quello an por ffuero e por priuilegio e ssegunt queles fue guardado en tiempo del Rey don Alfonso e del Rey don Ssancho.

70. Otrossi alo que me pidieron por merçet que delos castiellos e casas ffuertes de que sse ffezieron malfetrias algunas desde que yo ffuy de edat aaca o ffazen o ffezieren daqui adelante, que alos de Castiella e de Leon, que passen contra ellos e contra aquellos cuyas ffueren o las touieren por ellos ssegunt el ffuero e el vso del rregno de Castiella; et alos del rregno de Leon e de Gallizia ssegunt el ffuero e el huso del rregno de Leon e de Gallizia; et alos delas Estremaduras que passe otrossi contra ellos e contra aquellos cuyas ffueren o las touieren por ellos assi commo ffallare por ffuero e por derecho.

A esto rrespondo quello tengo por bien e quello otorgo.

71. Otrossi alo que me pidieron por merçet que yo que perdone la mi justicia que yo he o podria auer contra todos los dela mi tierra u contra qual quier dellos en qual quier manera o por qual quier rrazon quela yo he ffasta el dia que me dieron por de hedat e ssali de Valladolid para andar por la mi tierra, ssaluo aleue o trayçion.

A esto rrespondo que commo quier que yo tomo muy grant carga alo de Dios por que ellos todos ssaben quan tenudo sso yo a ffazer justicia e de ffazer emienda e conosciimiento a Dios ssennaladamente por tan grant dolencia como agora oue de que me el quiso dar ssalut. Pero por que ellos todos me lo piden por merçet, por les ffazer merçet perdono atodos los dela mi tierra e de mio ssennorio e acada vno dellos de qual quier estado o condicion que ssea la mi justicia que yo he opodria auer contra ellos en qual quier manera o por qual quier rrazon de todas las malfetrias que ffezieron en qual quier manera ffasta el dia de ssant Ypolito que yo conpli edat de catorze annos, ssaluo aleue o trayçion o caso de heregia.

72. Otrossi alo que me pidieron por merçet en rrazon delas cartas de perdon dela mi justicia que tienen algunas conceios o omes delos mios rregnos delos rreyes onde yo vengo e de las Reynas donna Maria mi auuela e de donna Costança mi madre e del tiempo delos mios tutores, et las quales yo di despues que ffuy de edad aaca, que ssea la mi merçet queles ualan e que gelas mande guardar queles non passen contra ellas.

A esto rrespondo quello tengo por bien ssaluo en aquellas cosas enque non ffue guardado aleue o trayçion, e las cartas que ffueron dadas non

* Madrid: de todos los malfetrios.

guardando las maneras e condiciones que sse ssuelen poner con las cartas de perdon e dela justia.

73. Otrossi alo que me dixieron que en ffecho delos auogados, que ssea la mi merçet que mande que vsen en las mis çibdades e villas e logares del mio ssennorio ssegunt que es ordenado agora en la mi corte en estas Cortes.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e que lo otorgo.

74. Otrossi alo que me pidieron por merçet que los castellares vieios e las pennas brauas e cucuas que sson ffechas e pobladas ssin mio mandado, que las mande derribar porque destos logares á venido e viene mucho mal e mucho danno en la mi tierra.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e que lo otorgo.

75. Otrossi alo que me dixieron que los caualleros e los ffijos dalgo e otros omes poderosos delos mios rregnos an ffecho e ffazen muchas assonadas en que tomo yo muy grant desseruiçio, por que quando las ffizieron e las ffazen queman e rroban todo quanto ffallan en manera que yerman e despueblan toda la mi tierra, et que me piden por merçet que gelo non consienta e que lo escarmiente e ponga y tal rrecabdo por que sse viede del todo e se non atreuan ningunos alo ffazer.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e que lo otorgo e que lo mandaré assi guardar.

76. Otrossi alo que me pidieron por merçet que quando algunos omes delas mis çibdades e villas e logares vinieren ala mi casa con mensagerias e negoçios de ssus conceios ossuyos, que tenga por bien delos oyr por mi mismo e mandar que los acioan ¹ ante mi, por que me puedan dezir e mostrar e pedir ssin detenimiento ninguno los ffechos e las mensagerias e negoçios por que venieren a mi, ca dizen que vienen y muchas vegadas e non pueden veerme nin librar conmigo por los ffechos ssobre que vienen nin me pueden dezir algunas cosas que sson grant mio sseruiçio. Et por esta rrazon que rresçibo yo grant desseruiçio e toda la tierra grant despechamiento e grant danno.

A esto rrespondo que lo otorgo e que lo tengo por bien e que es mi voluntad delo guardar assi.

77. Otrossi alo que me dixieron ² que an ssalido e ssalen muchas cartas dessafforadas dela mi çançelleria por que sse ffazen muchas muertes e deseredamientos e desterramientos ³ e lisiones e prisiones e quebranta-

¹ Madrid: trayan.

² Madrid: alo que dizen.

³ Madrid: destruymientos.

mientos de ffueros e de preuilegios, et otrosi de enplazamientos para ante mi ssin sseer los omes primero llamados e oydos e demandados por ssu ffuero e por ssu derecho, et que me piden por merçet que mande atodos los mias conçeios o offiçiales delas mis çibdades e villas o logares de mios rregnos que quando tales cartas paresçieren ante ellos que non vsen dellas. Et ssi ssobre esto algunas cartas ffueren de enplazamientos para los conçeios o offiçiales por que non conplieron estas cartas tales, que non vengán aellos nin cayán en pena por ello nin en culpa. Et los que tales cartas como estas desafforadas ganaren, que pechen con el doblo todo el danno que viniere aaquellos contra quien las leuaren.

Aesto rrespondo que ssi alguna carta desafforada ssaliere dela mi chnçelleria que ssea librada de alcalle por que mande lisiar o matar o prender a alguno o algunos, o tomar lo que ouieren o otra cosa desaguizada, que tales cartas commo estas quelas non cumplan ffasta que melas enbien mostrar por quello escarimiento comn la mi merçet ffuere. Et ssi algunas cartas de camara ssalieren dela mi chnçelleria desafforadas por que mande ¹ matar o prender o lisiar aalguno o algunos, ssi el ffecho ffuere de tal natura que tanga en aleue o en trayçion o de otra cosa ² que diga enla mi carta que meresçe muerte, que aquel o aquellos offiçiales o otros aquien ffueren las cartas, que prendan aquellos omes aquien yo mandare matar ³ o lisiar, mas que los non maten nin los lisien e los tengan presos e rrecabdados, et que me enbien mostrar el ffecho e la carta por quello yo mande escarmentar commo la mi merçet ffuere. Et ssi mandar matar o prender o lisiar sobre otra cosa qual quier que non tanga en aleue o en traçion, quel non maten nin lo prendan nin lo lisien, mas que tomen del buenos ffiadores abonados, et entretanto quello enbien mostrar ami por quello yo libre commo la mi merçet ffero. Et ssi mandar tomar aalgunos o alguno lo que an todo o parte dello, que aquellos que ouieren a conplir las cartas, que rrecabden los bienes ssobre bonos ffiadores abonados o los pongan en ffiel dat en manno de omes bonos abonados, et enbien mostrar las cartas e el ffecho ami por que lo ye libre commo la mi merçet ffuere. Et ssi por aventura cartas ssalieren desafforadas que ssean contra ssus ffueros ⁴ e ssus preuilegios e cartas e vsos e costunbres e contra los quadernos que tienen, que melo enbien mostrar, et entretanto que esté quedo el ffecho ssobre que ffuere ffasta quello yo

¹ Madrid: manden.

² Madrid: o de otro caso.

³ Madrid: que prenda aquellos omes que mandare matar.

⁴ Madrid: cartas salieren desafforadas que sean contra sus fueros.

libre como la mi merçet ffuere. Et si enplazamiento o enplazamientos ffueren ffechos por tales cartas como dichas sson a los juyzes o a los alcalles o officiales o a otros quales quier aquien ffueren las cartas, que las non cunplan e que non ssean tenudos¹ de venir a ellos nin cayan en pena de los enplazamientos, ellos enbiando mostrar el ffecho e las cartas ami al plazo, ssi enplazamiento y ffuere.

78. Otrossi alo que me dixieron² que ay muchas villas e logares en el mio sennorio que an preuilegios e cartas del Enperador e de los otros rreyes onde yo vengo en que manda que los merinos mayores nin los que por ellos andudieren non merinen en las dichas villas e logares et que ffagan la justicia e las entregas los alcalles. Et que me pidan por merçet que gelo mande guardar assi como en los preuilegios e las cartas que ellos tienen en esta rrazon sso contiene.

A esto rrespondo que lo otorgo ssegunt que me lo pidan.

79. Otrossi alo que me dixieron que porque los rricos omes e caualleros e infançones e otros omes poderosos de la mi tierra an tomado e toman de cada dia en las villas e logares e aldeas de mio sennorio yantares, et ssi gelas reffiertan o gelas non quieren dar, toman quanto les ffallan en guisa que por esta rrazon sson muchos logares astragados e pobres. Et que me pidan por merçet que tenga por bien de poner y tal rrecabdo por que daqui adelante non las tomen nin las demanden, nin ffagan prenda³ nin tomen ninguna cosa por esta rrazon. Et ssi lo ffizieren que ssea la mi merçet que los que el danno rreçibieren, que ssean entregados e ayan emienda por mi de las tierras e ssoldadas que tienen de mi aquellos que lo ffizieren. Et ssi tierra nin ssoldada non touieren de mi, que los adelantados e los merinos e las justicias e alcalles e otros officiales quales quier, que entreguen e vendan de ssus bienes e de las ssus heredades o de los ssus vassallos ffasta en quantia de quanto tomaren o comieren con los danos e menoscabos que ouieren ffecho o rreçebido.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e gelo otorgo ssegunt que me lo pidan e mando a todos los adelantados e a los merinos e a los otros officiales que lo cunplan e lo ffagan assi guardar.

80. Otrossi alo que me pidieron por merçet que tenga por bien de enbiar dezir al Papa que por rrazon de las dignidades e canongias e benefiçios de las eglesias de los mios rregnos que el da a perssonas estrananas que non sson mios naturales nin del mio sennorio. Et que rreçibo yo

¹ Madrid: tenidos.

² Madrid: pidieron por merçed.

³ Madrid: prenda ninguna.

muy grand deseruicio e los delos mios rregnos muy grand danno por que me non ssiruen en aquella manera e en aquellos logares que me deuen seruir. Et que se descubren por ellos a otras partes ffuera delos mios rregnos muchas dalas poridades que deuen sseer guardadas enel mio ssennorio. Et ssacan dola mi tierra muchos aueres delos con que me ellos deuen sseruir. Et pues yo e los rreyes onde yo vengo hedificamos e doptamos heredades, e mantengo todas las eglesias cathedrales e monesterios e abbadias e prioradgos del mio ssennorio, que ssea la mi merçet que daqui adelante que aquellos aqui el Papa ouier adar las dignidades e benefiçios e calongias delas eglesias del mio ssennorio, que ssean delos mios rregnos e mios naturales, ca esto tienen que es derecho e muy grand mio sseruicio e pro delos mios rregnos, ca dizen que assi passa enlos otros rregnos e que gelo guarda assi el Papa.

Aesto rrespondo que lo tengo por bien e que lo ffare assi por que es mio sseruicio.

81. Otrossi alo que me pidieron por merçet que tenga por bien deles otorgar e conffirmar ffueros e priuilegios e cartas e libertades e ffranquezas e buenos husos e costumbres e quadernos e ordenamientos que an los conçeios delas mis çibdades e villas e logares de todo el mio ssennorio e cada vno delos que moran enellas, del Enperador e de todos los otros rreyes onde yo vengo e demi e dellos, assi commo lo an cada vnos en sus logares. Et los que quisieren conffirmar sus priuilegios e cartas en espeçial e en general, que tenga por bien de gelas otorgar e conffirmar. Et los conffirmamientos¹ que ssean ssin condiçiones ningunas. Et que diga en ellos que ualan e ssean guardados ssegunt que en ellos sse contiene. Et que paguen por ffechura e libramiento e chançelleria, ssegunt que pagaron enel tienpo del Rey don Alfonso e del Rey don Ssancho que Dios perdone. Et que ningunos non ssean osados de tomar mas nin de demandar marco de plata nin otro preçio ninguno demas de quanto deuen auer e ffue husado de tomar en tienpo de los rreyes ssobredichos. Et ssi ffuere ssabido con verdad que mas demandaron o tomaron, que pierdan por ello los offiçios que ouieren e non anden mas enla mi merçet.

Aesto rrespondo queles otorgo e les conffirmo ffueros e preuilegios e cartas e libertades e ffranquezas que an del Enperador e delos rreyes onde yo vengo a todos los conçeios delas mis çibdades e villas del mio ssennorio e acada vno dellos buenos vsos e buenas costumbres, et los qua-

¹ Madrid: las confirmaciones.

dernos e ordenamientos que ffueron ffechos en cortes por los rreyes onde yo vengo e por mi despues que ffuy de edat, que non ffablan de hermandades. Et quanto los priuillegios que an de mi despues que ffuy de edat, por que ssaben ellos todos que al tienpo que Aluar Nunnes el traydor andaua enla mi casa que dio e ffizo⁴ dar muchos priuillegios e cartas malas e dannosas ssin mio mandado e de que yo non ssope, et estas que tengo por bien delas veer; et aquellos que ffallar que sson mio sseruicio delos guardar, que las mandaré guardar. Et los que quisieren conffirmar priuillegios e cartas en general e en espeçial, que tengo por bien de gelas mandar conffirmar. Et los priuillegios e cartas quelos moradores delas mis çibdades e villas an en espeçial delos rreyes onde yo vengo, que melos muestren e que gelos mandaré guardar aquellos de que sienpre vsaron. Et enla conffirmaçion que diga ssegunt que enellos sse contiene e ssegunt queles ffue guardado mejor en tienpo delos rreyes onde yo vengo. Et que paguen por ffechura e por libramiento e por chancelleria assi cammo vsaron a pagar en tienpo del Rey don Alfonso e del Rey don Ssancho.

82. Otrossi alo que me pidieron por merçet que todas las villas e logares que ffiteron dela Reyna donna Maria mi auuola e dela Reyna donna Costança mi madre e delas infantas donna Ysabel e donna Blanca, et otrossi delos infantas don Johan e don Pedro e don Ffelipe e de donna Margarita, e de otros ssennores quales quier, que sson agora mios, loado ssea Dios, que tenga por bien deles otorgar e conffirmar los ffueros e priuillegios e cartas e libertades e ffranquezas e buenos husos e costumbres que ouieron e an delos rreyes e delas rreynas onde vengo e delos dichos infantas don Johan e don Pedro e don Ffelipe o de otros ssennores quales quier e de mi.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e queles otorgo e conffirmo todos aquellos ffueros e priuillegios e cartas que an delos rreyes e delas Reynas onde yo vengo e delos infantas e de donna Margarita e delos otros que gelas dieron, aquellas de que ssienpre vsaron.

83. Otrossi alo que me pidieron por merçet que las villas e logares del mio ssennorio que an priuillegios e cartas del Enperador e delos otros rreyes onde yo vengo e conffirmadas en general. Et por quanto non los an conffirmados en espeçial, an gelos quebrantado muchos dellos en muchas maneras. Et que ssea la mi merçet que gelos mande conffirmar en espeçial de rrey o de rreyna.

⁴ Aquí concluye el fragmento del cuaderno otorgado á Madrid.

A esto rrespondo que tengo por bien que melos muestren e confirmaré aquellos priuilegios e cartas que ffallar que deuo confirmar.

84. Otrossi alo que dizen que ay muchas villas o logares enel mio ssennorio que an mester de confirmar los priuilegios e cartas que tienen, et con grant rreçelo que an del camino, non osan traer los originales e enbian los trasllados dellos ssignados de escriuanos publicos. Et que me piden por merçet que gelos mande confirmar assi como ssi troxiesen los originales dellos.

A esto rrespondo que tengo por bien que los que quisieren confirmar algunos preuilegios que me muestren los originales dellos, e los que ffueren de tales logares que los non pueden traer ssin peligro, que me lo digan e yo mandaré como sse ffagan.

85. Otrossi alo que me pidieron que por prendas que sse ffazen de vn lugar a otro assi de fijos dalgo como de otros omes diziendo que preyn- dan por querella o demanda que dizen que an de algun vezino dela villa o del lugar donde ffazen la prenda. Et que los alcalles queles non quieren ffazer derecho por la qual rrazon sson ffechas e sse ffazen muchas prendas e muchas muertes de omes e otros muchos dannos delas prendas e tomas que sse ffazen enesta rrazon. Por que me piden por merçet que mande que los alcalles de cada villa e de cada lugar ffagan luego derecho a los omes de ffuera parte ssin ningun detenimiento malicioso; et si assi non lo ffezieren que pechen la demanda doblada al quereloso. Et el que fuere quereloso o demandador que aya derecho por los alcalles de cada villa o de cada lugar. Et qual quier que de otra guisa prendare, que lo peche con el doblo al quereloso e con los dannos e menoscabos, et ssi non ouieren de quello pechar, que ffagan contra el como contra rrobador conosci- do.

A esto rrespondo que tengo por bien que sse non ffagan prendas, e aquellos que las ffezieren que çayan en aquella pena que sse contiene en los ordenamientos que sobre ello ffezieron el Rey don Alfonso e el Rey don Ssancho e el Rey don Ffernando mio padre, et esto que sse entienda a los que lo pidieren.

86. Otrossi alo que me pidieron que bien ssé en como todos los dela mi tierra me otorgaron los diezmos delos puertos por tres annos, non lo auiendo de ffuero, et que sson passados los tres annos tiempo á, et agora que los cogen en la mi tierra por mis cartas, e que me piden por merçet que tenga por bien delos non mandar tomar nin coger daqui adelante.

A esto rrespondo que yo ffallaré agora aqui con aquellos en quien tanne este ffecho ssebrelo.

87. Otrossi alo que me pidieron por merçet que tenga por bien que non tomen dineros ningunos por los rregistros delas mis cartas, ca es muy grant mio sseruicio por que en muchas delas mis cartas non ay chançelleria ninguna e toman tres mr. de rregistro.

A esto rrespondo que tengo por bien que daqui adelante que passe en esta guisa : que por los rregistros delas mis cartas de cuero delas merçedes que yo ffeziere, de que den por rregistro de cada vna dos mr. e non mas. Et por todas las otras cartas de papel, assi las que dan los mios alcalles commo las otras que dan los mios escriuanos dela mi camara, que den por el rregistro de cada vna quinze dineros nouenes e non mas. Et esto que sse entienda en aquellas que non ffueren para complimiento de otras, ca destas tales tengo por bien que non den rregistro ninguno. Et ssobre esto mando a los mios notarios e a todos los otros que tienen los rregistros daqui adelante que lo guarden assi ssopena dela mi merçet e de los cuerpos e de quanto an.

88. Otrossi alo que me pidieron por merçet que enesta pesquisa que yo agora mando ffazer en rrazon delos marcos, que tenga por bien que ssea en ffazerla vn ome bueno lego de cada comarca con cada vno delos que ouieren de poner los prelados con escriuano publico, por quel mio sseruicio ssea guardado.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e lo otorgo.

89. Otrossi alo que me pidieron por merçet que tenga por bien que los quadernos que ouieren mester cada vnos para las çibdades e villas e logares del mio ssennario que tenga por bien de gelos mandar dar quitos de chançelleria e de tabla e de libramiento delos escriuanos, e que ssean librados del libramiento de Martin Perez e de Ffrancisco Ferrandez e de Miguell Sanchez mios escriuanos que me an sseruido eneste e an en ello louado affan e trabajo.

A esto rrespondo que uos los mando dar quitos de chançelleria e de tabla e librados por Iohan Alfonso dela mi camara.

90. Otrossi alo que me dizen que para queles ssean guardados ssus ffue-ros e buenos husos e costumbres e preuilegios e cartas e este quaderno e todos los otros que ellos tienen delos rreyes onde yo vengo e de mi queles yo he dado e otorgado e confirmado e jurado. Et que me pidien por merçet que tenga por bien de mandar a los mios notarios que agera sson e seran daqui adelante et a los que estudiaren por ellos que fflagan jura delo guardar e de non librar nin passar ningunas cartas que ssean contra esto queles he otorgado eneste quaderno e en los otros sse contiene nin contra parte dello. Et ssi lo ffizieren o passaren contra esto en alguna ma-

nera, o lo non guardaren en todo como dicho es, que ssean perjuros e infames, et non ayan offiçios ningunos nin offiçio en la mi casa nin en todo el mio sseñorio, e que tenga por bien de mandar que ssi algunas cartas ffueren contra esto que non valan nin ffagan ninguna cosa por ellas.

A esto rrespondo que mandaré a los notarios e a todos los otros que lo an de veer que lo guarden muy bien.

Et desto mandé dar este quaderno ssechado con mio sseello de çera colgado a los procuradores del concejo de la çibdat de Plasencia que vinieron ami a estas cortes que yo ffiz en Maydrit. Dado en Maydrit, nueue dias de Agosto era de mill e trezientos e ssesenta e ssiete annos. Yo Johan Alfonso dela Camara lo ffiz escriuir por mandado del Rey.

VARIANTES

DEL CUADERNO DE LAS CORTES DE MADRID DE 1329, DADO AL CONCEJO DE NIÉBLA ¹.

38. Otrossi ² a lo que me pidieron queles confirme ffueros e preuilegios e cartas e ffranquezas e buenos hussos e buenas costumbres que an del Enperador e de los rreyes onde yo vengo e de mi, e que gelos quiera guardar e mantener e confirmar e otorgar.

A esto rrespondo que lo otorgo, e confirmo ffueros e preuilegios e cartas e libertades e ffranquezas que an del Enperador e de los rreyes onde yo vengo a todos los concejos delas mis çibdades e villas del mio sseñorio, e acada vna dellas buenos hussos e buenas costumbres, e quanto los preuilegios e cartas que an de mi despues que yo ffue de edad, porque ssaben ellos todos que al tiempo que Aluar Nunnes el traydor que andaua conmigo en la mi casa, que dio e ffizo dar muchos preuilegios e cartas malas e dannossas e ssin mio mandado, de que yo non ssoje parte, estas que tengo por bien delas ver, e las que ffallara que sson mio sseruicio delas guardar, que las mandaré guardar; e las que confirman preuilegios e cartas en general e en espeçial, yo tengo por bien de gelas mandar confirmar. Et los preuilegios e cartas que los moradores delas mis çibdades e delas mis villas an en espeçial de los rreyes onde yo vengo, que me las muestren e que gelas mandaré confirmar e guardar aquellas que ssienpre hussaron, et en la confirmaçion que digan ssegunt que sse en ellas contiene e ssegunt queles ffue guardado en tiempo de los rreyes onde yo vengo, e que paguen por ffechura e por libramiento e por çançelleria assi como hussaron a pagar en tiempo del Rey don Alfonso e del Rey don Sancho.

39. Et otrossi ³ a lo que me pidieron por merçed que por que los dela mi tierra sson muy pobres e muy astragados por rrazon delas entregas que auian en ssus bienes por las debdas que deuen a los judios, e que ssea la mi merçed deles mandar quitar la meytad de todas las debdas que a los judios deuen, e la otra meytad que gela paguen en tres annos, cada anno el terçio, e ssi alguna cosa renunçiaron o juras los christianos ffizieron en las cartas, que ssea la mi merçed que non valan.

¹ Véase la nota primera del cuaderno que antecede.

² Véase la peticion núm. 31 del cuaderno que sirve de texto.

³ Véase el núm. 32 del cuaderno que sirve de texto.

A esto rrespondo que tengo por bien de fíazer merçed a los christianos en rrazon delas debdas que deuen a los judios, e que lo ordeno en esta guissa: que de todas las debdas de que sson los plazos passados, que ssea contado el cabdal que en las cartas sse contiene con la ganancia que ganaron despues de los plazos, a rrazon del tres por quatro al anno, e que ssea quito a los christianos la quarta parte; e las tres partes que fíncan, que las paguen los christinos a los judios en esta guissa: el vn terçio por la fíiesta de navidad primera que viene, e el otro terçio por la çinquagesima primera que viene adelante, e el otro terçio por el ssant Miguel de ssetiembre que viene adelante, que ssera en la era de mill e trezientos e sesenta e ocho annos, et entretanto, que non logren nin ganen las debdas; et las cartas de que son los plazos por venir, que ayan dela quita dela quarta parte e que paguen a los plazos que non sson cartas dizen. Otrossi porque despues que yo ssali de Valladolid fíize merçed a algunas villas e logares e algunas personas sennaladas, en queles di plazo a queles atendiessen los judios por las debdas queles deuen, e entretanto que non ganassen logro las debdas queles deuen, que tengo por bien que aquel tiempo queles di de espera, que non sse cuente aquel logro que podieran ganar en aquel tiempo, e que el quitamiento dela quarta parte que ssea contado el cabdal con la ganancia del logro, ssegunt dicho es, del tiempo que non ovo espera. Et porque algunos concejos de algunas çibdades e villas e logares fíezieron postura e abenencia con los judios ssobre rrazon delas debdas, tengo por bien que aquellos que quissieren estar en la abenencia que esten; e los que en ella non quissieren estar, e sse quissieren atener a los ordenamientos que dichos sson en esta rrazon, que ayan esta merçed de la quarta parte en rrazon dela quita, e el tiempo dela espera queles ssea contado desde fue fecha el abenencia, contandolo fíasta que ssea conplido tanto tiempo como ess este tiempo que yo di de espera. Et ssi el christiano que deue la debda mostrare que á pagada la debda o parte della por testimonio de christiano o de judio o por otro rrecabdo çierto, queles ssea rreçebido en cuenta dela debda; et delo que fíncare, que ssea quita la quarta parte, ssegunt dicho es. Et desde cada vno de los plazos llegaren aqua ovieren a pagar los christianos, ssegunt dicho es, ssi non pagaren, mando a los mios entregadores e a los mios alcalles que ovieren de fíazer las entregas delas debdas que los christianos deuen a los judios, que entreguen a los judios la terçia parte delas debdas de cada plazo, e non flagan ende al, sopena dela mi merçed e de los cuerpos e de quanto an. Otrossi ssi algunas cartas pareçieren de debito ssobre los christianos, que digan los judios que sson de vendita e de prestado e que non fue dado a logro, nin lo dize la carta; e el christiano dixiere que es logro, que ssi el judio mostrare por omes bonos christianos e de bona fíama o por jura del debdor mismo que non ay logro, que en esto que non ayan quita nin espera.

40. Otrossi alo que me pidieron por merçed que en aquellos logares ó dieron a oscuras judios o moros, daqui adelante queles non den, nin las puedan dar ssino ssegunt dizen vuestros fíneros de cada logar do esto acaçiere o cartas o ordenamientos que de los rreyes onde yo vengo tienen.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e que lo otorgo.

41. Otrossi alo que me pidieron por merçed que las debdas de los judios que passado el tiempo que fue ordenado en tiempo de los rreyes onde yo vengo, mandaron que non sseyendo demandadas, que los deudores non fíuessen tenidos a pagar las; queles ssea guardado assí, e que non ssean tenidos a pagar, pues el plazo del ordenamiento fue passado e las non demandaron.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e que ssea guardado a los judios el preuilegio de los diez annos que les yo di en las cortes de Valladolid por los enbargos que ovieron de los plazos passados.

42. Otrossi alo que me pidieron por merçed que en algunos lugares do yo mandé fíazer justicia de algunos por ssu merescimiento e di los ssus algos a quien yo tove por bien, e ellos que deuen debdas ante que dellos fíuisse fecha justicia, que ssea la mi merçed que do mostraren rrecabdos çiertos contra ssus bienes dellos que fueron obligados a las debdas, que las mande pagar de los bienes de aquellos que assi fíuessen muertos por justicia.

A esto rrespondo que tengo por bien que las debdas que fízieron aquellos agne yo mandé matar por justicia ante que cayessen en aquel çasso de que fíueron obligados a las debdas, que las mande [pagar aqui] los deuen, aquellas que fíueren mostradas por rrecabdos çiertos e por buena verdat.

¹ Véase la peticion núm. 83 del cuaderno que sirve de texto.

43. Otrossi ¹ alo que me pidieron por merçed en rrazon delas escriuanias que en algunos delos logares de mios rregnos an por carta o por preuilegio o de ffuero o de husso, e les ffueren tomadas e dadas a algunos por mis cartas, que gelos mande tomar e guardar como les ffue guardado en tiempo delos rreyes onde yo vengo; et en los logares que an por ffuero delos escoger entre ssi ellos e melos apressentar, e yo que gelos deua dar aquellos que ellos escogieren, que ssea la mi merçed de gela mandar guardar assi; et en los logares ó los he yo a poner, que ssea la mi merçed que ssean delos vezinos del logar e quello ssiruan por ssi et non por otro.

A esto rrespondo que en aquellos logares e çibdades e villas do an de ffuero o de preuilegio o de carta o de merçed de auer las escriuanias e las notarias, que tengo por bien que las ayan e lo otorgo; e en aquellos logares do las an de auer de husso, tengo por bien que aquellos que bussaron dellas en tiempo del Rey don Alfonso e del Rey don Sancho et del Rey don Ferrando, que las ayan; et en aquellos logares do an de husso de apressentar, que dé yo las escriuanias a aquellos que me ellos embiaren apressentar, que tengo por bien de lo guardar en aquellos logares do lo ovieron de husso en tiempo del Rey don Alfonso e del Rey don Sancho. Alo que dizen que las çibdades e villas do yo he a poner escriuanos e notarios, que los ponga naturales e moradores dende; a esto rrespondo que porne y aquellos que la mi merçed ffuere e entendieren que cumplen para los offiçios. Et alo que me piden que las escriuanias que dio el Rey don Ferrando mio padre e yo a algunos, que gelas mande tornar a aquellos que las tenian ante que gelas yo tomasse; a esto rrespondo que tengo por bien de gelas tornar a aquellos que las tenian al tiempo que gelas yo agora tomé. Et alo que me pidieron que los escriuanos e notarios que ssiruan por ssi los offiçios; a esto rrespondo que tengo por bien, e mando que sse guarde assi, ssaluo. . . . *

44. Otrossi ² a lo que me pidieron por merçed en rrazon delas entregas delos pedlos, quando sse ovieren a ffazer, que las ffagan los alcalles de las villas e delos mis logares do las entregas ovieren a sser ffechas, alli do lo an por carta o preuilegio o por ffuero, assi como lo bussaron en tiempo delos rreyes onde yo vengo.

A esto rrespondo que en aquellas çibdades e villas do las an por ffuero e por preuilegio o por carta de merçed, que lo tengo por bien e que lo otorgo; et alo que dizen de aquellos logares do las an de costumbre, que tengo por bien que aquellos que vssaron dellas en tiempo delos rreyes onde yo vengo, que tengo por bien que las ayan.

45. Otrossi ³ alo que me pidieron por merçed que ssi algunas cartas dessafforadas ssalieren dela mi çançelleria contra alguno o algunos delos mios rregnos, para prender o matar o despechar o enplazar ssin rrazon e ssin derecho o ssin sser oydo o llamado ssin ssu ffuero, que ssea la mi merçed de mandar a los mios [merinos] ⁴ alcalles e juezes de tales cartas acaespieren e ffuieren mostradas, que las non cumplan e que ssean puestas en rrecabdo ellas e los que las mostraren, e que los eubien ami por que los yo escarmiente como la mi merçed ffuere.

A esto rrespondo que ssi alguna carta dessafforada ssalier dela mi çançelleria que ssea librada de alcalle por mandar matar o lissiar o prender a alguno o algunos o tomar lo que ovieren o otra cosa dessafforada, que por tales cartas como estas que las non cumplan ffasta que melas embien mostrar, por que lo yo escarmiente como la mi merçed ffuere. Et ssi algunas cartas dessafforadas de camara ssalieren dela mi çançelleria por que mande matar o prender o lissiar a alguno o algunos, ssi el ffecho ffuere de tal natura que tanga en alceue o en trayçion o de otro çasso que diga en mi carta que mereçe muerte, que aquellos que ffueren oficiales o otros quien ffueren las cartas, que prendan aquellos omes e que embien mostrar el ffecho o la carta a mi, por que lo yo mande escarmentar como la mi merçed ffuere. Et ssi mandare matar o prender o lissiar ssobre otra çossa qualquier que non tanga en alceue

¹ Véase la peticion núm. 40 del original que sirve de texto.

² En el original de Niebla existe un espacio en blanco como de cinco líneas, que debió de dejarse para concluir esta respuesta, lo que no se hizo.

³ Véase la peticion núm. 44 del cuaderno que sirve de texto.

⁴ Véase la peticion núm. 77 del mismo cuaderno.

⁵ En el original está aquí roto el papel y falta una palabra, que creemos sea *merinos*.

o en trayción, quel non maten nin lo prendan nin lo lissien, mas que torren del bonos fñadores abonados, et entretanto que lo embien mostrar a mi, por que lo yo libre como la mi merçed fuere. Et ssi mandar tomar a alguno o algunos lo que an, todo o parte dello, que aquellos que ovieron a conplir las cartas, que rrecabden los bienes ssobre buenos fñadores abonados e los pongan en fñaldat en mano de omes bonos abonados, et que embien mostrar las cartas e el ffecho ami, por que lo yo libre como la mi merçed fuere. Et ssi por aventura cartas ssalieren dessafforadas, que ssean contra ssus ffueros o preuilegios e cartas e vsos e costumbres o contra los quadernos que tienen, que me lo embien mostrar, et entretanto que esté que lo el ffecho ssobre que fuere, ffasta que lo yo libre como la mi merçed fuere. Et ssi enplazamiento o enplazamientos ffueren ffechos por tales cartas como dñchas sson a los juezes o a los alcaldes o officiales o a otros quales quier a quien ffueren las cartas que las conplau, que non ssean tenudos de venir a ellos nin cayan en pena delos enplazamientos, ellos embiando mostrar el ffecho e las cartas ami al plazo, ssi enplazamiento y ovieren.

46. Otrossi alo que me pidieron por merçed que quando los mios alcaldes e entregadores delos pastores ffueren alas villas e logares delos mios rreynos, que llegaren a librar los pleytos e las querellas do ssuelen buassar delo librar ellos, que ssea la mi merçed que ssea con ellos vn alcaldede dela villa o del lugar do acaessçieren, que oyan e libren con ellos los pleytos e las querellas que los pastores dieren con ffuero e con derecho.

A esto rrespondo...¹.

47. Otrossi² a lo que pedieron por merçed que yo que perdona la mi justicia que yo he o podria auer contra todos los dela mi tierra o contra qual quier dellos en qual quier manera e por qual quier rrazon que la yo he ffasta el dia que me dieron por de edat e ssali dela villa de Valladolid para andar por la mi tierra, ssaluo aleue o trayción.

A esto rrespondo que como quier que yo tomo grant cargo alo de Dios, porque ellos todos ssaben quan tenuto yo ssó a ffazer justicia e de ffazer emienda e conoscimiento a Dios, sennalada mente por tan grant dolencia como agora ove, de que me el quisso dar ssalud; pero porque ellos todos me lo piden por merçed, por les ffazer merçed perdono a todos los dela mi tierra o del mio ssennorio e a cada vno dellos, de qual quier estado e de qual quier condiçion que sse[an], la mi justicia que yo he o podria auer contra ellos en qual quier manera o por qual quier rrazon, de todos los maleficios que ffezieron en qual quier manera ffasta el dia de ssan Ypolite que yo conplade (sic) edat de catorze annos e ssali de Valladolid, ssaluo aleue o trayción o casso de eregia.

48. Otrossi³ a lo que me pidieron por merçed que por las prendas que sse ffazen de vn lugar a otro, assi de ffijosdalgo como de otros omes, diziendo que prendan por demanda o querella que dizen que an de algunt vezino dela villa o del lugar donde ffazen la prenda, e que los alcaldes⁴ que les non quieren ffazer derecho, por la qual rrazon sson ffechas e sse ffazen muchas muertes de omes e otros muchos dannos, delas prendas e tomas que se ffazen en esta rrazon; por que me piden merçed que mande que los alcaldes de cada villa e de cada lugar, que ffagan luego a los omes de ffuera parte derecho, ssin ningunt detenimiento malicioso; et ssi assi non lo ffezieren, que pechen la demanda doblada al quereloso, e el quereloso o demandador que aya derecho por los alcaldes de cada villa o de cada lugar. Et el que de otra guissa prendare, que lo peche al quereloso con el doblo e con los dannos e menoscabos; et ssinon ovieren de que lo pechar, que ffagan contra el como contra trobador conoçudo.

A esto rrespondo que tengo por bien de mandar que los alcaldes de cada villa e de cada lugar, que ffagan luego derecho a los omes de ffuera parte ssin ningunt detenimiento malicioso; et ssi assi non lo ffezieren, que pechen la demanda al quereloso doblada, e el quereloso o demandador que aya derecho

¹ En el original de Niebla sigue un espacio en blanco como de cuatro ó cinco lineas, que se dejó sin duda para extender la respuesta.

² Véase la petición núm. 71 del ordenamiento que sirve de texto.

³ Véase la petición núm. 85 del cuaderno que sirve de texto.

⁴ El texto pone aquí *alcaldes* con todas sus letras.

por los alcalles de cada villa o de cada lugar. Et el que dotra guissa prendare, que lo peche ssegunt dicho es; et sinon oviere de que lo pechar, que fagan contra el ssegunt que es ssobredicho.

49. Otrossi alo que me pidieron por merçed que las mis villas e las mis pueblas, que las non ayan ninguno en encomienda sinon yo.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e que lo otorgo.

50. Otrossi alo que me pidieron por merçed que yo nin los mios oficiales que non mande ffazer pessquissa çerrada ssobre los filjos daigo nin ssobre los delas mis villas e logares delos mios rregnos, ssalvo en aquellos que abenida mente lo demandaren.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e que lo otorgo.

51. Otrossi alo que me pedieron por merçed porque algunos dela mi cassa ganaron officios en las mis villas e lugares, tales que ssean a librar por juyzio, e arriendan los a otros, e non sse guardan los dela mi tierra como deuen e rreçiben agraviamiento e danno por ello; que ssea la mi merçed que aquellos a quien los dieren, que lo ssirvan por ssi, o sinon, que los dé a otros que lo ssirvan por ssi.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e que lo otorgo; pero ssi yo di algunt officio destes a alguno dela mi cassa, tengo por bien que lo aya e que pueda poner por ssi quien lo ssirva, tal que ssea para ello, en quanto andidiere en la mi merçed, e que lo non arriende.

52. Otrossi alo que me pidieron por merçed por las cartas de merçedes que yo di a los delos castiellos dela frontera, que los que ffuessen y morar amo e dia o enbiassen por ssi cada vno vn ballestero que ssirviessse por el, que non pagasse las deudas que devien ffasta quatro años, et que por esta rrazon que ffallaré que an tomado grant danno los dela mi tierra: que ssea la mi merçed que non passe assi; mas que las doblas que devieren o las cosas que tovieren en ffaldat, que las paguen aquellos a quien las devieren.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e que lo otorgo.

53. Otrossi alo que me pidieron por merçed porque en aquellos logares do an los alcalles de aduanas e de ssacas, los arrendadores traen a muchos omes a pleyto maliciossa mente, por leuar dellos algo, e deteniendo a los de ffuera parte con ssos mercaderias, aponiendo les muchas cosas maliciossa mente e ffaziendo les despende lo que an; porque dizen que ellos que non pecharán costas, avnque contra ellos judguen, e que los demandados que aurán a despende mucho mas en el pleyto delo que les ellos demandan, et por aquesta rrazon an les adar lo que les demandan fforçada mente, avn que lo non deuan dar: que ssea la mi merçed que pues los mis alcalles los dieren por quitos, que aquel que ffallaren que maliciossa mente tales pleytos troxier, que peche las costas a aquel que dieren por quito.

A esto rrespondo que los alcalles que estos pleytos delas aduanas ovieren de librar, que los libren ssin alongamiento de pleyto e que non consientan a los rrecabadores delos mios derechos que los trayan a pleyto maliciossa mente; e ssi ffallaren que maliciossa mente los traen, que los fagan pechar las costas.

54. Otrossi alo que me pidieron por merçed que los oficiales delas mis villas e logares delos mios rregnos que ssean puestos ssegunt lo an por ffuero e por costumbre e por privilegio o por vsso de cada lugar, en aquellos do melos pidieren todos acordada mente o la mayor partida dellos en que melos deuen o pueden pedir.

A esto rrespondo que en las çibdades de Sevilla e de Cordoua que tengo por bien de poner yo los oficiales ssegunt que los possieron los rreyes onde yo vengo, et esso messmo en las otras villas e logares dela frontera do los hussaron poner los dichos rreyes.

55. Otrossi alo que me pidieron por merçed que enbiasse pedir merçed al Papa delas dignidades que el dio a los perlados ffasta aqui en mios rregnos que las vengas sservir cada vno, sinon que las dé a otros que las ssirvan; e las que daqui adelante dieren, que las dé a los mios naturales delos mios rregnos, porque los perlados que sson de finera delos mios rregnos ssacan el aver e las otras cosas dela mi tierra, de que viene anos por ello grant danno e es nuestro desservicio e las yglesias non sson sservidas como deuen.

¹ Véase la petición 62 del cuaderno que sirve de texto.

² Véase la petición 80 del cuaderno citado.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e lo otorgo.

56. Otrossi alo que me pedieron por merçed los de ra ¹ e de Almoguera, que las alca-
nias e el alguaziladgo que ay en estos logares por ffuero e por priuilegios, que los ponga el concejo de
cada logar destes, aquellos que mas conplieren para mio sseruicio, que les ssean tornados e que hussem
dellos ssegunt que hussaron ffasta el dia de que les ffueron tomados.

A essto rrespondo que tengo por bien que les ssea guardado el ffuero e el priuilegio, ssegunt que les ffue
guardado en tienpo del Rey don Alfonso e del Rey don Sancho.

57. Otrossi alo que me pedieron por merçed que mandasse a los mios alcalles dela mi corte que non
ssea entremetan de librar pleyto florero, ffasta que ssea el pleyto librado por ssu ffuero en ssus lugares e
venga el pleyto por açada ante ellos de aquellos lugares onde ssuelen venir.

A esto rrespondo que lo tengo por bien; pero aquellos pleytos que de derecho e de costumbre deuen
venir a mi corte, que tengo por bien que vengan, e que los mios alcalles que los libren como ffallaren
por ffuero e por derecho.

58. Otrossi alo que me pidieron por merçed los de Toledo que les dé vn alcalle ffijo dalgo que ssea
natural de Toledo, que ande en la mi corte para guardar ssu derecho de los ffijos dalgo de Toledo e de
ssu rregno.

A essto rrespondo que lo mandaré guardar ssegunt que ffue guardado en tienpo del Rey don Alfonso
e del Rey don Sancho e del Rey don Ferrando mio padre.

59. Otrossi ² alo que me dixieron que ffueron ganadas cartas en tienpo del traydor Aluar Nunes
en que demandé donaçiones de algunas çibdades e villas de los mios rregnos, e están dessapoderados
dellas; que ssea la mi merçed de las mandar tornar a las çibdades e villas de quien ffueron, e que tales
donaçiones non valan.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e que lo otorgo.

60. Otrossi alo que me pidieron por merçed que todos los christianos que sson hussurarios publicos
e ffuere ssabido por buena verdat e por buenos testigos que los sson, que mande a los mios logares do
tales omes ffuere que passen contra ellos e los escarmienten assi como es ffuero e derecho.

A essto rrespondo que ffare aquello que ffallare que es derecho.

61. Otrossi ³ alo que me pidieron por merçed que los omes bonos e rricos omnes que non comen
nin tomen yantar nin otra çossa de lo que an los mis vassallos nin los mios apauiguados, e qual quier o
quales quier que lo tomaren, o otro por ellos o por ssu mandado, que ssea la mi merçed que aquello
que ffuer ssabido por buena verdat que tomaren, que lo mande entregar e pagar dela tierra o de los di-
neros que de mi tovieren o dela ssu herdat.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e que lo otorgo.

62. Otrossi ⁴ alo que me pidieron por merçed que porque en algunas villas dela ffrontera les sson
tomados e fforçados exidos do sse ssuelen acoger los ganados con el affincamiento dela guerra, e otrossi
las plaças e las calles que sson comunales de todos e sson tomadas por cartas mias, e otros que las en-
traron por ssí; que ssea la mi merçed que aquello que ffuer ssabido por buena verdat que tomaron o
entraron, que lo mande tornar a las villas do esto acaçiere e que ssea como ante estava, porque
es çossa que cumple a todos comunal mente.

A essto rrespondo que tengo por bien que los alcalles e los officiales de las mis villas que ffagan de-
ssenbargar los exidos a aquellos que los tienen; e aquellos que tienen entradas por ssí plaças o calles por
ffuerça, que gelo ffagan luego dessfazer; e ssí otros algunos los tienen por mis cartas, que me lo en-
bien mostrar, e yo que lo libraré como la mi merçed ffuere.

63. Otrossi alo que me pedieron por merçed que las deffessas e los exidos e los prados de las viles e
de ssus aldeas que eran comunes de todos o que sse mantenien comunal mente, e algunos caualleros e

¹ Está roto el espacio que ocupaba una palabra, de la cual solo se leen las dos últimas letras.

² Véase la petición 58 del cuaderno que sirve de texto.

³ Véase la petición 79 del mismo cuaderno.

⁴ Véase la petición 48 del cuaderno que sirve de texto.

otros omes poderosos, por cobdicia de aver los dineros por que sse vendien e la heredad, et possieron a los conçeios que ssi fiziesen vendidas destas cosas tales, que ssea la mi merçed que estas atales vendidas que las mande rreuocar e que sse tornen alas dichas villas e aldeas do tales vendidas sse fizieren, dando les aquello que por ello dieron los que los compraron. Et porque estas atales vendidas sson passadas algunas dellas de vnos en otros, que los dé a todos par quitos, e que cada vno tome los dineros que tomó de vno en otro, ssegunt que lo vendieron, et esto que gelo fagan luego ffazer los mios oficiales de cada lugar, ssin pleyto e ssin luenga e ssin alçada.

A esto rresspondo que lo tengo por bien e que lo otorgo.

64. Otrossi alo que me pidieron por merçed porque el conçeio de Requena, que es logar mucho apartado de los mios rregnos e es ffrontera de Aragon, e non á mas de dos aldeas, Otiel e Mira, et agora dizen que Otiel non los quiere obedesçer assi como su aldea e como solian ffazer en tiempo de los rreyes onde yo vengo, et dizen que punna por sse ffazer villa; por que me piden por merçed que quiera mandar dar mis cartas para Otiel, su aldea, que sean con [ellos] e los obedesçessen assi como solien e que accian y al dicho conçeio de Requena e a los que ellos mandaren; et ssi assi ffazer non lo quissieren, que los mande dar mis cartas para los conçeios dela comarca que los ayuden fasta quel dicho logar Otiel les obedesca e vsse con ellos como ssienpre vsaron.

A esto rresspondo que lo tengo por bien e que las dichas ssus aldeas que las ayan e los obedescan e ffiquen ssuyas, ssegunt que las ovieron en tiempo de los rreyes onde yo vengo; pero porque los de Otiel sse me enbiaron querellar de muchos males e dannos que les fizieron, que tengo por bien de lo tomar en mi e de lo librar como la mi merçed fuere.

65. Otrossi alo que me pidieron por merçed por el conçeio de Almaguara, que dizen que les fueron tomadas deffessas, e dellas por mis cartas e dellas por ssi mesmos, que ssea la mi merçed que gela mande tornar e que hussen dellas como de ante hussauan en tiempo de los rreyes onde yo vengo.

A esto rresspondo que lo tengo por bien, e que hussen dellas ssegunt que vsaron en tiempo de los dichos rreyes.

Et desto mandé dar este quaderno ssellado con mio ssello de çera colgado al conçeio de Niebla. Dado en Madrit, nueue dias de agosto Era de mill e trezientos e ssessenta e ssiete annos. Yo Lope Alfonso lo flix escreuir por mandado del Rey.

XLVIII.

Ordenamiento de las Córtes celebradas en Burgos, en la era MCCCLXXVI (año 1338) 4.

Sean quantos este quaderno vieren como nos don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jahen del Algarbe, e Sennor de Molina, veyendo que por las enemistades que eran entre los fijos dalgo dela nuestra tierra acaesçian muchas muertes dellos e de sus compannas e otrosi de-

« La copia de este ordenamiento se ha tomado del código de la Bib. del Escorial, señalado Z ij 6, fol. 162. Está rotulado por dentro: «Ordenanzas y leyes de los reyes de Castilla don Alonso X, don Sancho IV, don Fernando III, don Enrique II, don Juan I, don Pedro, don Alonso XI, don Enrique IV y la reyna doña Juana». La letra es del siglo XVI. En los archivos no se han encontrado cuadernos originales de este ordenamiento sumamente importante. Muchas de sus disposiciones fueron corregidas por el Ordena-

los sus peones e labradores que auian por uasallos, e por esta ocasion se fazian muchas malfetrias en la nuestra tierra asy en lo rrealengo como en lo abadengo e sennorios e behetrias por muchas assonadas que fazian sobre esto e grandes alborozos e boligios que se mouian entrellos por ello, de que venia gran deseruicio a Dios e anos e gran danno ala nuestra tierra faziendo al; sintiendo nos mucho dela perdida que nos tomamos en las muertes que acaescian entre los nuestros fijos dalgo como avemos mui gran rrazon delo fazer por muchos seruicijos granados que tomaron dellos los reys onde nos uenimos en las grandes conquistas e en las grandes guerras e menesteres que ouieron en que tomaron muertes en su seruicio muchos dellos. E otrosy por muchos buenos seruicijos que fizieron anos despues que regnamos aca en las conquistas que fezimos delos moros e en los otros menesteres que ovimos; por tirar todas estas contiendas dentrellos e que biuan de aqui adelante en paz e en sosiego, con acuerdo de don Juan Nunnez sennor de Vizcaya e nuestro alferes, e de don Juan Alfonso de Alburquerque e de don Diego de Haro e de don Juan fijo de don Alfonso, e de don Pedro Dexerica e de don Gonzalo Martinez maestre de Alcantara e nuestro despensero mayor, e de otros rricos omes e infançones e caualleros que eran en Burgos conosco, que fueron dados para esto, e con los otros del nuestro consejo fezimos este ordenamiento que aqui dira:

1. Primeramente tenemos por bien e mandamos que todas las enemistades que son entre los fijos dalgo delos nuestros regnos asy por muertes como por feridas o por prisiones o por desonrras, como por todas las cosas porque es enemistad entrellos en qualquier manera fasta aqui, que sean todas perdonadas en esta guisa: que se perdonen vnos a otros e que se afien luego los que son de hedad para ello, e los que non sson de hedad que luego que fueren de hedad de quinze annos cumplidos vnos a otros; e sy por ellos tienen fecho desafiamiento o lo tenían ellos fecho que afien. Otrosi que todòs los peones que fueron en estos omezillos con los fijos dalgo o por la su rrazon dellos que los perdonen los fijos dalgo, e los peones que se perdonen entresy unos a otros las enemistades que ouieren por los fijos dalgo segund dicho es, e qual quier o quales quier delos fijos dalgo que contra esto fueren de aqui adelante matando o feriendo e prendiendo vn fidalgo a otro por la enemistad,

miento de Alcalá, como se dice en el cap. LXVI del mismo y otras se insertaron literales en la citada compilación de leyes.

En algunas copias del cuaderno del ayuntamiento de 1338, se halla una ley que no se encuentra en la copia del Escorial y es la LXXII del mencionado Ordenamiento de Alcalá.

de aqui adelante que muera por ello, e que nos e la nuestra justicia que le mandemos dar muerte de aleuoso e delos sus bienes que sea la meytad para nos e la otra meytad para el quereloso. E sy se fuere por que se non pueda cunplir enel la su justicia, que sean enplazados segun es fuero. E sy non uinieren a aquellos plazos, que nos que lo demos por aleuoso, e los bienes que los ayamos nos e el quereloso segund dicho es; e esto que sea en escogencia del quereloso que si quisiere querellar que lo lieue por querella, e nos que fagamos justicia commo dicho es, seyendo caydo el acusado. E sy lo quisiere leuar por rripto que lo lieuen por rripto e nos que lo oyamos e lo libremos segund fuero delos rriptos. E sy el fidalgo matare al peon por lo de fasta aqui desde el perdon sea fecho, que lo maten por ello. E el peon que matare al peon por lo que dicho es, que lo maten por ello e que pierda los bienes commo dicho es. E sy los peones fueren contra este perdon, commo dicho es, matando opreniendo ofaziendo algunas cosas delas que dichas son despues que fuero fecho el perdon segunt dicho es, que aquel o aquellos que quebrantaren que los maten e ayan pena en sus bienes commo aquellos que quebrantan paz que es puesta entrellos.

2. Otrosy tenemos por bien e mandamos que sy alguno querellare o acusare a otro ante nos de muerte o de ferida o de prision por alguno de aquellos por quien lo pueda fazer e fuere fallado que lo querelló maliciosamente, que el acusador que muera por ello e pierda todos sus bienes e ayamos nos la meytad e el acusado la otra meytad; e si se fuere porque lo non puedan aver, que finque por enemigo del acusado e delos sus parientes, e que lo puedan matar ellos syn calonia ninguna e las nuestras justicias que lo maten do quier que lo fallaren, e que se faga de sus bienes lo que dicho es. E sy el acusado mostrare que lo mató con rrazon derecha, que el acusador que salga de la tierra anno e dia, o sy en este tienpo entrare en los regnos, que salga delos regnos por dos annos. E sy la segunda vez entrare, que salga delos rregnos por quatro annos, e sy entrare la torçera vez, que finque por enemigo del acusado e delos sus parientes que lo puedan matar do quier que lo fallaren.

3. E este perdon e este afiamiento que se faga luego aqui ante nos segun dicho es delos que aqui fueren en la corte e nos que lo fagamos asi haçer e cunplir luego; e sy alguno o algunos y ouiese tan desconosçido que non quisiesen aqui cunplir luego este nuestro mandamiento, que salga fuera delos nuestros regnos para sienpre e que nunca lo podamos perdonar, e que pierda los bienes e ayamos nos la meytad dellos e la otra meytad que lo ayan aquel o aquellos a quien non quisieren per-

donar e consentieren en el perdon. E estos que asy ouieren de salir del regno que ayan plazo de nueue dias e non mas.

4. E porque se faga este perdon cunplidamente e igualmente en todos los fijos dalgo del sennorio que aqui non son e delos peones que eran en las enemistades como dicho es, que nos que enbiamos luego nuestras cartas e nuestros mensajeros alas merindades e alas comarcas, que vayan y nuestros ballesteros e porteros que fagan ayuntar por enplazamientos e por pregonés en la cabeça dela merindat todos aquellos que son en estas enemistades, queles fagan que cunplan este ordenamiento e que se perdonen vnos a otros e que se afien luego los fijos dalgo vnos a otros; e los peones que se perdonen vnos a otros como dicho es. E sy alguno o algunos y oviere que non quisieren cunplir su mandado, sy fuere fijo dalgo, que salga dela tierra para sienpre e que nunca torne a ella e nos que nunca lo podamos perdonar, e los sus bienes que sea la meytad para nos e la otra meytad que sea para aquel o aquellos a quien non quisieren perdonar e consentieren en el perdon. E estos que asy ouieren a salir dela tierra que ayan plazo para salir dela tierra nueue dias e non mas, e que les sea puesto el plazo luego por el merino o por aquellos que lo ouieren alibrarlo per nuestro mandado. E alas comarcas do moran los fijos dalgo e non ay merinos, que vayan y nuestros ballesteros e porteros con las nuestras cartas para los oficiales delos lugares e que lo fagan fazer e cunplir asy. E a los que asy mandaren salir dela tierra, sy fueren fallados delos nueue dias en adelante en la tierra en qual quier tiempo, que los maten por ello los oficiales dela nuestra tierra o qual quier dellos o los sus enemigos que auian ante o otros omes de qual quier estado o condición que sean, e que los sus parientes que lo non puedan acalopnar por quereña nin por omzillo nin por otra manera ninguna. E sy el que saliere dela tierra por algunas delas cosas que dichas son, entrando en la tierra ouiere alguno o algunos que los acojan en sus casas fuertes o de sus moradas o les dieren caualllos o armas por que ellos fagan muertes o otro danno o mal en la tierra; que aquel o aquellos que los acogieren o les ayudaren o les dieren armas o caualllos que auerán por ello, e que nos o los nuestros oficiales que los mandemos matar por ello. E sy fueren peones los que non quisieren perdonar, que qualquier delos nuestros oficiales que los fallaren que los maten e delos sus bienes que se fagan como de los otros bienes delos fijos dalgo, e los merinos u los otros oficiales a quien nos enbiamos mandar por nuestras cartas, que cunplan esto e que lo fagan e lo cunplan luego; e qualquier o cuales quier que lo non fizieren que pierdan lo que ouieren e que sean los sus

bienes para nos e que salgan del rregno por diez annos. E sy de nueue dias en adelante del dia quele fuere mandado que salga dela tierra fuere fallado ante que se cunplan los diez annos, que lo maten los nuestros oficiales o qual quier dellos o otro qual quier que lo fallare syn pena e sin calonia ninguna. E los que fueren enplazados para esto que sean enplazados en sus casas do moran o do se suelen acoger. E si las non han, que los enplazen por pregon en la cabeça dela merindat e que les fagan saber la rrazon por que son enplazados. E sy non vinieren al plazo que les fuere puesto para aquel lugar do fueren llamados, que les tomen quanto an e salgan dela tierra para sienpre commo dicho es. E sy el enplazado non fuere en la tierra quando le fizieren el enplazamiento, que luego que llegaren ala merindad do á casa o do se suele acoger, que sea fasta terçero dia antel alcalde do an fuero o ante el merino o en la uilla do ouieren fuero ante los alcaldes dende o ante qual quier dellos do mas çerca fuere, e que otorgue antel oficial esto perdon e perdonen asus enemigos e los afe; e sy lo asy non fizieren, que ayan la pena en los cuerpos o en los bienes que dicha es. E porque sea guardado dengano el que no fuere en la tierra e el non pueda fazer malicia, quel sea fecho pregon alli ala puerta desu morada o do se acogiere e en los mercados de aquella merindad que vengan aotorgar esto que es ordenado; e synon que sepan que sy non vinieren que les darán aquella pena en el cuerpo e en los bienes que dicha es. E de mas que sepa que sy de aquel dia que el enplazamiento fuere fecho, que en adelante que esté en el aseogamiento que nos posimos entrel e sus enemigos; e sy contra ello fuere en alguna manera delas que dichas son, que ayan aquella pena en los cuerpos e en los bienes que dicha es. E sy fuere en el nuestro sennorio, que sea tenuto do venir antel merino o antel alcalde desde el dia del pregon fasta treynta dias sy fuere en el Andaluzia. E sy fuere allende los puertos dela sierra delas Estremaduras e de tierra de Leon que sea y fasta veynte dias. E sy fuere destes puertos aquende que venga fasta quinze dias; e sy non viniere a estos plazos que dende adelante, do quier que fuere fallado, que se cunpla en el la pena en el cuerpo e en lo que ha e en lo que dicho es, saluo sy se escusare con embargo derecho segunt es de fuero, porque non pudo venir.

5. Pero que en este perdon que se puedan demandar heredades o muebles o onmiendas de dannos ode malfetrias que se ayan fecho los vnos a los otros fasta aqui, la heredad por su fuero e el mueble por do deuiere, saluo armas e bestias e otras cosas quales quier que fueren tomadas en peleas.

6. Otrosi que los rriptos que son començados fasta aqui, que los libremos nos con fuero e con derecho segund que lo libramos fasta aqui.

7. Otrosy que sy algunos estan en tregua de sesenta annos o de mayor tienpo o de menor tienpo fasta en treynta annos, que finquen en ellas como estan; pero que sy alguna cosa acaesciere entrellos en esta guisa, que lo puedan querellar e demandar segun las condiciones que se contienen en este ordenamiento asy como sy ouiesen perdonados los vnos a los otros; e las treguas que son agora de menor tienpo de treynta annos, que se perdonen e se afien luego, e que finque la tregua tirada, e que sean tenudos de guardar este perdon e este ordenamiento sobre dicho.

8. En este perdon que non se entiendan los que se acertaron en la muerte de Garcia Laso e de los otros que y murieron con el, por que es el caso tal que no á lugar de fazer nos perdon aquellos que fueren fallados por pesquisa e que nos mandamos apregonar por esta rrazon.

9. Otrosi por que la nuestra justia se pueda mejor cumplir e guardar sobre los fechos que acaescieren de aqui adelante entre los fijos dalgo por que los malos sean escarmentados e ellos ayan rrazon de beuir en paz e en asosiego, mandamos e tenemos por bien que los fijos dalgo de los nuestros rregnos que puedan desafiar en esta guisa e en estas cosas que aqui dira:

Por muerte o por ferida o por prision de padre ode madre, ode abuelo ode abuela, ode hermanos dellos non auiedo fijos o nietos, o de hermano ode tio hermano de padre ode madre, opadre por fijo, ode sobrino fijo de primo ode segundo cormano, tan bien por varones como por mugeres; e deste debdo ayuso de segundo cormano, que non pueda desafiar. E estos que por estas rrazones ouieren adesafiar o por qual quier dellas, que lo non pueda fazer el desafiamiento fasta que lo muestren anos; e desde que lo nos mostraren anos como dicho es, sy nos les fizieremos fazer enmienda e derecho asy como deue, del dia que nos lo mostrare el seguiendo el pleito fasta vn anno, que el que non pueda desafiar. E sy fasta aquel plazo non le fizieremos derecho como dicho es, que pueda desafiar e el desafiamiento que lo faga por sy e por los parientes de aquel por quien querella fasta en aquel grado de segundos, e por los omes fijos dalgo que con el o con ellos vinieren e no por otro ninguno. E en rrazon de lo que ayan de fazer sobre rrazon del desafiamiento el vassallo por el señor, que se guarde segun que dize el fuero.

10. E sy alguno querella de ferida por sy o por alguno de aquellos por quien lo puede demandar de fuero, que este acúsado sy nos lo fallare-

mos en culpa quele mandemos fazer enmienda segun nuestro aluedrio e demas que se salga del regno el acusado por vn anno; pero sy el querrelloso lo quisiere demandar por rriepto, quele pueda fazer.

11. Otrosy sy alguno quisiere querrollar anos la muerte del su pariente oparienta fasta en aquel grado que dicho es en las cosas que acaesquieren de aqui adelante, nos quele fagamos cunplimiento de derecho oyendo al querrelloso con la otra parte; e sy fallaremos en culpa al acusado, quele mandemos matar por ello e que non ayan otra pena en los bienes ni lo demos por aleuoso, e de otra guisa que non sea quito del aleue el acusado en ninguna manera, saluo sy muriere por justicia commo dicho es e se saluare con derecho. E este que asy viniere, que venga seguro que por otra mal fetria omal fetrias que oviere fecho quenon sea preso fasta que aquel pleyto sea librado e quele dexemos tornar seguro al lugar onde vino, e despues quele puedan demandar e sea tenuto de conplir de derecho. E sy el acusado non quisiere parescer ante nos e se fuere, quele fagan los enplazamientos que son de fuero. E sy non veniere a los plazos cunplidos, que nos quele demos por aleuoso e que de sus bienes que ayamos nos la meytad e el querrelloso la otra meytad. E demas que los parientes del muerto quele puedan matar do quier quele fallaren sin pena e syn calonia ninguna. E otro sy que los nuestros merinos e justicias e los otros oficiales quele maten por aleuoso do quier quele pudieren fallar, e sy el que viniere ante nos acunplir de derecho se fuere dela nuestra corte sin nuestro mandado fastu que el pleito sea librado, que vaya por aleuoso e que fagan del e desus bienes commo dicho es. E estos pleitos que se libren luego sin alongamiento ninguno.

12. Otrosy por que los omes buenos e los fijos dalgo que aqui eran conusco me pedieron por merced que, por que delas casas e castillos que ellos han non se pudiese fazer malfetria, que las tomasemos en nuestra guarda e en nuestro defendimiento por que ninguno nin ningunos non se atreuiessen atomar ningunas casas ni castillos vnos a otros por fuerça ni por furto ni las derribasen. E nos por les dar lugar que biuan en paz e en asosiego e los mal fechores non fallen esfuerço nin cobro, e ellos non ayan atener en las fortalezas que han muchas compannas que mantienen en ellas fasta aqui, touimoslo por bien e aseguramos las casas fuertes e los castillos que han todos los fijos dalgo delos nuestros regnos o del nuestro sennorio e tomamos los en nuestro seguramiento e en nuestra guarda e que vnos a otros non selas tomen ni otros ningunos; e qual quier o quales quier que las tomare a otro por fuerça o por furto o las derribare, que muera por ello e que mandemos fazer justicia en el o en ellos asy

como en aquellos que quebrantan seguramiento desu rey e desu senor, e delos sus bienes que peche la casa conel doblo asu dueno; e sy la tomare e non la derribare, que muera por ello e que pierda la demanda que auia contra ella, e aquel que enesta pena cayere, que lo non acoja ninguno; e sy la combatiere¹, que sea tenuto de pechar la casa que derribó conel doblo acuya fuere la casa; e sy la tomó ofurtó e non la derribó, que peche tanto delo suyo como valier la casa a aquel cuya fuere e que sea tenuto aentregarlo ala nuestra justia. Pero que sy de alguna o algunas casas o castillos se fiziere furto o robo o mai fetria o se acogieren y algunos malfechores, que el merino mayor de aquella tierra o otro merino qual quier de la merindat do fuere la casa o el castillo, que pasen contra ellos en aquella manera que deuen como es de fuero e de derecho.

13. Otrosy² porque nos fezimos ordenamiento que qual quier que sacase cauallo faera delos regnos, del dia de Pasqua dela Resurecion que agora pasó adelante³ que lo matasen por ello e perdiese lo que ouiese, e esto que se entienda tan bien por todos los fijos dalgo como por todos los otros, por que ellos han mas menester los cauallos para nuestro seruicio e denen se mas guardar delo fazer que otros ningunos.

14. Otrosy⁴ ordenamos nos de como nos han a seruir los nuestros vasallos por las soldadas queles mandamos librar en tierra e en dineros en esta manera:

Primeramente que delas quantias queles mandaremos librar a qualquier nuestro vasallo, quele sea descontado ende, para que non sea tenuto de seruir por ello con omes acauallo ni de pie, la tercia parte para guisamiento del su cuerpo e para la su costa, e esta tercia parte quele sea descontada delos dineros que le fueren librados.

15. Cada vno, por esta tercia parte que le es descontada, que sea tenuto de llevar el su cuerpo e el su cauallo armado e de llevar quixotes e canilleras. E por las dos partes que fincaren del libramiento, sacada la dicha tercia parte tan bien en tierra çierta como en dineros, que sea cada vno tenuto de seruir por cada mill e cient mrs. con vn ome acauallo.

16. Cada vno que sea tenuto de traer sendos omes de pie por cada ome acauallo que traxiere, la meytad destes omes que sean lançeros e la otra meytad ballesteros.

¹ El Ord. de Alcalá: cabouiere.

² En el Ord. de Alcalá esta ley y la anterior forman el Cap. LXXI.

³ La ley citada del mismo Ordenamiento ornite el plazo que aqui se fija.

⁴ Los Núms. 14 al 33 forman el Cap. LXXII del Ord. de Alcalá.

17. Los omes buenos que traxieren pendones e tienen de nos quitaciones e gelas mandamos librar, e al tiempo del libramiento, queles sean descontados delos mrs. queles mandamos librar en quitaciones en cuenta del su libramiento, para que sean tenudos de servir por estas quitaciones asy como son tenudos de servir por sus libramientos.

18. E todos los omes acauallo con que cada vno es tenudo de servir segun este ordenamiento que sean tenudos delos traer al seruiçio guiados de ganbaxes e de lorigas e de capelinas e de fojas e de gorjera e de capelina ode lorigon ode ganbaxes e de gorguera e de capelina.

19. E los cauallos que cada vno ouiere de traer segun este ordenamiento que sean de quantia de ochocientos mrs. odende arriba e non de menos, e esto que sea sobre jura de aquel que lo compró.

20. E los omes buenos que han pendones que sean tenudos de leuar cada diez omes acauallo vn ome acauallo el cuerpo e el cauallo armado; e con quixotes e canilleras, demas del cauallo armado que es tenudo de traer. E que le sea contado por este ome a cauallo mill e trezientos mrs. del su libramiento.

21. En este ordenamiento que non entren los rricos omes e caualleros e escuderos dela frontera nuestros vasallos, aquellos queles non cunplimos sus soldadas en dineros e han a servir por la tierra que tienen.

22. Todos aquellos aquien nos mandamos librar sus soldadas, tan bien los omes buenos como los caualleros e escuderos vasallos delos omes buenos, queles que fueren con los caualleros, que sean tenudos de servir por los sus cuerpos alli doles mandaremos e aquel plazo queles nos mandamos todo aquel tiempo que son tenudos de servir e con tantos omes acauallo, dellos los cuerpos armados e los cauallos armados, e dellos los cuerpos armados e neu los cauallos, e cada vno con vn ome de pie segun dicho es.

23. Qual quier de todos estos que dichos son que non fueren servir por sus cuerpos alli doles mandaremos ono enbiaren sus compannas ellos non pudiendo yr por sus cuerpos mostrando por escusa çierta e por recaudo çierto que non podieron yr, que pechen el libramiento queles fuere fecho con el doblo o que salgan dela tierra por çinco annos. E sy enco-mienço delos çinço annos entrar en la tierra, que lo maten por ello do quier que lo fallaren e que nos queles non podamos perdonar ninguna cosa destas. E esta pena delos dineros que sea la mytad della para nos e la otra mytad para aquel queles ouiere fecho el libramiento. E sy nos gelo ovieremos fecho, que sea toda la pena delos dineros para nos.

24. E qual quier que se partiere denos ode aquel quele da la soldada

sin nuestro mandado ante que se cunpla el tiempo del seruiçio otomare libramiento de dos sennores ode mas de dos, que lo maten por ello. E despues que se cunpliere el tiempo del seruiçio dandole su sueldo en esta guisa : a los omes de cauallo segun nos vieremos que es guisado e segunt el tiempo; e a los de pie a cada lançero vn mr. cada dia e a cada ballestero treze dineros cada dia; e que se non puedan yr, e sy se fueren, que los maten por ello doquier que los fallaren, e nos que les non podamos perdonar la nuestra justia.

25. E qual quier que non fuere conusco o con aquel que le da la soldada al plazo que le nos pusieremos o dende ocho dias, que sea tenuto de seruir dos tanto como fueren los dias que tardaron, sin darles el sueldo, pasado el tiempo del seruiçio del libramiento. E sy mas de ocho dias tardare, non seyendo nos entrado a tierra de los enemigos allende del postrimero lugar de frontera de nuestro sennorio, que sea tenuto de seruir tres tantos dias como fueron los dias que tardaron; e sy nos fueros entrado como dicho es de los dichos ocho dias en adelante, que aquel que tardare que le maten por ello e nos que le non podamos perdonar la nuestra justia.

26. E qual quier que veniere ante del plazo que le nos pusieremos, que le non sean contados del tiempo del seruiçio los dias que veniere adelante.

27. E todo este ordenamiento que se entienda en los nuestros vasallos e en todos los vasallos de todos los otros. E todas las penas que dichas son que cayan en ellas todos aquellos que non mostraren escusa derecha con recaudo çierto.

28. E qual quier que non troxiere tantos omes a cauallo armados e non armados e omes de pie lançeros e escuderos e ballesteros como dicho es o los non traxieren guisados como dicho es o non valieren los cauallos cada vno ocho çientos mrs. como dicho es o dende arriba, que por cada ome a cauallo que les menguare que los non traxieren guisados segun dicho es, que sea tenuto de pechar anos con el doblo lo que montare el su libramiento de aquellos que menguaren. E el cauallo que non valiere la dicha quantia que gelo tomen e sea para nos; e por cada ome de pie que menguare que peche dozientos mrs. desta moneda que fazen diez dineros el mr. E esta pena que sea otrosi para nos.

29. E sy alguno touiere tierra denos e de otro qual quier e se partiere de aquel de quien la touiere ante del tiempo del libramiento, que lo que ouiere lleuado de la tierra de aquel anno en que ouiere de seruir con ella e con el libramiento, que peche la tierra que ouiere lleuado con el doblo a aquel de quien touiere la tierra.

30. E todos los omes buenos e los rricos omes caualleros nuestros vasallos e caualleros vasallos delos otros que cada vno dellos que sea tenuto de traer armas en fiestas aquellas que ouiere guisado para las traer.

31. E del dia que llegare anos segun el plazo queles pusieremos e dende en adelante enquanto durare la hueste, que ninguno non venda nin enpenne cauallo nin arma ninguna; e sy lo fiziere que peche dozientos mrs. para el nuestro alguazil e el alguazil que pueda prender por ello, e sy lo non prendare que lo pechu anos con el doblo; e qual quier que lo comprare o lo tomare apennos, que pierda aquello que comprare o tomare apennos o la quantia que diere sobrello, e lo que se vendiere ose enpennare que sea la meytad dello para nos e la otra meytad para el nuestro alguazil. E esto que sea del dia que lo nos mandaremos apregonar en adelante.

32. E en quanto durare el seruiçio que ouiere a fazer, tambien por el libramiento commo por sueldo, que ninguno non sea osado de jugar aningun juego de dados ni de tablas adineros ni sobre pennos. E qual quier que jugare segun dicho es, que por cada vegada que jugare que peche cient mrs. dela dicha moneda. E esta pena que sea para el dicho nuestro alguazil e que pueda prender por ella. E si non prendare que lo peche el nuestro alguazil con el doblo, e qual quier cosa que qual quier ganare tan bien dineros e armas e bestias e otros pemos qual quier, que sea tenuto delos tornar naquel de quien los ganare, e el que non ouiere los dichos çient mrs. dela dicha pena, que esté preso en la nuestra cadena treynta dias.

33. E otrosy tenemos por bien de hordenar el nuestro comer e el comer delos perlados e delos omes buenos que traen pendones e delos rricos omes e caualleros e escuderos e de todos los otros omes de qual quier estado o condiçion que sean, tan bien comiendo en conbite o en sus posadas commo en otro lugar qual quier.

Nos que comamos quatro manjares quales nos quisieremos e non mas.

Los perlados e los omes buenos que traen pendones que coman tres manjares, e cada manjar que sea de vna carne ode vn pescade e non mas.

Los rricos omes e caualleros e escuderos e todos los otros omes de qual quier estado o condiçion que sean que coman dos manjares, e cada manjar que sea de vna carne e de on pescado e non mas.

34. E delas caças, que qual quier destes que dichos son caçaren, que puedan comer dellas quantos manjares quisieren de mas delos manjares dichos que en este ordenamiento se contiene.

35. E todos los que dichos son que non beuan al su comer synon de vn vino que sea blanco obermejo.

36. E a qual quier que fuere sabido que pasa este ordenamiento, que por la primera vegada que peche cient mrs. dela dicha moneda e por la segunda vegada que peche dozientos mrs. e por la terçera vegada que peche trezientos mrs. E desta pena que aya el acusador la meytad e nos la otra meytad, e que en la nuestra corte que el nuestro alguazil que prende por ello e en las uillas e lugares delos nuestros regnos que el juez del lugar o otro ofiçial qual quier delos que y fueren que prenden por ello.

37. Otrosy tenemos por bien de ordenar los vistuarios delas duennas o delas donzellas e delos omes buenos que traen pendones e delos ricos omes e caualleros e escuderos tan bien de cauallo commo de pie, e las sillas cauallares e mulares, e commo se han de asentar, e delos cauellos e commo los han de traer.

Ningunas mugeres ni fijas ni parientes delos omes buenos que tienen pendones que non vistan pannos ningunos de seda con oro.

E todas las otras mugeres fijas e parientas delos ricos omes e caualleros e escuderos e otros omes quales quier que non vistan pannos ningunos de seda con oro ni sin oro.

E que ninguna duenna ni danzella de qual quier estado o condiçion que sea que non ponga en pelote o en manton o en saya mas de diez e ocho varas de panno tinto. E eso mesmo de qual quier otro panno que sea del ancho del panno tinto, e delos otros pannos que fueren mas anchos, que fagan los dichos pannos de diez e seys varas e non mas. E si fuere pelote o manton que sea a este cuento.

Ningun ome de qual quier estado que sea, saluo nos, que non vista pannos de oro ni de seda ni vista ningunos pannos con oro freses ni contrenas ni al jofar ni con otro adobo ninguno ni con esmaltes, saluo que puedan traer en los mantos texidos con al jofar ocuerdas sin al jofar. E los caualleros dela vanda que puedan traer la vanda tan solamente de qualquier panno que sea en que non aya oro, e que la puedan traer perfilada de oro freses ode trena o de otro perfil qual quier en que non aya al jofar ni piedras.

Ninguno non traya tabardo nin rredondel descarlata vermeja, saluo nos.

Otrosy ninguno, saluo los omes buenos que tienen pendones, que non vistan tabardos aguaderos nin rredondeles de panno de suerte (*sic*).

Ningun escudero non traya penna vera ni ningunos pannos descar-

lata bermeja, saluo calças, ni traya çapatos dorados, saluo los omes buenos que traen pendones maguer sean escuderos.

Qual quier escudero, que non ouiere libramiento de nos o de otro qual quier, que non uistan tabardos nin rredondeles nin pellotes de panno tinto nin de lilao.

Ningun ome de pie non vista saya ni capa ni rredondel ni pellote de panno tinto ni de lilao ni de mezclado ni traya orofreses ni trenas ni traya çinta ni arma ninguna guarnida de plata.

38. Otrossy que ninguno non traya silla de cauallo conuerdas de seda ni labrada de seda, saluo nos e los omes buenos que traen pendones e los maestros delas Ordenes e el prior de Sant Juan. E que todos los otros que puedan traer en las syllas de cauallo cordones de seda cortos e cuerdas para arma.

Otrossy que las syllas mulares que las non trayan ningunos labradas de seda, saluo nos e los omes buenos que traen pendones e los maestros delas Ordenes e el prior de Sant Juan.

Los tabardos e los pellotes que sean tan cortos que non lleguen con dos dedos a tierra.

39. Los escuderos que non se asienten con los caualleros ala mesa en nuestra casa ni en casa de otro ninguno ni fuera dela nuestra casa.

40. Que ninguno, de qual quier estado o condiçion que sea, que non traya, saluo nos, çinta para çenir en que aya mas de dos marcos e medio de plata, e los omes buenos que trayen pendones, que puedan traer çintas en que aya fasta dos marcos e medio de plata, e todos los ricos omes e caualleros e escuderos e todos los otros omes, saluo los omes de pie, que las puedan traer e que aya cada vna vn marco e medio de plata e non mas.

41. Qual quier ome omujer que pasare qual quier cosa delo que en este ordenamiento se contiene del vistuario e delas syllas, que el que sea tenuto de dar el panno o los pannos o las syllas que de otra guisa traxiere ola quantia que pueden valer en dineros e los pannos ola que valiere en dineros, que sea la terçla parte del que lo acusare e las dos partes para nos.

42. Ningun ome, de qual quier condiçion que sea, que non ande cabel partido, e qual quier que ansy andodiere que por cada dia que peche cient mrs. de la dicha moneda, e sy los non toniere que sea preso por ellos en la cadena troynta dias.

43. Todos los moros que biuen en los nuestros regnos que anden en cabel partidos. E qual quier moro que traxiere copete fecho del dia que

este nuestro ordenamiento fuere publicado o apregonado en el lugar, que peche dozientos mrs. e synon ouiere de que los pechar que lo pechen en la cadena sesenta dias.

Fecho este quaderno de ordenamiento en la çibdad de Burgos, seys dias de mayo, Era de mill e trezientos e setenta e seys. Yo Garçi Allonso lo fiz escreuir por mandado del Rey.

XLIX.

Ordenamiento de las Córtes celebradas en Madrid, en la era MCCCCLXXVII (año 1339) ¹.

En el nonbre de Dios amen. Sepant quantos este quadierno vieren ² como nos don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sseuilla de Cordoua de Murçia de Jahen del Algarabe ³, e ssenor de Molina. Estando nos en Madrit e sseyendo y conosco don Gil Aluariz arçobispo de Toledo e primado delas Espannas, et estando ayuntados los procuradores delos concejos delas çibdades e uillas e lugares de nuestros rregnos por algunas cosas que tenemos de librar con ellos que eran nuestro sseruicio ⁴; et ellos ffezieron nos ssus peticiones e pedieron nos por merçet ⁵ que gelas mandassemos librar. Et nos lo que ssobrello les rrespondiemos et lo que nos ellos pedieron por las dichas peticiones es esto que en este quadierno ⁶ sse contiene:

1. Primera mente uos pedimas por merçet, Ssennor, que tengades por bien que el quadierno que uos touiestes por bien denos dar en las cortes que uos ffeziestes aqui en Madrit, por rrazon que ffasta aqui non nos ffue

¹ La copia de este ordenamiento está tomada del cuaderno original otorgado á la ciudad de Cuenca. Hállase este escrito en siete hojas de papel en fólio. Conserva además tres en blanco, y la trencilla de hilos de colores de que pendió el sello de cera del rey D. Alfonso. Se han anotado las variantes que han resultado de su confrontación con los cuadernos originales otorgados á Búrgos y Plasencia, que se guardan en los archivos de estas ciudades.

² Búrg. y Plas.: Sepan quanto este quaderno vieren.

³ Búrg. y Plas.: del Algorbe.

⁴ Plas.: que era nuestro seruicio.

⁵ Búrg. y Plas.: merçed. — Lo mismo siempre que usan de la misma palabra.

⁶ Búrg. y Plas. ponen siempre: quaderno.

guardado tan conplida mente como enel sse contiene, que ssea la uestra merçet denos le confirmar agora nueva mente e mandarle ¹ guardar ssegunt que enel sse contiene et denos mandar dar uestras cartas para guarda del dicho quadierno las que mester fueren ².

Responde el Rey que lo tiene por bien e que lo otorga. Pero por que enel dicho quadierno ay algunas peticiones aque estonce rrespondimos ³ e las otorgamos e ffallamos por vuestro seruicio ⁴ e por pro dela tierra de las declarar aqui en este quadierno, et hemendamos las en esta manera: Por que nos ffue pedido enel dicho quadierno que non sala dela nuestra chançelleria carta blanca por escriuir amenos de sser leyda e librada enla nuestra chançelleria, nin otrosi que non diessemos aluala conel nuestro nonbre; et ssi alguno mostrase ⁵ tal carta, o tal aluala, que los conçeios e los oficiales quela non complisen e que lo enbiasen mostrar anos ⁶. Et rrespondimos en el dicho quadierno que lo otorgauamos ⁷. Agora tenemos por bien en quanto lo delas cartas blancas, que sse guarden ssegund que lo otorgamos por el quadierno. Et en lo delos alualaes, por que acaesce que algunas uezes auemos amandar ffazer e conprir algunas cosas que si ffuesen ante ssabidas podria sse perder la justia que sse auia de ffazer ssobre aquello sinon ffuese guardado en poridat, et por esto auemos lo aenbiar mandar ⁸ por aluala. Et en esto tenemos por bien que los alualaes que enbiarnos con nuestro nonbre que sse cumplan en esta manera: que ssi ffuere para mandar prender o matar alguno, o tomarle todo lo que á ⁹, que ssi los oficiales o qual quier dellos aquierr ffuere mostrado tomare dubda que es agraviado, que non mate por el aluala aninguno, mas que lo prendan aquel o aquellos contra quien fuere dado e que los tenga presos ¹⁰ e bien rrecabdados e que nos lo enbien mostrar. Et si ffue-

¹ Plas. : mandalla.

² Búrg. : para guarda del dicho ordenamiento las que menester ffueren. Plas. : guarda. — En lo de mas como en el quaderno que sirve de texto.

³ Plas. : A lo primero que nos piden que los confirmemos el quaderno que nos diemos a todos los dela nuestra tierra en las cortes que ffizimos aqui en Madrit et que mandemos dar nuestras cartas para guarda del dicho quaderno. A esto rrespondemos que lo tenemos por bien et lo otorgamos; pero por que enel dicho quaderno ay algunas peticiones aque entonce rrespondimos.

⁴ Búrg. y Plas. : por nuestro seruicio.

⁵ Plas. : mostrare.

⁶ Búrg. : quela non cumplan [et] quela enbiasen mostrar anos. Plas. : quela non cumpliesen et quela enbiasen mostrar anos.

⁷ Plas. : que lo otorgamos.

⁸ Búrg. omite : mandar.

⁹ Búrg. : lo que ha.

¹⁰ Plas. : tengan presos.

re sobre bienes ¹ como dicho es, que los pongan en rrecabdo e nos lo enbien mostrar; et ssi ffuere el aluala ² sobre cossa judgada, tenemos por bien que lo cunplan luego, como quier que nuestra uoluntad es de lo guardar en manera que el nuestro seruiçio e el derecho delos dela tierra ssea guardado.

2. Otrossi, Ssenor, los cogedores e rrecabladores delos uestros pechos pasados e delas terçias e delos otros uestros pechos an fecho mucho mal e mucho astrago enla nuestra tierra por muchas rrazones, enprazeando ³ atodos los del lugar o alos mas dellos por muchas uezes al dia e de cada dia e de vnos lugares ⁴ aotros, et ffaziendo encerramientos ⁵ contra ellos como non deuen e prendando les por ellos, vendiendo luego las prendas enlas aldeas ssin al moneda, et ffaziendo las comprar alos otros ssus vezinos; et ssilas non compran o non pueden, enplazan los para ante uos, et con este miedo del enprazamiento ⁶ an de uender lo ssuyo a mala barata e comprar lo delos ssus uezinos apeor. Otrossi, Ssenor, desde que toman ffazedores e juran de ffazer los padrones e ponen todas las perssonas del pueblo, las que an quantias en ssus quantias, e las que dubdan ⁷ e non les saben quantias, ponen las en dubda e non encubren las personas. Et por que por las pesquisas los ffallan en mayores quantias o en algunas quantias que non estan en lo çierto, toman alos ffazedores quanto an por el doblo, diçiendo que lo encubrieron ⁸, et por esto venden gelo luego; assi, ssenor, que an astragado muchos pueblos e pecheros, leuando dellos grandes quantias e mucho mas de quanto deuen pechar; e fazen les ffazer cartas de debdas desaferadas e so grandes penas; et aun los judios cogedores ffazen les obligar alo pagar con logro. Et por que lo non pueden pagar lieuan dellos penas e logro, e los entregadores entregas, assi que sse astragan todos los uestros pecheros e vos non lo auedes. Et para que estos males e desagrados puedun mejor ffazer traen consigo escrivanos quales quieren et toman alcaldes quales quieren e ffazen pesquisas e que las libren, et an cartas dela çançelleria vuestra quales quieren para lo poder ffazer, et lieuan grandes quantias de mr. por las

¹ Búrg. : Et ssi ffuere el aluala sobre bienes.

² Búrg. omite: aluala.

³ Búrg. y Plas. : enplazando.

⁴ Plas. : logares.

⁵ Plas. : encerramiento.

⁶ Plas. : enplazamiento.

⁷ Plas. : dudan.

⁸ Búrg. y Plas. : diçiendo que lo encubrieron.

cartas e alualaes de pago que dan, assi que leuaron de cada cient¹, tres mr. Et lieuan de cada pechero por la moneda medio mr. e por cada seruiçio otro medio mr. Et delas aldeas do uan ffazer² las pesquisas toman yantares e ffazen otras cosas desaguissadas e pasan las condiciones delos vuestros arrendamientos. Por que uos pedimos por merçet, sennor, que non querades que pase assi daqui adelante. Et que mandedes que lieuen ssu pecho de aquellos que ouieren las quantias, e que non lieuen doblor nin otras penas nin calonnias nin entregas ningunas nin preçio ninguno por los alualaes que dan de pago, e quelos escrinanos que an³ afazer los padrones e pesquisas que ssean los uestros que estan en los lugares do esto acaesçiere. Et los alcaldos que lo ouyeren alibrar que sean los ordinarios delos lugares o vno dellos e non otros ningunos, e los que de otra manera lo cogieren o rrecabdaren, ssinon como uos mandardes, que mandedes saber la verdat ssobrelo, et que lo mandedes escarmentar como la vuestra merçet fuere.

Responde el Rey que tiene por bien delo ordenar desta guisa: que cada que los cogedores o arrendadores delos nuestros pechos enplazaren algunos⁴ que vengan dezir en la pesquisa, tenemos por bien que los enplazamientos que los ffagan vna uez al dia e non mas; et que enplazen tantos que puedan preguntar aquel dia e non mas por que non pierdan ssus ffaziendas; et que los pregunten en aquel lugar do sson moradores e les non fagan enplazamiento de un lugar a otro. Et los que desta guisa fueren enplazados e non vinieron, que puedan ser prendados por la pena del enplazamiento, e las prendas que ffueren fechas que sse vendan en almoneda desta guisa: en las villas o lugares de fuero que sse vendan y, e en los otros lugares que las vayan vender alas villas o lugares que ffueren mas çerca do an mercade. Otrossi que los ffazedores delos padrones que encubrieren los pechos⁵ o las quantias maliciosa mente non los poniendo en los padrones, que pechen la pena del doblo assi como es ordenado e non de otra guisa. Otrossi que en las villas o lugares do andan las cogeças por menudo por palron e por pesquisa, que non tomen ninguna cosa por alualaes⁷, et los cogedores que ssean tenudos deles dar

¹ Búrg. y Plas. : de cada ciento.

² Plas. : do van afazer.

³ Plas. : han.

⁴ Plas. omite : que.

⁵ Búrg. y Plas. : enplazaren algunos.

⁶ Búrg. y Plas. : los pecheros.

⁷ Búrg. : por los alualaes.

paga. Otrossi que non tomen yantares por coger nin por pesquerir nin otra uianda ninguna. Otrossi que en las villas o en los lugares do ay ¹ escriuanos publicos, que tomen vno dellos qual quisieren los cogedores para ffazer las pesquisas, e en los lugares do non ay escriuanos publicos ², quelos puedan traer delas villas o lugares dolos oviere mas cerca, e los alcaldes quelos apremien en que uayan conellos por precio guisado. Et otrossi que en las uillas o lugares do oviere alcaldes de fuero, que libren los pleytos delas cogechas, et en las villas o lugares do [non] oviere alcalde de fuero, quelos cogedores que tomen vno dellos alcaldes ordinarios que libren los pleytos que pertenesçen alas cogechas dela villa e del termino; e en los otros lugares e comarcas que non sson delas nuestras villas, que puedan tomar vn ome bono por alcalde para que libren ³ los pleytos en aquellos lugares en rrazon delas cogechas. Et qual quier destos que oviere de ser alcalde o juez desto ⁴, que faga jura ssobre santos euangellios e ante escriuano publico que bien e verdadera mente guarde nuestro serulçio e acada vno su derecho e que non aya parte en la cogecha nin en la rrenta.

3. Otrossi, Ssennor, algunos an ganado e ganan cartas dela uestra chançelleria enque sse contiene que uos queles dades los pechos o derechos e terçias e taznias que ffincaron por coger en los annos pasados, diziendo que ffueron encobiertos ⁵, et por esta rrazon lieuan muy grand algo ⁶ dela uestra tierra ssin rrazon e sin derecho. Por que uos pedimos por ⁷ merçet, Ssennor, quello pasado ffasta aqui que non ssea mas demandado nin sse ffaga pesquisa sobrello, et ⁸ daqui adelante desque vn anno fuere pasado dela cogecha, quello non demanden.

Responde el Rey que tiene por bien quelas cogechas deque es el tienpo comprido ⁹, quelas ouieren de coger en Castiella e on Leon e enel Andaluzia, en Castiella e en las Estremaduras e enel rregno de Toledo vn anno, et enel rregno de Leon anno e medio, et enel Andaluzia, do sse coge la moneda fforera, dos annos, queles non sea demandado, saluo siles fuere ffecha anpnra o ouieren otro embargo derecho, que non pierdan ssu

¹ Plas. : do an.

² Búrg. y Plas. omiten : pub'cos.

³ Plas. : para que libre.

⁴ Búrg. y Plas. : juiz desto.

⁵ Búrg. y Plas. : encubiertos.

⁶ Búrg. : muy grant algua. Plas. : muy grant algo.

⁷ Plas. omite : por.

⁸ Plas. omite : et.

⁹ Plas. : conplido.

demanda. Et en lo daqui adelante ¹ que tiene por bien que sse guarde assi. Et quanto lo delas tercias, tiene por bien que dure el padron e la pesquisa tanto tiempo como por los otros pechos delas comarcas ssegund dicho es. Pero si algo fincaren que eneste tiempo non lo aya auído el cogedor, que sse pueda rrecabdar e demandar en todo tiempo, por que esto es debda e non pecho. Et esto en las tierras e en los lugares do non es arrendado por los perlados segunt quello oos ordenamos.

4. Otrossi, Ssenor, vos pedimos por merçet que en aquellos lugares do nunca ffue acostunbrado nin vsado de seruiçiar nin montadgar los ganados, que ssea la uestra merçet quello non coian ² nin los seruiçien daqui adelante: en los lugares do se suelen coger ³ quello coian ssegund sse cogió ⁴ en tiempo del Rey don Alfonso e del Rey don Ssancho.

Responde el Rey, que tiene por bien que se tome el seruiçio delos ganados en aquellos lugares ⁵ do se vsó e sse acostunbró de tomar, e sse coja segund que sse acostunbró de coger; e esso meysmo ⁶ en pleyto delos montadgos ⁷.

5. Otrossi, Ssenor, vos touiestes por bien de mandar por vuestras cartas que ssaquen ⁸ los aragoneses e los nauarros pan e ganados con diezmo. Et ssi vos tenedes por bien que esto assi pase, pedimos vos por merçet que tengades por bien e ssea la uestra merçet quello pasen los del nuestro ssenorio assi como los otros.

Responde el Rey quello tiene por bien e quello otorga quello saquen los ssuyos ⁹ asi como los otros en quanto lo ffallare por ssu seruiçio.

6. Otrossi, Ssenor, ssea la uestra merçet que tengades por bien que las cartas que agora nueva mente an sacado dela uestra chancelleria en que sse contiene que apremien los ofiçiales e los conçeios a los escriuanos publicos que les muestren los registros de luengos tiempos aca e les den traslados ¹⁰ dellos; et si algunas querellas ffallan y escriptas acusan las e demandan las sin querelloso alguno; et enprazanlos para la uestra corte por los rremedir e los coechar. Por que vos pedimos por

¹ Plas.: adelante.

² Plas.: cogan.

³ Plas.: et en los lugares do sse ssuele coger.

⁴ Búrg. y Plas.: ssegunt sse cogió.

⁵ Plas.: lugares.

⁶ Plas.: et sse coga ssegunt que se acostunbró de coier et eso mesmo.

⁷ Búrg. y Plas.: montalgos.

⁸ Plas.: que ssacasen.

⁹ Plas.: et quello otorga et que ssaquen los suyos.

¹⁰ Búrg. y Plas.: traslados.

mercet que tengades por bien de mandar que non vsen delas dichas cartas agora nin daqui adelante pues non paresçe querelloso.

Responde el Rey que tiene por bien que tales demandas como estas non se fagan daqui adelante nin fagan nada por las que sson ffechas ffasta aqui. Et que tiene por bien que aquello que fuere del derecho de su camara, que se lieue de aquello que ffuere judgado¹ en las villas e en los lugares do los ffechos acaescieren. Et si tal cosa acaesciere daqui adelante que se aya de librar por su casa, que tiene por bien que ssea oyda la parte ssobreello; et que sse libre entrellos por derecho. Et ssi algunas cartas an ssalido contra esto, que non ffgan por ellas ninguna cosa nin se den daqui adelante.

7. Sennor, pedimos uos por merçet que tengades por bien que los merynos que andodieren² por los merynos mayores en las merindades de Castiella e de Leon e de Gallizia e de Asturias, que ssean omes bonos vezinos e moradores en las villas e çibdades e lugares delas cabeças delas merindades donde fueren merynos, et que ssean rreygados e abonados³. Et quel preso o los presos quel meryno mayor o los merynos que por el andodieren⁴ prendieren o los troxieren⁵ ante los alcaldes dela cabeça dela merindat, que los dexen y ffasta quel pleito ssobre que fueron⁶ presos sea librado.

Responde el Rey que tiene por bien que pase ssegunt que sse contiene enell otro quadierno delas cortes de Madrit. Et alo que pedieron⁷ mas en rrazon delos presos que los dexen en la cabeça dela merindat, que lo tiene por bien e que gelo otorga.

8. Otrossi que los entregadores quel merino mayor de Castiella diere⁸ para ffazer las entregas delas debdas que deuen los christianos a los judios, que estos entregadores que ssean omes bonos de villas, christianos⁹, o que ssean uezinos e moradores e abonados en las villas delas merindades donde fueren entregadores.

Responde el Rey que tiene por bien que los entregadores que el e su

¹ Búrg. : julgado. Plas. : juzgado.

² Búrg. y Plas. : que andudieren.

³ Búrg. : et que ssean rraygados et abonados.

⁴ Búrg. y Plas. : andudieron.

⁵ Búrg. : et los troxieren.

⁶ Búrg. y Plas. : fueren.

⁷ Búrg. y Plas. : pidieron.

⁸ Plas. : diera.

⁹ Plas. : et christianos.

meryno mayor pusieren ¹, que sean omes bonos e abonados e christianos e ssean delas villas o delas comarcas, e que otro ninguno non ffaga las entregas.

9. Otrossy vos pedimos merçet ², Ssenor, que tengades por bien e mandedes quelos merynos mayores que non arrenden las merindades, ca ffallaredes en verdat, Ssenor, que todas las merindades estan arrendadas.

Responde el Rey que gelo otorga ³ segund quello piden e se contiene por ell quadierno ⁴.

10. Otrossy vos pedimos por merçet, Ssenor, que tengades por bien quelos castiellos e alcaçares e fortalezas delas vuestras çibdades e villas e lugares de vuestros rregnos que non son fronteros, quelos tengan omes bonos delas çibdades e villas e lugares do ffueren los castiellos e alcaçares e fortalezas, e esto sera vuestro seruicio. Et tener uos los an ⁵ por menos la meatad de quanto los tienen otros omes que non sson vezinos dende, e ssera por ende guardada la vuestra tierra de malfetrias meior de quanto agora se guarda.

Responde el Rey que ia el rrespondio aesto por el otro quadierno ⁶ e que tiene por bien delo ffazer guardar asi como sse contiene enell quadierno.

11. Otrossi vos pedimos por merçet, Ssenor, que tengades por bien quelas escriuanias que uos touierdes por bien dearren dar, que ssean arrendadas aomes bonos christianos que ssean rraygados e abonados, et que en los lugares do ouyeren de poner escusadores por ssy ⁷ los quelas arrendaren, que pongan y por ssy omes bonos delas villas tales que ssean para ello. Et quando sse conpliere ⁸ el tiempo dela rrenta, que dexen los libros delos rregistros en las villas e en los lugares do vsaren delas escriuanias. Et quelos dexen alos alcaldes dela villa o del lugar do esto acaesçiere para quelos pongan en rrecabdo.

Responde el Rey que tien por bien quelos que arrendaren las escriuanias publicas, que pongan por ssy para que vsen delos ofiçios dellas

¹ Plas. : quel oel ssa meryno mayor pusiere.

² Plas. : por merçed.

³ Plas. : quello otorga.

⁴ Búrg. : por ell otro quadero. Plas. : por el otro quadero.

⁵ Plas. : nos lo an.

⁶ Plas. : que ya el rrespondido ha esto por el otro quadero.

⁷ Búrg. : onde ouieren de poner escusadores por ssi.

⁸ Plas. : conpliere.

omes bonos delas uillas que sean para ello, e conprido el tiempo ¹ del offiçio, que dexen los libros delos rregistros alos alcaldes dela villa ² como lo piden.

12. Otrossi uos pedimos por merçet, Ssennor, que las çibdades e villas e lugares que tienen la ffonsadera e los seruiçios en cabeça de çierta quantia e que tienen ende cartas e priuilegios ³, que tengades por bien e mandedes queles ssea guardado. Et los que sson quitos de ffonsado e de fonsadera por cartas e por priuilegios opor fuero o por libertad, que tengades por bien e mandedes queles ssea guardado.

Responde el Rey que en las cortes que el ffizo aqui en Madrit quele ffue otorgado que las quatro ayudas que entonçe le mandaron que las ffeziese coger por las cabeças o por padron ⁴ como el mas quisiese. Et el que falló por su seruiçio delas mandar coger por padron enel rregno de Leon e de Toledo et en las Estremaduras, et que assi sse cogéran depues aca ⁵. Et en lo delas ffonsadoras, por que en los lugares do auian cabeça se fazian muchos engannos ffaziendo pechar anella amuchas personas que non eran tenudas apagar ffonsadera, que touo por bien delo mandar coger por padron. Alo quel piden ⁶ en rrazon delos priuilegios rresponde el Rey que enel otro quadierno á rrespondido aello.

13. Otrossi vos pelimos por merçet, Ssennor, en rrazon delas debdas que deuen los christianos alos judios, por que los christianos sson muy pobres, et las debdas que deuen alos judios sson muchas e las an sacadas dellos ⁷ amuy grand danno desy, et por muchas infintas ⁸ e por muchos engannos que son fechos alos christianos en esta rrazon. Et ssilas ouyessen apagar ⁹ alos plazos que estan obligados, perderian lo que an e non podrian conprir ¹⁰ los vuestros pechos, que tengades por bien deles ffazer merçet de quita e plazo despera como uos touierdes por bien e la vuestra merçed ffuere, en manera por que los christinnos lo puedan conprir. Et otrossi cartas que ganaron dela ueestra çançelleria para que los bie-

¹ Plas.: para que lussen delos offiçios delos omes bonos delas villas que sean para ello, et cumplido al tiempo.

² Búrg.: delas villas.

³ Plas.: et priuilegios.

⁴ Búrg.: padrones.

⁵ Búrg. y Plas.: et que assi se cogieran depues aca.

⁶ Búrg.: Et lo quel piden. Plas.: Alo quel piden.

⁷ Plas.: et las an sacado dellos.

⁸ Plas.: enfintas.

⁹ Plas.: de pagar.

¹⁰ Búrg. y Plas.: cumplir.

nes que fueron de ssus debdores, maguer que ssean pasados aotras personas por compras o por otros contratos, que ssean tomados e vendidos para pagar las debdas delos judios sin sser primera mente oydos los tenedores dellos, que sea la uestra merçet que estas cartas e otras quelos judios ganaron ssobre esta rrazon, que tengades por bien que non ualan nin fagan por ellas ninguna cosa. Et que ssean guardados los ordenamientos del Rey don Alfonso e del Rey don Ssancho e del Rey don Ffernando ¹ e vuestros ssegund que sse enellos contiene. Et ssiles judios demanda o demandas qual quier o quales quier ouyeren contra los bienes que touieren otras personas, que gelo demanden por fuero ante los alcaldes dela villa o del lugar do esto acacsçiere. Et los alcaldes que lo libren por ffuero e per derecho.

Responde el Rey que como quier quelos judios le ffazen agora seruiçio para este mester granada mente ², pero catando el seruiçio quele agora ffazen los dela ssu tierra, que tiene por bien deles dar plazo de espera desde primero dia del mes de dezenbri^o ³ primero que viene ffasta vn anno. Et delas debdas deque los plazos ffueren pasados, que paguen la meytad ⁴ dia de santa Maria de agosto mediado primero que viene, et la otra meytad ffasta dia de ssant Andres que cahe pustrimera sselmana del mes de nouenbri^o ⁵ que ssera en la Era de mill e trezientos e ssetenta e ocho annos, et entre tanto que non logren las debdas. Et alo al que piden en rrazon delos bienes delos debdores delos judios, rresponde el Rey ⁶ que tiene por bien quelos bienes delos debdores que ffueren pasados aotras personas por vendida o por otra manera de enagenamiento, que non sscan entrados nin entregados amenos de sser oydo el tenedor dellos e librado por ffuero e por derecho ssegund que sse contiene por los ordenamientos delos rreyes onde el vien e enlos ssuyos; pero que tiene por bien quelos alcaldes contra quien ffueren estos pleytos ⁷, quelos libren luego sumaria mente de llano ssin fegura de juyzio.

14. Otrossy vos pedimos por merçet, Ssenor, en rrazon delas ssacas

¹ Búrg. y Plas.: Don Ffernando.

² Búrg.: para este menester granada mientre.

³ Búrg.: diciembre.

⁴ Búrg.: meytad.

⁵ Búrg.: et la otra meytad ffasta dia de ssant Andres que cae postrimera sselmana del mes de nouembre. Plas.: et la otra meytad ffasta dia de sant andres que cae postrimera sselmana del mes de nouembre.

⁶ Plas.: Alo al quel pidieron en rrazon delos bienes delos debdores delos judios que sson pasados aotras personas, et delas cartas quelos judios ganaron et ganan sobre esta rrazon rresponde el Rey.

⁷ Búrg. y Plas.: ante quien ffueren estos pleytos.

delas cosas vedadas ¹, que tengades por bien que los caualllos e las cosas vedadas que non ssean tomadas sinon en los puertos e en los lugares do sse tomaron e sse vsaron tomar en tienpo delos rreyes onde vos venides. Et que tengades por bien e mandedes que los que touieren caualllos e otras cosas quales quier, que las puedan vender ssin embargo qual quier en los vuestros rregnos.

Responde el Rey que tiene por bien que cada vno dellos que puedan vender los caualllos e los rroçines que touieren en las villas e en los lugares de ssus rregnos e en las fferias, ssaluo aome de ffuera de ssu rregno sin su carta o ssu aluala.

15. Otrossi en rrazon de cartas ² uestras que fueron ganadas dela uestra chancelleria en que sse contiene que los arrendadores delas sacas delas cosas vedadas que fagan pesquisa. Et que sea rreçebido en la pesquisa todo ome e toda muger christiano e judio e moro, ssaluo ome menor de hedat ³ o enemigo o ome vil. Et que ayan alcaldes e escriuano quales ellos tomaren ⁴ e troxieren consigo para esto. Et con este poder que traen ⁵ e muestran an ffecho e fazen muchas pesquisas e muy malas e muy ffalsas sin rrazon e sin derecho trayendo testigos conprados por dineros; et non an querido nin quieren dar traslados ⁶ delas pesquisas aquel o aquellos contra quien las tales pesquisas son fechas; et non sseyendo ⁷ oydos prenden e rrecabdan aquellos que ellos quieren; et los alcaldes que traen consigo dan sentencias contra ellos e contra sus bienes contra Dios e contra derecho, deque dizen que non á alçada ⁸. Et por esta rrazon an leuado e despechado e lieuan e despechan cada dia toda la uestra tierra, deque rreçiben muy grand danno, et uos sennor muy grand deseruiçio ⁹ et sse yerma toda la tierra, ssenalada mente ¹⁰ las comarcas de Nauarra e de Aragon e de Portogal; por que uos pedimos por merçet, sennor, que tengades por bien que sse non yerme la tierra por las tales pesquisas que sse ffazen como dicho es, mas que las pesquisas que ssobresta rrazon sse ouyeren de fazer en los lugares do lo an de vso

¹ Búrg. y Plas.: delas ssacas et delas cosas vedadas.

² Plas.: Otrossi, sennor, en rrazon de cartas.

³ Búrg.: de menor hedat.

⁴ Plas.: Et que ayan alcalde et escriuano qual ellos tomaren.

⁵ Plas.: que an.

⁶ Búrg. y Plas.: traslados.

⁷ Búrg.: non sseyendo.

⁸ Plas.: non an alçada.

⁹ Búrg. y Plas.: de que rreçiben muy grant danno et vos sennor muy grant deseruiçio.

¹⁰ Búrg.: ssenalada miente. Plas.: ssenalada miente.

e de costume ¹, que sse fagan con alcaldes o con escriuano dela villa o del lugar do esto acaeciére ², et que sse fagan segund fuero e derecho, et que ayan traslado dellas aquel o aquellos ³ contra quien fueren fechas et que ssean oydos ssobrelo; et que dela sentençia que ffuere dada que den la alçada para ante uos ala parte quela pediere. Et si por las tales pesquisas como dichas sson alguna sentençia o sentençias sson dadas que non sson pagadas nin complidas nin avenidas, que tengades por bien e mandedes que non valan nin fagan por ellas nin por qual quier dellas ninguna cosa.

Responde el Rey que tien por bien de ver el ordenamiento que el fizo sobresto e delo fazer emendar en aquella manera que su seruicio sea guardado e pro delos dela tierra et esto quello fagan fazer luego ⁴. Et alo al quel piden ⁵ delas sentençias que sson dadas ssobrelo, rresponde el Rey que aquellos en quien esto tanne que gelo muestren e que el quele mandará librar ⁶ en aquella manera que debe.

16. Otrossi vos pedimos merçet, Ssenor, en rrazon delos merynos que andan en las meryndades que ffazen muchos desaffueros e muchas fuerças e muchos males e muchos desaguisados en la vuestra tierra, et los dela tierra non an a quien lo querellar nin usan ⁷; que tongades por bien e mandedes que los que algunt mal o algunt danno o alguna fuerça dellos o de qual quier dellos rresçebiren ⁸, que lo puedan querellar a los alcaldes delas çibdades e villas e lugares delas cabeças delas merindades. Et que dedes poder e mandedes a los dichos alcaldes que ayan poder para oyr las querellas o que ssepan uerdad ssobrelo por quantas partes mejor e mas complida mente lo podieren saber, e todo lo que ende sopieren que lo enbien auos por que lo uos mandedes ver e librar como uos touierdes por bien e la uestra merçed fuere.

Responde el Rey que lo tiene por bien e que lo otorga como lo piden.

17. Otrossi, ssenor, acaçe por muchas vezes que los arrendadores e cogedores que andan por la tierra cogiendo e rrecabdando los vuestros

¹ Búrg. : en los logares do lo an de uso et de costumbre. Plas. : en los logares do lo han de usar et de costumbre.

² Búrg. : que sse fagan con el alcalde et con el escriuano dela villa o del lugar do esto acaeciére. Plas. : que sse faga con alcalde et con escriuano dela villa o del lugar do esto acaeciére.

³ Plas. : Et que sse faga ssegunt que es ffuero et derecho, et que den traslado dellas a quel o aquellos.

⁴ Búrg. y Plas. : Et esto que lo ffara fazer luego.

⁵ Búrg. : Et alo al que piden. Plas. : Et alo al que piden.

⁶ Búrg. : et que el gelo mandará librar.

⁷ Búrg. : non an a quien lo querellar nin fosan. Plas. : non an a quien lo querellar nin usan.

⁸ Búrg. : rresçiben. Plas. : rresçibieren.

pechos e derechos, que ganan cartas de guia dela vuestra chancelleria para los concejos delas çibdades e villas e lugares de vuestros rregnos, en que mandades que los pongan asaluo deun lugar a otro. Et por esta rrazon andan cohechando e cohechan en muchos lugares los dela tierra de manera¹ que lieuan dellos mucho algo et esto es muy grand² vuestro deseruiçio. Por que uos pedimos merçet, ssennor, que tengades por bien e mandedes que sse non den tales cartas enla vuestra chancelleria; et ssi sse diercn que mandedes que non ffagan por ellas.

Responde el Rey³ que lo tien por bien e que lo otorga que tales cartas non salgan dela ssu chancelleria sinon por los dineros dela su camara.

18. Otrossy, Ssennor, uos touiestes por bien e fue la uestra merçet de ffazer ordenamiento ssobre rrazon delos pannos de vestir⁴ e delos adobos e delos guarnimientos dellos et ssobre los guarnimientos delas ssiellas e delos freños. Et, ssennor, á muchos caualleros e omes bonos e duennas e donçellas delas çibdades e villas e lugares de vuestros rregnos, que ante deste ordenamiento tenian e tienen pannos e ssiellas e ffrenos con adobos e guarnimientos de muchas maneras, et non osan vsarlos⁵ por rrazon del uestro ordenamiento, et por esta rrazon pierden muy grand algo e menoscaban mucho delo suyo et esto non es vuestro seruiçio. Por que uos pedimos merçet que tengades por bien⁶ e mandedes que cada vno e cada vna ome bueno e buena⁷ duenna e donzella puedan traer e trayan pannos e ssiellas con adobos e con guarnimientos cada vno quales entendiere quele cunplen, saluo ende que non trayan pannos de oro nin de sseda nin tabardo aguadero de escarlleta⁸ las personas aqui en vos lo defendiestes.

Responde el Rey que eneste ordenamiento que el ffizo que es grand ssu pro dellos e guarda de ssus faziendas et que tiene por bien que sea guardado el ssu ordenamiento bien e conplida mente. Et que manda alos officiales dela ssu corte e alos otros officiales delas villas que prenden por la pena que enel ssu ordenamiento sse contiene aaquellos que enella cayeren⁹. Pero que tiene por bien deles quitar las penas que

¹ Plas. : en manera.

² Plas. : muy grant.

³ Plas. : Responde el Re.

⁴ Plas. : del vestir.

⁵ Plas. : et non osan usarlos.

⁶ Plas. : Por que vos pedimos por merçed, ssennor, que tengades por bien.

⁷ Búrg. : ome bono et bona duenna.

⁸ Búrg. y Plas. : nin tabardo aguadero de escarlata.

⁹ Plas. : que prendan por la pena que enel ssu ordenamiento sse contiene aquellos que enella cayeren.

enell ssu ordenamiento sse contiene, si ellos cayeron fasta oy miercoles vint e quatro dias de nouiembre¹.

19. Otrossi vos pedimos merçet, Ssennor, que mandedes e tengades por bien que quando quier que los arrendadores e cogedores delos uuestros pechos e derechos² quisieren abonar aqual quier o aquales quier varones o mugeres, que non ssean quantiados enell abonamiento los pannos del marido nin los dela muger³ nin los de ssus ffijos nin las ropas de ssus lechos. Et que en los lugares do non á abonamiento que los non aya⁴.

Responde el Rey que tiene por bien que en los pannos que traen de cada día que non los pongan enell abonamiento que ffezieren.

20. Otrossi vos pedimos merçet, Ssennor, que mandedes e tengades por bien que ricos omes nin infançones nin caualleros nin escuderos poderosos nin vuestros offiçiales que non ssean arrendadores nin cogedores delos uuestros pechos e derechos, saluo ssi ffueren vezinos e moradores en las villas.

Responde el Rey que lo tiene por bien e que lo otorga como lo piden.

21. Otrossi vos pedimos merçet, Ssennor, que tengades por bien e mandedes que en las pagas delas debdas e en los maleficios que acaesçieren entre los christianos e los judios e moros, que ualga testimonio de dos omes bonos christianos sin testimonio de judio nin de moro.

Responde el Rey que lo otorga ssegunt que sse contiene por el quadierno de Madrit.

22. Otrossi vos pedimos merçet, ssennor, que tengades por bien que vos assentedes vn dia o dos en la sselmana⁵ noyr los dela uestra tierra que ante vos venieren⁶. Et esto, ssennor, sera vuestro seruiçio e faredes enello grand merçet a todos los dela uestra tierra.

Responde el Rey que rrespondido es por el quadierno de Madrit e que lo ffara assi.

23. Otrossi vos pedimos merçet, ssennor, que los uasallos que las Orde-

¹ Búrg.: si enellas cayeron fasta oy miercoles veynte et quatro dias de nouiembre. Plas.: si enellas cayeren fasta oy miercoles veynte et quatro dias de nouiembre.

² Plas.: de uestros pechos et derechos.

³ Búrg.: que non ssea quantiado enel abonamiento los pannos de vestir del marido nin dela muger. Plas.: que non ssea contado e enel abonamiento los pannos de vestir del marido nin los dela muger.

⁴ Búrg.: Et que en los lugares do non ha abonamiento que lo non aya. Plas.: Et que en los lugares do non ay abonamiento que los non aya.

⁵ Plas.: en la ssemana.

⁶ Búrg. y Plas.: que ante vos vinieren.

nes e las eglesias ¹ an en algunas vuestras çibdades e villas e en las aldeas dessus alfozes que sienpre vsaron apechar e auelar e afazer todas fazenderas ² con las dichas çibdades e villas en tiempo delos rreyes onde vos venides e enel vuestro, asi por cartas de venençias ³ que an ffechas entre ssi como por vso que sienpre vsaron ⁴; et agora non lo quieren ffazer por quelas dichas Ordenes e èglesias ganaron e ganan nueua mente cartas dela vuestra çançelleria, callada la verdat, en que sse contiene quelos quitades e los franqueades que non pechen nin vsen afazer ⁵ con las dichas çibdades e villas lo que sienpre vsaron apechar e fazer ⁶. Et por esto, Ssennor, pierde sse la vuestra juridisçion ⁷ e las çibdades e villas non pueden conprir ⁸ los vuestros pechos nin mantener las çercas e las puentes que an afazer e mantener; et sson por ello pobres e despoblados e pueblan sse ⁹ los uasallos delas Ordenes e delas eglesias. Por que vos pedimos merçet, Ssennor, que mandedes e tengades por bien que tales cartas como estas non passen nin valan contra la nuestra juridisçion ¹⁰ et que nos mandedes dar para esto vuestras cartas las que nos conplieren.

Responde el Rey quello tiene por bien e quello otorga; pero que aquellos aquien esto tante ¹¹ que gelo muestren, e el que mandará aquellos que estas cartas ganaron venir ante ssi, e quello ¹² mandará librar en manera que sséa guardado el derecho del e dellos.

24. Otrossi vos pedimos merçet, Ssennor, quelas aldeas que sson alhoz delas vuestras çibdades e villas ¹³ e agora nueua mente se tornan e sse ffazen encomiendas ¹⁴ e uasallos delos rricos omes non lo pudiendo nin deniando ffazer nin auiedo de auer otro ssennor nin otro comendero ssaluo a vos ssennor, por la qual rrazon non quieren vsar auelar e pe-

¹ Plas. : quelas Ordenes et eglesias.

² Plas. : que sienpre husaron apechar et veiar et ffazer todas ffazenderas.

³ Búrg. y Plas. : assi por cartas de abenencias.

⁴ Plas. : como por huso que sienpre husaron.

⁵ Plas. : nin husen affazer.

⁶ Plas. : lo que sienpre husaron apechar et ffazer.

⁷ Búrg. : Et por esto, Ssennor, pierdese la vra. juridisçion. Plas. : Et por esto ssennor pierdo sse la vra. juridisçion.

⁸ Búrg. y Plas. : non pueden conplir.

⁹ Plas. : et poblari sse.

¹⁰ Búrg. : juridisçion. Plas. : juridisçion.

¹¹ Plas. : aqui esto tante.

¹² Plas. : et quelos.

¹³ Plas. : que sson alfoz delas vuestras çibdades et villas.

¹⁴ Búrg. : et sse ffazen comiendas.

char' con las uestras çibdades e villas cuyos alhozeros sson¹, asi como lo ssienpre vsaron e an afazer. Et por esto pierde sse la uestra juridiccion e yerman sse algunas delas uestras çibdades e villas; por que uos pedimos merçet, Ssenhor, que lo non querades consentir que y aia otros ssennores nin comenderos² ssaluo uos. Et que nos mandedes dar ssobrello uestras cartas para los rricos omes que sse non entremetan de auer tales comiendas³ nin las ayan et esto sera grand uestro seruicio.

Responde el Rey que lo tiene por bien e lo otorga.

25. Otrossi uos pedimos merçet, ssenhor, que tengades por bien e mandedes que el ordenamiento primero que uos mandastes ffazer en rrazon dela ssal que ssea guardado.

Responde el Rey que mandará ver el ordenamiento e lo librá en aquella manera que cumple.

26. Otrossi, Ssenhor, acaesçe que en algunos lugares do sse ffaze el escodrinno dela ssal á algunos omes e mugeres que echan ssal⁴ de fuera del rregno en algunas casas maliçiosa mente, et depues uan fazer el escodrinno; et por esta rrazon viene grand danno en la tierra et esto non es nuestro seruicio. Por que uos pedimos merçet, Ssenhor, que tengades por bien que non sse ffaga este escodrinno en la manera que sse ffaze; et que sse ffaga en la manera que sse ffizo en tiempo del Rey don Alfonso e del Rey don Ssancho.

Responde el Rey que mandará ordenar deque guisa se ffaga el escodrinno que ssca su seruicio e la tierra sea guardada de danno⁵ por que non pasen estos engannos.

27. Otrossi, Ssenhor, los que an arrecabdar⁶ las uestras rrentas e pechos e derechos en qual quier manera que ssea lieuen⁷ uestras cartas que tomen cada vnos ssobre cada cosa alcalde e escriuano qual ellos quisieren; et esto es uestro deseruicio e muy grand danno e cohechamiento dela tierra⁸. Por que uos pedimos merçet, Ssenhor, que tenga-

¹ Plas.: non quieren husar auelar et ha pechar.

² Búrg. y Plas.: cuyos alhozeros sson.

³ Búrg. y Plas.: nin comendadores.

⁴ Búrg.: tales encomiendas.

⁵ Búrg.: que en algunos lugares do sse ffaze el escodrinno dela ssal ha algunos omes et mugeres que echan ssal. Plas.: que en logares do sse ffaze el escodrinno dela ssal algunos omes et mugeres que echan sal.

⁶ Plas.: de dannos.

⁷ Plas.: los que han arrecabdar.

⁸ Plas.: lieuan.

⁹ Plas.: et muy grant danno et cohechamientos dela uestra tierra.

des por bien de mandar que los vuestros alcaldes ordinarios que estodieren en las vuestras çibdades e villas e lugares, oyan e libren con los escriuanos publicos dende todos los pleytos que acaesçieren tan bien entre los vuestros rrecabdadores e cogedores de los vuestros derechos e rrentas e pechos quales que ssean, como oyen e libran todos los otros pleytos¹ que vienen antellos. Et que non tomen otros alcaldes ningunos apartada mente, saluo ende en aquellos lugares de lo an de fuero e priuilegio de lo poner².

Responde el Rey que rrespondido á en la ssegonda peticion³.

28. Otrossi, Ssennor, ssea la vuestra merçet de mandar a los que an de rrecabdar el montadgo e el scruiçio e la rrondda e el pasage de los ganados que entran a los extremos⁴, quel ganado que ouyeren atomar por ssu derecho assi de vacas como ouegias⁵, quello tomen luego alas entradas sségund quello vsaron de tomar fasta aqui. Et quello non tomen alas salidas pues que nunca fue asi vsado.

Responde el Rey quello tiene por bien que sse guarde daqui adelante; pero oganno, por que sse non tomó alas entradas, quello tomen alas salidas por que el non pierda ssu derecho; ca sse erró oganno por aquellos quello auian arrecabdar. Et deste anno en adelante quello mandará guardar.

29. Otrossi, Ssennor, vos pedimos por merçet que los terminos que fueron tomados de algunas villas e lugares⁶ e dado a otro conçeio e a otras personas por vuestras cartas o por vuestro mandado, que sea la vuestra merçet que sea tornado ala villa o al lugar que fue tomado por que tal agrauio como este non pase.

Responde el Rey que le muestren quales sson los terminos que les sson tomados e que el quello vera e lo mandará librar en manera que el ssu derecho sse guarde⁷.

30. Otrossi, Ssennor, vos pedimos por merçet que non mandedes tomar azemilas nin bestias a los de vuestra casa ssi non por su alquiler⁸, por que uos, Ssennor, ffallaredes que por esta rrazon encareçen las

¹ Plas. : et libran todos los pleitos.

² Plas. : ode priuilegio de lo poner.

³ Búrg. y Plas. : que rrespondido ha en la segunda peticion.

⁴ Plas. : et la rrenta et el passaje de los ganados que entraron a los extremos.

⁵ Búrg. y Plas. : assi de vacas como de ouejas.

⁶ Búrg. de algunas çibdades, villas et lugares.

⁷ Plas. : en manera que el ssu derecho ssea guardado.

⁸ Búrg. : ssi non por ssu alquiler.

viandas⁴ do nos estades por que non osan venir conellas. Et los que las toman cohechan los⁵ leuando algo de aquellos cuyas sson, deque tomades uos grand deseruicio e los dela tierra muy grand danno.

Responde el Rey que lo tien por bien que lo mandará guardar⁶ que sse tonien por sus alquileres⁷ e non por otra manera e que lo mandará asi apregonar. Et por los alquileres que las tomará el su alguazil⁸ conel ssu azemilero o conel ssu balestero⁶.

31. Otrossi, Ssenor, acaesçe que algunas uezes que algunos omes lieuan vuestras cartas de mandamiento⁷ en como cassen las donzellas e bibdas⁸ conellos o con otros algunos, por que lieuan las dichas cartas contra voluntad dellas⁹ e de ssus padres e de ssus parientes; que tengades por bien e ssea la uuestra merçet que tales cartas non salgan dela uuestra chancelleria, e si algunas ssallieron¹⁰ que aquellos a quien fueren¹¹ que non fagan por ellas ninguna cosa.

Responde el Rey que como quier que el non puede escasar de fazer merçet algunos ssus criados¹², et ruega por ellos que les den algunos casamientos, enque tiene que ffaze merçed aquellos e aquellas a quien ruega como a los ssuyos, mas carta de mandamiento nin de premia que la non dio fasta aqui. Et que tiene por bien delo guardar asi daqui adelante¹³.

32. Otrossi, Ssenor, fue la uuestra merçet de dar ala mesta delos pastores alcalde e escriuano apartado por ssi¹⁴ e que quando alguna demanda quisiessse ffazer¹⁵ alguno delos pastores a otro qual quier dela uuestra tierra, que la demandasse ante este alcalde e escriuano, et que

⁴ Plas. : encaresçen las viandas.

⁵ Plas. : cohechan las.

⁶ Plas. : que lo tiene por bien et que lo mandará guardar.

⁷ Búrg. : que sse tomen por ssus alquileres. Plas. : que sse tomen por ssus alquileres.

⁸ Búrg. : Et por los alquileres que las tomará el ssu alguazil. Plas. : Et por los alquileres que les tomará el ssu alguazil.

⁶ Búrg. : o con ssu vallestero. Plas. : o con el su vallestero.

⁷ Búrg. : Otrossi, Ssenor, acaesçe que algunos omes lieuan vuestras cartas de mandamiento.

⁸ Plas. : et biudas.

⁹ Búrg. : contra voluntad dellas.

¹⁰ Búrg. y Plas. : et si algunas ssallieren.

¹¹ Plas. : aqui ffueren.

¹² Plas. : que como quiera que non puede escusar de ffazer merçed algunos sus criados.

¹³ Búrg. y Plas. : daqui adelante.

¹⁴ Hasta aqui la copia que tenemos del cuaderno de Búrgos; debiendo advertir que aunque la copia no está concluida, el cuaderno original se halla completo.

¹⁵ Plas. : et que quando alguna demanda quisiere ffazer.

ffuesse y conellos' vn alcalde ordinario de cada lugar e un escriuano publico por que veyesen² como pasaua; mas que este alcalde ordinario que non judgase nin el escriuano non ffeziessse ffe³, e los pastores que veniesen prouando su entencion con dos pastores⁴: e este alcalde dela mesta e los dichos pastores andan ssennor por las uestras villas e lugares por cohechar la vuestra tierra demandando nueua mente cannadas en los lugares do nunca las ouo nin ffue acostunbrado en tiempo delos rreyes onde uos uenides nin enel uuestro⁵ ffasta aqui, et quieren las abrir. Et esto ffazen todo por rremedir la vuestra tierra; et por esta rrazon lieuan grand algo delas uestras villas e lugares, de cada anno, por la qual rrazon ssennor vien auos grand deserulçio e alos dela uestra tierra grand danno; por que uos pedimos por merçet, Ssennor, que tengades por bien de mandar quelos lugares do non ouo cannadas⁶ desde el tiempo del Rey don Alfonso vuestro visauuelo aca, quelas non ayan agora nin daqui adelante nin las puedan abrir. Otrossi alli do las ouo cannadas antigua mente, que pasen por aquellas e que non abran otras algunas⁷. Et si en algunas tierras o lugares ouieren⁸ algunas cannadas de abrir o ensanchar, quelas abran elas ensanchen sin pena e sin calonpnia ninguna⁹ et por aquellos lugares do ffue sienpre acostunbrado e lo mas ssin danno que sser pueda para la vuestra tierra. Et non como las quieren abrir por nos cohechar por medio delas mejores huertas e vinnas e heredades e por las aldeas mismas¹⁰. Otrossi el alcalde ordinario e escriuano publico de qual quier lugar que conellas estudiere, que pueda oyr e judgar¹¹ e el escriuano ffazer fe en todos los pleytos que demandaren los pastores conell alcalde e escriuano dela mesta delos dichos pastores. Et la parte que sse agrauiare que pueda auer alçada para ante uos por que el derecho delos dela vuestra tierra non sse esperça¹². Et ffallaredes en verdat, ssennor, que todo lo que lienan dela uestra tierra por conffo-

¹ Plas. : et que estudiessse y con ellos.

² Plas. : por que viesen.

³ Plas. : que non ffiziessse fe.

⁴ Plas. : con dos delos pastores.

⁵ Plas. : nin el vro.

⁶ Plas. : por que vos pedimos por merçet que tengades por bien de mandar enlos lugares do non ouo cannadas.

⁷ Plas. : que pasen por aquellas et non abran otras algunas.

⁸ Plas. : ouiere.

⁹ Plas. : sin pena et sin calomia ninguna.

¹⁰ Plas. : et por las aldeas mesmas.

¹¹ Plas. : que pueda oyr et julgar.

¹² Plas. : non sse perezca.

cho¹, que lo parten entressi alcalde e escriuano e personero delos dichos pastores.

Responde el Rey que tiene por bien que quando el alcalde delos pastores ouiere ajuzgar algunt pleyto², que el alcalde dela villa que esté y e que ssea en juzgar conel³ en aquellos pleytos que pertenescen alos pastores e alas cannadas, e que enel lugar do sse acaesciere el alcalde, que el escriuano publico daquel lugar⁴ que pueda dar ffe enlos pleytos que ssobre esto acaescieren. Otrossi que el alcalde o los alcaldes delos pastores, quando ouyeren de abrir cannadas, que las abran por aquellos lugares do ffue acostunbrado⁵ de abrir antigua mente elas non abran por aldea nin por lugar⁶ poblado nin por vinnas nin por huertas plantadas, maguer digan⁷ que por alli ffue la cannada. Et do en esto ffallaren tal dubda que non sopieren por onde va la cannada, que la abran por otro lugar⁸ que non ssea poblado nin plantado como dicho es. Et daqui adelante⁹ que guarden las cannadas abiertas. Et las que sse abrieren ssegund dicho es, que las non enbarguen nin planten en ninguna manera.

33. Otrossi, Ssennor, salen cartas dela uestra chancelleria en que sse contiene que mandades que los caualleros e escuderos e duennas e donzellas e ffijos dalgo¹⁰ delas uestras çibdades e villas que paguen fonsadera e moneda. Et pedimos uos por merçed que sea guardado e que gelo non demanden nin den tales cartas¹¹. Et ssi algunas son ganadas o se ganaren, que tengades por bien que non vsen dellas¹² nin ffagan por ellas ninguna cosa.

Responde el Rey que en quanto lo dela moneda, que lo tiene por bien e que lo otorga e asi lo manda el guardar¹³, et en lo dela ffonsadera que

¹ Plas.: por coffecho.

² Plas.: ouiere ajuzgar algun pleito.

³ Plas.: et que ssea en juzgar con el.

⁴ Plas.: Et que enel lugar do sse acaesciere el alcalde delas cannadas que el escriuano publico de aquel lugar.

⁵ Plas.: lugares que ffue acostunbrado.

⁶ Plas.: nin por logar.

⁷ Plas.: maguer que digan.

⁸ Plas.: que non sopieren por do va la cannada que la abran por otro logar.

⁹ Plas.: Et daqui adelante.

¹⁰ Plas.: et donzellas ffijos dalgo.

¹¹ Plas.: Et pedimos vos por merçed, ssennor, que ssea guardado que gelo non demanden nin dé tales cartas.

¹² Plas.: que non hussen dellas.

¹³ Plas.: et que lo otorga et que asi lo mandará el guardar.

pase como pasó en el tiempo de los reyes¹ onde el vien e deue pasar de derecho.

34. Otrossi, uos pedimos por merçet, Ssennor, que tengades por bien e mandedes que todos estos quadiernos que los dela uestra tierra ouiermos mester², que nos lo den Pero Castiello uestro escriuano publico en la çibdat de Burgos, e Ffernand Miguellez³ uestro escriuano publico en la çibdat de Leon, e Miguel Ssanchez uestro escriuano. Et que tengades por bien de les dar poder e aotoridat que los signen ellos e que non ayan ellos otro libramiento. Otrossi que ssea la uestra merçet⁴ que nos los mandedes dar sseellados e quitos de chançelleria e de tabla.

Responde el Rey que tiene por bien que los quadiernos⁵ que gelos den quitos de chançelleria e de tabla e librados de un escriuano de camara⁶.

Et por que los procuradores de los conçeios de las çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos, que eran conusco en este ayuntamiento que agora ffeziemos en Madrit, nos pidieron por merçet que les mandasemos dar este quaderno sseellado con nuestro sseello de çera para cada vno dellos para los conçeios cuyos procuradores eran. Et nos touyemos lo por bien e mandamos dar este quaderno seellado con nuestro sseello de çera colgado a Lope Perez de Canizares e a Gomez Dagonçello e a Gil Martinez de Verdeio procuradores dela çibdat de Cuenca. Dado en Madrit, quatro dias de decembre Era de mill e trezientos e ssetenta e ssiete annos. Yo Fferrand Velazquez dela Camara lo fiz escreuir por mandado del Rey⁷.

¹ Plas.: como pasó en tiempo de los reyes.

² Plas.: que todos estos quadernos que los dela uestra tierra auemos mester.

³ Plas.: Et Ferraut Miguelez.

⁴ Plas.: Et que los deses poder et aotoridad que lo ssignen ellos et non aya en ellos otro libramiento. Otrossi, Ssennor, la vra. merçed.

⁵ Plas.: que los quadernos.

⁶ Plas.: et librados de un escriuano de su camara.

⁷ Plas.: Et por que los procuradores de los conçeios de las çibdades et villas et lugares de nros. rregnos que eran conusco aqui en Madrit en este ayuntamiento que agora ffeziemos nos pidieron por merçed que les mandasemos dar este quaderno a cada vno dellos para los conçeios cuyos procuradores eran. Et mandamos dar a Johan Fferrandes et Miguel Ssanchez procuradores del conçeio dela çibdat de Plazencia este quaderno sseellado con nuestro sseello de çera colgado. Dado en Madrit veynte et ssiete dias de Nouiembre. Era de mill et trezientos et ssetenta et ssiete annos.—Yo Lopp Diaz lo fiz escreuir por mandado del Rey.

L.

Ordenamiento de las Cortes de Alcalá de Henares, celebradas en la era MCCCLXXXIII (año 1345) ¹.

Sepan quantos este quaderno vierem como nos don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla de Toledo de Leon² de Gallizia de Sevilla de Cordoua de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira, e sennor de Molina. Por que eneste ayuntamiento que nos agora ffezimos en Alcalá de Henares con algunos perlados e rricos omes dela nuestra tierra que eran y connusco, et otrosi procuradores de algunas çibdades e villas e logares del nuestro sennorio que mandamos llamar al dicho ayuntamiento, los dichos procuradores ffezieron nos algunas peticiones alas quales rrespondemos esto que se sigue:

1. Alo que nos pedieron por merçed quelles guardassemos e confirmassemos e mandassemos guardar e mantener ffueros e priuilegios e libertades e ffranquezas e buenos vsos e buenas costunbres, que auian delos rreyes onde nos venimos e de nos.

Aesto rrespondemos que nuestra voluntad es deles guardar fucros e preuilegios e merçedes que an, e aon ffazer les mas merçed. Pero si alguno tiene quele façen algun agrauio o le van contra ffuero, muestren nos lo e nos ffaremos sobrello lo que deuemos.

2. Alo que nos pidieron merçed quelos alcaldes veedores que agora mandamos poner por las çibdades e villas e logares de nuestros rregnos para que viesen los fechos dela justiçia e los pleitos criminales, que esto que era contra los fueros e priuilegios e cartas de merçedes que de los rreyes onde nos venimos e de nos an, e quelos mandassemos tirar e que non husasen dello daqui adelante, e lo que es passado ffasta agora en que tanne a justiçia que gelo perdonassemos.

Aesto rrespondemos que bien veen ellos e entienden qual es la carga que nos tenemos dela justiçia e quanto cunple alos dela nuestra tierra que sse faga por la grand suelta que ouo ffasta aqui, et esto nos mouio

¹ Este ordenamiento está tomado del cuaderno original dado á la ciudad de Cuenca, que consta de seis hojas de papel en fól., de las que son útiles cuatro. Conserva la trencilla de hilo de varios colores de que pendió el sello del rey D. Alfonso. Se han tenido además presentes los cuadernos otorgados á las ciudades de Leon y Plasencia y anotado sus variantes.

² Leon y Plas.: de Leon, de Toledo.

enbiar estos alcaldes. Pero por ffazer merçed a los de las çibdades e villas e lugares de nuestro ssenorio, que enbiaron aqui sus procuradores a este ayuntamiento, et otrosi a los de las çibdades e villas e lugares de la frontera, tenemos por bien que ssi estos, que nos enbiamos para saber como vsaron los oficiales de çinco annos aca, fallaren que algunos dellos fueron negligentes e non ffezieron lo que deuián sobre los maleffijos de queles fuera dado ¹ querrela o passaron en su tiempo, que esto que nos lo enbien mostrar quales fueron negligentes en esto, tan bien en los oficiales menores como en los mayores. Et que non passen contra ellos, ssaluo que los pongan en rrecabdo, e la pena que estos ouieren de auer tenemos por bien que se juzgue ² en la nuestra corte. Otrosi tenemos por bien que en estos pleitos atales en que ffue ffallado ³ que los alcaldes fueron negligentes e non fezieron lo que deuián ffazer de derecho, e fuere dado querrela sobrello a estos alcaldes que nos agora enbiamos, que ellos que tomen el pleito en aquel lugar que ffincó que lo dexaron los alcaldes que ffueron negligentes e vayan por el adelante, e lo libren como fallaren por derecho. Et sinon ouier y querrelloso, que non conoscan del pleito; pero que toda uia finque de dar la pena al alcalde que fue negligente segund que fue el yerro. Et en rrazon del ssalarie que mandamos dar a estos alcaldes que enbiamos como dicho es, por quanto se ffazo costa ala tierra, tenemos por bien que lo non paguen daqui adelante e queremos lo nos pagar. Et quanto lo de la justicia que nos piden que perdonemos delo passado, por quanto esta petiçion en general non era nuestro seruicio nin pro de la nuestra tierra, ffallamos que non conplia de sse otorgar; mas pues los fechos de la justicia an aquí de venir ala nuestra corte, nos ffaremos en esto lo que deuemos por que se faga en tal manera que vean ellos que se faze mas con piadat que non en otra manera.

3. Alo que nos pedieron merçed que las çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos que aqui estauan connusco, que auian de ffuero o por priuilegio o por vso o por costunbre de antigo tiempo de auer las escriuanias e notarias publicas e las entregas que andan con las escriuanias, que gelas mandassemos tornar. Et los que las non auian de fuero o de priuilegio o de huso o de costunbre, que las diesemos e mandassemos dar a los çonçeios, e que les mandassemos que possessen y tales omes que guardassen nuestro seruicio e a ellos su derecho. Et por estas escri-

¹ Leon y Plas. : de queles fue dada.

² Leon: juzgue. Plas. : judgue.

³ Leon y Plas. : fuere ffallado.

uanias e notarias que nos diesen los conceios, que las non an de fuero o por priuilegio¹ o por costumbre, las quantias que la nuestra merced fuesse.

Aesto rrespondemos que nos mandamos tomar las escriuanias con grand mester que ouiermos para labrar la nuestra taraxana. Et mandamos veer los ffueros e priuilegios e rrecabdos que cada vnos de aquellos conceios que dezian que las deuan auer tenian. Et las que ffallamos que eran nuestras tomamos las para nos. Pero si algunos tienen algunos rrecabdos por que deuan auer algunas dellas, muestren nos lo, e librar lo hemos en la manera que deuenos. Et en lo delos escriuanos, nos tenemos por bien delo ordenar en manera que aya y buenos escriuanos e ande el officio daqui adelante como deue.

4. Alo que nos pedieron merced que les diessemos espera e quita de las ganancias e delas debdas que deuen a los judios.

Aesto rrespondemos que tenemos por bien deies dar plazo despera de las debdas que deuen a los judios del nuestro sennorio, del dia dela data deste quaderno ffasta hun anno, et en este tiempo² que non ganen nin logren las dichas debdas. Pero si algunos tienen espera que les agora ouiessemos dado, quese cuente enel tiempo que es por venir en este dicho anno.

5. Alo que nos pedieron merced que por quanto enbiamos nuestras cartas en general alas nuestras çibdades e villas e lugares, en que enbiamos mandar que feziessen pesquisa los nuestros alcaldes sobre los caualleros e escuderos que nos sseruieron en la hueste de sobre Algezira, e que tornassen el sueldo que leuaron demas de aquello que sseruieran³, et que ssilo ouiessem atornar que seria grand danpno e desfazamiento destos atales; et que nos pedian merced que mandassemos que se non feziessse esta pesquisa nin husassen della.

Aesto rrespondemos que tenemos por bien que los que sseruieron en Algezira, aon que non sseruiessem⁴ con tanto como auian aseruir nin todo el tiempo⁵, que aestos que gelo quitamos. Pero si algunos mr. fueron derramados demas delo que montaua enel sueldo, e los dieron a otras personas de las que non estauan en la çerca de Algezira, o los tienen los cogedores en ssi, o algunos tomaron mr. para yr ala dicha çerca e non fue-

¹ Leon: por priuilegio o por uso.

² Plas.: un anno, et este tiempo.

³ Plas.: que leuaron e demas de aquello que siruieron.

⁴ Leon y Plas.: aun que non sseruiessem.

⁵ Leon y Plas.: en todo el tiempo.

ron alla, que esto que tenemos por bien delos mandar rrecabdar para nos.

6. Alo que nos pedieron merçed que por quanto mandamos ffazer pesquisa çerrada en general on rrazon dela saca del pan e delos ganados que sacan fuera delos nuestros rregnos de que nos llevamos diezmo, que mandassemos que se non feziessse desta guisa, por que era çerrada e se sseguia¹ muy grand danpno alos dela nuestra tierra, e la pesquisa quela mandassemos fazer segund se contiene enel nuestro ordenamiento que fue ffecho en Burgos.

Aesto rrespondemos que tenemos por bien que sse faga la dicha pesquisa segund que enel dicho ordenamiento de Burgos se contiene.

7. Alo que nos pedieron merçed que mandassemos alos quo rrecabdan por nos los almoxerifadgos², que non tomassen almoxerifadgo delos ganados que van por las cannadas, que toman agora nueua mientre, saluo en aquellas cannadas que se ssuele³ coger antigua mientre.

Aesto rrespondemos que nos muestren en quales lugares sse toma esto agora nueua mientre, e queles mandaremos guardar su derecho.

8. Alo que nos pedieron merçed quel alcalde delos pleitos delas alcavalas, que fuesse en cada villa vno delos alcaldes ordinarios qual escogieren para ello la villa o el conçeio; et silos dela villa⁴ o del conçeio non se aveniessen segund dicho es, que fuesse puesto segund se contiene enel quaderno dela alcauala. Et estos alcaldes non lieuen mas por pena del enplazamiento, sinon segund lieua el alcalde ordinario por fuero o por huso o por costunbre.

Aesto rrespondemos que tenemos por bien que el alcalde que sea delos ordinarios que ouier en la villa, pero que sea qual escogier el cogedor. Et enlo del enplazamiento e sentençias e delas otras cosas, que non lieuen mas por pena, delo que ffuere de fuero o de huso o de costunbre⁵ enla villa o enel lugar.

9. Alo que nos pedieron por merçed queles mandasemos guardar la lley del quaderno⁶ quelles otorgamos enlas cortes de Madrid atodos los dela nucstra tierra, delas debdas que los christianos deuen alos judios que non fuessen demandadas por los judios en los seys annos, que las non demandassen depues nin fuessen entregados.

¹ Leon y Plas. : sse ssigue.

² Leon y Plas. : almoxarifadgos.

³ Leon y Plas. : do sse ssuele.

⁴ Plas. : e que ssilos dela villa.

⁵ Plas. : de fuero o por vso o por costunbre.

⁶ Plas. : guardar el quaderno.

Aesto rrespondemos que tenemos por bien queles sea guardada la ley del dicho quaderno.

10. Alo que nos pedieron merçed en rrazon delos que arriendan las terçias, que non quieren tomar el pan nin el vino nin los ganados a los terçeros quelos tienen nin a los arrendadores delas yglesias, e que gelo ffazen tener grand tiempo, e los ganados que sse mueren e el vino que sse pierde, que gelo fazen pagar a commu mas vale e enel tiempo que mas uale; et que mandasemos que lo tomasen ffasta tiempo gierto.

Aesto rrespondemos que tenemos por bien que el pan e el vino que lo tomen fasta Navidat, e los corderos e lo otro menudo ffasta Santa Maria de agosto mediada, e que sean¹ tenidos delo tomar ffasta este tiempo. Et si alguna cosa se perdiere ffasta² estos plazos, non seyendo culpa³ de aquel que lo touier, que non sca tenuto aello. Et si a estos plazos non gelo quisiere tomar e ouier y⁴ algun menoscabo, que lo pierdan los arrendadores.

11. Alo que nos pedieron merçed que los montadgos delos ganados e rronaldas quelos conceios e villas auien por ffuero o por priuilegio o por vso o por costumbre, que gelo mandasemos tornar por que lo ayan segund que lo solien auer.

Aesto rrespondemos que aquellos que tienen algun rrecabdo que nos lo muestren, e librar lo hemos en aquella manera que deuemos.

12. Alo que nos pedieron merçed que por quelos arrendadores e rrecabdadores dela alcauala apremian e costringen a algunos delas villas o delos terminos e asus vassallos e a sus apaniguados, e fazen les coger e rrecabdar la alcauala⁴ non dando salario por ello. Et por esto pierden los omes sus ffaziendas, e queles leuantan muchos achaques e los despechan por esta rrazon, e que mandasemos que non apremiasen a ningunos delas villas nin delos terminos nin asus vassallos nin asus apaniguados que cojan la alcauala por los arrendadores nin por los rrecabdadores, salvo los que la quisieren coger por su talante ssin premia ninguna.

Aesto rrespondemos que tenemos por bien que en cada villa o lugar, que den los conceios los cogedores para coger la dicha alcauala, e si los non dier, que los tome el cogedor. Pero que tenemos por bien que les den en salario aquello que es costunbrado que son treynta mr. el millar⁵.

¹ Leon: seran.

² Plas.: a culpa.

³ Leon: e vinier y.

⁴ Leon y Plas.: el alcauala.

⁵ Leon: al millar. Plas.: a millar.

13. Alo que nos pedieron merçed que por quanto mandamos poner alffolies en Xerez e Caçeres e en Trogiello ¹ e en Plazençia e en Bejar e en Coria e en otros lugares dela Estremadura, e en Alcaraz e en Villa Real e en ffrontera de Portugal; e esto era de poco tienpo aca lo que nunca fuera, e que rreçebia ² la tierra muy grand danpno, achacando les que trayan ³ sal de otras partes. Et que nos pedian que mandassemos tirar los dichos alffolis, e que coniesen la ssal de la podiesen auer.

Aesto rrespondemos que bien saben ellos que por tirar las alnarerias, de que sso quexaua la tierra, mandamos poner alffolis en aquellas comarcas do entendiemos que podrian ⁴ auer abondo de ssal. Pero nos mandaremos saber do estan los alffolis que deuen estar con rrazon, e estos que ffinquen e los otros mandar los hemos tirar.

14. Alo que nos pedieron merçed que por quanto algunos mostrauan nuestras cartas en queles mandauamos dar guya e azemilas para leuar dineros, et desto que sse seguia grand danpno ⁵ ala nuestra tierra; et que nos pedian ⁶ que mandasemos que lo non diesen daqui adelante.

Aesto rrespondemos que tenemos por bien que alos arrendadores de las nuestras rrentas ⁷ queles non den por premia guya nin azemilas ningunas. Pero que tenemos por bien que para los dineros que rrecabian los nuestros thesoreros e despenseros para la nuestra camara ⁸, queles den guya e azemilas, e que den para cada azemila a tres mr. para cada dia ⁹. Et las cartas que sson dadas ffasta aqui para dar guia e azemilas, que non fagan por ellas ninguna cosa. Et las que sse dieren daqui adelante, que valan cada carta medio anno e non mas.

15. Otrossi por que los dichos perlados ¹⁰ e rricos omes e procuradores delas çibdades e villas e logares que estauan aqui en el dicho ayuntamiento nos otorgaron la alcauala ¹¹ por sseys annos, entendiendo que esto era lo con que nos podian seruir para la costa que auemos afazer e a

¹ Leon: alffolis en Xerez e Caçeres e en Trugillo. Plas.: Trugiello.

² Leon y Plas.: rreçibe.

³ Plas.: trayen.

⁴ Leon y Plas.: entendimos que podrian.

⁵ Leon y Plas.: sse ssiguia grant dapno.

⁶ Leon y Plas.: Et que nos pidian merçed.

⁷ Leon.: de los nuestros pechos.

⁸ Leon y Plas.: los nuestros thesoreros e despenseros e para la nuestra camara.

⁹ Leon: por cada dia.

¹⁰ Plas.: otrossi que los perlados.

¹¹ Leon y Plas.: el alcauala.

mantener a Algezira¹ e a los otros castiellos fronteros, e para las otras cosas que cumplen a nuestro seruiçio, e que la mandasemos coger segund se cogiera fasta aqui. Et nos por les fazer merçed tenemos por bien de mandar que sse non coja alcauala ninguna delos caualllos nin delas armas que se vendieren e conplaren², e mandar lo hemos guardar en las condiciones dela rrenda³ al tiempo que se flezieren.

Et desto mandamos dar este quaderno ssellado con nuestro ssello de cera colgado al conçeio dela çibdat de Cuenca, quito de chançelleria. Fecho en Alcalá de Fenares⁴, quinze dias de março Era de mill e trezientos e ochenta e tres annos.—Yo Matheos Ferrandez lo ffiz escriuir por mandado del Rey.—Johan Ferrandez. v.⁵—Johan Esteuanez.

LI.

Quaderno de las Córtes de Burgos de la era MCCCCLXXXIII (año de 1345)⁶.

Sepan quantos este quaderno vieren como nos don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Leon de Toledo de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen de Algarue de Algezira, e sennor de Molina, por que en este ayuntamiento que nos agora fezimos en la noble çibdat de Burgos cabeza de Castiella, nuestra Camara, con algunos perlados e rricos omes dela nuestra tierra que eran y conosco, e otrosi procuradores de algunas çibdades e villas e logares del nuestro sennorio que mandamos llamar al dicho ayuntamiento, los dichos procuradores fizieron nos algunas peticiones alas quales rrespondemos esto que se sigue:

¹ Leon y Plas.: a fazer en mantener a Algezira.

² Leon y Plas.: conpraren.

³ Leon y Plas.: renta.

⁴ Leon y Plas. omiten: de Fenares.

⁵ Despues de concludido el ayuntamiento ó Córtes de Alcalá de 1345, se convocó otro para la ciudad de Burgos, al cual debieron asistir los prelados y ricos hombres y los procuradores de las villas del reino que no se hallaron en el ya mencionado de Alcalá.

Por mas diligencias que se han practicado, no se ha encontrado ningun quaderno original, y sí tan solo la copia que se da á luz, tomada de un traslado simple de letra del siglo XVI, que se guarda en seis hojas, fol. en el archivo de la ciudad de Burgos.

1. A lo que nos pidieron por merçed que por rrazon que en este anno en questamos fue muy grant mortandat en los ganados, e otrosi la simiença muy tardia por el muy fuerte temporal que ha fecho de muy grandes nieves e de grandes yelos, en manera que las carnes son muy encarecydas e los omes non las pueden auer, e el pan e las carnes encarecen de cada dia; por esta rrazon e por rrazon delas sacas que nos mandamos que ouiose del pan e delas carnes, e salen de cada dia carnes e pan mucho fuera delos nuestros rreynos en manera que esto es nuestro desseruicio e dannos de todos los del nuestro sennorio, e que nos pidian merçed, que touiesemos por bien de defender que non ayan saca de carnes ni de pan fasta que Dios dé mas mercado de carne e de pan, e otrosi que fuese la nuestra merçed que si sobre rrazon delas sacas sobre dichas mandasemos saber verdad, que touiesemos por bien que se non fiziese pesquisa cerrada sobre ello segun que lo nos otorgamos en las cortes de Madrid.

A esto rrespondemos que tenemos por bien de tirar la saca del pan y de los ganados quanto oganno que nos rrendia vna quantia de mrs. que tenyan de nos algunos de nuestros vasallos; pero por los fazer merçed tenemos por bien, que non ayan y saca este anno e quanto la pesquisa çerrada ante desto la aviemos nos tirada.

2. A lo que nos pidieron merçed por rrazon que los mercaderes del nuestro sennorio pagan las alcaualas e los diezmos e los portadgos e se sienten ende mucho e los mas dellos quyeren dexar la mercaderia por que se no pueden mantener, e touiesemos por bien de fazer merced a los mercaderes del nuestro sennorio deles quitar los diezmos en el tienpo que andudiere la nuestra alcauala por que los mercaderes puedan andar en su mercaderia e pagar los nuestros pechos e las nuestras alcaualas.

A esto rrespondemos que bien sauen que tanto el mester que avemos delo que tenemos de conplir, questo e lo al que nos dan que lo avemos todo mester, e demas questo de los diezmos está todo puesto acaualeros que an destar prestos para nuestro seruicio.

3. A lo que nos pidieron merçed en rrazon delas escriuanias delas villas e lugares del nuestro sennorio, que andan por rrenta, ponen escriuanos menesterosos e de fuera delos lugares non son abonados ni de buena fama, e por esta rrazon rreçiben las çibdades e villas e lugares del nuestro sennorio grand danno e non son los ofiços guardados commo deuen, e que touiesemos por bien que no anden las escriuanias por rrenta de aqui adelante e que sean tornadas a los conçejos delas villas e lu-

gares cuyas son e las ovieron por cartas e preuilegios e por vsos e por costumbres de tiempo aca, e que sean y puestos escriuanos naturales de las villas e lugares, abonados e de buena fama, por que guarden nuestro sscruiçio e a cada uno su derecho en el dicho ofiçio.

A esto rrespondemos que nos mandamos tomar las escriuanias con grand mester que ovimos para labrar la nuestra taraçana; e mandamos ver los fueros e preuilegios e rrecabdos que cada vno daquellos conçejos que dezian quelas denian auer tenyan, e las que ffallamos que eran nuestras tomamoslas para nos; pero sy algunos tienen algund rrecabdo por que deuan auer algunas dellas, muestre nos lo, e librar lo hemos en la manera que deuiéremos, e quello delos escriuanos tenemos por bien delo ordenar en manera que aya y buenos escriuanos e ande el ofiçio daqui adelante como deue.

4. A lo que nos pidieron merçed que por que nos mandamos dar omes para que sopiesen en las çibdades e villas e lugares del nuestro sennorio de como pasaua la justiçia, e mandamos les dar çiertas quantias de mr. para su despensa, e que algunos destes emendadores fazen en algunos lugares muchos agrauios e confechos, e rresçiben fiaduras muy agrauiadas de grandes quantias en manera que non ffallan quien los fie en tan grandes quantias, e fuyen dela tierra por non ser presos maguer que no sean culpados, e los dela tierra se sienten mucho desto e delos mr. dela despensa queles dan de cada dia, e que toviesemos por bien de mandar çestos emendadores no anden daqui adelante, e que mandasemos soltar las fiaduras agrauiadas e que los pleitos dela justiçia que los oyan e los libren los nuestros alcaldes delas çibdades e villas e lugares de Castiella segund fuero e derecho, e que mandasemos sauer verdad de como vsaron los dichos alcaldes e emendadores.

A esto rrespondemos que bien veen ellos e entienden qual es la carga que tenemos dela justiçia e quanto cunple a los dela nuestra tierra que se faga por la grant suelta que obo fasta aqui, e esto nos movio a enbiar estos alcaldes; pero por fazer merçed a los de las çibdades e villas e lugares de nuestro sennorio que enbiaron aqui sus procuradores a este ayuntamiento, e otrosi a los delas çibdades e villas e lugares dela frontera, tenemos por bien que si estos, que nos enbiamos para sauer como vsaron los ofiçiales de çinco años aca, fallaren que algunos dellos fueron negligentes e non fizieren lo que debian sobre los maleficios de queles fue dado querella e pasaron en su tiempo, çesto que nos lo enbien mostrar quales fueron negligentes en esto, tambien en los ofiçiales menores como en los mayores, e que non pasen contra ellos salvo que los pon-

gan en rrecabdo; e la pena que estos ovieren de auer tenemos por bien que se judgue en la nuestra corte. Otrosi tenemos por bien que en estos pleitos atales en que fuere fallado que los alcaldes fueron negligentes e non fizieron lo que debian fazer de derecho, e fuere dado querrela sobre ello a estos alcaldes que nos agora enbiamos, que ellos que tomen el pleito en el lugar que fincó que lo dexaron los alcaldes que fueron negligentes e vayan por ello adelante e lo libron como fallaren por derecho; e sy non ovier y querreloso que non conoscan del pleito, pero que todavia finque de dar la pena al alcalde que fuere negligente segund fuer el yerro. Et en rrazon del salario que nos mandamos dar a estos alcaldes que enbiamos como dicho es, por quanto se faze costa a la tierra, tenemos por bien que lo non paguen daqui adelante e queremos lo nos pagar. Otrosi lo que piden que mandemos sauer como vsaron estos alcaldes que enbiamos, nuestra voluntad es de lo fazer ansy.

5. Alo que nos pidieron merçed que por rrazon que en las debdas que los christianos deuen a los judios e moros, que se fazen muchas enfintas e encubiertas faziendo las cartas dobladas, e por que los christianos non pueden pagar a los plazos, por que estan muy pobres por rrazon de los nuestros pechos que les rrecrecieron de poco tienpo aca para nuestro seruiçio, que fiziesemos quita e espera por tres annos de las debdas que los christianos e christianas deuen a los judios e judias e moros por que se non yermen. Otrosi que prouando los christianos e christianas con dos omes christianos de buena fama o con el escriuano publico que fizo la carta de la debda sobre jura de santos euangelios que se fizieron las cartas dobladas, que estas tales cartas que non valan e que los judios pierdan la debda por esta enfinta e enganno que fazen, e esto que sea librado sumariamiente syn figura de juicio; e que mandasemos que sy los judios ganaron o ganaren algunas cartas de la nuestra çançelleria que contra esto sea, que los nuestros ofiçiales que non fagan ninguna cosa por ellos. Otrosi que sea guardado que las cartas de las debdas de los judios que non fueron demandadas ante alcalde o jnez fasta seis annos, que sean perdidas e que las non puedan demandar.

A esto rrespondemos que por que los judios estan muy pobres e non pueden comprar los pechos que nos an adar e avn nos deuen algunas quantias dellos, que por esto non podemos dar la espera mas de un anno; e alo que dizen de las cartas que son fechas dobladas, quanto en este anno que les damos la espera, non lograrán, e entre tanto nos mandaremos sauer la verdad desto por que este enganno non pase contra los que fizieron tales cartas.

6. A lo que nos pidieron merçed que touiesemos por bien que aya saca de caualllos fuera del nuestro ssennorio, saluo a tierra de moros, con tal condicçion quelos que vendiesen para sacar que paguen a nos el diezmo de quanto valiere, e los conpradores quelos sacaren otro diezmo, por quelos omes puedan criar mas caualllos e por que no anden a pesquisa.

A esto rrespondemos que seria gran nuestro desseruiçio dar esta saca, e sy rrecreçiese algund mester que fallaremos esto muy grand mingua; e tenemos que deuen escusar de nos fazer esta petiçion.

7. Alo que nos pidieron merçed que algunos omes dela nuestra casa e nuestros ofiçiales e otros algunos ganan nuestras cartas de enplazamiento para los omes dela nuestra tierra sobre demandas que an contra ellos, e esto es desafuero e agrauio, e que touiesemos por bien de mandar que se non den tales cartas como estas; e sy se dieren que mandemos que se non fagan por ellas nynguna cosa ny vayan a tales enplazamientos ny cayan en pena por ellos, e que si alguno o algunos demandas ouieren, quelas demanden por su fuero.

A esto rrespondemos que por quanto los nuestros ofiçiales andan conusco de cada dia e non poden yr segnyr los pleitos, tenemos por bien quelos pleitos que se suelen librar e se libraron en tiempo delos rreyes onde nos venimos e en el nuestro fasta aqui, que estos que se libren aqui e lo otro mandarlo hemos guardar; e sy alguna carta fuere ganada contra esto, que detengan el fecho e nos embien a dezir, por quello nos libremos como la nuestra merçed fuere.

8. Enlo que nos pidieron merçed quelos alcaldes de las nuestras alcaualas que sean puestos por nos e non por los arrendadores; otrosi quelos apreciadores que fueren dados para apreciar el vino que non los den ny los pongan los arrendadores, mas que los pongan los conçejos en sus lugares, que sean omes bonos e de buena fama por que el nuestro seruyçio sea guardado e los omes non resçiuau agrauio en rrazon del apreciamiento.

A esto rrespondemos que tenemos por bien que el alcalde sea delos ordinarios que ouier en la villa, pero que sea qual escogier el cogedor; e este alcalde, que fuér tomado por el cogedor, que jure sobre santos evangelios e la sennal dela cruz que guardará el ordenamiento ques fecho en rrazon desta alcauala, e en lo delos apreciadores nos lo mandaremos uer e declarar en la manera que cunple.

9. Alo que nos pidieron merçed quelos perlados e seglares e monesterios e cauidos e conventos e Orñenes e clerigos singulares e judios

conpran de cada dia las heredades rregalengas, e pasan de cada dia las heredades rregalengas a ellos por compra o por donnaçiones o por otras maneras, e la tierra rresçiuie por esta rrazon danno e se mingua mucho los nuestros pechos e derechos, e que defendiesemos quelas non compren ny las ayan de aqui adelante e por las que an comprado, que pechen por ellas asy commo eran tenydos de pechar por ellas los legos quando las auien; e que si pleitos o demandas rrecreçieren entre los clerigos e los legos sobre rrazon delas dichas heredades, que se libren por el fuero seglar e non por los juezes dela yglesia.

A esto rrespondemos que enel ayuntamiento de Medina fezimos ordenamiento sobresta, otrosi en las cortes de Madrid, e tenemos por bien que se guarde segund fue estonçe ordenado.

10. Alo que nos pidieron merçed que bien sauemos en commo los de Bayona tomaron e rrobaron vna naue a omes del nuestro sennorio no auiedo guerra con ellos ny mal debdo, e auiedo el Rey de Francia puesto en la tregua que auic con el Rey de Inglaterra a los [delas] marenas del nuestro sennorio, e en esta naue tomaron muy grand quantia de auer en panos e en joyas e en oro e en plata. Otrosy fizieronles otros muchos males e dapnos o tomas, e nunca podieron auer ende pecho ny emyenda, e que pues agora son aqui en Burgos mandaderos del Rey de Inglaterra o de la çibdad de Bayona, que catasemos manera commo la nuestra merçed fuese por que los nuestros naturales ayan cobro e emienda deste mal que rreçibieron delos de Bayona sin rrazon e sin derecho.

A esto rrespondemos que veremos este fecho con los mandaderos del Rey de Inglaterra, e otrosy enbiaremos nuestras cartas sobre ello a los de Bayona en manera que ayan emmienda del danno que rreçibieron.

11. Alo que nos pidieron merçed que pues este seruiçio deste alcauala nos otorgaron todos los del nuestro sennorio por seys annos, que touiesemos por bien que en el tiempo questa alcauala durase que non ayan otros pechos ny pedidos ny moneda forera, saluo la moneda de syete en syete annos, e fonsadera acaheçiendo mester por que, e que acabado este tiempo delos seys annos, que non queramos questa alcauala se coja mas en la tierra, ny queramos questa alcauala sea por pecho ny por vso ny por costunbre delos seys annos adelante e por quelos que rregnaren despues de nos lo ayan e lo demanden por pecho aforado.

A esto rrespondemos que ya les rrespondimos a esto que era nuestra voluntad de gelo guardar asy.

12. Alo que nos pidieron merçed que touyeseamos por bien questa alcauala que se coja syn pesquisa, e con todas las condiçiones que se con-

tienen en el quaderno que mandamos fazer quando nos lo otorgaron por los tres años pasados, e que non den otras cartas de otras condiciones; e que sy algunos las gannaren, que se non cumplan sy non como en el dicho quaderno se contienen. Otrosy que los alcaldes del alcauala que non demmanden ny llienen por los plazos de los enplazamientos de los pleytos de las alcaualas [mas] que llienan los alcaldes ordinarios de los lugares; e en los pleitos de las alcaualas que acaesçieren en las aldeas do non ay alcaldes, que los libren los alcaldes de las cabezas de las merindades de las aldeas do an fuero.

A esto rrespondemos que tenemos por bien que se coja segund se contiene en el quaderno que dimos en esta rrazon; e alo que dizen que non den otras cartas de otras condiciones, nos lo mandaremos guardar en manera que no pasen en este fecho otras cartas si non las que deuen; e alo que dizen que los alcaldes de las alcaualas no llienen mas por los enplazamientos de lo que llienan los alcaldes ordinarios, tenemos por bien que no llienen mas de lo que fuere de fuero o de vso o de costumbre de llevar en la villa o an el lugar; e alo que dizen que los pleitos que acaesçieren en las aldeas que los libren los alcaldes, que en el quaderno del alcauala está en que manera se libre esto e nos lo mandaremos asy guardar, e por esto mandamos que Fernand Sanchez nuestro notario mayor de Castiella e Joan Esteuanez nuestro chanceller e Diego Fernandez nuestro camarero e Fernand Garcia nuestro despensero mayor e nuestro tesorero vean el quaderno desta alcauala e en las dudas que y ouieren que lo declaren por que sean tirados todos los engannos.

13. Alo que nos pidieron merçed que touyeseamos por bien que todas las heredades que tienon los de la nuestra tierra e estan en tenençia e en posesion dellas, que ningunno ny nyngunos non sean osados de gelas entrar ny tomar ny enbargar fasta que aquellos que las tienen e estan en tenençia e en posesion dellas sean oydos e demandados por el fuero de la heredat; e sy en otra manera algunos gelas entraren o tomaren o enbargaren, que sy derecho ouieren contra ellas, que lo pierdan, e sy non ouieren derecho contra ellas, que las pechen con el doblo asy como forçadores.

A esto rrespondemos que nuestra voluntad es de guardar en esto a cada vno su derecho, mas por questa petiçion os en general e en algunos lugares ha fuero en contrario desto, que declaren en que cosas lo piden, que lo libraremos en la manera que deuemos.

14. Alo que nos dizen que los fijos dalgo de Castiella que nos pidieron merçed que mandasemos que las heredades que ellos an no sean ven-

didadas por las debdas que deuen, e esto seria grand danno e grand perdida de todo lo mas de quanto an todos los delas çibdades e villas e lugares de nuestro sennorio e seria nuestro desseruicio, por esto que es contra fuero e derecho e contra el vso e costunbre de toda la tierra, ca sy las heredades non fuesen vendidas, no cobrarian los omes sus debdas; e que nos pidian merçed que mandasemos quelas heredades e los sus bienes que los fijos dalgo an, que sean vendidos por las debdas que deuen e deuieren segund ques derecho e vso e costunbre de syempre aca, por que los omes cobren lo suyo que prestaron e fiaron a los fijosdalgo.

A esto rrespondemos que non nos fizieron sobre esto peticiones los fijosdalgo.

15. Alo que nos pidieron merçed que los mercaderos del nuestro sennorio an rreçibido e rreçiben de cada dia muy grand danno e son prendados e rrobados por rrazon delos caualllos que son tomados e toman las nuestras guardas a los omes de otro sennorio, maguer que traen nuestras cartas en commo los pasen, e senaladamente a omes del conde de Fox e al castellan (*sic*) de Mauleto, e que touiesemos por bien de mandar dar los caualllos que fueron tomados por esta rrazon, por que non sean los mercaderos prendados ny rrobados, e cobren lo queles an tomado e rrobado e puedan andar por la tierra e pagar las nuestras alcaualas e portadgos.

A esto rrespondemos que mandaremos sauer quales se tomaron. . . . commo nos lo muestren. . . . e queles mandaremos pagar por que no rreçiban danno.

16. Alo que nos pidieron merçed que los conçeijos delas nuestras çibdades e villas e lugares de Castiella que an priuillegios delos rreyes onde nos vnyamos de no yr en fonsado, que sea la nuestra merçed de gelos mandar confirmar en la nuestra chançelleria e guardar segund que en los dichos preuilegios se contienen.

A esto rrespondemos que los que tienen algunos priuillegios de otros rreyes que no sean confirmados de nos, que quanto al fonsado todos son tenudos de debdo de naturaleza do yr connusco en fonsados e que lo non pueden quitar vn rrey por otro; pero sy algunno tiene preuilegio de nos en que lo quitamos de fonsado, que nos lo muestre e mandar gelo hemos guardar en la manera que debemos.

17. A lo que nos pidieron merçed que las nuestras çibdades e villas e lugares de Castiella que an priuillegios delos rreyes onde nos vnyamos e de vso e de costunbre de non dar portadgo en los nuestros rregnos por mercaderia ny por otras cosas que llien, que sea la nuestra

merçed de gelos mandar confirmar en la nuestra chancelleria e de gelos mandar guardar segund que en los dichos preuilegios se contienen.

A esto rrespondemos que por quanto ay muchos que tienen priuilegios syn rrecabdo çierto, que tenemos por bien quelos que an priuilegios dados o confirmados del Rey don Sancho nuestro abuelo è confirmados del Rey don Fernando nuestro padre syn tutoria, e de nos despues de las cortes de Madrid aca, que a estos que gelo mandaremos guardar.

18. Alo que nos pidieron merçed que por quanto los perlados e otros sus vicarios e arçiprestes se entremeten de conosçer delos pleitos que son de librar de nos e delos nuestros alcaldes, e ponen sentençia de descomunión contra aquellos que no quieren consentir en ellos. juezes e como quier que. . . . n. . . . en esta rrazon contra los dichos perlados e vicarios e arçiprestes. . . . las cortes de Madrid, por que se non se entremetiesen delos dichos pleitos, non lo quisieron ni quieren dexar de fazer e lo fazen agora mas afincadamente, e que touiesemos por bien de poner pena contra ellos de que se sientan; e que si contra ello pasaren, quelos nuestros adelantados e merinos de Castiella, otrosy que los alcaldes e merinos e las otras justicias delas villas e lugares de Castiella quelos puedan prender por la dicha pena para la nuestra camara.

A esto rrespondemos queablaremos sobre esto con los perlados, por quela nuestra jurisdiccion sea guardada.

19. En lo que nos pidieron merçed que mandemos guardar a todas las çibdades e villas e lugares de Castiella todos los priuilegios e cartas de merçedes e fueros e vsos e costunbres que an delos rreyes onde nos uenimos e de nos.

A esto rrespondemos que nuestra uoluntad es deles guardar los fueros e priuilegios e merçedes que an, e aun fazer les mas merçed; pero sy alguno tiene quel fazen algund agrauio o le van contra fuero, muestre en que, e mandarlo hemos librar en la manera que deuemos.

20. Alo que nos pidieron merçed que perdonasemos a todos los dela nuestra tierra la nuestra justicia que nos auemos e podriemos auer por cualquier rrazon e en qualquier manera que pueda ser fasta el dia de oy contra ellos, por qualesquier maleficios en que se ayan acaesçido o fecho, saluo aleue o trayçion o caso de heregia.

A esto rrespondemos que por quannto esta petiçion es en general, que non es nuestro seruicio ni pro dela nuestra tierra e fallamos que non cunple de se otorgar; mas pues los fechos dela justia antigua an venyr ala nuestra corte, nos faremos en esto lo que deuemos por que se faga en tal manera que vean ellos que se faze mas con piedat que en otra manera.

E desto mandamos. . . . este quaderno. . . . quito de chancelleria. . . . abril Era de mill e treçientos e ochenta e tres annos.—Yo Nunno Ferrandez la fiz escriuir por mandado del Rey.—Lope Diaz, v.⁴
—Roy Diaz.

LII.

Ordenamiento de leyes que el rey D. Alfonso XI hizo en las Córtes de Alcalá de Henares,
en la era MCCCLXXXVI (año 1248) ¹.

ESTE LIBRO DESTAS NUESTRAS LEYES MANDAMOS FAZER NOS
EL REY DON ALFONSO FIJO DEL MUY NOBLE REY DON FERNANDO EN LAS
CORTES QUE FEÇIMOS EN ALCALA DE HENARES EN EL ANNO DELA ERA DE
MILL E TREZIENTOS E OCHENTA E SEIS ANNOS E LOS CAPITULOS DELLAS SON
ESTOS QUE SE SIGUEN:

Capitulo primero como se deve dar carta de la chancelleria contra otra carta.

Capitulo ij.^o delos que ganaren cartas sobre pleito civil o criminal para enplazar aotro.

Capitulo iij.^o sy alguno echare aotro en plazo maliciosa miente.

Capitulo iiij.^o que fasta que el alcalde se leuante del abdiencia, non cayan en plazo nin en sennal.

Capitulo v.^o quela sennal del enplazamiento en que cayeren en las çidades e villas e lo-gares non sean mas de seys mr.

¹ El célebre Ordenamiento de leyes que se da á luz, está tomado de un códice en folio de la Bib. del Escorial, señalado ij. Y. 7, escrito en pergamino avitelado, de letra de la época del rey D. Alfonso XI, á plana entera y anchas márgenes, y que consta de unos ochenta folios. En la primera hoja útil se encuentra en letras de oro el encabezamiento que precede al índice de capítulos, en el cual, los nombres de Alfonso y Fernando son de mayúsculas mucho mayores que las demas, en blanco sobre oro. Al verso sigue la tabla de capítulos, que ocupa nueve hojas sin foliatura, la cual empieza con las leyes del Ordenamiento. Las letras capitales de este códice son de adorno, algunas de gran tamaño, y todas de mucho gusto y variada labor de colores, en que predominan el oro y las tintas azul y roja; la suscripción final del notario «Yo Toribio Ferrandez, lo escriui por mandado del Rey», va asimismo en letras de oro: la ortografía es muy vária, sobre todo en cuanto á la puntuacion. Este Ordenamiento no está dividido en títulos y consta de ciento treinta capítulos ó leyes.

Los doctores Asso y de Manuel en su prólogo al Ordenamiento de Alcalá, dado á luz en 1774, hicieron particular mencion de este códice que citan con la signatura L. Plut. 2, núm. 2, distinta de la que tiene hoy, y aunque juzgaban fuese el mismo que el rey D. Alfonso guardaba en su cámara, no le dieron extraordinaria importancia, puesto que sólo anotaron seis ú ocho de sus variantes.

Los códices que aquellos eruditos escritores consultaron, pertenecian casi todos á la época del rey D. Pedro, esto es, eran de los corregidos en las córtes de Valladolid de 1351 y no fijaron mucho la atención en los anteriores á este tiempo, que no estaban distribuidos como aquellos en títulos y sí sólo en leyes. «Es bien notable, dicen, la variacion de todos estos exemplares en citar las leyes por *títulos y capítulos*; nosotros nos hemos arreglado en esta parte al mayor número de copias, las cuales,

Capítulo vj.º de los que van a otros logares de otra jurisdicción por non cumplir de derecho en el su logar.

Capítulo vij.º de los auogados que plazo deue auer el que los pidiere.

Capítulo viij.º de la declinacion de la jurisdicción.

Capítulo ix.º de las sospechas de los juzgadores.

Capítulo x.º de los asentamientos que se fazen contra los rebeldes.

Capítulo xj.º que alas demandas que fueren fechas que rrespondan a ix. dias.

acomodándose á la expresion y division de D. Pedro en las córtes de 1351, citan siempre por títulos; sin que se nos haya objetado el que en las obras que hasta ahora hemos publicado, citemos este ordenamiento por *capítulos*; pues cualquiera se hará cargo que interesa poco que sea una ú otra la expresion. De esto se deduce que los Doctores citados, opinando que los códices que estauan distribuidos en títulos y estos en leyes pertenecian á la reforma de 1351, no conocieron que los divididos en leyes ó capítulos desde el I al CXXXI eran anteriores á la correccion, y en la misma forma que fueron otorgados en las Córtes de Alcalá de Henares de 1348. La auténtica del rey D. Pedro, que no se encuentra en estos, lo prueba y mucho más la confrontacion de unos y otros.

De los códices divididos sólo en leyes, citan tres los mencionados doctores y otros tres el P. Burriel, designándolos este último como anteriores á la reforma, en la *Paleografía española* publicada por el padre Ferreros, en el tomo XIII de su traduccion del *Espectáculo de la naturaleza*. De estos se han examinado algunos, pero como sean de época muy posterior á la del rey D. Alfonso y copia de copias, no se han anotado sus variantes, que consisten la mayor parte en descuidos ó yerros de los escribientes.

Difícil seria conocer cuál fue la correccion ó reforma del Ordenamiento llevada á cabo en el año de 1351, sino se confrontáran los códices escritos con arreglo á ella y los anteriores. Este trabajo se ha hecho con presencia de tres de los mejores códices de la época del rey D. Pedro, y resulta que las correcciones consistieron en distribuir las leyes de que aquel consta en treinta y dos títulos; en la supresion de alguna de ellas, como lo hicieron con la LVI; en la alteracion de lugar de otras, en modificaciones importantes en determinadas leyes, y en no pocas variantes de lenguaje.

Los códices que han servido para este cotejo son los siguientes: 1.º, uno del Escorial, ij. Z. 9, en fol. menor, escrito á dos columnas, de letra del siglo LIV con letras capitales de exquisita labor. La suscripcion final dice «Yo Nicolas Gonzalez escriuano del Rey lo escriui», en mayúsculas de colores azul y blanco, dentro de unas líneas, y la palabra *Rey* sobre fondo de oro. Las cuatro primeras planas contienen preciosas miniaturas: representa la primera un Rey en su trono y seis personajes, dos de ellos sentados; la segunda y tercera otros cinco, al parecer discutiendo; y en la cuarta se ven cuatro con libros en las manos, uno de ellos en ademan de dictar al quinto que está escribiendo: al verso de esta plana se halla en colores el escudo de Castilla y Leon. Este códice, que no vieron los editores del Ordenamiento de Alcalá, consta de sesenta y cuatro hojas.—2.º, códice de la santa iglesia de Toledo, escrito á dos columnas, de letra del siglo XIV, con las letras capitales de oro y colores y en su principio copiado el signo rodado del Rey y el monograma de Cristo en la forma usada en los privilegios reales. En el final se encuentra la siguiente suscripcion en letras mayúsculas de oro y colores: «Yo Nicolas Gonzalez escriuano del Rey lo escriui e iluminé»: este notario parece ser el mismo que escribió el códice del Escorial; anteriormente descrito. Perteneció este libro al arzobispo D. Pedro Tenorio, cuyas armas se encuentran al pié de la tabla de índice que precede al Ordenamiento, y fué descrito por el P. Burriel en la *Paleografía* ántes citada, y por los doctores Asso y de Manuel en el prólogo de su edicion.—3.º, códice en 4.º mayor, encuadernado á la holandesa y existente en la Bib. Nac., R 149; está escrito en pergamino, con bastante correccion y á plana entera, con los epigrales de color rojo y letras capitales, si bien no ejecutadas con el primor y esmero que en los anteriores, llevando al fin esta nota: «Este quaderno es concertado — Alfonso Ferrández», sigue una rúbrica. Se escribió sin duda, como los dos que preceden, en la época del rey D. Pedro y así lo expresa una nota de tinta encarnada que va á continuacion: «Estas leyes fizo el muy noble e muy alto e muy famoso Rey Don Alfonso

Capítulo xij.º de las defensiones periudiciales e peremtorias que las pongan fasta xx. dias.

Capítulo xiiij.º de las prescripciones de anno e dia.

Capítulo xiv.º de las proueas sobre las defensiones periudiciales e peremtorias.

Capítulo xv.º del plazo que deuen auer para traer los testigos que ouieren allen mar o fuera del rreyno.

Capítulo xvj.º sy alguna de las partes ouiere de prouar las contradiciones.

Capítulo xvij.º para tirar las partes de ocasion que non corronpan los testigos.

por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira et sennor del Condado de Molina, el qual Rey finó en seruicio de Dios sobre lo cerca de Gibraltar al qual Dios por la su grant misericordia quiera perdonar. Et rregnó XXX et ocho annos e finó el viernes sancto de indulencias et dexó por Rey heredero a su fijo el muy noble e muy alto Rey Don Pedro que Dios mantenga al su seruicio por muchos annos e buenos. Amen». La auténtica que en este código precede al Ordenamiento tiene fecha, de que carecen la mayor parte de los que de él se conocen. Otros códigos del Escorial y de la Biblioteca Nacional, se han examinado, pero habiendose visto que no eran copias de la época, sino tomadas de otras, no se ha creído importante la anotacion de sus variantes.

El Ordenamiento de leyes de Alcalá, ya sea en la forma en que se dió en tiempo de D. Alfonso XI, ó ya segun se reformó ó corrigió despues por D. Pedro, es un cuerpo legal puramente histórico, desde que sus leyes se insertaron en la *Nueva Recopilacion*, donde no pueden ser estudiadas ni apreciadas debidamente por hallarse allí truncadas unas, mutiladas otras, alteradas las más y muy pocas tal como se hallan en los códigos genuinos.

No puede agitarse hoy cuestion alguna sobre preferencia entre el código tal como fué otorgado por D. Alfonso y el corregido por D. Pedro. Podria acaso haberla, si como se ha dicho, no hubieran sido insertas sus leyes en compilaciones posteriores, de donde toman aquellas su fuerza y valor legal.

Tampoco debe alegarse ahora que D. Enrique II confirmó en especial los ordenamientos dados en Alcalá de Henares por su padre D. Alfonso XI, y que nunca lo hizo de los otorgados por *aquel mal tirano*, como llamaba á su hermano D. Pedro, cuyos privilegios y mercedes invalidó, hasta que por él fuesen de nuevo confirmados. En la petición LXXIX del cuaderno de las Cortes de Valladolid de 1354, fechado mes y medio despues de la publicacion por el rey Don Pedro del Ordenamiento de Alcalá, se corrige la ley única del título VII del mismo, en que se dispone que el demandado sea habido por confeso si no respondiese á la demanda dentro del término de nueve dias. Esta modificacion importante introducida á la muerte de don Pedro, no debió cumplirse, y los procuradores del reino tuvieron que reproducir en las Cortes de Toro de 1369, aunque en otros términos, la petición de las de Valladolid sobre la ley citada, sin expresar siquiera que lo que pedian habia sido antes establecido por aquel rey. Esto indica cómo se cumplian las leyes de Don Pedro despues de la catástrofe de Montiel.

Siguiéronse, no obstante, copiando muchos códigos del Ordenamiento, segun la correccion de aquel Monarca, de la misma manera que los anteriores á su reinado, como lo prueban las copias de unos y otros hechas en los siglos XV y XVI. Los escribientes copiaban aquellos códigos del Ordenamiento que les encargaban ó de que podian valerse, y aún no es de extrañar que algunos prefiriesen el corregido por D. Pedro, por estar hecho con más esmero y mejor método, toda vez que las modificaciones en su esencia no eran muchas.

Siendo el código que sirve de texto de la época del rey D. Alfonso XI, se ha creído conveniente insertar á continuacion la auténtica de D. Pedro, en que se exponen las razones que tuvo para hacer la citada correccion. Se ha copiado aquella del código de la Bib. Nac. y el índice de títulos que sigue despues, del que posee la santa iglesia de Toledo, que perteneció al arzobispo Tenorio.

«D. Pedro por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira, e sennor de Molina, a todos los perlados e rricos omes e caualleros e fijos dalgo e concejos e omes bonos de las çibdades e villas e logares de los mios rregnos e

- Capitulo xvij.º sobre quales pleitos e contiendas se deue fazer pesquisa.
 Capitulo xix.º sobre quales cosas deuen (*sic*) los pleitos seer dados por ningunos.
 Capitulo xx.º commo se á adar sentençia introlocutoria o definitiva.
 Capitulo xxj.º delas alçadas e dela nulidad delas sentençias.
 Capitulo xxij.º commo se deue alçar la parte de la sentençia que fuere dada contra el.
 Capitulo xxij.º si alguno se alçare de la sentençia que fuere dada contra el.
 Capitulo xxiiij.º commo se deue seguir el alçada.

del mio sennorio salut e graçia: bien sabedes en commo el Rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, auiedo muy grant uoluntat que todos los del su sennorio passassen en justicia e en egualdat, e que las contiendas e los pleitos que entrellos fuessen se librasen sin alongamiento, e los querellosos pudiesen mas ayua alcançar cumplimiento de derecho e de justicia; que fizo leyes muy buenas e muy prouechosas sobresta rrazon; et fizo las publicar en las cortes que el fizo en Alcalá de Henares, e mandólas escriuir en quadernos e sellar los con sus sellos; et embió algunos quadernos dellos a algunas çibdades e villas e logares de sus rregnos. Et por que fallé, que por quelos escriuanos las ouieron de escriuir apriessa, escriuieron en ellas algunas palabras erradas e menguadas; et pusieron y algunos titulos e leyes do non auien a estar; por ende yo en estas cortes que agora fago en Valladolid mandé concertar las dichas leyes e escriuir las en vn libro que mandé tener en la mi camara; e en otros libros que yo mandé leuar alas çibdades e villas e logares de mios rregnos. Et mandélos sellar con mis sellos de plomo. Por que vos mando que husedes delas dichas leyes e las guardedes segunt en ellas se contiene, assi en los pleitos que agora son en juyzio, commo en los pleitos que fueren de aqui adelante. Et non fagades ende al por ninguna manera sopena dela mi merçet. Dado en las dichas cortes de Valladolid, XIX dias de setiembre. Era de mill e trezientos e ochenta e nueue annos.»

Indice de los titulos del Ordenamiento de Alcalá, corregido por el rey Don Pedro.

- Titulo primero delas cartas que se ganau del Rey.
 Titulo ij.º delas emplazamientos e delas penas por rrazon dellos.
 Titulo iij.º delos apogados.
 Titulo iiij.º si alguno dixiere que non es dela iurisdiccion del iudgador.
 Titulo v.º delas sospechas e recusaciones que son puestas contra los iudgadores.
 Titulo vi.º delos assentamientos.
 Titulo vij.º dela contestacion delos pleytos.
 Titulo viij.º delas defenestiones.
 Titulo ix.º delas prescripciones.
 Titulo x.º delas prueuas e delos testigos.
 Titulo xj.º delas pesquisas.
 Titulo xij.º delas sentençias.
 Titulo xiiij.º delas alçadas e dela nulidad delas sentençias.
 Titulo xiiij.º delas supplicaciones.
 Titulo xv.º delo que se deue dar por los sellos delos alcalles e por las escrituras delos pleitos.
 Titulo xvj.º delas obligaciones.
 Titulo xvij.º delas uendidas e delas compras.
 Titulo xviiij.º delas prendas e delos testamentos.
 Titulo xix.º delos testamentos.
 Titulo xx.º de la pena delos iudgadores e delos alguaziles que toman dones e del officio delos monteros. Et que pena deuen auer los que fueren contra los officiales dela corte del Rey e delos otros logares del su sennorio.
 Titulo xxj.º delos adulterios e delos fornicios.
 Titulo xxij.º delos omezillos.
 Titulo xxiiij.º delas usuras.
 Titulo xxiiij.º delas medidas e delos pesos.
 Titulo xxv.º delas penas e catompas dela camara del Rey.
 Titulo xxvj.º delos portadgos e peages.
 Titulo xxvij.º dela significacion delas palabras.
 Titulo xxviiij.º por quales leyes se deuen librar los pleitos.
 Titulo xxix.º delos desafiamientos.
 Titulo xxx.º dela guarda delos castiellos e delas casas fuertes.
 Titulo xxxj.º commo han los uasallos uaseruir al Rey o a otro seador por las soldadas o tierras o dineros que dellos tienen.
 Titulo xxxij.º delas cosas que el Rey don Alfonso en las cortes de Alcalá tiró e declaró e mandó guardar del ordenamiento que el Emperador don Alfonso fizo en las cortes de Nalara.

Capítulo xxv.º sy alguno alegare contra la sentencia que es ninguna.

Capítulo xxvj.º delos terminos a que se deuen seguir las suplicaçiones.

Capítulo xxvij.º del pleito que fuere librado por suplicaçion, que dende adelante non aya alçada.

Capítulo xxviii.º delo que an de leuar los alcalles por las sentençias e los escriuanos por las escripturas.

Capítulo xxix.º en qual manera se puede fazer obligaçion.

Capítulo xxx.º delas vendidas e delas compras.

Capítulo xxxj.º delas prendias que los omnes fazen por lo queles deuen, non auiedo poder.

Capítulo xxxij.º delas debdas que son pagadas e se demandan despues.

Capítulo xxxiij.º que los bucy e bestias de arada non sean prendiados por debdas que los sennores delo deuan.

Correspondencia de los capítulos ó leyes del Ordenamiento de Alcalá, segun fue otorgado por el rey D. Alfonso XI, con las leyes y títulos del reformado por el rey D. Pedro.

Ordenamiento del rey D. Alfonso.	Ordenamiento corregido por el rey D. Pedro.		Ordenamiento del rey D. Alfonso.	Ordenamiento corregido por el rey D. Pedro.	
CAPÍTULO.	LEY.	TÍTULO.	CAPÍTULO.	LEY.	TÍTULO.
I.	I.	I.	XLII.	VI.	
II.	I.		XLIII.	VII.	
III.	II.		XLIV.	VIII.	
IV.	III.		XLV.	IX.	
V.	IV.	II.	XLVI.	X.	XX.
VI.	V.		XLVII.	XI.	
VII.	I.	III.	XLVIII.	XII.	
VIII.	I.	IV.	XLIX.	XIII.	
IX.	I.	V.	L.	XIV.	
X.	I.	VI.	LI.	I.	XXI.
XI.	I.	VII.	LII.	I.	XXII.
XII.	I.	VIII.	LIII.	II.	
XIII.	I.	IX.	LIV.	II.	XXI.
XIV.	I.		LV.	I.	XXIII.
XV.	II.		LVI.	Suprimida.	
XVI.	III.	X.	LVII.	II.	XXIII.
XVII.	IV.		LVIII.	I.	XXIV.
XVIII.	I.	XI.	LIX.	I.	XXV.
XIX.	I.		LX.	I.	XXVI.
XX.	II.	XII.	LXI.	I.	
XXI.	I.		LXII.	II.	XXVII.
XXII.	II.		LXIII.	III.	
XXIII.	III.	XIII.	LXIV.	I.	XXVIII.
XXIV.	IV.		LXV.	II.	
XXV.	V.		LXVI.	I.	
XXVI.	I.		LXVII.	I.	
XXVII.	II.	XIV.	LXVIII.	I.	XXIX.
XXVIII.	I.		LXIX.	I.	
XXIX.	I.	XV.	LXX.	I.	
XXX.	I.	XVI.	LXXI.	I.	
XXXI.	I.	XVII.	LXXII.	I.	XXX.
XXXII.	II.	XVIII.	LXXIII.	I.	XXXI.
XXXIII.	II.	IX.	LXXIV.	Prólogo del título	XXXII.
XXXIV.	III.		LXXV.	I.	
XXXV.	IV.	XVIII.	LXXVI.	II.	
XXXVI.	I.		LXXVII.	III.	
XXXVII.	I.	XIX.	LXXVIII.	IV.	
XXXVIII.	II.		LXXIX.	V.	XXXII.
XXXIX.	III.		LXXX.	VI.	
XL.	IV.	XX.	LXXXI.	VII.	
XLI.	V.		LXXXII.	VIII.	
				IX.	

- Capitulo xxxiiij.º como las lauores delas heredades non deuen ser embargadas nin prendiadas.
- Capitulo xxxv.º que por las dehdas que deuen los caualleros, non sean prendiados los caualllos e armas de su cuerpo.
- Capitulo xxxvj.º delos testamentos.
- Capitulo xxxvij.º dela pena de los juzgadores que toman dones.
- Capitulo xxxviij.º como se deue fazer la prueua contra los juzgadores que toman dones.
- Capitulo xxxix.º como los alguaziles deuen vsar de su oficio.
- Capitulo xl.º sy los alguaziles non complieren lo que los alcalles mandaren.
- Capitulo xli.º de los monteros que guardan los presos e delos omnes delos alguaçiles.
- Capitulo xliij.º como sean dos alguaziles por el alguazil mayor.
- Capitulo xliij.º dco lo que an aguardar los adelantados e merynos mayores de Castiella e de Leon e de Galizia e de Asturias e de Guipuzca e de Alaua.
- Capitulo xliij.º de lo que an aguardar los merynos e otros ofiçiales delas çipdades e uillas e logares.
- Capitulo xliij.º que los merynos mayores puedan poner caua vno ensus meryndades merynos mayores por sy.
- Capitulo xliij.º como deuen ser guardados los ofiçiales de nuestra corte e los otros de nuestro conseio de non yr ninguno contra ellos.
- Capitulo xliij.º en que penna cayen los que fezieren algunos destes yerros solredichos.
- Capitulo xliij.º delos que fezieren ayuntamiento de gentes.
- Capitulo xlix.º delos que cometieren alos ofiçiales.
- Capitulo l.º sy algunos ferieren omataren alos ofiçiales delas uillas e logares, en que pena cayen.
- Capitulo li.º dela muger desposada que faze adulterio en que pena caye.
- Capitulo li.º delos que estan acechando ofazen fabla para ferir omatar.

Ordenamiento del rey D. Alfonso.		Ordenamiento corregido por el rey D. Pedro.		Ordenamiento del rey D. Alfonso.		Ordenamiento corregido por el rey D. Pedro.		
CAPITULO.		LEY.	TITULO.	CAPITULO.	LEY.	TITULO.		
LXXXIII.		X.	XXXII.	CVIII.	XXXV.	XXXII.		
LXXXIV.		XI.		CIX.	XXXVI.			
LXXXV.		XII.		CX.	XXXVII.			
LXXXVI.		XIII.		CXI.	XXXVIII.			
LXXXVII.		XIV.		CXII.	XXXIX.			
LXXXVIII.		XV.		CXIII.	XL.			
LXXXIX.		XVI.		CXIV.	XLI.			
XC.		XVII.		CXV.	XLII.			
XCI.		XVIII.		CXVI.	XLIII.			
XCI.		XIX.		CXVII.	XLIV.			
XCI.		XX.		CXVIII.	XLV.			
XCIV.		XXI.		CXIX.	XLVI.			
XCIV.		XXII.		CXX.	XLVII.			
XCVI.		XXIII.		CXXI.	XLVIII.			
XCVII.		XXIV.		CXXII.	XLIX.			
XCVIII.		XXV.		CXXIII.	L.			
XCIX.		XXVI.		CXXIV.	LI.			
C.		XXVII.		CXXV.	LII.			
CI.		XXVIII.		CXXVI.	LIII.			
CI.		XXIX.		CXXVII.	LIV.			
CI.		XXX.		CXXVIII.	LV.			
CIV.		XXXI.		CXXIX.	LVI.			
CV.		XXXII.		CXXX.	LVII.			
CVI.		XXXIII.		CXXXI.	LVIII.			
CVII.		XXXIV.						

- Capitulo liij.º sy alguno matare a otro, que muera por ello.
- Capitulo liiiij.º delos que fazen yerro con alguna muger de casa de su sennor.
- Capitulo liiij.º que ningun christiano ni christiana non den avsuras.
- Capitulo lvj.º dela merced que el Rey fizo a los christianos delas debdas que deuen a los judios.
- Capitulo lvij.º que ningun judio nin judia nin moro nin mora non den a logro.
- Capitulo lviiij.º de las medidas e pesos.
- Capitulo lix.º que las penas e calonnas dela camara del Rey deuen ser demandadas en la corte.
- Capitulo lx.º en que pena cayen los que tomaren los portadgos en los logares do se non deuen tomar.
- Capitulo lxj.º como se entienda muerte segura.
- Capitulo lxij.º dela significacion delas palabras dubdosas.
- Capitulo lxiiij.º de como pertenesce a los rreyes e a los grandes principes dar grandes dones.
- Capitulo lxiiij.º de como deuen ser guardados los fueros.
- Capitulo lxv.º que todas estas cosas contenidas en este libro sean auidas por leyes.
- Capitulo lxvi.º de como pidieron los fijos dalgo al Rey que les tirase el ordenamiento que fizo en Burgos, e que se podicsen desafiar.
- Capitulo lxviij.º que comenca en que manera e sobre que casos e cosas se an a fazer los desafiamientos en lo que acaesciere entre los fijos dalgo de aqui adelante.
- Capitulo lxviij.º por que cosas se pueden desafiar los fijos dalgo, sy desonra o maleficio fezieren los vnos a los otros.
- Capitulo lxix.º sy un fijo dalgo desafiare a otro.
- Capitulo lxx.º por quales fechos se pueden desafiar.
- Capitulo lxxj.º de como tom6 el Rey en su guarda e en su acomienda las casas fuertes e castiellos.
- Capitulo lxxij.º del ordenamiento que el Rey fizo como le an aseruir los sus vasallos por las soldadas que les mandare librar.
- Capitulo lxxiiij.º de las cosas que el Rey tir6 e declar6 e mand6 guardar del ordenamiento que el Emperador fizo en las cortes de Naiara.
- Capitulo lxxiiij.º delos que fezieren asonadas.
- Capitulo lxxv.º delos que venieren a las asonadas.
- Capitulo lxxvj.º que ningun rico omme nin cauallero nin otro omme fidalgo non tome con ducho en lo del Rey nin en abadengo.
- Capitulo lxxvij.º que ninguno non sea osado de acusar nin de rreptar a otro sobre traycion o a leue fasta que primera mientre lo muestre al Rey en su poridat.
- Capitulo lxxviij.º que fabla de la traycion e quantas maneras son della.
- Capitulo lxxix.º que fabla delas treguas e seguranças de quantas maneras son.
- Capitulo lxxx.º en que manera se deuen fazer los rreptos.
- Capitulo lxxxj.º que despues que alguno rreptare a otro, que esten en tregua ellos e sus parientes.
- Capitulo lxxxij.º sy el rreptado non venier rresponder al rrepto.
- Capitulo lxxxiiij.º fabla que el rreptado non puede desechar al rreptador.
- Capitulo lxxxiiij.º como deue el Rey dar juicio contra el rreptado, sy non veniere al plazo.
- Capitulo lxxxv.º que fabla dela encartacion.
- Capitulo lxxxvj.º que fabla del que fuere sennor de aldea o de solares e ouiere solariegos, non les pueda tomar el solar.
- Capitulo lxxxvij.º de todos los solares de abadengo los bienes que dende salieren non puedan ser leuados a otro sennorio.
- Capitulo lxxxviij.º que fabla que el meryno mayor nin los sus merynos non tomen mas behetria de quanto tenian quando el oficio le dio el Rey.

- Capítulo lxxxix.º sy diere el Emperador o el Rey encomienda a algun fidalgo o a otro alguno, que non tome otra encomienda nin behetria por premia.
- Capítulo xc.º ningun omme fidalgo non tome conducho nin yantar en las behetrias e deuisas del padre o de la madre seyendo diuos.
- Capítulo xcj.º en que manera puede auer el fijo dalgo toda behetria de parte de su muger.
- Capítulo xcij.º que fabla de los fijos dalgo que moraren en la uilla de behetria en que manera deuen tomar faças de niese.
- Capítulo xciiij.º que ningun fidalgo seyendo en la frontera, non entre pedir seruicio nin podido arregalengo nin abadengo.
- Capítulo xciiij.º que ningun fidalgo non pueda tomar conducho en lo del Rey nin en abadengo.
- Capítulo xcvi.º que a de pagar fidalgo que tomare por fuerça alguna cosa de solariego e de abadengo e de regalengo o de behetria.
- Capítulo xcviij.º que ningun fidalgo non rreçiba ninguna behetria con fiadores.
- Capítulo xcviij.º que ningun fidalgo non mate alabrador que se non defienda por armas.
- Capítulo xcviij.º de aquellos que soltaren infurcion o martiniega.
- Capítulo xcix.º que ningun fidalgo nin otro seunor non pueda de solariego tornar behetria.
- Capítulo c.º sy por deudas ofiaduras se oquieren auender las heredades de los solares, quales las puedan comprar.
- Capítulo ci.º que todo fidalgo que veniere ala behetria donde es deuisero, deue posar en aquella casa de la behetria.
- Capítulo cij.º como deuen ser las cosas apreciadas que fueren tomadas en la behetria.
- Capítulo cij.º sy el fidalgo tomare mas conducho en la behetria de quanto es de fuero e de derecho.
- Capítulo ciiij.º que ningun fidalgo non rreçiba behetria donde non es natural.
- Capítulo cv.º como deuen pechar la prenda que tomaren en behetria e en abadengo e en solariego.
- Capítulo cvij.º sy alguno tomare conducho ofeziere prenda o tuerto algun (sic) conceio, como deue ser pagado.
- Capítulo cvij.º que fabla sy algun deuisero tomare conducho de mas de fuero, como lo deue pagar.
- Capítulo cviiij.º como deuen fazer la pesquisa los pesquiridores.
- Capítulo cix.º como deuen fazer los pesquiridores quando fueren ala behetria o al lugar a fazer pesquisa.
- Capítulo cx.º que deuen fazer los pesquiridores, sy fallaren que el deuisero tomó mas de su derecho en la behetria.
- Capítulo cxj.º como deuen los pesquiridores enbiar la pesquisa que fezieren al Rey.
- Capítulo cxij.º como deuen pesquirir los pesquiridores sobre la heredad del Rey, sy la alguno tomare.
- Capítulo cxiiij.º que la muger de abadengo que casare, non pueda deude leuar bienes.
- Capítulo cxiiij.º por quien deuen seer puestos los judgadores que an a judgar.
- Capítulo cxv.º que el que fuere sin entendimiento e de mal seso, non deue seer juez.
- Capítulo cxvi.º que fabla de omme que fuere sieruo, non le deue ser otorgado poderio de judgar.
- Capítulo cxviij.º que mayor de veynte e çinco annos deue ser aquel que fuere otorgado poderio de judgar.
- Capítulo cxviij.º que los merinos an aser por mandado del Rey.
- Capítulo cxix.º que fabla de la amistad de los fijos dalgos.
- Capítulo cxx.º que fabla de las minneras de oro e de plata o de plomo.
- Capítulo cxxj.º que fabla de las aguas e pozos salados.
- Capítulo cxxij.º que fabla de los caminos cabdales.
- Capítulo cxxiiij.º que fabla que non aya peçio ninguno de los nauios.
- Capítulo cxxiiij.º de los nauios que venieren de otras tierras.

Capítulo cxxv.º que ningún fidalgo nin otro ninguno non pueda auer encomienda en abadengo, salvo el Rey.

Capítulo cxxvj.º que habla de los tesoros que fueren dados a monesterios por limosna.

Capítulo cxxvij.º que los merinos non puedan tomar yantares mas de vna vez en el anno.

Capítulo cxxviii.º que habla quanto deuen auer el Rey e la Reyna e el Infante e otrosi el merino mayor por las yantares.

Capítulo cxxix.º de como sea guardado a losijos dalgo la franqueza e nobleza que an.

Capítulo cxxx.º de los priuilexos e franquezas de losijos dalgo.

Capítulo cxxxj.º sy algun perlado arçobispo o obispo linarc, que lo fagan saber al Rey.

AQUI ¹ COMIENÇAN LAS LEYES QUE NOS EL REY FEZIMOS
EN LAS NUESTRAS CORTES DE ALCALA DE HENARES, QUE SE AN AGUARDAR EN LA NUESTRA CORTE E EN TODOS LOS NUESTROS RREGNOS.

En el nombre del padre e del fijo e del spiritu santo que son tres personas et vn Dios. Por quela justicia es muy alta virtud e la mas conplidera para el gouernamiento de los pueblos, porque por ella se mantienen todas las cosas en el estado que deuen, la qual sennalada miente son tenudos los rreyes de guardar e de mantener, por ende an atirar todo aquello que seria carrera de lo² alongar o embargar; et por que por las solepnidades e las sotilezas de los derechos que se vsaron de guardar en la ordenacion de los juyzios, asy en los enplazamientos como en las demandas e en las contestaciones de los pleitos e en las defensiones de las partes e en los plazos e en las contradiciones de los testigos e en las sentençias e en las alçadas e en las suplicaciones e en las otras cosas que pertenesçen a los juyzios, et por algunas costumbres que son contra derecho; otrosi por los dones que son dados oprometidos a los juezes, o por temor que an algunas bezes³ de las partes, se aluengan los pleitos. Et por esto la justicia non se puede fazer como deue et los querellosos non pueden auer conplimiento de derecho; por ende nos Don Alfonso por la graçia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe e de Algezira⁴ e sseñor de Molina⁵, con conseio de los perlados e rricos ommes e ca-

¹ Este principio está en el texto con letras de oro.

² B. N. y Tol. : dela.

³ Esc. y Tol. : uezes. B. N. : vezes.—Asi en otras partes.

⁴ Asso : Algezira e sennor de Vizcaya.—Esto sólo indica que se valió para su edicion de copias no muy antiguas.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : e sennor del condado de Molina.

ualleros e omnes buenos¹ que son connusco en estas cortes que mandamos fazer en Alcalá de Henares² et con los alcalles dela nuestra corte, auiedo boluntad³ que la justia se faga como deue e los que la an de fazer la puedan fazer sin embargo e sin alongamiento, fazemos e estableçemos estas leyes que se siguen.

Capitulo primero como se deue dar carta dela chançelleria contra otra carta⁴.

Sy alguno quisier ganar carta dela chançelleria contra otra nuestra carta e fuere fallado que la deue auer, mandamos que en la segunda carta sea contenido el tenor dela primera todo conplida miente⁵, et otrosi rrazon derecha por que deue ser dada⁶ la segunda; et sy fuere la primera librada por los alcalles dela nuestra corte o por alguno dellos, que los alcalles o el alcalde que dieron la primera carta den la segunda si fueren en la corte; et en otra manera que non sea dada una contra otra⁷.

Capitulo ij.º delos que ganaren carta sobre pleito çiuil o criminal para enplazar a otro⁸.

Por que acaesçe muchas bezes que algunos queriendo traer los pleitos ala nuestra corte por fazer danno a sus contrarios, ganan cartas dela nuestra chançelleria para los enplazar; por ende estableçemos e mandamos que sy alguno sobre pleito çiuil o criminal ganare nuestra carta para enplazar a otro diziendo alguna rrazon de aquellas por que los pleitos se puedan⁹ traer ala nuestra corte non seyendo asi verdat e vsaren della, que peche aquel contra quien della vsare seyscientos mr. desta nuestra moneda e las costas dobladas.

Capitulo iij.º sy alguno echare a otro en plazo maliciosa miente¹⁰.

Sy maliciosa miente alguno echare a otro en enplazamiento ante los nuestros alcalles e julgadores¹¹ dela nuestra corte o ante los julgadores de

¹ Tol. : bonos.

² B. N. : Fenares.

³ B. N., Esc. y Tol. : uoluntad.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : como se puede dar una carta contra otra.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : conplida mente.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : seer dada.

⁷ Tol. : una carta contra otra.

⁸ B. N., Esc. y Tol. : De los que ganan cartas maliciosa mente para enplazar a otros.

⁹ B. N. y Esc. : se pueden.

¹⁰ B. N. : Delos que echan en enplazamientos maliciosa miente. Esc. : echan enplazamientos. Tol. : Delos que echan en enplazamiento.

¹¹ B. N., Esc. y Tol. : o iudgadores.

otro qual quier logar, el enplazado non sea prendado¹ por el enplazamiento, nin sea tenuto alo pagar, mas sea prendado por el enplazador e sea tenuto alo pagar; et si el enplazado fuere prendado o rrecibier algun danno por esta rrazon, tornele el juyz la prendia² e el enplazador peche le el danno conel tres tanto.

Capitulo iij.^o que fasta que el alcalle se leuante del abdiencia, non cayen en plazo nin en sennal.

Mandamos que algunos non cayen en plazo nin en sennal nin en rrebeldia³ ante los alcalles fasta que el alcalle se leuante dela abdiencia⁴. Et si el alcalle feziere dos abdiencias ante de comer, la parte que paresquiere enla⁵ segunda abdiencia non sea auído por rrebeldie nin caya en enplazamiento nin en sennal nin en rrebeldia. Et eso⁶ misino sea guardado si el alcalle feziere dos abdiencias depues de comer e la parte paresquier enla segunda.

Capitulo v.^o quela sennal oel enplazamiento en que cayeren enlas çidades e uillas e logares non sean mas de seys mr.

Tenemos por bien que enlas çidades e uillas e logares del nuestro sennorio quela sennal oel enplazamiento que non sean mas de seys mr. en aquellos logares do auian de fuero ode costunbre de leuar mas, et do era de menores quantias⁷ esta pena, quela lieuen segunt solien; e en esta pena que caya tan bien la parte que enplazare commo el que fuere enplazado sinon venir⁸. Et desta pena que aya el quela prendare⁹ el diezmo por su trabajo dela yr prender, et lo al que fincare que se parta commo es acostunbrado enel logar do fuer fecho el enplazamiento. Et sy la sennal oel enplazamiento non fuere prendiado seyendo la parte enla uilla aterçer dia e enel termino¹⁰ fasta nueue dias, que dende adelante non sea tenuto ala pagar nin la puedan prender.

¹ Tol. : peindrado.

² B. N. : el juyz prenda. Esc. : el iuez la prenda. Tol. : el iuez la peyndra.

³ Esc. y Tol. : rebellia.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : audiencia.

⁵ Tol. : ala.

⁶ Esc. : et esto.

⁷ B. N., Esc. y Tol. : de menor quantia.

⁸ B. N. y Tol. : viniere. Esc. : uniere

⁹ Tol. : peyndrare.

¹⁰ Esc. : o en el termino.

Capítulo vj.º de los que uan a otros logares de otra jurisdicción por non conplir de derecho en el su logar.

Acaesçe muchas bezes que algunos por su boluntad¹ o por non conplir de derecho a los querellosos ante el julgador de cuya jurisdicción son, que se uan a otros logares de otra jurisdicción, et era dubda sy aquel julgador los podia enplazar fuera de su jurisdicción. Nos por tirar esta dubda et alongamientos de los pleitos que por esta rrazon podrian acaesçer, mandamos que el julgador en los pleitos que a el pertenesçieren de librar, que pueda yr por sy o enbiar su carta a enplazar ala parte absente aunque esté en logar de otra jurisdicción, para que paresca antel a conplir de derecho. Et el enplazamiento o enplazamientos que asi fueren fechos que sean valederos.

Capítulo vij.º de los auogados que plazo deue auer el que los pidiere.

Sy el demandador o el demandado pidiere plazo de auogado ante del pleito contestado, aya terçer dia para esto, del dia que fuere puesta la demanda; et sy lo pidiere despues del pleito contestado, pueda auer plazo de nueue dias sy lo ouier mester e non mas, et el julgador apromie al auogado que ayude ala parte que lo demandare.

Capítulo viij.º de la declinacion de la jurisdicción.

Sy el demandado dixiere que non es de la jurisdicción del julgador ante quien le es fecha la demanda e alegare² para esto tal rrazon que el aya de prouar, sea tenuto de la prouar fasta ocho dias, desde el dia que fuere puesta la demanda; et sy lo prouare en estos ocho dias³, non sea tenuto de rresponder ala demanda. Et sy el demandador ouiere de prouar la rrazon por que el pleito es de la jurisdicción del julgador ante quien demanda, sea tenuto de lo prouar en este dicho plazo e non le sea dado otro plazo mas sobre esta rrazon.

Capítulo ix.º de las sospechas de los julgadores.

Recusaciones ponen los demandados muchas bezes contra los julgadores maliciosa mente por non rresponder alas demandas que les son

¹ B. N. : voluntad. Esc. y Tol. : uoluntad.—Asi siempre.

² B. N., Esc. y Tol. : o alegare.

³ Esc. : en estos dichos ocho dias.

fechas; por ende mandamos que si alguna delas partes alegare que á por sospecho al julgador e lo jurare, que enlos pleitos çiuiles tome el julgador consigo por compannero avn omme bueno para que libren el pleito amos de consuno¹, et el julgador e el omme bueno que asy fuer tomado, que jure² sobre sanctos cuangelios que bien e derecha miente librarán el pleito e guardarán derecho aamas las partes: et enlos pleitos criminales, que sy en aquel logar ouiere otro alcalle o alcalles, que lo oyan e lo libren³ todos de con so vno el pleito prinçipal. Et sy non ouiere y otro alcalle, quelos ommes buenos que son dados para ver fazienda del conçeio, que den dos de entresy sin sospecha que eston conel alcalle aoyr e librar el pleito et fagan jura segunt dicho es; et sy se non abenieren alos nonbrar, que echen suertes quales dos dellos esten conel alcalle commo dicho es. Et los que fueren nonbrados oen quien cayer la suerte, que sean tenudos aoyr el pleito et que fagan la jura enla manera que dicha es. Et sy enel logar non ouiere ommes çiertos para ver fazienda del conçeio, que el alcalle ante quien fuere el pleito, que tome diez ommes buenos delos mas rricos del logar et estos echen suertes entresy quales dos dellos sean conel alcalle, et aquellos aqui en cayer la suerte, sean tenudos dese ayuntar aoyr e librar el pleito⁴ con el alcalle commo dicho es.

Capitulo 1.º delos asentamientos que se fazen contra los rrebeldes⁵.

Los rrebeldes que non quieren venir⁶ ante el julgador alos enplazamientos queles son fechos, non deuen ser de mejor condiçion que los que vienen e paresçen ante ellos⁷; et por esto tenemos por bien e mandamos que si el demandado fuere enplazado por tres enplazamientos et non venir alos plazos a conplir de derecho o veniere alos dichos plazos o aalguno dellos e se fuere sin mandado del julgador, que dende adelante el julgador vaya por el pleito⁸ a rreçebir testigos del demandador ootras prueuas que ouiere para prouar su entençion, asy commo si fuese el pleito contestado, et adar sentençia difnitiua enel sin otro en-

¹ Esc. y Tol. : consouno.

² B. N., Esc. y Tol. : juren.

³ B. N., Esc. y Tol. : que oyan e libren.

⁴ Esc. : sean tenudos de se ayuntar e librar el pleito. Tol. : sean tenudos aoyr e librar el pleito.

⁵ Esc. y Tol. : rebelles.

⁶ Esc. : uenir.

⁷ Esc. : antcl. Tol. : que los que vienen ante el.

⁸ B. N., Esc. y Tol. : vaya por el pleito adelante.

plazamiento; pero sy el demandador quisier e pidier que se faga asentamiento e non quisier yr por el pleito adelante adar prueuas enel, que el julgador sea tenuto alo fazer. Et el asentamiento que se faga en esta manera: que sy la demanda fuere rreal, que sea el demandador puesto en la tenençia dela cosa que demanda, et que sea tenuto el demandado de venir purgar la rrebeldia fasta dos meses¹ desde el dia que fuer fecho el asentamiento, olo enbargar el demandado que se non faga. Et si fuere demanda personal, que sea puesto el demandador en la² tenençia de tantos bienes muebles del demandado, syle fueren fallados fasta en la quantia dela demanda; et sy bienes muebles non lo fueren fallados, que sea fecho el asentamiento en bienes rrayzes, e que sea tenido³ el demandado de purgar la rrebeldia fasta vn mes del dia que el asentamiento fuere fecho olo enbargar el demandado que se non faga commo dicho es; et sy non venier purgar⁴ la rrebeldia alos dichos plazos, que dende adelante el que asi fuere asentado, que sea verdadero poseedor et non sea tenuto de rresponder al demandado sobre la cosa que asi tien, saluo sobre la propiedad⁵. Pero si el demandador fuere asentado en bienes de su contendor por demanda prersonal e seyendo pasado el mes del asentamiento quisiere mas quel sea pagada la quantia de su demanda que non tener la posesiou delos bienes, que estonce⁶ que sean vendidos por mandado del julgador; et delo que valieren que sea entregado el demandador dela quantia que puso en su demanda e delas costas. Et si mas valieren, que sea entregado lo que mas valiere⁷ al demandado; et si menos valiere, quello que minguare⁸, que sea tenuto el demandado delo pagar. Et el julgador quello faga asi conplir⁹ luego.

Capitulo xj.º que alas demandas que fueren fechas que rrespondan a ix. dias.

Por que se aluengan los pleitos por rrazones maliciosas delos demandados non queriendo rresponder derecha mienté alas demandas, nos

¹ Asso: fasta un mes.—Todos los códices como el texto, y lo mismo la ley XX del Ordenamiento de Segovia de 1347, que concuerda con este capitulo.

² B. N., Esc. y Tol. omiten: la.

³ B. N., Esc. y Tol.: tenuto.

⁴ B. N., Esc. y Tol.: a purgar.

⁵ Esc. y Tol.: propiedad.

⁶ Esc. y Tol.: entonce.

⁷ B. N.: valieren. Tol.: ualieren.

⁸ B. N.: et si menos valieren. Esc. y Tol.: et si menos ualieren quello que menguare.

⁹ Tol.: conplir.

por encortar los pleitos e tirar los alongamientos maldiciosos, establescemos que en los pleitos que andodieren en la nuestra corte e en las çibdades¹ e villas e logares de nuestros rregnos, que del dia que la demanda fuere fecha al demandado o a su procurador, sea tenuto de responder derecha miente ala demanda contestando el pleito conosciendo onegando fasta nueue dias continuados; et sy asy non rrespondier, que sea auído por confeso² por su rrebeldia por esta nuestra ley, aun que non sea dada sentençia contra el sobre esto. Et sy el procurador fuere rrebelde en non rresponder al dicho plazo, que non sca rrestituydo el sennor del pleito mager³ diga que el procurador non á de que pagar.

Capitulo xij.º de las defensiones prejudiciales et peremptorias que las pongan fasta xx. dias.

Allegan por sy muchas veces los demandados defensiones perjudiciales e peremptorias en departidos tienpos e piden muchos plazos para las prouar et enbarganso por ende los libramientos delos pleitos; et por esto tenemos por bien e mandamos que las defensiones prejudiciales e otras peremptorias quales quier que los demandados por sy ouieren, que las puedan poner fasta veynte dias primeros seguyentes despues dela contestaçion del pleito. Et dende adelante non puedan ser puestas sy non sy por alguna rrazon despues de nuso le⁴ pertenesçieren a alguna delas partes, osy las sopieren despues nueua miente, faziendo sobre esto jura quolo non sabien⁵ en los dichos veynte dias nin ante.

Capitulo xij.º de las prescriçiones de anno e dia.

En los fueros de algunas çibdades e villas e logares de nuestros rregnos se contiene que el que touiere casa o vinna otra hereditat anno e dia, que non rresponda por ella; et es dubda sy en la prescriçion de anno e dia es mester⁶ titulo e buena fe. Nos tirando esta dubda mandamos que el que touier la cosa anno e dia non se escuse de rresponder por ella, saluo sy touier la cosa anno e dia con titulo e buena fe⁷.

¹ B. N., Esc. y Tol. : çibdades.— Así siempre.

² B. N., Esc. y Tol. : confieso.

³ B. N., Esc. y Tol. : ruager.

⁴ B. N., Esc. y Tol. omiten: le.

⁵ Esc. y Tol. : sabian.

⁶ Esc. : menester.

⁷ El código que sirve de texto pone equivocadamente : con titulo de buena fe.

Capítulo xiiij.^o de las pruevas sobre las defensiones prejudiciales e perentorias.

Sy despues del pleito contestado, el demandado allegare por sy defension perjudiçial otra defension perentoria qual quier en los veynte dias en que se an de poner las defensiones perentorias, ante que el demandador sea rreçibido ala prueua sobre la demanda prinçipal, estonçe el demandador e el demandado sean rreçibidos de consuno ala prueua. El demandador aprouar la demanda syle fuer negada e el demandado ala prueua dela defension; pero sy el demandado non posiere por sy la defension perjudiçial otra que rremate el pleito fasta que sean publicados los dichos delos testigos enel pleito prinçipal, estonçe non pueda prouar la defension si non por cartas o por confision¹ dela parte.

Capítulo xv.^o del plazo que deuen auer para traer los testigos que ouieren allen mar o fuera del rregno².

Quando el demandador para prouar la demanda o el demandado para prouar la defension dixieren que an los testigos allen mar ofuera del rregno, mandamos que el julgador non le³ dé mayor plazo de seys meses para traer ante el los testigos o los dichos dellos; pero sy viere el julgador que la prueua se puede fazer en tiempo mas breue, quel dé plazo segunt su aluedrio en que entendiere que se puede fazer la prueua.

Capítulo xvj.^o sy alguna delas partes ouiere de prouar las contradiciones.

Qual quier delas partes que ouier de prouar las contradiciones que fueren puestas contra las presonas delos testigos o cartas dela otra parte, et dixiere que los testigos o prueuas que á para prouar esto que son allen mar ofuera del rregno, el julgador non le pueda dar mayor plazo de nouenta dias para los traer o los dichos dellos; pero sy el julgador entendiere que cumple menor plazo para ello, quel pueda dar plazo conuenible segunt su aluedrio. Et por que en los plazos para allen mar ofuera del rregno non pueda ser fecha malicia nin alongamiento, man-

¹ B. N.: confesion. Esc.: confession. Tol.: confension.

² Los cap. XIV, XV, XVI y XVII del código que sirve de texto forman en los de la correccion del rey D. Pedro que se han tenido presente, las leyes I, II, III y IV del tit. X. Los doctores Asso y de Manuel se valieron de un código que alteraba este órden, de manera, que la ley IV la ponen como II, la II como III y la III en lugar de la IV.

³ B. N., Esc. y Tol.: e el.

⁴ Esc. y Tol.: les.

damos que estos plazos non sean otorgados a ninguna delas partes, saluo sy prouaren primera miente que aquellos testigos eran ala sazón en el lugar do el fecho acaesçio, et esto que lo prueuen fasta treynta dias¹.

Capitulo xvij.º para tirar las partes de ocasion que non corronpan los testigos.

Por tirar alas partes ocasion que non corronpan los testigos, mandamos que silos testigos fueren tomados commo deuen et por quien² denen e publicados, que non puedan ser traydos despues testigos en el pleito principal nin en el pleito dela apeldaçion³ sobre los articulos sobre que ya fueron traydos osobre otros derecha miente contrarios.

Capitulo xvij.º sobre quales pleitos e contiendas se deue fazer pesquisa⁴.

Costunbre o vso es en la nuestra corte que acuerda con el fuero de aluedrio de Castiella⁵, que quando entre algunos asy conçeios como otras personas es querella o contienda sobre rrazon delos terminos e delos pastos, osobre derecho de tair lenna omadera ocoger bellota o lande, o que an derecho las partes o alguna dellas de auer estas cosas o alguna dellas⁶ en termino de otro conçeio ode otras personas quales quier; que dando la querella anos o al julgador que lo á de librar, que se faga pesquisa⁷ sin ser otra demanda puesta nin pleito contestado. Et nos veyendo et entendiendo que este vso e costunbre es prouechoso atoda la tierra, estableçemos e mandamos que sobre tales pleytos e contiendas que se pueda fazer pesquisa o pesquisas, et la pesquisa o pesquisas que fueren fechas sobre las cosas que dichas son o alguna dellas⁸, que sean valederas e se libren por ellas los pleitos sobre que fueron⁹ fechas aun que non sea dada demanda sobre ello nin pleito contestado nin sean guardadas sobre esto las otras¹⁰ solepnidades del derecho. Et la pesquisa fecha, que

¹ Esc. omite : Et esto que lo prueuen fasta treynta dias.

² Esc. y Tol. : o por quien.

³ B. N. y Tol. : apellaçion.

⁴ Esta ley está tomada casi á la letra de la XXI del Ordenamiento de Segovia de 1347 : se ha alterado sin embargo algun periodo.

⁵ Ord. de Segovia de 1347 : Por que es usso de la nuestra corte e en parte llegado al fuero de Castiella.

⁶ Esc. omite : de auer estas cosas o alguna dellas.

⁷ B. N. y Tol. : faze. Esc. : faze la pesquisa.

⁸ Esc. : o sobre alguna dellas.

⁹ Esc. : fueren.

¹⁰ Tol. omite : otras.

sea publicada alas partes, por que¹ pueda dezir cada vno de su derecho.

Capitulo xviii.^o sobre quales cosas non deuen los pleitos ser dados por ningunos.

Muchas bezes acaesçe que desque los pleitos son contestados e traydos testigos e rrazonado en los pleitos todo lo quelas partes quieren dezir e rrazones ençerradas para dar sentençia et aun sentençias dadas, sy se falla quelas demandas sobre quelos pleitos son mouidos non fueron dadas en escripto, o que non son tan bien formadas como los derechos mandan, o desfallesçe en ellas el pedimiento o alguna² delas otras cosas que en ellas deuen ser puestas, o desfallesçe³ en los procesos algunas cosas⁴ delas que son dela solepnidad e sustançia dela orden delos juyzios, que por ende los julgadores suelen dar los procesos delos pleitos e las sentençias que en ellos son dadas por ningunas, et asy los pleitos se aluengan de que vien⁵ muy grant danuo alas partes; et por ende⁶ estableçemos que sy la demanda paresçiere escripta en el proceso del pleito, mager non sea dada por la parte en escripto o minguare en ella el pedimiento o alguna delas otras cosas que y deuen ser puestas que son delas sotilezas delos derechos, onon sea fecho en el proceso del pleito⁷ juramento de calupnia mager sea demandado por las partes o por alguna dellas, o desfallesçiendo las otras solepnidades o sustançia⁸ dela orden delos juyzios quelos derechos mandan o alguna dellas⁹, contenien-dose toda uia en la demanda la cosa que el demandador entiendo demandar; et seyendo fallada prouada la verdat del fecho por el proceso del pleito sobre que se pueda dar çierta sentençia; quelos julgadores que connoçieren delos pleitos e los onieren de librar, quelos libren e los julguen segunt la verdat que en los procesos fallaren prouada, e los procesos delos pleitos e las sentençias que por ellos fueren dadas que non dexen por esta rrazon de ser valederas. Et sy el demandado desque fuer llamado a juyzio ante que vaya por el pleito adelante pi-

¹ B. N., Esc. y Tol. : para que.

² Esc. y Tol. : algunas.

³ B. N. : odesfalleçen.

⁴ Esc. : o desfalleçen en los procesos algunas de las cosas.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : viene.

⁶ Tol. : et por ende nos.

⁷ Esc. omite : del pleito.

⁸ Tol. : en sustançia.

⁹ Esc. : algunas dellas.

diere que el demandador dé su demanda en escripto ¹, que esto finque ² en aluedrio del judgador, por que sy entendiere que cunple que la demanda sea dada en escripto que lo faga asi fazer.

Capitulo xx.º como se á dar sentençia intrelocutoria o definitiva.

Desque fueren rrazones ençerradas en el pleito para dar sentençia intrelocutoria o definitiva, el judgador dé la sentençia intrelocutoria fasta seys dias et la sentençia definitiva fasta veynte dias, et sy lo asy non feziere ³, peche las costas que fezieren las partes fasta que dé la sentençia.

Capitulo xxj.º delas alçadas e dela nulidad delas sentençias.

Vsauan los judgadores dela nuestra corte e delas çidades e uillas e logares de nuestros rregnos de otorgar e dar alçadas de quales quier sentençias intrelocutorias et por que por esto se alonganan mucho los pleitos, nos queriendo que los pleitos sean librados mas ayna, estableçemos que delas sentençias intrelocutorias non aya ⁴ alçada. Et los judgadores que la non otorguen nin la den, saluo sy la sentençia o sentençias intrelocutorias fuesen dadas sobre defension ⁵ perentoria o sobre algun articulo que faga perjuyzio al pleito prinçipal osy fuere rrazonado contra el judgador por la parte que non es su juyz e prouare la rrazon por que non es su juyz fasta ocho dias segunt manda la ley que nos fezimos ⁶ sobre esta rrazon, et el judgador se pronunçiare por juyz osy dixiere que á el judgador por sospecho ⁷, et el judgador en los pleitos çiuiles non quisiere tomar vn omne bono por conpannero para librar el pleito o en los criminales non guardare lo que se contien en la ley delas rrecusaciones ⁸ que nos fezimos, et conosciere del pleito non guardando lo que se contien en la dicha nuestra ley osy la parte pidiere el traslado del proçeso publicado e el judgador non gelo quisier dar; ca en qual quier destas cosas otorgamos ala parte que se sintiere agrauia-

¹ Esc. : por escripto.

² Esc. : que esto que finque.

³ B. N., Esc. y Tol. : fiziere.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : ayan.

⁵ B. N. y Esc. : fueren. Tol. : fueren todas sobre defension.

⁶ Esc. y Tol. : fizimos.

⁷ B. N. y Esc. : sospechoso.

⁸ B. N. y Tol. : lo que se contiene de suso en la ley segunda en el titulo dela declinacion dela iurisdiccion.—El Cód. del Esc. añade á esto : e en las leys delas recusaciones que nos fezimos.

da que se pueda alçar, et el julgador que sea tenuto dele otorgar e dar el alçada.

Capitulo xxij.º como se deue alçar la parte dela sentençia que fuere dada contra el.

Costumbre es en la nuestra corte que los nuestros alcalles desde que son rrazones ençerradas en los pleitos o quando en alguna manera an de dar sentençia en algun pleito, que ponen plazo alas partes para dar sentençia dia çierto¹ e dende adelante de cada dia; et acaesçe que el dia nonbrado para dar sentençia quela non dan, e dan la despues en alguno delos otros dias siguientes seyendo alguna delas partes absente. Et despues viene la parte contra quien la sentençia es dada e alçase dela sentençia, e es dubda sy deue auer la alçada onon porque non vino aoyr la sentençia. Nos tirando esta dubda e por non dar logar alas malicias que se podrian fazer sobre esto, mandamos que sy enel dia que fuere espresa miente nonbrado diere el julgador la sentençia, quela parte que non veniere aoyr la nin alçarse della en quanto el julgador estodiere² asentado librando los pleitos, que dende adelante non se pueda alçar; et sy la sentençia fuere dada despues del dicho dia, quela parte que non fuer presente contra quien fuer dada, que se pueda alçar fasta terçer dia. Et esto mismo sea guardado en las çipdades e villas e logares de nuestros rregnos, quando el plazo para dar sentençia fuere puesto en la manera que dicha es.

Capitulo xxij.º si alguno se alçare dela sentençia que fuere dada contra el.

Alçandose alguno dela sentençia que fuer dada contra el, sea tenuto dela seguir e la acabar en manera que sea librada del dia que se alçare dela sentençia fasta vn anno; et sy non, que finque la sentençia firme e valedera, saluo si ouiere y embargo derecho por que se non pueda seguir nin librar. Et sy por culpa del julgador fincare, pague las costas e los danos alas partes.

Capitulo xxiiij.º como se deue seguir el alçada.

Seguir deue la alçada la parte quela tomare al plazo quel posier el julgador³ e paresçer conel proçeso del pleito ante el juyz delas alçadas; et sy el julgador non le posier plazo aquela presente, mandamos que sea tenuto el que se alçó dela seguir ante el Rey fasta quarenta dias sy fuer

¹ Esc. y Tol.: a dia çierto.

² B. N.: estudier. Esc. y Tol.: estudiere.

³ B. N. y Tol.: quel posiere el iudgador.

allende delos puertos, o sy⁴ fuer aquende delos puertos, fasta quinze dias, et sy fuer el Rey⁵ enla uilla aterçer dia; et sy fuere la alçada delos alcaldes del Rey fasta tercer dia, et si fuere delos alcaldes dela uilla para otro julgador mayor y enla uilla que aya poder de oyr las alçadas, quela siga⁶ aterçer dia; et sy fuere la alçada del termino para los julgadores dela uilla, que aya nueue dias del dia que dieren la alçada⁴. Et esos mismos⁵ plazos aya para se querellar del julgador sy non le quisier dar la alçada; et sy en este tienpo non la⁶ siguiere⁷ onon se querellare commo dicho es, finque el juyzio de que se alçó firme. Et sy la alçada fuere para ante el Rey, non seyendo el Rey enla uilla do se dió la sentençia, e ouier de paresçer ante el Rey, sy fuere allende los puertos, a quarenta dias, osy aquende delos puertos, a quinze dias oal plazo que el julgador le posiere; que ayan las partes demas los nueue dias e el terçer dia del pregon segunt costumbre dela nuestra corte. Et en estos plazos que dichos son la parte que ouier de seguir la alçada sea tenuto de se presentar ante el juez delas alçadas con todo el proçeso del pleito; et sy non se presentare con el proçeso⁸ del pleito, que non sea oydo enel pleito dela alçada e la sentençia finque firme. Et que non se escuse nin se defenda el que se alçó nin su procurador por dezir el procurador que non le dio⁹ el sennor del pleito nin tien el de que pague el proçeso del pleito; pero sy el sennor del pleito oel procurador en su nonbre dixier que el sennor del pleito es pobre e non á de que pagar e lo prouare, quela sentençia non pase en cosa judgada e pueda seguir la alçada et el escriuano sea apremiado del dar el proçeso del pleito sin dineros. Et eso mismo sy alegare¹⁰ otra rrazon derecha e la prouare por que non pueda¹¹ seguir el alçada, quela pueda seguir.

Capitulo xxv.º sy alguno alegare contra la sentençia que es ninguna.

Sy alguno alegare contra la sentençia que es ninguna, pueda lo dezir fasta sesenta dias desde el dia que fuer dada la sentençia; et sy fasta

⁴ B. N., Esc. y Tol.: et si.

⁵ Esc. omite: el Rey.

⁶ Esc. y Tol.: siga.

⁷ Esc. y Tol.: el alçada.

⁸ B. N. y Esc.: et estos mesmos. Tol.: et estos mismos.

⁹ Esc. omite: la.

¹⁰ Tol.: siguiere.

¹¹ Esc.: con todo el proçeso.

¹² Esc.: que non le dio dineros.

¹³ B. N., Esc. y Tol.: allegare.

¹⁴ B. N., Esc. y Tol.: porque non pudo.

los sesenta dias non lo dixiere, non sea despues oydo sobre esta rrazon. Et sy en los sesenta dias dixier que es ninguna e fuere dada sentençia sobrello, mandamos que contra esta sentençia non pueda alguna delas partes dezir que es ninguna, mas pueda se alçar della o soplicar¹ sy el julgador fuere tal de que se non pueda alçar la parte que se sintier agraviada. Et non pueda ser puesta esepcion de nulidad dende adelante contra las sentençias que sobre esto fueren dadas por alçada o por suplicacion, et esto por que los pleitos ayan fin.

Capitulo xxvj.^o de los terminos a que se deuen seguir las suplicaciones.

Delas sentençias que dan los alcalles mayores de la nuestra corte et los adelantados dela frontera e del rregno de Murcia suplican los que se sienten agraviados para ante nos. Et por que era costumbre de suplicar e seguir las suplicaciones fasta dos annos del dia que era dada la sentençia, et por esto se alongauan mucho los pleitos; tenemos por bien e mandamos que los que se sintieren agraviados delas sentençias delos alcalles e adelantados sobredichos, que puedan suplicar ante nos del dia que fuere dada la sentençia fasta diez dias. Et la parte que suplicare de los alcalles delas alçadas mayores dela nuestra corte, que paresca ante nos del dia que suplicare a seguir la suplicacion fasta diez dias e la siga e la acabe del dia que le nos diemos juez sobre esta rrazon fasta tres meses, salvo sy ouier y embargo derecho por que se non pudo seguir nin acabar. Et el juez a quien lo nos encomendaremos, que non oya alas partes nin algunas dellas² rrazones nuevas de fecho que ouiese acaesçido ante dela sentençia de que fue suplicado, mas que libre el pleito por lo que fallare que se contiene en el proçeso del pleito que ante el fuere presentado. Et el que suplicare dela sentençia delos dichos adelantados ode alguno dellos, que paresca ante nos ala seguir del dia que suplicare³ o fasta sesenta dias, et que la siga e la acabe del dia que el diemos juez sobre esta rrazon fasta seys meses, non auiedo y embargo derecho por que se non podiese asi fazer.

Capitulo xxvij.^o que desque el pleito fuere librado por suplicacion, que dende adelante non aya alçada.

Despues que el pleito fuer librado por suplicacion por el juez que fuere dado por nos, non se pueda ninguna delas partes querellar dela

¹ Esc. y Tol. : suplicar.

² B. N. : nin algunas dellas. Esc. y Tol. : nin alguna dellas.

³ Esc. : que la suplicare.

sentencia que el diere nin suplicar della nin dezir nin alegar contra ella que es ninguna, et sy lo dixiere olo rrazonare, que¹ non sea oydo sobrello.

Capitulo xxviii.^o delo que an de leuar los alcalles por las sentencias e los escriuanos por las escrituras.

Porque en algunas çidades e uillas e logares leuauan los alcalles mayores quantias de aquellas que eran de rrazon², mandamos que do aqui adelante non lieuen por la sentencia difinitua mas de quatro mr. e por la entrelocatoria dos mr., do mayores quantias solian³ leuar. Et que el alcalle non lieue mas por su sello de vn mr.; et que por la fiadura delos pleitos criminales non lieuen los escriuanos mas de dos mr. et por la fiadura delos pleitos çiuiles vn mr., do mas solian leuar⁴. Et en los proçesos delos pleitos e en los traslados dellos que dieren alas partes, que aya en cada tira alo menos quatroçientas partes.

Capitulo xxix.^o en qual manera se puede fazer obligaçion.

Paresçiendo que se quiso alguno obligar a otro por promysion o por algun contracto o en otra manera, sea tenuto a aquellos a quien se obligó et non pueda ser puesta excepcion que non fue fecha stipulacion que quier dezir prometimiento con çierta solepnidad del derecho, e que⁵ fue fecha la obligacion o el contracto entre absentes, o que fue fecha acscriuano publico o a otra persona⁶ priuada en nonbre de otro entre absentes, o que se obligó a vno de dar ode fazer alguna cosa a otro; mas que sea baledera la obligacion o el contracto que fueren fechos en qual quier manera que paresca que alguno se quiso obligar a otro ofazer contracto con el.

Capitulo xxx.^o delas vendidas e delas conpras.

Sy el vendedor o el comprador dela cosa dixiere que fue engannado en mas dela meytad del derecho preçio, asi commo sy el vendedor dixiere que lo que vale quinze que lo vendio por menos de diez⁷, o el comprador

¹ Tol. omite: que.

² B. N., Esc. y Tol.: que eran de rrazon por el trabajo que tomauan en ueer los proçesos e ordenar las sentencias.

³ Tol.: suelen.

⁴ B. N., Esc. y Tol.: suelen.

⁵ B. N., Esc. y Tol.: o que.

⁶ B. N., Esc. y Tol.: persona.

⁷ B. N., Esc. y Tol.: que lo que ualie diez que lo uendio por menos de çinco.

dixiere que lo que valie diez que dio por ello mas de quinze; mandamos que el comprador sea tenuto a cumplir el derecho precio que valia la cosa o dela dexar al vendedor, tornandole el precio que recibio. Et el vendedor deue tornar al comprador lo mas que recibio dela meytad del derecho precio¹ ode tomar la cosa que vendio et tornar el precio que recibio. Et esto mesmo queremos que se guarde en las rentas e en los cambios e en los otros contractos semeiables et que aya logar esta ley en todos los contractos sobredichos, aunque sean fechos² por almoneada, et del dia que fueren fechos fasta quatro annos e non despues.

Capitulo xxxij.^o delas prendias que los omes fazen por lo queles deuen, non auiedo poder.

Contra derecho e contra rrazon es que los omes fagan prendias³ por lo queles deuen por su abtoridad, non les auiedo dado poder los deudores para los prender, et sin rrazon es que vnos sean prendados por lo que deuen otros. Por ende mandamos que ningun omne non sea osado de prender a otro nin vn conçeio a otro por cosa que diga quele deuan ole ayan de conplir ode fazer⁴, saluo sy lo podiese fazer por quela otra parte se obligó e le dio poder que lo podiese prender. Et qual quier que contra esto feziere que caya por ello en pena de forçador. Pero que los guardadores delos montes e del pan e del vino e delos pastos e delos terminos, por que son personas⁵ publicas, que puedan prender segunt sus fueros e sus⁶ costumbres que an sin la pena desta ley.

Capitulo xxxij.^o delas debdas que son pagadas e se demandan despues⁷.

Suele acaesçer, seyendo⁸ pagadas las debdas a aquellos a quien fueron devidas, que ellos osus herederos demandan las⁹ despues de luengo tiempo a los deudores o a sus herederos, et por que non pueden prouar la paga por muerte delos testigos o por ser perdida la carta, an apagar lo

¹ B. N., Esc. y Tol. : lo que recibio demas del derecho precio.

² B. N., Esc. y Tol. : aunque se fagan.

³ B. N. y Esc. : prendas. Tol. : peyndras.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : quele deuan o ayan de conplir o de fazer, nin de peyndrar a alguno por debda que otro deua.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : personas.

⁶ Esc. y Tol. omiten : sus.

⁷ El cap. XIII y este forman en el Ordenamiento corregido por D. Pedro las leyes I y II del tit. IX.

⁸ B. N., Esc. y Tol. : que seyendo.

⁹ Esc. : que ellos e sus herederos las demandan.

que non deuen; et por esto ordenamos e estableçemos ¹ que aquel que á alguna demanda contra otro con carta osin carta, et desde el plazo llegar non la demandare en juyzio onon fizier enplazar la parte sobrello onon fuer fecha entrega por ella fasta diez annos, que dende adelante que pierda la demanda que auie e non sea oydo sobrello. Et en las debdas que son fechas fasta aqui de que son pasados siete annos o mas, que las puedan demandar fasta tres annos et sy non fueren pasados siete annos o mas ², que las demanden ³ del dia ⁴ que se cumplio el plazo aque auia aser pagada la debda fasta cumplimiento de los dichos diez annos, e despues que non sea oydo ⁵. Et las debdas e las demandas que an los judios de los contractos que fazen ⁶ con los christianos, que non puedan ser demandadas nin entregadas despues de seys annos del dia del plazo aque ouieron ⁷ aser pagadas.

Capítulo xxxij.º que los buey e bestias de arada non sean prendiados por debdas que los señores dello deuan.

Estableçemos e mandamos que los buey e bestias de arada nin los apareios ⁸ que son para arar e labrar e coger el pan e los otros frutos ⁹ dela tierra, que non sean prendados nin tomados nin testados nin embargados por debdas que los señores dellos deuan a christianos nin a judios nin a otras personas quales quier; pero por los pechos e derechos nuestros e del señor del logar o por debda que deua el labrador al señor dela heredad, non le fallando otros bienes rrazzes e muebles, que puedan ser prendados por la quantia que deuiere ¹⁰ e montare el pecho del dueño dela prenda e non por mas, nin por pecho de conçeio nin de otro. Et en las behetrias que pueda el natural prender por el derecho dela devisa qual quier delas cosas sobredichas. Et sy cogedor orrecabador de los nuestros pechos o entregador delas debdas de los judios ¹¹ o merino o otro ofiçial contra esto fizieren, mandamos que torne la prenda que prendiare o tomare o testare o embargare en qual quier manera al

¹ Esc. omite: estableçemos.

² Esc. omite: o mas, que las puedan demandar fasta tres annos, et sy non fueren pasados siete annos o mas.

³ B. N. y Tol.: siete annos que las demanden.

⁴ B. N.: desde. Esc. y Tol.: desde el dia.

⁵ B. N., Esc. y Tol.: que non sea oydo el demandador.

⁶ B. N., Esc. y Tol.: que ouieren los indios por rrazon de los contractos que fizieren.

⁷ B. N., Esc. y Tol.: ouieren.

⁸ B. N., Esc. y Tol.: apareios dellos.

⁹ B. N., Esc. y Tol.: frutos.

¹⁰ B. N., Esc. y Tol.: denieren.

¹¹ B. N., Esc. y Tol. omiten: de los judios.

querelloso con el danno que por ello recibiere¹; et por ese mesmo fecho caya en pena de quatro al tanto dello que valie² la cosa que fuere tomada o embargada como dicho es, et desta pena que aya la meytad el querelloso e la otra meytad que sea para la nuestra camara. Et sy la entrega o toma o testamento o embargo fuere fecho por debda o fiadura de persona privada, quella persona cuya fuere la debda o la fiadura que pierda la debda o la fiadura e el derecho que por esta rrazon le pertenesce³. Et todo privilegio e uso e costumbre que contra esta ley sea o pueda ser en qual quier manera, nos las⁴ rreuocamos e tiramos e mandamos que non valan. Et que carta desafortada o otra qual quier que sea fecha e dada e otorgada fasta aqui o fuere de aqui adelante o pleito o postura o rrenunciacion que sea contra esto que non vala. Et sy alguno rrobare o forçare o furtare alguna de las cosas sobredichas, mandamos quella torne a aquel a quien la tomó con onze doblo⁵ e que se parta esta pena en la manera que dicha es.

Capitulo xxxiiij.º como las lauores delas heredades non deuen ser embargadas nin prendadas.

Las lauores delas heredades e el coger delos frutos dellas e el rreparamiento delas casas se embargan muchas vezes por los testamentos que fazen los oficiales por las debdas o por los maleficios, de que se sigue danno a aquellos cuyas son las heredades, et non se torna en prouecho de aquellos acuyo pedimiento e querella se fazen. Por ende mandamos que por tales testamentos que non cayan aquel o aquellos contra quien fueron fechos en alguna pena puesta en el fuero o costumbre o por derecho o por alcalde o juez⁶ o meryno o por otro oficial o senor, por labrar las heredades o rreparar las casas que asy fueren testadas o por morar en ellas. Et sy duraren las testaciones en tiempo que los frutos delas heredades fueren de coger, mandamos que non embargando los testamentos que los oficiales del lugar o logares de esto acaesçier que fagan coger los frutos e poner los en fiadat⁷ acosta delos frutos, fasta que sea librado quien lo deus auer. Et sy por esta rrazon alguno o algunos alguna cosa leuaren o prendiaren por fuerça o por cohecho o en otra ma-

¹ Tol.: recibio.

² Tol.: ualiere.

³ B. N. y Esc.: pertenesçio. Tol.: pertenesçia.

⁴ Tol.: nos lo.

⁵ B. N. y Esc.: algunas de las cosas sobredichas, mandamos que las torne a aquel a quien las tomó con onze tanto.

⁶ B. N. y Tol.: por juyz. Esc.: por iuez.

⁷ Esc.: fiadat.

nera commo non deuen ¹ de aquel que labrare la casa ola heredita testada, que lo torne aaquel de quien lo leuare con los dannos que por ende rreçibieren, et caya en pena ² de quatro al tanto, la meytad para el que-relloso e la otra meytad para la nuestra camara.

Capitulo xxxv.º que por las debdas que deuen los caualleros non sean prendados los caualllos e armas de su cuerpo.

Vsose fasta aqui que por las debdas que deuián ³ los caualleros dela nuestra tierra opor fiaduras que fazian, que los oficiales oaquellos que auian poder delo fazer queles prendauan los caualllos e las armas et las ⁴ vendien asy commo otros bienes quales quier delos que auian. Et por que es nuestra voluntad delos ⁵ fazer merçed e que puedan estar meior guisados para nuestro seruicio, tenemos por bien que por debda que deuan los caualleros o otros ⁶ quales quier delas nuestras çidades e villas e logares que mantouieren caualllos e armas, queles non sean prendados los caualllos e armas de su cuerpo.

Capitulo xxxvj.º delos testamentos.

Sy alguno ordenare su testamento ootra su postremera voluntad en qual quier manera con escriuano publico, deuen y ser presentes alo ver otorgar tres testigos alo menos vezinos del logar ó ⁷ se feziere; et sy lo fezier sin escriuano publico, sean y çinco testigos alo menos vezinos segunt dicho es sy fuer logar dolos pueda ⁸ auer. Et sy fuer tal logar en que non puedan auer çinco testigos, que alo menos sean y tres testigos, et sea valedero loque ordenare en su postremera voluntad ⁹, et el testamento sea valedero en las mandas e en las otras cosas que en el se contienen ¹⁰ aun que el testador non aya fecho heredero alguno, et estonce herede aquel que segunt derecho ocostumbre dela tierra auia aheredar sy el testador non fiziese ¹¹ testamento et cumplase el testamento. Et sy

¹ B. N., Esc. y Tol. : por confecho o en otra manera commo non deuieren.

² B. N. : et que caya en pena. Esc. : et que caya en esta pena. Tol. : et que aya en esta pena.

³ Esc. : que por debdas que deuién.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : et los.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : deles.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : e otros.

⁷ Esc. y Tol. : do.

⁸ B. N., Esc. y Tol. : puedan.

⁹ Esc. omite: en su postremera voluntad.

¹⁰ B. N. : contienen. Esc. : contanieren. Tol. : contiene.

¹¹ Esc. y Tol. : fiziere.

fezier heredero el testador et el heredero non quisier la heredad, vala el testamento en las mandas e en las otras cosas que en el se contiene¹; et sy alguno dexare a otro en su postrema voluntad heredad o manda e mandare² que la dé o que la aya otro et aquel primero a que fuere dexada non la quisiere auer, mandamos que el otro o otros que la puedan tomar e auer.

Capitulo xxxvij.º de la pena de los judgadores que toman dones³.

Por que los dones mueuen los judgadores alibrar los pleitos como non deuen, tenemos por bien e mandamos que los nuestros alcalles de la nuestra corte asy los ordinarios como los de las alçadas, o aquel o aquellos que ouieren de librar las suplicaciones o otros algunos que ouieren alibrar pleitos por comision o en otra manera en la nuestra corte, que non tomen dones ningunos de qual quier manera que sean, asy oro como plata dineros pannos bestias⁴ nin viandas nin otras cosas de quales quier personas que andodieren en pleito ante ellos nin de otro por ellos; et qualquier que lo tomare por sy o por otro, que pierda el ofiçio e nunca aya el ofiçio que asy perdió nin otro, et peche lo que tomare doblado et sea para la nuestra camara et finque en nuestro aluedrio del dar pena por ello segunt la quantia del don que tomó. En esta manera⁵ misma mandamos que lo guarden todos los alcalles e juezes ordinarios e delegados de las çiudades e uillas e logares de nuestros rregnos tan bien los de fuero como los de salario; et qual quier o quales quier que contra esto fezieren, que ayan las penas sobredichas⁶.

Capitulo xxxviii.º como se deue fazer la prouea contra los judgadores que toman dones⁷.

Por que los que dan algo a los judgadores por los pleitos que antellos an lo dan lo mas encobierta miente que pueden e los que lo rreçiben fazen eso mismo [e] esto seria graue de prouar, nos queriendo que la verdat non se encubra et por que esto aya logar de se saber et aquellos que en este yerro cayeren ayan por ello pena; tenemos por bien que viniendo el que lo diere a dezirlo e a lo descubrir, que non aya pena por

¹ B. N. y Esc. : contienen.

² Esc. y Tol. : o mandare.

³ Es la ley II del Ordenamiento de Segovia de 1347.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : e dineros e pannos e bestias.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : et en esta manera.

⁶ La ley II del Ordenamiento de Segovia antes citado : que ayan la pena sobredicha et demas que nunca puedan auer ofiçio.

⁷ Ley III del Ordenamiento de Segovia citado.

aquello que dio mager el derecho pone pena al que lo da, salvo sy fuer fallado que dixo mentira. Et por ende en desfallecimiento de prueva conplida contra aquel de que¹ dixiere que lo rreçibio, mandamos que se pueda prouar en esta manera: sy fueren tres o mas los que venieren deziendo sobre jura de sanctos euangelios que dieron algo al julgador, que uala su testimonio mager que cada vno diga de su fecho² seyendo las personas tales que entienda el que lo ouiere de librar que son de creer; otrosi auiendo algunas otras presunçiones e çircunstancias por que vea³ el que lo ouiere de julgar⁴ que es verdat lo que dizen. Pero por que los omnes non se mueuan con cobdiçia adar testimonio contra berdat, mandamos que tales testigos commo estos non cobren aquello que dixieren que dieron, salvo sy lo prouaren por prueva conplida.

Capitulo xxxix.º commo los aguaziles deuen vsar de su ofiçio⁵.

Defendemos que los nuestros aguaziles⁶ dela nuestra corte nin los sus omnes e otros quales quier que guardaren los presos, que non tomen delas gentes que andan en la nuestra corte e vienen aella nin en las uillas e logares por ó nos andamos dones nin viandas, nin los cohechen nin prendan aninguno sin mandado⁷ delos alcalles. Et sy de alguno fuere dada querella ofuere fallado en algun maleficio por que deua ser preso, que lo lieuen ante los alcalles o ante alguno dellos e que lo non metan en prision en otra manera; et desque fuer preso, que lo non suelten sin mandado del alcalle. Otrosy que non tomen delos presos que touieren dineros nin uianda⁸ nin otra cosa ninguna nin mantenimiento para sy nin para los que los guardaren nin para los que andodieren con ellos, salvo el carçelaie⁹ quando los soltaren. Et qual quier que contra esto fuere e lo asy non guardare, que los aguaziles e qual quier que tenga el ofiçio por ellos pierda el ofiçio e non pueda auer otro ofiçio, et demas que ayan la pena sobredicha que es puesta contra los alcalles; et esto que se pueda prouar contra ellos en la manera que ordenamos que se podiese prouar contra los alcalles e juezes. Et los omnes delos aguazi-

¹ Esc. : de qui.

² Esc. y Tol. : de su derecho.

³ B. N. : ueya.

⁴ Tol. : librar.

⁵ Este capitulo está tomado, aunque no literalmente, de la ley IV del Ordenamiento de Segovia de 1347.

⁶ B. N., Esc. y Tol. ponen siempre : alguaziles.

⁷ Esc. y Tol. : sinon por mandado.

⁸ Tol. omite : nin uianda.

⁹ B. N. y Esc. : carçelaje.

les que prendieren sin mandado del alcalle osin merescimiento, otomaren oleuaren de algunos alguna cosa dello que dicho es, que estos atales sean tenudos de tornar ala parte doblado todo lo que leuaren, et demas quel fagan' emienda dela desonrra que rreçibio el preso e que yaga vn anno en la cadena; et sy non ouiere de quello pechar, quel den quarenta açotes.

Capitulo xl.º sy los aguaziles non complieren lo que los alcalles mandaren *.

Quando los aguaziles dela nuestra corte oalguno dellos non complieren lo que los nuestros alcalles oalguno dellos los enbiaren¹ mandar por sus alualas², mandamos aqual quier delos nuestros ballesteros dela nuestra corte a quien los nuestros alcalles oalguno dellos lo mandaren, quello cunplan; et sy el aguazil non gelo consintiere conplir, que el ballestero quello muestre a nos por quello nos escarmentemos e mandemos sobrello lo que la nuestra merced fuere. Et sy los aguaziles o merinos o los otros oficiales delas çipdades e uillas e logares de nuestros rreynos que an de conplir mandado delos alcalles e juezes e fazer execucion dela justicia en qual quier manera, non quisieren conplir lo que los juezes oalcalles delas dichas çipdades e villas e logares o qual quier dellos en sus juridiciones les mandaren, mandamos quello cunplan³ el alcalle o el juez quello mandare, et si mester⁴ ouiere ayuda para ello, quello ayude⁵ el conçeio o aquellos aquelo el mandare; et el aguazil o meryno o oficial que non quisiere conplir mandado del alcalle o juez, mandamos que non vse del ofiçio fasta quello nos sepamos e mandemos solrello lo que la nuestra merced fuere. Et los juezes o alcalles cuyo mandado non quisiere conplir el meryno o alguazil⁶, que sean tenudos de nos lo fazer saber fasta quarenta dias, sopena de seysçientos mr. para la nuestra camara.

Capitulo xlij.º delos monteros que guardan los presos e delos omnes delos aguaziles⁷.

Sy los monteros o los omnes delos aguaziles dela nuestra corte o los otros que guardaren los presos los soltaren o los non guardaren, sy el

* Esc. y Tol. : que fagan.

¹ Ley V del Ordenamiento de Segovia de 1347 hasta; et si los alguaziles o merinos.

² B. N., Esc. y Tol. : les enbiaren.

³ B. N. y Esc. : alualas.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : quello cumpla.

⁵ Tol. : meester.

⁶ B. N. y Esc. : quel ayuden.

⁷ B. N., Esc. y Tol. : o el alguazil.

⁸ Ley VI del Ordenamiento de Segovia de 1347.

preso merescier muerte, que el que lo soltó¹ o lo non guardó bien como deuia que muera por ello; et sy el preso non merescia muerte e merescia otra pena corporal que non sea de muerte, sy se fuer con el o lo soltare, que aya aquella pena misma que el preso deuia auer; et sy por mingua de guarda se fuer², que yaga un anno en la cadena. Et sy el preso non merescia pena corporal e era tenuto apagar debda o pena de dineros e se fuere con el el que lo guardaua o lo soltare asabiendas, sea tenuto apagar e pechar lo que el preso era tenuto e yaga medio anno en la cadena; et sy por mingua de guarda se fuere, que sea tenuto apagar e pechar lo que el preso era tenuto³ e yaga tres meses en la cadena. Et sy los monteros que guardaren los presos o alguno dellos cayeren en alguno destos yerros e non se podiere auer onon ouier de que pagar, que lo tomen dela quitacion que ouier de auer; et sy non ouier de auer quitacion, que se pague dela quitacion de los monteros de Espinosa si fuer dellos, o delos de Bauia sy fuer delos de Bauia⁴. Et que el nuestro despensero aquien qual quier de los nuestros alcalles enbiare dezir por su aluala que lo cumpla en las quitaciones delos monteros como dicho es, que sea tenuto delo fazer e de complir⁵ en ellos lo que fuere judgado o mandado. Et por que se cumpla asy todo esto, que el alcalde o los alcalles dela nuestra corte o qual quier dellos aquien fuere querellado o denunciado, que lo sepa luego de su officio e faga complir⁶ todo esto que dicho es en aquel o aquellos que fallaren culpados; et esto que lo libren luego sin figura de juyzio e sin alongamiento. Et sy fuere omme de aguazil el que en qual quier yerro destos cayere, que lo dé el aguazil cuyo fuere el omme⁷. Et sy lo non diere onon ouier de que pagar, que pague el aguazil cuyo fuere el omme aquello que ouiere de pagar el omme que fizo el yerro. Et por que esto se cumpla, tenemos por bien que qual quier ballestero aquien los nuestros alcalles o qual quier dellos mandare esto complir contra qual quier delos nuestros aguaziles, que lo cumpla. Et eso mismo que el dicho ballestero que pueda tomar el omme del aguazil, sy el aguazil non lo diere.

¹ B. N., Esc. y Tol.: o los non guardaren bien como deuen, si el preso meresciere muerte, mandamos que el que lo soltó.

² B. N., Esc. y Tol.: mengua de guarda se fuere.

³ B. N. y Esc.: tenuto apear.

⁴ Esc. y Tol. omiten: sy fuer de los de Bauia.

⁵ Esc. y Tol.: e complir.

⁶ B. N., Esc. y Tol.: que lo sepan luego de su officio e fagan complir.

⁷ Tol. omiten: cuyo fuere el omme.

Capítulo xlij.º como sean dos aguaziles por el aguazil mayor ¹.

Por tirar grandes dannos que se fazen por que andan muchos² que se llaman aguaziles, et por que las gentes sean ciertas dello que deuen guardar et conoscer al nuestro oficial e sepan a qui demandar sy les algun agrauio fizieren³, tenemos por bien que sean dos aguaziles por el aguazil mayor en la nuestra corte. Et estos que puedan poner por sy sendos aguaziles que vsen por ellos en el oficio e non mas.

Capítulo xliij.º que an aguar dar los adelantados e merynos mayores de Castilla e de Leon e de Gallizia de Asturias e de Guipuzca e de Alaua⁴.

Esto que dicho es en los alcalles e aguaziles dela nuestra corte e de los sus omnes e de los que guardaren los presos, mandamos que guarden los nuestros adelantados e los nuestros⁵ merynos mayores de Castilla e de Leon e de Gallizia e de Asturias e de Guipuzca e de Alaua e los que andan⁶ por ellos et los alcalles que andodieren con ellos; et qualquier que contra ello, fuere, que aya la pena sobredicha; e esto que lo libren en la manera que dicha es los alcalles que andan con los adelantados e merynos et sean tenudos de dar enenta anos dello. Et lo que tanniere en los alcalles que andodieren con los adelantados e merynos mayores, que lo mandemos nos librar a quien la nuestra merced fuere.

Capítulo xliij.º que an aguar dar los merynos e otros oficiales delas çidades⁷.

Lo que dicho es en los aguaziles dela nuestra corte e en los sus omnes e de los que guardan⁸ los presos mandamos que guarden los merynos e aguaziles e juezes e sus omnes e carçeleros delas çidades e uillas e logares de nuestros rregnos; e qual quier oquales quier de los sobredichos que contra esto fueren, que ayan la pena sobredicha e que sea rresçibida contra ellos la manera dela prueua¹⁰ que sobredicha es que

¹ Parte de la ley VII del Ordenamiento de Segovia de 1347.

² Tol.: que se fazen por muchos.

³ B. N., Esc. y Tol.: e sepan a quien demandar si les algun agrauio fizieren.

⁴ La otra parte de la ley VII del Ordenamiento citado de Segovia.

⁵ Tol. omite: los nuestros.

⁶ Esc.: e los que andudieren.

⁷ Esc. y Tol.: contra esto.

⁸ Ley VIII del Ordenamiento de Segovia de 1347.

⁹ B. N. y Esc.: guardaren.

¹⁰ Tol.: pena. Esc. tenia escrito *pena* y se enmendó para que dijese: *prueua*.

se rresçibe contra los alcalles e juezes e aguaziles, et esto que lo libren los alcalles e juezes delas çipdades e uillas e logares do acaesçier; pero que tenemos por bien que estos merynos e aguaziles delas uillas non puedan poner por sy mas de vno que vse del ofiçio por el, saluo en Toledo e en Seuilla e en Cordoua que son çipdades grandes, que estos que puedan poner sendos mayores por sy, e en Toledo çinco menores e en Sseuilla e en Cordoua vn aguazil menor ados collaçiones.

Capitulo xlv.º que los merynos mayores puedan poner cada vno en sus meryndades merynos mayores por sy¹.

Tenemos por bien e mandamos que los merynos mayores de Castiella e de Leon e de Gallizia puedan poner cada vno dellos en sus meryndades vno que sea meryno mayor por el, que vse del ofiçio en quanto el non fuer en toda su meryndat et rrequiera los otros merynos commo vsan delos ofiços et les fagan² conplir la justiçia et que cunpla de derecho a los querellosos dellos; et este que sea omme de buena fama e abonado. Et eso mismo que el adelantado que fuese puesto por cada vno delos adelantados mayores del Andalozia e del rregno de Murcia, que sea omme de buena fama o abonado. Otrosy que los otros merynos que los merynos mayores sobredichos posieren en cada vna delas meryndades, que sean ommes de buena fama e abonados en bienes rrayzes alo menos en quantia de diez mil mur. en algunas³ delas uillas del nuestro sennorio o en su termino. Et que lieuen aquello que de fuero e de derecho deuen llevar e non mas e que guarden el ordenamiento que fue fecho en las cortes de Madrit en esta rrazon⁴ e que los pongan sin rrenta e sin preçio ninguno. Et sy fuere otro⁵ que non sea de buena fama e abonado⁶ en bienes rrayzes en la dicha quantia, defendemos que non vse del ofiçio dela meryndat nin sea auido por meryno; et sy dello vsare, nos pasaremos contra el commo contra aquel que vsa de ofiçio de justiçia contra nuestro defendimiento non auiedo poder. Et sy fuere puesto por rrenta o por preçio, que el meryno mayor peche⁷ ala nuestra camara la rrenta o preçio quel dieren con otro tanto et que lo mandemos tomar dela tierra

¹ Ley IX del Ordenamiento de Segovia de 1347. Falta aqui la breve introduccion que en el mencionado Ordenamiento tiene este capitulo ó ley.

² B. N., Esc. y Tol.: faga.

³ B. N., Esc. y Tol.: en alguna.

⁴ Tol. omite: e que guarden el ordenamiento que fue fecho en las cortes de Madrit en esta rrazon.

⁵ Esc. y Tol.: otro omme.

⁶ B. N., Esc. y Tol.: nin abonado.

⁷ Tol.: que peche.

que de nos touier ode su quitacion; et que dende adelante non pueda poner meryno en aquella meryndat, et nos quello pongamos qual fuere la nuestra merced; et el que tomare el oficio desta guisa, que peche la renta oprecio ¹ que diere con otro tanto ala nuestra camara et demas que non pueda auer aquella meryndat nin otra de aquel meryno. Et quello guarden en esta manera los merynos delas meryndades de Guipuzca e de Alaua e de Asturias. Et otrossy que el merino que andodiere por el meryno mayor e cada vno delos otros merynos que andodiesen enlas meryndades, que non puedan poner otro meryno por sy.

Capitulo xlvj.º como deuen ser guardados los oficiales de nuestra corte e los otros de nuestro conseio de non yr ninguno contra ellos ².

La cosa que mas puede enbargar el conseio del Rey e los juyzios de los julgadores es el temor e el rreçelo quando lo an de algunas presonas, por que temen de conseiar al Rey lo que deuen et los julgadores de fazer justicia. Et por que los nuestros conseieros e los alcalles dela nuestra corte e el nuestro alguazil mayor e los nuestros adelantados dela frontera e del rregno de Murcia e los merynos mayores de Castiella e de Leon e de Gallizia deuen ser mas sin rreçelo, et la onrra dellos deue ser mas guardada ³ por la fiança que ponemos enellos por que tienen nuestro lugar enla justicia, defendemos que ninguno non sea osado de matar ni de ferir nin de prender aqual quier delos sobredichos; et qual quier quello matare, que sea por ello aleuoso et lo maten por justicia do quier que fuere fallado e pierda lo que ouier ⁴. Et sy lo feziere olo prisiere, quello maten ⁵ por ello por justicia e pierda la meytad delo que ouiere. Pero sy qual quier delos oficiales sobredichos cometiere pelea non vsando de su oficio, que aya la pena que mandan los derechos segunt fuere el yerro.

Capitulo xlvij.º en que pena cayen los que fezieren algunos destes yerros sobredichos ⁶.

Tenemos por bien que si alguno o algunos fezieren qual quier destas cosas e yerros sobredichos contra los que andodieren por mayores por

¹ B. N., Esc. y Tol.: o el precio.

² Ley X del Ordenamiento de Segovia de 1347.

³ Esc. y Tol.: et la onrra dellos seer mas guardada.

⁴ La ley del Ordenamiento de Segovia: e pierda lo que ouiere ssegunt que es de derecho comunal, e lo ordenó el Rey Don Alfonso nuestro visauelo enla setena Partida.

⁵ B. N., Esc. y Tol.: quel maten.

⁶ Ley XI del Ordenamiento de Segovia de 1347.

qual quier destes sobredichos ¹ o contra los alcalles mayores de Toledo e de Seuilla e de Cordoua e de Jahen e de Murcia e de Aljezira et contra el meryno mayor de cada una delas dichas çidades ², sy matare oprisiere, que muera por ello e pierda los bienes, pero que non caya por ello en pena de aleue; et sy feriere que pierda los bienes que ouiere et que sea desterrado para sienpre fuera del nuestro sennorio. Et sy alguno foziere qual quier destes yerros sobredichos contra alguno delos que andodieren por estos, que si matare oprisiere, que muera por ello, e si feriere mager non mate, que pierda la meytad delos bienes e sea desterrado por diez annos fuera del nuestro sennorio.

Capitulo xlvij.º de los que fezieren ayuntamiento de gentes ³.

Sy algunos fezieren ayuntamiento de gentes que vengan contra alguno de los sobredichos con armas osin armas ⁴, que los que fueren fazedores del ayuntamiento que sean desterrados por diez annos fuera del nuestro sennorio; et los que fueren conellos que sean desterrados por vn anno, et peche cada vno seysçientos mr. dela nuestra moneda. Et sy denostare aqual quier delos sobredichos, que peche dos mill mr. desta moneda et yaga dos meses enla cadena.

Capitulo xlix.º delos que cometieren alos oficiales ⁵.

Mandamos que sy alguno o algunos cometieren alos sobredichos oficiales ⁶ o aqual quier dellos para ferir o matar o desonrrar con armas osin ellas aun que non se acabe el fecho que asy cometiare, que por la osadia que fizo, sy fuere omme fijo dalgo o otro omme onrrado, que sea desterrado por dos annos fuera del nuestro sennorio e peche seys mill mr. desta moneda; et sy fuere omme de menor guisa que mantenga casa, yaga vn anno en la cadena, e despues salga fuera del nuestro sennorio por los dichos dos anos; et sy fuere omme baldio que non aya casa, quel den çinquenta açotes e yaga vn anno enla cadena.

¹ B. N., Esc. y Tol. : qual delas cosas e yerros contenidos en la ley ante desta contra los que andudieren por mayores por qual quier de los sobredichos.

² B. N., Esc. y Tol. : o de Seuilla o de Cordoua o de Jahen o de Murcia o de Aljezira et contra el alguacil mayor de cada una delas dichas çidades.

³ Ley XII del Ordenamiento de Segovia de 1347.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : Sy algunos fizieren ayuntamiento de gentes con armas o sin armas que vengan contra alguno de los contenidos en las dos leyes primeras ante desta.

⁵ Ley XIII del Ordenamiento de Segovia citado.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : cometieren alos oficiales contenidos en las leyes dezena e onzena deste titulo.

Capítulo I.º sy algunos ferieren omataren a los oficiales delas uillas e logares en que pena cayen ¹.

Por que los alcalles e juezes e justicias e merynos e aguaziles e otros oficiales quales quier delas çipdades e uillas e logares del nuestro sennorio que ayan de oyr e de librar los pleitos e conplir la justicia, quier por sy o por otro ², puedan mejor vsar de sus ofiçios e sin rreçelo; defendemos que ninguno non sea osado de matar nin de ferir nin de prender aqual quier delos sobredichos, nin de tomar armas nin de fazer ayuntamiento nin alboroço contra el o contra ellos, nin delos ³ defender nin embargar de prender aquel o aquellos que prendieren o mandaren prender. Et qual quier que matare o prendiere a alguno destos oficiales sobredichos, quel maten por ello e pierda la meytad de los bienes; et sy feriere, que pierda la meytad delos bienes et sea desterrado por diez años fuera del nuestro sennorio; et sy metiere mano a armas o ajuntare gentes o veniere con ellas ⁴ contra los oficiales sobredichos, que peche seys mill mrs. desta moneda e que sea desterrado por vn año fuera del nuestro sennorio alli do nos touieremos por bien; et sy le tomare preso ele embargare en qual quier manera que sea por quello non pueda prender o conplir se en el la justicia que meresciere, sy el preso que fuere tomado o aquel en quien fuere embargada la justicia merescia pena de sangre, que aquel que tomó el preso o embargó la justicia, que rresçiba esa misma pena que el otro auia de auer; et sy non meresciere pena de sangre, tenemos por bien e mandamos que por la osadia que fizo contra la justicia, que sy fuer omme fijo dalgo, que yaga medio año en la cadena e ande fuera del nuestro sennorio por dos años, et sy non fuer fijo dalgo, que yaga vn año en la cadena e ande fuera del nuestro sennorio por lbs dichos dos años. Et sy ouiere quantia de veynte mill mr. odende arriba, que peche seys mill mr.; et sy menos ouiere de veynte mill mr., que pierda la quarta parte delos bienes; et sy non ouiere bienes ningunos, que yaga vn año en la cadena e salga fuera del nuestro sennorio por quatro años. Et sy aquel o aquellos que fueren desterrados en qual quier manera delas que dichas son entraren en el nuestro sennorio sin nuestro mandado ante del tiempo conplido del desterramiento, que sea doblado el tiempo del desterramiento; et sy porfiare la terçera vez, quel maten por ello. Et sy alguna destas cosas fezieren a los alca-

¹ Ley XIV del Ordenamiento de Segovia de 1347.

² B. N. : la justia por si o por otro. Esc. y Tol. : por si o por otro.

³ Esc. : deles.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : con ellos.

lles ' oalos aguaziles o merynos que estodieren por los mayores en las uillas oalos alcalles ojurados delas aldeas, sy matare¹, quel maten por ello et peche seysçientos mr. desta moneda; et sylo ferieren oprendieren, que peche mill mr. e que sea desterrado por dos annos fuera del nuestro sennorio². Et sy feriere oprendiere aalguno delos alcalles ojurados delas aldeas, que sea desterrado por vn anno fuera del nuestro sennorio e que peche seysçientos mr. demas dela pena que el fuero manda; et sy non ouier de quela pechar que yaga vn anno enla cadena³. Et dela pena delos bienes e delos dineros sobredichos sea la meytad para la nuestra camara⁴ e la otra meytad para los querellosos. Pero sy qualquier destos sobredichos cometiere pelea non vsando de su officio, que aya aquella pena que mandan los derechos segunt fuere el yerro segunt dize la ley ante desta⁵.

Capitulo lj.º dela muger desposada que faze adulterio en que pena caye⁷.

Contiene se enel Fuero delas leyes que sy la muger que fuer desposada feziere adulterio con alguno, que amos ados sean metidos en poder del esposo asy que sean sus sieruos; mas quelos non pueda matar. Et por que esto es enxiemplo⁸ e manera para muchas dellas fazer maldat e meter en ocasion e en verguença alos que fuesen desposados conellas que⁹ non puedan casar en uida dellas. Et por ende por toller¹⁰ este yerro, tenemos por bien que pase de aqui adelante en esta manera : que toda muger que fuere desposada por palabras de presente con omme que sea de edat de catorze annos arriba e ella de doze arriba¹¹ e fizier adulterio,

¹ B. N., Esc. y Tol. : si alguno matare alos alcalles.

² B. N., Esc. y Tol. omiten : sy matare.

³ B. N., Esc. y Tol. : et si feriere o prendiere alos alcalles o alos aguaziles o merinos que estudieren por los mayores en las villas, que peche mill mr. e que sea desterrado por dos annos fuera del nuestro sennorio; et sinon ouiere de que pechar la dicha pena, que yaga un anno en la cadena e despues sea desterrado por dos annos como dicho es.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : medio anno en la cadena e despues sea desterrado por un anno como dicho es.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : e delos dineros sobre dichos en esta ley et en las leyes ante desta en que cayeren los que fueren contra los oficiales, sea la meytad para la nuestra camara.

⁶ B. N. y Esc. : segunt diz en la quarta ley ante desta. Tol. : segun diz la quarta ley ante desta.

⁷ La ley XV del Ordenamiento de Segovia de 1347 varia en su principio: Otrossy porque delos rreyes es de estrannar los malos fechos e los ffacedores dellos non flinquen sin pena e por tirar toda ocasion porque se pueda minguar la justicia que mereçen los culpados e porque en el Fuero de las leyes sse contiene, etc. — Sigue como aqui.

⁸ B. N., Esc. y Tol. : exiemplo.

⁹ B. N., Esc. y Tol. : porque.

¹⁰ B. N., Esc. y Tol. : por tirar.

¹¹ B. N., Esc. y Tol. : de edat de quatorze annos conplidos e ella de doze annos acabados.

sy los el esposo fallar en vno, que los pueda matar por ello sy quisiere aamos ados, asy que non pueda matar el vno e dexar el otro pudiendo los aamos matar. Et sy los acusare aamos caqual quier dellos, que aquel contra quien fuere julgado, que lo metan en poder del esposo que haga del e de sus bienes lo que quisiere; e que la muger non se pueda escusar de rresponder ala acusacion del marido o del esposo por dezir que quiere prouar que el marido o esposo ⁴ cometio adulterio.

Capitulo liij.º de los que estan asechando o fazen fabla para ferir o matar.

Acaesçe muchas vezes que algunos omnes estan asechando para ferir o fazen fabla o conseio para ferir o matar a otros e fieren a aquellos que estan asechando e atendiendo para ferir o matar o sobre que fue fecho conseio o fabla. Et estos tales deuen auer mayor pena que los que fieren ⁵ en pelea, por que los derechos mandan ⁶ que estos tales que sean tenudos apena de muerte asi como sy matasen, et fasta aqui en algunos logares por fueros e por costumbres non se vsaua asy, et por esto se atreuen muchos a fazer tales yerros; por ende estableçemos que qual quier o quales quier que por asechanças o sobre conseio o fabla fecha firieren a algunos ⁴, que mueran por ello, mager que aquel a quien ferieren non muera dela ferida.

Capitulo liij.º sy alguno matare a otro, que muera por ello ⁵.

En algunas villas e logares de nuestros rregnos es de fuero e de costumbre que quien matare a otro en pelea, que den por enemigo de los parientes e peche el omeziello ⁶ e que non aya pena de muerte, e por esto se atreuen los omnes a matar; por ende estableçemos que qual quier que matare a otro, aun que lo mate en pelea, que muera por ello, salvo sy lo matare en defendiendose o ouier por sy alguna rrazon derecha de aquellas que el derecho pone por que non deua auer pena de muerte.

⁴ B. N., Esc. y Tol.: o el esposo.

⁵ Tol.: firieren.

⁶ B. N., Esc. y Tol.: et porque los derechos mandan.

⁴ B. N., Esc. y Tol.: alguno.

⁵ Ley XVII del Ordenamiento de Segovia.

⁶ Esc. y Tol.: omeziello. B. N.: omiziello.

Capitulo liij.^o delos que fazen yerro con alguna muger de casa de su sennor ¹.

Acaesçe algunas bezes ² que los que biuen con otros se atreuen afazer maldat de forniçio con las barraganas ocon las parientas o con las seruientas ³ de casa de aquellos con quien biuen. Et desto suele venir ⁴ muerte delos sennores e otros males e dannos; por ende estableçemos e mandamos que qual quier que feziere ⁵ maldat de forniçio con la barragana connoçida del sennor, ocon donzella que erie en su casa, ocon cobigera dela sennora de aquellas quela an, oconla parienta de aquel con quien biuier morando la parienta en su casa del sennor, ocon la ama que criare su fijo osu fija en quanto le dier leche; quel maten por ollo. Et la que este yerro fezier, que sea puesta en poder de aquel con quien biuier quel dé la pena que quisier, tan bien de muerte commo otra. Et al que foziere tal maldat con la seruienta de casa que non sea delas sobredichas, quel ⁶ den acada vno dellos çiento açotes ⁷ publica miante por la villa, et sy fuer fidalgo ⁸ el que este yerro feziere con la seruienta commo dicho es oella fuer fija dalgo, que yaga vn anno enla cadena; et qual quier dellos que non fuer fidalgo, quel den los dichos çien açotes. Et si qual quier destes que biuieren con otros, se desposaren ocaçaren ⁹ conla fija o con parienta que tenga en su casa de aquel con quien biuier ¹⁰ sin su mandado, que el que este yerro fiziere, que sea echado del rregno por sienpre ¹¹; et sy tornare, quelas ¹² justiçias que lo maten; et ella sea desherodada et aya sus bienes el su pariente mas propinco. Et esto que lo pueda acusar el padre ola madre oaquel oaquella con quien biuier qual quier destes sobredichos; et sy aquellos con quien biuiere non lo acusaren, que lo pueda acusar qual quier delos parientes mas propincos fasta

¹ Ley XVIII del Ordenamiento de Segovia de 1347. En el corregido por D. Pedro está colocada despues de la que corresponde al cap. LI, y es la II del tit. XXI.

² B. N. y Esc. : Algunas vezes acaesçe. Tol. : Algunas uegadas.

³ Tol. : las seruientos.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : venir.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : fiziere.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : que.

⁷ Esc. : çien açotes.

⁸ Esc. y Tol. : ome fidalgo.

⁹ B. N., Esc. y Tol. : biuiere con otro, se desposare o casare.

¹⁰ B. N., Esc. y Tol. : que tenga en su casa aquel con quien biuiere.

¹¹ Esc. y Tol. : para sienpre.

¹² Esc. : que los.

terçero ¹ grado. Pero sy el padre ola madre e el sennor con quien biuier la perdonaren, que otro non lo pueda acusar ².

Capítulo lv.º que ningun christiano nin christiana non den avsuras.

La cobdiçia que es rrayz de todos los males en tal manera çiega los coraçones delos cobdiçiosos que non temiendo a Dios nin auiedo verguenna a los omes, desuergonnada miente ³ dan avsuras en muy grant peligro de sus almas e danno de nuestros pueblos; et por ende mandamos que qual quier christiano ochristiana de qual quier estado ocondiçion que sea que diere avsuras, que pierda todo lo que diere oprestare e que sea de aquel que rreçibio el enprestido; et que peche otro tanto commo fuere la quantia que diere alogro, la terçia parte para el acusador et las dos partes para la nuestra camara. Et sy despues que alguno fuere condenado ⁴ en esta pena, fuer fallado que dio otra vez alogro, que pierda la meytad de sus bienes, et sea la terçia parte para el acusador e las dos partes para la nuestra camara. Et sy despues que fuere condeñado en esta segunda pena, fuere fallado que dio otra vez alogro, que pierda todos sus bienes ⁵ e se partan commo dicho es. Et los contractos vsurarios que son fechos fasta aqui que non son pagados e an rreçibido ⁶ los quelo dieron mayor quantia dela que dieron et les finca alguna quantia por rrazon dellos, que seyendo fallado que an rreçibido lo que dieron oprestaron, que non puedan auer mas. Et por que algunos non dan derecha miente avsuras, mas fazen otros contractos en engaono de las vsuras, tenemos por bien que sy alguno vendiere a otro alguna cosa e posiere conel de gela tornar sy fasta tienpo çierto le diere el preçio que rreçibio del, o que non pueda dar el preçio que rreçibio fasta tienpo çierto e que entre tanto que aya los frutos e esquilmos dela cosa vendida, que tal contrato ⁷ sea entendido ser fecho en engaono de vsuras. Et por ende mandamos que mostrando el vendedor commo ouo conel comprador el paramiento e postura que dicho es, que pueda cobrar la cosa que vendio pagando el preçio que rreçibio por ella del comprador. Et quel sean contados al comprador los frutos e esquilmos que ouo dela cosa vendida, mien-

¹ Tol. : fasta el terçero.

² Esc. y Tol. : que otro que non la pueda acusar.

³ Esc. : desuergonçada ment.

⁴ B. N. Esc., y Tol. : condeñado.

⁵ Esc. : todos los bienes.

⁶ Esc. : rreçebido. B. N. y Tol. : reçevido.

⁷ B. N., Esc. y Tol. : contractado.

tra la touo, en el precio quel ouiere de tornar al vendedor. Et por que los que dan avsuras e fazen contractos vsurarios lo fazen muy encobierta miente, por que por fallescimiento de prueua non se pueda encobrir la verdat; tenemos por bien que se pueda prouar desta guisa: que sy fueren tres omes los que venieren deziendo sobre jura de sanctos euangelios que rreçibieron algo de alguno alogro, que vala su testimonio, mager cada vno diga de su fecho, seyendo las personas tales que entienda el que lo ouiere de librar ¹, que son de creer. Et otrosy auiendo algunas otras presunçiones e çircunçancias por que vea el que lo ouier de julgar ² que es verdat lo que dize. Pero por que los omes non se mueuan con cobdicia adar testimonio contra verdat, mandamos que tales testigos commo estos non ayan ninguna cosa desto que dixieren ³, saluo sy lo prouaren por prueua conplida; mas esta pena que sea para el derecho que pertenesçe ala nuestra camara e al que lo acusare.

Capitulo lvj.º de la merçed que el Rey fizo a los christianos de las debdas que deuen a los judios ⁴.

Primera miente por fazer merçed ala tierra e por que sopimos que algunas delas cartas delas debdas que an los judios contra los christianos, que fueron fechas engannosa miente poniendo enellas mayores quantias de quanto prestaron; tenemos por bien que dela quantia que se contiene en las cartas delas debdas que fueron fechas fasta aqui, que sea quitto a los christianos la quarta parte delo que finca por pagar; e las tres partes que fincan que se paguen en dos plazos: la meytad otro dia de cuadragesma, e la otra meytad otro dia de sant Miguel de setiembre primeros que vienen.

Capitulo lvij.º que niagun judio ni judia nin moro nin mora non den alogro.

Por que se falla que el logro es muy grant pecado e vedado asy en ley de natura commo en ley de escriptura e de graçia, et cosa que pesa mucho a Dios et por que vienen dannos e tribulaçiones alas tierras do se vsa, et consentir lo e julgar lo o mandar lo entregar es muy graue pecado; et sin esto es grant ermamiento e estroymiento ⁵ de los algos e de los bienes de los moradores dela tierra do se vsa; et commo quier que

¹ Esc. y Tol.: de ueer e de librar. B. N.: de uer.

² B. N., Esc. y Tol.: de librar o julgar.

³ B. N.: ninguna cosa desto de que dieron su testimonio. Esc.: ninguna cosa desto que dieron su testimonio. Tol.: ninguna cosa desto de que dieron testimonio.

⁴ Esta ley no se insertó en el Ordenamiento corregido por el rey D. Pedro.

⁵ B. N.: muy grant. Esc. y Tol.: muy grand ermamiento e destruymiento.

fasta aqui de luengo tienpo aca fue vsado e non estrannado como de-
 uia; nos por seruir a Dios e guardar en esto nuestra alma como deue-
 mos, e por tirar los daunos que por esta rrazon venian anuestro pueblo
 e alas nuestras tierras, tenemos por bien e defendemos que de aqui ade-
 lante ningun judio nin judia, nin moro nin mora, non sea osado de dar
 alogro por sy nin por otro¹. Et todas las cartas o priuilegios queles fue-
 ron dadas² fasta aqui por queles fue consentido de dar alogro en çiertas
 maneras ot auer alcalles e entregadores en esta rrazon, nos las tiramos
 e rreuocamos e las damos por ningunas³ con conseio de nuestra corte
 et tenemos por bien que non vala⁴ de aqui adelante como aquellos
 que non podieron ser dados nin deuen ser mantenidos, porque son con-
 tra la ley segunt dicho es. Et mandamos atodos los julgadores e entre-
 gadores e otros oficiales quales quier de qual quier condiçion que sean
 en todos los nuestros rregnos e nuestro sennorio, que non julguen nin
 entreguen ningunas cartas nin contractos de logro de aqui adelante. Et
 de mas rrogamos e mandamos atodos los perlados de nuestro sennorio
 que pongan sentencia de descomunion en quales quier que contra esto
 fueren e denunçien las que estan puestas. Et por que nuestra voluntad es
 quelos judios se mantengan en nuestro sennorio; e asy lo manda sancta
 yglesia⁵, por que aun se an atornar a nuestra fe e ser saluos segunt se
 falla por las profecias, e por que ayan mantenimiento e manera de be-
 uir e pasar bien en nuestro sennorio, tenemos por bien que puedan auer
 e comprar heredades para sy e pura sus herederos en todas las çipdades
 e uillas e logares de nuestro rregalengo e en sus terminos en esta ma-
 nera: de Duero allende fasta en quantia de treynta mill mr. cada vno
 desque ouier casa por sy; et de Duero aquende por todas las otras co-
 marcas fasta quantia de veynte mill mr. cada vno comreo dicho es. Et
 esto que asy compraren e ouieren, que sea demas delas heredades que
 oy⁶ an do quier quelas ouieren e delas casas de su morada e delas casas
 que ouieren en sus juderias; pero en los otros sennorios que non sea aba-
 dengo nin behetria nin solariego⁷, que puedan comprar de aqui ade-

¹ B. N. y Tol.: otro. Esc.: otri.

² B. N., Esc. y Tol.: priuilegios o fueros que les fueron dados.

³ B. N., Esc. y Tol.: los tiramos e rreuocamos e los damos por ningunos.

⁴ B. N., Esc. y Tol.: ualan.

⁵ B. N., Esc. y Tol.: eglesia.

⁶ Tol.: que oy dia.

⁷ B. N. y Tol.: pero en los otros sennorios que sean abbadengo behetria o solariego

lante fasta la dicha quantia ¹ con voluntad del sennor cuyo fuere el logar e non de otra guisa.

Capítulo lvij.º de las medidas e pesos.

Por que en los rregnos del nuestro sennorio an medidas e pesos departidos por lo qual los que venden e conpran rreçiben muchos engannos e dannos, tenemos por bien que en todos los logares de nuestros rregnos que las medidas e pesos que sean todas vnas ² en esta manera: oro e plata e todo byllon ³ de moneda que se pese por el marco de Colonna e que aya en el ocho onzas. Et cobre e fierro e estanno e plomo e azogue e miel e çera e azeyte e lana e los otros aueres que se venden apeso, que se pesen por el marco de Tria, e que aya en el marco ocho onças, e en la libra dos marcos, e en la arroua ⁴ veynte e çinco libras destas ⁵, saluo el quintal de fierro, que se vse e pese en las ferrerías e puertos dela mar do se faze ose carga, segunt que fasta aqui se vsó et el quintal del azeyte, que sea en Sseuilla e en la frontera de diez arrouas el quintal commo se vsó fasta aqui. Et en las villas e logares do an arrelde, que aya en el arrelde quatro libras del dicho peso. Otrosy tenemos por bien que el pan e el vino e todas las otras cosas que se suelen medir, que se midan e vendan por la medida toledana, que es la fanega doze çelemines, et la cantara de ocho açunbres, e media fanega e çelemín e medio çelemín, e media cantara e açunbre e medio açunbre, a esta rrazon. Et el panno e el lienço e el sayal e todas las otras cosas que se venden a varas, que se vendan por la vara castellana, et en cada vara que den vna polgada ⁶ al traues, et que midan el panno por la esquina del. Et quales quier que vsasen por otros pesos opor otras medidas, sinon por estas que dichas son oen otra manera dela que dicha es, que ayau las penas que mandan los fueros e los derechos contra los que vsan de medidas falsas o pesos, et que sea la pena dellos para los quela suelen auer.

Capítulo lix.º que las pennas e calonnas dela camara del Rey deuen ser demandadas en la corte.

Por que nos fue dicho que algunos que andauan con nuestras cartas en las uillas e logares del nuestro sennorio rrecabdando algunos dere-

¹ Tol. : pero en los otros sennorios que sean abbadengo o behetria o solariego, que pueda comprar fasta la dicha quantia.

² B. N., Esc. y Tol. : todos unos.

³ B. N. y Tol. : villon. Esc. : uillon.

⁴ B. N. y Tol. : en el arroua.

⁵ B. N., Esc. y Tol. añaden: e en el quintal çient libras destas.

⁶ B. N. : pulgada.

chos e penas e calonnas, que dizen que pertenesçen ala nuestra camara, et que demandauan muchas cosas sin rrazon e fazian muchos agrauios alos dela nuestra tierra, leuando dellos muchos cohechos sin rrazon commo non deuián, dello qual se seguia ¹ años muy grant deseruicio e aellos grant danno; nos por guardar esto tenemos por bien que non demanden ninguna destas cosas, saluo lo que fuer julgado o sentençiado en la nuestra corte por los nuestros alcalles en que vaya declarade el derecho o pena o calonna que pertenesçe ala nuestra camara, otrosy lo que fuer julgado por los alcalles o juezes delas villas que an poder de julgar la justiçia; pero tenemos por bien que lo que estos alcalles o juezes libraren, que nos lo enbien mostrar, e que non sea fecho cseuçion ² dello fasta que aya nuestro mandado de declaraçion.

Capitulo lx.º en que pena cayen los que tomaren los portadgos en logares do se non deuen tomar.

Por que nos fue dicho e denunçiado que en algunas partes de nuestros rregnos, que tomaron e toman portadgos e peales ³ e rrondas ⁴ e castellerias nueva miente desde que el Rey Don Sancho nuestro auuelo finó aaca, non auiendo priuileio nin carta delos rreyes onde nos venimos nin de nos por que lo podiesen tomar; et por que esto es contra derecho e es danno alos dela nuestra tierra, tenemos por bien que de aqui adelante ninguno non tome portadgo nin peale nin rronda nin castelleria, non teniendo cartas opriuileios por que lo puedan tomar, onon lo auiendo ganado por vso de tanto tienpo que se pueda ganar segunt derecho. Et los que fasta aqui lo pusieron ⁵ de otra manera dela que dicha es, que por que fezieron grant osadia e atreuimiento, que finque en nos del dar ⁶ aquella pena ⁷ que entendieremos que cunple. Et sy de aqui adelante lo posiere nueva miente, sy el logar oel termino doio tomare fuere suyo, que lo pierda e sea para nos; et sy lo tomare en termino ageno, que torne todo lo que tomó con siete tanto ⁸ e peche años seys mill mr. desta moneda; et sy non ouiere esta quantia delos seys mill mr., que sea echado delos nuestros rregnos por dos años e peche lo que tomó con siete al tanto.

¹ Esc.: siguya. Tol.: seguya.

² B. N., Esc. y Tol.: exccucion.

³ B. N., Esc. y Tol.: penges.

⁴ Esc.: robdas.

⁵ B. N., Esc. y Tol.: pusieron.

⁶ B. N. y Tol.: de les dar. Esc.: de dar.

⁷ Tol.: aquella pena dello.

⁸ Esc.: con siete atanto.

Capitulo lxj.º como se entiende muerte segura.

Algunas vezes fazemos perdonos en que perdonamos la nuestra justicia, saluo muerte segura, et toman dubda los julgadores como se entiende muerte segura. Por ende tenemos por bien que en los perdonos que fasta aqui fezimos do perdonamos, saluo muerte segura, que se entienda ser segura la que fuere fecha ¹ sobre tregua o seguridad por nos o por nuestra carta o atorgada por la parte. Et en los perdonos que fezieremos de aqui adelante, estableçemos que toda muerte se entienda ser segura, saluo la que se prouare que fuere peleada.

Capitulo lxij.º dela significacion delas palabras dubdosas.

Asy es nuestra voluntad de guardar los nuestros derechos e de nuestros reynos e sennorio, que otrosy guardemos ² las onrras e los derechos delos nuestros vasallos e naturales e moradores dellos. Et por que muchos dubdauan sy las çidades e uillas e logares e la jurisdiccion e justicia ³ se podria ganar por otro por luenga costumbre o por tiempo, por que las leyes contenidas en los libros delas Partidas e del Fuero delas leyes e delas hazannas e costumbre antigua Despanna, et algunos que rrazonauan por ordenamientos de cortes, paresçe que eran entresy departidas e contrarias e escuras ⁴ en esta rrazon; nos queriendo fazer merced a los nuestros, tenemos por bien e declaramos que sy alguno o algunos del nuestro sennorio rrazonaren que an çidades o villas o logares ⁵ o que an justicia o jurisdiccion çivil, et que vsaron dello ⁶ ellos o aquellos donde ellos lo ouieron ante del tiempo del Rey don Alfonso nuestro visauuelo, o en su tiempo çinco annos ante que finase, e depues aca continuada miente fasta que nos conplimos ⁷ edat de catorze ⁸ annos, o quello vsaron o touieron ⁹ tanto tiempo que memoria de omes non es en contrario, et lo prouaren por cartas o otras escripturas çiertas o por testigos e omes de buena fama que lo vieron e lo oyeron a omes ançianos que lo ellos sienpre asy vieran o oyeran et que nunca vieron nin oyeron el

¹ B. N., Esc. y Tol. : fue fecha.

² Esc. : que guardemos.

³ Esc. : e la justicia.

⁴ B. N. y Tol. : obscuras.

⁵ B. N. y Tol. : e logares.

⁶ Esc. : della.

⁷ B. N., Esc. y Tol. : cumplimus.

⁸ Esc. : catorze.

⁹ B. N., Esc. y Tol. : e touieron.

contrario, et teniendolo asy comunal miente los moradores del logar e delas vezindades, que esto atal ¹, aun que non muestren carta opriuilleio ² de como lo ouieron, queles vala et lo ayan de aqui adelante non seyendo prouado por la nuestra parte que en este tiempo los fue ³ contradicho por algunos delos rreyes onde nos venimos e por nos ⁴ o por otro en nuestro nonbre, vsando por nuestro mandado delas çipdades e uillas e logares odela justia o jurisdiccion çiuil, e apoderandolo de guisa que el otro dexase de vsar dello, ofaziendo los llamar ajuyzio sobre ello; enpero que sy por alguno delos rreyes onde nos venimos o por nos o por otro por nuestro mandado o en nuestro nonbre fue destaiado el tiempo, tomando la posesion dela justia odela jurisdiccion çiuil ola posesion delas çipdades ouillas o logares, et esto fue conplido de fecho sin conrosçimiento de juyzio como deuia, et despues fue cobrada la tenençia e posesion e vso por aquel o aquellos que lo ante tenian por mandado del Rey o en otra manera sin fuerza e sin enganno; que por tal defendimiento ⁵ e toma non se entienda ser destaiado el tiempo en quela podie ganar, por que al Rey e ala su voz non se puedan ⁶ defender los suyos. Et sy la tenençia e posesion e vso fue tomada e destaiada con conrosçimiento de derecho como deuia, et despues la cobró por mandado del Rey por le fazer gracia o en otra manera sin su mandado, que tal destaiamiento sea valedero, et declaramos que los fueros e las leyes e ordenamientos que dizen que justia non se puede ganar por tiempo, que se entienda ⁷ dela justia que el Rey á por la mayoria e sennorio rreal, que es conplir ⁸ la justia de los sennores menores la minguaren, et lo otros que dizen que las cosas del Rey non se pueden ganar por tiempo, que se entienden de los pechos e tributos que al Rey son devidos. Et estableçemos que la justia se pueda ganar de aqui adelante contra el Rey por espacio de çient annos continuada miente sin destaiamiento ninguno ⁹ e non menos, saluo la mayoria de la justia, que es conplir la nos ¹⁰ de los sennores la minguaren como dicho es. Et la jurisdiccion

¹ B. N., Esc. y Tol. : que estos atales.

² Esc. : nin priuilegio.

³ B. N. y Tol. : les fue. Esc. : les fuera.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : o por nos.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : destaiamiento.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : non se pueden.

⁷ B. N. y Tol. : que se entienden. Esc. : que se entienda.

⁸ Esc. : de conplir.

⁹ B. N., Esc. y Tol. omiten : ninguno.

¹⁰ B. N., Esc. y Tol. : el Rey.

ciuil, que se gane contra el Rey por espacio de quarenta annos e non menos ¹.

Capitulo lxiij.º de como pertenesçe a los rreyes e a los grandes príncipes dar grandes dones.

Pertenesçe a los rreyes e a los grandes príncipes dar grandes dones faciendó merçed a los sus naturales e a sus uasallos por que sean onrrados e rricos. Ca tanto es el Rey e el su estado mas onrrado quanto los suyos son mas onrrados e mas abundados: et por esto fezieron donaçiones de çipdades e villas e logares e otras heredades a los suyos asy ayglesias como a ordenes e rricos omes eijos dalgo e a otros sus vasallos e naturales del su sennorio omoradores enel. Et por que algunos dezian ² que los logares e justicia e fonsado e fonsadera e las alçadas de los pleitos e las mynneras non se podian dar, e dando se nonbrada miente non pasan para sienpre, por que en algunos libros delas Partidas e enel Fuero delas leyes e delas fazannas e costunbre antigua de Espanna e de ordenamientos de cortes en algunos dellos dezian que se daua a entender que estas cosas non se podian dar en ninguna manera, et en otros ³ que se non podian dar sy non por el tiempo de aquel Rey que lo daua, et en otros logares dellos dizia que paresçe que se pueden dar e duran ⁴ para sienpre, ssy fuere nonbrado en los priuilleios; por ende nos por tirar esta dubda e por que las merçedes e graçias e priuilleios de los rreyes e príncipes deuen ser entendidas ⁵ larga miente e deuen durar para sienpre, declaramos que en las donaçiones que fueron fechas fasta aqui por los rreyes onde nos venimos o por nos o se fezieren por nos o por los que rregnaren depues de nuestros días de aqui adelante, que non fueren dadas en tutorias ayglesias e monesterios e a ordenes e a los nuestros rricos omes eijos dalgo et a los otros nuestros vasallos e naturales del nuestro sennorio omoradores enel, en que sea contenido que se da justicia e las cosas ⁶ sobredichas o alguna dellas, que las ayan e les seyan guardadas para sienpre, segunt que en las palabras dela donaçion fuer contenido, Et declaramos que lo que dize en la Partida e en los fueros, e que dizen algunos que fuera ⁷ asy ordenado en algunos ordenamientos de cortes.

¹ Esc. : e non de menos.

² B. N., Esc. y Tol. : dizen.

³ B. N., Esc. y Tol. : en otras.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : paresçe que dizia que se podian dar e durauan.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : entendidos.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : e las otras cosas.

⁷ B. N., Esc. y Tol. : que fue.

que aun que estas cosas sean nonbradas en el priuileio dela donaçion que non valen o que non duran sy non en uida del Rey que lo dio, que se entiende e á logar en las donaçiones e enagenamientos que el Rey faze en otro Rey o rregno o persona de otro rregno que non faese natural o morador en su sennorio; ca tal donaçion nin otro enagenamiento de qual quier manera que sea, por que se tornaria en grant mingua e danno del rregno, non lo puede fazer el Rey nin otro alguno de su sennorio; et sy lo feziere, non vale nin deue durar, nin es tenuto el Rey que lo fizo nin sus herederos nin el rregno alo guardar nin consentir a otro de su sennorio que lo faga; et sy alguno de su sennorio lo fiziere, que pierda lo que asy enagenar, et de mas que finque en aluedrio del Rey del dar pena por ello qual la su merçed fuere, et esta paresçe la entençion del que ordenó la Partida seyendo bien entendida, et por que estas palabras puso hablando commo el rregno non deue ser partido nin enagenado² ninguna cosa del otro rregno; et sy las palabras dello que estaua escripto en la Partida e en los fueros en esta rrazon ode otro ordenamiento de cortes sy lo y ouo, otro entendimiento an opueden auer, en quanto son contra esta nuestra ley, tiramos las e queremos que non enbarguen. Pero sy algunas sentençias o donaçiones o priuilegios diemos nos por ningunos o por non ualederos³ por algunas otras rrazones, non es nuestra entençion delos auer por firmes nin estables⁴ nin las confirmar agora por esta nuestra ley. Et aun declaramos e tenemos por bien que en los logares que fueron ofueren dados aquellos que los pueden auer segunt dicho es et en los otros del nuestro sennorio, que sienpre finque para nos e para los rreyes que depues de nuestros dias rreguaren, que sean tenudos los sennores dellos de fazer guerra e paz por nuestro mandado o por el suyo dellos despues de nuestros dias; et que podamos fazer justicia sy la minguaen los sennores, et que ande y nuestra moneda e dellos que rregnaren despues de nuestros dias commo dicho es, et que non puedan fazer otra; et las otras cosas que pertenesçen al Rey por el sennorio rreal e se non pueden apartar del, et aun que estas cosas sean puestas en el priuileio o carta, o alguna delas otras⁵ que pertenesçen al Rey por el sennorio rreal e non se pueden apartar del, que non las pueda auer aquel a quien fueron otorgadas; pero sy en el priuilegio dela donaçion

¹ B. N., Esc. y Tol. omiten: et.

² B. N., Esc. y Tol.: enagenada.

³ B. N., Esc. y Tol.: ualederos.

⁴ Esc.: nin por estables.

⁵ Esc.: otras cosas.

rretouiere el Rey para sy otras cosas asy commo moneda forera que suele rretener, yantar quando enel logar de que fuere fecha la donaçion acaciere, et alçadas e otros derechos; que esto que sea guardado segunt fuere contenido enel priuilegio ocarta. Et sy en los priuilegios ocartas que fueron dadas¹ por los rreyes onde nos venimos o por nos non se contiene nonbrada miente que da la justiçia, pero paresçiendo por las palabras del priuilegio que fue su entençion de gela dar, asi commo sy dixiese que rretenie para sy la justiçia sy el sennor del logar la mingua se o que non entrase y meryno nin alcalle nin sayon nin otro ofiçial; por que paresçe por estas palabras e por cada vna dellas quela entençion del Rey fue dar la justiçia, por que non podrie minguar la justiçia el sennor sy la non ouiese, otrosy ssy meryno nin alcalle nin sayon nin otro ofiçial non entrase enel logar non auria quien fazer la justiçia sy la el sennor non feziere; tenemos por bien que aquel a quien asy fue² dado el logar, que aya la justiçia sy usó della; et sy dixiese enel priuilegio ocarta quel daua el logar entera miente non rreteniendo para sy ninguna cosa, o que diga que gelo daua con todo poderio de sennorio o con todo el sennorio rreal o commo al sennorio rreal pertenesçe, por que los rreyes antiguos³ vsauan de tales palabras en los priuilegios e cartas delas donaçiones que fazian e dan título para poder ganar por tiempo; queremos o mandamos que aquel a quien asy fue dado el logar, que aya la justiçia sy vsó della continuada miente por tiempo de quarenta annos, non seyendo destaiada por alguna delas maneras que se contien en la ley que comiença *Asy es nuestra voluntad*⁴, osy el Rey otro por el vsó despues dela justiçia por tanto tiempo quela pudo ganar, ea estonce en todos los casos sobredichos e en cada vno dellos la puede el Rey auer; pero quela justiçia mayor que es, do el sennor non la conpliere conplirla á el Rey, que sienpre finque al Rey; por que es cosa que del non se puede apartar en ningun tiempo nin por ninguna manera. Et sy en los priuilegios ocartas se contien quel da el logar con todos sus derechos que á en aquel logar e deuie⁵ auer en qual quier manera, et non se contien enel quel da la justiçia nin se contien quel da ninguna delas cosas sobredichas, entiendese quel da los pechos e las rrentas e calonias e tributos e derechos dela heredad, et la jurisdiccion delos pleitos

¹ B. N., Esc. y Tol.: dados.

² Esc.: fuere. Tol.: fuese.

³ B. N. y Esc.: antiguos.

⁴ Es la ley que precede á esta.

⁵ B. N., Esc. y Tol.: deue.

ciuiles e las eredades que el sennor auia enel logar, e non la justia; enpero sy algunos vsaron della tanto tiempo continuada miente quela ganasen segunt se contien enla ley sobredicha ante desta que comienza *Asy es nuestra entencion*¹, quela ayan e les sea guardada; et sy començaron avsar dela justia desde çinco annos ante que el Rey don Alfonso nuestro visauelo finó aaca, non auiedo vsado los çinco annos conplidos en tiempo del Rey don Alfonso, que por queles tienpos pasaron en tal manera que non podieron ganar por tiempo las cosas sobredichas contra nos, tenemos por bien queles non vala nin puedan vsar della.

Capitulo lxiii.º como deuen ser guardados los fueros.

Nuestra entencion e nuestra voluntad es que los nuestros naturales e moradores delos nuestros rregnos sean mantenidos en paz e en justia; et como para esto sea mester de dar leyes çiertas por do se libren las contiendas e los pleitos que acaesçieren entre ellos, et maguer que enla nuestra corte vsan del Fuero delas leyes e algunas villas del nuestro sennorio lo an por fuero e otras çipdades² e uillas ayan otros fueros departidos por los quales se pueden librar algunos pleitos; pero por que muchas mas³ son las contiendas e los pleitos que entre los omes acaesçen e se mueuen de cada dia que se non pueden librar por los fueros; por ende queriendo poner rremedio conuenible aesto, estableçemos e mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se vsaron, saluo en aquello que nos fallaremos que se deue mejorar e emendar e enlo que son contra Dios e contra rrazon o contra las leyes que en este nuestro libro se contienen. Et los pleitos e contiendas que se non podieren librar⁴ por las leyes deste libro e por los dichos fueros, mandamos que se libren por las leyes contenidas enlos libros delas siete Partidas que el Rey don Alfonso nuestro visauelo mandó ordenar, como quier que fasta aqui non se fabla⁵ que fuesen publicadas por mandado del Rey nin fueron auidas nin rresçibidas por leyes; pero nos mandamos las rrequerir e conçertar e emendar en algunas co-

¹ B. N., Esc. y Tol.: voluntad.—Es la misma ley anteriormente citada.—El escribiente debió equivocarse y poner *entencion* por voluntad, como se lee en las variantes.

² Esc.: e enlas çibdades.

³ B. N., Esc. y Tol. omiten: mas.

⁴ B. N., Esc. y Tol.: por las quales leyes deste nuestro libro mandamos que se libren primera mente todos los pleitos çiuiles e criminales; et los pleitos e contiendas que se non podieron librar.

⁵ B. N., Esc. y Tol.: falla.

sas que cunplia. Et asy conçertadas e emendadas, por que fueron sacadas e tomadas delos dichos delos sanctos Padres e delos derechos e dichos de muchos sabios antiguos e de fueros e de costumbres antiguos de Espanna, damos las por nuestras leyes. Et por que sean çiertas e non aya¹ rrazon de tirar e emendar o mudar en ellas cada vno lo que quisiere, mandamos fazer dellas dos libros, vno seellado con nuestro seello de oro, et otro seellado con nuestro seello de plomo para tener en la nuestra camara, por que enlo que dubda ouiere, que las conçiernen con ellas. Et tenemos por bien que sean guardadas e valederas de aqui adelante en los pleitos e en los juizios e en todas las otras cosas que se enellas contienen, en aquello que non fueren contrarias alas leyes deste nuestro libro e a los fueros sobredichos. Et por que losijos dalgo de nuestros rregnos an en algunas comarcas fuero de aluedrio, et otros an otros fueros² porque se julgan ellos e sus uasallos, tenemos por bien que eles sean guardados sus fueros acillos e a sus vasallos segunt que lo an de fuero e les fueron guardados fasta aqui. E otrosy en fecho delos rricptos, que sea guardado aquel vso e aquella costumbre que fue vsada e guardada en tienpo de los otros rreyes e enel nuestro. Otrosy tenemos por bien que sea guardado el ordenamiento que nos agora fezimos³ en estas cortes para losijos dalgo, el qual mandamos poner en fin deste nuestro libro. Et por que al Rey pertenesçe e á poder de fazer fueros e leyes e delas entrepetar⁴ e declarar e emendar do viere que cunple, tenemos por bien que sy en los dichos fueros e en los libros delas Partidas sobredichas oen este nuestro libro⁵ oen alguna o algunas leyes delas que enellas se contiene⁶ fuere mester interpretacion⁷ odeclaracion, oemendar o ennader⁸ o tirar o mudar, que nos que lo fagamos. Et sy alguna contrariedad paresçiere en las leyes sobredichas entresy mismas oen los fueros oen qual quier dellos, o alguna dubda fuere fallada en ellos, o algun fecho que por ellas⁹ non se pueda librar, que nos que scamos requerido sobrello por que fagamos interpretacion odeclaracion o emienda do entenderemos que cunple, et fagamos ley nueva la que vieremos

¹ B. N., Esc. y Tol. : non ayan.

² B. N., Esc. y Tol. : fuero de aluedrio e otros fueros.

³ B. N. : fizimos. Esc. y Tol. : fazemos.

⁴ Esc. : enterpretar.

⁵ Esc. y Tol. : o en este dicho nuestro libro.

⁶ B. N. : o en algunas leyes delas que en ellos se contienen.

⁷ En el texto pono: *intrepetacion*, y mas adelante *interpretacion*, y así se ha puesto.

⁸ B. N. : annader.

⁹ B. N. y Tol. : que por ellos. Esc. : por que ellos.

que cunple sobrello por quela justia e el derecho sea guardado. Enpero bien queremos e sofrimos que los libros de los derechos que los sabios antiguos fezieron, que se lean en los estudios generales de nuestro senorio, por que á enellos mucha sabidoria e queremos dar logar que los nuestros naturales sean sabidores e sean por ende mas onrrados.

Capitulo lxxv.º que todas estas cosas contenidas en este libro sean auidas por leyes.

Muchos de los nuestros rregnos, asi perlados como ricos omnes e Ordenes de canalleria e otras yglesias e monesterios e caualleros e otras personas del nuestro senorio an villas e logares en que an senorio e jurisdiccion, et en algunos logares omezillos¹ e calonnas, e es nuestro de proueer que en todo el nuestro senorio sea guardada e mantenida justia e derecho; por ende tenemos por bien e mandamos que todas estas cosas contenidas en este nuestro libro sean auidas por leyes e se guarden en todos los rregnos e tierras del nuestro senorio, et que las fagan guardar² cada uno en las villas e logares de an senorio e jurisdiccion. Otrosy que aya cada vno dellos en los logares que dichos son las penas sobredichas segunt que las nos rretenemos para³ la nuestra camara en los nuestros logares. Et qual quier de los senores que lo asy non guardaren, errar lo y an⁴ como aquel que non quier guardar las leyes fechas por su Rey e por su senor. Et conpliremos⁵ la justia en el logar do se minguar, en la manera que deuiere.

Capitulo lxxvj.º de como pidieron los fijos dalgo al Rey que les tirase el ordenamiento que fizo en Burgos e que se pudiesen desafiar⁶.

Por tirar contiendas e peleas que acaesçen entre los fijos dalgo et dannos e males e rrobos que venian⁷ ala tierra por los desafiamientos que se fazian entrellos suelta miente como non deuan; ordenamos en el ayuntamiento que fezimos en Burgos en el anno dela era de mill e trezientos setenta e seys annos con conseio de Don Iohan Nunnez Senor de Vizcaya nuestro mayordnno mayor e nuestro alfierez⁸, e de los

¹ B. N., Esc. y Tol.: omziellos.

² B. N., Esc. y Tol.: et que las guarden e fagan guardar.

³ Esc.: por.

⁴ B. N., Esc. y Tol.: non guardare, errar lo y á.

⁵ Esc.: Et conpliremos nos.

⁶ Este capítulo y los que siguen, hasta el lxx inclusive, forman en el Ordenamiento corregido por el rey D. Pedro la ley única del tít. xxix.

⁷ B. N.: vinian. Esc.: uienen. Tol.: uenian.

⁸ B. N., Esc. y Tol.: alfierez.

otros omes buenos e fijos dalgo que se y acaescieron connusco, que non se podiesen fazer los desafiamentos sy non en çierta manera enel dicho ordenamiento contenida. Et agora en estas cortes que fezimos en Alcalá de Henares pedieron nos merçed queles tirasemos el dicho ordenamiento e les otorgasemos que se podiesen desafiar commo lo auien de fuero, et nos con acuerdo de nuestra corte e con conseio dellos, por que fallamos que esto que nos pidien era mas sin danno e sin peligro dellos, touimos lo por bien⁴ e ordenamos lo en esta guisa.

Capitulo lxxvij.º aquí comiença en que manera e sobre que casos e cosas se an afazer los desafiamentos enlo que acaesciere entre los fijos dalgo daqui adelante.

Estas son las cosas por⁵ que puede desafiar un fidalgo a otro: por ferida o por prision del que desafia, o por correr conel. Otrosy por muerte de padre ode madre ode auuelo ode auuela ode visauuelo ode visauuela ode fijo ode fija ode nieto ode nieta ode visnieto ode visnieta, o por muerte de hermano ode hermana ode tio ode tia⁶ primo o prima de su padre o de su madre ode primo o segundo⁴ del que desafia, o por ferida o por prision delos sobredichos varones ode qual quier dellos, auiendo ellos embargo porque non podiesen desafiar e seguir enemistad⁵, et por las parientas enlos dichos grados o por su muger del que desafiar por que son personas que non pueden desafiar nin seguir enemistad. Et sy los sobredichos varones o qual quier dellos non quisieren por su desonrra, delas dichas cosas o por alguna dellas desafiar nin seguir enemistad pudiendo lo fazer, que otro su pariente non pueda desafiar por ello⁶.

Capitulo lxxvij.º por que cosas se pueden desafiar los fijos dalgo, sy desonrra o maleficio fezieren los vnos a los otros.

Otrosy sy algun fidalgo fuere de vn lugar a otro do mora otro fidalgo do estodiere el osu muger osu madre, e firiere o matare o prendiere algun peon del fidalgo que y morare o estodiere, que por esto quel pueda desafiar el que rreçibiere la desonrra; et sy algun fidalgo o peon que biuiere⁷ con otro cauallero o omme fidalgo fiziere esto que dicho es,

⁴ Esc.: touimos por bien.

⁵ B. N. y Tol. omiten: *Estas son las cosas por*, y unen esta ley á la anterior.

⁶ B. N., Esc. y Tol.: o de tio o de tia hermano o hermana.

⁴ B. N. y Tol.: ode segundo.

⁵ B. N. y Esc.: enemistad.

⁶ B. N., Esc. y Tol.: por ellos.

⁷ Esc. y Tol.: uiuiere.

que aquel con quien biuiere¹ que lo non acoga² e que lo eche de sy. Et sy fidalgo fuere e lo acogiere e non lo echare de sy, que pueda desafiar el que rresçibió la desonrra a aquel que lo acogiere al fidalgo que este maleficio feziere, seyendo afrontado primera miente el que lo acogiere por el meryno del Rey o por el quereloso; et sy el que feziere el maleficio fuere peon, que aquel con quien biuiere que sea tenuto delo entregar al meryno del Rey sy lo podiere auer; et sy lo non feziere seyendole afrontado como dicho es, que pueda desafiar por ello el que rresçibió³ la desonrra, et el meryno del Rey que tome al peon⁴ e que dé la pena segunt su fuero sin ningun alongamiento. Otrosy sy algun fidalgo fuere de vn logar a otro do mora⁵ otro fidalgo ó estodiere el osu muger osu madre e tomare o prendare y alguna cosa por fuerça, que pueda ser desafiado por ello, salvo sy el que esto fiziere fuere meryno del Rey otro oficial que aya la justia o poder para lo fazer. Otrosy sy algun fidalgo yoguiere⁶ con alguna parienta que otro fidalgo tenga en su casa, seyendo el fecho sabido, o la leuare o forçare, que pueda desafiar por ello; et que por otras cosas algunas non puedan desafiar. Et quando desafiar o enbiar desafiar, que sea tenuto delo fazer⁷ saber el que desafiar la rrazon por que lo desafia, et que del dia que desafiar⁸ fasta nueue dias conplidos non pueda fazer al desafiado desonrra nin mal nin muerte el que lo desafiar o enbiar desafiar fasta que sean pasados los dichos nueue dias. Et sy por otras cosas algunas desafiare sy non por las que dichas son o en otra manera de como dicho es, que el desafiamiento sea ninguno; et el que lo feziere que salga dela tierra por dos annos et que⁹ deste atal que finquen los bienes en guarda del Rey. Et este desterramiento que lo non perdone el Rey; et sy lo perdonare, quier por su tante o por pedimiento de otro, que en estos dos annos que auia a estar fuera del rregno, que non pueda querellar nin demandar nin sea tenido alguno del rresponder; et el que sea tenuto de rresponder a los que del querellaren o alguna cosa le demandaren.

¹ Esc.: uiuiere.

² Esc. y Tol.: acovia.

³ Esc. y Tol.: reçibiere.

⁴ B. N.: el peon.

⁵ Esc. y Tol.: do morare.

⁶ Esc.: yoguyere.

⁷ B. N.: del fazer. Esc. y Tol.: de lo fazer.

⁸ Esc. y Tol.: quel desafiare.

⁹ Esc. y Tol. omiten: que.

Capitulo lxxix.º sy vn fijo dalgo desafiare a otro.

Otrosy sy vn fidalgo desafiare a otro por las cosas sobredichas o por alguna dellas et dixiere quel desafia por otras presonas parientes o amigos, que estos que asi nonbraren ¹ que non puedan ser contra el desafiado para lo fazer danno nin desonrra nin lo ferir nin matar, sy non yendo con aquel que fizo el desafiamiento, mas por sy mesmos que non sigan enemistad ² nin omezillo conel desafiado.

Capitulo lxx.º por quales fechos se pueden desafiar.

Tenemos ³ por bien que por los fechos que acaesçieron entre los fijos dalgo despues del dicho ordenamiento de Burgos fasta el dia de oy, que se puedan desafiar como enel dicho ordenamiento se contien e non en otra manera. Et por los fechos que de aqui adelante acaesçieren, que se guarde este ordenamiento que agora fazemos.

Capitulo lxxj.º de como tomó el Rey en su guarda e en su acomienda las casas fuertes e castiellos.

Otrosy por que los omes buenos e fijos dalgo ⁴ que eran connusco en estas cortes nos pidieron merçed que por que delas casas fuertes e delos castiellos que ellos an non se podiese fazer danno nin malfetria, que los tomaseamos todos en nuestra guarda e en nuestra acomienda ⁵ e en nuestro defendimiento, por que ninguno nin ningunos non se atreviesen atomar casas nin castiellos vnos a otros por fuerça nin por furto nin los derribasen; nos por les dar logar que bivan en paz e en asesiago, e los malfechores non fallasen esfuerço nin cobro, nin ellos ayan a tener en las fortalezas que an muchas conpannas que mantienen ⁶ en ellas, tomamos lo por bien et aseguramos todas las casas fuertes e castiellos que an todos los perlados et rricos omes e ordenes e fijos dalgo e otros quales quier delos nuestros rregnos e del nuestro sennorio, et tomamos los en nuestro seguramiento e en nuestra guarda e que vnos a otros ⁷ non

¹ B. N., Esc. y Tol.: nombrare.

² B. N., Esc. y Tol.: que non signan enemistad.

³ B. N., Esc. y Tol.: Otrosi tenemos.

⁴ B. N., Esc. y Tol.: Porque los fijos dalgo e omes buenos.

⁵ B. N., Esc. y Tol.: encomienda.

⁶ B. N., Esc. y Tol.: mantenian.

⁷ B. N., Esc. y Tol.: e en nuestra guarda et defendemos que unos a otros.

selas tomen nin otros ningunos¹. Et qual quier oquales quier quelas tomaren a otro por fuerça² o por furto o las derribaren, que muera por ello o que mandemos fazer justiçia en el³ o en ellos, asi como en aquellos que quebrantan seguramiento⁴ de su Rey e de su sennor; et de los sus bienes, que peche la casa con el doblo asu duenno; et sy la tomare e non la derribare⁵ que muera por ello e pierda la demanda que auia contra ella⁶. Et aquel que en esta pena cayere, que lo non acoja ninguno; et sy lo captouiere, que sea tenuto de pechar la casa que derribó con el doblo⁷ acuya fuere la casa⁸. Et sy la furtó e la tomó e non la derribó, que peche altanto⁹ delo suyo como valia la casa¹⁰ a aquel cuya fuere, et que sea tenuto de entregar la¹¹ ala nuestra justiçia. Pero que sy de alguna o algunas casas fuertes o castiellos se fizieren furtos orrobos o malhetrias¹² ose acogieren y algunos malfechores, que el meryno mayor de aquella tierra o otro qual quier meryno do fuere la casa o el castiello, que pasen contra ellos en aquella manera que deuen e que es de fuero e de derecho. Otrosy por que nos fezimos ordenamiento que qual quier que sacase cauallo fuera de los rregnos¹³ que lo matasen por ello e perdiese lo que ouiese, et esto que se entienda¹⁴ tan bien por los fijos dalgo como por todos los otros, por que ellos an mas mester los caualllos mas¹⁵ que todos los otros para nuestro seruicio e deuen se mas guardar delo fazer que otros ningunos.

Otrosy¹⁶ ordenamos de como nos an de servir los nuestros vasallos

¹ Esc. y Tol. : algunos.

² B. N., Esc. y Tol. : Et qual quier o quales quier que tomaren castiello o casa fuerte a otro por fuerça.

³ B. N., Esc. y Tol. : et que sea fecha iustiçia en el.

⁴ Esc. y Tol. : aseguramiento.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : Et desus bienes que peche el castiello o la casa con el doblo a su duenno. Si la derribare.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : contra ella; e el castiello o la casa que sea tornada e entregada a aquel a quien fue tomada o furtada. Et aquel. Tol. omite : entregada.

⁷ B. N., Esc. y Tol. : Et sy lo captouiere, que sea tenuto el que lo así captouier de pechar el castiello o la casa que derribó con el doblo.

⁸ Esc. y Tol. : a aquel cuya fuere la casa o el castiello.

⁹ B. N., Esc. y Tol. : que peche el que lo captouiere al tanto.

¹⁰ Esc. y Tol. : cosa.

¹¹ B. N., Esc. y Tol. : de entregar el malfechor.

¹² B. N., Esc. y Tol. : malhetrias.

¹³ B. N. : de los nuestros rregnos. Esc. y Tol. : de nuestros regnos.

¹⁴ B. N., Esc. y Tol. : tenemos por bien que esto se entienda.

¹⁵ B. N., Esc. y Tol. omiten : mas.

¹⁶ En el Ordenamiento corregido por el rey D. Pedro este es el principio de la ley I, tít. XXXI.

por las soldadas queles mandaremos librar en tierra e en dineros¹ en esta manera².

Capítulo lxxij.º del ordenamiento que el Rey fizo como le an a servir los sus uasallos por las soldadas queles mandare librar³.

Primera miente que dela quantia queles mandaremos librar a qual quier nuestro vasallo⁴, quel sea descontado ende para que non sea tenido⁵ de servir por ello con omes de cauallo nin de pie, la terçia parte para el guisamiento de su cuerpo e para la su costa, et esta terçia parte que sea⁶ descontada delos dineros quel fueren librados.

Et cada uno por esta terçia parte quel es descontada, que sea tenuto de leuar el cuerpo e su cauallo⁷ armado e de leuar quexotes e cannilleras⁸. E por las dos partes que fincaren del libramiento, sacada la terçia parte tan bien dela tierra çierta como delos dineros, que sea cada vno tenuto de servir, por cada mill e docientos mr. con vn omme acauallo⁹.

Et cada vno sea tenuto de traer sendos omes de pie por cada omme acauallo que troxiere; la meytad¹⁰ destos omes de pie que troxiere que sean lançeros¹¹ e la otra meytad ballesteros.

E los omes buenos que traen pendones e tienen de nos quitaciones e gelas mandamos librar¹² al tienpo del libramiento, queles sean contados los mr. queles mandaremos¹³ librar en quitaciones en cuenta del

¹ B. N., Esc. y Tol.: Ordenamos que los uasallos del Rey le siruan por las soldadas queles el mandare librar en terra e en dineros o en otra manera.—Así está en las còrtes de Búrgos de 1338.

² Esta última parte desde *Otro sy ordenamos* hallase unida en los códices de la B. N., Esc. y Tol. á la ley siguiente.

³ Esta ley está tomada del cuaderno de las Còrtes de Búrgos de 1338, números 14 al 32 inclusive.

⁴ B. N., Esc. y Tol.: quel Rey mandare librar a qual quier su uasallo.

⁵ B. N., Esc. y Tol.: tenuto.

⁶ B. N., Esc. y Tol.: quel sea.

⁷ B. N., Esc. y Tol.: el su cauallo.

⁸ Tol.: quixotas e cannelleras.

⁹ B. N., Esc. y Tol.: E por las dos partes que fincaren del libramiento, sacada la terçia parte, que sea tenuto cada uno de servir tan bien por la tierra çierta como por los dineros del libramiento, por cada mill e docientos mr. con un omme de cauallo.

¹⁰ B. N., Esc. y Tol.: et la meytad.

¹¹ B. N., Esc. y Tol.: que trayan lanças e escudos.

¹² B. N., Esc. y Tol.: que troxieren pendones e touieren del Rey quitaciones e gelas mandare librar.

¹³ B. N., Esc. y Tol.: mandare.

su libramiento, para que sean tenudos de seruir por estas quitaciones asi como es tenido de seruir por su libramiento¹.

Et todos los omes acuallo con que cada vno es tenido a seruir segunt este ordenamiento, que sean tenudos delos traer al seruiçio guisados de ganbaxes e de lorigas e de capellinas e de gorgeras, ode fo-
yas e capellina e gorgera, e de lorigon e de gorgera e de capellina. Los caualllos² que cada vno ouiere atraer³ segunt este ordenamiento, que sean de quantia de ochocientos mr. odende arriba e non de menos et esto que sea sobre jura del que lo compró. Et los omes buenos que an pendones, que sean tenudos alcuar⁴ cada diez omes acuallo vn omme de acuallo el cuerpo e el cauallo armado, e con quexotes e cannilleras⁵ de mas del cauallo que es⁶ tenudo de traer. Et quel sea contado por este omme acuallo armado mill e quatroçientos mr. del su libramiento⁷.

En este libramiento que non entren los rricos omes e caualleros e escuderos dela frontera nuestros vassallos e de mios fijos, aquellos que tienen tierra de nos odellos e an a seruir por ella.

Et todos aquellos aquien nos mandaremos librar las sus soldadas⁸ tan bien los omes buenos como todos los caualleros e escuderos vassallos delos omes buenos e los que fueren con los caualleros, que sean tenudos de seruir por sus cuerpos alli doles mandaremos, et aquel plazo queles mandaremos⁹ todo aquel tiempo que son tenudos de seruir e con tantos omes acuallo, dellos los cuerpos armados e los caualllos armados, e dellos los cuerpos¹⁰ armados e non los caualllos et cada vno con vn omme de pie segunt dicho es.

Et qual quier de todos estos que dichos son que non fueren seruir por sus cuerpos ally doles mandaren o [non] enbiaren sus conpannas¹¹, ellos

¹ B. N., Esc. y Tol. : como son tenudos por sus libramientos.

² B. N., Esc. y Tol. : o de foias e capellinas e gorgeras, o de lorigones e de gorgeras e capellinas; et los caualllos.

³ B. N., Esc. y Tol. : de traer.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : tenudos de leuar.

⁵ B. N. : e con quixotes e cannilleras. Esc. y Tol. : e con quixotas e cannilleras.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : quel es.

⁷ B. N., Esc. y Tol. : mill e trezientos mr. del libramiento e dela terra.

⁸ B. N., Esc. y Tol. : Et en esta manera de libramiento que non entren los rricos omes et caualleros e escuderos dela frontera, aquellos a quien non cumplen sus soldadas en dineros e an a seruir por la tierra que tienen. Et todos aquellos a quien el Rey mandare sus soldadas.

⁹ B. N., Esc. y Tol. : doles mandare el Rey, et aquel plazo queles mandare.

¹⁰ B. N., Esc. y Tol. : dellos los cuerpos e los caualllos armados e dellos los cuerpos.

¹¹ B. N., Esc. y Tol. : que non fueren seruir por su cuerpo alli do les mandaren e non enbiaren sus conpannas.

non pudiendo por sus cuerpos yr, mostrando por escusa çierta opor recabdo çierto ¹ que non podieron yr, que pechen el libramiento queles fue fecho conel doblo e que salgan dela tierra por çinco annos. Et sy en comedio delos çinco annos entraren enla tierra, quelos maten por ello doquier quelos fallaren. Et que nos quelos non podamos ² perdonar ninguna cosa destas. Et esta pena delos dineros que sea la meytad della para nos ³ et la otra meytad para aquel queles ouiere fecho el libramiento; et sy nos gelo ouiesemos fecho, que sea toda la pena delos dineros para nos.

Et qual quier que se partiere de nos ode aquel quel da la soldada sin nuestro mandado ante que se cunpla el tienpo del seruiçio otomare libramiento de dos sennores o de mas de dos, que lo maten por ello ⁴. Et despues que se cunpliere el tienpo del seruiçio, dando les su sueldo en esta guisa alos omes acauallo segunt nos vieremos que es aguisado e segunt el tienpo, et alos de pie ⁵ acada lançero vn mr. cada dia et acada ballestero treze dineros cada dia, que se non puedan yr ⁶, et sy se fueren, quelos maten por ello doquier quelos fallaren, et nos queles non perdonemos la nuestra justia.

Et qual quier que non fuere connusco ocon aquel quel da la soldada al quele nos posieremos dende ⁷ aocho dias, que sea tenuto de servir dos tantos dias commo fueren los dias que tardaren, sin darles sueldo pasado el tienpo del seruiçio del libramiento. Et sy mas delos ocho dias tardaren non seyendo ños entrado atierra delos nuestros enemigos allende del postremero logar frontero del nuestro sennorio, que sea tenuto de servir dos tantos dias commo fueren los dias que tardaren ⁸; et sy nos fueremos entrado commo dicho es delos ocho dias en adelante, que aquel que tardare, quel maten por ello ⁹, et nos quel non perdonemos la nuestra justia.

Et qual quier que veniere ante del plazo quel nos posieremos, quel non sean contados enel tienpo del seruiçio los dias que veniere en ante.

¹ B. N., Esc. y Tol.: mostrando escusa derecha por recabdo çierto.

² B. N., Esc. y Tol.: que el Rey quelos non pueda.

³ B. N., Esc. y Tol.: para el Rey.

⁴ B. N., Esc. y Tol.: quel maten por ello aunque finque en la hueste.

⁵ B. N., Esc. y Tol.: alos omes de pie.

⁶ B. N., Esc. y Tol.: que se non puedan yr de la hueste.

⁷ B. N., Esc. y Tol.: o dende.

⁸ B. N., Esc. y Tol.: tardare.

⁹ B. N., Esc. y Tol.: commo dicho es, el que tardare delos ocho dias en adelante despues del plazo, quel maten por ello.

Et todo este ordenamiento que se entienda en todos los nuestros vasallos e en todos los vasallos de todos los otros. Et todas las penas que dichas son que cayan enellas todos aquellos que non mostraren escusa derecha con rrecabdo cierto¹.

Et qual quier que non troxiere tantos omes acauallo² armados e non armados e omes de pie lançeros e escudados³ e ballesteros commo dicho es, e los non troxiere⁴ guisados commo dicho es, onon valieren los caualllos cada vno ochocientos mr. odende arriba commo dicho es, que por cada omme⁵ acauallo quelos minguare onon los troxiere guisados commo dicho es, que sea tenuto de pechar anos conel doblo lo que montare el su libramiento de aquellos que minguare. Et el cauallo que non valiere la dicha quantia que gelo mandemos nos tomar e sea para nos. Et por cada omme de pie quel minguare, que peche doçientos mr. desta moneda que fazen diez dineros el mr., et esta pena que sea otro- sy para nos.

Et sy alguno touiere tierra de nos ode otro qual quier e se partiere de aquel quela touiere⁶ ante del tiempo del libramiento, quello que ouiere leuada dela tierra de aquel anno en que ouiere de seruir conella e conel libramiento, que peche la tierra que ouiere leuada conel doblo aaquel de quien touiere la tierra.

Et todos los omes buenos rricos omes e caualleros nuestros vassallos e los caualleros vasallos delos otros e cada vno dellos, que sea tenido⁷ de traer armas enfiestas, aquellos que ouieren guisado para las traer.

Et del dia que llegaren anos segunt el plazo queles posiermos e den- de adelante en quanto durare la hueste, que ninguno non venda nin enpenne cauallo nin armas ningunas; et sy lo feziere, que peche do- çientos mr. para el nuestro aguazil, et el aguazil quello pueda prendiar por ello, et sy non prender, quello peche anos conel doblo. Et qual quier quello comprare olo tomare a pennos, que pierda aquello que con- prare otomare apennos et la quantia que diere sobre ello, et lo que se vendiere ose enpennare que sea la meytad dello para nos e la otra meytad para el nuestro aguazil; et esto que sea del dia quello nos man-

¹ B. N., Esc. y Tol.: Et que non cayan en las penas sobredichas los que mostraren por rrecabdo cierto escusas derechas porque non pudieron venir.

² B. N., Esc. y Tol.: de cauallo.

³ Esc. y Tol.: escuderos.

⁴ B. N., Esc. y Tol.: e ballesteros o los non troxiere.

⁵ Esc. y Tol.: por cada un omme.

⁶ Esc. y Tol.: de aquel de quien touiere.

⁷ B. N., Esc. y Tol.: que sean tenudos.

daremos pregonar en adelante. E en quanto durare el seruicio que ouiere afazer tan bien por el libramiento commo por el sueldo, que ninguno non sea osado de jugar juego de dados nin de tablas adineros nin sobre pennos¹. Et qual quier que jugare segunt dicho es, que por cada vegada que jugare, que peche çient mr. dela dicha moneda. Et esta pena que sea para el nuestro aguazil e que pueda prender por ella; et sy non prendiare, que lo peche el aguazil anos con el doblo. Et qual quier cosa que qual quier ganare tan bien dineros e armas e bestias e otros pennos quales quier, que sea tenuto delo tornar aaquel aquilo² ganare Et el que non ouiere los dichos çient mr. dela dicha pena, que esté preso en la cadena treynta dias.

Capitulo lxxiiij.^o delas cosas que el Rey tiró e declaró e mandó guardar del ordenamiento que el Enperador fizo en las cortes de Naiara.

Porque fallamos que el Enperador Don Alfonso en las cortes que fizo en Najara estableçio muchos ordenamientos a pro comunal delos perlados e rricos omes e fijos dalgo e de todos los dela tierra, nos viemos el dicho ordenamiento e mandamos tirar ende algunas cosas que non se vsauan e otras que non conplien a los nuestros fijos dalgo nin a los otros dela nuestra tierra, et declaramos algunas cosas delas que en el dicho ordenamiento se contienen³, que fallamos que eran buenas e provechosas a pro comunal de todos los sobredichos, et sennalada miente a guarda e a onrra de los nuestros fijos dalgo, las quales con acuerdo de nuestra corte e con conseio de todos los fijos dalgo, mandamos que se guarden de aqui adelante, e son estas que se siguen.

Capitulo lxxiiij.^o delos que fezieren asonadas.

Sy alguno o algunos fezieren asonadas e los adelantados omerynos mayores⁴ o los alcalles del Rey que andan conellos o qualquier delos merynos de qual quier meryndat o alguno delos alcalles o alguaziles dela comarca ouilla do fuer, o otro omme qual quier aun que non sea ofiçial, con carta del Rey sellada con su sello o con su aluata en que esté escripto su nonbre, rrecudiere ala asonada e dixiere e afrontare a los dela vna parte e dela otra o a qual quier⁵ que se partan dela

¹ B. N. y Esc.: prendas. Tol.: peyndras.

² B. N., Esc. y Tol.: quien.

³ Tol.: contienen.

⁴ Esc. y Tol. omiten: mayores.

⁵ B. N., Esc. y Tol.: o a qual quier dellos.

asonada, o los mandaren o afrontaren ¹ de parte del Rey que den tregua los vnos a los otros enon lo quisieren fazer, osy los adelantados o merynos o los alcalles o alguazil o qual quier dellos posieren tregua e segurancia ² entre ellos de parte del Rey e la non quisieren guardar, que aquel o aquellos que lo asi non quisieren conplir nin guardar e ouieren casas fuertes, que gelas derriben. Et los que el meryno podiere tomar delos que asy non quisieren conplir e guardar ³ lo que dicho es, que los prenda e los traya al Rey por que el faga dellos lo que la su merced fuere; et sy casas fuertes non ouieren, que salgan dela tierra por quatro annos, et aunque el Rey los perdone por su talante o apedimiento de otro ⁴, que en estos quatro annos que auian a estar fuera del reyno, que non puedan querellar nin demandar nin sea tenuto alguno del rresponder ⁵ et ellos que sean tenudos de rresponder a los que dellos quere llaren o alguna cosa les demandaren. Et en esta misma pena cayan los que en yendo alas asonadas a ayudar a algunos dellos ⁶ e les fuere dicho e afrontado o mandado por los dichos oficiales o por qual quier dellos que se tornen e lo non quisieren fazer.

Capitulo lxxv.º de los que venieren alas asonadas.

Todos aquellos que venieren alas asonadas o fezieren asonadas, los que salieren de sus casas ⁷ viniendo por el camino fasta que lleguen a aquel lugar en cuya ayuda venieren, o desque del se partieren e tornandose para sus casas alguna malfetria fezieren, que la pechen los que la fezieren o los sus bienes con quatro tanto al Rey. Et a los que rreçibieren el danno, que lo pechen doblado; et del derecho del Rey que aya el terçio el meryno que fiziere la entrega; enpero que sean ante pagados los duennos que rreçibieren ⁸ el danno delo que les fue tomado con el doblo. Et desque salieren con aquel en cuya ayuda venier ⁹, quanto con el o con su conpanna fezieren en pasada ¹⁰ o en morada o en venida, todo danno que fezieren, el que los llamó ala asonada sea tenuto alo

¹ B. N., Esc. y Tol. : o les mandare o afrontare.

² B. N., Esc. y Tol. : segurança.

³ B. N., Esc. y Tol. : nin guardar.

⁴ B. N. : por su talante o apedimiento de otro. Esc. : por su talante o apedimiento de otro.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : deles responder.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : a alguno dellos.

⁷ B. N., Esc. y Tol. : asonadas, desque salieren de sus casas.

⁸ B. N. : rreçibieron.

⁹ B. N. : venien. Esc. y Tol. : venien.

¹⁰ Esc. y Tol. : posada.

pechar asi como sobredicho es. Et el meryno con los pesqueridores faga¹ pesquisa sobre esto que asy fuer tomado, segunt fuero; et sy fallare por la pesquisa el que fizo la malhetria, faga gelo emendar segunt dicho es; et sy non fallare por la pesquisa el que lo fizo, faga lo emendar a aquel que fizo las asonadas. Et sy por pesquisa² non se podier fallar el danno que asy fue fecho, jure el sennor dela behetria o del solariego con los labradores sobre la cruz e los sanctos euangelios, et todo quanto jurare³ sea tenudo apagar el que jurare⁴ que lo fizo si bienes ouier, et sy non el que lo⁵ llamó alas asonadas como dicho es; et sy bienes non ouiere el que fizo el danno o el que lo llamó⁶ para lo pagar, que salgan dela tierra por dos annos. Et sy ante destos dos annos ouiere de que pagar, que pagando lo⁷, que pueda entrar en la tierra desque lo pagar⁸; pero sy depues que tornase ala tierra le fallasen bienes, que sea⁹ tenudo alo pagar, et sy fuer rregalengo¹⁰ o abadengo non faga mengua sy non venier¹¹ con meryno de su sennor o con jurado; mas por sy mismos puedan querellar el danno que rreçibieron al meryno del Rey, et sy el meryno del Rey lo sopiere en verdat, entregue a los querellosos con el doblo e con el¹² quatro al tanto al Rey. Otrosy el meryno mayor o qual quier meryno que ouiere de fazer las entregas por el Rey, entregue¹³ en los bienes de aquellos que el conducho tomaren como non devian. Et entreguen aquellos que las malhetrias fezieron a los querellosos e a los sennores dellos e al abadengo lo que tomaren¹⁴ e al solariego lo que tomaren. Et delas entregas que fezieren, los merynos tomen la terçia parte para sy e al Rey den le todo su derecho como dicho es.

¹ B. N., Esc. y Tol.: pesquiridores fagan.

² Esc.: por la pesquisa.

³ Esc. y Tol.: juraren.

⁴ Esc. y Tol.: el que juraren.

⁵ B. N.: el que lo.

⁶ B. N.: e el que lo llamó alas asonadas. Esc. y Tol.: o el que llamó alas asonadas.

⁷ Esc. y Tol.: de que pagar e pagandolo.

⁸ Esc. y Tol.: pagare.

⁹ B. N.: que seya.

¹⁰ B. N.: rregalengo.

¹¹ Esc. y Tol.: uonieren.

¹² B. N., Esc. y Tol. omiten.: e con el.

¹³ B. N., Esc. y Tol.: entreguen.

¹⁴ Esc. y Tol.: que el conducho tomaron o la malhetria fezieron como non devian, et entreguen a los querellosos e a los sennores dellos, al abadengo lo que tomaren. B. N.: et entreguen a los querellosos et a los sennores dellos et al abadengo lo que tomaren.

Capitulo lxxvj.º que ningun rrico omme nin cauallero nin otro omme fidalgo non tome conducho enlo del Rey nin en abadengo.

Otrosy ¹ estableçemos e mandamos que ninguno rrico ome nin cauallero nin ome fijo dalgo que ² non tome conducho nin otra cosa, nin faga otra malfetria en todo lo que fuer de nuestro sennorio nin enel abadengo que es tanto commo lo nuestro, por asonadas que ayan entresy nin por mouimiento ³ que ayan de alboroço nin por que los llamemos para nuestro seruicio. Et sy algunos fueren allamamiento de asonadas, que vayan con su conducho ocon conducho de aquellos que los llamaren. Et los que al nuestro llamamiento fueren, que vayan conlos dineros delas soldadas que de nos tienen. Et quien de otra manera tomare conducho ootra cosa commo dicho es, que lo pague conel quatro al tanto anos, et el doblo aquel a quien lo tomare commo dicho es; et si non ouiere de que lo pagar, que aya la pena que desuso es dicha ⁴, saluo sy lo pagase luego odiescn pennos que lo valiesen.

Capitulo lxxvij.º que ninguno non sea osado de acusar nin de rreptar aotro sobre traycion oaleue fasta que primera miente lo muestre al Rey en su poridat.

Graue cosa es alos rreyes que ningunos de sus naturales sean denotados de denuesto de traycion ode aleue: por esta rrazon el Enperador don Alfonso ordenó e estableçio en las cortes de Nagera que qual quier que quisiere rreptar aotro, que lo dixiese primera miente al Rey e pedir le merçed quel otorgase que podiese rreptar; et por que fallamos que el dicho ordenamiento es bueno e con rrazon e aguarda delos fijos dalgo de nuestro sennorio, estableçemos e mandamos que ninguno non sea osado de acusar nin de rreptar aotro sobre traycion oaleue, fasta que primera miente lo muestre al Rey en su poridat; por que sy el Rey vier que el fecho es tal sobre que pueda auer emienda e se puede escusar la acusacion o rripto, quel faga fazer emienda la que entendier que cumple e se escuse la acusacion oel rrepto; et sy el Rey fallar quela acusacion oel rripto non se puede escusar, quel consienta que pueda acusar o rreptar, e que lo pueda fazer. Et sy aquel a quien quisiere acusar o rreptar sobre aleue fuer en la corte, que aun que lo aya dicho al Rey, que non pueda fazer la acusacion o rripto fasta nueuo dias, et sy non fuer en la

¹ B. N., Esc. y Tol. omiten: Otrosy.

² B. N., Esc. y Tol. omiten: que.

³ B. N. y Esc.: mouimiento.

⁴ B. N., Esc. y Tol.: que aya la pena que de suso es dicha en la ley ante desta.

corte, quel non pueda ser fecho el rriepo nin la acusacion fasta que el Rey gelo faga saber de su oficio, e que aya plazo de treynta dias para venir e los nueue dias mas; et sy non venier alos treynta dias o viniendo non se abenieren fasta los nueue dias, que dende adelante que pueda fazer la acusacion o rriepo sobre aleue; enpero quela acusacion o rriepo que fuer fecha sobre traycion, non se pueda fazer sin mandado del Rey; et sy de otra guisa la acusacion o rriepo de traycion se feziere, quela non oya el Rey e quello escarmiente al quello feziere como la su merced fuere, parando mientes alas palabras dela acusacion o rrepto. Et sy algun fidalgo acusare o rreptare a otro sobre rrazon de aleue non guardando loque sobredicho es, que el Rey que dé al acusado o rreptado por quito dela acusacion o del rriepo. Et el acusador o rreptador, sy fuere rriepo, que aya la pena que deue auer el que dize rriepo non lo pudiendo dezir, et sy fuer acusacion, que aya esta pena misma¹.

Capitulo lxxviii^o que fabia dela traycion e quantas maneras son della.

Traycion es la mas vil cosa que puede caer en el coracon del omme e nascen della tres cosas que son contrarias dela lealtad e son estas: mentira e vileza e tuerto. Estas tres cosas fazen el corazon del omme tan flaco,

¹ B. N. : Ley IV del tit. XXXII. Graue cosa es alos rreyes quelos sus naturales sean denostados ante ellos de denuestos de traycion o de aleue. Et por esta rrazon el Emperador Don Alfonso ordenó e estableció en las cortes de Nairara que qual quier que quisiese acusar o rreptar a otro sobre traycion o aleue, quello mostrase primera miente al Rey e le pidiese merced quele otorgase que pudiese acusar o rreptar. Et por que fallamos que el dicho ordenamiento es bueno e con rrazon e guarda de losijos daigo del nuestro senorio e de los otros nuestros naturales, estableçemos e mandamos que ninguno non sea osado de acusar nin rreptar a otro ante el Rey sobre traycion o aleue que non tanga al Rey o al rregno, fasta que primera miente lo muestre al Rey en su poridat con vn su escriuano de camara, por que si el Rey viere quel fecho es tal sobre que se pueda fazer emienda, quela faga fazer la que entendiere que cumple, et que se escuse la acusacion o el rrepto; et si el Rey viere que la acusacion o el rrepto non se puede escusar, que se pueda fazer la acusacion o el rrepto. Et si aquel quien quisieren acusar o rreptar de traycion o de aleue que non tanga al Rey o al rregno fuere en la corte, que avn quello aya dicho al Rey, que non pueda fazer la acusacion o el rrepto fasta nueue dias. Et sinon fuere en la corte, que el Rey de su oficio lo faga saber a aquel quien asi quisieren acusar o rreptar, et que este quien asi quisieren acusar o rreptar aya plazo de treynta dias para venir e nueue dias mas; et si non viniere en los treynta dias e en los nueue dias despues o viniendo en los treynta dias non se abenieren fasta los nueue dias siguientes despues que uniere; o viniendo en los nueue dias despues de los treynta dias non se abenieren fasta los nueue dias cumplidos despues de los treynta dias, que dende adelante que se pueda fazer la acusacion o el rrepto; et si acaesciere que el Rey por oluido o por otra rrazon non lo fiziere saber a aquel quien quisieren acusar o rreptar como dicho es, tenemos por bien que pasados los dichos treynta dias e los nueue dias mas, que se pueda fazer la acusacion o el rriepo assi como si el Rey gelo ouiese fecho saber. Et si acusare o rreptare sobre traycion o aleue que non tanga al Rey o al rregno non guardando lo que dicho es, que el Rey dé al rreptado por quito dela acusacion o del rrepto et el rreptador aya la

que yerra contra Dios e asu sennor natural e contra todos los omes faziendo lo que non deuen fazer. Tan grande ¹ es la vileza e la maldat de los omes de mala ventura que tal yerro fazen, que non se atreuen atomar venganza de otra guisa delos que mal quieren sy non encobierta niente e con enganno. Trayçion tanto quiere dezir commo traer vn omme aotro so semeiança de bien amal, et es maldat que tira asy la lealtad del corazon del omme. Caen los omes en yerro de trayçion en muchas mancras: la primera e la mayor e la que mas cruel niente deue ser escarmetada es la que tanne ala presona ² del Rey, asy como sy alguno se trabaiase delo matar o lo firiese o lo prendiese, olo feziese donrra faziendo tuerto conla Reyna su muger ocon su fija del Rey non seyendo ella casada, ose trabaiar ³ del fazer perder la onrra de su dignidad que tien. Otrossy qual quier que fiziere qual quier destes yerros sobredichos al Infante heredero, caerie ⁴ este mismo caso, fueras ende sy el quisiese matar oferir o prender odeseredar ⁵ al Rey su padre; ca estonçe ⁶ que quier que fezieren los hasallos por defender al Rey su sennor, non deuen caer en pena por ende, ante dcuen por ello auer galardón; et esto ⁷ por que el sennorio del Rey deue ser guardado sobre todas las otras cosas. La segunda sy alguno se pone conlos crienigos para guerrear ofazer mal al Rey oal rregno oles ayudar ⁸ de fecho ode conseio oles enbiar carta omandado por quelos aperçiban en alguna cosa ⁹ contra el Rey o adanno dela tierra. La terçera sy alguno se trabaiare de fecho o de con-

pena que deue auer el que dize rripto non lo pudiendo dezir, la qual es que se desdiga; et si se desdize, non finque par de omme fidalgo; et si se non quisiere desdezir, que salga del rregno fasta treynta dias et finque enemigo de aquel a quien dixo la acusacion o el rripto e de sus parientes; et si fuere acusacion, que aya el acusador esa mesma pena. Et sila acusacion o el rripto se ouiere de fazer sobre fecho de trayçion que tanga al Rey o al rregno, que el que quisiere fazer la acusacion o dezir el rripto, que lo muestre al Rey en su poridad. Et que se non pueda fazer tal acusacion nin dezir tal rripto en ninguna manera nin en ningun tiempo sin mandado del Rey. Et si de otra guisa se fiziere la acusacion o el rripto de tal trayçion, que la non oya el Rey e lo escarmiente al que así fiziere la acusacion o dixiere el rripto sin su mandado commo la su merçed fuere, parando nientes alas palabras dela acusacion o del rripto.

—Los cód. del Esc. y Tol. insertan esta ley de la misma manera, salva alguna ligera variante.

¹ B. N., Esc. y Tol.: Et tan grande.

² B. N., Esc. y Tol.: persona.

³ B. N.: o se trabaiare. Esc. y Tol.: o se trabaiasse.

⁴ B. N.: caería en. Esc. y Tol.: cae en.

⁵ Tol. omite: o deseredar.

⁶ Esc. y Tol.: entonçe.

⁷ B. N., Esc. y Tol.: gualardon; et esto es.

⁸ Esc. y Tol.: o les ayudare.

⁹ B. N. y Esc.: aperçiba alguna cosa. Tol.: aperçiba de alguna cosa.

seio que alguna tierra o gente que obedeciesen asu Rey se alçase ¹ contra el que nol obedesciese tan bien commo solia ². La quarta es quando algun Rey o scñnor de alguna tierra de fuera del scñnorio quier dar al Rey la tierra donde es scñnor, ole quier obedesçer dandol parias o tributo ³ e alguno de su scñnorio lo estorua de fecho ode conseio. La quinta es quando el que tiene por el Rey castiello o villa o otra fortaleza se alça con aquel logar olo da a los enemigos olo pierde por su culpa o por algun enganno que el feziere. La sesta es quando alguno tiene castiello del Rey ouilla por omenaie ⁴ o castiello de otro scñnor por omenage, e lo non da asu scñnor quando gelo pide, olo pierde non muriendo y en defendiendolo, teniendo lo bastecido e faziendo las otras cosas que deue fazer por defender el castiello segunt fuero e costunbre de Espanna, osy traxiese çipdat ovilla o castiello del Rey maguer non la ⁵ touiese por el. La setena sy alguno desanparare al Rey en batalla e fuyer ose fuer a los enemigos o se fuese de la hueste en otra manera ⁶ sin su mandado, ante del tiempo que deue servir, osy alguno descubriese ⁷ a los enemigos las poridades del Rey adanno del. La ochaua ⁸ sy alguno feziere bolliçio oleuantamiento enel rregno faziendo juras e cofadrias ⁹ de caualleros ode uillas contra el Rey, de que nasciese danno ael oal rregno. La nouena ¹⁰ quien poblase castellar vieio del Rey openna braua sin mandado del Rey para fazer deseruiçio al Rey o guerra o mal o danno ala tierra ¹¹, osy alguno lo poblase por seruiçio del Rey, e non gelo feziere saber fasta treynta dias desde el dia que lo pobló, para fazer dello lo que el mandase. Et qual quier que tal fortaleza touiese aun que el non la ouiese poblado nin labrado ¹² mas otro alguno de quien la ouo ¹³, sea tenuto de venir al plazo del Rey e fazer della lo que el mandare asy commo de otro castiello que touiese por omenaie ¹⁴; et qual quier que lo non feziere, sea por ello

¹ B. N., Esc. y Tol.: alçasen.

² Esc. y Tol.: que nol obedesciesen tan bien commo solian. B. N.: solien.

³ Esc. y Tol.: tributos.

⁴ B. N., Esc. y Tol.: ouilla o castiello de otro scñnor por omenaie. Tol.: omenage.

⁵ B. N., Esc. y Tol.: nonie.

⁶ Esc. y Tol.: o en otra manera.

⁷ B. N. y Tol.: descubriese.

⁸ Tol.: La octaua.

⁹ B. N., Esc. y Tol.: confradrias.

¹⁰ Esc. y Tol.: La nouena es.

¹¹ Esc. omite: ala tierra.

¹² B. N., Esc. y Tol.: poblada nin labrada.

¹³ B. N., Esc. y Tol.: la ouo.

¹⁴ Esc. y Tol.: omenage.

traydor. Otrosy sy algunos omes son dados por arrehenes al Rey por cosa quel sea guarda del cuerpo o del estado o por que cobre alguna uilla o castiello o sennorio o vasallaie ¹ en otro Rey o rregno o sennorio, et alguno mata a todos los arrehenes o alguno dellos o los suelta o los faz foyr ². Otrosy sy el Rey touiese algun omme preso de quien seyendo suelto le podria venir peligro al cuerpo o deseredamiento, e alguno lo soltase de la prision o fuyese con el; et qual quier que feziere alguna de las cosas sobredichas contra qual quier sennor que ouiese o con quien biuiere, faria aleue connoçido; pero sy lo matase o lo feriese o lo prendiese ³ o le feziere tuerto con su muger o non le entregase su castiello quando gelo pidiese o traxiese çibdat o villa o castiello mager non la touiese por el, en estas cosas faria traycion e seria por ello traydor e mereçe morir muerte de traydor e perder los bienes; como quier que este yerro non es tan graue como la traycion que feziere contra el Rey o contra su sennorio o contra el pro comunal del rregno, nin su linage non aya aquella manziella que auria en lo que tanxiere al Rey o al rregno.

Capitulo lxxix.º que fabla de las treguas e seguranzas de quantas maneras sson.

Las treguas e seguranzas ⁴ son de tres maneras. La primera es la que se da de vn Rey a otro, esta tregua que se dan los rreyes sea guardada de todos los de los sennorios de los rreyes despues que fuer pregonada e la ⁵ sopieren o por otra manera maguer que non se açertasen ⁶ y al poner della. La segunda es la que se dan entresy muchos omes, asy como quando se dan tregua e segurancia de vn bando a otro ⁷, ca esta son tenudos de guardar todos los del vn bando e del otro. La terçera es la que da vn omme a otro; esta deuen guardar aquellos entre quien fuer puesta e los otros omes que biuieren con ellos e ouieren de fazer su mandado. Et sy los bandos o los omes que ouieren enemistad entresy non se acordaren de dar se tregua e segurancia, puedan los apremiar los rreyes que la den o los sus merynos o los ofiçiales de cada logar que an poder de julgar o de complir justicia. Et mandamos que guarden bien la tregua asy puesta, asy como sy ellos mismos ⁸ la ouiesen puesto de su voluntad.

¹ Es. y Tol. : vasallage.

² Esc. y Tol. : fuyr.

³ B. N., Esc. y Tol. : prisiense.

⁴ Esc. : e las seguranzas.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : o la.

⁶ B. N. : que non se acaesçiesen.

⁷ Esc. : o segurança de un uando e del otro. Tol. : o segurança del un uando e del otro.

⁸ Esc. omite : mismos.

Deuen ser dadas las treguas e las seguranças en esta manera, que sepan çierta miente aquellos que las tomaren o las posieren, quales son aquellos entre quien las ponen e quantos, e quello fagan ante testigos oportuna carta, de guisa que non pueda venir en dubda e se pueda prouar sy mes-ter fuere. Deuen prometer a las partes que se guarden que non se fagan mal de dicho nin de fecho nin de conseio; como quier que la tregua á logar sennalada miente en los fijos dalgo despues que se desafian e non ante ¹; pero bien se pueden dar tregua los otros omes que non son fijos dalgo e seran tenidos ² de la guardar despues que la otorgaren. Otrosy ordenamos que los quebrantadores de la tregua o de la segurança, sy fueren fijos dalgo e la ellos ouieren otorgada, puedan ser rreptados por ende e caer en la pena que dize en los rreptos. Sy fueren otros omes de menor guisa, el quien friere o prisiere o matare a otro en tregua o en segurança, muera por ello; osy desonrrare ³, faga emienda a bien vista del Rey o de los juyzes de esto acaesçier.

Capitulo lxxx.º en que manera se deuen fazer los rreptos.

Establesçemos que en esta manera se puedan fazer los rreptos. Todo fidalgo que pueda rreptar por tuerto o desonrra que caya en trayçion o en aleue que el aya fecho otro fidalgo, esto ⁴ que lo pueda el fazer por sy mesmo; ot sy fuer muerto el quien rreçibiere ⁵ la desonrra, pueda rreptar el padre por el fijo e el fijo por el padre e el hermano por el hermano. Et sy tales parientes y non ouier, pueda lo fazer el mas çercano pariente que y ouier del muerto fasta segundos fijos de primos. Et aun establesçemos que pueda rreptar el vasallo por el sennor e el sennor por el uasallo. Et cada vno de los parientes del rreptado fasta quarto grado pueda rresponder por su pariente quando es rreptado asy como dezimos ⁶. Mas por ome que fuese biuo non pueda otro nioguno rreptar, por que en el rrepto non puede ser rreçibido presonero ⁷, fueras ende quando alguno

¹ B. N., Esc. y Tol.: e non en ante.

² B. N. y Esc.: tenudos. Tol.: que sean tenudos.

³ B. N., Esc. y Tol.: de menor guisa e fuere otorgada la tregua o segurança por las partes o puesta por el Rey, que el que matare o friere o prisiere a otro en tregua o en segurança, que muera por ello muerte de alenoso e pierda la meytad de sus bienes. Et si fuere puesto por los merinos o por los officiales de cada logar que han poder de iudgar o de cumplir iusticia, si matare, que muera por ello; et si friere o prisiere, que peche seysçientos mr. desta moneda que agora corre; et si desonrrare.

⁴ Esc. y Tol.: et esto.

⁵ Esc. y Tol.: el que rreçibio.

⁶ B. N., Esc. y Tol. omiten: asy como dezimos.

⁷ B. N., Esc. y Tol.: personero.

quisiere rreptar aotro por su sennor o por su muger o por omme de orden o por tal que non puede nin deve tomar armas; ca bien tenemos por derecho que en fecho que en tales caya, bien puede rreptar vno delos parientes sobredichos mager sea hiuo aquol por quien rreptar. Pero dezimos que ningun traydor nin aleuoso nin su fijo que ouo despues que fizo la traycion o el aleu, non pueda rreptar aotro nin aquel que es julgado que fizo cosa por que uala menos. Otrossy que non pueda rreptar aotro omme aquel que sea ¹ rreptado, ante que sea quito del rriepto nin que sea desdicho por corte², nin pueda ninguno rreptar aquel con quien á tregua mientras durare la tregua, saluo sy durando la tregua le fizier alguna de aquellas cosas por que pueda³ ser dicho rriepto. Otrosy estableçemos que ninguno non pueda fazer rriepto ante ome ninguno sy non ante el Rey por corte, e non ante rrico omme nin meryno nin otro oficial ⁴ del rregno; porque otro ninguno non á poder de dar al fidalgo por traydor nin por aleuoso nin quitar lo del rriepto sy non el Rey, tan sola miente por el sennorio que á sobre todos. Et estableçemos que todo fidalgo pueda ser rreptado que matare ofriere oprisiere⁵ aotro fidalgo, non lo auiendo primera miente desafiado. El que rreptare por alguna destas rrazones puedal dezir que es aleuoso por ende.

Capitulo lxxxj.º que despues que alguno rreptare aotro, que esten en tregua ellos e sus parientes.

Declaramos e mandamos que despues que alguno rreptare aotro, que esten en tregua tan bien ellos commo sus parientes, e que se guarden vnos aotros en todas cosas, sy non en el rriepto e en lo que ael pertenesçe. Si acaesçiere que el rreptado muere en plazo o andando en la corte defendiendo su uerdad, finque su fama libre e quita dela traycion o del aleu de quel rreptaron⁶, e non enpezca ael nin asu linage, pues que desmintio aaquel quel rreptana e estaua apareiado para defenderse. Otro sy dezimos que quando el rreptado se echare alo que el Rey mandare e non a lid, que el Rey que lo mande saber por pesquisa.

Capitulo lxxxij.º si el rreptado non veniese rresponder al rriepto.

Non viniendo el rreptado a rresponder al rriepto a los plazos quel fueren puestos, puedelo rreptar ante el Rey el que lo fizo enplazar tan bien

¹ B. N., Esc. y Tol. : que fuere.

² B. N., Esc. y Tol. : nin el que fuere desdicho por corte.

³ Esc. y Tol. : puede.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : oficial ninguno.

⁵ B. N. : prendiera.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : reptaren.

commo sy el otro ¹ estodiense presente; pero sy acaesciere y padre o hijo o hermano o pariente cercano fasta quarto grado, o senyor por vasallo o vasallo por senyor, cada vno destes bien podria rresponder por el rrepto ² sy quisiere desmentir a quien lo rrepta: esto puede fazer por rrazon del debdo que á conel.

Capitulo lxxxij.º que fabla que el rreptado non puede desechar al rreptador.

El rreptado non puede desechar al rreptador por rrazon que aya ³ otro pariente mas propinco del muerto; pero sy quisiere rreptar el otro pariente mas propinco del muerto, estonce deue ser rrezibido ante que otro ninguno. Sy el rreptado se defendiere de qual quier delos quel rreiptan por lid o por pesquisa, e el rreptador fuere vencido ⁴, non lo puede otro dende adelante rreptar por aquella rrazon, maguer sea mas propinco el que despues lo quisiere rreptar; mas sy el rreptado se defendiere sin lid e sin pesquisa ⁵ asy commo desechando la persona del rreptador por que non ouiese derecho de rreptar, estonce non se podria escusar del rrepto que otro pariente mas propinco le feziere. Sy por auentura el rreptador dexase el rrepto despues que ouiese rreptado non lo queriendo leuar adelante, deuese desdezyr delante el Rey por corte diziendo que mintio en el mal que dixo al rreptado; et sy se desdixiese ⁶, dende adelante non pueda ⁷ rreptar nin ser par de otro en lid nin en onrra; et sy se desdezir non quisiere, deuelo echar el Rey dela tierra e darle por enemigo aaquel quel ⁸ rreptó, esto por el atreuimiento que fizo en dezir mal ante el de omme que era su natural, non auiendo fecho por que. Otrosy dezimos que sy el rreptado fuere vencido del pleito por quel rreptaron e dado por aleuoso, que deue ser echado dela tierra para sienpre e perder la meytad de todo quanto ouiere e ser del Rey ⁹. Mas non deue omme que sea fidalgo morir por rrazon de aleue, fueras ende sy el fecho fuese atan malo que todo omme que lo feziere ouiese de morir ¹⁰ por ello; mas sy alguno fuese rrep-

¹ Tol. omite: el otro.

² B. N., Esc. y Tol.: por el rreptado.

³ B. N.: que aya y.

⁴ Esc. y Tol.: si el reptador fuere uençido.

⁵ Esc. y Tol.: o sin pesquisa.

⁶ Tol.: desdixiere.

⁷ B. N.: non puede.

⁸ B. N., Esc. y Tol.: de aquel a quien.

⁹ Esc. y Tol.: e ser para el Rey.

¹⁰ Esc. y Tol.: a morir.

tado por caso de trayción e fuese vencido e dado por traydor, deue morir por ello e perder todos los bienes que á e ser del Rey.

Capitulo lxxxiiij.º como deue el Rey dar juyzio contra el rreptado sy non veniere al plazo.

Dar deue el Rey juyzio contra el rreptado sy non veniere al plazo quel fue ¹ puesto en esta manera : faziendo lo rreptar otra vez ante sy por corte diziendo el quel fizo enplazar la rrazon porque lo rrepta et el yerro que fizo, mostrando los plazos quel fueron puestos e como non vino aellos e contando todo el fecho en como pasó. Des quello ouiere contado, deue pedir merçed al Rey que faga y aquello que entendiere que deue fazer de derecho, et el Rey quando ouiere de dar la sentençia, deue fazer muestra quel pesa e dezir asy por su corte: Sabedes ya en como fulano cauallero o fijo dalgo fue enplazado que veniese aoyr el rrepto, et ouo plazos aque se podiera venir defender se sy quisiera, segunt que los deuia auer de derecho. Tan grande fue su mala ventura ², que non ouo berguença ³ de Dios nin de nos nin rreçelo de desonrra de sy mesmo nin de su linage nin de su tierra, nin se vino defender nin se enbio escusar de tan grant mal como áqueste que oystes ⁴ de quel rreptan. Como quier que nos pesa muy de coraçon ⁵ en auer adar tal sentençia contra omme que sea natural de nuestra tierra e de nuestro sennorio; pero por el logar que tenemos para conplir la justicia e por que los omnes se rreçelen de tan grant yerro e de tan grant mal como este, damos lo por traydor o por aleuoso, et mandamos que do quier que sea fallado de aqui adelante, quel den muerte de traydor ode aleuoso, segunt que meresçe por tal yerro como este que fizo ⁶.

Capitulo lxxxv.º que fabla dela encartaçion.

Toda encartaçion que sea fecha de los sennores cuyo fue aquel logar dela encartaçion, sy los fijos o nietos odende ayuso non les guardaren lo que fue puesto en la encartaçion de sus antecesores, tomando les mas de quanto an de tomar de derecho o desafortandolos non les guardando lo que es puesto, que los dela encartaçion que lo querellen al Rey o al marino del Rey; et sy los sennores dela encartaçion non lo quisieren emen-

¹ B. N., Esc. y Tol.: fuere.

² Tol.: uentura.

³ B. N.: verguença. Esc. y Tol.: uerguença.

⁴ B. N., Esc. y Tol.: oystes.

⁵ B. N., Esc. y Tol.: mucho de corazon.

⁶ Tol. omite: que fizo.

dar, que se puedan tornar de otro sennor que fuer natural de aquella encartaçion. Et ellos con el sennor o con su meryno que lo puedan querellar al Rey o al su meryno, et el Rey o el meryno que los anpare e los guarde en todo su derecho, et los faga fazer emienda del mal e danno que ouieren rreçibido; pero sy en alguna o algunas cartas delas encartaçiones fuer contenido que el Rey deue auer algun derecho en la encartaçion por los sennores dellas non les querer guardar la encartaçion segunt que deuen, que en esto que sea guardado al Rey su derecho segunt que ¹ en la carta dela encartaçion se contouiere ².

Capítulo lxxxvj.^o que fabla del que fuere sennor de aldea ode solares e ouiere solariegos, non les pueda tomar ³ el solar.

Ningun sennor que fuere de aldea ode solares e ouiere solariegos, non les pueda tomar el solar aellos nin asus fijos nin a sus nietos nin a aquellos que de su generaçion venieren, pagandoles los solariegos aquello que deuen pagar e su derecho. Et ningun solariego non pueda vender nin enpennar nin enagenar ninguna cosa de aquello que fuere del solar, saluo ende a otro solariego que sea ⁴ vasallo de aquel sennor cuyo es aquel solar; et sy de otra manera lo vendiere o lo enagenare, non vala e entre lo todo aquel cuyo es el solar. Et toda quanta ganancia feziere el solariego en aquel solar que vino de otro solariego ode fidalgo ⁵ o conprare herdat, todo corra aaquel sennor cuyo es aquel solar, et sienpre corra aquel solar solariego; mas sy algo ⁶ conprare del rregalengo, aquella herdat sienpre sea pechera del Rey asi como sienpre fue de aquel de quien el la conpró. Otrosy sy el solariego ganare herdat en exidos o en montes o en sierras que non sea en el termyno del Rey o del abadengo, todas estas ganancias corran aaquel solar que el solariego tien. Otrosy estableçemos que todos aquellos que touieren los solares e fueren solariegos e desanpararen los solares para yr morar al abadengo o al rregalengo o ala behetria, non pueda nin deua leuar ningunos bienes deste solar a estos solares ⁷ dichos, saluo ala behetria de

¹ Esc. y Tol. omiten: que.

² B. N.: se continiere. Esc. y Tol.: se conteniere.

³ B. N., Esc. y Tol.: o ouiere solariegos, que non les puedan tomar.

⁴ B. N.: seya.

⁵ Esc.: o de otro fidalgo.

⁶ Esc. y Tol.: mas si alguno.

⁷ B. N., Esc. y Tol.: non puedan nin deuan leuar ningunos bienes deste solar a estos logares.

aquel sennor cuyo es el solariego. Et sienpre deue tener el solar poblado, por que el sennor del solar falle posada e tome sus derechos commo los á de auer; et sy esto non feziere, pueda el sennor tomar el solar e dar lo apoblar a aquellos que venieren labradores de aquella natura de aquel solar, et sy dellos non ouiere, délo aquiçn quisiero, o ponga sy quisiere aquel solar en la behetria suya e de su linage donde viene aquel solar e el solariego. Et ningun sennor que touiere labehetria, non les pueda fazer fuerça nin tuerto mas de quanto son aforados; et sy feziere vna odos otros vegadas tuerto et non gelo quisier emendar ala terçera vegada, el labrador saque la cabeça por vna finiestra de aquella casa en que mora e traya testigos de clerigos ¹ fijos dalgo e legos, et diga que renunçia e se parte del sennorio de aquel quele faze el tuerto et que se torna vasallo con todo lo que á de otro sennor que sea natural de aquella behetria que es aquel solar donde el biue ² e sca vasallo de aquel a quese tornó ³; et el otro non sea osado del fazer mal nin tuerto. Pero sy algunos solariegos ouieron e an otro vso o costumbre o priuilegio en qual manera deuen pasar con los sennores e los sennores conellos, queles sea guardado el vso e la costumbre o el priuilegio que ouieron en esta rrazon. Et en las encartaçiones que les sea guardado ⁴ las condiçiones que en las cartas o priuilegios por do fueron otorgadas las encartaçiones se contienen; et sy non ouieren cartas o priuilegios, que les sea guardado el vso e la costumbre que ouieron en esta rrazon de tanto tiempo aca que memoria de omes non sea en contrario.

Capitulo lxxvij.º de todos los solares de abadengo los bienes que dende salieren non puedan ser leuados a otro sennorio.

Otrosy ⁵ ordenamos que todos los solares que sean del abbadengo ode qual quier otro sennorio que deuan infurçion e sean forçioniegos ⁶, que los bienes que delas heredades que destes atales solares ⁷ salieren, que non puedan ser leuados a otro sennorio, saluo ende por casamientos dexando sienpre el solar poblado, por que el sennor del solar pueda cobrar su infurçion ⁸ e sus derechos los que y á.

¹ B. N., Esc. y Tol.: testigos clerigos.

² B. N., Esc. y Tol.: de aquella behetria en que es aquel solar do el biue.

³ Esc.: aqui se tornó.

⁴ B. N.: que les sean guardadas.

⁵ B. N., Esc. y Tol. omiten: Otrosy.

⁶ Esc. y Tol.: furçioniegos. B. N.: furçioniegos.

⁷ Esc. omite: solares.

⁸ Esc. y Tol.: del logar pueda cobrar la infurçion.

Capitulo lxxxvij.^o que fabla que el meryno mayor nin los sus merynos non tomen mas behetria de quanto tenia quando el oficio le dio el Rey.

Otrosy ¹ ningun meryno mayor de Castiella nin los merynos que por el andodieren o que fueren dados por el Rey non tomen mas behetria ² de quanto tenia en aquella sazón quela merindat e el oficio ³ le dio el Rey. Et del abadengo non pueda nin deua cobrar ninguna behetria nin solariego, nin ninguna granja nin caseria de monesterio con poder de meryndat.

Capitulo lxxxix.^o sy diere el Enperador o el Rey encomienda aalgun fidalgo ootro alguno, que non tome otra encomienda nin behetria por premia.

Ningun fidalgo aque el Enperador o el Rey diese encomienda ootro alguno non tome otra encomienda, nin por premia mas behetria de quanto tenia en aquella sazón quela encomienda tomó, nin pueda fazer agrauamiento nin echar pechos en la encomienda que touiere mas de quanto los dela encomienda an ⁴ de fuero e de derecho; et sy mas tomare, peche lo conel doblo al Rey e pierda la encomienda.

Capitulo xc.^o ningun oome fidalgo non tome conducho nin yantar en las behetrias del padre o dela madre, seyendo biuos.

Todo omme fidalgo que padre o madre ouiere biuo ⁵, non tome conducho nin yantar en las behetrias nin en las deuisas que fueren del padre o dela madre, saluo por su mandado del padre e dela madre, saluo sy ellos fueren enfermos de tal enfermedad que lo non puedan proueer nin anparar los labradores dela deuisa; enpero pueden auer deuisa, sy la ouieren de otra parte conprandola de otro fidalgo oauierendola por casamiento de su muger.

Capitulo xcj.^o en que manera puede auer el fijo dalgo toda behetria de parte de su muger.

Todo fidalgo puede auer toda behetria e todo derecho que su muger deue auer por naturaleza o por herencia de sus parientes. Et el padre o la madre de qual quier fidalgo o qual quier dellos que ayan deuisa, pueden tomar conducho aforado en toda su vida, e los fijos ⁶ non gelo puedan

¹ B. N., Esc. y Tol. omiten: Otrosy.

² Esc.: de behetria.

³ B. N., Esc. y Tol.: o el oficio.

⁴ Esc.: lo han.

⁵ Esc. y Tol.: biuos.

⁶ Esc. y Tol.: e los fijos dalgo.

enbargar. Et qual quier dellos que muera quier el padre ola madre onde viene la deuisa oel solariego, el fijo pueda tomar el conducho e la deuisa e los derechos del solar luego por rrazon del muerto, sy del veniere la deuisa oel solariego. Esto se entiendo por rrazon que aya el fijo la deuisa dola auia el padre ola madre o ally do a ellos pertenesçe por naturaleza.

Capitulo xcij.º que fabla de los fijos dalgo que moraren enla villa de behetria, en que manera deuen tomar faças¹ de miesse.

Los caualleros oescuderos fijos dalgo que moraren enla uilla dela behetria e fueren della deuiseros, e estodieren guisados de canallos e de armas e touieren tierra odineros del Rey ode otro rrico omme ode otro qual quier fijo dalgo que tien² cavallo e armas para seruicio de sus senores, et enel verano quando segaren en aquellos logares do ellos bien dela behetria, puedan tomar sendos faças de mies en esta guisa. Deuen se ayuntar los dela behetria e todos los deuiseros, cada vno³ de aquello que ouiere deuen meter sendos haças de mies en vn campo oen vna era; et tome⁴ vno de los fijos dalgo deuiseros que mas morare enla behetria para sy⁵ e para los otros fijos dalgo deuiseros que y moraren, et tomen della quanto durare aquella haçina para sus bestios e para los otros fijos dalgo deuiseros que en aquella behetria moraren; e non tomen mas delas otras eras, et sy lo⁶ tomaren, paguen gelo conel doblo e conla calonna⁷. Et sy algun deuisero veniere aaquella uilla en aquella sazón, de aquellos haças que estodieren en aquella haçina tome dellos pidiendo los al fijo dalgo que morare enla behetria asy como sobredicho es, e non los tome por sy de otra era ninguna nin faga premia ninguna aninguno dela behetria.

Capitulo xcijij.º que ningun fidalgo seyendo enla frontera, non enbie pedir seruicio nin pedido arregalengo nin abadengo.

Ningun fidalgo seyendo enla frontera oen otro lugar, non deue enbiar pedir seruicio nin pedido ninguno a los logares do tiene⁸ los derechos e

¹ Esc. y Tol.: haças.

² B. N., Esc. y Tol.: que tienen.

³ B. N., Esc. y Tol.: et cada uno.

⁴ B. N., Esc. y Tol. omiten: tome.

⁵ B. N., Esc. y Tol.: enla behetria tome della para si.

⁶ Esc. y Tol.: et si gelo.

⁷ Esc. y Tol.: calopna.

⁸ Esc. y Tol.: do tienen.

rentas del Rey en tierra nin enlo abadengo por su carta nin por su me-
ryno nin por su omme; et sy lo feziere, quello peche doblado e con coto
quanto tomare asy commo el otro conducho, et mas quel tome el Rey la
tierra que del touiere; et sy fuere uasallo de otro fidalgo, quel tire la
tierra e la soldada que del touiere, et sy gelo non quisiere tirar, quel tire
el Rey la tierra que del touiere el fidalgo.

Capitulo xciiij.^o que ningun fidalgo non pueda tomar conducho enlo del Rey nin en abadengo t.

Ningun fidalgo non deue tomar conducho enlo del Rey nin enlo del
abadengo que deue guardar el Rey; et el quello tomare peche lo con qua-
tro tanto ². Enpero por que algunos fijos dalgo an comedias o otros de-
rechos en algunos monesterios e en sus uasallos que fueron ³ de su solar,
que estos atales que puedan comer segunt su fuero o segunt las posturas
que conellos ouieron.

Capitulo xcv.^o que á de pagar fidalgo que tomare por fuerça alguna cosa de solariego e de abadengo e de
rregalengo ode behetria.

Ningun fidalgo nin otro omme non tome por fuerça delo solariego nin
delo rregalengo nin delo abadengo nin de behetria nin de otro omme
ninguno, en que non aya rrazon por quello tomar; et sylo tomar, aquel
dia mismo lo deue pagar pan e vino e paia e lenna e çeuada e ortaliza;
et esto sylo tomare por fuerça do non deue, quello pague doblado en dine-
ros. Et lo al que tomare bucy o baca o carnero o oueja o puercos o cabra
o cabrito o lechon o cordero o ansar o gallina o capon, deuelo pechar luego
doblado por vno dos de aquella natura e de aquella hedat. Et por cada
solar en quello tomó deue ⁴ pechar trezientos sueldos que montan desta
moneda dozientos e quarenta mr., sy fuere lo que tomó ⁵ de labradores; e
sy fuere de fijos dalgo, quinientos sueldos que monta desta moneda qua-
troçientos mr. e el coto al Rey, asy commo aquel que tomó lo ageno por
fuerça. Pero sy algun fidalgo que por y pasare o llegare y, pagare luego
o dexare prendias ⁶ por lo que tomare que vala mas de quanto montare ⁷
las viandas que tomare, que non caya enla dicha pena nin enel dicho

¹ B. N., Esc. y Tol.: en el abadengo.

² Esc. y Tol.: al tanto.

³ B. N., Esc. y Tol.: fueren.

⁴ B. N., Esc. y Tol.: deuiere.

⁵ B. N.: tomare.

⁶ B. N., Esc. y Tol.: prendas.

⁷ B. N., Esc. y Tol.: montaren.

coto; pero que las prendias que dexare que non sea cauallo nin loriga nin espada nin sortija, et esto que se guarde en lo que acaesciere de aqui adelante. Otrossy quando el fidalgo deuisero veniere comer ala behetria donde es natural, que vaya y con las conpannas que suele traer consigo de cada dia e non con mas et que tome y el conducho e lo coma y segunt que es de fuero.

Capitulo xviij.º que ningun fidalgo non rreçiba ninguna behetria con fiadores.

Ningun fidalgo non rreçiba ninguna behetria con fiadores nin por coto por que se del non partan por tienpo. Et el quien tal fiadura otales cotos commo estos feziere, non vala ¹ e el pierda la behetria et el Rey faga la tornar aaquel deuisero cuya era ante et fazer ² le pechar aquel que gela tomó la rrenta quanto valia en aquella sazón que gela tomó fasta aquella otra sazón que el Rey gela fizo tornar. Et si qual quier que desta guisa tomare behetria al otro fuere ³ vasallo del Rey, quel tome el Rey la tierra que touiere del; et sy su uasallo non fuere, quel eche de la tierra.

Capitulo xvij.º que ningun fidalgo non mate alabrador que se non defienda por armas.

Ningun fidalgo non mate alabrador que se non defienda por armas nin le aya fecho por que, por sanna que aya de aquel sennor cuyo era el omme nin por espantar los omes de aquel logar do el mora, nin mate nin fiera nin faga mal nin soberuia a otros labradores por que se tornen suyos con miedo; et sy matare, peche seys mill mr. ⁴ e que salga fuera del rregno por dos annos, et sy non ouier de que pagar la quantia delos dichos seys mill mr., que salga fuera del rregno por quatro annos. Et esta pena delos dineros que se parta en esta guisa: sy el labrador fuere uasallo del Rey, que sea esta pena para la cámara del Rey; et sy fuere el labrador vasallo de otro, que aya la meytad el Rey e la otra meytad el sennor cuyo fuere el labrador. Pero en las tierras ⁵ do an de fuero que el que matar que muera ootra pena mayor, que esto que finque segunt el fuero.

¹ B. N., Esc. y Tol.: ualan.

² B. N., Esc. y Tol.: et deus fazer.

³ B. N., Esc. y Tol.: et fuere.

⁴ B. N., Esc. y Tol.: seys mill mr. desta nuestra moneda que agora corre.

⁵ B. N., Esc. y Tol.: Pero que en las tierras.

Capitulo xcviij.º de aquellos que soltaren infurçion derecha omartiniega.

Todos aquellos que soltaren infurçion derecha omartiniega oalguna cosa dela manneria dola ouiere o do ouiere algun derecho oalguna cosa delos derechos que ouieren de fazer al sennor, que el que tal cosa commo esta fiziere, que pierda la behetria para sienpre e que nunca la aya et que aya el Rey la infurçion e la ¹ manneria ola martiniega, oaquello todo que el otro soltó en aquel anno e en aquellos omes, e faga la el Rey tornar aaquel cuya era ante ². Et sy despues se quisiere tornar aotro deuisero que sea natural dela behetria, puedan lo ³ fazer guardando los derechos del Rey. Et sy alguno quisier tomar oforçar la behetria por fuerça o por tuerto, el Rey faga tornar la behetria aaquellos a quien fue tomada por fuerça; et sy fuere vasallo del Rey el forçador, quel tome la tierra que del touiere; et si su vasallo non fuere, echel dela tierra por dos annos et fagal pechar de sus bienes conel doblo todo lo que tomó por fuerça; et esto que dicho es se entienda en los que lo fizieren de aqui adelante.

Capitulo xcix.º que ningun fidalgo nin otro sennor non pueda de solariego tornar behetria.

Ningun fidalgo nin abadengo nin otro sennor ninguno non pueda a los solariegos que son solariegos ⁴ tornar los behetria. Et todos los solariegos que deuen infurçion sean tenudos de tener sienpre los solares poblados.

Capitulo c.º si por debdas offaduras ⁵ se ouieren avender las heredades delos solares, quales las pueden comprar.

Otrosy ⁶ si acaesçieren debdas offaduras que deuan algunos que moran en los solares delas behetrias e delos abadengos o delas encartaçiones o delos solariegos, e fueren a vender las heredades por las debdas que deuen, non las puedan comprar sy non aquellos que son dela behetria las de la behetria ⁷, et las que son del abadengo los del abadengo, et las que son dela encartaçion la ⁸ encartaçion, e las del solariego el solariego. Et sy otros estrannos las compraren, el sennor de qual quier destes lo-

¹ B. N., Esc. y Tol. : o la

² Esc. : en ante.

³ B. N., Esc. y Tol. : pueda lo.

⁴ Tol. omite: que son solariegos.

⁵ Esc. y Tol. : o por faduras.

⁶ B. N., Esc. y Tol. omiten: Otrosy.

⁷ Esc. : si non aquellas que son dela behetria los de la behetria.

⁸ B. N., Esc. y Tol. : los dela.

gares lo pueda entrar todo aquello que fuere vendido o camiado segunt dicho es, que non seria rrazon ⁴ nin derecho que los sennores perdiesen los derechos ⁵ nin sus enfurçiones por las baratas e enagenamientos que fezieren aquellos que morasen en los solares; que todas ⁶ las casas e los logares e las heredades de los solares non puedan ser vendidos nin enagenados sy non con aquella carga que an los sennores en ello.

Capitulo cj.º que todo fidalgo que veniere ala behetria donde es deuisero deue posar en aquella casa dela behetria.

Todo fidalgo que veniere ala behetria donde es deuisero deue posar en aquella casa que sea dela behetria. Et sy en la aldea ⁴ dela behetria ouiere solares del Rey o del abadengo o del solariego, non deue posar en otra casa sinon en la dela behetria donde es deuisero, e deue llamar ados omes dela behetria con el su omme, e tome conducho en las casas dela behetria, mas non en las casas del rregalengo e del abadengo nin de los fijos dalgo que moraren en la behetria nin en el solariego. Et quando tomare rropa o otras cosas que son mester, deuen ⁵ llamar dos omes buenos de los mejores que moraren en la villa dela behetria, et aquellos omes que llamare o los omes del sennor dela behetria que derramen por la uilla con aquellos sus omes e que tomen conducho e rropa e las otras cosas, et que vean aquellos omes buenos de quantas casas ⁶ lo toman e que vean lo que toman, e fallando rropa de escusa en las casas de la behetria, non deuen tomar los lechos nin la rropa de los omes buenos sennores de las casas, por que ellos non sean desapoderados nin echados de las sus casas nin de sus ropas ⁷, por que sy los escuderos o los omes de los escuderos o los rrapazes fuesen en su cabo alas casas sin otros omes buenos dela aldea, que podrian quebrantar las arcas e los çilleros e tomar lo que quisiesen, e despues negar que lo non tomaron, [et] dela rropa que en aquella casa fallaren dela behetria, deuen tomar para el palacio dela mejor aquella que ouiere ⁸ mester; et que puedan escusar la de aquella casa para sy e para sus huespedes sy los y ouiere con que se puedan

⁴ Esc. y Tol. : cambiado segunt dicho es, ca non seria rrazon.

⁵ Esc. : sus derechos.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : ca todas.

⁷ B. N., Esc. y Tol. : en el aldea.

⁸ B. N., Esc. y Tol. : deua.

⁹ Esc. y Tol. : cosas.

¹⁰ Esc. y Tol. : de las sus ropas.

¹¹ B. N., Esc. y Tol. : ouieren.

componer. Et los de palacio que se conpongán con la rropa que se y ayuntar¹ de cada casa dela behetria.

Capitulo cii.^o como deuen ser las cosas apreçiadadas que fueren tomadas enla behetria.

Otrosy² estableçemos que en esta manera ualan las cosas que fueren tomadas en la behetria: vaca e puercos e cabrito e cordero e lechon e toçino deuen ser apreçiadados delos omes bonos dela uilla o del logar ante que entren ala cozina, eso mismo del otro conducho que tomaren; ssy non fuere³ apreçiado, los alcalles e los jurados, sy los y ouiere en esa uilla, ellos lo deuen apreçiar; et do non los ouiere, deuen lo apreçiar los omes buenos del logar que non sean vasallos de aquel que toma el conducho, ante que entre ala cozina, et esto que sea apreçiado. Et sy non ouiere en la villa alcalles nin jurados nin omes de otro sennorio que lo apreçien, jurando el querrelloso sobre la cruz e los sanctos euangelios que estonço e despues quanto fue lo quel tomaron e quanto valia ala sazón⁴ que gelo tomaron, que luego gelo entregue al meryno del Rey por quanto jurare. Sy esta⁵ behetria fuere toda de vn sennor, el meryno del Rey deue tomar quatro omes buenos que non sean desa uilla que apreçien segunt aquel juró aquien fue tomada la cosa, e que gelo entregue el meryno luego al querrelloso, segunt lo apreçiaron⁶ los omes buenos e juró aquel aquien fue tomada la cosa.

Capitulo ciii.^o sy el fidalgo tomare mas conducho en la behetria de quanto es de fuero e de derecho.

Sy el fidalgo tomó⁷ mas conducho en la behetria de quanto es de fuero e podiere prouar el fidalgo que lo pagó odexó y pennos, non á y⁸ coto ninguno. Otrosy sy el fidalgo tomó mas conducho de tres vezes asy como son aforados e non quitó los pennos a los nueue dias, el Rey non pierde su coto, et deuen los querrellosos venir al meryno del Rey e el meryno del Rey saber verdat e fazer pesquisa e veer lo que tomó algun fidalgo contra derecho e⁹ quier de rregalengo quier de abadengo o de behetria ode solariego, deue el meryno mandar gelo pagar doblado aquello que y

¹ B. N., Esc. y Tol.: que se ayuntar.

² B. N., Esc. y Tol. omiten: Otrosy.

³ B. N., Esc. y Tol.: et sinon fuere.

⁴ B. N., Esc. y Tol.: sobre la cruz e los sanctos euangelios quanto fue la que valia ala sazón.

⁵ Esc. y Tol.: Et sy esta.

⁶ B. N., Esc. y Tol.: apreçiare.

⁷ B. N., Esc. y Tol.: tomare.

⁸ Esc. y Tol.: non aya.

⁹ B. N., Esc. y Tol. omiten: e.

fue tomado e por cada cosa çinco sueldos delos buenos al Rey que son ocho ¹ mr. de esta moneda. El conducho ² sobredicho que los deuiseros deuen tomar aforado en la behetria deste preçio lo deuen pagar; en Campos, que son los carneros mayores, el carnero a dos sueldos e medio que son quatro mr. desta moneda, e en Castiella a dos sueldos que son tres mr. desta moneda; et en la montanna e en las Asturias e en Gallizia el carnero quinze dineros aeste cuento sobredicho. Et en Campos, de la gallina quatro dineros, por el ansar quatro dineros, por el capon quatro dineros. Et en Castiella por la gallina tres dineros, por el ansar quatro dineros, por el capon quatro dineros e medio. E en las Asturias e en la montanna por la gallina dos dineros e medio, por el capon tres dineros e medio, el anser (*sic*) tres dineros e medio ³. Et uaca e puerco e lechon o cabrito e toçino, estas cosas tales quanto las apreçiasen los omes buenos segunt dicho es ante que entren en la cocina; pan e vino e çeuada e todas las otras cosas tales como valieren en el logar sy lo y vendieren o en los otros logares de aderedor ⁴ do mas çerca fueren. Et esto que sea en la behetria los que ⁵ fueren naturales en el anno tres bezes de tres dias cada vez, segunt lo an de fuero.

Capitulo ciiij.º que ningun fidalgo non reçiba behetria donde non es natural.

Otro sy ⁶ ningun fidalgo non reçiba behetria donde non es natural onon la ha por herençia, por poderoso que sea; et sy la reçibiere, tomo gela el Rey e entreguela a aquellos a quien la tomó e pague al Bey otro logar solariego tal como el que tomó por fuerça o el preçio del.

Capitulo cv.º como deuen pechar la prenda ⁷ que tomaren en behetria e en abadengo e en solariego.

Otro sy ⁸ los que prendiaren en la behetria e en el abadengo e en el solariego por queles fagan seruiçio premiosa miente como non deuen

¹ B. N., Esc. y Tol.: quatro.

² B. N., Esc. y Tol.: Et el conducho.

³ B. N.: En Campos, que son los carneros mayores, el carnero cinco sueldos que son quatro mr. desta moneda; et en Castiella quatro sueldos que son tres mr. et dos dineros desta moneda; et en la montanna e en las Asturias e en Gallizia el carnero a dos sueldos e medio que son dos mr. Et en Campos, de la gallina seys dineros desta moneda e por el ansar siete dineros, por el capon ocho dineros. Et en Castilla por la gallina çinco dineros, por el ansar seys dineros, por el capon siete dineros. Et en las Asturias et en la montanna e en Gallizia por la gallina quatro dineros e por el capon seys dineros et el ansar çinco dineros.—El céd. del Esc. omite: et por el ansar çinco dineros.

⁴ Esc. y Tol.: de enderredor.

⁵ Esc. y Tol.: a los que.

⁶ B. N., Esc. y Tol. omiten: Otro sy.

⁷ Esc. y Tol.: prenda.

⁸ B. N., Esc. y Tol. omiten: Otro sy.

e la prenda leuaren donde la prendiaren e la tomaren, deuen la prenda que asy tomaren pechar la doblada asu duenno e el seruiçio que dende leuaren conel coto.

Capitulo cvj.º sy alguno tomare conducho ofeziere prenda o tuerto algun conçeio¹,
 como deue ser pagado.

Establesçemos que sy alguno tomare conducho ootras cosas avn conçeio e lo querellaren al Rey oal su meryno, que jurando çinco omes buenos quales los pesqueridores tomaren dela uilla odel logar por todo el conçeio, deuenlos haler e dar lo por prouado, ca todo el conçeio non puede ser jurado. Et sy tomare capa o piel o rropa ootra cosa atal, e la echare apennos por pan opor vino opor ceuada opor alguna cosa, deue ser pechado con coto e con doblo asy como otro conducho; et sy lo tomar para bestir oen otra manera, deue ser pechado como fuerça o robo, los fijos dalgo que estodieren en vna uilla de behetria e enbiaren tomar conducho o vianda oalguna otra cosa e lo adoxieren aotra villa² de behetria, quello faga el Rey emendar como furto o rrobo olo escarmiente como el touiere por bien. Et sy algunos omes fueren tomar conducho e lo tomaren de parte de algun fidalgo oen su nonbre diziendo que el los envia alla e en su nonbre, et el fidalgo lo negare odixiere que non son suyos los omes nin gelo mando tomar, prenda los el meryno e enbie preguntar al Rey en que guisa los escarmentará.

Capitulo cvij.º que fabla sy algun deuisero tomare conducho de mas de fuero, como lo deue pagar.

Sy algun deuisero que fuere dela behetria odel solariego tomare conducho de mas de fuero ode lo que deuia tomar, et aterçer dia aute que dende saliere non dexó pennos de tanto e medio como lo que tomó, e alos nueue dias nonlo pagó, deuelo luego querellar e llamar al meryno del Rey, et el meryno del Rey deue prendiar alos fijos dalgo e entregar alos labradores de todo lo queles fue tomado. Et sy los omes³ buenos dela behetria odel abadengo odel⁴ solariego despues delos nueue dias vendieren los pennos que el meryno los entregare⁵ con su sennor ocon su meryno o con su juez o con su mayordomo o con su casero, o

¹ Esc. y Tol. : prenda a tuerto en algun conçeio.

² Esc. : a alguna otra uilla.

³ Esc. : et si omes.

⁴ B. N., Esc. y Tol. omiten : del.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : les entregare.

con aquel que ouier de ver lo de su sennor¹ cuyos eran los omes aquien tomaron el conducho ocl algo; et sy la entrega fecha valiere mas de quanto ellos ouieren de auer, tornelo asu duenno lo de mas; et sy non quisiere entregar², deuen entregar en bienes de aquellos que rreçibieron la entrega e fizieron la venta.

Capitulo cvij.^o como deuen fazer la pesquisa los pesqueridores.

Destá guisa³ deuen fazer la pesquisa los pesqueridores: deuenlo fazer saber al meryno enla tierra que fuere de su meryndat e enel logar dela su meryndat en que deue⁴ fazer la pesquisa e quando seran y, et el meryno deue llamar alos omes buenos del logar a conçeio aaquel logar, en aquel dia çierto quelos pesquiridores le enbiaren dezir que an de ser en aquel logar o an de fazer la pesquisa; e deuen los pesquiridores enbiar dezir al meryno sy es pesquisa que el Rey manda fazer gencral miente, et sy tal fuere, deue el meryno dezir alos conçeios que apresten conducho e todas las ntras cosas que ouieren mester, en aquellos logares que fizieren la pesquisa. Et los pesquiridores segunt que el Rey lo ouiere mandado tomen lo guisado⁵ queles abonde e non mas. Et despues que aquella pesquisa fuere fecha por conducho quelos fijos dalgo tomaren enlas behetrias opor malfetrias que y fezieren, aquel sennor cuyo es el logar osu meryno osu juez osu mayordomo osu casero oaquel que ouiere de ver lo suyo, se fuere querellar al Rey oaaquel que touiere sus vezes ollamare los pesquiridores por carta del Rey ode aquel que touiere sus vezes, aquel quelos llamare en qual quier destas guisas deue dar acomer⁶ alos pesquiridores mientra que fezieren la pesquisa sobre aquello quelos llamó. Et la despensa deue se partir segunt la emienda que ouier por la pesquisa segunt que cada vno rreçibio el danno, et el sennor por la meytad de su coto⁷ ootro danno sylo rreçibio, e los vasallos segun su duplo. Et los pesquiridores deuen fazer saber al meryno oaaquel que ouier de fazer las entregas por el Rey los tuertos que el sennor del logar cuyos omes eran e los vasallos rreçibieron, e como rrecabden el derecho del Rey e del sennor e delos pesquiridores.

¹ B. N., Esc. y Tol.: lo del sennor.

² B. N., Esc. y Tol.: non lo quieren tornar.

³ Esc. y Tol.: En esta guisa.

⁴ B. N., Esc. y Tol.: deuen.

⁵ Esc. y Tol.: lo aguisado.

⁶ Esc.: de comer.

⁷ Esc. y Tol.: del su coto.

Capitulo cix.^o commo deuen fazer los pesquiridores quando fueren ala behetria
oal logar afazer pesquisa ¹.

Los pesquiridores quando llegaren ala behetria oal logar do ouieren afazer la pesquisa, deuen fazer rrepicar la campana , et sy mas fuere de vna collacion, en cada vna dellas deuen fazer rrepicar la campana; et sy los logares fueren muchos e menudos, eso mesmo atanto que lo puedan oyr acabo de sus heredades do andodieren asus labores enla uilla oentre aquellos logares, et atender enla collacion do mas en comedio fuere e meior se podieren ayuntar todos. Et ² commo quier que enlas otras collaciones non dexen de repicar fasta que entieodan que lleguen los de mas luenne; et de que todos fueren llegados, deue los preguntar quales son los querellosos aque tomaron el conducho commo no deuen o a quien fezieron la malfetria, et desy deuen los preguntar ³ cuyos son, e desende deuen los preguntar sy vionen con su sennor oconsu meryno o con su juyz ocon su mayordomo o con su casero ocon algun omme que aya de ver lo del sennor en aquel logar. Et sy alguno destes non veniere y, non le deuen oyr su querella nin pesquerir gela nin escriuir gela; et sy alguno destes veniere, deuen les preguntar sy son de vn sennor o quantos sennores á enla uilla; et sy la uilla oel logar fuere de vn sennorio, deuen tomar los alcalles elos jurados sy los y ouiere otros omes buanos ⁴ por pesquisa e por juradores conel querelloso por que non á y otros omes de otro sennorio, et sy fuere aquel logar de otros sennorios, deue aquel querelloso traer dos omes buenos de aquellos sennorios que ouiere enla villa por pesquisas e por juradores consigo. Et los pesquiridores deuen fazer al querelloso e alos otros dos sobredichos en medio del conçeio ante todos poner las manos sobre sanctos euangelios, et conjuren los que digan la verdat de lo que sopieren de aquello queles preguntaren, e desque todos tres fueren conjurados, deuen preguntar primero al querelloso por la jura que dio, que es aquel conducho quel tomaron por fuerça de que non rrescibio preçio depues nin pennos nin entrega, ola malfetria quel fezieron. Et desy deue ser preguntado el querelloso e los otros que juraron con el, sy era el aquel aque tomaron el conducho e fezieron la malhetria enla uilla mientras el deuisero y moró en aquel terçer dia; et sy lo querelló al terçer dia despues que el

¹ B. N., Esc. y Tol. : la pesquisa.

² B. N., Esc. y Tol. omiten : Et.

³ B. N., Esc. y Tol. : fizieron la malfetria et desy deuen les preguntar.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : sy los y ouiere dos otros omes buanos.

deuisero se fue dende, e los jurados sy gelo oyeron querellar en estos dos terçeros dias, et sy non era y enla uilla, sylo querelló despues al terçer dia despues que veno, et sy lo el dixiere e los que venieren jurar conel lo firmaren; pesquiran gelo e escriuan lo. Desy deuen preguntar al querelloso e a aquellos que venieren jurar con el, sy aquel deuisero en aquel terçero dia que enla uilla moró quiso pagar en dineros¹ o dexar pennos; et sy dixieren que sy e non gelos quisieron recibir, el deuisero non deue pechar coto nin doblo sy non el conducho senziello que tomó de mas de su derecho, e asy gelo deuen escriuir. Et sy dixieren que non gelo pagó² nin dexó y pennos, o los pennos non quitó a los nueuo dias, que los vendan, e deuen escriuir aaquel que tomó el conducho ofizo la malfetria e el sennor cuyos eran los omes aaquella sazón. Et el meryno o el juez o el mayordomo o el casero o aquel que auia de auer lo suyo con qui venieron³ querellar, et aquellos que venieren jurar con cada vno dellos e quanto les tomaron e la⁴ malfetria que les fezieron, et quanto valian las cosas aaquella sazón o en quanto fueron apreçiadas, e en qual tienpo gelo tomaron o gelo fizieron, et el tienpo que fezieron la pesquisa; et sy aquel querelloso non querelló en aquel terçer dia despues que veno⁵ ala villa; non le deuen oyr su querella nin pesquerir gelo nin escriuir lo⁶. Et sy querellosos ouiere enla uilla que por miedo de muerte non osen querellar, los pesquiridores en poridat deuen lo escriuir aparte; et sy fallaren que es cosa que el Rey mande escarmentar en los cuerpos de aquellos que lo fezieron, deuen lo fazer saber al Rey lo mas ante⁷ que podieren, et sy fuere cosa que se deue entregar, ante que la entrega se faga nin se descubra la poridat, deue los asegurar el pesquiridor de parte del Rey conçeiera miente e despues el meryno; et desi entregar los el meryno aaquel que ouier de fazer las entregas por el Rey; et sy algunos sobresta segurança del Rey les fezieren mal, deuelo el Rey pesquerir por su mandado e en como lo fallaren, deuelo acalonnar aquellos que lo fezieron asy como el touiere por bien, como aomes que non guardan su mandado e pasan asu seguramiento⁸.

¹ Esc.: dexar dineros.

² B. N.: que gelo non pagó.

³ B. N.: con quien vinieron. Esc. y Tol.: ueer lo suyo con quien vinieren.

⁴ Esc. y Tol.: ola.

⁵ B. N.: vino. Esc. y Tol.: uino.

⁶ B. N., Esc. y Tol.: nin pesquerir gelo nin escriuir la.

⁷ Esc. y Tol.: ayna.

⁸ B. N. y Tol.: e pasan su seguramiento. Esc.: e passa su aseguramiento.

Capitulo cx.º que deuen fazer los pesquiridores, sy fallaren que el deuisero tomó mas de su derecho en la behetria ¹.

Quando fallaren los pesquiridores que tomó el deuisero en la behetria de mas de fuero e de derecho, e el terçer dia ante que dende saliese non dexó pennos que valan tanto e medio ² et a los nueue dias non los pagó, deuen lo fazer saber al meryno del Rey e al omme del Rey que andare ³ con el que deue fazer las entregas; et sy los omes dela behetria despues de los nueue dias vendieren los pennos con su sennor o con su meryno o con su juez o con su mayordomo o con su casero o con aquel que aya de ver lo del sennor cuyos eran los omes aque ⁴ fue tomado el conducho, sy la vendita fuere de mas, deuen lo tornar asu duenno lo mas. Otrosy deuen entregar de los quarenta mr. del coto e dar los medios al sennor cuyos eran los omes quando el conducho los tomaron o la malfetria los fezieron ⁵, et de los medios del Rey deuen dar los çinco mr. a los pesquiridores, e deue tomar el meryno que lo entregare los otros çinco mr., e los diez mr. que finquen en saluo al Rey, et deue los rreçibir el su omme que andodiere y e non el meryno. Et sy non ouiere vasallos o lo de sus vasallos non conpliere, deue lo entregar en mueble e en herdat delo suyo sy lo fallaren; et sy mueble non fallare que entregue ⁶, deue vender al solariego o a los solariegos a tanto quanto conpliere el duplo del conducho que tomó de mas de fuero e de derecho e dela malfetria que fizo e de los quarenta mr. del coto. Et sy conpliere el mueble del solariego, non vendan el solar; et sy el mueble non conpliere, vendan el solar e todo el derecho que y ouiere el deuisero; mas sy el solariego ouiere otra herdat de su patrimonio o de algun testamento o que lo heredare de pariente ⁷ o que lo comprase ante o despues mientras fue su solariego de aquel sennor, non gela deue vender, mas deue se fincar con ella, con qual quier sennor que lo compre ⁸, el solariego o los solariegos. Et sy solariegos non ouiere o de los solariegos mueble o el solar con todo su de-

¹ B. N., Esc. y Tol. : en las behetrias.

² B. N., Esc. y Tol. : e al terçer dia ante que dende saliesse, non dexó pennos que ualían tanto e medio.

³ B. N., Esc. y Tol. : andudiere.

⁴ Esc. y Tol. : a quien.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : les tomaron o la malfetria les fizieron.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : fallaren que entreguen.

⁷ Tol. : de su pariente.

⁸ Esc. : que la comprare.

recho el que auia en aquel solar¹ non conpliere, estonçe deuen entregar la su heredad del su cuerpo mismo; et sy la heredad apartada non ouiere e ouiere heredad con padre o con madre o con hermanos o con parientes que espere heredad e non fuere partido e non conosciere suerte, el merino del Rey deue prendiar aquellos herederos con que² á la heredad, que partan aquella heredad. Et la que en parte le copiere, deue la vender conçejera miente delas uillas fazeras³ onderredor, e pagar aquello que tomó mas de fuero e de derecho con coto e con duplo asy como sobredicho es. Et aquello que menguare quelos pennos non conplieren e sy de mas y ouiere, tornar gelo asu duenno. Et sy algun pariente y ouiere de aquella parte onde viene la heredad quello quiera comprar e pagar luego sus dineros⁴ aaquel plazo quel dieren de su grado aaquellos quello ouieren de auer, ocon pennos que ellos sean bien pagados o entregados o con otorgamiento del merino por lo del Rey e por lo del sennor e por lo delos pesquiridores e por los del merino mesmo, puede la⁵ auer ante que otro estranno. Et sy paramiento⁶ fuere entre los parientes de aquella parte donde vien la heredad que cada vno dellos lo quiera comprar e auer aquella compra, que la aya aquel que mas propinco e mas allegado fuere del linage onde la heredad vien. Et sy fueren dos o mas que eguales sean de linage onde vien la heredad e cada uno dellos quisiere su parte, quela partan entresy segunt la paga fizieren opodieren cada vno dellos. Et sy aquel fidalgo que este conducho tomó ala malhetria fizo oque esto minguó⁷ de pagar ode cumplir non ouiere heredad nin otra cosa ninguna de que faga⁸ la entrega, estonçe entregue⁹ enlo delos fiadores que dio; et sy non dio fiadores e los quisiere dar, el merino tome gelos atales que sean bien rraigados enla quantia e abonados en aquello que fallare el pesquiridor que deue pechar por duplo e por coto. Et sy non diere fiadores nin ouiere fiadores nin heredad nin otra cosa ninguna en que faga la entrega, estonçe el merino oel omnia del Rey que andodiere conel o el pesquiridor o qual quier destes tres, el que primero lo fallare, aplazel a nueue dias,

¹ B. N. : lugar.

² B. N., Esc. y Tol. : con quien.

³ B. N., Esc. y Tol. : hazeras.

⁴ Esc. y Tol. : de sus dineros.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : pueda la.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : Et si departimiento.

⁷ Esc. : menguó. Tol. : mengó.

⁸ Esc. : fagan.

⁹ B. N., Esc. y Tol. : entreguen.

aque parezca ante el Rey ó quier que sea e que faga quanto el mandare. Et depues quel fuere enplazado. si ante delos nueue dias conplidos adolesçiere o despues delos nueue dias por el camino yendo para el Rey e por alguna cosa de ocasion non podiese yr. que luego que mejorare. que se vaya luego para el Rey e faga en quanto ¹ el mandare e muestre escusa derecha e verdadera por que non pudo venir al plazo. et esté a merçed del Rey para salir dela tierra o conplir quanto el mandare; et sy a los nueue dias non fuere. estonçe puedel ² el Rey echar dela tierra o fazer enel su cuerpo lo que el touiere por bien. Et sy por auentura aquel que tomó el conducho ola malfetria fizo o los fiadores non dio. nin ouiere ³ en aquella meryndat en que faga ⁴ la entrega asy commo sobredicho es. et el osus fiadores lo ouieren en otra meryndat o en otra tierra que del sennorio del Rey sea; que enbie el meryno su carta al otro meryno o ala justia o al alguazil o al alcalle o a los jurados o a qual quier que el poder touiere del Rey en aquella tierra o en aquel logar que el osus fiadores ouieren el algo. Et quel enbien ⁵ dezir quanto fallaren que es lo que tomó de conducho mas de fuero ⁶ e de derecho e la malfetria que fizo. e quanto montare todo por coto e por duplo. quel tomen tanto delo quel fallaren o de sus fiadores. Et fallando ⁷ mueble. que del mueble vendan; et sy mueble non fallaren. que vendan tanto dela heredad del o de sus fiadores por que se cunpla aquello. Et sy algun pariente del debdor quisiere lo del debdor o pariente del fiador lo del fiador e pagare luego. den gelo por quanto vno e otro diere ante que a otro estranno; et sy mas fuere de vno. quantos fueren oquales en linage e quisieren su parte. den gela commo cada vno lo ⁸ quisiere tomar o podiere pagar aueniendo se ellos entresy; et sy los parientes non lo quisieren. estonçe vendarlo a quien quier que lo comprare e faga gelo el Rey sano con su carta abierta; et sy ninguno non lo quisiere comprar. el Rey sea tenuto delo comprar e lo pagar por que cunpla la justia. Et porque el sennor cuyos eran los omes a quien el conducho tomaron ola malfetria fezieron ayan su derecho e el pesqueridor e el meryno el suyo

¹ B. N., Esc. y Tol.: e faga quanto.

² B. N.: puedelo. Esc. y Tol.: puedale.

³ B. N., Esc. y Tol.: non ouiere.

⁴ Esc. y Tol.: fagan.

⁵ Esc. y Tol.: enbie.

⁶ B. N., Esc. y Tol.: de mas de fuero.

⁷ Esc. y Tol.: fallandol.

⁸ B. N., Esc. y Tol.: la.

e los perdidosos su duplo¹, quier lo compren parientes de aquel debdor ode su fiador quier otro estranno quier el Rey mismo, los mr. dela vendita deue los enbiar e meter en mano del omme del Rey que anda con el meryno e non en mano del meryno, mas que lo cunpla el omme del Rey asi como sobredicho es; e delos çinco mr. que el meryno auia de auer e delos ueyn² del coto del Rey, sy la entrega fiziere aaquel oel conducho fue tomado ula malfetria fue fecha, aya el terçio de aquello que copiere de aquellos mr.³ que enbiaron dela otra tierra ó la⁴ vendita se fizo; et las dos partes destes çinco mr. aya aquel oaquellos que entregaren o vendieren en la otra meryndat o en la otra tierra del debdor o del fiador. Et asy gelo deuen enbiar dezir al merino en aquellas cartas quel enbiaren, par todo lo al que se entregue⁵ de aquellas dos partes de aquellos çinco mr. aquellos quela vendita fezieron⁶ en la otra merindat o en la otra tierra, e quel enbien la su terçia parte dellos con los otros mr. que an a enbiar con el omme del Rey para fazer las pagas e las entregas. Et sy por auentura alguno destes que tomaron el conducho de mas de fuero e de derecho o fezieron la malfetria, et despues vendieron la hereditat o alguna cosa dello⁷, que tal cosa otal venta non vala; mas que se entregue e que se venda asy como sobredicho es, et que se fagan las pagas e las entregas asy como aqui está escripto. Et sy por auentura alguno por escusar esta vendita e esta entrega maliçiosa miente e con enganno fizo otorgamiento de vendita o carta de era ode tiempo ante sy, se prouar podiere, que non vala tal vendita; et sy se prouar no pudiere, que jure⁸ el vendedor e el conprador e los testigos e el escriuano que fizo la carta que en aquel tiempo fue vendido primero, e vala; et sy esto non fezieren, non vala e vala la vendita de aquello que se vendiere por mandado del Rey asy como sobredicho es. Et sy los pennos que el fidalgo dexare por lo que tomó mas de fuero e de derecho en aquel terçer dia que moró en la behetria, et aquellos labradores que⁹ el conducho tomaren non se touieren por entregados dellos que ua-

¹ B. N., Esc. y Tol. : doblo.

² B. N., Esc. y Tol. : auia de auer de los ueyn^{te}.

³ Tol. : de aquellos ueyn^{te} mr.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : dola.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : et por todo lo al que se entreguen.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : fezieren.

⁷ B. N., Esc. y Tol. : la malfetria, despues uendieron la hereditat o alguna cosa della.

⁸ B. N., Esc. y Tol. : que iuren.

⁹ B. N. : a que. Esc. y Tol. : a quien.

lan tanto e medio e jurados oalcalles ouiere¹, vengan los alcalles olos jurados ante todo el conçeio ssey ellos vieren² que á y entrega de tanto e medio, deuen lo fazer tomar. Otrosy sy vieren³ que non á y entrega, deueno conplir aquel fiador del que tomó el conducho asy commo sobre-dicho es. Et sy enel terçer dia non pagare nin dexare pennos olos ponnos que dexare non los quitar e alos nueue dias⁴; et despues de los nueue dias oante los forçate olos leuare sin paga osin mandado osin saber osin pla-zer de aquellos aquien tomaron el conducho, deue pechar⁵ coto e duplo asy commo es fuero e derecho⁶. Et los pennos que asy leuó deuenos pechar commo furto⁷ ofuerça orrobo o commo el Rey touiere por derecho. Et do alcalles o jurados non ouier, aquello que ellos farian fagan lo omes buenos dela villa o del logar.

Capitulo exj.^o commo deuen los pesqueridores enbiar la pesquisa que fezieren al Rey.

Manda el Rey que los pesqueridores quando ouieren fecha la pesquisa asy commo en este libro dize, que gela enbien seellada con sus seellos e el ver la á; e sy bien fecha fuere, el enbiará su carta al meryno çerrada de commo faga la entrega; et sy bien fecha non fuere, otrosy enbiará dezir el Rey a los pesqueridores en quela minguaron⁸ e de commo la emienden

Capitulo exij.^o commo deuen pesquerir los pesqueridores sobre la heredad⁹ del Rey, sy la alguno tomare.

Los pesqueridores deuen pesquerir en cada logar sy tomaron las ordenes olos fijos dalgo ola behetria o algunos solariegos do quier que sean alguna heredad del Rey por compra o por qual quier manera quela tomasen ola entrasen, ossy entraron los fijos dalgo alguna heredad de los abadengos osy tomaron los abadengos alguna heredad de los fijos dalgo; et lo que fallaren acada¹⁰ vna destas guisas, deuen lo escriuir apartada miente e cada vna delas pesquisas sobresy e non con el conducho toma-

¹ B. N.: ouieren. Esc. y Tol.: ouiere y.

² B. N., Esc. y Tol.: et si ellos uieren.

³ B. N.: et si uieren.

⁴ Esc. y Tol.: a nueue dias.

⁵ Esc.: pagar.

⁶ B. N., Esc. y Tol.: commo es de fuero e de derecho.

⁷ Esc. y Tol.: deuenos asi pechar commo por furto.

⁸ Esc. y Tol.: en quela erraron e minguaron.

⁹ B. N., Esc. y Tol.: las heredades del Rey, si las alguno tomare.

¹⁰ B. N., Esc. y Tol.: en cada.

do o desafuero nin con ninguna otra malfetria, et çerrados e seelladós¹ con sus scellos, e de parte de fuera sobre escriptos los pesqueridores que la pesquisa fezieron, en qual² tienpo e en qual logar, por que el Rey sepa que es ante que la abra; et lo de dentro deuen lo escriuir apartada miente cada cosa sobresy; et lo que fallaron otomaron o entraron los de behetria³ delo del Rey, commo lo entraron; et lo que tomaron los solariegos, commo lo entraron; e lo que tomaron delos abadengos; otrosy lo que tomaron los fijos dalgo, commo lo tomaron los fijos dalgo; otrosy lo que tomaron los abadengos de los fijos dalgo e los fijos dalgo delos abadengos. Et los que fallaren que qual quier destes algo entró delo ageno, deue dexar la heredad con otro tanto de lo suyo sy lo ouiere; et sy lo non ouiere, compre lo o dé la valia por ello⁴, et los fructos que ende lenó pche los doblados, et de mas sy entró lo del Rey que el non lo sopo nin lo otorgó, deue lo tornar e pechar asy commo por furto. Et sy lo el Rey sopo e non lo otorgó, deue lo pechar commo de fuerza; et sy dixiere que el Rey gelo dió, muestre la donaçion e vala e non caya en la pena.

Capitulo cxiiij.^o que la muger de abadengo que casare non pueda deude leuar bienes.

Otrosy⁵ ordenamos que sy alguna muger casare que sea de abadengo o de solariego en la behetria o en la encartaçion, que sy fuere varon, que non pueda leuar los bienes del abadengo al rregalengo⁶ nin ala behetria; mas sy fuere muger la que casare, lieue todo su derecho ally do casare, pagando las infurçiones e los derechos al sennor ally donde era natural. Esto mandamos por que la muger es soiepta⁷ de su marido e non deue nin puede leuar sy non do el mandare.

Capitulo cxiiij.^o por quien deuen seer puestos los julgadores que an a julgar⁸.

Tenemos por bien que todos los julgadores para judgar los pleitos sean puestos por mano destes que aqui diremos: asy commo por nos, o por los

¹ B. N., Esc. y Tol. : çerradas e seelladas.

² B. N., Esc. y Tol. : e en qual.

³ B. N., Esc. y Tol. : que tomaron o entraron los dela behetria.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : entraron algo delo ageno, deuen dexar la heredad con otro tanto delo suyo si lo ouieren, et si lo non ouieren, comprenlo o den la ualia por ello.

⁵ B. N., Esc. y Tol. omíten: Otrosy.

⁶ Esc. y Tol. : solariego.

⁷ B. N., Esc. y Tol. : subiecta.

⁸ Esc. y Tol. : de iudgar.

que despues de nos venieren e poner aaquellos que son llamados ordinarios para judgar los pleitos. Et ' estos atales non los pueda otro poner sy non los enperadores o los rreyes o quien ellos lo otorgasen sennalada miente o les diesen poder por carta o por priuilegio o lo ouiesen ganado por tiempo segunt dize la ley ³ deste nuestro libro que comiença: *Asy es nuestra voluntad*. Et con grant acuçia deuemos fazer poner los juyzes e deuen seer tales que sean leales e de buena fama e sin cobdiçia e que ayan sabidoria para judgar los pleitos derecha miente por su saber e por su seso; et que sean mansos e de buena palabra a los que venieren ante ellos a juyzio ³. Et sobre todo esto que teman a Dios e a aquellos señores que los ponen e les dan el ofiçio, ca sy a Dios temieren, guardar se an de fazer pecado e aurán en sy piadat e justiçia. Et sy al señor ouieren miedo, acordar se an de non fazer cosa por onde les uenga mal viniendo seles eniente como tienen sus logares para judgar derecho; et sennalados enbargos an por sy los omes por quo non deuen ser puestos por juyzes ⁴.

Capitulo cxv.º que el que fuere sin entendimiento e de mal seso non deue seer juez.

Estableçemos que el que fuese desentendido ode mal seso non lo puede ser ⁵ por que non á entendimiento para oyr nin para librar ⁶ los pleitos derecha miente; nin otrosy el que fuese mudo por que non podiese ⁷ preguntar alas partes quando ouiese ⁸ mester nin rresponder a ellos nin dar juyzio por palabras; nin el sordo por que non oyese ⁹ lo quel fuese rrazonado nin alegado, por que los omes non lo sabrian conosçer nin onrrar ¹⁰. Et omne que ouiese tal enfermedad que continuada miente le durase por que non podiese judgar nin estar en juyzio o que fuese en dubda sy guaresçeria o non, ca el que fuese enbargado desta guisa non podria sofrir afan segunt conuiene para librar ¹¹ los pleitos; nin otrosy el que

¹ B. N., Esc. y Tol. omiten: Et.

² Tol.: en la ley.

³ Esc. y Tol.: en juyzio.

⁴ B. N., Esc. y Tol. omiten: Et sennalados enbargos an por sy los omes porque non deuen ser puestos por juyzes.

⁵ B. N., Esc. y Tol.: non pueda ser juez.

⁶ B. N.: nin librar.

⁷ Esc. y Tol.: el que fuera mudo porque non podria. B. N.: podria.

⁸ B. N., Esc. y Tol.: fuese.

⁹ B. N., Esc. y Tol.: aellas nin dar iuzio por palabra; nin el sordo por que non oyrie.

¹⁰ Esc. y Tol.: alegado antel; nin el çiego porque non ueria los omes nin los sabria conosçer nin onrrar.

¹¹ Esc. y Tol.: iudgar.

fuese de mala fama ouuiese fecho cosa por que valiese menos atal, por que' non seria derecho que el judgase a los otros; nin el que fuese de rreligion por que menguaria por ende en lo que es tenido¹ de fazer en seruijio de Dios et de mas seria cosa sin rrazon que el que se² desanparó delas rriquezas deste mundo que estodiesen³ aoyr e alibrar los omes. Otrosí los sabios antiguos dixieron e ordenaron quela muger non pueda ser juyz por que no seria guisado que estodiese en el ayuntamiento delos omes librando los pleitos; pero seyendo Reyna o condesa ootra duenna que heredase sennorio de algun rregno ode alguna tierra, ca la muger tal commo esta⁴ tenemos quelo puede fazer por onrra del logar que touiese, pero esto con conseio de omes sabidores; et sy⁵ alguna cosa errase, quela sopiesen conseiar e emendar.

Capitulo cxvj.º que fabla de omme que fuere sieruo non le deue ser otorgado poderio de judgar.

Otrosy⁷ dezimos que a omme que fuere sieruo non deue ser otorgado poderio de judgar, esto es por que aun que ouiese buen entendimiento non á libre aluedrio para librar lo que non es en su poder⁸, onde alas ve-gadas seria apremiado de librar los pleitos a voluntad de su sennor e non por su sabidoria, lo que seria contra derecho. Pero sy acaesciese que algun sieruo andodieso por libre e fuese otorgado⁹ poderio de judgar non sabiendo que yazia en seruidumbre, en tal rrazon commo esta dezimos quelas sentençias e los mandamientos e todas las otras cosas que el ouiese fechas commo juyz fasta el dia que fuese descubierto ofuese sieruo, valdria¹⁰. Et esto tenemos por bien por esta rrazon por que quando tal yerro commo este feziere algun omme comunal miente, todos le deuian¹¹ dar pasada asy commo sy non fuese.

¹ B. N., Esc. y Tol.: porque tal.

² B. N., Esc y Tol.: tenuto.

³ Tol. omite: se.

⁴ B. N., Esc. y Tol.: estudiessse.

⁵ B. N., Esc. y Tol.: o de alguna terra, tal muger como esta.

⁶ B. N., Esc. y Tol.: porque si.

⁷ B. N., Esc. y Tol. omiten: Otrosy.

⁸ B. N., Esc. y Tol.: porque non es en su poder.

⁹ B. N., Esc. y Tol.: e le fuese otorgado.

¹⁰ B. N., Esc. y Tol.: descubierto que fuese sieruo, ualdrian.

¹¹ B. N., deuian. Esc. y Tol.: deuen.

Capítulo cxvij.º que mayor de veynete e cinco annos deue ser aquel que fuere otorgado poderio de judgar.

Otrosy ordenamos e estableçemos que¹ mayor de veynete e cinco annos deue ser aquel que² otorgaren poderio de judgar los pleitos continuada miente, a quien llaman juyz ordinario. Estos fallamos que los que³ fuesen de esta edad podrian auer entendimiento conplido para oyr e para librar las demandas⁴ que ante ellos veniesen. Et desta edad⁵ deue ser el juez delegado que es puesto por mano de ordinario para librar algun pleito; e sy por auentura el delegado fuese de edad de veynete e cinco annos e menor de diez e ocho annos, non sea apremiado en tal, sy el non quisiese trabajar de oyr el pleito que le acomendase el juyz. Dezimos que los judgadores sobre aquellos logares que les otorgaren poderio de judgar; que les tomen la jura e que les fagan jurar estas seys cosas⁶. Lo primero que obedescan todos los mandamientos que el Rey les feziere⁷ por palabra o por carta o por su mensaiero çierto. Et la segunda que guarden el sennorio e la tierra⁸ e los derechos del Rey en todas cosas. Et la terçera que non descubran en ninguna manera que ser pueda las poridades del Rey, non tan sola miente que las dixiesen por sy, mas lo que les el enbiase⁹ dezir por su carta e por su mandado. La quarta que do viesen su danno, en todas las cosas que po-

¹ B. N., Esc. y Tol. omiten: Otrosy ordenamos e estableçemos que.

² B. N., Esc. y Tol.: aquel a quien.

³ B. N., Esc. y Tol.: comunalmente a quien llaman juez ordinario. Esto fue fallado por que los que.

⁴ B. N., Esc. y Tol.: las contiendas de los omes.

⁵ B. N.: desta misma edad. Esc. y Tol.: desta mesma edad.

⁶ B. N.: Et si por auentura el delegado que fuese de edad de veynete annos, non se quisiese trabajar de oyr el pleito que le acomendase el juez ordinario, puedelo apremiar que lo oya si fuere de aquellos de aquella tierra sobre que el ha poder de judgar; mas si fuere menor de xx. annos et mayor de xvij. annos, estonçe non le podria apremiar el juez ordinario que lo oyese, maguer ouese poderio sobre el, como quier que si el de su grado lo quisiese oyr, que lo podria fazer. Pero si el delegado fuese menor de xvij. annos et mayor de xiiij., non ualdria el juizio que diese sobre el pleito que ouiesen encomendado, fueras ende si el fuese puesto por juez con plazer de ambas las partes o con otorgamiento del Rey, ca estonçe la sentençia que el diese derechos en aquel pleito, seria ualedera et non la podrian desatar por rrazon que dixiesen que era menor de edad. El deuen ser puestos los judgadores sobre aquellos logares que les otorgaren poderio de judgar et tienen les tomar la jura ante que judguen que guarden estas seys cosas.— Lo mismo los códigos del Escorial y Toledo, salvo alguna ligera variante.

⁷ B. N., Esc. y Tol.: mandare.

⁸ B. N., Esc. y Tol.: onrra.

⁹ Tol.: las poridades del Rey e non tan sola mente las que el dixiere por si, mas aun las que les el enbiase. B. N. y Esc.: lo mismo, con ligeras variantes.

dieren o sopieren, que lo desuieren¹; et sy por auentura ellos non ouieren poder dello fazer, que aperçiban al Rey dello lo mas ayna que podieren². La quinta que los pleitos que venieren ante ellos, que los libren bien e leal miente lo mas ayna e lo meior que sopieren, et por amor nin por desamor nin por miedo nin por algo que les den nin les prometan dar³, que non se desuieren dela verdat nin del derecho. La sesta que en quanto touieren el ofiçio⁴ que ellos nin otro por ellos non rresçiban algo⁵ nin promision de omne ninguno que aya mouido pleito ante ellos o que sepan que lo á de mouer nin de otro que gelo diese por rrazon dellos. Et esta jura deuen fazer los judgadores en mano del Rey; sy el Rey non fuese en el logar e los fiziesen en los logares o en las uillas, deuen jurar sobre la cruz e los santos euangelios tomandola dellos aquel que el Rey la mandase tomar; sennalada miente despues que los juyzes ouiesen jurado⁶ deuen les tomar fiadores e rrecabdo que se obliguen e prometan que quando acabaren su pleito⁷ de judgar ouieren adexar los ofiçios en que eran puestos, que ellos por sus presoneros⁸ finquen çinquenta dias despues en los logares do judgaren por⁹ fazer derecho a todos aquellos que dellos ouiesen rresçibido tuerto. Ellos¹⁰ despues que ouieren acabados sus ofiçios, deuen lo conplir asy faziendo dar pregon cada dia publica miente que sy alguno ouiere querrela¹¹ dellos, que lo conplirán de derecho. Estonce¹² aquellos que fueren puestos en sus logares deuen tomar algunos buenos omes consigo que non son¹³ sospechosos nin mal querientes delos primeros judgadores e deuen los oyr con aquellos que se querrellaren dellos, et todo yerro otuerto¹⁴ que ayan fecho deuen les fazer que fagan emienda dello segunt sus aluedrios¹⁵; pero sy tal yerro

¹ B. N., Esc. y Tol.: La quarta que desuieren su danno en todas las guisas que ellos pudieren e sopieren.

² B. N., Esc. y Tol.: que ellos podieren.

³ B. N., Esc. y Tol.: nin por miedo nin por don que les den nin les prometan de dar.

⁴ B. N., Esc. y Tol.: los ofiçios.

⁵ B. N., Esc. y Tol.: don.

⁶ B. N., Esc. y Tol.: aquel a quien el Rey la mandare tomar sennalada miente, e despues que los iuezes ouiesen asi jurado.

⁷ B. N., Esc. y Tol.: su tiempo.

⁸ B. N., Esc. y Tol.: que ellos por si o por sus personeros.

⁹ B. N., Esc. y Tol.: para.

¹⁰ B. N., Esc. y Tol.: Et ellos.

¹¹ B. N., Esc. y Tol.: alguno y ouiere que aya querrela.

¹² B. N.: Et estonce. Esc. y Tol.: Et entonce.

¹³ B. N.: que nos seyan. Esc. y Tol.: que non sean.

¹⁴ B. N., Esc. y Tol.: et de todo tuerto e yerro.

¹⁵ B. N., Esc. y Tol.: segunt derecho.

ouiesen fecho algunos dellos por que meresciesen muerte operdimiento de miembro, deuen los enbiar al Rey que ¹ el Rey los judgue.

Capitulo cxviij.^o que los merynos an aser por mandado del Rey.

Establesçemos que sean los merynos por nuestro mandado aquellos que nos touieremos por bien de fazer e despues los rreyes que despues de nos venieren para mantener la tierra en paz e en justicia e mantener e guardar los buenos e punnando de escarmientar los malos. Por ende deuen ser acuçiosos en fazer seruicio a Dios leal miente e a los rreyes que los ponen en sus logares, guardando toda uia aquellos pueblos queles son acomendados ² que non se leuante y mal nin bolliçio nin banderia. Otrosy que guarden e fagan guardar la paz e la amistad que es puesta entré los fijos dalgo de nuestros sennorios, que maguer ³ ellos ouiesen en sy todas aquellas cosas e maneras e bondades que deuen auer los juyzes para librar los pleitos, non les conplirian para fazer sus ofiçios acabada miente sy los merynos non fuesen acuçiosos. Otrosy dezimos que los merynos que ⁴ non douen consentir que omme que sea dado por malo e por ⁵ encartado del Rey o del meryno ode algun conçeio, que se acoia asu companna nin biua ⁶ conellos, ante dezimos que en qual quier logar que lo fallasen, que lo deuen prender e enbiar al Rey o aquel conçeio que lo ⁷ encartó.

Capitulo cxix.^o que fabla dela amistad de los fijos dalgo.

Otrosy ⁸ fallamos establesçido del Enperador en las cortes de Naiera que por rrazon de sacar muertes e desonrras e deseredamientos e por sacar males de los fijos dalgo de nuestro sennorio puso ⁹ entre ellos paz e asescogamiento e amistad e otorgaron selo ¹⁰ asy los vnos a los otros con prometimiento de buena fe sin mal enganno, que ningun fijo dalgo non feriese nin matase vno a otro nin corriere nin desonrrase nin forçase, amenos dese desafiar e tornarse la amistad que es puesta entre ellos e

¹ B. N., Esc. y Tol.: porque.

² Esc. y Tol.: encomendados.

³ B. N., Esc. y Tol.: ca maguer.

⁴ Esc. y Tol. omiten: que.

⁵ B. N., Esc. y Tol.: o por.

⁶ B. N.: biuan.

⁷ B. N. y Esc.: que lo.

⁸ B. N., Esc. y Tol. omiten: Otrosy.

⁹ B. N., Esc. y Tol.: fijos dalgo de Espanna puso.

¹⁰ B. N., Esc. y Tol.: e otorgaron sela.

que sean seguros¹ los vnos delos otros desque se desafiaren anueuc dias. Et el que ante deste termino friere omatare el vn fidalgo al otro, que sea por ende aleuoso, et quel pueda² dezir mal ante el Enperador o ante el Rey³.

Capitulo cxxj.º que fabla delas minneras de oro e de plata e de plomo.

Todas las minneras de plata e de oro e de plomo e de otra cosa qual quier que minnera sea enel sennorio del Rey, ninguno non sea osado de labrar enella sin mandado del Rey.

Capitulo cxxj.º que fabla delas aguas e pozos salados.

Todas las aguas e pozos salados que son para fazer sal, todas las rrentas dellos rrecudan al Rey, saluo los que dio el Rey por priuilleio o los ganó por tanto tienpo e enla manera que deuie.

Capitulo cxxij.º que fabla delos caminos cabdales⁴.

Los caminos cabdales el vno que va a Santiago e los otros que uan de vna çipdad aotra e de vna uilla aotra e a los mercados e alas ferias, sean guardados e anparados que ninguno non faga enellos fuerça nin tuerto nin robo; et el que lo feziere, peche seysçientos mrr. desta moneda al Rey.

Capitulo cxxij.º que fabla que non aya⁵ peçio ninguno delos nauios.

En todas las uillas e logares del nuestro sennorio que son rribera de la mar non aya peçio ninguno de naue nin de batel nin de baxel, nin aya el Rey nin el sennor derecho ninguno enello, mas que todo sea de sus duennos quanto se podiere cobrar delos nauios que se quebran⁶. Et sy duenno non paresçier, esté en fialdat fasta dos annos e sy aeste plazo non veniere duenno, sea del Rey ode aquel que de derecho los deuiere auer.

Capitulo cxxij.º de los nauios que venieren de otras tierras.

Otrosy⁷ estableçemos e mandamos que todos los nauios que venieren de otras tierras ode otros rregnos a los nuestros rregnos que trayan mer-

¹ B. N., Esc. y Tol. : que fue puesta entre ellos e que fuessen seguros.

² B. N., Esc. y Tol. : friese o matasse el un fidalgo al otro, que fuese por ende aleuoso et quel podiese.

³ B. N., Esc. y Tol. añaden : Et nos estableçemos e mandamos que se guarde assí.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : caminos cabdales, conuino sean seguros.

⁵ Tol. : que non ayan.

⁶ B. N., Esc. y Tol. omiten : de los nauios que se quebran. — En el texto está interlineado.

⁷ B. N., Esc. y Tol. omiten : Otrosy.

cadorias, quier por fleytes ¹ o quier por suyos, non sean ² prendados por ningunas debdas que deuan aaquellos de cuya tierra son, pues traen mercaderias e viandas a los nuestros rregnos.

Capitulo cxxv.º que ningun fidalgo nin otro ninguno non pueda auer encomienda en abadengo, saluo el Rey.

Ningun fidalgo nin rrico ome nin otro ninguno non pueda auer encomienda en el abadengo en Castiella, saluo el Rey por ³ que lo á de guardar e defender asi commo el Rey ⁴. Por que todo quanto an los monesterios e los abadengos fue dado por alimosna ⁵ delos rreyes nuestros anteçesores, et nos lo deuemos guardar e defender asi commo aquello que pertenesçe e deue pertenesçer ala nuestra corona rreal, por que son tenudos los rreligiosos aquien fue dada el alimosna de rrogar a Dios por las almas de nuestros anteçesores que fezieron las donaçiones a los monesterios delas alimosnas e por la nuestra uida e salut e delos rreyes que despues de nos venieren. Et todos aquellos quela ⁶ non guardaren, deuen auer la maldiçion de Dios e de aquellos rreyes que fezieren ⁷ el alimosna e la nuestra, commo aquellos que son contra voluntad delos finados.

Capitulo cxxvj. que fabla delos tesoros que fueren dados a monesterios por limosna ⁸.

Establesçemos e mandamos que todos los tesoros e rreliquias e cruçes e vestimientas e calices de plata e ençensarios e otros tesoros que sean dados a los monesterios por alimosna e por onrra delos rreyes e delas rreynas e delos infantes e por todos los otros ⁹ rricos omes que tomaron sepulturas e enterramientos en los monesterios e dieron tesoros alas sacristanias por que se ¹⁰ onrrasen los sus cuerpos do se enterraron, que esto que sea guardado. Et tan bien las ymagenes que fueren fechas con plata e sobredoradas e con piedras ¹¹ preçiosas, que ninguno non sea osado de ser contra aquel ornamento nin tirar ninguna cosa dello; et el que lo

¹ B. N. : mercaderias quier por fretes. Esc. y Tol. : mercaderias quier por flectes.

² Esc. y Tol. : que non sean.

³ Tol. omite: por.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : asi commo lo suyo.

⁵ Esc. : unas vezes *almosna* y otras *alimosna*.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : que lo.

⁷ B. N., Esc. y Tol. : fizieron.

⁸ B. N. y Tol. : por alimosna.

⁹ B. N. omite : otros.

¹⁰ Esc. y Tol. omiten : se.

¹¹ B. N., Esc. y Tol. : ymagines que fueren fechas con plata o sobredoradas e con piedras.

feziere, quel maten por ello. Et todo lo que asy fuere vendido o enpen-
nado tornelo ala yglesia¹ donde lo sacó sin precio ninguno, et sy aquel
aquien fuere vendido o enpennado lo negare, quello peche conel doblo
ala yglesia cuyo era² e las setenas al Rey.

Capitulo cxxvij.^o que los merynos non puedan tomar yantares³ mas de vna vez enel anno.

Otrosy⁴ ordenamos que los merynos que andodieren por nos o por los
reyes que fueren despues de nos en Castiella non puedan tomar yanta-
res mas de vna vez enel anno; et esta yantar quela tomen enlo aba-
dengo enel monesterio mayor del abadengo o del prioradgo. Et esta
yantar consentimos quela tomen por que nos e los rreyes que despues de
nos venieren non podriemos saber los tuertos e las fuerças nin los danos
que feziesen a los monesterios e alas granjas e alas caserias e a los sus uas-
sallos; mas por que los nuestros merynos los anparen e los defiendan de
soberuia e de tuerto e de mal aellos e atodo lo suyo e atodos sus uasa-
llos; et⁵ por esto consentimos que tomen esta yantar vna vez enel anno
enla cabeça del monesterio e non mas⁶.

Capitulo cxxvij.^o que fabla quanto deuen auer el Rey e la Reyna e el Infante e otrosi
el meryno mayor por las yantares.

En los logares do nos ouieremos de auer yantar tenemos por bien que
nos den seyscientos mr. desta moneda por la yantar; et el Infante he-
redero que tome por la yantar quatrocientos mr. ally dola á de auer;
et la Reyna otros quatrocientos mr. Otrosy el meryno mayor que tome
por la yantar dola á de derecho çiento e çinquenta mr. por cada anno.

Capitulo cxxix.^o de como sea guardado a losijos dalgo la franqueza e nobleza que an.

Establesçemos e mandamos queriendo guardar la gran franqueza e
nobleza que an losijos dalgo de Castiella e delas Espannas porla grant
lealtad que Dios en ellos puso, que mientras⁷ estudieren en frontera en
seruiçio de Dios e de los rreyes, aun que sean pasados los tres meses que
nos son tenndos aseruir⁸ por la tierra e dineros que de nos tienen, mas

¹ B. N., Esc. y Tol. : iglesia.

² Esc. omite : cuyo era.

³ Esc. y Tol. : yantar.

⁴ B. N., Esc. y Tol. omiten : Otrosy.

⁵ Esc. y Tol. omiten : et.

⁶ Esc. omite : e non mas.

⁷ B. N. y Esc. : mientras que.

⁸ Tol. : de servir.

mientras el nuestro seruiçio durare, que ayan la franqueza que dicha es e les sea guardada esta merçed queles nos fazemos ¹.

Capitulo cxxx.º de los priuilegios e franquezas de los fijos dalgo.

Otrosy ² an priuilegio e franqueza los nuestros fijos dalgo el qual nos confirmamos, que por debdas que deuan non sean prendiados los sus palaçios de su morada ³, nin los caualllos nin la mula nin armas de su cuerpo, e tenemos por bien queles sea guardado.

Capitulo cxxxj.º que sy algun perlado arçobispo oobispo finare, que lo fagan saber al Rey.

De costunbre antigua fue e es guardado en Espanna que cada que algun perlado arçobispo o obispo finó, que los canonigos e los otros a quien de derecho o de costunbre pertenesçe la eleccion ⁴ deuen luego fazer saber al Rey la muerte del perlado que finó, e que non deuen esleer ⁵ otro, fasta que lo fagan saber al Rey. Otrosy que todo perlado de los sobredichos desde que fuese confirmado et consagrado por do deue, ante que fuese asu yglesia ⁶, veniesse fazer rreuerencia al Rey. Et por que algunos cabildos ⁷ e perlados non guardaron el derecho que auemos por la dicha costunbre en lo que dicho es, mandamos a todos los cabildos de las yglesias catedrales e a los arçobispos e obispos que de aqui adelante fueren que nos guarden anos e a los rreyes que depues de nos venieren ⁸ todo nuestro derecho en rrazon de la dicha costunbre; et los que contra ello fizieren en alguna manera, sepan que nos e los rreyes que depues de nos venieren, que seriamos contra las elecciones ⁹ que fuesen fechas en nuestro perjuyzio et contra los perlados e cabildos que non guardasen en lo sobredicho nuestro derecho, quanto podiesemos e deuiessemos con derecho, en tal manera por que el nuestro derecho e sennorio ¹⁰ sea sienpre como deue conoçido e guardado.

De estas nuestras leyes mandamos fazer este nuestro libro e seallar

¹ B. N., Esc. y Tol.: la franqueza que han en los tres meses sobredichos e les sea guardada.

² B. N., Esc. y Tol. omiten: Otrosy.

³ B. N., Esc. y Tol.: las quales confirmamos, que por debdas que deuan non sean prendados los sus palaçios de sus moradas.

⁴ B. N. y Tol.: election.

⁵ B. N., Esc. y Tol.: esleer.

⁶ B. N., Esc. y Tol.: eglisea.

⁷ B. N., Esc. y Tol.: cabillos.

⁸ Esc. y Tol.: que regnaren despues de nos.

⁹ Tol.: elecciones.

¹⁰ Tol. omite: e sennorio.

con nuestro seello de oro¹ para tener en la nuestra camara, e otros seellados con nuestro seello de plomo que enbiamos alas çipdades e villas e logares del nuestro sennorio². Dado en las cortes de Alcalá de Henares, veynte e ocho dias de febrero, Era de mill e trezientos e ochenta e seys annos, e atreynta e seys annos³ del nuestro rregnado, e a ocho annos que nos vençimos⁴ a los rreyes de Benamarin e de Granada en la batalla de Tarifa⁵, e a quatro annos⁶ que ganamos la noble çipdat de Algezira. — Yo Toribio Ferrandez lo escriui por mandado del Rey.

LIII.

Ordenamiento de peticiones de las Córtes celebradas en Alcalá de Henares, en la era MCCCXXXVI (año 1348)⁷.

Sean quantos este quaderno vieren commo nos Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira, e Senor de Molina, porque en estas cortes que nos agora fizimos en Alcalá de Henares con los perlados e rricos omes e fijos dalgo e los delas Ordenes dela nuestra tierra que eran y connusco, et otrosy procuradores de todas las çibdades e villas e lugares de nuestro sennorio que mandamos llamar a las dichas cortes; los dichos perlados e rricos hommes e fijos dalgo e los delas Ordenes e los dichos procuradores fizieronnos algunas peticiones, alas quales rrespondemos esto que se sigue :

¹ B. N., Esc. y Tol. : Et destas nuestras leyes mandamos fazer un libro seellado con nuestro seello de oro.

² Esc. y Tol. : nuestros seellos de plomo que enbiamos alas çibdades e villas e logares del nuestro sennorio, de los quales es este uno.—Esto último tambien lo añade el céd. de la B. N.

³ Tol. omite: e a treynta e seys annos.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : uençiermos.

⁵ B. N., Esc. y Tol. omite: en la batalla de Tarifa.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : a çinco annos.

⁷ Se ha tomado este Ordenamiento del cuaderno original dado á la ciudad de Toledo, y que se guarda en el archivo secreto del Ayuntamiento de la misma, Caj. viii, Leg. 1.º, núm. 3. Está escrito en papel en folio y conserva parte de los hilos de seda de colores de que pendió el seello del Rey.

1. Alo que nos pidieron merçed que touiesemos por bien deles mandar guardar sus ffueros e preuilliejos e donadios e cartas e libertades que auien delos rreyes onde nos venimos e de nos, et porque por nuestros mesteres de ffasta aqui non les auien seydo guardadas commo cunplia, que gelas quiesiesemos guardar e los que non eran confirmados de nos ffasta aqui, que touiesemos por bien delos confirmar; et que mandasemos queles ffuessen guardados los vsos e buenas costumbres que auien ffasta aqui, et eso mesmo los ordenamientos que ffizimos por nuestros quadernos en las cortes de Madrid e en los otros ayuntamientos que despues ffizimos, et queles mandasemos dar las cartas que para esto ouiesen mester.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien e confirmamos les los ffueros e preuilliejos e donadios e cartas e libertades que han, aquellos de que vsaron ffasta aqui; et otrosi los buenos vsos e las buenas costumbres; e alo que dizen delos preuilliejos e ffueros que dizen que tienen algunos que non son confirmados de nos, que nos los muestren, e que mandaremos confirmar e guardar aquellos que ffuere rrazon de se confirmar. Otrosy lo que piden queles confirmemos los ordenamientos que ffizimos en las cortes de Madrid e en los otros ayuntamientos que ffizimos despues aca, tenemoslo por bien.

2. Alo que nos pidieron que porque era ffama publica que muchos christianos omnes de grand guisa, ffijos dalgo e çibdadanos e labradores e clerigos, que dan a vsuras dineros e pan e pannos ssobre cartas de escriuanos publicos e por otros recaudos çiertos e en otras maneras; porque esto es grand pecado e contra la ley, que lo deuemos mucho estrannar e vedarlo porque se non fiziese de aqui adelante e dar pena por ello a los que lo ffizieron ffasta aqui; e los contratos que eran ffechos ffasta aqui en esta rrazon, quier de compras o de enpennamientos o de otra manera qualquier en enganno de vsura, que mandasemos que non ualiesen, et que pagandoles ssu principal, aquello que ffuesse ssabido en verdad que auia de auer, queles diesen sus cartas e queles non pudiesen demandar mas por ello; e ssy alguna cosa ouiesen leuado de esquelmos o por penas, que se contasen en la quantia principal dela debda que ouiese de auer; e otrosy que mandasemos a los perlados que ffiziesen ordenamiento e pusiesen grand pena en los clerigos e en los rreli-giosos, asy en lo pasado commo en lo poruenir, por que lo guardassen assy de aqui adelante.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien e sobre esto ffaremos ley e ordenamiento qual vieremos que cunple, porque se escarmiente

lo passado e sse gnarde lo porvenir. Et otrosy enlo que piden que mandemos alos perlados que fagan guardar esto e lo estrannen alos que lo ffizieron, que lo tenemos por bien e gelo rrogamos e gelo mandamos.

3. Alo que nos pidieron merçed que algunos dizen que sy aquellos que an sseñorio de algunos lugares non an preuilliejos en que se contenga quele es dada sennaladamente la justicia, que los señores que an los lugares non la pueden auer aunque lo ayan prescriuido, diziendo que segund el ffuero delas leyes e delas Partidas, la justicia non se puede prescriuir; et que sy esto asy pasase, que todos los que an señorio de algunos lugares en nuestros rregnos, ffincarian muy menoscabados por que muchos dellos non an preuilliejos; mas aquellos onde lo ellos eredaron e lo ouieron que vsaron dela justicia en tiempo delos rreyes onde nos venimos e enel nuestro ffasta aqui de tanto tiempo aca que memoria de omnes non es en contrario; et otros como quier que ouiesse preuilliejo, pero que antiguamente los rreyes e los señores non parauan mientes alas palabras delas Partidas e del ffuero delas leyes et non sse contiene enellos queles daua la justicia, mas que vsaron ellos e aquellos onde ellos an los lugares por muy grand tiempo dela justicia, de tanto tiempo aca que non es memoria de omnes en contrario ssegund dicho es. Et que los rreyes onde nos venimos que ffasta aqui nunca ffizieron demanda sobre tales ffechos como estos, nin vsaron delo que dizen las Partidas enesta rrazon. Et queles guardasemos enesto lo que les guardaron los rreyes onde nos venimos, et que non enbargando las leyes dela Partida e del ffuero delas leyes quel Rey Don Alfonso ffiziera en grand perjuyzio e desaffuero e deseredamiento delos dela tierra.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien, e aun por les ffazer mas merçed, que las leyes delas Partidas e del derecho e delos ffueros que son contra esto, que las tenplaremos e declararemos en tal manera que ellos entiendan queles ffazemos mas merçed de como lo ellos pidieron, e queles ssea valedero e guardado para ssiempre.

4. Alo que nos pidieron merçed que non quisiesemos que los ssus vassallos querellassen de ssus sseñores cuidandoles ffazer perder los lugares que an, nin que sean asy oydos como lo agora eran, que cada vno que quier querellar de ssu sseñor que leuaua cartas que eran dadas delos nuestros alcalles de enplazamientos para ellos; et que tenien que está que non era nuestro sseruicio, que como quier que non podien escusar de se seruir dellos por los mesteres que ouimos, que mucho ffazien por los tener bien prouados e guardados lo mas que ellos

podien; et que touiessemos por bien quelos que agora aqui andan querellando, quelos mandasemos yr e que sse abiniessen con ssus sennores.

A esto rrespondemos que mandaremos a los nuestros alcalles que non den estas cartas ssin auer nuestro mandado espeçial, et a los que querellaren, que oyremos las querellas que vieremos que deuenos oyr de rrazon e non consintiremos que querellen maliçiosa mente.

5. Alo que nos pidieron merçed que mandasemos que non diessen cartas dela nuestra chançelleria por que entreguassen en seguro los vassallos con sus sennores; et ssy algunas cartas auian pasado en esta rrazon, que non fiziesen ninguna cosa por ellas.

A esto rrespondemos que mandaremos guardar que se non ponga tal tregua nin segurança en general; pero ssy alguno en espeçial vinior querellar de ssu sennor e dixier que ha tal reçelo que non puede estar sseguro, e nos entendieremos que es tal la rrazon por quello deuamos fazer, enbiaremos mandar al sennor quello asegure so pena çierta; e las treguas e seguranças que son puestas ffasta aqui en general delos vassallos con ssu sennor rrevocamoslas.

6. Alo que nos pidieron merçed queles mandasemos guardar delos nuestros merinos queles non comiessen en las behetrias nin en los solariegos nin en los abadengos, ssinon en aquellos lugares do lo vsaron auer en tienpo delos otros rreyes.

A esto rrespondemos quello tenemos por bien.

7. Alo que nos pidieron merçed quelos fijos dalgo que moran en las villas, que non pechassen moneda nin ffonssadera, que assy lo auian de ffuero e gelo guardaron los rreyes onde nos venimos.

A esto rrespondemos quello que piden dela moneda quela non paguen, quello tenemos por bien e assy les ffue guardado; et lo dela ffonssadera, por que es contienda entrellos e los delas villas, mandarlo hemos veer e ordenar e guardarles hemos todo su derecho.

8. Alo que nos pidieron merçed que en ningund lugar delos nuestros sennorios ningund ffidalgo non ffuese atormentado, que assy lo auien de ffuero.

A esto rrespondemos quello tenemos por bien.

9. Alo que nos pidieron merçed quelos fijos dalgo non ffuessen presos por debdas que deuiessen a nos nin por otras debdas que deuiessen a otros algunos.

A esto rrespondemos quello tenemos por bien, salvo si fuer cogedor o arrendador delos nuestros pechos, por que el se pone alo que non es su mester e se quebranta su libertad mesma.

10. Alo que nos pidieron merçed en rrazon delas tierras que de nos tienien e de mis ffijos, queles ponen en ellas grandes descuentos, e que gelas pusiesemos en tal manera quelas ouiesen çiertas e ssin descuento ninguno e sin mengua; que sabriemos queles ponien enellas los nuestros arrendadores muy grandes menguas e descuentos e cohechos, en guisa quelas auien mal paradas.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien, e para adelante assy lo mandaremos guardar; e aun aquellos que an querrelia de algunos cogedores e arrendadores sobre esto, muestrenlo a los nuestros contadores, e mandarles hemos ffazer dello derecho.

11. Alo que nos pidieron merçed que los lugares que tienen los ffijos dalgo delas Ordenes por vida o por tiempo, que non deuen pagar ffonsadera nin yantar; et que agora algunos que gela demandan, et que mandasemos que gelo non demandasen en dineros nin en conducho quando y ffuesemos nin la Reyna nin el Infante.

A esto rrespondemos que en lo dela ffonsadera, que tenemos por bien de gelo guardar aquello que tienen por ssus dias, e en lo dela yantar, porque unos lo dizen de una guisa e otros de otra, mandarlo hemos saber e guardarles hemos su derecho.

12. Alò que nos pidieron merçed que la chançelleria que auian de pagar los ffijos dalgo e los otros que son nuestros vasallos, dela tierra que de nos tienen, que mandasemos que gela tomassen en cada paga lo que y montar, e que gela non tomasen en el primero terçio commo gela tomauan ffasta aqui.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien.

13. Alo que nos pidieron merçed que por queles tomauan chançelleria por las tenençias delos castiellos e por las quitaciones delos oficiales, que mandasemos que la non tomasen de aqui adelante.

A esto rrespondemos que quanto delas tenençias delos castiellos, que tenemos por bien que lo non paguen, e lo delas quitaciones, la que se diere por cartas, tenemos por bien que paguen della chançelleria.

14. Alo que nos pidieron merçed que porque en algunos lugares de los sennores, asy delas yglesias commo delas Ordenes e delos ffijos dalgo, posimos por nuestras cartas omnes çiertos que viesen fazienda del conçeio, asy commo en las nuestras villas; que lo mandasemos desffazer et que los posiesen los sennores commo ponien los otros oficiales.

A esto rrespondemos que los que tienen que rresçibieron agrauio en esto, que lo digan e queles mandaremos guardar su derecho.

15. Alo que nos pidieron merçed que quando dimos las meryndades

de Castiella a Ruy Gutierrez Quixada e a Ferrand Ladron de Rojas, que mandamos que ouiesen una yantareja en cada lugar por el ssant Johan para su mantenimiento, et que noslo mostraron que era desaffuero, et nos que lo mandamos dexar e que el adelantado nunca lo quiso dexar de coger de cada anno desafforadamente e queles hiermana quanto auien, et que touiesemos por bien delo mandar dexar, pues gelo demandauan contra ffuero.

A esto rrespondemos que mandaremos dar carta que sy ante de Ruy Gutierrez e Ferrand Ladron non lo tomaron otros merynos, que lo non tomen.

16. Alo que nos pidieron merçed que en los lugares que an libertades por ffueros e preuilliejos o por vso e costunbre, e preuilliejos que non entrase y meryno, que gelo mandasemos guardar.

A esto rrespondemos que porque algunos destes preuilliejos ffueron dados en tuturia o en tienpos sueltos, que los que tienen preuilliejos o ffueros o libertades en qualquier manera en esta rrazon, o lo ouieron de vso e de costunbre, que nos lo en bien mostrar ffasta dia de ssant Johan e mandarlo hemos ver e librar commo ffallaremos que cunple a nuestro seruicio e a guarda dellos.

17. Alo que nos pidieron merçed que los nuestros ffijos dalgo non estauan bien guisados commo cunplie, e queles ffiziesemos merçed que se pudiesen guisar para nuestro seruicio, ca por los annos que ffueron muy fuertes depues que vinieron de Algezira a aca, e por la grand costa que auien ffecho ante desto, tanto ouieron que ffazer en se mantener, que non se pudieron guisar de cauillos e de armas.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien, e nos cataremos manera commo les ffagamos merçed.

18. Alo que nos pidieron merçed en rrazon delas debdas que los christianos deuen a los judios, por que la tierra era yerma e despoblada por los annos ffuertes que vinieron e por los muchos pechos que pecharon en los nuestros mesteres, que touiesemos por bien de catar y manera por que la tierra non se hermase; que las debdas que deuen a los judios eran muchas, e las cartas que los christianos ffizieron ssobre sy con los mesteres en que estauan, que eran de muy mayores quantias que los marauedis que rreçibieron; et que catasemos y manera por que la tierra non se hermase e los judios ouiesen con que nos sseruir.

A esto rrespondemos que nos mandado auemos ffazer sobre esto ordenamiento en que manera lo pasen tambien en lo pasado commo en lo de aqui adelante, en aquella manera que entendimos que era nuestro serui-

gio e pro dela tierra, e mandar gelo hemos aqui mostrar ante que de aqui partamos.

19. Alo que nos pidieron merced que auia grandes contiendas en la nuestra tierra sobre las partiçiones delos terminos e sobrel paçer e cortar; et que mandasemos dar en cada vna delas comarcas del nuestro sennorio çiertos omnes bonos que partiesen los terminos entre los lugares que cumpliese, tambien entre aquellos quelos ouiesen partidos commo los que non fuesen partidos, guardando a cada vno sus preuilliejos e sus vsos e costumbres en manera que ffinquen los lugares en asosiego.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien e nos los cataremos tales que lo sepan verdaderamente, porque sea guardado a cada vno lo que deue ¹.

¹ En una copia de este mismo Ordenamiento, existente en un cód. de la B. N. con la signatura S 38, se intercala aquí la peticion siguiente, que no está en el que sirve de texto :

Alo que nos pedieron por merced en razon delos arrendadores delas nuestras tercias, que non quieren rresçibir el pan e el vino nin los gaudos, nin las otras cosas que an de aver al tiempo quelos han de rresçibir segund el ordenamiento quel Rey nuestro padre, que Dios perdone, fizo en esta razon; e que acaesçe que se pierden algunas vezes algunas delas cosas sobre dichas por culpa delos terçeros, e que gelo demandan despues quando valen mayor quantia, e quelos apremian que gelo den nueuo, e que lo lieven de un lugar a otro, e queles demandan bestias e aparejamientos para ello, e por esto que pierden lo que han algunos delos nuestros usallos rresçibiendo grandes dapnos e agravios e culpa delos arrendadores sobre dichos, e queles mandasemos guardar el dicho ordenamiento, e que pongamos y algund remedio conuenible por que lo non pasen mal los dela nuestra tierra.

A esto rrespondemos que tenemos por bien que los terçeros sean tenudos de tener e guardar el pan e el vino que rresçibieren delas tercias fasta la Pascoa de la Resurreçion, e cada que fasta aquel tiempo les fuere demandado por los que las dichas tercias han de aver, que sean tenudos de dar el pan e el vino que rresçibieren; e [si] fasta el dicho plazo non les fuere demandado, que ellos que lo vendan publicamente en el almoneda, pregonandola tres dias delante los escriuanos del lugar o de alguno dellos, e quel escriuano publico, sy lo ovieren, que lo haga con testimonio de tres omes buenos del lugar, e esta almoneda que se haga el domingo e el lunes e el martes seguitos, a la ora dela misa mayor en la elesia, e que los rematen en aquel que mas diere por ellos a luego pagar, e que rresçiban los dineros que valieren para los dar a aquellos que ovieren de aver lo que asi fuere vendido; e todo lo menudo que rresçibieren, salvo los corderos e bezerros e cabritos, que los vendan al domingo primero seguitos del dia que los rresçibieren, e los rematen este dia domingo seguitos en quien mas diere por ello, e guarden los dineros para los dar al que los ovieren de aver, como dicho es; e los bezerros e corderos e cabritos, que sean tedudos delos guardar fasta el dia de Santiago que cahe en el mes de jullio, e si fasta este plazo les fueren demandados, que sean tenudos de gelos dar, e si en este tiempo algunos bezerros e cabritos e corderos morieren de los que rresçibieron, que dando las pillejas e jurando sobre la cruz e los santos evangelios que son aquellos de los que rresçibieron del diezmo, que sean creidos los terçeros por su jura; e si fasta este plazo non gelos demandare, que el terçero que los pueda vender par almoneda en la manera que dicha es, e que venda el pan e el vino, e los dineros que los guarden para los que los ovieren de aver; e non faziendo los terçeros la vendita delas cosas sobre dichas e de cada una dellas en los tiempos e en la manera que dicha es, que sean tenudos al dapno e al menoscabo e ala perdida e ala muerte que acaesçiere e veniere en las dichas cosas e en cada una dellas, e aquellos que las ovieren de aver delos dichos tiempos en adelante, que las vengam a vender como dicho es.

20. Alo que nos pidieron merçed que por quelos nuestros arrendadores e cogedores delas tercias fazien muchos agrauios en rrazon delas tazmias e delos padrones, que mandasemos alos perlados que arrendasen todos los diezmos, assy como los arrendauan enla ffrontera e en el arçobispado de Toledo guardando a cada vno que aya su parte e las cosas que deue auer, et que mandasemos dar las condiçiones çiertas porque todo se arrendase de vna guisa.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien e mandarlo hemos asy.

21. Alo que nos pidieron merçed quelos cogedores deste anno queles fazien muchos agrauios, que arrendaron el pan e el vino a vnos e la pesquisa e lo menudo a otros, e demandanles queles den dos padrones e mas, e por cada padron que demandauan seys maravedis de apresentatione e por carta de pago seys maravedis, e que lo mandasemos ordenar de guisa que estos agrauios non se ffiziesen.

A esto rrespondemos quelos que rreçibieron agranio que lo digan, e mandarlo hemos saber e ffazerles hemos ffazer dello emienda e derecho, e para adelante mandarlo hemos ordenar, porque se non ffagan estos agrauios nin otros.

22. Alo que nos pidieron merçed en rrazon delas debdas que deuien a qualesquier personas, que las non pudicsen demandar depues que ffuesen pasados seys annos desquel plazo ffuese llegado, salvo sy mostrasen por rrecabdo çierto que las demandaron en este tienpo delos seys annos o prendaron por ellas; et que en las debdas pasadas iuaguer ffuesen pasados los seys annos, que las pudiesen demandar ffasta dos annos, e sy en estos dos annos non las demandasen, non prendasen por ellas, que despues quelos dichos dos annos fuesen pasados que las non pudiesen demandar.

A esto rrespondemos que tenemos por bien que en las debdas pasadas que deuen los christianos vnos a otros, que las demanden de aqui a tres annos, et las que non demandaren a este tienpo, que non las puedan auer; e en las debdas que acaesçieren de aqui adelante, que las demanden ffasta diez annos. Et sobre esto mandamos ffazer ley segund que por ella veran mas conplida mente.

23. Alo que nos pidieron merçed que porque fuesen mejor librados, que nos asentamos vn dia enla semana alibrar las petiçiones quelos dela nuestra abdiencia guardan para nos enel su libramiento que ellos ffazen, et este dia que ffuese çierto, por que lo supiesen e nos apresentationen sus petiçiones.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien, e el dia sennalado sse-

ra el lunes. Et quando este dia non nos pudieremos asentar por algund enbargo que acaesca, asentarnos hemos otro dia dela ssemana en emienda deste.

24. Alo que nos pidieron merçed quelos arrendadores e rrecabdadores delas terçias auien ganado e ganauan cartas para que ffiziesen pesquisa contra los malos dezmeros, e que esta pesquisa nunca se ffizo nin se vsó synon contra los terçeros, e que lo mandasemos desffazer e que non ffiziesen ninguna cosa por las cartas que en esta rrazon auien ganado o ganasen.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien.

25. Alo que nos pidieron merçed que do anda el escodrinno dela sal, que al que non ffallasen mas de media ffanega de sal, que non ouiese pena ninguna, et esto que lo mandasemos guardar del tienpo desta rrenta acabada adelante.

A esto rrespondemos que tenemos por bien de mandar ordenar esto commo pase de aqui adelante, en manera que non sean agrauiados, e ordenarlo hemos ante que se eunpla el anno desta rrenta.

26. Alo que nos pidieron merçed que la pena delos descomulgados non ffuese demandada, saluo contra aquellos que la yglesia esquinó, e queles ffuese demandado del tienpo que ffueron esquinados e non de mas.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien.

27. Alo que nos pidieron merçed que non ffuesen tenudos de dar guia saluo a los nuestros dineros, e sy guia mandasemos dar a otros, que la diesen a su costa, e porque ffuesen çiertos quales son los nuestros dineros, que leuasen carta de nuestro tesorero o de nuestro despensero mayor, et estos nuestros offiçiales que jurasen que non diesen cartas, saluo por los nuestros dineros.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien.

28. Alo que nos pidieron merçed que algunas uezes enbiamos algunos ballesteros o porteros a algunas delas çibdades e villas de nuestro sennorio a ffazer entregas de algunas quantias de maranedis delos nuestros derechos o de otras cosas, et que non quieren connosçer de algunas condiçiones que se contienen en las dichas cartas nin algunas rrazones que son de derecho que allegauan en sus deffensiones aquellos que eran tenedores delos bienes, nin quieren a nos ffazer ende relaçion, e que arrebatosa mente ffazien las dichas entregas commo non deuen, et que quando se querellan a los alcalles dela nuestra corte, que mandauan dar nuestras cartas contra ellos; que desffiziesen lo que ffizieron e pechasen

algunas quantias de maravedis por rrazon de costas a aquellos a quien ffazien estos agravios. Et que non pudien seer fallados los dichos ballesteros e porteros en aquellos lugares nin les ffallauan bienes para que pagasen esto que dicho es, et que desto vinien muchos dannos ala tierra, e a nos non se tornaua en seruicio; et que touiesemos por bien que quando algunas cartas desta guisa o de otra mandasemos dar, que ffuesen alas justicias delas nuestras çibdades e villas quelas cunpliesen, e non alos dichos ballesteros e porteros, saluo quando ffuese mostrado por rrecabdo çierto quelas justicias non las querien cumplir.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien.

29. Alo que nos pidieron merçed que mandamos dar nuestras cartas para algunas delas justicias en queles mandamos que costriniesen a algunos omnes delos mas rricos del lugar, queles nonbrasen los nuestros cogedores que comprasen los bienes de alguno e queles ffaziamos sana la compra, e quelos nuestros cogedores maliciosa nente que nonbrauan a algunos que non eran delos mas rricos nin delos medianos de aquel lugar, e quelos cohechauan por que gelos non ffiziesen comprar, et despues que se dexauan destos omnes e nonbrauan otros ffasta que auien cohechado todos los que querien. Et que desto uinien muchos males e dapnos ala nuestra tierra, e a nos non se torna en seruicio; que mandasemos que de aqui adelante non pudiesen los dichos nuestros cogedores nonbrar los compradores sin vn juyz o alcalle delos ordenarios. Et desde ouiesen nonbrado los dichos compradores, que non pudiesen nonbrar otros; et otrosy do non ffallaçen presçio aguisado por almoneda, que tomasen los officiales o official dela villa apreciadores, aquellos que viesen que cunplien, e les tomasen jura sobre santos euangelios quelos apreciassen verdaderamente. Et por el apreciamiento que desta guisa ffuese ffecho, que lo rreçibiesen los dichos compradores.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien.

30. Alo que nos pidieron merçed que muchas vezes era nuestra merçed de mandar dar nuestras cartas de afincamiento a algunos en rrazon de algunas duennas e donçellas e bibdas e otras mugeres que casasen con algunos omnes, e que mandasemos que de aqui adelante non diesen tales cartas, e quando tales cartas ffuessen, quelas non cunpliesen nin cayesen en pena nin en enplazamiento los quelas non cunpliesen, e que pusiesemos pena alos quelas ganasen e vsaren dellas.

A esto rrespondemos que quanto cartas de rruego, que seria sin rrazon delas non dar a algunas personas que entendieremos que es aguyzado delas dar, pero quelas mandaremos dar la primera vez; mas que

otras cartas de premia nin de afincamiento nin de enplazamiento, que-las [non] mandaremos guardar, e si enplazamiento ffuere ffecho en que digan que uengan sobresta rrazon, que tenemos por bien que non sean tenudos alo seguir.

31. Alo que nos pidieron merçed que muchos delos que rrecaudauan los derechos dela nuestra camara ganauan cartas dela nuestra chancel-leria en que mandauamos que todos los notarios ffuesen tenudos deles mostrar e dar las escripturas que por ellos pasaron, et que por quanto muchos delos notarios son ffinados e ffincaron las escripturas en otras personas, e que non podien tan aynadar gelas, que los enplazauan ante nos para los traer a dapno e los cohechar; e que mandasemos que en tales cartas non se pusiesen enplazamientos, pnes las nuestras justicias podien bien apremiar a los notarios en esta rrazon; et los officiales que ffuesen tenudos deles apremiar, e sy los non apremiasen, que los officia-les ffuesen enplazados.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien.

32. A lo que nos pidieron merçed que en algunas çibdades e villas del nuestro rregno ffueron mostradas nuestras cartas en que enbiamos mandar a los escriuanos publicos que mostrasen los rregistros, e aquellos que fallasen que fyaron a algunos ante los officiales para los apresentar a çierto plazo e so çierta pena ellos non presentaron, que mandauamos que estas penas e las otras ffiscales, que ffuesen para la nuestra camara; et que sy esto asi pasase, que seria grant dapno dela tierra por quanto estas penas tales nunca ffueron demandadas nin requeridas, mayor mente commo quier que estas ffiaduras a tales se ffazen ante los nues-tros officiales, que acaesçe despues que se cunplen los plazos delas apre-sentaciones e salen delos officios asi los juezes commo los escriuanos ante quien pasaron, et que se ffazen las apresentaciones despues ante otros officiales et que destos officiales son muchos ffinados; asy que en algunos rregistros paresçen las ffiaduras e non las apresentaciones por muerte de algunos officiales, e que las penas passadas que las quitasemos, e de nqui adelante que las non pudiesen demandar desde un anno ffuese pasa-do, et que esto sera nuestro seruiçio, e fariçimos grant merçed ala tierra.

A esto rrespondemos que las penas delas ffiaduras passadas a que se algunos obligaron apresentar algunos omnes so çierta pena en las vi-llas del tiempo pasado, que tenemos por bien por les ffazer merçed de gelas quitar, e de aqui adelante tenemos por bien que las puedan de-mandar despues que çayeren en la pena ffasta un anno e non despues.

33. Alo que nos pidieron merçed que mandasemos que se non ffiziese la pesquisa que ffasta aqui mandauamos fazer contra aquellos que auian auido alguna cosa del desbarato dela batalla que ouimos con los rreyes de Benamaryn e de Granada en quelos vençimos.

A esto rrespondemos que tenemos por bien que quanto pesquisa, non ande enla tierra sobresto. Pero ssi sopieremos en uerdad que alguno ouo mayor quantia de quatro mill marauedis arriba, que se pueda demandar.

34. Alo que nos pidieron merçed que enlas çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos do an las escriuanias publicas por ffuero o por preuilliejo o por uso o por costumbre, que mandasemos queles ffuese guardado.

A esto rrespondemos que lo muestren e que lo mandaremos guardar segund el ordenamiento que ffizimos enlas cortes de Madrid.

35. Alo que nos pidieron merçed que muchos del nuestro sennorio que arrendaron las nuestras alcaualas enla nuestra corte por los diez e nueue meses e medio que se cunplieron postrimero dia de deziembre que pasó e otros que arrendaron las terçias, e los que arrendaron dellos por menudo, por los temporales muy ffuertes que ouo enel dicho tiempo, que se perdieron los ffrutos del pan e del vino e delas otras cosas donde auian a pagar las rrentas; et por esta rrazon que perdieron lo que auian e andan desterrados, et que pues Dios quiso tirar los frutos dela tierra, queles ffiziesemos merçed porque non perdiesen lo que an.

A esto rrespondemos que do nos ssopieremos en buena verdad que es mester e ha rrazon delo ffazer, queles ffaremos merçed.

36. Alo que nos pidieron merçed que touiesemos por bien de mandar que enlas çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos, que librasen los pleitos delas alcaualas los alcalles ordenarios que libran los otros pleitos, o alguno delos dichos alcalles, et que non oniese otro alcale apartado para lo librar; ca asy lo torgamos otras vezes enla çibdad de Burgos e aqut en Alcalá de Henares, et sy de otra guisa se ffiziese, que non seria nuestro seruiçio. Et eso mesmo en los almoxarifadgos do non suele auer alcale çierto; et que non tomasen mas por las escripturas e por los enplazamientos, que toman por los otros pleitos, et el offiçial que oniese parte en la rrenta, que non ffuese judgador della, e sy la judgase, que perdiessse el offiçio e non ualiese lo que judgase.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien.

37. Alo que nos pidieron merçed que por rrazon delas azemilas que se toman para nos e para la Reyna e para el Infante e para mis ffijos

e para otros señores viene muy grand dapno ala tierra, e que esto non era nuestro servicio, e que mandasemos que de aqui adelante non tomasen azemilas.

A esto respondemos que lo guardaremos lo mas que pudieremos guardar, e de eso non pudier escusar, queles mandaremos muy bien pagar sus alquileres aguisados.

38. Alo que nos pidieron merced que algunos perlados e jueces de las yglesias se entremetien de librar los pleitos que a nos e a los nuestros alcalles pertenescen, et que algunos alcalles asy dela nuestra corte commo delas çibdades e villas e lugares de nuestros reynos e de otros señorios se entremetien de librar los pleitos que pertenescen ala juridicion eclesiastica; et que mandasemos declarar en quales pleitos han de responder delante dela juridicion seglar, e en quales delante el juez dela juridicion eclesiastica, porque enesto non ouiese dubda de aqui adelante.

A esto respondemos que mandado auemos ffazer el declaramiento, e que enestas cortes gelo mandaremos mostrar.

39. Alo que nos pidieron merced que los procuradores delas Ordenes dela Trinidad e de Sant Olalla e los otros procuradores delas otras Ordenes ganauan cartas dela nuestra çançelleria muy aguisadas, diziendo que lo an de preuilliejos, e que demandauan e costringien apremiadamente alas gentes con las dichas cartas queles mostrasen e diesen los testamentos delos finados, e despues que gelos auian mostrado, queles demandauan queles diesen todas aquellas cosas que se contenien por los dichos testamentos, que son mandadas a lugares non çiertos e a personas non çiertas. Otrosy enel testamento sy non mandare el finado alguna cosa a cada vna delas dichas Ordenes, que demandauan a los cabeçaleros e herederos del finado o dela finada quanto monta la mayor manda que se contiene enel testamento, et ssy gelo non querien dar, que los trayen a pleyto e los ffazien otros muchos embargos maliciosa mente ffasta que los fazien cohechar, en manera que por esta rrazon non se pudien conplir nin se cunplen los testamentos delos finados segund los ordenaron al tiempo de sus ffinamientos. Otrosy que demandauan eso mesmo que todos aquellos que mueren sin ffazer testamentos, que los bienes que ffincan a sus herederos, que gelos diessen para las dichas Ordenes, et por esta rrazon que ffueron muchos deseredados e cohechados. Et destas cosas tales que se sigue muy grand dapno ala tierra e non es nuestro servicio, e que quisiesemos deffender e mandar que esto non pasase assy de aqui adelante et que reuocasemos

las cartas nuestras que en esta rrazon an. Et en esto queles fariamos grand nuestro sseruicio, e a ellos merçed.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien, e rreuocamos las cartas que contra esto son dadas, e de aquí adelante non vsen dellas.

40. Alo que nos pidieron merçed que algunos otros demandadores asy delas demandas vltamarinas commo delas otras demandas, con cartas que ganan dela nuestra chançelleria, que van a andar por las çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos e del nuestro sennorio e ffazen llegar los pueblos apremiada mente do ellos quieren, e ffazen alas gentes perder sus lauores e sus ffaziendas ffaziendolos detener quinze dias e tres semanas e mas en sus predicaciones ffasta queles ffazen cohechar, e en esto que rreçiben los omnes grand dapno e pierden sus ffaziendas, e que touiesemos por bien de mandar que sse non dicesen tales cartas dela nuestra chançelleria, e delas que son dadas desta guisa, que non vsasen dellas daqui adelante nin ualiesen, e las que ffuesse la nuestra merçed que andudiessen, que fficiemos declaracion sobrello en manera que lo pasasen bien con ellos.

A esto rrespondemos que quanto por las cartas que tienen en queles ffiziesen premia que oyesen las demandas, que las rreuocamos, e mandaremos dar las cartas alas demandas que touieremos por bien que anden segund el ordenamiento que nos ffizimos, en que non ha premia ninguna para que los oyan, que es este: si alguna carta ffuere mostrada contra esto, que lo non cunplan e quenos embien la carta e el que la mostrare, e que lo mandemos escarmentar.

41. Alo que nos pidieron merçed que las soldadas que an de auer los rregidores que embiamos alas çibdades e uillas e lugares delos nuestros rregnos, e delos otros oficiales, que mandasemos que las pagassen los que las ssuelen pagar.

A esto rrespondemos que tenemos por bien que en las villas do an propios, que lo paguen dellos, e do non an propios, que lo paguen los que ssuelen pagar en todas las cosas que sson para pro comunal del lugar.

42. Alo que nos pidieron merçed que los alcalles dela mesta delos pastores ffazien muchos males e cohechos en la tierra, e que lo ordenasemos por que pasase commo deuie, e la tierra non rreçibiese mal nin dapno.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien e mandarlo hemos ordenar en tal manera que se non ffagan los agrauios que se ffizieron ffasta aqui.

43. Alo que nos pidieron merçed que los que rrocaudauan el seruiçio delos ganados, quando acaesçen queles traen los sus ganados de algunos lugares do auien algo a los lugares do moran, o los lieuan de vn lugar a otro do son vezinos o an algo, queles tomauan seruiçio de los dichos ganados en cada lugar por do pasauan; e que mandasemos que non tomasen seruiçio delos ganados que vienen de vna villa a otra o de vn lugar a otro, saluo delos ganados que van a estremo, e que la tomassen en aquellos lugares do ffue acostunbrado.

A esto rrespondemos que está agora arrendado por vn anno e que nos ponen por esto grand descuento, pero desde esta rrenta ffuere conplida, nos lo mandaremos ordenar porque se pase commo deue e ellos non rresçiban agrauio.

44. Alo que nos pidieron merçed en rrazon delos cambios delas çibdades e uillas e lugares de nuestros rregnos que mandamos tomar, que en esto que uinie muy grand dapno a los mercaderes delos nuestros rregnos, e otrosy a los rromeros que uan a Santiago, e a los otros miantantes por rrazon que non fallauan tan presto el cambio quando les era mester, e que mandasemos que vsasen delos cambios segund que solien vsar ante que los tomasemos para nos.

A esto rrespondemos que agora non lo auemos escusado por algund tienpo por rrazon que auemos de ayuntar oro e plata para algunas cosas que non podemos esusar, e dende adelante nos mandaremos que vsen de sus canios segund solien.

45. Alo que nos pidieron merçed que deffendiesemos que ningunos delos que estan en la nuestra chançelleria que non enbargasen las cartas que qualesquier omnes ganasen, saluo sy las quisiesen testar, e en otra manera que las non enbargasen, e que pusiesemos sobrello grand pena por que ffuese mejor guardado.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien, e porque se guarde mandamos que qualquier que enbargar carta o la testar non auiedo poder, que pechen quinientos maranedisala parte a que la enbargar; et quel chançeller non la dexa por ello de sellar, e sy la non sellar por tal enbargo, que pierda la terçia parte dela quitacion que tiene de nos. Pero sy alguno delos ofiçiales que estan ala tabla del sello viér que alguna carta es contra los nuestros derechos, que la pueda enbargar e que la lieue luego antel notario de cuya notaria ffuere librada; et sy fuer ffallado que non era contra los nuestros derechos, que peche el que la asy enbargar ala parte que la gana las costas dobladas e trezientos maruedis.

46. Alo que nos pidieron merçed que los alcançes delas fonsaderas e medias fonsaderas e sueldos e medios sueldos e delo que ffue dado a los que nos siruieron en Algezira que algunos omnes demandauan e rrecaudauan por nos en las çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos, que mandasemos que los non demandasen de aqui adelante.

A esto rrespondemos que tenemos por bien de gelo quitar.

47. Alo que nos pidieron merçed que por rrazon que ffue nuestra merçed de enbiar a algunos obispados e çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos algunos corregidores delos pleitos dela justiçia, et que en algunos lugares los corregidores que rreçibieron algunas ffiaduras sobre algunos caualleros e escuderos e çibdadanos e otros omnes, e que estan obligados con todos sus bienes e non auien termino çierto; et queles auien ffecho entender que algunos omnes que an ganado cartas dela nuestra çançelleria para les demandar algunas penas e calopnias para la nuestra çamara, et que esto non era nuestro seruicio e que los dela tierra rreçibien grand dapno e que touiesemos por bien deles ffazer merçed e de quitar las dichas ffiaduras que asy ffueron ffechas agrauiada mente e contra ffuero; e que mandasemos que de aqui adelante los alcalles e los merynos e los oficiales delas çibdades e uillas e lugares de nuestros rregnos, cada vnos en sus lugares e en sus juridiçiones, rreçibiesen las ffiaduras segund que lo auien de ffuero e non en otra manera, e las que eran rreçibidas agrauiada mente que las tornasen a rreçibir segund ffuero en qualesquier pleitos.

A esto rrespondemos que alo que dizen delas ffiaduras que ffueron tomadas, que bien saben que quanto las ffiaduras que se tomaron a los oficiales, que non podian seer agrauiadas nin contra ffuero, por quanto los oficiales en lo que tanne a sus ofiçios non an ffuero connusco; pero por los ffazer mas merçed de como lo ellos piden, que tenemos por bien e les quitamos estas ffiaduras, e que ffinquen en la nuestra merçed; e sy ffallaremos que ffizieron algun yerro en los ofiçios, de gelo escarmentar como fallaremos que lo deucemos ffazer; e alo que dizen delas otras ffiaduras que son tomadas delos otros que non son oficiales e que se tomaron contra ffuero, tenemos por bien que las tomen los oficiales segund ffuero, e que finquen rreuocadas las que se tomaron contra ffuero; et de aqui adelante que las ffiaduras que acaesçieren que las tomen los oficiales segund ffuero.

48. Alo que nos pidieron merçed que bien sabemos en como nos auemos de auer en las çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos nuestras yantares, que nos las dauan en cada lugar quando nos

mesmo nos acaesçemos en la çibdad e villa e lugar o enel termino, quando pasasemos el puerto para yr ala frontera en seruicio de Dios e nuestro en defendimiento dela fe e dela nuestra tierra e non en otra manera, et que algunos andauan por la tierra a pedir estas yantares, nos seyendo en la nuestra tierra aquende el puerto, e non seyendo nos en las çibdades e villas e lugares dolas demandauan nin en su termino, et en algunos lugares que demandauan mas quantias de marauedis por yantares de quanto solien e deuien pagar; et que mandasemos que se non demandasen estas yantares synon quando nos mesmo nos acaesçiesemos en la çibdad o villa o lugar dolo demandasen o en su termino, o quando pasasemos el puerto para yr ala ffrontera en seruicio de Dios e nuestro e en deffendimiento dela fe e dela tierra, e que en ningund lugar non demandasen por yantar mas quantia de marauedis de quanto solien e deuien pagar.

A esto rrespondemos que quanto enlo delas villas, que tenemos por bien queles sea guardado commo lo piden, pero en lo delos abadengos, que en las cortes de Madrid ffue ffallado quelas deuiamos alear e leuamoslas despues aca e tenemos por bien quelas paguen de aqui adelante segund las pagaron ffasta aqui.

49. Alo que nos pidieron merçed que algunos conçeios delas çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos que han rreçobido e rreçiben de cada dia muy grandes agrauios e grandes dapnos e menoscabos por el rrepartimiento queles ffue ffecho dela ssal delas ssalinas de Annana e de otras ssalinas, lo vno porque en algunas villas e lugares queles echaron mucho mayores quantias de ssal de quanto deuiian; et que maguer queles nos mandamos dar nuestras cartas en que pagasen los marauedis que montasen çiertas quantias de ssal e non mas, que non gelas quisieron guardar e queles demandauan toda la quantia queles ffue echada enel primero rrepartimiento, e quelos prendauan todo lo queles fallauan; e lo otro por que pagauan los marauedis que montaua la dicha ssal que cada vno delos dichos lugares auian e an de comer delas dichas ssalinas por el dicho rrepartimiento, e non yvan por ella todos los mas dellos, e comprauanla otra uez cada vnos en sus lugares de aquellas ssalinas mesmas. Et sobresto queles prendauan e les tomauan lo queles ffallauan, e sobre las prendas, que an acaesçido en algunos lugares muertes de omnes e de bestias e de ganados, e les ffazen otros muchos agrauios, e cohechos e enplazamientos para aqui ala nuestra corte, porque seles auie seguido e siguen muy grandes costas en manera que lo non podian ceimplir, e que se despoblauan los rreuestros lugares, e que esto que

era grand nuestro desseruicio e dapno dela nuestra tierra, e que touiesemos por bien e mandasemos quelas villas e lugares que ouiesen pagado o quisiesen pagar los maravedis dela ssal queles nos mandamos tomar segund se contiene por las nuestras cartas queles nos mandamos dar enesta rrazon, que partiesen mano dellos delos annos pasados, et enlo de aqui adelante, quelas mandasemos que traxiesen e comiessen ssal de qualesquier delas nuestras salinas desenbargadamente segund que sienpre lo vsaron e acostunbraron en tiempo delos rreyes onde nos uenimos et enel nuestro, e que non vsasen del dicho rrepartimiento nin ffuesen porla dicha ssal apremiadamente; et esto que seria nuestro sseruicio e ffariamos enello grand merçed alos dela nuestra tierra.

A esto rrespondemos que quanto en rrazon dela quantia dela ssal que mandamos rrepartir a algunas villas e les dimos nuestras cartas despues enque tomasen menor quantia, que tenemos por bien queles sea guardado. Et enlo de adelante nos lo ordenaremos enla manera que vlermos que cumple porque non rreçiban agrauio.

50. Alo que nos pidieron merçed que por el cuento que se ffazie agora nueuamente por nuestras cartas en que demandan cuenta a todos aquellos e aquellas que an ganados, queles diessen cuenta de los que los querrien escreuir, por que sy los quisiesen vender o dar o enagenar, que ffuesen tenudos de mostrar a los rrecaudadores e cogedores por rrecabdo çierto de los vendieron o a quien los dieron o que los ffizieron. Et sy lo non mostraren asy por rrecabdo çierto, que los duennos delos ganados ffuesen tenudos de pechar o perder otros tantos ganados de ssuyo o la quantia que valiesen, e ssobre esto que ffazien allegar a los çonçeos e a los pueblos e enplazar las gentes por nonbre, e se achacauan e los detenien de cada dia e los echauan enplazos ffasta queles ffazien cohechar e sse auien de abenir con ellos asy como ellos querrien; et que non escreuisen los ganados segund que por las nuestras cartas se contiene, et que esto era grand nuestro desseruicio e despoblamiento dela nuestra tierra e que lo mandasemos estrannar e que non consentiesemos que pasase asy de aqui adelante.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien que esto non pase de aqui adelante, e enlo pasado nos lo mandaremos escarmentar a los que lo ffizieron.

51. Alo que nos pidieron merçed que de çinco o de sseys annos aca muchos omnes delas çibdades e uillas e lugares delos nuestros rregnos que vsaron e vsan pasar por mar delos nuestros rregnos e del nuestro ssennorio a tierra de Françia e a tierra de Frandes, e a ças partidas que

an rreçebido e rreçiben muy grandes dapnos e rrobos e muertes de omnes de gentes de Ynglaterra e de Bayonna uasallos del Rey de Ynglaterra, asy que auien muerto en tregua muchas gentes delos nuestros rregnos e del nuestro sennorio, e les auien tomadas e rrobadas e quemadas muchas naos e rrobados muchos aueres, e sennaladamente agora ante dela ffiesta de Nabadad que agora pasó, estando los de nuestros rregnos e del nuestro sennorio en tregua puesta por nos con los de Ynglaterra e con los de Bayonna; e los delos nuestros rregnos e del nuestro sennorio guardando la dicha tregua e ffiando della, que cargaron en algunos delos nuestros puertos delas marismas algunas naos de mercaderias e sennaladamente en Castro dordiales que cargaron dos naos, e cuydando yr seguros por la dicha tregua yendo porla mar e non ffiando nin diziendo nin mereseiendo porque, que rrecudieran contra ellos naos de Bayonna armadas de guerra e que tomaron muy cruelmente las dichas dos naos con muy grandes aueres que enellas yuan cargadas e que mataron los omnes que en ellas yuan; e que nos ssintiesemos destos ffechos tan desaguisados quelos delos nuestros rregnos e del nuestro sennorio auien rreçebido de gentes de Ynglaterra e de Bayona uasallos del Rey de Ynglaterra, e que mandasemos y lo que la nuestra merçed ffuese.

A esto rrespondemos que nos enbiamos sobresto nuestros mandaderos al Rey de Ynglaterra, e aun an puesto plazo çierto de se ver de consuno los comisarios que nos dimos sobresto et los quel Rey de Ynglaterra enbió, e bien creemos que lo ffarán desffazer; e sy lo non desffizieren, nos tornaremos a ello como deuemos por quelos del nuestro sennorio ayan enmienda e conplimiento de derecho.

52. Alo que nos pidieron merçed que touiesemos por bien de ver e librar las peticiones espeçiales quelos perlados e rricos omnes e ffijos dalgo e los procuradores delas çibdades e uillas nos mostrasen.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien.

53. Alo que nos pidieron merçed queles mandasemos dar el quaderno quito de çançelleria.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien.

54. Por que se ffalla que el logro es muy grand pecado e vedado assy en ley de natura como en ley de escriptura e de graçia, e cosa que pesa mucho a Dios e por que vienen dapnos e tribulaciones alas tierras do se vsa, e consentirlo o judgarlo e mandarlo entregar es graue pecado; et ssin esto es muy grand hermamiento e estruymiento delos algos e delos bienes delos moraderes dela tierra do sse vsa; e ffasta aqui de

luengo tiempo aca fue dado logro sennaladamente por los judios, e non fue estrannado commo deuia; por ende nos Don Alffonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira, et Sennor de Molina, por seruir a Dios e guardar nuestra alma commo deucemos, e por tirar los males e dapnos que por esta rrazon vinian a nuestro pueblo e a nuestras tierras, tenemos por bien e deffendemos que daqui adelante ningund judio nin judia nin moro nin mora non ssea osado de dar algro por sy nin por otro; et todas las cartas o priuilliejos offueros queles ffueron dados ffasta aqui porqueles ffue consentido de dar a logro en çiertas maneras e auer alcalles e entregadores en esta rrazon, nos las tiramos e rreuocamos e las damos por ningunas con conseio de nuestra corte, et tenemos por bien que non valan daqui adelante commo aquellas que non pudieron ser dadas nin deuen ser mantenidas porque son contra ley segund dicho es. Et mandamos a todos los judgadores e entregadores e otros officiales qualesquier de qualquier condiçion que ssean en todos los nuestros rregnos e nuestro sennorio que non judguen nin entreguen ningunas cartas de logro daqui adelante; et denias rrogamos e mandamos a todos los perlados de nuestro sennorio que pongan sentençia de descomunion en qualesquier que contra esto ffueren, e denunçien las que estan puestas. Et por que nuestra voluntad es que los judios se mantengan en nuestro seruicio, e asy lo manda santa eglefia porque aun se han a tornar a nuestra ffe e ser saluos segund se ffalla por las profecias, et por que ayan mantenimiento e manera de beuir e passar bien en nuestro sennorio; tenemos por bien que puedan auer e conprar heredades para sy e para sus herederos en todas las çibdades e villas e lugares de nuestro rregalengo et en sus terminos en esta manera: et de Duero allende ffasta en quantia de treynta mill marauedis cada vno, desde ouiere casa por si; et de Duero aquende por todas las otras comarcas ffasta en quantia de veynte mill marauedis cada vno commo dicho es. Et estu que asy conpraren e ouieren que sea de mas delas heredades que oy an do quier quelas ouieren, e delas casas de su morada o delas casas que ouieren en sus juderias; pero que en los otros sennorios que non sean abadengo nin behetria nin solariego, que puedan conprar daqui adelante ffasta la dicha quantia con voluntad del sennor cuyo fuere el lugar, e non en otra guisa. Otrosy pues mandamos que non den a logro daqui adelante, tenemos por bien que las debdas que ffizieron e otras lannamente sin logro, e les ouieren a dar, que non ayan espera general los que las deuieren nin gela mandemos nos dar. Otrosy tene-

mos por bien deles ffazer graçia e merçed, et rreçibimoslos en nuestra guarda e en nuestro deffendimiento, et mandamos a los oficiales de nuestro ssennorio que los guarden e los defiendan queles non ffagan ningund tuerto nin mal, e les cunplan de derecho de todos los que algo les deuen o deuieren o les algund agrauio ffizieren sin alongamiento de malicia e sin figura de juyzio, e queles ffagan pagar sus debdas e que las entreguen aquellos que las entregan a los cristianos. Otrosy el preuilejo que an del Rey don Ferrando que ganó a Seuilla, confirmado del Rey don Alfonso nuestro visauello, en rrazon que non passen contra ellos sin testimonio de judio, et todos los otros preuilejos de merçedes que han, que non tangan a logro nin alas maneras dello, queles sean guardados en aquella manera que gelos nos agora confirmamos en estas cortes, e los mandamos dello dar nuestras cartas e preuilejo.

55. Otrosy en rrazon delas debdas queles agora deuen los christianos, ordenamos e tenemos por bien que gelas paguen en esta guisa: Primeramente por fazer merçed ala tierra, et porque sopimos que algunas delas cartas delas debdas que han los judios contra los christianos que ffueron ffechas engannosamente poniendo enellas mayores quantias de quanto prestaron, tenemos por bien que dela quantia que se contiene en las cartas delas debdas que ffueron ffechas ffasta aqui, que sea quito a los christianos la quarta parte delo que ffınca por pagar. Et las tres partes que ffíncan, que se paguen en dos plazos, la meaçad otro dia de çinquesma, e la otra meaçad otro dia de sant Martin de Nouiembre primero que viene; et sy a qualquier destes plazos non pagaren, o despues ffasta seys, semanas desde la carta ffuere demandada, sepan que por las primeras seys semanas perderan la meaçad dela graçia, et sy otras seys semanas despues desto non pagaren, perderan la otra meaçad dela graçia; pero si el judio dixier quel christiano le deue alguna debda por carta de vendita de panno o de mercaderia o de otra manera de debda que non sea contrato de vsura, e esto quisiere dexar en jura del christiano, que sea tenuto delo jurar, et silo non quisiere jurar, que non aya la merçed quel ffizemos dela quita, como dicho es.

56. Otrosy porque supimos por los que aqui ffueron ayuntados conosco en la nuestra corte, que auia muy grand mengua de caualllos por que los non mantenian aquellos que los deuián mantener nin los criauan muchos dellos que los solian criar, por algunos ordenamientos que nos ffizimos en rrazon delas ssacas, porque se non podian aprouechar dellos como cunplian; nos veyendo que cunplia a nuestro seruiçio auer caualllos e criarse en la nuestra tierra los mas que sser pudiesen por que los

pudiesen auer los nuestros vasallos e los dela nuestra tierra para estar prestos e aperçebidos para la guerra delos moros; por ende con acuerdo de nuestra corte ordenamos las maneras que entendimos por do podia auer mas caualllos en la tierra. Otrosy por rrazon delas costas que ffazian los omnes en los desposorios e en las bodas e en el vestir e en otras cosas, por lo qual enpobresçian algunos e rreçiuian grandes dapnos e non podian estar guissados tan bien commo cunplian, nos por esto ffizimos ordenamientos sobrello los quales sson estos que sse siguen.

57. Primcramente porque las çibdades e villas de las Estremaduras e del rregno de Toledo e otrosy en las villas del rregno de Leon han franquezas e libertades delos rreyes porque sson tenudos de mantener caualllos, que estos tales que sean tenudos delos mantener, et nos que demos omnes çiertos de quien femos por las comarcas quelos rrequieran porque los comprén e tengan ffasta el dia de Sant Miguel de Setiembre primero que viene, e que sean los caualllos que cada vno ouier a mantener de quantia de seysçientos maravedis cada vno o dende arriba e tales que puedan sofrir omne armado e seruir con el; et los que ffasta el dicho tiempo non los compraren e los non touieren dende adelante, queles non ssea guardada la franqueza que deuián auer por tener los dichos caualllos, nin ayan escusados nin apaniguados dende ffasta tres annos, maguer quelos mantengan despues.

58. Otrosy todo omne que criar potro en su casa, quele non ssea prendado nin la ygoa su madre del potro por debda que deua nin por pecho, auiendo otros bienes, nin pueda ser apremiado para seer entregador nin enpadronador nin auer otro ofiçio ninguno sin su voluntad, nin sean prendados sus bienes por debda de conçeio nin de su sennor.

59. Otrosy porque los dela nuestra tierra se trabajen de criar caualllos e puedan ende auer pró dellos, tenemos por bien de dar saca delos caualllos en esta manera: que qualquier que lo sacare, que nos dé el diezmo delo que ualiere, e la guarda dellos que se faga en los mojonés delos cabos del rregno alli do ffue vsado a guardar en tiempo delos rreyes onde nos venimos e en el nuestro, et non en otro lugar. Et los queles sacaren, quier sean dela nuestra tierra o de ffuera, que ffagan la saca dellos por puertos e lugares çiertos. Et esta ssaca que sse non entienda de potros ffasta que ssean de quatro annos, et las ygoas quelas non ssaquen en ninguna manera; et si en otra manera lo sacaren, quel que sacare cauallo por otro lugar ssynon por los puertos çiertos que nos mandaremos, o ygoa o potro por ningund lugar, que por la primera vez que

pierda los bienes sy ouiere quantia de tres mill marauedis o dendo arriba, et sy non ouiere la dicha quantia, que ssalga ffuera delos nuestros rregnos por çinco annos, o si fuere de ffuera del nuestro regno, quel maten por ello; et por la ssegunda vez qualquier que lo sacare que lo maten por ello. Et porque los omnes buenos ayan tienpo de estar guisados de caualllos e los puedan criar, que esta saca que comiençe desde primero dia del mes de Enero primero que viene en adelante, et entre tanto ffasta este dicho tienpo, que se ffaga la guarda dellos segund que estaua ordenado ffasta aqui.

60. Otrosy tenemos por bien e mandamos que el ordenamiento que nos ouimos mandado ffazer en rrazon delos que han de andar de mulas que toviesen caualllos, que sse guarde en la manera que aqui dira: primeramente que cuantos caualllos ouiere cada vno suyos, que tantas mulas pueda traer o companones de mulas.

61. Otrosy que quantos de cauallo troxiere cada vno suyos de cada dia, que tantos de mulas pueda traer.

62. Otrosy que qualquier que cauallo toviere o rroçin, que pueda andar de mula. Pero que tenemos por bien que los freyres de Santo Domingo e de Sant Francisco e de Sant Paulo e de Sant Agostin e otrosy los açoreros que puedan andar de mula.

63. Otrosy que en cada villa todos los que quisieren mantener mulas o traer cauallo o rroçin como dicho es, que pierda la mula o mulas que asi troxiere, e sea la meatad para el que acusare e la meatad para el que ffizier lo entrega; et si el alcalle ante quien ffuere querrellado o el que ouiere affazer la entrega non conplieren esto, que qualquier dellos que lo non cumpliere, que peche tanto como ualie la mula o mulas que asy fuere enbargada; que desta pena que sea la meatad para el acusador e la meatad para la nuestra camara; e para guardar enganno quando ouier a yr ffuera dela villa o del termino o alguna parte, otrosy para guardar dapno que vernia en los caualllos si todavia los troxiessen ante sy, que los alcalles dela villa que rrequieran tres vezes en el anno una vez cada quatro meses los caualllos que touiere cada vno, et al que ffallaren que tiene cauallo o caualllos, rroçin o rroçines, o potro de tres annos o dende arriba, quel den aluala ffirmado de sus nombres e seellados con sus seellos porque puedan andar de mula o de mulas segund los caualllos o rroçines que ouieren segund el ordenamiento que dicho es, e quel non sean enbargadas aunque non trayan caualllos ante sy, maguer que ande por la uilla de mula como dicho es, e el aluala que vala los quatro meses e non mas. Et por dar estos

alualaes que ninguno dellos alcalles non tome dinero ninguno so pena de sseysçientos marauedis desta moneda para nuestra camara por cada aluala deque tomare dineros. Et si alguno destes ouiere de venir ala nuestra corte o a otra parte que sea lexos, que el dia que quisier partir dela villa o del lugar do morare, que muestre el cauallo o el rroçin o potro commo dicho es a los alcalles, e le den aluala ffirmado de sus nonbres e seedado con sus scellos commo dicho es, e que vaya de mula aunque non lieue cauallo con rroçin ante sy, e el aluala que valla los quatro meses non mas. Et ssy los alcalles dieren aluala alguno malçiosamente non teniendo cauallo, que peche por cada cauallo que encubriere el tres tanto que vallie la mula de qualquier de quien lo encubriere, et esta pena que ssean las dos partes para la nuestra camara et la terçia parte que ffinca que sea la meatad para el que lo acusare e la otra meatad para el alcalde o el aguazil que ffiziere la entrega.

64. Et los ffijos dalgo que moran en las villas o en las aldeas dellas que ffigan esto mismo.

65. Los omnes buenos e los ffijos dalgo que moran ffuera delas nuestras villas e de sus terminos que lo guarden en la manera que dicha es, que trayan tantos cauалlos quantas mulas troxieren.

66. Otrosy ssi alguno enbiare algund omme suyo a alguna parte en su mula, que leuando el aluala que dieron los alcalles al duenno dela mula et otrosy el aluala del duenno dela mula, que non sea enbargada.

67. Otrosy ssi algun perlado o omme bueno enbiare algund omme suyo a alguna parte, que leuando su carta seellada con su seello commo es suya, que pueda yr de mula quel non sea enbargada.

68. Et al que fuere ffallado que dé aluala ssinon por su mula del o del que biue con el, que peche la mula con el doblo, las dos partes para nos e la otra terçia parte que sse parta commo dicho es.

69. Otrosy que sy diere la mula a algun corredor que gela venda o la muestre andar o la enbiar con su moço al agua o por yerua, quel non sea enbargada.

70. Otrosy que qualquier que quisier criar mula, que lo pueda ffazer fasta que la mula ssa de tres annos aunque non tenga cauallo, e dende adelante que ssea tenuto a tener cauallo si la mula touiere consigo.

71. Otrosy que el que vendier cauallo, que aya plazo de un mes para comprar otro. Et al que sele muriere que aya plazo de tres meses para comprar otro.

72. Otrosy que los mercadores de ffuera del rregno o otros omnes de

otros rregnos que non ayan vezindat en el rregno que vengán rrecabdar alguna cossa o vayan caminales, que los non sean enbargadas las mulas, e este que traya testimonio dela primera villa del rregno del rrey, que legare.

73. Otrosy que qualquier que non ouier mas de una bestia, que ssea cauallo o rroçin.

74. Et todos los cunallos que qualesquier ouieren a tener para poder andar de mulas, que sean de quantia de seysçientos marauedis cada vno o dende arriba; et si dubda ouiere si vale la quantia o non, que sea creydo el que lo touier por su jura quel costó tanto silo compró, et silo non compró e gelo dieron o lo crió potro, que jure que vale tanto despues que ffue en su poder. Et tenemos por bien que a los que nos ffizimos graçia en que puedan andar de mulas sin tener o traer cauалlos, que sean tenudos a guardar este nuestro ordenamiento; en otra manera que los non valan las graçias.

75. Otrosy en lo de los judios tenemos por bien quel que non ouiere mas de una bestia, que la pueda traer mula ssin tener nin traer cauallo, et sy ouiere a traer compannero de cauallo, que sea de mula; et sy touiere dos mulas, que tenga vn cauallo.

76. Otrosy tenemos por bien que los omnes ayan tiempo para comprar cauалlos, que ayan plazo a que los compren ffasta dia de sant Johan de junio primero que viene et entretanto que puedan andar de mulas ssin traer o mantener cauалlos; et qualquier que del dicho plazo de sant Johan adelante andudiere de mula sin traer o mantener cauallo commo dicho es, que aya la pena sobredicha.

77. Otrosy tenemos por bien que mantengan cauалlos por quantias çiertas en las villas que son en la frontera e en el rregno de Murçia e en las otras çibdades e villas e lugares que son en ffrontera de Portugal e de Nauarra e de Aragon en esta guisa:

En Seuilla e en su arçobispado el que ouiere quantia de çinco mill marauedis que mantenga vn cauallo, et el que ouier quantia de diez mill marauedis que mantenga dos cauалlos, et el que ouiere quantia de çinquenta mill marauedis que mantenga tres cauалlos; et que en estas dichas quantias nin en ninguna dellas que los non sean contadas las casas de sus moradas en que moraren.

En Cordoua e en su obispado el que ouiere quantia de quatro mill marauedis que mantenga vn cauallo, e el que ouier quantia de diez mill marauedis que mantenga dos cauалlos, el que ouier quantia de quarenta mill marauedis que mantenga tres cauалlos; et que en estas di-

chias quantias nin en ninguna dellas queles non sea contado las costas (sic) delas ssus moradas como dicho es.

Et enel obispado de Jahen, el que ouiere quantia de quatro mill marauedis que mantenga vn cauallo, et el que ouiere quantia de diez mill marauedis que mantenga dos cauallos, et el que ouiere quantia de quarenta mill marauedis que mantenga dos (sic) cauallos; et que enestas dichas quantias nin en ninguna dellas queles non ssea contado las costas (sic) delas sus moradas como dicho es.

Enel rregno de Murçia, el que ouiere quantia de ocho mill marauedis que mantenga un cauallo, et el que ouiere quantia de veynte mill marauedis que mantenga dos cauallos, et el que ouiere quantia de sesenta mill marauedis que mantenga tres cauallos; et esso mismo que en ninguna destas dichas quantias queles non sea contado las casas de sus moradas.

En Camora e en Toro e en Salamanca et en Alua e en Çibdat Rodrigo e en sus terminos, el que ouiere quantia de diez mill marauedis, sin las casas de su morada, que mantenga vn cauallo.

En Badaxoz e en Xerez Badajoz e en Burguiellos e en Alconóhel e en sus terminos, el que ouiere quantia de seys mill marauedis, sin las casas de ssu morada, que mantenga vn cauallo.

En Logronno e en Calahorra e el Alfaro e en ssus terminos el que ouiere quantia de quinze mill marauedis, sin las casas de ssu morada, que mantenga vn cauallo.

En Ssoria e en Agreda en las villas, el que ouiere quantia de dizeses mill marauedis, sin las casas de su morada, que mantenga vn cauallo, e en los terminos, el que ouiere quantia de doze mill marauedis, ssin las casas de su morada, que mantenga vn cauallo.

En Almazan e en Medina Celem e en Molina e en ssus terminos, el que ouiere quantia de doze mill marauedis, ssin las casas de ssu morada, que mantenga vn cauallo.

En Cuenca e en Veste e en Moya e en ssus terminos, el que ouiere quantia de doze mill marauedis, sin las cassas de ssu morada, que mantenga vn cauallo.

En Requena e en ssu termino, el que ouiere quantia de quinze mill marauedis, sin las casas de su morada, que mantenga vn cauallo.

En Alcaraz e en su termino, el que ouiere quantia de diez mill marauedis, sin las cassas de su morada, que mantenga vn cauallo.

En Villa rreal e en su termino, el que ouiere quantia de doze mill marauedis, ssin las casas de ssu morada, que mantenga vn cauallo.

78. Cada vno destes caualllos que ansy han a mantener que ssea de quantia de sseysçientos marauedis o dende arriba, si ffuere eguado, e si ffuere potro, que ssea de quantia de quatroçientos marauedis o dende arriba.

79. Et estos que desta guisa an a mantener los caualllos, que ayan las franquezas e libertades queles dan sus ffueros e sus libertades cada vno en sus comarcas.

80. Et estos que sean tenudos por estas quantias delos mantener; pero que el que lo vendiere, que ssea tenudo delo comprar del dia que lo vendiere ffasta dos meses, et al que sele müriere, que sea tenudo delo comprar ffasta tres meses.

81. Et estos que los han a tener, que los compren en guisa que los tengan ffasta el dia de Sant Miguel de setiembre primero que viene; e dende adelante en la manera que dicha es.

82. Et por este nuestro ordenamiento mandamos a Don Johan ffijo del infante don Manuel, e a don Ferrando e a don Tello e don Johan mios ffijos, e don Johan Alfonso de Alborquerque que en las villas que han en ffrontera destes rregnos que lo ordenen en esta guisa.

83. Otrosy en la ffrontera con el rregno de Murçia, por que todos andan ala gineta, que ninguno non pueda traer cauallo castellano, saluo aquel que ouiere çinco de caualle sin el. Et aquel que de otra guisa lo ffallaren, que perda el cauallo, e que sea la meatad del paral aguazil e la otra meatad para el que lo acusare.

84. Otrosy que los que son tenudos a mantener caualllos por sus quantias en la manera que dicha es, que teniendo los caualllos ginetes segunt son tenudos, que puedan traer cauallo o caualllos para vender e andar en ellos por las villas e por los terminos, non entrando en ellos en las huestes nin en las caualgadas a tierra de moros; et si de otra guisa entrasen, que pierdan los caualllos e que los aya el aguazil e el acusador por meatad commo dicho es.

85. Para esto todo se guardar bien, tenemos por bien de poner omnes buenos de cada vna destas dichas comarcas que sean de buena fama e sin cobdiçia e sin maliçia e de quien nos fiaremos e nos ayan miedo, para que lo ordenen e ffagan conplir commo dicho es.

86. Otrosy ningund omme de nuestro sennorio que non traya adobos ningunos en los pannos, de orfreses nin de trenas nin de arminno nin de cuella de lauancos nin de aljofas nin de botones de oro nin de plata nin de alambar nin de essmaltos, nin otros pannos laurados con aljofar nin con filo de oro nin de plata nin de seda nin con çintillas doro, saluo que puedan traer en los mantos texiellas e cuerdas.

87. Los caualleros dela Vanda que puedan traer la vanda qual quisieren, saluo que non sea dorofres doro tirado, nin ayan enella aljofar nin piedras.

88. Otrosy que ningund omme de nuestro rregno, saluo el Infante, que non traya panno ninguno de oro nin de seda, saluo enla forradura que puedan traer çendal o tafe o tornasol; pero que mis ffijos que puedan traer pannos de tapete o de seda sin oro e sin adobos.

89. Otrosy que ningund escudero non traya penna vera nin çapato dorado ffasta que sea cauallero, saluo rrico omme que aya pendon, que lo pueda traer aunque sea escudero.

90. Los rricos omnes, que alas sus bodas e alas sus cauallerias, que puedan traer un par de pannos doro o de sirgo quel mas quisiere. Para sus bodas e cauallerias que ninguno non pueda ffazer para sy mas de dos pares de pannos de llana en pennas e en çendales, de mas delos de oro o de sirgo commo dicho es.

91. Otrosy que ningund rrico omme que non dé a ssu muger ante que case nin despues que casare ffasta quatro meses mas de tres pares de pannos, el uno de oro o de sirgo, e los dos en pennas veras, e el uno dellos que aya aljofar ffasta en quantia de quatro mill marauedis.

92. Las siellas delas rricas duennas que non ayan enlos arçones nin enlos ffrenos plata nin aljofar.

93. Otrosy que los caualleros para las ssus bodas o cauallerias que puedan traer un par de pannos de sirgo que non aya oro nin sea de tapete.

94. Et ningund cauallero nin escudero non pueda dar a su muger ante que case nin despues que casare ffasta quatro meses mas de tres pares de pannos, el vno que sea de sirgo sin oro e que non ssea de tapete, e los otros con pennas veras n çendales con sus adobos, e on vno dellos que aya aljofar de quantia de dos mill marauedis. Et qualquier rrico omme o cauallero o escudero que contra esto passare, quel rrico omme que pierda la quarta parte dela tierra que touier de nos, e nos prometemos dela non tornar ffasta vn anno nin dele dar otra en emienda della. Et si ffuere cauallero o escudero, que pierda la terçia parte dela tierra que touiere de nos, e prometemos esso mesmo de gela non tornar ffasta un anno; et si tierra non ouiere, que ese anno que nos nin otro sennor que gela non dé. Et ssi alguno nos pidiere merçet quel quitemos la pena, que nos que non seamos tenuto delo ffazer. Et ssi ffuer rrico omme el que nos pidiere merçed, quel tomemos la quarta parte dela tierra que touiere de nos, et si ffuere cauallero, la terçia parte.

95. Otrosy tenemos por bien que por ningund omme non puedan

traer xergas, saluo por omme que aya caualleros o escuderos por vasallos, o por madre o por muger o hermano o hermana o ffijo o ffija destes atales.

96. Otrosy que non quebranten escudo, saluo por omme ffijo dalgo cauallero armado.

97. Otrosy que non ffagan lanto por ninguno, saluo el día que ffinare e dende ffasta que lo enterraren, et dende adelante a quarenta días, nin aniuersarios que lo non pueden ffazer, so la pena que se contiene en cabo deste ordenamiento en que diz que non rresponda al que lo esto non guardare.

98. Otrosy por que en la nuestra corte e en los palacios e en algunas çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos algunas mugeres que lo deuen escusar trahen ffaldas, e esta es cosa e dapno a los omes, e a ellas non á provecho ninguno; tenemos por bien que aquellas que andan en sueras quando van de vn lugar a otro, que poedan traher ffaldas, e las otras que trayan los pelotes sin ffalda que llegue ffasta tierra, e alo mag dos dedos por tierra. Et las que nos tenemos por bien que puedan andar en sueras, e non otras ningunas, son las mugeres ffijas dalgo e las mugeres delos ffijos dalgo o delos caualleros armados e las cubigeras de nuestra casa e las cubigeras que andan en casa delos otros omes boenos que vsan de andar en xucas (*sic*); otrosy las mugeres delos que mantudieren vn omme de cauallo sin el. Et las que lo anssy non guardaren, sy fuere muger casada, que su marido que peche quinientos maravedis cada vegada, et qualquier delas otras que non ffuieron casadas, que pierda los pannos en que troxier la falda por cada vegada. Et desta pena que sea la meatad paral acusador, e la otra meatad paral aguazil o merino n ofiçial del lugar que ffiziere la entrega.

99. Otrosy tenemos por bien que en todos los lugares de nuestros rregnos las mugeres delos çibdadanos o de rruanos o de otro omme de menor guisa que sus maridos mantouieren cauалlos, que puedan traer çendales o trena o penna blanca o orofres ellas e sus ffijas por casar destas atales, e de otra manera non. Et si de otra guisa lo troxieren, que peche el marido o el padre quinientos maravedis por cada vez, et demas que non pueda acusar nin demandar a ninguno por sy nin por otro ffasta vn anno e que ssea tenuto de rresponder a qual quier que dellos querellar o le demandar alguna cosa.

100. Et porque en algunas çibdades e villas del nuestro sennorio moran rricos omes e otros caualleros de grand guisa, et sy en ellos non pusiesemos ordenamiento, los otros que y moran podrian rreçibir grand

dapno por querer seguir alguna cosa de lo que ellos fizieron demas; tenemos por bien quel ordenamiento que nos ouimos ffecho en la muy noble çibdat de Seuilla con lo que y agora emendamos, otrosy el que agora fizimos en Tolledo, que sse guarde entrellos: los quales ordenamientos son estos que se siguen.

ESTE ES EL ORDENAMIENTO PARA EN TOLLEDO.

101. Primeramente a los desspossorios quando algunos sse desspossaren, que non den pannos nin joyas ala esposa nin coman y parientes nin otros ningunos, saluo los que suelen y comer cada dia.

102. Otrosy en rrazon delos pannos e delas siellas que han a dar alas bodas, e el rrico omme o cauallero o escudero que y casare, que se guarde el ordenamiento que dicho es de suso, que nos agora fizimos general para todo el rregno.

103. Otrosy alas bodas que non pueda ninguno conbidar para que coma y sinon el dia dela boda, et dese dia ffasta vn mes nin ocho dias ante, que non pueda ninguno conbidar a ningund vezino de Tolledo. Et para este comer que non pueda conbidar mas de diez parientes e diez parientas quales mas quisiere el nouio, delos mas ançianos. Et el que no ouiere tantos parientes e parientas, que pueda conbidar delos que el mas quisiere ffasta cumplimiento delos dichos diez parientes e diez parientas.

104. E a estos queles den tres manjares de sendas carnes, e el vn manjar que sea de anes e los otros dos que sean de otras carnes, et queles puedan dar dela ffruta: et si ffuer dia de pescado, que ssean tres manjares.

105. Otrosy en las muertes que non puedan comer y mas de diez duennas las mas çercanas, et esto que non sea mas de vn dia en ante del enterramiento. Et que en el lecho que non pongan cobertura de oro nin de seda nin de suria nin en la mortaja; pero que si algund cauallero o escudero o otro omme bueno onrrado o duenna o donzella ffinare ffuera de Tolledo, e la ouieren a traer a Tolledo, que la puedan leuar en andas e que non aya y panno de oro nin de seda nin de suria.

106. Et que ningun cauallero nin escudero que non dé a ssu ffija axuar mas de quantia de seis mill marauedis. Et otro dela villa, que non sea cauallero nin escudero, que non dé mas de tres mill marauedis.

107. E en pleito delas vigilias, que vengán ala vigilia del que ffinare la parrochia de donde ffuere el ffinado o la finada e el cabildo dela villa

e las ordenes. Et si alguno o algunos non quisieren conbidar al cabildo dela villa, que puedan conbidar la parrochia del finado o dela finada e otros delas ordenes quales quisieren e non mas.

108. En pleito dela cera e delos llantos e delas otras cosas, que sea guardado segunt el ordenamiento que ffizieron los de Tolledo con el arçobispo Don Gonçalo.

109. E al batear que non conbiden nin lieuen çirios delante del que leuaren al bateo nin coman y.

110. Otrosy que todas las duennas de Toledo mozarauas, las que ffueren ffijas dalgo o mugeres de caualleros o de escuderos ffijos dalgo, que puedan traer seda enfforradas en çendalles con açanefes¹ de oro o de plata e falda pequenna enel pellote commo solien e que aya enella tres palmos.

111. Las del comun dela villa que ffueren casadas con omnes ffijos dalgo e con omnes que mantengan cauалlos e armas, que non trayan pannos de sirgo nin de cannucanes nin de tapetes, saluo que pueda vestir çendalles de Tolledo e xurias e tornasoles e castafes viados sin oro o otros quales quisieren, pero que puedan traer açanefes de oro o de plata.

OTROS Y EL ORDENAMIENTO DE SEUILLA ES ESTE:

112. Que quando algun rico omme cassare en Seuilla que sea veziño, que a los sus desposorios que non coma ningund omme estranno en casa del nouio nin dela nouia, saluo aquellos que suelen andar de cada dia en sus casas de cada vno dellos.

113. Otrosy las donas que enbiare ssu esposo a ssu esposa que non le dé quantia mas de mill maravedis, et esto que ssea a vista delos vendedores.

114. Otrosy en rrazon delos pannos e delas siellas que han a dar alas bodas el rico omme o el cauallero o escudero que y cassare, que guarde el ordenamiento que dicho es de suso, que nos agora ffezimos general para todo el rregno.

115. Otrosy el dia dela boda que non coman enla boda de parte del nouio e dela nouia mas de quinze, escudiellas de omnes, e otras quinze, delas mugeres, sin las dos del nouio e dela nouia, et que ayan y dize-sses sseruidores de amas partes para seruir a los omnes e alas duennas; et estos sseruidores que ssean de casa del nouio e dela nouia sus parien-

El códice que sirue de texto parece que dice *acofefes*, pero como en los capítulos siguientes en lugar de esta palabra usa la de *açanefes*, así se ha puesto.— El Cód. de la B. N., S 38, dice: *açanefas*.

tes, et ssi algunos menguaren, quelos tomen delos otros parientes mas propincos, o de ssus amigos del nouio o dela nouia; et que despues deste dia dela boda ffasta un mes nin ocho dias antes dela boda, non pueda conbidar a ningund vezino de Seuilla.

116. Otrosy ssi casare en Seuilla cauallero o çibdadano, quel dia de sus desposorios que non coma ninguno en casa del nouio nin dela nouia, saluò aquellos que suelen comer de cada dia en sus casas dellos.

117. Otrosy enlas donas quel dessposado enbiare a su esposa que non dé mas quantia de quinientos marauedis; otrosy que non dé el çibdadano el dia que casare ala nouia mas de dos pares de pannos de lana quales sse quisiere, nin ante que case nin despues ffasta quatro meses, e que non le dé pannos de seda nin de oro, e en estos dos pares de pannos que pueda y auer enel vn par dellos adobo de aljofar o de orofreses, et el aljofar que cueste ffasta mill marauedis e non mas, et estos çibdadanos que sean de la quantia mayor.

118. Otrosy ssi le ouiere a dar seella, quelas sueras que sean de panno de lana qual se quisiere, e la ssiella que ssea lidona que non aya adobo ninguno enella nin enel arçon nin enlas cuerdas nin enlas sueras nin enel freno, de oro nin de plata nin de aljofar, saluo las sueras que sean labradas de oropel e el arçon que sea pintado de colores ssi quisier.

119. Otrosy que qualquier vezino de Seuilla que non mantouiere cauallo, que non traya su muger çendal nin penna blanca nin otro adobo ninguno.

120. Otrosy qualquier vezino de Seuilla que mantouiere cauallo, que su muger que traya orofreses e çendal e penna blanca si quisiere, e que non traya aljofar nin otro adobo ninguno, saluo esto que dicho es.

121. Otrosy si quisier dar el padre o la madre a su ffiga o parienta que casare, que non le dé mas en axuar de quanto podiere montar mill e quinientos marauedis a vista delos veedores et esto que sea por todos comunalmente; pero quel rrico omme pueda dar seys mill marauedis, e el cauallero tres mill marauedis.

122. Otrosy al batear del ffigo o dela ffiga de qualquier que sea, que non aya y estrumentos nin tronpas, nin coman y otros sinon aquellos que suelen y comer de cada dia en casa del padre o dela madre, saluo alos ffigos delos rricos ommes que puedan tanner tronpas e leuar dos çirios delante, de sendas libras.

123. Otrosy sy algund rrico omme o rrica ffenbra ffinare, que non lieuen con el cuerpo ala eglesia mas de veynte çirios e diez canastas de

pan e diez cantarás de vino para la ofrenda. Otrosy la otra ofrenda de los dineros que sea fasta ocho maravedis si quisiere.

124. Otrosy si algund cauallero o çibdadano e otro alguno o alguna su muger ffinare, que non leueen con el cuerpo ala egleſia mas de diez çirios e cinco canastas de pan e çinco cantarás de vino para la ofrenda si quisier. Otrosy la otra ofrenda de los dineros que sea fasta quatro maravedis si quisier.

Et este mismo ordenamiento tenemos por bien que se guarde en Cordoua asy como en Seuilla e en el obispado de Jahen.

125. Otrosy tenemos por bien que en las çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos, que los ofiçiales de cada lugar con los omnes buenos dende, que son puestos por nos para ver e ordenar los fechos del lugar o con los mas dellos, que sepan si tienen ellos entre si ffecho algund ordenamiento en esta rrazon, et si por el ffallaren que es tal que puedan beuir rregladamente; et si non que lo tienplén a menos desto que se contiene en este nuestro ordenamiento. Et si por auentura en alguna çibdat o villa o lugar non touieren ffecho entre si tal ordenamiento, tenemos por bien e mandamos que los dichos ofiçiales e omnes buenos que gelo ffagan fasta el día de Pascua dela Resurreçion primera que viene, e que lo ffagan atal que sea tenplado a menos desto sobre dicho que ordenamos en Tolledo e en Seuilla e en Cordoua e en el obispado de Jahen, por que todos biuan en esto rregladamente e como cumple asi como deuen.

126. Otrosy que los labradores alas sus bodas que non den pannos de mayores quantias que panno tinto o blao nin los vistan nin los aforren en çendales nin pennas blancas, saluo en la delantera del manto de la muger, que pueda poner çendal que sea en ancho de vn palmo.

127. Otrosy que en las aldeas, que los labradores alas sus bodas que non coman mas de quarenta personas, veynte dela parte del nouio e veynte dela parte de la nouia, et estos que desta guisa comieren que paguen su escote, e de otra guisa que non coman y.

128. Al bateo nin ala muerte nin al cohuerço que non coman ningunos en ningund día.

129. Ningund menestral del nuestro sennorio non sea osado de laurar siella ninguna con oro nin con plata nin con seda, saluo ende de çayreles e copas a los cantos, de sirgo sin oro e sin cuerdas, nin los mercadores nin otro ninguno non sean osados delas traer de ffuera del rregno, saluo para nos o para el Infante o para qualquier de los otros míos fijos; e si la lauraren o la troxieren de ffuera del rregno, saluo

para nos o para el Infante o para qual quier delos otros mios ffijos como dicho es, que pierda la siella e otro tanto como la siella valiere, et esta pena que sea la meatad para el acusador e la otra meatad para el aguazil o el meryno del lugar que ffiziere la entrega.

130. E las siellas que fasta agora tienen lauradas e comenzadas a laurar, que las lauren e las vendan a tal dia de Sant Johan de Junio primero que viene, et si dende adelante gela fallaren laurada o laurando, salvo ende las que lauraren para nos o para el Infante o para los otros mios ffijos en la manera que dicha es, que la pierda, e le prenden por la pena dicha.

131. Otrosy fasta aqui armavan çepos grandes en los montes para los venados grandes, e estos çepos tales eran peligrosos para poder caer en ellos omes o cauallos, tenemos por bien que daqui adelante ningunos non ffagan nin armen çepos grandes con fierros en que pueda caer oso nin puero nin çieruo, por guardar el peligro que podria acaesçer en lo que dicho es; et qualquier que lo ffiziere o lo armare, que por la primera vegada que yaga en la cadena medio anno, e por la segunda que yaga esse mismo tiempo en la cadena e le den sesenta açotes, e por la tercera vez que el corten la mano; et esto que gelo escarmienten los oficiales delos lugares. Et si nos sopieremos que non escarmientan, segund dicho es, que nos que tiremos el oficio al que lo ansy non cunpliere e escarmientare como dicho es.

E todas estas cosas e cada vna dellas tenemos por bien e mandamos que se guarden segund que en este nuestro ordenamiento se contiene, so las penas sobredichas; e de mas qualquier que contra ello passare, que non pueda ffazer demanda nin acusar a ninguno el nin su muger por cosa que el deuan nin le ffagan por si nin por otro, fasta vn anno; e el que sea tenuto de rresponder a qualquier que del querellare o le demandare o le acusare. E desto mandamos dar este quaderno de ordenamiento a Toledo quito de çançelleria. Dado en las Cortes de Alcala de Henares, ocho dias de Março era de mill e trezientos e ochenta e seys annos. Yo Mateos Ferrandez lo ffiz escriuir por mandado del Rey — Johan Ferrandez, vista — Johan Diaz.

LIV.

Ordenamiento de las Cortes celebradas en la ciudad de León á los de este reino,
en la era MCCCLXXXVII (año 1349) ¹.

Sepan quantos esta carta uieren como nos don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordoba de Murzia de Jahen del Algarbe de Aljezira, e Sennor de Molina, por que en este aiuntamiento que nos agora fezimos en la çibdat de Leon con algunos perlados e ricos omes dela nuestra tierra que eran con nuseo, e otrosi procuradores delas çibdades e villas e lugares del rregno de Leon que mandamos llamar al dicho ayuntamiento, los dichos procnradores fezieronnos algunas peteciones, alas quales respondemos esto que se sigue:

1. Alo que nos pedieron por merçed queles otorgasemos todas las merçedes e gracias que otorgamos en los aiuntamientos que agora fezimos en Alcalá de Henares e en Burgos a los de Castilla e de Estremadura.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien e gelo otorgamos.

2. Alo que nos pedieron que por que agora nueuamente de poco tienpo aca demandan anparas en el rregno de Leon, e salen cartas desaforadas dela nuestra çançelleria sobre esta rrazon, e queles mandamos dar çiertos omes; e contienese en ellas que si alguna cosa quisiesen decir aquellos a quien prendan por ellas, que lo vayan dezir ala nuestra corte, e en esto que rrescibe la tierra muy grand agravio e dapno; e que nos pedian por merced que mandasemos que non lieuen estas cartas, pues non fueron acostunbradas sinon de poco tienpo aca; e si por aventura algunos fezieren anparas a los nuestros cogedores, que los oficiales de los lugares do esto acaesciere fagan luego dellos complimiento de derecho, e si lo non fezieren, que nos tornasemos a los oficiales por ello.

A esto rrespondemos que bien saben que por algunos del nuestro senorio con atreuimiento, non catando lo que deuen, non obedescen las

¹ Se ha tomado el texto de este Ordenamiento de un código de la Bib. del Esc., señalado ij. Z. 4, y debajo est. 15-2. Es un tomo en folio escrito en papel, de letra, al parecer, del siglo xv, encuadernado en badana encarnada y cantos dorados, en que se lee: *Ordenamientos Reales*. Se ha tenido además presente una copia de este mismo cuaderno, que se halla en la Bib. Nac., en un tomo en folio de la Col. del P. Burriel, con la signatúra DD 120.

nuestras cartas ansi por las nuestras rrentas e derechos como por las otras cosas que mandamos de derecho conplir; e por que tales como estos non deuen fincar sin pena, et que ordenamiento antiguo delos rreyes es que el que feziere anpara al mandamiento delas nuestras cartas que peche çient marauedis dela buena moneda que son seysçientos marauedis desta moneda, e que esto que es rrazon que nos non deuen pedir, porque si non oviese y pena non se conplirian las nuestras cartas; pero por fazer merçed a los dela nuestra tierra, tenemos por bien que pase de aqui adelante desta guisa: que si anpara feziere algund conçejo o ome poderoso o ofiçial, que estos atales que paguen la pena delos seysçientos marauedis; e si alguna persona por su fecho espeçial feziere anpara, que lo peche con tres tanto dela ualia que ouiere a pagar, e si dubda ouiere sobre estas anparas, que esto delas anparas mayores que se libren en nuestra corte, e lo delas otras anparas menores que lo libren los alcalles ordinarios dela çibdat o uilla o lugar do acaesçieren. E por que fallamos que esto es nuestro seruicio, tenemos por bien que esto que se guarde asi en todo el nuestro rregno.

3. Alo que nos pedieron que por que los nuestros cogedores e otros omes algunos que alguna cosa deuen en nuestro rregno, sin demandar lo que an de aver ante los ofiçiales delas nuestras çibdades e uillas e lugares, traen los nuestros ballesteros e porteros que les entreguen dolo que an de aver, e por esta entrega que fazen, lieuan los ballesteros e los porteros el diezmo dela debda de aquel que la deve por la entregar, que sea fecho con rrazon quier sin rrazon; e que estas entregas atales nunca las ovo en el nuestro rregno de Leon, nin se usaron leuar si non de poco tiempo aca; e esto que es grand dapno et destruymiento dela tierra; e que nos pedian por merçed que mandasemos que non fagan entregas los nuestros ballesteros e porteros, e que las fagan los nuestros juezes e alcalles delas çibdades e uillas e lugares do esto acaesçiere, e non otros algunos; e si non las fezieren, que nos tornemos a ellos.

A esto rrespondemos que como quier que es derecho que la entrega que los nuestros ballesteros e porteros fezieren que deven aver entrega, e asi se usó fasta aqui, e aun que por esto pagauan los que devian las debdas sin luenga, asi los dineros delas nuestras rrentas e pechos e derechos, como de otros; pero por les fazer merçed tenemos por bien que delas entregas que fezieren, que lieven treynta marauedis al millar fasta en quantia de veynte mill marauedis que sea la debda, e si mayor fuere la debda desto, que non lieven esta entrega, salvo delos veynte mill marauedis; e tenemos por bien que se guarde asi en todo el nuestro rregno.

4. Alo que dizen que por los nuestros adelantados e merinos es destruyda la nuestra tierra e resciben muy grandes agrauios e despechamientos, e venden las merindades los merinos e cohechan los omes: e que nos piden por merced que firsamos los adelantados e merinos que non andudiesen de aqui adelante, e que mandasemos poner tal recabdo en la nuestra justicia por que se cumpla, guardando alas nuestras çibdades e uillas e lugares los fueros que han, tan sennaladamente la nuestra çibdad de Astorga, que es estruyda e yerma por los adelantados e merinos entre todos los otros del rregno.

A esto rrespondemos que bien veen ellos quela justicia non podria guardarse en los lugares delas behetrias e solariegos e otros sennorios delos rricos omes e fijos dalgo, si non oviese y ruerinos nuestros apartados; pero nos mandaremos que los nuestros merynos mayores que pongan por si omes buenos abonados e de buena fama por merinos, que siruan los ofiçios como deuen, e si non, nos nos tornaremos a ellos.

5. Otrosi alo que nos pedieron por merced que quando alguna carta veniere ala nuestra çançelleria, que se ponga primero Leon que non Toledo, e si lo contrario se feziere, que ayan la carta por desaforada e quela non cumplan.

A esto rrespondemos que tenemos por bien que en las cartas que fueren para el rregno de Leon o fuera del rregno, que se ponga primero Leon que Toledo, e asi lo mandamos guardar fasta aqui e lo mandaremos guardar de aqui adelante.

6. Alo que dizen que los de Bayona tomaron e rrobaron muchos omes e naos e baxeles con averes grandes de Gallizia e de Asturias, e tomaron muchos omes en tregua que havian con ellos, e que nos pedian por merced que feziessemos aver emienda dello a los querellosos.

A este rrespondemos que avemos enbiado al Rey de Inglaterra a Juan Furtado sobre los males e dapnos que an rescibido los del nuestro sennorio delos del sennorio de Inglaterra, e mandamos que todos los querellosos que enbiasen alla sus querellas; e que si algunos ay que las non an enbiado, que las enbien por que el dicho Juan Furtado las muestre al Rey de Inglaterra e le pida que las faga ende aver conplimiento de derecho; e si lo non feziere el Rey de Inglaterra, nos cataremos manera como los del nuestro sennorio ayan emienda del dapno que rescibieron.

7. Alo que nos dixieron que algunos rricos omes e infanzones e caualleros e otros omes poderosos tomaron e toman en nuestra tierra e tienen tomados lugares e terminos e las heredades agora nueuamente

sin rrazon, de algunas çibdades e villas e lugares del rregno de Leon e delas eglesias, deziendo que son behetrias, et que tales behetrias non an en el nuestro rregno de Leon; e que nos piden por merçed queles mandasemos que las dexasen e las desenbargasen a los que las tienen tomadas, como dicho es, e que de aquí adelante que las non tomasen nin enbargasen fasta que sean demandados e vençidos por el fuero de dicha çibdad.

A esto rrespondemos que digan quales son los queles toman alguna cosa desto, en quales comareas, e mandarlos hemos llamar e fazerlo hemos desenbargar a aquellos que fallasemos que lo tienen como non deuen; asi como fallaremos por derecho.

8. Alo que nos pedieron por merçed que non posiesemos juezes de salario en las nuestras çibdades e villas e lugares, saluo quando nos los demandasen los conçejos o la mayor parte dellos, por que por algunos juezes de salario que fueron puestos en las nuestras çibdades sin ser demandados por los conçejos, resçebieron las çibdades e villas muy grand dapno, lo uno por grand pobreza e dapno, e lo al por que algunos delos juezes usaron del ofiçio con grand codiçia e con dapno del pueblo, e que nos pedian por merçed que gelos non diesemos, salvo si todos o la mayor parte dellos los pediesen; e quando nos lo pediesen todos o la mayor parte dellos, que nos que lo diesemos de villa o de lugar e de fuero del rregno de Leon.

A esto rrespondemos que tenemos por bien de non dar juez, saluo quando lo pedieren todos o la mayor parte dellos, o quando entendieremos dello poner que cunple para nuestro seruiçio por algund mingua-miento que aya en alguna uilla dela nuestra justiçia; e quando les diere-mos juezes, que lo daremos que sea de villa de fuero, que sea pertenesciente para ello.

9. Otrosi alo que nos pedieron por merçed que algunos que se llaman clerigos non aviendo orden sacra, que fazen algunos malefiçios, e los juezes legos prenden a estos atales por les dar aquella pena que fallan por derecho, e los juezes de santa eglesia descomulgan a los alcalles por esta rrazon, e los alcalles con esta premia an de entregar los presos e fazer emienda ala eglesia e a los juezes de santa eglesia, e non fazen justiçia destos atales e pierdese la nuestra justiçia e toman osadía los malos; e que nos piden queles pongamos remedio en esto, por que los malos hayan pena e ellos bivan en paz.

A esto rrespondemos que fablaremos esto con los perlados, e pornc-mos aquella manera que cunple por que se cunpla la justiçia en aquellos en quien deviere.

10. Alo que nos pedieron por merçed que algunos obispos e cabillos e otros omes poderosos, que toman e tienen tomada nuestra jurediçion de algunos lugares, non aviendolo por preuillejos delos rreyes onde nos venimos nin de nos, e que nos piden por merçed que mandasemos alas nuestras justiçias de toda la tierra que digan alos obispos e cabillos e otros omes que tienen tomado o toman la nuestra jurediçion de aquellos lugares, que muestren los preuillejos delos rreyes onde nos venimos e confirmados de nos, en que espeçialmente diga enellos queles damos la justiçia; e si non los mostraren estos preuillejos atales, que mandasemos alas nuestras justiçias que non les consientan alos obispos e cabillos e otros omes que user del nuestro ofiçio e jurediçion, ca de derecho comunal es fundada la nuestra entençion ser la jurediçion nuestra en las nuestras çibdades e villas e en sus terminos, saluo si mostraren algunos por quello non devemos aver.

A esto rrespondemos que digan quales son los que fazen esto e en que lugares, e mandarlo hemos ver e guardar el nuestro derecho e dellos en aquella manera que deue.

11. Alo que nos pedieron que mandasemos quelos judios que fezieron cartas con los christianos contra el ordenamiento que nos fezimos en Madrit, dando mas de tres por quatro al anno, que estos judios que atales cartas fezieron, que sean perdidas e non las puedan demandar, por quanto fueran contra el nuestro ordenamiento que fezimos en las dichas cortes de Madrit, e los christianos aviendo de fazer qualesquier cartas quisiesen⁴ los judios, por la priesa que tenian de nos servir.

A esto rrespondemos que tenemos por bien de acordar sobre esto por que se ordene para adelante en la manera que cunple, por quela tierra sea guardada de dapno.

12. Alo que nos pedieron por merçed que mandasemos que en las çibdades e villas e lugares de nuestro sennorio, quelos oficiales que fueren en cada una dellas que non arrienden nin conpren ellos nin otros por ellos nin los omes que venieren conellos yantares nin pechos nuestros nin del lugar onde ovieren el ofiçio.

A esto rrespondemos que tenemos por bien quelos juezes e alcalles e merinos e alguaziles que non arrienden en aquellos lugares que an la justiçia ordinaria.

13. Alo que nos pedieron por merçed que algunos nuestros alcalles e veedores delos fechos dela nuestra justiçia que nos enbiamos alas nues-

⁴ Parece que debiera decir: que quisiesen.

tras çibdades e villas sobre çiertas cosas queles mandamos fazer, e como era cosa nueva, que los omes fuyen e non venien a los enplazamientos, e que leuaron algunas delas quantias por los enplazamientos, que era en el enplazamiento çient mr. de buena moneda e de diez mr. de buena moneda, que tomaron muy grand dapno los omes; e que nos pedien que mandasemos tornar los enplazamientos a aquellos que lo leuaron, e los nuestros juezes ordinarios que sepan quanto leuaron de otras personas algunas como non deuan, e que gelo mandasemos tornar, pues nos los mandamos dar de comer delo nuestro; e quando fuere la nuestra merçed delos enbiar, que los mandemos dar de comer delo nuestro, pues nos los enbiamos de nuestro ofiçio e non a petiçion delos lugares; e que de aqui adelante, si algunos enbiaremos, que non lieuen enplazamientos, mas que pasen contra los rebeldes por los remedios que son de derecho, e que los sus escriuanos que tomen por las escripturas segund que toman en las çibdades e villas e lugares.

A esto rrespondemos que tenemos por bien que por que van con nuestro poder, que es rrazon que lieuen mayor pena que los ofiçiales ordinarios, que como quier que la pena del enplazamiento era sesenta mr., que non lieuen mas de treynta mr.; e otrosi que los escriuanos que fueren con estos veedores, que non lieuen mas por las escripturas delo que lieuan los escriuanos delas villas do acaesçiere, e lo que han leuado de mas los veedores e los escriuanos, que lo tornen.

14. Alo que dizen queles demos nos el salario e que gelo non den las dichas villas, tenemos por bien de pagar de aqui adelante a estos veedores que agora enbiamos el salario que ovieren de aver en quanto andodieren a librar esto queles encomendamos.

15. Alo que dizen que leuaron de otra manera como non deuan, nos lo mandaremos saber, e lo mandaremos tornar e gelo escarmentaremos en la manera que devemos.

16. Otrosi alo que nos pedieron por merçed que mandasemos que todos los judios e moros que morasen en las çibdades e villas e lugares del rregno de Leon, que paguen en las soldadas delos juezes e aicalles de salario, pues ellos son julgados de derecho¹.

A esto rrespondemos que bien saben como los judios son apartados en los pechos, e por esto los rreyes guardaron con derecho de non les de-mandar pagar en esto, asi que non es petiçion queles devemos otorgar.

17. Alo que nos pedieron por merçed que por fiaduria quel marido

¹ La copia del P. Burriel dice: pues ellos son julgadores de derecho.

faga en qualquier manera o por qualquier rrazon, quela muger nin sus bienes non sean tenudos a ella.

A esto rrespondemos que tenemos por bien que onlo que paresçiere en las fiaduras que son los maridos fiadores, queles sea guardado, e esto que se guarde asi de aqui adelante.

18. Alo que nos pedieron por merçed que por que alos puertos delos lugares dela mar en Gallizia e en Asturias traen viandas para su mantenimiento, por que non las an ellos conplidamente, e que agora de poco tiempo aca quelos dezmeros demandanles diezmos dello, seyendo sienpre acostunbrado delo non dar, e que nos pedian que mandasemos que lo non demanden de aqui adelante.

A esto rrespondemos que so esta color se perderia a nos el diezmo, deziendo que lo traen para su mantenimiento, e que non es petiçion queles devamos otorgar; pero nos mandaremos saber aqui en quales cosas non se usó tomar diezmo, e en lo que fallaremos que non se usó tomar e queles deve ser guardado, mandarlo hemos guardar.

19. Otrosi dizen que enbiamos mandar que si algunos tomaron sueldo estando en la çerca de sobre Algezira para lo servir e lo non servieron, que lo tornen; e otrosi que en algunas çibdades e villas derramaron en el sueldo mayores quantias delo que en el montava, que lo tornen: que nos pedian por merçed que mandasemos que esto que asi fue leuado o derramado, que esto que lo ayen los conçeijos de esto acaesçiere para pagar las debdas que manlevaron para conplir nuestro seruicio en la dicha çerca, e en los otros grandes mesteres que los acaesçieron.

A esto rrespondemos que tenemos por bien que los que servieron en Algezira a nos que non sirvieron con tanto como avian de servir nin todo el tiempo, que a estos que gelo quitamos; pero si algunos mr. fueron derramados de mas delo que montava en el sueldo, e los dieron a otras personas delos que non estavan en la çerca de Algezira, e los tienen algunas personas en si, o algunos tomaron mr. para yr a la çerca e non fueron alla, que esto que tenemos por bien delo mandar rrecabdar para nos.

20. Alo que nos pedieron por merçed por que algunos cogedores de los nuestros pechos o rrentas ganaron cartas dela nuestra çançelleria que oviesen mayor tiempo para coger los mr. queles devian, como fue sienpre acostunbrado, non mostrando que oviesen enbargo legitimo en el tiempo dela cogecha, e en esto que los dela nuestra tierra rreçiben gran dapno e desafuero, e que nos pedian por merçed que mandasemos que tales cartas que non valan, e que mandasemos guardar que non sal-

gan tales cartas dela nuestra chancelleria, e si salieren que las non cunplan asi como desafortadas.

A esto rrespondemos que en aquellos lugares do fueren mostradas tales cartas, que nos las embien mostrar, e mandarlas hemos ver e librar en la manera que devemos, e en lo de aqui adelante, mandarlas hemos guardar queles non den otro plazo, salvo si mostraren enbargo derecho por quello non pudieron coger.

21. Alo que nos pedieron por merced que nos asentamos en lugar publico do nos puedan ver e legar ante nos los querellosos e darnos cartas e peticiones, las que los fezieren mester, e que feziesemos por nós mesmo abdiencia cada selmana un dia.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien.

22. Alo que nos pedieron por merced que por quanto los dela nuestra tierra sacaron muchas debdas fasta aqui de moros e de judios por grandes mesteres queles recreçieron, sennaladamente para conplir nuestro seruiçio, que nos pedien queles diesemos plazo de espera fasta dos annos, e que mandasemos que entre tanto las debdas que non logren nin ganen.

A esto rrespondemos que tenemos por bien que ayan espera de un anno, asi como lo otorgamos a los otros dela nuestra tierra.

23. Otrasi alo que nos pedieron por merced que en algunas çibdades e villas e lugares del rregno de Leon an cartas e previllejos del Rey don Fernando nuestro padre, e confirmados e dados de nós, que non paguen portadgo en el nuestro sennorio, salvo en lugares çiertos, que nos por el grand mester que aviemos, que los tomamos annos por tres annos, e que pues el tiempo es pasado, que mandasemos guardar los dichos previllejos e cartas de aqui adelante.

A esto rrespondemos que los que ovieron previllejos dados e confirmados del Rey don Sancho nuestro auuelo e confirmados del Rey don Fernando nuestro padre sin tutoria, e despues de nos en las cortes de Madrid aca, que gelo mandaremos guardar.

24. Alo que nos pedieron por merced que bien sabemos que las escrinanias publicas que las mandamos tomar e arrendar, e que los delas nuestras çibdades e villas e lugares toman en ello grand dapno e nos non tomamos en ello seruiçio, por rrazon que las arriendan por dar la renta e por ganar en ellas fazen muchas sinrazones, e que vienen algunos de otras partes que non son naturales a ser moradores por que las arriendan, e que nos piden por merced que las mandasemos dar a los naturales e vezinos de cada lugar e villa por merced, segund quello so-

lian auer en tiempo delos rreyes onde nos venimos e enel nuestro fasta que las mandamos tomar.

A esto rrespondemos que nos mandamos tomar las escriuanias con grand menester que aviemos para labrar la tarazana, e mandamos ver los fueros e previllejos e rrecabdos que cada uno de aquellos conçejos dezian que tenian. Pero si algunos tienen algunos rrecabdos por que devan aver algunas dellas, que lo muestren, e librarlo hemos en la manera que devemos. En lo delos escriuanos tenemos por bien de lo ordenar en la manera que aya y buenos escriuanos, e ande el ofiçio como deve.

25. Alo que nos pedieron por merçed que algunos infanzones e cavalleros e otros omes, que toman portadgo nueuamente en algunos lugares del rregno de Leon do nunca se pagó nin fue usado nin costumbre de lo pagar, nin lo an por previllejos delos rreyes onde nos venimos nin de nos de lo tomar, e que nos pedian que les mandasemos que lo non tomasen de aqui adelante, e las nuestras justiçias que gelo non consientan.

A esto rrespondemos que digan quien son los que lo toman e en que lugares, e si fallaremos que lo toman sin rrazon, mandarlo hemos desfazer.

26. Alo que nos pedieron por merçed que bien sabemos en como sobre la çerca de Algezira mandamos a los notarios priuados e nuestros ofiçiales que por rrazon de algunos agravios que los que arrendavan el alcauala fezieron a los dela tierra, pasando contra el mandamiento que fue fecho sobre el alcauala, que viesen aquellos agravios que fazian, e los declarasen en aquella manera que el nuestro seruiçio fuese guardado e los dela tierra non resçebiesen dapno delos arrendadores, pasando a mas de lo que deuien; e ellos que lo vieron e declararon en manera como pasasen los dela tierra con los arrendadores, e que les mandasemos dar nuestra carta sobre ello; e que nos pedian por merçed que mandasemos que se guarde asi segun fue declarado e librado; e [non] ganen otras cartas contra estas, rrobradas sin vistas por despechar la tierra.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien segund que lo ordenamos en Burgos.

27. Alo que dizen que ha omes enel rregno de Gallizia e de Asturias que van por vino e pan, e lieuanlos a vender fuera del rregno, e que desto que asi se vende, que demandan los nuestros cogedores alcauala, e que nos pedian por merçed que mandasemos que desto non demandasen alcauala, pues se non vendia enel rregno.

A esto rrespondemos que tenemos por bien de mandar sobre esto fazer declaramiento por algunas encobiertas que se fazen, e mandarlo hemos

declarar en tal manera quel que leuare alguna cosa fuera del rregno que sea suyo verdaderamente, quele non demanden alcauala.

28. Alo que nos pedieron por merçed que mandasemos que los arrendadores delas nuestras rrentas pongan rrecabdo en la cogecha por si o por sus omes, e que non tomen nin costringan a los delas villas e lugares que las rrecabden en fiadat contra su voluntat, ca fallaremos que los dela tierra an rreçebido grand dapno, e que por esta rrazon fasta aqui levaron algo los arrendadores de algunos que eran nonbrados para ello por que posiesen otros en su lugar, e a los que renunciauan la cogecha enplazavanlos para nuestra corte que diesen cuenta por granado e por menudo, e cohechauanlos por ello.

A esto rrespondemos que tenemos por bien que en cada villa e lugar, que den los conçejos cogedores para coger la dicha alcauala, e si non los dieren, que los tome el cogedor; pero que tenemos por bien que les den salario, aquello que es acostunbrado, que son treynta mur. al millar.

29. Alo que nos pedieron por merçed que los arrendadores delas alcaualas pasadas que nunca las demanden de aqui adelante, pues que es pasado el tiempo del anno dela renta que lo ovieron de coger, ca fallaremos que fazen en esto muchas malicias los arrendadores, demandando a cabo de dos o tres annos las alcaualas a muchos que las pagaron e non pueden prouar la paga por que non tomaron alualas de pago, o los perdieron, o se morieron los testigos que avian, o sus herederos de los que las pagaron, e non saben de los rrecabdos que tenian los de quien lo heredaron, e asi pagan dos vezes; demos que es de presomir quel arrendador non se le olvidarie de tanto tiempo; e otrosi que los del rregno de Leon acordaron de nos seruir en la manera que nos seruieron los de Castilla e los de Estremadura; que los arrendadores delas alcaualas que por venir son, que las cojan e demanden por menudo en el anno que las tomaron arrendadas, e pasado el anno, que les non sean tenudos de les rresponder dellas los que las an de dar, pues las non demandaron en el anno que tenien la rrenta.

A esto rrespondemos que bien veen ellos que por escusar⁴ el tiempo dela rrenta, que non son ellos quitos dela debda.

30. Alo que nos pedieron por merçed que les confirmasemos e les mandasemos guardar sus fueros e preuillejos e libertades que han de los rreyes onde nos venimos e de nos.

A esto rrespondemos que nuestra voluntad es de les guardar fueros e

⁴ La copia del P. Burriel pone: pasar.

preuillejos e merçedos que han, e aun deles fazer mas merçed; pero si algunos tienen queles fazen algund agrauio o lieuan contra fuero, que lo muestren en espeçial, e que lo mandaremos guardar e librar en la manera que denemos.

31. A lo que nos pedieron por merçed queles mandasemos dar de todo este nuestro quaderno el traslado sellado con nuestro sello e quito de chancelleria a todas las çibdades e villas e lugares del rregno de Leon.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien.

32. Otrosi los perlados e rricos omes e cavalleros del rregno de Leon e procuradores delas villas e lugares del dicho rregno pedieronnos por merçed que toviesemos por bien que en las cartas que fuesen a qualesquier çibdades e villas e lugares de nuestro sennorio que mandasemos que se posiese en ellas primero Leon e non Toledo, que era razon e se devia fazer asi.

A esto rrespondemos que tenemos por bien que en las cartas que fuesen a Toledo e las cartas que fuesen alas villas e lugares que son de la notaria de Toledo que se ponga primero Toledo que Leon; e las cartas que fuesen a todas las çibdades e villas e lugares del nuestro sennorio, otrosi las que fueren fuera del nuestro rregno, que pongan primero Leon que Toledo. E mandamos a los nuestros notarios e al nuestro chanceller e a los que estan ala tabla delos nuestros sellos que lo fagan asi guardar de aqui adelante.

Desto mandamos dar este nuestro quaderno sellado con nuestro sello de cera colgado, quito de chancelleria, al conçejo de
 Fecho en Leon, diez dias de Junio era de mill e trezientos e ochenta e siete annos.—Yo Marcos Ferrandes lo fiz escreuir por mandado del Rey.
 —Rodrigo Alvaroz.—Johan Estevanez.

ÍNDICE

DE LOS

ORDENAMIENTOS CONTENIDOS EN ESTE PRIMER TOMO.

	PÁGINAS.
Concilium Legionense era MLVIII (anno Christi 1020) habitum sub Alphonso V. Legionis rege.	1
Texto castellano de las Córtes de Leon de 1020.	11
Concilium Tojocense era MLXXXVIII (anno Christi 1050) habitum sub Ferdinando I. cognomine Magno.	21
Texto castellano del Concilio ó Córtes de Coanza.	25
Concilium Ovetense habitum era MCLIII (anno 1115).	29
Concilium Palentinum habitum era MCLXVII (anno 1120).	36
Curia habita apud Legionem sub Alphonso IX.	39
Curia celebrata apud Bonaventura in era MCCXL (anno 1202) sub eodem rege.	43
Texto castellano de las Córtes de Bonavente de 1202.	45
Curia celebrata apud Legionem in era MCCXLVI (anno 1208) sub Alphonso IX rege.	46
Texto castellano de las Córtes de Leon, celebradas en el año de 1208.	48
Texto romanceado del Ordenamiento de unas Córtes de Leon, celebradas en tiempo del rey don Alfonso XI.	52
Ordenamiento de las Córtes celebradas en Valladolid, en la era MCCXCVI (año 1258).	54
Ordenamiento de posturas y otros capitulos generales, otorgados en el ayuntamiento de Jerez de la era MCCCVI (año 1268).	64
Privilegio del rey D. Alonso X, en que remite á los caballeros de Castilla cierta parte de los servicios que le habian otorgado en las Córtes de Búrgos de 1269.	85
Córtes de Zamora, celebradas en la era MCCCXII (año 1274).	87
Ordenamiento de las Córtes de Palencia, celebradas en la era MCCCXXIV (año 1286).	98
Ordenamiento de las Córtes celebradas en el Real sobre Haro, en la era MCCCXXVI (año 1288).	99
Ordenamiento otorgado á los concejos de Castilla en las Córtes celebradas en Valladolid de la era MCCCXXXI (año 1293).	100
Ordenamiento dado á las peticiones de los del reino de Leon en las Córtes de Valladolid, de la era MCCCXXXI (año 1293).	117
Ordenamiento de las Córtes de Valladolid de la era MCCCXXXIII (año 1295).	130
Ordenamiento de prelados otorgado en las Córtes de Valladolid de la era MCCCXXXIII (año 1295).	133
Ordenamiento otorgado en las Córtes de Cuéllar de la era MCCCXXXV (año 1297).	135
Ordenamiento de las Córtes celebradas en Valladolid, en la era MCCCXXXVI (año 1298).	136
Ordenamiento de los capitulos generales otorgados en las Córtes de Valladolid, en la era MCCCXXXVII (año 1299).	139
Ordenamiento otorgado á los del reino de Leon en las Córtes celebradas en Valladolid, en la era MCCCXXXVII (año 1299).	142
Ordenamiento otorgado á las villas de Castilla y de la marina en las Córtes celebradas en Búrgos, en la era MCCCXXXIX (año 1301).	145
Ordenamiento otorgado á los procuradores de las villas de tierra de Leon, Galicia y Asturias en las Córtes celebradas en Zamora, en la era MCCCXXXIX (año 1301).	151
Ordenamiento de las Córtes celebradas en Medina del Campo á los del reino de Toledo, Leon y Estremadura, en la era MCCCXL (año 1302).	161

Carta otorgada al concejo de Illescas, en que se inserta el Ordenamiento sobre la moneda, hecho en las Cortes de Burgos de la era MCCCXLI (año 1303).	103
Ordenamiento otorgado á los del reino de Leon en las Cortes celebradas en Medina del Campo, en la era MCCCXLIII (año 1305).	169
Ordenamiento otorgado á los concejos de los lugares de Castilla y de la marina en las Cortes de Medina del Campo, celebradas en la era MCCCXLIII (año 1305).	172
Ordenamiento otorgado á los concejos de las Extremaduras y del reino de Toledo en las Cortes de Medina del Campo, celebradas en la era MCCCXLIII (año 1305).	179
Ordenamiento otorgado á los caballeros y hombres buenos de los reinos de Castilla, Leon, Toledo y las Extremaduras en las Cortes de Valladolid, celebradas en la era MCCCXLV (año 1307).	184
Ordenamiento de las Cortes celebradas en Valladolid, en la era MCCCCL (año 1312).	197
Ordenamiento otorgado por el infante D. Juan, como tutor del rey D. Alfonso XI y guarda de sus reinos, á los caballeros y hombres buenos de los concejos de Castilla, Leon, Extremadura, Galicia y Asturias, que eran de su parcialidad, en las Cortes de Palencia de la era MCCCCLI (año 1313).	221
Ordenamiento otorgado por la reina Doña Maria y el infante D. Pedro, como tutores del rey D. Alfonso XI, á petición de las Cortes celebradas en Palencia por los de su parcialidad, en la era MCCCCLI (año 1313).	233
Cuaderno de la Hermandad que los caballeros hijosdalgo y hombres buenos de los reinos de Castilla, Leon, Toledo y las Extremaduras hicieron para defenderse de los tuertos y daños que los causasen los tutores durante la menor edad de D. Alfonso XI, aprobado en las Cortes de Burgos, celebradas en la era MCCCCLIII (año 1315).	247
Ordenamiento de las Cortes de Burgos, celebradas por la reina D. ^a Maria, y los infantes D. Juan y D. Pedro, como tutores del rey D. Alfonso XI y guarda de sus reinos, en la era MCCCCLIII (año 1315).	272
Ordenamiento hecho á petición de los prelados en las Cortes de Burgos, celebradas en la era MCCCCLIII (año 1315).	293
Ordenamiento de las Cortes de Carrion, otorgado por la reina D. ^a Maria y el infante D. Juan, como tutores del rey D. Alfonso XI, en la era MCCCCLV (año 1317).	299
Ordenamiento de las Cortes celebradas en Medina del Campo, por los infantes D. Juan y D. Pedro, como tutores del Rey y guarda del reino, en la era MCCCCLVI (año 1318).	330
Cuaderno de las Cortes de Valladolid, otorgado por el infante D. Felipe á los concejos de Castilla, Leon y las Extremaduras, que le tomaron por tutor, en la era MCCCCLX (año 1322).	337
Ordenamiento hecho á petición de los abades y abadesas de los monasterios del reino de Castilla, en las Cortes celebradas en Valladolid por D. Juan, hijo del infante D. Juan, como tutor del rey D. Alfonso XI, en la era MCCCCLX (año 1322).	369
Ordenamiento de las Cortes de Valladolid, celebradas por D. Alfonso XI en la era MCCCCLXIII (año 1325).	372
Ordenamiento otorgado á petición de los prelados en las Cortes celebradas en Valladolid, en la era MCCCCLXIII (año 1325).	389
Ordenamiento de las Cortes celebradas en Madrid, en la era MCCCCLXVII (año 1329).	401
Ordenamiento de las Cortes celebradas en Burgos, en la era MCCCCLXXVI (año 1338).	443
Ordenamiento de las Cortes celebradas en Madrid, en la era MCCCCLXXVII (año 1339).	458
Ordenamiento de las Cortes de Alcalá de Henares, celebradas en la era MCCCCLXXXIII (año 1345).	477
Cuaderno de las Cortes de Burgos de la era MCCCCLXXXIII (año de 1345).	483
Ordenamiento de leyes que el rey D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares, en la era MCCCCLXXXVI (año 1348).	492
Ordenamiento de peticiones de las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, en la era MCCCCLXXXVI (año 1348).	503
Ordenamiento de las Cortes celebradas en la ciudad de Leon á los de este reino, en la era MCCCCLXXXVII (año 1349).	627

ERRATAS.

PÁGINA.	LÍNEA.	DICE.	LÉASE.
57	22	compellant, clericos	compellant. Clericos
117	11	en las Córtes de Valladolid, en la era	en las Córtes de Valladolid de la era
221	24	Córtes celebradas en Palencia por el infante Don Juan.	Ordenamiento otorgado por el infante Don Juan.
221	26	que eran de su parcialidad en la era MCCCLI.	que eran de su parcialidad en las Córtes de Palencia de la era MCCCLI.
389	16	era MCCCLIII.	era MCCCLXIII
403	28 (nota)	siglo LIV	siglo XIV
